ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Enero de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente, Aníbal Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. José Abel Almengor E. — Ldo. Jerónimo E. Mejía E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 133
Sala Segunda de lo Penal 177
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 383
Sala Cuarta de Negocios Generales 769

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAYANSI QUERUBE VÁSQUEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO AIZPURÚA MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 9

AMPARA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA LILIA CORALIA RAMOS VS JULIO RODRÍGUEZ (APELACIÓN). - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 11

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO. 1181 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 15

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA A FAVOR DE RICAURTER ROBLES BARRÍA, SERGIO ROBLES BARRÍA, DAVID ROBLES BARRÍA, ROSA ARACELY ROBLES BARRÍA Y JOSEFA BARRÍA BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA NO.32 DE 20 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 17

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA AROSEMENA, CONTRA EL AUTO NO.400 DE 23 DE MARZO DE 2010, PROFERIDO POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 18

Impedimento 21

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMA, 11 (ONCE) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 21

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAMASO ANTONIO DÍAZ DUCASA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GROVEDALE ENTERPRISES INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CONTENIDA EN LA NOTA SIN NÚMERO DE 28 DE MAYO DE 2010.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 22

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 23

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BERRÍO & BERRÍO, EN REPRESENTACIÓN DE AURISTELA DE NARANJO, CONTRA LA SENTENCIA N 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 24

Primera instancia 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOST UWE DEX Y ANABELLA INES DE SAIZ DE DEX, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ALUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2010). . 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA GABRIELA DÍAZ DE PÉREZ, CONTRA EL AUTO N 34 DE 27 DE ENERO DE 2010, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO Q PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 205-038 DE 5 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 34

..... 34

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLERMO TAVERA NEIRA, CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PAÍS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 38

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2010-25 DE 3 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.- PONENTE:. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FECHADO 19DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR C.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 42

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PABLO ELÍAS GONZALEZ ROSS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 44

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMICLIMA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 58 DE 14 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 46

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO S. A. (COPANAC, S.A.) CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 35 DE 14 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) VS COMPANIA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 47

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LINCOLN ERASMO GARCÍA MÉNDEZ CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 48

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE PAUL MARIÑO MONTOYA, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 51

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE DEBBRA YENIFFER SUÁREZ GÓMEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 52

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ESTRADA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 53

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CELIO GURIERREZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0071-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 86 DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FARMAZONA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. MIRAN DE LOS RIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACQUES JN GILES

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9307 DE 29 DE JUNIO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI E. OLMOS E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS HO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 360 P.I. DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 62

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA GUIBURG, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍ DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 63

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITALES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 SUSCRITA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY DANIEL JOSEPHS SALINAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA.- PONENTE LUIS MARIO CARRASCO (DESP. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 69

Hábeas Corpus.....71

Apelación 71

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEREDY OGANDO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 71

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO MILLS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 74

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. JOSE FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE PEDRO MOLINAR VALENCIA, WILFREDO CUERO Y JHON JAIRO HURTADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 75

Impedimento 79

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).. 79

Primera instancia 80

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENHY MÉNDEZ A FAVOR DE JORGE TORRES VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JOSÉ ABEL

ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 80

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO A FAVOR DE MOISÉS ELIAS PEREZ CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCIENCIA ORGANIZADA.- . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DE CARLOS ALBERTO PRECIADO QUINTERO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 89

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VINCIO CÉSAR CORONADO JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JAMES GUERRERO CUERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 93

..... 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISIDRO CÁCERES RIVAS, JACSON PALACIOS GÓMEZ Y CARLOS HERNÁN IBARGÜEN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 95

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZALEZ A FAVOR DE MD SHAFIQ AHMED, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P: - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE EDWIN ANTONIO PEÑA RECIO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 101

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS EDWIN ABDIEL DE GRACIA, YONATHAN ISAAC SERRACIN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ALVAREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. EDGAR OMAR WILLIAMS, A FAVOR DE RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 105

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ELÍAS BERNAL BARRIOS A FAVOR DE SILO CHAVERRA SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 108

Hábeas Data 114

Primera instancia 114

HABEAS DATA INTERPUESTO POR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEAS NACIONAL DE DIPUTADO - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 114

HABEAS DATA INTERPUESTA POR RITA BARRANTE BARRIA CONTRA EL DIRECTOR DE REFORMA AGRARIA ESQUIVEL PINZON TORRES. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 115

Inconstitucionalidad 118

Acción de inconstitucionalidad 118

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN CONTRA DE LA FRASE 118

Advertencia 123

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL CONTRA EL NUMERAL Nº 4 DEL ARTÍCULO 751 Y EL ARTÍCULO 754 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL NIÑO J.A.C.C., QUE SE SURTE EN LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 123

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE NUR ESTHER MENDOZA BARRAGÁN EN CONTRA DEL ARTICULO 1404 DEL CÓDIGO JUDICIAL. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 125

Tribunal de Instancia 127

Impedimento 127

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NELSON H. RUIZ C. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 127

Queja 128

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. - . PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 128

Sumarias en averiguación 129

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 129

SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO FREDI MARTÍN TORRES DIAZ POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGITIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PORTIDOS. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 130

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAYANSI QUERUBE VÁSQUEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO AIZPURÚA MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	973-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la licenciada Anayansi Querube Vázquez, en representación del señor OLMEDO AIZPURÚA MORALES, contra la Diligencia Nº de 8 de febrero de 2010, emitida por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Coclé, Licenciado ALCIBÍADES CAJAR AMADOR.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto de 2 de septiembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante el cual no se admite la acción de amparo propuesta, al considerar que "...la indagatoria no puede ser tenida como una orden de hacer que pueda violar derechos de orden constitucional y por considerar que es un acto de mero trámite o de impulso procesal o un medio de defensa que el afectado puede abstenerse incluso, de rendirla, por razones constitucionales de no autoincriminación, por ende, no es posible impugnarla por medio de la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales." (f. 31-32)

Finalmente, se señala en dicho Auto que "en caso de haber razones para ser objetada, debió agotarse los trámites legales debidamente definidos como lo sería el Incidente de Controversia, trámite que no observamos que se cumpliera." (f. 30-31)

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el apelante que para emitir una orden indagatoria, debe existir indicio grave que vincule a la persona con el hecho delictivo investigado, en ese sentido, al no existir pruebas o indicios graves que constituyan dicha vinculación, la orden de diligencia indagatoria resulta arbitraria al presumir la culpabilidad de su representado, contrario al principio de presunción de inocencia contenido en la Constitución Nacional.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno resolver la alzada, la cual se reduce a determinar si la orden de diligencia indagatoria, constituye o no una actuación expedida por funcionario público con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar.

En ese sentido, debemos señalar que el amparista ataca la Diligencia Nº 006 de 8 de febrero de 2010, mediante la cual se ordena recibir declaración indagatoria al señor OLMEDO AIZPURÚA MORALES; al considerar que se han vulnerado los artículos 40 y 32 de la Constitución Nacional.

Ante tal situación, esta Corporación de Justicia reitera que la diligencia que ordena recibir declaración indagatoria no se encuentra sujeta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ello en atención a que se

trata "de un acto de mero trámite que no constituye una orden de hacer, pues el sindicado no está obligado a rendirla, pese a que ésta constituye un medio de defensa mediante el cual incluso se puede solicitar la práctica de pruebas que se consideren favorables a su defensa". (Fallo de 19 de noviembre de 2003)

Cabe señalar además, que es a través de un incidente de controversia que el accionante puede objetar la actuación del funcionario de instrucción, tal como lo establece el artículo 1993 Código Judicial:

> "Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por Tribunal competente para conocer del proceso."

En ese sentido debemos manifestar que una de las reglas para la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye agotar los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, cuestión que no fue atendida por el accionante, es decir que no demostró con la presentación de la Acción de Amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación.

La interposición de la presente acción, está condicionada además por otros requisitos, entre ellos, que la orden atacada revista gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:

> "...
>
> Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha hecho alusión a dicho requisito, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:

> De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.
>
> En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presenta caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000). EL resaltado es nuestro.

En atención a lo anterior, la providencia atacada fue dictada el 8 de febrero de 2010 y la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada el 26 de agosto del mismo año, es decir, que el amparista dejó transcurrir más de 6 meses desde que se dictó del acto que acusa como lesivo a los intereses de su representado para proponer la acción, lo que apunta hacia la ausencia del requisito de gravedad e inminencia del daño que exige la ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el Auto de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales promovida por la Licenciada Anayansi Querube Vásquez, en representación del señor OLMEDO AIZPURÚA MORALES, contra la Diligencia Nº 006 de 8 de febrero de 2010, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito de Coclé.

Notifíquese y Archívese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA LILIA CORALIA RAMOS VS JULIO RODRÍGUEZ (APELACIÓN). - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	126-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Julio Ortiz, en nombre y representación de José Rodríguez, contra la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE, la acción de amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por JOSE RODRIGUEZ contra la sentencia N° 84ª fechada el 9 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Ortiz en representación del señor José Rodriguez en contra de la Resolución de 9 de septiembre de 2009 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, dictado dentro del Proceso Ordinario de menor cuantía interpuesto por Lilia Coralia Ramos contra Julio Rodríguez, mediante la cual se modificó la Sentencia de 7 de octubre de 2008, en el sentido de condenar al señor José Rodríguez a pagar a Coralia Ramos Valdez la suma de mil setecientos veintitrés balboas con veinticuatro centésimos (B/.1,723.24).

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que, no admitió la acción de amparo, dado que, es del criterio que lo que pretende el amparista es utilizar el Tribunal constitucional como una instancia adicional al Proceso ordinario, lo cual a criterio del A-quo es improcedente.

Agrega dicho Tribunal de primera instancia que, en el caso de amparos contra resoluciones judiciales, la acción opera bajo el principio de la subsidiaridad, es decir, el Proceso de amparo no es una continuación del proceso incoado ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la argumentación del demandante referente a que se ha trasgredido el artículo 32 de la Constitución relativo al debido proceso, a criterio del A quo, tales argumentaciones son cuestiones de mera legalidad que en su momento fueron atendidas por el Tribunal Ordinario.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 28- 32 del cuadernillo de amparo presentado por el letrado Ortiz en representación del señor José Rodríguez, que dicho Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 12 de enero de 2010.

Esta Corporación Judicial observa que, el recurrente alega en su escrito que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su decisión de inadmitir la acción de amparo bajo estudio dado que, a su juicio, el libelo de amparo cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 2615 y s.s. del Código Judicial.

Arguye el accionante que, el Tribunal de primera instancia ha inobservado estos presupuestos y que han hecho sus consideraciones sobre situaciones que en ningún momento ha sido expresadas en el escrito.

Al decir del recurrente, el que se pretenda reclamar un derecho subjetivo por la vía de amparo no quiere decir que se pretenda utilizar esta vía como una tercera instancia.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A -quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Ortiz en representación de José Rodriguez, en razón que el Tribunal A quo es del criterio que, el amparista ahora recurrente, pretende convertir esta vía constitucional de Amparo en una tercera instancia, lo que a criterio del mencionado Tribunal es improcedente, toda vez que, es del criterio que la acción de amparo de garantías es un instrumento procesal autónomo, independiente y diferente respecto del Proceso ordinario del cual resultó la Resolución atacada.

Agregó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que, "pese a la argumentación del demandante de que se ha trasgredido el artículo 32 de la Constitución, relativo al debido proceso, todas las circunstancias que alega son cuestiones de mera legalidad que en su momento fueron atendidas por el Tribunal ordinario, sin que en esta oportunidad y por esta vía sea posible revisar, dada la facultad que tiene el juzgador ordinario de emitir juicios valorativos sobre las cuestiones debatidas en la causa, sin que por discrepar con el demandante se hayan violentado las garantías resguardadas en la Constitución".

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que el apelante pretende utilizar la vía del amparo como una instancia adicional al Proceso ordinario de menor cuantía del cual fue parte su representado.

Este Máximo Tribunal Constitucional observa que, la pretensión del recurrente se centra en que el Tribunal Superior vuelva a revisar los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, al proferir el acto atacado por vía de amparo constitucional.

Dicha pretensión, conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil de menor cuantía, sino, el juicio de valor externado por el juzgador A quo al emitir la resolución de fecha 9 de septiembre de 2009.

Lo anterior se desprende de la lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, documentos que acreditan que lo impugnado es el juicio valorativo dado por el juzgador de la causa, y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, la acción de Amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su

dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio.

Sobre este tema en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2009 se dispuso lo siguiente:

> "Se desprende de las argumentaciones que acompañan la demanda, que las razones esgrimidas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la norma constitucional invocada es centrada de manera única en la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues que sin mayores esfuerzos se percibe que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.
>
> En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica".

Este Tribunal constitucional estima recordarle el amparista que, el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se decidió NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Ortiz, apoderado judicial de José Rodríguez, contra el Auto N° 84ª de 9 de septiembre de 2009, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	841-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 20 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ en contra del Auto Varios N° 387 de 27 de mayo de 2010, dictado por el licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ HENRIQUEZ, Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. .

Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES

La actuación impugnada por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, quien actúa por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS en nombre y representación de LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ fue el Auto Varios N° 387 de 27 de mayo de 2010, mediante el cual otorga prórroga adicional de treinta (30) días al Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que continúe con el sumario iniciado en contra de su representado y otras personas.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución apelada, consideró lo siguiente:

> "Ahora bien, el Tribunal estima conveniente, para tomar una decisión sobre estos cargos, hacer una transcripción completa de la norma de procedimiento que se alega infringido al concederse la prórroga solicitada por el funcionario de instrucción para perfeccionar el sumario que se le sigue, junto a otras personas, al amparista.
>
> "El artículo 2033 del Código Judicial dispone lo siguiente;
>
> El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."
>
> Conforme al texto integral de esta norma, esta Corporación de Justicia no puede mas que concluir que la autoridad judicial demandada no ha violado la garantía del debido proceso, según lo estima la parte actora, cuando se concedió la prórroga solicitada por la representación del Ministerio Público."

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Alega la apoderada judicial de LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ que su representado está siendo investigado y vinculado por un supuesto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Fondo de Inversión Social (FIS), relacionado a la ejecución del proyecto económico de la Congregación del Monasterio de la Visitación Santa María de Panamá, sumario que tiene su origen en el Informe de Auditoría Especial N° 510-003-2007DGA-DAAG del 31 de diciembre de 2007 de la Contraloría General de la República y del respectivo funcionario de instrucción.

Manifiesta la apoderada judicial del señor García Méndez que para la fecha en que el Ministerio Público le formuló cargos a su representado ya se había agotado el plazo procesal fijado en el artículo 2033 del Código Judicial, que indica que "el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses a su iniciación y el cual podrá extenderse hasta seis (6) meses si fueren dos o más los imputados".

Por lo anterior señala la apoderada judicial del accionante que el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, una prórroga de treinta (30) días adicionales para la conclusión del Sumario, cuando ya dicho funcionario de instrucción había prorrogado este plazo manteniendo el sumario sin perfeccionar en exceso al plazo procesal consignado en la Ley, situación que es contraria a lo señalado en el artículo 2033 del Código Judicial, y por ende, violatoria del principio constitucional del DEBIDO PROCESO LEGAL, consignado en el artículo 32 de la Constitución Política de nuestra República.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación resolver esta apelación en base a las siguientes consideraciones:

En principio, no le asiste la razón al amparista y ello se desprende de lo preceptuado en el artículo 2033 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación previa autorización del juez de la causa." (El subrayado es nuestro)

La norma citada señala que en los delitos contra la administración pública , que es la causa por la cual se investiga y se vincula al señor Lincoln Erasmo García Méndez no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa, trámite este que se realiza cuando el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación solicita que se le otorgue una prórroga para continuar con la investigación al Juez Cuarto de Circuito de lo Penal Del Primer Distrito Judicial de Panamá y este concede el término de treinta (30) días para esos efectos .

Estiman quienes suscriben que contrario a lo sostenido por la apoderada judicial del amparista, en esta oportunidad se ha cumplido con los parámetros del procedimiento legal para obtener la prórroga concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ en contra del Auto Varios N°387 de 27 de mayo de 2010, dictado por el Licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ HENRIQUEZ, Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO. 1181 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	248-10

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis Quintero , actuando en su nombre y representación, contra el Auto No. 1181, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón "NIEGA el Recurso de Reconsideración anunciado en contra del Auto N° 1008 de fecha 21 de octubre de 2001".

RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

Mediante Auto Civil calendado 29 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , decide no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Luis Quintero Poveda contra el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón para que sea revocado el Auto N° 1181 de 23 de diciembre de

2009 y el Auto N° 1008 de 31 de octubre de 2009, dentro del proceso de Sucesión Testada de Severina Rodríguez Salazar.

Manifestó el Tribunal Superior que la referida acción de amparo de garantías constitucionales no podía ser admitida, ya que el demandante presentó la demanda a título personal y que las resoluciones demandadas fueron expedidas dentro del proceso de Sucesión Testada de Severina Rodríguez Salazar (Q.E.P.D.), a solicitud de Julio César Acosta, lo cual revela la carencia de personería sustantiva para demandar, por parte del accionante .

En segundo lugar, advirtieron que la acción está dirigida contra dos resoluciones proferidas por el Juzgado Primero de Circuito de Colón y que es criterio aceptado que la demanda debe estar dirigida contra una orden en particular.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su disconformidad en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Somos apelantes e iniciamos solicitándole que exijan que la Autoridad demandada Juzgado del Circuito Civil de Colón remita todo el expediente original a esta superioridad.
>
> SEGUNDO: La verdad legal nos asiste como demandantes, porque en forma se ha solicitado la apertura de un proceso sucesorio, primero se presentó testamentario, pero al observarse que faltaban algunas formalidades se replanteó abintestado.
>
> El Juez violando todas las Garantías Constitucionales, procedió a negar ambos procesos. Aspecto raro, máxime por la obligación procesal de que incluso esos procesos se transforman conforme a las pruebas y los indicios.
>
> TERCERO: Ahora, en base al artículo 2614 C.J. le toca al Tribunal Superior el proceder a suspender la orden acusada, la cual es el Auto N° 1181 del 23 de diciembre de 2009 emitida por el Juzgado del Circuito de Colón.
>
> .....
>
> QUINTO: Es evidentísimo que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón con su actuar dos veces así, ha transgredido las Garantías Fundamentales del Debido Proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución y ha violado también los artículos 32 de la Constitución y ha violado también los artículos 32 de la Constitución y ha violado también los artículos de la Constitución 17, 18, 20, 26, 41 y 47 y el concepto en que han cometido las violaciones es por violación directa, del sagrado DEBIDO PROCESO."

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto el criterio del Tribunal A-quo y los argumentos del amparista, procede el pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en amparo de garantías constitucionales, consiste en el Auto No.1181 de 23 de diciembre de 2009 por medio del cual se NIEGA el Recurso de Reconsideración en contra del Auto No.1008 de fecha 21 de octubre de 2009 que NIEGA la apertura de la Sucesión Testamentaria de la finada Severina Rodríguez SALAZAR (q.e.p.d.) solicitada por el señor JULIO CESAR ACOSTA.

En primer lugar, observa el Pleno que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el recurso in examine por no cumplirse las exigencias contenidas en el artículo 2615, señalando que el demandante presentó la demanda a título personal mientras que las resoluciones demandadas fueron expedidas a solicitud de Julio César Acosta y que la acción está dirigida contra dos resoluciones proferidas por el Juzgado Primero de Circuito de Colón.

Observan quienes suscriben, que el Licdo. Luis Quintero sustenta la apelación actuando en su propio nombre y representación, esta vez contra el Auto No. 1181 del 23 de diciembre de 2009 que NIEGA el Recurso de Reconsideración anunciado en contra del Auto No. 1008 de fecha 21 de octubre de 2009, dictado dentro del proceso de SUCESIÓN TESTAMENTARIA de los bienes dejados por SEVERINO RODRÍGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.)

Ahora bien, la acción de amparo fue presentada por el Licenciado Luis Quintero actuando en su propio nombre y representación y el Auto No.1181 de 23 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón fue expedido dentro del Proceso Sucesorio-Sucesión Testada de Severina Rodríguez Salazar (Q.E.P.D.) solicitada por Julio César Acosta. En este punto es importante manifestar que la jurisprudencia

constitucional panameña ha sostenido que la legitimidad activa en la causa, en una acción de amparo de garantías constitucionales, radica únicamente en la persona del afectado .

En este orden de ideas , el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente en sentencia de 8 de febrero de 2002:

> "La interpretación que ha dado la Corte al artículo 50 (hoy 54) de la Constitución en materia de legitimación procesal activa, consiste en que dicha norma otorga el derecho a solicitar la revocación de la orden arbitraria a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona. De lo que debe entenderse que, si el derecho lo tiene el agraviado, es él el único legitimado a menos que lo haga otro en su nombre y representación".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de enero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA A FAVOR DE RICAURTER ROBLES BARRÍA, SERGIO ROBLES BARRÍA, DAVID ROBLES BARRÍA, ROSA ARACELY ROBLES BARRÍA Y JOSEFA BARRÍA BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA NO.32 DE 20 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	895-10

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 2 de agosto de 2010, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Ricaurter Robles Barría, Sergio Robles Barría, David Robles Barría, Rosa Aracelys Robles Barría Y Josefa Barría Batista, contra la Sentencia No.32 de 20 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

La decisión anterior se fundamentó en que los amparistas pretendieron con esta acción de amparo de derechos fundamentales, convertirla en una tercera instancia, pues lo que se cuestiona es el contenido propio de la sentencia demandada, que se dictó dentro de un proceso sumario de inclusión de herederos de la sucesión intestada de Sergio Robles Aranda (q.e.p.d.).

Por tanto, concluyó el Tribunal Superior apoyándose en jurisprudencia de la Corte, que la acción de amparo no está instituida como un mecanismo de impugnación (fs.60-65).

Contra la anterior decisión judicial, se presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, se señaló que el acto demandado en amparo reconoció a los amparistas como herederos del fallecido Sergio Robles Aranda (q.e.p.d.), pero se les negó el derecho de percibir bienes herenciales, infringiendo los artículos 47 y 32 de la Constitución Política.

Agrega el apelante que con la acción de amparo no pretende discutir cuestiones de índole probatoria, sino que los amparistas en su condición de herederos tienen derecho a que se les adjudique los bienes que fueron inventariados como parte de la masa herencial del fallecido, de acuerdo al artículo 1537 del Código Judicial (fs.69-71).

Le corresponde en esta etapa procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver, según lo que en derecho proceda.

Al revisar los antecedentes del caso, se puede constatar que, los ahora recurrentes y amparistas pretendieron que se les incluyera como herederos intestados de la masa herencial de Sergio Robles Aranda (q.e.p.d.) y, por tanto, se les adjudicara los bienes que el causante tenía a su nombre.

Sin embargo, dicho proceso de sucesión ya había terminado y reconocido a los herederos presentes, realizando las adjudicaciones correspondientes, por lo que, al momento en que los amparistas pretendieron entrar al proceso, no existía masa herencial a nombre del fallecido, situación que fue conocida en primera y segunda instancia cumpliéndose con la garantía constitucional del debido proceso.

Con vista de lo anterior, esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior en el sentido que ha pretendido utilizarse la acción de amparo de derechos fundamentales como una instancia adicional o una tercera instancia del proceso, lo cual escapa a las finalidades que debe cumplir esta institución de garantía. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio" (Resolución Judicial de 14 de febrero de 2001).

Siendo lo anterior así, entonces lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución juridicial recurrida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 2 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA AROSEMENA, CONTRA EL AUTO NO.400 DE 23 DE MARZO DE 2010, PROFERIDO POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	737-10

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de 28 de junio de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Priscila Arosemena, contra el Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, proferido por la Juez Décimo Cuarta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior en la resolución judicial recurrida, estimó que el cargo de infracción a la garantía constitucional del debido proceso alegada por el amparista, no se compadecía con la realidad de los hechos.

Explicó el Primer Tribunal Superior, que la resolución atacada en amparo resolvió la admisibilidad "de los medios de pruebas presentados y aducidos dentro del cuaderno de pruebas de la demandada COSTA KIDS, S. A.". Agregó el Tribunal Superior, que en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1267 del Código Judicial, "la resolución que decide la admisión o rechazo de pruebas y contrapruebas es irrecurible, por tanto, basta que la resolución se encuentre notificada a las partes para que esté ejecutoriada".

Continuó narrando el juzgador de primera instancia que, en nuestra legislación, las resoluciones se notifican personalmente o por edicto. Así, dijo, las notificaciones edictales, tal como se notificó la demandada en amparo, se surten fijándose en los estrados del tribunal "al día siguiente de la fecha en que se emitió la resolución, durante un término de cinco (5) días, luego de lo cual, se agrega al expediente", surtiendo sus efectos a partir de la fecha y la hora en que se desfija el edicto.

El Primer Tribunal Superior advirtió que en el cuaderno de pruebas se aprecia el Edicto de notificación de la Resolución recurrida en amparo, el cual fue fijado en los estrados del Tribunal el 12 de mayo de 2010, y desfijado el 19 de mayo de 2010, quedando debidamente notificada, en esa misma fecha.

Una de las pruebas que fueron admitidas por medio del Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, atacado en amparo, fue la declaración de parte de Priscilla Arosemena, para el 18 de mayo y 8 de junio de 2010. Explicó el Tribunal Superior, que con vista que el Auto de admisión de pruebas quedó notificado el 19 de mayo, era evidente que la declaración de parte señalada no se encontraba notificada, por lo que no podía surtir efectos legales, pues el término para la práctica de pruebas comenzaba a partir del 20 de mayo de 2010.

No obstante lo anterior, afirmó el Primer Tribunal Superior, que dicha anomalía fue subsanada por la propia funcionaria demanda, toda vez que en el cuaderno de pruebas mediante providencia de 11 de mayo de 2010, fijó como fecha para la declaración de parte de Priscilla Arosemena, el 11 de junio de 2010 a las 9:30 de la mañana, providencia que, incluso, fue fijada "en los estrados del juzgado el día 12 de mayo de 2010, mismo día en que se fijó el edicto de notificación del Auto N°400 de 23 de marzo de 2010".

Por tanto, se afirmó en la resolución judicial recurrida, que "el mismo día y hora en que se notificó la resolución que admitió las pruebas presentadas y aducidas por la demandada COSTA KIDS, S.A., y que fijó el 18 de mayo como fecha para la declaración de parte de PRISCILLA AROSEMENA, a la vez se notificó la providencia a través de la cual se estableció una nueva fecha para su práctica" (fs.27-38).

Contra la anterior decisión judicial, se dijo, se promovió recurso de apelación en tiempo oportuno. Así, el apoderado judicial de la amparista y ahora recurrente, señaló que el Tribunal Superior no se pronunció respecto al hecho quinto de su demanda, es decir, respecto a la solicitud de acumulación de otros tres (3) procesos civiles que existen en el mismo Juzgado Décimo Cuarto.

De acuerdo al recurrente, pese a que la Juez Décimo Cuarta Civil "intentó explicar en su informe de conducta la reprogramación de una sola prueba, esta no define el porque (sic) a pesar de haberse decidido lo concerniente a la acumulación de procesos y de la notificación de esa decisión, esta procedió a practicar pruebas sin que tampoco estuviese ejecutoriada la Resolución que negaba la acumulación de procesos y que fue apelada por nosotros".

Agregó el apelante que en virtud de la solicitud de acumulación realizada, quedaron suspendidos todos los procesos y, pese a que fue negada, "la Jueza de grado no esperó que se ejecutoriara la notificación de la respectiva resolución para darle trámite procesal a la fase probatoria que inició a sangre y fuego, sin cumplir con las normas de procedimiento que consagra nuestro Código Judicial y que ampara el artículo 32 de la Constitución Nacional".

Igualmente cuestiona el apelante el hecho que el acto que demandó en amparo y que admitía la práctica de pruebas, se pretendió practicar dichas pruebas antes que la notificación del referido Auto estuviese debidamente ejecutoriado, por lo que dicha situación debió corregirse.

En ese sentido, afirmó el apoderado judicial de la amparista y recurrente, que la servidora pública demandada con la acción de amparo pretendió darle efectos jurídicos al Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, antes que se encontrara notificado y ejecutoriado, lo cual implica una infracción a la garantía constitucional del debido proceso (fs.40-44).

Le corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver la alzada promovida de conformidad con lo que proceda en derecho.

Según se ha podido apreciar, la disconformidad del recurrente radica en que la Juez Décimo Cuarta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, pretendió darle efectos jurídicos al Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, antes que se encontrara debidamente notificado, al ordenar la práctica de pruebas antes del término de ejecutoría.

Por otro lado, también censura que solicitó la acumulación del proceso en donde se promovió esta acción de amparo, con otros negocios que se encuentran en el mismo Juzgado que, a pesar que dicha solicitud le fue negada, al promover un recurso de apelación, debe suspenderse la tramitación de todos los procesos.

Ahora bien, sobre el primer punto de censura, es preciso mencionar que el Primer Tribunal Superior realizó un profundo y acertado análisis respecto a la situación dada con la notificación del acto demandado y la práctica de las referidas pruebas que allí fueron admitidas, por lo que esta Superioridad hace suyos dichos comentarios.

Es así que, el Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió pruebas documentales, declaración de parte de Priscilla Arosemena y pruebas periciales, el cual fue fijado mediante edicto para su respectiva notificación. Dicho Edicto fue fijado en los estrados del Juzgado el 12 de mayo de 2010, por el término de cinco (5)días, para que sirviese de formal notificación a las partes (f.11). Dicha circunstancia, también puede apreciarse a foja 8 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada en el proceso principal COSTA KIDS, S.A.

El anterior edicto de notificación fue desfijado el 19 de mayo de 2010, quedando entonces notificado el mencionado Auto de Pruebas en esa fecha. Por lo tanto, al día siguiente comenzaba a correr el término para la práctica de pruebas.

Ahora, pese a que en el acto demandado en amparo, la declaración de parte de Priscilla Arosemena se fijó para el 18 de mayo de 2010, antes del término de notificación del Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, dicha anomalía fue inmediatamente corregida mediante Providencia de 11 de mayo de 2010, en la que se dispuso una nueva fecha para esa declaración de parte, señalando el 11 de junio de 2010, a las 9:30 A.M., para que la misma fuese practicada.

Por lo tanto, no es cierto, como afirma la recurrente, que se infringió la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto que si bien hubo un error en la fecha para la práctica de una de las pruebas, la declaración de parte, dicha anomalía fue subsanada el mismo día en que se procedió a notificar el Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, y debidamente notificado a las partes (f.9 del cuadernillo de pruebas de la demandada COSTA KIDS, S.A.)

En cuanto a la supuesta infracción cometida por razón de la solicitud de acumulación que formuló del negocio que originó la acción de amparo con otros (3) expedientes que se encontraban en el mismo Juzgado Décimo Cuarto Civil, el propio recurrente y amparista señaló que la solicitud de acumulación le fue negada, razón por la que propuso un recurso de apelación que aún se encuentra pendiente de resolución (fs.254-262 antecedentes).

Ahora bien, esa solicitud de acumulación a la que se refiere el apelante y ahora amparista, no guarda relación y, en nada se refiere, el acto originalmente demandado en amparo, por cuanto que dicho acto, el Auto No.400 de 23 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Civil, sólo se pronunció sobre admisión de pruebas y no sobre la acumulación que ahora, en el recurso de apelación, se refiere el recurrente, por lo que no puede invocarse en esta etapa procesal un supuesto no contemplado en el acto demandado en amparo.

Finalmente es preciso señalar que, encontrándose en estado de resolver la presente institución de garantía, en grado de apelación, el apelante presentó una solicitud para que se solicitaron, en calidad de antecedentes, el Expediente No.14968/08 y el Expediente No.4336-09, radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil y el Juzgado Sexto de Circuito Civil, respectivamente (fs.52-53; 57-58).

La anterior solicitud también resultó ser totalmente improcedente, por cuanto los negocios que se indican como antecedentes para resolver este recurso de apelación dentro de esta acción de amparo, tampoco guardan relación con los hechos expuestos en la acción de amparo no se requerían para resolver este medio de impugnación.

Como quiera entonces que luego del análisis realizado en este negocio, se ha verificado que no ha existido infracción alguna a nuestro ordenamiento constitucional, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Judicial de 28 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMA, 11 (ONCE) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	891-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado ante los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de Richard Sam Lehman contra la resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como sustento de su manifestación, el Magistrado MEJÍA E., expresó que, antes de ser designado como tal, recibió poder judicial de parte de la señora HILDA PIZA BLONDET LUCOM o HILDA PIZA LUCOM, dentro de un proceso penal seguido contra RICHARD SAM LEHMAN.

Indica el Magistrado MEJÍA E., que la situación descrita encuadra en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a estar vinculado el Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Conocida la circunstancia fáctica que da lugar a la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

En este sentido, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos de amparo de garantías aparecen expresamente recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Sólo en casos muy excepcionales, en los que era evidente un conflicto de intereses u otra situación que en alguna medida comprometiera la transparencia de la administración de justicia, el Pleno ha admitido la aplicabilidad de las causales generales de impedimento recogidas en el artículo 760 lex cit., a los procesos constitucionales.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con las causales recogidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima la Sala que no se configura ninguna de las recogidas en la norma supra citada; ni tampoco se presentan condiciones excepcionales que justifiquen la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit.

Aún así, cabe señalar que los hechos que el Magistrado Mejía invoca para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a ésta, pues si bien señaló que representó intereses adversos al promotor de la presente acción de amparo, ello no da lugar a una “relación jurídica” susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo

Magistrado señaló, se trataba de otro proceso (incluso en otra jurisdicción, la penal), no del mismo dentro del cual se promovió la presente acción de amparo.

Finalmente, cabe indicar que ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido y a propósito de los mismos hechos que el Magistrado Mejía cita en esta nueva manifestación, tal como se puede consultar en los fallos de 14 de agosto de 2008 y 18 de mayo de 2009.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y por consiguiente, lo instan a seguir conociendo el proceso constitucional.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAMASO ANTONIO DÍAZ DUCASA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GROVEDALE ENTERPRISES INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CONTENIDA EN LA NOTA SIN NÚMERO DE 28 DE MAYO DE 2010.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	567-09

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha promovido formal manifestación de impedimento, y en consecuencia se le separe de conocer de la acción de amparo de garantía propuesto por Grovadale Enterprises Inc, contra la Nota S/n de 28 de mayo de 2010, girada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado Mitchell D., fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 2628 y el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque en el término de lectura del proyecto de resolución, la sociedad amparista presentó un nuevo poder de representación a favor del licenciado Harley James Mitchell Morán, quien es su hijo.

En efecto, nos percatamos que, a foja 91 del expediente, reposa el poder especial otorgado por la empresa Grovadale Enterprises Inc, al licenciado Harley J. Mitchell Morán, tal como ha indicado el Magistrado Mitchell D., en su manifestación de impedimento.

Frente a los hechos descritos, tenemos que las normas invocadas por el Magistrado MITCHELL establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."
>
> ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes...".

Conforme con lo anterior, observamos que el Magistrado Mitchell, sustentó la causal de impedimento, dentro de las casuales especificas de declaratoria de impedimento para este tipo de acción constitucional, y en la causales generales de manifestación de impedimento.

Ahora bien, en materia de amparo de garantías constitucionales, no se debe invocar las causales de impedimento generales a todo proceso contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial.

En ese sentido, en virtud que una de las causales de impedimento aducida por el Magistrado MITCHELL, se encuentra enmarcados en el artículo 2628 del Código Judicial, la presente manifestación de impedimento está debidamente probada y sustentada, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	984-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada María Eduarda Córdoba Chen, en nombre y representación de Enrique Montenegro Diviazo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 de 27 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado MEJÍA fundamenta su petición en el hecho que fue miembro de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, la cual figura como parte querellante en el proceso penal seguido en contra de Enrique Montenegro Diviazo.

Agrega el Magistrado MEJÍA que aunque es consiente que la acción de Amparo contempla taxativamente las causales de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, sin embargo, su solicitud se encuentra inmersa en la causal genérica prevista en el numeral 5 del artículo 760 de la misma norma legal, que establece que se encuentra impedido, quien haya intervenido en el proceso como apoderado de una de las partes.

Concluye señalando que las decisiones emanadas por la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son los que legitiman las causales de impedimento y las manifestaciones de impedimento solicitadas por los Honorables Magistrados.

Un examen a la solicitud de impedimento presentada, se permite advertir que la causal anotada por el Magistrado MEJÍA, encuentra asidero en la norma legal invocada, toda vez que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 de 27 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido a ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, sentenciado por la comisión del delito de Injuria, en perjuicio de Juan Carlos Tapia, hecho querellado por la Firma Forense Mejía & Asociados, de la cual fue miembro el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en la que actúo como parte querellante.

Los fundamentos en los que se basa el Magistrado MEJÍA para sustentar su petición, son los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial, por tanto, resulta de aplicación en este caso, las causales generales consagradas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
. GABRIEL FERNÁNDEZ -- . VIRGILIO TRUJILLO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BERRÍO & BERRÍO, EN REPRESENTACIÓN DE AURISTELA DE NARANJO, CONTRA LA SENTENCIA N 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	236-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de garantía constitucionales presentada por la Firma Berrío & Berrío, en representación de Auristela de Naranjo, contra la Sentencia N° 11 de 3 de febrero de 2009, dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Mejía señala en el escrito contentivo de la solicitud de impedimento que:

> "Durante el ejercicio de la profesión representé judicialmente a una empresa relacionada con el señor RUGIERE GÁLVEZ, no recuerdo si era CASA DE FARALLÓN u otra".

Refiere además el Magistrado Mejía que hace esta petición en esta etapa del proceso, puesto el proyecto que circuló en lectura, sólo informaba que entre las partes del proceso figura como accionante la señora Auristela de Naranjo, con quien no tiene causal de impedimento; sin embargo, al circular el cuaderno contentivo de la acción constitucional para su firma, se percata que en la sentencia impugnada, también se menciona como parte del proceso al señor Rugiere Gálvez, quien es uno de los representantes legales de Casa de Campo Farallón, S. A.

Corresponde entonces al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte resolver la solicitud incoada, observándose enseguida que el colega Magistrado Mejía fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así como en virtud a los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia, y seguridad jurídica.

Sobre el particular es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, constituye un proceso especial, con regulación propia, de manera que resulta aplicable las disposiciones legales establecidas para este proceso, en atención al principio de especialidad, el cual establece que las normas especiales impera sobre las generales.

En ese orden de ideas, se aprecia que el artículo 2628 del Código Judicial establece las causales específicas de impedimentos que pueden ser invocadas por los magistrados y jueces, en las acciones de amparo de derechos fundamentales, veamos:

> "Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En ese orden de ideas se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causal de impedimento, la prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que esta Colegiatura procederá a declarar no legal el impedimento solicitado y ordenará al Magistrado Mejía que siga conociendo de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- oydén ortega durán -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOST UWE DEX Y ANABELLA INES DE SAIZ DE DEX, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ALUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	335-10

VISTOS:

La Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderado principal y el Doctor Rigoberto González Montenegro, como apoderado sustituto, actuando en nombre y representación de los señores Jost Uwe Dex y Anabella Inés Saiz de Dex, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

De igual manera, se presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 2 de marzo de 2010, por el cual se declaró no viable la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010.

Cabe acotar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a resolver bajo una sola cuerda procesal, ambas Acciones Constitucionales, tal como se dispuso en la Providencia de 4 de mayo de 2010, que ordena la acumulación de los procesos, a la luz de los Principios Procesales de Impulso y Economía Procesal consagrados en los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota S/N de 16 de junio de 2010, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que el 10 de febrero de 2010 el Tribunal Arbitral dictó Laudo en equidad, de conformidad con los requisitos formales del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, con fecha antes mencionada y notificado a las partes el 18 de febrero de 2010, motivo por el cual en cumplimiento de lo ordenado en su oficio No. 1195-10 de 9 de junio de 2010, remitió copia autenticada de las principales actuaciones.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, para la fecha de 26 de noviembre de 1996, los señores Ramón Fonseca Mora y Jurgen Mossack, en representación de su sociedad Mossack Fonseca & Co. (actualmente denominada Bufete MF & Co. (español) y MF Legal Services (inglés) y los señores ANABELLA INÉS SAIZ de DEX y JOST UWE DEX, suscribieron un contrato de compraventa de productos y servicios, en la que los Amparistas han desarrollado el negocio de venta y/o comercialización de bienes y servicios tales como la constitución de sociedades inscritas en las jurisdicciones de Panamá, Bahamas, Isla Vírgenes Británicas, Seychelles, Nevada, así como fundaciones de interés privado, fideicomisos, servicios corporativos legales internacionales, directores nominales, dignatarios nominales, agente residente y otros servicios relacionados en el Gran Ducado de Luxemburgo y otros países.

Comenta el accionante que, posteriormente el 17 de marzo de 2009, los señores Ramón Fonseca Mora, Jurgen Mossack y Christoph Zollinger, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada para realizar los negocios pactados en el contrato, desde el Gran Ducado de Luxemburgo.

Luego el 21 de abril de 2009, el Bufete MF & CO. promovió petición de Arbitraje contra Anabella Inés de Dex, Jost Uwe Dex y Mossack Fonseca & CO. (Luxemburgo) S.á.r.l. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en el que se presentaron incidentes de Recusaciones contra un árbitro, así como Demanda de Reconvención que fue fallada en contra de las pretensiones de los Amparista.

Para la fecha del 10 de febrero de 2010, el Tribunal de Arbitraje emitió un Laudo Arbitral en equidad, que fue aclarado el 2 de marzo de 2010, en el que se dispuso en el punto 8. de la parte resolutiva, ordenar a los señores, ANABELLA INÉS SAIZ DE DEX, y JOST UWE DEX, le proporcionen a BUFETE MF & CO., toda la información relacionada a los clientes gestionados mediante la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxembourg) S.á.r.l., durante la vigencia del contrato, que incluya los nombres, direcciones, instrucciones especiales, referencias, procesos de DUE DILIGENCE, expedientes y demás información que se relacionen con cada uno de los clientes y de las sociedades vendidas o servicios prestados como consecuencia de este Contrato.

Estima el accionante que lo resuelto en el Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010 y cuya aclaración fue negada mediante Resolución de 2 de marzo de 2010, infringe los artículos 29, 32, 201, 215, 298 de la Constitución Nacional, relativos a la Inviolabilidad de la Correspondencia, Debido Proceso, acceso a la justicia, principio de economía procesal, simplificación de trámites, objeto del proceso arbitraje y la libre competencia.

En relación con la Inviolabilidad de la Correspondencia el peticionario estima que se configura desde el momento en que se está ordenando que sus mandantes revelen de manera general, información confidencial de clientes de servicios corporativos (más de 7,000 sociedades anónimas), localizadas en las jurisdicciones de Panamá, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Anguila, Seychelles, Samoa, Nevada, Honk Kong, Gran Ducado de Luxemburgo, países de Europa, Asia y otros, lo cual le causaría a sus poderdantes perjuicios económicos ante la competencia comercial desleal que infringe la libre competencia y vulnera el secreto profesional.

En cuanto a la infracción del Debido Proceso y el principio de economía procesal, simplificación de trámites y objeto del Proceso arbitraje, el abogado demandante es del criterio que el Tribunal Arbitral incurrió en un error cuando dictó un Laudo Arbitral en Equidad, cuando en realidad se trataba de un Arbitraje Comercial Internacional. Además, que la controversia arbitral planteada es ajena a Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg) S.á.r.l., toda vez que el contrato fue suscrito entre Bufete MF & CO., por una parte, y por la otra, ANABELLA INÉS SAIZ de DEX y JOST UWE DEX, de modo que al no ser parte del contrato no contrajo ninguna de las obligaciones pactadas, ni debe someterse a la jurisdicción arbitral de la República de Panamá.

El accionante es de la opinión que se infringió el artículo 201 de la Constitución Política debido a que al negarse la Demanda de Reconvención se negó el acceso a la justicia.

En virtud de tales consideraciones, solicitó se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la orden de hace contenida en el Laudo Arbitral Internacional de 10 de febrero de 2010, dentro del Proceso Arbitral promovido por Bufete MF & CO. contra ANABELLA INÉS SAIZ de DEX, JOST UWE DEX y Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg) S.á.r.l.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el Tribunal Arbitral conformado por los Licenciados José Javier Rivera, Omar Cadul Rodríguez y Esteban López Moreno, emitieron el Laudo Arbitral en Equidad de 10 de febrero de 2010, dentro del proceso seguido por Bufete MF. & CO. (como sucesora de Mossack Fonseca & CO.) contra ANABELLA INÉS SAIZ de DEX, JOST UWE DEX y Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg) S.á.r.l. con Demanda de Reconvención (fojas 55-125), que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara resuelto el Contrato suscrito entre las partes, el día 26 de noviembre de 1996, por incumplimiento de los demandados de las obligaciones y condiciones derivadas del mismo.
>
> SEGUNDO: Se declara que los demandados, son responsables de la resolución del contrato habido entre las partes, por lo que se condena a los demandados ANABELLA INÉS SAIZ DEX, JOST UWE DEX Y MOSACK FONSECA & CO (LUXEMBURGO) S. A.R. L. a pagar a favor de Bufete MF & CO., la suma de 119, 844.00, en concepto del aumento registrado en honorarios de Agente Residente o Agente Registrado, y a la suma de B/.492,790.00 producto del aumento unilateral y no reportado por honorarios por directores nominales sin el consentimiento de la parte actora, dando lo anterior un gran total de SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS (B/ 612,634.00).
>
> A la anterior cantidad se le debe aplicar el 6% de intereses que ha reconocido este Tribunal como indemnización por lucro cesante, representando ese 6% la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/ 36,758.04).
>
> Por lo que están obligados al pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CUETRO CENTÉSIMOS (B/.649,392.04).
>
> TERCERO: No acceder a la pretensión planteada por la parte actora en el sentido de que se ordene a los demandados la venta de las 500 acciones del capital social de la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxembourg) S.á.r.l., en virtud que la parte actora no logró probar el flujo de caja neto de la sociedad en referencia, y por lo tanto, no se puede establecer el valor o precio de la sociedad.
>
> CUARTO: Ordenar a ANABELLA INÉS SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX, y la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxemburgo S.á.r.l.) se abstenga de usar el nombre, membrete o cualquiera referencia a la firma MOSACCK & FONSECA, BUFETE MFM & CO., el logo MOSSFON o sus logos, reivaciones, referencia, publicadad o marca, en virtud de la finalización de la relación contractual.
>
> QUINTO: Ordenar a la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxembourg) S.á.r.l. a que no procesa a cambiar o alentar a sus clientes a cambiar el agente registrado/ oficina registrada, directores, accionistas,

> dignatarios o secretarios provistos por BUFETE MF & CO (como sucesora de MOSSACK FONSECA & Co.), al igual cambiar o alentar a sus clientes a cambiar el agente registrado/oficina registrada, directores, accionistas, dignatarios o secretarios provistos por BUFETE MF & CO (como sucesora de MOSSACK FONSECA & Co.), al igual cambiar o alentar a sus clientes a cambiar los Fiduciarios provistos por BUFETE MF & CO (como sucesora de MOSSACK FONSECA & Co.).
>
> SEXTO: Declarar que las partes tienen el derecho, conforme lo pactado en el Contrato y de acuerdo a las proporciones convenidas, de compartir en el futuro entre ambos y cada vez que se generen, los cargos, honorarios y demás beneficios o ingresos económicos que se deriven de la venta de sociedades o de servicios de cualquiera de las jurisdicciones pactadas, y que hubiesen vendido, producido o contratado con terceros bajo la vigencia del Contrato.
>
> SÉPTIMO: Declarar que la parte demandada se encuentra obligada a devolver las tarjetas de presentación, sello, material publicitario, papel membrete, sobres y cualquier otro material o documento impreso que se relacione o le pertenezca a BUFETE MF & CO., y que se hubiese producido en relación al Contrato.
>
> OCTAVO: Ordenar a los señores, ANABELLA INÉS SAIZ DE DEX y JOST UWE DEX, le proporcionen a BUFETE MF & CO., toda la información relacionada a los clientes gestionados mediante la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxembourg) S.á.r.l., durante la vigencia del contrato, que incluya los nombres, direcciones, instrucciones especiales, referencias, procesos de DUE DILIGENCE, expedientes y demás información que se relaciones a cada uno de los clientes y de las sociedades vendidas o servicios prestados en consecuencia de este Contrato.
>
> NOVENO: Declarar que el aumento establecido y fijado por BUFETE MF & CO por los servicios profesionales prestados a la sociedad MOSACK FONSECA & CO. (Luxembourg) S.Á.R.L., en razón de Agente Registrado (RA), de Oficina Registrada que fuesen usados o utilizados en relación a las sociedades y demás servicios o productos que se vendiesen o contratasen, fue debidamente comunicado a los demandados a finales del año 2007, para entrar a regir en el año 2008 – posteriormente prorrogado para el año 2009-, fueron debidamente aceptados por los demandados, de forma expresa o tácita por medio de sus actos o conducta, y por lo que son perfectamente válidos y eficaces entre las partes.
>
> DECIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención promovida por los señores JOST UWE DEX y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, en contra de la sociedad BUFETE MF & CO..."

De igual manera, el Tribunal Arbitral mediante la Resolución de 2 de marzo de 2010, declaró no viable la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010 presentada por el Licenciado Evans González, de la Firma Paton, Moreno & Asvat, en su calidad de apoderado judicial de Anabella Inés Sais de Dex, Jost Uwe Dex y Mossack Fonseca & Co. (Luxemburgo). (fojas 140-141)

A fin de determinar si las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral son conforme a derecho o por el contrario vulneran garantías fundamentales, es necesario examinar la naturaleza de la institución arbitral.

En ese sentido, el arbitraje se constituye como un modo de solución del conflicto que surge de un acuerdo entre las partes por el cual un tercero (s) ajeno (s) a ellas, resuelve la controversia, actuando con arreglo al mandato recibido (compromiso arbitral).

El artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, define la institución arbitral de la siguiente manera:

> "Artículo 1. El arbitraje es una institución de solución de conflictos, mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley."

Ahora bien, resulta necesario destacar que en torno a la viabilidad o no de una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra una decisión arbitral, a raíz del acto constitucional del 2004, el cual señala que "la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley", debemos concluir que los árbitros ejercen funciones públicas de orden jurisdiccional.

Luego de efectuada estas consideraciones preliminares y con el fin de conceder o no la presente Demanda de Amparo, debe tenerse presente que ANABELLA INÉS DE DEX y JOST UWE DEX (en adelante "La Corresponsal") suscribieron un contrato de representación denominado también de corresponsalía o colaboración y asociación empresarial con los señores Jurgen Mossack y Ramón Fonseca, (en adelante "Mossfon"), el cual consistió

en que "Mossfon" contrató los servicios de "La Corresponsal" en el territorio principal (Luxemburgo) con la finalidad expresa de mercadear los productos o servicios de Mossfon.

"La Corresponsal" se comprometía a mercadear las Sociedades extraterritoriales, Fundaciones, Fideicomisos y los servicios relacionados, exclusivamente de "Mossfon" y a utilizar exclusivamente a "Mossfon" para la provisión del Agente Registrado y/o Oficina Registrada en las jurisdicciones extraterritoriales. Para estos efectos, "La Corresponsal" adquiriría de "Mossfon" las acciones de la Sociedad Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg), Sociéte á responsabilité limitée, lo que de acuerdo al Tribunal Arbitral denota la relación directa existente entre ANABELLA INÉS DE DEX y JOST UWE DEX y Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg). Además, en caso de terminación del contrato "La Corresponsal" se comprometía a dejar de usar el logo de "Mossfon". (fojas 144-152)

En el Contrato de 26 de noviembre de 2006, se establecía en la cláusula 29. que "cualquier litigio, discrepancia o controversia proveniente o relacionado con el convenio, será resuelta a través de conciliación o arbitraje, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimiento establecidos por dicha institución". (fojas 152)

Por lo tanto, el mencionado contrato prevé que el procedimiento se ajustará a lo determinado por las partes o de conformidad con el reglamento aplicable, que en este caso es El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje de La Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. En su defecto, el procedimiento será establecido y desarrollado según lo determine el Tribunal Arbitral, conforme a la Ley Panameña.

Al suscribir el contrato de 26 de noviembre de 1996, los señores ANABELLA INÉS DE DEX y JOST UWE DEX, en su condición de "La Corresponsal", aceptaron allanarse a las reglas de procedimiento desarrollas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, situación que no contraviene el contenido del artículo 18 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que dispone que en caso de no existir acuerdo entre las partes sobre el procedimiento, deberán remitirse a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, de allí que no prospera la Acción de Amparo en relación a la alegada infracción del Debido Proceso.

Entendiéndose por Debido Proceso, conforme lo explica el autor panameño Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Tampoco constituye una vulneración al Debido Proceso que el Laudo Arbitral se dictó en Equidad. En efecto, en el acto de Audiencia de Fijación de la Causa celebrada el 12 de noviembre de 2009, el Tribunal Arbitral estableció entre las generalidades del Proceso, que se trataba de un Arbitraje en Equidad, en virtud de los dispuesto en el contrato de colaboración y asociación empresarial de 26 de noviembre de 1996, que en su cláusula 29 se estableció, como dejamos transcrito, que cualquier conflicto sería resuelto mediante Conciliación o Arbitraje y siendo que las partes no establecieron la clase de Arbitraje, será el que resulte del Reglamento aplicable o, en su defecto, se entenderá que el Arbitraje es en Equidad, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

El Laudo Arbitral en Equidad es aquel en el que "los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho..." (Art. 3 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.)

Se entiende por equidad la "rectitud" y el "sentido natural de lo justo", de allí que el árbitro resuelve el conflicto mediante un Laudo que emite de conformidad con su leal saber y entender, según su sentido natural de lo justo. Este tipo de Arbitraje da más flexibilidad al árbitro que toma en cuenta circunstancias que le permitan moderar la aplicación estricta de la norma jurídica en busca de aquella solución que resulte más justa para el caso concreto, atendidas dichas circunstancias, pero que no supone que la decisión arbitral se dicte arbitrariamente y al margen del ordenamiento jurídico o de los contratos firmados.

En consecuencia, el Laudo Arbitral en Equidad es una decisión adoptada por el Tribunal Arbitral que fue debidamente fundamentada y razonada, lo cual no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva.

En relación con la Inviolabilidad de la Correspondencia, a la vulneración de la libre competencia y el secreto profesional, el Accionante es del criterio que tales infracciones surgen con motivo que el Tribunal Arbitral ordenó revelar de manera general, información confidencial de clientes de servicios corporativos, localizadas en las jurisdicciones de Panamá, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Anguila, Seychelles, Samoa, Nevada, Honk Kong, Gran Ducado de Luxemburgo, países de Europa, Asia y otros; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que las partes suscribieron el contrato de Representación o Corresponsalía de 26 de noviembre de 1996, en el cual se establece que "La Corresponsal" promoverá los productos y servicios de la sociedad "Mossfon", sin utilizar medios ilícitos o que perjudiquen a la sociedad, y que, como consecuencia de la prestación de este servicio "La Corresponsal" recibiría un porcentaje de las ganancias.

Por regla general, el Contrato de Representación o Corresponsalía establece cláusulas de las cuales emana una responsabilidad para la Corresponsal o Representante, quien tiene acceso a información sensible y de carácter privada de la compañía, pero no puede bajo ningún concepto, mientras dure la relación comercial y tras finalizar la misma, divulgar la información, ni utilizarla en su favor o en detrimento de la compañía. En algunos contratos de Corresponsalía y otros semejantes, suele firmarse adicionalmente un Contrato de "confidencialidad", en el cual se establecen sanciones en caso que quien recibe información sensitiva actúe de manera contraria a los intereses de la otra parte.

Por tanto, si revisamos el contenido de la cláusula 11., literal a. vemos que se establece como obligaciones de "La Corresponsal":

> " a) Proveer a Mossfon información completa de cada cliente, a saber, nombres completos, directores, negocios principales, números de teléfonos y fax, contratos, cantidad de sucursales y dirección de dichas sucursales."

De lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral no infringe la Inviolabilidad de Correspondencia, ni ocasiona competencia desleal, pues, tal como se señaló en la Resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), los demandados ANABELLA INÉS DE DEX y JOST UWE DEX, asumían la representación en Luxemburgo de Mossack Fonseca & CO, motivo por el cual se comprometían a remitir a la Firma Forense Mossack Fonseca & CO. la información completa de cada cliente que hubiese recibido servicios en Luxemburgo, así como el listado completo de las sociedades constituidas y de aquellas a las que se le brindaba servicios legales. En el referido Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010 se establece que "...la oficina de Luxemburgo se ha manejado como una unidad separada y no ha provisto la información de los clientes a que está obligada contractualmente..."

Incluso la cláusula No. 23 señala que "La Corresponsal" se compromete a no cambiar y a alentar a sus clientes a no cambiar el Agente Registrado/ Oficina Registrada, directores, accionistas, dignatarios o secretarios provistos por "Mossfon" de las sociedades administradas por ella o sus clientes, ni los fiduciarios provistos por "Mossfon" de los fideicomisos administrados por ella, de "Mossfon" a otros agentes, aún en el evento de terminación de este contrato por cualquiera razón.

Precisamente las partes suscribieron un contrato de representación o corresponsalía, que se rige por el Principio de Autonomía de la voluntad de las partes, que dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público, razón por el cual se establecieron cláusulas que limitaban la responsabilidad del representante en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo cual dio lugar a la rescisión del contrato y en consecuencia, la información de los clientes debe ser proporcionada a la Firma Mossack Fonseca & CO., tal como lo dispuso el Tribunal Arbitral.

Para finalizar, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe advertir que si bien es cierto, se alegó denegación de justicia porque se negó la Demanda de Reconvención propuesta por los señores ANABELLA INÉS DE DEX y JOST UWE DEX contra Mossack Fonseca & CO., tales aspectos fueron resueltos en el Auto No. 4 de 2 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Arbitral. Además, contra dicha Resolución, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat presentó Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual aún no se ha decidido.

Aunado a lo anterior, se observa que el Accionante mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que es una institución de garantía, pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia vuelva a examinar aspectos de fondo relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a los medios probatorios, cuando tales apreciaciones constituyen una facultad jurisdiccional. Por otro lado, deja de lado el Accionante que el laudo arbitral es definitivo, por lo que posee el carácter de cosa juzgada, impugnable sólo mediante recurso de Anulación por motivos tasados en el Decreto-Ley 5 de 1999.

Siendo así este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que, las Resoluciones de 10 de febrero y 2 de marzo, ambas del 2010, dictadas por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, no contravienen el Debido Proceso, ni la Inviolabilidad de la Correspondencia, porque la decisión en equidad se fundamentó en el Contrato de Representación o Corresponsalía de 26 de noviembre de 1996.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderado principal y el Doctor Rigoberto González Montenegro, como apoderado sustituto, actuando en nombre y representación de los señores Jost Uwe Dex y Anabella Inés Saiz de Dex, contra la Resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

De igual manera, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Resolución de 2 de marzo de 2010, por el cual se declaró no viable la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA GABRIELA DÍAZ DE PÉREZ, CONTRA EL AUTO N 34 DE 27 DE ENERO DE 2010, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	455-10

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licda. Brunequilda López en representación de la señora María Gabriela Díaz de Pérez, contra el Auto N° 34 de 27 de enero de 2010, proferido por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual este Tribunal declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso que se le sigue a Guadalupe Méndez Ramírez, por el supuesto delito de Estafa Agravada, a partir del folio 121 hasta el 426.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 18 de mayo de 2010 (fs. 10), solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, informe que fue rendido por la autoridad demandada mediante oficio N° 274GCA de 24 de mayo de 2010 (fs. 12 y ss).

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

Señala la activadora procesal que la resolución recurrida en amparo infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión, ya que se decreta la nulidad de actuaciones procesales, sobre la base de que no existe en el proceso resolución que admita la calidad de querellante de la amparista, desconociendo que existe una denuncia desde el 30 de julio de 2001, y que posteriormente se formaliza querella el 4 de junio de 2004.

Señala que la legitimidad de la señora María Gabriela Díaz viuda de Pérez, para actuar como querellante surge de la condición de víctima y ofendida por ser la esposa del hoy occiso José Pérez Varela (q.e.p.d.), y que su intención siempre fue que se investigara los hechos y se aplicara la sanción a la supuesta responsable.

Critica el hecho que la resolución del Segundo Tribunal, anulando actuaciones procesales, se emita luego de que en dos ocasiones anteriores, se resolvieran por ese mismo Tribunal, incidentes relacionados con el tema de la legitimidad de la amparista para actuar como querellante.

Disminuyó la importancia del argumento de la ausencia en el expediente de una resolución que de forma expresa acogiera la querella, señalando que a pesar de ello, posteriormente el abogado de la imputada se notifica de la que formalizó y recibió traslado de la misma.

Concluyó solicitando la revocatoria de la resolución impugnada y el reestablecimiento de los efectos de la misma.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por medio del Oficio N° 274GCA de 24 de mayo de 2010 (fs. 12 y ss), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, rindió el informe respectivo, que en lo medular, sostiene que la resolución proferida se emitió con base en la facultad que el artículo 2298 del Código Judicial le concede como tribunal de apelación, para revisar si en el curso del proceso, se ha incurrido en alguna irregularidad, tal como fue descrito en el auto impugnado en amparo.

Indica que la nulidad fue decretada al detectarse que la ahora amparista, no reunía los requisitos procesales para intervenir en el proceso en calidad de querellante; y que a pesar que el negocio había subido en apelación en dos ocasiones anteriores, por asuntos incidentales, ello no impedía que el Tribunal Superior revisara las actuaciones cada vez que el proceso ingresara al mismo.

Expresó que en base al artículo 2294 del Código Judicial, se generó la causal de nulidad por ilegitimidad del querellante, pues no consta resolución judicial o diligencia que le conceda dicha calidad.

Finalizó indicando que la posterior promoción de la querella, no puede tener el efecto de avalar la reapertura del sumario, por parte de quien, a pesar de considerarse víctima del delito, no fue tenida como querellante legítima.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad examinar si la resolución judicial atacada por esta vía, viola la garantía constitucional del debido proceso, conforme a lo alegado por el actor.

Como ya se señaló, el auto censurado en amparo declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso que se le sigue a Guadalupe Méndez Ramírez, por el supuesto delito de Estafa Agravada, a partir del folio 121 hasta el 426. Por consiguiente, el punto nuclear de la controversia es determinar si tal medida se ajustó al procedimiento legalmente establecido, contenido de la garantía del debido proceso.

Como cuestión previa, es importante resaltar que el auto impugnado contiene decisiones que no tienen otros medios de impugnación a nivel legal, circunstancia que torna procedente la acción de amparo, como único medio disponible para impugnar la juricidad del acto atacado.

Elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, constituye el hecho que las partes en el proceso, al igual que el propio tribunal, ejerzan sus derechos, reclamos y acciones de forma oportuna y dentro de las etapas correspondientes; de forma que una vez entablado el contradictorio, resulta imperativo que toda iniciativa dirigida a cuestionar la legitimidad de la contraparte, se formule tan pronto se tenga conocimiento del hecho que pone en duda su calidad.

En el caso particular, se declara una nulidad invocando la supuesta ilegitimidad de la ahora querellante, por el hecho que para cuando se declara la reapertura del sumario, ésta no había promovido querella, sino sólo denuncia.

Contrario al criterio manifestado por la autoridad demandada, el Pleno estima que, por un elemental principio de certeza y seguridad jurídica, no pueden existir en el curso del proceso, situaciones que, pese a no haber sido resueltas expresamente, admitan una indefinida oportunidad de revisión, si se presentan hechos posteriores que convalidan actuaciones anteriores.

Esto es, si para cuando la defensa de la sindicada advierte la posible causa de ilegitimidad de la querellante al momento de solicitar la reapertura del sumario, por no haber sido presentado su escrito en esos términos (no como querella, sino sólo denuncia), ya la presunta víctima ha presentado otro libelo denominándolo formalmente como querella, resulta entonces lógico inferir que ese reclamo de nulidad deviene extemporáneo.

Incluso, vale señalar que el tema de la legitimidad de la señora María Gabriela Díaz viuda de Pérez, para actuar como querellante surge de la condición de víctima y ofendida por ser la esposa del hoy occiso José Pérez Varela (q.e.p.d.), y así había sido declarado en dos instancias por los tribunales de la causa (fs. 282 y 304).

De forma que, al amparo del debido proceso, no puede aceptarse, que si una parte o el mismo tribunal, no advierte oportunamente una potencial causa de nulidad, tenga a pesar de ello facultad indefinida para hacerlo en cualquier momento; plantear esta tesis conllevaría desconocer el principio de preclusión.

De otro lado, resulta evidente que la decisión del Tribunal Superior de anular y retrotraer el proceso, no surge de su propia iniciativa, sino de atender los argumentos que expuso la defensa de la imputada en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia (fs. 398), en una maniobra que resulta la reiteración del reclamo sobre la supuesta ilegitimidad de la querellante, cuando ya se había formalizado una querella, y el proceso había concluido en la primera instancia.

Desde otra perspectiva, la solidez del argumento de que el proceso se reabrió por iniciativa de una persona que para dicho momento, no era querellante legítima, se ve disminuida si se analiza el hecho que, al momento que el juez recibe la solicitud de reapertura, se la corrió en traslado al Fiscal del caso, y es con el visto bueno de este colaborador que se decreta la re apertura. Esta actuación puede dar sustento para que se sostenga que al endosar la solicitud de reapertura, es el agente fiscal quien finalmente solicita esta medida.

Por último, y aún cuando pudiera representar un razonamiento de fondo en torno a la valoración de piezas concretas del expediente, debe el Pleno destacar que en fallos de la Sala Penal, constan pronunciamientos respecto a la antiformalidad de la querella, considerándose que si se presenta un libelo en calidad de denuncia, pero cumple los requisitos de la querella, se le debe considerar como tal, si se advierte voluntad e intención de la parte de actuar como tal (Cfr. fallos de la Sala Penal de 14 de septiembre de 2005 y 17 de mayo de 2007).

Como corolario de lo manifestado, vale insistir en que, por mandato constitucional, la ley procesal debe ser interpretada y aplicada de forma que se procure el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva; por lo que mal puede favorecerse soluciones judiciales inhibitorias o que conduzcan a nulidades, existiendo en el proceso, actuaciones o decisiones anteriores que convalidan tales presuntas omisiones.

De esa manera, la Corte comparte la interpretación fáctica y jurídica expuesta por el accionante, y como quiera que han prosperado los cargos formulados en la demanda constitucional, lo pertinente es conceder la presente acción y a ello se procede.

Por tanto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licda. Brunequilda López en representación de la señora María Gabriela Díaz de Pérez, contra el Auto N° 34 de 27 de enero de 2010, proferido por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y previa revocatoria de esa resolución, ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida en el proceso que se le sigue a Guadalupe Méndez Ramírez, por el supuesto delito de Estafa Agravada.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO Q PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 205-038 DE 5 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	477-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, quien actúa en su condición de apoderado judicial del Grupo Q Panamá, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°205-038 de 5 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ACTO OBJETO DE AMPARO

El acto impugnado por esta vía constitucional, dispone en la parte resolutiva, revocar la resolución N°213-2021 de 22 de abril de 2009 y Confirmar la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, ambas dictadas por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, dentro del proceso de solicitud de no aplicación del CAIR presentado por Grupo Q Panamá, S.A., específicamente, de la orden en la que se impide que se resuelva el recurso de apelación promovido y sustentado, en contra de la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

De acuerdo al accionante, esta demanda tiene su génesis en la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno al Impuesto sobre la Renta (CAIR) que Grupo Q Panamá, S.A. presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas en relación con su período fiscal 2007.

Sostiene que mediante resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, la Administración Provincial de Ingresos rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR y le anunció a su representada que podía hacer uso de los recursos de reconsideración y/o apelación conforme lo disponen los artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal.

Indica que, en base al sello de notificación puesto sobre la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, dicha resolución fue notificada a Grupo Q Panamá, el día 12 de noviembre de 2008, pues el artículo 1238-A del Código Fiscal, Grupo Q de Panamá, S.A., dispone de un plazo de 15 días hábiles para interponer y sustentar sus recursos. Y es así, que mediante memorial presentado el 4 de diciembre de 2008, se sustentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tomando en cuenta que la notificación había sido realizada el 12 de noviembre de 2008 y por ende, vencía el 4 de diciembre de 2008.

Al resolverse el recurso de reconsideración, se dispone mantener en todas sus partes la resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008 y se concedió el recurso de apelación, no obstante, cuando la Comisión de Apelaciones resuelve el último recurso, estimó que la reconsideración había sido presentada de manera

extemporánea y que jamás se debió acoger el mismo, disponiendo revocar dicha resolución y confirmar en todas sus partes la resolución original.

NORMA LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO

La resolución demandada viola el artículo 32 de la Constitución Política que establece:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Sostiene que la Comisión de Apelaciones basa su decisión en que dentro del expediente consta una nota suscrita por el representante legal del Grupo Q Panamá, S.A., en la cual dicha persona se da por notificada de la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008 y autoriza al señor Benigno Peñaranda a retirar dicha resolución. La nota emitida en papel membrete del Grupo Q Panamá, S.A. tiene un sello mojado que lee: Dirección General de Ingresos Unidad de Evaluación del CAIR y aparece anotado a mano una fecha que presumiblemente corresponde a 11/11/08. Seguidamente consta copia de la resolución 213-6152 de 28 de octubre de 2008 y al final está el sello de notificación donde el Departamento de Notificación de la Administración Provincial de Ingresos hace constar que dicha resolución fue notificada el 12 de noviembre de 2008 a las 11:15 A.M.

Alega el accionante que la resolución demandada viola el derecho al debido proceso porque los funcionarios de la Comisión de Apelaciones aplicaron incorrectamente el principio de conducta concluyente a un contribuyente que voluntariamente compareció a notificarse y abusaron de la responsabilidad que les asigna el Código Judicial como despacho saneador y fueron más allá de lo que la ley les permite.

DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo a los argumentos fácticos expuestos por el amparista, el acto que impugna mediante esta vía constitucional, tiene como propósito que el Pleno conceda la acción de amparo constitucional y ordene a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos que revise y decida el fondo de la apelación propuesta, en virtud que la resolución N°205-038 de 5 de marzo de 2010, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, ya que la empresa Grupo Q Panamá, S.A., se notificó el 12 de noviembre de 2008 y no el 11 como se indica en la referida resolución y por ende, presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), dentro del término que le otorgaba la ley que era de 15 días (4 de diciembre de 2008).

A fin de sustentar su pretensión, el accionante presentó Poder conferido a su favor, Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal del Grupo Q Panamá, S.A., copia auténtica de la Resolución 205-038 de 5 de marzo de 2010 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias auténticas de las Resoluciones 213-6152 de 28 de octubre de 2008 y N°213-2021 de 22 de abril de 2009, ambas emitidas por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá (fs. 20-32).

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso penal, civil, laboral, administrativo, o de cualquier otra índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Como bien lo señala el jurista panameño, Arturo Hoyos, en su obra, "El Debido Proceso", es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Esta Corporación de Justicia, para examinar lo que corresponde en derecho, estima necesario revisar el informe acerca de los hechos materia de esta demanda, que remitió la autoridad demandada, en el cual se indicó:

"...

Al examinarse dicho recurso de apelación, con el acto administrativo impugnado antes mencionado, se observó que, a foja 63 del expediente, el Representante legal de la sociedad demandante en esta causa se notificó de la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, la cual rechazó la solicitud de no Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta antes mencionada, mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2008, y recibido en la Unidad de Evaluación del CAIR, de la Dirección General de Ingresos el día 11 de noviembre de 2008, a las 11:28 de la mañana.

Posterior a dicho evento, se observa que a fojas 70 a 85 del expediente, el representante legal de la referida empresa otorga poder especial a la firma forense antes mencionada, con el propósito de impugnar el citado acto administrativo, para lo cual presenta un recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 4 de diciembre de 2008.

Al efectuarse el cómputo respectivo del término dentro del cual podía presentarse oportunamente el recurso de reconsideración, se observó que dicha acción se presentó el día 4 de diciembre de 2008, pero al verificarse el calendario se pudo advertir que los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo originario, esto es la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, vencía el día miércoles 3 de diciembre de 2008, toda vez que el 1 de diciembre de 2008, fue declarado día inhábil para laborar, ya que se laboró regularmente el día 28 de noviembre de 2008.

...siendo ello así, la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la apoderada legal de la empresa recurrente, era a todas luces extemporánea, razón por la cual el recurso de apelación incoado contra la resolución originaria y su acto confirmatorio, deviene en improcedente, razón por la cual se procedió a expedir la Resolución N°205-038 de 5 de marzo de 2010, mediante la cual se revocó la Resolución N°213-2021 de 22 de abril de 2009, toda vez que el funcionario de primera instancia al expedir dicho acto administrativo no se percató de la situación antes comentada.

...Como consecuencia de lo antes mencionado, y tal como quedó de manifiesto en líneas anteriores, se procedió a aplicar el procedimiento administrativo fiscal contenido en el artículo 1238 del Código Fiscal, el cual dispone que el funcionario puede aclarar, modificar o revocar la resolución respectiva objeto de un recurso de apelación".

El examen a las pruebas aportadas por el amparista así como a la respuesta emitida por la autoridad demandada, permiten al Pleno concluir que el cargo formulado en cuanto a que se han infringido las garantías del debido proceso por parte de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se justifica y llegamos a esta conclusión por las consideraciones que a renglón seguido se exponen.

Los antecedentes de esta acción constitucional ponen de manifiesto que la empresa Grupo Q de Panamá, S.A., presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno al Impuesto sobre la Renta (CAIR) correspondiente a su período fiscal 2007.

Mediante la resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, la Administración Provincial de Ingresos, rechazó la solicitud impetrada por la accionante, advirtiéndole al contribuyente, hoy amparista, que procedían los Recursos de Reconsideración con Apelación y se le indicó además que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, para su debida formalizalación.

De esta resolución el representante legal de la Empresa Grupo Q de Panamá, S.A., señor Juan Roberto Morales, se notificó por escrito (f. 63), el 11 de noviembre de 2008, de acuerdo al documento que se aprecia en el expediente que reposa en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Posterior a este acto de notificación, se presenta ante las oficinas de la Administración Provincial de Ingresos, poder especial que otorga el señor Juan Roberto Morales a la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, a fin de que

interpusieran Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, mismo que fue otorgado el 2 de diciembre de 2008 ante notario y recibido en el Ministerio de Economía y Finanzas el 4 de diciembre de 2008 a las 2:39 P.M. (f. 80).

Seguidamente consta de fojas 71 a 85, libelo presentado por los apoderados especiales, donde formalizan el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El Pleno considera que la Resolución N°205-038 dictada por la Comisión De Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, que revocó la Resolución N°213-2021 de 22 de abril de 2009 y confirmó en todas sus partes, la Resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no infringió las garantías fundamentales del debido proceso contenidas en nuestra carta magna, pues al advertir la concurrencia de un error por parte de la instancia inferior, correspondía a la autoridad administrativa que examinaba el caso en apelación, emitir un pronunciamiento acorde a las facultades que le otorgan el Código Fiscal y las leyes.

Con relación al tema de las notificaciones, en fallo emitido por esta Corporación de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, se citó de manera acertada algunas definiciones proporcionadas por la doctrina de las cuales procedemos a transcribir parte de las mismas:

"Al respecto el jurista colombiano Hernando Davis Echandía nos indica:

> "Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal" Tomo I, 6ª ed., Editorial ABC-Bogotá, Colombia, 1978, p.489)
>
> Sobre la notificación, señala el procesalista Lino Enrique Palacio lo siguiente:
>
> "a) Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial.
>
> De lo expuesto se sigue la doble finalidad que persiguen las notificaciones: por un lado, en efecto, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, y en todo caso determinan el punto de partida (dies a quo) para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate". (PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil" Tomo V, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo -Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, pp.346-347)
>
> Definido el concepto de notificación, es preciso atender lo contemplado en el artículo 1021 del Código Judicial que establece "Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..." (Fallo de 19 de noviembre de 2007)

En el presente caso, se observa que los apoderados judiciales de Grupo Q Panamá, S.A., presentaron el escrito de formalización del recurso de reconsideración el 4 de diciembre de 2008, cuando el lapso concedido de quince días, vencía el día anterior, y pese a que el amparista sostiene que en el sello que se encuentra al anverso de la foja 69, se entiende 12 de noviembre y no 11 de noviembre de 2008, a simple vista la escritura resulta indescifrable y dudosa; no obstante, en el expediente existe una prueba documental que produce certeza jurídica por estar firmada por el representante legal de la empresa, el cual no se presta a confusión, en el mismo indica Juan Roberto Morrales que se notifica por escrito, el cual tiene sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha de 11 de noviembre de 2008 y una media firma.

En vista de lo anterior, pese a que el accionante señale que se aplicó de manera incorrecta la conducta concluyente, este argumento resulta desacertado, toda vez que no se trata de una notificación tácita, sino de una notificación voluntaria y por escrito de la persona que figura como representante legal donde se da por enterado de lo decidido, y como corolario, solicita se le otorgue copia de la citada resolución N°213-6152 de 28 de octubre de 2008, a la persona que entrega el mismo, para lo cual adjunta copia de la cédula de identidad personal de ambos.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes, más bien, en este proceso, recurrió a los mismos, pero el término para sustentarlos había precluido, en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el apoderado judicial de Grupo Q Panamá, S.A., contra el acto contenido en la Resolución N°205-038 de 5 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLERMO TAVERA NEIRA, CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PAÍS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	757-10

VISTOS:

La Licda. Migdalia Miranda Arias, actuando en nombre y representación del señor Luis Guillermo Tavera Neira, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el acto de hacer verbal, mediante la cual la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, impidió a su representado la entrada al territorio nacional.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota No. 0102-10 SNM-SI de 9 de agosto de 2010, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que el Servicio Nacional de Migración ordenó el impedimento de entrada del ciudadano colombiano Luis Guillermo Tavera Neira, con fundamento en la información remitida con la Nota No. SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010, por el Ministerio de la Presidencia, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.

Adjunta, copia autenticada de la Nota No. SE-1616-2010, suscrita por el Ingeniero Rogelio Lombardo del Ministerio de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional y del registro electrónico de impedimento impuesto a LUIS TAVERA, basado en el artículo 11 de la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, su representado Luis Guillermo Tavera Neira llegó a Panamá con la finalidad de radicarse de manera permanente con su familia, en calidad de inversionista.

Agrega la Accionante que, el señor Tavera Neira y su familia iniciaron los trámites legales para la obtención de Visa de Permiso de Residente Permanente en Calidad de Solvencia Económica por Inversión en Bienes Muebles, de la cual están en espera de la culminación de los trámites legales.

Señala la Licenciada Migdalia Miranda Arias que su representado salió del territorio nacional con destino a Brazil, para participar en una feria agrícola y cuando regresó al país, se le comunicó de manera verbal, estando en el Aeropuerto de Tocumen que tenía un impedimento de entrada.

Considera la solicitante que la orden verbal que le impidió a Luis Guillermo Tavera Neira volver a ingresar al territorio nacional infringe los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, debido a la posible extralimitación de funciones en que pudo incurrir la Directora del Servicio Nacional de Migración, por no existir una Resolución debidamente motivada que justifique la acción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Debemos señalar que, el acto impugnado vía Amparo de Garantías Constitucionales consiste en el impedimento de entrada al territorio nacional, decretado de manera verbal contra Luis Guillermo Tavera Neira, ciudadano de nacionalidad colombiana.

Con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en virtud del "principio in dubio pro libertate", en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no una violación a las garantías constitucionales del Amparista y esclarecer las circunstancias que rodearon la orden impugnada, es por lo que se admitió esta acción constitucional.

Al revisar la respuesta de la Dirección Nacional de Migración se pudo comprobar que no se infringió el Debido Proceso porque el impedimento de entrada del ciudadano colombiano Luis Guillermo Tavera Neira se da con motivo de la información remitida mediante la Nota No. SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010, por el Ministerio de la Presidencia, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, que fue creado mediante Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990 y reglamentado, por el Decreto Ejecutivo No. 98 de 29 de mayo de 1991, funge como cuerpo asesor del Presidente de la República, en materia de orden público.

De manera especifica, "la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad (C.S.P.D.N.) tendrá como funciones la de preparar la documentación pertinente para las reuniones del C.S.P.D.N., y la de mantener al Presidente informado sobre los asuntos relacionados con la preservación del orden público, incluyendo hechos o circunstancias que pongan o puedan poner en peligro la seguridad pública y la defensa nacional, tales como delitos contra la personalidad jurídica del Estado, como el terrorismo y el tráfico de narcóticos, y delitos contra la seguridad colectiva".

Ahora bien, la Directora General de Migración, no actúo de manera arbitraria, sino que cumplió con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que en su artículo 6, numerales 3 y 4, respectivamente, facultan a dicha autoridad a "ejercer el control migratorio y el registro de las entradas y salidas del territorio nacional de nacionales y extranjeros" y "autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política".

En el caso del señor Luis Guillermo Tavera Neira se mantenía vigente un impedimento de entrada al territorio nacional, conforme la Nota No. SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de la Presidencia, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, le comunicó a la Directora Nacional de Migración, a quien le enviaron un listado de las personas que están bajo investigación o existen sospechas razonables sobre su vinculación con actividades ilícitas.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad fundamentó su petición, en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 11. El Consejo de Seguridad Nacional podrá proporcionar información sobre los pasajeros que son buscados por autoridades extranjeras o nacionales, que estén bajo investigación o que exista sospecha razonable de que están involucrados en actividades delictivas de cualquier naturaleza, a las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño, para que impidan que aborden en dichos vuelos. De igual forma, las aerolíneas deberán informar de inmediato al Consejo Nacional de Seguridad sobre cualquier actitud sospechosa de los pasajeros a bordo de sus vuelos nacionales o internacionales."

El precitado artículo de la referida Ley No. 30 de 16 de junio de 2010 permite que el Consejo de Seguridad Nacional comparta información confidencial con las compañías aéreas sobre toda persona sea nacional o extranjera que es buscada por las autoridades locales o internacionales. También, permite impedir abordar vuelos a una persona que está "bajo investigación" o que existe una "sospecha razonable" que se encuentra involucrada en actividades delictivas y alertar a las autoridades, tomando en consideración que se busca prevenir la comisión de delitos como el tráfico internacional de drogas y el terrorismo internacional.

Para finalizar, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe destacar que contra la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010, se han presentado diversas Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales se encuentran pendiente de decisión, motivo por el cual el artículo 11 se mantiene aún vigente, de allí que la Directora Nacional de Migración actúo amparada en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, motivo por el cual consideramos que no debe concederse la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, decisión a la cual nos avocamos sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. Migdalia Miranda Arias, actuando en nombre y representación del señor Luis Guillermo Tavera Neira, contra el impedimento de entrada al territorio nacional decretado por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2010-25 DE 3 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.- PONENTE:. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	203-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Víctor Batista Rodríguez, en representación de ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ, contra la Resolución 2010-25 de 3 de febrero de 2010 dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El Lcdo. Batista Rodríguez expone que la acción de amparo fue propuesta contra la Resolución 2010-25 de 3 de febrero de 2010 dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá que negó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 324 de 26 de noviembre de 2009, en la que se decretó la destitución de ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ.

Refiere que el 1 de diciembre de 2009, su representado fue notificado de su destitución, decisión contra la cual anunció recurso de reconsideración que sustento en tiempo oportuno. Sostiene que el Director de la Lotería Nacional consideró que su GONZÁLEZ estaba excluido del régimen de Carrera Administrativa, por razón de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, ignorando que éste goza de los principios legales establecidos en la Ley de Carrera Administrativa y desconociendo que para que un funcionario sea despedido, debe habérsele investigado por alguna causa y encontrado responsable, lo cual no es el caso.

A su juicio, la decisión recurrida a través de la presente acción es violatoria del artículo 74 de la Constitución Nacional.

POSICIÓN DEL PLENO

En esta etapa de admisibilidad, corresponde examinar el libelo de amparo para determinar si cumple con los requisitos formales que contempla el artículo 54 de la Constitución Nacional, los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia.

El artículo 101 del Código Judicial establece que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación si compete al Pleno; la acción en estudio fue dirigida a "LOS HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ".

En este análisis, observamos que el acto censurado a través de la presente acción como violatorio de derechos y garantías constitucionales, corresponde a una resolución que resuelve un recurso de reconsideración, por lo que se colige que la Resolución No. 2010-25 de 3 de febrero de 2010 no modifica la decisión primaria sometida al recurso indicado, lo que evidencia que el amparista debió interponer la presente acción contra la resolución N° 324 de 26 de noviembre de 2009, por ser el acto que contiene la orden de hacer original mediante la cual se dispuso la medida administrativa de destituir a ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ, la que puede haber causado agravios y afectaciones (cfr. Fallo del Pleno de 22 de febrero de 2010).

Este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al sostener que la acción de amparo debe interponerse contra el acto que origina la infracción de los derechos constitucionales, señalando:

> "...el acto del cual se pretende amparo, es un acto confirmatorio de una actuación administrativa que recomienda la adopción de una medida disciplinaria de destitución, con la cual realmente se entiende afectado el accionante. Es decir, el acto que debió ser demandado es la Resolución N°1 de 9 de mayo de 2005, que decide la medida disciplinaria que se debe imponer al señor CÁCERES, la destitución, y la que puede haber causado los agravios o afectaciones a los derechos del amparista.
>
> ....la acción de amparo debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de los derechos y garantías fundamentales. Decidir el amparo sobre un acto de carácter confirmatorio, no enmendaría dicho agravio que el señor Cáceres cree habérsele inferido con la destitución, que es su pretensión real..."(Fallo de 17 de junio de 2009).

Ante esta realidad, podemos concluir que la carencia de un presupuesto esencial para la procedencia de esta acción constitucional, como es la de impugnar una orden de hacer contra un acto de carácter confirmatorio, conlleva la inadmisibilidad de la acción propuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. Víctor Batista Rodríguez, en representación de ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ, contra la Resolución 2010-25 de 3 de febrero de 2010, emitida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FECHADO 19DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR C.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	558-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla contra la orden de hacer contenida en el auto calendado 19 de mayo de 2010, emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por medio de la cual se decreta la practica de una prueba pericial (fs. 3).

De acuerdo al recurrente la orden de hacer atacada en sede constitucional vulnera el debido proceso porque no se comunica conforme lo disponen las normas de procedimiento, la diligencia de la practica de pruebas a la propietaria del vehículo y no se hizo la notificación edictal como lo señala el Código Judicial y porque el Director de ACODECO, no presidió ni estuvo presente en la práctica de la prueba (fs. 6).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden ideas, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, en cuanto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra la orden de hacer atacada son netamente aspectos de índole legal, toda vez que el amparista cuestiona la manera de notificación del edicto (hecho séptimo), argumentando que el proceso de notificación debe ceñirse al Código Judicial (fs,. 5), y realiza apreciaciones tendientes a todo el proceso administrativo, que nada tienen que ver con la orden de hacer que ataca mediante este medio de impugnación constitucional.

Así, en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado innúmeras veces que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, siendo por tanto aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción.
Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un

> proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de13 de mayo de 2005)

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución.

Sobre este aspecto, en Sentencia de el Pleno expresó que:

> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

Por otro lado, se constata que el amparista cuestiona, el acto atacado, en nombre de una empresa de la cual no reposa constancia, ni poder que ostente para afirmar tales agravios cuando señala “el propietario de dicho bien es la empresa Auto Trust Inc., hecho este que consta en el dossier, lo cual evidencia que se pretende con esta actuación dar legitimidad en la causa a quien no la tiene...” (fs. 4).

Esta Corporación de Justicia ha señalado en profusa jurisprudencia que únicamente puede accionar una demanda de amparo la persona contra la cual se dirija la orden de hacer o no hacer. En ese orden ideas en resolución del 07 de diciembre de 2000, expresó:

> "Tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2606 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencia de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías".

De igual forma, esta Corporación en fallo de 28 de marzo de 1996 indicó que "La jurisprudencia ha interpretado el artículo 50 de la Constitución en lo que respecta al tema de la legitimación activa en el amparo en el entendimiento de que tiene el derecho para solicitar la revocación de la orden arbitraria toda persona (natural o jurídica) contra la cual se expida o ejecute el acto, y de que aunque dicha solicitud, además del agraviado, también pueda formularla cualquier otra persona, se tiene que hacer en nombre y representación del afectado".(Registro Judicial, Marzo de 1996, pág.29).

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal. Advierte la Corte que, la institución del amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una tercera instancia, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla contra la orden de hacer contenida en el auto calendado 19 de mayo de 2010, emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por medio de la cual se decreta la practica de una prueba pericial.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PABLO ELÍAS GONZALEZ ROSS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1017-10

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS en representación de LA AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Sostiene el amparista que la resolución recurrida vía Amparo de Garantías fundamentales, infringe gravemente a los derechos patrimoniales de su representada, quien queda desprovista a nivel de la jurisdicción laboral, de recursos para hacer efectivos tales derechos. Que no consta que la señora Irma Guadalupe Hernández de Yánguez, hubiese cumplido con su deber de trabajar para poder exigir a su representada (AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A.), el pago de Prestaciones Laborales, que resulta inaudito que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien no tuvo inmediación con el proceso, revoque la decisión de primera instancia y reconozca prestaciones laborales a favor de la demandante, lo cual contraría terriblemente todo el texto constitucional (fs. 1-6).

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad el Tribunal de Amparo se avoca a la verificación del cumplimiento de las formalidades requeridas en una acción constitucional de esta naturaleza, para lo cual se atenderán las exigencias contenidas en las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, así como a la jurisprudencia vertida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se observa primeramente que la demanda ha sido dirigida al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que expresamente señala que:

> ARTÍCULO 101."Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;..."

En lo concerniente al artículo 665 del Código Judicial, que regula los requisitos comunes a toda demanda, se puede observar que el amparista los ha desarrollado conforme a lo establecido en la norma, pues identificó a las partes, el objeto de la demanda, los hechos en que se fundamenta, así como las disposiciones constitucionales que sustentan su petición.

Igualmente observa el Tribunal de Amparo que se ha identificado expresamente la orden impugnada, es decir, la orden de hacer es la contenida en la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se ordena Revocar la Sentencia de Primera Instancia, que ordena a AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A, a pagar la suma de B/.3,998.64 balboas a Irma Guadalupe Hernández de Yánguez, en concepto de indemnización y salarios caídos, dentro del Proceso Laboral Ordinario que ésta promoviera contra AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A.

En el mismo sentido, también se identificó el nombre de la Corporación Judicial que impartió la orden, en este caso, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con Jurisdicción en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, representado por las Magistradas GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, LARISSA RODRÍGUEZ PÉREZ y MARGARITA CENTELLA, lo cual determinó la competencia de éste Tribunal para conocer sobre la admisibilidad de la acción.

Se puede observar que el amparista hace un desarrollo de los hechos en los cuales descansa su pretensión, pero no logra especificar la forma en que la resolución emitida conculca las normas constitucionales. Igualmente aporta copia autenticada de la Certificación del Registro Público, en donde se acredita la existencia de la sociedad demandante y copia de la sentencia de la cual esgrime que se infiere el acto vulnerativo a las garantías constitucionales y que lo lleva a acceder a esta jurisdicción.

En este caso, por tratarse que la acción va dirigida a dejar sin efecto una resolución judicial, se puede advertir que el amparista agotó los medios de impugnación contemplados en la legislación y ha demostrado su legitimidad para solicitar que el acto sea revocado.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo del concepto en que ha sido vulnerado el derecho constitucional, advierte éste Tribunal que pese a que el amparista señala supuesta violación al artículo 64 de la Constitución Política, el mismo no logra exponer en que sentido fue conculcado, por el contrario hace referencia a aspectos probatorios que supuestamente no fueron observados por el Tribunal Ad Quem y que incidieron en que la resolución emitida le fuera desfavorable, pretendiendo que con la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales éste Tribunal Constitucional se convierta en otra instancia, a fin de que se le reconozca un derecho de carácter legal, lo cual es incongruente con la esencia de ésta acción, que es de naturaleza constitucional. En este sentido, en fallo de 19 de marzo de 2004, esta Alta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "...Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna."

Considerá éste Tribunal de Amparo oportuno señalar que ya la Corte ha sostenido reiteradamente que:

> "...el amparo de garantías constitucionales no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación que hace el juzgador de las normas jurídicas ordinarias ha sido correcta. En tal sentido las demandas de amparo que tienen como norte impugnar aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de las normas legales son inadmisibles, dado que ésta no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal" (Sentencia de 10 de septiembre de 2004).

Considera el Pleno, toda vez que el amparista no ha logrado demostrar en su libelo la forma en que se conculcó la norma constitucional, de allí que no pueda percibirse la afectación a las garantías constitucionales

alegadas por el mismo. Siendo que se trata de un tema de valoración de pruebas, por lo que se quiere convertir éste Tribunal en una tercera instancia.

En virtud de los defectos anotados, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es declarar la no admisibilidad de la presente Acción de Amparo y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, en representación de AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMICLIMA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 58 DE 14 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	646-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo presentada la firma forense Bufete Herrera, en nombre y representación de HUMICLIMA PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°58 de 14 de junio de 2010 expedida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose la acción en la etapa de resolver, el apoderado judicial de la empresa, debidamente facultada para ello, como se observa en el Poder que consta a foja 1 del expediente, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia desistimiento de la acción, tal como consta en memorial anexado al expediente.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, establecidos en los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Bufete Herrera, en nombre y representación de HUMICLIMA PANAMÁ, S.A., dentro de la acción de amparo que interpuso contra la orden de hacer contenida en la resolución N°58 de 14 de junio de 2010 expedida por la Directora general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO S. A. (COPANAC, S.A.) CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 35 DE 14 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) VS COMPANIA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	541-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo en representación de la Compañía Panameña de Aire Acondicionado S.A. (COPANAC S.A.), contra la providencia No. 35 de 14 de abril de 2010 proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El amparista indica que la resolución que se impugna contiene una orden de hacer, que viola la garantía del debido proceso, toda vez que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral esta sometiendo a la compañía COPANAC S.A., a negociar un pliego de peticiones con el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), sin que la empresa se dedique a dichas actividades.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió informe en relación a este caso, solicitando al Pleno de la Corte que se declare sustracción de materia, toda vez que en el proceso laboral dentro del cual se origina la acción de amparo, se puso fin al conflicto, y las partes llegaron a un acuerdo. (Visible a fojas 36-37)

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, y analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir el recurso planteado.

Observa esta Superioridad que el amparista alega que la orden de hacer contenida en la providencia No. 35 de 14 de abril de 2010, viola la garantía del debido proceso, toda vez que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, está sometiendo a COPANAC S.A., a negociar un pliego de peticiones con un Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), sin que la empresa se dedique a dichas actividades.

Ahora bien, consta a fojas 116-117 del expediente, acta suscrita el 16 de junio de 2010, en la cual se desprende que las partes se sentaron a negociar los puntos del pliego de peticiones, y concertaron un acuerdo poniendo fin al conflicto, y por ende se ha extinguido la pretensión objeto de este proceso, siendo procedente declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Veamos, lo que nos dice sobre esta figura procesal el procesalista panameño Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones

extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Precisamente, sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

> "Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trata-miento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.
>
> La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.
>
> Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, sólo le queda manifestar al Pleno, que en la presente acción de amparo, lo que procede, es declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como SUSTRACIÓN DE MATERIA.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LINCOLN ERASMO GARCÍA MÉNDEZ CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	927-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación de LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, contra el Auto Vario No. 139 de 13 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual niega el Incidente propuesto por la licenciada Edna Ramos Chue, dentro del sumario seguido en contra de LINCOLN GARCÍA MENDEZ, por el supuesto delito contra la administración pública y contra la fe pública, en perjuicio de Ludwig Paul García Méndez, en su condición de presidente y representante legal de Fundación La Estancia y a la señora Olezca Nairoby Arminda Gutiérrez (querellantes coadyuvantes) y Rechaza de plano las pruebas presentadas dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 10 de agosto de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió NO ADMITIR, la acción de amparo presentada por el señor Lincoln García Méndez.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

"Lincoln Erasmo García Méndez, mediante apoderado judicial, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por haber expedido el Auto Vario No. 139 de 13 de mayo de 2010, mediante el cual niega el incidente propuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE dentro del sumario seguido a LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, y rechaza las pruebas presentadas dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento.

Para la admisibilidad de la acción propuesta, el Tribunal debe establecer previamente si la demanda cumple con las exigencias de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial y de la misma surge que ésta cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, menciona la resolución impugnada, el servidor judicial que la expidió, los hechos en que funda su pretensión, la garantía fundamental que estima infringida y el concepto de la infracción; con la demanda acompaño copia de la resolución impugnada y otros documentos que estimo necesarios para acreditar la acción.

Con relación a las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal advierte que el amparista no cumple con dicha exigencia, toda vez, que si bien el artículo 2277 del Código Judicial establece que cuando se trata de medidas de previo pronunciamiento, el auto "Contra el que se desestime éstas no se dará recurso alguno", siendo este el caso, pero no es menos cierto, que dicha norma también estatuye "sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia", por una parte, y demás, el artículo 2278 del Código Judicial también faculta a las partes para "hacer valer en la audiencia del juicio, las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales", siendo así, el amparista ha dejado de cumplir con el ordinal segundo del artículo 2615, norma que exige el agotamiento de los medios de impugnación, para luego ejercitar la acción extraordinaria de amparo, por tanto, la presente acción resulta manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicial y en consecuencia no debe ser admitida." (Lo subrayado por el Pleno)

Argumentos del Apelante

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 10 de agosto de 2010, el señor LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ presentó recurso de apelación.

El recurso ha sido formalizado bajo el razonamiento de que, se ha violado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, porque el acto impugnado contradice lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial, toda vez que el juez de la causa no procedió a admitir o a pronunciarse sobre las pruebas aducidas conjuntamente con el incidente de previo y especial pronunciamiento, sino que procedió a resolver lo medular del mismo.

A la par, alega que la parte motiva de la Resolución apelada formula una serie de consideraciones que no se refieren al tema de legitimación de los querellantes para actuar en estas sumarias, sino que el juzgador entra a calificar los propios méritos del sumario, que no guardan relación con el tema planteado en el incidente.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Pleno de la Corte ha ponderado detenidamente los argumentos del apelante, así como la resolución del Tribunal A-quo, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

El Auto Vario No. 139 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, niega el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento propuesto por la licenciada Edna Ramos Chue, dentro del sumario en averiguación, por el supuesto delito contra la administración pública y contra la fe pública, en perjuicio de Ludwing Paul García Méndez, en su condición de presidente y representante legal de Fundación La Estancia, y a la señora Olezca Nairobi Gutiérrez. Igualmente rechaza de plano las pruebas presentadas dentro del incidente.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo al señalar, que este tipo de resoluciones judiciales no constituyen "una orden de hacer o no hacer" o "un acto que viole derechos fundamentales", sino que tiene sustento en la facultad jurisdiccional de un juzgador para decidir si están dados los presupuestos para acceder o no, a un incidente o recurso.

En ese contexto, esta Corporación Judicial ha insistido en que cuando lo atacado por vía de amparo no es la pretermisión de un trámite esencial del proceso o el desconocimiento de algunos de los componentes que integran la garantía instrumental del debido proceso, sino el juicio valorativo que realiza el juzgador, no procede la acción extraordinaria de tutela constitucional subjetiva.

Así lo expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre otras ocasiones, en resolución de 17 de enero de 2005, cuando señaló:

> "...En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.
>
> Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.
>
> Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutiva, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto..(Resolución 7 de abril de 2000)
>
> A partir de lo anterior, resulta claro que los argumentos ensayados por el apelante carecen de asidero jurídico, y le asiste razón al Tribunal de primera instancia, en el sentido de que el Amparo presentado no puede ser admitido, máxime cuando lo perseguido por el amparista es utilizar la vía de amparo como una instancia adicional para ventilar la incidencia presentada dentro del proceso penal que se adelanta en su contra.
>
> De acuerdo a los razonamientos expresados, el Tribunal se ve precisado a confirmar la actuación apelada.
>
> Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.." (El destacado es del Pleno)

Ello significa que, la no admisión de la presente acción de amparo, no debió ser en virtud, que el amparista no agotó los medios de impugnación, tal y como señaló el Tribunal Ad-Quo, toda vez que el artículo 2277 del Código Judicial señala que no cabe recurso alguno contra el auto que desestime las cuestiones propuestas en los incidentes.

> "Artículo 2277: "Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer el acto de la audiencia."(Lo destacado es del Pleno)

De allí entonces que, lo que procede es no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías, porque está encaminada contra una resolución que decide un incidente (Auto Varios No. 139 de 13 de mayo de 2010), el cual constituye un acto que no contiene en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad, o vulnera derechos fundamentales, toda vez que lo que intenta es discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad.

En ese sentido, de acuerdo a los razonamientos expresados, el Tribunal se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE PAUL MARIÑO MONTOYA, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	996-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Mirna De Los Ríos, en representación de Paul Hamlet Mariño Montoya, contra la Resolución No.8177 de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo de amparo interpuesto, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se puede apreciar que la amparista está demandando la Resolución No.8177 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de cual decidió mantuvo en todas sus partes la Resolución No.6179 de 15 de julio de 2010, que negó un permiso de trabajo solicitado por Mariño Montoya.

Como se puede constatar, el acto que se está demandando con la presente acción de amparo de derechos fundamentales no es el acto originario, sino el confirmatorio, hecho que hace incumplir uno de los requisitos necesarios para poder proceder a su admisión.

Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Superioridad na manifestado al respecto que:

> "Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Resolución Judicial de 26 de abril de 2006).

En segundo lugar, en los hechos de la demanda no se exponen con claridad los cargos concretos de injuricidad, por cuanto que la amparista realiza una serie de relatos, apreciaciones subjetivas y alegaciones, como si esta institución de garantía se tratase de una instancia adicional del proceso laboral en el que se negó un permiso de trabajo.

Por otro lado, también en los hechos de la demanda, la activadora constitucional cita y transcribe la infracción de disposiciones legales, como lo es el artículo 1032 del Código Judicial. En ese sentido, en la sección de los hechos de la demanda, no puede invocarse la violación de normas jurídicas, pues para ello existe otro aparte en la acción de amparo y, además, tampoco pueden señalarse la vulneración de disposiciones legales, sino a nivel constitucional.

En tercer lugar, precisamente en la sección de las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido, también se encuentra mal redactada. Ello, en razón que la amparista cita la

violación tanto de disposiciones constitucionales como normas del Código Judicial y del Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, todos de manera conjunta. Es decir, que ni siquiera realizó una explicación coherente, clara y sucinta de en qué consistía el cargo de infracción alegada.

Con vistas de las anomalías advertidas, lo procedente es declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo así interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Mirna De Los Ríos, en representación de Paul Hamlet Mariño Montoya, contra la Resolución No.8177 de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE DEBBRA YENIFFER SUÁREZ GÓMEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	939-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, en representación de Debbra Yeniffer Suárez Gómez, contra la Sentencia de 11 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose el negocio en etapa de lectura, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de amparo impetrada por parte de uno de los apoderados judiciales de Suárez Gómez.

Ahora bien, con vista que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite, accediendo a la solicitud de desistimiento promovida por su apoderado judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Alfredo Chung Batista, en representación de Debbra Yeniffer Suárez Gómez, contra la Sentencia de 11 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ESTRADA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	815-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Milton Brown Lamberto, en representación de Samuel Estrada Rodríguez, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo a las normas jurídicas que regulan esta institución de garantía, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia revisar el libelo de amparo promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos mínimos necesarios para su admisibilidad.

En la sección de los hechos de la demanda el amparista, no expone concretamente cargos de injuricidad contra el acto demandado en amparo. Ello, en razón que solamente se limita a realizar un recuento del proceso laboral que inició en las Juntas de Conciliación y Decisión y que culminó en el Tribunal Superior de Trabajo, con una decisión que le fue adversa.

En ese sentido, es preciso mencionar que en los hechos de la demanda de amparo, el o la accionante está en la obligación de señalar al Tribunal de Amparo competente cuáles son los cargos concretos de injuricidad que le atribuye al acto censurado con la acción de amparo de derechos fundamentales. Sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

> "En lo concerniente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial que se refiere a la elaboración de los hechos de la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en esta sección deben establecerse las situaciones fácticas que originan la transgresión de la disposición constitucional aducida, luego entonces no deben efectuarse narraciones sobre las distintas fases procesales del juicio, pues en esta jurisdicción sólo se determina la transgresión de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.
>
> Al confrontar el criterio del Pleno con la redacción de los cinco puntos que integran los hechos de la demanda se constata que los mismos no se ajustan a los requerimientos jurisprudenciales en el desarrollo de esta sección, sino que resalta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de confirmar la resolución administrativa que no consideró como accidente de trabajo las lesiones sufridas por la amparista a consecuencia de una colisión automovilística" (Resolución Judicial de 22 de septiembre de 2005).

En cuanto a la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se aprecia que el amparista citó, de manera conjunta, la violación de los artículos 32 y 70 de la Constitución Política, aparentemente en concepto de violación directa por comisión.

En esta parte del libelo de amparo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que debe transcribirse la norma constitucional que se considera ha sido infringida por el acto demandado en amparo, indicando también el concepto en que lo ha sido, y una explicación clara y concisa que ilustre al Tribunal de Amparo en qué consiste esa violación. Ahora, ello debe hacerse por separado, es decir, si son varias las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, debe desarrollarse separadamente. Al respecto esta Superioridad ha indicado que:

> "Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar

la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar" (Sentencia de 20 de enero de 2003).

Finalmente, otra deficiencia que presente el libelo de amparo promovido, consiste en que también en la sección de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, se citaron y transcribieron la supuesta violación de normas de naturaleza legal, como lo fueron los artículos 69 y 871 del Código de Trabajo, lo cual definitivamente hace incurrir el presente libelo de amparo en errores en cuanto a su correcta formalización, a fin de que pueda pasar esta etapa de admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Milton Brown Lamberto, en representación de Samuel Estrada Rodríguez, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CELIO GURIERREZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0071-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	420-10

VISTOS:

El licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 14 de julio de 2010, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual "CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, en representación de la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA y, en consecuencia, REVOCA el artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo que se refiere al monto de la sanción impuesta por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)"

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el Licenciado Gutiérrez señala que "En este aspecto la Honorable Corte Suprema, efectivamente determinó que la autoridad acusada, si era competente, más sin embargo tal acción no subsana la falta de decisión del incidente, dejando un vacío en cuanto al caso planteado que, a nuestro humilde criterio mantiene vigente la infracción alegada, puesto que los incidentes pendiente de decisión, al momento de dictarse el fallo principal deben ser declarados desiertos y tal situación no consta dentro del fallo amparado"

La solicitud de aclaración de sentencia tienen como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por el licenciado Gutierrez, apoderado especial de la Asociación Patronato de la Feria de la Chorrera, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es negarle declarar que no hay lugar a la misma.

En atención a las consideraciones anotadas, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Celio E Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 86 DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1056-09

VISTOS:

El Licenciado RITO TORRES GUEVARA, interpuso una acción de Amparo de Derechos Fundamentales, contra los siguientes actos:

1. Resolución No.86 de 7 de abril de 2000 dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
2. La resolución de 28 de octubre de 2008 emitida por la Procuraduría General de la Nación.
3. La Resolución de 20 de mayo de 2009 emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá y;
4. El Auto de 16 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Cuarto lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el que se autoriza el secuestro penal de los certificados de operación concedidos a la empresa PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A.

En esta etapa procesal corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo de amparo presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, además de las exigencias comunes a todas las demandas.

Así pues, se puede apreciar que el Licenciado RITO TORRES GUEVARA presenta el libelo del amparo en nombre y representación de la empresa PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., cuyo representante legal, según el promotor del amparo, es NEY AUGUSTO PIMENTEL MIRANDA.

Sin embargo, al consultar ese hecho en el cuadernillo contentivo de la acción de amparo no se aprecia ningún poder otorgado al Licenciado RITO TORRES GUEVARA, por parte del representante legal de PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., para que en nombre y representación de la citada empresa interponga una acción de amparo de derechos fundamentales.

Tampoco se aprecia certificado del Registro Público en el que conste la existencia de la sociedad y de la persona que ejerza la representación legal de la misma, requisitos indispensables para que un amparo pueda ser admitido, a la luz de lo previsto en los artículos 2619, 596 y 637 del Código Judicial.

Ante este escenario el Pleno debe concluir que el Licenciado RITO TORRES GUEVARA carece de legitimación procesal y sustancial activa para poder presentar una acción de amparo de Derechos Fundamentales en nombre y representación de la empresa PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., cuya existencia y representación legal no fue acreditada a través de la presentación del certificado del Registro Público, lo cual es suficiente para no admitir el amparo.

Por otro lado, existen otros aspectos que conllevan, igualmente, a no admitir la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

En ese orden de ideas, el Pleno considera que el interesado ha incurrido en error al demandar cuatro actos por la vía de amparo. Al respecto, cabe destacar que esta Superioridad, en reiteradas ocasiones, ha señalado que no puede promoverse la acción de amparo contra varios actos, sino que la misma debe ser dirigida en contra del acto originario que conlleva la infracción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

No está de más indicar que, el primer acto que el amparista enumera, es decir, la Resolución No.86 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es del año 2000, lo que incumple la exigencia de presentar la demanda de amparo dentro de los tres meses siguientes. Las restantes resoluciones impugnadas tampoco cumplen con dicha exigencia.

De igual manera, en el epígrafe correspondiente a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista adujo como infringidos los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales transcribió en forma conjunta y, además, no identificó ni explicó de manera clara cuál es el concepto de la infracción de estas disposiciones constitucionales.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida debido a las deficiencias técnicas que presenta.

En mérito a lo expresado, el Pleno de la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado RITO TORRES GUEVARA en representación de la empresa PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FARMAZONA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	830-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por la persona jurídica FARMAZONA, S.A., a través de apoderados judiciales, contra la Resolución de 21 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la recurrente contra la orden de hacer verbal emitido por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas.

El recurso se encuentra para decidir, a lo que procede el Pleno, previo a la cual, se deja expuesto el fundamento de las consideraciones en la que se basó el A-quo su fallo y las objeciones formuladas por la recurrente contra dicha resolución.

I.- DECISIÓN QUE SE RECURRE.

El recurso de alzada se propuso contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en primera instancia, a través de la Resolución de 21 de julio de 2010, en la cual se decidió declarar NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por FARMAZONA, S.A. contra la orden de hacer verbal emitida por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es conveniente dejar reproducido el fallo recurrido en la presente acción constitucional, en su parte pertinente:

> "....De lo informado por el funcionario acusado y lo acreditado por pruebas antes meritadas en su virtualidad de documentos públicos, se desprende que con anterioridad a aquella actuación del señor RODERICK RIVERA que se acusa en la demanda de amparo en violación a las normas constitucionales, ya existía una

orden de secuestro dictada mediante Auto No. JE-001-2010 por el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, Licdo. RAUL ALBERTO TABOADA, sobre las quinientas (500) toneladas métricas de barras de acero ubicadas en la Zona Procesadora de Davis, Provincia de Colón, y que la participación de este funcionario acusado, surgió dentro de la práctica del secuestro a razón de ser el perito depositario de los bienes secuestrados, y no como autoridad que dicta la orden de hacer. Nace como fundamental esta circunstancia acreditada, porque en la referencia de los cargos de la demanda de amparo contra la orden de hacer en violación a las normas constitucionales invocadas, se mencionan el de haber sido dictada por un funcionario carente de competencia y sin las formalidades establecidas en la Ley.

Con fundamento en lo anterior, a este Tribunal no le queda otra alternativa que la declarar no viable el Amparo propuesto, en virtud de que se comprueba la orden de hacer dictada por una persona diferente a la que se dirige la acción.

...."

(fs. 58-64).

II.- RECURSO DE APELACIÓN.

Consta de foja 66 a 74 del cuaderno de amparo el escrito de alzada propuesta por la parte accionante, en el que solicita se revoque la resolución apelada, y en su lugar, se conceda la Acción de Amparo presentada.

Expresa la recurrente en su escrito que, no comparte el criterio utlizado por al Ad-quo para declarar no viable la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, toda vez que consta en el expediente de marras como prueba documental, la diligencia notarial levantada por la licenciada Nedelka Navas, en su calidad de Notaria Primera del Circuito de Colón en donde pone de manifiesto que, la orden de hacer dictada por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, fue de forma verbal; y que además, en ningún momento fue presentado algún documento que dispusiera dicha cautelación o alguna medida cauteler.

Agrega que, tambien constan en el expediente las declaraciones juradas rendidas por los señores Jorge Eliécer Paternita y Yeisy Sugey Batista, quienes manifiestan cotegóricamente que: "alrededor de las 12 medio día del 12 de enero de 2010, se presentó el señor Roderick Rivera, quien se identificó como el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas y nos dio orden verbal de no utilizar los aceros porque quedaban secuestrados por parte de MEF..., pero no se presentó ningún tipo de docuemento formal escrito, todo fue verbal".

En virtud de lo afirmado, la recurrente considera que, si bien como se señala en la resolución impugnada, el secuestro había sido dictado con anterioridad a las actuaciones arbitrarias del funcionario demandado, las pruebas aportadas por la amparista, indebidamente valoradas por el Tribunal Ad-quo, demuestran que el funcionario demandado, siendo un perito depositario, se apersonó unilateralmente al lugar y ordenó verbalmente la cautelación de bienes de propiedad de su representada, tomó posesión y resguardó los mismos sin tener facultad alguna, violando todos los trámites para ello. Siendo así, señala la amparista, dicha orden y acto realizado, es violatoria a la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de propiedad privada, contenidos en los artículos 3 y 47 de la Constitución Nacional.

Manifiesta además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1727 del Código Civil : "en el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario". Según la accionante, es palpable que el juzgador ad-quo no le ha dado la valoración que de acuerdo a la ley tienen los actos provenientes de un notario, siendo esto contrario a la doctrina y a los claros precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Finalmente, señala la recurrente que, la orden de hacer verbal dada por el funcionario demandado, Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, de cautelar bienes que no pertencen a los ejecutados, afectó ostensiblemente el pleno cumplimiento de los presupuestos básicos contenidos en el Artículo 32 de la Carta Magna, habida cuenta que:

1.- El funcionario demandado no tiene competencia para decretar medidas cautelares;

2.- El funcionario demandado no tiene facultad legal para decretar medida cautelar de secuestro contra bienes de propiedad de su representada;

3.- El funcionario demandado ni siquiera motivó en una resolución la medida cautelar decretada, sino que lo hizo verbalmente, violando todos los trámites y requisitos previstos por la ley para decretar y practicar esta medida;

4.- El funcionario demandada decretó verbalmente el secuestro y colocó dos guardas de seguridad privada que imposibilitan a su representada para utilizar su acero, sin tener facultad alguna para ello.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Planteados los argumentos mas significativos de cada de una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

En primer término, se observa que la acción de amparo fue interpuesta contra "la orden de hacer (verbal) dictada por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 12 de enero de 2010."

La amparista afirma que, el funcionario demandado ordenó verbalmente la cautelación de bienes de propiedad de su representada, sin tener facultad alguna y violando todos los trámites para ello, y por tanto, dicha orden es violataria a la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de propiedad privada, contenidos en los Artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tal como lo destaca el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el primer informe rendido por el funcionario acusado, visible a foja 40 del cuadernillo de amparo, indicó que no es la persona quien dio la orden verbal y que tampoco podía remitir actuación o informe acerca de los hechos motivos del amparo, ya que no ocupaba el cargo de Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad contra el cual se dirigió la acción de amparo.

Consta en el expediente que, en virtud de lo anterior, el Primer Tribunal Superior ordenó un segundo requerimiento al funcionario acusado, quien contestó mediante informe que reposa de fojas 41 a 45, donde insiste que jamás dio orden de hacer verbal o escrita para decretar el secuestro y aclara que, el secuestro fue decretado por el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que el secuestro fue practicado por el secretario a.i. de dicho juzgado, y que, su participación en la medida cautelar fue como perito depositario designado por el Juzgado que la decretó.

Esto es aclarado por el Juez Ejecutor de la Unidad Adminstrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, Señor Raúl Taboada, quien cumpliendo con la solicitud del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, remite copia debidamente autenticada del Auto No. JE-001-2010 de 7 de enero de 2010, mediante el cual Rescinde el arreglo de pago suscrito entre Pan American Steel Products, Inc. y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, fechado 30 de abril de 2009 y Decreta formal Secuestro sobre las (500) toneladas métricas de barras de acero ubicadas en la Zona Procesadora de Davis, Provincia de Colón; remitió además, copia autenticada de la providencia No. 0013-10 de 12 de enero de 2010, por la cual se designa a RODERICK RIVERA, con cédula de identidad personal No. 3-104-668, como Perito Depositario para la diligencia de secuestro; copia autenticada de la Toma de Posesión de RODERICK RIVERA, del cargo de Perito Depositario dentro de la Diligencia de Secuestro practicada; y, copia autenticada de la diligencia de secuestro, que se encuentra suscrita, entre otras personas, por el señor RODERICK RIVERA, en calidad de Perito Depositario.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declara no viable el Amparo de Garantías Constitucionales, porque estimó que la orden atacada a través de la presente acción fue dictada por una persona distinta a la que se dirigió la acción. Ello, al comprobarse que con anterioridad a la actuación del señor RODERICK RIVERA, a quien se acusa en la demanda de amparo, ya existía una orden de secuestro dictada mediante Auto No. JE-001-2010 por el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, licenciado RAÚL ALBERTO TABOADA, y que la participación de este funcionario acusado, surgió dentro de la práctica del secuestro por razón de ser el perito depositario de los bienes secuestrados y no como autoridad que dicha la orden de hacer atacada.

Ahora bien, luego del examen del expediente, este Tribunal de alzada concluye que debe mantenerse el fallo recurrido. Esto es así, porque efectivamente, la recurrente se equivocó al determinar sobre quién recaía la legitimación pasiva en este caso, pues no dirigió el amparo contra el autor de la orden, sino contra el perito depositario designado por el Juzgado que decretó la medida cautelar.

En materia de amparo de garantías constitucionales la doctrina ha establecido una clasificación, atendiendo a la legitimación que tengan las partes que en dicha acción extraordinaria se involucran. Se habla entonces, de legitimación activa, para significar qué persona puede interponer la acción, que en la mayoría de las legislaciones puede ser cualquier persona, con lo que se trata de eliminar toda formalidad en esta materia y se persigue tutelar de la forma más rápida posible los derechos fundamentales de los asociados. Y de legitimación pasiva, o sea contra quién debe presentarse el amparo, quién debe ser el demandado; se dice aquí que la acción debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Es decir, en estas acciones la llamada "legitimación pasiva" recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta.

Es decir, tanto el demandante como el demandado deben poseer legitimación procesal (conocida como legitimación activa y pasiva), y su importancia radica en que, si la persona contra quien se dirige la acción de amparo de garantías constitucionales carece de legitimación pasiva, trae como resultado la inadmisión de la acción, impidiendo de esta forma el estudio de la pretensión del demandante, en cuanto al fondo, por la autoridad correspondiente.

Este análisis doctrinal ha sido acogido en reiterados fallos por el Pleno de la Corte, lo que significa que, en casos como el que se estudia, el amparo debió presentarse en contra el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que decidió Rescindir el arreglo de pago suscrito entre Pan American Steel Products, Inc. y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas fechado 30 de abril de 2009, y decretar formal secuestro sobre las quinientas (500) toneladas métricas de barras de acero; y no en contra el señor RODERICK R. RIVERA, que su participación dentro de la práctica del secuestro, surge por razón de ser el perito depositario de los bienes secuestrados.

El supuesto agravio de que habla la doctrina no fue causado a la amparista por el Perito Depositario de los bienes secuestrados. La autoridad que decretó la medida cauterlar fue el Juez Ejecutor de la Unidad Administativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sobre éste, es que debe recaer la demanda de amparo que se presentó con la finalidad de solicitar tutela para derechos fundamentales supuestamente violados o conculcados.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Artículo 2608, entre otros, del Código Judicial (hoy 2617 del Código Judicial) señaló lo siguiente:

> "3. Las partes en la acción de amparo:
>
> En todo proceso, (salvo algunas excepciones, como en las acciones, consultas, advertencias y objeciones de inconstitucionalidad) existe como mínimo, una persona que reclama y otra frente a la cual se reclama, es decir, que el tribunal que conoce del proceso asiste a una reclamación de alguien contra alguien. Los enfrentados son las partes procesales, siendo quien reclama el actor o demandante y el demandado, aquella persona contra quien se reclama.
>
> En las acciones de amparo de garantías constitucionales, pese a ser una acción constitucional, existen partes, es decir, un actor o demandante y un demandado. El artículo 2608, que el doctor Murgas Torrazza cita como violatorio de la Constitución, expresa a este respecto que en la tramitación de las acción de amparo "se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocación se pide".
>
> Al interpretar esta norma conjuntamente con el artículo 2606 ibídem, se infiere, que el demandante o persona interesada que promueve el amparo no es otra que aquélla "contra la cual se expida o se ejecute", por cualquier servidor público, la orden de hacer o de no hacer, violatoria de alguno de sus derechos y garantías constitucionales; mientras que el demandado viene a ser el servidor público que dictó la orden cuya revocación se pide. Por tanto, la única persona que goza de legitimación para promover la acción de amparo es aquélla cuyos derechos o garantías constitucionales han sido violadas por la orden impugnada, tal como han reconocido reiterados pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, entre ellos, los siguientes:

"... Sólo el titular de la garantía violada puede ser el titular de la acción de amparo de garantías constitucionales y es la única que está dotada de personalidad legítima necesaria para impulsar el órgano de control constitucional. Esto no excluye aquellos casos en que la orden de hacer o de no hacer tiene efectos erga omnes y le confiere titularidad de acción a varias personas que pueden optar por acudir al tribunal de amparo." (Fallo del 5 de septiembre de 1996).

"La Corte ha dicho de manera reiterada que la Acción de Amparo no es una acción popular completa y que sólo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de Abogado, puede iniciar la Acción de Amparo." (Fallo del 3 de septiembre de 1993).

También ha señalado el Pleno de la Corte, que en estas acciones la llamada "legitimación pasiva" recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta ...."

(Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial. Sentencia de 18 de abril de 1997) (resalta el Pleno).

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que, en la presente demanda existe la carencia de un presupuesto procesal de la acción de amparo, sin el cual no se puede admitir una demanda de amparo; por lo tanto, debe confirmarse la decisión recurrida, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por FARMAZONA, S.A. contra la orden de hacer verbal emitido por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. MIRAN DE LOS RIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACQUES JN GILES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9307 DE 29 DE JUNIO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1078-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de apelación presentado por la Licenciada MYRNA DE LOS RÍOS en representación de JACQUES JN GILLES contra la Resolución Nº 9307 de 29 de junio de 2007, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, que le niega su solicitud de Visa de Inmigrante, en calidad de casado con panameña. Dicha Resolución fue confirmada mediante Resuelto Nº 439-R-319 de 11 DE JUNIO DE 2010, del MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

II

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente caso, a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno observa que el Amparo de Derechos Fundamentales fue presentado fuera del término de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución de segunda instancia (Resolución de 11 DE JUNIO DE 2010, dictada por el MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA).

En efecto, consta en el expediente que la notificación del Resuelto Nº 439-R-319 de 11 DE JUNIO DE 2010, del MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA fue efectuada el 19 de julio de 2010, mientras que el Amparo fue presentado el 22 de octubre del mismo año.(Cfr. fs. 7 y 10 del expediente).

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

> De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó por edicto la resolución confirmatoria de la que hoy se recurre, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la Licenciada MYRNA DE LOS RÍOS en representación de JACQUES JN GILLES contra la Resolución Nº 9307 de 29 de junio de 2007, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI E. OLMOS E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS HO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 360 P.I. DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 18 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1220-10
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales incoada por el licenciado GIOVANNI OLMOS en representación de CARLOS HO GONZÁLEZ contra el Auto Nº 360 P.I. de 7 de octubre de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

II

EL ACTO RECURRIDO EN SEDE DE AMPARO

El acto atacado en sede de Amparo, no admite el recurso de hecho presentado por la firma forense OLMOS & ASOCIADOS contra el Auto Vario Nº 97 del 10 de junio de 2010, proferido por el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El referido Auto Vario rechazó por improcedente el recurso de apelación anunciado contra el AUTO Nº 149 DE 28 DE ABRIL DE 2010, del JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ que sobreseyó provisionalmente, de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas. (Cfr. fs. 20-24 del expediente).

III

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente asunto a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a denegar el recurso de hecho interpuesto contra el Auto Vario Nº 97 del 10 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Décimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

En vista de lo anterior, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y, en consecuencia, no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado GIOVANNI OLMOS en representación de CARLOS HO GONZÁLEZ contra la Resolución Nº 360 P.I. de 7 de octubre de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA GUIBURG, S. A.

CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍ DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 18 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	831-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo interpuesta por la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS en representación de IMPORTADORA GUIBURG, S.A. contra la Resolución de 8 de enero de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas.

Mediante dicha Resolución, el Fiscal de Cuentas dispuso someter a los señores JULIAN PARIS RODRIGUEZ, GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, ROLANDO ENRIQUE GARCIA CAMARGO, JORGE ENRIQUE ESPINO MÉNDEZ, XIOMARA PINTO HERRERA, FERNANDO ARTEMIO LOPEZ SOTO, ROLANDO VILLAMIL CODRINGTON, RUTH REYES DE VALERO Y ROBERTO JESÚS ARIZA EDWARDS, a rendir declaración de descargos, en los términos del artículo 38 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el activador procesal la decisión del Fiscal de Cuentas de someter a su representado a una declaración de descargos, cuando aún se desconoce el monto de la supuesta lesión patrimonial ocasionada por el supuesto incumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas afectadas con fibra de vidrio, ubicadas en la Región de Panamá Oeste, vulnera el artículo 32 de la Constitución.

El recurrente plantea que "...la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en su artículo 26, numeral 1 y 6 dispone de manera clara y taxativa respectivamente, primero que la función del Fiscal de Cuentas es instruir la investigación patrimonial, una vez la Contraloría General de la República formule el reparo en las cuentas de los agentes y segundo, asegurar que la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso. Aunado a ello, el artículo 37 de la precitada ley indica, también, de manera clara y taxativa que, el proceso de cuentas se inicia con el Informe de Auditoría que contengan los reparos, acompañado de los elementos de juicios correspondientes, que presente la Contraloría General de la República". (Cfr. f. 6).

Indica que su representado ha sido obligado a afrontar descargos por una lesión patrimonial carente de sustento dentro de una investigación que a la fecha no tiene el informe de Auditoría de la Contraloría General de la Nación con los Reparos Certeros, lo cual es obligatorio para estas situaciones. (Idem).

Sostiene que "...la garantía del debido proceso alcanza el derecho que tiene toda persona de ser procesada bajo pruebas lícitas y legítimas en ese sentido, vemos que, el informe de auditoría que en un momento activó la investigación no solo carece de valor por adolecer de graves defectos y errores, sino que además constituye una prueba ilícita, ya que se pretendió legitimar a través de una ratificación donde se faltó a la verdad.". (Ibídem).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante Providencia de 26 de octubre de 2010, por la cual se ordenó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, rendir un informe acerca de los hechos materia de la acción.

El informe fue rendido por el Fiscal de Cuentas, Licenciado Carlos D. Quintanar, mediante oficio No. FC-DS-3438-2010 de 1º de Noviembre de 2010.

En dicho oficio, el funcionario demandado indica, primeramente, que el expediente contentivo de la investigación patrimonial que nos ocupa no reposa en esta Fiscalía, ya que fue enviado al tribunal de cuentas con la

Vista Fiscal Nº 236-10, de 5 de agosto de 2010" y que la resolución de 8 de enero de 2010, recurrida en sede de Amparo, también fue atacada mediante un incidente de controversia, el cual fue negado por el Tribunal de Cuentas mediante Resolución Nº 6 de 30 de julio de 2010 y a través de una Demanda Contencioso Administrativa de Pleno Jurisdicción.(Cfr. fs. 52-53).

En cuanto al origen de la investigación dentro de la que se genera la Resolución atacada en sede de Amparo, el Fiscal explica que mediante el Oficio TC-SG-765-09 de 20 de julio de 2009, el Tribunal de Cuentas remitió a su despacho el Informe de Auditoría Especial Núm. 159-007-2009-DINAG-DESAFPF, relacionado con el incumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas afectadas con fibra de vidrio, ubicadas en la Región de Panamá Oeste, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (Cfr. f. 52).

Añade que, atendiendo a dicho Informe de Auditoría Especial Núm. 159-007-2009-DINAG-DESAFPF, la Fiscalía de Cuentas "...inició la práctica de todas las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento del hecho irregular investigado y, en ese sentido, mediante providencia de 8 de enero de 2010, dispuso someter a los rigores de una declaración de descargos a George Guillén, entre otros, con fundamento en el informe de auditoría, elaborado por la Contraloría General de la República, que acreditó la existencia del perjuicio económico causado al Estado y los posibles vinculados al mismo." (Cfr. f. 53).

Sostiene el funcionario que el artículo 38 de la Ley 67 de 2008 faculta al Fiscal de Cuentas para que cite a "...los empleados de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas posiblemente involucrados para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes para esclarecer los mismos" y que se encuentra igualmente facultado por el artículo 26 de la Ley 67 de 2008, para solicitar a la Contraloría General de la República "...la ampliación o complementación del informe de auditoría que fundamentó los reparos, lo cual no significa, en modo alguno, que el mismo pierda su carácter de final o que se invalide su contenido. (Idem).

En cuanto a la naturaleza de la declaración de descargos, el Fiscal plantea que "...es un acto de simple trámite que no contiene una orden de hacer o de no hacer, en la medida en que el vinculado en un proceso patrimonial está en completa libertad de rendirla o no; sin embargo es, a su vez, un medio de defensa que tiene a su haber para desvirtuar los cargos que se le imputan e, incluso, solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa..." y que en el curso del proceso de cuentas que nos ocupa "...todas las diligencias ordenadas por esta Fiscalía se dictaron en estricto apego a los presupuestos legales contenidos en las normas aplicables y son parte de las funciones que la Ley le establece al Fiscal de Cuentas". (Cfr. f. 53).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinadas las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver el Amparo que nos ocupa.

Observa la Corte que el Amparo sub examine se genera dentro de la investigación que lleva a cabo la Fiscalía de Cuentas de la República de Panamá, en razón del Informe de Auditoría Especial Núm. 159-007-2009-DINAG-DESAFPF del 7 de julio de 2009, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas afectadas con fibra de vidrio, ubicadas en la Región de Panamá Oeste.

Para el amparista, el acto recurrido viola el debido proceso porque:

1- El Fiscal de Cuentas decidió someter a su representado a una declaración de descargos carente de sustento, cuando aún se desconoce el monto de la supuesta lesión patrimonial; y

2- El informe de Auditoría utilizado para fundamentar la investigación adolece de graves defectos y errores y no cuenta con los reparos certeros que son obligatorios para estas situaciones.

La revisión de las normas vigentes sobre la materia permite constatar que, en efecto, tal como afirma el Fiscal de Cuentas, el artículo 37 de la Ley Nº 67 de 2008, establece que el proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría contentivo de los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados o agentes en el manejo de los fondos o bienes públicos. Dichos reparos los presenta la Contraloría ante el Tribunal de Cuentas y este Tribunal los remite al Fiscal de Cuentas quien, mediante una resolución motivada, debe declarar abierta la investigación. La referida disposición expresa:

> Artículo 37. El proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas.
>
> Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal de Cuentas, quien mediante resolución motivada declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.

Una vez iniciada la investigación, el Fiscal de Cuentas tiene el deber de citar a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos y a los particulares involucrados a rendir declaración jurada, libre de apremio. En ese estado de cosas, toda persona que sea mencionada como vinculada a una lesión patrimonial tiene el derecho de defenderse y de ser oída desde el inicio de las investigaciones. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley 67 de 2008, que disponen:

> Artículo 38. El Fiscal de Cuentas citará a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores públicos, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas posiblemente involucrados para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer tales hechos.
>
> Cuando los involucrados no dispongan de los documentos u otros elementos probatorios escritos, podrán indicar la entidad pública o privada en donde reposan, para que el Fiscal de Cuentas los solicite. Los propios involucrados podrán solicitar directamente a la entidad correspondiente tales documentos o elementos probatorios para presentarlos ante el Fiscal de Cuentas, y este deberá entregarlos al solicitante en un término no mayor de cinco días.
>
> Artículo 39. La persona que sea mencionada como vinculada a una lesión patrimonial tiene el derecho de defenderse y de ser oída desde el inicio de las investigaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Además de las facultades que le otorga el artículo 38 de la Ley 67 de 2008, el Fiscal puede ordenar que se aclare el informe con el que se dio inicio a la investigación, para puntualizar o concretar la lesión patrimonial causada al Estado y su monto, la identidad de los involucrados y su grado de responsabilidad. Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley 67 de 2008, expresa:

> Artículo 41. "El Fiscal de Cuentas podrá recabar documentos públicos o privados, requerir informes, interrogar a testigos, hacer careos, realizar inspecciones o reconstrucciones, practicar peritajes o cualquier otra prueba lícita con el objeto de determinar la existencia de la lesión patrimonial causada al Estado y su monto, la identidad de los involucrados y su grado de responsabilidad...".

De lo antes expuesto se colige que, para que se de inicio a un proceso de cuentas, se requiere de un informe o auditoría presentado por la Contraloría General de la República que contenga los reparos, la cuantía de la lesión que se dice infringida al Estado y los elementos de juicio en los que se sustenta la presunta lesión patrimonial. Tal extremo fue cumplido por el Informe de Auditoría Especial Núm. 159-007-2009-DINAG-DESAFPF relacionado con el incumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas afectadas con fibra de vidrio, ubicadas en la Región de Panamá Oeste, según se desprende de la ratificación efectuada por los auditores de la Contraloría General de la República que lo elaboraron (fs. 17-29) y de la solicitud de ampliación del referido Informe (fs. 30-31). No obstante, ello no significa que el monto exacto de dicha lesión tenga que estar perfectamente determinado en el Informe de Reparos, aunque ello sería lo ideal.

Debe tenerse presente que la Ley 67 de 2008, en su artículo 41, faculta al Fiscal de Cuentas para practicar, recabar todas las pruebas, documentos informes interrogatorios, declaraciones, peritajes o cualquier otra prueba lícita con el objeto de determinar, de manera concreta y exacta, la lesión patrimonial que se dice causada, pues, la Vista Fiscal que será enviada al Tribunal de Cuentas debe expresar la cuantificación concreta de la lesión patrimonial. La referida disposición preceptúa:

> Artículo 47. La Vista Fiscal elaborada por el Fiscal de Cuentas contendrá lo siguiente:
>
> 1. La descripción clara y precisa de los hechos y de las circunstancias que dieron origen a la investigación de cuentas, con indicación de las fechas que comprende, la dependencia o el lugar en donde

ocurrieron y la infracción presuntamente cometida, y con la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial causada al Estado.

2. Las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias investigadas.

3. La identificación completa con los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y demás generales de las personas a quienes se les pueda exigir responsabilidad patrimonial, así como los cargos que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica. En el caso de que sea persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio y el nombre y el apellido de su representante legal y de sus directivos.

4. La responsabilidad y el grado de esta que corresponde a la persona o las personas involucradas.

5. Los fundamentos de Derecho que justifican la medida procesal recomendada.

Conforme a las disposiciones examinadas, queda claro que cualquier divergencia entre lo reflejado en el Informe de reparos y los hechos que se acrediten en la investigación, debe ser aclarada por el Fiscal de Cuentas, solicitando a la Contraloría la ampliación del Informe y a las entidades correspondientes la documentación que pueda hacer falta, a fin de encontrar la verdad material de los hechos investigados.

Se concluye, de igual modo, que la Fiscalía de Cuentas está facultada por Ley para dictar una resolución debidamente motivada, en la que llama a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores públicos, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas posiblemente involucrados, a rendir una declaración de descargos.

Desde el punto de vista del apego a la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional , no existe en el presente caso, vulneración alguna.

En cuanto al examen de las valoraciones que sustentan el llamamiento del amparista a rendir declaración de descargos, la Corte estima que es materia que escapa a la jurisdicción constitucional, por lo que no será objeto de examen alguno por parte de esta Superioridad, máxime cuando, conforme a lo señalado por el Fiscal de Cuentas en el Informe de la Actuación, el amparista ha incoado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que examine la legalidad de dicho asunto.

Como en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Amparo no observa que se haya violado la garantía constitucional del debido proceso invocada por el amparista, resulta procedente denegar el Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE el Amparo interpuesto por la firma forense C.F.& CO. ABOGADOS en representación de IMPORTADORA GUIBURG, S.A. contra la Resolución de 8 de enero de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITALES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 SUSCRITA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 20 de enero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1240-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ROY AROSEMENA, en nombre y representación de la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, contra la Nota de 18 de noviembre de 2010, suscrita por el VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

La Resolución impugnada da respuesta a la Carta de 2 de noviembre de 2010, enviada por el Capitán Víctor González en su condición de Presidente y Representante Legal de Organización Sindical denominada UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), en la cual "...ha solicitado se detenga el proceso de evaluación y selección de prácticos en entrenamiento (PIT por sus siglas en inglés) antes de emitir una solicitud para negociar por parte de un sindicato". (Cfr. f. 25).

De conformidad con el amparista, mediante dicha Nota se pretende excluir la participación de los Capitanes de Remolcadores del proceso de selección de nuevos Prácticos del Canal en la próxima escogencia.

II

DECISION DEL PLENO

En este momento procesal corresponde examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión.

La lectura del Amparo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el recurrente identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Nota de 18 de noviembre de 2010, suscrita por MANUEL E. BENITEZ, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

No obstante, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Ello es así, ya que los reparos que plantea el activador procesal se dirigen a que este Tribunal examine la conformidad de lo planteado en la Nota de 18 de noviembre de 2010 con lo dispuesto por la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá y la Convención Colectiva suscrita por la Unión de Trabajadores No profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá.(Cfr. f. 2 del expediente), lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

En vista de lo anterior, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y, en consecuencia, no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ROY AROSEMENA, en nombre y representación de la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, contra la Nota de 18 de noviembre de 2010, suscrita por el VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY DANIEL JOSEPHS SALINAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA.- PONENTE LUIS MARIO CARRASCO (DESP. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1085-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO, en nombre y representación de HENRY DANIEL JOSEPHS SALINAS, contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.

El acto atacado en sede de Amparo decreta la nulidad, desde la foja 61, del expediente de familia seguido en virtud del PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovido por LISA RAMOS LAWTON contra HENRY JOSEPHS SALINAS, en favor de los niños J.D.J.R. y L.M.J.R..

III

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisión del presente Amparo.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 61, dentro del expediente del PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovido por LISA RAMOS LAWTON contra HENRY JOSEPHS SALINAS, a favor de los niños J.D.J.R. y L.M.J.R., lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

En vista de lo anterior, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y, en consecuencia, no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO, en nombre y representación de HENRY DANIEL JOSEPHS

SALINAS, contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEREDY OGANDO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1141-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesta por el Lcdo. Juan Pablo García Farinori a favor de FREDDY OGANDO PÉREZ, contra el que se ha ordenado detención preventiva por delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

El objeto de la alzada es la Sentencia de 1ra. Inst. No. 16 de 13 de octubre de 2010 que declaró legal la medida de detención preventiva dictada contra FREDDY OGANDO PÉREZ por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

La medida jurisdiccional se adopta, al considerar el tribunal a quo que la vinculación del procesado con el hecho ilícito surge de la diligencia de allanamiento y registro realizada en la empresa D.H.L., en la Zona Libre de Colón, ubicándose tres (3) cajas dentro de las que se encontraron 96 planchas o láminas contentivas de polvo blanco, que a prueba de campo preliminar dieron resultado positivo para cocaína; esta mercancía que provenía de la empresa Seven Star Internacional, S. A. y tenía destino Canadá; este fue producto de un servicio comercial que le brindaron a los clientes (Freddy, dominicano) y JT. Clothing (canadiense) (fs. 4-7), diligencia de prueba de campo preliminar de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 15 de marzo de 2010, realizado a las 96 planchas, dando resultado positivo de cocaína (fs. 12). De igual forma, consideró los testimonios de Esther Triviño, gerente e Ivan García, jefe de Bodega de la empresa y el reconocimiento en carpeta realizado al implicado, a lo cual se suman los graves indicios de presencia y oportunidad.

El recurrente sostiene que no existe vinculación de su representado con el hecho punible, por lo que no se justifica la imposición de la más grave de las medidas cautelares. La Defensa presenta un recuento de las constancias de constancias procesales y sostiene que de la investigación surgen dudas que exigen una investigación para esclarecer los hechos. Al respecto señala que no se ha comprobado que la mercancía que se dice en fue comprada en la empresa Zaga Enterprises, S.A., el 12 de marzo de 2010 y retirada el 15 de marzo de 2010, junto con otra mercancía que se adquirió en esta última fecha por JT CLOTHING, pertenecía a FREDDY OGANDO PÉREZ; sobre este aspecto refiere que la señora Rosa Gómez, encargada de la empresa Zaga Enterprises, S.A., manifestó que el 12 de marzo de 2010, FREDY y JT CLOTHIN compraron ropa de hombre y se la llevaron, declaración que no concuerda con lo relatado por FREDDY OGANDO PÉREZ, que señala que la dejó en la empresa, lo cual se desprende de la copia de la lista de empaque, donde se observa el sello “Despachado” con fecha 15 de marzo de 2010.

Sostiene el activador judicial que no se ha comprobado que la mercancía que se dice fue comprada el 12 de marzo de 2010 y retirada el 15 de marzo de 2010, junto con otra mercancía que adquirió JT CLOTHING, fuese de propiedad de OGANDO PÉREZ y que éste la haya manipulado o participado en la colocación de la sustancia ilícita entre las prendas de vestir. También cuestiona el hecho que no se haya tratado de investigar a la sociedad TJ CLTHING, a pesar que se cuenta con la dirección de l empresa MILAN AINA, la que recibiría la mercancía en Canadá.

Conocidos el contenido de la resolución judicial impugnada y los reclamos que plantea el abogado recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad, considerando que el objetivo de la acción de habeas corpus es verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, lo que se exige examinar las formalidades que conlleva la emisión de este acto por parte de la autoridad judicial y, para ello, por tanto, se impone evaluar los elementos probatorios incorporados al dossier a efecto de comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y la pena mínima consagrado para el tipo penal infringido, exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para la imposición de la medida cautelar reclamada por el recurrente como ilegal.

En este orden de pensamiento, podemos colegir que la medida adoptada cumple con los presupuestos del artículo 2152 del Código Judicial; así, observamos que la orden de detención emana contra OGANDO PÉREZ fue emitida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, mediante resolución debidamente motivada, de fecha 30 de marzo de 2010.

Referente al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 2140 del Código Judicial, advertimos la plena comprobación del hecho punible, la cual surge de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de marzo de 2010, inserta a fs. 10-11 del dossier, en la que se consignó el hallazgo, dentro de tres cajas que contenían camisas y tenían como destino Canadá, de 96 planchas de plástico transparente contentivas de polvo blanco que se presumió era cocaína y que la prueba de campo preliminar realizada a cinco (5) de las láminas dio resultado positivo para cocaína.

Aún cuando no consta en el dossier, la certificación del Laboratorio de Sustancias Controladas que determine el peso de la droga aprehendida, se infiere de lo actuado que se trata de una cantidad considerable de cocaína (96 planchas), que tenían como destino Canadá, lo que nos permite ubicar la conducta delictiva como tráfico internacional de drogas, delito para el cual se prevé pena de 10 a 15 años de prisión.

Ha quedado demostrada la plena comprobación del hecho punible, para el cual la normativa penal establece pena mínima superior a cuatro de años de prisión.

En cuanto a la vinculación del imputado FREDDY OGANDO PÉREZ con el delito investigado, consideramos que contrario a lo planteado por el recurrente, se cuenta con elementos indiciarios graves que lo comprometen con el ilícito y que justifican la imposición de la más grave de las medidas cautelares -detención preventiva-, lo que nos lleva a confirmar la decisión del a quo.

Al respecto podemos acotar que se desprende de la actuación que la investigación inició el 15 de marzo de 2010, con la diligencia de Inspección Ocular ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de Colón y Kuna Yala a la empresa DHL Zona Libre, luego que se le pusiera en conocimiento la información anónima recibida en la Policía Nacional respecto al envío de una encomienda desde la empresa Seven Star Internacional, S.A., en Zona Libre de Colón, a través de la empresa DHL y con destino a Canadá, consistente en tres bultos de ropa, que lleva en su interior cierta cantidad de droga, la que pertenece a dos sujetos, uno de nacionalidad dominicana y el otro canadiense (ver fs. 2 y 4-6).

Esta información fue corroborada con la diligencia de Inspección realizada a la empresa DHL que resultó con el hallazgo de 96 placas contentivas de un polvo blanco que al ser sometido a la prueba de rigor, resultó positivo para cocaína. La guía aérea que amparaba el envío de la carga ilícita, tenía como remitente a la empresa Seven Star Internacional, S.A. y como destinatario a Milan Aina, Montreal-Canadá (fs. 8-9, 10-11).

Al rendir declaración indagatoria Esther María Triviño García, propietaria de la empresa Seven Star Internacional, S.A., empresa dedicada a la importación y exportación de productos varios, además de despachar mercancía a través del medio que el cliente escoge. Con relación a los hechos, refiere que el 15 de marzo de 2010 recibió una llamada del señor FREDDY, guía turístico, solicitándole los servicios de recepción de una mercancía de su cliente JT CLOTING para enviarla a Canadá; le solicitó que fuera dispuesta en tres cajas No. 70, lo que indicaba que

tenía que reempacar la mercancía; indica que a las 4:30 P.M. llegó FREDDY con JT CLOTING y la mercancía que provenía de la empresa ZAGA (el camión no estaba identificado). Explica que FREDDY fue muy insistente para que la carga fuera enviada ese mismo día y a través de DHL, a pesar que era más costoso (fs. 52-62, ratificación fs. 79-80).

Al ampliar la indagatoria, refiere que su empresa lo único que hizo fue transferir la mercancía con sus respectivos empaques a cajas más grandes, para que fueran menos bultos (fs. 98-102, rat. fs. 140).

Milagros Carvajal, secretaria de la empresa Seven Star Internacional, S.A., refiere que el mismo día de los hechos, después de la jornada laboral, se encontró a los señores FREDDY y J.T. CLOTING con dos un supuesto traductor y una cuarta persona (fs. 63-67).

En declaración indagatoria rendida por Iván Ricardo García, relata que como empleado de la empresa Seven Star Internacional, le correspondió reempacar la mercancía, que fue ayudado en esta tarea por FREDDY, el canadiense y su compañero Jesús María. Manifiesta que no vio cuando la carga ingresó la empresa (fs. 71-76, rat. fs. 77-78).

Contamos con la diligencia de reconocimiento fotográfico, mediante la cual Esther María Treviño reconoce a FREDDY OGANDO PÉREZ como la persona que presumiblemente participó en el delito relacionado con drogas (fs. 137-140)

El imputado FREDDY OGANDO PEREZ, al rendir declaración indagatoria, negó los cargos formulados en su contra, argumentando que como guía turístico, llevó al canadiense Cloting a realizar compras en Zona Libre y, luego lo contacto con la empresa para el reenvío de la mercancía; negó haberle dicho a la señora Esther que la mercancía tenía que irse el mismo día que llegó a esa empresa. Por último, insiste que al igual que la señora Esther, fue utilizado por Cloting (fs. 207-222).

Del examen de las piezas probatorias aludidas se infiere que la vinculación de FREDDY OGANDO con el ilícito surge del señalamiento directo que le formula ESTHER TRIVIÑO, como la persona que la contacto para solicitarle el servicio de reempaque y envío de la mercancía; la deposición de IVAN GARCÍA, que refiere el interés de OGANDO en el envío de la mercancía ilícita, llegando incluso a participar en la actividad de reempaque junto al otro sujeto que lo acompañaba. Aunado a ello, debemos destacar que la información anónima que origino esta investigación señalaba la participación de dos sujetos, uno de estos de nacionalidad dominicana, lo cual coincide con el implicado OGANDO PÉREZ, quien no ha podido dar luces para establecer identificar a la persona que lo acompañaba y a la que responsabiliza de la acción ilícita.

Ante las consideraciones planteadas, este Cuerpo Colegiado observa que se cuenta con elementos probatorios que comprometen al implicado en la actividad delictiva investigada, por lo que estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Inst. No. 16 de 13 de octubre de 2010 que declaró legal la detención preventiva dictada contra FREDDY OGANDO PÉREZ.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO MILLS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	05-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 17 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de ARMANDO ANTONIO MILLS, contra la Juez Segunda de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial.

Primera Instancia:

La acción constitucional se promovió dentro del proceso penal seguido por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar en perjuicio Krussheska Ching. Señala el actor, que la ilegalidad que por este medio se solicita, se centra en que una serie de medidas cautelares que se le impusieron a su apoderado antes de la sentencia condenatoria, se han mantenido. Advierte que aún cuando se le impusieron dichas penas consecuencias de la condena, se omitió levantar otras medidas (impedimento de salida del país) que previamente y de forma provisional se habían adoptado, lo que contraría el artículo 2410 del Código Judicial. Señala que esta medida deviene en innecesaria y excesiva.

Decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

Interpuesta la iniciativa constitucional, correspondía la decisión de la misma, la cual se llevó a cabo mediante resolución de 17 de noviembre de 2010 y donde se declaró la legalidad de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Los argumentos de esa sentencia se centran en que el señor Armando Mills fue procesado y condenado a la pena de arresto de fines de semana y tratamiento multidisciplinario, "la cual se desprende de autos fue impugnada, en razón de ello el proceso se mantiene vigente, por consiguiente las medidas cautelares que se atacan de ilegales, no tienen esta condición, y se mantienen al amparo de la normativa legal vigente sobre la materia, razón por la cual estima esta Sala no le asiste la razón al petente...".

Recurso de Apelación:

Este medio de impugnación fue anunciado en la notificación de la correspondiente resolución, sin embargo, no fue sustentado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde decidir respecto a la decisión del a-quo.

En ese sentido debemos señalar, que si bien es cierto se ha permitido que a través de la acción de Hábeas Corpus se cuestione la ilegalidad de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, no hay que perder de vista que en esta ocasión, las circunstancias que sustentaron la acción constitucional versan principalmente sobre la falta de pronunciamiento de la juzgadora en cuanto al levantamiento de las mismas. A nuestro juicio, una petición bajo estos términos, debió ser formulada de forma distinta a la acción de Hábeas Corpus. No obstante y como quiera que el tribunal superior de justicia decidió resolver el fondo de la controversia, y en vías de no emitir una decisión que coartara la oportunidad de quien recurrió en apelación (el condenado), pasamos a resolver el mismo.

Como se colige de lo indicado con prelación, en este caso no se aborda de forma específica sobre la detención preventiva de una persona, ya que existe una sentencia condenatoria, sino que el punto de la controversia trata sobre la falta de levantamiento de medidas cautelares distintas a ésta, y que fueron impuestas con prelación a la condena.

En virtud de estos planteamientos, somos del criterio que la decisión del a-quo debe ser mantenida, precisamente porque si la sentencia donde se condenó y no se levantaron otras medidas cautelares impuestas previas a la condena, fue apelada, dichas medidas no se encuentran en firme. Si esto es así, nada de lo decidido está surtiendo efecto, es decir, ni las penas ni las medidas cautelares impuestas previo a ello.

En ese sentido se verifica, que no sólo el recurso de apelación se encuentra pendiente de resolución, sino que una de las peticiones que en él se formula, es lo mismo que se pretende en esta acción de Hábeas Corpus, es decir, "levantar todas las medidas cautelares". (cfr fj 684 antecedente).

Se concluye entonces, que el actor aspira obtener varias respuestas en torno a un mismo hecho, pero utilizando para ello, diversas acciones. Pretende igualmente, que a través de esta iniciativa constitucional se revisen decisiones donde dicho levantamiento de medidas cautelares ya se le ha negado.

En resumen, consta la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y en el que se solicita el levantamiento de medidas cautelares impuestas previamente (cfr fjs 677 a 684 del dossier). Adicional a esto, se incluye un escrito de solicitud de levantamiento de una de esas medidas cautelares (cfr 686-687 infolio). Posteriormente, se inserta otra de estas peticiones, la que obra de fojas 716 a 717 del antecedente. Por último, consta el auto donde el Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial, decide negar ambas peticiones (cfr fjs 734 a 737 infolio), quedando pendiente el recurso de apelación. Es decir, que con el fin que dichas medidas cautelares sean levantadas, el actor ha presentado solicitudes (ya negadas), un recurso de apelación (aún pendiente) y ahora una acción de Hábeas Corpus.

Al margen de lo anterior, reiteramos que las medidas cautelares impuestas previas a la sentencia condenatoria, resultan legales. Y es que estas se encuentran en suspenso hasta tanto se resuelva el recurso de apelación donde también se solicita el levantamiento de las mismas.

Ante estos hechos, surge la necesidad de reiterar que la apertura de criterios, no debe llevar al extremo de permitir que se utilicen las acciones constituciones para presentar cualquier tipo de solicitud, al margen de aquellos remedios específicos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de ARMANDO ANTONIO MILS, contra la Juez Segunda de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. JOSE FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE PEDRO MOLINAR VALENCIA, WILFREDO CUERO Y JHON JAIRO HURTADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	015-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus, interpuesto por el Licenciado JOSÉ FRANCISCO GUERRA a favor de PEDRO MOLINAR VALENCIA, WILFREDO CUERO y JHON JAIRO HURTADO, al declararse legal la detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca KUNA YALA, dentro del proceso seguido a los prenombrados por la presunta comisión de delitos relacionados con Drogas.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente en el escrito de sustentación de apelación visible de fojas 30-36, señala que el Tribunal Superior asume hechos que no constan dentro de las sumarias, ya que ignora que los procesados fueron privados de su libertad en la tarde del día 30 de junio de 2010, sin que en ese momento existiera droga o vínculos de los procesados con alguna actividad ilegal.

Según el Licenciado GUERRA, el 1 de julio -al día siguiente de producirse la aprehensión de los sujetos- se le informó vía telefónica a la Fiscalía de Drogas la existencia de unos bultos, pero que con esta llamada no puede decirse que ya los privados de libertad estaban a órdenes de la autoridad competente y que lo primero que debió hacer la Policía era informar que se encontraban 3 personas detenidas y vinculadas al hallazgo de esos bultos.

Para el gestor de esta Acción Constitucional, del análisis objetivo de este proceso se concluye que ha sido violada la Constitución Política y el Debido Proceso, desde el momento en que se priva de la libertad por parte de la Policía Nacional a los ciudadanos más allá de las 24 horas, sin que se les haya informado en forma comprensible sus derechos constitucionales y legales, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de Habeas Corpus apelada y se decrete la libertad inmediata de los señores PEDRO MOLINAR VALENCIA, WILFREDO CUERO HURTADO y JHON JAIRO HURTADO.

LA SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de diciembre de 2010, declaró legal la detención preventiva de los señores PEDRO MOLINA VALENCIA, WILFREDO CUERO y JHON JAIRO HURTADO, sindicados por la comisión de delito relacionado con drogas, según el siguiente criterio:

> "Sobre los argumentos señalados por el accionista, este Tribunal de Habeas Corpus, no comparte la apreciación dada por el letrado, pues no existe ninguna violación a los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna, la encuesta penal demuestra que los procesados no fueron privados de su libertad corporal por mas (sic) de 24 horas, ya que desde el día 1 de julio de 2010, siendo las 9:30 de la mañana, se le informó al Fiscal de Droga de Colón y Kuna Yala, de un hecho ilícito relacionado con droga, eso consta a fojas 1 del expediente, luego se da inicio a la investigación como consta mediante diligencia de fecha 1 de julio de 2010, visible a fojas 10 del expediente (copias), por lo que al tener la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con drogas de Colón y Kuna Yala, conocimiento del hecho punible e iniciando la investigación, la responsabilidad de las personas aprehendidas, ya sea como autores o cómplices del ilícito y de la sustancia ilícita confiscada recae sobre dicho Agente de Instrucción".

CONSIDERACIONES DE PLENO

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la resolución que decide en primera instancia la Acción Constitucional planteada se corresponde con los requisitos que señala la Constitución Política y la Ley para tales efectos.

Ahora bien, el recurrente fundamenta el recurso en el hecho de que en la presente investigación se vulneraron los plazos establecidos en la Constitución Nacional y la ley, para detener a los sujetos investigados y para ponerlos a órdenes de la autoridad competente.

Según el letrado, los miembros de la Policía Nacional mantuvieron retenidos a los procesados desde el 30 de junio de 2010 hasta el 1 de julio de 2010, fecha en que fue encontrado un alijo de drogas, señalando además que al momento de ser aprehendidos a los señores no se les informó el motivo de su detención, y ésta no se dio en virtud de mandamiento escrito, ni se le manifestaron en forma comprensible sus derechos constitucionales y legales.

Al examinar la constancia procesales, se puede observar que el proceso penal se inicia con un informe de 1 de julio de 2010, suscrito por NADIUSKA ORTIZ (Oficial Mayor de la Fiscalía de Drogas de Colón), en el que se deja constancia que "siendo las 9:30 de la mañana, se recibió una llamada telefónica del Mayor LUIS JIMÉNEZ, de la Unidad de Mantenimiento y Operaciones Fluviales y Costeras (UMOFC), el cual informó que personal bajo su mando, estando en el área de Costa Abajo de Colón, específicamente el sector de Quebrada Portobelo, se encontraron unos bultos que posiblemente pudieran contener drogas ilícitas y por tal motivo requerían la presencia de un funcionario en el lugar para que se efectuara una diligencia de inspección ocular."

A fojas 3 y 4 de los antecedentes, reposa la Diligencia de Inspección Ocular y Registro que tuvo lugar a la 1:30 de la tarde en el sector de Quebrada Portobelo, Costa Abajo de Colón, en la que participó la Secretaria de la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala (en funciones de Agente Especial).

En la referida diligencia se logró la incautación de un total de 32 sacos que, por motivos de seguridad, fueron trasladados a las instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval, ubicadas en Sherman.

Posteriormente, la Agencia de Instrucción, siendo las 6:35 de la tarde del 1 de julio de 2010, realiza una diligencia de Inspección Ocular y conteo en las instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval ubicadas en Sherman, en la cual se contabilizó la suma total de 783 paquetes, a los que se le practicó una prueba de campo seleccionando 5 paquetes al azar, resultando positivos para la droga conocida como cocaína. La referida diligencia se realizó en presencia de los señores PEDRO MOLINAR VALENCIA (de nacionalidad panameña), WILFREDO CUERO HURTADO (de nacionalidad colombiana) y JHON JAIRO HURTADO (de nacionalidad colombiana), quienes fueron aprehendidos por su relación con el cargamento de drogas incautado (fs.6-7).

Así, mediante diligencia de 1 de julio de 2010, el Fiscal de Drogas de Colón y Kuna Yala dispuso asumir el conocimiento de la investigación y ordenar la práctica de las diligencias tendientes a acreditar la existencia del hecho punible y descubrir a quienes hayan participado en su ejecución.

Según consta a fojas 13 y 14 del infolio, el 2 de julio de 2010, el Mayor LUIS JIMÉNEZ, Jefe de la Unidad de Mantenimiento, Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional, le remitió al Fiscal de Drogas el Informe suscrito por el Teniente MAYCOL PALACIOS (relacionado con la aprehensión de los procesados el 30 de junio de 2010), así como las evidencias encontradas en las operaciones realizadas por dicho componente policial.

Para resolver los reparos formulados por el accionante, resulta de importancia examinar el informe suscrito por el Teniente PALACIOS en el que se señala que el 30 de junio de 2010, mientras realizaba un patrullaje costero en compañía de las unidades bajo su mando, se encontró una casa abandonada y observaron a unos sujetos moviéndose quienes al ver la presencia policial se dieron a la fuga, pero dentro de la casa se encontraron 3 radios de comunicación de banda marina y un cargador de radio.

Según sigue relatando el informe, siendo las 18:25 [6:25 de la tarde del 30 de junio de 2010], cuando se disponían a llevar a cabo una base de patrulla al costado del lugar para descansar durante la noche, observaron que en la playa se encontraban caminando 3 sujetos desconocidos a quienes se les dio la voz de alto resultando aprehendidos los señores PEDRO MOLINAR VALENCIA, WILFREDO CUERO HURTADO y JHON JAIRO HURTADO, a quienes se les encontró varios teléfonos celulares y un radio de comunicación.

La pieza procesal, alude a que las unidades policiales conversaron con los sujetos aprehendidos resultando que uno de ellos, les confesó que había transportado una carga de supuesta droga desde Colombia y que la descargaron en el Río Chiquero, señalando que él sabía dónde habían guardado la droga y que les iba a decir dónde estaba.

Finalmente el informe da cuenta de que al día siguiente [1 de julio de 2010], siendo las 9:00 de la mañana, buscando en el lugar señalado por uno de los aprehendidos, se produjo el hallazgo de 2 sacos contentivos de paquetes con supuesta droga, por lo que se procedió a coordinar con la autoridad correspondiente y siendo las 13:45 horas [1:45 de la tarde] llegó al lugar la secretaria de la Fiscalía de Drogas NADIUSKA MARIELA ORTIZ, encontrándose un total de 32 sacos contentivos de paquetes con la presunta droga.

Vale indicar que el informe antes reseñado fue ratificado por el Teniente MAYCO JOSÉ LUIS PALACIO ANTENCIO, mediante la declaración jurada en la que el prenombrado mencionó que fue uno de los procesados el que los llevó al lugar donde estaban las sustancias ilícitas (fs.19-23).

De igual forma, a fojas 50 y 51 reposa el informe de inspección ocular suscrito por el Cabo 2do. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ (de la Dirección de Investigación Judicial, División de delitos Relacionados con Drogas) el cual corrobora los detalles reseñados por el Teniente MAYCO PALACIO.

Del análisis de las principales piezas procesales que componen el expediente, se puede concluir que la aprehensión de los procesados se produjo el 30 de junio de 2010, a las 6:35 de la tarde. Dicha detención se produjo en el marco de un patrullaje de costas realizado por la Policía Nacional en el que, de manera previa a la detención de los sujetos, se encontró una casa abandonada dentro de la cual se produjo la incautación de 3 radios de comunicación con banda marina, además de un cargador.

Tal como ya se ha reseñado, al día siguiente en que se produce la aprehensión de los sujetos, se suscitó el hallazgo de una gran cantidad de drogas que, según el agente captor (MAYCO JOSÉ LUIS PALACIO), fueron encontradas gracias a la colaboración de uno de los sujetos que habían sido aprehendidos el día anterior.

Así pues, el artículo 21 de la Constitución Política establece que "Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley".

En igual sentido, el artículo 2151 del Código Judicial estipula los siguiente:

> "Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.
>
> El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga.
>
> De lo actuado por el funcionario de instrucción, se informará al jefe o director de la cárcel."

Resulta atendible que tanto el texto Constitucional, como su desarrollo en la legislación procesal penal, se refieren a términos compuestos de horas (24 para poner al individuo a órdenes de la autoridad competente y 48 para disponer la detención en caso de proceder).

En el presente caso, se produjo la detención de los sujetos a las 6:25 de la tarde del 30 de junio de 2010, según lo contemplado en el informe del agente captor y su declaración jurada. Por otro lado, la intervención de la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala (agente instructor en este proceso) se produce a la 1:30 de la tarde del 1 de julio de 2010, con la realización de la diligencia de inspección ocular y registro en la que se dejó constancia del hallazgo de 32 sacos con presunta droga que por motivos de seguridad fueron trasladados hacia una base de la Policía Nacional, para su posterior conteo y verificación.

Además de lo antes expresado, en el expediente se dejó constancia que el mismo día 1 de julio [a las 6:35 de la tarde], se verificó una diligencia de conteo de los paquetes de droga encontrados, siendo relevante que en dicha diligencia tuvieron participación los tres procesados que previamente habían sido capturados por miembros de la Policía Nacional.

Por lo tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia, en el presente caso las autoridades no se excedieron en el término de veinticuatro horas que establece la Constitución Política y las normas de procedimiento penal para que los ciudadanos aprehendidos por la Policía Nacional fueran puestos a órdenes de la autoridad competente que, en este caso, por la naturaleza del asunto, es la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

La privación de la libertad decretada contra los encartados, obedeció a que estaban presuntamente vinculados al transporte de un alijo de drogas que efectivamente logró ser incautado horas después de producirse la detención. La incautación de las sustancias ilícitas se produjo bajo la supervisión del Agente de Instrucción, ente de investigación que procedió a formularles cargos a los procesados y a ordenar la detención preventiva la cual, dicho sea de paso, también cumple con las formalidades de ley.

En este sentido, no se puede soslayar que, según la versión del agente captor, fue uno de los sujetos aprehendidos el que les indicó el lugar en donde estaban los sacos con la presunta droga, situación que logró ser

corroborada, horas después de la detención, con el posterior hallazgo de las sustancias ilícitas lo cual se registro en la diligencia de inspección ocular realizada por un funcionario de la Fiscalía de Drogas.

En conclusión, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 20 de diciembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notífiquese y devuélvase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	1180-10

VISTOS:

El magistrado José Abel Almengor ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Gustavo Vásquez Pérez, contra la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en grado de apelación.

Sostiene el magistrado Almengor que en las acciones de habeas corpus existen causales taxativas de impedimento, según el artículo 2610 del Código Judicial. Sin embargo, argumenta que los motivos que originan su manifestación de impedimento se encuentran consagrados en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que contiene las causales de impedimento generales o comunes a todos los procesos.

Explicó el magistrado Almengor que "el beneficiario de la presente acción constitucional, previo a ser restringido de su libertad corporal, se me acercó en un lugar público, a pesar de no conocerlo, y me abordó, a sabiendas de mi condición pública de Magistrado de esta Corporación de Justicia, para referirme ciertas situaciones que estaban relacionadas con el proceso penal instruido en su contra y que guardan correspondencia con la medida cautelar personal cuya legalidad examina en este momento procesal el Pleno de la Corte".

Ciertamente que en las acciones de habeas corpus existen causales de impedimento específicas que sólo rigen para este tipo de instituciones de garantía, las cuales están recogidas en el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece que:

> "Artículo 2670: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando

sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

..." (Resaltado es nuestro).

Sólo existen tres (3) causales de impedimento en las acciones de habeas corpus, pues ni siquiera procede un incidente de recusación. Dichos motivos son:

1. Cuando se es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando se hubiese expedido la orden censurada.

3. Cuando se hubiere conocido del proceso de primera instancia.

En ninguna de las anteriores causales se fundamentó la manifestación de impedimento del magistrado Almengor. Es más, el argumento utilizado tampoco puede encuadrarse en ninguno de los supuestos antes señalados, toda vez que el magistrado Almengor no indicó si le unían vínculos de consanguinidad o afinidad con las partes en el proceso, si expidió la orden atacada o si conoció del proceso en primera instancia.

La razón está dada en que el habeas corpus se trata de un proceso que debe resolverse de manera sumarísima y con prelación a otros negocios, por lo que no debe retardarse la buena marcha de esos procesos, sobre todo, por nuestra condición de servidores públicos.

Siendo lo anterior así, lo que corresponde en derecho es rechazar la manifestación de impedimento formulada, a fin de que el magistrado Almengor continúe conociendo de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado José Abel Almengor y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo de la causa.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENHY MÉNDEZ A FAVOR DE JORGE TORRES VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	820-10

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Jenhy Méndez a favor de Jorge Torres Vergara contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con el fin que se examine la legalidad de la detención preventiva decretada contra Jorge Torres Vergara, la activadora constitucional, en su extenso escrito, cuestiona entre otros aspectos, que en la presente investigación no se han acreditado ninguno de los delitos que se le atribuyen al beneficiario; afirma, no existen evidencias fotográficas, informes de seguimiento o de la Unidad de Análisis Financiero respecto a transacciones u operaciones sospechosas; tampoco obra señalamiento en su contra, por parte de los agentes captores, quienes lo aprehendieron en un lugar

distante del supuesto camión doble fondo que custodiaba; a su vez, no se le ubicó drogas, armas o dinero y no mantiene relación alguna con el resto de las personas detenidas, las que tampoco lo mencionan.

Sostiene que el Ministerio Público sometió a Torres a los rigores de la declaración indagatoria, sin la presencia de un abogado o defensor de oficio; y que al mismo le han aplicado la Ley 30 de 2010, que penalizan el uso de vehículos doble fondo, pese a que este hecho ocurrió el 7 de mayo del año en curso. (f. 1-23)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, informó a esta Superioridad que mediante resolución de 9 de mayo de 2010, ordenó la detención preventiva de Jorge Torres Vergara.

Advierte la autoridad, que dando seguimiento al camión doble fondo, verificaron a la altura de Plaza Edison, que era escoltado por un Kia Río, color blanco, que al ser interceptado en la estación de combustible Terpel, de la Avenida Frangipani, sus ocupantes fueron identificados como José Arnaes y José Torres, los que niegan toda relación con el hecho investigado; no obstante, a "...pesar de señalar que se dirigían a realizar actividades comerciales, de sus propios descargos se desprende que se dedican a realizar el comercio pero en diferentes actividades... [y] tratan de explicar que ese día se... [trasladaban] hacia Colon (sic), previas diligencias en el área de los hechos.", la versión que brindan no ha sido comprobada (f. 38-42).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo al análisis correspondiente, advierte el Pleno de la Corte que la licenciada Jenhy Mendez, inmediatamente se recibe el informe de la autoridad requerida, solicitó ante la Secretaría General de este Tribunal, el desistimiento de la presente acción, adjuntando para ello copia de un poder especial presuntamente otorgado por Jorge Torres.

Posteriormente, pendiente de resolver el desistimiento, presentó un manuscrito peticionando su anulación (f. 43-44, 46).

Resulta oportuno indicar a la activadora constitucional que la administración de justicia no responde ni se encamina de manera antojadiza, conforme los designios de los abogados; el procedimiento se surte acorde a las disposiciones legales y constitucionales lo regentan.

En ese orden, en virtud del artículo 1087 del Código Judicial, la solicitud de anulación carece de sustento legal, puesto que el desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable; razón fundamental que hubiese limitado el presente examen constitucional.

No obstante, si bien, la acción de habeas corpus no reclama mayores formalidades, el desistimiento debe reunir una serie de presupuestos para su valoración; entre ellos, debe verificarse por persona capaz, que en este caso, tratándose de un apoderado especial debe contar con la facultada expresa para ello.

El examen a la copia del poder adjunto permite verificar que nada se advierte en relación a su presentación personal; el cotejo efectuado con su supuesto recibido, no exhibe la firma por parte de la Secretaria de la agencia de instrucción; y sucede que el beneficiario se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita; razones por las que éste documento no reúne los requisitos para considerar que la Licenciada Méndez se encuentra facultada para desistir.

Aclarado ello, se avoca la Sala Plena al examen constitucional incoado, en el marco de la diligencia que decretó la detención preventiva de Jorge Torres; con el fin de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

El agente de instrucción impuso la medida cautelar contra Jorge Torres Vergara, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo V, Título IX del libro II del Código Penal, sustentando para los efectos, lo siguiente:

> "...este grupo de personas ha llevado a cabo una serie de reuniones... destinadas a la (sic) concluir con una actividad relacionada con el tráfico de sustancias ilícitas, para ello presentaron... un vehículos (sic) que mantenía un doble fondo, ... [que en su] parte inferior... [mantenía] dos pequeñas puertas corredizas que permitían el acceso al interior..., sin embargo, dentro de éste no se halló la sustancia ilícita.
>
> (...)
>
> Entonces podemos llegar a la conclusión de (sic) que estamos en presencia de un acto de conspiración, de un grupo de personas que pretendían trasegar por nuestro territorio nacional cierta cantidad de sustancias ilícitas.
>
> (...)

> Vemos que estas personas mantienen en su poder bienes muebles e inmuebles, que debemos advertir han sido utilizados para llevar a cabo las reuniones y su desplazamiento... plasmado en los Informes de Seguimiento y Vigilancia.
>
> ...manera independiente, como organizaciones se ha asociado, (sic) para cometer delitos relacionados con drogas, donde cada uno de los grupos y sus miembros tenían labores distintas...
>
> ... han adquirido bienes de una actividad ilícita relacionada con drogas, por lo cual han generado ingresos que se encuentran aplicados a la economía del país, motivo por lo (sic) cual debemos formular cargos por una actividad de BLANQUEO DE CAPITALES...
>
> ... intentaron llevar a cabo un negocio ilícito de venta de drogas, sin embargo, por falta de confianza, o por otros medios que no se han podido establecer hasta el momento, al concluir con la evidencia no se ha encontrado la sustancia perniciosa, pero hay una clara concordancia en las reuniones e información suministrada a través de la fuente homóloga de seguridad." (f. 635-349).

Atendiendo al fundamento del Despacho Fiscal, procede el Pleno al reconocimiento de las piezas probatorias insertas en autos, a efectos de establecer los hechos, la acreditación del delito y la probable vinculación del beneficiario, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, que en su momento procesal corresponderán al Juez de la causa.

El 3 de abril de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó el desarrollo de la operación encubierta Aguila II, luego que tuvo conocimiento de la presencia en Panamá, de una organización criminal integrada por ciudadanos panameños y colombianos, que en días próximos transarían la compra de 300 kilos de cocaína.

Entre los miembros de dicha agrupación fueron identificados Manuel Antonio Domínguez Walker "a" Toño y Roberto Peinado Morelos "a" Condor, y se indicó que la intención del primero era quedarse con la droga y perdérsele a los colombianos (f. 1-9).

En consecuencia, se iniciaron una serie de diligencias de seguimientos y vigilancia por parte de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, con el fin de acreditar la información obtenida; ejercicio que los encaminó a los edificios Belview Towers en Plaza Edison, donde residían los ciudadanos colombianos; el edificio Villa Nuova, ubicado en Villa de Las Fuentes, donde se concretó un encuentro entre "Toño" y "Condor" (fs.11-22); al restaurante Hooters, donde Manuel Rivas "a" Pelucon, presunto colaborador de Domínguez, se reunió con unidades policiales para obtener información relacionada a los posibles operativos que se estuviesen realizando por esos días y en qué áreas (f. 33-37, 38-42), el que culminó en las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial, en Ancón, donde fue ubicado el supuesto vehículo observado en las inmediaciones del prenombrado restaurante y sus ocupantes.

Del seguimiento efectuado, resulta relevante a la presente acción constitucional, el que permitió verificar que el 6 de mayo de 2010, a las 17:38 horas (5:38 P.M.), en los predios de la Torre 100 de Plaza Edison, Roberto Peinado Morelos es observado en compañía de otros dos sujetos, mientras se dirigían hacia un camión Daihatsu, con matricula 765240, cuya parte inferior empezaron a examinar (f. 26).

A la mañana siguiente, a las 8:00 horas, las unidades apostadas en el área, advierten que frente al edificio descrito y en dirección al camión, se estacionó un vehículo Kía Río, de color blanco, sin placa visible y con vidrios totalmente ahumados; el que cuarenta minutos después, justo cuando HNI-1 y HNI-5 ingresaran al camión e iniciaran su marcha hacia el sector de La Locería, emprendió su camino de forma rápida, colocándose detrás del camión (f. 29-30).

El camión indicado fue detenido en la avenida Frangipany, su conductor [HNI-5] fue identificado como Manuel Rivas De La Cruz, presunto colaborador de "Toño" (f.93); HNI-1 se había bajado minutos antes y abordado un taxi en esa misma dirección, siendo igualmente ubicado por las unidades motorizadas e identificado como José Manolo Martínez Prieto, de nacionalidad colombiana, visualizado en diligencias previas junto a Roberto Peinado Morelos "a" Condor (f.15); en tanto, los ocupantes del Kía Río blanco, detenidos a la altura de la estación de combustible Terpel, fueron individualizados como José Víctor Arnaez y Jorge Torres con c.i.p. 8-515-1614.

El camión fue inspeccionado y aún no mantenía en su interior sustancia ilícita alguna; no obstante presentaba un doble fondo con accesos a su interior.

El proceder de las personas objeto del seguimiento y los hallazgos descritos apuntan a una intención delictiva coordinada, un pacto para realizar actividades al margen de la Ley, relacionadas con drogas; y ello respalda los graves indicios que surgen de las conversaciones telefónicas que día previos sostuvieron Manuel Antonio

Domínguez Walker (a) Toño y Roberto Peinado Morelos (a) Condor (f. 838-1083), de las cuales citamos algunos extractos.

5 de mayo de 2010, 10:36 horas:

"MD: ¿Y ese carro y ese carro tiene caleta?

RP: Sí, especial, es especial... La caleta tiene un control, no se abre sino con un control y eso está... ahí cabe todo..." (f. 874).

Este mismo día (f. 879) "Condor" se comunicó con "Toño" y le informó que ya iban en camino a El Dorado, a efectos de coordinar la hora y el lugar; coincidiendo con el seguimiento in situ que efectuaban los miembros de la Unidad de Investigaciones Sensitivas (f. 16).

Para este momento, ya "Toño" había mandado a confeccionar "tucos" de dinero falso, en denominaciones de cien, para atraer a los colombianos (f. 867-868).

Dado el encuentro, Roberto Peinado Morelos sube al apartamento de "Toño", ubicado en Villa de Las Fuentes, donde recibe una llamada por parte de un sujeto no identificado, con acento colombiano, que le indica:

"...trate usted de contar la plata y le toma foto y ya no hay ningún problema"; y le recuerda: "El negocio ya se hizo hermano. (...) El negocio es suyo y es de nosotros" (f.1075).

Posterior a esta reunión, Manuel A. Domínguez y una fémina identificada como Magalys, dialogan:

"MD: "...Yo lo que quiero saber si es un delito uno querer comprar algo. ...";

M: Tu sabes que eh... claro que sí... ya desde que se está hablando de droga es delito papa. (...) Es droga aunque ellos la tenga (sic)" (f. 881).

El 6 de mayo, 19:58 horas "Toño" coordina con un sujeto que se hace llamar Blady y le indica:

"MD: Van a poner un camión, el friend se va a montar en el camión...

MD: Cuando el firend (sic) se monta en el camión, ustedes tienen que "bacopialo" atrás. Cualquier carro que se le meta al friend... ustedes tienen que llegar a cerrarlo pa´tiempo[,] pa´que el friend pueda escaparse del carro... pa´si alguien lo viene persiguiendo... porque el va a coger el corredor (f. 994)

MD: Cuando ... coja el corredor... ah! se despegó ¿Ya me entendiste? Porque vamos pa´ un taller... (...) no queremos que los manes sepan pa´ ´onde vamos a ir." (f. 993)

Finalmente el 7 de mayo, fecha en que, de acuerdo al parlamento transcrito, tendría lugar la transacción delictiva relacionada con drogas, a minutos que las unidades de policía detuvieran el camión, su conductor [Manuel Rivas] advierte la presencia de un vehículo dorado pegado a él y le solicita a Manuel Domínguez (a) "Toño", que se lo quite de encima; por lo que éste se comunica con un sujeto que se hace llamar "Blady" y le indica:

MD: "...cojan pa´ los la´os... por el Santa Fe por ahí miren para ver que un carro ahí,... está siguiendo al señor."

Blady informa:

B: "... hay un poco de linces corriendo, caminando por ahí compa. (...) Por donde esta el "push" Y "...andaban cerrando la calle... (...)... los manes iban corriendo con la metra en la mano. (...) pa´ donde tú me dijiste compa."

Toño concluye:

MD: "...se prendió el rancho manito. (...) Dale compa, dale."

Culminada la operación encubierta con la aprehensión de los supuestos implicados y los vehículos en que se desplazaban, se procedió al allanamiento de sus residencias, donde pudieron ubicarse fotocopias de billetes de cien dólares, computadoras, documentos, celulares, entre otros; todos elementos que deben ser examinados aún; sin embargo, hasta el momento, la actividad desplegada por ambos grupos, permite colegir, sin lugar a equívocos, que estaba encaminada a la compra y venta de droga, y la llegada de las unidades policiales no les permitió alcanzar el fin propuesto, quedándose en la fase de conspiración para delinquir.

La constante comunicación, seguimiento e individualización de tareas encomendadas, tanto a panameños como a colombianos, por parte de sus presuntos cabecillas, quienes se asociaron y consintieron en comprar y vender

determinada cantidad de droga; hace evidente el concierto de voluntades existentes, puesto que para ello coordinaron los encuentros y lugares de reunión, el dinero que presuntamente se entregaría a cambio de la droga, la confección de billetes falsificados, la entrega de un camión doble fondo, la logística para el transporte de la carga ilícita, su custodia y demás actos idóneos que asegurasen la consecución del objetivo propuesto; actuaciones que revelan la intención indudable de llevar a término la decisión adoptada.

Inclusive, la estructura de los diálogos y variaciones en los términos utilizados para organizar la actividad ilícita, es decir, la utilización de un código particular para comunicarse y que efectivamente lo comprendan entre sí, es un indicio más que presupone la existencia regular de coordinación, pertenencia y conocimiento de la temática delictiva, que no es casual su empleo en delitos relacionados con drogas, con el fin de no levantar sospechas.

Contrario al planteamiento de la jurista, en relación a que no se ubicó la droga, por ende, no se acreditó la conducta delictiva, es oportuno reiterar que "...el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no lo conforma la presencia física de la sustancia ilícita" (Cfr. Fallo del Pleno de la Corte, M.P. Eligio Salas, 1999).

La conspiración no reclama la presencia o ubicación de la sustancia perniciosa, pues el legislador sanciona la determinación, decisión y voluntad manifiesta de dos o más personas, de realizar una actividad ilícita relacionada con drogas; su apreciación "...radica en saber distinguir lo que no constituye más que meros contactos previos del verdadero concierto en que la conspiración se inspira, que supone la plena conciencia del delito que se va a cometer y su conformidad respecto al mismo."[1]

En la conspiración no trasciende el resultado, el delito se consuma con el acuerdo o voluntad de realizar una actividad ilícita relacionada con drogas; "No es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, pero sí que los conspiradores desarrollen una actividad precisa y concreta con realidad material tangible que ponga de relieve la voluntad de delinquir, sin recurrir a tan sólo meras conjeturas o suposiciones, debiendo el tribunal tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso."[2]

Conspira el individuo que "participa con plenitud de facultades y opción voluntaria y libre en la adopción de las líneas maestras que configura[n] el plan concebido..."[3] para la empresa delictiva.

Respecto al cargo por delito Contra El Orden Económico, advierte el Pleno de la Corte, que el sumariado afirma que sus ingresos provienen del negocio de traer vehículos de Estados Unidos para la venta, de una parrillada y lava auto que mantiene y un busito de ruta interna en Las Acacias, además de una grúa, hace más de cinco años (f. 584); sin embargo, no ha aportado documentación financiera y legal que respalden dichas actividades comerciales.

La vinculación de Torres a los delitos investigados surge del hecho que el vehículo en que viajaba fue observado por las unidades policiales mientras custodiaba el camión doble fondo, y cuando intenta aclarar su presencia en el área que es aprehendido el camión, afloran en su contra una serie de indicios de mala justificación, presencia y oportunidad.

En ese sentido, a pesar de haber indicado que se dirigían a un taller en busca de una documentación de un vehículo que mantenían en el Puerto de Cristóbal, no identificó dicho comercio con el fin de verificar su ubicación y la documentación, que para esa fecha alude.

Sostuvo que se disponía ir al Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Panamá, para firmar la medida cautelar que le corresponde los días 15 y 30 de cada mes; sin embargo, fue aprehendido el 7 de mayo, durante el seguimiento que se le venía dando al camión; que se conoce, era custodiado por varios miembros de la organización criminal.

En la inspección al Kía Río se ubicaron manojos de llaves, celulares, cargadores y un usb (f.60-61), coincidiendo con evidencia encontrada en otros vehículos; sin que aún, el examen de estas pruebas lo exoneren de la investigación.

[1] REY HUIDOBRO, Luis Fernando: El delito de tráfico de drogas, Aspectos penales y procesales; Tirant lo blanch, Valencia, 1999; Pág. 147.

[2] Sentencia del Tribunal Supremo, 30 de junio de 1995 (RJA 5157)(p. Sr. Martín Canivell); citado por REY HUIDROBO, L.F. Idem.

[3] Ibid 148.

Por las razones que anteceden, no es oportuno, vía constitucional, descartar como una casualidad la presencia de Torres en el lugar de los hechos, considerando que su versión no cuenta con respaldo en elementos probatorios veraces.

Aunado a ello, es de considerar que durante las conversaciones registradas, los asociados se identificaban por apodos, por lo que se espera que nieguen mantener alguno y que afirmen desconocer del delito.

En relación a las demás disconformidades sustentadas por la licenciada Méndez, respecto al hecho que ninguno de los otros imputados señalen al señor Torres como miembro de la organización, es entendido que las organizaciones criminales operan a través de la fragmentación de tareas o funciones, por lo que no necesariamente tienen que conocerse todos.

Respecto a la recepción de descargos sin la presencia de un abogado, se advierte en la transcripción de esa diligencia, que el imputado luego de tener conocimiento de sus derechos constitucionales y afirmar su comprensión, decidió declarar de manera libre y voluntaria; por lo que se descarta la aludida vulneración.

Tampoco consta en autos, que el Ministerio Fiscal le formulara cargos al beneficiario de esta acción, por una conducta erigida como delito posteriormente, mediante la Ley 30 de 2010, que penalizó el uso de vehículos doble fondo.

Surtido el examen propuesto, estima esta Superioridad que la medida cautelar cumple con los presupuestos constitucionales y legales para su imposición, al ser emitida en el marco de una investigación penal, por autoridad competente, mediante diligencia escrita, con apoyo fáctico y en virtud de sendos delitos Contra el Orden Económico y Contra La Seguridad Colectiva, el primero de éstos con pena mínima superior a los cuatro años de prisión; por lo que, ante la exigencia que su investigación impone para la producción y conservación de nuevas pruebas, se procederá a la convalidación, no sin antes señalar que la situación procesal del encartado es revisable en cualquier etapa, conforme avance la instrucción.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra JORGE TORRES VERGARA, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO A FAVOR DE MOISÉS ELIAS PEREZ CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCIENCIA ORGANIZADA.- . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	858-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Arquímedes Sáez, de la Firma Forense Sáez & Sáez, Asociados, procurador judicial del señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

El Licenciado Arquímedes Sáez, procurador judicial del señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

En lo medular, el Accionante señaló que ciertamente se acreditó la comisión de un delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, en perjuicio de Juan Sebastián Frocachaux, sin embargo, no existen mayores elementos de prueba que lo vinculen a la comisión de tal ilícito.

En ese sentido, el Accionante explicó que si bien es cierto la Agencia de Instrucción determinó una relación entre las llamadas entrantes y salientes de los números de teléfono celular propiedad de OVIDIO DÍAZ y CARLOS MILLER, quienes fueron vinculados al delito de secuestro, no se tomó en cuenta que su representado mantiene vínculos comerciales y de amistad con los prenombrados.

Por otro lado, al revisar la declaración de la víctima se concluye que quienes lo cuidaban se llamaban a través de apodos, pero ninguno hace referencia al apodo de su representado que es "MOYA", ni su esposa se encuentra embarazada, lo que descarta el hecho que los secuestradores llamaban a una persona y le preguntaban "como iba el embarazo de su esposa".

Estimó el accionante que la Resolución que decretó la detención preventiva en su contra es ilegal y no toma en cuenta que MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ ESPINO es una persona trabajadora, joven, sin antecedentes penales, que no existe peligro de fuga, ni desatención del proceso y que fue excluido por OVIDIO DÍAZ, quien manifestó que realizó esas llamada de carácter personal y de negocio a MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ ESPINO.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, mediante el Oficio No. 3778 de 31 de agosto de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, mediante diligencia de 19 de mayo de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro.

Agrega el Fiscal de la causa que en esta encuesta penal, el Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial no concedió el beneficio de fianza de excarcelación a favor de MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 244 de 27 de junio de 2010, motivo por el cual se deduce que el Órgano Jurisdiccional ha revisado en primera y segunda instancia el tema relativo a la detención preventiva del imputado ESPINO PÉREZ.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Libertad, en la modalidad se Secuestro, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, guarda relación con la denuncia suscrita por la señora Bertilda García Escalona, quien puso en conocimiento de las autoridades que el 10 de diciembre de 2009, su hermana Rita García de Frochaux recibió llamada del número de teléfono celular 6968-2258, en el que le comunicaban que su hijo Juan

Frochaux García había sido secuestrado. Posteriormente, su primo Pedro Escalona recibió en su oficina una nota anónima en el que informaban que por la libertad de su sobrino se exigía la suma de B/.350,000.00. (Tomo I, fojas 1-5)

Consta la declaración jurada de Rita García de Frochaux, madre de la víctima, quien señaló que el 10 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 7:13 A.M., recibió llamada a su teléfono celular, en el que una voz masculina le dijo "que siguiera las instrucciones al pie de la letra. La vida de tu hijo depende de eso", luego dejaron un sobre en la oficina de su padre Augusto García, en el que pedían un rescate por liberar a su hijo. (Tomo I, fojas 8-10)

De igual manera, se expresó el señor Augusto García, abuelo de la víctima, quien destacó que recibió dos llamadas telefónicas, provenientes del número 6968-2258, en la que un sujeto con supuesto acento colombiano le solicitaba una cuantía superior a los B/ 100,000.00 y le advertía que no intentaran comunicarse con las autoridades de policía sino pondrían en peligro la vida de su nieto. (Tomo I, fojas 12-13)

Posteriormente, los familiares de Juan Frochaux García recibieron diversas llamadas telefónicas provenientes de los números 6470-3664, 278-0075, 6838-0386 y 6968-2258, a efectos de coordinar la entrega del dinero solicitado por los secuestradores.

El 10 de diciembre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio con la Unidad Antisecuestro de la Policía Nacional llevaron a cabo una diligencia de Inspección Ocular en el sector de Abrook, cerca de la Escuela Náutica, sitio en el que los secuestradores le solicitaron al señor Augusto García dejara la suma de B/ 92,000.00, en concepto de rescate, no obstante, dicha entrega de dinero no se hizo efectiva sino que le comunicaron al señor García que debía trasladarse al Corredor Sur, cerca de DHL de Costa del Este, sitio en el cual a las autoridades les fue difícil darle cobertura a la entrega del dinero. El joven Juan Frochaux García fue liberado a escasos metros del sitio donde se dejó el dinero. (Tomo I, fojas 16-21)

Consta la declaración jurada de la víctima, Juan Sebastián Frochaux García, quien manifestó que el 9 de diciembre de 2009, en horas de la noche, cuando se disponía a bajar de su vehículo, en los estacionamientos del Edificio Careli, ubicado en San Francisco, observó que ingresó un vehículo marca Toyota Tercel del cual salieron tres sujetos, dos de los cuales portaban armas de fuego, se lo llevaron secuestrado en dirección al Corredor Sur, Llano Bonito, sitio en el que pararon y caminaron por la parte de abajo del puente, donde lo mantuvieron escondido hasta que se dio su liberación. Estima que en este hecho pudieron participar aproximadamente entre 9 y 10 personas, pues hacían cambios de turno y las negociaciones no se realizaban en su presencia. Al ampliar su declaración jurada manifestó que los sujetos que lo secuestraron se hacían llamar por los apodos "Monito", "Colón", "Cesarín" y Cangrejo.(Tomo I. fojas 37-41)

La Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal efectúo diligencia de Inspección Ocular por los alrededores del puente vehicular ubicado en Costa del Este, con dirección hacia Tocumen, en el que se recolectaron como indicios un retazo de tela blanca, un envase vacío de foam, una botella plástica de agua Dasani, dos cajetillas de cigarrillo Viceroy, un teléfono celular color rojo y negro, colilla de cigarrillo, un pantalón marca Adidas y una tarjeta de recarga prepago marca Más Móvil. (Tomo I, fojas 124-126)

También, se practicó diligencia de Inspección Ocular al vehículo de la víctima, marca Mitsubishi Montero, camioneta de dos puertas, color gris y matrícula No. 233718 que fuera abandonada en la entrada del Corregimiento de Pedregal, frente al restaurante Pío Pío.

La Fiscalía Auxiliar de la República llevó a cabo varias diligencias de Inspección Ocular en las oficinas de Cable & Wireless, Movistar, Telecarrier y Digicel, a fin de determinar el registro de las llamadas entrantes y salientes de los números 6968-2258, 6672-7625, 6672-3579, 278-0075, 6400-4433, 6470-3664 y 6022-7488, así como establecer las generales de sus propietarios, siendo identificados como Ovidio Díaz, Moisés Espino, Carlos Miller, Dámaso Chávez y César Rodriguo Villarreal.

En base a dicha información, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada confeccionó un Informe de 18 de mayo de 2010, en la que se hace un estudio de los números telefónicos investigados para determinar si guardan relación. En el caso del señor MOISÉS ESPINO, se determinó que posee el teléfono celular No. 6479-8400, el cual durante los días 8 al 14 de diciembre de 2009, efectuó tres llamadas al teléfono celular de Carlos Miller, al Instituto Nacional de Cultura (INAC) y una al señor Ovidio Díaz (Tomo III, fojas 960). De igual manera, los otros imputados en esta investigación como son Carlos Miller, Ovidio Díaz y Dámaso Chávez llamaron al teléfono celular de MOISÉS ESPINO, en reiteradas ocasiones antes, durante y después de realizado el secuestro (Tomo I,

fojas 962 y 964). Se anexó diagrama general de evento-flujo de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los imputados, incluyendo el de MOISÉS ESPINO. (Tomo III, fojas 972-1021)

Mediante providencia de 18 de mayo de 2010, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada dispuso recibirle declaración indagatoria a MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, DAMASO HERNÁN CHÁVEZ, CESAR RODRIGO VILLARREAL y CARLOS ELLOY MILLER, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro. (Tomo III, fojas 1022-1028)

El 19 de mayo de 2010 se practicó diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia de MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, en la que se ubicaron cuatro (4) teléfonos celulares y un arma de fuego tipo escopeta, sin el permiso correspondiente (Tomo III, fojas 1048-1049)

Mediante diligencia de 19 de mayo de 2010, la Fiscalía Especializado contra la Delincuencia Organizada, ordenó la detención preventiva de MOISÉS ELÍAS ESPINO PEREZ, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan a los imputados con el supuesto Delito contra la Libertad, tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.(fojas 1256-1267)

Al rendir declaración indagatoria, el señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, libre de apremio y juramento, negó los cargos formulados en su contra, manifestando que conoce a los señores Ovidio Díaz, César Rodrigo Villarreal, Dámaso Chávez y el apodado "Chico", pero sí negó conocer a Carlos Eloy Miller Beckford, quien también es acusado de participar en el secuestro. (Tomo VI, fojas 2999-3005)

El Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial no concedió el beneficio de fianza de excarcelación a favor de MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 244 de 27 de junio de 2010. (Tomo X, fojas 4298-4304 y 4317-4319)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. Que dicha decisión consta de manera escrita, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 18 de mayo de 2010 (Tomo III, fojas 1022-1028) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Libertad.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En cuanto a la existencia del hecho punible surge con motivo de la denuncia suscrita por la señora Bertilda García Escalona, quien puso en conocimiento de las autoridades que el 10 de diciembre de 2009, su hermana Rita García de Frochaux recibió llamada del número de teléfono celular 6968-2258, en el que le comunicaban que su hijo Juan Frochaux había sido secuestrado. Posteriormente, su primo Pedro Escalona recibió en su oficina una nota anónima en el que comunicaban que por la libertad de su sobrino se exigía la suma de B/ 350,000.00. (fojas 1-5)

De igual manera, consta la declaración jurada de la víctima, Juan Sebastián Frochaux García, quien manifestó que el 9 de diciembre de 2009, en horas de la noche, cuando se disponía a bajar de su vehículo, en los estacionamientos del Edificio Careli, ubicado en San Francisco, observó que ingresó un vehículo marca Toyota Tercel del cual salieron tres sujetos, dos de los cuales portaban armas de fuego, se lo llevaron secuestrado en dirección al Corredor Sur, Llano Bonito, sitio en el que pararon y caminaron por la parte de abajo del puente, donde lo mantuvieron escondido hasta que se dio su liberación. (Tomo I. fojas 37-41).

En relación a la vinculación de MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, la misma surge con motivo de la declaración indagatoria y posterior ratificación a través de declaración jurada rendida por OVIDIO DÍAZ PALMA, quien

también figura como imputado y reconoce haber efectuado llamadas telefónicas al señor MOISÉS ESPINO, quien es su socio y por ende, lo frecuentaba regularmente en el sector de Jardín Olímpico, Corregimiento de Juan Díaz. (fojas 416).

También se destaca el Informe de 18 de mayo de 2010, confeccionado por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en la que se hace un estudio de los números telefónicos investigados para determinar si guardan relación. En el caso del señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, se determinó que posee el teléfono celular No. 6479-8400, el cual durante los días 8 al 14 de diciembre de 2009, efectuó varias llamadas al teléfono celular del otro imputado, Carlos Miller, al Instituto Nacional de Cultura (INAC) y al señor Ovidio Díaz (Tomo III, fojas 960). De igual manera, los otros imputados Carlos Miller, Ovidio Díaz y Dámaso Chávez llamaron a MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, en reiteradas ocasiones antes, durante y después del secuestro (fojas 962 y 964). Se anexó diagrama general de evento-flujo de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los imputados, incluyendo el de MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ. (Tomo III, fojas 972-1021)

De igual manera, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada confeccionó el informe de 28 de mayo de 2010, mediante el cual se detalla la interacción de las comunicaciones entre los imputados, en las diferentes etapas del secuestro, el tiempo de cada llamada y la activación de las antenas receptoras y emisoras, en la cual se concluye que en el caso de MOISÉS ELÍAS ESPINO mantuvo comunicación activa con los principales sospechosos de perpetrar el secuestro. (Tomo V, fojas 1871-1877) .

El 11 de junio de 2010 se confeccionó informe de relación en la que se pudo determinar que Carlos Miller, Moisés Espino y Ovidio Díaz estuvieron dentro del radio de cobertura del alcance de las antenas y cerca de los lugares donde se dieron indicaciones para la entrega del dinero del rescate de Juan Frochaux García. (Tomo VI, fojas 3077-3091)

Aunado a que el imputado MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ, conoce al resto de los imputados Ovidio Díaz, César Villarreal y Dámaso Chávez, por ser oriundos de la Provincia de Los Santos, motivo por el cual ESPINO PÉREZ y Díaz participaron activamente en los trabajos de acarreo y mudanza del joven Juan Sebastián Frochaux García, con lo que se concluye que conocía datos de relevancia como dirección y teléfonos.

En consecuencia, debido a estas circunstancias que lo vinculan al hecho punible atribuido y a pesar de lo incipiente de la investigación, constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor MOISÉS ELÍAS ESPINO PÉREZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía contra el Crimen Organizado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MGDO. GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DE CARLOS ALBERTO PRECIADO QUINTERO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1096-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Samuel Quintero Martínez, a favor del adolescente C. A. P. Q., y en contra del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que lo sometió a la medida cautelar de privación de libertad dentro de su residencia y con prohibición expresa de salir de esta, salvo para sus diligencias judiciales (fs. 1 Cuaderno de amparo).

De acuerdo al activador judicial el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia , mediante resolución de 26 de octubre de 2010, declaró llegal la orden de detención dictada por la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas, contra el adolescente C. A. P. Q, en el Centro de Custodia y Cumplimiento Arturo Miró de Potrerillos, provincia de Chiriquí y, Ordenó su traslado a la residencia ubicada en el Roble de Aguadulce, con la prohibición de salir de la misma, salvo para diligencias judiciales (fs. 1 Cuaderno de amparo).

Señala el activador judicial que contra este tipo de resoluciones cabe la apelación, en el caso de que se declare procedente la detención según lo preveé el artículo 2608 del Código Judicial, como quiera que la decisión fue la medida cautelar era no procedente o de ilegal no puede el suscrito anunciar o sustentar recurso ordinario de apelación sino invocar, ahora contra la nueva medida privativa de libertad, nuevamente el mecanismo de acción de hábeas corpus (fs. 1 Cuaderno de hábeas corpus).

Por otro lado, sostiene la defensa del procesado que de conformidad al caudal probatorio, no se encuentra acreditado la comisión del hecho punible y en atención a que el adolescente C. A. P. Q. , asiste a la escuela con este tipo de medida cautelar le ocasiona la pérdida del año escolar, y en atención a ello solicita la aplicación de una mediada cautelar distinta a la aplicada por el Tribunal Superior, que le permita asistir a sus clases estudiantiles (fs. 4 Cuaderno de amparo).

Por admitida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida (fs. 8 Cuaderno de Hábeas Corpus), quien contestó mediante Oficio No.407-10 de 9 de noviembre de 2010 en la cual pone en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que: 1. No ordenó la detención del adolescente Carlos Alberto Preciado Quintero, porque su participación del proceso se debió al conocimiento de un hábeas corpus . (fs. 10 Cuaderno de hábeas Corpus), y, 2. Concluye la autoridad acusada que "No tenemos a nuestras órdenes al joven Carlos Alberto Preciado Quintero, toda vez que mediante Resolución del veintiséis (26) de octubre del dos mil diez (2010), le fue impuesta una medida cautelar de tipo externa, contenida en los numerales 1 y 3 del artículo 58 del Texto Unico de la Ley 40, y bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF); decisión que quedó en firme el día dos (2) de noviembre del 2010, remitiéndose los oficios correspondientes, volviendo a quedar dicho joven a órdenes de la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Coclé y Veraguas" (fs. 11 Cuaderno de Hábeas Corpus).

Con vista a la información suministrada y en atención al a la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", en su artículo 23, establece que:

> Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:
>
> 1.....
>
> 7. Conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;..." (Resaltado y Subrayado es de la Corte).

Observa el Pleno que como quiera que no se trata de un hábeas corpus apelado, sino de una nueva iniciativa constitucional, el Pleno carece de competencia para conocer en primera instancia de este negocio constitucional, en virtud de la Ley 40 de 1999.

Así las cosas ,debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional por lo que corresponde declinar competencia al Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia para que se pronuncie sobre la situación jurídica del adolescente C. A. P. Q., según lo establece el Régimen Penal De Adolescente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del adolescente C. A. P. Q. y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VINCIO CÉSAR CORONADO JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1190-10

Vistos:

El licenciado Orlando Erasmo Sánchez, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de VINICIO CÉSAR CORONADO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Señala que la detención preventiva se ha proferido por conductas que no constituyen delitos, como lo es el hecho de haber custodiado a unos ciudadanos evadiendo ciertos controles migratorios en cumplimiento de órdenes superiores. Sin embargo, a su juicio esto es una falta administrativa y no un delito. Agrega que en días posteriores sí se llevaron a cabo hechos que pudieran considerarse delitos, los cuales se han confundido con aquellos realizados por el señor Vinicio Coronado, los días 13 y 15 de agosto de 2010.

Acto seguido, la acción constitucional se admitió y, en virtud de ello la autoridad requerida dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, señalando que la detención preventiva de Vinicio Coronado fue proferida por el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, por su presunta vinculación con el delito Contra la Humanidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con el fin de determinar si la orden impugnada mediante esta acción constitucional cumple con los presupuestos formales para ello, nos remitimos a los antecedentes de la presente causa.

Consta de fojas 694 a 715 del dossier, la resolución escrita y motivada donde la agencia de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la detención preventiva de Vinicio Coronado y otros, por su presunta vinculación con el delito Contra la Humanidad, dentro del que se encuentran conductas con penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

Luego entonces, corresponde referirnos a los hechos y circunstancias que sirven para vincular al beneficiado con esta acción constitucional.

Consta en el dossier, información obtenida donde se señala que para los días 13 y 15 de agosto de 2010, los señores Vinicio Coronado y otros, como funcionarios del Servicio Nacional de Migración, recibieron en el aeropuerto de Tocúmen a ciudadanos de origen chino, supuestamente pretermitiendo trámites de migración.

A fojas 33 a 35, Jonatan Martínez señaló que Vinicio Coronado es su jefe y, que para el día 13 de agosto de 2010, éste le dio ciertas instrucciones respecto a la llegada de una asiática. Agrega que al momento que ésta arribó al aeropuerto, el señor Vinicio lo estaba esperando en la puerta de abordaje y luego se realizaron actuaciones que no son acordes con el procedimiento; agregando que "el procedimiento no se cumplió por orden del Supervisor Vinicio, ya que al momento de encontrarnos en el control de entrada nos indicó que debíamos sacar rápidamente a la ciudadana...". Aclara al respecto, que nunca había participado ni presenciado un proceder igual. Por su parte, Ricardo Ruiz (funcionario de Migración), reitera que por órdenes del señor Vinicio Coronado se realizaron procedimientos que no corresponden, reiterando lo indicado por el anterior, pero respecto al día 15 de agosto de 2010 (fjs 36-38 dossier).

Acto seguido, Vinicio Coronado acepta que para el día 13 de agosto de 2010, realizó un procedimiento que nunca había efectuado, entre ellos, el no pedirle pasaporte a la ciudadana asiática. Sin embargo advierte, que ello se dio en cumplimiento de una orden del comisionado Rolando Taboada, quien le señaló que todo se debía a que la joven podía ser secuestrada (fjs 42-44 infolio). En su momento Rolando Taboada manifestó, que recibió una llamada de la directora del Servicio Nacional de Migración, donde le indicaba que el día 13 de agosto llegaría en determinado vuelo, una menor de edad asiática que podía ser raptada. En virtud de ello, tomó medidas y llamó al supervisor de ese día, el señor Vinicio Coronado, el que a su vez siguió las instrucciones y se lo mantuvo en contacto vía celular (fjs 53-57 antecedente).

Por otro lado, se inserta en el dossier, la constancia migratoria donde se reseña que la menor a la que se hace referencia en la investigación, efectivamente ingresó al territorio nacional el día 13 de agosto de 2010 (fj 115 infolio).

Por su parte Modesta Agrazal, funcionaria del Servicio de Migración en el Aeropuerto de Tocúmen, señaló respecto a los hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2010, que su jefe el comisionado Rolando Taboada quería conversar con ella. Al surtirse la misma, éste le dictó un nombre para que al momento en que llegara dicha persona, se encargara de retirarla personalmente desde el avión, la pasara expedito y la transportara en un vehículo de la institución al albergue. Ella le contestó que ese no era el procedimiento, por lo que Taboada le señaló que "órdenes eran órdenes", pero ella decidió cerrarle el teléfono. Posteriormente, en una reunión el señor Taboada le preguntó si todo estaba listo, a lo que ella le respondió que no actuaría así. Luego le preguntó por el señor Vinicio, a quien le entregó el papel con el nombre y le señaló las instrucciones que previamente le habían girado a ella. Pasados estos momento, y en su oportunidad le preguntó a Vinicio si había cumplido con las órdenes y dijo que sí. Aclara que para el día 15 de agosto el señor Taboada la llamó para que llevara a cabo una operación similar a la anterior, pero ese día no laboraba, por lo que luego le preguntó por el señor Vinicio. (fjs 265-271 infolio).

Seguidamente, Ingrid Espinoza señaló que para el día 13 de agosto de 2010, fue llamada para realizar una custodia de una joven asiática. En ese momento se encontraban los señores Vinicio Coronado, Eduardo Aguilar, Juan Chichaco y Jonatan Martínez. Al momento del traslado preguntó por la situación, ya que no se ven situaciones de personas de nacionalidad china deportados y menos menores de edad; a ello el señor Chichaco señaló que no sabía lo que estaba pasando, a lo que ella replicó que eso estaba raro y que ese no era el procedimiento. (fjs 296-301 antecedente).

Luego de lo anterior, María Cristina González, Directora General del Servicio Nacional de Migración señaló mediante declaración jurada, que le informaron el día 13 de agosto de 2010, que habían aprendido a una menor de edad con visa falsa y luego se le había remitido al albergue, pero que la mamá de ésta la estaba reclamando. Agrega que en el caso de menores de edad, existe una estipulación que impide al Servicio de Migración detenerlos; por lo que se realizaron los trámites, y se entregó la niña a la madre. Aclara que la menor nunca fue detenida sino que permaneció sentada fuera de las celdas del albergue. (fjs 626-632 infolio).

Por su parte, Eduardo Aguilar rinde declaración indagatoria y señala que los días 13 y 15 de agosto, el señor Vinicio lo contactó, indicándole que tenían una misión. En ambas ocasiones contaba con un papel donde estaba escrito el nombre de una persona asiática, la que esperaban a la salida del avión y que en lugar de llevarlos a migración, el señor Vinicio seguía de largo (fjs 664-670 dossier).

En su momento, Vinicio Coronado rindió declaración indagatoria, y en ella señala que el día 13 de agosto de 2010 recibió un papel con un nombre, para que en un vuelo de KLM identificara a una pasajera y luego la trasladara

de forma expedita a un vehículo de migración. Agrega que como las órdenes era que se pasara de forma expedita, a la misma no se le captaron los datos en el registro de migración, y aclara que lo realizado no es conforme al procedimiento ordinario. Señala que las instrucciones de cómo proceder se las transmitió el comisionado Taboada, quien le aclaró que eran órdenes superiores y que la persona no debía pasar por los controles de migración y que podía ser secuestrada (fjs 680-691 antecedente).

De los hechos desarrollados logra determinarse, que al señor Coronado se le atribuyen conductas que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal. En ese sentido y respecto a su vinculación subjetiva, se advierten que los hechos que se le atribuyen corresponden a los días 13 y 15 de agosto del 2010. Respecto a ellos, constan señalamientos directos en contra de Vinicio Coronado, los que fueron realizados por quienes eran sus subalternos o compañeros de labores. Estos son coincidentes en ubicarlo en el momento exacto de los hechos, realizando actividades que se indicaron eran al margen de los procedimientos normales y que incluso, fueron identificadas por el propio beneficiado, como la no captación de datos o evasión de controles migratorios.

Advertimos que aún cuando la directora general del Servicio Nacional de Migración aclara que la menor retenida el día 13 de agosto de 2010, fue entregada a su madre. Este hecho no desvirtúa las situaciones endilgadas al señor Coronado, y que valga aclarar, se repitieron el día 15 de agosto de 2010.

Aunado a esto y frente a las actividades reseñadas, resulta curioso que según indica una de las señaladas en el dossier, ella se rehusó a participar de los hechos que se investigan y que se le atribuyen entre otros al señor Vinicio Coronado, precisamente porque era al margen de las disposiciones correspondientes.

Por ende, queda claro con estos relatos fácticos, que en este caso se cumplen los presupuestos básicos que revisten de legalidad la medida impuesta, la que entre otros aspectos, fue dictada por autoridad competente, por un delito que permite imponer la medida y donde además los indicios son diversos y directos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra VINICIO CÉSAR CORONADO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JAMES GUERRERO CUERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1146-10

VISTOS:

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de JAMES GUERRERO CUERO, contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

Mediante libelo, el Licenciado Edgar Chanchoré demanda de ilegal la detención y deportación del ciudadano de nacionalidad Colombiana JAMES GUERRERO CUERO, decisiones que fueron emitidas por la Directora General

de Migración. Según explica, a su representado se le privo de libertad ambulatoria sin notificársele las razones, sin permitírsele la asistencia de un abogado y sin ser informado de sus derechos.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, la Directora General del Servicio Nacional de Migración rindió informe en los siguientes términos:

> "a. Si, El Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN del ciudadano JAMES GUERRERO CUERO, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante resolución 0927 de fecha 1 de junio de 2010.b. La detención se ordenó puesto que mediante Oficio enviado por la Policía Nacional fue remitido el ciudadano JAMES GUERRERO CUERO, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, por su estadía vencida dentro del territorio nacional...c. NO, El Servicio Nacional de Migración, no mantiene bajo sus órdenes al ciudadano JAMES GUERRERO CUERO, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, ya que mediante resolución 11574 de fecha 10 de junio de 2010, se ordenó su deportación por encontrarse de manera irregular dentro del territorio nacional, y haber vulnerado las normas migratorias vigente, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 320 de agosto de 2008."

III. Consideración del Pleno:

Acatados los trámites del Proceso Constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado motivar el veredicto de fondo.

Del escrito presentado por el profesional del derecho, se desprende su inconformidad por la forma como fue privado de libertad el señor JAMES GUERRERO CUERO y consecuentemente deportado, acciones que a su juicio se llevaron al margen de los parámetros legales y constitucionales.

Como consta en los antecedentes transcritos, la Policía Nacional retuvo al beneficiario de la presente acción y lo puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración, al ser sorprendidos con documentación vencida respecto a su estatus migratorio en suelo patrio. (ver fojas 26)

Consecuentemente, a través de resolución Número – 0927 SNM-SI calendada 1 de JUNIO de 2010, la Directora General del Servicio Nacional de Migración dispuso detener a JAMES GUERRERO CUERO, por su situación irregular en el territorio Nacional (ver fojas 32). Igualmente, mediante resolución número 11574 de 10 de JUNIO de 2010 y por las mismas razones que la llevaron a detener, decide DEPORTAR al señor JAMES GUERRERO CUERO de la República de Panamá. (ver fojas 23-24)

La Acción de Hábeas Corpus, es el instrumento jurídico por excelencia para garantizar la libertad personal de todo ciudadano privado de su libertad corporal o contra quien exista una orden de la misma naturaleza que no se haya ejecutado. En el caso particular, aunque hubo privación de libertad ordenada por el Servicio Nacional de Migración, quedó claro que el ciudadano de nacionalidad Colombiana JAMES GUERRERO CUERO, fue DEPORTADO de suelo patrio, es decir, actualmente no está sometido a detención preventiva en nuestra jurisdicción.

Por tanto, si ya no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna como consecuencia de la ejecución de la deportación ordenada, no existe duda que el objeto del proceso constitucional se ve diezmado en su fin primordial. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar el cese de procedimiento, utilizando como fundamento lo regulado en el artículo 2581 del Código Judicial.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de JAMES GUERRERO CUERO y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISIDRO CÁCERES RIVAS, JACSON PALACIOS GÓMEZ Y CARLOS HERNÁN IBARGÜEN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1126-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Krystal Sánchez, a favor de Isidro Cáceres Rivas, Jacson Palacios Gómez y Carlos Hernán Ibargüen, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La accionante solicita a esta Corporación de Justicia que declare la ilegalidad de la detención preventiva de los beneficiarios de la acción. Así, indica que Cáceres, Palacios e Ibargüen zarparon en una lancha prestada del área de Diablo en horas de la tarde del 15 de octubre de 2010, con la autorización de zarpe por parte de las autoridades marítimas, para pasear por el área de Contadora y Saboga y que al regresar al muelle fueron retenidos en el área de Amador por Guardacostas de Los Estados Unidos, quienes procedieron a revisarlos y a efectuarle pruebas de Ion Scan a la lancha, no encontrando nada ilícito.

Con vista de lo anterior, narra la activadora constitucional, los Guardacostas de Los Estados Unidos ponen a los beneficiarios de la acción a órdenes del Servicio Nacional Aeronaval que, igualmente después de revisarlos, no encuentran nada ilícito, para luego revisar su status migratorio.

Para el 16 de octubre de 2010, continúa explicando la actora, son puestos a órdenes de la Fiscalía de Drogas que, nuevamente al revisarlos, incluso con fibra óptica a la lancha, no encuentran nada ilícito. Posteriormente, es que, aparentemente, en el área de la proa de la lancha detectan rastros positivos para cocaína, metanfetamina y explosivos, procediendo a ordenar la detención preventiva el 18 de octubre de 2010.

Para la licenciada Sánchez, la detención de los beneficiarios de la acción deviene en ilegal, por cuanto que fueron aprehendidos por autoridades que carecían de competencia. Así, señala, que "fueron detenidos por los Guarda Costas norteamericanos en el sector de Amador, no en aguas internacionales, en clara violación a la soberanía y jurisdicción de nuestro país, ya que la intervención de dichas autoridades, en todo caso debe ser permisible en aguas internacionales no en territorio panameño, donde las autoridades competentes son las nacionales".

Por otro lado, explica la activadora constitucional, que las pruebas practicadas por los Guardacostas norteamericanos a los beneficiarios de la acción, como la de Ion Scan a la lancha, no reposan en el expediente.

También considera la actora que lo recabado en el expediente no demuestra la comisión de hecho punible alguno, que incluso, le abrieron cinco (5) huecos a la embarcación para determinar si tenía doble fondo, no encontrando nada ilícito. Expresa que, si bien hallaron rastros de algunas sustancias ilícitas, dicha prueba no es concluyente, tal como lo ha señalado la jurisprudencia patria, como la doctrina mas aceptada al respecto. Así, para sustentar su postura cita gran cantidad de fallos de la Corte, como del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que indican que la prueba de Ion Scan no es una prueba concluyente sino un punto de referencia o un indicio, pero que no demuestra la comisión de un delito relacionado con drogas.

Concluye la activadora constitucional que como la detención preventiva de los beneficiarios de la acción se dio sin cumplir los presupuestos procesales para ello y que no existe prueba fehaciente que los vincule en la comisión del delito investigado, debe decretar la ilegalidad de la medida cautelar censurada (fs.1-8).

Por medio del Oficio No.FD2-OP28-6319-10, de 17 de noviembre de 2010, Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, informó que ordenó la detención preventiva de Cáceres, Palacios e Ibargüen, mediante resolución de 18 de octubre de 2010.

Explica el servidor público requerido, que la detención se dio en virtud de una inspección ocular realizada el 16 de octubre de 2010, a la embarcación en la que los detenidos se encontraban, la cual había sido retenida por los Guardacostas de Los Estados Unidos.

Sigue narrando el Fiscal Primero de Drogas, que con vista de lo anterior, se trasladaron al lugar donde se mantenía la embarcación, con la finalidad de tomar cuatro (4) muestras de Ion Scan en la parte delantera, centro delantero, en el centro, trasero de la embarcación y en la cabina y popa, así como también se tomaron muestras con fibras ópticas para verificación de doble fondo en la embarcación.

De las cuatro (4) muestras tomadas, solamente la muestra 1 arrojó resultados positivos, dice el Fiscal de Drogas, para la presencia de cocaína, metanfetamina y explosivos (TAP2). Por tal razón, es que se consideró que los beneficiarios de la acción habían infringido las disposiciones legales contenidas en los Capítulos V, VII y VIII, del Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

En abono a lo señalado, el Fiscal Primero de Drogas, expresa que de acuerdo al artículo 2046 del Código Judicial, la prueba de Ion Scan es una prueba científica, por medio de la cual se pudo comprobar que efectivamente la embarcación estuvo expuesta a sustancias ilícitas (fs.13-17).

Una vez conocidos los aspectos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a la activadora constitucional, los beneficiarios de la acción salieron del área de Diablo en una embarcación que les había sido prestada para pasear por Contadora y Saboga y que, al regreso, fueron retenidos por Guardacostas de Los Estados Unidos, quienes procedieron a revisarlos y practicarles pruebas de Ion Scan a la embarcación, sin encontrar nada ilícito. Por ello, fueron puestos a órdenes del Servicio Aeronaval, hasta quedar finalmente a órdenes de la Fiscalía de Drogas, quienes tres (3) días después, determinan la detención preventiva.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, para ordenar la detención preventiva de una persona, tienen que cumplirse ciertos requerimientos o presupuestos procesales establecidos básicamente en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para comprometer la responsabilidad penal de o los procesados. En consecuencia, el estudio de la acción de habeas corpus debe recaer sobre la providencia que ordena la detención preventiva, a fin de determinar la legalidad o no de la medida cautelar censurada.

En ese sentido, mediante sentencia de 29 de agosto de 2003, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

> "... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:
>
> 1. Que exista orden de detención escrita.
>
> 2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
>
> 3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
>
> 4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos (actualmente cuatro) años de prisión.
>
> 5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ciertamente consta la providencia de 18 de octubre de 2010, por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de los beneficiarios de la acción, expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta infracción de las normas jurídicas contenidas únicamente en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por Delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas (fs.50-52 antecedentes).

De la anterior resolución se desprenden los siguientes hechos. Primero, se evidencia que existe una orden de detención escrita, la cual fue expedida por la autoridad competente en atención a los hechos que están siendo investigados, es decir, por el Fiscal de Drogas y que, además, ha sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.

Por otro lado, consta el hecho punible imputado consistente en la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, específicamente por la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionados con drogas, de los cuales, la mayoría de las conductas delictivas descritas en los artículos de dicho Capítulo, conllevan una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión. Sin embargo, el Fiscal Primero de Drogas no especificó qué conducta en particular, es la atribuible a los beneficiarios de la acción.

Para la comprobación del hecho punible, el Fiscal Primero de Drogas se está basando en una (1) de las cuatro (4) muestras tomadas con Ion Scan sobre la embarcación, específicamente en la proa o parte delantera que dio resultados positivos para la determinación de sustancias ilícitas, específicamente, cocaína, metanfetamina y explosivos. Esa misma prueba, es la que la Fiscalía Primera de Drogas, utilizó como elemento probatorio vinculante a Cáceres, Palacios e Ibargüen y, en consecuencia, ordenar su detención preventiva.

Ahora, si bien la prueba de Ion Scan no podría ser considerada por si sola como una prueba elocuente para vincular o determinar la responsabilidad penal de los investigados de conformidad al tipo penal por el cual están siendo procesados, si provocan fuertes indicios en contra de los beneficiarios de la acción por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, que requiere ser investigado.

Otros indicios que surgen contra los beneficiarios de la acción, está un informe en el que se detalla lo encontrado en la embarcación a través de una diligencia de inspección ocular. Allí, se hizo la observación que fue encontrado un radio portátil VHF marina, que mantenía la frecuencia del Servicio Nacional Aeronaval que, incluso, al realizar pruebas de comunicación, fueron respondidas con funcionarios de esa Institución (fs.13-14 antecedentes).

Adicional a ello, llama poderosamente la atención que, siendo supuestamente que los beneficiarios de la acción sólo iban de paseo por el área de Contadora y Saboga, mantuvieran en la embarcación cinco (5) tanques de combustible de nueve (9) galones, todos llenos, cuando según los informes recabados y en base a los juicios de la sana crítica, no se requería tanto combustible para la ruta trazada.

Isidro Cáceres Rivas, al rendir declaración indagatoria, señaló que la embarcación no era de su propiedad, que pertenecía a un amigo que se la prestó. Sin embargo, cuando se le preguntó al indagado quién era ese amigo, manifestó no conocerlo, que solo sabía que le decían "Harry", y que no sabe dónde ubicarlo, lo cual resulta ser sospechoso en el presente caso que, una persona preste una lancha a un desconocido o a una persona que ni siquiera sabe cómo localizarla (fs.55-63 antecedentes).

Por otra parte, un hecho importante que debe ser tomado en cuenta, es la posibilidad de desatención del proceso si se decretase la ilegalidad de las detenciones censuradas, de acuerdo al primer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial. Adicionalmente a ello, dos (2) de los imputados, son de nacionalidad colombiana, por lo que de conformidad con el tercer párrafo de la mencionada disposición legal, al no tener residencia fija en el territorio nacional, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, debido al estado incipiente en el que se encuentran aún las investigaciones.

Siendo así las cosas, esta Superioridad estima conveniente mantener la orden de detención preventiva cuestionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Isidro Cáceres Rivas, Jacson Palacios Gómez y Carlos Hernán Ibargüen, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1121-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE, contra la orden de detención preventiva dictada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

La presente causa constitucional, inicia con la llamada telefónica realizada por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, a la Secretaría General de la Corte Suprema De Justicia, con el fin de interponer Acción de Habeas Corpus, a favor del ciudadano MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando cumplimiento al procedimiento establecido por Ley, se libró mandamiento, a fin de que la autoridad que restringió la libertad del beneficiario de la acción, remitiera el informe de rigor, mismo en el que plasmó los siguiente:

> "a. Sí, El Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN del ciudadano MARVIN YOUNGE, varón, mayor de edad, natural de SAN CRISTOPHER, mediante resolución No. 1675 de fecha 8 de octubre de 2010.
>
> b. La detención se ordenó puesto que mediante Nota No. 120-10 de fecha 8 de octubre de 2010, enviado por Regional de Migración Darién, fue remitido el ciudadano MARVIN YOUNGE, varón, mayor de edad, natural de SAN CRISTOPHER, por encontrarse de manera irregular dentro del territorio nacional.c. SI, El Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus órdenes al ciudadano MARVIN YOUNGE, varón, mayor de edad, natural de SAN CHRISTOPHER, y ha partir de este momento son colocados a su disposición para los trámites pertinentes."

III Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es una entidad que presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias.

Entre las facultades que establece el mencionado cuerpo normativo para cumplir con la función pública encomendada, está la de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008)

Siguiendo el orden de ideas, debemos indicar que según la documentación aportada por el Servicio Nacional de Migración, el ciudadano MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE fue retenido con a otras personas en la comunidad de TUPIZA, por no portar documentos en regla para permanecer en Territorio Nacional (ver foja 13). Consta además, la orden de detención, debidamente motivada en resolución escrita en dicho sentido (ver foja 18).

Siendo así, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el Servicio Nacional de Migración, siguió los parámetros que establece nuestra Constitución y el ordenamiento migratorio, para ordenar la detención del ciudadano MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE, por tanto, procederemos a declarar su legalidad.

Es pertinente anotar, por otro lado, que dentro del presente proceso constitucional se presentó escritos de desistimiento por parte de la profesional del derecho que activo la Jurisdicción Constitucional. Sobre este punto, es

preciso advertir que, dentro de la causa en estudio, no existe poder que faculte a la licenciada JOSEFINA SMITH BARCENAS a desistir de la pretensión. Si bien es cierto, a fojas 20 del cuadernillo, reposa un poder que se aportó con el libelo de desistimiento, no obstante, en dicho documento la abogada está facultada para actuar en trámites Migratorios, no dentro del presente proceso constitucional, el cual es autónomo e independiente del que se menciona en el poder.

La jurisprudencia ha sido constante sobre la legitimidad o capacidad para desistir, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin, situación que como detallamos, no ocurre en este proceso, ante ello en estricto derecho corresponde rechazar el escrito de desistimiento aportado.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a MARVIN LIVINGSTONG YOUNGE. En cuanto al desistimiento NO SE ADMITE por las razones aquí expuestas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZALEZ A FAVOR DE MD SHAFIQ AHMED, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P: - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1090-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano MD SHAFIQ AHMED, contra la orden de detención preventiva dictada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

V. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

La idea central del petente, gira sobre la orden de detención y deportación ordenada por la Directora del Servicio Nacional de Migración, contra el ciudadano de origen Bangladesh, a pesar de existir una solicitud de refugio elevada a favor del nombrado.

Para el profesional del derecho, la ilegalidad de la detención radica en que el procedimiento de refugio imposibilita que la persona sea detenida y deportada, pues, necesita gozar de libertad para hacer frente a la tramitación de la solicitud.

VI. Informe de la Autoridad Demandada:

Para dar cumplimiento al procedimiento establecido por Ley, se libró mandamiento, a fin de que la autoridad remitiera el informe de rigor, contenido que pasamos a transcribir:

> "a. Sí, El Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN del ciudadano SHAFIQ AHMED, varón, mayor de edad, de nacionalidad BANGLADESH mediante resolución No. 1705 de fecha 11 de octubre de 2010, notificada el día 12 de octubre de 2010 a su persona, y toda vez que después de cinco días hábiles no presentó el recurso correspondiente, se ordenó su deportación el día 19 de octubre de 2010, la cual se

encuentra notificada y la apoderada judicial a la fecha tampoco presentó recurso alguno.b. La detención se ordenó puesto que mediante Nota sin número, proveniente del Servicio Nacional de Fronteras sub-estación de Policía Piedra Candela, fue enviado el ciudadano SHAFIQ AHMED, varón, mayor de edad, de nacionalidad BANGLADESH, por encontrarse indocumentado dentro del territorio nacional.c. SI, El Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus órdenes al ciudadano SHAFIQ AHMED, varón, mayor de edad, de nacionalidad BANCLADESH, y a partir de este momento es puesto a su disposición para los trámites pertinentes."

III Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es una entidad que presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias.

Entre las facultades que establece el mencionado cuerpo normativo para cumplir con la función pública encomendada, está la de detener y deportar a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 y 65 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008)

Siguiendo el orden de ideas, debemos indicar que según la autoridad demandada, el ciudadano MD SHAFIQ AHMED fue capturado por agentes del Servicio Nacional de Fronteras, de forma irregular en territorio patrio, es decir, ingresó sin pasar por los trámites de control migratorio. Adicional a ello, tanto la orden de detención, como la de deportación, fueron debidamente motivadas en resolución escrita.

Siendo así, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el Servicio Nacional de Migración, siguió los parámetros que establece nuestra Constitución y el ordenamiento migratorio, para ordenar la detención del ciudadano MD SHAFIQ AHMED, por tanto, procederemos a declarar su legalidad.

Es pertinente anotar, por otro lado, que dentro del presente proceso constitucional se presentaron de forma separada dos escritos de desistimiento. El primero, suscrito por el beneficiario de la acción popular y el segundo por el profesional del derecho que instauro la demanda de habeas corpus.

En cuanto al primero, debemos resaltar que se trata de un manuscrito en idioma inglés, acompañado de una traducción al castellano. Sin embargo, no consta que dicha traducción fuese realizada por un interprete público autorizado, razón por la cual, no podemos entrar a valorarlo como tal.

Respecto al desistimiento del Licenciado Héctor Huertas, es preciso advertir que, dentro de la causa en estudio, no existe poder que lo faculte para desistir de la pretensión. Si bien es cierto, a fojas 2 del cuadernillo reposa poder aportado con la demanda, no obstante, se trata de una copia donde se le faculta para actuar en trámites de legalización de estatus, no dentro del presente proceso constitucional, el cual es autónomo e independiente del que se menciona en la copia del poder.

La jurisprudencia ha sido constante sobre la legitimidad o capacidad para desistir, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin, situación que como detallamos, no ocurre en el proceso, ante ello en estricto derecho corresponde rechazar los escritos de desistimientos aportados.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a MD SHAFIQ AHMED. En cuanto a los desistimientos NO SE ADMITEN por las razones aquí expuestas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE EDWIN ANTONIO PEÑA RECIO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1087-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, promovida en representación de Edwin Antonio Peña Recio, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Manifiesta el accionante que el beneficiario de la acción fue detenido el 18 de octubre de 2010, por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar. Agrega, que mediante resolución No.12 de 21 de octubre de 2010, se ordenó la aplicación de la detención preventiva a Peña Recio, pese a que un dictamen del Laboratorio Forense determinó un resultado negativo ante la presencia de residuos de disparo.

El actor considera que la orden de detención preventiva deviene en ilegal, toda vez que no existen elementos probatorios que vinculen al beneficiario de la acción con la comisión de un delito contra la seguridad colectiva (f.1).

Luego de reiterar el mandamiento de habeas corpus (f.8), el Fiscal Auxiliar de la República, Ángel Calderón, mediante Oficio No.20514 de 8 de noviembre de 2010, contestó manifestando que la Agencia de Instrucción de San Felipe adscrita y subordinada a su Despacho, ordenó la detención del beneficiario de la acción, mediante Resolución No.12 de 21 de octubre de 2010.

Agregó el Fiscal Auxiliar que la detención se ordenó en virtud de la presunta vinculación de Peña Recio en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, específicamente, posesión y tráfico de armas y explosivos.

Explicó el Fiscal Calderón, que mediante la cámara de vigilancia policial en el puesto policial del Chorrillo, se observó a dos (2) personas que realizaron disparos en la Barraca Good Year. Al llegar las unidades de la Policía, señala, dichas personas intentaron darse a la fuga, por lo que procedieron a darles persecución logrando aprehenderlos.

Informa además el servidor público requerido que, al preguntarle a los sospechosos por las armas de fuego, indicaron el lugar exacto en donde las habían dejado, por lo que al verificar, Ase encontraron cinco casquillos de nueve (9) milímetros detonados y la incautación de las armas@. Una de las personas aprehendidas resultó el ser beneficiario de la acción, pues la otra era un menor de edad (fs.9-10).

Luego de conocidos los aspectos medulares que rodean la interposición de la presente acción de habeas corpus, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

Consta en los antecedentes del caso, la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción (fs.44-51 antecedentes). El hecho punible que se le imputa es la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, contenido en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Se puede constatar entonces que el delito imputado conlleva una sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, por lo que es factible la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar personal a imponer. Aunado a ello, la orden de detención preventiva, consta de manera escrita y fue emitida por autoridad competente.

Cabe resaltar que la investigación se encuentra aún en estado incipiente, pero se cuenta con la declaración jurada de Humberto Quintero Varner, Agente de la Policía Nacional, quien al ratificarse de un informe de novedad confeccionado, señaló que a través de cámaras de vigilancia policial se observó a dos personas realizando detonaciones en el área del Chorrillo. Al llegar al lugar, le dieron la voz de alto a las personas quienes intentaron escaparse del lugar de los hechos, pero lograron aprehenderlos. Agregó que indicaron dónde habían dejado escondidas las armas de fuego de manera voluntaria (fs.9-11 antecedentes).

Como se puede apreciar, de los elementos probatorios que, a la fecha, se han podido recabar, hacen surgir serios indicios de responsabilidad penal en contra del beneficiario de la acción, pues fue aprehendido en el lugar de los hechos que, al ver la presencia policial intentó darse a la fuga. Aunado a ello, una vez es capturado señaló el lugar donde supuestamente habían dejado las armas de fuego, dando un resultado positivo para su ubicación.

Siendo así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es mantener la medida cautelar censurada, sin perjuicio que en el transcurso de la investigación puedan surgir nuevos medios de prueba que permitan variar la situación jurídica de Peña Recio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Edwin Antonio Peña Recio, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS EDWIN ABDIEL DE GRACIA, YONATHAN ISAAC SERRACIN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ALVAREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1043-10

VISTOS:

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor de los ciudadanos EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

VII. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

Inicia el demandante argumentando, que el día 8 de septiembre de 2010, unidades de la Policía Nacional, se introducen a la residencia del señor JORGE MIRANDA, ubicada en Burunga de Araiján, sin la existencia de una orden de allanamiento emitida por autoridad competente. Advierte, que la Autoridad Administrativa se apersonó al lugar de los hechos, luego de que los agentes del orden público habían realizado la diligencia.

Por otro lado, de acuerdo al accionante, las personas que resultaron detenidas no se encontraban dentro de la casa, si no en las afueras, desconociendo éstos que podía existir dentro, por tanto, a su juicio, quien debió ser vinculado al hecho investigado fue el propietario del inmueble, persona que sí estaba en el interior de la misma.

Otro aspecto resaltado por el petente, lo constituye la omisión de informar a los hoy procesados de las razones de su detención preventiva, situación que asegura siguen desconociendo. También considera frágiles y sin fuerza probatoria para acreditar la vinculación, los fundamentos jurídicos utilizados para llamar a indagar, pues, sólo se cuenta con una llamada recibida en Sala de Guardia.

Finaliza el profesional del derecho solicitando se declare ilegal la privación de libertad impuesta a los imputados EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO, Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ.

VIII. Informe de la Autoridad Demandada:

En conocimiento del mandamiento de hábeas corpus, el Fiscal de la causa rinde el informe de rigor. Como primera acotación, admite haber ordenado la detención preventiva de los ciudadanos EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO, Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, a través de resolución fechada dos (2) de septiembre de 2010.

Posteriormente, detalla cronológicamente como se dan los hechos que le permitieron emitir la orden restrictiva de la libertad ambulatoria, especificando como elementos acreditadores del dossier la diligencia de allanamiento y registro, en la cual se incautó la sustancia ilícita que dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA. Añade las contradicciones existentes en los descargos de los procesados.

III. Consideración del Pleno:

Acatados los trámites previos del proceso Constitucional bajo estudio, se adentra este Tribunal Colegiado pronunciarse respecto al fondo de lo pretendido.

La acción de hábeas corpus ensayada por el demandante, apunta a la ilegalidad de la orden restrictiva de libertad corporal impuesta por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a los ciudadanos EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO, Y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, todos vinculados a la presunta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

Respecto a la facultad de administrar justicia en determinada causa, vemos se demandada a un Fiscal con mando y jurisdicción en toda la República, circunstancia que se adecua a lo normado en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, siendo entonces competente para dirimir el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, iniciando el análisis de la causa, consideramos oportuno mencionar de forma sucinta los aspectos centrales utilizados para atacar la orden de detención emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los cuales detallamos de inmediato:

- Allanamiento sin la existencia de una orden escrita de autoridad competente;
- No se informó a los procesados de las razones de su detención y;
- Ausencia de caudal probatorio para acreditar la vinculación de los hoy imputados.

Los hechos que actualmente cursan por la etapa de instrucción sumarial, inician de acuerdo a informe de novedad suscrito por el Sub-Teniente Fernando Abrego Sánchez, por información que suministró la señora Martha Cantos en la Sala de Guardias, específicamente un supuesto abuso o maltrato familiar contra su tío JORGE ELIÉCER MIRANDA, residente en la Barriada 2000, 13 de febrero.

Detalla el suscriptor del citado informe, que al apersonarse al lugar señalado por la señora Cantos para verificar la novedad, se percatan que en el inmueble se encontraban varias personas de sexo masculino, uno de los cuales al notar la presencia policial salió por una ventana con un paquete que depositó en la parte trasera de la casa cerca a una malla de ciclón. Dicho sujeto, agrega, fue interceptado antes de ingresar a la residencia (EDWIN ABDIEL DE GRACIA) lográndose igualmente recuperar el paquete, el cual contaba en su interior con hierba seca (presumiblemente MARIHUANA).

Explica el agente del orden público que, mientras se coordinaba la presencia del Corregidor del Sector, para efectuar el allanamiento y registro de la casa del señor JORGE MIRANDA, otros tres sujetos salieron de la residencia (YONATHAN SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA y ADRIANO VÁSQUEZ)

Por último, se resaltan los resultados de la diligencia de allanamiento practicada por el Corregidor Andrés Santamaría en la residencia del señor JORGE ELIÉCER MIRANDA, en la cual se logró incautar una bolsa color negro contentiva igualmente de hierba seca que se presume sea MARIHUANA.

Consta igualmente, la providencia que ordenó el allanamiento así como el acta levantada producto de la realización de la diligencia, donde se establece el hallazgo de presunta marihuana dentro de una bolsa color negro. (ver fojas 6-8 de los antecedentes)

La prueba preliminar de campo realizada a la sustancia incautada, resultó positiva a la droga conocida como MARIHUANA. (ver fojas 27 de los antecedentes)

Los elementos probatorios que anteceden, prima facie demuestran que si existió una orden de allanamiento, misma que emitió una autoridad administrativa. Ciñéndonos al artículo 2178 del Código Judicial modificado por la Ley 15 de mayo de 2007, las autoridades de policía pueden ordenar y realizar allanamientos en caso de flagrante delito, siendo condición indispensable remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente.

Por tanto, para definir si el Corregidor podía o no llevar a cabo la diligencia de allanamiento, debemos especificar cuando hay flagrancia según nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2142 del Código Judicial establece sobre el tema lo siguiente:

1. El infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible,
2. El infractor es sorprendido después de cometer el delito y como resultado de la persecución a que es sometido,
3. Cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o participe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación y,
4. Cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Ubicándonos en el informe policial que da inicio al presente proceso penal, constatamos que los funcionarios del orden público, llegan a la residencia dando respuesta a la ciudadana que denunciaba un posible maltrato familiar contra el dueño del bien inmueble. Ante la presencia de agentes de policía en los alrededores de la casa, uno de los sujetos sale por la ventana trasera e intentó ocultar MARIHUANA. Al cerciorarse la policía de lo que ocurría, solicita la presencia del Corregidor para registrar la casa.

El panorama descrito en el informe de novedad, hasta el momento indica que los ciudadanos EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO y ADRIANO ALFREDO VÁSQUEZ ÁLVARE fueron sorprendidos con drogas ilícitas, situación fáctica que permitía o legitimaba al Corregidor a realizar el allanamiento. Aunado a ello, una vez ubicada la sustancia perniciosa, la autoridad de policía remitió de forma inmediata lo actuado a la autoridad competente, en el caso particular a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cumpliendo así con el mandato que le exige la ley en materia de allanamientos.

Aclarado este punto, pasamos a recorrer el caudal probatorio, a fin de establecer si existen los elementos probatorios suficientes para hablar de acreditación de la vinculación de los privados de libertad al delito que se les endilga.

Al confrontar los descargos de los imputados EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN y MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO, observamos serias contradicciones respecto a las razones de su presencia en el lugar, así como del lugar específico donde se encontraban. Esta inconsistencia en los relatos de los privados de libertad, en ninguna forma resta valor probatorio al informe policial, mismo que fue debidamente ratificado y que es coincidente con el acta correspondiente a la diligencia de allanamiento.

Por otro lado, se acreditó a través de análisis del Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal, que la sustancia incautada dio positivo para MARIHUANA en la cantidad de 2,155.26 gramos, lo que equivale a 2.15 Kilos. (ver fojas 110 de los antecedentes)

Nos encontramos frente a una investigación incipiente, no obstante, las piezas que conforman el dossier, y que aquí hemos detallado, no coinciden con los argumentos planteados por el demandante. El allanamiento lo ordenó autoridad competente; las experticias demuestran se trataba de droga ilícita en cantidad considerables; los hoy procesados estaban en el perímetro donde se encontró la MARIHUANA y, aunque unos excepcionan estaban fuera de la casa del señor JORGE MIRANDA, otro asegura que fumaban marihuana dentro del inmueble, quedando en evidencia una contradicción sobre dicho punto que debilita su justificación en el lugar.

Siendo así, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo argumentado por el demandante no encuentra respaldo por el momento con lo que reposa en el cuaderno penal, ante ello, se procede a declarar legal la detención preventiva impuesta a los señores EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra EDWIN ABDIEL DE GRACIA SERRACÍN, YONATHAN ISAAC SERRACÍN, MARCELINO MENDOZA ZAMBRANO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. EDGAR OMAR WILLIAMS, A FAVOR DE RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1202-10

VISTOS:

Ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Edgar Omar Williams, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, a favor de la señora RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARIA, sindicada por la presunta comisión de delito relacionado con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas mediante resolución de 2 de diciembre de 2010, a fin de que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo a través de Oficio No. T60-13328 de 13 de diciembre de 2010, visible en el cuadernillo, en el que manifiesta que sí ordenó la detención preventiva de RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARIA mediante resolución motivada de 6 de agosto de 2010.

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que el sumario se inició con la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada por ese despacho en compañía de agentes de la DIJ el día 5 de agosto, en la residencia ubicada en el sector de Vista Alegre, Residencial Alto de Vista Alegre, calle cuarta, casa No. 4813, toda vez que se manejaba información de que en esa casa habitaba un sujeto conocido como Víctor, el cual conducía un taxi que se estaba dedicando al tráfico de sustancias ilícitas; que dicho sujeto junto con una joven de nombre RUTH habían bajado la noche anterior unos bultos hacia la residencia y se disponían a transportarlos a Chiriquí en horas de la madrugada.

Al llegar al lugar fueron recibidos por la señora Nitzia Trejos a la que se le explicó el motivo de la presencia policial. Dentro de la residencia se encontraron varios sujetos, entre los que estaba la joven RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA. Señala que mientras se realizaba el allanamiento y registro se encontró en el área de la cocina, a un costado de la refrigeradora, dos bolsas que en su interior cada una tenía veinte paquetes forrados con cinta adhesiva que contenía en su interior hierba seca de color chocolate. Agrega que la señora Trejos les indicó que en la parte trasera había una bolsa similar, percatándose que tenía seis paquetes similares a los demás.

La prueba de campo dio resultados positivos para la determinación de Marihuana en la cantidad de 21,950.00 gramos (f. 228).

Mediante providencia de 6 de agosto ese despacho dispuso recibirle indagatoria, entre otros, a la señora RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA, quien al momento de rendir sus descargos afirmó que el día del allanamiento se encontraba en el lugar porque la señora Nitzia le estaba confeccionando unos vestidos de quinceaños, excepcionando que no tenía conocimiento acerca de la sustancia ilícita que se encontró dentro de la residencia.

Puntualiza el colaborador de instancia que estamos ante un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, el cual quedó acreditado con el peritaje realizado a la sustancia ilícita incautada, así como con la diligencia de allanamiento y registro de la residencia 4813 ubicada en Vista Alegre, Residencial Altos de Vista Alegre, calle cuarta.

Ahora bien, manifiesta la Fiscalía que si bien el señor Víctor Bethancour Trejos, al momento de rendir sus descargos, acepta los cargos incoados en su contra, el resto de las personas que estaban dentro de la residencia no sabían de la existencia de la droga. Sin embargo, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, al analizar el contenido probatorio del expediente concluye que, a pesar de que la señora RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA niegue tener conocimiento sobre la sustancia ilícita encontrada en la residencia de la referencia y afirme que su presencia en el lugar fue debido a la confección de unos vestidos de quinceaños, la vinculación de la misma surge en virtud de que la hoy imputada no sólo fue ubicada dentro de la residencia, sino que además, en la información que les fue suministrada, se manifestó que es la señora SAMUDIO, junto con el señor Bethancourt, quienes se disponían a transportar la droga que previamente habían ocultado dentro de la vivienda.

Por otro lado, se indica que dentro del taxi que se encontraba afuera de la residencia, de propiedad del señor Bethancourt, se encontraron documentos personales pertenecientes a la señora RUTH SAMUDIO, desprendiéndose de esta manera indicios de vinculación de la señora SAMUDIO con los hechos investigados.

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si, en efecto, se violaron garantías fundamentales o se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, según su criterio, se desprende de las declaraciones de Daniela Danis Jiménez (nuera de la señora Nitzia) y del Erick Espinoza Trejos que la señora RUTH era clienta de la señora Nitzia, quien, se dice, se encontraba en la residencia buscando unos vestidos de quince años que la señor Nitzia le estaba cosiendo.

Indica el proponente de esta acción que la señora Nitzia afirmó que aunque ella no tenía conocimiento del contenido de las bolsas, las mismas le pertenecían a su hijo Víctor Bethancourt, que es el único que entra y sale de la casa. Esta señora señaló que había visto las bolsas pero que no les prestó atención por lo que cuando vio el contenido de las mismas le informó a la policía que había visto otra afuera y los llevó al segundo hallazgo. En su indagatoria, la señora Nitzia dijo que ni su yerna Daniela, ni su hijo Erick, ni ella ni RUTH sabían de la existencia de la droga.

Agrega el licenciado Edgar Williams que Víctor Bethancour afirmó que ninguno de sus familiares ni la amiga que se encontraba ese día allí (suponemos que se refiere a RUTH) tenían conocimiento de la existencia del material ilícito.

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que la detención de RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA fue ordenada mediante resolución de 6 de agosto de 2010, visible de fojas 70 a 77 del expediente, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Las investigaciones adelantadas inician el día cinco (5) de agosto del presente año, cuando la División de Delitos relacionados con Drogas, D. I. J., solicita Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia .....,

toda vez que mantenían una información obtenida donde se indicaba que en dicho inmueble residía un sujeto conocido como VICTOR, quien conduce un taxi de color amarillo, y se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Igualmente manifiesta la fuente que dicho ciudadano se mueve con una joven de nombre RUTH y que en horas de la noche llegaron a la residencia No. 481 y bajaron del taxi en comento unos bultos que se presumen sean DROGA, mismos que mantienen dentro del inmueble y que tienen previsto transportarlos en horas de la madrugada hacia la provincia de Chiriquí.

Por lo que este Despacho se traslada hasta el lugar y se realiza tal diligencia. En la misma se encontraban, la propietaria NITZIA ISABEL TREJOS VILLARREAL ..., VÍCTOR KEVIN BETHANCOURT ..... y RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA ...

Seguidamente se procedió a efectuar el registro a la residencia en mención, encontrando en la cocina al lado de la refrigeradora dos (2) bolsas plásticas grandes de color rojo con azul, de rayas verticales y horizontales, dentro de una bolsa se mantenían veinte (20) paquetes de tamaño regular ....; luego se ubica una segunda bolsa, igualmente con veinte (20) paquetes similares a los antes descritos contentivos de hierba seca, que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA, haciendo un total de cuarenta (40) paquetes.

....

Se procedió a realizarle inspección ocular al vehículo marca Toyota, modelo Tercel, tipo taxi, color amarillo ...., encontrándose dentro del mismo un bolso color negro, propiedad de la señor RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA, con documentos y artículos personales y dinero en efectivo, en las siguientes denominaciones: cuatro (4) billetes de cien dólares (B/.100.00), cuatro (4) billetes de veinte balboas (B/. 20.00) y cinco balboas en monedas de diferentes denominaciones, también se localizó documentación del automóvil".

De lo anterior se desprende que la detención preventiva de RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA fue ordenada por considerar que sus actuaciones se encuadraban en el delito contra la Seguridad Pública relacionado con Drogas, detención que no presenta vicios formales que afecten su legitimidad, toda vez que la vinculación subjetiva de la precitada con el hecho punible que se le imputa, resulta acreditada con los medios arriba descritos, que sugieren que ésta tiene participación.

Se advierte que hasta el momento se puede observar que existen elementos que vinculan a la sindicada con la comisión de un delito contra la salud pública, ya que la misma se encontraba en el lugar en donde se encontró la droga, fue señalada por la fuente con nombre propio como la joven con quien se movía Víctor en el taxi la noche que bajaron las bolsas en la residencia donde posteriormente fue hallada la droga; además de que en el taxi fue encontrada su documentación personal, todo lo cual constituyen indicios de presencia y mala justificación en su contra.

Son estos elementos allegados hasta el momento, dado lo incipiente de la investigación, lo que nos hacen presumir que las sustancias incautadas tenían como destino su posterior traspaso o venta.

Conforme al artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, siempre que el delito tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, binomio que se cumple en el caso que nos ocupa.

También condiciona el citado artículo la detención a que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, siendo que en este proceso existe peligro de desatención al proceso y posibilidad de fuga, por razones obvias que derivan de la forma como se produjo la captura y la droga.

Por todo lo expuesto, se concluye que la detención preventiva decretada contra RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARÍA debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra RUTH YADIRA SAMUDIO SANTAMARIA y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a ordenes de la autoridad competente adelanta la presente investigación.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ELÍAS BERNAL BARRIOS A FAVOR DE SILO CHAVERRA SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1258-10

VISTOS:

El licenciado Gilberto Elías Bernal Barrios presentó acción de hábeas corpus a favor de Silo Chaverra Sánchez, procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas y Contra la Economía Nacional, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Sostiene el accionante que el acto ilegal emitido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, se encuentra contenido en el oficio No. FD1-OP20-2627-(344-10) de 13 de mayo de 2010, dirigido al Director General de la Policía Nacional Lic. Gustavo Pérez y en el oficio No. 2585-F1-OP de 9 de mayo de 2010, dirigido al Director de Investigación Judicial Sub Comisionado Javier Carrillo Silvestri, las cuales infringen directamente por omisión la garantía fundamental prevista en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Explica el demandante que los citados oficios desconocen flagrantemente y de manera directa por omisión el artículo constitucional citado, en razón de que se trata de autoridad competente que emite una comunicación escrita, sin atender y en abierta violación a las formalidades legales, contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial en concordancia con el artículo 21 constitucional, así como el artículo 22 ya que su representado no fue informado de las razones de su detención, al no existir dicha orden en su contra.

Subraya la inocencia de su patrocinado y que es objeto de la infamia de los miembros de la Policía, por lo cual hace un especial llamado a que se revise la actuación del Fiscal de la causa, en razón de que en la resolución que se resolvió una solicitud de desaprensión, trata de justificar la ilegal detención por mas de siete meses, e indica que se mantiene la detención ordenada mediante resolución de 9 de mayo de 2010 y completarla, lo cual es un acto extemporáneo e ilegal. (fs. 1-5).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD2-T-54 14640 de 28 de diciembre de 2010 el licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Fiscal Segundo Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que si es cierto que mediante resolución motivada ordenó la detención del señor Silo Chaverra, la que se constata en resolución de 9 de mayo y 26 de noviembre de 2010.

Señala el Fiscal que en las diligencias de vigilancia y seguimiento que realizó el personal de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, se descubrió que miembros de una organización criminal se estarían reuniendo en el Restaurante Hooters de Calle 50, con unidades de la Policía Nacional, evento que fue efectivamente cubierto por las unidades de investigación, pudiendo identificar a Avelino Rivera, Hector Dutary y a Silo Chaverra, quienes se reunieron el 6 de mayo de 2010, con el señor Manuel Rivas De La Cruz, persona que fuera retenida con el camión que mantenía el doble fondo.

Agrega que el 6 de mayo del 2010 se realizó un operativo de vigilancia y seguimiento, con el propósito de identificar a Manuel Domínguez Walker, sujeto señalado como la persona que desarrollaría en nuestro país actividades relacionadas con drogas y blanqueo de capitales, el cual tal como demostraron las intervenciones telefónicas se encontraba vinculado y en coordinación con el señor Manuel Rivas de la Cruz y con unidades de la Policía Nacional, que sirvieron de delatores de los operativos ejecutados contra las acciones de narcotráfico y blanqueo de capitales que se ejecutaban en el territorio nacional, para lograr la impunidad, quienes intentaron justificar sus acciones aludiendo a que el propósito de sus actos era lograr información sobre la muerte de un abogado de la localidad. (fs. 30-43)

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició con la nota No. UIS-371-10 en la cual la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional remitió información obtenida de la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas en donde se mencionaban como cabecillas a Manuel Antonio Domínguez Walker (a) "Toño", quien mantiene contactos con Roberto Peinado Morelos (a) "Condor" y éste a su vez con otros sujetos de nacionalidad colombiana, los cuales pretenden llevar a cabo una transacción relacionada con drogas.

Advertía el segundo informe de detalles suministrados por fuentes homólogas que para la fecha del 5 de mayo de 2010, se celebraría una reunión en el Sector de Loma la Pava, con la concurrencia de Manuel Antonio Domínguez, Roberto Peinado Morelos y Manuel Rivas Araúz. Se anota en el respectivo informe la comparecencia del sujeto conocido como "Condor" al edificio Belview Towers, Torre 100, quien posteriormente se retira con otro sujeto a bordo de un vehículo BMW, con matrícula 454291 que ingresa al edificio Villa Nuova en Villa de La Fuentes.

En diligencia de seguimiento realizada el 6 de mayo de 2010, fue visto Roberto Peinado Morelo (a) "Condor" en el edificio Torre 100, el cual camina con dos sujetos hasta un vehículo tipo camión, marca Daihatsu, con matrícula 765240, siendo que uno abrió la puerta del conductor y el otro revisaba la parte inferior de dicho vehículo. Además en dicha diligencia se captó a otro sujeto que se mantenía en un balcón del edificio Torre 200, el cual bajó y se ubicó con los sujetos que estaban cerca del auto Daihatsu tipo camión, luego de lo cual dicho camioncito se dirigió hacia la avenida Juan Pablo II, ingresó al corredor norte para salir por la Vía Transistmica a inicios de la Avenida Frangipany, lugar en que se procedió a la retención del mismo, resultando el conductor en la persona de Manuel Rivas De La Cruz, y el citado vehículo mantenía un doble fondo pero no se encontraron sustancias ilícitas. El otro sujeto que viajaba en este auto era José Manolo Martínez Prieto quien se bajó a la altura del Super Mega Depot para tomar un taxi con dirección a la Avenida Frangipany. (fs. 31)

En otra diligencia de seguimiento se consigna que los investigadores se trasladaron a los estacionamientos del Restaurante Hooters de Calle 50, lugar al que llegó un vehículo Pick Up de color negro, doble cabina matriculado 309746, en donde viajaban tres sujetos uno de los cuales hablaba por celular, momento en que se acercaba otro sujeto quien también hablaba por teléfono celular el cual lo miró y se retiro de forma inmediata del lugar, camina hacia la estación delta se sube al pick up, regresa al restaurante Hooters para luego salir en un auto vehículo BMW, color gris ratón, matrícula 454291, vehículo antes visto en la residencia de Manuel Domínguez Walker.

El vehículo pick up de color negro ingresa a los estacionamientos de la Dirección de Investigación Judicial en donde se bajan los tres sujetos miembros de la Policía Nacional Héctor Dutary, Silo Chaverra y Avelino Rivera Maslivar.

En tanto el día 7 de mayo de 2010 se da la retención del vehículo BMW, en el edificio Belview Towers Torre 100 y Torre 200, lográndose la aprehensión de Francisco José Persico, Bladimir Alonso Castaño, Rodolfo Alexander Roy Gil y Agustín Romero Escobar. (fs. 102-106)

Mediante diligencia de 7 de mayo de 2010, el Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con drogas dispone recibirle declaración indagatoria a Francisco José Persico, Bladimir Castaño, Rodolfo Alexander Roy Gil, José Manolo Martínez Prieto, Roberto Peinado Morelos, Manuel Antonio Domínguez Walker, Magali Esthela Cuevas, Manuel Rivas De La Cruz, José Antonio Torres, José Víctor Arnaez, Agustín Romero Escobar, Avelino Rivera, Hector Dutari y Silo Chaverra, por la presunta comisión de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX y Capítulo IV, Título VII, Contra el Orden Económico Nacional del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial. (fs. 122-134)

Tal como se verifica en autos, los procesados al momento de rendir sus declaraciones indagatorias, negaron su vinculación y participación en delitos relacionados con drogas, brindando cada uno de ellos sus excepciones y argumentos en torno a los hechos, sin hacer señalamientos o acusaciones entre ellos.

Por su parte, el procesado Silo Steiner Chaverra Sánchez, declaró que desconoce los cargos, manifestándose inocente de los mismos. Considera que lo traen al proceso en razón de una investigación que se adelanta a una ciudadana Colombiana que se presume vinculada con la muerte del licenciado Justiniani, misión que le fue encomendada por el jefe de la División de Captura quien le dio la directriz de proceder a los edificios Torres de España, lugar en el que se entrevistó con el administrador de dicho edificio y le mostró la copia de un pasaporte de la persona buscada. Explica que posteriormente regresaron y le mostraron la foto a un sujeto que residía en dicho edificio el cual les indicó que no podía hablar en dicho lugar razón por la que le dio el número de teléfono, siendo que éste llamó en horas de la tarde para que conversaran en el Restaurante Hooters de Calle 50, no obstante al llegar se percatan de la presencia de Unidades Sensitivas de la D.I.J. por lo que se movió hacia la estación de combustible y allí conversaron con el sujeto, quien pidió dinero a cambio de información sobre la Colombiana, luego de lo cual regresan a la base para dar la novedad. (fs. 135-146).

Se observa que en los descargos vertidos por los otros miembros de la Unidad Sensitiva de la Policía Nacional Avelino Rivera y Héctor Dutary, los mismos coincidieron con el dicho de Silo Chaverra, en el sentido de que se encontraban realizando una investigación dirigida por el Capitán Ignacio Taylor, con la finalidad de ubicar una mujer de nacionalidad Colombiana quien podría suministrarle información con la muerte del licenciado Javier Justiniani, hecho por el cual realizaron la entrevista con el sujeto apodado Manuel. (fs. 351-371).

Por su parte el procesado José Manuel Rivas de la Cruz, al rendir declaración indagatoria señaló que no se reunió con nadie para hablar de negocios relacionados con drogas y que sólo conoce a Antonio Domínguez quien es su compadre y a Manolo Martínez al cual conoció en el mercado de abastos y le ofreció la compra de un camión para realizar el negocio de venta de plátanos, siendo que se desconectó de él hasta el día 7 de mayo en que le entrega el camión para el citado negocio, sin embargo cuando se dirigía al mercado fue detenido por unidades de la Policía Nacional. Señaló además que el día 6 de mayo almorzó sólo en el restaurante Hooters de Calle 50. (fs. 591-597).

Mediante diligencia de 9 de mayo de 2010, el Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Francisco José Persico, Bladimir Castaño Montolla, Rodolfo Alexander Koy Gil, José Manolo Martínez, Roberto Peinado Morelos, Manuel Antonio Domínguez Walker, Magali Esthela Cuevas, Manuel Rivas de la Cruz, José Antonio Torres Vergara, José Víctor Arnaez y Agustín Romero Escobar, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX y Capítulo IV, Título VII, Contra el Orden Económico Nacional, del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial. Con respecto a las unidades policiales, éstas deberán mantenerse cumpliendo funciones administrativas.

La anterior resolución de detención se fundó en las consideraciones de estar frente a una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, en la cual se mencionó como cabecilla principal de la misma al señor Manuel Antonio Domínguez Walker (a) "Toño", en combinación con Roberto Peinado Morelos (a) "Condor" y éste a su ves con otros sujetos de nacionalidad colombiana, los que según información recibida estarían comprando 300 kilos de cocaína, pero en realidad la intención de Manuel Domínguez Walker era quedarse con la droga. (fs. 635-648).

Mediante resolución de 26 de noviembre de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Silo Steiner Chaverra, Avelino Rivera Maslivar y Héctor Octavio Dutary Navas, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, del

Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas y Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales), reiterando tal resolución que dichos agentes policiales se deben mantener cumpliendo funciones administrativas en la Policía Nacional.

Entre los fundamentos esgrimidos por el agente instructor indicó que de las constancias procesales que emanan de las diligencias de vigilancia y seguimiento realizadas por la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional efectuadas con la finalidad de identificar e individualizar los colaboradores de Manuel Domínguez Walker, lo cual se matizó con el resultado de la interceptaciones telefónicas del celular de dicho sujeto, se determinó que Domínguez Walker, en combinación de Manuel Rivas, se aseguraron que unidades de la Policía Nacional le sirvieran de delatores de los operativos realizados en contra de las acciones de narcotráfico y blanqueo de capitales ejecutados en el territorio nacional, para lograr la impunidad de sus actos. (fs. 1389-1399).

DESICIÓN DEL PLENO

Luego de exponer los antecedentes del caso, el Pleno pasa a decidir si la privación preventiva de libertad que pesa contra el imputado Silo Chaverra, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

Al respecto, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Nacional. En cuanto a la autoridad competente, se trata del agente instructor Fiscal Segundo de Drogas, quien en primera instancia, formulo cargos por los delitos Contra la salud Pública y Contra el Orden Económico y luego de sustentar los hechos que daban pies a la privación de libertad de los investigados, dispuso que las unidades de la Policía Nacional involucradas en la investigación se mantuvieran en funciones administrativas dentro de la Policía Nacional. Siendo que posteriormente mediante diligencia 26 de noviembre de 2010, dispuso la detención preventiva de Silo Steiner Chaverra, Avelino Rivera Maslivar y Héctor Octavio Dutary Navas, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas y Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales), reiterando tal resolución que dichos agentes policiales se deben mantener cumpliendo funciones administrativas en la Policía Nacional.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008 y en el 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, el Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

1-Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión

Las conductas que se le atribuyen al señor Silo Chaverra encuentran amparo en los delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas (Conspiración en Materia de Drogas; previsto en el artículo 308 del Código Penal de 2007, (Blanqueo de Capitales, previsto en el artículo 254 del Código Penal de 2007). En ese sentido se observa que uno de los tipos penales por los cuales enfrenta cargos el procesado, específicamente el delito de blanqueo de capitales, se sanciona con pena mínima que excede los cuatro años, es decir, de cinco a doce años de prisión, superando así el quantum establecido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva.

2-Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto

En este aspecto se verifica que una vez se tienen noticias de la existencia de una organización criminal conformada por nacionales y extranjeros dedicada a la realización de actividades relacionadas con el trasiego de sustancias ilícitas, específicamente a una supuesta compra de 300 kilos de cocaína por parte del señor Manuel Domínguez Walker (a) Toño, en asocio de otras personas entre ellas Roberto Peinado Morelos (a) Condor y Manuel Rivas Araúz (a) Pelucon, se dio inicio a una operación denominada “Aguila”, la cual permitió constatar los siguientes hechos.

La noticia criminal daba cuenta de la celebración de una reunión preparatoria entre los señores Manuel Antonio Domínguez Walker, Roberto Peinado Morelos y Manuel Antonio Araúz, siendo que al último se le mostraría un bulto de dinero en fotocopias lo que tenía como finalidad asegurar la compra de la sustancia ilícita pactada.

Por lo anterior se realizan diligencias de seguimiento y vigilancia al sector de Loma la Pava, detrás de Plaza Edison, concretamente en el Edificio Belview Tower Torre 200 lugar en que se determinó residían los señores

Francisco José Persico, Bladimir Castaño, Rodolfo Koy, Agustín Romero Escobar y José Martínez Prieto, diligencia en la que en efecto se apreció a Roberto Peinado Morelos acudir a dicho sitió y salir en compañía de otro sujeto con quien aborda un vehículo BMW matrícula 454291, que ingresa al edificio Villa Nova en el sector de Villa de las Fuentes.

En continuación a la operación al día siguiente, es decir, el 6 de mayo del 2010, nuevamente se observa en las inmediaciones del edificio Belview Towers la llegada de Roberto Peinado Morelos (a) "Condor" quien caminó con dos sujetos hasta un vehículo tipo camión, marca Daihatsu, con matrícula 765240, siendo que uno abrió la puerta del conductor y el otro revisaba la parte inferior de dicho vehículo. En ese sentido se tiene que una vez dicho camión sale de las inmediaciones de Plaza Edison se le da seguimiento para lograr su retención a la altura de la Avenida Frangipany, descubriéndose como conductor del mismo a Manuel Rivas, y al realizarse la inspección del vehículo se detectó que el mismo mantenía un doble fondo.

En cuanto a la participación del señor Silo Chaverra, se tiene que en las citadas diligencias previas de investigación, que un día antes de realizar las aprehensiones se consignó una vigilancia realizada en los estacionamientos e inmediaciones del Restaurante Hooters de Calle 50, lugar al que llegó un vehículo Pick Up de color negro, doble cabina matriculado 309746, en donde viajaban los agentes policiales Silo Chaverra, Avelino Rivera y Héctor Dutary, lugar en que efectivamente se les vio reunirse con el procesado Manuel Rivas De La Cruz, quien a su vez fuera visto en diligencias previas en los encuentros dados en las inmediaciones de Plaza Edison y posteriormente detenido conduciendo el camión con el doble fondo.

Tenemos que si bien el señor Silo Chaverra agente de captura de la Policía Nacional, al igual que los otros dos agentes que se encuentran vinculados a la investigación al rendir sus descargos, se declararon inocentes de los hechos, y brindan como explicación que su reunión cerca del Restaurante Hooters de Calle 50, era en razón de investigaciones relacionadas con la muerte del licenciado Javier Justiniani, ya que el sujeto con quien se reunieron manifestó tener información referente a una ciudadana Colombiana vinculada a dicho deceso, siendo que éste los llamó y cuadró como lugar de encuentro el Restaurante Hooters de Calle 50, no obstante como quiera que se percatan de la presencia de Unidades Sensitivas, se reúnen con el sujeto en la estación de combustible próxima al sitio, luego de lo cual regresan a las instalaciones de la Policía Nacional.

En ese sentido se tiene que si bien se ha constatado que en efecto estas unidades estaban autorizadas en diligencias relacionadas con la investigación de las causas de muerte del licenciado Javier Justiniani, que sus dichos no ha encontrado respaldo probatorio. Obsérvese que en sus descargos Manuel Rivas sujeto con quien se dio la reunión y quien resultó el conductor del vehículo con el doble fondo, rindió otra versión de los hechos señalando que desconoce sobre reuniones relacionadas con el trasiego de sustancias ilícitas, no obstante no respalda el dicho de los agentes de la Policía de haberse reunido con éstos para aportar información referente a otra causa y tan sólo señalando al respecto que fue almorzar ese día al Restaurante Hooters de Calle 50.

Sumado a lo anterior se tiene que obran en autos los informes sobre las grabaciones de las llamadas telefónicas del teléfono celular ocupado por el señor Manuel Antonio Domínguez Walkers, de las cuales se desprende que existía comunicación entre este y el resto de los procesados con quienes organizaba una supuesta compra de drogas, de las cuales además se constata que se dio comunicación entre ellos y Unidades de la Sensitiva de la Policía Nacional, los cuales brindaron información en torno a la existencia o no de operativos para el descubrimiento de actividades relacionadas con drogas, lo cual le permitiría al resto de los procesados realizar con éxito la operación planeada, es decir, la supuesta compra de 300 kilos de drogas, razón por la que se concertó una reunión a la que en efecto acudieron las unidades de la Policía Nacional a las inmediaciones del Restaurante Hooters de Calle 50, evento este que fue corroborado mediante las diligencias de vigilancias y seguimiento de la Policía Nacional.

3-Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo

De conformidad con los antecedentes en reseña, las conductas que provisoriamente se le atribuyen al sindicado Silo Chaverra llevan aparejadas pena superior a los cuatro años de prisión para que tenga lugar la privación provisional de la libertad ambulatoria, razón por la cual este Tribunal de garantías considera que la detención preventiva por la cual transita el beneficiario de esta acción, se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, dispositivo que prevé que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

En consecuencia, se procederá a declarar legal la orden de privación de libertad, dictada en contra de Silo Chaverra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención dictada en contra de SILO CHAVERRA, sindicado por la supuesta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA INTERPUESTO POR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEAS NACIONAL DE DIPUTADO - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	672-09

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON, presentó acción de habeas data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra el Secretario General de la Asamblea Nacional de Diputados.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de habeas data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión del accionante consiste en que, admitida la acción de habeas data, se requiera al funcionario demandado que informe cuáles entidades gubernamentales no han cumplido con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6 de 2002 (Ley de Transparencia).

Como pruebas presentó el recibido de una nota remitida a CARLOS SMITH, Secretario General de la Asamblea Legislativa, con fecha 15 de noviembre de 2004 y fecha de recibido 18 de noviembre de 2004.

En dicha nota, el accionante solicitaba al Secretario General de la Asamblea Legislativa que le informara cuáles instituciones públicas no habían cumplido con el mandato dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

En este momento procesal corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Fundamental y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la acción de Habeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data.

> Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de Habeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: “1.que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta”, al igual que para el “caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No.16 de 22 de enero de 2002)” (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de Habeas Data, se percata el Pleno que la petición fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 12 de agosto de 2009, no obstante, la misma tiene fecha de 13 de diciembre de 2006.

Por otro lado, la nota mediante la cual el señor HARRINGTON solicitó información a la Asamblea Nacional, estaba dirigida a CARLOS SMITH como Secretario General de dicha institución y fue recibida el 18 de noviembre de 2004.

Lo antes esbozado, quiere decir que transcurrieron más de cuatro años entre la solicitud de información realizada a la institución requerida y la interposición del Habeas Data en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual resulta claro que para el solicitante no existía inminencia o gravedad del daño como consecuencia no haberse proporcionado la información.

Es necesario explicar que el objetivo fundamental de la acción de Habeas Data es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima lesionado, en este caso, el derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo.

En virtud del tiempo que el accionante dejó transcurrir para interponer la acción constitucional bajo análisis, la Corte no puede reconocer la existencia del daño al derecho fundamental de acceso a la información, pues sería contrario al sentido común exigir al Secretario General de la Asamblea Nacional que proporcione una información que fue solicitada cuatro años atrás.

Como corolario de lo anterior, el Pleno considera que el Secretario General de la Asamblea Nacional no es un funcionario con mando y jurisdicción, toda vez que quien representa a dicho Órgano del Estado es el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea (de 31 de marzo de 1998, Texto Único, G.O. 23,539 de 11 de mayo de 1998).

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON contra el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA INTERPUESTA POR RITA BARRANTE BARRIA CONTRA EL DIRECTOR DE REFORMA AGRARIA ESQUIVEL PINZON TORRES. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	760-09

VISTOS:

La señora RITA BARRANTE BARRÍA actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas data contra el Director de Reforma Agraria, licenciado ESQUIVEL PINZÓN TORRES.

LA ACCIONANTE

En su escrito la señora BARRANTE BARRÍA manifiesta que es parte de un proceso de oposición de adjudicación de tierras contra la señora RITA DOMÍNGUEZ DE HERNÁNDEZ quien producto de una usurpación ejecutada por su esposo, ISMAEL HERNÁNDEZ, pretende ser la poseedora de tierras que le pertenecen a ella.

Señala la accionante que presentó una acción penal contra el señor HERNÁNDEZ y en la Dirección de Reforma Agraria se hizo un Informe de Tenencia de Tierras en el año 2007 con el fin de corroborar los hechos reales sobre las tierras en litigios para lo cual el ingeniero LUIS NIETO confeccionó el Croquis N° 8-441.

Advierte que si bien el informe data del año 2007 al pie del croquis se indica que fue dibujado en el año 2006, por lo que ella considera que el croquis fue falsificado pero se le informó que se trataba de una corrección realizada al croquis de 2006 y "que es normal dentro de los procedimientos en Reforma Agraria".

Continúa relatando que producto de dicha "alteración" ha solicitado el croquis original de 2006 y 2007 porque considera que se trata de dos documentos originales pero que verbalmente le respondieron que se le daría copia de lo que reposa en el expediente.

Lo anterior motivó que solicitara a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante nota presentada el 7 de julio de 2009 "la copia autentica del original del Croquis N° 8-441, dibujado por Eugenio Rodríguez R. revisado por Sergio Villarreal con fecha de 28 de agosto de 2006, de Croquis de Suelo y Ocupantes del Departamento Nacional de Catastro Rural", porque el croquis que tiene Reforma Agraria en el expediente de 2007 no es el mismo que se encuentra en el expediente penal del proceso que interpuso contra ISMAEL HERNÁNDEZ.(Fs.1-9).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota DINRA-574-09 de 5 de octubre de 2009 el Director Nacional de la Reforma Agraria, licenciado EZEQUIEL A. PINZÓN TORRES dio respuesta a esta Colegiatura sobre lo solicitado por la accionante remitiendo el expediente contentivo de la Solicitud e Adjudicación N° 8-409-96 de 6 de noviembre de 1996 a nombre de la señora RITA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, negocio que se encontraba en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ contra la resolución N° DN-338-09 de 12 de marzo de 2009.

> Así también, se encuentra pendiente la actuación de contestar solicitud de archivo de expediente presentada por el Licdo. Rafael E. Collins Núñez, apoderado judicial de las señoras BERTA BARRÍA de DUMANOIR y RITA BARRANTE; y solicitud de copia del original del Croquis N° 8-441, hecha por la señora RITA BARRANTES, en los puntos segundo y tercero de la acción de Habeas Data, señala la prenombrada que hubo alteración del croquis original del 2006, 2007 que se le debió entregar los dos (2) croquis.
>
> De conformidad con el informe de Catastro Rural los cambios o correcciones, se dieron por la situación de que cierta información (de planos) no estaban lo suficientemente claras y por tal motivo, a pesar del esfuerzo realizado, no se pudo garantizar su ubicación en el área de estudio(F.16).

Finalmente, el funcionario aportó junto con los expedientes copias autenticadas del Informe suscrito por el ingeniero LUIS NIETO, Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural(Fs.18-26) y del croquis N° 8-441 dibujado por EUGENIO RODRÍGUEZ R. revisado por SERGIO VILLARREAL con fecha de 28 de agosto de 2006(Fs.27-28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la información requerida por la señora RITA BARRANTE BARRÍA descrita mediante nota recibida en la Dirección Nacional de Reforma Agraria el 7 de julio de 2009(Fs.4-5), ha sido proporcionada por el funcionario demandado a través de la documentación adjunta a la Nota DINRA-574-09 de 5 de octubre de 2009.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, se le informa al accionante que puede apersonarse a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia para recibir copia autenticada de los datos por ella requeridos.

Siendo que la pretensión del accionante ha sido atendida por la autoridad demandada, no le es posible a esta colegiatura pronunciarse sobre el fondo del presente negocio por lo que en derecho procede es decretar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesta por la señora RITA BARRANTE BARRÍA contra el Director Nacional de Reforma Agraria, licenciado ESQUIVEL PINZÓN TORRES.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN CONTRA DE LA FRASE "RECONOCIDA POR LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE TERAPIA FÍSICA", CONSIGNADA EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY NO. 47 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA Y/O KINESIOLOGÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y DA ESTABILIDAD. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	668-09

Vistos:

Para resolver en el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado José Pío Castillero, el cual actúa en su condición de apoderado judicial de Antonio Costa Bernabeu, contra la frase “reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física”, consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional y da estabilidad, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984, acto expedido por la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Resulta importante anotar, que la demanda de inconstitucionalidad fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución calendada veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) (f.9); remitida en traslado al Ministerio Público para que esta agencia de instrucción expresara el concepto de rigor, y sometida a la etapa de alegación por escrito para que las personas interesadas presenten argumentos sobre el caso (f.22), por lo que, en este momento procesal, se encuentra pendiente de solución de fondo, a lo que procede esta Superioridad, de conformidad a las consideraciones que se exponen a continuación.

I. LAS DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

Las disposición legal cuya constitucionalidad cuestiona el activador judicial, es la frase “reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física”, consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional y da estabilidad, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Las normas responden al tenor literal siguiente:

> “Artículo 7: El Consejo Técnico de Salud expedirá la resolución de idoneidad para el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología a los profesionales que reúnan los siguientes requisitos:a. Ser Panameñob. Poseer diploma de fisioterapia y/o kinesiología expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física, y haber obtenido el mismo en periodo de estudios no menor de tres años.c. Presentar solicitud al Consejo Técnico de Salud por intermedio de abogado.ch. Presentar al Consejo Técnico de Salud los requisitos académicos de la profesión respectiva.d. Presentar certificado de buena salud.”
>
> “Artículo 13: Para laborar como asistente de fisioterapia y/o kinesiólogo se requerirá:a. Ser panameñob. Poseer diploma como asistente de fisioterapia expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física, y haber obtenido el mismo en un periodo no menor de dos años.c. Presentar certificado de buena salud.ch. Obtener del Consejo Técnico de Salud, el permiso correspondiente”.

De los artículos previamente enunciados, la censora específicamente alega inconstitucionalidad de la frase "reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física".

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION

Como hechos constitutivos de la acción, el activador constitucional establece que la profesión de fisioterapista, fisioterapeuta, técnico en fisioterapia, terapista físico, kinesiólogo, técnico en medicina física y rehabilitación física y técnico superior en fisioterapia podrá ser ejercida en todo el territorio nacional sujeta a las disposiciones de la Ley No. 47 de 1984, conforme lo expresa el artículo 1 de la citada Ley, y que ésta señala que, para obtener la resolución de idoneidad para ejercer como Fisioterapista y/o Kinesiólogo, la persona deberá haber obtenido el título que lo acredita como tal en una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física.

Explica el actor, que la Universidad si es oficial, es creada mediante Ley expedida por la Asamblea Nacional, y si es particular, es autorizada por el Estado, por conducto del Ministerio de Educación, mediante Decreto Ejecutivo. Indica que las escuelas, término que se utiliza en este caso, con relación a los demás centros que no ofrecen educación superior universitaria, reciben autorización, mediante Resuelto del Ministerio de Educación, y que, en este caso, se incluyen a los centros educativos que ofrecen educación correspondiente al primer y segundo nivel de enseñanza y centros de educación superior no universitaria, como los Institutos Superiores.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Primera disposición violada. El artículo 94 de la Constitución Nacional es del tenor siguiente:

> "Artículo 94: Se garantiza la libertad y enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares. El estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.
>
> La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.
>
> Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores."
>
> La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

Explica el accionante, que la norma ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, dado que la frase impugnada de inconstitucional establecida en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, establece un requisito de aprobación de las universidades y escuelas, por parte de un organismo o ente particular.

Establece que el artículo constitucional reconoce el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de crear centros educativos particulares, en cualquiera de sus niveles cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, que no es mas que la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, y que, igualmente, faculta al Estado a crear los centros educativos oficiales para que también impartan educación en cualquiera de los niveles de enseñanza, tal cual está diseñada la estructura académica de la educación panameña, no obstante, la precitada Ley no establece como requisito de aprobación para la creación de centros educativos privados o particulares el reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física.

De igual manera, indica que, la leyes que permiten la creación de universidades oficiales y particulares tampoco incluyen, como requisito el reconocimiento de dicha confederación.

Por último, expone el activador constitucional, que la frase consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 1984, faculta a un organismo privado a realizar una función propia de los entes públicos, trastocando la correcta distribución de competencias previstas en la Constitución Nacional y soslayando la función primaria y esencial del Estado en materia educativa, ya que, sólo a éste le compete regular, organizar y dirigir el servicio público de educación, y porque la referida confederación no es un organismo o dependencia del Estado, situación ésta, que genera incertidumbre entre los interesados en ofrecer carreras sobre esta materia.

Segunda disposición violada. El artículo 96 de la Constitución Nacional es del tenor siguiente:

"Artículo 96: La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ellos de conformidad con las necesidades nacionales."

El demandante señala, que la norma constitucional establece un principio claro en materia educativa, el cual indica que la ley determinará la dependencia estatal que tendrá a su cargo todo lo relacionado a la educación, evitando de esta manera, que el tema educativo quede bajo la dirección y organización de entidades que no forman parte de la organización del Estado. En desarrollo de este precepto constitucional y por razón del Principio de Reserva Legal la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, identifica al Ministerio de Educación como la dependencia estatal competente para realizar las funciones que dicha norma menciona.

En ese orden de ideas, advierte el activador que, el artículo 17 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos". En ese sentido, el Ministerio de Educación tiene la facultad , entre otras, de velar que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación para las cuales fueron creadas.

Sigue señalando el artículo 32 de la Ley No. 47 de 1946, que toda escuela o institución docente, de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar algunos requisitos impuestos por el Ministerio de Educación, entre los cuales indica someter a la aprobación de este ente público el proyecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza, más no indica el reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física.

Por último, con respecto a la norma constitucional citada con anterioridad, indica que en el artículo 32 de la Ley No. 30 de 20 de julio de 2006, mediante la cual se crea el sistema nacional de evaluación y acreditación, se establecen los requisitos de creación de las universidades particulares. Entre estos, los centros educativos superiores deben someter los planes de estudio y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, a una Comisión Técnica de Fiscalización para que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, autorice su funcionamiento, es decir, no se establece el requisito del reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física.

Tercera disposición violada. El artículo 99 de la Constitución Nacional es del tenor siguiente:

"Artículo 99: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autoridades por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

El demandante preceptúa, que la norma constitucional citada resulta violada directamente, por omisión, ya que la validez del diploma de la carrera de fisioterapia y/o kinesiología expedido por una universidad o escuela debidamente creada y autorizada por el Estado, estaría supeditada a si éstas cuentan con el reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física, lo que contraviene según el actor el artículo 99 de la Carta Magna.

A su criterio, el artículo precitado establece el reconocimiento expreso de los títulos académicos y profesionales emitidos por los centros educativos de nuestro país, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, y que hayan satisfecho los requerimientos y exigencias de la Ley No. 30 de 2006, que crea el sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior.

Termina indicando, que un centro educativo creado por ley o autorizado su funcionamiento por el Estado, puede ofrecer educación a la población panameña sin que el desarrollo de su labor educativa tenga que estar supeditado a la aprobación de un organismo internacional, el cual no forma parte alguna de las dependencias del Estado, y menos aún, al gremio que aglutina en el país a los profesionales de la Fisioterapia y/o kinesiología, por cuanto tiene un interés muy particular, es decir, oponerse a que hayan mayores profesionales de esta disciplina y porque, fundamentalmente, esta función, por norma constitucional, es ejercida por el Estado para garantizar la objetividad, igualdad y transparencia.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 44 de 16 de diciembre de 2009, considera que la frase tachada por el demandante es inconstitucional. Los representantes del Ministerio Público arriban a esta decisión luego de haber confrontado las normas constitucionales estimadas infringidas por el activador, es decir, los artículos 94, 96 y 99 de la Constitución Política, con los hechos de la demanda.

Es así, como la Procuraduría General de la Nación, establece que con relación al artículo 94 de la Carta Magna, este hace mención a la intervención del Estado en los centros docentes particulares con la finalidad de garantizar la labor social de los procesos de cultura y formación intelectual. Por tanto, ello no comprende que el trámite de expedición de la idoneidad que otorga el Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión de fisioterapeuta y/o kinesiólogo, debe estar sujeto a la autorización que debe otorgar una organización de naturaleza internacional que ofrezca la referida carrera entre sus planes de estudio, razón por la que, al ser una autorización exclusiva del Estado, se concretiza la lesión argüida.

En lo que respecta al artículo 96, el representante de la vindicta pública colige que la lesión constitucional deviene de manera muy clara en lo que respecta al precepto constitucional, en virtud de que conforme se ha indicado, el Estado mantiene la atribución de vigilancia de la organización de la educación del país, indistintamente de si se trata de instituciones educativas del sector público o privado. En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación aprecia que el artículo 96 conduce a otorgar de manera expresa a una dependencia pública, entre otras tareas, la labor de aprobación de los planes de estudio y los programas de enseñanza de todo nivel, destinados a satisfacer las necesidades del país, y que, tal y como viene expuesto, se despliega a nivel legal en dos vertientes: el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, dependiendo de la competencia respecto a los interese educativos de cada centro. Acota que, el hecho que los centros de estudios, bien se traten de universidades o escuelas que expidan el referido título académico, deban estar reconocidos por la Confederación Mundial de Terapia Física, se aparta de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional de la República.

Refiere el representante del Ministerio Público que el artículo 99 de la Carta Magna es conculcado de modo directo, por omisión, por razón de que la validez del diploma del profesional en fisioterapia y/o kinesiología o de asistente de fisioterapia y/o de kinesiología emitido por una universidad o escuela que haya sido creada por el Estado, esté condicionada al reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física, a raíz del contenido de las frases que se argumentan inconstitucionales.

Añade que en el mandato constitucional establecido en el precepto citado se consagra que el Estado reconoce expresamente la certificaciones académicas emitidas por los centros de enseñanza del país, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en las leyes vigentes en la materia, lo que para el caso concreto que nos ocupa, corresponde a lo normado en los requisitos contemplados en la Ley No. 47 de 1946 y al Ley No. 30 de 2006.

Sostiene la Procuraduría General de la Nación, en su vista fiscal, que aquellos centros que cuente con aquellos permisos legales otorgados por el Estado se encuentran en capacidad de educar a los ciudadanos del país que así lo requieran, "por lo que no podrá supeditarse su tarea de enseñanza a la aprobación de una institución internacional" , máxime cuando le corresponde sólo a la administración pública la garantía de objetividad, igualdad y transparencia en el proceso de validación académica. Por lo anterior, llega a la conclusión el despacho superior de la Procuraduría General de la Nación que es inconstitucional la norma atacada.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Expuesto los argumentos del demandante y la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad impetrada, para lo cual resulta pertinente transcribir el texto de los artículos 94, 96 y 99 de la Constitución Nacional.

> "Artículo 94: Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes y particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.
>
> La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.
>
> Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.
>
> La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular".
>
> "Artículo 96: La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ellos de conformidad con las necesidades nacionales."

"Artículo 99: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca."

Las normas constitucionales citadas en el párrafo anterior establecen a una entidad pública, debidamente estructurada y organizada, de dirigir la educación nacional, para evitar que quede, de alguna manera, bajo el control exclusivo de organismos particulares, con intereses precisos.

En este sentido, esta afirmación encuentra respaldo en el artículo 94 de la Constitución Nacional, norma que consagra el derecho de los particulares de crear o establecer centros educativos particulares cumpliendo con los presupuestos establecidos en la Ley. La reserva legal consignada en la Carta Magna en materia educativa es desarrollada por la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley No. 34 de 1995, por la Ley No. 50 de 2002 y por la Ley No. 60 de 2003.

La Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, desarrolla el derecho constitucional de las personas naturales y jurídicas de crear centros educativos particulares. En su artículo 123 establece los requisitos para la creación de los mismos, tomando en cuenta los distintos niveles en los que se divide la estructura del sistema educativo panameño, previo estudio de las ofertas educativas y posterior fiscalización del propio ente público que autoriza su funcionamiento, para que cumplan los fines y propósitos de la educación panameña.

Por otro lado, las universidades particulares, como parte del sistema educativo, tiene su regulación y reglamentación en la Ley No. 30 de 2006. Para tales efectos, las universidades particulares también deben solicitar su autorización de funcionamiento al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, luego de cumplir con las exigencias de Ley. Las universidades oficiales en cambio son creadas mediante Ley, en la cual se establece su organización y estructuración interna.

En ese orden de ideas, la profesión de fisioterapeutas y/o kinesiólogo se encuentra debidamente reglamentada por la Ley No. 47 de 1984, norma que le otorga al Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud, la facultad de otorgar la idoneidad de los profesionales o asistentes de estas disciplinas previo el cumplimiento de algunos requisitos, entre los cuales se encuentra "poseer diploma de fisioterapia y/o kinesiólogo expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física"

Por su parte, la Confederación Mundial de Terapia Física, constituye una organización sin fines de lucro que aglutina a asociaciones de 101 países del mundo, entre las que está la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y Kinesiólogos, que a su vez cuenta con un miembro como representante del Consejo Técnico de Salud, integrado al Ministerio de Salud de la República de Panamá.

Sin embargo, y pese a los vínculos anotados, el Pleno estima que el artículo 94 de la Constitución, entre otros postulados de la norma, hace mención expresa a la intervención del Estado en los centros docentes particulares con la finalidad de que se cumpla la función social de educación, y que, la exigencia de la Ley No. 47 de 1984 respecto a que la Universidad o la escuela, oficial o particular, deba tener la autorización de la Confederación Mundial de Terapia Física entraña una exigencia o requisito que desborda a todas luces el marco constitucional.

Debemos aclarar, que el Pleno reconoce que la extensión más allá de los límites constitucionales no se da en cuanto al trámite de la idoneidad profesional que debe de otorgar el Consejo Técnico de Salud, a los egresados de las universidades o escuelas, la violación del precepto constitucional ocurre precisamente en cuanto a la exigencia de una autorización que debe dar un organismo particular de naturaleza internacional, de carácter privado, a las universidades que ofrecen estas carreras.

En este mismo contexto, el artículo 96 constitucional, reserva igualmente para la Ley, la determinación de la dependencia estatal que elaborará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello, de conformidad con las necesidades nacionales.

La Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, en desarrollo de la norma constitucional antes citada, señala que "el Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos su aspectos". Siendo esto así, el enfoque del mandato constitucional lo resguarda y preserva la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, al crear este ente oficial, propio de la administración pública, para que actúe con objetividad, transparencia e igualdad en el tratamiento de un tema que es de vital importancia para el país como lo es el tema

educativo, para que se garanticen las políticas públicas del Estado en esta materia y los derechos de los particulares que ofrecen estas carrera a la población panameña y el derecho de los que profesionales a ejercerla libremente sin menoscabo de exigencias que rebasan todo principio constitucional.

Al respecto, la normativa no puede ser más clara. Sólo el Estado, por conducto de sus entidades públicas, tiene la facultad expresa de vigilancia de la organización de la educación en el país, sea oficial o particular. De esta manera, se delimita de manera precisa la competencia exclusiva en esta materia de las entidades estatales, tal como es el caso del Ministerio de Educación, el cual debe cumplir con las directrices, principios y normas de la Constitucional Nacional de la República.

En lo que respecta al artículo 99 de la Carta Magna, en él se consagra el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales emitidos por los centros de enseñanza del país, siempre que cumplan con los presupuestos contemplados en las leyes vigentes en la materia, es decir, según lo establecido en la Ley No. 47 de 1946 y la Ley No. 30 de 2006.

Consecuentemente, los títulos que expidan en desarrollo de la función educativa, tiene el reconocimiento y validez para todos los efectos y, estima este Tribunal que no deben ni pueden estar supeditados al reconocimiento de una organización privada y foránea, cuya naturaleza no corresponde con la finalidad de las políticas públicas del Estado en materia educativa. Sólo es indispensable en ese sentido, la autorización de la entidad gubernamental competente conforme a los preceptos vigentes que desarrolla la norma constitucional. Por tanto, la frase consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 1984 implican una ruptura del orden constitucional en desmedro de la población, que luego de años de estudios, adquieren títulos profesionales de fisioterapia y kinesiología en algunas universidades o escuelas del país. La verificación de los planes de estudio y componentes curriculares académicos, así como la fiscalización de los docentes y centros de estudios que garanticen una educación de calidad, es un aspecto regulado y consignado en la legislación. En consecuencia, este Tribunal procede a declarar la inconstitucionalidad de la referida frase.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional y se da estabilidad, "reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física", por cuanto viola los artículos 94, 96 y 99 de la Constitucional Nacional de la República.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL CONTRA EL NUMERAL Nº 4 DEL ARTÍCULO 751 Y EL ARTÍCULO 754 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL NIÑO J.A.C.C., QUE SE SURTE EN LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	308-10

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL, presentó advertencia de inconstitucionalidad con relación a dos frases, contenidas respectivamente en el numeral 4 del artículo 751 y el artículo 754 del Código de la Familia, que le otorgan competencia a las autoridades de policía para conocer de los procesos de alimentos, a prevención con los Juzgados Municipales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

La incidencia constitucional, se formula dentro del Proceso de Alimentos ante la Corregiduría de Bella Vista, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Municipio de Panamá.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad.

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que la misma no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

El activador judicial advierte la inconstitucionalidad de los artículos 32 y 63 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que "el Corregidor en Primera Instancia y el Alcalde en Segunda Instancia, toman decisiones en los casos de Pensiones Alimenticias, aun cuando existe una Jurisdicción Especial de Familia y del Menor con personal competente e idóneo." (f.3)

Señala además que la frase "a prevención de las autoridades de policía" contenida en el numeral 4º del artículo 751 y la frase "y las autoridades de policía" contenida en el artículo 754 del Código de Familia, que autorizan a las autoridades de policía a conocer de casos de pensiones alimenticias infringen la Constitución Nacional, ya que para tales procesos fue creada la Jurisdicción Especial de Familia y del Menor.

En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, uno de los presupuestos para la procedibilidad de la misma es que la norma advertida aún no haya sido aplicada. No obstante, observa el Pleno, que el propio planteamiento del activador judicial, en el que se señala que la Corregiduría de Bella Vista emite resolución RPA Nº 09/09 de 16 de enero de 2009, mediante la cual se fija la pensión alimenticia de B/.4,000.00 mensuales a favor del menor de edad J.A.C.C, revela que la norma legal censurada fue aplicada.

Aunado a eso, la jurisprudencia ha señalado:

> "De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta.
>
> En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen... Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.
>
> ...
>
> Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular".
>
> No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a

> las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto" (Fallo de 2 de diciembre de 2005, que cita fallo de 30 de diciembre de 1996).

Dado que las frases advertidas son precisamente las que establecen la competencia de las autoridades de policía para conocer del proceso de marras, resulta evidente que dichas normas fueron aplicadas, lo cual evita que se configure el requisito de procedibilidad expresado.

Por otro lado, es importante señalar que aun cuando la advertencia y la demanda autónoma de inconstitucionalidad comparten una finalidad común, no hay que perder de vista que estamos ante figuras procesales con características y efectos que las permiten diferenciar. Una de tales características es que, mientras que la advertencia requiere ser presentada contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

De la sustentación del advirtiente, se desprende con claridad que el mismo ejerce una pretensión de inconstitucionalidad que puede ser encausada a través de la acción autónoma que regula el artículo 2559 del Código Judicial.

A juicio de esta Superioridad, la advertencia presentada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, razón por la cual ha de negarse curso legal a la misma.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada el licenciado Roy Arosemena, apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL, con relación a los artículos 751 y 754 del Código de la Familia.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE NUR ESTHER MENDOZA BARRAGÁN EN CONTRA DEL ARTICULO 1404 DEL CÓDIGO JUDICIAL. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	853-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de NUR ESTHER MENDOZA BARRAGAN contra el artículo 1404 del Código Judicial.

Dicha advertencia fue presentada dentro del proceso de Lanzamiento por Mora con Retención de Bienes interpuesto por la FUNDACIÓN NATURAL CARE contra NUR ESTHER MENDOZA BARRAGÁN.

La disposición cuya inconstitucionalidad se advierte es del tenor siguiente:

> Artículo 1404. "Si el arrendatario probare haber pagado el precio del arrendamiento con puntualidad por el término de un año el Juez del conocimiento prorrogará por un período de un mes el plazo para el arreglo con el arrendador o para el pago".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el escrito de Advertencia visible de fojas 3 a 7 del expediente cumple con las formalidades de toda demanda, contempladas en el artículo 665 del Código Judicial.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar que sea utilizada para decidir un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Esta modalidad de la guarda de la Constitución se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).
>
> De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:
>
> **a)** Que la norma sea aplicable al caso;
> **b)** Que la norma no haya sido aplicada, y
> **c)** Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En este orden de ideas, debe el Pleno señalar que, si bien la advertencia de inconstitucionalidad puede presentarse contra cualquier norma sustantiva o procesal, para que dicha incidencia constitucional pueda admitirse deben examinarse:

1) Si existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico); y

2) Si la iniciativa constitucional tiene un propósito dilatorio (esto con el objetivo de evitar que este mecanismo de guarda de la Constitución sea usado con la única finalidad de paralizar de manera injustificada el proceso en el que tiene lugar la advertencia).

Como quiera que de la lectura del artículo 1404 del Código Judicial transcrito ut supra, se colige que dicha norma no determina la procedencia o no de la pretensión del demandante, la misma no resulta aplicable para decidir la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de NUR ESTHER MENDOZA BARRAGAN contra el artículo 1404 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NELSON H. RUIZ C. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1189-10

VISTOS:

Ante el PLENO de esta Corte Suprema de Justicia, el Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha solicitado se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente que contiene la acción disciplinaria interpuesta por el Licenciado HECTOR CASTILLO contra el Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NELSON H. RUIZ C.

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. fundamenta su petición señalando: "Nuestra solicitud obedece a la enemistad manifiesta con la que el licenciado Héctor Castillo Ríos se ha expresado hacia nuestra persona. Por ello, consideramos en que nuestra solicitud encuentra fundamentación legal en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, en esta clase de negocios aplican las causales generales o comunes a todos los procesos. La referida disposición legal establece que:

> Artículo 760:: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento: .....15. la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;..."

Señaló además, que debido a la animadversión que profesa el licenciado Castillo Ríos contra su persona, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio.

Expuesta la solicitud de abstención, las circunstancias fácticas descritas y la causa de impedimento, corresponde en este momento a esta Superioridad valorar si la petición realizada encuentra soporte legal a fin de decidir acceder o no a lo peticionado por el Honorable Magistrado Spadafora.

El supracitado numeral 15 del artículo 760, identifica como causal de impedimento: " la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes", es así que la situación descrita por el Honorable Magistrado encuentra asidero dentro de la norma jurídica invocada.

Considera el Pleno, que lo planteado representa un estado de discordia o de animadversión que se ha hecho de conocimiento público, por lo que no resulta sensato, permitir la intervención del Magistrado SPADAFORA, en la decisión del negocio, ya que ello podría ser interpretado como supresión a las reglas de imparcialidad que deben imperar en el tratamiento de las causas judiciales que debe dirimir este Ente Jurisdiccional.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, acoger la manifestación de impedimento presentada por el Honorable Magistrado Winston Spadafora F. y en consecuencia debe accederse a lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los miembros que conforman el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., en consecuencia, lo separa del conocimiento de la Acción disciplinaria interpuesta por el licenciado HECTOR CASTILLO contra el Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NELSON H. RUIZ C.; y CONVOCA al magistrado que corresponda para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. - . PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	352-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Queja Disciplinaria interpuesta por el Licenciado Johnnie Guerra en su propio nombre y representación, contra del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Sáenz Fernández, a fin de que sea sancionado de manera disciplinaria por haber incumplido lo normado en el artículo 199, numerales 5, 10 y 11; y el 286 numeral 10, del Código Judicial.

Luego de surtirse el procedimiento relativo a este tipo de procesos tal como lo dispone el artículo 290 del mismo texto legal citado, y encontrándose el expediente en estado de resolver, el Licenciado Johnnie Guerra, presenta escrito a través del cual manifiesta que desiste del proceso disciplinario contra el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

Con respecto a la solicitud de desistimiento presentada, se debe señalar que en nuestra legislación procesal no se establece de manera expresa, una norma que regule el desistimiento cuando nos encontramos ante una queja disciplinaria, por lo que se hace necesario aplicar de manera supletoria lo que dispone el Libro II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 lex cit, consagra la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida norma judicial señala: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En lo que respecta a esta forma de terminación del proceso, existen precedentes jurisprudenciales en casos análogos, donde esta Corporación de Justicia ha aplicado el precepto legal citado (artículo 1087), por cuanto esta disposición legal no resulta incompatible a los procesos disciplinarios. Al tratar el tema en análisis se expresa:

> "Como quiera que el desistimiento manifestado por el Licenciado ..... se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial que dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es por lo que este Pleno considera que se debe acoger esta decisión y concluir las

actuaciones que se derivan de la presente Queja Disciplinaria". (Fallo de 13 de agosto de 2004 y 13 de marzo de 2009).

De conformidad a lo establecido en las normas de procedimiento, en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, consideramos procedente admitir el desistimiento formulado por el Licenciado Guerra, habida cuenta que la queja disciplinaria no ha sido resuelta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Johnnie Guerra, dentro de la queja disciplinaria interpuesta contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Sáenz, en consecuencia, se ORDENA el Cese del Procedimiento y el ARCHIVO del mismo.

Notifíquese y Archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	321-09

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del expediente contentivo del Proceso instruido por la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta sustracción de una prueba dentro de su despacho, dentro del Proceso que se instruye en contra del Director de la Caja de Seguro Social y otros funcionarios.

El Magistrado José Abel Almengor fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

"Fundamentamos nuestra solicitud de impedimento ya que ejercimos el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, fuimos subalternos de la ex Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia ésta que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Almengor Echeverría, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que mediante Sentencia de 20 de enero de 2010, se admitió la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José Abel Almengor para conocer el expediente penal seguido a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, por el Delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de Arquímedes Sáez, con fundamento en lo siguiente:

> "Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

En atención a lo anterior, el Pleno es del criterio que en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia para una eficaz administración de justicia, en consecuencia, resulta de aplicación en este caso la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento y separar al peticionario del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado José Abel Almengor, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- sFirma2 -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO FREDI MARTÍN TORRES DIAZ POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGITIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PORTIDOS. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	569-10

El Magistrado Harley James Mitchell, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la instrucción sumarial seguida contra Freidi Martín Torres Díaz, diputado de la República.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mitchell en el hecho que"antes de mi designación como miembro de esta Alta Corporación de Justicia laboré por más de veintisiete (27) años continuos como servidor público en la Asamblea Nacional, llegando a ocupar cargos como Representante de Corregimiento, Diputado, Secretario General, hasta Director Nacional de Asesoría Legislativa, entre otros, por lo que me unió vínculo profesional con sus integrantes, relación laboral que podría generar dudas sobre la decisión a tomar....".

En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Mitchell que en vista de las circunstancias citadas con anterioridad, se le inhabilite para conocer de esta causa al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las circunstancias invocadas por el Magistrado Mitchell no justifican su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que no se constata la intervención del Magistrado Mitchell en los hechos motivo de la controversia o su vinculación directa con alguna de las partes en el proceso. No se verifica cuál es la "relación jurídica" relacionada con esta causa, entre el Magistrado Mitchell y el señor diputado.

Como quiera que los actos que preceden a esta manifestación de impedimento, versan sobre aspectos que no se ajustan a lo establecido en el numeral del artículo 760 del Código Judicial que se ha utilizado como fundamento de esta petición, no debe ser otra la decisión a adoptar, que de negarla.

En este punto conviene recordar, que la circunstancia fáctica utilizada por el Magistrado Mitchell para fundamentar ésta petición, ha sido objeto de un sin número de decisiones donde se ha declarado la no legalidad de la solicitud y las circunstancias fácticas utilizadas de sustento para ello. En este sentido, podemos referir los fallos de fecha 25 de agosto de 2009 (Mag. V. Benavides), 24 de noviembre de 2009 (Mag. O. Ortega), 11 de mayo de 2009 (Mag. J. Mejía), 10 de junio de 2009 (Mag. V. Benavides), 8 de febrero de 2010 (Mag. J. Almengor), 29 de marzo de 2010 (Mag. J. Mejía), entre muchos otros, donde se ha analizado situaciones como la planteada, y donde se ha arribado a la misma decisión de declarar no legal el impedimento.

Tomando en consideración los criterios expuestos, y en aras de preservar la estricta legalidad de los actos proferidos por esta Corporación de Justicia, no debe ser otro nuestro proceder, que el de no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y, DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....137

Casación.....137

INVERSIONES MILY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A PORFIRIO CASTILLO MORALES.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 137

JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MIGUEL GUARIN OLARTE. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 138

TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 139

DENNIS WILKINSON Y ANN WILKINSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LIDIA WEGL, AB PANAMA TRAIDING, S. A. Y KANIDGAN INTERNATIONAL CORP. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 140

GEORGE ETIEN HOOS YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSA OBLIGACIÓN Y TACHA DE DOCUMENTO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR ROCKWELL HILL, S. A. CONTRA GEORGE ETIEN HOOS YOUNG. -. PONENTE: MAG. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 141

ROFLA,S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR ROFLA,S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO,S.A. (ANTES PRIMER BANCO DE AHORROS,S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 142

WEI FUNG WU (NOMBRE LEGAL) O NG WEI FUNG (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 143

OVIDIO VELASQUEZ CORTEZ Y DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUIDCIOS QUE LE SIGUEN A DONATILO VELÁSQUEZ Y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 143

CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA COPORACIÓN NUEVA HOLDIN S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 144

PETRO COMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION DE SECUESTRO CONTRA TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A., MIL. AGRO, S.A. Y MANUEL MARTINEZ BARRIA. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE D0S MIL ONCE (2011).. 150

FINCA TIZINGAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORIDNARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 152

EFRAIN ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 153

Recurso de hecho 154

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 154

Marítimo 157

Apelación 157

FIL CARGO SHIPPING CORPORATION APELA CONTRA EL AUTO NO. 86 DE 19 DE MARZO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CATERPILLAR MARINE POWER SYSTEMS..... 157

COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO. 2 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 162

Registro Público 176

Impedimento 176

ENCARNACIÓN VIEJO HERNRIQUEZ (N.U) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (N.L.) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (N.U.) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (N.L.) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 176

CIVIL

Casación

INVERSIONES MILY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A PORFIRIO CASTILLO MORALES.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-10

VISTOS:

El Licenciado Diógenes Gante, apoderado judicial de INVERSIONES MILY, S.A., ha formalizado recurso de casación contra el Auto de 4 de mayo de 2010 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por la opositora (fs.284-286).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, que imposibilita la continuación del proceso. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El casacionista ha invocado casación en la forma y en el fondo, exponiendo primeramente, todo lo relativo a la casación en la forma y, seguidamente, todo lo relativo a la casación en el fondo, tal como lo previene el artículo 1175 del Código Judicial, y en ese orden los examinará la Sala.

Así, la única causal de forma invocada por el recurrente es “Por haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley” la cual se halla prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un único motivo el cual, si bien contiene un cargo de injuridicidad, también incluye consideraciones subjetivas propias del alegato de fondo, por lo que deberá el casacionista suprimir dichas alegaciones, exponiendo el cargo de manera escueta.

A continuación, el recurrente transcribe la norma de derecho que estima infringida y, seguidamente, explica la forma como ha sido infringida dicha disposición, todo lo cual resulta congruente con el motivo y con la causal alegada.

En cuanto a la causal de fondo, la misma se alega en los conceptos de violación directa y de aplicación indebida, las cuales serán examinadas en el orden que han sido expuestas.

Tenemos así que la causal de fondo en el concepto de violación directa ha sido expresada en los siguientes términos: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.” De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la Corte, las causales deben ser expresadas en los términos literales de la ley. Así, el artículo 1169 del Código Judicial establece, en principio, una única causal de fondo, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho” la cual puede darse en los conceptos de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la

prueba y de derecho en cuanto a la interpretación de la misma. No obstante, la misma disposición incurre en contradicción al referirse a "la causal de violación directa" y a "la de interpretación errónea". No obstante ello, la doctrina dominante estima que hay una sola causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) la cual ha de expresarse en sus términos literales, seguida del concepto de la infracción.

En cuanto al motivo que sustenta la causal, el mismo es congruente con la causal invocada, sin embargo, se observa que el mismo inicia con la exposición del cargo, seguido, al igual que en la causal anterior, de alegaciones que no son propias del escrito de formalización del recurso, por lo que deberá igualmente el casacionista suprimir las apreciaciones personales de tal forma que el cargo aparezca de manera escueta.

A continuación del motivo, el recurrente transcribe las normas de derecho que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido. Al respecto, se señala como infringido el artículo 2 del Código de Comercio, el cual establece los casos en los cuales los contratos de mandato y de sociedad son considerados actos de comercio, pero no establece la obligación del mandatario de rendir cuentas, lo que hace a dicha disposición incongruente con el cargo alegado. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir el artículo 2 del Código de Comercio como disposición que se estime infringida.

En lo tocante al concepto de aplicación indebida, el recurrente lo ha expresado en los mismos términos que el de violación directa, por lo que valen las mismas consideraciones que hiciera la Sala al respecto, es decir, que la causal de fondo y el concepto de la infracción han de ser expresados en los términos literales de la ley.

El motivo expuesto a continuación contiene un cargo congruente con la causal que sustenta, sin embargo vuelve a incluir alegaciones que no son propias del escrito de formalización del recurso, por lo que deberá el casacionista suprimir dichas consideraciones.

Concluye el recurrente transcribiendo las disposiciones legales que estima infringidas, seguidas de la explicación de como lo han sido.

Dado que los errores anotados por la Sala son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por INVERSIONES MILY, S.A. para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MIGUEL GUARIN OLARTE. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	319-10

VISTOS.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de JOSE DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS, ha interpuesto recurso de casación en contra del auto de 28 de junio de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del procedimiento de secuestro solicitado por MIGUEL GUARIN OLARTE, en contra de los recurrentes.

Al dar revista al expediente que contiene el recurso, se percata el suscrito que el Tribunal Superior no ha cumplido con el trámite que dispone el artículo 1177 del Código Judicial, referente al examen que debe hacerse una vez anunciado y formalizado el recurso ante el Tribunal Superior.

Decimos lo anterior puesto que no se observa en el expediente que el Tribunal Superior haya concedido el recurso, ni mucho menos ordenado enviar el mismo a esta Sala Civil, trámite que es necesario cumplir conforme la norma antes citada.

Advirtiendo esta anomalía, debe el sustanciador ordenar la devolución al tribunal de origen para que subsane dicha deficiencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA DEVOLUCIÓN del presente expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con la finalidad de que cumpla con el mandato dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial, dentro del recurso de casación propuesto por JOSE DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS, contra el Auto de 28 de junio de 2010.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	327-10

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Jiménez C., en su condición de apoderado judicial de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada contra UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.

Encontrándose el Recurso propuesto pendiente de resolver en cuanto a su admisibilidad, el referido apoderado judicial ha presentado escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD POR PREVARICACIÓN Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA" (fs.662-671), el cual tiene por objeto "qué (sic) se otorgue la anulación de lo actuado, decrete y retrotraiga el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad".

La incidencia en cuestión se fundamenta básicamente en que la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, quien apodera los intereses de UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ, se ha desempeñado paralelamente como Juez Suplente de lo Penal, situación que, a juicio del incidentista, pudiera haber sido aprovechada por ésta para llevar a cabo "hechos irregulares y contrarios a las normas reguladoras del comportamiento procesal".

En ese sentido, el incidentista denuncia los siguientes hechos supuestamente irregulares:

> "1.Durante el proceso sustituye el poder conferido una vez siendo ella en el momento de la sustitución juez suplente en funciones, lo asume nuevamente y luego de esto jamás sustituye el poder conferido.
>
> 2.Los juzgadores de las diversas instancias no dieron el valor probatorio ni actuaron con disposición a la sana crítica ante elementos probatorios de plena prueba (mas (sic) de diez testigos proporcionados por ambas

partes, todos coincidiendo en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho, múltiples documentos, peritos), además de fallos motivados que dejaban muchas lagunas jurídicas.

3.Durante el proceso el juzgador que emite el primer fallo participaba en reuniones de jueces con la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en su papel de JUEZ PENAL SUPLENTE. Los magistrados que emiten el segundo fallo todos eran magistrados suplentes y ningún magistrado principal actúa."

El incidentista explica, entonces, que la Licenciada Zulay Rodríguez Lu participó junto al Licenciado Jorge Escobar, Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien decidió el presente negocio en primera instancia, en reuniones celebradas con el Honorable Magistrado Harley James Mitchell D., relativas a la Quiebra del Grupo Fotokina y del Grupo Adelag.

Lo anterior, a juicio de la representación judicial de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, vicia todo lo actuado en el Proceso.

La Sala debe señalar que el Incidente descrito ha sido presentado en contravención a lo dispuesto en el artículo 1191 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación."

Como vemos, la norma citada es clara en indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no puede admitirse incidente alguno, salvo el de recusación, disposición que determina el deber de la Sala de rechazar de plano, por improcedente, el Incidente propuesto, pronunciamiento al que se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el "INCIDENTE DE NULIDAD POR PREVARICACIÓN Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA" presentado por el Licenciado Nemesio Jiménez C., apoderado judicial de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a UNIÓN MISIONERA EVANGÉLIA DE PANAMÁ.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DENNIS WILKINSON Y ANN WILKINSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LIDIA WEGL, AB PANAMA TRAIDING, S. A. Y KANIDGAN INTERNATIONAL CORP. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	273-10

VISTOS.

La firma forense, BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, apoderada judicial de DENNIS WILKINSON y ANN WILKINSON, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por los recurrentes en contra de LIDIA WEIGL, AB PANAMA TRAIDING, S.A. y KANDIGAN INTERNATIONAL CORP.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala y repartido el expediente, se brindó a las partes el término dispuesto en la ley para los alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, previo de lo cual pasa la Sala a decidir este asunto.

En primer lugar, se tiene que la resolución impugnada, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, es susceptible de ser recurrida en casación. Además la cuantía del proceso es superior a veinticinco mil balboas.

Por otro lado, se observa también el anuncio y formalización del recurso dentro del término legal correspondiente, con la particularidad que el recurrente presentó un escrito que sustituye íntegramente uno anterior, a tenor del tercer párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

En dicho escrito, se invocan dos causales de casación. La primera consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y la segunda que consiste también en infracción de normas sustantivas de derecho, pero en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Ambas causales están debidamente determinadas en la ley.

La primera de las causales se fundamenta en un solo motivo. En éste, se cita la prueba que se estima erróneamente apreciada, su ubicación en el expediente, el valor que dio el Tribunal a esta prueba y el valor que según la censura era el correcto, explicando su influencia en el fallo.

De otra parte, en el apartado destinado a las normas consideradas infringidas, cita y explica normas que contienen reglas de valoración de las pruebas, así como las normas sustantivas conculcadas como resultado del error probatorio.

Esta causal resulta, pues, admisible.

En la segunda casual se exponen cinco motivos. Éstos contienen las pruebas que se estiman ignoradas por la sentencia recurrida, su ubicación en el expediente, el valor que ellas tienen y su influencia en la parte resolutiva de la resolución judicial impugnada, con lo cual cumplen con fundamentar esta segunda causal.

Finalmente, se citan y explican las normas consideradas infringidas siendo todas ellas congruentes con la causal invocada. Del mismo modo, se citan las normas de naturaleza sustantiva que se estiman violentadas como resultado del error probatorio.

Todo lo anterior hace este recurso admisible y así se declarará.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por DENNIS WILKINSON y ANN WILKINSON, contra la sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por los recurrentes en contra de LIDIA WEIGL, AB PANAMA TRAIDING, S.A. y KANDIGAN INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GEORGE ETIEN HOOS YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSA OBLIGACIÓN Y TACHA DE DOCUMENTO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR ROCKWELL HILL, S. A. CONTRA GEORGE ETIEN HOOS YOUNG. -. PONENTE: MAG. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	200-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2010, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Pedro Ortega, apoderado judicial de GEORGE ETIEN HOOS, en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma la sentencia N°2-2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito

Judicial de Panamá, en la Excepción de Falsa Obligación y Tacha de Documento presentadas dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue ROCKWELL HILL, S.A.

Mediante informe visible a fojas 124, la Secretaría de la Sala Civil comunica que el Licenciado Ortega corrigió el escrito de casación, por lo que una vez corroborado que el mismo fue presentado dentro del término establecido para tal fin, se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 18 de noviembre de 2010.

Se ha podido constatar que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, por lo que se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Pedro Ortega, apoderado judicial de GEORGE ETIEN HOOS YOUNG, en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma la sentencia N°2-2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Falsa Obligación y Tacha de Documento, presentadas dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue ROCKWELL HILL, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROFLA,S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR ROFLA,S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO,S.A. (ANTES PRIMER BANCO DE AHORROS,S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 28 de septiembre de 2010, ordenó corregir la primera causal del recurso en el fondo, presentado dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

A fojas 342 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el Lic. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación en el fondo.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que el recurrente cumplió cabalmente con corregir los cargos contenidos en los artículos 601 del Código de Comercio y 1630 del Código Civil, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. Por tanto, se declara admisible la primera causal del recurso anunciada por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WEI FUNG WU (NOMBRE LEGAL) O NG WEI FUNG (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	62-10

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de agosto de 2010, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en nombre y representación de NG WEI FUNG, contra la resolución de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso instaurado por INVERSIONES HOPE, S. A.

Consta claramente en la resolución de 2 de agosto de 2010, que del recurso de casación se inadmite la causal de forma, se ordena la corrección de la primera causal de fondo y se admite la segunda causal de fondo.

Ahora bien, con respecto a la primera causal de fondo que se ordenó corregir, recaen los defectos señalados sobre los motivos y explicación de las disposiciones legales infringidas, en las que no se concreta la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo del fallo impugnado.

A foja 762-784 aparece el escrito de corrección, el cual se presenta en término. Constata la Sala que la censura subsana los defectos que le fueron indicados, por lo que procede admitir la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en nombre y representación de NG WEI FUNG, contra la resolución de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso instaurado por INVERSIONES HOPE, S. A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OVIDIO VELASQUEZ CORTEZ Y DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUIDCIOS QUE LE SIGUEN A DONATILO VELÁSQUEZ Y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial calendada 25 de noviembre de 2010, ordenó la corrección de las dos (2) causales probatorias invocadas en el recurso de casación en el fondo, concediéndole el término legal preestablecido para la rectificación de los errores citados.

Al examinarse el escrito de corrección del recurso de casación sobre la primera causal probatoria, la Sala Civil determina que la misma ha sido cumplida satisfactoriamente, al enmendar las faltas advertidas; por tanto, esta primera causal deberá ser admitida.

No obstante, en lo que concierne a la segunda causal probatoria, el recurrente manifiesta que, el tribunal superior le otorgó un "(...) valor probatorio insuficiente y jurídicamente insignificante" o "(...)sobre la misma la valora, de manera inexplicable, insuficiente y, por tanto, jurídicamente estéril", argumentos que incumplen la corrección ordenada, pues, debió explicar, en los motivos que dan sustento a la causal invocada, cuál ha sido el valor probatorio otorgado por el juez ad quem y cómo se produce el equívoco probatorio alegado; por consiguiente, no se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE la primera causal y NO AMITE la segunda causal por incumplir con la corrección confiada, en el recurso de casación propuesto por DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTÉZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉZ contra la resolución judicial de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Indemnización por Daños y Perjuicios seguido contra DONATILO BARAHONA (nombre legal) DONATILO VELÁSQUEZ (nombre usual) y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA COPORACIÓN NUEVA HOLDIN S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	60-07

VISTOS:

El Licenciado Darío E. Carrillo G., en su condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro de la Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por su representada en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 13 de agosto de 2007 (f.152), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 145 a 149 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la sociedad excepcionante como por la excepcionada, según consta de fojas 157 a 163 y de fojas 164 a 167, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 28 de septiembre de 1999, OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., en su condición de cesionaria del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO) en liquidación, y por intermedio de apoderada judicial, propuso Proceso Ejecutivo en contra de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, con la finalidad que éstos fuesen condenados a pagarle la suma de B/.294,004.67 (f.1 del proceso ejecutivo).

La ejecutante acompañó su Demanda con los siguientes documentos: pagaré original de 13 de junio de 1994, librado por los demandados a favor de BANAICO por la suma de B/.185,000.00 (f.3 del proceso ejecutivo); y copia autenticada de la Escritura Pública No.592 de 20 de enero de 1999, por la cual BANAICO (en liquidación) celebra contrato de cesión con la ejecutante sobre un préstamo otorgado a CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A., el cual, al 30 de noviembre de 1998, mantenía un saldo de B/.185,000.00 (f.10 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.414 de 6 de octubre de 1999, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, libró mandamiento de pago a favor de OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. y en contra de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ por la suma de B/.330,005.13 (f.47 del proceso ejecutivo).

En término oportuno, la sociedad ejecutada, mediante apoderado judicial, presentó escrito de Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia, a través de las cuales alega lo siguiente: que el crédito que se le reclama fue compensado y, en consecuencia, pagado a Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá (BANAICO) en liquidación, acreedor originario de la obligación, antes de ser cedido a la sociedad ejecutante; que jamás ha mantenido relación crediticia alguna con OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP.; que la prescripción del documento negociable presentado al cobro se cumplió tres (3) años después de haber sido expedido; y que los demandados mantienen en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá un Proceso Ordinario en contra de BANAICO por la extinción de los créditos que han sido reclamados por la ejecutante, en calidad de cesionaria de dicha institución bancaria.

Las excepciones propuestas fueron admitidas mediante Resolución de 3 de diciembre de 1999 (f.18), y la firma forense Cedeño y Espinoza, a la sazón apoderada judicial de la ejecutante, dentro del término de traslado, presentó su escrito de contestación, mediante el cual niega que BANAICO o ella hayan recibido el pago de lo adeudado por los demandados (f.19).

Adicionalmente, la excepcionada sostiene lo siguiente: que es cesionaria del crédito que mantenía BANAICO contra los demandados; que la compensación propuesta por los demandados no fue aceptada por BANAICO; que el Proceso que se tramita en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no se refiere a la extinción del crédito reclamado; que mediante nota de 6 de enero de 1999, los demandados reconocieron adeudar a BANAICO la suma de B/.653,392.74; y que la prescripción del documento presentado al cobro no tiene establecido un plazo especial de prescripción, razón por la cual el mismo es de cinco (5) años, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.51 de 27 de diciembre de 2005, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó continuar con el trámite pertinente (f.61).

El Juzgado A-quo consideró que la cesión de crédito contenida en la Escritura Pública No.592 de 20 de enero de 1999 demostraba la existencia de la obligación a favor de la cesionaria OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. Además, sostuvo que la compensación alegada por la sociedad ejecutada era inoperante al no ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1081 del Código Civil.

Con relación a la prescripción del documento presentado como recaudo ejecutivo, el Juzgado de la causa consideró que el término aplicable al mismo es de cinco (5) años, según contempla el artículo 1650 del Código de Comercio.

Finalmente, en cuanto a la alegada litispendencia, el Juzgado primario consideró que la sociedad excepcionante no acreditó la ocurrencia de los elementos que permitieran dar por probada la misma.

La parte excepcionante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de diciembre de 2006, confirmó la Sentencia de primera instancia y fijó las costas a cargo de la recurrente en B/.50.00 (f.113).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

La sociedad demandada alega que Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO), en liquidación, recibió de Construcciones y Equipos, S.A., Inversiones Doble A, S.A., Tumaco, S.A., Corporación Nueva Holding, S.A. o Carlos Javier Allen Bósquez la totalidad de los pagos de los préstamos otorgados en su oportunidad. Al efecto, aporta copias simples de nueve (9) documentos que denomina 'recibos de cancelación´, los cuales corren de fojas 9 a 17 del cuadernillo de excepciones. Los mismos carecen de valor para acreditar el pago de la obligación, pues no aparecen extendidos de acuerdo con las formalidades que para ello exige el artículo 857 del Código Judicial. Además que, de conformidad con el artículo 1044 del Código Civil, 'no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía´ (énfasis suplido); y no existe constancia alguna en el expediente que indique que se ha surtido la cancelación total e íntegra de la deuda.

Lo contrario se desprende no sólo de (sic) propuesta de pago autenticada de Carlos Allen al Liquidador, fechada 6 (sic) de octubre de 1996 (Fs.43-44 del cuadernillo de excepciones); sino también de notas autenticadas por Notario, calendadas 20 de febrero de 1998 (foja 47) y 17 de febrero de 1998 (fojas 48 a 49), respectivamente, dirigidas al Liquidador de BANAICO por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, quien desde el 19 de diciembre de 1997 manifestaba actuar en representación del Grupo Allen (F.46 del cuadernillo de excepciones) y devino en apoderado judicial de la ejecutada-excepcionante Corporación Nueva Holding, S.A. el día 17 de noviembre de 1999 (fojas 57 y 58 del expediente). En dichas comunicaciones, el ejecutado a título personal y el letrado reconocen los saldos adeudados a la entidad bancaria por diferentes sociedades comercialmente relacionadas al señor Carlos Allen, entre ellas, la sociedad ejecutada.

Por otra parte, Corporación Nueva Holding, S.A. fundamenta la alegada Excepción de Compensación en nota fechada 6 de enero de 1999 (foja 8 del cuadernillo de excepciones), dirigida por el ejecutado Carlos Javier Allen Bosquez y los señores Jaime y Gabriel Tawachi al Liquidador de BANAICO, la cual aparece autenticada por Notario y cuyo texto es el siguiente:

...

Además de que el caso planteado no reúne los presupuestos contemplados por el artículo 1081 del Código Civil para que opere esta forma de extinción de las obligaciones, cuando dispone que 'tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra´, rolan de fojas 31 a 49 del cuadernillo de excepciones documentos autenticados por Notario que desvirtúan los argumentos en que la excepcionante funda la pretendida Excepción de Compensación. Ello es así, toda vez que en respuesta fechada 11 de enero de 2000, visible a foja 31 de dicho cuadernillo, el Liquidador les señala que la triangulación propuesta 'no fue aceptada por esta liquidación, por ser contraria a los fines de la misma, amén de que la suma que se señaló como saldo no es la correcta, y que la referida Escritura N°592 de 20 de enero de 1999 se encuentra respaldada por el Finiquito suscrito el día 16 de diciembre de 1998, documento éste anterior a la Nota de 6 de enero de 1999 suscrita por los señores TAWACHI Y CARLOS JAVIER ALLEN´.

En efecto, el aludido finiquito consta de fojas 34 a 42 del cuadernillo de excepciones y el instrumento público reseñado de fojas 4 a 46 del expediente principal; ambos documentos revestidos de las formalidades de rigor. La escritura en mención contiene el contrato de cesión a través del cual Occidental Real Investment Corp. deviene en cesionaria de Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO), en liquidación, y adquiere el crédito que la entidad bancaria mantenía contra Corporación Nueva Holding, S.A., del cual Carlos Allen se había constituido en fiador. Todo ello encuentra pleno asidero jurídico en las normas que regulan la cesión, tanto en el Código Civil (artículos 1278 a 1289) como en el Código Mercantil (artículos 785 a 794).

Al efecto, reposan en el expediente principal tanto el pagaré (foja 3 del expediente) que ampara la obligación adquirida por Corporación Nueva Holding, S.A. con BANAICO, S.A. como la fianza a través de la cual Carlos Allen se constituye en fiador solidario de las obligaciones de la mencionada sociedad (anverso); documento en el cual se aprecia endoso, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Documentos Negociables, con fecha 2/3/99 en que consta la cesión, con rúbrica impresa del Liquidador Judicial de la entidad bancaria, que lee: 'Por valor recibido cedo, vendo y traspaso a: Occidental Real Investment Corp. todos los derechos sobre el presente documento´.

En las explicaciones vertidas en torno a la subrogación que, en consecuencia, se ha concretado de la cesionaria en los derechos que mantenía la institución bancaria radica, a su vez, el fundamento que legitima a Occidental Real Investment, Corp. para exigir, en calidad de demandante-ejecutante, a Corporación Nueva Holding, S.A. y Carlos Javier Allen el cumplimiento de la obligación que contra ellos ostentó originalmente Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A.; circunstancia que, además, se erige en argumento idóneo para rebatir las Excepciones de Inexistencia de la Relación y de la Obligación con la ejecutante Occidental Real Investment, Corp. que alegan las ejecutadas (sic) Corporación Nueva Holding, S.A. y Carlos Javier Allen.

El pagaré a la presentación presentado por la ejecutante como recaudo ejecutivo tiene fecha 13 de junio de 1994 y es pagadero a requerimiento. El término de prescripción aplicable es el término de la prescripción ordinaria en materia comercial, el cual es de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio. Si bien la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 1999, se tiene que la propuesta de pago (Fs.43-44 del cuadernillo de excepciones) dirigida por Carlos Allen al Liquidador de BANAICO, calendada 4 de octubre de 1996, no es más que el reconocimiento que efectúa el ejecutado a título personal de sus deudas y de las (sic) de las empresas relacionadas con él comercialmente. De interés para el tema que nos ocupa resulta el contenido de los artículos 1649-A del Código de Comercio y 1711 del Código Civil, cuyos textos reproducimos a continuación.

...

De la lectura de las normas transcritas, este Tribunal de Alzada ha de concluir que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de la prescripción. Por otro lado, se abstendrá de hacer referencia y desarrollar la denominada Excepción de Litispendecia, por no haber sido materia de discución (sic) ni objeto de solicitud de pronunciamiento, por parte de los recurrentes, en sus escritos de sustentación de apelación..."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte excepcionante ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la sociedad casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, en la resolución de segunda instancia establece que no existen presupuesto (sic) imprescindibles para que se produzca el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación. Por lo cual DECLARA NO PROBADO el (sic) excepción de prescripción de la obligación. Toda vez que el término de prescripción es según a su criterio el termino (sic) de cinco (5) años, al desprenderse de una operación mercantil.

SEGUNDO: No obstante a esta condición, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de dictar el fallo impugnado, ignoró por completo las condiciónes (sic) legales por las cuales se llevo (sic) a cabo la celebración del contrato de cesión de crédito entre BANAICO y OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. Es imporante (sic) precisar que la sociedad BANAICO, fue objeto de un proceso (sic) Liquidación por parte de la Superintendencia de Bancos, por hechos conocidos a la luz pública, Esto trae como resultado de que dicha entidad bancaria, perdió su carácter comercial, procediéndose a un proceso de liquidación del mismo.

TERCERO: Cabe resaltar que dicha (sic) la cesión de crédito presentado (sic) adjunto cn (sic) el titulo (sic) ejecutivo, fue celebrado (sic) dentro del ámbito del proceso de quiebra interpuesto a dicha sociedad bancaria. Tal constancia la podemos (sic) de foja 4 a 46 del expediente principal

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia de segunda instancia no considero (sic) ni tomo (sic) en cuenta (sic) status de la entidad bancaria procediendo a determinar que el pagare (sic) del trece (13) de junio de 1994, posee un carácter mercantil y no civil.

SEXTO (SIC): Al darse esta mala interpretación de los articulos (sic) correspondientes a las normas de documentos negociables, constituye una causal de nulidad absoluta que vicia y hace ineficaz el pronunciamiento en atención a la materia de la prescripción de obligaciónes (sic)"

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1554 y 908 del Código de Comercio y el artículo 22 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación en el fondo consta de una sola Causal que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita esencialmente censuran que el Primer Tribunal Superior haya considerado que el crédito reclamado a los ejecutados es de carácter mercantil.

En ese sentido, la parte recurrente alega que BANAICO, al encontrarse sujeto a un proceso de liquidación, "perdió su carácter comercial", razón por la cual el Primer Tribunal Superior no podía determinar que el pagaré de 13 de junio de 1994, que constituye el título ejecutivo, posee un carácter mercantil y no civil.

La representación judicial de la casacionista estima infringidos los artículos 1554 y 908 del Código de Comercio y el artículo 22 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, Sobre Documentos Negociables.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón al procurador judicial de la casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

La parte recurrente estima que, al surtirse el Proceso de Liquidación Bancaria en contra de BANAICO, éste perdió su condición de entidad mercantil.

El apoderado judicial de la casacionista desprende tal conclusión del artículo 1554 del Código de Comercio, el cual citó, en su escrito de formalización del Recurso de Casación, de la siguiente manera:

> "Artículo 1554. El quebrado estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República y sujeto a las restricciones establecidas por la legislación fiscal."

Al explicar cómo se dio la violación de la norma transcrita, la parte recurrente alegó que el Tribunal Superior violó la misma en forma directa, por omisión, pues "ignoró totalmente la existencia de regulaciones en lo referente a la materia de quiebra y concurso de acreedores".

En ese sentido, el abogado de la casacionista expone que la disposición citada establece que al dictarse el auto de declaración de quiebra, a la sociedad quebrada se le suspenden todos los derechos inherentes a la ciudadanía, razón por la cual, en el caso particular, BANAICO perdió su status como persona mercantil, lo que trajo como consecuencia que la cesión por ella realizada a favor de OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. se diera "fuera de los parámetros de una operación eminentemente mercantil."

La Sala debe desestimar el cargo de violación fundamentado en tales argumentos, en primer lugar, porque una sociedad no ejerce en forma alguna derechos ciudadanos, por tanto, no puede suspendérsele el ejercicio de los mismos. Así que, si la suspensión de dichos derechos es lo que determina que la cesión del crédito efectuada por BANAICO no constituya una operación mercantil, tal conclusión debe ser desechada por equívoca.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la frase "estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República" del artículo 1554 del Código de Comercio, fue declarada inconstitucional mediante Fallo de 20 de julio de 1990 proferido por el Pleno de la Corte Suprema y publicado en la Gaceta Oficial No.21,713 de 28 de enero de 1991. Razón por la cual, no puede considerarse que el Primer Tribunal Superior haya incurrido en violación de la Ley por no aplicar dicho precepto, como argumenta la parte recurrente.

Finalmente, cabe señalar que, aún en el supuesto que se aceptara la tesis que, producto de la liquidación, BANAICO era incapaz de celebrar actos de comercio, la cesión por ella celebrada debe considerarse en todo caso un acto de comercio, al haber sido celebrada también por una sociedad anónima, OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., tal como dispone el artículo 3 del Código de Comercio; lo que a su vez trae como consecuencia la aplicación de la ley mercantil, en cuanto a las consecuencias y efectos de dicho acto, independientemente de las partes involucradas, como establece el artículo 4 del mismo Código.

Descartada así la violación del artículo 1554 del Código de Comercio, corresponde igualmente desechar la alegada violación del artículo 22 de la Ley 52 de 1917, que encuentra también su fundamento en la suposición de que la liquidación de BANAICO le hizo perder "su carácter comercial".

En cuanto a la violación del artículo 908 del Código de Comercio, la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

La parte recurrente estima que el Primer Tribunal Superior "ignoró totalmente las normas que regulan los términos de prescripción de los Documentos Negociables."

En ese sentido, tenemos que la casacionista considera que la acción derivada del pagaré presentado como título ejecutivo prescribe en tres (3) años y no en cinco (5) como consideró el Primer Tribunal Superior para declarar no probada la Excepción de Prescripción propuesta.

Con relación al término de prescripción del pagaré, esta Sala, en Resolución de 2 de marzo de 1998 (R.J. de marzo de 2008, p.165), dejó establecido que las denominaciones de "pagaré" y "billete a la orden" identifican documentos negociables que vienen a ser una misma cosa o constituyen un mismo título. Por ello, tomando en consideración lo dispuesto en el derogado artículo 908 del Código de Comercio (vigente al momento en que se interpuso el presente Recurso de Casación), en concordancia con lo establecido en el artículo 917 del mismo Código, el término de prescripción aplicable al pagaré a requerimiento presentado como recaudo ejecutivo para librar ejecución en contra de la demandada es de tres (3) años y no de cinco (5) como conceptuó el Primer Tribunal Superior.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Sala considera que el yerro cometido por el Primer Tribunal Superior en cuanto al término de prescripción aplicable, resulta irrelevante a efectos de la prescripción de la acción alegada por la sociedad ejecutada. Veamos por qué.

Si el pagaré es de fecha 13 de junio de 1994, la acción derivada del mismo prescribía el 13 de junio de 1997. Tal como se observa, la parte ejecutante presentó su demanda el día 28 de septiembre de 1999 (f.2 del proceso ejecutivo).

Sin embargo, a foja 43, reposa copia autenticada de nota de 4 de octubre de 1996, remitida por Carlos Javier Allen Bósquez, representante legal de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A, al Licenciado Luis Carlos Cedeño, quien para aquél entonces ejercía el cargo de liquidador de BANAICO, la cual es del tenor siguiente:

"...

De acuerdo con la conversación del miércoles 2 de octubre de 1996, le manifestamos lo siguiente:

...

3. Las obligaciones de las empresas:

...

Corporación Nueva Holding, S.A. ...estan (sic) garantizadas con:

...

Para el pago de estas obligaciones estamos de acuerdo que el valor del depósito a plazo de Carlos Javier Allen Bosquez sea aplicado a los intereses adeudados de B/.95,466.50 y que el saldo de B/.57,148.10 lo pagaremos en tres (3) pagos mensuales de B/.19,049.36, a partir del mes de noviembre de 1996.

Después de completado el pago de los intereses, aceptamos refinanciar el saldo adeudado en un plazo de doce (12) meses, con once (11) pagos mensuales de B/.5,000.00 y el doceavo pago por el saldo pendiente.

..."

La nota descrita puede ser valorada como prueba, tal como dispone el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial, al no haber sido objetada por la sociedad ejecutada.

La referida misiva representa un reconocimiento a la obligación que la actora reclama a través del Proceso Ejecutivo al que acceden las excepciones propuestas por la sociedad demandada. Esto es así, ya que, mediante esta nota se presentó una propuesta de pago a dicha obligación. Por consiguiente, al presente caso le resulta aplicable lo normado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual establece que "La prescripción se interrumpirá ... por el reconocimiento de las obligaciones".

La confección y remisión de la referida nota, es un acto de reconocimiento de lo adeudado, circunstancia que interrumpió el término de prescripción, el cual, "Empezará a contarse nuevamente..., en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga", según dispone el párrafo final del citado artículo 1649-A.

Así pues, es desde la fecha de dicha nota, 4 de octubre de 1996, que debe empezar a contarse el término de tres (3) años para que empiece a correr la prescripción de la acción, mismo que se cumplió el 4 de octubre de 1999.

Pero adicional a lo anterior, tenemos que los ejecutados interrumpieron por segunda vez la prescripción, al reconocer nuevamente, mediante nota de 6 de enero de 1999, la existencia de la obligación.

La nota en cuestión, dirigida al nuevo liquidador de BANAICO, es del tenor siguiente:

"...

> En virtud de convenio entre las partes, nos permitimos poner en su conocimiento que la deuda de SEICIENTOS (sic) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$653,392.74), más intereses acumulados por préstamos a CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A., INVERSIONES DOBLE A, TUMACO S.A., CORPORACIÓN NUEVA HOLDING S.A. o CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, debe entenderse compensada en su totalidad con SEICIENTOS (sic) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ..." (f.8)

Como vemos, en la misiva descrita se reconoce que la ejecutada, entre otras sociedades, mantiene una obligación con BANAICO, y debe entenderse que se trata de la misma obligación reclamada a través del Proceso Ejecutivo promovido por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., toda vez que es en esta nota en que la sociedad ejecutada fundamenta la Excepción de Pago por Compensación propuesta.

En virtud de esta segunda interrupción, la acción para reclamar lo adeudado a la ejecutante, en su calidad de cesionaria, prescribía el 6 de enero de 2002.

Siendo así, al haberse presentado la Demanda Ejecutiva en contra de la recurrente el día 28 de septiembre de 1999, y publicado en periódico de 19 de octubre de 1999 la certificación de que trata el artículo 669 del Código Judicial, la actora-ejecutante ejerció en tiempo oportuno su acción, razón por la cual es conforme a derecho la ejecución librada en contra de la casacionista.

Por lo anterior, aún cuando el Primer Tribunal Superior no aplicó el término de prescripción de ley, tal yerro no demerita la confirmación de la Sentencia que resolvió en primera instancia las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.51 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PETRO COMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION DE SECUESTRO CONTRA TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A., MIL. AGRO, S.A. Y MANUEL MARTINEZ BARRIA. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE D0S MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de enero de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 298-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Casación formalizado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A. (Por sus siglas, PEDEPESA) mediante apoderado judicial, Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados contra la resolución judicial de 26 de julio de 2010, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por MIL. AGROS, S.A., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A. (Por sus siglas, PEDEPESA) contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT Y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala Primera de lo Civil, determinará si el escrito de formalización del escrito cumple con los requisitos formales para su admisión.

Así, adviértase que la resolución judicial recurrida es de aquéllas que pueden ser revisadas en casación, por razón de su naturaleza, por tratarse de una resolución emitida por un tribunal de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un incidente de levantamiento de secuestro y por razón de su cuantía, ya que versa sobre intereses particulares y el importe del proceso supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En cuanto a su interposición en tiempo oportuno, la Sala Primera de lo Civil verifica que fue presentado en el término especificado en la ley por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Para dar sustento a la causal argüida, el recurrente recuenta, entre sus motivos que, el tribunal de segunda instancia apreció y valoró el contrato de arrendamiento suscrito entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO, inserto en la foja 16 y subsiguientes de la incidencia, sin que: haya sido reconocido judicialmente por las firmantes (1er. Motivo), sin que constituya título de dominio a favor de MIL. AGRO, S.A. (2do. Motivo) y cuando se requiere su inscripción en el Registro Público, como medio de prueba especial (3er. Motivo), los cuales, mínimamente, constituyen cargos de injuridicidad al satisfacer los presupuestos propios para la redacción de los motivos que fundamentan este tipo de causal, tales como: el señalar, manifiestamente, el medio de prueba que, según el recurrente, el juzgador ad quem le ha otorgado valor probatorio que no reúne los requisitos legales y cuando se exige un medio especial de prueba, menciona la foja del expediente civil donde aparece la prueba documental y establece cómo se da el equívoco en la apreciación realizada por el juzgador ad quem.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas enumera las siguientes disposiciones procesales: el artículo 781 del Código Judicial que contiene los parámetros de valoración de las pruebas; además, los artículos 871 y 1764 del Código Judicial. Como normas sustantivas enlista los artículos 1764, 1301, 586, 555 del Código Civil.

Seguido de cada transcripción de las normas procesales y sustantivas citadas, el recurrente hace una breve explicación de cómo se produce la infracción legal aducida.

En fin, al cumplir, mínimamente, con los presupuestos formales, se declara admisible el recurso de casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de

casación en el fondo propuesto por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A. (Por sus siglas, PEDEPESA) mediante apoderado judicial, Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados contra la resolución judicial de 26 de julio de 2010, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por MIL. AGROS, S.A., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A. (Por sus siglas, PEDEPESA) contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT Y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FINCA TIZINGAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORIDNARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 9 de diciembre de 2010, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma MORENO Y FABREGA, en representación de FINCA TIZINGAL S. A., contra la resolución de 8 de junio de 2010, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la recurrente FINCA TIZINGAL S.A., le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

A fojas 456 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense MORENO & FÁBREGA presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos se citara las fojas de las pruebas mal apreciadas por juzgador y se explicara como éste incurrió en errónea apreciación de dichas pruebas. Además, la recurrente cita y explica el artículo 781 del Código Judicial, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación presentado por la firma forense MORENO Y FÁBREGA.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma MORENO Y FÁBREGA, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la recurrente FINCA TIZINGAL S.A., le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

EFRAIN ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	282-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que EFRAIN ROJAS le sigue a FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA, el apoderado de la parte actora, licenciado Ernesto J. Anguizola, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes de este recurso.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 93 a 103, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía; que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se percata la Sala que el recurrrente se ha equivocado al dirigir el recurso, obviando lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, para éstos casos; error que deberá ser corregido por el censor.

PRIMERA Y UNICA CAUSAL

"Infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Lo que ha influido en lo sustancial del fallo impugnado".

Esta causal fue sustentada en ocho (8) motivos que pasamos a analizar. En el primero de ellos, el recurrente identifica la prueba que aduce mal valorada por el ad quem y señala el cargo contra la sentencia atacada, pero comete el error de citar algunos artículos del Código Judicial, evento que no corresponde a este apartado del recurso. Así mismo, dentro de este primer motivo, el censor escribe un argumento aduciendo la ocurrencia de hechos y convirtiendo el motivo en un extenso alegato, que definitivamente se aparta de los requisitos establecidos en casación. En el segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo motivos el recurrente señala que la sentencia no le confirió el adecuado valor probatorio a los documentos, pero igualmente los convierte en dilatados alegatos que nada tienen que ver con el recurso de casación y, más aún, cita extractos de diversas pruebas, códigos y jurisprudencia de la Sala en abierto desapego a la técnica necesariamente observada en casación. Sobre este tema y bajo esta misma ponencia, en el proceso ordinario propuesto por Olmedo Lezcano contra Central Agrícola, S. A., la Sala reiteró:

> "En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de

1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05)." Fallo de 5 de marzo de 2007.

En el tercer motivo también se habla del poco valor probatorio otorgado a las pruebas, sin embargo, se contradice diciendo que la sentencia no le concedió ningún valor al informe que sirvió como prueba a pesar de la vasta explicación de la afectación sufrida por el mandante. Por lo tanto, en este motivo también deberá, el censor, explicar claramente el cargo que hace contra la sentencia y cómo ese error influyó en la parte resolutiva del fallo. Por otro lado, del sexto motivo tampoco se desprende cargo alguno contra la resolución recurrida.

Luego del estudio al que se ha sometido cada uno de los motivos, es necesario indicar al demandante que proceda a corregirlos, pero ciñéndose a los cargos precisos de los que acusa al fallo y la manera en que ese cargo influyó en lo dispositivo de la resolución, sin caer en explicaciones ulteriores que nada dicen del error del ad quem a la hora de emitir el fallo ni la influencia que tuvo en su parte resolutiva.

Como infringidos se citan los artículos 836, 858, 895 y 781 del Código Judicial, mientras que del Código Civil se menciona los artículos 974, 1466 y 1644a. De ellos, el casacionista hace unas explicaciones que caen en alegatos y que se apartan de la técnica utilizada en el recurso de casación ya que ha utilizado frases que no compaginan con la causal invocada y sin concentrarse en explicar la vulneración de los mismos. Por lo que deberá redactar en forma clara y explicarle a la Sala la manera en que el fallo de segunda instancia transgredió esos artículos y cómo esa vulneración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, sin caer en alegaciones ni sentar criterios propios o hacer referencia a criterios distintos, según expuso a foja 103 del escrito de casación, en lo referente al salvamento de voto del Magistrado Luis A. Castillero.acerca del caso en estudio.

En consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Sala ordenar la corrección del recurso, según los señalamientos hechos a lo largo del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que EFRAIN ROJAS le sigue a FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA.

Se le ofrece al recurrente, el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de enero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	232-10

VISTOS.

La firma forense, Garrido & Garrido, apoderada judicial de FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTALES, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia presentado por su contraparte, CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, dentro de un proceso ordinario.

Según afirma la recurrente de hecho, el Tribunal Superior en la resolución impugnada niega el término para formalizar un recurso de casación previamente anunciado en contra del Auto de 16 de junio de 2010.

A su vez, el Auto de 16 de junio, del cual se anunció recurso de casación, declara probado un incidente de nulidad por falta de competencia presentado por la parte demandada dentro del proceso ordinario promovido por FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTALES, S.A., en su contra.

Señala la recurrente de hecho que el Auto que se pretendía recurrir en casación, es una resolución que pone fin al proceso puesto que declara probado un incidente de nulidad, con lo cual se encuadra perfectamente dentro de las resoluciones que al efecto establece el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles de ser recurridas a través de Casación. No obstante, no fue éste el criterio que utilizó la resolución del Tribunal Superior que niega el término para formalizar dicho recurso.

Adjunto al memorial que fundamenta el recurso de hecho, se observan las copias de la resolución del Tribunal que niega el término para la formalización del recurso de casación, la resolución de 16 de junio de 2010, que se pretende recurrir en casación, la certificación del Tribunal de que las copias están a disposición del recurrente de hecho y la constancia del retiro de las mismas con su fecha.

Dando vista de estos documentos, se entienden cumplidos los requisitos que ordena el artículo 1152 y 1154 del Código Judicial, en cuanto a las copias que deben adjuntarse en este tipo de recursos, tanto en que éstas han sido solicitadas, retiradas y presentadas ante esta Sala oportunamente.

Siendo esto así, procede por último la Sala a examinar si la resolución cuyo recurso de casación fue negado era o no susceptible de ser recurrida por esta vía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Es cierto que la resolución judicial que se pretende impugnar en casación es un Auto que en su parte resolutiva declara probado el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por la parte demandada dentro del proceso, y además declara como autoridad judicial competente al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, tal como se observa a foja 35 del cuadernillo que contiene el recurso de hecho.

Contra esta resolución se anunció recurso de casación dentro del término que impone el artículo 1173 del Código Judicial. Sin embargo, efectivamente fue negada la concesión del término para formalizar el recurso bajo el criterio de que esa resolución no estaba dentro de las que legalmente son susceptibles de casación.

Pues bien, los autos que declaran probado un incidente que anula el proceso, obviamente ponen término al mismo o imposibilitan la continuación de éste, con lo cual en efecto encuadra perfectamente en las resoluciones susceptibles de casación a tenor del artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial, que señala:

> Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. (...)
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
>
> (...)

Siendo esto así, no tiene fundamento legal le negativa de poner el expediente a disposición del recurrente para que éste formalice su recurso de casación, con lo cual es admisible el recurso de hecho a todas luces.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTALES, S.A., contra la resolución de 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial. Por tanto, ORDENA al Tribunal que ponga el expediente a la disposición del recurrente por el término de diez días, para que dentro de ellos formalice el recurso de casación oportunamente anunciado, tal como dispone el artículo 1174 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

FIL CARGO SHIPPING CORPORATION APELA CONTRA EL AUTO NO. 86 DE 19 DE MARZO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CATERPILLAR MARINE POWER SYSTEMS "BRANCH OFFICE" DE CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG Y CATERPILLAR MOTOREN VERWALTUNGS GMBH. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	230-09

VISTOS :

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderado judicial de FIL CARGO SHIPPING CORPORATION, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 86 de 19 de marzo de 2009 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que FIL CARGO SHIPPING CORPORATION le sigue a CATERPILLAR MARINE POWER SYSTEMS "branch office" DE CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG Y CATERPILLAR MOTOREN VERWALTUNGS GMBH.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Como se desprende de las constancias procesales, el apoderado judicial de la parte demandada CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG adujo en su escrito de Contestación de la Demanda Corregida, "Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional para conocer el Caso."

Para decidir la citada incidencia se celebró audiencia especial, luego de la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución que declara probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional del Tribunal Marítimo.

En dicha resolución, el Tribunal Marítimo concluyó que no hay puntos de conexión entre el foro panameño y la causa instaurada por FIL CARGO SHIPPING CORPORATION, toda vez que la acción surge por el incumplimiento de un suministro de equipo a la M/N "TUNGENES ", acto que está enmarcado dentro del comercio marítimo pero el cual no se llevó a cabo dentro de aguas jurisdiccionales de Panamá, ni pactaron las partes someterse a la jurisdicción de los tribunales panameños, ni se llevó a cabo el secuestro de algún bien de la demandada para que el Tribunal adscribiese competencia, siendo el único posible punto de conexión de este caso con la jurisdicción marítima panameña, la nacionalidad del buque involucrado.

La resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 638 a 649, señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> " En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá RESUELVE:
>
> Declarar probado el Incidente de Nulidad propuesto por la demandada CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional de este Tribunal Marítimo para conocer esta demanda interpuesta por FIL CARGO SHIPPING CORPORATION en contra de CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG. Et. al.
>
> Declarar que este Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de la presente causa; por lo que decreta la nulidad de todo lo actuado en este proceso y se ordena el archivo del expediente.
>
> Condenar a la demandante FIL CARGO SHIPPING CORPORATION al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.5, 000.00) "

Como se dijo, esta decisión fue apelada, por lo que esta Corporación entra a conocer los argumentos del recurrente para, de inmediato dejar sentada la posición de esta Sala.

APELACIÓN INTERPUESTA POR CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS

La demandante/recurrente fundamenta su disconformidad contra la resolución objeto de esta alzada, en escrito consultable de fojas 655 a 659 sobre dos puntos exclusivamente de derecho, en los que expone lo siguiente :

1) EL JUEZ DESECHA LA LEY PANAMEÑA COMO APLICABLE A PESAR QUE EL DEMANDADO ACEPTO LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

Con respecto a este punto, el censor realiza un breve recuento sobre los factores de competencia territorial y extraterritorial que otorga la Ley de Procedimiento Marítimo a los Tribunales Marítimos Panameños.

En ese sentido, expresa que el artículo 17 de Ley de Procedimiento Marítimo, específicamente en su segundo párrafo, contiene dos situaciones claras respecto a la competencia extraterritorial de los Tribunales Marítimos. En primer lugar, se refiere a aquellos supuestos que requieren el secuestro de bienes de naves o bienes del demandado, ya sea in rem o in personam; en segundo lugar, regula aquellos supuestos que no requieren un secuestro o medida cautelar, pero para adquirir los Tribunales competencia se deben cumplir determinados supuestos.

Señala igualmente, que el numeral 4 del artículo 17 establece varios supuestos: el primero, relacionado con la bandera de la nave; el segundo, respecto a la ley aplicable; y el tercero, relacionado a la prórroga de competencia.

Seguidamente, el apelante discrepa con el criterio del Juzgador de primera instancia en el sentido de declarar la Falta de Competencia del Tribunal porque la ley aplicable no era la panameña, pues considera que la parte demandada aceptó en su contestación de la demanda como ley aplicable, la ley panameña.

Además, advierte que el legislador al momento de dictar leyes definiendo la competencia de los Tribunales, toma en cuenta los principios de efectividad y exclusividad. Alega que, el principio de la exclusividad aplica en los dos primeros supuestos del numeral 4 del artículo 17, por razón de la teoría del bien registrado (nave de bandera panameña) y por aplicación y entendimiento de la ley nacional.

En conclusión, considera que el Tribunal debió admitir la competencia desde el mismo instante en que mediante aceptación expresa la demandada aceptó que la Ley aplicable era la Ley sustantiva panameña.

2) EL JUEZ INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 4 EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO.

En el segundo apartado del recurso, la censura consiste en que el Juez interpretó erróneamente el artículo 17 numeral 4 en conjunto con el artículo 164 numeral 2, toda vez que desechó la competencia del Tribunal Marítimo bajo la premisa que se requiere secuestro para adscribir competencia, en todos los numerales del 1 al 4 del artículo 17, y consecuentemente la aplicación del artículo 164 numeral 2.

Sobre este punto, alega el recurrente que la competencia del Tribunal Marítimo igualmente estaba fundada en la bandera de la nave, por razón precisamente de la teoría del bien registrado.

En ese sentido, advierte que esta Sala ha sostenido en diversos fallos que cuando una nave es de bandera panameña, el Tribunal posee competencia para conocer la causa ocurrida en el extranjero, y ello precisamente en concordancia con el artículo 92 de la Convención de Derecho de Mar.

Consecuentemente, solicita que esta Sala enmiende el error en el que incurrió el Juez Marítimo, toda vez que se pretende que en todos los supuestos de competencia se aplique el secuestro, cuando del análisis simple del segundo párrafo del artículo 17 se desprende que los dos únicos supuestos en los que se requiere medida cautelar es en los dos primeros numerales, no así en los supuestos de los numerales 3 y 4.

Por ello, sostiene que desde el mismo instante en que la nave involucrada en el ACTO DE COMERCIO, TRANSPORTE Y TRÁFICO MARÍTIMO es de bandera panameña, ese elemento de la existencia de la bandera de la nave fija la competencia del Tribunal (aplicando el principio de la exclusividad), sin que sea necesario el secuestro para adscribir la competencia.

En consecuencia, el impugnante solicita que esta Sala revoque el Auto No. 86 del 19 de marzo de 2009; y, en su lugar declare que conforme al artículo 17 numeral 4 del Código de Procedimiento Marítimo el Tribunal tiene competencia para conocer la causa que nos ocupa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma SUCRE, ARIAS & REYES sustenta su oposición en los siguientes términos :

1) EN CUANTO AL TEMA DE LA LEY SUSTANTIVA APLICABLE

El opositor muestra su disconformidad con el planteamiento del demandante, en cuanto que la ley aplicable al caso es la Ley Panameña, bajo dos elementos de juicio que se resumen a continuación :

En primer lugar, sostiene que en el mismo momento en que la demandada contesta la demanda corregida, presenta un Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional, con el objetivo de que el Primer Tribunal Marítimo se abstuviera de conocer el caso. Además, alega que la contestación se expuso sin perjuicio que ello implique una renuncia al Incidente de Falta de Jurisdicción o Competencia.

En segundo lugar, alega que el Juez realizó su propio análisis de las normas de conflictos de leyes contenidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, llegando a la conclusión de que la determinación de la Ley sustantiva aplicable al caso es un asunto de orden público y que, salvo un pacto expreso en contrario, las partes no pueden relevar al juez de su derecho de decidir cuál es la Ley sustantiva aplicable al caso, por lo llegó a la conclusión que según el numeral 13 la ley aplicable es la Ley de Indonesia, lo que a su juicio descarta el supuesto de competencia invocado por el apelante que condicionaba la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, a la Ley sustantiva panameña.

2) EN CUANTO A LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 17, EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY PROCESAL MARÍTIMA

El opositor disiente con el criterio del apelante en cuanto a la supuesta interpretación errónea del Juez a-quo, del artículo 17 numeral 4, que vincula la competencia con el secuestro de la nave; y además, discrepa con el supuesto de que el simple hecho que la nave involucrada sea de registro panameño, es suficiente para otorgar Competencia Internacional a los Tribunales Marítimos de Panamá, conforme a la Convención del Derecho del Mar, en su artículo 92.

En resumen sus argumentos son los siguientes :

Sostiene, que resulta inaplicable el argumento del apelante, con relación a la competencia de los Tribunales Marítimos Panameños, supuestamente basada en el artículo 92 de la Convención del Derecho del Mar, conocida como Montego Bay, toda vez que la norma otorga jurisdicción exclusiva al país de registro de los buques, cuando los mismos están EN LA ALTA MAR, y la demanda menciona supuestos perjuicios sufridos por un buque de su propiedad, mientras estaba amarrado en un Puerto de Indonesia. En consecuencia, alega que el artículo 92 de la Convención de Montego Bay, descarta la jurisdicción exclusiva de Panamá sobre esta nave, a pesar del hecho que se trata de un buque de registro de Panamá.

Por otro lado, el opositor comparte el argumento esgrimido por el juzgador en cuanto que la competencia que otorga el artículo 17, numeral 4, esta vinculada al secuestro de la nave, pues considera que el servicio internacional de administración de justicia que brindan los Tribunales Marítimos de Panamá, en causas ocurridas fuera del país, tiene carácter efectivo y real, cuando existen bienes secuestrados o fianzas que los sustituyen, para adscribir la competencia de los tribunales panameños sobre esas causas, supuesto procesal que está contenido en el artículo 164, numeral 2, del Código de Procedimiento Marítimo, según el cual uno de los objetivos del secuestro, es adscribir competencia a los Tribunales Marítimos panameños, en aquellos casos en los que el demandado está fuera de su jurisdicción.

En ese sentido, alega que la aplicación concreta al caso del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Procesal Marítima, es la que confirma la solidez del argumento del Juez a-quo, pues estamos ante un evento ocurrido en Indonesia, donde las demandadas están fuera de la jurisdicción de Panamá, por lo cual debería proceder la adscripción de la competencia del Tribunal mediante secuestro.

A juicio del opositor, el Juez marítimo ha efectuado una integración de dos normas procésales que se ocupan de diversas aristas, para obtener un criterio uniforme, plenamente coincidente con el hecho que nuestra Jurisdicción Marítima debe ser vista como parte de los servicios internacionales marítimos que ofrece el país, como lo es el registro de naves, el tráfico por el Canal de Panamá y los puertos internacionales.

Además, el opositor precisa que la política pública tanto del Tribunal como de la Corte en materia marítima, es similar cuando se trata de demandas contra empresas que operan bajo sociedades panameñas. En tal sentido, alega que esta Corporación ha sostenido que el simple hecho de que una empresa demandada opere bajo una sociedad de Panamá no tiene como consecuencia que se entienda que está " dentro de la jurisdicción de Panamá " para los efectos del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, pues se requiere evidencias de vínculos efectivos, tales como tener una planilla de empleados en Panamá o poseer un Aviso de Operación. Agrega, que de no contarse con este tipo de evidencias es necesario un secuestro para adscribir competencia contra el demandado, aún cuando opere bajo una sociedad panameña.

Concluye, señalando que lo que el Juzgador de primera instancia está exponiendo en este caso es bastante similar, es decir : la simple bandera de la nave no puede ser suficiente, porque existe otra norma del mismo cuerpo de normas procésales que exige un mayor vínculo efectivo de nuestra jurisdicción con el caso ocurrido fuera de Panamá, esto es que se secuestre un bien del demandado, para que no se fomenten los juicios de papel, en causas que no ocurrieron en Panamá.

Con base a las anteriores consideraciones, solicita se confirme el Auto No. 86 de 19 de marzo de 2009; y en consecuencia, se proceda a la imposición de la correspondiente condena en costas a la demandada.

CRITERIO DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de la parte recurrente y de la opositora, esta Corporación como Tribunal de Apelación, procede a analizar el auto impugnado, a fin de determinar si se han producido los errores jurídicos invocados en el recurso objeto de esta alzada.

En ese sentido, la Sala observa que el punto crítico de la apelación es la Falta de Competencia o Jurisdicción del Tribunal Marítimo para conocer la demanda interpuesta por FIL CARGO SHIPPING CORPORATION en contra de CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG. et al., la cual fue declarada probada por el Juzgador de primera instancia, por considerar que no tiene jurisdicción para conocer la presente causa.

Como puede apreciarse, para arribar a esta decisión el Juez Marítimo se fundamentó en el segundo párrafo del artículo 17 en conjunto con el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.
>
> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
> 2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
> 3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
> 4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.
>
> Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios." (Énfasis de la Sala)
>
> "Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:
>
> .....
>
> 2) Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción."

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma transcrita, los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas marítimas ocurridas fuera del territorio de la República de Panamá, de su mar territorial, de las aguas navegables de sus ríos, lagos y del Canal de Panamá, cuando se cumpla con uno de los cuatro supuestos que se enumeran en dicha disposición legal.

En el caso que nos ocupa y como ya se señaló anteriormente, la causa se origina en el supuesto incumplimiento de un contrato de suministro y montaje de equipo a la M/N "TUNGENES" de registro panameño en el Puerto de Indonesia, por lo que debe entenderse, como bien concluyó el Juez Marítimo, que estamos frente a una acción derivada de un acto relativo al comercio marítimo ocurrido fuera del territorio nacional, razón por la cual se

debe cumplir con uno de los supuestos consagrados en los cuatro numerales del citado artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo.

Luego de revisar el texto de los cuatro numerales, la Sala concuerda con el criterio del Juez de primera instancia, en el sentido de que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 8 de 1982, es la norma aplicable a la presente controversia y que para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo, era necesario secuestrar un bien de la demandada, toda vez que en la presente causa el único vinculo real y efectivo es una nave de registro panameño (M/N TUNGENES).

Ello es así, toda vez que la afirmación a la cual alude el recurrente en su primer apartado del recurso, en cuanto que en los dos primeros supuestos del numeral 4 del artículo 17 de la Ley 8 de 1982, priva el principio de la exclusividad por razón de la bandera de la nave y aplicación de la ley nacional, y en consecuencia el Tribunal no requiere medida cautelar para adscribir competencia, no corresponde a esta causa marítima.

Para una mayor claridad procedemos a transcribir lo que dispone el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 8 de 1982 :

> Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.
> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:
> ....
> 4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Como se observa, la disposición legal transcrita en su numeral 4 divide la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá en tres supuestos :

1) Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña;

2) Cuando la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña; y,

3) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

En cuanto al supuesto No. 1, relacionado con la bandera de la nave. Si bien es cierto, el elemento determinante es que una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, la Sala observa que dicho supuesto se refiere a casos donde se encuentren involucradas dos naves, como por ejemplo el abordaje, colisión, remolque.; y la presente causa surge de un incumplimiento de contrato de suministro de equipo a la M/N TUNGENES de bandera panameña. Por tanto, el simple hecho de la bandera del buque no fija la competencia.

En igual sentido, esta Sala descarta el argumento del recurrente en cuanto que la competencia o jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá está determinada por el artículo 92 de la Convención del Derecho del Mar, toda vez que dicha norma fija jurisdicción exclusiva al país de registro de buque, cuando la nave se encuentra en Alta Mar, y como mencionamos anteriormente la presente causa marítima surge como consecuencia de suministro y montaje de equipo a la M/N TUNGENES de registro panameño en el Puerto de Indonesia. Por tanto, se descarta la jurisdicción exclusiva de Panamá por razón de la bandera de la nave.

En cuanto al supuesto No. 2, respecto a la ley sustantiva aplicable, la Sala observa que no consta en el expediente acuerdo expreso de las partes que determine como ley sustantiva aplicable, la ley panameña.

Para la Sala, tampoco es aplicable la ley sustantiva panameña por razón de que la parte demandada aceptó en su contestación de la demanda que la Ley aplicable era la panameña, toda vez que la ley es clara en señalar que no hay prórroga de competencia si conjuntamente con la contestación se presenta el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia.

Entonces, a juicio de la Sala como acertadamente lo señaló el Juez Marítimo lo que correspondía en derecho es la aplicación de la norma de conflicto de leyes contenida en el artículo 557 numeral 13 del Código de Procedimiento Marítimo, que fija como ley aplicable, la ley del país donde se prestó el servicio, en este caso, la Ley de Indonesia. Por lo que, se descarta el supuesto de competencia invocado por el apelante que condicionaba la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, a la Ley sustantiva panameña.

Vista entonces la realidad de la presente litis marítima, podemos concluir que no existe ningún punto de conexión que fije competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17.

Así las cosas, a juicio de la Sala el Juez Marítimo procedió conforme a derecho a la integración de dos normas procésales que fijan competencia, el supuesto del artículo 17 numeral 4 en conjunto con el artículo 164 numeral 2 de la misma excerta legal, pues ambas normas procésales cumplen con un elemento atributivo de competencia del Tribunal Marítimo, esencial para las causas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá.

Consecuentemente, es criterio de esta Sala que al no haberse secuestrado ningún bien de propiedad de la demandada, el Tribunal Marítimo de Panamá no ha adscrito la competencia, razón por la cual debe confirmarse la resolución impugnada, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional del Tribunal Marítimo, con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 86 de 19 de marzo de 2009 , dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que resuelve DECLARAR probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia Internacional del Tribunal Marítimo propuesto por la parte demandada CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG dentro del proceso ordinario marítimo que FIL CARGO SHIPPING CORPORATION le sigue a CATERPILLAR MARINE POWER SYSTEMS “branch office” DE CATERPILLAR MOTOREN GMBH & CO. KG Y CATERPILLAR MOTOREN VERWALTUNGS GMBH.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO. 2 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	285-06

VISTOS:

Mediante la Sentencia No.2 de 24 de agosto de 2006, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. contra COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.

Toda vez que la parte actora anunció Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 21 de abril de 2004 (f.1), la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A., propuso Proceso Marítimo Ordinario en contra de COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. para que ésta sea condenada a pagarle a su representada la suma de US$181,623.76 más los intereses, costas y gastos del Proceso.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la referida apoderada judicial explicó que la demandante contrató los servicios de la demandada con la finalidad que esta transportara mercancía, consistente en sandías y

melones, desde el Puerto de Manzanillo en Colón, Panamá, hasta Valencia, en España, a bordo de la M/N Puerto Limón, y hasta Bilbao, España, a bordo de la M/N Nedlloyd Clement.

La mayor parte de la mercancía objeto del contrato de transporte en cuestión fue embarcada el 31 de marzo de 2003, a bordo de la M/N Puerto Limón.

Según la parte actora, la demandada ofreció transportar la mercancía en un periodo de doce (12) días, sin embargo, la misma llegó al Puerto de Valencia treinta y siete (37) días después de haber salido del puerto de embarque.

Así las cosas, la actora afirmó que al ser entregada la fruta a su consignatario, la misma fue declarada pérdida total (podrida), revelando los informes de inspección emitidos por la empresa española COMISMAR, que el deterioro de la fruta obedeció al tiempo excesivo que la carga se mantuvo en tránsito.

Asimismo, la parte actora sostuvo que el 21 de abril de 2003, la demandada recibió a bordo de la M/N Nedlloyd Clement, setecientas veinte (720) cajas de sandías de exportación para ser entregadas en Bilbao, España, sin embargo, la mercancía llegó con posterioridad a la fecha prometida, siendo declarada también pérdida total.

Según señaló la parte actora, el informe de avería en cuanto a esta carga también certificó la condición de la mercancía en avanzado estado de madurez (podrida).

Así las cosas, la parte demandante afirmó que se le han causado perjuicios por la suma de US$165,112.51, a la que hay que agregar US$16,511.25, en concepto de intereses, lo cual da un total de US$181,623.76.

La actora alegó que la Ley panameña resulta aplicable a la presente causa, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 557 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En adición a lo anterior, la demandante argumentó que los conocimientos de embarque emitidos por la demandada, que amparaban la mercancía, contienen una serie de cláusulas, favorables a la demandada-transportista y restrictivas para ella como embarcadora, que son violatorias del orden público panameño, y por tanto nulas, específicamente las cláusulas relativas a la jurisdicción y a la ley aplicable, las cuales no responden a un concurso de voluntades, pues han sido impuestas unilateralmente por la demandada, limitando ilegalmente el derecho de acción.

La actora alegó que las cláusulas en cuestión son violatorias de la Ley 29 de 1996, del Código Civil y del Código de Comercio.

Por lo anterior, la parte demandante también solicitó que se declaren nulas las cláusulas en cuestión y que por tanto, no sean aplicables a la presente controversia.

Al contestar la demanda propuesta (f.148), la sociedad demandada negó los principales hechos que fundamentan la misma.

En ese sentido, la transportista sostuvo que aceptó el contenedor bajo la premisa de "DECIR CONTENER" sin verificar su contenido, calidad, cantidad, descripción de la carga, grado de madurez, vicios o condiciones inherentes o pre-existentes, forma de empaque o posición, y que no existe prueba alguna que demuestre, sin lugar a dudas, que todos los aspectos enunciados fueron vigilados en forma adecuada por la actora-embarcadora.

En cuanto al término para transportar la mercancía, la parte demandada sostuvo que los términos del contrato de transporte establecían claramente que el mismo se realizaría sujeto a disponibilidad y sin garantizar tiempo de tránsito. Además, explicó que los transportistas marítimos no son responsables por los retrasos que pudiesen ocurrir a consecuencia de casos fortuitos que escapan de su control.

La parte demandada negó haber sido negligente en el cumplimiento del contrato de transporte celebrado o que hubiese violado los términos del mismo y advirtió que, según lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo, la actora está en la obligación de probar que el daño a la carga se dio como consecuencia de la supuesta demora en el viaje, y no a otras circunstancias atribuibles a su propia conducta.

En cuanto a la ley aplicable a la controversia, la demandada alegó que nuestro ordenamiento legal concede primordial importancia al principio de autonomía de la voluntad de las partes, por el cual, los pactos expresos prevalecen sobre la disposición legal invocada por la demandante.

En ese sentido, explicó que el numeral 10 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo dispone que la ley del lugar de embarque es aplicable, salvo pacto expreso en contrario; y que, según los términos y

condiciones de los contratos de transporte celebrado, evidenciado en los conocimientos de embarque que amparan la carga objeto de la controversia, la ley aplicable a la controversia es la ley inglesa.

En cuanto a la solicitada nulidad de las cláusulas contenidas en los conocimientos de embarque, la transportista demandada alegó que es falso que las mismas la favorezcan, pues estas rigen los derechos y obligaciones de ambas partes.

Adicionalmente, sostuvo que dichas condiciones son comúnmente aceptadas, tanto en la plaza como en la industria a nivel mundial, por lo que no constituyen una violación al orden público panameño.

Con relación a la negociación de las cláusulas del contrato de transporte, la demandada señaló que las mismas fueron voluntariamente aceptadas por las partes que contrataron el transporte, ya que, si bien el mismo "es un contrato de adhesión, la expresión de la voluntad, se da mediante la aceptación de los términos que se encuentra (sic) detallados en el reverso del conocimiento de embarque."

Además, la transportista explicó que la actora es una exportadora de frutas que contrata este tipo de servicios con frecuencia, lo que la hace conocedora del mercado y de las diferentes ofertas de transporte, las cuales puede aceptar o rechazar a su libre albedrío.

En cuanto a la supuesta nulidad de las cláusulas contenidas en los conocimientos de embarque, por ser violatorias del orden público panameño, la parte demandada indicó que las referidas cláusulas no son violatorias de la Ley 29 de 1996, pues dicha ley, relativa a la materia de Protección al Consumidor, no es aplicable a la presente causa, pues la actora no es un "consumidor" como se define en esa normativa.

Así las cosas, la demandada consideró que la solicitud de nulidad formulada obedece a la intención de la actora de evadir los términos y condiciones de los contratos de transporte suscritos, lo cual constituye una medida desleal que no debe ser permitida.

La demandada explicó entonces que, de declararse la nulidad de los contratos celebrados, la actora carecería de fundamento para su reclamación.

Además, alegó que el Primer Tribunal Marítimo no sería competente para declarar tal nulidad, sino los Juzgados creados por la Ley 29 de 1996.

La parte demandada también alegó la excepción de falta de legitimación en la causa de la actora, fundamentada en lo siguiente:

> "PRIMERO: Los conocimientos de embarque objeto de la presente demanda y aportados en sustento de la misma, claramente establecen el consignatario de forma nominativa, no siendo por ende documentos negociables traslaticios de título de propiedad de la carga, tal y como se establece en el clausulado de los mismos en la casilla de 'consignatario´.
>
> SEGUNDO: Al ser nominativos dichos documentos y al establecerse que el flete correspondiente al transporte de los contenedores objeto del presente juicio será sobre la base de 'por cobrar´ ('collect´), las obligaciones y RIESGO del vendedor cesan en el instante en que la carga se embarca en la nave y pasa la borda de la misma, momento en el cual el riesgo de la transacción se traslada del embarcador/vendedor al consignatario/comprador.
>
> TERCERO: La empresa designada como consignatario en los conocimientos de embarque y titular de las mercancías objeto del presente juicio, amparadas bajo los conocimientos de embarque detallados en la demanda, es quien debe concurrir a reclamar a la demandada en el evento de daños atribuibles al transportista, sufridos por la mercancía durante el transporte (lo cual negamos).
>
> El derecho de acción o titularidad del reclamo recae por ende en RAMAFRUT S.A.
>
> CUARTO: Las implicaciones comerciales de los 'incoterms´ que regulan las compraventas internacionales como las que nos ocupan son uniformes y mundialmente aceptadas, dispuestas por la Cámara Internacional de Comercio (ICC-International Chamber of Comerse). Si las partes no deseaban trasladar la propiedad de la carga al momento de pasar la borda del buque, debieron utilizar el incoterm FCA o 'free carrier´ en lugar de C&F o CIF, u otro incoterm aplicable, como se desprende las circunstancias del presente caso...
>
> SEXTO: La demandante no tiene por ende, causa de acción o legitimación activa (facultad para demandar) en contra de nuestra representada, pues NO ES LA PROPIETARIA DER LA CARGA ALEGADAMENTE DAÑADA, POR ENDE NO HA SIDO QUIEN HA SUFRIDO EL ALEGADO DAÑO O PÉRDIDA, SITUACIÓN QUE RECAE EN LA COMPRADORA/CONSIGNATARIA RAMAFRUT, S.A."

Además de la excepción de falta de legitimación en la causa, la parte demandada alegó excepción de inexistencia de la obligación, fundamentada en que el contenedor contentivo de la fruta fue empacado, embalado y sellado por la actora-embarcadora sin la intervención del transportista o de la nave demandada.

En ese sentido, explicó que según la cláusula 11 de los conocimientos de embarque, la descripción de la mercancía estaba a cargo de la comerciante y la transportista no sería responsable por la concordancia con las marcas, números, cantidad, peso, medida, contenido, naturaleza, calidad o valor.

Correspondía, entonces, a la embarcadora asegurarse que la mercancía fuese embalada adecuadamente para su transporte, por lo que, corre por su cuenta probar que la mercancía se encontraba en buen estado antes de entregarla al transportista marítimo.

También alegó otra excepción de inexistencia de la obligación, sobre la base que el tiempo de duración del viaje no fue garantizado por la demandada.

La demandada solicitó también que se aplicara en su favor la limitación de responsabilidad por pérdida, conforme lo establecido en la cláusula 16 de los conocimientos de embarque, reconociendo cada contenedor como un paquete o unidad de embarque, y teniendo en cuenta el menor límite de responsabilidad aplicable según la ley inglesa, por cuanto, la embarcadora no declaró el valor de la mercancía en el espacio dispuesto para ello en los conocimientos de embarque.

También solicitó la aplicación de la limitación de responsabilidad por pérdida, con base en la cuantía de la pérdida real, según dispone la cláusula 16 de los conocimientos de embarque, es decir, en atención al valor de la carga dentro de los contenedores, sin incluir la ganancia que la demandante esperaba recibir.

Asimismo, la parte demandada presentó defensas por actos propios del embarcador y por empaque deficiente o insuficiente, basada en la cláusula 24 de los conocimientos de embarque, y por vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

Cabe advertir que, durante la audiencia ordinaria celebrada, la parte actora aportó en calidad de prueba un documento denominado "DOCUMENTO DE ACUERDO Y/O CONVENIO DE CESIÓN DE CRÉDITO LITIGIO (sic) EN EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ" (f.366).

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la Sentencia No.2 de 24 de agosto de 2006 (f.881), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

> "DECLARAR PROBADO el 'incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar´ propuesto por la demandada COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A.
>
> ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. de la demanda incoada en su contra por COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A.
>
> CONDENAR a la demandante COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.23,270.59).
>
> CONDENAR a la demandante COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. al pago de los gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría."

Al motivar lo resuelto, la Juez de la causa explicó que, en las copias de los conocimientos de embarques, aportados como prueba por la parte actora, visibles a fojas 10 y 31 del expediente, se observa que en la casilla de embarcador (shipper), aparece el nombre de la demandante, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. y en la de consignatario (consignee), aparece el nombre de la compañía RAMAFRUT, S.L., siendo el lugar de entrega final de la mercancía, por parte del transportista, el Puerto de Valencia en España.

Lo anterior, señaló la referida Juzgadora, evidencia que la demandante era la embarcadora de la mercancía.

La cláusula 2 de los conocimientos de embarque aceptados por las partes, visibles a fojas 185 y 677, establece de manera clara que la ley aplicable a la controversia es la inglesa, lo cual fue ratificado por las partes en el acto de audiencia preliminar.

Así las cosas, la Juez A quo señaló que, según lo dispuesto en la Sección 1 del "U.K. Bills of Lading Act", la persona investida de todos los derechos legales para demandar, cuando se reclame por incumplimiento del contrato

amparado por un conocimiento de embarque nominativo, es el consignatario, persona que posee el original del conocimiento de embarque, el cual ha de presentar al transportista para que éste le haga entrega de la mercancía.

Por lo anterior, la Juez A quo concluyó que le asiste la razón a la demandada, cuando señala que su contraparte no está legitimada para incoar acción alguna en su contra, pues el derecho a demandarla le corresponde, según la ley inglesa, a la consignataria de la mercancía, RAMAFRUT, S.L.

En cuanto al "DOCUMENTO DE ACUERDO Y/O CONVENIO DE CESIÓN DE CRÉDITO LITIGIO (sic) EN EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ" (f.366), presentado por la parte actora durante la audiencia ordinaria, la Juez de la primera instancia manifestó lo siguiente.

Conforme a la ley inglesa, la cesión es una de las excepciones señaladas para que el embarcador pueda demandar al transportista por supuestos daños a la mercancía, con lo que quedaría legitimada para entablar una acción legal en contra de la transportista.

Al analizar el documento de cesión, la Juez de la causa indicó que el objetivo del mismo es claro en cuanto a que RAMAFRUT, S.L., en su calidad de consignataria final de la mercancía, cede a COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. todos los derechos y obligaciones que tenga, haya tenido o pueda tener con relación al reclamo que nos ocupa.

Así, La Juez A quo advirtió que, como se intenta hacer valer la cesión en un Proceso ventilado en la jurisdicción panameña, la misma debe cumplir con los requisitos señalados en la ley panameña.

En ese sentido, la Juzgadora explicó que el documento de cesión fue presentado ante el Tribunal el 7 de febrero de 2006, durante el acto de audiencia ordinaria, sin que mediase una notificación previa a la demandada en cuanto a su existencia, por lo que no se ha cumplido con el requisito de notificación establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual, la cesión surte efectos legales con respecto al deudor y terceros, desde que es notificada ante dos testigos o en otra forma auténtica.

En concordancia con lo anterior, la Juez de la causa citó lo dispuesto en el artículo 1278 del Código Civil, según el cual, "La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial."

Asimismo, refirió un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia según el cual, la notificación de la cesión puede hacerse junto con la demanda misma.

Así las cosas, la Juez A quo concluyó que el documento de cesión presentado por la actora "no cumple con los requisitos necesarios de forma, ni fue presentado en el momento procesal oportuno para que pudiera surtir efectos con respecto a la demandada u otros", es decir, que carece de validez.

Por todo lo expuesto, determinó que, en efecto, la actora carecía de legitimación en la causa para demandar, y así lo declaró.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.903), la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de la actora, alega, en primer lugar, que no siendo la legitimación en la causa requisito de la acción y por ende de la demanda, la actora no está obligada a demostrar su vinculación con el derecho pretendido desde el mismo inicio del Proceso, es decir, con la presentación de la demanda.

En ese sentido, la parte apelante explica que, como la pretensión será resuelta en la sentencia, la vinculación entre el derecho pretendido y el demandante puede ser probada en el transcurso del Proceso, pues no está sujeta a un momento procesal fijo.

Así, la recurrente alega que la legitimación en la causa puede variar, pues, puede ocurrir "que quien la posee deje de tenerla y quien no la tenía puede entonces tenerla y de allí que se permita su prueba durante el Proceso."

En cuanto a la validez de la cesión celebrada con RAMAFRUT, S.L., la apelante sostiene que, para ser válido, el contrato de cesión sólo debe reunir los requisitos esenciales de todo contrato, es decir, voluntad, causa y objeto lícitos, elementos todos que se conforman entre el cedente y el cesionario; así, advierte que el deudor del crédito cedido no es parte de dicho contrato y, por tanto, para su existencia, no se requiere de su consentimiento.

Por lo anterior, la recurrente considera que la Juez A quo no puede afirmar válidamente que la cesión no cumple con los requisitos necesarios de forma y por tanto no tiene validez, pues la misma se celebró conforme a los requisitos de ley, no siendo la demandada parte en la misma.

La parte apelante estima también que la Juez de la causa se equivocó al considerar que la presentación del contrato de cesión fue extemporánea.

Al respecto, explica que el documento contentivo de la cesión fue presentado durante la fase probatoria correspondiente, sin ser objetado en su forma, constituyendo así prueba fehaciente en el Proceso.

Con relación a la notificación a la demandada de la cesión celebrada, la apelante sostiene que dicha notificación no requiere de solemnidad alguna, como indica el artículo 1279 del Código Civil, resultando suficiente que el deudor tenga conocimiento de la misma por cualquier medio y no necesariamente a través de las partes.

En ese sentido, explica que, en la presente causa, además de haberse presentado ante Notario Público el documento de cesión -lo que implica el conocimiento del mismo por el Notario y dos testigos de la Notaría-, también fue presentado ante el Tribunal Marítimo, en tiempo oportuno, dentro del periodo probatorio, por lo que fue puesto en conocimiento de la demandada (deudora), mucho antes que fuese dictada la sentencia, incluso antes del periodo de alegatos.

Por otro lado, la recurrente advierte que el documento en cuestión no fue objetado ni redargüido de falso, siendo aceptado por la demandada.

Por lo anterior, la actora-recurrente considera que la demandada ha tenido conocimiento de la cesión y, por tanto, mal puede considerarse que la misma no surtió sus efectos antes de dictarse la sentencia.

Así las cosas, la parte apelante considera que sí está legitimada en la causa.

En adición a lo expuesto, la parte actora sostiene que la Juez de primera instancia interpretó y tradujo indebidamente las normas de la legislación inglesa, la cual permite al embarcador-vendedor que sufre la pérdida, reclamar por los daños a la carga, por encima de la designación del consignatario en el conocimiento de embarque.

En ese sentido, la apelante explica que tal reclamación es posible cuando el embarcador mantiene la propiedad de los bienes embarcados, lo cual se determina en el contrato de compraventa respectivo.

Así, la recurrente indica que el contrato de compraventa de la mercancía que salió de Panamá fue a consignación, manteniendo la embarcadora-vendedora la titularidad de dicha mercancía, en tanto que la consignataria sólo realizaría las funciones de agente comercializadora del producto, vendiendo el mismo y retornando el dinero de la venta a su propietaria.

Como prueba de lo anterior, la parte apelante se remite a la declaración jurada rendida por Manuel De Jesús Fernández, visible a partir de la foja 756 del expediente.

Por lo expuesto, la parte actora sostiene que sí está legitimada, según la legislación inglesa, para ejercer su pretensión en contra de la demandada-transportista; y por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la Sentencia venida en apelación.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.924), la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la parte demandada, sostiene que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la legitimación en la causa es una condición para el ejercicio de la acción, es decir, una condición previa al Proceso.

Así, explica que la legitimación debe existir al momento en que se interpone la acción, sin perjuicio de que pueda probarse durante el Proceso, debiendo la prueba hacer referencia a un derecho anterior a la presentación de la demanda.

En base a lo anterior, la opositora señala que, al presentar durante la audiencia ordinaria el documento de cesión mediante el cual RAMAFRUT, S.A., en su calidad de consignataria y dueña de la mercancía, le cede a la actora sus derechos, esta última reconoció tácitamente que demandó a la transportista sin tener la titularidad para hacerlo.

La demandada-opositora alega que diversos documentos que reposan en el expediente fundamentan la excepción de falta de legitimación activa por ella propuesta.

En ese sentido, advierte, en primer lugar, que el contrato de compraventa suscrito entre la actora y la consignataria de las frutas se dio sobre la base de "libre a bordo", por lo que, el embarcador-vendedor, en este caso la actora, sólo es responsable por poner la carga a bordo del buque en el cual va a ser transportada, asumiendo el comprador-consignatario, en este caso RAMAFRUT, S.L., el pago del flete y los riesgos del transporte.

Adicionalmente, la opositora al Recurso de Apelación sostiene que los conocimientos de embarque aportados al Proceso establecen que el flete sería "FREIGHT COLLECT" o por cobrar, lo cual implica que es el consignatario nominativo quien pagará el porte del transporte y quien tiene un contrato de transporte con la demandada-transportista y no el embarcador. De lo anterior se infiere, a decir de la opositora, que las obligaciones y el riesgo de la vendedora cesan en el instante en que la carga se embarca en la nave y pasa la borda de la misma, momento en cual el riesgo de la transacción y propiedad de la carga se traslada de la embacadora-vendedora a la consignataria-compradora.

En cuanto a la clase de conocimientos de embarque emitidos, la demandada-transportista indica que son de tipo "nominativo", pues señalan en forma específica al consignatario o dueño de la carga, en este caso, RAMAFRUT, S.A.

En ese orden de ideas, explica que el conocimiento de embarque nominativo no constituye un documento negociable o traslaticio del título de propiedad de la carga, siendo el consignatario su propietario y el único facultado para demandar.

En cuanto a dicho consignatario, la demandada indica que RAMAFRUT, S.A. actuó en todo momento como propietaria de la carga, pues la recibió, realizó los trámites para su retiro del puerto de destino, contrató inspectores para realizar su inspección y presentó su reclamación contra la naviera demandada.

La demandada alega también que durante el Proceso se presentaron facturas comerciales que evidencian la venta realizada por la actora a favor de RAMAFRUT, S.L, propietaria de la carga.

Adicionalmente a lo anterior, la parte demandada-opositora advierte que, a diferencia suya, la actora no presentó prueba alguna que acredite cuándo una persona se encuentra legitimada para demandar de acuerdo a la ley inglesa.

Así, afirma que durante el acto de audiencia presentó la Ley de Transporte de Mercancía por Mar 1992 (Carriage of Goods by Sea Act 1992), la cual dispone que en los casos de conocimientos de embarque nominativos, como es el presente caso, quien está legitimado para demandar es el consignatario. Aunado a lo anterior, acota que la Juez de la causa examinó la Ley de Conocimientos de Embarque del Reino Unido (UK Bills of Lading Act), llegando a igual conclusión.

Con relación al documento de cesión presentado, la parte demandada sostiene que el mismo fue firmado con posterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, sus efectos no pueden retrotraerse al inicio del Proceso, circunstancia que advirtió durante la audiencia ordinaria.

La parte demandada considera que a dicho contrato de cesión le son aplicables los artículos 1278 y 1287 del Código Civil, relativos a la cesión de derechos y a la cesión de créditos litigiosos, respectivamente.

Basada en las normas citadas indica que "el crédito litigioso presentado por MR. AGRO es defectuoso ya que en ningún momento se establece un precio, es decir no se señala cuanto pagó MR. AGRO por el crédito de RAMAFRUT, y segundo, RAMAFRUT no tiene un crédito litigioso que vender o cederle a MR. AGRO ya que es MR. AGRO quien entabló demanda y quien en todo caso tendría un crédito litigioso que vender."

La parte opositora considera también que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 612 del Código Judicial, la cesión celebrada debió contar con su aceptación para surtir efectos. Y cita el artículo 859 del Código Judicial, relativo a la fecha a partir de la cual un documento privado puede contarse respecto de terceros.

La demandada argumenta que la presentación de la cesión de crédito constituye una actuación que contradice todas las que COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. había adelantado previamente en calidad de parte demandante.

Para finalizar, la parte opositora destaca aspectos de la causa por los cuales debe ser absuelta de la pretensión incoada en su contra, en el evento que la Sala considere que la apelante está legitimada en la causa para demandar (f.945).

CRITERIO DE LA SALA

Como se ha señalado, la presente causa guarda relación con una reclamación formulada por una embarcadora, COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A., contra una transportista, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A., por los daños que sufrió una carga de sandías y melones durante su transporte marítimo hacia España.

Lo pretendido se fundamenta en seis (6) conocimientos de embarque (No.31A016440, 31A016436, 31A016437, 31A016439, 31A016592 y 31A016435) que amparaban el transporte en cuestión.

Por su parte, la transportista-demandada alegó en su defensa excepción de falta de legitimación en la causa de la demandante, fundamentada en que de acuerdo a la ley inglesa, ley sustantiva aplicable a la causa según se establece en las cláusulas contenidas en los conocimientos de embarque por ella emitidos, tratándose de conocimientos de embarque "nominativos", el derecho a reclamar por daños o pérdida de la mercancía corresponde al consignatario expresamente señalado en dichos conocimientos, y no a la embarcadora.

La Juez de primer grado declaró probada la excepción propuesta, y en consecuencia, absolvió a la demandada de la pretensión incoada en su contra.

Contra dicha decisión, la actora-embarcadora presentó el Recurso de Apelación a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

No hay discusión en la presente causa en torno a la ley sustantiva aplicable, siendo ésta la inglesa por disponerlo así la cláusula 24 de los conocimientos de embarque que amparan el transporte de la fruta embarcada por la demandante. Así lo han aceptado las partes.

La referida legislación, a través de lo dispuesto en la Sección 1 del "U.K. Bills of Lading Act", otorga al consignatario de los bienes, nombrado expresamente en el conocimiento de embarque, el derecho para demandar a quien lo haya emitido, como si el contrato de transporte contenido en el conocimiento hubiese sido celebrado por él mismo.

En las copias de los conocimientos de embarque presentados como prueba en el presente Proceso, se observa que la consignataria de la fruta embarcada por la Actora lo era la sociedad denominada RAMAFRUT, S.L. (fs.10, 19, 31, 33, 364 y 365).

Ahora bien, al manifestar su disconformidad con la Resolución apelada, la parte Actora esgrime esencialmente dos (2) argumentos para desmeritar la conclusión a la que arribó la Juez A quo.

El primero, que celebró con la consignataria contrato de cesión, que tiene por objeto el derecho a reclamar a la transportista la pérdida de la mercancía embarcada; el segundo, que la legislación inglesa permite al embarcador-vendedor que sufre la pérdida, reclamar por los daños a la carga, por encima de la designación del consignatario en el conocimiento de embarque.

Al sustentar la alzada impetrada, la parte apelante sostuvo lo siguiente:

> "Tal como se puede apreciar, el propio autor citado por la Juez, bajo la misma edición, aclara que el embarcador de la mercancía si (sic) posee el derecho de reclamar por la pérdida, siempre que posea el título de los bienes, es decir, que mantenga la propiedad de los bienes y eso se ubica en el contrato de compraventa de la mercancía embarcada.
>
> Pues bien, el contrato de transporte, no constituye el contrato de compraventa y si el contrato de compraventa entre el comprador y el vendedor establece que la propiedad la posee el vendedor, pues perfectamente puede reclamar con independencia de lo que establece el conocimiento de embarque con relación al consignatario."

Siguiendo el argumento expuesto por la Recurrente, tenemos que la embarcadora podría reclamar a la transportista por la pérdida de la mercancía, "cuando mantiene la propiedad de los bienes", situación que en todo caso estaría consignada en el contrato de compraventa.

Así las cosas, la legitimación activa del embarcador que retiene la propiedad de los bienes conforme así lo establece el contrato de compraventa, pese a existir conocimientos de embarques nominativos, ha sido un tema tratado por esta Sala de lo civil, existiendo pronunciamientos con criterios contrapuestos.

En este sentido, a través de las Sentencias de 17 de junio de 2008, (COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S.A. contra CMA-CMG, S.A.) y de 3 de febrero de 2010, (DOS VALLES S.A. vs CMA-CGM), esta Sala decidió que en casos como el que ahora se ventila, el único que poseía la legitimación para demandar, lo era el consignatario, toda vez que los conocimientos de embarques eran nominativos, sin que tal situación fuese

variada por la prueba de propiedad de la carga, derivada del contrato de compraventa de la mercadería. No obstante, en Sentencias de 14 de enero de 1999, (LIBLEASE FOUR LIMITED contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. como tercero) y de 3 de junio de 2008 (AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHIFFAHRTS-GESELLACHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), esta Sala expuso un criterio contrario a lo antes indicado, manifestando que de la prueba de propiedad de la mercadería nace la legitimación para demandar, pese a la existencia de conocimientos de embarques nominativos.

Con el fin de precisar la jurisprudencia antes expuesta, resulta necesario señalar que el criterio manifestado por esta Sala a través de las Sentencias de 17 de junio de 2008 y de 3 de febrero de 2010, se produjo en aplicación exclusiva del derecho sustantivo francés, dentro del cual existe una posición cuya propia doctrina considera como rígida.

Así, vemos que en la referida Sentencia de 3 de febrero de 2010, esta Sala señaló lo siguiente:

"...

En consideración a que los Conocimientos de Embarque, que fundamentan la causa de pedir, remiten a la legislación francesa para interpretar sus términos y condiciones, siendo éstos de carácter nominativos (establecen el consignatario nominativamente, el flete es por cobrar en destino, tiene implicaciones de una venta F.O.B), se tenía que examinar si conforme a la ley francesa el demandante-embarcador (DOS VALLES) tenía legitimación activa para demandar al transportista.

Sobre este cuestionamiento, existe un precedente sentado recientemente en un caso muy similar al que nos ocupa, donde una empresa embarcadora demandó a la naviera transportista por los daños que sufrió la carga amparada en varios Conocimientos de Embarque, al ser transportada en contenedores desde un puerto de Panamá a otro en España, siendo la legislación francesa aplicable para resolver la controversia y para determinar si se configuraba la excepción de falta de legitimación activa. En ese caso, en consideración a lo dispuesto por dicha legislación, el tribunal a-quo declaró probada la incidencia, decisión que a su vez fue confirmada por esta Sala de la Corte mediante sentencia de 17 de junio de 2008, en la que, entre otras cosas, se expresó lo siguiente:

<<.....>>

Aunado a lo expuesto debemos señalar que al examinar la decisión del tribunal marítimo en cuanto al tema de la legitimación de la parte actora, hemos podido observar que para arribar a su determinación no se limitó a considerar la jurisprudencia de la Sala de casación francesa, como cuestiona el censor, sino que ponderó lo establecido en el artículo 49 del Decreto de 31 de diciembre de 1966 de la ordenanza Francesa. Esto quiere decir que los parámetros que siguió el a-quo son conformes a la ley de Francia la cual, a pesar de ser criticada por distintos autores al igual que por el recurrente al catalogarla como formalista, no deja de ser la ley sustantiva aplicable al punto controvertido. Sobre este particular uno de los referidos autores (Bonassies), citado por el Profesor Tetley, reconoce y reitera la conclusión a la que llegó el fallo impugnado, de que ante los conocimientos de embarque nominativos (como los presentados en este juicio) el embarcador no ostenta la titularidad de la acción contra el transportista. Veamos:

<<... a pesar de que los casos en su mayoría involucran conocimientos a la orden y al portador, la regla aplica también a casos de conocimientos nominativos. El embarcador que desee retener la facultad de demandar al transportista debe hacer el conocimiento de embarque al portador en vez de a la orden, el consignatario/comprador tendrá que endosar el conocimiento al embarcador para que éste último sea capaz de demandar bajo el mismo. El consignatario/comprador, frecuentemente omite endosar el mismo>>.

....."

Por las consideraciones expuestas, el hecho de que no prospere el segundo cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada, conlleva la confirmación por parte de esta Sala de la decisión del a-quo de acceder al incidente de falta de legitimación en la causa de la parte actora y en consecuencia, no es del caso entrar al examen de último cargo imputado contra el fallo de instancia.

....."

(Sentencia de 17 de junio de 2008, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. apela contra resoluciones del Primer Tribunal Marítimo en el Proceso ordinario marítimo que le sigue a CMA-CGM, S.A.)

Lo previamente expuesto resulta suficiente fundamento para revocar la decisión impugnada y en consecuencia declarar que se produce la falta de legitimación activa de la embarcadora/vendedora para accionar contra el transportista en base a los conocimientos de embarque." (Lo resaltado es de la Sala)

Resulta evidente que, la realidad del sistema normativo francés no necesariamente será el aplicado por otras legislaciones y por tanto, corresponde a esta Superioridad advertir que las Sentencias de 14 de enero de 1999 y de 3 de junio de 2008, responden precisamente a otros sistemas de derecho distintos, de allí que en tales casos, esta Sala haya adoptado un criterio distinto, reconociendo la legitimación activa derivada del contrato de compraventa.

Como sustento de lo señalado anteriormente, a través de la Sentencia de 14 de enero de 1999, esta Sala de lo Civil se pronunció en casos similares como se expone a continuación:

"Lo medular de esta disputa radica en que, mientras para el demandante la propiedad de la carga secuestrada por el Tribunal Marítimo, en el momento en que fue practicada la medida cautelar (el 16 de julio de 1997), había sido transmitida a los demandados VISTANA y/o MWM en su calidad de compradores dentro de un contrato de compraventa internacional celebrado con ECUATRANSOCEANIC como vendedor, para esta última empresa la titularidad y el derecho a disponer de esa mercancía no habían sido traspasados a los compradores, en virtud de que el contrato celebrado se pactó sujeto a condiciones que le permitían al vendedor conservar la titularidad sobre la carga hasta tanto se hubiese satisfecho el pago del precio en los términos establecidos por las partes, obligación que en la fecha del secuestro no había sido cumplida por el comprador.

…

La primera observación que es dable formular es que las cláusulas del contrato de fojas 267 y siguientes, pactado entre ECUATRANSOCEANIC (vendedor) y VISTANA (comprador), pertenecen a uno celebrado bajo condiciones y términos FOB. Como se sabe, en las compraventas internacionales celebradas bajo términos FOB, o sea "franco a bordo", la entrega de los bienes ocurre cuando se pone a bordo de un buque designado por el comprador, en el puerto convenido, los bienes, quedando éstos desde ese momento a disposición del comprador. Lo anterior implica que, como regla general, tratándose de una venta FOB, la titularidad y el riesgo sobre los bienes recaerán sobre el comprador una vez se produzca la entrega de los mismos a bordo de la nave que ha de conducirlos a su destino. Pues bien, en este caso hay pruebas suficientes de que la fruta secuestrada no fue puesta a bordo de una nave fletada, contratada o designada por el comprador de la carga, tal como lo habían acordado las partes en el contrato de fojas 267 y siguientes. Según revela el documento visible a fojas 106 del expediente, el contrato de transporte del cargamento secuestrado fue celebrado directamente entre el vendedor de la carga, ECUATRANSOCEANIC, y la naviera japonesa NIPPON YASEN KAISHA (NYK), propietaria de la M/N ATLANTIC HOPE, el día 9 de julio de 1997. En otras palabras, la empresa VISTANA, compradora del banano, no suministró el buque para la transportación de la fruta; no lo contrató, por lo que hay entonces una evidencia de que la venta de este particular cargamento no se efectuó bajo el amparo del clausulado del contrato que aparece a fojas 267 y siguientes del expediente. En consecuencia, no se puede asegurar que se está ante una compraventa internacional realizada bajo condiciones FOB o que, debido a ello, la titularidad y la disposición sobre la mercancía haya pasado ipso facto al comprador al producirse la entrega de la misma a bordo de la nave encargada de transportarla.

También ha sido posible verificar que entre las obligaciones que contrajo el vendedor en el contrato de compraventa internacional que obra como prueba de fojas 267 a 270, no se encuentra incluida la de contratar un seguro de riesgo para amparar los cargamentos que por medio de ese instrumento se vendieran a VISTANA. Pues bien, consta a fojas 257 y a fojas 94 y 95 prueba fehaciente del certificado o póliza de seguro marítimo Nº 88606 adquirido por ECUATRANSOCEANIC para asegurar el cargamento de bananos que se transportaban en el buque ATLANTIC HOPE y que fue objeto del secuestro en Panamá como si se tratase de una propiedad perteneciente a los demandados. Este documento contribuyó en buena medida a producir en el ánimo del Juzgador la convicción de que la propiedad de esos bienes no le pertenecía a los demandados. La póliza no fue emitida a favor de VISTANA o de MWM, sino al portador. Si, conforme al contrato pactado bajo términos FOB (fojas 267 y ss.), no era obligación del vendedor obtener ninguna póliza de seguro todo induce a pensar que la compraventa cuyo objeto fue la carga secuestrada no formaba parte de aquella contratación.

A fojas 254 y 255 del expediente reposan sendas copias debidamente autenticadas por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, Ecuador, de las facturas comerciales fechadas el 12 de julio de 1998 y extendidas por el vendedor del banano embarcado a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE y luego secuestrado

por el Tribunal Marítimo en este Proceso. Esos documentos confirman que la venta no se efectuó bajo términos y condiciones FOB, sino bajo términos y condiciones de venta CIF, o sea "costo, seguro y flete".

…

Es un principio básico, muy difícil de no ser tomado en cuenta, que la diferencia fundamental que existe entre un contrato CIF y uno FOB consiste en que la propiedad sobre los bienes, en el primero, sólo se adquiere cuando los documentos se han transferido al comprador y éste ha pagado o ha garantizado documentalmente su pago, y no antes de que eso ocurra.

Además, cobra trascendencia en el presente caso la naturaleza de los conocimientos de embarque que fueron emitidos para amparar la carga transportada, así como también la forma en que se emitieron esos conocimientos de embarque. Está fuera de toda discusión que los conocimientos de embarque emitidos no lo fueron ni a la orden ni al portador. Ellos se emitieron como nominativos y no negociables, según la definición que la ley mercantil del Ecuador, país en que se extendieron, los describe (ver fojas 312). Aparte de que los conocimientos de embarque originales nunca les fueron entregados ni al consignatario de los bienes, MWM, ni a VINTANA (el comprador), tenemos el hecho de que dichos documentos, no endosables ni transferibles a terceros, carecen de la capacidad de transferir (aún estando en poder del vendedor) la titularidad de los bienes. Ese tipo de conocimiento de embarque (nominativo y no negociable) es similar en sustancia a un "seaway bill". Siendo la negociabilidad un elemento de la esencia del documento en cuanto a su capacidad para transferir la propiedad, un conocimiento de embarque no negociable no es estrictamente hablando un completo conocimiento de embarque, y menos si los originales han permanecido todo el tiempo en poder del vendedor o del naviero sin haber llegado nunca a manos del comprador. Distinta habría sido la situación si se hubiese podido acreditar que el vendedor de la carga había recibido el pago por la venta de la mercancía transportada, pero como sabemos ese pago nunca fue realizado.

Un elemento de suma importancia, al tratar de averiguar si en una compraventa internacional el dominio de la cosa vendida ha sido pasado de una a otra parte, radica en establecer cuál ha sido la intención que ha animado a los contratantes. Si esa intencionalidad no aparece directamente expresada, como sucede en el presente caso, la indagación del juez tendrá por fuerza que remontarse a lo que evidencien las constancias y pruebas que obren en el Proceso. De allí el notorio valor que se le tenga que asignar a los documentos accesorios al contrato de venta, o sea a los "shipping documents", que obran como complemento para aclarar el acuerdo de voluntades al que han arribado el vendedor y el comprador.

Igualmente, en materia de la intencionalidad de las partes, obran en autos otras piezas probatorias indicadoras de que la titularidad o el derecho de propiedad sobre la fruta transportada sólo serían trasladados de ECUATRANSOCEANIC a VISTANA una vez se recibiera el pago del precio. Esa es la conclusión que se desprende de las manifestaciones hechas por los señores VITALI KOUKOUCHKINE (fs. 87 Y 88) y DIMITRI MATBEEB (fs. 89) representantes del comprador VISTANA y del consignatario MWM, quienes expresan que lo acordado entre las partes de la compraventa fue que el título y el riesgo sobre la mercancía no pasarían en esta transacción a los compradores hasta que se hubiese satisfecho el pago del precio acordado. En tales documentos se explica que ECUATRANSOCEANIC insistió en conservar o reservarse el título sobre la mercadería hasta que el pago fuese hecho efectivo o alguna garantía bancaria hubiese sido otorgada a satisfacción del vendedor del banano.

Tenemos, entonces, que todo un conjunto de pruebas ponen al Tribunal en condiciones de cerciorarse de que la carga secuestrada no le había sido transferida en propiedad a la parte demandada de este Proceso, por lo que cabe confirmar lo sentenciado por el Juez Marítimo en esta causa."

En tanto que en Sentencia de 3 de junio de 2008, AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHIFFAHRTS-GESELLACHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), esta Superioridad estableció lo siguiente:

"Advierte la Sala que, originalmente el caso bajo análisis se centró en la alegada carencia de legitimidad activa de la demandante AGROWEST, S.A. para demandar.

Esta Sala considera que, a pesar de que originalmente al tenedor legítimo del conocimiento de embarque le corresponde la legitimación activa para demandar por incumplimiento del contrato de transporte, en este caso GOURMET TRADING CO, por ser un conocimiento de embarque nominativo, en principio es el propietario de la mercancía. Lo mismo sucede si la compraventa se da FOB, en este caso todo evidencia que la compraventa se celebró bajo los términos y condiciones FOB pues el riesgo sobre las mercancías que se encuentran en tránsito se traspasa del vendedor al comprador. Pero los términos de venta no son determinantes para la transmisión del dominio sobre los bienes vendidos (regulan la distribución de documentos, las condiciones de entrega de la mercancía, la distribución de costes de operación y la

distribución de riesgos de la operación) pues el documento que determina esta situación es el contrato de transporte, que como sabemos, es evidenciado por el conocimiento de embarque.

Siendo así, cobra transcendencia las partes involucradas en la cadena del transporte marítimo: el embarcador (AGROWEST, S.A); el consignatario (GOURMET TRADING CO) y el transportista (HAMBURG SUD).

En ese sentido, si el embarcador retiene la propiedad de la mercancía, como sucede en la presente causa, pues la venta de la fruta fue a consignación y el comprador manifestó que él no es el dueño, entonces AGROWEST,S.A. se encuentra legitimada para demandar al transportista. Por tanto, la Sala descarta los cargos formulados por el apelante en este punto."

De esta manera, luego de confrontadas las posiciones jurisprudenciales antes reseñadas con la causa que nos ocupa, debemos entonces precisar que nos encontramos ante la aplicación del derecho sustantivo inglés, por tanto, la jurisprudencia sentada en las Sentencias de 17 de junio de 2008, (COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S.A contra CMA-CMG, S.A.) y en la Sentencia de 3 de febrero de 2010, (DOS VALLES S.A. vs CMA-CGM), no resultan aplicables a este caso, toda vez que las mismas se refieren al derecho francés exclusivamente.

Los análisis expuestos en las Sentencias de 14 de enero de 1999, (LIBLEASE FOUR LIMITED contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. como tercero) y en la Sentencia de 3 de junio de 2008 (AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHIFFAHRTS-GESELLACHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), posibilitan que el embarcador o quien ostente la propiedad de la carga, retenga la legitimación activa pese a la emisión de un conocimiento de embarque nominativo, situación que sí encaja en los hechos del presente caso, toda vez que se ha comprobado que la venta de la fruta exportada desde Panamá hacia España, lo era en consignación, lo que quiere decir que, el embarcador mantenía en todo momento la propiedad sobre la misma, siendo entonces la persona lesionada por los daños que se causen a dicha mercancía, al ser quien sufre la pérdida.

Sentado lo anterior corresponde entonces revocar la decisión del A quo, en tal sentido, entrando a analizar los elementos de responsabilidad y de daños, para lo cual de manera ineludible, se deberá valorar el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

Tanto en el escrito de contestación de la Demanda, al igual que en el escrito de corrección de la contestación de la Demanda, la parte demandada expresamente acepta las pruebas numeradas como 1, 2, 5, 6, 9, 10, 12, 20, 21 y 23, al igual que acepta la autenticidad de la prueba número 22 (fojas 99 y 100), encontrándose dentro de estas pruebas aceptadas, las copias de los conocimientos de embarque y de los certificados fitosanitarios.

La condición de la fruta en destino ha sido evidencia a través de los reportes o "surveys" respectivos, aportados por la parte demandante, sin que la demandada demostrase que los mismos no recogían la veracidad de tal condición. Asimismo, la demandante evidenció documentalmente la pérdida económica, a través de los reportes de ventas en destino, sin que la parte demandada contraprobara en tal sentido.

En este sentido, consta en expediente que la parte demandada esgrimió las siguientes excepciones: A. Inexistencia de la obligación – contenedor embalado por el embarcador; "D" (sic) Limitación de responsabilidad por unidad de empaque; "F" (sic) Limitación de responsabilidad por la cuantía de la pérdida real; "G" (sic) Excepción Eximente de Responsabilidad por Actos Propios del Embarcador; "H" Defensa de Empaque Deficiente o insuficiente; "I" Defensa de Vicio Oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía y; "J" Excepción de inexistencia de la obligación: El tiempo de duración del viaje nunca fue garantizado por la demanda.

Respecto de cada una de las defensas esgrimidas por la demandada esta Sala se pronunciará sobre cada una de ellas.

En cuanto a la inexistencia de la obligación debido a que el embarcador fue quien embaló el contenedor, esta Superioridad estima de las constancias en expediente, que la cantidad de cajas embaladas en cada contenedor ha sido debidamente acreditada tanto por los documentos de embarque como por los reportes de la condición de la carga en destino, no siendo ésta una materia en controversia. Sobre la excepción de limitación de responsabilidad por paquete se observa que los conocimientos de embarques poseen como unidad de empaque la palabra "caja", antecedida por la cantidad de las mismas que fueron estibadas dentro

de cada contenedor, por tanto, siendo tal la unidad de empaque, la excepción de limitación de responsabilidad por paquete o unidad de empaque, excedería la cantidad de dinero demandada como daño por cada contenedor, razón por la cual tal excepción resulta insustancial.

Esta Sala ha establecido en diversos fallos, que el contenedor no puede ser considerado como la unidad de empaque, cuando en el conocimiento de embarque se establece con precisión un tipo de unidad tal como el pallet o la caja, razón por la cual corresponde desestimar esta excepción.

Ahora bien, respecto a la excepción de limitación de responsabilidad por la cuantía de la pérdida real, observa esta Superioridad que la demandante evidenció de manera documental el monto de la pérdida a través de los reportes de ventas, sin que la demandada contraprobara de manera eficaz respecto a los valores de dicha pérdida. En cuanto a la excepción eximente de responsabilidad por actos propios del embarcador, en la cual la parte demandada señala que se deriva de haber la demandante, combinado en un mismo contenedor dos tipos distintos de frutas, siendo una de ellas un elemento contributivo en la maduración de la otra, observa esta Superioridad que la causa primigenia u originaria del daño, se debió al tiempo excesivo de tránsito, en cuyo caso no es la combinación de frutas dentro de un mismo contenedor, la causa sine qua non del siniestro.

En otras palabras, de no haberse producido el tiempo de tránsito excesivo, la combinación de frutas dentro de un mismo contenedor no hubiese producido, por sí sola, el daño acaecido; lo propio ocurre con la defensa de Empaque Deficiente o insuficiente y con la defensa de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía, pues la demandada no logró acreditar ninguna de tales hipótesis como causantes de la condición de excesiva maduración, en situación en la que la fruta permaneció en travesía de excesiva duración.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, debido a que el tiempo de duración del viaje nunca fue garantizado por la demandada, esta Sala valoró la declaración del Gerente General de la empresa demandante, Señor MANUEL FERNÁNDEZ (Fojas 757 a 786, más concretamente 775), en la que explica la incidencia del período de tránsito en la contratación y la promesa que recibió de la naviera en tal sentido, por una parte, y por la otra, las deposiciones del Señor ERNESTO MOCK DÍAZ, representante de la agencia naviera de la transportista (Fojas 787 a 812, más concretamente a Fojas 805 y siguientes), en las que corrobora que a los embarcadores se les suministran semanalmente los itinerarios en los que la naviera demandada informa las fechas estimadas de zarpes y llegadas.

> Esto permite a esta Superioridad llegar a la conclusión que la empresa naviera demandada, a través del suministro de tales informaciones, crea una condición de oferta periódica, en tal magnitud, que los embarcadores de frutas deciden la contratación de los transportes en consideración a la confianza que le generan tales itinerarios, los que al incumplirse en lapsos superiores al doble y al triple de sus estimaciones públicas, genera un daño a la carga perecedera debido al excesivo e injustificado tiempo de tránsito, lo que impone sobre la demandada, el deber de indemnizar tales daños, no pudiendo ampararse en limitación de responsabilidad alguna debido al grado de negligencia evidenciado en el tiempo excesivo de tránsito, que escapa por completo a los más laxos parámetros razonables.

Es por lo anterior que se impone revocar la sentencia y en su lugar condenar a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (B/.181,623.76), más los intereses, costas y gastos del proceso, observando que dicha cuantía fue corregida por el A quo en la Audiencia Preliminar, luego de advertir un error numérico en la demanda, pudiendo constatar el mismo a Fojas 342 y 346.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 2 de 24 de agosto de 2006, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR AGRO, S. A. contra COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A., y en su lugar:

1. Declara NO PROBADO el "Incidente de nulidad por falta de Legitimación activa para demandar" propuesto por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.

2. Declara NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la obligación – contenedor embalado por el embarcador, propuesto por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.
3. Declara NO PROBADA la Excepción de (sic) Limitación de responsabilidad por unidad de empaque, propuesta por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A.
4. Declara NO PROBADA la Excepción de (sic) Limitación de responsabilidad por la cuantía de la pérdida real, propuesta por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A.
5. Declara NO PROBADA la Excepción Eximente (sic) de Responsabilidad por Actos Propios del Embarcador, propuesta por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A.
6. Declara NO PROBADA la Excepción de Defensa de Empaque Deficiente o insuficiente; propuesta por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.
7. Declara NO PROBADA la Excepción de Defensa de Vicio Oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía, propuesta por la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A.
8. Declara NO PROBADA la Excepción de inexistencia de la obligación: El tiempo de duración del viaje nunca fue garantizado por la demandada, propuesta por la demandada COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.
9. CONDENA a la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A., a pagar a la parte demandante, COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR AGRO, S.A., la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (B/.181,623.76), más los intereses, costas y gastos del Proceso.
10. CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A., a pagar a la parte Demandante, el pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.33,243.56).
11. CONDENA a la parte demandada, COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A., a pagar a la parte demandante, al pago de los gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.
12. ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

ENCARNACIÓN VIEJO HERNRIQUEZ (N.U) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (N.L.) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (N.U.) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (N.L.) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 13 de enero de 2011
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	96-08

V I S T O S :

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (usual) e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ILKA EMILIA VIEJO HENRI (legal), contra la Resolución que rechazó de plano el Recurso de Revisión presentado por las recurrentes contra la Sentencia dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2006, la cual resolvió Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N° 106 de 11 de agosto de 2003, proferida por la Dirección General del Registro Público.

El Magistrado Cigarruista fundamenta su solicitud en el hecho de que su esposa, la Licenciada Doris Vargas de Cigarruista, fue la funcionaria que, como Directora General del Registro Público, expidió la Resolución que se pretende impugnar a través del Recurso extraordinario de Revisión; circunstancia que considera configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, le asiste razón al Magistrado Cigarruista, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....187

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE ELADIO EDGAR RODRÍGUEZ BALLESTEROS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 1 DE JUNIO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, QUE CONDENA AL PRENONBRADO A LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE C.G. HASETH Y COMPAÑÍA, S. A. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 187

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A. J. G. S., C. C. F., Y. Y. L. Y F. A. F. A. POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE A. J. T. O.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 188

PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.A.C. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 189

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R. G. Q. Y O. A. V., POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PITTI. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 190

PROCESO SEGUIDO A ELISEO LEMOS MENDOZA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 191

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, LA SOCIEDAD DELL FINANCIAL SERVICES L.P., CONTRA LA SENTENCIA N 125 DE 9 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 193

PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 194

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE10 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 195

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL CÁCERES VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FONG, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 196

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO CENTENO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 198

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 200

RECURSOS DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIELA MUÑOZ CASTILLERO Y VÍCTOR MANUEL DÍAZ CANO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.G., E.G. Y OTROS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CINCO (5) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 201

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GORDÓN RIVERA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR G. E. R. E. Y POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES I. F. R. P., E. I. B. P. Y R. E. B. P. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 204

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE UREÑA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORMELIS ORLANDO ORTIZ RUIZ. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 205

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRINEL MELGAR PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..206

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RABAH ALI MOH´D HUSSEIN ALARAJ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 210

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMAN NICOLAY IVANKOVICH, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 215

PROCESO SEGUIDO A EDISON CÓRDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO S. A. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 217

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 220

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.S.H. SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARGENIDA SMITH. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 224

PROCESO SEGUIDO A QUIRINO GONZÁLEZ G. Y ABRAHAM A. GARCÍA F. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 227

PROCESO SEGUIDO CLARENCE JAMES PLUMER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. - PONENTE: MGDO.LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 228

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.C.A.POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAFAEL ERNESTO SALAMÍN MORALES (Q.E.P. D.) - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO.(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 228

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ABRAHAN VÁSQUEZ MORENO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARÍA JOSÉ LEAL DE BATISTA.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 230

PROCESO SEGUIDO A FUNG KONG HONG SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD SMITHLINE BEECHAM P.I.C. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 231

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO AUGUSTO RIASCO LOZANO, JUAN CARLOS URBANO, DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, RAMÓN PABLO VÁSQUEZ Y DIOMEDES SEVILLANO MURILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 232

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE KADIR GUERRA MINIEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 233

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR EN PERJUICIO DE SUS HIJAS GARCÍA ORTEGA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 235

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD Y FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 237

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL DE L.C.G. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 238

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN RIVERA Y MILEIKA DÍAZ POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 239

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE V.A.A., SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, Y CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE MARIA ELENA ORTEGA.- MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 241

PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E. R. R. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 253

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN ARIAS, ERNESTO CASTILLO ALMENGOR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DIEGO AGUILAR NÚÑEZ. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 256

PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO, FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DEL MENOR CUYAS INICIALES SON J.J.C.S. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 262

PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS). - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 263

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA DARREL ANTHONY BOURNE Y ADIAS CESAR QUINTERO ARDINES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 264

PROCESO SEGUIDO A GLORIA ESTHER MORALES ARAÚZ PROCESADA POR EL DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO COMETIDO EN PERJUICIO DE

JOHANA ITZEL ANGULO ALVARADO.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 265

PROCESO SEGUIDO OSCAR LUIS MORENO VARGAS SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO MONSEÑOR FRANCISCO BECKMAN.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 266

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARISOL RAMOS PÉREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 268

PROCESO SEGUIDO A EDSON ARIEL MORENO PITALÚA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 268

PROCESO SEGUIDO R. G. Q. POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PITTI(Q.E.P.D.) - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 269

RECURSO DE CASACIÓN ENE LE FONDO CONTRA EL AUTO NO.217S.I. DE 28 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESA ARAÚZ DE VARGAS COMO AUTORA DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 270

PROCESO SEGUIDO A HIGINIO SMITH PALACIOS Y AURELIO AGUSTÍN PRECIADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 273

PROCESO SEGUIDO A ERIC ALBERTO GANTES ARAUZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR ANTONIO CHACÓN. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 275

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADO JUDICIAL DE FRANCIS JAVIER MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.353 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.33 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN SU LUGAR LO DECLARÓ CULPABLE EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 276

Penal - Negocios de primera instancia 278

Conflicto de competencia..... 278

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE JOYERÍA NAT MÉNDEZ - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 278

Impedimento 281

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARDO DOBARRO BELARD, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITAL Y ASOCIACIÓN ILICITA JUNTO A OTROS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 281

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTOO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 282

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. . PONENTE : JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 282

IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR DELIO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 284

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. RONIEL ORTIZ ESPINOZA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MURCIA GUZMÁN. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 284

Incidente 286

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ANDRES NELS, EN REPRESENTACIÓN DE LCDO. SAMUEL DUQUE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABUNDIO MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDA PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERET CLAYTON KIMBLE GUERRA - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 286

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LCDO. RAIMUNDO PITTI VALDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR RENÉ GARCÍA GALVEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERTURBACIÓN DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS. - PONENTE:MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 287

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ROGELIO RAMOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO (Q.E.P.D.). -. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 291

Querella 292

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AUSTIN & ASOCIADOS CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PANAMÁ ON LINE, S. A.- PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 292

QUERELLA FORMALIZADA POR LA LICENCIADA BETSY ELENA MALCA OW YOUNG, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LOS FUNCIONARIOS ÁLVARO VISUETTI, MAYRA DE LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCÍO ABRIL DE VIDAL, HONORINA DE PORTILLO E HIPÓLITO MARTÍNEZ, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 296

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE JOAQUIN VARELA CONTRA EL LCDO. JAVIER CARABALLO FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 297

Recurso de hecho 300

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A GLORIELA SALAZAR, SINDICADA COMO PRESUNTA INFRACTORA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 300

Solicitud 301

SOLICITUD ESPECIAL DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 301

SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA LCDA.. NEDELKA DÍAZ SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL SUMARIO SEGUIDO A MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ Y OTROS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO HECHOS INVESTIGADOS DE OFICIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 303

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELARD, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA JUNTO A OTROS. - .PONENTE:JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 313

Sumarias 315

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD IDEOLÓGICA), CONTENDIO EN LA NOTA AJ-020-09 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 315

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ANÍBAL SÁNCHEZ U.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA.- PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 317

SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA CON MOTIVO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PAULA AZUCENA RIVERA RAMOS, CONTRA EL FISCAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ ABDIEL SAMUDIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 318

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CÉSAR ENRIQUE SAMUDIO QUINTERO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 321

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE(27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 322

Penal - Negocios de segunda instancia..... 326

Apelación de auto interlocutor..... 326

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL PROFERIDO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LUIS CARLOS ÁLVAREZ MENA. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 326

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE MARVÍN ARAÚZ SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE

JORGE PERALTA CEVALLOS.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 328

Sentencia absolutoria apelada 333

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK SANTOS DEFORT Y ALVIN RAMÍREZ LARA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUCIO DE DANIEL VELA RODRÍGUEZ. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 333

Sentencia condenatoria apelada 334

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DORELIZ AURORA GARCÍA Y JAVIER ANTONIO HAWKES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO, EN PERJUICIO DE N.L.G.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 334

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO LOYOLA COCKBURN PARDO.- PONENTE JOSE ABEL ALMEGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DOS MIL ONCE (2011).. 337

RECURSO DE APELACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO VEGA MEJÍA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUCIO DE KENDAL JOEL ORTEGA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO JERÓNIMO MEJIA). - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 340

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE HAROLD ALEXANDER FERGUSON SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL. - PONENTE:.LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 341

RECURSO DE APELACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YORKI SAUNDRES SIERRA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUCIO DE YACKELINE ZULEYS CASTRO. - PONENTE:.LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 344

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO BIRMINGHAN MARTÍNEZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JAIME OMAR REYES AGUDELO. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 349

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS LUNA BONILLA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE SAMUDIO DURANGO MOJICA (Q.E.P.D.) - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 353

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ROSALES MORALES, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTANISLAO GUEVARA ORTEGA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 356

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO AMADOR SANTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO GARCÍA ANDRADE (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 360

PROCESO SEGUIDO A EDULIO QUIEL TORRES POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE WALTER

OSVALDO CAMARGO SERRANO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 365

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL HENRÍQUEZ CÁRDENAS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENATIVA) EN PERJUCIO DE ALCIBIADES ANTONIO RUÍZ. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 368

Revisión.....370

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LADY YAREMIS HERNÁNDEZ SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 370

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. MARIO CARLOS CORNEJO NÚÑEZ A FAVOR DE JOSÉ BELADINO VASQUEZ, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ LÓPEZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 371

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINO GONZÁLEZ POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 373

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBERTO O. GREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEOCADIA SÁNCHEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 159, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, QUE LA DECLARÓ RESPONSABLE POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE FELICIA TOLEDO DE RUSSELL, IMPONIÉNDOLE LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 375

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUIO CE LA MENOR DE EDAD Q.S.G. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 377

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CRISTÓBAL FU GUERRERO A FAVOR DE EDILSA FRIAS LOPEZ POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARIA ANTONIA GOMEZ VILLANUEVA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 378

Tribunal de Instancia 381

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR. - JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 381

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE ELADIO EDGAR RODRÍGUEZ BALLESTEROS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 1 DE JUNIO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, QUE CONDENA AL PRENONBRADO A LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE C.G. HASETH Y COMPAÑÍA, S. A. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	895-G

.

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licdo. Alcides Gabriel Zambrano, apoderado judicial de Eladio Edgar Rodríguez Ballesteros, contra la Sentencia de segunda instancia de 1 de junio de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, confirma la sentencia N° 27 de 8 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, que condena al prenonbrado a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Hurto con abuso de confianza, en perjuicio de C.G. Haseth y Compañía, S.A.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que se cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la parte querellante.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir ambos memoriales al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

La casacionista invocó sólo una causal para sustentarlo. Esta única causal se refiere al supuesto en que se afirma que la sentencia resulta infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los dos motivos que sustentan la causal, se desarrollan cargos de injuricidad coherentes con ésta, en el que se denuncia que la sentencia aplica indebidamente las normas sustantivas que recogen el tipo penal de hurto con abuso de confianza, cuando en verdad la conducta probada corresponde a la figura de apropiación indebida.

Por otro lado, el recurrente presenta como normas sustantivas infringidas, los artículos 183 numeral 5 y 194 del Código Penal de 1982, la primera en concepto de indebida aplicación y la última de manera directa por omisión, explicando cómo se produce la infracción advertida.

En vista que el libelo del recurso de casación cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licdo. Alcides Gabriel Zambrano, apoderado judicial de Eladio Edgar Rodríguez Ballesteros, contra la Sentencia de segunda instancia de 1 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A. J. G. S., C. C. F., Y. Y. L. Y F. A. F. A. POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE A. J. T. O.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	393-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2010 (fs.827-829 y vta.), esta Sala ordenó la corrección de los recurso extraordinarios de casación interpuestos por la Licenciada Patricia Rivera Lucero a favor del adolescente C.C.F. y por la Licenciada Flor María González, a favor del adolescente F.A.F., contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso que se les sigue por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor A.J.T.O.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió que las recurrentes invocaban como segunda causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de ley sustancial penal" la cual sustentaban en dos motivos contentivos de cargos de injuridicidad. No obstante, la Sala se percató que citaban como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, procediendo a indicarles que en este tipo de causal sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios. Por consiguiente, ordenó la corrección de los medios de impugnación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar los libelos contentivos del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que las casacionistas en sus libelos de corrección acatan lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.832-859 y 860-886), por lo que al comprobarse que se cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente la admisión de los recursos de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licenciada Patricia Rivera Lucero, a favor del adolescente C.C.F. y por la Licenciada Flor María González, a favor del adolescente F.A.F., contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.A.C. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, en representación de BLADIMIR ONEL AGUILAR, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Violación Carnal en perjuicio de C. L. A. C.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada en términos generales.

El recurrente invoca la siguiente causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos los cuales han sido redactados de forma confusa, ya que no se precisa si el Tribunal ponderó o no, las pruebas documental y testimonial a las que se refiere en los motivos; por consiguiente, no permiten apreciar cuál es el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado. Se trata de una situación que no es cónsona con la causal que se invoca "error de hecho en la existencia de la prueba" la cual se produce cuando un medio probatorio ha sido valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas el recurrente señala como infringidos los artículos 781 del Código Judicial y el 79 numeral 2 del Código Judicial. Estas disposiciones no se deben invocar. En este tipo de causal sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que contempla los medios probatorios, no así disposiciones que contienen parámetros de valoración probatoria las cuales son cónsonas con la causal "error de derecho".

Finalmente, se debe puntualizar que cuando se invocan causales probatorias, como en esta oportunidad, es imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido, cosa que no hizo el recurrente.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, en representación de BLADIMIR ONEL AGUILAR, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R. G. Q. Y O. A. V., POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PITTI. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	681-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado CRISPULO LEOTAU LEE, Defensor de Oficio del adolescente R. G. Q., contra la Sentencia de once (11) de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra la Vida y la Integridad personal cometido en perjuicio KEVIN SMITH SERRANO (Q.E.P.D.).

La resolución judicial que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma la sentencia No.17 de 25 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable al adolescente R. G. Q. y lo condena a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio agravado consumado.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, que se encuentran contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

De igual manera se observa que, en términos generales, el proponente desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Respecto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, se puede observar que el primer motivo que sustenta la causal, contiene un cargo de injuridicidad consistente en la supuesta errónea valoración de la declaración de un testigo.

Sin embargo, en este mismo motivo, se hace referencia a otras pruebas del expediente (examen físico practicado al cuerpo del occiso y diligencia de reconstrucción de los hechos) relacionadas con la declaración que se considera valorada erróneamente, sin indicar dónde están ubicadas en el expediente.

Por otro lado, el segundo motivo, está redactado correctamente y del mismo se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado.

En el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista cita y transcribe las normas procesales que, en materia de valoración probatoria, considera violentadas y el concepto de la infracción de las mismas el cual se corresponde con la causal enunciada.

Asimismo, como normas sustantivas infringidas, el casacionista invoca el artículo 131 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 y los estima vulnerados en concepto de indebida aplicación.

Así pues, el recurrente debe corregir el primer motivo que fundamenta la causal, según los parámetros fijados por la Sala.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica del adolescente R. G. Q., de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELISEO LEMOS MENDOZA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	788-G

VISTOS:

La licenciada CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZÁLEZ, apoderado judicial de ELISEO LEMOS MENDOZA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 14-S.I. de 11 de enero de 2010 por la cual el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su defendido como autor del delito de apropiación indebida y de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Al examen del libelo la Sala advierte que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme a lo establecido en ley de procedimiento penal.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, esta Superioridad observa que la censora desarrolla la historia del caso detallando una serie de procesos, cinco en total, a los que fue sometido su poderdante de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes que dieron lugar a la sentencia impugnada vía casación.

A continuación alega como primera causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia como ocurre en el presente negocio.

La causal viene sustentada en un sólo motivo que contiene varios defectos: es un relato extenso a manera de alegato de instancia en el que se incluyó el texto de la norma sustantiva que se considera vulnerada y el concepto de infracción.

Lo anterior quebranta la estructura del recurso por cuanto cada causal debe estar sustentada en los motivos que no son más que la expresión del cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada y a continuación de este apartado deberán exponerse las disposiciones legales con la debida expresión del concepto de infracción.

En otro orden de ideas, la recurrente invoca como segunda causal "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la casacionista aduce un sólo motivo en el que incurre en los mismos defectos anotados en el motivo que acompaña la primera causal, esto es, se redactó el motivo como alegato de instancia, no se aprecia el cargo de injuridicidad, se incluyó el texto de la norma sustantiva que se estima vulnerada y el concepto de infracción.

Finalmente, la casacionista alega una tercera causal invocando nuevamente la descrita en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

En cuanto al motivo, la redacción es enrevesada y confusa, no se distingue el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia. La censora obvia exponer la sección de las disposiciones legales y el concepto de infracción. Además no se puede invocar dos veces la misma causal, por lo que debe corregir el recurso.

En otro orden de ideas, la censora aportó junto con el escrito de casación pruebas documentales lo cual no es propio de este medio de impugnación que se limita al examen del vicio de injuridicidad en una Sentencia o un Auto de aquellos que la ley de procedimiento penal tiene establecido.

En consecuencia, la recurrente deberá corregir los errores advertidos en los términos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de ELISEO LEMOS MENDOZA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, LA SOCIEDAD DELL FINANCIAL SERVICES L.P., CONTRA LA SENTENCIA N 125 DE 9 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	854-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Mejía & Asociados, en representación de la parte querellante, la sociedad Dell Financial Services L.P., contra la Sentencia N° 125 de 9 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia N° 01 de 13 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que absolvió a los imputados Franklin García Alvarado, Virgilio Angulo Smith y Osvaldo Pinheiro Da Silva, por los cargos de estafa en perjuicio de la empresa querellante.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como primera causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La recurrente desarrolla cuatro motivos, en los cuales se cuestiona el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar piezas probatorias incorporadas al expediente (informe policial y pruebas testimoniales), omisión que de no haber ocurrido, otro sería el resultado del fallo recurrido.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo se produce la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Identificó como norma sustantiva infringida, el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, con similar argumento al expuestos en los motivos que sustentan la causal.

La segunda causal de fondo corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; también contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas periciales y testimoniales (fs. 1542), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la absolución de los sindicados con base en pruebas periciales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 980, 917 y 781 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Reiteró como norma sustantiva infringida, el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da en virtud que la norma dejó de ser aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, en representación de la parte querellante, la sociedad Dell Financial Services L.P., contra la Sentencia N° 125 de 9 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	586-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 23 de septiembre de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ, contra la Sentencia N° 229 de 31 de julio de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo absolutorio de primera instancia, condenó a su patrocinado a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Siendo que el recurrente presentó el libelo corregido dentro del plazo establecido la Sala procede a su análisis para pronunciarse sobre la admisibilidad.

En ese sentido, la Sala debe indicar que el censor había invocado la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y se expresó que las declaraciones de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ (primer motivo) y de ANAIZA AGUIRRE GOMEZ (segundo motivo) no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, por ello "...el argumento ensayado más bien guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria porque las piezas procesales que según el censor le restan valor a las deposiciones de los agentes captores no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior"(F.254).

Con base en lo anterior, el censor reformuló el recurso seleccionando en esta oportunidad la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en dos motivos en los que si bien se señala la prueba cuya falta de apreciación cuestiona, con indicación de la foja en que reposa, no se aprecia el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita las normas adjetivas y subjetivas y explica el concepto de infracción a renglón seguido de cada una en armónica relación con la causal aducida.

Siendo que los motivos no contienen cargos de injuridicidad el recurso no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa lo que hace improcendete su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ, sancionado como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE10 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	853-G

VISTOS:

Conoce el Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Saéz & Saéz, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se modificó la Sentencia No.49 de 13 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal y en su lugar Condenó al procesado Luis Enrique Bedoya Tribaldos a la pena de 54 meses de prisión y, a la prohibición de portar armas de fuego, como autor del delito de robo.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el representante legal de Bedoya Tribaldos, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 721, vuelta y 748).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.748-749).

El casacionista aduce dos causales. La primera se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y como segunda causal invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial (fs. 752).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado que cuando se invoque la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se debe señalar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio dejado de apreciar, y explicar el concepto de infracción, requisito que no satisface el libelo de casación, pero que es subsanable al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del libelo de casación formalizado por la firma forense Saéz & Saéz, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL CÁCERES VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FONG, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	815-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal el libelo del recurso de casación formalizado por el el Licdo. Daniel Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de José Fong, contra la Sentencia Penal de segunda instancia, fechada 29 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia condenatoria del 27 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable al prenombrado, obligándolo a cumplir la pena impuesta de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la adolescente I.G.F.A.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la redacción de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

El cumplimiento de tales requerimientos, permiten a la Sala Penal conocer los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Así se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa técnica del sentenciado. Se propone el recurso

contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, de acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

Se advierte que el activador judicial incumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial; y sobre lo cual se le insta a que en próximas ocasiones atienda esta indicación.

Seguidamente, señala que la resolución es susceptible del recurso de casación, sin embargo, afirma que esta calidad deviene del artículo 1169 del Código Judicial, norma de procedimiento civil, que pierde aplicación práctica en el caso particular, por tratarse de una casación penal en la que priman las normas procesales penales que regulan la casación en esta jurisdicción, es decir, los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte que el libelo presentado deja de consignar la historia concisa del caso, sección que es de obligado desarrollo en la casación penal, de acuerdo con el artículo 2439 del Código Judicial.

La sección denominada Historia Concisa del Caso hace referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

A consecuencia de usar como referente las normas de la casación civil, la causal en este libelo se formula en términos que resultan inusuales en la casación penal, pero que permiten colegir el vicio de ilegalidad denunciado.

Vale indicar que en la redacción del único motivo, no se formulan cargos concretos de injuricidad acorde con la causal invocada y que permitan a la Sala conocer cuáles son las pruebas mal valoradas por el Tribunal Superior que eximen de responsabilidad al imputado. El señalamiento del casacionista se limita a indicar que el Superior no tomó en cuenta cierta declaración (fs. 197), cargo que no se ajusta a la causal arriba invocada, sino a la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurso se limita a citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que contiene la regla general de valoración que impera en el sistema judicial panameño (sana crítica), pero que por sí sola no es suficiente para sustentar la causal de error de derecho, siendo en este caso fundamental que se citara la norma sustantiva penal que resultó infringida como resultado del supuesto error probatorio, elemento que resulta fundamental en estas causales, donde la infracción indirecta de la norma sustantiva penal, es el objetivo final que se pretende acreditar.

Cumplido el examen del libelo presentado, la Sala estima que el recurso extraordinario contiene defectos formales en varias de las secciones, de donde resulta que carezca de coherencia entre las distintas secciones, acarreando en consecuencia, la inadmisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licdo. Daniel Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de José Fong, contra la Sentencia Penal de segunda instancia, fechada 29 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia condenatoria del 27 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable al prenombrado, obligándolo a cumplir la pena impuesta de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la adolescente I.G.F.A.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO CENTENO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	675-G

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable a Humberto Centeno García por el delito de robo agravado, en calidad de cómplice primario e imponiéndole la pena de 54 meses de prisión.

Contra esta medida judicial, el licenciado Martín Caicedo Martínez, defensor técnico del imputado, formalizó recurso de casación en el fondo.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si cumple con las formalidades legales que condicionan su admisión.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil parar recurrir, en este caso por la representación judicial del sindicado; que fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia.

PRIMERA CAUSAL

Como primera causal, el recurso identifica el supuesto de: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que se encuentra establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.201).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El primer motivo aducido por el recurrente, empieza cuestionando la deficiente valoración de pruebas directas (diligencia de inspección ocular al vehículo del procesado), que a su criterio no es idónea para establecer la responsabilidad del imputado, pues el reconocimiento de ese vehículo debía haberse efectuado con la participación del procesado. Sin embargo, la lectura íntegra del recurso permite advertir que el casacionista se refiere a esta pieza para cuestionar los supuestos indicios que el Superior dedujo de la misma, para decretar la responsabilidad del procesado.

De lo anterior se desprende que el casacionista no alcanza a identificar o definir en el motivo desarrollado, la naturaleza del elemento probatorio erróneamente valorado, esto es, si se trata sólo de la diligencia de inspección ocular al vehículo del procesado o de los supuestos indicios que el Tribunal derivó de aquélla.

Esta narración plantea confusión en el manejo de la prueba indiciaria, pues debió identificar si el error recae sobre el hecho indicador probado (medios directos de prueba), o sobre el juicio lógico que el Tribunal realizó para arribar al hecho que se pretende probar (la responsabilidad del imputado).

Igual ocurre con el segundo motivo, en el cual el recurrente pretende cuestionar la actividad probatoria del Tribunal Superior, afirmando que este derivó indicios de responsabilidad del imputado, a partir de la valoración de otras pruebas (testimonios de Natalia Ameglio, Armando Ciniglio y Joshep Mireth), y que tales indicios no tienen la gravedad suficiente para determinar la responsabilidad del señor Centeno. Tal como viene redactado dicho motivo, no se observa en él una explicación coherente con el supuesto cargo de injuricidad alegado, pues soslayando la particularidad de la prueba indiciaria, no se identifica si el presunto error probatorio se cometió respecto del medio probatorio que sustenta el hecho indicador, o si el mismo surge de la operación mental que fundamenta la inferencia lógica necesaria para llegar al hecho indicado. En fin, el segundo motivo no precisa yerro probatorio concreto, y se extiende en una simple contraposición de testimonios, al estilo de un alegato de instancia.

Al examinar la sección de las disposiciones legales infringidas, en relación a la primera causal, surge la inmediata contradicción con los motivos arriba expuestos, ya que éstos se refieren a la valoración de pruebas directas, como es el caso de la inspección ocular al vehículo del procesado y los testimonios que allí se indican, mientras que las normas adjetivas de valoración citadas en esta sección, se limitan a los artículos 985 y 986 del Código Judicial, relativos a la prueba indiciaria, sin que en los motivos antes examinados, se hayan desarrollado cargos coherentes con la supesta infracción de estas normas. Finalmente, tenemos que el recurrente sostiene que el artículo 186 del Código Penal de 1982 ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

Seguidamente, el recurrente invoca como segunda causal, el supuesto que se presenta "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por probados, lo cual influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación se ha señalado que la precitada causal se invoca cuando hay una pluralidad de procesados y lo que se busca es determinar el grado de participación criminal de cada uno en la comisión del delito. A través de esta causal no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda. (Cfr. fallo de la Sala penal de 30 de julio de 2010).

Por tanto, al desarrollar los motivos los cargos de vicio de injuridicidad deben estar dirigidos a cuestionar la errónea calificación del grado de participación criminal de uno o varios de los encartados.

Expresado lo anterior, la Sala debe señalar que el censor desarrolló sólo un motivo, cuyo argumento no guarda relación con la causal que sustenta, por cuanto refiere que el Tribunal A-quem da por probada la responsabilidad del imputado sin que existan elementos de prueba para tal conclusión, planteamiento que tiene que ver con la valoración de pruebas, y que no puede ser traído a discusión por medio de la causal invocada.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente menciona los artículos 781 del Código Judicial y 186 y 39 del Código Penal de 1982. Sin embargo, los argumentos para explicar los respectivos conceptos de infracción, vuelven a girar sobre el cuestionamiento de los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado.

Siendo que los errores advertidos en ambas causales, inciden en la estructura del recurso haciendo ininteligible la pretensión del censor, la Sala es del criterio que no debe admitirse el recurso de casación formalizado a favor de Humberto Centeno García.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Martín Caicedo Martínez, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable a Humberto Centeno García por el delito de robo agravado, en calidad de cómplice primario e imponiéndole la pena de 54 meses de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	602-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Leonel Urriola Castillo, apoderado judicial de GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ, contra la Sentencia No. 92-S.I. de 18 de marzo de 2009 dictada pro el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No. 17-2008 de 15 de julio de 2008, emitida por el Juez de Circuito de Darién, Ramo Penal y condena a GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e igual término de inhabilitación para ejercer funciones pública, como autor de los delitos de corrupción de menores, en la modalidad agravada y acoso sexual, en perjuicio de E. E. A. De G., G. V. A. y C. I. G.V.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar el libelo de formalización para determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En este análisis, observamos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Al revisar la historia concisa del caso, ésta fue presentada de manera correcta, destacando los datos procesales relevantes de la actuación penal, entre ellos, la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La parte recurrente invoca dos causales de fondo; la primera causal, "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la apoya en dos motivos, los cuales no fueron desarrollados adecuadamente, pues carecen de una argumentación fáctica, clara y precisa, que le demuestre al tribunal de casación, en qué consiste el cargo de infracción atribuido al fallo impugnado.

De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado la importancia de los motivos, que representan el fundamento de la causal alegada y orientan al Tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de las que se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado. De allí que la omisión de esta sección o la formulación deficiente, como se aprecia en este caso, sea razón suficiente para no admitir esta primera causal (cfr. Fallo del 14 de septiembre de 2004).

No podemos pasar por alto, que al examinar la sección de disposiciones legales infringidas, observamos que el recurrente señala la vulneración del artículo 781 del Código Judicial de "forma directa por comisión", concepto que no corresponde, toda vez que esa norma no fue considerada por el ad quem, tal como se desprende del fallo impugnado.

Como segunda causal, el censor invoca "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de atenuantes

de responsabilidad criminal", prevista en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

> Se aprecia del examen de esta causal y de los tres motivos que la fundamentan, que ésta adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En primer lugar, la historia concisa del caso no guarda relación con la causal aducida, toda vez que el casacionista expresa que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de su defendido; asimismo, en la sección de los motivos que sustentan la causal, el recurrente censura que el ad quem "no tomó en cuenta como atenuantes, la confesión y el arrepentimiento del procesado, cargos que nos son propios de la causal que se invoca, lo que impide su admisión.
>
> En relación con la utilización de esta causal, la doctrina explica que su empleo resulta procedente cuando "la disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Ob. Cit., pág. 326).

La jurisprudencia, al referirse a la causal invocada, considera: "Es importante señalar que la causal aducida por el recurrente, es decir, "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", sobreviene cuando el Tribunal Superior, infringe la ley al sancionar al imputado con una calificación distinta a la aceptada respecto del delito, o la responsabilidad del imputado. De igual manera, cuando el juzgador reconoce una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, ya sea una atenuante o agravante, pero al momento de individualizar la pena omite tomarla en cuenta. En otras palabras, en esta causal los elementos probatorios a examinar son la propia sentencia proferida por el juzgador, es decir, el error se produce en el momento de individualizar la pena, porque pese a que el juez ha reconocido una modificación de la responsabilidad penal no la computa para el calculo de la pena..." Fallo de la Sala Penal de fecha 19 de Mayo de 2003.

El casacionista, en cuanto a las disposiciones legales infringidas cita los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, expresando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión y, al explicar el concepto de infracción, expone que el juzgador infringió la ley, dejando sin efecto el reconocimiento de esta causal, a pesar que la aplicación de la misma es obligatoria, no discrecional, La situación planteada no puede ser examinada en esta causal, toda vez que el artículo 2430 del Código Judicial contiene otras causales específicas para sustentar el recurso de casación.

Por último, la Sala observa que los motivos que fundamentan esta segunda causal estas expuestas en forma de alegaciones, con apreciaciones subjetivas, lo cual es impropio de la técnica casacionista, que exige que cada motivo establezca de forma concreta e independiente el cargo de injuridicidad atribuido al fallo impugnado.

La falencias observados constituyen bases suficientes para la inadmisión del recurso de casación presentado y en ese sentido ha de pronunciarse la Sala.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Leonel Urriola Castillo, apoderado judicial de GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ, procesado por los delitos de corrupción de menores y acoso sexual en perjuicio de los menores E. E. A. De G., G. V. A. y C. I. G. V.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIELA MUÑOZ CASTILLERO Y VÍCTOR MANUEL DÍAZ CANO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.G., E.G. Y OTROS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CINCO (5) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: miércoles, 05 de enero de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 601-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad sendos Recursos de Casación propuestos por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio de MARIELA MUÑOZ CASTILLERO y VÍCTOR DÍAZ CANO, contra la sentencia de segunda instancia No. 4 de 13 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que reformó el fallo emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró a sus representados penalmente responsable como autores de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de los menores de edad R. G. y E.G., por el que fueron condenados a cumplir cuatro (4) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un (1) año y cien días-multas, a razón de un balboa diario.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

Los libelos de casación están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal; han sido anunciados y sustentados dentro del término procesal establecido para ello; formalizados por persona hábil, la defensa oficiosa de los sentenciados; están dirigidos contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoados dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En ese orden, la jurisprudencia nacional ha señalado, de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

La Sala proceda a estudiar la admisibilidad de cada libelo de casación propuesto.

1. Recurso de Casación formalizado a favor de Mariela Muñoz.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, la recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

En cuanto a la causal que sirve de sustento al recurso, la activadora judicial fundamenta su pretensión en un único supuesto de fondo: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente anunciada e identificada.

> El manejo de esta causal, resulta "cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida; deja de considerar la que legalmente ha sido admitida; o cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso (cfr. Fallo de 25 de junio de 1998); no obstante, ese error debe tener la transcendencia suficiente para provocar, en el evento de que efectivamente se acredite, que el fallo emitido por el Tribunal Superior quedó huérfano del sustento jurídico sustantivo invocado por el juzgador.
>
> En este caso, sustenta la defensa que el tribunal ad quem, hizo caso omiso, ignoró y por tanto no consideró determinados medios de prueba que tienen existencia material dentro del expediente; fundamentos que procede a desarrollar en cuatro motivos.

En el primero de los motivos, la casacionista impugna la ausencia de valor probatorio otorgado a los descargos de la sindicada (f.101-107), “en donde niega la comisión del hecho ilícito.”; el cargo así expuesto no es preciso respecto a que circunstancias se hubiesen podido demostrar, de haberse considerado este elemento de

prueba, más que el sólo hecho de negar la comisión del delito y con ello establecer la trascendencia, respecto a las pruebas que dieron lugar al fallo impugnado, sesgando la imputación de injuridicidad efectuada.

En el segundo motivo la defensa técnica sustenta la omisión de valor por parte del Tribunal Ad-quem, respecto a la declaración de Tiffany Drumond (f. 46-48), luego que ésta aclarara "que estando presente nunca se consumió licor o alguna sustancia ilícita[,] como tampoco vieron películas pornográficos."; elemento que afirma, de haberse confrontado con la declaración indagatoria de Mariela Muñoz (f. 101-107) habría concluido que existen concordancias y por lo tanto es inocente.

En este motivo, la censora no establece cuáles son esas concordancias, esa correlación de hechos entre una y otra declaración, que hubiese demostrado la inocencia de la imputada, sobreponiéndose al resto de las pruebas valoradas; aunado al hecho, que tal cual es fundamentado el motivo, la declaración alude a un momento específico, mientras Tiffany Drumond estuvo presente. En razón de ello, no surge un cargo de infracción atendible en sede de casación.

En el tercer motivo la recurrente formula cargos por falta de valoración para distintos medios de prueba, de naturaleza opuesta, sin precisarse si el error se cometió respecto al informe médico legal correspondiente al menor de edad E.C. (f.554-555) o la testimonial de su madre Azucena Sianca (f.438-441); ambigüedad que incide negativamente en la atención al cargo de infracción; debiendo, cuando así corresponde, sustentarse en motivos distintos

En el cuarto motivo se censura que el Tribunal Ad-quem omitió dar valor a la declaración de Mayvis Alonso Sianca (f. 543-548), quien "niega que Mariela Muñoz le ofreciera bebidas alcohólicas en el río o que les pusiera películas pornográficas.", elemento que afirma, de haberse confrontado con la declaración indagatoria de Mariela Muñoz (f. 101-107) habría concluido que existen concordancias y por lo tanto es inocente.

Este motivo sufre la misma suerte que el segundo, no cumple con el presupuesto de trascendencia, alude a un momento específico sobre el que declaró la testigo, respecto al cual la defensa no establece las concordancias que invoca, con suficiencia probatoria para anteponerse el resto de las pruebas.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se adujo la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, 226 y 227 del Código Penal, por indebida aplicación, disposiciones cuyo concepto responde a la causal invocada.

No obstante lo anterior, al no desarrollarse la sección de los motivos en los términos que el recurso casacionista exige cuando se invocan causales probatorias, como la que sirve de sustento en la presente causa, constituye un defecto que incide negativamente en la admisión del presente recurso.

2. Recurso de Casación propuesto a favor de Víctor Díaz Cano.

El apartado de la historia concisa del caso, se desarrolló correctamente, al consignar de manera sucinta los hechos que originaron la causa y demás relevantes que culminaron en una sentencia absolutoria en primer grado y su revocación, mediante una sentencia condenatoria, en segunda instancia.

El libelo desarrolla dos causales de fondo. En la primera causal que sirve de apoyo al recurso, se aduce que el fallo impugnado incurre en "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta la defensa en el motivo, que el Segundo Tribunal Superior ignoró el contenido del Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 008-04-598 del 29 de abril de 2008 (f. 421) que establece que Víctor Díaz Cano no posee capacidad para comprender la ilicitud de los hechos que se le acusan; además de contar con antecedentes psiquiátricos desde la infancia, por lo que es inimputable; y de haberse valorado este informe, el Tribunal Superior hubiese concluido que el procesado es inimputable y sobre esa base le habría absuelto.

En el presente motivo se aprecia un cargo de injuridicidad concreto, prima facie trascendente, sometido al examen de alzada y que cumple con las exigencias jurisprudenciales, por lo que no surgen objeciones que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo la violación directa por omisión de los artículos 780 del Código Judicial y 23 del Código Penal; 226 y 227 de éste último texto legal, por indebida aplicación; desarrollados de manera correcta, con el cargo de infracción similar al presentado en el motivo, por lo que no surgen objeciones que efectuar.

En la segunda causal, la defensa plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina especializada, en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

En ese sentido, la causal viene apoyada en un motivo, en el que se discrepa la valoración probatoria otorgada por el Tribunal Ad-quem a los testimonios de los menores de edad R.G., E.G. y M.C. (f. 4-5, 6-7 y 30-31), para deducir la responsabilidad de Víctor Díaz Cano, "sin tomar en cuenta que no lo señalan como la persona que los indujo a adoptar conductas impropias" y la ausencia de señalamiento directo, debió concluir en su absolución.

Del referido motivo se desprende un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución de alzada y se cumple con las exigencias jurisprudenciales, por lo que no encontramos reparos que formular.

En las disposiciones legales infringidas sustentó la contravención por omisión del artículo 917 del Código Judicial, 226 y 227 del Código Penal, por indebida aplicación; desarrollados de manera correcta, con el cargo de infracción similar al presentado en el motivo, por lo que tampoco surgen observaciones que realizar.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el recurso de casación propuesto a favor de Mariela Muñoz Castillero.

2.- ADMITE el recurso de casación propuesto a favor de VÍCTOR MANUEL DÍAZ CANO; en consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GORDÓN RIVERA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR G. E. R. E. Y POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES I. F. R. P., E. I. B. P. Y R. E. B. P. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	428-10

VISTOS:

El Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ SALINAS, Defensor particular del señor ANTONIO GORDÓN RIVERA, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos contra el pudor, la libertad y la integridad sexual en perjuicio de la menor G. E. R. E. y de los menores I. F. R. P., E. I. B. P. y R. E. B. P..

Es preciso indicar que, mediante resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ indicándose, medularmente, que se debían corregir la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en particular la explicación sobre la infracción de los artículos 2046 y 2095 del Código Judicial. Por otro

lado, se dejó claramente establecido que el censor omitió "señalar la o las normas sustantivas penales que resultaron violentadas como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba".

No obstante, las indicaciones formuladas por el Tribunal de Casación no fueron atendidas, pues nuevamente omitió señalar las normas sustantivas penales, esto es, las disposiciones que contienen los tipos penales en virtud de los cuales se declaró penalmente responsable al procesado. En lugar de ello, el censor propuso como normas penales infringidas los artículos 2 y 13 del Código Penal, lo cual es incorrecto.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección del libelo de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permite entrar en el análisis sobre la posible violación de las normas penales sustantivas como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor ANTONIO GORDÓN RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de ANTONIO GORDÓN RIVERA dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos contra el pudor, la libertad y la integridad sexual.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE UREÑA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORMELIS ORLANDO ORTIZ RUIZ. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado ENRIQUE UREÑA, por el delito contra el Patrimonio.

Cabe destacar que mediante resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la Defensora de Oficio del procesado ENRIQUE UREÑA (fs.189-192).

Ahora bien, al verificar si la recurrente ha enmendado los defectos advertidos por la Sala, se observa que los motivos que fundamentan la primera causal, tienen una redacción confusa que no permite apreciar de manera clara los cargos de injuridicidad que se le pretenden endilgar a la sentencia proferida por el Tribunal Superior, por lo no resulta admisible la primera casual invocada.

Por otro lado, en la segunda causal (error de hecho) se advierte que los motivos no fueron corregidos adecuadamente, pues también tienen una redacción confusa que no permite identificar los cargos de injuridicidad contra la sentencia.

Asimismo, la recurrente en la segunda causal persiste en invocar el artículo 917 del Código Judicial, norma incompatible con la causal enunciada, a pesar de que la resolución que ordenó la corrección del recurso advirtió este defecto.

En conclusión, las causales ensayadas en el libelo de corrección del libelo de casación, no fueron desarrolladas de manera adecuada por cuanto no permiten entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de errores de naturaleza probatoria.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación impetrado por la defensa técnica del señor ENRIQUE UREÑA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN a favor del imputado ENRIQUE UREÑA dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Robo.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRINEL MELGAR PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	609-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licdo. Rogelio Cruz, en representación de Irinel Melgar Pérez, contra la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria N° 46 de 4 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar declara penalmente responsable al prenombrado por el delito contra la Salud Pública, sancionándolo con la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

La audiencia de casación fue celebrada el día 10 de agosto de 2010, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, a partir de la información recibida de parte del Departamento de Información e Investigación, con relación al vehículo tipo camión, marca Hyundai, color celeste, con matrícula panameña N° 797267 y costarricense N-J15320, conducido por Irinel Melgar Pérez.

Como resultado de la verificación del citado vehículo, se detectó que el mismo tenía un doble fondo, hecho que hacía presumir su utilización en el transporte de sustancias ilícitas. Ante tal eventualidad se levantaron muestras de análisis ion scan, las cuales resultaron positivas para cocaína.

Frente a tales indicios, la Agencia de Instrucción dispuso recibir declaración indagatoria de parte de Irinel Melgar Pérez, por la presunta vinculación al delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, y una vez concluida la investigación, recomendó su llamamiento a juicio por los mismos cargos.

En la audiencia preliminar llevada a cabo el día 4 de abril de 2008, y luego de proferido el auto de enjuiciamiento, se siguieron los trámites del juicio abreviado, dictándose sentencia N° 46 de 4 de abril de 2008, en la cual se absolvió al procesado. Esta medida fue impugnada por el Fiscal Delegado, correspondiendo decidir la alzada al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que a través de sentencia de fecha 27 de agosto de 2008, revocó el fallo primario y en su lugar declaró responsable al procesado, imponiéndole la pena de 84 meses de prisión, decisión que se impugna por medio del presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invocó como primera causal, la prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al supuesto que se configura "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

El motivo que apoya la causal citada, explica que el Tribunal Superior, partiendo del supuesto de derecho que contiene el tipo penal consistente en destinar un bien mueble para el transporte de droga, el cual se materializa con el decomiso de una sustancia ilícita o droga, lo aplicó erróneamente a un hecho no tipificado como delito, consistente en conducir un vehículo con un doble fondo que pudo utilizarse para el transporte de droga, pero en el que no se comprobó la presencia física de la droga. De esta forma se sanciona un hecho que no es delito, error que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, concluyó el recurrente.

En su contestación al traslado, la Procuraduría General de la Nación señaló no compartir el cargo de injuricidad, pues el hecho que en el camión conducido por el procesado no se hayan encontrado paquetes de sustancias ilícitas, no es indicativo que no se haya dado el transporte de éstas, puesto que la prueba de Ion Scan efectuada sobre dicho vehículo, corrobora que el mismo sí fue utilizado para transportar dichas sustancias. Agrega que dicha prueba debe ser valorada con el resto de las piezas procesales, principalmente con los indicios de mala justificación que se desprenden de la diligencia indagatoria del procesado, que no alcanzó a explicar datos simples como su dirección y la fecha en que adquirió el automóvil.

Atentos a la especificidad de esta causal, en la que, como ya se dijo, el error in iudicando consiste en que el juez califica como delito un hecho que no lo es, corresponde identificar la conducta por la cual resultó procesado y condenado Irinel Melgar Pérez.

Según reclama el accionante, la conducta que el Tribunal Superior consideró en su examen como delito, fue la de conducir un auto con doble fondo; sin embargo, tal aseveración pierde apoyo con sólo apreciar en la sentencia impugnada (fs. 311), que la conducta por la que resultó procesado y sancionado el señor Irinel Melgar Pérez, corresponde al supuesto de destinar un bien mueble para que en él se transporte droga, hecho que tiene adecuación con una figura penal perfectamente tipificada en la legislación penal vigente al momento de realizado el acto ilícito.

Por consiguiente, no se le condenó por el solo hecho de conducir un auto con doble fondo, sino que esta circunstancia constituyó un elemento indiciario más, que sumado a otros medios de prueba, principalmente la del scanner iónico de datos automáticos para restos de drogas ilícitas, llevó al juzgador a estimar que se configuraba la figura delictiva arriba indicada.

De este modo, no se configura el cargo de injuricidad alegado en el único motivo expuesto. Esta constatación permite a la Sala avanzar en el examen de las normas legales citadas por el accionante, y confirmar al mismo tiempo, que la pretendida infracción del ordenamiento legal tampoco se ha producido, ya que la decisión del Ad-quem revela que éste emitió un fallo declarando al procesado responsable por una conducta que tiene adecuación

típica en la legislación penal, y que no se limita al sólo hecho de conducir un auto con doble fondo, como mal reclama el recurrente. De esta forma, no cabe estimar que se ha infringido el artículo 1 del Código Penal de 1982.

En este sentido la aplicación de los artículos 262 del Código Penal de 1982 y 313 del Código Penal Vigente, resultaba imperativa para el Tribunal superior, que como ya se dijo, no se limitó a sancionar al procesado por conducir un vehículo con doble fondo, sino que estimó que este hecho, junto con otros debidamente comprobados en el proceso, apuntaban hacia la configuración de conductas tipificadas en las normas supra citadas. Por tanto no se configura la indebida aplicación de los artículos comentados.

La segunda causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal" (fs.351), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

> En el único motivo desarrollado (fs. 351), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al atribuirle a la prueba de scanner iónico de datos automáticos para restos de drogas ilícitas, valor de plena prueba para acreditar que el procesado destinó un vehículo con doble fondo para transportar drogas, desconociendo que se trata de una prueba pericial practicada por funcionario que no tiene la calidad de agente de instrucción o que no es persona facultada para ello, siendo en consecuencia una pieza a la que la ley le niega fuerza probatoria.
>
> La Procuraduría General de la Nación se opuso al cargo de injuricidad, destacando que la referida prueba fue ordenada por el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, quien remitió las muestras tomadas sobre el vehículo con doble fondo que conducía Irinel Melgar Pérez, al Departamento de Información e Investigación Policial de Panamá, para determinar la posible presencia de sustancias ilícitas. Por tanto, destaca el funcionario colaborador, dichas pruebas fueron practicadas de acuerdo con las exigencias legales, ya que fueron solicitadas por el agente del Ministerio Público y a cargo de la autoridad competente, que contaba con el equipo y personal para realizar dicha diligencia.

Al consultar la sentencia de segunda instancia (fs. 306), se puede confirmar que el Tribunal Superior efectivamente se refiere a la pieza probatoria cuya valoración cuestiona el recurrente en este motivo, al señalar que de acuerdo con la misma, se comprobó restos de cocaína en la áreas del vagón, timón y asientos traseros del vehículo que conducía el procesado.

> Seccionando el planteamiento del recurrente, lo primero que cabe controvertir en su reclamo, es que el informe de la diligencia de inspección por medio del scanner iónico de datos automáticos, que representa un prueba pericial, como él mismo llega a catalogarla en su motivo, no haya sido practicado por el agente de instrucción. Tratándose de una prueba pericial, es obvio que la misma debe estar a cargo de un perito o técnico en el tema de que se trate, y no puede estar a cargo del mismo Fiscal o agente de instrucción, ya que resulta antagónico con sus responsabilidades, que él mismo sea gestor o productor directo de la prueba. El Fiscal se debe concretar a solicitar y practicar las pruebas de las fuentes que estime pertinentes, pero no le está reconocida ni asignada la facultad de, aún teniendo conocimientos especiales o técnicos sobre un tema (conocimiento privado), actuar en el sumario como perito.
>
> El segundo reproche sobre la legalidad de la prueba de ión scan, consiste en que la misma no fue practicada por persona facultada para ello. Tal argumento se desvanece al considerar que las muestras fueron recabadas y remitidas por orden del Fiscal de la causa, a las autoridades policiales que colaboran con la investigación y que cuentan con los medios técnicos para realizar dicha prueba.
>
> A propósito de la eficacia probatoria de este tipo de diligencias, la Sala Penal se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el siguiente sentido:

"El artículo 780 del Código Judicial establece, entre otras cosas, la posibilidad de aportar cualquier medio racional que contribuya a la convicción del juzgador. El precepto legal consagra, entonces, un "numerus apertus" de prueba, lo cual equivale a que los litigantes pueden incorporar una amplia gama de medios de prueba.

Se observa que el Ministerio Público utilizó el Ion Scan en vías de determinar la presencia de droga en el dinero encontrado en la vivienda de la justiciable Escobar González y como saldo de ello se concluyó que en el dinero aparecían evidencias de Cocaína.

La Sala considera que el hallazgo de rasgos de Cocaína es un indicio de considerable entidad, pues permite establecer la posible comisión de un delito, sin embargo, ese hecho debe ser reforzado con otros elementos. Sobre los puntos expuestos en este párrafo se ocupará esta Superioridad en las líneas siguientes.

El indicio se encuentra establecido en la ley como medio de prueba. En términos generales, el indicio consiste en un hecho acreditado, del cual se derivan otros elementos relevantes para las cuestiones debatidas dentro de una causa.

...., el dinero arrojó resultados positivos para la presencia de droga, en consecuencia, dable es inferir la relación de las personas en cuyo poder se ocupó el dinero con ilícitos relacionados con drogas o afines, es decir, que desde esta perspectiva bien pueden extraerse indicios, como consta en el fallo reprochado.

No existen elementos para considerar que el aparato utilizado para llevar a cabo la prueba reprochada haya sufrido desperfectos. El juez decide sobre la base de hechos acreditados, no en atención a especulaciones, por ende, ante la ausencia de elementos que vicien la prueba considera la Sala que es dable atender a los reportes extraídos de la diligencia de Ion Scan". (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 7 de julio de 2009).

En otro fallo igualmente relevante al asunto en examen, la Sala identificó el fundamento jurídico para reconocerle valor probatorio a los resultados de las diligencias de ión scan, en los siguientes términos:

"A juicio de la Corte, no prosperan los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, por considerar tal como señala el Procurador General de la Nación que la prueba de ion scan tiene su regulación en los artículos 2046, 2049 y 2050, referente a la instrucción del sumario y en acatamiento de los preceptos legales señalados la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas procedió correctamente ....." (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 1 de octubre de 2004).

De acuerdo a estas ideas, no queda dudas que en el caso particular, el reclamo respecto a la forma como se practicó la prueba, al igual que el cuestionamiento en torno a la facultad de las personas o entidades encargadas de ordenar y solicitar la práctica de una prueba de ion scan, carece de sustento jurídico, al haberse comprobado que la misma fue dispuesta por orden del agente de instrucción, que actuó al amparo de las disposiciones legales pertinentes.

Contrario a lo que el casacionista señala, la prueba en comento no sólo por su contenido explícito, es incriminadora del imputado, sino también por los otros elementos implícitos que de la misma se desprenden, como es el hecho que las mismas muestras hayan sido recabadas de un vehículo de transporte, que se movilizaba transfronterizamente (tenía matrícula panameña y costarricense) y que además tenía un doble fondo, dividido en tres compartimientos (fs. 6, 9, 234 y ss), en cada uno de los cuales se realizaron las pruebas de ion scan, resultando todas positivas (fs. 73).

En este contexto, resulta evidente que al apoyarse el Tribunal Superior en la pieza en comento, en el sentido como lo hizo, no se apartó de las máximas de la correcta valoración de la prueba, según los cánones de la sana crítica. Por tanto, no se configura el cargo de injuricidad alegado.

Cumplido el examen del motivo que sustenta la causal invocada por el casacionista, y habiéndose descartado el fundamento y trascendencia de los cargos desarrollados, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 2041, 781, 792 y 980 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba pericial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 262 del Código Penal de 1982 y 313 del Código Penal Vigente), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria N° 46 de 4 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar declara penalmente responsable al prenombrado por el delito contra la Salud Pública, sancionándolo con la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RABAH ALI MOH´D HUSSEIN ALARAJ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	100-G

.

VISTOS:

Para resolver en el fondo, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por Licdo. Javier Antonio Quintero, en representación de Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso al prenombrado la sanción de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Incendio, en perjuicio de Importadora y Reexportadora Internacional, S. A.

La audiencia de casación fue celebrada el día 4 de agosto de 2010 con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para

reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según refiere el recurrente, el día 24 de marzo de 2005, en horas de la noche, se registró un incendio en los depósitos de mercancía de la empresa Elimay, S.A., ubicados en el Edificio Zaratoga, localizado en Calle 1ª, Arturo Del Valle, la Locería, Corregimiento de Bethania. De acuerdo con los informes preliminares levantados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y la Sección de Explosivos e Incendios Forenses, se determinó, con base en indicios encontrados, la existencia de varios focos de inicio del incendio, por lo que se estimó que el mismo no era accidental.

Abierta la investigación sumarial, y considerando las evidencias recabadas, la agencia de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria al administrador de la empresa Elimay, S.A., Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal.

Concluida la etapa de instrucción, la causa fue calificada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió dictar llamamiento a juicio contra el procesado como presunto infractor de las disposiciones recogidas en el Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal. Posteriormente, el mismo Despacho profiere sentencia condenatoria de 5 años de prisión como autor del delito de incendiarismo, fallo que fue recurrido por el imputado y su defensa, y mantenido por el Tribunal Superior al resolver la alzada, siendo esta la resolución objeto del presente recurso de casación.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1438), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Un solo motivo (fs. 1438), en el que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al derivar indicios de responsabilidad contra el procesado, a partir de las declaraciones vertidas por Rigoberto Bolaños (fs. 79-81) y Bienvenido Fuentes Barría (fs. 92-94), agentes de seguridad privada y conserje, respectivamente, quienes afirmaron haber visto que Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj visitó el depósito la tarde del incendio, junto con otras personas, llegando a dejar en el lugar una cantidad de cajas. Señala el recurrente que de estas declaraciones no se puede arribar a la conclusión de que el procesado es responsable de haber generado el incendio, ya que no existe mayor relación entre su presencia en el local y la posterior ocurrencia del siniestro. Para reforzar su planteamiento, subraya que la presencia del procesado en el local, es natural considerando su rol de administrador de la empresa Elimay, S.A., y que además no se comprobó la presencia de un mecanismo de inicio diferido del fuego, ya que éste se generó pasada las 10:00 P.M., mientras que el imputado estuvo en el lugar en horas de la tarde.

El Procurador General de la Nación, al emitir concepto en torno al recurso planteado, señaló no compartir el cargo de injuricidad ensayado en el motivo de la primera causal, ya que a su parecer las evidencias cuestionadas reflejan que el señor Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj, como administrador del local donde se inició el fuego, tenía pleno acceso a dicho establecimiento. De acuerdo con tales testimonios, surgen serias contradicciones con datos suministrados por el imputado, respecto a la supuesta ubicación del dueño del local en el mismo el día del siniestro, hecho que es negado por los testigos arriba citados. Estos elementos, a criterio del colaborador judicial, fundamentan indicios de mala justificación contra el procesado.

El examen del motivo planteado, obliga en primer lugar a determinar si en efecto el Tribunal de alzada apreció o hizo referencia al medio de prueba que se dice mal valorado, para luego entrar en las consideraciones propias de la labor probatoria respecto a ese medio de prueba en particular, y finalmente concluir en el examen de la trascendencia o eficacia de la prueba respecto a lo decidido por el Ad-quem.

En este empeño, se advierte que efectivamente el Tribunal Superior se refiere a las piezas testimoniales identificadas en este motivo, y seguidamente entra a señalar cómo a partir de estas declaraciones, surgen elementos indiciarios que, valorados con otras piezas probatorias, permiten concluir en el fallo de condena contra el señor Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj.

Ampliando el marco de análisis del cargo de injuricidad expuesto, vale partir estableciendo que el artículo 2046 del Código Judicial señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre éstos los indicios, y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba, es decir, que el indicio, suple la falta de prueba directa y se constituye en muchos casos en medio idóneo para determinar la responsabilidad ante un hecho delictivo.

Atentos a esta posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha destacado:

> "La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Fallo de 24 de enero de 2005).

En otra oportunidad, esta Corporación Judicial sostuvo:

> "En relación al valor de la prueba indiciaria, esta Sala reconoce su importancia cuando debidamente sustentada y analizada en el contexto del marco referencial de la causa en cuestión, puede llevar al convencimiento del Juzgador aún cuando no concurra prueba directa; en ese sentido la Sala hace énfasis en la doctrina y los razonamientos del autor José María Luzón Cuesta cuando indica que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados y los que se tratan de probar. ...prescindir de la prueba indiciaria, conduciría, en ocasiones, a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela ..." (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 27 de mayo de 2010).

El contexto doctrinal y jurisprudencial citado, estima la Sala que no se configura el cargo de ilegalidad denunciado, pues la conclusión de responsabilidad no se extrae como resultado de la valoración exclusiva de los medios de prueba testificales que el censor señala en este motivo, pues estos medios son sólo unos de los muchos hechos indicadores que al ser valorados en conjunto por el Tribunal Superior, le llevaron concluir que la responsabilidad estaba acreditada.

Concretamente, esta Superioridad está en capacidad de sostener que no es ilógico estimar que, si el procesado es uno de las pocas personas que, de manera autorizada, pueden ingresar al inmueble, y si ninguna otra persona autorizada visitó el local el día del incendio, y que además éste no fue accidental, sino provocado, resulta grave y vinculante el indicio de responsabilidad, particularmente de presencia y oportunidad, que se desprende del hecho probado que el sujeto concurrió al local horas antes de iniciado el fuego.

Por tanto, sí existe a criterio de la Sala, elementos para sustentar la relación entre la presencia en el local del señor Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj y la posterior generación del incendio, cuya ocurrencia fortuita fue descartada por las autoridades técnicas de investigación de incendios.

Desde este punto de vista, no encuentra apoyo la censura que el casacionista expone.

Como disposiciones legales infringidas, se cita en primer lugar el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva. Seguidamente, citó como norma sustantiva infringida, el artículo 292 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma resultó aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no está comprobada.

A partir de la norma adjetiva invocada, se reconoce como parámetro en la valoración de la prueba indiciaria, el hecho de que su eficacia probatoria dependerá de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios entre ellos y con la demás pruebas que obren en el proceso.

Ya se indicó que los indicios que el Tribunal Superior extrae de las declaraciones de Rigoberto Bolaños (fs. 79-81) y Bienvenido Fuentes Barría (fs. 92-94), tienen esos elementos, en la medida que resultan graves y concordantes entre sí, pues dejan ver la relación que existe entre los hechos indicadores y el hecho indicado. Por tanto, no cabe estimar infringida la norma procesal citada.

Finalmente, cabe descartar la pretendida infracción de la norma penal sustantiva, dado que no se acreditó en primer lugar la infracción de normas adjetivas de valoración, presupuesto fundamental en esta causal de casación.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal de fondo corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre esta causal, se tiene que se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268).

En el primer motivo se cuestiona el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar el Informe de Inspección Técnica elaborado por la Sección de Explosivos e Incendios Forenses del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial (fs. 2-7), en el que supuestamente se expresa que las bolsitas con la sustancia thiner, a que se refiere el fallo de segunda instancia, fueron encontradas en el depósito del Almacén Calzados Panamá, empresa distinta a la del procesado. De haber valorado esta pieza, el Tribunal Superior habría concluido que existe dudas respecto al lugar de inicio del fuego, y consecuentemente respecto a la vinculación del procesado.

Objetando la censura arriba expuesta, la Procuraduría General de la Nación indicó que el cargo no se configuraba, ya que la referida pieza fue observada por el Ad-quem en concordancia con el resto del caudal probatorio, que permite concluir que el fuego se inició en la parte trasera de la bodega de Elimay, S.A. De los argumentos del Ministerio Público se infiere que la prueba sí fue apreciada y que además no tiene la trascendencia para variar lo decidido en segunda instancia.

El examen de este motivo exige como punto de partida, comprobar si efectivamente el Tribunal Superior ignoró un medio de prueba materialmente presente en el proceso. En este empeño, la simple lectura del fallo recurrido permite comprobar que, aunque no lo identifica de forma expresa, el Tribunal Superior sí se refiere a los folios en que consta ese informe pericial (fs. 2-7), según se puede corroborar a fojas 1417 del presente proceso. Además, cabe señalar que el Tribunal también analiza las declaraciones de los expertos Eric Portugal y Gabriel Duque, quienes elaboraron el dictamen pericial que el recurrente afirma que fue desconocido por el Ad-quem. Esta

situación es importante dado que la prueba pericial en el caso particular, no sólo se compone del informe documentado en papel, sino que se extiende al interrogatorio de los peritos autores del informe.

De modo que la disconformidad respecto a la eficacia de la prueba en comento, no puede ser estimada bajo la causal de error de hecho en cuanto a su existencia, sino que correspondía ser revisada por medio de la causal de error de derecho en su apreciación. Por tanto, no se configura el cargo de injuricidad alegado.

Como segundo motivo, se alega que el Tribunal Superior no tomó en cuenta ni valoró la copia auténtica de la certificación expedida por la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, visible a fojas 850, en la que claramente se indica que la recolección de indicios en el lugar del incendio, culminó oficialmente el día 8 de abril de 2005, es decir con posterioridad a que se permitiera la entrada al lugar de los hechos de ciudadanos norteamericanos que revisaron el área como inspectores de la compañía aseguradora. Sostiene que de haberse valorada dicho documento, el Tribunal Superior habría concluido que en el caso particular existe duda razonable sobre la procedencia de las evidencias encontradas.

Contrario a lo arriba expresado, el Procurador General de la Nación destacó que la referida pieza no tiene la trascendencia necesaria para variar el fallo de condena proferido por el Ad-quem, en la medida que este tribunal se basó en otras pruebas que acreditan que para cuando ingresaron esas personas, ya los expertos de las entidades nacionales habían concluido la labor de recolección de evidencias.

Al remitirnos a la sentencia impugnada, se puede confirmar que la misma no se refiere a la pieza identificada por el recurrente, sin embargo esta sola circunstancia no basta para estimar configurado el error probatorio que se denuncia en la presente causal, ya que es necesario determinar la eficacia de la prueba en sí misma y respecto al resto de la actividad probatoria desplegada por el Ad-quem.

En dicha labor, la primera observación que cabe realizar a la referida pieza y que debilita de salida su fuerza como medio para acreditar la tesis del recurrente, en cuanto a que la presencia de los expertos norteamericanos pudo contaminar la escena y la recolección de las evidencias, surge de la simple y llana lectura de la misma copia auténtica de la certificación expedida por la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, visible a fojas 850, en cuanto a que no indica en qué fecha se encontraban los expertos extranjeros en la lugar del siniestro. Nótese que la certificación señala que las labores de investigación y recolección de indicios concluyeron el 8 de abril de 2005, y la certificación se expide el 12 de abril del mismo año, pero en ningún lado indicó cuándo fue la visita de esos expertos internacionales.

Por otro lado, si se infiere por el contenido de la certificación que los peritos extranjeros pudieron haber concurrido al lugar del incendio antes de que concluyeran las labores de investigación y recolección de indicios, entonces esa pieza debe ser evaluada en su integridad, permitiendo excluir de forma categórica, en base al texto de la misma, cualquier reclamo sobre alteración, contaminación o plantación de evidencias, pues en la misma nota se indica que esas personas estaban en "una jornada de intercambio profesional relacionada a labores de investigación de incendios con alguno miembros" de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Sección de Investigación de Incendios.

Es decir, no se trató de una visita individual o autónoma de parte de las referidas personas, sino que estuvieron acompañados por los expertos nacionales.

Además, la Sala comparte el resto de las apreciaciones que sobre este tema expresó el Tribunal Superior, cuando analiza el mismo argumento del recurrente y desestima tal tesis sobre la base de otras pruebas que constan en el expediente, y que dejan ver sin lugar a duda, que los expertos norteamericanos llegaron a la lugar del incendio sólo cuando ya las autoridades locales de investigación habían abordado las labores de recolección de evidencias (fs. 1416). Entre estas pruebas vale citar las declaraciones de los agentes forenses de la entonces Policía Técnica Judicial, Eric Portugal y Gabriel Duque, que confirman esta situación.

De forma tal que no se configura el cargo de injuricidad expuesto en este según motivo.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo se produce la supuesta infracción de la norma adjetiva. Sin embargo, debe la Sala destacar que pese a haberse ignorado de forma expresa un medio de prueba documental materialmente presente en el expediente, la valoración que en esta sede realiza este Cuerpo Colegiado, permite concluir que la misma no reviste la fuerza probatoria necesaria para estimar que su valoración habría variado lo resolutivo del fallo impugnado.

Como norma sustantiva infringida, citó el artículo 292 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, con similar argumento al expuesto en la primera causal. Nuevamente, debe la Sala concluir que la invocada norma penal sustantiva fue correctamente aplicada, pues se comprobó el supuesto de hecho que la misma contiene, y primordialmente, porque la labor probatoria desplegada por el Ad-quem llevó a la decisión de que le cabe responsabilidad a Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj, por el incendio ocurrido el día 24 de marzo de 2005, en horas de la noche, en los depósitos de mercancía de la empresa Elimay, S.A..

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone como de lugar, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso a Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj la sanción de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Incendio, en perjuicio de Importadora y Reexportadora Internacional, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMAN NICOLAY IVANKOVICH, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	744-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Mónica Ivankovich, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Olman Nicolay Ivankovich, contra la sentencia N° 112 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, se condenó a Olman Nicolay Ivankovich, a la pena de 200 días-multa, por ser autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización del mecanismo extraordinario de impugnación, satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, contempladas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya correcta proposición ha sido explicada en reiterados lineamientos jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se comprueba que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno, que la activadora judicial es hábil para recurrir en casación, que la decisión cuestionada permite la interposición de la iniciativa extraordinaria y que el memorial de fundamentación fue dirigido a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

El apartado de la historia concisa del caso no ha sido presentado de manera correcta, pues la recurrente se limita a señalar lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia (f.381), obviando hacer énfasis en la

génesis del negocio y en la calificación del sumario, referencias que también forman parte de las constancias que debe describir esta sección del libelo.

El aparte que corresponde a la causal que sirve de sustento al recurso, también presenta deficiencias.

En primer término, la actora alega, simultáneamente, las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba (f.382), lo cual resulta incorrecto, pues cada causal debe ser anunciada y desarrollada, de manera autónoma e independiente, cada una con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

El examen del motivo que se expone luego de aducir, conjuntamente, las dos causales de fondo, permite inferir que la actora pretende fundamentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; sin embargo, en los términos en que se redacta, se advierte que no alcanza a sustentar apropiadamente el vicio de injuridicidad que se intenta endilgar al fallo de segunda instancia. Y, es que la casacionista desarrolla el motivo como si se tratara de un alegato de instancia ordinaria, pretermitiendo que tratándose de causales probatorias, como la que en este momento se quiere hacer valer, la Sala ha sido consistente en señalar que la forma adecuada de presentar los motivos requiere: precisar la pieza que se estima omitida, identificar la foja donde reposa, acreditar que se trata de una prueba eficaz y pertinente para desatar la causa, especificar el dato fáctico que consigue comprobar y definir si tiene trascendencia para incidir en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, consta que esta primera causal, que la Sala infiere pretende hacer valer la recurrente, carece del apartado de las disposiciones legales infringidas.

Como segunda causal, se cita el supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.383).

Para sustentar la causal en cita se presenta un solo motivo, pero también se plantea en forma de alegato contentivo de argumentaciones subejtivas (fs.383-384), lo que impide conocer con exactitud en qué consiste el cargo de infracción legal atribuido.

Esta segunda causal también carece del apartado de las disposiciones legales infringidas.

Como tercera causal se señala la consignada en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" (f.385).

Esta Superioridad ha sostenido que la causal en cita procede "cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar de que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería por ejemplo la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 19 de octubre de 2004).

La lectura del único motivo que sirve de apoyo a la causal mencionada (fs.385-386), revela que no precisa un solo razonamiento de hecho ni jurídico, dirigido a explicar que el actuar del imputado Olman Nicolay Ivankovich, estuvo amparado en alguna circunstancia eximente de responsabilidad. Como ha sido constante en el libelo de formalización examinado, la recurrente utiliza la sección de los motivos para incursionar en argumentos subjetivos, que contrastan con la correcta técnica de explicar un cargo de infracción legal en esta sede extraordinaria.

Al consultar el aparte de las disposiciones legales infringidas que sustentan la tercera causal invoca, se advierten otros errores que deben ser resaltados.

En primer lugar, se cita la violación del artículo 46 de la Constitución Nacional (f.386), lo que no procede en sede de casación penal, pues lo que se discute es la injuridicidad del fallo impugnado, no su supuesta inconstitucionalidad.

De otra parte, se aducen la vulneración de normas legales que no están directamente relacionadas con la causal invocada, que exige acreditar la concurrencia de una eximente de responsabilidad en el proceder del imputado, como lo son el artículo 469 del Código Judicial (f.387) (que alude a los principios procesales que deben regir en la emisión de las decisiones jurisdiccionales); los artículos 917 y 781 del Código Judicial (fs.389 y 390) (que alude al principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas); y el artículo 1953 del Código Judicial (f.391) (que alude al ejercicio de la acción penal).

Por último, se advierte que el concepto de infracción en que se cita conculcado el artículo 264-F del Código Penal de 1982, se encuentra mal formulado, pues la recurrente señala que fue violado "en concepto de violación directa por omisión" y seguidamente alude al "concepto de indebida aplicación" (f.388). Como se aprecia se citan dos conceptos distintos, de manera simultánea, lo que no resulta correcto. Considerando que la norma penal aludida fue aplicada por el Tribunal "Ad-Quem" y que la pretensión de la recurrente consiste en solicitar que se absuelva a su patrocinado, el concepto de infracción que debió utilizarse era el de indebida aplicación.

Las deficiencias formales que vienen anotadas, conducen a esta Superioridad a la convicción que la medida que sigue en derecho, es declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Mónica Ivankovich, apoderada judicial de Olman Nicolay Ivankovich, contra la sentencia N° 112 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, se condenó a Olman Nicolay Ivankovich, a la pena de 200 días-multa, por ser autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDISON CÓRDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO S. A. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	669-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el Pablo Chen Vallarino, en su condición de apoderado judicial de EDISON CORDOBA MOSQUERA, la Sala de lo Penal constituida en Tribunal de Casación procede a dictar la sentencia de mérito.

EL CASACIONISTA

El censor narra en la historia concisa del caso que el presente negocio inició con una querella presentada por el licenciado Edwin Alexis Batista, en nombre y representación de AGENCIAS FEDURO, S.A., quien puso en conocimiento a las autoridades que el señor EDISON CORDOBA MOSQUERA es presunto infractor de las disposiciones contempladas en el Capítulo V, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Iniciadas las investigaciones se conoció que el señor EDISON CORDOBA MOSQUERA ejercía la posición de conductor, repartidor y cobrador de la empresa; no obstante, al rendir declaración indagatoria, dijo que era inocente y aportó el nombre de dos personas que nunca fueron llamadas a testificar por el Ministerio Público, tal y como lo manda el procedimiento penal.

El 13 de mayo se realizó la audiencia preliminar en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en donde el Juez, convencido de que la conducta investigada por la cual se peticionaba un llamamiento a juicio contra el imputado, no había sido desplegada por él, por lo que procedió a dictar un sobreseimiento definitivo.

Por ello, tanto el Ministerio Público como la parte querellante apelaron esta decisión y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto No. 209-S.I. de 15 de octubre de 2008, revocó la decisión de primera instancia y llamó a juicio a EDISON CORDOBA MOSQUERA.

El 5 de mayo de 2009, se celebró la audiencia ordinaria en donde el juzgador primario mediante sentencia condenatoria sanciona a su representado como autor del delito de Hurto con Abuso de confianza y le impuso una condena de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal. Por tal razón la defensa apeló y el Segundo Tribunal al resolver la alzada a través de la sentencia No. 225-S.I. de 20 de junio de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, estas es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial Penal, por su indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual vino sustentada en dos motivos. A través del único motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior concluyó que su representado EDISON CORDOBA MOSQUERA cometió el delito de Hurto con Abuso de Confianza porque laboraba y portaba el informe de dicha empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., sin considerar que el trabajo del procesado consistía en recibir de manera lícita el dinero producto de las ventas, para luego entregárselo al empleador, conducta que a juicio del recurrente constituye el delito de Apropiación Indebida; por esta razón, considera que el Tribunal Superior aplicó indebidamente un capítulo que no encaja en la supuesta conducta desplegada por EDISON CORDOBA MOSQUERA, pues la figura del Hurto requiere la falta de conocimiento del dueño de la cosa sustraída, mientras que en el delito de Apropiación Indebida, el dueño tiene pleno conocimiento de la cosa se encuentra de manera temporal en manos de otra persona quien deberá entregarla con posterioridad a su dueño.

Con relación a la disposición legal infringida, el recurrente aduce la indebida aplicación del artículo 181 del Código Penal de 1982 vigente al momento en que se cometió el delito, ya que según su opinión el Tribunal ubicó la conducta de su representado en el delito de Hurto con abuso de confianza, fundamentando su en que CORDOBA MOSQUERA se quedó con el dinero recibido de las ventas de la mercancía de la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., lo que a su juicio no debió llevar a la conclusión de que representado se apoderó ilícitamente del dinero producto de las ventas, sino más bien, aprecia el censor que su representado estaba autorizado por el empresa a recibir los dineros de las ventas, por lo que al momento en que se establece que el imputado cometió el hecho punible, el dinero estaba en su poder de manera legítima, siendo esta una conducta que se contradice con la esencia del delito de Hurto que requiere la sustracción del objeto sin conocimiento del dueño.

También plantea la indebida aplicación del artículo 183 ibídem ya que considera el casacionista que el Tribunal Superior ubicó la conducta desplegada por su mandante en Hurto con la agravante de Abuso de Confianza, basado únicamente en que su representado laboraba con la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., sin tomar en cuenta que el tipo de trabajo que realizaba el señor EDISON CORDOBA MOSQUERA era precisamente vender, repartir y cobrar el dinero producto de la venta de la mercancía de dicha empresa, lo que significa que el dinero era obtenido por el mismo de forma lícita y que el no entregárselo a su dueño en el plazo establecido constituye la figura de apropiación indebida.

Finalmente considera que el artículo 194 del Código Penal también fue infringido, pero en forma directa por omisión ya que la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., le había otorgado a su representado la facultad de recibir dineros producto de la venta de la mercancía, los cuales debía depositar posteriormente en una cuenta bancaria, lo que implica que la empresa le confiaba a título no traslaticio de dominio (sólo en calidad de posesión) dichos dineros, los cuales su representado supuestamente nunca entregó, apropiándose de esta manera de los mismos, por lo que su conducta encaja en la descripción del tipo penal de este artículo.

Con tales argumentos intenta el censor que esta Sala de lo Penal, al momento de resolver el presente recurso case la sentencia y le imponga a su representado una sanción acorde a derecho.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 74 de 5 de abril de 2010, el Procurador General de la Nación, suplente, Giuseppe Bonissi C., recomienda que no se case la sentencia de 20 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que luego de examinar el motivo consideró que no se materializa el cargo de ilegalidad planteado, porque la conducta del procesado se adecúa claramente al delito de Hurto con Abuso de Confianza. Respecto a las disposiciones legales infringidas señaló el Ministerio Público que no se concreta la vulneración de las mismas, ya que la conducta desplegada, sin duda alguna, recae en el delito de Hurto con Abuso de confianza.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal única invocada por la defensa técnica del señor EDISON CORDOBA MOSQUERA es la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, la que se configura cuando una norma sustantiva interpretada correctamente, y sin que medie errores de hecho o de derecho, se aplica a una circunstancia probada pero no regulada por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute.

En el motivo el censor señala que el Tribunal Superior concluyó que su representado perpetró el delito de Hurto con Abuso de Confianza, porque el mismo trabajaba en la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., sin tomar en cuenta que el trabajo que realizaba el imputado era justamente recibir lícitamente el dinero producto de las ventas y entregarlo posteriormente a su empleador, conducta que a su juicio se enmarca en el delito de Apropiación Indebida; por ello, considera que el Tribunal aplicó de manera indebida un capítulo que no encaja en la supuesta conducta desplegada por su representado, porque la figura del Hurto exige que el dueño de la cosa no tenga conocimiento que la misma fue sustraída, mientras que el de apropiación indebida el dueño sabe que la cosa se encuentra de manera temporal en manos de otra persona, quien posteriormente se la deberá entregar a su dueño.

Antes de referirnos de manera específica al cargo de injuridicidad planteado por el recurrente en este motivo, la Corte cree necesario hacer algunos aportes respecto al alcance de ambos tipos delictivos.

En lo que respecta a los Delitos Contra El Patrimonio, específicamente, al delito de hurto con abuso de confianza, conviene igualmente hacer una inspección detallada de la estructura del hecho punible a objeto de comprobar si se cuenta con el respaldo probatorio para acreditar la probable comisión de esa conducta.

El denominado hurto con abuso de confianza (descrito en el artículo 183 numeral 5 del Código Penal) constituye una modalidad agravada del delito de hurto, en donde la conducta reprochada por el legislador consiste en la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena, con la particularidad que el sujeto activo aprovecha la confianza derivada de las relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o la circunstancia de habitar en una misma casa tanto el autor del ilícito como la víctima y cuando la cosa es de aquellas especies que se pueda confiar al que se apodera de las mismas.

Ahora bien, debemos advertir, que en la doctrina se ha sugerido la existencia de una línea muy tenue entre algunas figuras delictivas, en donde el bien objeto de tutela es el patrimonio, esta situación es potenciada cuando se hace un cotejo entre el delito de hurto con el de apropiación indebida. Sin embargo, GIUSEPPE MAGIORI citado por Eduardo López Betancourt, señala que la diferencia entre estas dos figuras delictivas se identifica en la situación de la cosa. Así, en el delito de hurto el antecedente inmediato de la cosa es que se encuentra en poder del titular, en tanto que para el delito de apropiación indebida, la cosa se encuentra en poder del agente a quien se le ha transferido la posesión o mera tenencia a través de un título legítimo, sin que ello implique la renuncia del dominio por parte del titular del bien.

> "el delito de apropiación se distingue del hurto, porque este presupone la posesión de las cosas en el sujeto pasivo, mientras aquél la presupone en el agente; de modo que el hurto viola la propiedad a través de la posesión, en tanto que la apropiación viola la propiedad de manera directa y exclusiva". (Maggiori Giuseppe, cit. por Eduardo López Batancourt, Delito en Particular. Edit. Porrúa, México, 2001, p. 280).

Analizado el cargo de injuridicidad a la luz del estudio de los tipos penales estudiados, se le indica al recurrente que el vicio de injuricidad que le atribuye al fallo del Tribunal Superior no se produce, toda vez que ha quedado claro que entre las funciones que tenía el procesado como empleado de la empresa AGENCIAS FEDURO,

S. A., era la de cobrar los dineros producto de la venta de la mercancía de dicha empresa, lo que quiere decir, que el imputado entregaba la mercancía a los compradores, les daba un a factura que constataba el pago por la compra de la misma, lo cual generaba un ingreso para dicha empresa, y luego obviamente debían ser reportadas enseguida. Lo que ocurrió en este caso es que el señor EDISON CORDOBA MOSQUERA, se apoderó de tales sumas de dinero aprovechando su condición de cobrador, violando la confianza que su empleador, AGENCIAS FEDURO, S. A., depositó en su persona, conducta que a juicio de esta Corporación de Justicia se adecúa a la figura del Hurto con Abuso de Confianza, tal cual en su momento consideró el Tribunal Superior; por ello, no se produce el cargo de injuridicidad ensayado.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia No. 255-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A..

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	657-G

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, actuando en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Los Santos, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, que absolvió a Adilio Ernesto Solís Solís, de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de Corrupción de Menores, presuntamente cometido en perjuicio del joven M.G.M.V.

Previamente, el Despacho Sustanciador admitió el recurso corregido de casación propuesto por la representante del Ministerio Público, y sometido a los trámites pertinentes de sustanciación, hasta colocarlo en estado de ser resuelto en el fondo, a lo que se aboca esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tiene su génesis en las investigaciones abiertas por la Fiscalía del Circuito de Los Santos, a raíz de la documentación recibida de parte del Juzgado de Niñez y Adolescencia, de la misma Provincia, en la que se incluye la declaración rendida por el menor de edad M.G.M.V., que manifestó ante este Despacho haber mantenido relaciones sexuales remuneradas con el imputado, con quien además convivió como pareja.

Concluida la etapa de instrucción, se remitió el negocio ante la autoridad judicial correspondiente, siendo el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, el encargado de calificar las sumarias, etapa en la cual se dicta llamamiento a juicio contra el procesado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito Contra el Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual, específicamente la figura de Corrupción de Menores.

De dichos cargos resultó absuelto el imputado en la primera instancia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de septiembre de 2009, que es la medida impugnada a través del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurso corregido se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", causal que se encuentra establecida en el numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.185).

Reiteradamente, esta Sala ha señalado que la causal invocada se configura cuando el juzgador, al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de una figura delictiva diferente.

Así mismo, se ha indicado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

Dada la afinidad de los argumentos que se plantean en los dos motivos que desarrollan la causal, se analizarán éstos de forma conjunta.

Básicamente, se plantea que el fallo impugnado presenta el vicio que contiene la causal en estudio, dado que el Ad-quem descarta la configuración del delito de corrupción de menores por el hecho que el imputado y la víctima llegan a mantener relaciones sexuales remuneradas, elemento que a criterio del Tribunal Superior, no es típico de la conducta por la cual se procesó a ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS.

Añade que la calificación que hizo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es incorrecta, ya que dentro de los actos impúdicos se deben incluir las relaciones sexuales entre al autor y la víctima; por lo que se incurre en error de derecho al calificar la conducta de Solís, lo cual conlleva que se deje de sancionar el ilícito realizado por éste, consistente en haber mantenido relaciones sexuales remuneradas con el menor de edad M.G.M.V.

Por su parte, la opinión de la Procuraduría General de la Nación (fs. 192 y ss), recoge en gran parte las ideas que plantea la casacionista, indicando que hubo un error de derecho en la calificación del ilícito, puesto que el Tribunal consideró que por haber existido penetración sexual por parte del procesado con el consentimiento del menor de edad, no se configura el delito de corrupción de menores, pasando por alto lo inválido de tal anuencia y que en múltiples ocasiones el acto de corrupción finaliza o concluye con la

realización de actos sexuales. Luego de citar doctrina vinculada a la materia, el agente colaborador concluye que resulta viable considerar que cuando se orilla a un menor de edad a realizar actos sexuales, los cuales están rodeados de actos impúdicos, se le corrompe, independientemente de que tenga experiencia sexual previa.

Al consultar la pieza recurrida, se advierte que en la motivación que expone el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se indica que no sólo la jurisprudencia nacional, sino la doctrina en general, concuerdan que este acto delictivo se caracteriza por la consumación de hechos impúdicos distintos, de suerte que cuando haya cópula carnal ya no puede hablarse de corrupción de menores, sino de otros delitos (fs. 123). Se añade que, de acuerdo con la legislación penal vigente, para que se tipifique la corrupción de menores no puede existir una relación sexual.

Contrario a lo arriba indicado, estima la Sala que en efecto se ha configurado el error in iudicando que se denuncia por medio de la causal citada, pues concurren los elementos propios de la figura de la corrupción de menores, a pesar de que también hayan acontecido relaciones sexuales entre el victimario y la víctima menor de edad.

De acuerdo con la descripción de este tipo penal en la normativa vigente al momento de la comisión del mismo, en relación con los hechos que se tienen como probados en este cuaderno, resulta claro que el imputado ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS, logra sostener relaciones sexuales con el menor de edad M.G.M.V., después de ganar su confianza mediante el ofrecimiento de distintas dádivas, incluso económicas, con el propósito de influir en su voluntad para acceder a las intenciones del adulto. En este contexto, las relaciones sexuales pueden ser vistas perfectamente como un acto impúdico, en la medida que no fueron resultado de la voluntad espontánea de la víctima, sino provocadas por el agente activo y en la que no existe la mínima simetría, ya que se trata de un adulto que favorece en la persona menor de edad, conductas que atentan contra su integridad sexual.

Los actos impúdicos comprenden aquellas conductas contrarias al pudor, a la moral, y a la dignidad humana, en ese contexto se constata que el cuaderno penal, pone en evidencia que el imputado Adilio Ernesto Solís Solís, se llevó al menor de edad M.G.M.V., a vivir a su casa, exponiéndolo a toda práctica inadecuada de sexo, pues se tiene que el imputado era visitado por sus "amigos". Asimismo, el menor de edad M.G.M.V., desatendió sus obligaciones escolares, porque tal como expresó la madre del menor, su hijo salía de su casa uniformado para el colegio, no obstante se iba a la casa del imputado donde era recibido, propiciando la mentira, y el engaño del menor en la que era trastocado su desarrollo sexual, pues era sujeto de todo tipo de actos que dificultan un adecuado desarrollo sexual, en tanto que la ausencia a la escuela, recinto educativo a donde lo enviaba su madre, lo ponía en desventaja como futuro profesional y era inducido a la corrupción al permitirle, mentir, engañar y faltar a sus deberes escolares.

También se tiene que las evaluaciones médicas siquiátricas ponen en evidencia que el menor M.G.M.V., necesita recibir terapias porque tiene sus conducta sexual desviada, se muestra inseguro entre otras cosas, situaciones a las que lo llevó el imputado al inducirlo, y propiciar la práctica de sexo contrario a las normas morales y poniendo en riesgo la salud física y mental del menor de edad M.G.M.V.

El acto impúdico comparte un mismo concepto, a saber, la protección del sentir público contra lesiones resultantes de acciones que hieren principios, la moral y virtudes que la población considera respetables, situaciones a las que fue expuesto el menor de edad M.G.M.V, por parte del imputado Adilio Ernesto Solís Solís.

La Sala no desconoce la existencia de fallos previos en los que, al analizar la conducta de la corrupción de menores establecida en el Código Penal de 1982, se indicó que en los casos que la víctima y el agente llegan a mantener relaciones sexuales, no se configura la corrupción, sino otra figura delictiva, como la violación agravada, por ejemplo (Cfr. fallo de la Sala Penal de 5 de enero de 2009 y 24 de noviembre de 2008). Sin embargo, las particularidades del caso en examen revelan, como hechos probados, que el imputado desarrolló acciones en distintas circunstancias que claramente se enmarcan en acciones que atentan contra el pudor. Quedó acreditado en el proceso que el imputado favorecía en el menor de edad en conductas como la ingesta de bebidas alcohólicas, porque le compraba y pagaba las cuentas en las fiestas a las que lo llevaba, lo llevó al grado de mentir a sus padres cuando dejó de asistir a la escuela porque salía de su residencia con destino al centro de educativo, no obstante lo que hacia era irse a la residencia del procesado, en el que era participe del comportamiento incorrecto del procesado, en la cual era visitado por sus "amigos" , era expuesto a todo tipo de practicas sexuales incorrectas y que corrompieron al menor de edad M.G.M.V.

Al excluir la tipicidad de la figura de corrupción de menores, por considerar que el elemento de las relaciones sexuales es ajeno a la misma, el Tribunal Superior realiza una calificación errada de la figura como estaba regulada en la normativa vigente, favoreciendo que una acción ilícita deje de ser sancionada.

Incluso las citas que el Ad-quem expone en su fallo (fs. 124), de los autores Carlos Creus y Aura Guerra de Villaláz, antes que reforzar su punto de la atipicidad de la conducta, ratifican que la acción de ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS, claramente constituye un acto de corrupción de menores. Según el primer autor, la corrupción típica es un estado en el cual se reforma el sentido natural y sano de la sexualidad, por lo prematuro de su evolución, pues se realiza con una persona menor de edad, y porque ésta llega a aceptar como normal en su conducta, la depravación de la actividad sexual. Estos elementos concurren en el caso particular, en el que el joven M.G.M.V. manifestó que era común que le ofrecieran dinero a cambio de relaciones sexuales, propuestas que le llevaron a considerar como normal su explotación sexual.

Por otro lado, tampoco encuentra la Sala aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, pues aunque el Código Penal de 2007, en la norma que sanciona la corrupción de menores, no se refiere a la ineficacia como eximente de responsabilidad del hecho de la aceptación o comprobación de experiencia sexual previa a la corrupción del menor de edad; lo cierto es que la figura de la corrupción de menores en el nuevo Código Penal es más desfavorable para el imputado, ya que, por una parte, precisa que la corrupción implica promover que un menor de edad presencie o participe en comportamientos de naturaleza sexual, términos que son más objetivos y de sencilla determinación, que la terminología "actos impúdicos" que recogía el Código anterior. De igual forma, la desfavorabilidad de la nueva norma se verifica si se considera el aumento de la penalidad que ahora presenta la misma, en comparación con la norma anterior.

De modo que la Sala no comparte la calificación que expuso el Tribunal Superior, y en consecuencia estima que se configura el cargo de injuricidad alegado.

Como norma legal infringida se señala el artículo 226 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por comisión (f.187), en circunstancias en que el fundamento de derecho de la sentencia de segunda instancia impugnada, revela que tal precepto legal sí fue considerado por la autoridad judicial, al momento de definir la situación procesal del adulto sancionado, pero sin tomar en cuenta su claro contenido (f.122 y ss). Efectivamente, se advierte que el tribunal de segundo grado analizó la norma pero llegó a la conclusión que la misma no encuadraba la situación fáctica del caso, lo cual tuvo como antecedente el error de derecho que se analizó en los motivos anteriores y de los cuales la Sala, comparte con el Ministerio Público, toda vez que la corrupción de menores se ejecuta practicando con una persona menor de edad, actos impúdicos, induciéndolos a presenciarlos o practicarlos.

Concluido el examen del libelo, estima la Sala que se encuentra acreditado el cargo de infracción contra la sentencia atacada, porque el imputado ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS es responsable penalmente de transgredir, a título de autor, el artículo 226 del Código Penal de 1982, de conformidad con la modificación introducida por la Ley 16 de 31 de marzo de 2004.

Corresponde entonces, establecer la correspondiente sanción penal, por tanto la norma infringida fija una pena que oscila de 3 a 5 años de prisión y de 50 a 150 días-multa. Atendiendo a los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982 (extendiendo su estimación, por razones de favorabilidad, al texto del artículo 79 del Código Penal de 2007), como lo son: Adilio Ernesto Solís Solís contaba con 27 años al momento de ocurrir los hechos y posee estudios superiores en Administración de Empresas y Contabilidad. Mientras que M.G.M.V, al momento de los sucesos contaba con 16 años de edad y cursaba el IV año de educación secundaria; 2. que el imputado manifestó ser soltero y laboró por más de 8 años en la misma empresa, que no tiene ingresos económicos por el momento; 3. que los hechos ocurrieron en la residencia del imputado, ubicada en Santo Domingo de Las Tablas 4, que fueron varios encuentros sexuales, que mantuvo el imputado con el ofendido; 5, que el imputado se llevó a vivir a su residencia al ofendido, 6. que el ofendido faltaba a clases, desatendiendo sus labores escolares, 7. que consta que el imputado no tiene antecedentes penales, pero consta en el cuaderno penal que después de ocurrido el hecho está siendo investigado pos conductas graves y 8. que el ofendido presentó patología compatible con padecimientos del trastorno de sexualidad e inseguridad; en virtud de ellos, la Sala estima prudente fijar la pena base en cuatro (4) años de prisión.

En cuanto a la sanción de días-multa, de conformidad con el texto del artículo 48 del Código Penal de 1982, se fija en cincuenta (50) días-multa, a razón de cuatro balboas (B/.4.00) el día, lo que representa un total de

doscientos balboas (B/.200.00); cuantía que según lo normado en el artículo 49 Lex Cit, deberá cancelar al Tesoro Nacional en un período de tres (3) meses, con el apercibimiento que de no pagar la multa en el período estipulado, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima prudente fijarla en cuatro (4) años, luego de cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia No. 49 de 2 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y CONDENA a ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS a la pena principal de cuatro (4) años de prisión y 50 días-multa, a razón de 4 balboas (B/.4.00) por cada día-multa, lo que arroja la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00), y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, luego de cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de corrupción de menores, cometido en perjuicio del menor de edad M.G.M.V.

El imputado tiene derecho a que se le compute, como parte de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido preventivamente, para este caso particular.

Se advierte que de no pagar el sancionado la multa fijada en el término establecido, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Se ORDENA remitir copia debidamente certificadas de la presente resolución, a la Dirección General Del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.S.H. SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARGENIDA SMITH. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	348-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Efrén Tello C., en su condición de Defensor de Oficio del adolescente M. S. H., contra la sentencia de 26 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo de Circuito Judicial que condenó a su representado a la pena de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Argénida Smith de Galindo.

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

HISTORIA DEL CASO

Cuenta el Defensor de Oficio que el presente negocio se inició con una llamada telefónica del Cabo 1ero. 20442 Armando Vergara, quien informó que el 13 de enero de 2007, a las 5:40 de la mañana, se encontró en el Distrito de San Miguelito, Santa Marta, el cadáver de Argénida Smith de Galindo.

Al hecho se vinculó al joven M. S. H. quien el día siguiente, es decir, el domingo 14 de enero de 2007, en Bocas del Toro, Changuinola, en Finca No. 6, área precarista, fue detenido, siendo puesto a órdenes de la autoridad competente 48 horas después de su detención, el día martes 16 de enero de 2007, ante la Fiscalía de Adolescentes de San Miguelito, donde se dispuso recibirle declaración indagatoria.

Según las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Adolescentes de San Miguelito, constan las declaraciones de los señores Ricardo Velacio, Betsi Smith, Víctor Frías, Teresa Smith y Eulogio Galindo, familiares de la occisa, quienes señalaron que vieron a la víctima en compañía de M. S. H. un día antes de su muerte.

Mediante escrito de 16 de abril de 2007, la Fiscalía de Adolescentes de San Miguelito recomendó abrir causa criminal contra M. S. H., por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Vida y la Integridad Personal.

La audiencia se celebró el 7 de mayo de 2007, en donde se dispuso llamarlo a juicio. El 19 de noviembre de 2008 se realizó la audiencia de fondo en la que se condenó al adolescente M. S. H. a la pena de siete (7) años de prisión como autor del homicidio agravado de la señora Argenida Smith de Galindo. Esta sentencia fue apelada por la Defensa oficiosa del adolescente; sin embargo, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada, mediante sentencia de 26 de marzo de 2009 la confirmó; por ello, se anunció y sustentó el presente recurso de casación objeto de censura en este momento.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 62 de 23 de marzo de 2010, manifiesta que no se presentaron yerros valorativos que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del presente recurso, por lo que recomienda a esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia de segunda instancia.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual fundamenta en dos (2) motivos. En el primero de ellos expresa que el Tribunal de Niñez y Adolescencia valoró de forma errónea el informe de novedad visible a fojas 5 de expediente, en el cual se detalla que el joven M. S. H. fue detenido el 14 de enero de 2007 y puesto a órdenes de la Fiscalía de Adolescentes el día martes 16 de enero, sosteniendo con esto que la detención del adolescente se hizo apegada a derecho porque el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía dentro del término de las 24 horas que ordena la ley, sin tomar en consideración que en ese mismo informe consta que M. S. H. fue puesto a órdenes de la Fiscalía de Adolescentes de San Miguelito 48 horas después de su detención y que los adolescentes solamente pueden ser detenidos en caso de flagrancia, por mandato exclusivo del Fiscal de Adolescentes. De no haber cometido este error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal hubiese concluido que la detención del joven era ilegal y hubiese decretado la nulidad absoluta del proceso.

De la lectura anterior se desprende que evidentemente estamos ante un tema violación del debido proceso legal, tras inferir que lo que desea el recurrente es que se evalúe, a la luz de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la puesta a órdenes de la autoridad competente luego de, supuestamente, 48 horas después de la aprehensión de su representado, lo cual está contenido en el informe visible a fojas 5 del expediente. Salta a la vista que ni siquiera se infiere de estas argumentaciones un cargo de injuridicidad congruente con la causal interpuesta, porque no se deduce cuestionamiento alguno dirigido a resaltar algún error de valoración jurídico. Además, se verifica en el expediente que el Tribunal realizó un análisis del informe visible a fojas 5 del expediente, toda vez que éste forma parte de la argumentación presentada por el recurrente dentro de un recurso de apelación contra un auto que negó un incidente de nulidad, presentado en primera instancia, lo cual fue una cuestión incidental

del proceso no de la resolución definitiva del caso, por lo que ni siquiera representa en este momento un cargo de injuridicidad que el Tribunal de Casación deba tratar. Por ello, difícilmente se prueba este motivo.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Tribunal de Niñez y Adolescencia cometió error de derecho en la apreciación de los testimonios rendidos por los señores Ricardo Velacio, Betsi Smith, Víctor Frías, Teresa Smith y Eulogio Galindo, familiares y esposo de la víctima, al sostener que los mismos constituían pruebas suficientes y directas contra el imputado, sólo porque éstos expresan que vieron a la occisa en compañía del adolescente horas antes de su muerte. Considera el casacionista que la valoración realizada fue errada, porque ninguna de estas personas observaron al adolescente en compañía de la occisa en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos; por lo cual, de haber valorado de manera correcta estas declaraciones, el Tribunal hubiese llegado a la conclusión de que estos testimonios no dan certeza ni proporcionan un señalamiento directo y concreto contra el joven M. S. H. y lo hubieran absuelto.

Resulta que el Tribunal en el afán de esclarecer los hechos analiza cada una de estas declaraciones a la luz de la experiencia y el sentido común. Sin embargo, advierte esta Sala que si bien es cierto, nadie estuvo justamente en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, sí se le vio a la occisa, horas antes de su muerte, en compañía del imputado, lo que a juicio de este Tribunal de Casación no es esencialmente lo que le hace llegar al convencimiento de la responsabilidad del imputado con el hecho, sino más bien otros indicios de mala justificación, los que, analizados en conjunto con los anteriores, dan certeza de la responsabilidad del imputado. Por ejemplo, de la deposición M. S. H. (fs. 79-84) emergen varias contradicciones en relación a las constancias procesales, tales como que éste asegura que el señor Pablo Martínez lo llamó ofreciéndole trabajo en Changuinola, cuando la realidad fue que el adolescente M. S. H. fue quien llamó a Pablo Martínez y le dijo que iría hasta dicho lugar, según manifiesta el prenombrado Martínez en su declaración visible a fojas 10-12. Así también se observa que el adolescente en su declaración indagatoria exteriorizó que tanto él como su esposa, Donilda Valdés emprendieron su viaje desde San Blas; no obstante, ésta (Donilda) a fojas 13-16 del infolio penal ha sido enfática en señalar que el imputado acudió hasta Arraijan a buscarla para que ambos se fueran a Bocas del Toro; ello sumado a que el adolescente mantenía en su poder dinero en efectivo, el cual según explicó era producto del trabajo de su esposa vendiendo molas; sin embargo, Donilda Valdés expresó en su declaración que ella no tenía dinero y que éste (M. S. H.) le dijo que no se preocupara porque él sí tenía, todo lo cual a juicio de esta Corporación constituyen contradicciones que sumadas a que al imputado se le encontró en su poder el celular de la occisa, lo que no ha podido justificar y que consta en el Informe de Comisión de 14 de enero de 2007 (f. 5), hacen concluir que en efecto se encuentra acreditada la responsabilidad de M. S. H. en el homicidio de Argénida Smith.

Las disposiciones legales infringidas citadas son los artículos 2151, 917 del Código Judicial y 131 y 132 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, reformado por la Ley 48 de 2004 y mediante Ley 15 de 22 de mayo de 2007; no obstante, advierte la Corte que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A QUIRINO GONZÁLEZ G. Y ABRAHAM A. GARCÍA F. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	883-G

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado NATHANIEL MURGAS MORENO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 143 de 26 de mayo de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la decisión del juez de primera instancia en el sentido de absolver a QUIRINO EDUVINGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ de los cargos por presunta comisión de un delito contra la salud pública (posesión agravada de drogas).

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es suscepctible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el señor Fiscal desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca dos causales como fundamento legal de su pretensión: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba que implican infracción de la ley sustancial, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dichas causales están debidamente individualizadas, sustentadas en sus motivos y se aprecia la sección de las disposiciones legales infringidas con cita de las normas adjetivas y sustantivas que se estiman trasgredidas como consecuencia del error en la actividad probatoria, de todo lo cual se advierte una armónica relación que hace del recurso una proposición jurídica completa.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es admitir el recurso de casación en estudio y correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita su concepto, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a QUIRINO EDUVINGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CLARENCE JAMES PLUMER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. - PONENTE: MGDO.LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 17 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	804-G

VISTOS:

Mediante resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila, en su condición de defensor técnico de CLARENCE NATHANIEL JAMES PLUMER, contra la sentencia de 5 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 5 de 18 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, que condenó a su representado a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como responsable del delito Posesión Agravada de Drogas.

A fojas 299 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Arnulfo René Ávila, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible de fojas 300-304.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila, en su condición de defensor técnico de CLARENCE NATHANIEL JAMES PLUMER, contra la sentencia de 5 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido Defensor de Oficio.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.C.A.POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAFAEL ERNESTO SALAMÍN MORALES (Q.E.P. D.) - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO.(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 18 de enero de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 859-G

VISTOS:

La licenciada DAYRA G. CAMPOS P., apoderada judicial del adolescente que será identificado con las siglas L.A.C.A., interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de 17 de agosto de 2010 por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a su mandante a la pena de seis (6) años de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de RAFAEL ERNESTO SALAMIN.

Se procede al examen del libelo para establecer si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento.

Primeramente, se observa que el escrito fue presentado por persona hábil contra sentencia de segunda instancia emanada de un Tribunal Superior en la cual se impuso al procesado una sanción privativa de libertad que excede una duración de tres años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial con relación al artículo 119 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, la censora desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes del proceso penal seguido al adolescente L.A.C.A.

A continuación alega como primera causal la falta de competencia del tribunal, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, norma que enuncia las causales por las cuales puede interponerse el Recurso de Casación en la forma.

Dicha causal viene sustentada en un solo motivo en el cual se aprecia el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, el censor cita como disposiciones legales infringidas los artículos 1148 y 2424 del Código Judicial, que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión. La recurrente explica a continuación de cada norma cómo se generó su trasgresión, argumentos que están en armónica relación con la causal y el motivo.

Respecto a la segunda causal, la defensa técnica invoca por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia como ocurre en el presente negocio.

Dicha causal viene sustentada en un solo motivo cuya redacción no es clara al señalar la censora que el Tribunal A-quem "entró a conocer y decidir un punto no controvertido mediante el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público; ya que dispuso variar la calificación del delito de homicidio en su modalidad simple, a homicidio premeditado..."(F.507).

La Sala advierte que el argumento expuesto no guarda relación con la causal aducida pues esta conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad, y en este caso la censora cuestiona la falta de competencia del tribunal de alzada para decidir sobre aspectos que no fueron controvertidos por el apelante en este caso.

Por otra parte, la recurrente estima que el artículo 2424 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa por omisión. Esta disposición es una norma adjetiva que establece los límites del tribunal de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, por tanto no le es dado a quien recurre aducirla cuando se invoca una causal sustantiva como la que ocupa a la Sala, pues como se ha indicado en reiterados fallos, la violación directa de la ley sustantiva supone la exclusión de la trasgresión de normas adjetivas de carácter procesal.

En otro orden de ideas, la recurrente cita el artículo 130 del Código Penal de 2007 (actual artículo 131) que tipifica el delito de homicidio doloso simple, explicando a continuación de la norma que fue infringida en concepto de violación directa por omisión.

Dado los errores advertidos la Sala ordena la corrección de las secciones de los motivos y de las disposiciones legales debiendo la recurrente tomar en cuenta los aspectos reseñados en la presente resolución.

Seguidamente la casacionista cita como tercera causal por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, la cual consiste en que el juzgador yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso. En otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula.

Esta causal viene sustentada en un solo motivo en el que la recurrente comete el mismo error advertido en la causal que antecede: reitera que el cargo de injuridicidad consiste en que el tribunal superior no tenía competencia para decidir sobre la calificación del delito, aspecto que guarda relación con normas que rigen el procedimiento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas los artículos 131 y 130 del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de homicidio en su modalidad agravada y simple, respectivamente, expresando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción.

Respecto a lo anterior la Sala debe ordenar la corrección del recurso en lo que respecta al motivo y las disposiciones legales infringidas, para lo cual la censora deberá tomar en consideración los aspectos reseñados anotados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada DAYRA G. CAMPOS P., apoderada judicial del adolescente que será identificado con las siglas L.A.C.A., y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ABRAHAN VÁSQUEZ MORENO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARÍA JOSÉ LEAL DE BATISTA.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	837-G

VISTOS:

El licenciado EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, Abogado Defensor de Oficio del señor JOSÉ ABRAHAM VÁSQUEZ MORENO, interpuso recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de hurto agravado (hurto de vehículo automotor) cometido en perjuicio de la señora MARÍA JOSÉ LEAL DE BATISTA.

Al examen del recurso la Sala advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Luego, el censor invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en dos motivos. En el primero se hace referencia a un Informe suscrito por el Agente MELQUÍADES RODRÍGUEZ medio de prueba cuya valoración se cuestiona, pero no se indica la foja del cuaderno penal en que se ubica ni se aprecia el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto al segundo motivo, se tiene que versa sobre la erróneas apreciación de la declaración jurada del Agente MELQUÍADES RODRÍGUEZ y si bien se menciona la foja del infolio penal en que reposa adolece de vicio de injuridicidad.

Es oportuno señalar que en la sección de los motivos cuando se sustentan causales de naturaleza probatorio es necesario hacer mención de las fojas en que se encuentran las piezas procesales y los vicios de injuridicidad deben ir encaminados a demostrar como el error de derecho en la apreciación o el de hecho en la existencia de la prueba inciden en la decisión del juzgador conllevando la trasgresión de la norma sustantiva.

En consecuencia, el censor deberá tomar en consideración dichos aspectos al corregir este apartado del recurso.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita los artículos 917, 983, 985 del Código Judicial, que sostiene fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Además, el censor considera que el artículo 210 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifica el delito de hurto de un vehículo automotor, resulta infringido por indebida aplicación porque a su juicio no se ha acreditado la responsabilidad del señor VÁSQUEZ MORENO.

Concluido el examen del recurso la Sala debe ordenar la corrección en lo atinente a la sección de los motivos y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de JOSÉ ABRAHAM VÁSQUEZ MORENO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FUNG KONG HONG SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD SMITHLINE BEECHAM P.I.C. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	835-G

VISTOS:

La Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de FUNG KONG HONG, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la resolución de 14 de octubre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que previa reforma de la sentencia de primera instancia No. 55 de 23 de julio de 2009, condenó a su representado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito contra la Propiedad Industrial y revoca el subrogado de reemplazo de pena que le fue concedido por la primera instancia.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la ley que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales de manera correcta; la primera es el error de hecho sobre la existencia de prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en un sólo motivo del que claramente se desprende el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Las disposiciones legales infringidas que de manera adecuada aduce la recurrente son los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 382 del Código Penal de 1982 en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal presentada es la Violación Directa de la Ley Sustancial Penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial también fundamentada en un motivo del que de manera evidente se desprende el cargo de injuridicidad. Las disposiciones legales infringidas en esta causal son los artículos 102 y 14 del Código Penal vigente en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por aa Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de FUNG KONG HONG, contra la resolución de 14 de octubre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO AUGUSTO RIASCO LOZANO, JUAN CARLOS URBANO, DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, RAMÓN PABLO VÁSQUEZ Y DIOMEDES SEVILLANO MURILLO,

SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	894-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente que contiene el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ALBERTO AUGUSTO RIASCO LOZANO Y OTROS por el delito Contra la Salud Pública.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, suscribió e intervino en varias diligencias judiciales.

> Al examen del cuaderno penal se advierten las actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que las circunstancias aludidas por el Magistrado encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que hace referencia a la intervención del juzgador como agente del Ministerio Público dentro del mismo proceso.
>
> En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE KADIR GUERRA MINIEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 875-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la licenciada Nora Martínez Sánchez, defensora de oficio de KADIR GUERRA MINIEL, contra la sentencia de segunda instancia de 13 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó el fallo del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que sancionó a su patrocinado a cumplir cien (100) meses de prisión como autor de delito de Hurto Agravado en perjuicio de Carmen del Rosario Gordillo de González, Sergio Antonio Altamiranda y Armando Murcia Rengifo.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que contempla una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado de la historia concisa del caso, la recurrente hace una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

La causal en que se apoya el recurso consiste en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley substancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; identificada y enunciada correctamente.

La causal es fundamentada en tres motivos; en el primero de estos la recurrente discrepa la valoración otorgada por el Tribunal Ad-quem, al testimonio de Orlando Lewis (f. 131-133), que no cuenta con otros elementos que respalden su percepción del sindicado, aunado a que no se le ubicaron los bienes hurtados; en el segundo motivo la censora disiente el valor otorgado a la declaración de Geovanni Alvarado Pineda (f. 481-485), toda vez, que el mismo no guarda relación con el hecho denunciado por Carmen Gordillo de González; y en el tercero de los motivos censura el valor concedido a la declaración indagatoria de Kadir Guerra, respecto a la cual, no se consideró que él identificó a Jonathan González como la persona que le entregó las joyas y señaló su domicilio; argumentos de los que básicamente se desprenden sendos cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia y de los que no surgen objeciones que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por omisión del artículo 918 que regenta la valoración del testimonio único, además de los artículos 980 y 982 del Código Judicial, que han dado lugar a la indebida aplicación de las normas 181 y 184 del Código Penal; en virtud de los cuales, solicita se case la sentencia.

La defensa desacierta al alegar el artículo 980 del Código Judicial, sobre los dictámenes periciales y procede a transcribir el contenido del artículo 922 lex cit; siendo su intención, de acuerdo a los motivos, que se examinen los parámetros valorativos aplicados respecto a la declaración de Carmen del Rosario Gordillo González, lo anterior debe ser corregido.

Igualmente ocurre con el citado artículo 982 del Código Judicial, que regenta la valoración de los indicios, cuyo desarrollo no guarda relación con los cargos formulados en los motivos; debiendo exponer y citar el artículo que contemple el método legal que permita ponderar los cuestionados testimonios, de acuerdo a la infracción atribuida a la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con el examen surtido, dado que los yerros advertidos en el recurso pueden ser subsanados, se procede en ese sentido, a ordenar su corrección.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENAR la corrección al apartado de las disposiciones legales infringidas, en los términos señalados en la parte motiva.

En razón de lo resuelto, manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR EN PERJUICIO DE SUS HIJAS GARCÍA ORTEGA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	855-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Sabul Hernández, defensa de JUAN CARLOS GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia No. 91 S.I. de 10 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró a su representado penalmente responsable de delito de Maltrato al Menor en perjuicio de las menores de edad García Ortega; condenándolo a cumplir medida de seguridad curativa en el Instituto Nacional de Salud Mental.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que contempla pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, la recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el censor invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" correctamente enunciado e identificado.

En relación al manejo de esta causal, la jurisprudencia establece que se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La alegada causal se encuentra sustentada en nueve motivos, en los que se discrepa la valoración concedida a algunos elementos probatorios y el desmérito a otros, por parte del Tribunal Superior y son los siguientes:

(1) Informes periciales del Dr. Penna Franco (f. 2-13), realizados desconociendo la existencia de conflictos personales y legales entre los padres de las menores de edad, y sin entrevistar al señor Juan García;

(2) Informe de la Dra. Diana Solís de Macía (f. 72-73), rendido en base a una sola sesión, sin establecer cuáles fueron los procedimientos o técnicas utilizadas para llegar a la conclusión que las menores estaban afectadas;

(3) Informe de la Dra. Maritza Altafulla (f. 256-266), en el que sólo se evaluó a una de las menores de edad;

(4) Evaluación psiquiátrica realizada por Aleyda Arcia Solís (f. 483-492) descarta la existencia de maltrato psicológico del padre hacia sus hijas y reconoce la susbsistencia de conflictos no resueltos entre los progenitores;

(5) Evaluación psicológica efectuada por la Kathia Melo de Castillo (f. 493-497), concluyó que no se observan signos de maltrato psicológico, sino cierto grado de manipulación de familiares, confirmándose la existencia de una disfunción familiar;

(6) Informe psicológico desarrollado por Gabriela de De La Guardia (f. 118-124), que refleja, que García es una persona emocionalmente estable, capaz de ejercer su rol paterno en beneficio de sus hijas;

(7) Informe psiquiátrico forense de Nadejda Glyva Yovorovskoya (f. 482) concluye que García no presenta síntomas ni trastorno de la personalidad que pudiera facilitar conductas agresivas;

(8) Declaración de Betzabel Ortega (f. 63-69) evidencia una situación de conflicto personal y legal con el padre de las menores de edad;

(9) Los testimonios de Olga Pardo de Chi (f. 143-144), Ingrid Cañizales (f. 145-146), María Teresa Solís de Saban (f. 148-149), Hifalia Brid López (f. 150), además de Luis Carlos Delgado, Tanía Espinoza, Belinda de Villarreal y Gustavo Villarreal (498), acreditan la relación sana entre el sindicado y sus hijas, en conjunto con los demás elementos de convicción.

Cumple el recurrente con precisar la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; explica la manera cómo ocurrió el yerro probatorio; puntualiza la interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia y en qué radicó el error; cuál era la valoración correcta que debió hacerse, y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; de manera que estructura adecuadamente el cargo de injuridicidad contra la resolución de alzada, por lo que no encontramos reparos que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por omisión de los artículos 980 (valor del dictamen pericial) y 917 (sana crítica en la fuerza de los testimonios) del Código Judicial, explicados de manera correcta, acorde a los cargos formulados en los motivos, por lo que no surgen objeciones que formular.

Advertida la pretermisión a las citadas disposiciones, se alega vulnerado por indebida aplicación el artículo 215-C del Código Penal; sin embargo, en su desarrollo la defensa transcribe el contenido del artículo 215-A, cuando en todo caso, ha debido establecer ambas disposiciones, la que tipifica el delito por el que ha sido declarado culpable y la que regente la sanción aplicada; no obstante, la falencia descrita puede ser objeto de corrección y a ello se procederá.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENAR la corrección al apartado de las disposiciones legales infringidas, en los términos señalados en la parte motiva.

En razón de lo resuelto, manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD Y FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	766-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas a favor de FERMÍN AVECILLA, contra la sentencia No. 106 S.I. de 26 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que reformó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y declaró a su representado penalmente responsable, en calidad de cómplice primario, del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad y Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC), condenándolo a cumplir sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando sí la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil parar recurrir, en este caso, por la defensa oficiosa del sindicado; anunciada, sustentada y corregida dentro de los términos de ley; dirigida contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia.

El recurso corregido se apoya en dos causales de fondo.

La primera causal en que se apoya el recurso consiste en el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificada y enunciada de manera correcta.

Sustentada en un único motivo que reitera las consideraciones vertidas en el primer libelo, respecto a la falta de valoración de la declaración indagatoria de FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI (f. 65-71), en cuanto negó la comisión del hecho punible y que de haberse confrontado con el resto de los elementos probatorios, se hubiese arribado a la conclusión que era inocente.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, nuevamente se refiere a los artículos 917 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, luego que la sentencia de segunda instancia impugnada, revela que los citados preceptos legales no fueron aplicados por la autoridad judicial, que dejó de valorar la declaración

indagatoria del imputado, al momento de definir su situación procesal; dando lugar a la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

En su segunda causal invoca nuevamente el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la que sustenta en un único motivo, en el que discrepa la valoración otorgada por Tribunal Ad-quem a las declaraciones indagatorias de Waldemar Rodríguez (fs. 81-86) y Yorikatsu Hernández Ávila (fs. 91-100) que excluyen a FERMÍN AVECILLA de haber participado en el hecho delictivo.

En relación a las disposiciones legales infringidas, invoca el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al estimarse inadecuadamente en la sentencia de segunda instancia, las declaraciones indagatorias de Waldemar Rodríguez (fs. 81-86) y Yorikatsu Hernández Ávila (fs. 91-100), pese a que coinciden en manifestar que AVECILLA desconocía de la comisión del robo; dando lugar, nuevamente, a la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Concluido el examen del libelo corregido, estima el Despacho Sustanciador que se han realizado las modificaciones esenciales advertidas al primero, por lo que corresponde imprimir el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación presentado contra la sentencia No. 106 S.I. de 26 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL DE L.C.G. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	512-G

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Napoleón Arce Fistonich, contra la sentencia de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, que declaró penalmente responsable a Arquímedes Córdoba, como autor de delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor L. C. G. C., condenándolo a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período.

Como quiera que el libelo de corrección fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando sí la recurrente cumplió con las observaciones efectuadas, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil parar recurrir, en este caso, por la defensa particular de Córdoba; anunciado, sustentado y corregido dentro de los términos de ley; dirigido contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y dirigido a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, en la historia concisa del caso, el recurrente mantiene una exposición objetiva de los principales eventos que se presentaron durante la

investigación y el proceso, que han dado origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada correctamente.

El recurso corregido se apoya en una sola causal de fondo, que el censor identifica como: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, a través de este recurso extraordinario, que implica violación de la Ley sustancial penal; con fundamento... en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial", identificada de manera apropiada.

La referida causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De acuerdo a ello, procede la Sala nuevamente a examinar los cuatro motivos en que viene apoyada la causal.

En esta oportunidad, a pesar que los motivos son redactados de manera sucinta y objetiva, excluyendo las apreciaciones y alegatos de defensa, además de los extractos de elementos probatorios que en el primer libelo pasaba a confrontar y analizar; verifica la Sala que sólo del primero, tercero y cuarto motivo se desprenden de manera puntual sendos cargos de injuridicidad; no así del segundo, cuyos razonamientos no alcanzan a formular imputación al fallo de segunda instancia y será inadmitido.

En el primer motivo discrepa la defensa, la apreciación concedida por el Tribunal Superior, al testimonio de la menor de edad L.C.G.C. (f. 12-15, 263-271), al estimarse que por sí solo no forma plena prueba del hecho investigado y se contradice en circunstancias de tiempo y modo; en el tercer motivo se censura el valor otorgado al testimonio de Amarilis González (f. 173-183), principal prueba de descargos, que sólo fue mencionado en el fallo, más no valorado conforme a la lógica y la experiencia, pese a cumplir con las formalidades legales para ello; y en el cuarto motivo se discrepa el valor de plena prueba otorgado al "cuaderno Diario Secreto de..." L.C.G.C., documento privado que no fue reconocido, aceptado ni examinado pericialmente, por lo que carece de validez legal; errores que presuntamente condujeron al Tribunal Superior a declarar la culpabilidad de Arquímedes Córdoba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, nuevamente alude a la violación directa por omisión de los artículos 918 [testigo único], 917 [sana crítica] y 2046 [medios de prueba] del Código Judicial; además del artículo 216 del Código Penal, indebidamente aplicado.

No obstante, en relación al artículo 2046 del Código Judicial, la defensa no atendió la observación efectuada, luego que el texto legal en cita, no es coherente con la causal alegada, ni el motivo desarrollado, en el que se censura el valor de una prueba documental y la disposición no regenta parámetros para la estimación de elementos de esta naturaleza, siendo únicamente enunciativa de los diversos medios de prueba que permiten acreditar la comisión de un delito; falencia que incide negativamente en la admisión del cuarto motivo y la referida disposición legal, que deben complementarse al tiempo que se expone el cargo de infracción.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Napelón Arce Fistonich, apoderado judicial de Arquímedes Córdoba, contra la sentencia de 26 de enero de 2010, únicamente en lo que corresponde al primero y tercer motivo, y las correspondientes disposiciones legales.

En consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN RIVERA Y MILEIKA DÍAZ POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 24 de enero de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 708-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado William Granados, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en nombre y representación de la sociedad, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia de 17 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia Nº 21 de 11 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé y Veraguas, en la que se CONDENA a EDWIN RIVERA de los cargos formulados en su contra por el Delito de Posesión Ilícita de Drogas en modalidad simple y ABSUELVE a MILEYKA DÍAZ.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de EDWIN RIVERA y la absolución de MILEYKA DÍAZ, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 349-350).

El casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 350). Esta causal se configura “cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3.Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la Ley; y

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.” (Resolución de 20 de julio de 2009)

Por otro lado, La Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros:

“1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada;

2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y

3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada” (Resolución de 28 de marzo de 2005)

El enfoque bajo el cual se desarrollan los tres motivos para sustentar la causal enunciada resultan eficaces, al observarse que contienen cargos de injuridicidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma

los medios de prueba que estima fueron mal valorados por el Tribunal Superior, al darles una correcta ponderación y señalar de qué forma inciden en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de la norma citada, se relaciona con los motivos que sustentan la causal. A criterio del casacionista, el artículo 321 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, en concepto de violación directa por omisión, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Se invoca como segunda causal, "Error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable", descrita en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 353).

Esta causal plantea que el juzgador al momento de valorar la conducta del agente, cometió un error al subsumir ésta en la descripción típica contenida en la ley penal y originan en su contra un resultado visible en la extensión de la pena impuesta. Al respecto la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Esta causal de casación en el fondo se produce cuando el error consista en haber sancionado al imputado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio, o bien, cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extención de la pena aplicable." (Resolución de 6 de Junio de 2001)

La causal se sustenta en dos motivos, los cuales precisan el cargo de infracción legal atribuido a la resolución judicial impugnada y alude como disposiciones legales infringidas, los artículos 320 y 321 del Código Penal (fs.353-354). En ese sentido, el Casacionista individualiza las modalidades penales descritas en dichas normas sustantivas y explica, de manera separada, el concepto de infracción atribuible a cada tipo, en este caso, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, en ambas explica la manera en que sobreviene la trasgresión.

Siendo que el recurso examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado William Granados, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia calendada 17 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE V.A.A., SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, Y CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE MARIA ELENA ORTEGA.- MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo presentado

por la licenciada Nidia Herrerra de Leandro, defensora de oficio de Víctor Abdul Aguirre, contra la sentencia calendada 13 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que reformó la Sentencia No.19 de 16 de mayo de 2008 y declaró responsable en calidad de autor al adolescente Víctor Abdul Aguirre, por la comisión de los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación carnal) contenido en los artículos 186 del Código Penal y 141 numeral 3, y el Delito contra el Patrimonio (Robo Agravado) y lo sancionó a 104 meses de prisión es decir 8 años y 8 meses que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo al libelo de formalización del recurso de casación, el 23 de octubre de 2007, a las nueve de la noche, dos sujetos armados ingresaron a dos salones de clases de la Escuela Tomás Arias de Chilibre, despojaron de sus pertenencias a las educadoras y a los estudiantes. De igual manera, violaron a las maestras María Elena Ortega y Luz Esther Braghitly Pérez, así como también a la estudiante Liliberta Santos.

Realizados los actos de investigación, concluye la fase sumarial con la Vista Fiscal No.27 de 15 de enero de 2008. La Fiscalía Primera de Adolescentes peticionó el llamamiento a juicio de Víctor Abdul Aguirre, por la supuesta comisión del delito de robo contemplado en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal y contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual tipificado en el título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982.

El 12 de febrero de 2008 se llevó a cabo la Audiencia en la que el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio al adolescente Víctor Abdul Aguirre, por la presunta comisión del delito de robo cometido en perjuicio de María Elena Ortega, Liliberta Santos, Carlos Enrique Valdéz Cedeño, José Luis Mosquera Abrego, Carlos Orlando Segura Jaramillo y Faustino Serrano campos y violación en perjuicio de María Elena Ortega, Luz Esther Braghitly Pérez y Liliberta Santos.

Concluida la fase plenaria, se dictó la Sentencia No. 19 de 16 de mayo de 2008, mediante la cual se absolvió, por encontrar no responsable al adolescente Víctor Abdul Aguirre, de los cargos que le fueron formulados por la comisión de los delitos de robo y violación.

Esta decisión jurisdiccional fue impugnada por la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada, mediante Resolución de 13 de febrero de 2009, revocó la sentencia apelada y declaró responsable en calidad de autor al adolescente Víctor Abdul Aguirre, por la comisión de los delitos de robo y violación y lo sancionó al cumplimiento de ocho años y ocho meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

A. Primera Causal

La casacionista aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (Esta causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A. En cuanto a los motivos

a. Primer Motivo:

Señala la casacionista que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de Carlos Enrique Valdés (fs.36-40, 100-102) y, a José Luis Mosquera Abrego (fs.41-44,92-94), al concluir que estos deponentes identificaron a Víctor Abdul Aguirre, por una cicatriz que éste último tiene en la espalda, valoración que es errada, ya que en la declaración indagatoria del imputado Víctor Abdul Aguirre (fs.138-145), se desprende que no tiene cicatriz en la espalda, sino un lunar redondo. De haber ponderado adecuadamente estas pruebas, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese determinado que la descripción física que ofrecen los testigos no coinciden con la descripción física de Víctor Abdul Aguirre, hubiese concluido que estas deposiciones no son suficientes para fundamentar fehacientemente la responsabilidad penal de Víctor Abdul Aguirre, por la comisión de los delitos de robo y violación sexual (fs. 840).b. Segundo Motivo

Afirma la letrada que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia considera que de la declaración de Carlos Enrique Valdez (fs.36-40; 100-102) se desprende que en el lugar donde ocurrieron los hechos a AGUIRRE se le conoce con el apodo de BEBE, razonamiento que es errado ya que este deponente es claro en señalar que en el vecindario no conoce a sujeto alguno con el apodo de BEBE. De haber valorado correctamente la declaración mencionada, el Tribunal Superior hubiese determinado que este testigo fue mal valorado, porque ese medio testimonial lo que comprueba fehacientemente es que a Aguirre no se le conoce con el apodo de BEBE (fs. 841).c. Tercer Motivo:

Expresa la casacionista que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le otorga pleno valor probatorio a la declaración de Liliberta Santos (fs. 193-200), al concluir que ésta deponente reconoció a Víctor Abdul Aguirre como uno de los sujetos que intervinieron en el hecho punible; valoración probatoria que resulta errada; ya que Santos (fs193-200), únicamente identificó a uno de los sujetos por su voz, con el apodo de MERO. De haber valorado correctamente este testimonio, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese advertido que en su declaración Liliberta Santos (fs. 193-200), no hace señalamiento en contra de Víctor Abdul Aguirre, y hubiese concluido que esa deposición no es suficiente para fundamentar fehacientemente la responsabilidad penal de Víctor Abdul Aguirre (fs. 841).d. Cuarto Motivo:

Señala la casacioncita que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le otorga pleno valor probatorio a la declaración de María Ortega (fs.18-24), al concluir que esta deponente identificó a Víctor Abdul Aguirre, valoración que es errada, porque Ortega (fs.18-24), expresó que no conocía a sus agresores, ya que sus rostros estaban cubiertos y le mandaron a cerrar los ojos. De haber valorado adecuadamente este testimonio, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese concluido que la declaración de María Ortega (fs. 18-24), no es un elemento de prueba, para identificar a los sujetos que intervinieron en el ilícito penal, pues no contiene un señalamiento directo en contra de Víctor Abdul Aguirre (fs. 842).

B. Disposiciones Legales y Concepto de Infracción:

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, advierte la casacionista que resultan infringidos los artículos 917 y 922 del Código Judicial, así como también los artículos 216 del Código Penal de 1982, artículo 185 y 186 del Código Penal. De igual manera, resulta infringido los numerales 3 y 5 del artículo 141 de la Ley No.40 de 1999.

Del artículo 917, expresa que fue violado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no tomó en cuenta la regla de valoración de la prueba testimonial, en las declaraciones de Carlos Valdés (fs. 36-40, 100-102), y la de José Mosquera (fs.41-44, 92-94), si las hubiese ponderado de acuerdo a la regla de la sana crítica, hubiese concluido que estos deponentes no identifican a Victor Abdul Aguirre, como uno de los sujetos que intervino en el hecho punible, ya que no tiene cicatriz en la espalda, sólo un lunar (fs. 843).

Sostiene además, que el artículo 922 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, porque al no ponderar la declaración de Liliberta Santos (fs.193-200) y de María Ortega (fs. 18-24) conforme a las reglas de la sana crítica, porque atribuye a esta deponente que percibió directamente algún rasgo, señal visual o auditiva que hubiese permitido identificarlo o relacionarlo con Aguirre como una de las personas que intervino en los hechos delictivos, cuando lo único que percibió esta deponente fue la voz de un sujeto, sólo percibió e identificó a uno de los sujetos mediante el sentido auditivo y no visual, en este caso la voz de un sujeto apodado MERO. Por tanto, de haber valorado correctamente este testimonio de acuerdo a la regla de la sana crítica que señala la norma legal en mención, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, hubiese concluido o determinando, que en la declaración de Liliberta Santos (fs.193-200), no hace señalamiento directo en contra de Victor Abdul Aguirre y, hubiese concluido que esa deposición no es suficiente para fundamentar fehacientemente la responsabilidad penal de Víctor Abdul Aguirre (fs. 844).

Asimismo, sostiene que el artículo 216 del Código Penal, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, porque su patrocinado no fue identificado por los testigos, en consecuencia el tipo doloso no está acreditado (fs. 845).

De igual manera, sostiene que el artículo 185 del Código Penal de 1982, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, porque no se ha acreditado el objeto material del delito de robo, que es parte esencial del tipo objetivo de este delito, ya que no existe constancia, ni conexión entre los bienes muebles que le apoderaron a las víctimas y la conducta de Víctor Abdul Aguirre (fs. 846).

También señala que resulta infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia aplicó incorrectamente este tipo penal de agravación especial del delito de robo porque este dispositivo legal exige que el sujeto activo haya utilizado armas en el delito de robo, sin embargo cuando Víctor Abdul Aguirre, fue aprehendido no se le encontró arma alguna, capaz o con la idoneidad suficiente para intimidar o ejercer actos de violencia contra las víctimas con el fin de apoderarse de sus bienes y no está acreditado en el expediente que Aguirre (fs. 847), haya intervenido en el apoderamiento violento de los bienes de propiedad de los alumnos y maestras que se encontraban presente el 23 de octubre de 2007, en el Colegio Tomás Arias en horas de la noche.

Asimismo señala la casacionista que el artículo 141 numerales 3 y 5 de la Ley 40 de 1999, ha sido violado en concepto de indebida aplicación, porque la norma contiene la penalidad que en materia de adolescentes, se aplica en caso de que el delito imputado se encuentre en alguna de las categorías de delitos graves, no obstante, el Tribunal ad-quem yerra al aplicar una sanción de prisión, fundamentado en la consideración de que Víctor Abdul Aguirre, era el

autor del delito de violación y robo, cometido en perjuicio de María Elena Ortega, Luz Esther Braghitly Pérez y Liliberta Santos, conclusión a la que llegó producto de la equivocada valoración de pruebas que se aducen en la parte motiva del presente recurso (fs.848).

Segunda Causal

En esta oportunidad la defensora de oficio aduce la causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

A. En cuanto a los Motivos

a. Primer Motivo

De acuerdo a la casacionista, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al dictar el fallo atacado, "omitió valorar la declaración jurada rendida por Luis Gabriel Gálvez Ojo (fs. 262-269) y de la que se desprende que el día que ocurrieron los hechos, Víctor Abdul Aguirre estaba con él pescando en el Lago Madem, si el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese valorado esta declaración, hubiese determinado que Aguirre estaba en un lugar distinto al lugar y hora que ocurrieron los hechos en la Escuela Tomás Arias, concluyendo que nuestro mandante no es responsable penalmente, porque no fue una de las personas que perpetró el ilícito penal investigado ".(fs. 849).b . Segundo Motivo:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al dictar el fallo atacado, "omitió valorar la declaración jurada rendida por Luis Sanjur (apodado Polo) (fs. 247-250) de la que se desprende que observó a Víctor Abdul Aguirre que venía de pesca y que traía consigo unos pescados, además que sus ropas estaban mojadas. Si el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese valorado este testimonio, hubiese determinado que Aguirre estaba en un lugar y hora distinta al momento que ocurrieron los hechos la Escuela Tomás Arias, advirtiendo que nuestro mandante no es responsable de los delitos de robo y violación sexual, porque no fue una de las personas que perpetró el ilícito penal investigado" (fs. 849).

C. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de infracción

De acuerdo a la casacioncita resultaron violados los artículos 780, y 917 del Código Judicial, y los artículos 216 , 185 y 186 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, numerales 3 y 5.

Señala la casacionista que el artículo 780 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la misma obliga al juez a valorar las pruebas testimoniales a objeto de lograr la convicción sobre la responsabilidad o no de la persona imputada, y el Tribunal Superior desconoció los testimonios de Luis Gabriel Galvez Ojo (fs. 262-269) y Luis Sanjur (fs.247-250), declarando la responsabilidad penal del adolescente, obviando ponderar elementos de pruebas que han sido admitidos y reconocidos por nuestra legislación a través de la norma citada (fs. 850).

Sostiene además, que la sentencia impugnada infringe el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, "al no valorar conforme a las reglas de la sana crítica la declaración rendida por Luis Gabriel Galvez Ojo y Luis Sanjur, porque de haber realizado ese ejercicio de valoración probatoria, hubiese determinado que para la fecha y lugar donde ocurrieron los hechos, Victor Abdul Aguirre estaba en otro lugar, que estaba de pesca en el Lago Madem, hubiese concluido, que Aguirre no formaba parte de los sujetos que perpetraron el delito "(fs. 851).

En cuanto al artículo 216 del Código Penal, señala la casacionista que fue infringido en concepto de indebida aplicación, porque Aguirre estaba en un lugar distinto al momento de la ocurrencia de los hechos endilgados, siendo imposible físicamente para cualquier individuo tener el don de la ubicuidad (fs. 852).

También señala, "que resulta infringido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque su patrocinado no se encontraba en el lugar y hora de los hechos, tampoco pudo llegar a la conclusión de que es físicamente imposible que Víctor Aguirre haya sido uno de los sujetos que ingresó al aula de clases y efectuó una de las dos modalidades básicas del delito de robo: A) apoderamiento de bien mueble ajeno mediante intimidación" (fs. 852)

Como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la dos pruebas testimoniales ya mencionadas, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia concluyó que Víctor Abdul Aguirre realizó las conductas típicas a las dos modalidades básicas del delito de robo: a)apoderamiento de bien mueble ajeno mediante violencia, b) apoderamiento de bien mueble ajeno mediante intimidación, cuando en realidad nuestro mandante no ejecutó estas conductas punibles, pues estaba en lugar y hora distintos al momento que ocurrieron los hechos en la Escuela Tomás Arias.(fs 853).

De igual manera, sostiene que resulta infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia aplicó incorrectamente este tipo penal de agravación especial del delito de robo, porque este dispositivo legal exige que el sujeto activo haya utilizado armas en el delito de robo, sin embargo, a través de los testimonios de Luis Gabriel Gálvez Ojo y Luis Sanjur, se estableció que Víctor

Abdul Aguirre se dedicaba el día y hora de los hechos a la pesca, actividad que lógicamente no requiere la utilización de armas de fuego, por lo que resulta imposible que al encontrarse en un lugar distante al de la ocurrencia de los hechos y con los implementos de pesca, los cuales no incluyen las armas de fuego, no puede entonces indicarse que el mismo haya cometido el delito de robo agravado mediante el uso de este tipo, del que no se ha demostrado que el adolescente tuviera acceso. Por tanto el ad quem, aplicó incorrectamente esta norma, porque no esta acredita su participación.(fs. 854).

También señala la recurrente que el artículo 141 de la Ley No. 40 de 1999, en sus numerales 3 y 5, resulta violado en concepto de indebida aplicación, porque la norma señalada contiene la penalidad en materia de adolescentes se aplica en caso de que el delito imputado se encuentre en alguna de las categorías de delitos graves, como ocurrió en el presente proceso; no obstante, el Tribunal ad-quem yerra al aplicar una sanción de prisión, fundamentado en la consideración de que el joven Víctor Abdul Aguirre, era el autor del delito de violación y robo cometido en perjuicio de María Elena Ortega, Luz Esther Brgaghtly Pérez y Liliberta Santos, conclusión a la que llegó producto de la omisión de la valoración de pruebas testimoniales fundamentales y que indican que Víctor Abdul Aguirre no pudo cometer ninguno de los delitos imputados, ya que se encontraba en un lugar distinto al momento de la ocurrencia del hecho y que en consecuencia no podía aplicar una sanción de internamiento (fs. 856).

Finalmente solicita se case el fallo impugnado y se exima de responsabilidad al adolescente Víctor Abdul Aguirre de los cargos formulados en su contra (fs. 856).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Del escrito de casación se le corrió traslado a la entonces Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto (f. 857).

En esa labor la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No.8 calendada 14 de enero de 2010, solicitó a esta Corporación de Justicia que no case el fallo impugnado, por considerar que analizado el recurso de casación, confrontado con la sentencia impugnada y, el cuaderno penal, encuentra que no se han probado los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada y no se ha probado tampoco la infracción de las normas procesales y penales (fs. 859-873).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación y la opinión externada del Ministerio Público procede esta superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

A. Historia Concisa

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, se puede constatar que el 23 de octubre de 2007, en la Escuela Tomás Arias en Chilibre, provincia de Panamá, dos sujetos ingresaron a dos salones de clases, despojaron de sus pertenencias a las educadoras y a los estudiantes y, además violaron a las dos maestras María Elena Ortega y Luz Esther Braghtly y, a la estudiante Liliberta Santos.

Realizados los actos de investigación, al concluir la fase sumarial con la Vista No.27 de 15 de enero de 2008, la Fiscalía Primera De Adolescentes peticiona el llamamiento juicio de Víctor Abdul Aguirre, por la supuesta comisión del delito de robo contemplado en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal y contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual tipificado en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982.

El 12 de febrero de 2008, se llevó a cabo la audiencia calificatoria en la que el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio al adolescente Víctor Abdul Aguirre, por la presunta comisión del delito de robo cometido en perjuicio de María Elena Ortega, Liliberta Santos, Carlos Enrique Valdés Cedeño, José Luis Mosquera Abrego, Carlos Orlando Segura Jaramillo y Faustino Serrano Campos y, por el delito de violación en perjuicio de María Elena Ortega, Luz Esther Braghtly Pérez y Liliberta Santos.

Concluida la fase plenaria, se dictó la Sentencia No.19 de 16 de mayo de 2008, mediante la cual se absolvió, al adolescente Víctor Abdul Aguirre de los cargos que le fueron formulados por la comisión de los delitos de robo y violación.

Esta decisión jurisdiccional fue impugnada por la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada, mediante Resolución de 13 de febrero de 2009, revocó la sentencia apelada, y en su lugar declaró penalmente responsable en calidad de autor al adolescente Víctor Abdul Aguirre por la comisión de los delitos de robo y violación y lo sancionó al cumplimiento de ocho años y ocho meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación extraordinario en estudio.

B. Primera Causal

Tal como viene visto la casacionista aduce en su primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del falle e implica infracción de la ley contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El error de derecho en la apreciación de la prueba consiste o se configura cuando el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios. Para la doctrina el error de derecho en la apreciación de la prueba se configura cuando el juzgador "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 201, Pág. 268).

Primer Motivo

En cuanto al primer motivo se tiene que Carlos Enrique Valdés en su declaración jurada expresa que"...Yo llegué ayer a la escuela nocturna de Tomás Arias, como a eso de las cinco de la tarde (5:00 P.M. para llegar temprano y fui a donde mi novia Yeraldi para preguntarle que si ella iba a estar mañana ahí en su casa, yo estaba en la casa de mi novia como a eso de las seis y treinta de la tarde (6:30 p. m.), la casa de mi novia queda en la parte de atrás de la escuela, y cuando estaba en la casa de mi novia vi cuando pasaron MERO y BEBE, en dirección al Centro de Salud, MERO estaba vestido con un sweter verde con blanco de rayas, tenía un pantalón jeans corto desflecado color azul y unas botas de construcción....BEBE estaba vestido con un sweter rojo con negro de rayas y unas rayas blancas en las mangas, tenía un pantalón negro corto de jeans color negro y unas zapatillas, creo que las zapatillas eran de color blancas...entré a dar clases como a eso de las siete de la noche en el salón No.4, yo estaba dando clases con la maestra LUZ ESTHER...habían siete compañeros más contando a la maestra....como a eso de las nueve de la noche, más o menos, entraron dos sujetos, con la cara tapada con el sweter y sin camisa, los cuales eran MERO y BEBE, sé que eran ellos porque tenían o estaban vestidos con la misma ropa que yo los había visto minutos antes en la casa de mi novia, MERO que era el que tenía tapada la cara tapada con el sweter verde con blanco, entró con cuchillo delgadito largo con la cacha negra de plástico y BEBE que era el que tenía tapada la cara con el sweter rojo con negro, tenía en la mano un arma de fuego calibre 38 cañon largo estaba con el color como oxidado y estaba (sic) como si lo hubieran raspado, entonces cuando entraron y nos hicieron disque shsh...cállense que no quiero matar a nadie, eso lo dijo el que tenía el arma de fuego y le dijeron a la señora IRMA MOJICA deme todo lo que tiene, y ella le dijo que no tenia plata, entonces fueron donde FAUSTINO, y FAUSTINO les dio su celular color rojo,...y le quitaron como cuarenta dólares....ahí se fueron para donde la maestra y le dijeron dame todo lo que tienes y las maestras les dijo: hallá (sic) está el maletín en el pupitre y comenzaron a revisar el maletín y cojieron (sic) la plata de la maestra...a la maestra le estaban metiendo las manos por sus partes y le decían disque Oh mami estás bien buena y le dijeron "BAÑOS PARA EL BAÑO O SINO TE CORTO pero no se la llevaron, y la mestra (sic) les dijo que por favor no le hicieran esto...después ellos salieron huyendo por el portón principal...ví que se le cayó el sweter que tenía puesto en la cara y le logré ver el rostro y era MERO y a BEBE que era el que tenía el sweter rojo le vi una cicatriz en la espalda..."(fs. 36-40)

Más adelante señaló que: "....me golpearon en el lado derecho de la espalda y en la cabeza, me patiaron y me dieron con la pistola, el que me golpeo fue BEBE, sé que era él porque fue el primero que entró y mis compañeros JOSE LUIS ABREGO y su hermano JORGE LUIS ABREGO, me dijeron que era él. El otro sujeto que era MERO no se como se llama, tenía un cuchillo que era delgadito y de cacha negra, estoy seguro que era MERO porque se agachó a coger el celular del señor FAUSTINO, quien da clases conmigo y se le cayó el suéter que tenía en la cara..."(Cfr. fs. 100-102)

José Luis Mosquera Abrego depuso que el día de los hechos "...yo reconocí a uno que le dicen BEBE porque el me dijo mi apodo TORTUGA, el era el que tenía la pistola, estaba vestido con un pantalón jeans de color azul corto, zapatillas de color negra, tenía un suéter de color negro en la cara, al otro lo apodan MERO...BEBE... es de color trigueño, estatura mediana, tiene el cabello lacio, se peina para adelante, se hace el corte de KOBY, tiene una cicatriz en la espalda, no se si es de una quemada....(fs. 41-44).

Asimismo expresó que "...uno de los sujetos me llamó por mi apodo TORTUGA y le reconocí la voz porque yo lo conozco desde hace como dos (2) años, ya que hemos intercambiado saludos y conversaciones y al decirme TORTUGA reconocí su voz, que es conocido porque le dicen BEBE, no se como se llama ya que nosotros nos tratamos por apodos...Tiene una cicatriz en la espalda, como por el centro y llama la atención ya que es distinto el color de esa cicatriz...."(fs. 93).

Víctor Abdul Aguirre, al rendir declaración voluntaria, negó su participación en el hecho indicando que "estaba desde el lunes a las 4:00 p. m. hasta el miércoles a las 3:00 p.m. por el Río Chagres, exactamente abajo en el Río Gamboa, pescando con un hombre que se llama Luis Ojo, puede tener 22, 23 o 24 años, entonces regresamos a las 3:00 p. m. y en ese momento llegaron los guardias a buscarme, porque mi mamá lo había llamado, porque me estaban buscando un sujeto en carro....no tengo ningun (sic) tatuaje; tengo una cicatriz de una cortada en el dedo pulgar de la mano izquierda y parte de la uña; en la rodilla izquierda una cicatriz de una caída ; otra cicatriz entre los dedos índice y el que le sigue de la mano izquierda ; tengo puras raspadas viejas; muestra un lunar en la espalda de la do derecho un poco más arriba de la mitad; y en la columna una pequeña; no utilizo pircing, ni aretes....EL DECLARANTE MUESTRA TODAS LAS CICATRICES ALUDIADAS; IGUALMENTE UN LUNAR EN FORMA REDONDA DE COLOR OSCURO EN LA ESPALDA UN POCO MAS ARRIBA DE LA MITAD INDICA EL DECLARANTE ES UN LUNAR Y OTRA SEMEJANTE A UNA FIGURA OBLICUA, PEQUEÑA, CON LOS BORDES OSCUROS EN EL CENTRO DE LA COLUMNA VERTEBRAL UN POCO MAS ARRIBA QUE EL OTRO LUNAR ANTES REFERIDO..."(FS. 138-145)

El Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia mediante la sentencia impugnada expresó:

> "Luego de un análisis minucioso de las pruebas recabadas, se infiere la contundencia con que los testigos, CARLOS ENRIQUE VALDES y JOSE LUIS MOSQUERA ABREGO, identifican al sujeto BEBE, a quien conocían de antes, y de quien dijeron, tenía una cicatriz en la espalda, hecho que el propio imputado aceptó. Sobre este particular es importante destacar, que hay elementos coincidentes como lo son el apodo, y que le asiste razón a la Fiscalía, en manifestar que el único sujeto de esa área, que poseía ese apodo era el sujeto VICTOR ABDUL AGUIRRE, en cuanto al otro elemento de coincidencia, que constituye un indicio, es el de cicatriz, respecto a la cual hay pruebas en el expediente, y que reiteramos, él mismo acepta que tiene la cicatriz y se hace constar que el declarante muestra la cicatriz, todos estos elementos probatorios concatenados entre sí, producen convicción clara de que el sujeto autor del ilícito ha sido debidamente identificado"(fs 780).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, por considerar que del análisis de las piezas probatorias señaladas por la casacionista y una atenta lectura de la sentencia impugnada, se puede constatar que en efecto, los testigos Carlos Enrique Valdés y José Luis Mosquera Abrego, han identificado plenamente al adolescente Víctor Abdul Aguirre, pues se trata de un joven que presenta una cicatriz en la espalda, la cual mostró en la diligencia de declaración voluntaria, al igual que los testigos lo reconocieron por su vestimenta, y por su voz al dirigirse a una de las víctimas por su apodo Tortuga, como se constata son varias características que conducen a identificar plenamente al adolescente Aguirre.

b. Segundo Motivo:

Carlos Enrique Valdés manifestó que "...Yo llegué ayer a la escuela nocturna de Tomás Arias, como a eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m. para llegar temprano y fui a donde mi novia Yeraldi para preguntarle que si ella iba a estar mañana ahí en su casa, yo estaba en la casa de mi novia como a eso de las seis y treinta de la tarde (6:30 p. m.), la casa de mi novia queda en la parte de atrás de la escuela, y cuando estaba en la casa de mi novia vi cuando pasaron MERO y BEBE, en dirección al Centro de Salud, MERO estaba vestido con un sweter verde con blanco de rayas, tenía un pantalón jeans corto desflecado color azul y unas botas de construcción....BEBE estaba vestido con un sweter rojo con negro de rayas y unas rayas blancas en las mangas, tenía un pantalón negro corto de jeans color negro y unas zapatillas, creo que las zapatillas eran de color blancas...entré a dar clases como a eso de las siete de la noche....como a eso de las nueve de la noche, más o menos, entraron dos sujetos, con la cara tapada con el sweter y sin camisa, los cuales eran MERO y BEBE , sé que eran ellos porque tenían o estaban vestidos con la misma ropa que yo los había visto minutos antes en la casa de mi novia, MERO que era el que tenía tapada la cara tapada con el sweter verde con blanco, entró con cuchillo delgadito largo con la cacha negra de plástico y BEBE que era el que tenía tapada la cara con el sweter rojo con negro, tenía en la mano un arma de fuego calibre 38 cañon largo estaba con el color como oxidado y estaba (sic) como si lo hubieran raspado,...después ellos salieron huyendo por el portón principal...ví que se le cayó el sweter que tenía puesto en la cara y le logré ver el rostro y era MERO y a BEBE que era el que tenía el sweter rojo le vi una cicatriz en la espalda..."(fs. 36-40)

Más adelante señaló que: "....me golpearon en el lado derecho de la espalda y en la cabeza, me patiaron y me dieron con la pistola, el que me golpeo fue BEBE, sé que era él porque fue el primero que entró y mis compañeros

JOSE LUIS ABREGO y su hermano JORGE LUIS ABREGO, me dijeron que era él. El otro sujeto que era MERO no se como se llama, tenía un cuchillo que era delgadito y de cacha negra, estoy seguro que era MERO porque se agachó a coger el celular del señor FAUSTINO, quien da clases conmigo y se le cayó el suéter que tenía en la cara..."(Cfr. fs. 100-102)

Finalmente expresa que "...antes de que MERO y BEBE entraran a robar yo estaba atrás de la escuela con mi novia YERALDI, de 14 años de edad, en la vereda y entonces ellos dos (2) pasaron por allí por eso pude identificarlos cuando entraron al salón..."(Cfr. fs. 102).

La Corte desestima los cargos de injuridicidad en este motivo, porque el planteamiento de la casacionista carece de veracidad, toda vez que las constancias procesales acopiadas al expediente permiten conocer que no sólo los testigos mencionan al imputado con su apodo de BEBE, sino que el propio procesado en su declaración expresó que "...Si me dicen BEBE, desde siempre..."(fs. 143).c. Tercer Motivo:

Liliberta Santos Salina expreso que "el martes 23 del mes pasado en horas de la noche yo me encontraba recibiendo clases en el Aula No.11 de la Maestra María Elena Ortega, junto con mis compañeros....Yo estoy afectada por lo que paso, por lo que vi y por lo que me paso a mi, ese día, como dije me preparaba para dar la charla acerca del herpes, yo estaba pegando la cartulina en el tablero y en eso entraron los dos (2) muchachos, uno era más moreno que el otro, delgado y era el que cargaba el revolver, es un poco más alto que yo y yo mido 1.56 metros, tenía puesto un pantalón jeans corto color negro, sin camisa, se tapaba el rostro con un suéter, del cual no estoy muy segura el color, porque cuando entro dijo que no miráramos y yo sólo lo vi entrar y quite la cara; el otro sujeto era más claro, delgado y también es más alto que yo, era el que tenía el cuchillo, tenía puesto un pantalón jeans corto, pero el color no lo repare, sin camisa, también tenía el rostro cubierto con un suéter, cuyo color tampoco recuerdo, en cuanto a las zapatillas, lo se, porque mire el piso, como nos tenían mirando hacia abajo, vi que uno tenía zapatillas negras con rayas blancas y el otro unas zapatillas rojas con la punta blanca; en eso que entraron y nos dijeron que nos quedáramos callados y que nos tiráramos al piso, ambos hablaban y decía "HAGASE ACA, HAGASE ACA" y nos llevaban a una esquita cerquita del escritorio de la Maestra, dijeron que nos sentáramos en el piso y que no miráramos, que no levantaremos la cabeza, dijeron "EL QUE LEVANTA LA CABEZA LE METEMOS UN PLOMAZO" estábamos todos juntitos unos con otros; estaban de pidiendo dinero y yo dije SOLO TENGO B/.100 y ya el sujeto había revisado mi cartera que deje en mi puesto y tenía el B/.1.00 en la mano y ese mismo me agarró y me dijo TIA NO TE VAMOS HA HACER DAÑO y me devolvió el B/.1.00 haciéndome señas que no dijera nada, luego el otro sujeto me quito, la Maestra María Elena Ortega, estaba pegada a mi espalda y sentí que me agarraba mi blusa por la espalda, dijeron METELE UN CACHAZO A EL VARON y se referían al hijo de la señora Nelva, que es Florencio, la mamá decía EL ESTA ENFERMO, y ellos le dijeron CALLESE LA BOCA, CALLESE LA BOCA, NO QUIERO QUE NADIE HABLE, NO MIREN y le pegaron siempre a Florencio; luego uno de ellos se llevó a la Maestra María Elena Ortega, diciendo ESA, LA DEL VESTIDO CELESTE, ESA ESTA BIEN BUENA se referían a ella, ya que la Maestra María Elena Ortega, estaba vestido con un jueguito de pantalón largo color celeste, de mangas cortas, apagaron la luz, fue un instante y escuché que dijeron ESTAN JUGANDO MUERTO, PRENDE LA LUZ y la prendieron; en eso yo escuché llorar a la Maestra María Elena y decía POR FAVOR NO ME HAGAN DAÑO, POR FAVOR TENGO UN BEBE, NO ME HAGAN DAÑO y le preguntaron ¿QUIÉN ES TU MARIDO? Y ella dijo ES TOTO, porque así le dicen al Maestro, que es esposo de ella, no se su nombre, pero da clase en una Comarca y la preguntaban ¿ESTO SE LO VAS A DECIR A TU MARIDO?; en ese mismo instante se acercó a mi uno de los sujetos, a la altura de mi cara por lo que pude ver que tenía la bragueta del pantalón abierta se le veía su parte, el...uno de los sujetos era uno apodado MERO a quien le vi los ojos; luego del hecho uno de los compañeros a quien le dicen Carlitos del salón de la Maestra Luz Esther, dijo que se trataba del sujeto apodado MERO y yo recordé que hacían dos (2) semanas atrás yo me encontraba en el balconcito del porshe de mi casa, cuando un sujeto se me acercó y me dijo TIA NO DEJE QUE NADIE LLEGUE AQUÍ y señalaba el lugar que esta cerca de mi casa y se reunen (sic) estos muchachos fumar droga, yo no le conteste nada yo me acerqué a un hijo de mi tía, que ya se mudó del área, el niño tiene 10 años y le pregunté si lo conocía y me dijo a el le dicen Mero por los ojos que tiene saltones, como de pescado y pude recordar eso y ese fueron los mismos ojos que vi entre los huecos del suéter que se podia ver los ojos, también pude recordar que hacía dos semanas me había llamado el sujeto apodado Mero me dijo TIA y en el salón el sujeto que tenía los ojos como MERO me dijo TIA NO TE VOY HA HACER DAÑO, también fue él quien al yo decirle cuando pidieron la plata que yo solo tenía B/.1.00, me lo puso en la mano....A uno de los sujetos le pude ver un tatuaje a la altura de la pretina del pantalón que parecía le quedaba grande , vi como un tatuaje, no puedo decir que figura se trataba , pero

era un tatuaje, en la parte baja de la espalda. Nadie a mí me ha dicho tía, nada más el sujeto apodado Mero...."(fs.198).

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia manifestó que:

"Adicional a lo anterior, las propias ofendidas manifiestan también, la forma en que se dieron los hechos, lo que unido a la declaración de la señora LILIBERTA SANTOS quien manifiesta que a ella le llamaban tía, y que hay solamente una persona del lugar que la ha llamado de esta manera, reconociendo a las personas que participaron en el hecho delictivo"(fs. 781).

La Sala desestima los cargos de injuridicidad en este motivo contra la sentencia impugnada por considerar que de las deposiciones de CARLOS ENRIQUE VALDES y JOSE LUIS MOSQUERA ABREGO, ha quedado plenamente identificado Víctor Abdul Aguire, aunado al hecho que la deponente, expresa que vio a un sujeto con un tatuaje en la espalda, lo que coincide con las declaraciones de los testigos y la propia declaración del imputado cuando expresó que tiene un lunar y una cicatriz pequeña en la espalda, es normal, que dada la situación en el salón de clase y al temor fundado de la víctima infiriera que era un tatuaje lo que tenía el procesado en su espalda, no obstante a ello, su testimonio viene a corroborar las dos deposiciones expuestas en los primeros motivos.d. Cuarto Motivo

María Elena Ortega al rendir su declaración jurada expresó que el día de los hechos, se encontraba en el salón de clases, cuando entraron dos hombres uno con un arma de fuego y el otro portaba un cuchillo, al ser cuestionada sobre la identidad de los agresores expresó:

"El hombre que tenía el cuchillo tiene 18 años de edad, es de tez morena, de estatura media, delgado, tenía el rostro cubierto con un suéter nada más se le veía los ojos, no se quien es este sujeto, y el otro sujeto es de tez morena, estatura media, delgado, tenían parecido, el segundo sujeto tenía el rostro cubierto con un suéter, ...si los veo nuevamente los puedo reconocer...sé que uno de los estudiantes del otro salón de nombre CARLOS, de unos 14 años de edad..."(cfr. fs 22).

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al proferir la sentencia impugnada expresó:

"VICTOR ABDUL AGUIRRE, introdujo su miembro viril en la boca de las víctimas, según la denuncia de la propias ofendidas, como también la denuncia donde una de ellas fue violada en este caso, la maestra MARIA ORTEGA, además de la propia denuncia y el resto de los hechos mencionados., y los resultados médico legal forense, psicológicos y psiquiátricos practicados a la ofendida los testigos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es conocido que el hecho se perpetró en horas de la noche, en las inmediaciones de un centro de estudios de alfabetización para adultos y menores, observándose que la agraviada y el victimario son vecinos, ya que la ofendida en su narración, expresó que el propio adolescente procesado VICTOR ABDUL AGUIRRE le preguntó dónde vivía que él me veía cada vez que yo pasaba por la escuela y yo estaba bonita", explicándole de esta forma la relación cercana entre ambos. Además, también se realizó el robo agravado utilizando armas, por enmascarados, fueron más de dos personas y por medio de actos que afectan la libertad personal.

Respecto a la persona, se aprecia que su vinculación emerge del señalamiento directo que contra el mismo efectuó la maestra MARIA ORTEGA, así como los informes psicológicos y psiquiátricos en los cuales se revela que el adolescente VICTOR ABDUL, fue el sujeto que introdujo el pene en su boca.

De igual forma, pesa sobre el inculpado el indicio de presencia física y oportunidad para delinquir, ya que, si bien es cierto el adolescente en sus descargos niega la comisión de los hechos punibles, cuya autoría se le atribuye, también consta el testimonio de JOSE LUIS MOSQUERA, a quien él le llamó por su apodo TORTUGA, sin lugar a equivocación, lo cual lo afirmó ABREGO. Además que entre las pruebas, se encuentra la cicatriz la cual el mismo en su declaración aceptó que si cuenta con la cicatriz..."(Cfr. fs. 784).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, porque de la lectura de la declaración de la ofendida y de la propia resolución no se desprende que María Elena Ortega, haya identificado al procesado Aguirre. La decisión tomada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia tiene asidero en el reconocimiento que hacen los

testigos de los imputados, tales como vestimentas, características físicas, y muy importante es, la identificación que hacen del arma que portaba cada uno, es decir, identificaron al procesado Víctor Abdul Aguirre de acuerdo a su vestimenta y cicatriz y era quien portaba un arma de fuego. En efecto, en esa circunstancia la ofendida se refiere a cada uno de sus victimarios en atención al arma que poseían, ya que explica cada abuso al que fue sometida por los imputados quienes se valieron de un arma de fuego, como es el caso del adolescente Aguirre y el otro procesado que poseía un arma blanca. Todas esas eventos le permitieron al Tribunal, arribar a la decisión en estudio, con fundamento a la plena identificación de los testigos quienes señalaron a Aguirre como la persona que poseía el arma de fuego.

C. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción:

Artículo 917 del Código Judicial

"El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos quecorroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones"

Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de las solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005, 1 de agosto de 2007).

De acuerdo con Couture, "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

La Corte desestima la violación de esta procesal porque, una lectura de la misma, permite comprobar que el Juzgador realizó una correcta valoración de los medios probatorios allegados al expediente. En efecto, el juzgador al valorar las deposiciones de Carlos Enrique Valdés y José Luis Mosquera, concluyendo con la plena identificación Víctor Abdul Aguirre, porque pese a que la defensora de oficio afirma que el procesado no tiene una cicatriz en su espalda, esa afirmación pierde toda eficacia con la propia declaración del imputado en la que mostró una cicatriz en la espalda, más arriba de un lunar que tiene.

El artículo 922 del Código Judicial señala:

Artículo 922 No hará fe el dicho del testigo si resulta que. No ha declarado de sus propias y directas percepciones, Salvo los casos en que la Ley admita declaración sobre el Conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de esta".

De acuerdo a la casacionista esta norma resulta infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior no ponderó de acuerdo las reglas de la sana crítica los testimonios de Liliberta Santos y María Ortega, las cuales a su juicio no identificaron a su representado.

Contrario a lo expresado por la casacionista, la Corte considera que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia realizó una adecuada valoración de estas deposiciones. En efecto, al valorar los testimonios de los testigos y analizarlos en conjunto con las deposiciones de las ofendidas le permitieron al juzgador concluir con la responsabilidad penal de Víctor Abdul Aguirre.

La doctrina expresa de igual manera que, "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados y los que se tratan de probar. ..." (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

En cuanto a la infracción de los artículos 216 del Código Penal, numeral 1, y el artículo 185 del Código Penal de 1982, artículo 186 del la excerta penal, la Corte desestima la infracción de estas normas sustantivas, porque como se ha demostrado en el análisis de la primera causal estudiada, junto a los motivos y disposiciones adjetivas infringidas, al no producirse esta infracción indirectamente no se ha producido la alegada infracción.

Asimismo la Corte desestima la infracción del artículo 141 de la Ley 40 de 1999, numerales 3 y 5, porque como se ha expuesto anteriormente, la casacionista no ha logrado probar los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, razón por la cual se desestiman los cargos planteados.

Segunda causal.

En esta oportunidad la casacionista cita la causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de ley sustantiva penal.

Esta causal sobreviene cuando se ignora la presencia material de una prueba en el proceso, o cuando se afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso .a. Primer Motivo:

Luis Gabriel Galvez Ojo, al rendir declaración jurada expresó que: "de vez en cuando sí salgo a pescar con él, en ocasiones lo he invitado a pescar por lo menos dos (2) a tres (3) veces a la semana, cuando me topo con él le digo, que sí puede ir a pescar conmigo y el me dice que si y nos ponemos de acuerdo en la hora; a donde vamos siempre es al Lago Maden, pero de allí nos vamos para....Aguas Claras, y de allí a Guayabito, pero donde más pescamos es en el Maden; acostumbro a pescar solos, pero en vez en cuando pescamos con un señor, que tiene un cayuco y le pido que me lleve a pescar...."

Más adelante indicó: "PREGUNTADO: Diga el declarante, si puede indicar al Despacho, cuándo fue la última ocasión que usted pescó en compañía de Víctor Abdul Aguirre, conocido como "Bebe", indique que ropa tenía puesta él y cuál fue el resultado de la pesca, al igual que el recorrido que hicieron durante la pesca? CONTESTO: Señora Fiscal, el tuvo conmigo ese día Lunes, que estuve con el señor, que indique en mi respuesta anterior, yo lo invite para pescar y me dijo que sí, le mismo día Lunes, le dije y ese mismo día salimos a pescar, en el bote del señor, salimos a las 4:00 p.m. y terminamos a las 2:00 p.m.; ese día Bebe tenía puesto, un pantalón corto hasta la rodilla como rojo, un suéter manga larga color blanco con gris y en los pies tenía unas chancletas puestas..."(fs. 262-269)

A juicio de la Corte, pese a que en efecto el Tribunal Superior no tomó en cuenta esta prueba al proferir la sentencia, lo cierto es que un estudio detenido de la misma, no logra incidir en lo dispositivo de la sentencia atacada. En efecto, tal como se analiza la declaración, del testigo, quien insiste en señalar que se encontraba con el adolescente Víctor Abdul Aguire ese día, describiendo su ropa, y asegurando que se había ido en su compañía a pescar, existen en el dossier penal los testimonios de Carlos Enrique Valdés y José Luis Mosquera, quienes logran identificar al procesado, en la Escuela Nocturna de Chilibre.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que cuando se enuncia esta causal, el error debe ser de tal trascendencia que incida en lo dispositivo del fallo, es decir, no es cualquier error de hecho en la existencia de la prueba, sino que tiene que ser de tal envergadura que incida en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por otro lado, el testimonio traído en este motivo debe ser valorado según las reglas de la Sana Crítica, toda vez que se trata de un amigo del procesado. La condición de testigo sospechoso implica que exista alguna condición que motive al sujeto a tomar partido con la situación debatida en el proceso, lo cual da lugar a que su aporte pierda objetividad.

Con respecto a la calidad de sospechoso de un testigo, la doctrina ha expresado el siguiente criterio:

"La calificación de testigos "sospechosos" es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad, Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración.

Es interesante observar si son aducidos por la parte contraria de aquella cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar, el juez deberá tomar nota de este hecho como relevante. (FABREGA PONCE P. Jorge. MEDIOS DE PRUEBA, Tomo I, Editores Plaza & Janes, 2001, pág. 311-312)

Tendiendo la definición de testigo sospechoso, y a la luz de las pruebas obrantes en el cuaderno penal, la Sala concluye que los testimonios de las víctimas han sido elocuentes logrando identificar al procesado en la escena de los hechos, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad, en este motivo.b. Segundo Motivo:

Luis Sanjur expresó que: "el miércoles 24 de octubre fue la última vez que lo ví, él pasó y me saludó. PREGUNTADO: Diga el declarante si recuerda, cómo estaba vestido el adolescente VICTOR AGUIRRE? CONTESTO: Señor Fiscal, estaba vestido con un suéter manga larga color gris, y un pantalón corto a las rodillas, no recuerdo el color, además chancletas, y llevaba unos pescados. PREGUNTADO: Diga el declarante si VICTOR AGUIRRE le manifestó para donde se dirigía o de dónde venía ese último día que le observó, es decir el miércoles 24 de octubre? CONTESTO: Señor Fiscal, cuando el me saludó habló un momentito conmigo, él se dirigía para su casa, y me dijo que venía de pescar..."(Cfr. fs. 247-250).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo contra la sentencia impugnada porque tal como se expresó en el motivo anteriormente señalado, el cuaderno penal permite comprobar, fehacientemente la responsabilidad del imputado, pues fue reconocido en el lugar de los hechos por los testigos y víctimas del hecho delictivo. Aunado a ello, este testimonio debe ser atendido conforme a las reglas de la sana crítica, dada la amistad que tiene con el procesado y en esa dirección se constata, que el procesado fue visto antes de iniciar las clases pasar cerca de la Escuela Tomás Arias y es identificado por la vestimenta que llevaba en el lugar del hecho imputado, por lo que se desestima el cargo de infracción contra la sentencia impugnada.

C. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

En cuanto a la infracción del artículo 780 del código Judicial, sostiene la casacioncita que resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, al dejar de valorar pruebas que demostraban la inocencia del procesado. Contrario a ello a juicio de esta Superioridad, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia realizó una adecuada valoración de las piezas procesales contenidas en el dossier penal, que le permitieron arribar a la decisión que ahora impugna la casacioncita.

Si bien estas piezas probatorias no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al proferir la sentencia condenatoria, las mismas no revisten o no tienen la fuerza para demostrar la inocencia de Víctor Abdul Aguirre. En otras palabras no inciden en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, el cual se dice resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, tal como se ha venido señalando esas pruebas no tienen la fuerza probatoria, para demostrar la inocencia del imputado, frente a los otros testimonios y circunstancias que rodearon el hecho punible.

En lo concerniente a los artículos 216 del Código Penal numeral 1, artículo 185 del Código Penal de 1982, el artículo 186 del Código Penal, los numerales 3 y 5 del artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, al no probarse el cargo de injuridicidad de las normas adjetivas indirectamente, no se produce la infracción de las normas sustantivas penales.

Concluye la Sala Penal, una vez realizado un estudio prolijo del cuaderno penal que contiene el proceso penal seguido a Victor Abdul Aguirre, así como el estudio del recurso de casación formalizado, encuentra que los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada no han prosperado, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO CASA, la sentencia calendada 13 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que reformó la Sentencia No.19 de 16 de mayo de 2008 y declaró responsable en calidad de autor al adolescente Víctor Abdul Aguirre, por la comisión de los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación carnal) contenido en los artículos 186 del Código Penal y 141 numeral 3, y el Delito contra el Patrimonio (Robo Agravado) y lo sancionó a 104 meses de prisión, es decir 8 años y 8 meses que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E. R. R. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	598-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, en su condición de defensor de EMILIANO VALENCIA RAMOS, contra la sentencia de segunda instancia No. 85 S.I. de 31 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia No. 199-08 de 13 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de E.R.R, corresponde emitir la decisión del caso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Esta sección es presentada por el recurrente mediante la cual indica que el proceso penal tuvo su inicio el 15 de octubre de 2007 con la denuncia presentada por la señora Eulogia Sensio Leones ante el despacho de la Policía Técnica Judicial de Chepo, en la que señala que el 21 de septiembre de 2007, encontró a su pareja EMILIANO VALENCIA RAMOS encima de su hija de once años E.R.R.

A fojas 39-40 y 61, 62 consta el informe de la médico forense Vera Varela P., el cual es concluyente en descartar cualquier relación sexual con la menor al estar el himen íntegro. Se destaca que en dicho informe aparece una versión de la menor en la que señala que el hecho acaecido con la persona que esta con su mama ocurrió una vez y fue el 15 de octubre de 2007.

Mediante resolución de 17 de octubre de 2007, la Personería Municipal de Chepo ordenó la indagatoria del señor EMILIANO VALENCIA RAMOS por la presunta comisión del delito contenido en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Ese mismo día el procesado presenta sus descargos en el Hospital del Niño, toda vez que se encontraba acompañando a su hijo quien había sido intervenido quirúrgicamente. También presenta su informe la psicóloga forense Dalys Sánchez A., en el que plasma de manera sucinta de los hechos en donde la menor manifiesta que el imputado siempre se aprovechaba cuando estaban solos y su mamá se iba para el trabajo. La perito concluye que en momento de la evaluación la niña presentaba afectación psicoemocional.

De fojas 84-86 consta una ampliación de la denuncia de Eulogia Sensio Leones en la que señala que desea desistir de la denuncia en virtud de que ella no se acordaba del día exacto en que ocurrieron los hechos.

Se incorporó al expediente copias del historial clínico del menor Melvis Valencia Valdez hijo del imputado (fs. 90-98), en el que consta que estuvo hospitalizado desde el 19 al 22 de septiembre de 2007 en el Hospital del Niño y que la persona responsable del mismo en dicho nosocomio era su padre EMILIANO VALENCIA RAMOS.

Mediante Vista Fiscal No. 205 de 27 de marzo de 2008 el agente de instrucción solicitó la apertura de causa criminal contra EMILIANO VALENCIA RAMOS. La audiencia se celebró el 13 de noviembre de 2008, la cual se convierte en audiencia de fondo, ante la petición de proceso abreviado y en la que, agotando todos los estadios y la emisión del auto de avocamiento criminal, el juzgador procedió a emitir sentencia condenando al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, sentencia que fue objeto de apelación por parte de la defensa y el Tribunal Superior al resolver la alzada, confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia No. 85 S.I. de 31 de marzo de 2009. Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Viene sustentada en un sólo motivo mediante el cual el recurrente indica que el Tribunal Superior al momento de proferir la resolución de segunda instancia valoró erróneamente las prueba consistentes en la denuncia y la ampliación de Eulogia Sensio Leones (fs. 2-9 y 84-86) y el informe médico forense (fs. 39-40 y 61-62) en donde se plasma una versión de la menor, existiendo en dichas versiones discrepancias en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos, ya que por un lado se dice que fue el 21 de septiembre de 2007, en el otro, la víctima señala que fue el 15 de octubre de 2007 y nuevamente la denunciante en la ampliación señala que no sabe cuando fue que ocurrió, por lo que de haber valorado correctamente dichas pruebas el Tribunal hubiese concluido que existían contradicciones en la versiones y hubiese, cónsone con la correcta valoración, absuelto a su defendido de los cargos incoados en su contra en virtud de las grandes dudas existentes.

Este cargo de injuridicidad guarda estrecha relación con la supuesta violación directa por omisión de los artículos 781, 917 y 919 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque según el censor, el Tribunal desconoció el principio de la sana crítica al valorar erradamente las versiones del hecho punible que constan tanto en la denuncia y como en la ampliación de la misma, rendidas por Eulogia Sensio Leones y la versión de la menor en las que se evidencian contradicciones en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por el licenciado Víctor Manuel Collado, la Procuraduría General de la Nación, manifestó que en el caso sub júdice, el casacionista no logró probar el cargo de injuridicidad planteado en el único motivo; además, de que no se produjo la infracción de las normas adjetivas señaladas por éste, ni tampoco la violación de la norma sustantiva contenida en el Código Penal, ya que el Tribunal Ad quem justipreció de forma acertada las pruebas y aplicó acertadamente las reglas que sustentan la sana crítica. Por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia No. 85 S.I de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo tribunal Superior de Justicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Según se desprende de la lectura del motivo presentado por la defensa del EMILIANO VALENCIA RAMOS, el Tribunal Superior valoró erróneamente las prueba consistentes en la denuncia y la ampliación de Eulogia Sensio Leones (fs. 2-9 y 84-86) y el informe médico forense (fs. 39-40 y 61-62) en donde se plasma una versión de la menor, toda vez que existen discrepancias y contradicciones en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Primeramente la Corte observa que entre la denuncia presentada por Eulogia Sensio Leones, madre de la menor afectada y la ampliación de la misma, la Sala no advierte discrepancias, toda vez que los señalamientos que ésta hace a EMILIANO VALENCIA RAMOS surgen de manera directa en virtud de que el procesado fue sorprendido en pleno acto deshonesto en perjuicio de la niña de once años.

En el expediente constan una serie de elementos de convicción que demuestran que EMILIANO VALENCIA RAMOS realizó la conducta punible por la que fue condenado.

Es importante destacar el hecho que en la primera declaración, la señora Eulogia Sensio Leones a fojas 6 dijo que el procesado la amenazó, lo que de alguna manera explica que la denuncia se haya presentado el 15 de octubre de 2007, casi un mes después de ocurrido el hecho (21 de septiembre de 2007).

En el infolio penal constan algunas declaraciones que corroboran que el hecho ocurrió el 21 de septiembre de 2007, entre algunos tenemos el de Yanira Murillo de Cedeño quien rindió declaración el 15 de octubre de 2007, ante la agencia de la Policía Técnica Judicial, agencia de Chepo; y, que a fojas 14 señaló que el hecho ocurrió en la casa de su comadre Eulogia Sensio Leones el 21 de septiembre de 2007, como a las 8:00 de la noche. Además, refiere que luego de lo ocurrido su comadre había echado de la casa al procesado y que como lo viera por allí iba a llamar a la policía; sin embargo, indica:

> "... el día de ayer lo vi dentro de la casa y fui al trabajo de mi comadre Eulogia y le pregunte (sic) que (sic) hacía el (sic en la casa, mi comadre me dijo que se había presentado amenazando que me iba a mata por metérme en la vida ajena y también iba a hacerle daño a la niña, la iba a sacar de la escuela para llevársela lejos para que nome diera cuenta de lo que estaba pasando, le dije que estaba haciendo mal en recibir al compadre porque podía dañar, pero ella me dijo que el compadre EMILIO VALENCIA la tenía amenazada, el día de hoy mi comadre EULOGUA (sic) le llamo(sic) la policía para que lo sacaran de la casa que ella venía a poner la denuncia porque ella temía por su hija, la cual estaba llorando porque minutos antes que llegara la policía él estaba maltratando a su mama (sic), luego la policía se lo llevó y a la niña la internaron en el hospital".

Por otra parte, en el informe de Inspección de la Policía Técnica Judicial, la denunciante (como persona entrevistada) le dijo al investigador que "... el motivo de su denuncia se debe a que el día veintiuno (21) de Septiembre del presente año, ... pudo observar cuando su concubino se mantenía encima de su hija sobre un banco de madera, ..." (f. 31).

Heriberto Quintero Taylor, miembro de la Policía Técnica Judicial de fojas 39-36 se ratifica del informe de aprehensión del procesado EMILIANO VALENCIA RAMOS e indica que escuchó cuando la señora Yanira Murillo de Cedeño le dijo a la señora Eulogia madre de la menor afectada que le dijera la verdad de lo que había ocurrido días atrás con su menor hija E.R.R., de lo que se infiere que evidentemente no fue ese día, 15 de octubre de 2007 que el hecho no ocurrió ese día. Situación similar se desprende de un documento fechado 17 de octubre de 2007, que reposa a fojas 42 del expediente en el que la inspectora Emily Quintero anota que la señora Eulogia Sensio Leones le indicó que sorprendió en días pasados a EMILIANO VALENCIA RAMOS encima de su hija de 11 años, intentando abusar de ella.

Por su parte, la menor afectada señala en el informe de evaluación psicológica realizado que su padrastro la besaba y le tocaba los seños, mientras su mamá se encontraba en el trabajo, lo que según el informe, le produjo una afectación psicoemocional (fs 63-64).

En ese mismo sentido, en el examen médico realizado a la menor, se consigna que fue tocada por la persona que está con su mamá (f. 61).

Luego de expuestas las constancias probatorias arriba anotadas, se le indica al censor que al invocar el error de derecho en la apreciación de la prueba, se debe tener presente que el error que aduce debe tener la virtud de cambiar la parte dispositiva del fallo dada la protuberancia del mismo; sin embargo, la discrepancia que sugiere el casacionista en esta ocasión no tiene esa capacidad porque no se evidencia un error en el proceso valorativo por parte del Tribunal en forma tal que lo hubiese llevado a conclusiones distintas y reñidas con la realidad procesal, el cual de haberse registrado hubiese concluido con un fallo distinto. Por el contrario, a juicio de esta Corporación el Tribunal hizo una correcta estimación de las pruebas allegadas el expediente, las que analizadas de conjunto demostraron eh hecho, la vinculación del procesado con el mismo y convencieron al tribunal que EMILIANO VALENCIA RAMOS realizó la conducta que le atribuye constituyéndose en el responsable del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor E.R.R.

Como se dijo anteriormente, el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo es similar a la argumentación planteada para probar la violación directa de los artículos 781, 917 y 919 del Código Judicial, en cuanto a las

supuestas contradicciones entre las versiones expuestas en la denuncia, la ampliación de ésta y la versión de la menor; sin embargo ya la Sala se pronunció respecto a este tema llegando al convencimiento que el Tribunal evaluó estas declaraciones y otras más utilizando el sentido común, la experiencia y la lógica convenciéndose de que el señor EMILIANO VALENCIA RAMOS es responsable del delito, por lo que los comentarios, el estudio y conclusiones realizadas respecto al cargo de injuridicidad inserto en el motivo son útiles, similares y valen para señalar que no se ha producido la conculcación de estas normas. Por consiguiente, al no haberse probado la causal ni la infracción de las normas adjetivas, esta Superioridad concluye que tampoco se ha producido la indebida aplicación del artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos, en virtud que está comprobado a través en los elementos probatorios la vinculación del procesado y su responsabilidad con dicho delito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 85-S.I. de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN ARIAS, ERNESTO CASTILLO ALMENGOR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DIEGO AGUILAR NÚÑEZ. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	214-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARIAS dentro del proceso penal seguido al señor BENJAMÍN ARIAS GORDÓN y otros por presunta comisión de delito de corrupción de servidores públicos.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las sumarias dan cuenta que el señor DIEGO AGUILAR NÚÑEZ contrató los servicios profesionales del licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, abogado particular, para que ejerciera la defensa de su hijo, DIEGO AGUILAR HERRERA, quien era investigado por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio.

El 23 de marzo de 1999 el señor NÚÑEZ AGUILAR se presentó ante la Fiscalía Auxiliar de la República y denunció al licenciado CASTILLO ALMENGOR expresando que éste le llamó por teléfono y le dijo que "tenía la libertad de su hijo", para lo cual lo citó a su oficina y allí le presentó al licenciado BENJAMÍN ARIAS GORDÓN manifestándole que éste mantenía un "entronque" con el Fiscal de la causa (Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá).

El denunciante indicó que BENJAMÍN ARIAS GORDÓN le aseguró que iba a conseguirle la libertad de su hijo DIEGO AGUILAR HERRERA para lo cual debía pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y explicó que cuando éste fue a la Fiscalía a rendir una ampliación de declaración, el licenciado ARIAS se le acercó y le dijo "que se hiciera cuenta de que él era como Santa Claus, manifestándole además que iba a comer pavo y jamón para la pascua,... señalándole además de que ya él había hablado conmigo"(denunciante)(F.3).

Además, el señor AGUILAR NÚÑEZ dijo que el día 24 de diciembre de 1998 se presentó en la oficina del licenciado CASTILLO, ya que el licenciado ARIAS le había dicho que allí le entregaría la boleta de libertad y "no fue hasta un cuarto para las doce del mediodía cuando llegó el señor Arias y en presencia de EDUARDO DUARTE (taxista que contrató para ir a buscar a su hijo al Centro Penitenciario La Joyita) le hizo entrega del oficio #4940 con fecha del mismo día (24/12/98), mediante el cual el Fiscal le comunicaba a la directora del centro penitenciario que girara las instrucciones correspondientes para que se dejara en libertad a su hijo(F.4).

Concluida la instrucción del sumario el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1 de 21 de febrero de 2003, abrió causa criminal contra los señores ERNESTO CASTILLO ALMENGOR y BENJAMÍN ARIAS GORDÓN como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la administración pública.

Después, el juez de la instancia dictó la Sentencia N° 86 de 7 de diciembre de 2006 por la cual condenó a BENJAMÍN ARIAS GORDÓN a la pena de treinta y cinco meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de corrupción de servidores públicos, decisión que fue apelada por la defensa técnica del procesado, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante Sentencia N° 230 de 10 de octubre de 2007.

- LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El casacionista alega que el Tribunal Superior cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción a la ley sustancial penal, causal que viene sustentada en seis motivos que analizara la Sala conjuntamente con la opinión del señor Procurador General de la Nación y el fallo cuya revisión se demanda a través del recurso de casación.

PRIMER MOTIVO

Plantea el recurrente que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de DIEGO AGUILAR NÚÑEZ (F.6) (Primer motivo) porque de ella deduce que aquel le entregó la suma de B/.3,000.00 al licenciado CASTILLO ALMENGOR y éste a su vez le "dio a Benjamín Arias un beneficio económico para ejecutar actos contrarios a sus deberes como Agente del Ministerio Público". Según el censor, el cargo de injuridicidad radica en que el declarante dijo a foja 6 que le hacía entrega a la Fiscalía Auxiliar de la República de la certificación de 4 de enero de 1999 que era el acuerdo pactado entre el señor BENJAMÍN ARIAS y su persona, documento que señala reposa a foja 10 del expediente y "no tiene rubrica alguna" de su mandante. Por ello estima que el juzgador de segundo grado "al apreciar la declaración denuncia de AGUILAR NÚÑEZ, y decir enfáticamente se le entregó dinero a BENJAMÍN ARIAS, cuando de dicha deposición lo más que dice es que entregó un dinero y en las oficinas del Lic. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR"(F.3093).

Sobre el particular el entonces señor Procurador General de la Nación, encargado, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., expresó que no se concreta el cargo de injuridicidad alegado en el motivo bajo estudio porque el denunciante fue enfático al señalar que BENJAMÍN ARIAS GORDÓN tuvo una participación personal y directa por ejecutar un acto contrario a sus deberes.

Visto lo anterior la Sala advierte que el Tribunal Superior al pronunciarse sobre la prueba cuya valoración cuestiona el censor expresó:

> "el denunciante Diego Aguilar Núñez manifestó que le abonó B/.3,000.00 al licenciado Castillo Almengor para gestionar a través del funcionario Benjamín Arias la libertad de su hijo Diego Aguilar Herrera (fs.1-6)"(F.3061 Tomo VI).

Este Tribunal de Casación al remitirse al contenido de la declaración denuncia suscrita por el señor AGUILAR NÚÑEZ aprecia que fue enfático al expresar que BENJAMÍN ARIAS GORDÓN le aseguró que iba a conseguirle la libertad de su hijo DIEGO AGUILAR HERRERA para lo cual debía pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y aseguró que el día 23 de diciembre de 19982 hizo entrega de la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) en la oficina del licenciado CASTILLO ALMENGOR, dinero que fue recibido por la secretaria de éste último, con la finalidad de hacer el primer abono. Además, señaló que al día siguiente (24 de diciembre de 1998) el señor ARIAS GORDÓN le entregó el oficio #4940, mediante el cual el Fiscal le comunicaba a la directora del centro penitenciario que girara las instrucciones correspondientes para que se dejara en libertad a su hijo(Fs.3-4).

De lo anterior la Sala concluye que el A-quem valoró la denuncia del señor AGUILAR NÚÑEZ en cuanto al señalamiento directo que le hizo al procesado ARIAS GORDÓN como la persona a través de la cual se gestionó la medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de su hijo, lo que permite establecer la vinculación del procesado con el hecho investigado.

Vale destacar que el delito de corrupción de servidores públicos no sólo se limita a que el funcionario haya recibido el dinero a cambio de realizar un acto contrario a sus deberes, sino que también contempla la actuación de aquel que para ejecutarlo se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero(artículo 332 del Código Penal de 1982), que en el caso concreto se materializa con el ofrecimiento inicial que el señor ARIAS GORDÓN le hace al señor AGUILAR NÚÑEZ de obtener una orden de libertad de a favor de su hijo a cambio de la suma de B/.5,000.00.

Ahora bien, vale destacar que esa prueba no es la única pieza procesal en la que se basó el juzgador para confirmar la decisión primaria, como se aprecia en el siguiente párrafo:

> La responsabilidad de los justiciables Benjamín Arias Gordón y Ernesto Castillo Almengor quedó acreditada mediante la declaración de Maribel Rodríguez(Fs.117-120), secretaria del licenciado Castillo Almengor, quien reconoció los documentos de fojas 7, 12 y 14, por haberlo transcrito a solicitud de su jefe Castillo Almengor, así como dijo que Benjamín Arias asistía regularmente al bufete de su jefe...; el testimonio de Eduardo Duarte Toribio (Fs.31-33), conductor del vehículo que transportaba al denunciante Diego Aguilar Núñez, dijo que fue con Aguilar Núñez a las oficinas del abogado Ernesto Castillo Almengor, para retirar una resolución de medidas cautelares a favor de Diego Aguilar Herrera, la cual entregaría un licenciado Arias, quien llegó a las 11:45 A.M., y lo conocía porque ambos vivían en San Miguelito, pero no se logró la libertad porque el documento que llevaron al centro penitenciario era una copia.
>
> .....
>
> ...se cuenta también con los testimonios de Hilda Flores de Aguilar (FS.49-55), esposa de Diego Aguilar Herrera, quien explicó que mientras su cónyuge estaba rindiendo indagatoria en la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, un sujeto quien luego supo que se llamaba Benjamín Arias, se le acercó a Diego y le dijo que él era como un "Santa Claus", pero al conversar con su suegro, éste le explicó que Arias era quien colaboraría con la libertad de su esposo Aguilar Herrera.
>
> Los funcionarios de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, Ángel Álvarez(fs.74-81), Roger Agustín Saavedra (fs.89-91), Paulo Vega Batista (fs.94-97) y Lizbeth Hernández Altafulla(fs.419-432), coincidieron en que Benjamín Arias visitaba el despacho del Fiscal Quinto,...para tramitar la libertad del imputado Diego Aguilar Herrera; lo cual se comprobó cuando el 24 de diciembre de 1998, el Fiscal... dio instrucciones de entregarle a Arias una copia del oficio N° 4940, de esa fecha, que ordenó la libertad de Diego Aguilar Herrera; además, Benjamín Arias Gordón aceptó en su indagatoria(fs.478-488), que el 24 de diciembre de 1998, estuvo en la Fiscalías Quinta y que llevó a la oficina de Castillo Almengor el oficio de libertad de Diego Aguilar Herrera(Fs.3061-3062 Tomo VI).

En otro orden de ideas, este Tribunal de Casación aprecia que el casacionista alega que el juzgador yerra al valorar el documento de 4 de enero de 1999 que reposa a foja 10 del cuaderno penal porque no fue suscrito por su mandante. De la lectura del fallo impugnado se observa que esa prueba no fue tomada en consideración por el Tribunal Superior por lo que mal puede señalar el censor que fue erróneamente apreciada la información allí consignada.

Por tanto, el argumento ensayado por el recurrente no acredita la injuridicidad de la sentencia, razón por la cual se desestima el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

El casacionista sostiene que el Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio a la prueba documental que reposa a foja 10 del expediente, cuando señala que ese documento, comprueba que ARIAS no sólo brindó asesoramiento, sino que se encargó de llevar el oficio de libertad y recibió dinero cuando presentó esta nota. Agrega que la pieza procesal que consta a foja 10 no fue firmada por su defendido y "también se menoscaba" porque el licenciado CASTILLO ALMENGOR en su declaración reconoció como suyo dicho documento(F.3094)

Respecto a lo anterior, el colaborador de la instancia expresa que el documento visible a foja 10, así como en los documentos visibles de fojas 12 a 14, suscritas por ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, se alude al acuerdo efectuado con BENJAMÍN ARIAS GORDÓN para obtener una medida cautelar a favor de DIEGO AGUILAR, incluso sobre la retribución económica recibida por éste por su participación.

Sobre el particular la Sala debe reiterar que la certificación de 4 de enero de 1999 aportada por el señor AGUILAR NÚÑEZ al momento de hacer su denuncia contra los letrados, documento visible a foja 10 del expediente, no fue objeto de valoración por el Tribunal de alzada, lo que se aparta de la causal invocada. De allí que no está comprobado el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente en el segundo motivo.

TERCER MOTIVO

El casacionista expresa que el Tribunal Superior valoró contrario a derecho la declaración jurada de EDUARDO DUARTE TORIBIO (Fs.31-33) porque dedujo de esta pieza procesal que existía una relación funcionario-abogado litigante entre los sindicados CASTILLO ALMENGOR y ARIAS GORDÓN, cuando ese testimonio no brinda certeza sobre la responsabilidad penal de su mandante ya que solamente comprueba que el testigo acompañó al denunciante a la oficina de CASTILLO ALMENGOR el 24 de diciembre de 1998(F.3094).

El señor Procurador consideró que no prospera el vicio de injuridicidad anotado por el censor en este motivo porque la decisión del Tribunal Superior no obedece a un análisis sesgado de los elementos probatorios incorporados al proceso, en la forma que lo plantea el censor, sino que se sustenta en la valoración conjunta de los medios de convicción acopiados en la investigación, bajo las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común. En ese sentido, señala que la declaración de EDUARDO DUARTE TORIBIO es considerada por el A-quem como un elemento que corrobora el hecho de que BENJAMÍN ARIAS se presenta a entregar el oficio de libertad a AGUILAR HERRERA, es decir, que respalda el dicho del denunciante, y que estimado en conjunto con las declaraciones de MARIBEL RODRÍGUEZ, ÁNGEL ÁLVAREZ, ROGER SAAVEDRA, PAULO VEGA y LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA, permiten comprobar, más allá de toda duda razonable que existía un acuerdo entre BENJAMÍN ARIAS GORDÓN y ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, encaminado a lograr la libertad de AGUILAR HERRERA, a cambio de un beneficio económico.

Respecto a la declaración jurada que el censor estima erróneamente apreciada se debe indicar que el testigo EDUARDO DUARTE TORIBIO expresó que es conductor de taxi y que aquel lo contrató para que lo transportara hasta el Centro Penitenciario La Joya el 24 de diciembre de 1998 y le dijo que primero tenían que pasar a las oficinas del licenciado CASTILLO “a buscar el documento o medida cautelar que iban a proporcionarle”. En dicho local esperaron hasta que llegó el licenciado ARIAS y le entregó un documento al señor AGUILAR NÚÑEZ. Luego, él (testigo) llevó al señor AGUILAR NÚÑEZ al centro carcelario y fueron atendidos en la sala de guardia donde les informaron que “veían difícil la salida del joven Diego, por razón de que se trataba de una copia y no de un documento original y además no concordaba con la información del oficio o nota que nos habían entregado ya que a ellos le aparecía un sujeto Diego Aguilar como sindicado, pero el afectado tenía otro nombre, informándonos que no podrían hacer más nada” por lo que se regresaron hacia la ciudad(Fs.31-32).

Este Tribunal de Casación aprecia que el testimonio del señor DUARTE TORIBIO corrobora el señalamiento directo que el denunciante le hizo al procesado ARIAS GORDÓN como el encargado de conseguir la boleta de libertad a favor de su hijo. La Sala concluye que el juzgador valoró el testimonio que antecede conforme a las reglas de la lógica y la experiencia por cuanto acredita la intervención del señor ARIAS GORDÓN en la obtención de la medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del señor DIEGO AGUILAR HERRERA.

Por tanto, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por el recurrente en el tercer motivo.

CUARTO MOTIVO

Sostiene el casacionista que el tribunal de alzada valoró erróneamente la declaración jurada de MARIBEL RODRÍGUEZ (Fs.117-120), secretaria del licenciado CASTILLO ALMENGOR, quien reconoció los documentos visibles a fojas 7, 10, 12 y 14. Indica el censor que el tribunal utilizó esta prueba para señalar que BENJAMÍN ARIAS incurrió en el delito de corrupción, cuando ese testimonio acredita que ninguno de los documentos fueron firmados por aquel.

El máximo representante del Ministerio Público señala que la declaración jurada de MARIBEL RODRÍGUEZ resulta relevante para determinar que BENJAMÍN ARIAS frecuentaba la oficina de CASTILLO ALMENGOR y que fue

por instrucciones de este último que transcribió los documentos que obran en el dossier, en los cuales se establece la participación de ARIAS en un acuerdo para obtener una medida cautelar a favor de DIEGO AGUILAR, mediando precio.

Sobre el particular la Sala observa que el juzgador de segunda instancia al referirse al testimonio de la señora MARIBEL RODRÍGUEZ, como se dejó expuesto en líneas anteriores, señaló que era la secretaria del licenciado CASTILLO ALMENGOR y "reconoció los documentos de fojas 7, 12 y 14, por haberlo transcrito a solicitud de su jefe... así como dijo que Benjamín Arias asistía regularmente al bufete de su jefe"(F.3061).

El Tribunal de Casación advierte que el dicho de la testigo es una prueba que corrobora que el licenciado ARIAS GORDÓN frecuentaba la oficina del licenciado CASTILLO ALMENGOR lugar donde el denunciante lo conoció y finalmente recibió el documento con el cual supuestamente obtendría la libertad de su hijo.

Sobre las pruebas documentales que el censor expresa no fueron firmadas por su mandante, se aprecia a foja 7 el recibo N° 1604 suscrito por la señora MARIBEL RODRÍGUEZ en el que consigna que el 23 de diciembre de 1998 el señor DIEGO AGUILAR le entregó la suma de B/.2,000.00 por el caso de la Fiscalía Quinta de Circuito.

A foja 12 consta la Nota de 22 de enero de 1999 suscrita por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR en el que hace constar al señor DIEGO AGUILAR NÚÑEZ lo siguiente:

> Con relación al acuerdo, efectuado con el señor BENJAMÍN ARIAS, por cooperar con una medida cautelar en la Fiscalía Quinta del Circuito, que le fuera otorgada el día 24 de diciembre de 1998, y entregada a usted personalmente en mi oficina, recibió en compensación la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), quedando un remanente por pagar de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), según conversaciones sostenidas entre el señor BENJAMÍN ARIAS, DIEGO AGUILAR y el suscrito. Cualquier reclamación que usted tenga que hacer, tiene la vía expedita para hacerlo(Fs.12-14).

Cabe señalar que la testigo MARIBEL RODRÍGUEZ al rendir declaración jurada reconoció como suya la firma que aparece en el mencionado recibo que consta a foja 7 y respecto a la nota que antecede indicó que le fue dictada por su jefe, licenciado CASTILLO ALMENGOR(F.119).

La Sala estima que las pruebas documentales que la testigo reconoce haber firmado y confeccionado acreditan que el señor DIEGO AGUILAR NÚÑEZ hizo entrega en la oficina del licenciado CASTILLO ALMENGOR del abono de dos mil balboas que le fuera solicitado por el señor BENJAMÍN ARIAS GORDÓN para tramitar la liberación de su hijo y da cuenta de lo pactado con este último.

Es importante señalar que el licenciado CASTILLO ALMENGOR al rendir sus descargos reconoció haberle presentado a BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, funcionario del Ministerio Público, al señor AGUILAR NÚÑEZ; indicó que suscribió un contrato especial en que consignó que éste se comprometía a pagar los B/.5,000.00 si obtenía la libertad de su hijo y dijo que recibió la suma de B/.2,000.00 del abono que se hizo el 23 de diciembre de 1998(F.438-442).

Todo lo anterior corrobora que el señor BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, en su calidad de Agente del Ministerio Público, previa promesa de recibir una remuneración, sirvió de enlace entre la defensa del señor DIEGO AGUILAR HERRERA y la Fiscalía donde se llevaba la instrucción del sumario para obtener la boleta de libertad que finalmente le entregó al padre del procesado el 24 de diciembre de 1998.

En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por el casacionista en este cuarto motivo.

QUINTO MOTIVO

El casacionista sostiene que valoró erróneamente la declaración jurada de HILDA FLORES DE AGUILAR(Fs.49-55) ya que se dio por probada la responsabilidad de BENJAMÍN ARIAS con dicho testimonio que comprueba supuestamente que una persona se le acercó estando en la Fiscalía Quinta de Circuito y que supo por referencia que se trataba de BENJAMÍN ARIAS GORDÓN. No obstante, la testigo no menciona que presenció entrega de dinero por parte del denunciante al señor ARIAS GORDÓN.

Respecto a lo anterior el señor Procurador expresó que a su juicio la valoración de este elemento probatorio no resulta determinante para establecer la responsabilidad penal del sentenciado, ya que en el expediente consta un cúmulo de elementos probatorios que determinan su participación en el ilícito, por tanto, no concurre uno de los elementos fundamentales para que se configura esta causal, y que el yerro del tribunal influya en lo dispositivo del fallo.

La Sala estima que la deposición de la señora HILDA FLORES DE AGUILAR es una prueba indiciaria sobre la vinculación del señor BENJAMÍN ARIAS, al afirmar la declarante que lo vio aproximarse a su esposo en momentos en que se encontraban en la Fiscalía Quinta de Circuito y le dijo "digamos que soy un Santa Claus para ustedes", lo cual le comentó a su suegro a quien le describió al sujeto y es el señor AGUILAR NÚÑEZ quien le dijo "ese es BENJAMÍN ARIAS, el que nos va a ayudar a sacar a DIEGO"(f.55).

Ahora bien, esa prueba testimonial, como se observa en el fragmento del fallo trascrito, fue apreciada por el Tribunal Superior conjuntamente con otras declaraciones que juicio de esta colegiatura permiten subsumir la acción desplegada por el procesado en el tipo penal de corrupción de servidor público, por lo que se desestima el vicio de injuridicidad expuesto por el casacionista.

SEXTO MOTIVO

Considera el censor que el Segundo Tribunal Superior valoró erradamente los testimonios de ÁNGEL ÁLVAREZ (Fs.74-81), ROGER SAAVEDRA (Fs.89-91), PAULO VEGA (Fs.94-97) y LIZBETH ALTAFULLA (Fs.419-432), para acreditar la responsabilidad de BENJAMÍN ARIAS GORDÓN porque si bien coinciden en que este último visitaba el despacho del Fiscal Quinto de Circuito, en ninguna de esas deposiciones se afirma que su defendido percibió beneficio alguno de esas visitas.

Sobre el particular, el señor Procurador señala que no le asiste la razón al recurrente, ya que las declaraciones de los funcionarios de la Fiscalía Quinta de Circuito refuerzan el dicho del denunciante quien manifestó que CASTILLO ALMENGOR le presentó a BENJAMÍN ARIAS como el enlace directo con el Fiscal Quinto de Circuito y que este último lo asesora en una supuesta estrategia para obtener la libertad de su hijo detenido que le constaría B/.5,000.00.

Conocida la pretensión del censor y la posición del colaborador de la instancia la Sala debe reiterar que el delito que nos ocupa se configura, entre otros supuestos, cuando el funcionario haga prometer que se le entregará de dinero u otro beneficio a beneficio de él o de un tercero, a cambio de realizar una conducta contraria a sus deberes en beneficio de alguna de las partes del proceso.

En ese sentido, ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES(Fs.77-78), Secretario Interino, ROGER AGUSTÍN SAAVEDRA, Citador Judicial(F.90), PAULO AGUSTÍN VEGA BATISTA, Oficial Mayor II(Fs.94-96) y LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA (Fs.419-432) Asistente de Fiscal, todos funcionarios de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá al momento en que ocurrió el hecho, son contestes al señalar que el 24 de diciembre de 1998 el licenciado BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, se apersonó en horas de la mañana a dicha Agencia de Instrucción y se retiró aproximadamente a las once de la mañana cuando el Fiscal dio instrucción al Oficial Mayor de que le diera el oficio N° 4940, de esa fecha, que ordenó la libertad de DIEGO AGUILAR HERRERA, al Citador Judicial para que le sacara una copia en el fax y se la entregara al licenciado ARIAS GORDÓN, nota que fue remitida vía fax al centro penitenciario.

Estas pruebas fueron apreciadas por el Tribunal Superior conjuntamente con las que han sido examinadas en los motivos que anteceden, de todo lo cual se concluye la participación del procesado en el hecho que ocupa a este Tribunal de Casación.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista en este sexto motivo.

- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista sostiene que los Artículos 917, 918, 922 y 781 del Código Judicial, resultaron infringidos en concepto de violación directa por omisión, mientras que los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de corrupción de servidores públicos, fueron trasgredidos en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los seis motivos, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 230 de 10 de octubre de 2007 por la cual el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a BENJAMÍN ARIAS GORDÓN como autor del delito de corrupción de servidores públicos.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÀDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO, FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DEL MENOR CUYAS INICIALES SON J.J.C.S. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	913-G

VISTOS:

El licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de defensor técnico de RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 5 de 30 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 224 de 17 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable RENE ALEXIS CESAR PINZON por el delito de Maltrato al menor en perjuicio de J.J.C.S. y le aplicó una medida de seguridad curativa consistente en recibir atención terapéutica psiquiátrica en un centro de salud estatal por el término de dos (2) años, la cual deberá ser reportada al tribunal una vez concluida.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Creemos importante mencionar que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio. Dicho lo anterior, el recurrente al momento de redactar su recurso debió seleccionar la causal que se adecua a la situación planteada en los motivos y en las disposiciones legales infringidas, en las que asegura que el Tribunal no tomó en cuenta algunos testimonios. Decimos esto porque de la lectura de los dos motivos que sustentan la causal se observa que se desprenden cargos de injuridicidad, pero que no resultan congruentes con la causal probatoria que aduce. Situación similar ocurre en cuanto a las disposiciones legales infringidas. Aduce de manera

correcta los artículos 917 y 983 del Código Judicial, ambos por violación directa por omisión y la respectiva explicación del concepto de infracción, pero no se compadecen con la causal probatoria aducida.

En cuanto a la norma sustantiva penal, alega la violación directa por comisión del artículo 215-D del Código Penal, lo cual es incorrecto, toda vez que tratándose de causales probatorias, ya sea error de hecho o de derecho la violación de la norma sustantiva penal ocurre de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la violación de las normas adjetivas lo que incide en que la norma haya sido indebidamente aplicada.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de defensor técnico de RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN, contra la sentencia No. 5 de 30 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS). - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	900-G

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de JULIO MENDOZA MUÑOZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 10 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, que condenó a su representado a la pena de 50 meses de prisión por un delito contra la Salud Pública (Posesión Agravada de Drogas).

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a la "Violación Directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual está sustentada en un motivo del que se desprende el cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 90 y 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de JULIO MENDOZA MUÑOZ, contra la sentencia de 10 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA DARREL ANTHONY BOURNE Y ADIAS CESAR QUINTERO ARDINES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	876-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Anabel García Palacios por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente de instrucción en la presente causa. El Magistrado José Abel Almengor ampara su solicitud en las actuaciones que reposan a fs.3-5,7,13,35,41,47-

52,53-57, entre otras. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLORIA ESTHER MORALES ARAÚZ PROCESADA POR EL DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOHANA ITZEL ANGULO ALVARADO.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	861-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS (fs.237-240), Defensora de Oficio de la señora GLORIA MORALES ARAUZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 3 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.223-228), que confirma la sentencia de primera instancia que condenó a la procesada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autora del delito de uso indebido de tarjeta de crédito, en perjuicio de JOHANNA ITZEL ANGULO ALVARADO.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse

de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, la casacionista utiliza una causal a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al motivo que fundamenta la causal, no contiene un cargo de injuridicidad y está inconcluso, pues no expresa la manera cómo se debieron valorar las pruebas, ni demuestran cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

El apartado de las disposiciones legales infringidas no está desarrollado adecuadamente, debido a que la explicación sobre el concepto de infracción tiene una redacción confusa, lo que no permite apreciar cómo resultó infringido, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 985 del Código Judicial.

Asimismo, la explicación sobre la infracción de la norma penal sustantiva (artículo 271-A del Código Penal de 1982), está inconclusa, lo que imposibilita a la Sala apreciar de qué manera resultó aplicada indebidamente la citada norma jurídica.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, contra la Sentencia No.87 de 3 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO OSCAR LUIS MORENO VARGAS SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO MONSEÑOR FRANCISCO BECKMAN.- PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	836-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO (fs.343-349), Defensor de Oficio del señor OSCAR LUIS MORENO VARGAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.99 de veinte (20) de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.343-349), que confirma la sentencia de primera instancia que condenó al procesado por el delito contra la Fe Pública.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones:

Del primer motivo elaborado por el casacionista, no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado y además, no se explica cómo la errónea valoración de la prueba influye en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

En cuanto al segundo motivo, se puede apreciar que tiene una redacción confusa, por lo que tampoco se identifica el cargo de injuridicidad que se pretende hacer valer contra la sentencia. El censor no explica por qué es contraria a derecho la valoración que de ese medio probatorio hace el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

La elaboración del tercer motivo presenta la misma falencia que los anteriores, al no identificarse el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia. De igual forma, este motivo tiene una redacción confusa.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 920 y 921 del Código Judicial y los estima vulnerados en concepto de violación directa por omisión.

Asimismo, se estiman infringidos en concepto de indebida aplicación los artículos 265 y 266 del Código Penal.

Por lo tanto, el censor deberá corregir los motivos que fundamentan la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Ahora bien, respecto a los dos motivos en que el censor fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala considera que contienen cargos de injuridicidad y están elaborados correctamente, por lo que no hay reparos que formular.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas, el recurrente reprodujo textualmente los artículos 966 y 918 del Código Judicial, normas que son incompatibles con la causal "error de hecho".

Por otro lado, el censor reproduce como lesionados jurídicamente los artículos 265 y 266 del Código Penal, explicando el concepto en que fueron infringidas estas normas, resultando congruente con la segunda causal de fondo aducida en el recurso.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado ROUMMEL SALERNO, contra la Sentencia No.99 de veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la partes interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARISOL RAMOS PÉREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	751-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de noviembre de 2010 (fs.260-262), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, a favor de la señora MARISOL RAMOS PÉREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su patrocinada a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión por el delito de Venta de Drogas.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le ordenó al recurrente la corrección de los motivos en los que apoyaba la única causal de fondo invocada, en virtud de que no contenían cargos de injuridicidad concretos contra el fallo impugnado (fs.261).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, a favor de la señora MARISOL RAMOS PÉREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDSON ARIEL MORENO PITALÚA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	525-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de noviembre de 2010 (fs.269-271), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor del señor EDSON MORENO PITALÚA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de mayo de 2010, dictada por

el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reformó la sentencia de primera instancia por la cual se le condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual período para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Posesión de Drogas en la modalidad agravada.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le ordenó al recurrente la corrección de la tercera causal invocada: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", en lo concerniente al renglón relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues los artículos citados no eran congruentes con la causal invocada (fs.271).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor del señor EDSON MORENO PITALÚA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO R. G. Q. POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PITTI(Q.E.P.D.) - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	681-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado a favor del adolescente R.G.Q., contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) (fs.1040-1043).

En tal sentido, se observa que en la resolución antes mencionada la Sala manifestó que el censor debía corregir el primer motivo en el sentido indicar la ubicación, dentro del expediente, de las pruebas relacionadas con la declaración que se considera erróneamente valorada por el Ad quem.

Al analizar el escrito de corrección presentado por la Defensora de Oficio del procesado, se observa que se señalan las fojas donde están ubicadas las pruebas relacionadas con la declaración que considera valorada de manera errónea.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la defensora técnica con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado a favor del adolescente R.G.Q., en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN ENE LE FONDO CONTRA EL AUTO NO.217S.I. DE 28 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESA ARAÚZ DE VARGAS COMO AUTORA DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	67-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Alberto González, defensor de oficio de Teresa Araúz de Vargas, contra el Auto No.217 S.I de 28 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual reformó la sentencia de primera instancia No.59 calendada 30 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a Teresa Araúz de Vargas a la pena de 20 meses de prisión por el delito de hurto agravado en perjuicio de Giovanna Margarita Cedeño y reemplazó la pena por 100 días multas a razón de dos balboas (B/.2.00) por día, medida que fue dejada sin efecto por el Tribunal de alzada, originando así el recurso de casación en estudio.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 123-126) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial (fs.136-143). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede

Historia Concisa del caso

De conformidad a la historia concisa que trae el libelo de casación, el 12 de diciembre de 2006, Giovanna Cedeño Morales, presentó denuncia debido a que fue víctima del delito de hurto de prendas, dinero en efectivo, tarjetas de créditos y de las llaves de su automóvil, en su domicilio, ubicado en el apartamento No.33 del Edificio Ocean Park , calle 67, corregimiento de San Francisco.

Culminada la investigación, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito, mediante vista fiscal solicita auto de llamamiento a juicio de Teresa Araúz de Vargas, por la presunta comisión de los delitos contenidos en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir contra el patrimonio, en la modalidad de hurto con abuso de confianza.

Celebrada la audiencia preliminar, se llamó a responder a juicio por el cargo de hurto y posteriormente se celebró la audiencia plenaria, en la que la señora Araúz de Vargas se declaró inocente de los cargos imputados y mediante sentencia de primera instancia fue declarada culpable siendo condenada a la pena de veinte (20) meses de prisión, reemplazándole la pena a 100 días multa a razón de B/.2.00, por cada día multa. Decisión que fue apelada por el querellante y el Tribunal Superior mediante auto de segunda instancia, dejó sin efecto el reemplazo concedido, originando así perjuicios a la imputada.

Única Causal

El casacionista aduce como única causal de casación en el fondo. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado contenida en el artículo 2430 del Código Judicial numeral 1.

La causal se sustenta en un solo motivo, esto es, señala el casacionista que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la sentencia se segunda instancia, dado que no es un auto de resolución impugnada por el querellante, incurre en violación directa de la ley sustantiva penal, al apartarse del texto expreso de la misma y puntualizar que la sancionada no podía ser merecedora del reemplazo de pena corta privativa de libertad, por no mostrar un mínimo arrepentimiento respecto al delito endilgado. Al insertar elementos no previstos por la excerta penal, para la aplicación del instituto de reemplazo de la pena de prisión, se contraria la misma". (f. 171).

De acuerdo al casacionista resultaron infringidos los artículos 2395 del Código Judicial y el articulo 82 del Código Penal.

Del artículo 2395 de la excerta procesal, se dice que resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, anota que para proceder a su aplicación, "es menester que el beneficiado despliegue actos de arrepentimiento, durante y con posterioridad al proceso, con relación al hecho cometido, a la vez, que exige a la acusada el que haya tomado acciones para resarcir el perjuicio causado. El sentido y alcance de la norma, lo varía el Ad-quem, dicha argumentación confirma su actuar contra legen aunado al hecho que prescinde de la garantía de no declarar contra sí misma, que le asiste a TERESA ARAUZ DE VARGAS. Debiera tener claro el Tribunal Superior, que el arrepentimiento conlleva reconocimiento si se da en el curso del proceso, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, y a la vez , sirve junto al compromiso de resarcimiento a la víctima, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena..."(fs. 171).

Asimismo sostiene que resulta violado el artículo 82 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque el "Tribunal Superior desatiende lo ordenado por el Legislador, que permite al juez de primera instancia, seleccionar la conversión de la PENA de prisión a días-multa, sino procede la suspensión condicional la ejecución de la pena. Ningún otro presupuesto contempla la norma, al reformar la sentencia y dejar sin efecto el subrogado antes indicado, atendiendo a criterios subjetivos, no previstos en su texto, el Tribunal Superior evidencia desinterés por preservar la facultad discrecional del juzgador de primer grado, socavando su independencia judicial" (fs. 172).

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y se mantenga la conversión de la pena de prisión, fijada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de Teresa Araúz de Vargas (fs. 172).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

Mediante Vista Fiscal No.77 de 7 de abril de 2010, el Representante del Ministerio Público solicita a la Sala Segunda de lo Penal, NO CASAR, la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), mediante el cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena concedido a Teresa Araúz De Vargas y se confirma en todo lo demás"(fs. 127-133).

Sostiene el Procurador de la Nación que discrepa del planteamiento desarrollado por el recurrente en este único motivo, por cuanto el subrogado relativo al reemplazo de penas cortas de prisión, no descansa únicamente en los requisitos formales que establezca un texto legal.

Agrega que, la aplicación de una medida de reemplazo de pena es una facultad discrecional que tiene el juzgador. En este caso particular, la reforma de la sentencia penal que, de manera preliminar, había concedido el reemplazo de pena, se produce por la interposición de un recurso de apelación presentado por la parte querellante, lo que es viable, en virtud que el Segundo Tribunal Superior tiene la competencia legal para emitir este tipo de decisiones (fs. 129).

Advierte la máxima autoridad del Ministerio Público, que si bien la procesada Teresa Araúz de Vargas cumple con los requisitos formales para ser beneficiada con el reemplazo de la pena de prisión que le fue concedida, existen elementos subjetivos que permitieron al tribunal de segunda instancia determinar que la misma no puede ser merecedora de tal medida.

En ese orden de ideas, expresa el Procurador de la Nación que la decisión del segundo Tribunal Superior, se fundamenta en elementos que emanan del propio proceso, como lo son el incumplimiento de la medida cautelar impuesta a la procesada; el hecho de no devolver la suma de dinero hurtada y no mostrar un mínimo de arrepentimiento por el ilícito, lo que constituyen elementos suficientes para dejar sin efecto el subrogado penal (fs. 129).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación y la opinión externada de la vindicta pública, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

Como viene visto el casacionista aduce una causal de casación en el fondo, consistente en "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado contenida en el artículo 2430 del Código Judicial numeral 1.

De acuerdo a profusa jurisprudencia de esta Sala, la causal sub júdice se genera cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. También se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En este último supuesto, se trata de violación directa por comisión.

Cuando se invoca esta causal se da por acreditado el hecho o el delito; la discrepancia radica en cuanto a la no aplicación de la ley que corresponde a los hechos probados (violación directa por omisión), o porque una vez aplicada la ley correspondiente no se reconoce el derecho que consagra (violación directa por comisión).

Para la doctrina esta causal sobreviene cuando "en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión" y "También hay violación directa cuando se aplica la norma correcta pero se desconoce el derecho que la misma consagra" (Resalta la Sala) ((FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión(Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.266).

Como viene visto, señala el casacionista, que el Tribunal Superior incurrió en violación directa de la ley al dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión de 20 meses, concedida a Teresa Araúz de Vargas, afirmando que no podía ser merecedora del reemplazo de pena corta privativa de libertad, por no mostrar un mínimo arrepentimiento respecto al delito endilgado, insertando elementos no previstos por la excerta penal, para la aplicación del instituto de reemplazo de la pena de prisión.

Con respecto al reemplazo de pena es necesario advertir que "la violación directa no prospera en los casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso concede al juzgador un margen discrecional que éste utiliza en la sentencia censurada" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACION, Primera Edición, 1995, Panamá, página 315).

Para objetar este motivo el señor Procurador de la Nación expresó que "el subrogado relativo al reemplazo de penas cortas de prisión, no descansa únicamente en los requisitos formales que establezca un texto legal...la aplicación de la medida de reemplazo de pena es una facultad discrecional que tiene el juzgador. En este caso en particular, la reforma de la sentencia penal que, de manera preliminar, había concedido el reemplazo de la pena, se produce por la interposición de un recurso de apelación presentado por la parte querellante, lo que es viable, en virtud de que le Segundo Tribunal Superior tiene competencia legal para emitir este tipo de decisiones" (fs. 129).

El Tribunal Superior mediante Auto No.217-S-I calendado 28 de julio de 2009 expresó:

> "Los subrogados penales son un mecanismo de desprisionalización que fue establecido por nuestro ordenamiento jurídico para beneficiar a aquellos delincuentes primarios que hayan demostrado, antes y después de la comisión del delito, señales evidentes de arrepentimiento, circunstancias que no afloran en el caso que nos ocupa. Consta que la procesada TRERESA ARAUZ DE VARGAS, quien fungía como empleada doméstica de la señora GIOVANNA MARGARITA CEDEÑO MORALES, se aprovechó de la

> confianza de la víctima y sustrajo dinero y joyas en más de cuatro mil balboas....ARAUZ DE VARGAS no sólo incumplió una mediada cautelar que le había impuesto en la fase investigativa, sino que nunca devolvió el dinero que se hurtó de la cartera de la señora GIOVANNA CEDEÑO MORALES (B7500.00), ni existe compromiso alguno por parte de la sindicada en ese sentido y hasta se declaró inocente en el acto de audiencia..."(fs. 160).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este único motivo contra la decisión de segunda instancia, porque como se explicó anteriormente la violación directa de la ley no ocurre, en el caso de la discrecionalidad que le ofrece una norma al juzgador de reemplazar la pena impuesta a la imputada. Ese mecanismo discrecional que tiene el juzgador, no quebranta la ley sustancial, porque los subrogados penales no son un derecho, sino un beneficio que se puede obtener, si cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 2395 del Código Judicial, con actos durante y después del proceso, situaciones que analizó el Tribunal ad-quem, con motivo del recurso de apelación presentado por la querellante, quien apeló la decisión tomada en primera instancia de reemplazar la pena impuesta a la imputada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la Corte desestima la infracción del artículo 2395 del Código Judicial, toda vez que se trata de una disposición procesal, que no reconoce ningún derecho a favor del procesado, lo que regula es la facultad discrecional del tribunal.

Por otro lado, cuando se invoca la causal en estudio, esto es la violación directa de la ley, se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal, pues se acusa es una norma sustancial que se ha violado por omisión o por comisión, toda vez que se entiende que "quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real..."(Cfr. Sentencia de la Sala de 31 de marzo de 1999)..

En cuanto a la violación del artículo 82 del Código Penal, tampoco resulta violado pues la norma contiene el verbo rector "podrá", lo cual es indicativo que se trata de una potestad discrecional del juzgador, y como quiera que el Tribunal Superior gozaba de competencia, en virtud del recurso de apelación sustentado en contra del reemplazo de la pena por la parte querellante, es discrecional del Tribunal conceder o no el beneficio impugnado.

Como quiera que analizado el recurso de casación en el fondo encuentra la Corte que no ha prosperado el cargo de injuridicidad contra la decisión de segunda instancia procede esta Superioridad a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, el Auto No.217 S.I de 28 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual reformó la sentencia de primera instancia No.59 calendada 30 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar dejó sin efecto el reemplazo de pena concedido a Teresa Araúz de Vargas y confirmó en todo lo demás, es decir, la pena de 20 meses de prisión por el delito de hurto agravado en perjuicio de Giovanna Margarita Cedeño.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HIGINIO SMITH PALACIOS Y AURELIO AGUSTÍN PRECIADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 716-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 30 de noviembre de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, apoderada judicial del señor HIGINIO SMITH PALACIOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de venta de drogas ilícitas.

La casacionista adujo como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación a la ley sustancial penal, la que sustentó en tres motivos puntualizando la Sala que debían enmendarse los siguientes defectos:

Respecto al segundo motivo, se indicó que "es una conclusión de la idea planteada en el motivo que le precede por lo que la censora deberá fusionar ambos motivos"(F.401), mientras que el argumento expuesto en el tercer motivo se basaba en la aplicación de normas legales, "argumentos que deben desarrollarse en el apartado de las disposiciones legales infringidas", por lo que la casacionista debía adecuar el mencionado motivo con la causal invocada(Fs.401-402).

En esta oportunidad la censora fusionó el contenido del primer y segundo motivo del recurso original, indicando la prueba cuya valoración cuestiona y la foja del infolio penal en que reposan pero no se advierte el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

A continuación, en el segundo motivo, la recurrente plantea un nuevo argumento en el que se refiere a la errónea apreciación "de la documentación emanada del Departamento de Personal de Ministerio Público" omitiendo hacer mención de la foja en que consta el o los medios de prueba, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias.

Igual ocurre con el tercer motivo pues si bien se cuestiona la valoración del informe de compra controlada preparada por la funcionaria YESSENIA NÚÑEZ CHAVARRÍA no se indica el infolio del cuaderno penal donde se ubica y carece de vicio de injuridicidad.

Respecto al cuarto motivo la Sala advierte que la casacionista menciona la prueba que estima erróneamente apreciada por el A-quem, indica la foja en la cual reposa pero el argumento desarrollado tiene la apariencia de un alegato de instancia.

Por último, en el quinto motivo la letrada insiste en señalar que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho "al interpretar al libre albedrío la norma jurídica que contempla el artículo 401 del Código Judicial, dándole valor a la designación del Fiscal de Veraguas, cuando dicha designación debió venir expresa del superior jerárquico", con lo cual reitera el error advertido en el recurso cuya corrección se ordenó pues el argumento más bien tiene relación con la aplicación de normas legales, lo que corresponde abordar en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

En otro orden de ideas, la defensa técnica del señor SMITH PALACIOS cita en la sección de las disposiciones legales infringidas el artículo 1944 del Código Judicial, que estima quebrantado en concepto de violación directa por omisión, norma que no guarda relación con la causal invocada ya que consagra las garantías fundamentales que irradian al proceso penal pero no establece parámetros de valoración de prueba.

Otras normas que aduce la censora son los artículos 401 y 893 del citado Código, los que sostiene fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, De la lectura de la expresión del concepto de infracción se deduce que son los mismos argumentos desarrollados en los motivos por lo que no se concreta una proposición jurídica completa que permita analizar la situación del procesado.

Siendo que los errores de forma advertidos inciden en la estructura del recurso lo que en derecho corresponde es no admitir el libelo presentado por la defensa técnica de HIGINIO SMITH PALACIOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por HIGINIO SMITH PALACIOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERIC ALBERTO GANTES ARAUZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR ANTONIO CHACÓN. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	682-G

VISTOS:

Mediante providencia de 13 de octubre de 2010 el Despacho sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CÉSAR F. CASTREJÓN L. a favor de ERICK ALBERTO GANTES ARAÚZ, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas cometido en perjuicio de EDGAR ANTONIO CHACÓN.

Siendo que el recurrente presentó el libelo corregido en tiempo oportuno la Sala procede a su análisis para pronunciarse sobre su admisión.

En primer lugar, se debe indicar que el censor adujo como causal única el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual venía sustentada en tres motivos, ordenándose la corrección de los dos últimos por lo siguiente:

En el segundo motivo el casacionista expresó que el Tribunal Superior no evaluó las declaraciones de CARLOS BELKI AYALA ORTIZ(ALIAS-ENANO) de 51-55 por lo que se le indicó que el vicio de injuridicidad "guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Además, el casacionista en el mismo motivo se refirió al testimonio de QUENDAL ENRIQUE APARICIO, EDGAR AUGUSTO GÓMEZ, MARCELO MORALES UREÑA, reproduciendo fragmentos de sus deposiciones pero no desarrolló cargo de injuridicidad alguno(Fs.249-250).

Por otra parte, la Sala ordenó la corrección del tercer motivo indicando que "el recurrente mencionó la prueba que estima erróneamente apreciada y el vicio de injuridicidad que atribuye al fallo del A-quem pero no indica en que foja reposa el medio probatorio mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorios"(F.250).

En esta oportunidad el censor indicó en el segundo motivo que el testimonio de EDGAR ANTONIO CHACÓN, lesionado, fue erróneamente apreciado por el A-quem, pero no precisa el cargo de injuridicidad y además omitió citar la foja del cuaderno penal en que reposa.

Por otra parte, introdujo una segunda causal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en un solo motivo en el cual el censor cuestiona la falta de apreciación de pruebas testimoniales y llama la atención que de todas ellas refiere que los declarantes dicen no saber nada sobre cómo ocurrieron los hechos, es decir, quién fue la persona que lesionó al señora EDGAR ANTONIO CHACÓN, aspecto que a juicio de la Sala no constituye un vicio de injuridicidad que incida en lo dispositivo de la sentencia.

Por último, la Sala advierte que el recurrente desarrollo una causal seguida de la otra y una sola sección de las disposiciones legales infringidas lo cual se aparta de la técnica casacionista ya que cada causal debe ser desarrollada por separado, estar sustentada en sus motivos y estos a su vez apoyados en la expresión de la infracción de las normas adjetivas y sustantivas, como lo establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por consiguiente, ante los múltiples errores advertidos que no permiten analizar el fondo de la situación jurídica lo que en derecho corresponde es la no admisión del libelo de casación presentado por el apoderado judicial de ERICK ALBERTO GANTES ARAÚZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de ERICK ALBERTO GANTES ARAÚZ.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADO JUDICIAL DE FRANCIS JAVIER MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.353 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.33 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN SU LUGAR LO DECLARÓ CULPABLE EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	477-G

VISTOS:

Mediante proveído de 19 de agosto de 2010, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, apoderados judiciales de Francis Javier Mejía contra la Sentencia de Segunda Inst. No.353 de 1 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia de primera instancia No.33 de 11 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y en su lugar declaró culpable a Francis Javier Mejía en calidad de autor del delito de Violación Sexual y lo condenó a la pena de 60 meses de prisión. (fs. 205).

En aquella oportunidad se le ordenó al casacionista la corrección del libelo de casación consistente en citar la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal, por el que fue condenado (fs. 206), "....El letrado sustenta la causal en cuatro motivos indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia (fs.187-189), cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.189-192). No obstante a lo anterior omite citar la norma sustantiva que contiene la conducta delictiva que infringió el imputado, seguido del concepto de infracción y su debida explicación, error que permite ser subsanado mediante su corrección (fs. 192).

En esa labor se tiene, que una lectura del nuevo libelo de casación corregido por el casacionista, pone en evidencia que incumplió con lo ordenado, porque a pesar de citar el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 217), como se le estaba ordenando, dispone a su vez en el nuevo libelo de casación omitir citar el artículo 218 del Código Penal (fs. 192).

En el proveído se le ordenó al casacioncita corregir la casación y se expuso que:

"Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal"(fs. 207).

Cabe advertir que el casacioncita al presentar su libelo de casación corregido, debe ceñirse expresamente al proveído, mediante el cual se indican los errores advertidos y las consecuentes correcciones deben ir dirigidas a lo preceptuado. De igual manera, no puede el casacionista, restarle al escrito elementos que contenía y que no fueron

señalados para su corrección, toda vez que desatiende lo ordenado en Sala Unitaria, mediante proveído de 19 de agosto de 2010.

Asimismo, es importante destacar que la sentencia atacada por este medio de impugnación extraordinario, condenó al procesado por el delito de violación sexual, contenido en los artículos 216 y 218 ordinal 3 de la Ley 18 de 1982 (Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos) (fs. 165-166).

Es ese sentido, al restarle el casacionista el artículo 218 del Código Penal al nuevo libelo de casación corregido, no sólo desatiende lo ordenando en el proveído, sino también que el propio recurso de casación contiene ahora, otro error, que no es posible subsanar mediante una nueva corrección del recurso, por tanto, ese error conduce a que la casación sea inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, apoderados judiciales de Francis Javier Mejía contra la Sentencia de Segunda Inst. No.353 de 1 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia de primera instancia No.33 de 11 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y en su lugar declaró culpable a Francis Javier Mejía en calidad de autor del delito de Violación Sexual y lo condenó a la pena de 60 meses de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE JOYERÍA NAT MÉNDEZ - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	769-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Municipal de Aguadulce.

LOS HECHOS

Consta en las sumarias que el 16 de diciembre de 2008 el señor JOSÉ MARÍA MOSQUERA, Jefe de Seguridad de la JOYERÍA NAT MÉNDEZ ubicada en Plaza Obarrio, Ciudad de Panamá, se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigación Judicial para informar a las autoridades de la presunta comisión de un delito contra el orden económico cometido por el señor RAÚL VÁSQUEZ en perjuicio de dicha empresa.

El denunciante manifestó que un cliente solicitó a la mencionada joyería información por vía telefónica sobre la compra de prendas de oro y todo lo concerniente al pago a través de cheque; el cliente manifestó que mandaría a un mensajero a retirar las prendas y que éste iba a efectuar el pago con un cheque.

Luego, aproximadamente a las dos y media de la tarde, llegó al local un mensajero a retirar las prendas consistentes en cuatro collares de oro de 18 kilates, cuatro dijes y cuatro sortijas de 18 kilates por valor de tres mil ochocientos cuarenta y cuatro (B/.3,844.00) e hizo entrega del cheque N° 550 de la cuenta 03-15-01-012518-9 del Banco General en pago por la mercancía.

Señala el denunciante que el señor ENRIQUE OLIVELLA atendió al comprador y le manifestó que a este último lo notó “algo extraño”, “lo vio nervioso” y por ello le dijo que “firmara un documento de recibido y que diera su número de cédula, el señor firmó con el nombre de RAÚL VÁSQUEZ” y dio un número de cédula que al ser verificado a lo interno de la joyería se percataron que era de una mujer.

Agrega que después que habían hecho las gestiones para confirmar el depósito del cheque, hasta donde investigaron, fue depositado en el Banco HSBC ubicado en Aguadulce, Provincia de Coclé, banco donde la joyería mantiene su cuenta, pero después de haberse cumplido el término de “compensación” se dieron cuenta de que el cheque fue girado contra una cuenta cerrada; continuaron su investigación y se enteraron de que el cheque había sido robado(Fs.1-2).

En otro orden de ideas, por reglas de reparto el negocio quedó radicado en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante la Vista Fiscal N° 705 de 31 de diciembre de 2008 solicitó al tribunal de la causa que al valorar el mérito legal de las sumarias se inhibiera de conocerlas y declinara la competencia a la esfera Municipal, toda vez que del análisis de las piezas procesales advertía que se estaba ante la presencia del Delito de Estafa y otros fraudes, que de conformidad con el artículo 261 del Código Penal, tiene pena de prisión de 1 a 4 años, por lo que correspondía su competencia a los Tribunales Municipales(Fs.16-17).

La solicitud de la Fiscalía fue acogida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto Vario N° 98 de 12 de febrero de 2009(Fs.19-20).

Declinada la competencia por la esfera circuital el negocio fue asignado por reglas de reparto a la Personería Tercera Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Concluida la instrucción del sumario dicha Agencia del Ministerio Público emitió la Vista Fiscal N° 719 de 31 de agosto de 2009 por la cual solicitó al juzgado de la causa que al momento de valorar el mérito legal del sumario, profiriera un Auto Inhibitorio a la esfera municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé, con base en lo siguiente:

> Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y tomando en consideración que los hechos que originaron la presente investigación sucedieron en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé ya que el Cheque N° 000550 por la suma de tres mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas (B/.3,844.00) de la cuenta N° 03-15-01-012518-9 de Banco General, a favor de JOYERÍAS NAT MÉNDEZ, S. A. fue presentado en la sucursal de Aguadulce, Coclé, según las piezas procesales obrantes en el dossier penal, corresponde a la esfera Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé conocer el presente proceso penal, ya que serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede...(Fs.44-45)(Lo subrayado es de la Sala).

Luego, el negocio fue repartido al Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá y al decidir el mérito legal mediante Auto Vario N° 148 de 8 de marzo de 2010 se inhibió del conocimiento y remitió el negocio a la Esfera Municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé(F.48 y reverso).

Finalmente, el Juzgado Municipal de Aguadulce mediante Auto Penal Vario N° 253 de 7 de mayo de 2010 se inhibió del conocimiento del presente proceso por falta de competencia y lo remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con base en las siguientes consideraciones:

> Consta a folio 31 que la cuenta 03-15-01-012518-9 pertenecía a la señora Zhi He Tang, cuya residencia está en el distrito de La Chorrera.
>
> A folios 38 y 39 se observan los informes de la agencia de instrucción en donde realizaron investigaciones para determinar en qué sucursal del Banco HSBC y Banco General fue depositado el Cheque girado contra cuenta cerrada; concluyendo la investigación sin que se pudiera recabar la información.
>
> Al valorar los hechos expuestos con fundamento en el artículo 1983, consideramos que debemos inhibirnos del conocimiento del presente proceso por carecer de competencia, ya que los supuestos hechos denunciados como delito fueron ejecutados en un comercio de la ciudad de Panamá.
>
> De conformidad con el artículo 714 del Código Judicial si el Juez designado competente rehusare también avocar el conocimiento del proceso, lo expresará así por medio de una resolución que dirima el conflicto con cita de las respectivas disposiciones legales, y remitirá de inmediato el expediente al superior para que dirima el conflicto(Fs.53-54).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C. es de la opinión que en el presente negocio "no se realizó mayor actividad investigativa con miras a determinar en qué banco se hizo entrega del cheque N° 000550" y que "la sola versión del señor ENRIQUE OLIVELLA MAÑE no es prueba suficiente para acreditar que haya sido efectuado en algún banco ubicado en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé".

Por lo anterior, manifiesta el señor Procurador que pueden deducirse dos hechos fácticos:

1. Que el apoderamiento de las supuestas prendas se ejecutó en el distrito de Panamá; y,
2. Que a lo interno de las Joyerías Nat Méndez se descubrió que el cheque N° 000550 provenía de una cuenta cerrada, hecho que pudo ser confirmado por el agente instrucción.

Seguidamente expresa que algunas pruebas del delito fueron descubiertas en el Distrito de Panamá y que no existen suficientes elementos que acrediten que el cheque N° 000550 fue ingresado a algún banco con sede en el Distrito de Aguadulce, de lo que concluye que el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá es el Tribunal competente para asumir el conocimiento del proceso penal, al ser la circunscripción territorial en donde se

descubrieron las pruebas materiales del delito, con fundamento a la regla de competencia prevista en el numeral 1, artículo 1984 del Código Judicial, aplicable de modo excepcional cuando no existe certeza del lugar en el que se cometió el delito.

En consecuencia, recomienda que la competencia se fije en el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que asuma el conocimiento del proceso por el supuesto delito cometido con cheques y tarjetas de crédito, en perjuicio de JOYERÍA DE NAT MÉNDEZ(Fs.64-65).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, la Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común(numeral 3, artículo 94 CJ), como es el caso que ocupa a esta colegiatura en el que dos juzgados municipales de distintos distritos judiciales se inhiben del conocimiento del negocio.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que de las constancias procesales se desprende que el 16 de diciembre de 2008 se efectuó una compra de unas joyas en un local comercial ubicado en la Ciudad de Panamá, empleando como medio de pago un documento negociable (cheque) girado contra cuenta cerrada, que según los denunciantes le fue robado a la propietaria de la cuenta.

En las sumarias no consta que se haya recuperado el documento negociable.

Las circunstancias que rodean los hechos nos ubican ante la presunta comisión de un delito cometido con cheque, conducta descrita dentro del Capítulo IX, Título VII, Libro II del Texto Único del Código Penal vigente, que es sancionada con pena de prisión que no excede los cuatro años de prisión o con pena de días-multa(artículos 284 y 285)

De igual manera, los hechos narrados por el denunciante también dan cuenta de que el presunto comprador se apoderó de las prendas de oro que le entregara el vendedor del local comercial, las que no han sido recuperadas, lo cual es un indicio de la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico descrito en el Capítulo III, Título Vi, Libro II ídem,(artículo 220), cuya pena de prisión no excede de cuatro años.

Explicado lo anterior la Sala debe señalar que la reforma introducida por la Ley 27 de 2008 establece que corresponderá a los Jueces Municipales conocer en primera instancia de los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria(literal a, artículo 174 CJ).

En consecuencia, en atención a la naturaleza del asunto, el presente negocio es de competencia de la esfera municipal.

Ahora bien, siendo que a la fecha no se ha podido recuperar el documento negociable girado contra cuenta cerrada y como quiera que fue utilizado para pagar el objeto de la compraventa que según el denunciante se dio en la Ciudad de Panamá, la Sala es del criterio que debe fijarse la competencia conforme lo establece el artículo 1983 del Código Judicial que preceptúa: "en los procesos penales serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede".

Por consiguiente, la Sala fija la competencia para asumir el conocimiento de la presenta causa penal en el Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá el cual deberá conocer de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito contra el orden económico cometido en perjuicio de la JOYERÍA NAT MENDEZ.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARDO DOBARRO BELARD, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITAL Y ASOCIACIÓN ILICITA JUNTO A OTROS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	818-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer de la presente Solicitud de Libertad a favor de GERARD DOBARRO BELARD, sindicado por el delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA JUNTO A OTROS.

Lo solicitado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino y suscribió varias diligencias judiciales dentro de la presente causa, lo que se corrobora a folios 671- 679. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTOO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	874-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a LUIS ALBERTO MOTOO Y OTROS, sindicados por la comisión de delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El Magistrado JOSÉ A. ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino en varias diligencias judiciales dentro de este proceso, entre las que resalta la Vista Fiscal No. 835 de 29 de diciembre de 2005, a través de la cual solicitó auto de llamamiento a juicio para los sindicados en este proceso. (fs. 424-429)

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR, por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro del proceso penal seguido a Luis Alberto Motto y otros, por lo cual se DISPONE separarlo del conocimiento y convocar para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ

MARTÍNEZ. . PONENTE : JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	596-E

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del auto consultado dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública en perjuicio de Ricardo Alberto González Martínez.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Salas, debido a que "es un hecho cierto y comprobable que la LICDA. MARIA SOFIA MORENO, uno de los funcionarios en contra de quienes se dirige la denuncia presentada por el señor RICARDO ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, ha ejercido como asistente en el Despacho a mi cargo..."(fs. 1214).

Agrega el respetado Magistrado, que "la situación planteada encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, según la cual ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión" (fs. 1214).

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Salas, en estricto apego a la ley. En esa labor se tiene que la causal de impedimento que aduce el Magistrado, se sustenta en una relación laboral, en la que dicha funcionaria formaba parte del equipo de trabajo del Magistrado Salas, dicha condición no puede bajo ninguna circunstancia considerarse una relación jurídica entre el Magistrado y la funcionaria, y más aún que pueda afectar relaciones susceptibles con la decisión.

En otras palabras, no existe una relación jurídica entre el magistrado y una de las partes, por cuanto existió una mera relación de trabajo; mediante la cual la funcionara se desempeñó como asistente en el Despacho del Magistrado Salas. Sobre este tema es posible consultar la resolución de 1 de julio de 2010, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, dentro del proceso de casación presentado a favor del menor H.A.R.G., procesado por el delito de violación carnal en perjuicio del menor J.Q.L, en la que se decretó no legal el impedimento presentado en esta causa, bajo las mismas circunstancias.

A juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud objeto de calificación no se encuentra inmersa en ninguna de las causales taxativamente definidas en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, para ser objeto de impedimento, y como quiera que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones, por lo que actuando en estricto apego a las disposiciones legales establecidas, lo que en derecho corresponde, es no acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, y DISPONE, que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR DELIO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	69-E

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, contra la Sentencia N° 133 de 11 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO como autor del delito de posesión simple de drogas.

El Magistrado ALMENGOR expresa que cuando ejerció funciones de agente fiscal en el Ministerio Público, específicamente Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la formación de la etapa de investigación sumarial del presente proceso penal y menciona una pluralidad de escritos que dan cuenta de su actuación.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. RONIEL ORTIZ ESPINOZA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MURCIA GUZMÁN. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Impedimento
Expediente: 002-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer de la presente Querella suscrita por el Licdo. Roniel Ortiz Espinoza, por la comisión de los delito contra la Administración Pública, y contra la Fe Pública, en representación de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.

Lo solicitado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se aportaron como pruebas copias autenticadas de un oficio remitido por el Director de la Dirección de Investigación Judicial, en la que se solicitaba apoyo para las diligencias de captura de Murcia Guzmán, visible a fojas 89, 117 y 118. Por otro lado, señala que a foja 146 consta copia autenticada del oficio suscrito por la Procuraduría General de la Nación en la que se hace referencia a una asistencia judicial Internacional, librada por la Fiscalía Primera Especializada en Delito Relacionados con Drogas, cargo que para ese momento era ejercido por su persona.

Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numerales 5 y 12 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en los numerales 5 y 12 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ANDRES NELS, EN REPRESENTACIÓN DE LCDO. SAMUEL DUQUE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABUNDIO MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDA PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERET CLAYTON KIMBLE GUERRA - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	463-E

VISTOS:

La Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación presentado por el Lcdo. Elías Domínguez, en representación de ABUNDIO MORENO, contra la resolución de 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que tasó en B/.1000.00 la suma que deberá pagar ABUNDIO MORENO al Lcdo. Samuel Luque Concepción, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada como abogado defensor dentro del procesos seguido a MORENO, por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Everett Klayton Kimble Guerra.

El Lcdo. Elías Domínguez, en su condición de apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, sustentó en tiempo oportuno la apelación anunciada para solicitar la revocatoria de la resolución impugnada, argumentando que el trabajo desarrollado por el Defensor no amerita el pago de honorarios a su favor. Sostiene que el artículo 644 del Código Judicial establece, para la tasación de honorarios, que se haya realizado un trabajo en derecho razonablemente adecuado o el trabajo jurídico de la etapa procesal correspondiente, lo cual no corresponde a la situación específica de su representado, que no está satisfecho y considera que ha sido perjudicado al no tener una defensa adecuada, lo cual reconoce el Tribunal ad quem al indicar que la actuación del defensor se limito a acompañar al procesado al rendir indagatoria y sacar copias del expediente.

El Incidentista y la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial no presentaron objeción al escrito de sustentación aportado por la defensa del procesado Abundio Moreno, procediendo el Tribunal ad quem, mediante resolución fechada 27 de mayo de 2010 a conceder la apelación en el efecto devolutivo.

Corresponde a la Sala penal pronunciarse en relación con la fijación de los honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada por el Lcdo. Samuel Duque Concepción, como abogado defensor dentro del proceso penal seguido a Abundio Moreno por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Everett Kayton Kimble Guerra.

En relación con la fijación de honorarios profesionales, observamos que el ordinal 4 del artículo 1345 del Código Judicial permite al juez de la causa pronunciarse en relación con el cobro de honorarios solicitados por los defensores, peritos y los auxiliares de la jurisdicción, en tanto que el artículo 644, establece que el apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el juez en relación al trabajo y el estado del proceso.

Al revisar la actuación principal, observamos que ABUNDIO MORENO otorgó poder a la Firma Forense Almengor, Caballero & Asociados, como abogados principales y al Lcdo. Samuel Duque Concepción, como sustituto, para que lo representen en el proceso seguido en su contra (fs. 737), notificándose del bastanteo de poder a vuelta de fs. 746.

Asimismo, consta que ABUNDIO MORENO rindió declaración indagatoria asistido por el Lcdo. Samuel Luque (fs. 740-754), quien solicito copias simple del expediente a fs 855 y como apoderado judicial del procesado, se notificó del auto encausatorio dictado contra éste (ver vuelta de fs. 1150).

Esta probado en autos que el Lcdo. Samuel Duque actúo en la presente causa como apoderado sustituto de ABUNDIO MORENO, conforme a poder otorgado personalmente por el procesado en la etapa sumarial, poder que fue revocado en la etapa plenaria (ver fs. 1158). Es ostensible el derecho que le asiste al Lcdo. Duque Concepción de reclamar el pago de honorarios por el desempeño realizado en el proceso como abogado defensor, tomando en consideración que su gestión inició en la etapa sumarial y se extendió hasta el plenario, situación que fue valorada por el ad quem al fijar la cuantía a pagar en concepto de honorarios, la que se determinó, en relación con el trabajo realizado y el estado del proceso, como exige el artículo 644 del Código Judicial.

Esta Superioridad es del criterio que está probado el derecho a reclamar honorarios por parte del Lcdo. Samuel Duque Concepción y que la suma fijada es cónsona con la gestión por él desempeñada como apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, lo que lleva a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 14 de abril de 2010, que tasa en B/1,000.00 la suma que deberá pagar el señor Abundio Moreno al Lcdo. Samuel Duque Concepción en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada como abogado defensor dentro del proceso seguido a MORENO y otros, por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Everett Klayton Kimble Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LCDO. RAIMUNDO PITTI VALDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR RENÉ GARCÍA GALVEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERTURBACIÓN DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS. - PONENTE:MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	677-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de prescripción de la acción penal presentado por el Licenciado RAIMUNDO PITTI VALDÉZ, apoderado judicial sustituto del Licenciado VÍCTOR RENÉ GARCÍA, dentro de la causa penal seguida en su contra por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos y por el delito de Perturbación de Convenios y Tratados Internacionales.

Mediante Auto No.273 de 29 de julio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el incidente de prescripción de la acción penal propuesto por la defensa técnica del inculpado.

I. FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado RAIMUNDO PITTI VALDÉZ, en el escrito de apelación, manifiesta que discrepa de lo expuesto por el Tribunal Superior, en virtud de que las normas penales por las cuales se le formuló cargos al procesado acarrean penas no mayores de 6 años de prisión, situación que en concordancia con el artículo 93 del Código Penal de 1982, conlleva a que la acción penal se encuentre prescrita.

Según el apelante, el auto recurrido alude al artículo 93-A del Código Penal en concordancia con 1968-B del Código Judicial, pero obvia que el artículo 313 del Código Penal de 1982 pertenece a los Delitos contra la Comunidad Internacional, no contemplado en ninguna de las dos excertas legales citadas.

Finalmente el recurrente explica que el Tribunal de primera instancia omitió el artículo 96 del Código Penal que dispone que "en el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las respectivas acciones penales que de ellos resultaren prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno".

Atendiendo los señalamientos antes expuestos, el recurrente solicita que se ordene el archivo del proceso penal conforme lo establecido en la ley.

El Ministerio Público, no presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (fs.20-31 del cuadernillo)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió negar el incidente de prescripción de la acción penal instaurado atendiendo al siguiente criterio:

"...

Un análisis de lo arriba expuesto nos lleva a considerar que en este caso, no procede la Prescripción de la Acción Penal puesto que si bien la pena asignada a los delitos por las cuales (sic) se investiga al licenciado VÍCTOR GARCÍA GÁLVEZ se encuentra prescrita, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1968-B del Código judicial; el artículo 93-A, establece la suspensión del término de la prescripción de la acción penal, cuando se trata de delitos Contra la Administración Pública, siempre que los que hayan participado sigan desempeñando un cargo público.

Así en el caso que nos ocupa el delito de Abuso de Autoridad forma parte del Título X, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, referente a los Delitos contra la Administración Pública y el licenciado GARCÍA GÁLVEZ, se desempeña como servidor judicial desde el 23 de noviembre de 1965 y particularmente como Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, titular, desde el 16 de agosto de 1993, tal como lo certifica la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Licenciada JOYCE MAYORGA (fs.18)."

III. ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que esta Sala mediante resolución de 16 de diciembre de 2009, REVOCÓ el auto No.47 de 5 de marzo de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, DECLARÓ NO PROBADO el incidente de controversia promovido por el apoderado judicial del licenciado VICTOR R. GARCÍA G. –Juez Sexto de Circuito civil-, en contra de la orden de indagatoria fechada 25 de octubre de 2006, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en virtud de la denuncia presentada por el apoderado judicial del Banco de la Nación Argentina.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala analizar y decidir el incidente de prescripción presentado en esta oportunidad.

Para tales efectos, se debe precisar que este proceso se inicia en virtud de una denuncia presentada por el Licenciado ROGELIO SALTARÍN, apoderado general de BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Perturbación del cumplimiento de Tratados, cometidos en perjuicio de la referida institución bancaria.

Según el denunciante, las actuaciones del servidor judicial –el Licenciado Víctor R. García- son constitutivas de los delitos previstos en los artículos 336 y 313 del Código Penal, porque al proferir el Auto Nº 702 de 7 de abril de 2003, faltó a su deber de actuar conforme a lo prescrito por la ley, y al dictar el Auto Nº 35 de 7 de enero de 2003 usurpó la competencia del Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, afectando así al Banco de la Nación Argentina –Sucursal de Panamá-, que no era parte en el proceso ejecutivo que accedió a la medida de embargo, manifestando, además, que tampoco se acreditó que dicho banco fuese propiedad del Estado de la Nación Argentina, perturbando así el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Refiere el Licenciado SALTARÍN que estas actuaciones constituyen presuntas conducta ilícitas conforme a la legislación sustantiva (el denunciante considera que el funcionario incurrió en las conductas reguladas en los artículos 313 y 336 que establecen los delitos de Perturbación del Cumplimiento de Convenios y Abuso de Autoridad, respectivamente).

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de 25 de octubre de 2006, dispuso recibirle declaración indagatoria al Licenciado VICTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ por los delitos de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos y Perturbación de Convenios y Tratados.

La Sala aprovecha la oportunidad para aclarar que el Código Penal de 2007, vigente en la actualidad, excluye de su normativa lo relativo a la prescripción de la acción penal.

Empero, mediante Ley 27 de 2008, se incorporaron al Código Judicial las normas relativas a la prescripción de la acción penal que van desde el artículo 1968-A al artículo 1968-G.

De igual forma, debe hacerse hincapié en que la prescripción –tal como lo ha manifestado la Corte en anteriores oportunidades- es una causa de extinción de la acción penal que se basa en el transcurso de un determinado período de tiempo, que imposibilita la persecución penal de uno o varios sujetos, habiéndose iniciado el proceso o bien esté por originarse.

Ahora bien, la situación planteada obliga a analizar, por separado, si en cada una de las conductas delictivas atribuidas al procesado, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para decretar la prescripción de la acción penal.

Lo anterior, en concordancia con el mandato expuesto en el artículo 1968-F del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, la acción penal que de ellos resulte prescribirá separadamente en el término señalado a cada uno".

Atendiendo a la situación en concreto, el procesado está siendo investigado por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad regulado en el artículo 336 del Código Penal de 1982 (derogado), norma que se enmarca en el Título X, Capítulo IV, Libro II, sección en que se contemplan los delitos Contra la Administración Pública. La disposición jurídica establece lo siguiente:

> "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6-18 meses o de 25 a 75 días multa".

En este punto, hay que recordar que el querellante refiere que el Licenciado Víctor R. García, al proferir el Auto Nº 702 de 7 de abril de 2003, faltó a su deber de actuar conforme a lo prescrito por la ley, y al dictar el Auto Nº

35 de 7 de enero de 2003 usurpó la competencia del Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, afectando así al Banco de la Nación Argentina –Sucursal de Panamá-, que no era parte en el proceso ejecutivo que accedió a la medida de embargo, sin que se acreditara que dicho banco fuese propiedad del Estado de la Nación Argentina, perturbando así el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Visto de esta manera, con la primera aproximación al problema bajo estudio, se podría concluir que la acción penal se encuentra prescrita, de acuerdo a lo normado en el artículo 1968-B del Código Judicial que establece el plazo de prescripción de la acción penal de seis (6) años, para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años. Esto es así, puesto que desde el año 2003 –fecha en que el procesado en su calidad de juez dictó las resoluciones supuestamente constitutivas de la conducta delictiva- hasta la actualidad, ya ha transcurrido el término de la prescripción de la acción penal señalado en la ley para este delito.

No obstante, el artículo 1968-C de la excerta legal citada, señala que "se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal" cuando se trate de delitos "contra la Administración Pública..., mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando el cargo público" (El subrayado es de la Sala).

Presta mérito señalar que el artículo 93-A del Código Penal, norma vigente al momento de suceder los hechos investigados en este sumario, también contempla la suspensión del término de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública, en circunstancias en que cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando un cargo público.

Como quiera que, según información brindada por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial (fs.18 del cuadernillo), el Licenciado VICTOR GARCÍA GÁLVEZ "actualmente ocupa el cargo de Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual es titular a partir del 16 de agosto de 1993", no procede declarar prescrita la acción penal en cuanto al delito contra la Administración Pública, habida cuenta de la existencia de una circunstancia, especialmente regulada en la ley, que suspende el plazo de prescripción de la acción penal.

En cuanto a la prescripción de la acción penal respecto al otro delito atribuido al procesado –Perturbación de Convenios y Tratados-, la Sala debe indicar lo siguiente:

El artículo 313 del Código Penal de 1982 sanciona penalmente a "el que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de uno a tres años".

La norma supra citada, se encuentra en el Capítulo III (Delitos contra la Comunidad Internacional), Título IX (De los Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado), del Libro II del Código Penal de 1982 (derogado).

A propósito del análisis sobre la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Abuso de autoridad, esta Sala citó el artículo 1968-B del Código Judicial, que establece en seis (6) años el plazo de prescripción de la acción penal en aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis (6) años.

Así pues, si se toma en consideración que los hechos presuntamente constitutivos del delito de Perturbación de Tratados y Convenios ocurrieron en el año 2003 (según consta en la denuncia que da inicio al proceso), hasta la fecha ha precluido el término señalado en la ley para perseguir penalmente al procesado por esta conducta, sin que exista –como sí ocurre en el caso del delito de abuso de autoridad- ninguna condición o circunstancia específica que suspenda el plazo de prescripción de la acción penal.

Ante este escenario, la Sala considera que se debe declarar la prescripción de la acción penal por el delito de Perturbación de Tratados y Convenios; no obstante, en la actualidad, el plazo de prescripción de la acción penal en

cuanto al delito de Abuso de Autoridad se encuentra suspendido, toda vez que el procesado se mantiene ejerciendo un cargo público en el Órgano Judicial, por lo que la causa debe continuar por esta razón.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA la prescripción de la acción penal por la presunta comisión del delito de Perturbación de Tratados y Convenios.

Se deberá continuar con la tramitación del proceso seguido al Licenciado VICTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) de acuerdo a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,+

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ROGELIO RAMOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO (Q.E.P.D.). -. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	918-D

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra el Incidente de recusación promovido contra el Magistrado Aníbal Salas por la defensa del procesado Rogelio Ramos, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.).

Al rendir el informe requerido por el Despacho Sustanciador (fs. 30 y ss), el Magistrado recusado subrayó la improcedencia de la causal invocada, indicando que en todas las acciones de Hábeas Corpus interpuestas a favor del imputado Rogelio Ramos, en las que le correspondió ser el ponente, siempre actuó apegado a los parámetros propios del rol de juez constitucional, analizando si en dichos casos se cumplieron los criterios esenciales para decretar las medidas cautelares contra el sindicado.

Añade que las decisiones que sometió a consideración del resto de los magistrados, fueron todas avaladas por éstos, siendo adoptadas de forma unánime por el Pleno de la Corte. Concluye manifestando que en cada una de las resoluciones emitidas bajo su ponencia, siempre actuó en salvaguarda de los principios de imparcialidad y transparencia, guías de las actuaciones judiciales emanadas de esta Corporación de Justicia.

Al analizar los fundamentos de la recusación, considera la Sala Penal, integrada por el resto de sus miembros, que la incidencia propuesta para separar al Magistrado Salas del conocimiento del proceso principal, no procede, pues los hechos que el incidentista cita en su escrito, no tienen correspondencia con la causal de impedimento citada.

En ese sentido, el hecho que el Magistrado Salas haya actuado como ponente en distintas acciones de hábeas corpus a favor del imputado, y que tales iniciativas se hayan resuelto en contra de la pretensión del procesado, no se ajusta al supuesto que recoge la causal número 15 del artículo 760 del Código Judicial, a propósito de la enemistad manifiesta entre el magistrado y una de las partes.

Y es que para estimar configurada esta causal de recusación, deben existir hechos que de forma clara y evidente demuestren la existencia de esa animadversión extrema o enemistad entre el juez y una de las partes; situación que no acontece en el caso particular, pues el hecho de que un juzgador falle en contra de las aspiraciones de una de las partes, no puede constituir siquiera indicio de una posible enemistad. Debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de los jueces, según lo indica el numeral 7 del artículo 199 del Código Judicial, es resolver las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis. De modo que al ejercer este deber, resulta natural que una de las partes obtenga una decisión favorable y la otra no, pero ello no es consecuencia de una enemistad.

Por otro lado, debe tenerse presente que la decisión en los fallos de hábeas corpus que atiende el Pleno, se adopta por la totalidad de sus miembros, de forma que si el proyecto que elabora un magistrado no goza del beneplácito de sus pares, entones no puede constituirse en el fallo definitivo de esa causa.

Es decir, la decisión que emite el Pleno de la Corte no puede ser adjudicada de forma personal a un Magistrado que la integra, ya que todos intervienen en la emisión de ese acto, por tratarse de un ente colegiado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de recusación promovido contra el Magistrado Aníbal Salas por la defensa del procesado Rogelio Ramos, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AUSTIN & ASOCIADOS CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PANAMÁ ON LINE, S. A.- PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	878-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación que contiene la querella interpuesta por la firma forense AUSTIN & ASOCIADOS, en representación de la empresa PANAMA ON LINE, S.A., contra el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de

Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), en perjuicio de la sociedad PANAMA ON LINE, S. A., representada legalmente por el señor Juan Guadalberto Fagette de Ville.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

En términos generales, la firma AUSTIN & ASOCIADOS indica que su representada, la empresa PANAMA ON LINE, S. A., y la Universidad de Panamá y celebraron un contrato de arrendamiento distinguido con el número 99-57 de 18 de agosto de 2009, por medio del cual la Universidad de Panamá le arrendaba por 10 años a la empresa PANAMA ON LINE, S. A. el antiguo local en el que se alojaba la librería de la Facultad de Humanidades.

Una vez suscrito el referido contrato, la Universidad de Panamá, mediante Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, decidió "rescindir" el contrato basándose en la morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento que mantenía la empresa PANAMA ON LINE, S. A., la cual según manifiesta el proponente de esta acción, fue resuelto el 27 de septiembre; por ello, su cliente solicitó una reconsideración administrativa por sustracción de materia, pero el mismo fue negado, obligándoles a llevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia. No obstante, agrega la firma de la referencia que su cliente durante todo ese tiempo se mantuvo pagando el canon de arrendamiento mientras se presentaban los recursos legales pertinentes.

Señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 20 de abril de 2005, declaró que la Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001 no era legal.

Por su parte, la firma forense querellante acepta, que a pesar de la decisión tomada por la Universidad de Panamá, ellos nunca desalojaron a su cliente por lo que el contrato se mantuvo vigente tácitamente. Afirma que su cliente continuó prestando los servicios pactados y canceló el dinero adeudado a la administración de la Universidad, por lo que la Universidad a través de la Vicerrectoría intentó negociar con ellos para que se mudaran a otro lugar, con las mismas condiciones del contrato original en virtud de que ellos continuaron pagando, lo que a juicio de la firma forense AUSTIN & ASOCIADOS produjo la tácita reconducción del contrato; sin embargo, esto debió tomarse en cuenta, porque la Universidad de Panamá se negó a recibir los abonos precitados, por lo que debieron consignarse ante tribunales de la jurisdicción civil.

Luego, el Consejo de la Universidad de Panamá, presidido por el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, emitió la resolución No. 33-09-SGP de 2 de diciembre de 2009, por medio de la que se ordenó "El cierre de la actividad comercial y económica que, sin autorización legal, realiza la empresa PANAMA ON LINE, S.A., dentro del Campus Universitario".

Consideró el proponente de la querella que el Rector de la Universidad no tiene facultades legales para emitir tal orden, toda vez que la Ley No. 24 de 2005 no le otorga dicha facultad. Además, la orden de desalojo corresponde a las autoridades jurisdiccionales establecidas en la ley; por ello, estima que el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES se extralimitó en sus funciones.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 48 de 23 de noviembre de 2010, el licenciado Giuseppe Bonissi, Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda a la Sala que se ordene el archivo del expediente por falta del material de convicción y de eficacia probatoria suficiente para demostrar la extralimitación de funciones atribuida al Rector de la Universidad de Panamá GUSTAVO GARCIA DE PAREDES durante el desempeño de su labor oficial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Antes de entrar al examen del negocio, se debe dejar constancia que el servidor público a quien se le atribuye la comisión del delito, es el Rector de la Universidad de Panamá, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica.

En la parte pertinente, la referida norma indica:

> "La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por ..., los directores y gerentes de instituciones autónomas y ...".

Ahora bien, conocida la posición de la firma denunciante, así como la recomendación del agente del Ministerio Público, se procede al estudio del expediente. Para lo cual cabe indicar que los procesos contra un servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino exigen como requisito sine-quanon la aportación de la prueba sumaria, es decir, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (artículo 2467 del Código Judicial).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las pruebas sumarias son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003).

Así pues, es menester puntualizar que el delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal Vigente que dispone que: "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

De acuerdo a la norma transcrita, se sanciona al servidor público que excede los límites de la competencia, sea por ordenar o por cometer un hecho arbitrario en perjuicio de una persona.

Para que se configure el delito de abuso de autoridad, tal como lo señala Alfonso Gómez Méndez, es necesario que el funcionario haya actuado dolosamente. Veamos: "Al igual que la mayoría de los delitos contra la Administración Pública, el abuso de autoridad sólo admite la modalidad dolosa. No es posible su comisión por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos... Se requiere entonces que el funcionario sepa que el acto que ejecuta es arbitrario o injusto. La ausencia de este aspecto cognoscitivo del dolo genera, como lo señala la Corte, causal de decaimiento de la imputación subjetiva. Así mismo puede dar lugar a tal fenómeno la ausencia del aspecto volitivo del dolo, cuando el agente ejecuta el hecho arbitrario e injusto por coacción ajena insuperable" (GOMEZ MENDEZ, Alfonso. Delitos Contra la administración pública, Universado Externado de Colombia, 2da edición, julio de 2004, pág. 476). Lo subrayado es de la Sala.

En cuanto al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos consagrado en el artículo 352 ibíden, se señala: "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el tipo penal reproducido se sanciona al servidor público que ilegalmente, incumpla un acto inherente a sus funciones.

Ahora bien, es importante determinar si el querellante cumplió con el requisito de procedibilidad, consistente en la aportación de prueba sumaria del ilícito supuestamente realizado, en este caso, del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Las normas de procedimiento penal establecen que, tratándose de procesos seguidos contra servidores públicos, el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión. Así lo establece el artículo 2467 del Código Judicial:

> "Artículo 2467: El que promueva querella o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario...se ordenará su archivo..."

En ese contexto se observa que, junto con la querella contra el servidor público, se presentó como material probatorio para demostrar los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos lo siguiente:

1. Poder autenticado y presentado personalmente.
2. Certificación del Registro Público que acredita la personería Jurídica de su representada.
3. Copia simple del Contrato 99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito entre Juan Guadalberto Fagette De Ville, representante legal de la sociedad PANAMA ON LINE, S. A. y el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, Rector y representante Legal de la Universidad de Panamá, en donde se arrienda la antigua Librería Universitaria, por un período de 10 años.
4. Copia simple de la Resolución No. 33-09-SGP del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, de 2 de diciembre de 2009.
5. Copia simple del recurso de Reconsideración promovido por la firma forense AUSTIN & ASOCIADOS, en representación de la empresa PANAMA ON LINE, S. A., contra la resolución No. 33-09-SGP de 2 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, recibido el 4 de enero de 2010 en la Secretaría de la Universidad.
6. Copia simple de la corrección de la demanda de Lanzamiento interpuesta por la Universidad de Panamá, recibida el 25 de enero de 2010 por el juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil.

Luego de verificar la documentación antes mencionada, la Sala comparte el criterio externado por el Procurador General de la Nación, Suplente, en el sentido de que los documentos presentados junto a la querella no reúnen los requisitos de validez necesarios para ser reconocidos como prueba sumaria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467.

Se observa que la conducta atribuible al rector de la Universidad de Panamá, consiste en el ejercicio arbitrario del cargo. En la querella que da inicio al proceso se indica como norma penal vulnerada en artículo 351 del Código Penal; sin embargo, en realidad luego de las modificaciones a esta excerta legal la norma que sanciona penalmente a los servidores públicos, que abusando de su cargo ejecutan actos arbitrarios contra terceros se encuentra ubicada en el artículo 355 del Código Penal vigente. La referida norma dice:

"El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana".

En el caso que nos ocupa, es evidente que la decisión tomada por el Rector de la Universidad de Panamá, incluso fue declarada como buena, por la Sala Tercera de la Corte Suprema, por lo que difícilmente puede atribuírsele al servidor público una conducta desapegada a la ley y menos aún dolo en la misma. Por lo tanto, a juicio de la Sala, según se ha expresado en jurisprudencia reiterada, estos documentos no pueden ser considerados como prueba sumaria al tenor de lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Atendiendo a estas consideraciones, es evidente que en el presente caso la denunciante no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en la aportación de prueba sumaria de los señalamientos atribuidos en contra del Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, lo cual conlleva inexorablemente al archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la querella interpuesta por la firma forense AUSTIN & ASOCIADOS, en representación de la empresa PANAMA ON LINE, S.A., contra el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), en perjuicio de la sociedad PANAMA ON LINE, S. A., representada legalmente por el señor Juan Guadalberto Fagette de Ville, atendiendo al contenido del artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA FORMALIZADA POR LA LICENCIADA BETSY ELENA MALCA OW YOUNG, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LOS FUNCIONARIOS ÁLVARO VISUETTI, MAYRA DE LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCÍO ABRIL DE VIDAL, HONORINA DE PORTILLO E HIPÓLITO MARTÍNEZ, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	9-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se envía a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia querella presentada por la licenciada Betzy Elena Malca Ow Young, contra Álvaro Visuetti Cevallos, Mayra de López y otros, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública.

Al examinar el cuaderno penal, se observa que mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), bajo la ponencia del Magistrado José Abel Almengor Echeverría el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no autorizó la prorroga solicitada por la Procuraduría General de la Nación en la presente causa y, en consecuencia, ordenó la remisión del sumario en el estado en que se encontraba para que emitieran la respectiva recomendación fiscal, a efectos de otorgarle la calificación legal que correspondía (fs. 726-731).

En base a la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el entonces Procurador General de la Nación a través de la vista fiscal de 27 de diciembre de dos mil diez (2010) recomendó al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal que en lo que respecta al delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de servidores público se sobreseyera provisionalmente, en tanto que por el delito de abuso de autoridad se archivara la causa (fs. 736-763), lo que motivo que el negocio fuera repartido entre los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal a pesar de no ser los competentes para conocer de la causa debido a la calidad de las partes. Es por ello, que la Sala procede a inhibirse del conocimiento del presente proceso y por consiguiente, ordenar su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala Segunda de lo Penal, se INHIBE de la querella interpuesta por la licenciada Betzy Elena Malca Ow Young, contra Álvaro Visuetti Cevallos, Mayra de López y otros, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y, en consecuencia DECLINA COMPETENCIA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE JOAQUIN VARELA CONTRA EL LCDO. JAVIER CARABALLO FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	384-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a esta Sala de lo Penal para su calificación legal el sumario contentivo de la querella interpuesta por el licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA C., apoderado judicial del señor ROBERTO MURGAS MONTOYA, contra el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciado JAVIER CARABALLO, por la presunta comisión de un delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Siendo que el licenciado CARABALLO en este momento procesal ostenta la calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas(Fs.1914-1915), cargo que de conformidad con el artículo 54 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, esta Sala es competente para conocer del presente negocio tal cual lo dispone el numeral 1, artículo 94 del Código Judicial.

EL QUERELLANTE

El licenciado VARELA indica que el Fiscal CARABALLO cuando laboraba en la Provincia de Colón instruyó una investigación contra su poderdante ROBERTO MURGAS MONTOYA por el supuesto delito contra la economía nacional (blanqueo de capitales) y el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, mediante oficio N° FD-DS-01-559-08, le solicita al Fiscal CARABALLO que le remitiera las sumarias de su cliente.

Luego, el Fiscal CARABALLO dispuso remitir el expediente a su superior, y adicionalmente ordenó el traslado de los sumariados a un centro carcelario de la ciudad de Panamá, traslado que justificó por la práctica de cualquier otra diligencia que se requiriera.

Indica el querellante que esta actuación del Fiscal CARABALLO fue "de su propia y única voluntad, ya que no se le solicitó el traslado de los detenidos, ha realizado un acto de abuso de autoridad y extralimitación de funciones" contenido en el artículo 349 del Código Penal de 2007, ya que no le fue solicitado el traslado de su cliente a la ciudad de Panamá, por lo que la acción es arbitraria, contra derecho de acuerdo a lo señalado en el artículo 2146 del Código Judicial, que establece que los detenidos preventivamente deben permanecer en la cárcel de la provincia en donde se cometió el delito o en su defecto en una cárcel del distrito correspondiente.

Agrega que el Fiscal CARABALLO actuó con dolo ya que él conocía el hecho punible; esto es el elemento volitivo, tuvo la voluntad de realizar la acción, y por otro lado no se puede alegar la falta de conocimiento en el hecho realizado, ya que el que lo realizó es un fiscal del Ministerio Público, con años de experiencia en el cargo, ejerciéndolo, en varias provincias del país(Fs.1-5).

EL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal de 20 de enero de 2010 la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda que al momento de calificar las sumarias se dicte un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal a favor del licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR, con fundamento en el numeral 2, artículo 2207 del Código Judicial.

En ese sentido, sostiene que el Fiscal CARABALLO en la providencia de 31 de octubre de 2008 dispuso remitir a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el sumario del proceso penal seguido a ROLANDO CASTILLO ROBINSON (a) "Rolo" y a ROBERTO MURGAS MONTOYA (a) "Obeto" por delito contra la

economía nacional, ordenar el traslado de los detenidos a un centro carcelario de la ciudad de Panamá y los puso a órdenes de ese despacho "a fin de que sea más accesible la práctica de cualquier diligencia que se requiera de los mismos en las investigaciones seguidas en su contra".

Respecto a la medida cuestionada por el querellante, la máxima representante del Ministerio Público señala que se fundamenta en los artículos 54 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y el artículo 331 del Código Judicial, pues consta la certificación jurada del licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, para esa fecha, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien refirió que "en atención a la jurisdicción y competencia que nos asigna la Ley 23 de 1986 reformada por la Ley 13 de 1994, se asumió la investigación y por ende los inculpados quedaron a órdenes de esta agencia del Ministerio Público, hasta que se concluyera con la confección del informe financiero, tomando como criterio objetivo para tal medida, la necesidad de los analistas de la Dirección de Investigación Judicial de tener acceso permanente y fluido al expediente principal, que les serviría de sustento para las conclusiones alas que llegarían".

Por ello señala que quedó acreditado que el señor ROBERTO MURGAS MONTOYA fue trasladado a la ciudad de Panamá el 31 de octubre de 2008, porque la causa en la que se ordenó su detención preventiva fue remitido a las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

Además, la señora Procuradora sostiene que el licenciado CARABALLO presentó elementos objetivos y racionales en la diligencia que sustentó el traslado de los detenidos, junto con la remisión del expediente a los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, circunstancia que limita la posible aseveración de una conducta delictiva, por carecer del elemento doloso, que es uno de los elementos constitutivos de la conducta punible imputada al mencionado funcionario(Fs.1920-1930).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el Capítulo IV, Título X, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007 se tipifica el delito abuso de autoridad que consiste en que el servidor público, con abuso de su cargo, ordena o comete en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, cuya sanción es de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana(artículo 355).

Como se advierte, el tipo penal trascrito requiere que el servidor público acusado realice un acto arbitrario no clasificado en la ley penal. Así, se debe precisar qué acto arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal. En otros términos, supone el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa (Cfr. Delitos Contra la Administración Pública. Gómez M., Alfonso/Gómez P., Carlos A. Universidad Externado de Colombia. 2ª. Edición. 2004. p. 476).

Nuestra legislación establece que el denunciante o querellante, según el caso, al solicitar al Ministerio Público que se inicie la investigación por ese delito, tiene el deber de aportar la prueba sumaria que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho atribuido.

Explicado lo anterior se procede al análisis de las pruebas aportadas por el querellante para decidir la situación jurídica del funcionario querellado.

- Fotocopia autenticada del Oficio FD-DS-01-559-08 emitido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas

  En esta nota el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR solicitó al Fiscal CARABALLO la remisión de las sumarias seguidas a ROLANDO CASTILLO ROBINSON (a) "Rolo" y a ROBERTO MURGAS MONTOYA (a) "Obeto" por los delitos contra la Economía Nacional(F.6).

- Fotocopia autenticada de la providencia fechada 31 de octubre de 2008, emitida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala

  Mediante esta nota el Fiscal CARABALLO dio respuesta a lo solicitado en el oficio que antecede y expresó:

  > Siguiendo instrucciones precisas de nuestro superior Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tal como consta en nota FD-DS-01559-08, de esta misma fecha, en la que solicita remitamos a su despacho las investigaciones seguidas a los señores ROLANDO CASTILLO ROBINSON (A) ROLO y ROBERTO MURGAS MONTOYA (A) OBETO, sindicados por el delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL y en base a lo establecido en los(sic) artículo 54 del texto Único de la Ley de drogas y

el artículo 331 del Código Judicial en su último párrafo, el suscrito Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas DISPONE: Remitir las presente(sic) sumarias a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por ese despacho.

Se ordena el traslado de los detenidos en la presente sumaria a un centro carcelario de la ciudad de Panamá, y que sean puestos a órdenes de ese despacho, a fin de que sea más accesible, la práctica de cualquier diligencia que se requiera de los mismos en las investigaciones seguidas en su contra(F.7).

- Fotocopia autenticada del oficio N° FDCKY-2868 fechada 31 de octubre de 2008, emitida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala

En este oficio el Fiscal CARABALLO giró instrucciones a la licenciada NINOSCHIKA CHONG, Directora del Centro de rehabilitación Nueva Esperanza:

Toda vez de que las sumarias seguidas a ROLANDO CASTILLO ROBINSON (a) "ROLO" y ROBERTO MURGAS MONTOYA (a)"OBETO", por el delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, será remitida en la presente fecha, a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, para proseguir con las investigaciones, es por lo que le solicito le entregue a los internos ROLANDO CASTILLO ROBINSON, con cédula N° 3-119-410, a los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de Colón, para ser trasladados al Centro Carcelario de la Ley Dirección de Investigación de Ancón(F.8).

- Fotocopia autenticada del oficio N° FDCKY-2869 de 31 de octubre de 2008, emitida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala

En este oficio el Fiscal CARABALLO giró instrucciones al Inspector IV QUINCLEITO MORA, Director de la Dirección de Investigación Judicial de Colón para el traslado de los detenidos hacia la ciudad de Panamá:

Toda vez de que las sumarias seguidas a ROLANDO CASTILLO ROBINSON (a) "ROLO" y ROBERTO MURGAS MONTOYA (a)"OBETO", por el delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, será remitida en la presente fecha, a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, para proseguir con las investigaciones, es por lo que le solicito trasladar, debidamente custodiado a los internos ROLANDO CASTILLO ROBINSON, con cédula N° 3-119-410, del centro de Rehabilitación Nueva Esperanza al Centro Carcelario de la Dirección de Investigación de Ancón(F.9).

De lo que viene expuesto, la Sala debe señalar que las pruebas aportadas no permiten colegir siquiera la existencia de indicios graves de la comisión del delito que se atribuye al licenciado CARABALLO en el presente negocio, porque la acción de trasladar a los investigados hacia la ciudad de Panamá no tiene la apariencia de un acto arbitrario con la finalidad de perjudicar a los investigados si no más bien de facilitar la instrucción de las sumarias por las diligencias que debían practicarse en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que el funcionario querellado ha incurrido en la conducta típica que se le endilga, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo del expediente instruido por querella presentada el licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA C., apoderado judicial del señor ROBERTO MURGAS MONTOYA, contra el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciado JAVIER CARABALLO, por la presunta comisión de un delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A GLORIELA SALAZAR, SINDICADA COMO PRESUNTA INFRACTORA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	565-H

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de hecho presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña defensora de oficio de Gloriela Salazar, contra el Auto No.141 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró extemporáneo la apelación que se interpuso en nombre y representación de Gloriela Salazar contra la sentencia No.SC-69 de 7 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá.

Mediante Auto de 2ª Instancia N°141 de 20 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró extemporáneo el anuncio y sustentación del recurso de apelación presentado por la defensora de oficio contra la sentencia No.SC-69 de 7 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Diana Galata Chérigo y a Gloriela Katiuska Salazar Sánchez, y se les impone la sanción de 60 meses de prisión y accesoriamente la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión, por ser responsables del delito de robo agravado (fs. 7-26).

Por medio de providencia de 3 de agosto de 2010 el Despacho sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual la representación del Ministerio Público emitió concepto (fs. 43-47).

Según la Procuraduría General de la Nación, el recurso de hecho propuesto debe ser concedido, toda vez que "Una confrontación de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior frente a las constancias probatorias que acompañan el recurso objeto de análisis permite constatar a foja 145, que la recurrente en tiempo oportuno anunció el recurso de apelación, el cual fue sustentado, tal como consta a fojas 166-168, por consiguiente, para la fecha en que se anunció el recurso de apelación, 12 de octubre de 2009 y su formalización, 19 de octubre del mismo año, se cumplió con el término legal establecido para tales fines..."(fs. 46).

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por la defensora de oficio tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154, y 1156 del Código Judicial.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias autenticadas acopiadas en el mismo, se tiene que la defensora de oficio, anunció el recurso de apelación el 12 de octubre de 2009 (f. 6) y sustentó el recurso de apelación el 19 de octubre de 2009 (fs.27-29). También se aprecia el auto de 2da instancia No.141 de 20 de mayo de 2010, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior declaró extemporáneo el recurso de apelación

formalizado por la defensora de oficio, lo cual indica con claridad que fue negado la sustanciación de la alzada (fs. 36-38).

También es importante señalar que la defensora de oficio pidió oportunamente al Juzgado Noveno de Circuito Penal copia del auto que decreta extemporánea el recurso de apelación, y de otras diligencias, tal como se puede apreciar de foja 5-38 del expediente.

No obstante a lo anterior, advierte esta Superioridad que la iniciativa en examen es claramente improcedente por los siguientes motivos. En efecto, profusa jurisprudencia de la Sala Penal ha dejado consignado que el recurso de hecho como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior (Cfr. Sentencia de 4 de marzo, 29 de agosto y 21 de diciembre de 2009).

Lo anterior tiene asidero en el contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.
>
> En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es el auto No. 141 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resolvió declarar extemporáneo el anuncio y sustentación del recurso de apelación concedido por el A quo, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de hecho, toda vez que la Sala Penal no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto.

Por lo anterior, debe la Sala desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso, instando al activador judicial a que acuda a otras acciones para enervar los efectos de la resolución recurrida de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Hecho, presentado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de Gloriela Salazar, contra el auto No. 141 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró extemporáneo el anuncio y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de Sentencia No.SC-69 de 7 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Archívese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD ESPECIAL DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	768-G

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Figueroa, Defensora de Oficio Sustituta, ha presentado escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que solicita al suscrito magistrado sustanciador que su representado sea evaluado por los médicos del Instituto de Medicina Legal y que de ser necesario, su representado reciba un tratamiento especial para su padecimiento.

Dicha solicitud se fundamenta básicamente en que, mediante conversación telefónica con la madre de su representado TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, manifestó que su hijo está presentando problemas de salud (fs. 509-510).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente señala que el escrito contentivo de la solicitud especial, no describe el tipo de sintomatología que presenta TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, lo que genera imprecisión al tipo de evaluación que requiere, sin embargo, estima que al tratarse de la salud y en atención a su dignidad humana, podría accederse a lo pedido.

En esa dirección, recomienda que se acceda a la solicitud especial de evaluación médica presentada por la Licenciada Lourdes Figueroa, a favor del procesado TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con vista en los argumentos de la defensora de oficio y en lo conceptuado por el Ministerio Público, procede a determinar si es viable o no acceder a la solicitud especial de evaluación médica de TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ antes de resolver el fondo del negocio.

Inicialmente, estimamos oportuno y necesario referirnos al derecho que le asiste a toda persona a que le sea respetada su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley Nº 55 de 30 de julio de 2003:

Convención Americana de Derechos Humanos

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todapersona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias.

4. excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas nocondenadas.

Ley Nº 55 de 30 de julio de 2003

"Artículo 5. El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición."

En atención a lo anterior, es importante resaltar que las normas citadas hacen referencia al compromiso del Estado en cuanto al tratamiento de los reclusos, sin embargo, es un hecho notorio las condiciones deplorables de los centros penitenciarios en Panamá y ante tal realidad, la Sala reconoce la necesidad del procesado de recibir la atención médica que su condición de salud reclame, ya que esto es un derecho fundamental de quien se encuentra privado de libertad; no sin antes indicar, que compartimos la opinión del Ministerio Público al señalar que la representante legal "no describe el tipo de que supuestamente, presenta sintomatología que presenta TOMÁS JAMES GONZÁLEZ, lo que genera imprecisión respecto al tipo de evaluación que requiere por parte de los médicos forenses." (fs. 512-513)

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud especial realizada por la

Defensora del Oficio Sustituta, Licenciada Lourdes Figueroa, y ORDENA a la autoridad competente que coordine lo necesario para que el señor TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ reciba atención médica por parte del Instituto de Medicina Legal y de ser necesario, el tratamiento atinente a su condición de salud y que para los traslados de rigor se cumplan las medidas de seguridad requeridas para evitar una eventual evasión.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA LCDA.. NEDELKA DÍAZ SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL SUMARIO SEGUIDO A MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ Y OTROS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO HECHOS INVESTIGADOS DE OFICIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 17 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	920-D

VISTOS

El Licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., Procurador General de la Nación, Encargado, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal una solicitud de "separación" del cargo público de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y de Fiscal Superior en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, de la Licenciada NEDELKA DÍAZ.

I. ANTECEDENTES

El proceso penal se inicia con el documento denominado "INFORME FISCAL" suscrito por el Licenciado NAHANIEL MURGAS (Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), dirigido a los fiscales Segundo y Tercero de Drogas, en el que ponía en conocimiento de que se había recibido información de que la Licenciada MILAGROS VALDES, quien fue nombrada como Fiscal encargada de la Fiscalía Delegada de Los Santos y Herrera el 22 de noviembre de 2010, procedió a otorgarle la libertad a todos los sindicados que estaban siendo investigados en el proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES y GEORGE A. GUILLÉN, sindicados por delitos contra la Salud Pública y otros delitos.

Según el referido informe, se ponía en conocimiento sobre esta información al tratarse de un caso delicado y a fin de que se hagan las diligencias necesarias tendientes a esclarecer la situación antes planteada.

A foja 3 del sumario, reposa un informe suscrito por el Licenciado SOFANOR ESPINOSA en el que pone en conocimiento de la reunión sostenida entre los tres fiscales Especializados en delitos relacionados con Drogas del Ministerio Público en realizada el 7 de diciembre de 2010, con el Procurador General de la Nación, el asistente del Procurador, Licenciado NEFTALÝ JAEN y el Licenciado PATRICIO CANDANEDO, y se trató el tema de la liberación de estas personas. Además, señala el informe, se dejó constancia que esta situación había sido advertida al Señor Procurador y que él mismo había hecho las gestiones pertinentes a fin de evitar dicha anomalía para el mes de septiembre de 2010.

Se adjuntó al expediente un informe suscrito por el Licenciado NEFTALÍ ISAAC JAÉN M. en el que le manifiesta al Procurador General de la Nación, que recibió una llamada de un funcionario de la DEA quien lo puso en conocimiento de una situación que se estaba suscitando con relación al caso de la avioneta capturada en la región de Azuero, consistente en que los procesados serían puestos en libertad, mediante solicitud de fianza y que se le estaría corriendo traslado para que la Fiscalía de Drogas ubicada en Las Tablas emitiera un concepto favorable.

En este informa, el Licenciado JAEN expresa que procedió a llamar a la Fiscalía de Drogas en Las Tablas y conversó con el Fiscal MORA sobre la situación y que éste le afirmó que los sindicados no serían beneficiados con ninguna medida cautelar de libertad.

Finalmente el referido informe el Licenciado JAEN manifiesta que se le "reiteró a la Secretaria de ese despacho, Licenciada MARCIA GIRÓN y al propio fiscal MORA, que el Procurador había manifestado que todo aquel que intentase beneficiar a los implicados en el caso descrito, sería investigado y destituido, toda vez que bajo esta administración se tiene cero tolerancia para con los casos relacionados con drogas".

La actividad probatoria del expediente bajo examen, se complementó con la incorporación del expediente que contiene el proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES y GEORGE A. GUILLÉN por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas y otros. Los antecedentes remitidos constan de 2927 divididas en 6 tomos además de 4 incidentes presentados en dicho proceso (fs.12).

De fojas 3243 a 3250 de los antecedentes, reposa la diligencia de 15 de diciembre de 2010, mediante la cual la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria a la señora MILAGROS DEL CARMEN VALDES por los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionarios Públicos.

Al rendir sus descargos, la Licenciada VALDES manifestó que el 15 de septiembre de 2010, mientras se encontraba laborando en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, fue contactada por el Licenciado ALCIBÍADES BALLESTEROS quien le dijo que le podía ayudar a conseguir un trabajo permanente en el Ministerio Público, como secretaria Judicial de la Fiscalía de Drogas en la Provincia de Los Santos, pero con la condición que tenía que otorgarle la libertad a unas personas que estaban detenidas en dicha provincia.

La imputada continúa sus descargos aduciendo que realizó la desaprehensión de los imputados en el expediente seguido MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA Y OTROS, para el 25 de noviembre de 2010, ya que esas eran las instrucciones que había recibido del Licenciado ALCIBÍADES BALLESTEROS, quien en reiteradas ocasiones le manifestó que esto había que hacerlo ya que había llegado a ese Despacho con esa condición (FS.3251-3267).

El 16 de diciembre, un día después de haber rendido la declaración antes citada, la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES rinde una ampliación de declaración indagatoria en la que pone de manifiesto que el Licenciado BALLESTEROS, desde el primer momento le manifestó que en la libertad de los procesados en el proceso seguido MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA Y OTROS, estaba involucrado personal de jerarquía del Ministerio Público porque los imputados eran conocidos de la Licenciada EVA LORENTZ y de la Licenciada NEDELKA, de la cual refiere saber que se desempeñaba como Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Luego de incorporarse al sumario otros medios de prueba, el Procurador General de la Nación, Encargado, remite una solicitud a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de que se ordene la separación del cargo público ejercido por la Licenciada NEDELKA DÍAZ.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO.

Según el petente, la solicitud presentada guarda relación con el sumario que se instruye, de oficio, por la comisión de delitos Contra la Administración Pública y contra El Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo Capitales.

En el apartado denominado "Antecedentes del Caso", el Procurador Encargado expresa que la presente encuesta penal se inicia con el informe suscrito por el licenciado NAHANIEL MURGAS, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el cual da a conocer anomalías que se detectaron en la Fiscalía Delegada de delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, las cuales tienen que ver con una decisión adoptada por la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES QUIROZ, Fiscal Encargada de ese Distrito, consistente en ordenar la libertad de los señores MIGUEL ANGEL DOMÍNGUEZ, AVELINO RÍOS VALDES y GEORGE GUILLÉN, en un proceso seguido a los precitados por delitos contra la Salud Pública y otros.

Según el Representante del Ministerio Público, el aludido proceso se inicia con una información policial en la que se indicaba que se estaban utilizando las costas de las playas la Honda, Rompío y Monagre, por un grupo del crimen organizado para trasegar drogas, armas y personas.

Así, el petente relata que la información incluía lo referente a la utilización de una finca del lugar para el aterrizaje de avionetas dedicadas a estas actividades ilícitas, lo que se pudo constatar al acudir a la propiedad del

señor MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, donde se ubicó una aeronave con la bandera de diferentes países y el logo de UNICEF. Se señala además, que se realizaron diversas diligencias y se ubicó, en las residencias de MIGUEL ANGEL CASTILLO y AVELINO RIOS, gran cantidad de armas y municiones.

Como consecuencia de estas diligencias, señala el Procurador Encargado, se dispuso por parte de la Fiscalía Delegada de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, la recepción de declaración indagatoria de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES y GEORGE GUILLÉN, por la comisión de delitos relacionados con drogas y otros de suma gravedad.

Según se plasma en la solicitud de "separación" del cargo público ejercido por la Licenciada NEDELKA DÍAZ, la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES procedió a realizar algunas diligencias que se califican de apresuradas y emite la providencia de 25 de noviembre de 2010, mediante la cual libera a los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES y GEORGE GUILLÉN. Posteriormente, la referida funcionaria, procede a emitir la Vista Fiscal solicitando un sobreseimiento provisional a favor de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RÍOS VALDES y GEORGE GUILLÉN y remitió el expediente al Órgano Judicial.

La solicitud presentada también hace referencia a las declaraciones de la Licenciada MARCIA GIRÓN (Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos) y de DEYSI TREJOS (Secretaria Judicial encargada de dicha Fiscalía), las cuales destacan las actuaciones realizadas por la Licenciada MILAGROS VALDES.

Reseña la petición impetrada que, mediante resolución de 15 de diciembre de 2010, la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a MILAGROS DEL CARMEN VALDES QUIROZ, por su presunta vinculación a los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Corrupción de Servidores Públicos) y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales).

Al rendir sus descargos, reseña el Procurador Encargado, la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES QUIROZ aceptó su participación en los hechos, alegando que un abogado llamado JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS le ofreció que le iba a conseguir un trabajo en el Ministerio Público como Secretaria en una Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, pero con la condición de que procediera a liberar a unas personas (fs.3238-3254).

Posteriormente, la Licenciada VALDES QUIROZ amplía su declaración indagatoria manifestando que el Licdo. Ballesteros le dijo desde el primer momento que en la liberación de los procesados, estaba involucrado personal de jerarquía del Ministerio Público y que los sujetos eran conocidos de la Licenciada EVA LORENS y de la Licenciada NEDELKA DÍAZ (fs.3384-3392).

La petición formulada por el Procurador General de la Nación, Encargado, también incluye una reseña del testimonio de MARCIA MAYTE GIRÓN (quien se desempeñaba como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos hasta el 21 de noviembre de 2010) en la que manifestó que había recibido una llamada telefónica o comunicación de parte de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, relacionada con el caso "de la avioneta", y ésta le manifestó que habían recibido información de que en la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos se había o estaba por dejar vencer los términos legales para contestar unos traslados de medidas cautelares solicitadas a favor de uno de los imputados, a lo cual ella (la Licenciada MAYTE GIRÓN) le respondió (a la Licenciada DÍAZ) que esta información había sido dada de manera equivocada, ya que uno de los traslados ya había sido sustentado y otro estaba pendiente de contestar, pero que aún contaba con el término previsto en la ley para emitir el concepto de la Fiscalía, señalando la testigo que la licenciada DÍAZ le comunicó que todo lo que tuviese que resolver lo hiciera apegada a la ley y al procedimiento penal (fs.3562-3563).

El petitorio se refiere a la declaración de MARIA GUADALUPE ESILDA GUILLÉN (hermana del procesado JORGE ANTONIO GUILLÉN), quien relató que en el mes de septiembre [2010] los familiares del procesado fueron contactados por alguien que se identificó como ANGEL, hijo de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, Secretaria General del Ministerio Público, quien les ofreció resolver el caso de su hermano, poniendo como condición remover al Licenciado OROBIO, que era el abogado que habían contratado y luego vendría el tema económico que habría que pagar. En la solicitud se hace referencia a que la testigo MARÍA GUILLÉN manifestó que el sujeto que se identificó con el nombre de "ANGEL" le habló de la suma de B/.450,000.00 como precio para resolver la situación de su hermano JORGE GUILLÉN.

El libelo que contiene la solicitud de separación del cargo ejercido por la Licenciada NEDELKA DÍAZ, destaca que consta en el sumario la copia autenticada del Decreto No.142 de 24 de marzo de 2010, mediante el cual el Procurador General de la Nación la nombra como Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo se refiere a la copia autenticada del Decreto No.141 de 24 de marzo de 2010, mediante el cual se traslada de manera permanente a la Licenciada NEDELKA DÍAZ como Fiscal Superior en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y la copia de la resolución No.146 de 24 de marzo de 2010, mediante la cual se concede licencia sin derecho a sueldo a la referida servidora pública.

Finalmente, el Procurador General de la Nación encargado, refiere que la Fiscalía Auxiliar de la República solicita que se pida la "separación" del cargo de la Licenciada NEDELKA DÍAZ en atención a "los señalamientos que le hace MILAGROS DEL CARMEN QUIROZ, en su ampliación de declaración indagatoria, así como también en los fuertes y graves indicios de participación delictiva que se derivan del testimonio rendido por MARCIA GIRÓN y MARIA GUADALUPE GUILLÉN" y que "estas pruebas permiten derivar la presunta participación de la Licenciada NEDELKA DÍAZ en la comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO".

En atención a lo antes descrito, el Máximo Representante del Ministerio Público solicita a esta Sala la "separación" del cargo de la licenciada NEDELKA DÍAZ como Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y como Fiscal Superior en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

III. ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ.

La Licenciada MARITZA ROYO, mediante escrito visible a fojas 34-37 del cuadernillo manifestó que ninguna de las declaraciones, señaladas por el Procurador Encargado en la solicitud de separación del cargo, es idónea para ser considerada siquiera como indicio.

Según expresa la abogada defensora, las declaraciones de la señora MILAGROS DEL CARMEN VALDES QUIROZ carecen de valor probatorio, ya que las mismas son totalmente contradictorias en lo que se refiere a su representada NEDELKA DÍAZ y además, son de referencia, ya que no le consta de su propia percepción el supuesto conocimiento que tenía su patrocinada sobre estos hechos.

La Licenciada ROYO también manifiesta que la declaración jurada de MARCIA MAYTE GIRÓN, es totalmente inocua y en ella no hace ningún señalamiento de posible acto de corrupción, ya que lo que declara es que recibió una llamada de la Licenciada NEDELKA DÍAZ para prevenirle de la posibilidad de que se le estuviera venciendo el término para contestar unos traslados de medidas cautelares solicitadas a favor de los señores CASTILLO PERALTA y CASTILLO DOMÍNGUEZ.

Señala la abogada defensora, que la declaración de la señora MARÍA GUADALUPE ESILDA GUILLÉN, hermana de uno de los beneficiados con la decisión de libertad cuestionada, resulta inadmisible para sustentar la solicitud de separación del cargo de la licenciada DIAZ, puesto que es una testigo sospechosa por tener interés en el resultado del proceso y además, a esta testigo no le consta si la persona que la contactó era efectivamente el supuesto hijo de NEDELKA y tampoco le consta que su representada tuviera participación en el supuesto acto de corrupción.

Finalmente, la Licenciada ROYO expresa que si bien su representada se encuentra ejerciendo el cargo de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, esto lo hace manera interina ya que mediante resolución No.146 de 24 de marzo de 2010 se le concedió licencia sin sueldo como Fiscal Superior en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Asimismo, refiere que su representada no se encuentra en ninguno de los supuestos en que los funcionarios públicos de escalafón judicial pueden ser separados del cargo, de acuerdo con el artículo 284 del Código Judicial.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Como una cuestión previa, la Sala debe aclarar que, a pesar de que el Procurador General de la Nación Encargado, solicita la "separación del cargo" de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, del contenido de la referida petición se desprende que la intención es que la Sala examine la viabilidad de ordenar la "suspensión" del cargo.

Esto es así, puesto que el término "separación" está regulado en el artículo 284 del Código Judicial y hace referencia a situaciones en las que los servidores públicos de carrera quedan separados definitivamente del ejercicio del cargo público, en atención a circunstancias plasmadas en dicha excerta legal.

No obstante, el término suspensión, regulado en los artículos 280 y 281 del Código Judicial, tiene que ver con una situación temporal en la que se interrumpe el ejercicio del cargo por parte servidor público de carrera judicial ya sea, porque ha sido llamado a juicio, porque su suspensión la decreta una autoridad disciplinaria competente, o bien, cuando se instruye un proceso criminal contra el servidor público y la gravedad de los cargos justifican tal suspensión.

Este último caso, es el compatible con el contenido de la petición del Señor Procurador General de la Nación, Encargado, tal como se desarrollará más adelante.

Por otro lado, antes de entrar al examen de la solicitud de suspensión del cargo de la Licenciada NEDELKA DÍAZ resulta imperante definir la competencia de la Sala para conocer dicha petición.

En principio y atendiendo a lo descrito en la solicitud formulada por el Procurador General de la Nación, Encargado, la Licenciada NEDELKA ORIELA DÍAZ, ejerce el cargo de Fiscal Superior de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, posición en el Ministerio Público a la que fue trasladada de manera permanente mediante Decreto No.141 de 24 de marzo de 2010.

Sobre esta base, se puede concluir que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de un proceso penal seguido contra la Licenciada NEDELKA DÍAZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Ahora bien, lo que corresponde definir en esta oportunidad, es si la Sala Segunda de lo Penal es la autoridad competente para atender una solicitud de suspensión del cargo público impetrada contra la aludida servidora pública.

Para abordar esta temática, resulta de utilidad recordar que según los artículos 211 y 216 (en concordancia con el artículo 223) de la Constitución Nacional, los Agentes del Ministerio Público "no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley" y que tampoco "podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos".

El contenido de estas disposiciones constitucionales es reproducido por el artículo 5 de la 1 de 2009 "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", cuando establece que "los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes."

Tal como consta en la certificación emitida por el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público (3769-3771), la Licenciada NEDELKA DÍAZ fue nombrada por concurso, en la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Decreto No.149 de 11 de octubre de 2002 y obtuvo la condición de Servidor de Carrera a partir del 12 de abril de 2003.

Por lo tanto, la Licenciada NEDELKA DÍAZ, tiene el estatus de servidora pública de carrera judicial con todas las prerrogativas que corresponden a dicha condición, entre las cuales está, el cumplimiento de formalidades para que se le pueda suspender del ejercicio de este cargo público.

De manera tal que, es preciso identificar cuáles son las formalidades y el procedimiento que dispone la ley para que un Agente del Ministerio Público de carrera, para el caso particular, una Fiscal Superior de Distrito Judicial, pueda ser suspendida del ejercicio del cargo público que regenta.

La aludida ley 1 de 2009, no dice nada sobre el procedimiento a seguir para la suspensión del cargo público de los Agentes del Ministerio Público sometidos a esta legislación.

Sin embargo, los artículos 75 y 76 de la referida ley 1 de 2009, disponen que "las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, de la Ley de Carrera Administrativa serán aplicadas supletoriamente a la Carrera del Ministerio Público para las situaciones no previstas en esta Ley, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu" y que "la presente Ley deroga los artículos 345 y 405 del Código Judicial y subroga el Título XII, Libro Primero de dicho Código en lo que concierne al Ministerio Público en las materias que estén contempladas en esta Ley".

Pues bien, al tomar en consideración las normas del Código Judicial, referidas al procedimiento para ordenar la suspensión del cargo público de servidor de carrera judicial, se aprecia que el 280 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "artículo 280. Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:
>
> a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;
>
> b. Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y
>
> c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en el ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.
>
> En el caso a) la suspensión la decretará el tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c) el magistrado o juez que sustancie la causa.
>
> ..."

De la norma transcrita, se desprende que procede la suspensión del cargo público cuando se esté instruyendo un proceso criminal contra el servidor público y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado. En este caso, la competencia para decretar la suspensión del cargo público le corresponde al Tribunal competente ante el cual se sustancie la causa.

Como quiera que ya se ha determinado que la Sala Segunda de lo Penal es el Tribunal competente para conocer de los procesos penales seguidos contra los Fiscales de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial), se puede concluir que también es la autoridad competente para conocer de la solicitud de separación del cargo público impetrada por el Procurador General de la Nación, Encargado.

En síntesis, el análisis de la normativa constitucional y legal aplicable, indica que las formalidades de ley para proceder con la suspensión del cargo público de un Fiscal de Distrito Judicial (de Carrera en el Ministerio Público) implican que sea la Sala Segunda de lo Penal -autoridad judicial competente para conocer de un proceso penal seguido en contra de dicho funcionario- el ente que debe evaluar la solicitud de suspensión del cargo público y que debe verificar si la "gravedad de los cargos justifica" dicha suspensión.

Para tales efectos, es necesario revisar minuciosamente los elementos probatorios que, según el Procurador General de la Nación Encargado, sustentan la solicitud de suspensión del cargo público de la Licenciada NEDELKA DÍAZ.

En esa dirección, se observa que una de las pruebas que fundamenta la solicitud de suspensión del cargo público, es la ampliación de la declaración indagatoria de la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES en su ampliación de declaración indagatoria. Esta declaración la rindió un día después de su primera declaración el 15 de diciembre de 2010.

La precitada imputada, al rendir sus descargos por segunda ocasión en el expediente manifestó lo siguiente:

"Primero, todo lo manifestado en el día de ayer es la verdad de los hechos que ocurrieron. Segundo, el Licdo. BALLESTEROS, desde el primer momento me manifestó que la libertad de CASTILLO PERAL (SIC) y otros, estaban involucradas personal (sic) de jerarquía del Ministro Público, en este caso que eran conocidos de la Licda. EVANS (sic) y de la Licda. NEDELKA, que creo es secretaria general de la procuraduría, ya que estos señores son personas muy conocidas en la región de Azuero, y la Licda. NEDELKA, también. Quiero agregar que hace aproximadamente un mes yo vine a la ciudad de Panamá a conocer a mi sobrino que nació el día 16 de noviembre de 2010 y el Licdo. BALLESTEROS fue a la casa de mi hermano ADAM VALDES, en CLAYTON, yo conversé personalmente con él, y me dictó unas instrucciones que habían que seguir en caso de quedar yo nombrada como fiscal.

"Señor Fiscal, sí, él [BALLESTEROS] me manifestaba que los CASTILLOS PERALTA eran conocidos de la Licda. NEDELKA y yo preguntado (sic), me enteré que ella es de haya."

Tal como se puede deducir del extracto de la declaración antes citado, las referencias que hace la procesada VALDES sobre la Licenciada NEDELKA DÍAZ son producto de lo que supuestamente le dijo el Licenciado JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, quien a su vez es la persona con la que se confabuló (la Licenciada VALDES)

para proceder a la liberación de los imputados dentro de un proceso seguido por delitos contra la Salud Pública y otros.

Nótese que la Licenciada VALDES no expresa que, desde su propia percepción, tuvo conocimiento que la Licenciada NEDELKA DÍAZ estaba vinculada con la liberación de los procesados, sino que quien le manifestó esta situación fue el Licenciado JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS.

Además, si se evalúan en conjunto las declaraciones de la Licenciada MILAGROS VALDES a lo largo de este sumario, se puede concluir que en su primera declaración no hizo ninguna referencia a que la Licenciada NEDELKA DÍAZ estaba vinculada -o al menos enterada- de las acciones y procedimientos que se iban a realizar para liberar a los procesados MIGUEL CASTILLO PERALTA y otros a quienes se les seguía un proceso penal por delitos contra la Salud Pública.

Es en la ampliación de la declaración indagatoria, rendida un día después de la primera declaración, en la que la procesada VALDES menciona que el Licenciado JOSE ALCIBÍADES BALLESTEROS le dijo que la Licenciada NEDELKA DÍAZ tenía conocimiento de los hechos que culminaron con la liberación de los mencionados procesados.

A su vez, tampoco la Sala puede soslayar que la Licenciada HOLANDA POLO, defensora particular de la Licenciada MILAGROS VALDÉS, aportó al sumario un manuscrito firmado por su representada (y sellado por el Servicio de Aprehensión provisional de la Dirección de Investigación Judicial) en el que la Licenciada VALDES manifiesta que mencionó el nombre de la "NEDELKA" porque fue presionada durante la ampliación de la declaración indagatoria.

De cualquier manera, las referencias que hace la procesada VALDES sobre la Licenciada NEDELKA DÍAZ son producto de lo que le dijo el Licenciado JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, a quien también se le han formulado cargos durante la presente investigación, pero que aún no ha comparecido.

Finalmente, hay que hacer hincapié en que el artículo 920 del Código Judicial establece que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, principio de derecho probatorio que cobra especial relevancia en circunstancias en que se está evaluando la posible suspensión del cargo de una Fiscal Superior de Distrito Judicial, perteneciente a la carrera de instrucción en el Ministerio Público.

Otro de los medios de prueba que fundamentan la solicitud de suspensión del cargo público de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, es la declaración de la Licenciada MARCIA GIRÓN, quien se desempeñaba como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, hasta el 22 de noviembre de 2010. Un día después asumió el cargo de Fiscal la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDES.

Con relación a la Licenciada NEDELKA DÍAZ, la Licenciada MARCIA GIRÓN se expresó en los siguientes términos:

> "En relación al caso mencionado como "de la avioneta" suscitado en la provincia de Los Santos, hice saber que si recibí llamada telefónica de la licenciada NEDELKA DÍAZ, donde como indiqué no recuerdo la fecha exacta pero me indicó que habían recibido información de que en la Fiscalía de Droga de Herrera y Los Santos se había o estaba por dejar vencer los términos legales para contestar unos traslados de medidas cautelares solicitados a favor de uno de los imputados y le respondí que esta información, había sido dada de manera equivocada, ya que unos de los traslados ya había sido sustentado por mi persona, en calidad de Fiscal encargada y estaban pendientes sustentar otra medida cautelar y un incidente, ambos relacionados con los señores CASTILLO PERALTA y CASTILLO DOMÍNGUEZ y que aún contaba con el término previsto por la ley, para emitir el concepto de la Fiscalía, en donde se pidió fuera desestimado el incidente presentado y las medidas cautelares y en su defecto, se mantuvieran la detención preventiva que venía cumpliendo los citados señores, previa decisión adoptada en su momento, por el Fiscal titular Licenciado MARKEL MORA, al respecto le indiqué a la Licenciada DÍAZ, que la sustentación que fue emitida por mi persona, en calidad de Fiscal encargada de Droga de Herrera y Los Santos, fue apegada al procedimiento penal, a la ley y a los criterios jurisprudenciales. De allí la Licenciada DÍAZ, sólo me comunicó que todo lo que tuviese que resolver lo hiciera en efecto apegada a la ley y al procedimiento penal...".

Posteriormente, en esta misma declaración, la testigo MARCIA GIRÓN refirió que "en el que concierne a este caso recibí dos llamadas telefónicas. Una de ellas como he indicado en líneas anteriores la recibí de parte de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, en los términos ya expuestos y otra de estas llamadas la recibí de parte del Licenciada

NEFTHALI JAÉN, asistente del Procurador General de la Nación, quien en iguales términos que la Licenciada DÍAZ, me preguntó sobre el trámite que se llevaba con relación al caso de la citada avioneta, en cuanto a que debía por parte del Despacho y en mi calidad de Fiscal encargada de droga, acatar la ley y los procedimientos, en cuanto a las solicitudes que fueran presentadas por los abogados..."

Sobre este particular, la Sala es del criterio que esta declaración, en lugar de ser una prueba de cargo en contra de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, fortalece la presunción de inocencia de la cual está revestida, pues lo que refiere la testigo es que la Licenciada DÍAZ la puso al tanto de una situación sobre un caso en particular y luego le recomendó que "todo lo que tuviese que resolver lo hiciera en efecto apegada a la ley y al procedimiento penal...".

Por otro lado, tampoco se puede obviar que esta testigo también refirió que recibió una llamada de parte del asistente del Procurador General de la Nación quien le cuestionó sobre el caso "de la avioneta" y –en iguales términos que la Licenciada DÍAZ- le recomendó que acatara la ley y los procedimientos en cuanto a las solicitudes presentadas en ese caso.

En este sentido, se observa que una de las primeras diligencias incorporadas al presente sumario, es un informe con fecha de 24 de septiembre de 2010, en el que el Licenciado NEFTALÍ JAÉN, asistente del Procurador, deja constancia, entre otras cosas, que había recibido una llamada de un funcionario de la DEA quien le informó sobre una situación referente al caso de la avioneta capturada en la región de Azuero y que efectivamente se había comunicado tanto con el Fiscal MARKEL MORA, como con la Licenciada MARCIA GIRÓN y les había "reiterado que el Procurador había manifestado que todo aquel que intentase beneficiar a los implicados en el caso descrito, sería investigado y destituido, toda vez que bajo esta administración se tiene cero tolerancia para con los casos relacionados con drogas" (fs.4-5 de los antecedentes).

En síntesis sobre este punto, la Corte concluye que la declaración de la Licenciada MARCIA GIRÓN no tiene la suficiente entidad ni la eficacia para respaldar la suspensión del cargo público de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, habida cuenta que la misma no contiene indicios de que la referida servidora pública haya actuado o intervenido en los hechos que dieron lugar a la liberación de sujetos imputados por delitos relacionados con drogas, en los términos planteados en la solicitud de suspensión del cargo público.

De otra parte, la solicitud de suspensión del cargo público de la Licenciada DÍAZ, también expone como prueba de cargo la declaración de la señora MARÍA GUADALUPE GUILLÉN, hermana del señor GEORGE GUILLÉN, uno de los implicados en el proceso penal que se inició con el hallazgo de una avioneta en una finca ubicada en la Provincia de Los Santos.

Al examinar esta declaración, se observa que la señora MARÍA GUADALUPE GUILLÉN (fs. 3691-3698) se refiere a un episodio ocurrido en el mes de septiembre de 2010, en el que un sujeto que se identificó como "ANGEL", el hijo de NEDELKA, se ofreció para resolver el caso de su hermano GEORGE ANTONIO GUILLÉN, que estaba en la Fiscalía de Drogas de Los Santos, poniendo como condición remover al Licenciado OROBIO que era el abogado que se había contratado, manifestando la testigo que este sujeto le solicitó la suma de B/.450,000.00.

La señora GUILLÉN en su declaración manifestó que se entrevistó personalmente con el sujeto que se identificó como ANGEL e incluso brindo una descripción física del mismo. Sobre la Licenciada NEDELKA DÍAZ, la testigo manifestó: "yo sí sabía quién era NEDELKA y el cargo que ocupaba en el Ministerio Público como Secretaria General, estaba en todos los medios. Además mi hermano GEORGE GUILLÉN, si sabe que la señora NEDELKA tiene un hijo que se llama ANGEL, por lo que no me pareció raro saber de quién se trataba.".

Por otro lado, al ser cuestionada sobre si "conoce a la licenciada NEDELKA DÍAZ" contestó: "Personalmente no la conozco, la conozco por los medios como Secretaria General del Ministerio Público, si sé que ella es de Los Santos y era conocida por mis abuelos quienes ya murieron".

En esta declaración, la testigo no expresa que la Licenciada NEDELKA DÍAZ estaba enterada del ofrecimiento del sujeto identificado como "ANGEL", ni mucho menos el sujeto con el supuestamente se entrevistó, le dijo que dicha funcionaria colaboraría con la libertad de su hermano.

La testigo expresó que el sujeto se identificó como "ANGEL el hijo de NEDELKA" y luego le hizo el ofrecimiento de resolver el caso de su hermano, con la condición de que el Licenciado VICTOR OROBIO no fuera el abogado defensor y mediando el pago de la suma de B/.450,000.00.

Vale la pena mencionar que se le tomó declaración jurada al Licenciado VICTOR OROBIO en la que corroboró lo manifestado por la testigo MARÍA GUADALUPE GUILLÉN:

> "...me llamó la joven MARIA GUADALUPE GUILLÉN BURGOS, algo nerviosa y preocupada para informarme de una novedad que consistía en que una persona a la que mencionó con el nombre de ÁNGEL, y que también mencionó que era hijo de la secretaria general de la Procuraduría NEDELKA DÍAZ, le había llamado para entrevistarse con ella personalmente cita a la que ella compareció, y que esta persona le informó que ellos se encargarían de la defensa de todas las personas investigadas, incluyendo mi cliente y que tenían todo controlado desde el comienzo, hasta el final, pero que la primera condición era que yo o la firma a la que pertenezco no podía estar de abogado en ese expediente".

De estas declaraciones, no se desprende que la Licenciada NEDELKA DÍAZ, realizó algún acto tendiente a lograr la liberación de los sujetos procesados, en los términos que plantea la solicitud de suspensión del cargo público impetrada. Ello es así, puesto que son testimonios que apuntan hacia lo que dijo una persona (alguien que se identificó como el ANGEL, el hijo de NEDELKA DÍAZ), sobre un ofrecimiento consistente en lograr la libertad del señor GEORGE GUILLÉN, procesado por delito contra la Salud Pública, mediando el pago de una suma considerable de dinero.

En este punto, presta mérito recordar que el artículo 280 del Código Judicial supedita la suspensión del cargo público, en casos en que se instruya proceso criminal contra el servidor público, a que la gravedad de los cargos justifique dicha suspensión.

Esta exigencia normativa, no sólo implica que debe existir el señalamiento dirigido hacia el servidor público, sino que también se requiere que los medios probatorios tendientes a acreditar la vinculación del sujeto a la realización del ilícito, sean contundentes.

Debe tenerse presente que en el ordenamiento jurídico panameño se establecen una serie de reglas categóricas como las previstas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, dirigidas a regular el ejercicio del poder punitivo, mediante el reconocimiento de derechos fundamentales y la estipulación de reglas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares, conforme a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, así como se establece la facultad para penar y para restringir derechos fundamentales (categoría en la que entra la suspensión del cargo público), también se exige el respeto de las garantías fundamentales en la aplicación de cualquier medida cautelar. Esta es la razón que justifica el imperativo categórico establecido en las reglas consignadas en los artículos 21 de la Constitución Nacional y 1948 del Código judicial, conforme a las cuales:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..." y;

"Toda norma legal que limite la libertad personal... será interpretada restrictivamente".

En este caso, la Sala aprecia que el soporte fáctico que sirve de fundamento para la solicitud de suspensión del cargo de la Licenciada NEDELKA DÍAZ, no es suficiente para intervenir y restringir el derecho fundamental del trabajo y la libertad de la referida funcionaria.

Huelga decir que en la petición de "separación" del cargo no se identifica claramente cuál fue el rol o la actuación realizada por la Licenciada NEDELKA DÍAZ, que la vincula con la liberación de las personas investigadas por delito contra la Salud Publica y otros.

En otro orden de ideas, como quiera que la aplicación de la medida de la suspensión del cargo público de la procesada representa una intervención en sus derechos fundamentales, como ciudadana (derecho al trabajo y disfrute del salario) y como miembro de la carrera judicial del Ministerio Público, la Sala debe abocarse al análisis de la proporcionalidad de esta medida a fin de determinar si la misma es idónea, necesaria y si cumple con el objetivo propuesto.

> Para Carlos BERNAL PULIDO, "el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales, debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciados de la siguiente manera:

1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas (sic) que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general" (BERNAL PULIDO, Carlos. El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, 2007, pp. 41-42).

Realizando una ponderación según lo antes expuesto, la Sala concluye que, por el momento, la medida de suspensión del cargo de la Licenciada NEDELKA DÍAZ no resulta apropiada, al no concurrir los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En primer lugar, la aplicación de esta medida no sería idónea, pues el fin constitucionalmente legítimo, en este caso, es la acreditación del hecho punible y la vinculación de la procesada a la realización del mismo, extremo que, como ya se ha podido analizar en esta resolución, no ha sido debidamente probado de manera consistente e inequívoca.

En segundo lugar, la medida de suspensión del cargo público de la Licenciada NEDELKA DÍAZ no resulta necesaria, pues la investigación que se dirige en su contra está a cargo de un agente instructor (Procurador General de la Nación) que no se encuentra supeditado al cargo que desempeña la referida funcionaria.

En tercer lugar, no resulta proporcional suspender del cargo a la Licenciada NEDELKA DÍAZ, toda vez que del análisis de este mismo expediente, la Sala ha podido concluir que no está probado de manera diáfana que la servidora pública utilizó su cargo como Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, para lograr la libertad de ciudadanos que estaban siendo procesados penalmente por delitos contra la Salud Pública y otros.

Finalmente, cabe destacar que la continuidad de la Licenciada NEDELKA DÍAZ en el cargo que desempeña como Fiscal Superior de Distrito Judicial, no perjudica, en principio, el proceso seguido en su contra, pues la aludida funcionaria ingresó al Ministerio Público en 1975 (fs.3769-3771), ocupando diversos cargos en dicha institución, por lo que, hasta este momento, no se vislumbra peligro de fuga o desatención al proceso penal que se pueda seguir en su contra.

Conforme lo antes expuesto, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, los Derechos Fundamentales constituyen una precondición a su conformación y vigencia. Dentro de ese tipo de Estado, el ius puniendi, esto es, la facultad que tiene el mismo para investigar y sancionar aquellas conductas punibles, debe ejercitarse con apego a las reglas, valores y principios constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico vigente en esta Nación.

Le corresponde al Ministerio Público investigar los delitos y probar inequívocamente la responsabilidad penal de la persona o personas vinculadas a la realización de los mismos, correspondiéndole a los jueces garantizar que el ejercicio del poder punitivo se haga de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En otras palabras, no es competencia del Órgano Judicial perseguir delitos, ni mucho menos suplir el vacío probatorio que impediría sancionar –o en este caso restringir los Derechos Fundamentales- a cualquier ciudadano por la comisión de hechos punibles investigados. Pues bien, si no se ha logrado acreditar, hasta este momento de la investigación, la posible vinculación de la Licenciada NEDELKA DÍAZ a los hechos que culminaron con la libertad de personas que estaban siendo procesadas por delitos contra la Salud Pública, no queda otro camino que negar la solicitud de suspensión del cargo público impetrada por el Procurador General de la Nación, Encargado.

Bajo este escenario, la situación jurídica de la Licenciada NEDELKA DÍAZ podría variar en caso de que se logren acopiar elementos probatorios que acrediten su vinculación con la realización de los delitos investigados.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión del cargo público impetrada por el Procurador General de la Nación, Encargado, contra la Licenciada NEDELKA DÍAZ, Fiscal Superior de Distrito Judicial, dentro del proceso penal se sigue por la comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el orden económico nacional.

Notifíquese y Cúmplase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELARD, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA JUNTO A OTROS. - .PONENTE:JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	818-D

VISTOS:

La Licenciada ANA E. GONZÁLEZ, defensora de oficio del procesado GERARD DOBARRO BELARD, a quien se le sigue un proceso penal por los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales, presentó una solicitud de libertad con fundamento en lo establecido en el artículo 2414 del Código Judicial.

Según la letrada, su defendido se encuentra privado de libertad desde el 11 de julio de 2005, por lo que el 11 de noviembre de 2010 cumplió la pena de 64 meses que le impuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se le corrió traslado de la solicitud al Procurador General de la Nación, Encargado, quien manifestó que la solicitud de libertad debe ser negada en atención a que todavía está pendiente de resolver el recurso de casación penal.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso penal se inicia con el informe de novedad del 30 de junio de 2005, suscrito por Cabo 2do. GENARO TION, Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en donde pone en conocimiento a las autoridades sobre la aprehensión de SONJA CLAUDIA RIMMELE, ciudadana de nacionalidad alemana, en momentos en que pretendía salir del país con destino a Madrid España y al ser revisada se le encontró cuerpos extraños dentro de su organismo y un total de 10 comprimidos de látex en la maleta, que al realizarle la prueba de campo arrojó positivo para la sustancia conocida como cocaína (Fs.2-3, 114-115).

También consta en el expediente, que las autoridades de la República Federal de Alemania pusieron en conocimiento a las autoridades panameñas de la existencia de una organización criminal, conformada entre panameños y alemanes, señalando que uno de sus miembros responde al nombre de GERARD DOBARRO BELART y que se dedican a coordinar y suministrar comprimidos con drogas a las “mulas” que viajan a España a través de vuelos comerciales que parte desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Mediante sentencia de primera instancia se condenó al procesado GERARD DOBARRO BELART a la pena de 88 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas (fs.653-667). Esta resolución absolvió al procesado por el delito de Blanqueo de Capitales.

Por su parte, el Tribunal Superior, mediante resolución de 23 de marzo de 2009, reformó la sentencia de primera instancia y condenó al procesado DOBARRO a la pena de 64 meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

DECISIÓN DE LA SALA

Es necesario recordar que, mediante resolución de 29 de octubre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal dispuso admitir los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La pretensión impugnativa del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la causa, consiste en que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, se emita una sentencia condenatoria contra GERARD DOBARRO, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas, y además que no se le reconozca la atenuante de colaboración efectiva (fs.801-816).

Ahora bien, se debe verificar en el expediente desde cuándo fue capturado el procesado para así poder contabilizar el tiempo que el señor GERARD DOBARRO ha estado detenido y poder determinar si, en efecto, ha cumplido la pena impuesta según la reforma del Tribunal Superior.

En esa tarea se advierte que, según la diligencia de allanamiento realizada en la residencia del señor GERARD DOBARRO BELART, el procesado fue aprehendido por esta causa el 1 de julio de 2005 (fs.68-72).

Mediante diligencia motivada de 4 de julio de 2004, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a GERARD DOBARRO y mediante esta misma diligencia, ordenó la detención preventiva del precitado (fs. 118-121). Por tal razón, está probado que hasta la fecha el procesado ha cumplido más de 64 meses de estar detenido por la presente causa.

Ahora bien, el artículo 2414 del Código Judicial, textualmente plantea lo siguiente:

> "Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.
>
> Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.
>
> ..."

Tal como se puede apreciar, el artículo 2414 del Código Judicial describe el supuesto en el que el Tribunal ha dictado la sentencia de primera instancia y se percata que la pena de prisión impuesta en la misma (independientemente de si se trata del mínimo o del máximo que establece el intervalo penal respectivo), ya ha sido cumplida por el imputado. Según el referido precepto, el juzgador deberá poner en libertad al procesado independientemente de la interposición de un recurso de apelación o de la obligación de remitir el expediente en consulta al superior.

Pese a que la solicitud de libertad ha sido interpuesta dentro de un recurso de casación, que no es ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2414 del Código Judicial, la Sala considera que lo preceptuado por dicha norma, al tener como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor a la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el evaluado.

No obstante, también se debe tomar en consideración que el procesado fue sancionado penalmente por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y absuelto por las conductas de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas. Asimismo, esta decisión puede variar, en virtud de la interposición del recurso de casación formalizado por el Fiscal de la causa por lo que, de prosperar dicho recurso, haría incrementar la pena impuesta al encartado.

En conclusión, atendiendo a las exigencias cautelares del caso concreto y a que el proceso penal se inicia con la detención de una persona que fue aprehendida cuando intentaba traficar drogas al extranjero, se procederá a sustituir la detención preventiva que padece el procesado por las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Así pues, atendiendo a la situación concreta del procesado GERARD DOBARRO, se procede a reemplazar la detención preventiva por las siguientes medidas cautelares:

a. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b. El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la Sala procederá a ordenar la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor GERARD DOBARRO, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente. Se decretan las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial, consistentes en:

a. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b. El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

El incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, conllevará a la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y CÚMPLASE
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD IDEOLÓGICA), CONTENDIO EN LA NOTA AJ-020-09 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	sábado, 01 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	802-D

VISTOS:

Para evaluar el mérito legal, ingresan a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias contentivas de la denuncia promovida por el señor Kevin Harrington Shelton, contra el o los responsables de la comisión del delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), contenido en la nota AJ-020-09 del 22 de octubre de 2009.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

Sostiene la denuncia que se ha incurrido en delito de Falsedad Ideológica, toda vez que la Nota AJ 020-09 de 22 de octubre de 2009, mantiene una firma que no corresponde a la del Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu, quien era la persona que debía plasmar su rúbrica en dicho documento.

Agrega el denunciante que el citado escrito estaba destinado como prueba en una Acción de Habeas Data, "que le correspondía al haberse violado su derecho a obtener información dable al amparo del derecho de petición consagrado como garantía fundamental por la Constitución vigente, ante lo cual se alegó que las cintas magnetofónicas no se grabaron debido a que el sistema utilizado para tales efectos sufrió desperfectos, producto de una inundación". Señala además la denuncia que "existe contradicción entre lo afirmado en la nota y las declaraciones que aparecen en la página 4A de la Estrella de Panamá por personas que afirman que dichas grabaciones sí existen, en la edición del día de hoy". (sic) (presentación de la denuncia).

Explica que lo anterior, con ocasión de haber solicitado al Ministerio de la Presidencia una copia autenticada del acta y una copia de la cinta magnetofónica correspondiente a las sesiones en la que se aprobó la Resolución de Gabinete No. 100 de 18 de agosto de 2009, por el cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, en representación del Estado, a negociar una adenda al contrato No. AL-1-144-07 para los "Estudios, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, Provincia de Panamá". (fs. 1-3).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación, Giuseppe A. Bonissi C., mediante Vista No. 41 de 11 de octubre de 2010, luego de analizar las piezas obrantes en autos concluyó que los hechos denunciados no constituyen un delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), "debido a la ausencia del dolo en el proceder de la funcionaria, quien nunca tuvo una dolosa finalidad en sus acciones".

Solicita un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, según lo establecido en el artículo 2207, numeral 1 del Código Judicial. (fs.22-26).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido medularmente, el fundamento de la denuncia presentada por el señor Kevin Harrington Shelton, así como la recomendación del representante del Ministerio Público, se procede a la calificación del sumario.

Al evaluar el asunto constatamos que esta Sala carece de competencia para sustanciar el presente proceso, en virtud de la normativa especial establecida en el artículo 86, numeral 2, ordinal b, del Código Judicial que contempla dentro de las funciones del Pleno de la Corte Suprema conocer "de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado,...o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguna de los cargos mencionados en este literal;"

En este sentido corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las causas promovidas contra los Ministros de Estado que al momento de su juzgamiento ejerzan tal cargo, indistintamente de la época de comisión del delito o falta que se le endilga, por lo que la presente causa será declinada por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la sumarias en averiguación a raíz de la denuncia presentada el señor Kevin Harrington Shelton, contra el o los responsables de la comisión del delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), y, en consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ANÍBAL SÁNCHEZ U.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA.- PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	584-E

VISTOS:

En grado de consulta, ingresa a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 21 de julio de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante el cual SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, las sumarias en averiguación con ocasión de la querella penal presentada por el licenciado Isaac Abel Lasso Cuervo en representación del señor Aníbal Sánchez, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos en contra de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera.

I- El Auto de 21 de julio de 2010

La decisión apelada se sustenta en lo que se transcribe a continuación:

> "....En este sentido, al analizar el cúmulo de diligencias hasta este momento recabadas, dejan sin asombro de dudas que en la presente actuación se debe sobreseer definitivamente en atención a que en la actuación os (sic) miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 Los Santos y Herrera, señores DUTY NELSON QUINTERO (Presidente), MAX MARQUEZ (Representante de los Empleadores), ABIGAIL C. DE QUINTERO (Secretaria Judicial), no se observan conductas dolosas, pues las mismas se limitaron a cumplir con la dictación de una resolución que pone fin a un conflicto laboral entre las partes intervinientes. La disconformidad de una de las partes deberá ser sustentada en el término y con las formalidades que la ley consagra y no por la vía penal. Las acciones típicas, antijurídicas y culpables tienen como denominador para ser un delito el dolo; dolo que en esta oportunidad no se aprecia en el accionar de los querellados.....Toda vez que se trata de funcionario público, por disposición de la Ley es necesario elevar la consulta ante el superior respectivo."(fs.201-202).

II-El hecho denunciado

Las sumarias venidas en grado de consulta iniciaron con la querella interpuesta por el Licenciado Isaac Abel Lasso Cuervo, en representación de señor Aníbal Sánchez, contra los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera, señores DUTY NELSON QUINTERO (Presidente), MAX MARQUEZ (Representante de los Empleadores) y ABIGAIL C. DE QUINTERO (Secretaria Judicial), por la supuesta comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Según el querellante, los presuntos hechos delictivos que se le endilgan a los prenombrados miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera, se basan en que al proferir la resolución que desató la controversia laboral dentro del proceso oral de trabajo entablado por su patrocinado ANIBAL SÁNCHEZ contra la empresa HERAZO LG CONTRATISTAS,S. A., los miembros incurrieron en las siguientes actuaciones:

-Admitieron y valoraron pruebas contenidas en un documento manifiestamente extemporáneo.

-Admitieron y valoraron testimonios de testigos sospechosos, otorgándoles pleno valor probatorio.

-Resolvieron el proceso sometido a su consideración, mediante Sentencia N°51 de 23 de octubre de 2009, sin guardar ninguna relación con las pretensiones planteadas en la demanda ni la contraparte, violando flagrantemente el principio de congruencia al:

1."DECLARAR que el despido hecho a Aníbal A. Sánchez U. Es JUSTIFICADO.

2-ABSOLVER a Herazo LG Contratistas de las reclamaciones hechas en su contra"

-Permitir una causal distinta a la alegada en el supuesto documento de despido, como justificativo de la terminación de la relación laboral.

-Privar a ANIBAL SÁNCHEZ de sus salarios trabajados y no pagados, décimo tercer mes, preaviso, indemnizaciones y demás derechos irrenunciables e inalienables.

III-Decisión de la Sala

Tras confrontar los hechos querellados, esta Sala no advierte que se esté ante la eventual comisión de los delitos de corrupción de funcionarios públicos y de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos en los hechos que se le atribuyen a los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera, señores DUTY NELSON QUINTERO (Presidente), MAX MARQUEZ (Representante de los Empleadores) y ABIGAIL C. DE QUINTERO (Secretaria Judicial), como bien ha ponderado el Tribunal de grado en la decisión sometida a consulta.

Tal aseveración obedece a que por medio de la iniciativa procesal ensayada, se pretende cuestionar la labor intelectiva realizada por parte de los señores miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera al momento de desatar la controversia laboral sometida a su consideración, pretensión que escapa del objeto de esta clase de proceso, toda vez que los errores que se dicen cometidos por los funcionarios querellados deben enmendarse a través de los recursos que consagra la ley, que constituyen el mecanismo procesal idóneo para lograr los fines trazados en la querella, sin necesidad de echar mano del ámbito de aplicación de la tutela penal del Estado, lo cual contraviene uno de los postulados básicos que regentan la política criminal definida en el Código Penal vigente a partir del 23 de mayo de 2008, como lo es el principio de mínima intervención, regulado en el artículo 3 del Libro I que establece que "la legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación".

Las consideraciones que anteceden dan lugar a confirmar la pieza venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 21 de julio de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante el cual SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, las sumarias en averiguación con ocasión de la querella penal presentada por el licenciado Isaac Abel Lasso Cuervo en representación del señor Aníbal Sánchez, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos en contra de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo N°12 de Los Santos y Herrera.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA CON MOTIVO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PAULA AZUCENA RIVERA RAMOS, CONTRA EL FISCAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ ABDIEL SAMUDIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	786-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el proceso iniciado a raíz de la querella propuesta por la licenciada Karla Saldaña Leibowitz en nombre y representación de Paula Azucena Rivera Ramos contra el licenciado Abdiel Samudio, Fiscal de Familia de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la querella presentada por la licenciada Karla Saldaña contra el Fiscal de Familia de la Provincia de Chiriquí, licenciado Abdiel Samudio, en razón de que mediante providencia de 15 de abril de 2010 el Fiscal ordenó el reintegro de la señora Marlenis Araúz a la residencia de Paula Rivera. Explica que el 20 de abril de 2010 Paula Rivera aportó el certificado de propiedad de la finca donde se ubica la residencia objeto del desalojo y a pesar de ello el Fiscal ejecutó por medio del Personero Primero de Bugaba, la integración de Marlenis Araúz, dejando por fuera a los arrendatarios con lo cual se afectó el negocio de arrendamiento de su representada.

Se expone en la querella que se solicitó inspección judicial a la propiedad de la señora Paula Rivera, sin embargo para la fecha de la realización de la misma, vía telefónica se instruyó al Personero Primero de Bugaba, para que además de la inspección se reintegrara a Marlenis Araúz, lo que significa que se aprovechó de una prueba pedida por su cliente para demostrar la propiedad, y ejecutó lo que Paula Rivera intentó demostrar.

Por lo anterior considera se infringió el artículo 351 del Código Penal, lo cual se evidencia en la emisión de una orden y su ejecución en perjuicio de la propiedad privada de Paula Rivera, ya que afectó el disfrute de tal derecho y el contrato de arrendamiento firmado entre su cliente y los arrendatarios. (fs. 1-4)

Mediante proveído de nueve (9) de junio de 2010, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación y admitió la querella presentada por la licenciada Karla Saldaña en contra del licenciado Abdiel Samudio; ordenando en consecuencia la práctica de la actividad procesal que establece la ley (f. 76).

El licenciado Franklin Rodríguez Guerra, Fiscal Tercero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 487 de 6 de agosto de 2010, recomendó que al momento de calificar la causa se ordenara el archivo del sumario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, en razón de que tras examinar la documentación aportada como prueba sumaria, se advierte que de la misma no se desprende o acredita la comisión del hecho punible abusivo atribuido, puesto que la prueba acompañada no es idónea para que de por sí sola se desprenda el delito querellado, lo que denota el incumplimiento de lo establecido en citado artículo 2467 del Código Judicial. (fs. 88-94).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto fechado treinta (30) de septiembre de 2010, resolvió: Sobreseer de manera definitiva e impersonal en las presentes sumarias y elevar a consulta la presente resolución.

La anterior decisión tuvo fundamento en el hecho de que las pruebas aportadas con la querella, no acreditan que el funcionario demandado haya cometido algún abuso de autoridad como lo afirma la recurrente pues únicamente se refieren a un proceso que cumplió con el trámite correspondiente. (fs. 100-102)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad o por falta cumplimiento de los deberes de su destino, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que al licenciado Abdiel Samudio Fiscal de Familia de la Provincia de Chiriquí, se le acusa de haber cometido el delito de abuso de autoridad (artículo 351 del Código Penal).

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que establece:

> "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Se trata de una acción dolosa. De allí que se exija que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentaron como pruebas las siguientes:

1. Certificación de Registro de Propiedad de la Finca No. 34247, a nombre de Paula Azucena Rivera Araúz.
2. Copia simple de contrato de arrendamiento firmado por Paula Azucena Rivera con Humberto José Quiel, para la fecha del 19 de noviembre de 2009.
3. Treinta y nueve folios autenticados de las ordenanzas impartidas en la Fiscalía de Familia por el Fiscal Abdiel Samudio en contra de Paula Rivera y las diligencias realizadas por el personal subalterno a quien instruyó ejecutar la medida.
4. Veintiocho folios simples de las diligencias realizadas por el Personero Primero de Bugaba, licenciado Carlos Gonzáles, en las que consta las realizó por instrucciones del Fiscal de Familia.
5. Solicitud de que se haga comparecer al licenciado Carlos González Personero Primero de Bugaba.
6. Solicitud para hacer comparecer a Paula Azucena Rivera, para que rindiera declaración jurada de todo lo que vivió para la fecha de 13 de mayo de 2010, en la diligencia ordenada por el Fiscal Abdiel Samudio.

Luego del estudio de las pruebas aportadas a la investigación, la Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad, debido a que las mismas no evidencian que el denunciado haya actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales, pues dentro de sus funciones como agente instructor estaba el conocimiento de las sumarias instruidas contra Aris Noe Ramos Pimentel, sindicado por la presunta comisión del delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Marlenis Araúz Martínez, proceso en el cual se tomó como medida de protección el desalojo del señor Aris Noe Ramos Pimentel.

Se observa que dentro del citado proceso se admitieron como pruebas la Inspección Técnica Judicial a la residencia de Aris Noe Ramos, así como la recepción de declaración jurada de Paula Azucena Rivera diligencias para las cuales se comisionó a la Personería del distrito de Bugaba en turno y que además como parte del proceso el Fiscal decidió el reintegro de la señora Marlenis Araúz Martínez, a la finca 34247, en donde anteriormente residía en conjunto con el señor Aris Noe Ramos.

En ese sentido se tiene que la actuación del querellado se ha ceñido a las normas establecidas para el procedimiento y han sido motivadas y sustentadas conforme a la ley, por lo que en apego al proceso podían las partes si no estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas presentar los recursos de ley, para atacar dichas actuaciones las cuales ante la falta de elementos probatorios no las podemos encuadrar como reflejo de un abuso de autoridad, sino del desarrollo normal del proceso que ante su ponencia de evacuaba.

Así las cosas verificado el expediente, se concluye que cada una de las piezas procesales revelan que las actuaciones realizadas por el Fiscal de Familia de la Provincia de Chiriquí licenciado Abdiel Samudio, han sido acordes con el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, sin desprenderse de las mismas dolo alguno.

Por lo antes expuesto el funcionario querellado, actuó en el desempeño de sus funciones; y no reviste las características de una conducta delictiva, lo que significa que los medios probatorios no demuestran la existencia del delito de abuso de autoridad, razón por la cual se procederá a confirmar el auto consultado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado fechado treinta (30) de septiembre del dos mil diez (2010), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee de manera definitiva e impersonal, en cuanto a la denuncia presentada por la licenciada Karla Saldaña Leibowitz, por el supuesto delito de abuso de autoridad contra el licenciado Abdiel Samudio, Fiscal de Familia de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CÉSAR ENRIQUE SAMUDIO QUINTERO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	787-E

VISTOS:

Ingresa a esta Sala de lo Penal el Auto de nueve (9) de septiembre de 2010, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibe de conocer las sumarias en averiguación por supuestos delitos contra la Administración Pública y otros, en perjuicio de César Elías Samudio y lo remite ante esta Superioridad.

Los hechos bajo investigación tienen su origen en la querella penal suscrita el 3 de mayo de 2010, por la firma forense Samudio & Samudio, en representación del señor César Enrique Samudio, contra el señor Edual Ariel Candanedo Rodríguez, en su condición de Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí y otros, por la presunta comisión de supuestos delitos contra la administración pública, la fe pública y la seguridad colectiva.

De las constancias probatorias se colige que el funcionario querellado se desempeña como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión son organismos colegiados dentro de la jurisdicción especial de trabajo integradas por representantes de los trabajadores, los empleadores y del sector gubernamental con competencia a nivel nacional. En atención a que la competencia que legalmente se le confiere en todo el territorio nacional a las juntas de conciliación, el Tribunal Superior ha estimado que carece de competencia para conocer las presentes sumarias en averiguación, razón por la cual las remitió ante esta Sala Penal, atendiendo a la calidad del funcionario querellado (fs.314).

A juicio de la Sala, si bien el artículo 5 de la Ley N°7 de 1975, le otorga competencia a nivel nacional a las Juntas de Conciliación y Decisión para conocer y decidir privativamente sobre los asuntos laborales descritos en el artículo 1 ibídem, ello no significa que el conocimiento de los delitos presuntamente cometidos por los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión sea de competencia de la Sala Penal, puesto que no reúnen otro de los factores de determinación de la competencia, cual es la calidad de las partes, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 7 de 1975, los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión gozan de las mismas prerrogativas y privilegios reconocidos a los Jueces Seccionales de Trabajo y según el artículo 460-J del Código Judicial, estos últimos son funcionarios que ejercen jurisdicción y competencia en una provincia. Por consiguiente, y en vista que el artículo 127 del citado Código Judicial, le atribuye a los Tribunales Superiores el conocimiento de los procesos penales contra los jueces seccionales de trabajo, por ser funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo procedente es que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial asuma el conocimiento en primera instancia, de las presentes sumarias en averiguación.

El tema de que el juzgamiento de los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión compete a los Tribunales Superiores y no a la Sala Penal, en atención a la calidad y prerrogativa funcional que les confiere la ley, entiéndase similar a la de los jueces seccionales de trabajo, y no a su facultad de ejercer jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, ya ha sido objeto de estudio por parte de esta Sala, conforme se transcribe a continuación:

> "...Como se ha observado, el funcionario denunciado se desempeña como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, cargo que, según dispone el artículo 5 de la Ley Nº 7 de 25 de febrero de

1975, por la cual se creó las Juntas de Conciliación y Decisión, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, de inmediato nos percatamos que el artículo 16 de la mencionada Ley Nº.7 de 25 de febrero de 1975 dispone que para los efectos de esa ley "las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos".....

En consecuencia, no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 94 del Código Judicial, en el sentido de atribuirle el conocimiento de los delitos presuntamente cometidos por los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el criterio que esas personas ejercen jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, porque no reúnen otro de los factores de determinación de la competencia, cual, es la calidad de las partes...." (Confróntese el Auto de 1 de noviembre de 2006, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Dado que el funcionario investigado ejerce un cargo cuyas prerrogativas y privilegios son idénticos a aquellos con que cuentan los jueces seccionales de trabajo, la Sala estima procede inhibirse del conocimiento del presente proceso y declinar su competencia al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias en averiguación con ocasión de la querella penal presentada por la firma forense Samudio & Samudio contra el señor Edual Ariel Candanedo Rodríguez en su condición de Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí y otros, por la presunta comisión de supuestos delitos contra la administración pública, la fe pública y la seguridad colectiva.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE(27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 27 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	811-D

VISTOS:

Para calificación de su mérito legal, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación por el delito Contra La Fe Pública y Contra La Administración de Justicia en perjuicio del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA).

HECHOS

PRIMERO: La presente investigación inició con la querella presentada el 6 de febrero de 2009, por el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en representación de FELIPE JOSEPH SOLIS, Representante Legal del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE contra quien o quienes resulten responsables por el delito de Falsificación de Documento. Igualmente el 16 de julio de 2009, el licenciado EMERITO MORALES BLANCO, en representación de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS, presidida por su representante

legal, JAIME MARTÍN SAAVEDRA interpuso querella criminal contra el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, por delito de Falso Testimonio.

SEGUNDO: Expone el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA que su cliente demandó a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, por el pago de premios en efectivo por Logro, Desempeño Superior y Sobresaliente que la ACP se niega a pagar, a pesar de estar debidamente contemplado en la Convención Colectiva de los No Profesionales.

Que los premios por desempeño individual están estipulados en el Sub Capítulo 4-4.3 del Capítulo I, del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, razón por la cual la reclamación Sindical por falta de pago es válida.

TERCERO: Agrega el licenciado Moncada que en dicho proceso la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su Administrador, el ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, falsificó un documento que utilizó como prueba a su favor, dirigido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 15 de octubre de 2008, cuyo tenor es el siguiente:

> "Por último en lo que atañe al sub-capítulo 4-4.3 del Capítulo 451 del Manual de Personal de la ACP, que según el demandante dice "Premios en efectivo por logro y por Desempeño Superior y Sobresaliente", a parte que estimamos que una norma de esta jerarquía no puede ser por sí sola ser invocada en (sic) una demanda contencioso administrativo de nulidad para ser confrontada con un acto acusado de ilegal, cabe advertir que (sic) dicho Sub-capítulo "no existe" en el referido Manual, lo que nos impide en este caso, presentar nuestros descargos".

CUARTO: Por su parte, en su libelo de querella el licenciado Emerito Morales Blanco también se refirió al documento de 15 de octubre de 2008, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, suscrito por el ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, en calidad de Administrador del Canal de Panamá, al señalar que por ser un documento público donde se afirma una falsedad, el mismo es ilegal en virtud de las funciones propias del funcionario que lo remitió, atentando esto contra los derechos de los trabajadores del sindicato, incurriendo con su actuación, en el delito de Falso Testimonio, por lo cual solicita que se realice la investigación correspondiente a fin de que se sancione al infractor de la norma penal.

QUINTO: Mediante resolución 18 de noviembre de 2009 este Tribunal ordenó la Acumulación de las querellas presentadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y por la Organización Sindical de Empleados Canaleros contra el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de los delitos Contra La fe Pública y Contra la Administración de Justicia, respectivamente.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 44 de 28 de octubre de 2010, el Procurador General de la Nación, licenciado Giuseppe A. Bonissi C., solicitó que al resolver el mérito de la causa, se dicte un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial.

Considera el Procurador General de la Nación que con relación al delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 366 del Código Penal Patrio, se requiere acreditar que el falsario intentó valerse de los medios de autenticidad oficial del documento para hacerlo aparecer como verdadero en un asunto, mediante el cual el documento alterado debe hacerse valer universalmente, lo cual es imposible en el caso sub júdice porque el Sub-Capítulo 4-43, regula lo relacionado a premios en efectivo por logro y por desempeño superior y sobresaliente, lo que aparece estatuido no solo en el referido Manual de Personal, sino que además se encuentra contemplado en la Ley Orgánica y los Reglamentos de la ACP. Por otra parte, señaló que no se evidenció dolo en las acciones del querellado.

En cuanto al delito de Falso Testimonio tipificado en el artículo 385 de la misma excerta legal antes citada, señaló la autoridad de instrucción que no existe dentro del dossier penal resolución judicial que estime que los hechos aducidos por el denunciante son falsos.

Por último agregó que al no poder acreditarse la comisión de ambos delitos, lo cónsono era solicitar al Tribunal el Sobreseimiento Definitivo de las Sumarias en Averiguación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez expuestos los hechos que motivaron la investigación debemos indicar que las querellas presentadas contra el Ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador del Canal de Panamá, están relacionadas con la información, considerada como falsa por los querellantes, que fuera dirigida a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Informe Explicativo de Conducta con fecha de 15 de octubre de 2008.

En ese orden de pensamiento, observa la Sala que el primer delito por el que fue querellado el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA es el delito de Falsedad de Documento, cuyo bien jurídico tutelado es la Fe Pública, que es entendida como la confianza que como miembros de la sociedad depositamos en la veracidad y autenticidad que deben tener los documentos emitidos por los órganos o instituciones estatales, por ser elaborados conforme al ordenamiento jurídico existente. Así pues, el autor Pabón Parra, desarrolla el concepto de Fe Pública de la siguiente forma:

> "... la confianza colectiva en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en el tráfico económico y jurídico: Clásicamente se ha entendido como un vínculo de confianza que une a todos los coasociados y que es impuesto en vía de autoridad por el ordenamiento..."(PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal Parte General y Especial. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá 1995, p.p. 963.)

El tipo penal bajo estudio es doloso, pues requiere que el agente tenga la intención de falsificar o alterar el documento o parte del mismo, de modo tal que se cause un perjuicio, situación que no ocurrió en el caso sub júdice, así pues lo señaló en declaración jurada JAIME MARTÍN SAAVEDRA, Presidente de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA) y trabajador del Canal de Panamá (cfr. 1311-1319).

Sobre este particular, considera la Sala que en efecto el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, emitió un documento que contenía una información que no se ajustaba al alcance interpretativo de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, ni en los Reglamentos Internos de dicha institución, según la percepción de los denunciantes, pero a la luz del ordenamiento jurídico patrio, su conducta no puede ser considerada como violatoria de las normas penales, toda vez que no se logró incorporar al sumario elemento probatorio alguno que de manera inequívoca acreditara su intención directa o dolosa, de consignar información falsa en el documento, sino se trata de criterios interpretativos del alcance de la Ley. El supuesto perjuicio ocasionado a los trabajadores no fue acreditado.

Cabe destacar que a la encuesta penal se acopió la declaración de la señora ELEONORE ROSA MARSCHKOWSKI LOKEE (fs. 1178-1185), colaboradora de la Autoridad del Canal de Panamá, quien indicó que lo ocurrido con el documento de marras fue un error, puesto que para confeccionar dicho Informe de Conducta, se utilizó un formato en desuso, razón por lo cual la información allí estampada era incorrecta. Igualmente acotó que con ello no se pretendía desconocer los derechos conferidos a los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá. Al percatarse del error incurrido se realizaron las diligencias respectivas para subsanarlo, inicialmente ante las Juntas de Relaciones Laborales y luego en el Proceso Contencioso Administrativo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Además observa la Sala que la información contenida dentro del citado documento de ninguna forma desconocía los derechos reconocidos a tales trabajadores, puesto que éstos están recogidos en la Ley Orgánica de la Institución y en otros cuerpo de leyes, por ende no podía ser desvirtuado por el documento firmado por el ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, de allí que el perjuicio alegado por los querellantes nunca se dio, por lo que el tipo penal querellado no constituye delito.

En cuanto al delito Contra La Administración de Justicia querellado por el licenciado Emerito Morales Blanco, observa esta Sala que no se configuran los elementos mínimos para la acreditación del mismo, en base a las siguientes precisiones:

PRIMERO: El delito de Falso Testimonio está regulado en el artículo 385 del Código Penal que versa lo siguiente:

> ARTÍCULO 385. "El testigo, perito, interprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la pena será de cuatro a ocho años".(lo subrayado es de la Sala)

Con relación a la norma citada, advierte la Sala que el querellado no reúne la calidad de sujeto activo que exige el tipo penal en estudio. En ese sentido, no existe constancia dentro del sumario que acredite que el ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador del Canal de Panamá, acudió ante la autoridad competente en calidad de testigo a declarar sobre algún hecho que haya presenciado. Tampoco ha sido perito dentro de proceso alguno, entendiendo como tal, la definición que para los efectos brinda la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz,

> "Perito es la persona que interviene en el proceso para evaluar, apreciar, conocer o declarar, con finalidad probatoria, algún dato o hecho de influencia en el proceso para lo cual se requiere que posea conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o práctico" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emerita. Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Litho Editorial Chen, S. A. Panamá, 2010, p. p.387-388).

En ese sentido, considera la Sala que el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, tampoco reúne los requisitos para ser intérprete o traductor, de allí que mal pudo ser infractor de la norma del Código Penal que dispone el delito de Falso Testimonio.

Cabe resaltar que tal como lo plantea la Vista Fiscal, reiteradamente la Sala ha subrayado lo siguiente:

> "...para que proceda la denuncia en esta clase de tipo penal es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria"(Fallo agosto de 1997).

De lo expuesto, advierte el Tribunal que el delito de falso testimonio requiere que se acopie al sumario copia de resolución judicial que califique que la denuncia o testimonio de la persona denunciada o querellada es falsa o temeraria, situación que no se acreditó en el caso que nos ocupa.

Con relación a este hecho punible este Tribunal ha expresado en fallo de 17 de agosto de 1998 lo siguiente:

> "...que la razón de ser de su reprochabilidad penal es proteger la recta administración de justicia de la mentira en que puedan incurrir aquellas personas que la ley les exige por medio del juramento no afirmar cosas falsas, faltar, negar o callar la verdad total o parcialmente. Situación que perturbaría su recta función en busca de la verdad real".

En ese orden de pensamiento, el bien jurídico que se protege en estos delitos es la Administración de Justicia, de allí la necesidad que la persona acusada de un delito de falso testimonio haya sido previamente juramentada con relación a la verdad de su deposición, dictamen o peritaje, circunstancia que no ocurrió en el caso sub júdice, produciéndose de esta forma, la atipicidad de la conducta por la cual fue querellado el Ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, por parte del licenciado Emérito Morales Blanco.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL PROFERIDO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LUIS CARLOS ÁLVAREZ MENA. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	597-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 179 de 10 de junio de 2010, decretado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a efectos de calificar con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, el sumario en averiguación seguido por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Luis Carlos Álvarez Mena.

Fundamentado en los testimonios de Luis Geovanny Pino Mosquera, Alvaro Marcial Navarro Robolt y Aris Leyda Pino Mosquera, el Tribunal de la causa desató la controversia penal con un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, luego que consideró "...los primeros han sido objeto de una agresión injusta al ser alcanzado (sic) por los proyectiles de arma de fuego detonados por LUIS CARLOS ÁLVAREZ MENA (A) LUISITO... que obligó a uno de ellos a utilizar su arma... como medio racional... [para] repeler... la agresión, que no fue provocada por Navarro, ni por Pino. (...) la reacción de Luis Geovanny Pino Mosquera se enmarca en lo que conocemos como la causal de justificación denominada legítima defensa..."; lo anterior, conforme el artículo 2207 del Código Judicial, numeral 3. (f. 334-335).

La citada medida judicial fue impugnada por el licenciado Candido Mena, procurador judicial del querellante Luis Carlos Álvarez Mena, bajo el argumento que los testigos de cargo son contradictorios entre sí, al descartar la presencia de la señora Aris Pino en el lugar del hecho. Afirma que su representado, no sólo recibió heridas por proyectil de arma de fuego, sino, que también fue arrollado por el vehículo que conducía Luis Pino y prueba de ello, sostiene, es el informe médico legal, no valorado por el tribunal A-quo.

A juicio del querellante, se han dejado de practicar pruebas esenciales como, la reconstrucción de los hechos; citar a los testigos enunciados por Álvarez Mena, a los médicos forenses para que expliquen los resultados de las evaluaciones, a los agentes policiales que realizaron las primeras investigaciones y que declaren sobre sus informes, como es el caso del funcionario que asocia a su representado con la pandilla MOM; por medio de las cuales, se hubiese podido constatar que los testigos de cargo son contradictorios; que Aris Leyda Pino ha mentido y no fue testigo presencial del hecho, además de ser dudoso su relato, siendo hermana de uno de ellos.

Estima el jurista, que la decisión de instancia se ha dictado en una investigación incompleta y solicita la ampliación del sumario; como lo indicara en el escrito de oposición a la Vista Fiscal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, procede la Sala a resolver la alzada, conforme el artículo 2424 del Código Judicial.

El correcto examen de la disconformidad planteada por el censor conlleva a este Tribunal a examinar las piezas procesales y probatorias incorporadas en autos; no sin antes recordar que corresponde al juzgador de la causa valorar su mérito.

El 7 de febrero de 2008, Juana del Carmen Mena denunció a las autoridades investigativas, que la madrugada del –3 de febrero, sábado de carnaval, su hijo Luis Carlos Álvarez Mena fue herido con arma de fuego por dos sujetos a los que conoce como Luis Palomino y Álvaro Navarro; que producto de las heridas, él cayó en la calle y Palomino le pasó su carro por encima varias veces, para nuevamente dispararle (f. 1-3).

En razón del hecho denunciado se incorporó a la investigación la evaluación medico legal practicada a Luis Álvarez Mena (f. 8-10), en la cual se establecieron las lesiones recibidas y la incapacidad provisional que su condición ameritó.

Igualmente se aprecia el testimonio de Luis Álvarez Mena, quien describió que Cholo Morao "...estaba disparando a todas partes..." y cuando él salió corriendo para cubrirse, Alvarito "...me disparó en la frente..."; posteriormente, señala, vio cuando Cholo Morao "...se montó a su carro... y me golpeó... me pasó dos veces...en el lado derecho de la cadera y de ahí perdí el conocimiento, ya que yo solo (sic) recuerdo escuchar voces...." (f.110-113).

Además del informe de la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos, en el que Luis Mena es asociado a la pandilla los MOM (f. 294-295)

El resto del expediente está constituido por copias de la instrucción adelantada en virtud de la denuncia que suscribió Aris Leyda Pino, hermana de Luis Pino Mosquera, en razón de las lesiones que su hermano y Álvaro Navarro sufrieron presuntamente por parte de Luis Álvarez (a) Luisito; cuyas diligencias examinó el Segundo Tribunal Superior para decidir el mérito legal del presente sumario con un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal al amparo de una legítima defensa.

A criterio de la Sala, la investigación en estos momentos no se encuentra completa por las razones que a continuación se exponen.

Salvo el testimonio de Luis Álvarez, la denunciante Juana Mena y el informe que relaciona a aquel a la pandilla MOM, el resto de los elementos probatorios incorporados no reúnen los requisitos formales para su valoración y legitimidad en su contenido, de acuerdo a las disposiciones que rigen en materia de documentos públicos, en este caso un expediente, que al ser versar sobre otra investigación, presenta el defecto de estar formato simple o bien con el sello redondo del despacho instructor, más no se encuentran autenticado, cotejado y completo (cfr. f. 279 reverso); aspecto procesal que debe ser subsanado.

Requerido lo anterior, constata la Sala que de la investigación surgen ciertas contradicciones de los relatos de Luis Pino y Luis Álvarez, luego que ambos resultaron lesionados.

Las causales de justificación han de estar plenamente acreditadas en el expediente para su valoración.

De acuerdo a la deposición de Luis Álvarez Mena, deben efectuarse los esfuerzos necesarios para incorporar los testimonios de Erika y Ángela Henríquez, las que señaló, fueron testigo de su agresión.

Conforme la declaración de Luis Pino Mosquera, ha de certificarse si laboraba como custodio del centro penitenciario La Joyita, para cuando ocurre el hecho de sangre; que según afirmó, fue el detonante de la agresión en su contra.

Debe también efectuarse la diligencia de reconstrucción de los hechos con la participación de Aris Leyda Pino, quien mencionó, llegaba justo cuando se dio la agresión contra su hermano Luis Pino; Álvaro Navarro quien relató, conversaba con Pino al darse el hecho de sangre, en el que igualmente salió herido; Luis Mena presunta víctima en la presente causa; y de resultar procedente y pertinente, se cuente con Erika y Ángela Henríquez.

Incorporar la prueba balística efectuada al arma de fuego recuperada en el lugar de los hechos y registrada a nombre de Luis Pino Mosquera.

Acreditar las impresiones finales de los médicos forenses en torno a las lesiones de Luis Pino y Luis Álvarez, luego que las mismas fueron provisionales y se desconocen las secuelas.

Anexar la tarjeta base e identificación por parte del Tribunal Electoral, además de los antecedentes penales, de los presuntos implicados en el hecho de marras.

Practicar el resto de las pericias planimétrica, biomolecular (indicios obtenidos durante la Inspección Técnica Ocular), psiquiátrica, psicológica, demás testimoniales y pruebas que el sumario amerite, conforme estime el agente de instrucción adelantar, con el fin último de acercarnos a la verdad material de los hechos, acreditar si hay lugar a alguna de las causas de justificación o por el contrario, a seguimiento de causa criminal contra los presuntos responsables de un delito Contra La Vida e Integridad Personal en detrimento de Luis Carlos Álvarez Mena.

De estimarlo procedente, indáguese y facilítense los medios de defensa a los presuntos responsables del hecho de sangre.

Como quiera que el artículo 2212 del Código Judicial estatuye que el sobreseimiento definitivo sólo podrá decretarse cuando la investigación, tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado, se haya agotado; la Sala Penal se avoca a revocar el auto venido en apelación y ordenar la ampliación del sumario.

Lo anterior, no sin antes aclarar al Tribunal A-quo, que el sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, en base al numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial, reclama la presencia de un sindicado a quien sobreseer; por el contrario, la ausencia de imputado, en virtud de una causal de justificación, limita la existencia jurídica del delito, donde por disposición de la ley, el hecho investigado no constituye delito, subsumiendo la causa penal en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial. [4]; sin embargo, en la presente investigación hay una persona querellada, que de acuerdo al artículo 2006 del referido texto legal, ha adquirido la condición de imputado, cuya situación jurídica debe esclarecerse.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de primera instancia No. 179 de 10 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y ORDENA la ampliación del sumario en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE MARVÍN ARAÚZ SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE PERALTA CEVALLOS.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	828-E

VISTOS:

[4] (Cfr. fallo de 22 de febrero de 2006, Sala Penal, MP Aníbal Salas)

Ingresa en grado de apelación, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el auto penal de fecha 30 de septiembre 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual deniega la solicitud de reemplazo de la pena de cuatro (4) años de prisión impuesta a Marvin Araúz Santamaría dentro del proceso penal de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Jorge Peralta Ceballos.

La resolución censurada tiene fecha de 30 de septiembre de 2010. La normativa prevista en la Ley No. 27 de 2008 establece en el artículo 2416 del Código Judicial que:

"Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviera notificada de la resolución impugnada, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso.

Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente."

En el caso que nos ocupa se advierte que la resolución objeto de censura se trata de un auto, por tanto, el término de sustentación del recurso es de tres (3) días, el cual también aplica para la oposición.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada oportunamente por la defensora de oficio, por lo que corresponde a esta instancia judicial decidir la alzada propuesta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto de la solicitud de reemplazo de la pena a favor del señor MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA de la siguiente manera:

"....Los subrogados, luego de las recomendaciones de las Naciones Unidas, se instituye en nuestro país los sustitutivos penales, con la finalidad que en las penas cortas privativas de libertad, que permiten lograr la readaptación y resocialización del delincuente, se pueda cumplir la sanción impuesta sin necesidad de ingresar al sistema penitenciario.

Ahora bien, el tribunal en cada caso en particular con base al principio de proporcionalidad, discrecionalidad en una resolución motivada debe analizar las circunstancias procedentes para determinar si se debe aplicar un subrogado penal. Es decir, que ello no es automático, ya que la decisión que resuelve tal petición es apelable ante el superior y las normas deben ser interpretadas y aplicadas por el juzgador en el respectivo proceso. Las normas como indicó el constitucionalista argentino, doctor Néstor Pedro Sagüez no pueden decir todo, ya que generalmente la mayoría de diputados no son abogados y de ser así esta profesión no sería exigida para ser juez. Agrega además el autor citado que el juzgador en cada caso debe tener discrecionalidad al decidir en los procesos.

Además, el principio de proporcionalidad en países europeos es extraído de interpretaciones de normas constitucionales y el mismo es de suma importancia cuando está en juego la libertad al decidir un proceso penal.

Ajustando lo comentado al negocio sub júdice tenemos que el artículo 102 del Código Penal, según la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 señala lo siguiente:

" el Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podía reemplazar las penas cortas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa y viceversa, si la pena de prisión impuesta no excede de un año podrá ser reemplazada.

Tomando en consideración lo anotado, tenemos que el señor Marvin Araúz Santamaría, el día de los hechos va a la casa donde vive su ex esposa, que ahora convive con la víctima, los hechos se desarrollan en la residencia del ofendido, el victimario y la señora Delssie Milagros Sánchez tienen varios hijos, lo que motiva un proceso de

alimentos, y esta solicita una boleta de protección; y la víctima se opone al reemplazo de la pena de prisión, de lo que se desprende que existe peligrosidad social de que se pueda cometer hechos violentos, por lo que con base al principio de proporcionalidad en conjunto con el de prudencia y el equilibrio que debe valorar el juez al momento de adoptar el reemplazo de una pena de prisión, impone no acceder a la solicitud impetrada. Unido a ello, tenemos las consecuencias que hoy todavía tiene la víctima producto de las lesiones inferidas sin que se hubiese tratado de minimizar el perjuicio causado.

Siendo ello así, se impone sin lugar a dudas denegar la solicitud de reemplazo presentada por la licenciada Micaela Morales Miranda; a favor del señor Marvin Araúz Santamaría... deniega la solicitud de reemplazo de la pena de cuatro (4) años de prisión impuesta a Marvín Araúz Santamaría del proceso penal de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Jorge Peralta Cevallos."

EL RECURSO DE APELACION

La licenciada Micaela Morales Miranda, sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"El Tribunal al negar el reemplazo de la pena impuesta al señor MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA, quien fuere condenado como infractor de las normas referidas al Delito contra la vida, específicamente Tentativa de Homicidio en perjuicio de JORGE PERALTA CEVALLOS, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, señala que mi representado se apersonó a la casa de la víctima, donde convivía éste con la ex mujer de mi representado, lugar donde escenifican los hechos de este proceso.

Si bien es cierto que el hecho que dió origen a este proceso se dió (sic) en los predios de la casa del ofendido, Sr. Jorge Peralta, discrepamos de la resolución, porque se plantean hechos que no guardan concordancia con los hechos investigados y plasmados en este expediente.

Decimos lo anterior, porque es cierto que mi representado tenía una relación marital con la Sra. Delssie Milagros Cedeño, y que producto de esta relación tiene cinco (5) hijos con ésta; es cierto que la misma promovió una demanda de pensión alimenticia el 6 de junio de 2007 cuando tenía siete (7) años de convivir con mi cliente, quien era trabajador en una lechería y ganaba 43.00 por semana (fs. 122) sin embargo, aparentemente siguieron conviviendo juntos, porque el 20 de abril de 2009 ("...teniendo dos meses de separados...", ya que no podía tirarle la responsabilidad de los niños a su nuevo marido (fs.116), por lo que vuelve a presentar la demanda de pensión alimenticia.

Mi representado visita el lugar donde residía ésta con los hijos, la cual no fue planificada para cometer acto lesivo a persona alguna, y cuando estaba conversando con la Sra. Cedeño (en buenas pases cerca del poso, según el decir de la hermana del ofendido DENI DE CASTILLO a fojas 3), en la parte afuera de la casa, cuando llegó a almorzar el Sr. Peralta (con quien ya tenía, según la Sra. CEDEÑO a folios 36, tres y medio meses de convivir tanto en su casa como en la casa del Sr. Peralta), agredió a mi representado, escenificándose el hecho que hoy motiva este escrito, cuando en todo caso era necesaria la conversación no sólo en ese momento sino a partir de la separación por razón del vínculo que los une y unirá de por vida por los hijos en común, por las relaciones paterno filiales y el derecho de los niños a relacionarse con su padre.

Se habla en este proceso de la peligrosidad de mi representado, pero consta en autos que mi representado conversaba con la Sra. Cedeño, a quien le decía "...por los niños..." siendo la primera vez que llegaba a la casa de JORGE PERALTA, a quien mi representado no le aguantó los golpes que le daba, por lo que tomó un pedazo pequeño de una cañaza (el que señaló la Sra. Cedeño), y perdido los naturales frenos de la voluntad, le tira dos piedras pegándole (sic) en la cabeza, no como expresa la Sra. Castillo en su declaración, que además no se compadece con las evidencias físicas.

Se habla de la peligrosidad de mi representado, sin embargo, el mismo no sólo no tiene antecedentes penales (130), sino que es una persona analfabeta, a pesar de la edad, trabajador del campo (ordeñador de lechería), a quien la señora DALIS SAMUDIO, quien lo conoce, con quien había trabajado, está dispuesta a brindarle un trabajo (como lo expresó en la audiencia), porque sabe como es como persona, como trabajador y como padre; porque conoce a su hijo VICTOR ARAUZ (fs.154-155), quien se encuentra interno en la Granja porque la madre manifestó no lo podía tener siendo internado en la granja de Menores "Arturo Miró", por "protección" al no tener pariente, salvo su padre, que le puede brindar su ayuda y con quien convivía, y a quien nadie había reclamado mientras vivía con su padre.

En relación a la oposición del ofendido al reemplazo de la pena por una serie de consideraciones expresadas , con mucho respeto y sin que desconozcamos la posibilidad de lo que señala sea cierto, en el informe

médico forense realizado, que consta a folios 84 no se plantea lo señalado por él, y aunque entendemos su oposición, debemos expresar que existen cinco (5) hijos, uno (1) privado de su libertad por protección que requieren que él trabaje y sufrague los gastos aunque sea mínimamente de estos coadyuvando en cumplir con las necesidades de éstos, por lo que reitero nuestra solicitud respetuosamente, de que se conceda el reemplazo de la pena, permitiendo que salga a trabajar los día laborales de la semana y cumpliendo arresto los fines de semana de tal manera que cumpla con su deber..."

OPOSICIÓN DE LA FISCALIA

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de oposición señaló:

"...Antes de pronunciarnos sobre la viabilidad o no de lo pedido, consideramos importante mencionar que ahora el artículo 101 del Código Penal vigente favorece al condenado, porque hace referencia que se le puede reemplazar la pena de prisión cuando esta no es mayor de - 4- años, aunque también hace énfasis en que se puede adoptar tal medida "siempre que se trate de delincuente primario". Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena.

En el caso que nos ocupa, consideramos muy prematuro conceder lo pedido por la Licenciada Morales Miranda, habida cuenta que hace menos de un mes fue que se profirió la Sentencia condenatoria en contra del señor Marvin Araúz Santamaría y por otro lado, las constancias indican que tiene poco tiempo de encontrarse privado de libertad, pero aún así confiamos en la sabiduría y justicia del Tribunal A-quo para decidir y como siempre acatamos lo que a bien tenga resolver."

ANÁLISIS DE LA SALA

La alzada está dirigida a establecer si se cumplen o no los presupuestos previstos en ley, para aplicar el subrogado penal solicitado a favor del procesado.

En este orden, no está demás recalcar que la doctrina señala que los subrogados penales constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden, bajo ciertos parámetros, a quienes son meritorios de la pena.

De acuerdo a la legislación penal vigente, son sustitutivos penales a saber:

a) La suspensión condicional de la ejecución de la pena;

b) El reemplazo de las penas cortas;

c) La libertad vigilada;

d) La sustitución de la ejecución de la pena principal; y

e) La libertad condicional.

En cuanto a la solicitud de reemplazo de pena propuesta en el negocio que se analiza, el artículo 102 del Texto Único del Código Penal (Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010) establece:

> "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.
>
> Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena."

Atendiendo a la norma transcrita, el beneficio del reemplazo de la pena, no constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, su discrecionalidad está condicionada por el quantum o modalidad de la pena, y al factor subjetivo, relativo a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

En el caso específico de MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA, concurren estos elementos atenientes que lo hacen candidato elegible para que se le reemplace la pena de prisión, el ser delincuente primario y el quantum de la pena por haber sido sancionado a cuatro años de prisión, sin embargo, tal situación no conlleva a la aplicación obligatoria del subrogado penal.

Ello es así, en atención a los conceptos anotados en la doctrina nacional, que afirman que en el reemplazo de penas, a diferencia de la suspensión condicional, el carácter discrecional de las medidas (pena sustitutiva y reprensión judicial), es claro por cuanto que el inciso primero del artículo 101 de la normativa sustantiva penal, señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393). El resaltado de la Sala.

Aunado a lo anterior, al adentrarnos en los aspectos fácticos y jurídicos del proceso, se confirma que MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA fue condenado a la pena principal de cuatro (4) años es decir cuarenta y ocho meses como autor del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de JORGE PERALTA CEBALLOS, es decir por haber transgredido el bien jurídico más preciado para la humanidad “La Vida”, por lo que no es posible dejar de considerar que la tentativa de homicidio implicó el uso de la violencia de forma directa sobre la integridad de la víctima.

A propósito de la conducta atribuida, el imputado de forma explícita manifestó: “...entonces yo llegué a casa de Jorge y le dije una mentira a Dalkiri, diciéndole que yo le quería quitar los chiquillos, pero era para verlos, entonces de ahí estábamos hablando de eso, yo le dije que volviéramos de nuevo pero ella me dijo que la hermana de nombre Jacqueline estaba media brava con ella, de ahí al ratito llegó el hombre o sea Jorge yo tenía el niño cogido, lo mandé a buscar una ropa, porque estaba sin ropa y ahí llegó Jorge y me iba a cortar con una mocha, entonces yo se la tumbe de la mano, de ahí yo le di una trompada en la quijada y el cayó al suelo y agarré una cañaza y le estaba pegando y se quebró y agarré una piedra y le di en la cabeza y después le comencé a patear..”(fs. 144-145).

El procesado admitió que el día de los hechos andaba bien, no había ingerido licor y que “le di como cuatro golpes en la cabeza, primero le di con una cañaza y luego le di con una piedra del porte de mi mano, y luego le di patadas por aquí en las costillas...” “....estaba bravo con él por la cosa de mi mujer, que se fue con él...” (fs 146).

En otro orden, es cierto que el imputado no registra antecedentes penales, tal como consta en documento visible a fojas ciento treinta (130), pero no podemos soslayar que después de la perpetración del delito que se le endilga, desertó del lugar donde vivía; aunado a ello, la grave connotación social que tiene el delito imperfecto o tentado perpetrado por MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA, como un elemento que si bien no forma parte de la esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, constituye una razón relevante para reafirmar la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, dentro del marco de discrecionalidad que la norma otorga a esta Corporación de Justicia, la Sala concluye que en la presente causa no es procedente acceder al reemplazo o sustitución de la pena de prisión impuesta a MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA, solicitada por la defensa técnica, sino confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto Penal calendado 30 de septiembre de 2010 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual deniega la solicitud de reemplazo de pena promovida por la Licenciada Micaela Morales Miranda en su condición de Defensora de Oficio en nombre y representación de MARVIN ARAUZ SANTAMARÍA, procesado por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en grado de Tentativa) cometido en perjuicio de JORGE PERALTA CEVALLOS.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK SANTOS DEFORT Y ALVIN RAMÍREZ LARA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUCIO DE DANIEL VELA RODRÍGUEZ. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	833-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 1ra. Inst. No. 66 de veintitrés (23) de diciembre de 2009, Absolvió a ERICK SANTOS DEFORT y a ALVIN RAMÍREZ LARA, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.).

Tal decisión fue recurrida tanto por el licenciado Javier Justiniani (q.e.p.d.), apoderado judicial de la parte ofendida, como por el representante de la Fiscalía Primera Superior. Se observa que una vez la Sala entra en conocimiento del negocio y en cumplimiento de lo normado en artículo 2298 del Código Judicial, verifica la existencia de irregularidades en el procedimiento que atentan contra el debido proceso, razón por la que antes de resolver la alzada dictó una resolución ordenando se subsanaran dichas pretermisiones.

Obsérvese que mediante auto de 30 de julio de dos mil diez, la Sala Segunda de lo Penal dispuso lo siguiente:

1. DECLARAR LA NULIDAD de la providencia de 30 de abril de 2010, mediante la cual se concede en el efecto suspensivo la apelación anunciada y sustentada.
2. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para que se subsane la pretermisión advertida.
3. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación anunciado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Y, en consecuencia, se tiene como no presentado el escrito de apelación aportado.

De la lectura del citado auto se advierte, que en el curso del trámite del recurso de apelación se dieron las siguientes irregularidades:

1. La falta de notificación de la Sentencia de Primera Instancia No. 66 de 23 de diciembre de 2009, a los procesados Erick Santos Defort y Alvín Ramírez, así como tampoco a los representantes judiciales del procesado Alvín Ramírez licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta (principal) o al licenciado Andrés Amilcar Castillo, a quienes se les pudo haber notificado por vía edictal, no obstante no se notificó de modo alguno.

   Lo anterior trajo como consecuencia que la defensa del procesado Alvín Ramírez, no pudiera hacer uso del derecho a oponerse a los planteamientos de los recurrentes, hecho con el cual se debió garantizar el principio del contradictorio, de allí del porque se ordenó declarar nula la providencia que concedió el recurso de apelación que remitió el presente negocio a esta Sala, puesto que el procedimiento de notificaciones no se cumplió.

2. La extemporaneidad del recurso de apelación presentado por la licenciada Geomara Guerra de Jones en representación de la Fiscalía Primera Superior, quien se notificó dos veces de la sentencia de primera instancia, siendo que en la última notificación que data del 31 de marzo de 2010, fue que anunció recurso de apelación, no obstante dicho término ya había precluido, en razón de la notificación efectuada el 1 de

febrero de 2010, lo cual provocó que se declarara extemporáneo tal recurso y que la apelación sólo se entendiera perfeccionada para la parte querellante del proceso.

Ahora bien, reingresado el expediente se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no cumplió con lo ordenado en el auto y tan sólo se limitó a realizar una providencia en la que comunicaba el reingreso del negocio al Tribunal, transcribiendo de forma íntegra la parte resolutiva del citado auto, la cual fue notificada por edicto tal como se observa a foja 4344 del expediente.

Luego de lo anterior se verifica que el Tribunal de instancia procede a emitir la providencia de fecha 12 de noviembre de 2010, en la cual se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y sustentado por el licenciado Javier Justiniani (q.e.p.d.), representante de la parte querellante y devuelve nuevamente el negocio a la Sala para que se resuelva la impugnación promovida en contra de la sentencia.

Por lo anterior nos vemos avocados a devolver nuevamente el presente negocio penal, al Tribunal a-quo a efectos que se subsane la pretermisión en que se ha incurrido, es decir, para que se notifique la Sentencia de Primera instancia No. 66 de 23 de diciembre de 2009, a los procesados Erick Santos y Alvín Ramírez Lara, así como al procurador judicial del señor Erick Santos, licenciada Iris Xiomara Guerra o al licenciado Andrés Amílcar Castillo, a efectos de cumplir con el debido proceso y el principio del contradictorio, que permite a las partes en el evento de considerarlo oportuno presentar sus objeciones a los argumentos vertidos por la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-DEVOLVER, el expediente al Tribunal de origen para que se subsane la pretermisión advertida, es decir, notificar la Sentencia de Primera instancia No. 66 de 23 de diciembre de 2009, a los procesados Erick Santos y Alvín Ramírez Lara, así como al procurador judicial del señor Erick Santos, licenciada Iris Xiomara Guerra o al licenciado Andrés Amílcar Castillo, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DORELIZ AURORA GARCÍA Y JAVIER ANTONIO HAWKES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO, EN PERJUICIO DE N.L.G.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	684-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. No. 67 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 21 de septiembre de 2007, que condenó a DORELIZ AURORA GARCÍA a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas, que corre de forma paralela y por el mismo período de la pena principal, como autora del delito de homicidio agravado en perjuicio de la menor N.N.L.G y a JAVIER ANTONIO HAWKES MENDOZA a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que corre de forma paralela y por el mismo período de la pena principal, como autores del delito de homicidio simple en perjuicio de la niña N.N.L.G.

Al notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial y los procesados Doreliz Aurora García y Javier Antonio Hawkes Mendoza, anunciaron recurso de apelación, que fue sustentado en tiempo oportuno por el Agente de Instrucción y los defensores oficiosos de los inculpados, el Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa y Lcdo. Luis Carlos Arosemena, respectivamente; por lo que fueron concedidos en el efecto suspensivo a fin que se surta la alzada

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE DORELIZ A. GARCIA A.

El defensor oficioso de la imputada DORELIS GARCÍA manifiesta que disiente de la resolución apelada por considerar que la pena impuesta es muy severa para una persona que igualmente fue víctima de violencia como su hija N.N.L.G, y plantea que antes de estar recluida en un centro penitenciario, merece ser atendida por una institución especializada para víctimas de violencia doméstica.

Concluye solicitando se modifique la Sentencia recurrida, para que se le sancione con una pena menos severa y se le aplique una medida de seguridad curativa, con el fin de lograr modificar la conducta de su representada (fs. 562-566).

APELACION A FAVOR DE JAVIER A. HAWKES M.

La defensa oficiosa de Hawkes no comparte lo decidido por el Juzgador primario, indicando que las pruebas aducidas en contra de su representado son testimonios de oídas, que carecen de fuerza probatoria para vincularlo con la comisión del delito, concluyendo que éste debe ser declarado inocente del cargo de homicidio por no tener participación alguna en el asesinato de la niña (567-570)

APELACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al sustentar el recurso de apelación expresa el fallo impugnado condena a la madre de la víctima por el delito de Homicidio Agravado y al padrastro por Homicidio Simple; sin embargo, a ambos se les impone la misma pena (15 años de prisión). Sostiene que tampoco valoró la maldad que imperaba en las personas que tenían el deber de proteger a la infante.

Señala su desacuerdo con algunos aspectos de la parte motiva y en consecuencia con la parte resolutiva de la sentencia, haciendo referencia al artículo 68 del Código Penal, indicando que la víctima era hijastra de su agresor JAVIER ANTONIO HAWKES MENDOZA, quien tenía el deber de guiarla y protegerla, que vivían bajo el mismo techo y de hecho, había adquirido este compromiso.

Señala las agravantes contenidas en los numerales 1, 10 y 11 del artículo 67 del Código Penal, que no fueron reconocidos, por lo que solicita una pena justa, acorde con la gravedad del delito.

ANÁLISIS DE LA SALA

La función jurisdiccional que corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

Por tanto la Sala se avoca, en primer término a resolver el reparo formulado por la defensa oficiosa de la imputada DORELIZ AURORA GARCIA AGUILAR, que alega por la aplicación de una pena menos severa, considerando que su representada, al igual que su hija, eran víctimas de violencia doméstica y, lo que requiere es una medida de seguridad curativa.

En la Sentencia apelada se señaló:

> "...Al momento de fijar la pena base el Tribunal considera que la misma debe quedar establecida en doce años de prisión. Se arriba a esta conclusión tomando en consideración la poca escolaridad de la sindicada y el primitivismo que se desprende de las explicaciones que ofrece frente a circunstancias concretas relacionadas con el evento tales como el atribuir la condición física de su difunta hija al mal de ojo y a la brujería; también se ha considerado su condición de delincuente primaria como lo demuestra el certificado de

antecedentes penales inserto a foja 106 del expediente. Los factores aquí ponderados corresponden con los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 56 del Código Penal.

Sobre la dosificación de la pena, ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, que es potestad del juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base dentro del intervalo penal, es decir, entre un mínimo y un máximo determinado, atendiendo a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal de 1982 (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001).

El método de dosificación de la pena fue aplicado correctamente, no siendo jurídicamente viable por esta causa disminuir la misma.

Con respecto a la aplicación de una medida curativa, esta Sala considera prudente evaluar lo señalado en el artículo 113 del Código Penal vigente al momento de los hechos el cual establece:

Artículo 113. Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los siguientes casos:

1. Cuando el autor o participe de un hecho punible haya sido declarado inimputable o tuviera disminuida su imputabilidad.
2. Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta.
3. Cuando se trata de un delincuente habitual o profesional.
4. Cuando la dependencia psicofarmacológica ha determinado la conducta delictiva del reo, y
5. En los demás casos señalados expresamente en este Código.

Del análisis de la norma transcrita, es ostensible que en el presente caso no procede la aplicación de medida de seguridad alguna, por cuanto a foja 183 del infolio penal, consta la evaluación psiquiátrica de la encartada que no evidencia trastorno mental a raíz de los hechos, ni indicios que muestren que su relato sea imaginario o inducido; por tanto su situación no se compadece con lo establecido en el artículo citado.

En cuanto al reparo formulado por el Lcdo. Luis Carlos Arosemena, defensor de Hawkes Mendoza, éste refiere la insuficiencia probatoria para la sustentación de los cargos imputados a su representado, aduciendo que los testimonios de cargo en gran medida, son referenciales y otros contradictorios.

Al respecto, debemos destacar que ciertamente los testimonios de Verónica Aguilar y Otto Joaquín Mendoza, en lo atañe a los hechos que produjeron la muerte de la niña N.N.L.G, son de oídas, no podemos desconocer que a ellos les constan los malos tratos dispensados por Hawkes a los menores de edad y a la madre.

Consta a foja 75 denuncia presentada ante la Personería Tercera Municipal, por la señora Verónica Aguilar, madre de la coimputada, contra el procesado HAWKES MENDOZA, por maltrato en contra de su hija y nietos.

Por otro lado, el señor Otto Joaquín Mendoza Martínez, manifestó que le consta que para el día 17 de diciembre de 2003, Doreliz García y Javier Hawkes se encontraban peleando y discutiendo violentamente, y que Hawkes insultaba a la señora y a los niños. Añade que vive diagonal a la casa, y en muchas ocasiones escuchó gritos, peleas, niños llorando, ruidos de objetos quebrados y estrellándose contra el suelo y pared. Lo que nos hace apreciar que existen antecedentes de los maltratos domésticos en dicha familia.

Con relación a lo señalado por el recurrente en cuanto a la contradicción en los testimonios, vale indicar que en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, el señor Rentaría no manifestó que HAWKES MENDOZA haya utilizado un cubo para arremeterlo contra la niña; éste fue claro en indicar que vio al imputado salir por la puerta de atrás y, dirigiéndose hacia afuera agarró a la niña y la lanzó hacia el barranco.

Consta igualmente lo señalado por Doreliz García en la Diligencia de Inspección Ocular (fs. 369-373 – 375-377) en la que acepta que cuando ella no estaba en casa, HAWKES MENDOZA golpeaba a la infortunada niña y que el día previo a los hechos de su muerte, ella le observó marca de los dedos de éste en la espalda.

Debemos indicar que lo reseñado anteriormente, así como los antecedentes de maltrato, acreditan la vinculación del señor HAWKES con la muerte de la niña, lo que se conforma en pruebas contundentes contra el encartado, desestimándose así os pretensiones de la defensa.

Por su parte, la Fiscalía Primera Superior consideró que la sanción impuesta no es congruente con el acto ejecutado y se no valoró la maldad que imperaba en las personas que tenían el deber de proteger a la infante. Sobre este aspecto, debemos resaltar que el Tribunal a quo condenó a DORELIZ GARCÍA AGUILAR, en base a lo normado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por razón de vínculo de parentesco que existía entre la menor fallecida y la sindicada, parentesco que fue acreditado con el Certificado de Nacimiento y de Defunción, visibles a fs 89 y 96.

En cuanto a la situación de JAVIER ANTONIO HAWKES, compartimos el criterio externado por el Tribunal de primera instancia al ubicar su conducta en el tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal, al no encontrarse acreditado vínculo de parentesco entre procesado y ofendida, tampoco una agravante específica del tipo penal.

Es importante señalar que la inexistencia de un vínculo de parentesco entre el procesado HAWKES MENDOZA y la menor ofendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, nada tiene que ver con el vínculo existente entre los procesados JAVIER HAWKE y DORELIS GARCÍA -madre de la víctima-, quienes mantenían una relación sentimental, conviviendo bajo un mismo techo, lo que permitió el reconocimiento, por parte del Juzgador primario, de la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal que contempla "haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas".

En cuanto a las agravantes solicitadas por el Ministerio Público, podemos señalar que a fojas 509 del infolio penal, consta que el Tribunal de Primera Instancia reconoce las agravantes 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal. Sin embargo, respecto a la agravante contemplada en el numeral 11, que se refiere "a cometer el hecho en contra de persona con discapacidad..", advertimos que no existe constancia alguna que permita acreditar que la menor fallecida presentaba alguna discapacidad, por lo que se concluye que no está probada la agravante solicitada por el Agente de Instrucción, contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal.

Ante esta realidad, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia y procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 67 del 21 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO LOYOLA COCKBURN PARDO.- PONENTE JOSE ABEL ALMEGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	672-F

VISTOS

Conoce esta Sala, en grado de apelación, de la Sentencia 1ra. Inst. No. 12 de 16 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable a RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de dos (2) años, una vez cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Loyola Cockburn.

En el acto de notificación de la sentencia, el Lcdo. Víctor Arias Gudiño, apoderado judicial de Ricardo Noel Jiménez Molina, anunció recurso de apelación, que fue oportunamente sustentado (fs. 365-367). La representación del Ministerio Público no presentó escrito de oposición.

Se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como determina la ley procesal, lo cual le permite a esta Sala conocer los motivos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Víctor José Arias Gudiño, defensor de RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, explica que su desacuerdo con el fallo obedece a que desde el inicio de la investigación, su representado se declaró culpable y así consta en la declaración indagatoria por él rendida. También se acreditó que no tuvo la intención de causar un daño como el ocasionado y su arrepentimiento, que se materializa con la entrega de dinero, en varias ocasiones, al ofendido con el fin de resarcirlo por los daños causados, así lo corrobora el testimonio de la testigo Aida Villaverde. Sostiene que ambas circunstancias constituyen atenuantes de la responsabilidad penal que no fueron consideradas por el a quo al individualizar la pena.

También refiere el Defensor que JIMÉNEZ MOLINA cumple con los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, y así lo reconoció el agente de instrucción en el acto de audiencia oral. Ante estos planteamientos, solicita se le reconozcan a favor del prenombrado JIMÉNEZ MOLINA las atenuantes de ley y se le favorezca con la aplicación de un subrogado penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Establecidos los aspectos medulares de la pretensión de la Defensa, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido sobre los puntos indicados por la parte recurrente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa del procesado JIMÉNEZ MOLINA censura el no reconocimiento de la atenuantes de la confesión y el arrepentimiento.

Respecto a la atenuante de la confesión, observamos que desde el inicio de la investigación, la denunciante Aida Villaverde señaló a RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA como la persona que lesionó con arma blanca a Roberto Cockburn Pardo, señalamiento que también le formula el ofendido.

Es ostensible que JIMÉNEZ MOLINA, diez meses después de cometido el hecho punible, comparece a rendir declaración indagatoria y acepta su responsabilidad penal; sin embargo, su comparecencia al proceso obedece al requerimiento del agente de instrucción producto del señalamiento que le formula la testigo y el ofendido (ver fs, 131-134).

Ante esta circunstancia, no es posible reconocer a favor del procesado la confesión como atenuante de la responsabilidad penal, al no cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, norma vigente al momento de los hechos, toda vez que dicha confesión no fue oportuna, tampoco espontánea.

En cuanto a la confesión como atenuante, esta Sala de manera reiterada ha manifestado: "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992, R. J. pág 30).

La espontaneidad, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, "implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en

conocimiento que ha infringido la ley penal..." y, la oportunidad "que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho." (Fallo de la Sala Penal de fecha 27 de octubre de 2008).

La actuación evidencia que la aceptación de los hechos por parte del procesado JIMÉNEZ MOLINA surge ante el señalamiento directo en su contra, por lo que no se cumplen los presupuestos exigidos, de manera que no se ha probado la atenuante, lo que impide que se reconozca el descuento de pena previsto en el ordenamiento penal.

Como segunda atenuante, el recurrente alega arrepentimiento del procesado. Sobre esta atenuante, debemos destacar que no consta en autos que efectivamente el procesado, mediante actos posteriores a la ejecución del hecho, haya disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, como exige el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

En este sentido, observamos que JIMÉNEZ MOLINA alega que en cinco ocasiones le entregó dinero a Aida Villaverde para los gastos médicos de Roberto Cockburn (fs. 137-140); por su parte, Aida Villarreal manifiesta que Jiménez Molina le entregó dinero en una ocasión para los gastos de Cockburn (fs. 147-148), en tanto que el ofendido, Ricardo Cockburn niega haber recibido ningún tipo de ayuda por parte de su agresor (149-150).

Frente a esta realidad, no es posible admitir la atenuante del arrepentimiento, cuando no se cuenta con elementos de convicción que determinen que efectivamente, el procesado, luego de la comisión del hecho punible, realizó actos tendientes a disminuir los efectos de su actuar doloso.

Esta Sala, al pronunciarse respecto al arrepentimiento como circunstancia atenuante, ha sido reiterativa en señalar: "...la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Fallo del 11 de diciembre de 2002).

Por último, con relación respecto a la suspensión condicional de la pena que alega el defensor no fue reconocida a favor de su representado, observamos que el Tribunal a quo negó este beneficio considerando la gravedad del delito. Sobre este punto, la Sala advierte que no es viable la concesión del subrogado penal solicitado por la defensa, toda vez que el procesado JIMÉNEZ MOLINA fue sancionado a 40 meses de prisión, pena que excede el quantum que contempla el artículo 98 del Código Penal vigente para que sea aplicable este beneficio. De acuerdo a la norma citada, este beneficio procede en las penas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, prisión domiciliaria o de días multa, lo cual no es la situación del procesado, al superar la pena impuesta el monto que reconoce la ley para favorecer con el subrogado solicitado.

Luego de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el fallo apelado debe ser confirmado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 12 de 16 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido a RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA por delito de homicido en grado de tentativa en perjuicio de Roberto Loyola Cockbunrn Pardo.

Notifíquese y Cúmplase
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO VEGA MEJÍA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUCIO DE KENDAL JOEL ORTEGA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO JERÓNIMO MEJIA). - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	911-F

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, promovió recurso de apelación contra la Sentencia de 1ra. Inst. No. 38 de dos (2) de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial que condenó a JAIRO VEGA MEJIA a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Kendal Joel Ortega.

Mediante providencia de quince (15) de diciembre de 2010 visible a folios 489 del expediente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió el recurso de apelación a favor de Jairo Vega Mejía, luego que su defensor Licenciado Rafael Rodríguez, sustentara el mismo oportunamente. (fs. 488).

Encontrándose por resolver el recurso de apelación en el despacho sustanciador, se advierte que el licenciado Rafael Rodríguez presentó escrito consultable a folios 494, en el cual peticiona formal desistimiento de la apelación anunciada y sustentada en tiempo oportuno, en contra la Sentencia de 1ra. Instancia No. 38 de 2 de julio de 2009, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal, y anexada al expediente principal para lo que en derecho corresponda.

De esta forma Corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada y para tal efecto se procede a verificar su viabilidad.

Primero que nada debemos indicar, que si bien el Libro III del Código Judicial referente al procedimiento en materia penal sólo contempla el desistimiento por parte del querellante de la querella interpuesta en cualquier tiempo y al desistimiento de la pretensión punitiva en ciertos delitos y bajo ciertas circunstancias (art. 1965), debe tenerse presente que el artículo 1947 del citado Código establece que "En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal", por lo cual debemos aplicar las normas del procedimiento civil.

Así, encontramos que el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial se refiere al desistimiento (arts. 1087-1102), determinando el artículo 1087 en su primer párrafo que, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Lo que se reitera en el artículo 1125 del Código Judicial cuando se establece que "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

De igual modo se consulta lo dispuesto en los artículos 634 y 1102, numeral 3 del Código Judicial, que dicen lo siguiente:

> Artículo 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a este, en su calidad de litigante.

> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado judicial o sustituto designado por la parte este autorizado para ello mediante facultada expresa.
>
> Artículo 1102: No pueden desistir:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
>
> 4. ...".

En tal sentido se observa que en el poder conferido al licenciado Rafael Rodríguez, le fueron conferidas las siguientes facultes: recibir, desistir, sustituir, transigir, revocar, reasumir, así como para interponer cualquier acción, que estime conveniente para la mejor defensa del presente poder.

Así las cosas y como quiera que el recurso fue anunciado y sustentado por el licenciado Rafael Rodríguez, quien conforme al poder otorgado a su persona posee facultad para desistir en la presente causa, se procederá a admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, del recurso de apelación anunciado y sustentado en contra de la Sentencia de 1ra. Inst. No. 38 de dos (2) de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a JAIRO VEGA MEJIA a la pena de ocho (8) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE HAROLD ALEXANDER FERGUSON SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL. - PONENTE:.LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	748-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 2 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor HAROLD ALEXANDER FERGUSON a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Marcos Aurelio Domínguez del Real.

Contra la citada decisión jurisdiccional anunciaron recurso de apelación, tanto el procesado como la defensa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Licenciado Danilo Montenegro en defensa de HAROLD ALEXANDER FERGUSON manifiesta que no comparte la decisión del Tribunal de encuadrar la conducta de su patrocinado bajo el delito de homicidio agravado por premeditación, para lo cual argumenta lo siguiente:

1-La jurisprudencia nacional establece que los elementos esenciales para que se pueda calificar el homicidio como premeditado son los siguientes: a)resolución y persistencia en la decisión; b)transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo. A juicio del recurrente, ninguno de estos supuestos se encuentran acreditados en el expediente, ya que el señor HAROLD ALEXANDER FERGUSON en sus descargos narró la cadena de eventos previos al hecho, precisando que el domingo 7 de octubre de 2007 tuvo conocimiento que el occiso junto con otras personas planeaban quitarle la vida; a la mañana siguiente MARCO se aproximó a su vivienda y le hizo más de seis disparos, de lo cual se puede inferir que el encuentro con el occiso fue meramente casual, es decir, no fue buscado a propósito por su patrocinado con la finalidad de cometer la acción delictiva, sino por el contrario, su versión se corrobora con el hecho de que ambos eran vecinos de calle sexta Río Abajo, es decir, que no lo buscó ni existen en el expediente pruebas de que antes del incidente profiriera algún tipo de amenaza en contra del ofendido.

2-Que si bien es cierto, existen las declaraciones de la señora KATHIA ANAYKA GIRADO DEL REAL, hermana del occiso y del señor PEDRO VALDES GARCÍA, quienes al rendir sus testimonios afirman que hubo una supuesta confrontación entre el occiso y el señor FERGUSON, debe valorarse que ambas declaraciones en su contenido son contradictorias, lo que les resta valor probatorio, ya que por una parte la testigo GIRADO afirma en su deposición que ella iba en compañía de su hermano a la tienda a comprar el desayuno, siendo ese el momento en que el joven DOMÍNGUEZ DEL REAL es interceptado por su representado, quien luego de una discusión le realiza los disparos, por lo que ella corre en su auxilio y pide ayuda, entonces el vecino PEDRO bajó a auxiliarla, por lo que esta testigo no ubica a PEDRO al momento en que ocurre el hecho. Además, PEDRO VALDES declaró que se encontraba conversando con el ofendido, tras lo cual éste fue a encontrarse con su madre para darle la llave, siendo que cuando iba de regreso PITO lo interceptó, discutieron y es ahí en que ocurre el hecho.

3-Finalmente, el hecho de que el jurado de conciencia no hubiera aceptado que HAROLD FERGUSON actuó amparado bajo la legítima defensa, ello por sí solo no es indicativo de que existió premeditación, dado que en autos está acreditado que su patrocinado presentaba heridas producto de los disparos realizados en contra por el ofendido MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL.

La representación del Ministerio Público, no presentó objeciones al recurso.

LOS HECHOS

El 8 de octubre de 2007, en el sector de calle sexta del Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, el señor MARCOS AURELIO DOMÍNGUEZ DEL REAL fue herido de muerte por arma de fuego. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 152-154 revela como causa de su deceso: "A) SHOCK HEMORRÁGICO. B) PERFORACIÓN DE ARTERIA AORTA Y ARTERIA PULMONAR. C)HERIDAS PERFORANTES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX".

Mediante Auto de 12 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le formuló cargos a HAROLD ALEXANDER FERGUSON por la presunta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real (fs.374-377).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 27 de abril de 2009 el Jurado de Conciencia declaró a HAROLD ALEXANDER FERGUSON culpable de haberle causado la muerte al señor Marcos Aurelio Domínguez Del Real.

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso al procesado HAROLD FERGUSON la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio agravado con premeditación, encuadrando su actuar en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007(vigente al momento de la comisión del hecho), cuya pena de prisión oscila entre 20 a 30 años (fs.421-426).

El Tribunal A quo consideró que la muerte de Marcos Aurelio Domínguez se dio bajo la agravante de la premeditación, precisando lo que se considera a bien transcribir:

"...HAROLD FERGUSON tenía la convicción de que el hoy occiso quería acabar con su vida, información recibida con anticipación, y esa noticia fue el motivo medular que desencadenó en la muerte de DOMÍNGUEZ. Quien (sic) ajeno a lo que le deparaba esa mañana acompañaba a su hermana a comprar

desayuno, sale el procesado de su vivienda y lo increpa sobre la conspiración que había en su contra, saca de su cintura el arma y dispara, sin darle a la víctima la oportunidad de defenderse, aunque alegó legítima defensa esa circunstancia no se acreditó en el expediente más bien, lo que se constata (sic)que de antemano se preparó para la ejecución del acto ilícito, pues, tenía sus motivos ante lo que se tramaba en su contra.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a pronunciarse sobre el punto objeto de apelación, en apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como viene expuesto, la disconformidad de la defensa radica en que la conducta del procesado no puede encuadrarse bajo la agravante de homicidio con premeditación, indicando que tal circunstancia no está plenamente acreditada en autos, por lo que se colige que se trató de un encuentro casual.

Con el propósito de determinar si, efectivamente, el acto delictivo que se juzga constituye un homicidio premeditado, la Sala considera de lugar, traer a colación las versiones acopiadas en autos:

KATHIA ANAYKA GIRADO DEL REAL (fs.21-23), en su primera intervención narró que cuando se dirigía con su hermano MARCOS a comprar el desayuno en la calle frente al edificio en el que residían, HAROLD FERGUSON apodado "PITO" se les aproximó y en medio de la calle le dijo a su hermano: "ME DIJERON QUE TU ESTABAS CONSPIRANDO CONTRA MI"(fs.21), MARCOS le respondió: "DEJATE DE ESO QUE TU ERES MI FRIEND"(fs.22), PITO le gritó: "DEJATE DE CUECADAS QUE ME DIJERON QUE TU ESTABAS DICIENDO QUE TU ME VAS A ENTREGAR"(fs.22), tras lo cual sacó de la cintura un revólver y le efectuó como cinco disparos, mientras ella le gritaba a PITO que no lo hiciera, su hermano cayó herido, luego el vecino PEDRO bajó y la auxilió para llevar a su hermano al Hospital San Miguel Arcángel, donde le notificaron de su muerte. En una segunda intervención declaró que su hermano MARCOS si tenía arma y efectuó como tres disparos contra PITO cuando ya había sido herido en la barriga (fs.184-189).

PEDRO VALDES GARCÍA (fs.34-36), declaró que se encontraba conversando con el difunto, instante en que éste vio a su madre, le dijo que iba a dejarle la llave y regresaba. Cuando el ofendido iba de regreso, PITO salió de su casa, lo interceptó en la calle y le dijo que cuál era su maquinación, a lo que la víctima le respondió que ninguna, tras lo cual PITO sacó un arma, le dijo que nadie lo iba a matar en su calle y empezó a dispararle; el primer disparo lo efectuó hacia el pavimento, los restantes hacia el cuerpo, por lo que el ofendido viendo que le disparaban, sacó su arma y se defendió efectuando varios disparos, tras lo cual cayó al piso. Posteriormente, ayudó a llevar al herido al hospital. Agregó que cuando se dieron los disparos la víctima y el imputado estaban a una distancia aproximada de dos metros uno del otro, mientras él se encontraba como a diez metros.

HAROLD ALEXANDER FERGUSON (fs.52-56) en sus descargos narró que alrededor de las 7:30 P.M. del domingo 7 de octubre una muchacha le dijo que MARCOS y un amigo de éste intentaban matarlo. En la mañana del lunes, salió de su cuarto y se percató que MARCOS bajaba de la calle, luego lo vio subir nuevamente con una bolsita en la cintura, llamándolo por su nombre, tras lo cual le efectuó más de seis disparos que lo alcanzaron en el brazo, en el antebrazo y en el costado izquierdo, por lo que al verse agredido, sacó su pistola y se defendió.

A folios 114-115 consta la evaluación médico o legal practicada al imputado HAROLD ALEXANDER FERGUSON en la cual se establece que al 11 de octubre de 2007 presentaba las siguientes lesiones traumáticas en su anatomía: "1.Excoriación irregular con costra en el costado izquierdo que mide 2cm.x1.5cm.de longitud. 2. Edema en el brazo izquierdo asociado a herida irregular con costra chocolatosa en la cara posterior del 1/3 medio de brazo izquierdo que mide 1 cm. x 0.8cm. 3.Edema en el antebrazo izquierdo asociado a herida ovalada con costra en la cara posterior del 1/3 medio de antebrazo izquierdo que mide 1cm. x0.8cm." En el informe médico legal de 9 de enero de 2008 se establece que HAROLD FERGUSON recibió atención médica en el cuarto de urgencias el 9 de octubre de 2007 con historia de haber sufrido herida por proyectil de arma de fuego en brazo y antebrazo izquierdo el 8 de octubre de 2007 (fs.131).

AIXA LINOSKA FERGUSON (fs.65-67), declara que escuchó alrededor de diez detonaciones, se asomó por la ventana que da hacia la parte externa de la calle, vio el cuerpo de MARCOS en el piso y a su hermano que iba subiendo la calle, caminaba doblado y mal herido, le preguntó que le había ocurrido y éste

le respondió que MARCOS lo quería matar. Agregó que en el hecho sólo estuvieron presentes MARCOS y su hermano, que unos vecinos le dijeron que la hermana de MARCOS no estuvo presente, que le fueron a avisar y la misma bajó de su casa y recogió el arma.

Primeramente, la Sala considera oportuno traer a colación criterios recientes (son confrontables los fallos de 19 de junio de 2009 y de 20 julio de 2009) en el sentido de que para que se configure la agravante de la premeditación, no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor como expone el recurrente, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la conclusión de que es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución. La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante.

Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar, siendo éstos los presupuestos para determinar que se está ante un homicidio con premeditación.

Adecuando el planteamiento anterior a los elementos probatorios reseñados, la Sala considera que la muerte de MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL se cometió con la circunstancia agravante de la premeditación, es decir, que estuvo precedida de una deliberación o resolución previa a su ejecución material. Esta aseveración obedece a que los testigos oculares han sido claros en precisar que cuando MARCOS DOMÍNGUEZ transitaba por el lugar del crimen, HAROLD ALEXANDER FERGUSON le salió al encuentro a efectuarle reclamos acerca de que éste estaba conspirando en su contra para entregarlo, tras lo cual le efectuó varios disparos y huyó del sitio herido, pues MARCOS DOMÍNGUEZ le respondió con disparos. No debe dejarse de lado que por versión del propio imputado, el día anterior al hecho se enteró de la supuesta conspiración en su contra por parte de la víctima, lo que le resta mérito al reclamo de la defensa de que el encuentro que precedió el hecho de sangre fue ocasional, sino que estuvo precedido de cierto intervalo de tiempo entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para delinquir hasta la ejecución material del hecho criminal.

Por consiguiente, el punto recurrido no prospera. Al ser éste el único reclamo contra la sentencia apelada se estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 2 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor HAROLD ALEXANDER FERGUSON a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Marcos Aurelio Domínguez del Real.

Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YORKI SAUNDRES SIERRA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUCIO DE YACKELINE ZULEYS CASTRO. - PONENTE:.LUIS MARIO CARRASCO(MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 678-F

VISTOS:

Mediante sentencia de 1° Instancia 29 de 1 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá declaró responsable a YORKI SAUNDRES SIERRA y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, así como a la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio doloso agravado en perjuicio de Yackeline Zuleys Castro (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Yorki Saundres Sierra, quien de igual manera al momento de notificarse de la presente resolución haciendo uso de su derecho natural de defensa, anunció recurso de apelación.

LOS HECHOS

La investigación tiene su inicio el 27 de marzo de 2008, con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada en la clínica Hospital de Río Abajo, consignándose en dicha diligencia que el cuerpo correspondía a quien en vida se llamó Jackeline Castro Ruiz, quien presentaba un orificio en el seno derecho, presuntamente producido por proyectil de arma de fuego.

Mediante protocolo de necropsia No. 008-03-28-303 se estableció como causas de la muerte de Jackeline Zuleys Castro Ruiz: I-a. Choque Hemorrágico, I-b. Perforación Cardiaca, I-c. Herida Penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. (fs. 258-262)

Mediante veredicto proferido por los jueces de conciencia, se tiene como responsable del hecho punible al señor Yorki Saundres Sierra.

RECURSO DE APELACIÓN

El defensor de oficio del procesado licenciado Danilo Montenegro disiente de la resolución primaria, en dos aspectos.

1. El primero dice relación con la calificación del delito como homicidio agravado por premeditación, situación que no considera fehacientemente acreditada y en consecuencia estima que se esta frente al delito de homicidio simple.

Señala el recurrente que lo declarado por Mauro García se refiere a una denuncia interpuesta el 29 de enero de 2007, es decir, 13 meses antes de que ocurriera el homicidio investigado y en ningún renglón de la misma hace señalamientos en contra de Yorki Saundres. En cuanto a lo declarado por Catalina Ruíz, indica que es poco creíble, ya que según la diligencia de reconstrucción los sujetos se encontraban a casi 29 metros de distancia. De igual manera señala que se ignoró lo declarado por Javier Madera y Miguel García, quienes afirman que los disparos provenían desde el callejón.

Por otra parte, indica que no se incorporó al expediente la fotografía del orificio realizado en la casa No. 3, la cual según la versión del procesado era dirigido en su contra por el sujeto Yaseth Arafath. Considera que de acuerdo a las pruebas incorporadas al expediente no se puede afirmar que se está frente a un delito de homicidio premeditado.

2. El segundo aspecto se refiere a la solicitud de reposición del proceso, en razón de que al momento de la celebración de la audiencia, en la Secretaría del Tribunal reposaban documentos de trascendental importancia que no fueron incorporados oportunamente al expediente. Por tanto, los miembros del Jurado que decidieron nunca tuvieron acceso a ellos.

Los documentos en cuestión son la reseña de los archivos de la D.I.J. de su representado (fs. 521), el record policivo (fs. 522), el informe médico legal sobre la diligencia de reconstrucción suscrito por el Dr. Juan Carlos Rodríguez (fs. 524), el dictamen pericial planimétrico de la reconstrucción (fs. 526-535) y el informe pericial de balística de la diligencia de reconstrucción (fs. 537-538); los cuales, tal como se constata en el informe secretarial dirigido a la Magistrada sustanciadora (fs. 519), fueron incorporados al expediente en fechas posteriores a la emisión de la sentencia.

Solicita que con base a lo normado en el artículo 2298 del Código Judicial, se proceda a la reposición del proceso ante la grave irregularidad en que se incurrió, al tratarse de pruebas que podían hacer variar el veredicto del jurado, con lo que se violentó el derecho de defensa y el debido proceso. (fs. 540-545)

Dentro del término de oposición al recurso, el licenciado Egberto Saldaña, representante de la parte querellante, presentó escrito en el que solicita se confirme la sentencia apelada, en razón de que constan en auto los elementos de la premeditación como lo son la deliberación dilatada, decisión permanente y frialdad de ánimo. En torno a la irregularidad planteada por el recurrente, señala que dichos elementos no aportan nada sustancial ni tienen una relevancia que hubiese podido variar el veredicto del jurado de conciencia. (fs. 546-547).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Para el análisis de las pretensiones del recurrente, es necesario revisar los elementos incorporados en la investigación que dan sustento a la resolución primaria. En ese sentido se cuenta con los siguientes medios probatorios:

-Catalina Ruiz Galván en denuncia manifestó que se encontraba en el portal de su casa en compañía de su hija Jackeline Zuleys Castro, momento en que observó en la casa donde venden hierro a tres sujetos, los cuales conoce con los apodos de Monchi, Ángelo y Yorki, quienes al notar su mirada empezaron a comentar "metele (sic) su poco de tiros", luego de lo cual se dirigieron frente a la tienda y Ángelo le pasó un arma a Yorki, quien dispara contra la residencia, impactando en el pecho a su hija quien cae al piso y Yorki continua disparándole, para posteriormente salir corriendo en compañía de los otros dos sujetos que se mantenían riendo a cierta distancia de la casa.

Agrega la denunciante que no mantenía diferencias con dichas personas, pero que el problema radica en que como ella vive a orillas de la calle, estos sujetos se han ensañado contra ellos en pensar que cuando se hacen allanamientos o batidas es porque su familia ha llamado a las autoridades vía telefónica. (fs. 26-30).

-Mauro Javier García De Gracía presentó denuncia en contra de los señores Eduardo Guerrero, Luis Morales y Colombianito, quienes laboran en el local de compra y venta de materiales, en razón de que el día 28 de enero del 2007 se encontraba en compañía de su esposa Catalina Ruíz Galván en su residencia y como quiera que los sujetos arriba mencionados estaban fumando frente a su casa, les dijo que fueran a fumar a otro lado, por lo que dichos sujetos sacaron armas de fuego y realizaron dos detonaciones amenazándolos de muerte. (fs. 33-34)

-En sus descargos Yorki Saundres Sierra manifestó que se encontraba vendiendo un hierro en el local de compra y venta de hierros y fue a cambiar un dólar y al pasar en frente de la casa de la señora Catalina salió el muchacho que había matado a su hermano de nombre Arafath Camarena y le hizo dos detonaciones, ante lo cual respondió con un arma de fuego que mantenía en su poder ya que estaba amenazado de muerte. Explica que la ofendida salió a "vidajenear" (sic) y se colocó frente al joven que le disparaba, siendo que cuando ella se movió ya era tarde puesto que ya había realizado las dos detonaciones y sin fijarse si la había impactado salió huyendo y se refugió en una casa. (fs. 110-114).

Mediante protocolo de necropsia N/008-03-28-303 se determinó como causas de la muerte de Jackeline Zuleys Castro Ruiz, I-a.Choque Hemorrágico, I-b. Perforación Cardiaca, I-c. Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. (fs. 258-262)

-Javier Isaac Madera Del Mar declaró que se encontraba en el taller de reciclaje y a las doce del día se dirigía con un amigo a comer y escucha unas detonaciones por lo cual salió corriendo hacia su casa, enterándose después que habían matado a la muchacha, explica que Yorki Saundres venía detrás de él, y al escuchar los "cuerazos" (sic) que éste soltó salió corriendo porque la gente decía que los muchachos del otro lado estaban disparando y por eso Yorki disparó. (fs. 396-398).

-Miguel García declaró que en horas del medio día se dirigía a almorzar con Javier y al pasar por la tienda y la casa de la difunta escuchó las detonaciones y al mirar para atrás vio a Yorki corriendo de lado con un arma soltando balas, por lo cual salió corriendo y se metió a su casa enterándose después que la muchacha había muerto. Explica que escuchó de ocho a trece disparos combinados y no puede decir a

quién le disparaba Yorki, siendo que sólo observó que en la casa de la difunta había una mano en la cerca la cual tenía una pistola. (fs. 399-401)

-Yazeth Arafath Camarena Batista manifestó que nunca estuvo en la casa de la difunta en Panamá Viejo. Explica que es mentira lo indicado por el procesado de que él efectuó disparos en su contra, ya que ese día estaba en su casa y si Yorki disparó fue porque quiso. (fs. 453-454)

Se tiene que los argumentos del apelante giran en torno a la calificación del delito como homicidio simple y no agravado por premeditación, y a la solicitud de reposición del proceso por la falta de incorporación de documentos probatorios que no fueron valorados por el cuerpo de jurados de conciencia.

Tenemos que el hecho en estudio dice relación con un incidente suscitado en horas de la tarde del día 27 de marzo de 2008, en donde resultó impactada por proyectil de arma de fuego la joven Jackeline Zuleys Castro, por parte del procesado Yorki Saundres Sierra, quien realizó varias detonaciones en contra de la residencia de la occisa.

Si bien el defensor argumenta que se trata de un homicidio simple, vemos que tal argumento no se compadece con las pruebas que conforman el presente infolio penal. En ese sentido, se observa que el procesado ha manifestado que disparó en dirección a la residencia de la ofendida toda vez que desde dicha dirección un sujeto apodado "Arafath", le dispara razón por la que él en respuesta corrió realizando detonaciones en esa dirección.

Se observa que dos de los testigos presenciales del hecho, Javier Isaac Madera y Miguel García, han sido contestes en indicar que al momento del incidente se dirigían a almorzar y al escuchar las detonaciones salieron corriendo, observando a Yorki Saundres, quien venía detrás de ellos, que corría a la vez que realizaba detonaciones; no obstante, Miguel García señaló que el día del incidente no vio a Arafath en las inmediaciones, en tanto Javier Madera si bien manifestó conocer a dicho sujeto, haciendo referencia a que éste tiraba balas desde la casa de la difunta, no lo señala de forma directa en el presente hecho de sangre ya que hace referencia a hechos anteriores en que sujetos se colocaban en la residencia de la difunta para disparar.

Contrario a lo anterior, se tiene que la denunciante, señora Catalina Ruíz Galván, desde el momento de la interposición de la denuncia y a lo largo del proceso ha reiterado que el día de los hechos se encontraba en su residencia con su difunta hija y su nieta, observando a los sujetos Monchi, Ángelo y Jorki, quienes conversaban dos casa después de la de ella y al notar que ellas los estaban viendo comentaron entre ellos "metele (sic) su poco de tiros", luego de lo cual Ángelo saca un arma de fuego de su cintura se la pasa a Jorki, quien minutos después realiza detonaciones contra su hija, la cual una vez cae al piso herida en el pecho Yorki le siguió disparando.

Sumado a lo anterior se observa que la denunciante ha manifestado que el comportamiento de dichos sujetos, obedece a que en el barrio la gente actuaba contra ellos en razón que los moradores, pensaban que la presencia de las autoridades en el sector realizando allanamientos y batidas, se debía a denuncias realizadas por ellos, observándose al respecto que el esposo de la denunciante en ocasión anterior presentó denuncia contra sujetos que frecuentaban el almacén de compra y venta de materiales, hecho por el cual fueron amenazados de muerte.

La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)". En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3) Posterior decisión de cometerlo.

4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009).

Respecto al caso concreto, está probado en el infolio que el 28 de marzo de 2003, Yorki Saundres luego de lanzar amenazas en contra de la occisa y la señora Catalina Galván, quienes se encontraban tranquilamente en su casa, efectuó varias detonaciones con la utilización de un arma de fuego que llevaba consigo, acto que ejecutó con voluntad poniendo en riesgo además la vida de otras personas que se encontraban en dicha residencia, siendo que incluso según el dicho de la denunciante una vez Yackeline Castro cae herida al piso, el procesado le continuó disparando.

En cuanto a la dosificación de la pena, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reposición del proceso peticionada por la defensa, debemos indicar que, si bien el artículo 2298 del Código Judicial contempla tal facultad, los fundamentos del apelante no alcanzan tal pretensión. En ese sentido, debemos referir que dentro del curso del proceso se otorgaron conforme a la ley, las etapas de pruebas correspondientes, es decir, la etapa ordinaria y la etapa extraordinaria, períodos en los cuales las partes tuvieron la oportunidad de requerir la práctica de las pruebas que consideraron pertinentes para sustentar su teoría del caso, pudiendo incluso solicitar la inclusión de los dictámenes periciales ya realizados.

Entre los documentos que no fueron anexados se encuentran la reseña criminal y record policivo de Yorki Saundres (fs. 521-522), el informe médico legal sobre la diligencia de reconstrucción suscrito por el Dr. Juan Carlos Rodríguez (fs. 524), dictamen pericial planimétrico de la reconstrucción de los hechos (fs. 526-535) y el informe pericial de balística de la diligencia de reconstrucción (fs. 537-538). Vistos los mismos disentimos de lo alegado por la defensa, en el sentido de que éstos pudieron variar la decisión de culpabilidad proferida por los miembros del jurado de conciencia.

En ese aspecto, reiteramos que constan en el expediente señalamientos directos en contra del procesado como la persona que realizó los disparos en contra de la ofendida, hecho que además fue aceptado en sus descargos por Yorki Saundres, por lo que no consideramos que los informes periciales no incorporados en autos llevasen a la variación de tal veredicto.

Se observa que el historial penal y policivo del sindicado fue tomado en consideración al momento de fijarse la pena, que la evaluación médica forense determinó que la versión de Catalina Galván y Javier Madera son las que más se ajustan a la lesión penetrante por arma de fuego en tórax y de las mismas se desprende que ambos señalan a

Yorki Saundres como el sujeto que efectuaba los disparos. En cuanto al informe de planimetría se lee en las observaciones que tanto el sindicado como la denunciante coinciden en indicar que la residencia sufrió cambios en lo que a la estructura del muro se refiere, y por último el informe de balística forense concluyó que de acuerdo al protocolo de necropsia, versión de los testigos y del imputado, ninguno logró ubicar a la hoy occisa, lo que impide hacer una comparación de las versiones, siendo que de acuerdo a la herida de la ofendida esta pudo encontrase de frente y mostrando levemente su lado derecho.

Así las cosas, la Sala no encuentra mérito para ordenar la reposición del proceso, así como tampoco para variar la pena que fue fijada en la primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Instancia 29 de 1 de junio de 2010, por medio de la cual se declaró responsable a YORKI SAUNDRES SIERRA y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Yackeline Zuleys Castro (q.e.p.d.).

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO BIRMINGHAN MARTÍNEZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JAIME OMAR REYES AGUDELO. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	663-F

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 21 de junio de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá declaró responsable a LUIS ALBERTO BIRMINGHAN MARTÍNEZ (A) CHAPI y lo condenó a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, como autor del delito de Homicidio simple en perjuicio de Jaime Omar Reyes Agudelo (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Luis Alberto Birminghan, quien de igual manera, al momento de notificarse de la presente resolución, haciendo uso de su derecho natural de defensa, anunció recurso de apelación.

LOS HECHOS

La investigación tiene su inicio el 3 de julio de 2009, al tenerse noticias en la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, que en el cruce de Rambala se había cometido un hecho de sangre contra la vida de Jaime Omar Reyes Agudelo, por lo que se realizó diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver en el cuarto de urgencias del Hospital de Rambala, consignándose en dicho acto que el ofendido presentaba numerosas heridas presuntamente causadas con arma blanca.

Mediante protocolo de necropsia No. 075-09 se estableció como causas de la muerte de Jaime Omar Reyes Agudelo: 1. Taponamiento cardiaco, 2. Laceración de ventrículo derecho, 3. Herida por arma blanca en tórax. (fs. 64-71)

Mediante veredicto proferido por los jueces de conciencia, se tiene como responsable del hecho punible al señor Luis Alberto Birminghan Martínez.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensora de oficio del procesado, licenciada Micaela Morales Miranda, disiente de la resolución primaria por razón de que el Tribunal no le aplicó a su representado la disminución de la pena a que se refiere el exceso de la legítima defensa.

Señala que son tres los requisitos para que se de la legítima defensa, indicando al respecto que la agresión fue inmediata ya que el hijo de su representado abrió la puerta y empezó la riña, no mediando tiempo entre un acto y otro, lo cual se mantuvo hasta que éste se bajó del vehículo e intervino sin que el occiso tomara en cuenta el favor que se le había realizado al ser transportado. Sobre este punto señala que la agresión fue en contra del hijo del sindicado, por parte del occiso que es una persona que le aventajaba en corpulencia, con experiencia boxística, que logró lesionarlo y que al decir de los testigos acostumbraba también portar arma blanca.

En cuanto a la utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión, indica que su representado no utilizó el cuchillo que tenía en su vehículo, sino que usó el que el occiso tenía en su poder, explicando que el occiso se enfrentó con el hijo de Luis Birminghan, quien es un joven delgadito no acostumbrado a este tipo de situaciones.

Por último argumentó la defensa la falta de provocación por parte de quien se defiende, manifestando que su representado no tenía otra forma de defender a su hijo, ya que se había "plantado" la riña, por lo que existió proporcionalidad entre la acción y la respuesta. Solicita se revoque la resolución, aplicando una rebaja de pena a Luis Alberto Birminghan. (fs.582-584)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Para el análisis de las pretensiones del recurrente, es necesario revisar los elementos incorporados en la investigación que dan sustento a la resolución primaria. En ese sentido se cuenta con los siguientes medios probatorios:

-Eiber Javier Ortiz López declaró que en horas de la madrugada llegó un vehículo dentro del cual observó a cuatro sujetos, siendo que se bajaron tres para darle salida a Jaime Reyes, luego de lo cual se inicia una discusión entre éste y uno de los pasajeros dándose un intercambio de palabras y golpes, se baja el chofer del auto para desapartar, pero quedó en la pelea observando que éste (Luis Birminghan), agarraba al maestro con una mano y con la otra le tiraba. Jaime logró safarse ,camina y cae al pavimento, luego de lo cual uno de los sujetos que se encontraba dentro del auto regresó a darle una patada. Agregó que el sujeto que se bajó a patear al ofendido no participó en la pelea y que también es hijo de Luis Birminghan. (fs. 21-24)

-Orlando González Concepción señaló que en horas de la madrugada el maestro Jaime llegó a su puesto de trabajo a comprar brochetas y le solicitó un vote al "Chapistero", por lo que abordó dicho auto y se fue. (Fs. 57-59)

-En sus descargos Luis Alberto Birminghan Martínez señaló que según lo que recuerda, ya que estaba tomado, salió del bar Chimbero con sus dos hijos y un muchacho que no recuerda el nombre, momento en que el maestro le hizo la parada lo recoge y se fueron con dirección a Rambala, siendo que en el camino éste empezó a discutir con el otro joven que también iba dentro del auto sobre los gays, motivo por el que paró el carro y el maestro le dijo al muchacho que se bajara pero éste no lo hizo, siendo que el maestro se fue a la puerta donde iba su hijo indicándole que se bajara, éste se baja del auto, momento en que observa que el maestro saca algo, lo agarró observando que era un cuchillo y a su parecer con la propia mano del maestro le metió la primera puñalada, quitándole el cuchillo y de los nervios le dijo a sus hijos que se fueran, sin saber que el señor estaba mal herido, siendo retenidos en Gualaca. Agregó que siente mucho lo sucedido pero se tuvo que meter en defensa de su hijo, quien de lo contrario pudo ser el occiso. Además indicó que no recuerda cuántas puñaladas le dio al occiso, toda vez que estaba borracho.

Posteriormente el procesado en su relato manifestó que el occiso venía insinuándosele a José Félix quien se molestó y al llegar a la bomba se bajaron a pelear, razón por la que se bajó percatándose que el maestro saca algo de la pretina le agarra la mano y con su propia mano lo apuñala y luego le propinó dos heridas más. (fs. 95-100)

-José Félix Birminghan Verbois manifestó que se encontraba con su papá y su hermano Abraham en el bar Chimbero y al retirarse un señor les hizo la parada y se subió en la parte de atrás del carro. Explica que en el camino se puso bravo toda vez que el señor le dijo gay, por lo que al llegar a la bomba le abrió la puerta se baja y pelean, momento en que el occiso saca un cuchillo, lo que motivó que su papá interviniera y con ese mismo cuchillo lo apuñaló para defenderlo. Explica que el ofendido logró cortarlo en la mano y en el brazo. (fs. 101-104)

-Luis Abraham Birminghan indicó que se encontraba en un bar con su papá y su hermano, y al retirarse se subió en la parte de atrás del carro con un muchacho y su hermano adelante con su papá. Agrega que más adelante se subió un señor al cual dejaron en la bomba pero al bajarse quería pelear, por lo cual se bajo su hermano y el otro muchacho iniciándose una pelea entre su hermano y el maestro, luego de lo cual su papá también se baja para defender a su hermano. Explica que sólo vio cuando el sujeto estaba tirado en el suelo y se bajó para patearlo dos veces, pero no se percató si estaba con vida o no. (fs. 105-113)

El protocolo de necropsia realizado a Jaime Omar Reyes Agudelo revela como causas de su muerte 1. Taponamiento cardiaco, 2. Laceración de ventrículo derecho, 3. Herida por arma blanca en tórax. En las consideraciones médico legales se consignó que en el tronco presentaba: herida por arma blanca en región escapular izquierda a 16 cm de línea media posterior y 141 cm del talón izquierdo, herida en región escapular izquierda a 131 cm del talón izquierdo y a 13 cm de línea media posterior, herida a 104 cm de talón izquierdo y a 7 cm de línea media posterior, herida en hemitorax derecho a 135 cm del talón derecho y a 1 cm de línea media anterior, herida por arma blanca en hemitorax izquierdo a 121 cm de talón izquierdo y a 4 cm de línea media anterior y herida por arma blanca en tórax a 22 cm de línea media anterior y 123 cm de talón izquierdo. (fs. 64-71)

Se tiene que los argumentos del apelante giran en torno al no reconocimiento de la atenuante de la legítima defensa, en razón de que el Tribunal consideró la no concurrencia de los tres elementos o factores integrantes de dicha causal de justificación.

Se tiene que el hecho da cuenta de un incidente suscitado en horas de la madrugada del tres de julio del 2009, cuando dentro de un vehículo viajaban los señores Luis Alberto Birmingham Martínez, Luis Abraham Birminghan De Gracia, José Félix Birminghan Verbois, otro sujeto de nombre desconocido y el señor Jaime Omar Reyes Agudelo, con dirección a Rambala produciéndose una discusión entre los ocupantes del auto, la cual finalizó en una pelea a golpes entre los señores José Félix Birminghan y el señor Jaime Reyes Agudelo, en la que posteriormente intervino el señor Luis Alberto Birminghan, ocasionándole serias heridas al ofendido con la utilización de un arma blanca, tipo cuchillo, las cuales le causaron la muerte al señor Jaime Reyes Agudelo.

El defensor de oficio considera que su representado, al ocasionarle las heridas que causaron la muerte de la víctima, actuó en legítima defensa, debido a que se encontraba en peligro la vida de su hijo, razón por la que tuvo que intervenir al darse cuenta que el ofendido sacaría un arma blanca para agredirlo. Los aspectos anteriormente expuestos por la defensa y analizados por la Sala, permiten concluir que la argumentación ensayada, no encuentra respaldo en las piezas procesales que obran en el infolio.

En este sentido, se debe recalcar que si bien el procesado en su descargos señala que su intervención y actuación se debió a que sintió que la vida de su hijo estaba en peligro, vemos que dicho extremo no ha sido constatado. Obsérvese que consta en autos declaraciones que dan cuenta de la realización de los eventos, de los cuales se denota en primera instancia que el ofendido se encontraba solo, mientras que el procesado era acompañado de sus hijos y de otro sujeto, creando en efecto una situación de ventaja para éste.

Se tiene que luego de iniciarse la discusión y pelea por las supuestas insinuaciones efectuadas por Jaime Reyes en contra del hijo del procesado, estos se bajan en la estación de gasolina a pelear y luego de darse golpes, el

chofer del auto, quien resultó ser Luis Alberto Birminghan, decide bajarse para intervenir. En ese aspecto verificamos que aun cuando ha señalado que su intervención se debió a que el procesado iba a sacar un arma blanca en contra de su hijo, que tal hecho no puede tenerse como una acción instantánea para haber herido al ofendido en tal magnitud, en razón de que el procesado al involucrarse aún contaba con la participación de su hijo dentro de la riña, por lo que su actuar no se puede tener como una respuesta a una agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho, cuando la agresión no iba dirigida en su contra y más aún cuando intervenía como tercero en una pelea ya iniciada, en contra de otra persona.

Para que se configure la legítima defensa es necesario que se verifiquen los requisitos exigidos en el artículo 21 del Código Penal, los cuales dicen relación con: 1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho, 2. Medio racional para impedir o repeler la agresión, 3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera, 4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Con vista a lo anterior, la Sala es del criterio que de los medios probatorios que constan en autos, se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado no reúne los requisitos necesarios para la constitución de la legítima defensa, toda vez que no existió una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del imputado frente a la cual no le quedara otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo.

Por otro lado, de las constancias procesales y del informe médico legal se tiene que el ofendido resultó con más de seis heridas de arma punzo cortante en su anatomía, siendo que tres de ellas fueron ocasionadas por la espalda, lo que denota que no existía un peligro inminente y que los hechos realizados no se compaginan con lo solicitado por la defensa en el sentido de una legítima defensa, máxime cuando según el propio del procesado, desde el primer momento de su intervención en la pelea, logró despojar al ofendido del arma blanca, lo que nos lleva a concluir que desde ese instante Jaime Reyes dejó de ser un peligro tanto para el procesado como para sus hijos, resultando en extremo excesivo el medio para repeler la supuesta agresión, ya que como se lee de la declaración de los testigos una vez el ofendido cae al suelo herido, fue objeto de patadas por parte del otro hijo del procesado.

En cuanto a la dosificación de la pena, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Se observa en autos que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro, así como la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible.

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por no tenerse por cumplido los requisitos en la norma (artículos 32 y 34 del Código Penal) que dicen relación con el exceso en la legítima defensa, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión dictada en contra de Luis Alberto Birminghan.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 21 de junio de 2010, por medio de la cual se declaró responsable a LUIS ALBERTO BIRMINGHAM MARTÍNEZ y lo condenó a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que cumplirá simultáneamente con la pena principal, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de JAIME OMAR REYES AGUDELO (q.e.p.d.).

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS LUNA BONILLA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE SAMUDIO DURANGO MOJICA (Q.E.P.D.) - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	858-F

VISTOS:

Mediante Sentencia No.09-P.I. de 30 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá declaró responsable a JUAN CARLOS LUNA BONILLA (a) RATÓN y lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Samudio Durango Mojica (q.e.p.d.).

LOS HECHOS

La investigación tiene su inicio con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver llevada a cabo por funcionarios de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján, en el Sector de San José, lugar en que se encontró el cuerpo sin vida de Samudio Durango Mojica, el cual presentaba en su anatomía orificios compatibles con arma de fuego en la espalda y en la cabeza. (fs. 2-10)

Mediante protocolo de necropsia N/007-03-16-38 suscrito por el Dr. Omar Javier Portillo Sánchez médico forense del Instituto de Medicina Legal, se estableció como causas de la muerte de Samudio Durango Mojica: A. Laceración Cerebral, B. Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cabeza. (fs. 164-169)

A los hechos estuvo vinculado Juan Carlos Luna Bonilla, quien fue declarado culpable por un Tribunal de derecho y a la postre condenado por el delito de Homicidio Doloso Agravado.

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión fue apelada por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien señaló que su disconformidad radica en que al momento de dosificar la pena, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la atenuante de la confesión.

Explica el recurrente que se debe tomar en consideración dicha atenuante máxime cuando Juan Carlos Luna Bonilla, aceptó su participación al rendir su declaración de indagatoria, siendo que el hecho de estar frente a un homicidio premeditado no debe ser tomado para no considerarse la atenuante, ya que esto es un derecho que se le debe reconocer a la persona cuando reconoce y confiesa ser autor del delito investigado.

Solicita se modifique la pena impuesta, ya que es de derecho reconocerle la atenuante de la confesión. (fs. 530-532).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El defensor de oficio planteó su disconformidad contra la sentencia de primera instancia, en razón de que al dosificarse la pena impuesta al procesado, no se tomó en cuenta la atenuante de la confesión, la cual a su consideración debió ser aplicada ya que Juan Carlos Luna Bonilla aceptó su participación en el hecho delictivo.

Para el análisis de las pretensiones del recurrente, es necesario revisar los elementos incorporados en la investigación que dan sustento a la resolución primaria, a fin de determinar si en efecto se ha configurado o no la atenuante solicitada. En ese sentido se cuenta con los siguientes medios probatorios:

-José Ángel Zapata Janeiro declaró que se encontraba frente a la casa del señor Castulovich conversando con de “Yiyin”, “Calito”, “Devler Bonilla”, de espaldas a “Sami” quien se encontraba en la otra esquina donde esta el poste de luz, fuera de la casa de “Moyo” quien se encontraba con “Morocho”

"Cesarin" y "Edgardo", cuando de pronto escuchó el primer disparo y al mirar hacia atrás vio a un sujeto vestido de negro, que realizó dos detonaciones más a "Sami", al cual reconoció como el sujeto apodado "Ratón". Agrega que éste sujeto disparaba con un revolver de manzana, tamaño chico de color oscuro y que era la primera vez que lo veía con un arma de fuego. (fs. 37-40)

-Eligio Norberto González Paredes manifestó que venía del cuadro de fútbol de San José en compañía de José Ángel Zapata y Carlos Rocero y en la esquina donde esta el poste de luz observó a "Morocho", "César", su hermano Edgardo González y al occiso Samudio Durango Mojica fumando marihuana, y de repente sale Juan Carlos Luna Bonilla (a) Ratón, vestido de negro, portando un arma de fuego se le acercó a Samudio y le disparó por la espalda, luego le realizó dos detonaciones más y salió corriendo. (fs. 41-44)

-Carlos Antonio Rosero Estrada indicó que se encontraba en el lugar de los hechos, con "Moyo", "Edgardo", "César", "Sami" y frente a la casa del señor Kastulovich se encontraban "Yiyin", "Melillo Zapata" y su persona. Explica que de la oscuridad de la casa de Marvin salió una persona vestida de negro a quien reconoció como el sujeto apodado "Ratón", quien le realizó varios disparos a "Sami" que se encontraba de espaldas luego de lo cual salió corriendo, al igual que todos lo que estaban ahí. (fs. 60-64).

-César Manuel Ríos declaró que llegó al Sector de San José en donde ya se encontraban "Sami", "Morocho", "Edgardo" y en la esquina de enfrente se encontraban conversando "Yiyin", "Carlos" y "Zapata". Explica que al momento de estar allí escuchó tres detonaciones y al voltear "Sami" se quejaba, por lo cual le manifestó a la persona que disparó "que como así" (sic) siendo que cuando dicho sujeto corrió pudo reconocer que era el apodado "Ratón". Explica que todos corrieron y "Sami" quedó tirado en la cuneta. (fs. 66-70)

-Serbelino Córdoba González manifestó que el día de los hechos salió a buscar unos CD y al llegar a la iglesia observó al joven Samudio sentado dentro de la cuneta jugando con un celular de espaldas a la calle. Indica que en dicho lugar estaban "Yiyin", "Zapata", quienes se movieron para la casa de los Castulovich a conversar con "Calito Rosero", siendo que dio unos pasos para buscar las películas cuando escuchó la primera detonación y al mirar para atrás observó a un sujeto vestido de negro, quien realizó dos disparos más contra "Sami" que se encontraba de espaldas. Explica que trató de acercarse a "Sami" para intervenir pero la persona que disparaba apuntó contra él y luego se da a la fuga, por lo cual no lo pudo reconocer. (fs. 79-83).

-Al rendir indagatoria Juan Carlos Luna Bonilla señaló que se encontraba dormido y Eligio González lo despertó y le llamó a Zapata, para que le diera la pistola, para que hiciera una demencia, es decir, para que le metiera un par de tiros al difunto (fs. 114), por lo que le dieron un guante de billar y se vistió de negro, ya que ese sujeto ya lo había amenazado anteriormente que lo iba a matar y siempre que lo veía lo correteaba con cuchillo. Explica que Eligio González estaba bravo con el difunto, ya que éstos fumaban marihuana y el difunto era quien la conseguía pero no le quería dar a Eligio.

Indicó que al llegar al lugar Samudio estaba con "Morocho", Edgardo González y César, y él salió de la casa de Marvin y le realizó tres detonaciones a Samudio quien se encontraba de espaldas, y luego que disparó salió corriendo con dirección a su casa, a la cual no entró y se fue con dirección a Ciudad del Futuro y de allí tomó un bus para Panamá, llegó a Río Abajo a la casa de unos amigos, y se quedó como por espacio de una semana, antes de regresar a Arraiján y entregarse a la Policía. Además señaló que era el ofendido quien había hecho amenazas en su contra anteriormente. (fs. 110-116)

-Eligio Norberto Gonzáles Paredes (a) "Yiyin", amplió su declaración indicando que al salir de la casa paso por la casa de Jun Carlos y lo vio molesto, estaba con Zapata y Carlos Rosero discutiendo que iba a matar a "Sami", por lo cual le dijo que porque lo quería matar, que iba a ganar con eso. Explica que al salir de su casa su hermano estaba parqueando con el difundo en la cuneta y de repente salió Juan Carlos y se le agachó en la espalda a "Sami" y le realizó tres disparos, luego de lo cual Juan Carlos salió corriendo y el se retiró del lugar. Señaló que nunca tuvo problemas con el occiso y que no fue a buscar a Zapata sino que éste llegó de repente, por tanto no le hizo entrega de arma alguna. (fs. 406-411)

Tal como se ve los argumentos del apelante giran en torno al reconocimiento de la atenuante de la confesión la cual a su criterio se tiene por satisfechos, toda vez que el procesado al rendir sus descargos aceptó la comisión del hecho punible. En ese sentido debemos acotar que si bien la atenuante de la confesión se encuentra reconocida en la ley, en este proceso no se ha configurado, puesto que el actuar del sindicado dista mucho de haber realizado una confesión espontánea y oportuna, tal como lo exige nuestra normativa penal.

La confesión consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, requiere de dos elementos en particular: que sea espontánea y oportuna. Así, al hacer referencia a la espontaneidad se indica que la misma deviene de la voluntad del agente: ..."es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución". "En la concurrencia de este requerimiento no obsta -al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento- que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. La Individualización Judicial de la Pena, pag. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad, se indica que es lo "que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Oceano Color, pág. 1164). Este concepto concuerda con lo vertido en reiteradas ocasiones por esta Superioridad que indica que la confesión se considera oportuna cuando no ha llegado al conocimiento de las autoridades, los responsables de cometer el ilícito, por lo que es, mediante la referida confesión, que se llega a descubrir los autores del acto infractor que se investiga.

Por otro lado, esta Superioridad se ha pronunciado al respecto y ha sostenido:

> "Sobre la circunstancias atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)
>
> "...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).
>
> "... la oportunidad de la confesión, "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).
>
> "En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emerita Guerra de Villalaz).

Planteados los conceptos relativos a la confesión espontánea y oportuna, esta Sala considera que no le asiste razón a la defensa del señor Juan Carlos Luna Bonilla, al indicar que se ha configurado la atenuante de la confesión. En ese sentido se tiene que antes que el procesado rindiera sus descargos ya se contaba en la investigación con varias declaraciones de testigos presenciales de los hechos que señalaban de forma directa a Juan Carlos Luna Bonilla como el responsable de los hechos, por tanto para cuando éste compareció a declarar ya contaban las autoridades con elementos probatorios en su contra y que daban luces de todo lo acontecido.

No se puede tener por configurada la atenuante de la confesión con el sólo hecho que el sindicado varios días después del incidente admitiera que realizó la conducta, explicando el porque de su actuar y porque en el acto de audiencia se declaró culpable del hecho. Así, advierte esta Sala que los datos e información suministrados por el sindicado, fueron el resultado de la labor investigativa desplegada por los agentes del Ministerio Público desde el momento en que tienen conocimiento del homicidio, por lo cual, no se reúnen los elementos de espontaneidad y oportunidad, sobre todo, porque cuando el señor Juan Carlos Luna rindió su declaración, ya existían datos que apuntaban a determinar su participación en el ilícito y se habían efectuado diligencias tendientes a la ubicación del procesado, entre ellas diligencia de allanamiento a su residencia.

En cuanto a la dosificación de la pena, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Se observa en autos que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en nuestro Código de Procedimiento y dentro de la discrecionalidad otorgada, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, el estado social económico y educativo del procesado, la importancia del bien tutelado, así como la conducta del procesado en su entorno social.

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, al no tenerse por cumplido los requisitos exigidos en la norma para que se configure la atenuante de la confesión, por tanto al no existir meritos que sugieran reformar la pena impuesta, la misma será confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 09-P.I. de 30 de junio de 2010, por medio de la cual se condenó a Juan Carlos Luna Bonilla, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Samudio Durango Mojica. (q.e.p.d.).

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ROSALES MORALES, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTANISLAO GUEVARA ORTEGA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	590-F

Vistos:

Mediante sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, condenó a ALEJANDRO ROSALES MORALES a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término, por la comisión del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de ESTANISLAO GUEVARA ORTEGA (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial el procesado y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo, en cuatro aspectos:

En el primero, indica que no se ha demostrado que su representado, ALEJANDRO ROSALES MORALES es el culpable de la muerte del señor ESTANISLAO GUEVARA (q.e.p.d.), y hace referencia al hecho que el señor Toribio Ábrego no vio ni escuchó nada y se supone que fue Alejandro Rosales, porque éste no estaba en la casa, por lo cual considera que se está frente a una sospecha, ya que no hay prueba fehaciente sobre quién mató al señor Guevara.

En segundo lugar, refiere que a pesar que considere que ALEJANDRO ROSALES es inocente, objeta que el caso se haya tipificado como Homicidio Agravado por Motivo Fútil, sin haber establecido ni el cómo, ni el porqué de este hecho, pues los señores estuvieron trabajando juntos, tomaron juntos, por lo que no se determina si producto de la ingesta de chicha fuerte, hubo discusión o pelea que hizo que la otra persona lo lesionara, pero afirmar como se

hizo en la sentencia, que el hecho se dio por la pelea de un machete que se había perdido anteriormente, es una afirmación de un hecho no probado y un supuesto que no puede servir para sostener que un homicidio es agravado.

En tercer lugar, advierte que no se ha probado la identidad del señor Alejandro Rosales Morales, ya que no se encuentra inscrito en el Registro Civil. El señor Rosales manifestó en su indagatoria que no sabe en qué año nació, no sabe su número de cédula y que él cree que tiene cincuenta (50) años, cuando es evidente que es un señor de sesenta (60) años o más; que el Ministerio Público investigó sobre la identidad del señor Rosales y a fojas 255 consta una investigación que hizo la PTJ de Aguadulce sobre supuestos familiares, pero si bien coinciden con el nombre del padre Juan Rosales, no coinciden con el nombre de la madre Amelia Morales, por otro lado, presentó como prueba visible a foja 565, el oficio 345/DRRCC del Registro Civil de Coclé fechado 17 de julio de 2009 en donde se establece que no consta el nacimiento de Alejandro Rosales Vargas.

Y por último, advierte que la decisión se ha tomado por sospechas, pero no por pruebas contundentes y determinantes, ya que al analizar las pruebas y declaraciones, no llegan a establecer ninguna responsabilidad. La declaración de Toribio Ábrego, no ofrece nada a la investigación ya que él dice que no vio nada, no sabe qué sucedió, y que el occiso estaba en su casa. Mario Guevara, quien participó en la junta, solo declara que cuando se fue, allí quedó Alejandro y Toribio; José Orlando Vásquez, policía que captura al señor Rosales, señala que Alejandro le dijo que cometió un homicidio y que no se acordaba de nada, éste comentario o declaración no se puede valorar porque no es prueba. Por otro lado, se valoró para sindicarlo, la declaración del señor Rosales, pero al analizarla, él dice que no recuerda nada; y en cuanto a la supuesta prueba que es un resultado de ADN en unos zapatos recolectados "debajo de la cama donde dormía el presunto homicida", se ha tergiversado por completo, ya que los zapatos no son del sindicado. A fojas 115 del expediente consta la ampliación realizada por el señor Toribio Ábrego y el mismo manifiesta que "Este par de zapatos son de mi propiedad, los tengo guardados debajo de una cama donde tengo unos sacos de maíz guardados, solo lo usaba para hacer mandados." Agrega que nadie usaba esos zapatos, sólo él.

Por su parte, Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), en oposición al Recurso de Apelación, solicita se desestimen las argumentaciones que conforman el recurso de apelación presentado por la defensa técnica, ya que existen los indicios de fuerza y oportunidad.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la Defensora de Oficio, licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de absolver del hecho atribuido al señor ALEJANDRO ROSALES.

DE LOS HECHOS

La presente investigación se inicia con un Informe Secretarial rubricado por el funcionario Arnulfo Salazar Ortiz, Secretario Ad-Honorem, fechado 26 de octubre de 2007, donde se deja constancia que el licenciado César Hernández, Personero Municipal del Distrito de Natá, Corregimiento de Las Huacas, pone en conocimiento de las autoridades, el homicidio ocurrido con arma blanca (machete), por lo que se requería la presencia del Ministerio Público para las diligencias de rigor.

Ese mismo día en horas de la tarde, se realiza la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáver de ESTANISLAO GUEVARA ORTEGA, quien fue encontrado en la Comunidad de Campanario, Corregimiento de Huacas, Distrito de Natá, específicamente en la residencia del señor TORIBIO ÁBREGO.

En el acta se describe que "en la entrada al lugar utilizado como dormitorio, yace en el suelo el cadáver..., se le observa en el rostro varias heridas cortantes, con desprendimiento del área maxilar, con la salida de piezas dentales..." (fs. 4).

Las investigaciones señalan que Estanislao Guevara (q.e.p.d.), pierde la vida a causa de "herida contuso cortante en el cuello", inflingida por el procesado Alejandro Rosales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Como antecedentes del caso, el día 25 de octubre de 2007 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), la víctima salió a una junta para chapear guandú en casa del señor TORIBIO ÁBREGO, ubicada en la Comunidad de Nuevo Campanario, Corregimiento de las Huacas, Distrito de Natá; de dicha junta participaron además, los señores TEODORO ÁBREGO, OSCAR PÉREZ, MARIO GUEVARA (a) Yovani, ESTANISLAO GUEVARA (q.e.p.d.) y ALEJANDRO ROSALES, tomaron chicha fuerte de maíz durante la faena y regresaron a la residencia a las doce del medio día (12:00 p.m) para comer; posteriormente se retiran los señores OSCAR PÉREZ, YOVANY GUEVARA GONZÁLEZ Y TEODORO ÁBREGO. A las seis de la tarde (6:00 P.M.) el señor TORIBIO se retira a dormir, mientras los señores ESTANISLAO Y ALEJANDRO se tomaban unos tragos; a las ocho de la noche (8:00 p.m.) el señor ÁBREGO sale a orinar y vio tirada a la víctima, de regreso lo alumbró y se da cuenta que estaba golpeado en la cabeza, en el cachete izquierdo, desde la oreja hasta la boca.

Conforme al protocolo de necropsia, la causa probable de la muerte se debió a Herida contuso cortante en cuello (f. 411).

El Tribunal determinó que la conducta de ALEJANDRO ROSALES MORALES, se enmarca dentro del delito de homicidio agravado por motivo fútil, tipificado en el artículo 132 del Código Penal vigente al momento de cometerse el ilícito, al pronunciarse en los siguientes términos:

> "A criterio del Tribunal que conoce, dada la evidencia analizada, los hechos probados constituyen el Delito de Homicidio, regulado en el artículo 132, ordinal 3, del Código Penal vigente al momento de cometerse el ilícito, norma que debe aplicarse conforme el principio de retroactividad de la ley favorable al reo, en calidad de autor, y que establece como homicidio agravado, ejecutado por motivo fútil, ya que en el proceso se estableció como móvil del homicidio que el sindicado afirmaba que el occiso le había cogido un machete, meses atrás; dicha norma fija pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión."

Corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten que el señor ROSALES cometió el hecho punible como lo demanda el recurrente.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, en la ampliación de la declaración indagatoria, ALEJANDRO ROSALES MORALES expresa "y "CHOLO" (Estanislao Guevara) me arrecordó del asunto de los machetes, y ya siendo que él mismo me quitó el machete y que no era de él pues sino mío, entonces ya yo jumao le dije que ese machete era mío y no de él, y yo no quería discusión con él porque éramos grandes amigos, y ya me llenó de repente la juma y yo no me recuerdo si lo golpié, pero como amaneció muerto tuve que ser yo... el machete estaba amarillo como con un mojo, pero lo que sí pude ver es tenía un pedazo como doblado para la punta y que le faltaba filo, y ese machete tenía filo por ambos lados" (fs.175-186)

Consta la declaración jurada de TORIBIO ÁBREGO CONCEPCIÓN de 42 años de edad, quien afirma que el día de los hechos, a eso de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se acostó y quedaron afuera en el portal los señores Estanislao Guevara y Alejandro Rosales, los cuales estaban tranquilos tomándose unos tragos y a eso de las ocho de la noche (8:00 p.m.), salió a orinar, lo vio tirado y atravesado en la puerta, pensaba que estaba dormido y siguió, de regreso lo alumbró para verlo bien y se da cuenta que estaba golpeado en la cabeza, en el cachete izquierdo, estaba cortado desde la oreja hasta la boca, solo le vio esa herida, se quedó asustado y dijo "chuleta que fue lo que hizo este hombre" (refiriéndose al señor Rosales), vio sangre alrededor del la víctima que corría hacia adentro de la casa. Agrega que le tocó en la barriga para darse cuenta si estaba vivo y ya no respiraba y de ahí se fue a la residencia de Oscar Pérez, quien vive en la comunidad de Las Mercedes (fs.74-79)

JOSÉ ORLANDO VÁSQUEZ, quien es agente de la Policía Nacional, señala en la declaración que "primeramente nosotros le preguntamos su nombre, el mismo nos manifestó llamarse ALEJANDRO ROSALES, luego le preguntamos si él era la persona que había cometido el homicidio en la Comunidad de Campanario de las Huacas, Corregimiento de Natá, a lo que el ciudadano nos manifestó que había cometido el hecho en contra de ESTANISLAO y que no se acordaba de nada más" (fs. 435-436)

En la declaración de MARIO GUEVARA (a) Yovani, quien participó de la junta, señaló "y por último me fui yo como a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), cuando yo me fui quedó el dueño de la casa que es Toribio Ábrego, Alejo Rosales y Tanislao Guevara" (fs. 109-111)

JACQUELINE VARGAS GUEVARA, sobrina del occiso, explica que su tío ESTANISLAO le comentó que "había tenido un problema con ALEJO y que ALEJO le dijo que lo iba a matar porque le había cogido un machete, y me dijo que eso se había dado en la casa de Leno que vive en El Rodeo, el día de la junta, y que al parecer cuando Leno regresaba los machetes le entregó el de mi tío Estanislao al señor Alejo, y el del señor Alejo a mi tío y cuando mi tío le fue a entregar el machete a Alejo, él se negó rotundamente, pero mi tío le quito su machete, y le dejó el de él y al parecer eso no le gustó al señor Alejo y después le mandó razón no se con quién para decirle que eso se lo iba a pagar y que lo iba a matar..." . (fs.81-84).

De fojas 421 a 422 consta la evaluación psiquiátrica forense, realizada por la doctora Elaine Bressan del Instituto de Medicina Legal, correspondiente a Alejandro Rosales Morales la cual concluye que aunque el evaluado refiera haber ingerido bebidas alcohólicas, hace una descripción de los hechos ocurridos antes y después de manera muy detallada, pero refiere no recordar nada respecto al hecho.

El artículo 2046 del Código Judicial señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa que:

> "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra "Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o

completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Fallo de 24 de enero de dos mil cinco, Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes)

Siendo así, observa la Sala que en contra del justiciable surgen fuertes indicios de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, pues se evidencia que el procesado fue identificado plenamente como la última persona que fue vista en compañía señor Guevara horas antes de su deceso, hecho que se corrobora con el informe y la declaración dada por el agente de la Policía Nacional que dan cuenta que al momento en que fue aprehendido, el procesado manifestó haber cometido el hecho delictivo; además de la declaración del procesado en la que señala que permaneció solo con el señor Guevara luego que Ábrego se retirara a dormir.

En síntesis, estima la corporación que existen indicios de presencia y oportunidad física en el área de los hechos, que valorados en conjunto, vinculan al procesado con el hecho delictivo.

Expresado lo anterior considera la Sala, que de la conducta del señor Rosales se observa con claridad, de acuerdo a distintas declaraciones que éste era una persona problemática, con antecedentes penales por homicidio, lo que conforma un indicio de personalidad. Por otro lado, el procesado abandona el lugar de los hechos sin llevarse sus pertenencias (f. 76), lo cual constituye indicio de actitud de sospecha.

Al rendir declaración, el procesado sostiene que no recuerda lo sucedido porque estaba ebrio, sin embargo, narra los hechos con secuencia lógica respecto del tiempo, el lugar y cómo ocurrieron, salvo el momento en que sucedió la agresión, lo cual al analizar la evaluación de la psiquiatra forense (fs. 421-422), nos lleva a la conclusión que esa inconsistencia hace caer en su contra, un indicio de mala justificación que forma una falta de veracidad en su relato.

En cuanto al indicio de participación, se acredita mediante el Test d LMG (verde de Leucomalaquita), cuyo resultado fue POSITIVO en cuanto a la presencia de sangre humana en un par de zapatos marca Quest, recolectado debajo de la cama en la que dormía el procesado (f. 278-279).

La Sala no comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior, al calificar el hecho delictivo como homicidio agravado por motivo fútil, ya que no ha sido acreditado; por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es reformar la calificación del homicidio agravado y ubicarlo en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de cometerse el ilícito, con una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, norma que debe aplicarse en atención al principio de la ley favorable al reo; por consiguiente se parte de la pena base de 5 años de prisión, quedando como pena líquida a imponer la de 12 años de prisión.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el sentido de CONDENAR al señor ALEJANDRO ROSALES MORALES, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término, por ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE que prevé el artículo 131 del Código Penal, en perjuicio de ESTANISLAO GUEVARA ORTEGA (q.e.p.d.)

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO AMADOR SANTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO GARCÍA ANDRADE (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	386-F

Vistos:

Mediante Sentencia Penal de 9 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a EMILIO AMADOR SANTO a la pena de VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de RIGOBERTO GARCÍA ANDRADE (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, el procesado y la defensa técnica, anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El Licenciado Hernán de Jesús Mora G., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó dentro del término oportuno escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la defensa técnica de EMILIO AMADOR SANTO.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En su escrito de sustentación, la defensa técnica señala su disconformidad con el fallo, en tres aspectos:

En primer lugar, indica que disiente de la resolución impugnada, por cuanto que el Tribunal A-Quo a petición de la Fiscalía, al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la premisa de que el procesado actuó con premeditación, cuando no consta el elemento probatorio en el expediente que agrave la conducta del procesado.

En segundo lugar, advierte que el Tribunal A-Quo confundió la muerte por asfixia por estrangulación, con la asfixia a la que se refiere el artículo 131 numeral 6 del Código Penal vigente, la cual exige para configurar la agravante, que se ocasione la muerte por asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, es decir, atenten contra la comunidad en forma general lo que no se compagina con el presente proceso; además, considera que no se tomó en cuenta la atenuante de colaboración efectiva.

En tercer lugar, señala que el Protocolo de Necropsia resulta contradictorio a las evidencias físicas encontradas en el cuerpo de RIGOBERTO GARCÍA ANDRADES y las consideraciones médico legales, lo que también contradice lo señalado por la sentencia. Agrega que el dictamen señala que la muerte ocurrió por edema agudo del pulmón y asfixia por estrangulación, sin embargo, el mismo no es contundente, sino, ambiguo en las consideraciones médico legales, las cuales contradice los elementos físicos observables y descritos en las Lesiones Traumáticas en Cuello.

En cuarto lugar, el Tribunal A-Quo señala que al darse la muerte de asfixia por estrangulación, existe ensañamiento como medio de ejecución atroz, ya que al asfixiar con una soga en el cuello de una persona produce agonía y padecimientos no ordinarios más allá de lo necesario, cuestión de la que discrepa la defensa técnica ya que señala que tanto la jurisprudencia como la doctrina, el ensañamiento y los medios de ejecución atroz son agravantes de idéntica connotación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la Defensora de Oficio, licenciada Micaela Morales Miranda, se constata que el recurso va dirigido a que se revoque la sentencia de primera instancia, con el objeto de disminuir la pena impuesta EMILIO AMADOR SANTO.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El escrito de apelación se le corrió en traslado al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Hernán De Jesús Mora, quien presentó un escrito de oposición al recurso apuntando que, no obstante lo argumentado por el recurrente, la Sentencia Penal de 9 de abril de 2010, se ajusta a derecho y por lo tanto debe ser confirmada.

Agrega que, disiente de la aseveración realizada por la defensa técnica en cuanto a que no se dan los presupuestos para considerar que la conducta del procesado se ajusta a un delito de homicidio calificado por premeditación, toda vez que se acreditó en la investigación que EMILIO AMADOR SANTO había manifestado su intención de hacerle algo a los hermanos de LUIS GARCÍA, porque éste ya no quería nada con él (f. 412), agrega además que EMILIO requería sexualmente a RIGOBERTO (q.e.p.d.), pero éste no lo aceptaba (f. 143) y que en ese

sentido, ALBERTO GARCÍA, padre de LUIS y RIGOBERTO, indica que al llevar al procesado a la corregiduría, dando inicio a las amenazas diciéndole que, si LUIS no volvía con la relación, lo iba a matar y que si no lo hacía con él, se lo iba a hacer a los hermanos (f. 57).

Por otro lado, señala el opositor que la segunda agravante es clara, contrario a lo señalado por el recurrente, pues al hablar de asfixia, estamos hablando de uno de los presupuestos señalados en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal, el cual habla además de los medios de ejecución atroz, que constituye otro presupuesto que se da en el presente caso ya que se produjo agonía y sufrimiento más allá del necesario para producir la muerte.

Aunado a lo anterior, indica el opositor que hay que tomar en cuenta el resultado de la muestra anal tomada al occiso, para verificación de espermatozoide y semen humano, aún cuando el Tribunal no lo menciona en la sentencia recurrida (f. 624).

En virtud de lo expuesto, solicita que se desestime la pretensión de la defensa y confirme la sentencia impugnada en todas sus partes.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la noche del 15 de octubre de dos mil ocho 2008, la Personería Municipal del Distrito de Remedios, recibe llamada telefónica por parte del Sargento Santos Gómez, dando cuenta de la existencia de un cuerpo exánime en la comunidad de Oma, Corregimiento de Susama, Distrito Comarcal Nole Duima, por lo cual se dispone declarar abierta la investigación y practicar la Diligencia de Inspección Ocular; Reconocimiento, Levantamiento y traslado del cadáver a la Morgue Judicial (f. 1).

En diligencia de reconocimiento del cadáver se describe que "Se trata de una persona de sexo masculino, el cual viste un sweter color azul, manga corta, ribetes en el cuello y en las mangas color amarillo, marca everflitin, pantalones de, se corrige, la camiseta está puesta al lado alrrevés (sic) con un logo en su parte frontal a cuadros con olas de mar con las letras SURF SESION, viste pantalón que por motivo de la oscuridad y el estado del clima, se aprecia el color (azul o negro) de tela, confección casera, con botones en pretina de cuatro botones, desabrochado, con correa de cordoroi, con hebilla de metal desabrochada, y bolsillos traseros, porta un calzoncillo turquesa, tipo jockey, con las letras texas Basic (el mismo se encuentra a medio poner)...se trata de una (sic) joven de 14 a 15 años, cabellos (sic) lacio corto, ojos achinados cerrados..." (fs. 10-11).

El Protocolo de Necropsia establece como causa de la muerte Edema Agudo de Pulmón y Asfixia por Estrangulación, además, señala que "las lesiones descritas encontradas en el cuello son compatibles con las producidas al ejercer presión sobre el mismo, como es en estrangulación. Las equimosis producidas por las manos del agresor y, siendo éste el caso, es muy probable que el victimario presionara el cuello con la mano izquierda, sin embargo debe considerarse la posibilidad que se haya ejercido presión con algún material flexible alrededor del cuello." (f.186-187)

Tras concluir las sumarias fue procesado y declarado penalmente responsable del ilícito el señor EMILIO AMADOR SANTO, pero dicha decisión fue apelada por la defensa técnica, de allí que se procede a analizar la pretensión del recurrente y la oposición al recurso a efectos de determinar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Uno de los argumentos expuestos por la Licenciada Micaela Morales Miranda, a favor del señor EMILIO AMADOR SANTO, guardan relación con la inexistencia de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado.

Advierte la recurrente que disiente de la resolución impugnada, por cuanto que el Tribunal A-Quo al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la premisa de que el procesado actuó con premeditación, cuando no consta el elemento probatorio en el expediente que agrave la conducta del procesado.

El A-Quo, al emitir el fallo, dispone condenarlo en base al delito de Homicidio Doloso Agravado, con premeditación y ensañamiento como medio de ejecución atroz, sagrados en los numerales 4 y 6 del artículo 131 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por considerar que en el expediente constan los elementos de juicio que fundamentan la decisión adoptada.

La doctrina establece, que la agravante de la premeditación en el delito de homicidio, se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persiste el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado deseado.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado:

> "la premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

Por tanto, deben acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Con la finalidad de determinar si el acto delictivo ejecutado por el imputado, fue el resultado de un propósito firme, planificado y meditado, la Sala procede de inmediato a consultar las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, en la declaración jurada rendida el señor ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, expresa que su hijo LUIS GARCÍA mantenía relaciones con un homosexual llamado EMILIO AMADOR, en vista de lo anterior decidió con su esposa MAYRA ANDRADE DE GARCÍA, buscar ayuda de la Corregiduría. Por tal motivo, el corregidor advirtió que si volvía a pasar iba a multar al procesado y a partir de ese momento iniciaron las amenazas, diciéndole a LUIS que si no volvía con la relación "lo iba a matar y que si no lo hacía con él, se lo iba a hacer a los hermanos", agrega además, que el día 10 de octubre EMILIO AMADOR golpeó a su hijo LUIS y le dijo que si no volvía a tener relaciones como antes lo iba a matar. (fs. 56-57)

Consta la declaración jurada de MAYRA ANDRADES DE GARCÍA, madre de RIGOBERTO GARCÍA ANDRADES, quien afirma que RIGOBERTO no tenía problemas, sin embargo, su hijo LUIS GARCÍA tenía problemas con EMILIO AMADOR SANTO, ya que éste era homosexual, agrega que el viernes 10 de octubre de 2008, el procesado atajó a su hijo en el camino para reclamarle que eso no tenía que decirlo a todo el mundo, y por eso le pegó (f. 100)

SAÚL GONZÁLEZ, quien era compañero del colegio de ROGBERTO GARCÍA, expresa en la declaración jurada a foja 127, que cuando llegan al camino que va hacia su casa, delante iba un estudiante, mientras él y MARISOL se fueron a su casa, RIGOBERTO GARCÍA se fue de largo, agrega además, que pudo ver que la persona que caminaba delante de ellos vestía camisa celeste y pantalón azul, llevaba una chácara y era medio delgado.

En declaración jurada rendida por el señor GENARO GUERRA GUERRERO, señala que recibió una llamada desde San Antonio, Costa Rica, de parte de CECILIO AMADOR, hermano del imputado; el mismo le manifestó que EMILIO AMADOR estaba allá, ya que se había ido huyendo porque mató a RIGOBERTO GARCÍA ANDRADES, por otro lado, manifiesta "conversé en el día de ayer con el señor ISRAEL AMADOR, hermano de EMILIO AMADOR, que vino de Costa Rica y me dijo que éste andaba amenazando al hermano de RIGOBERTO GARCÍA que se llama LUIS GARCÍA, ya que decía que si la Ley no le hace nada, va a venir a matar al precitado, según dice ISRAEL, el problema era con LUIS y no con RIGOBERTO y por eso es que este se las va a pagar. (f. 211)

Conforme lo manifestado en declaración jurada rendida por ISRAEL AMADOR SANTO, los trabajadores que estaban con él en la finca de San Antonio en Costa Rica, le contaron que EMILIO hacía amenazas contra él y contra LUIS GARCÍA, porque está enamorado de LUIS y éste ya no lo quiere (fs. 216-217).

Por otro lado, ADELINA JIMÉNEZ manifiesta que ESTEBAN PEDROL "me dijo a mi que el joven Emilio Amador se había ido a despedir de él, porque había matado a RIGOBERTO GARCÍA y que no se lo dijera a nadie y que lo había hecho con la manigueta de la bolsa donde EMILIO cargaba sus cuadernos y dijo que lo había hecho por venganza por el problema con el hermano de RIGOBERTO, LUIS GARCÍA..." (f. 225)

MICAELA GALLARDO PEDROL, señala que EMILIO le manifestó que "había agarrao a RIGOBERTO, con las manos y después lo ahorcó con la manigueta de la chacara, y que eran como las ocho de la noche, y como RIGOBERTO no se movía, lo arrastró hacia el monte. (f. 244)

A juicio de la Sala, el examen de las piezas probatorias que vienen reseñadas, revela que el acto ilícito ejecutado por el procesado AMADOR SANTOS, fue consecuencia de un proceder planificado.

Llegamos a esta conclusión, porque consta en declaraciones, que el imputado amenazó a LUIS GARCÍA con matarlo a él o alguno de sus hermanos, es decir, que entre el primer incidente que se origina el 10 de octubre de 2008 y el momento en que ocurren los hechos, en horas de la tarde del 14 de octubre de 2008, transcurrió un lapso de tiempo, en el cual el procesado pudo haber desistido en su decisión de lesionar al ofendido, es decir, que no cabe duda que en el ánimo del imputado EMILIO AMADOR SANTO hubo una resolución y persistencia de producir el resultado de muerte, porque además estranguló a la víctima hasta asfixiarla, lo cual denota una importante persistencia en su actuar homicida.

Los elementos de juicio con que se cuenta en el proceso, permiten colegir que estamos ante la circunstancia agravante de la premeditación tal como lo consignara el Tribunal A quo.

En otro orden de ideas, advierte la recurrente que el Tribunal A-Quo confundió la muerte por asfixia por estrangulación, con la asfixia a la que se refiere el artículo 131 numeral 6 del Código Penal vigente, la cual exige para configurar la agravante, que se ocasione la muerte por asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, es decir, atenten contra la comunidad en forma general lo que no se compagina con el presente proceso, además, señala que el protocolo de necropsia es contradictorio a las evidencias físicas encontradas en el cuerpo de RIGOBERTO GARCÍA ANDRADES y las consideraciones médico legales, lo que también contradice lo señalado por la sentencia; por otro lado considera que no se tomó en cuenta la atenuante de colaboración efectiva.

La estrangulación consiste en "la compresión que se hace en una extensión más o menos considerable del cuello, ya esté el cuerpo acostado, ya sentado, de rodillas, de pie...". Miguel Albert de Halle considera como signos de estrangulación, los siguientes: abotagamiento de la cara (congestión facial), espuma en la ventana de la nariz, impresión de la cuerda, lívida, negra o equimosada, ingurgitación considerable de sangre en los pulmones. (Mateo Orfilia, Tratado de Medicina Legal, Tomo II, Imprenta Don José María Alonso, Madrid, Págs. 298-299)

El Protocolo de Necropsia (fs. 184-187) suscrito por la Doctora VIDYA GUTIÉRREZ, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, establece como causas de la muerte de RIGOBERTO GONZÁLEZ, lo siguiente:

"I. EDEMA AGUDO DE PULMÓN

II. ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN."

En la sección correspondiente a "COMENTARIOS", el referido informe contempla lo siguiente:

"Las lesiones descritas encontradas en el cuello son compatibles con las producidas al ejercer presión sobre el mismo, como es la estrangulación.

Las equimosis en el cuello pueden ser compatibles con las producidas por las manos del agresor y, siendo este el caso, es muy probable que el victimario presionara el cuello con la mano izquierda, sin embargo debe considerarse la posibilidad que se haya ejercido presión con algún material flexible alrededor del cuello."

En cuanto a las evidencias físicas, cabe destacar las siguientes: lesiones traumáticas externas en cuello (equimosis en la cara anterior del cuello que se extiende a la cara lateral derecha, equimosis con patrón rectangular de posición horizontal en la cara anterior del cuello que se extiende a la cara lateral izquierda), congestión facial, múltiples petequias en hemicara izquierda, secreción espumosa blanquecina (hongo de espuma) a nivel de las fosas nasales, pulmones edematosos, congestivos, con petequias y equimosis subpleurales en cara dorsal de pulmón izquierdo y derecho, al corte con salida de abundante cantidad de líquido sanguinolento, espumoso. (fs. 184-187)

En cuanto al tema del medio de ejecución atroz, debemos señalar que esta circunstancia se relaciona con la desproporción del mecanismo utilizado para ultimar a la persona, lo cual provoca sufrimiento excesivo.

En atención a lo anterior, la Sala debe manifestar que la precitada norma fue aplicada correctamente por el Tribunal A-Quo, pues dicho Tribunal impuso al procesado la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal que establece como agravantes del delito de homicidio: el motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, en atención a las constancias procesales insertas en el infolio penal.

Cabe señalar, en cuanto a la disconformidad del recurrente referente a que el Tribunal A-Quo debió reconocer la atenuante de la colaboración efectiva, que para verificar si cabe o no la aplicación de esta atenuante contenida en el Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario. (Resolución de 15 de septiembre de 2009)

Así pues cabe resaltar que el procesado eludió su comparencia ante el Tribunal de instancia, mientras que su localización, se logra el día 9 de julio de 2009, es decir, casi 9 meses después de ocurridos los hechos. Su captura fue producto de información proveniente de la Policía Costarricense, quien retuvo al EMILIO AMADOR SANTO en el área de San Antonio Copal, lado tico, por no portar identificación, por tal motivo fue puesto a órdenes de Migración, y al verificar su estatus, el mismo mantenía una orden de captura por parte de la Fiscalía Segunda Superior, (fs. 323-324).

En ese orden de ideas, considera la Sala que lo planteado por el apelante no puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena, por lo que se procede a Confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la que se condenó al señor EMILIO AMADOR SANTO a la pena de veintidós (22) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de RIGOBERTO GARCÍA ANDRADES (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDULIO QUIEL TORRES POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	186-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación presentado por el Licenciado Ernesto De la S. Antúnez, contra la Sentencia Penal N° 31-P.I., del veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se declara penalmente responsable al señor EDULIO QUIEL TORRES y lo condena a la pena de DIEZ (10) AÑOS de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en grado de tentativa en perjuicio de WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO.

En la decisión de marras el Tribunal Superior se pronunció respecto de la conducta de QUIEL TORRES en los siguientes términos:

> "La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de tentativa de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que el imputado ejecutó el ilícito con premeditación, ya que llegó al lugar donde estaba el afectado y, luego de éste solicitarle que se retirara del lugar, sacó su arma blanca del vehículo y lo hirió en el abdomen, lo que evidencia que planeó la situación investigada". (fs. 392).

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El Licenciado Ernesto De la S. Antúnez, abogado defensor de EDULIO QUIEL TORRES, señala que su disconformidad con la resolución impugnada obedece que el Tribunal de primera instancia al individualizar la pena, lo hizo partiendo de la premisa de que su representado actuó con premeditación, cuando el hecho en examen no presenta los presupuestos para considerarlo como homicidio calificado, bajo esa agravante específica.

Para sustentar su censura, señala que en el proceso existen declaraciones de distintas personas, incluyendo a la víctima y al imputado, que no son coincidentes en las circunstancias como se desarrollaron los hechos, lo cual revela la existencia de dudas que impiden tener el delito como agravado.

Por lo anterior, solicita que la sentencia sea revisada y que se modifique la pena impuesta a partir de la consideración de que el delito es simple y no agravado.

Concluyó impetrando el reemplazo de la pena que resulte de la modificación solicitada en su previa argumentación, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal vigente, sobre la base de que su representado no tiene antecedentes penales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, no si antes indicar que la representación social no presentó oposición al recurso planteado.

En lo medular, vemos que la disconformidad del recurrente obedece a que el Tribunal de primera instancia, al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la tesis que su representado actuó premeditadamente, cuando a su criterio la forma como aconteció el hecho, según los testimonios que se citan en el recurso, no permiten arribar a dicha conclusión.

A propósito de la figura de la premeditación, la Sala Penal, en reiterados fallos y siguiendo la doctrina nacional y extranjera, ha señalado:

> "....., en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.
>
> Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".
>
> La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35). (Cfr. fallo de la Sala Penal de 26 de mayo de 2010).

Conocidos, a través de las consideraciones doctrinales arriba citadas, los elementos propios de la premeditación como circunstancia agravante específica del delito de homicidio, corresponde entrar a examinar, en los antecedentes del caso, sin concurren tales requisitos.

Las declaraciones de las personas que se encontraban en el sitio del evento, la noche del 20 de noviembre de 2004, particularmente la del denunciante Ricardo Martínez (fs. 1-2), permiten establecer que al lugar donde estaban reunidos éste en compañía de la víctima y de Samudio Cubillas, llegó el imputado; y según explica el propio

Martínez, él y el procesado empezaron a molestarse, es decir, a lanzarse bromas de forma pesada, resultando que Quiel Torres se enfadó con algo que Martínez le dijo y se retiró hacia su carro, siendo seguido por la víctima que le tiró la púerta del carro para que se fuera. A esta acción reaccionó el procesado agrediendo a Walter Camargo con arma blanca.

Con pocas variantes, las declaraciones de la víctima (fs. 24-25) y de Samudio Cubillas (fs. 39-40), reproducen la misma versión que detalló el denunciante.

En este escenario fáctico, la Sala considera, a diferencia de lo expuesto por el fallo de primera instancia, que la conducta desplegada por el imputado no puede ser calificada como homicidio agravado, al tenor del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, ya que no concurren los elementos que propios que dan contenido a la premeditación, según se desprende de las anotaciones doctrinales citadas en párrafos anteriores.

En efecto, mal puede estimarse que hubo en el caso particular, deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, o la escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se llevaría a cabo el hecho punible, si basta considerar que el imputado llega al lugar y se pone a intercambiar bromas pesadas con el señor Ricardo Martínez, según él lo relató.

Por tanto, no puede avalarse la tesis de la premeditación, si se considera que la agresion verbal que los testigos narran precedió al hecho, ni siquiera se dirigía contra la víctima, sino contra Ricardo Martínez; además, de haber sido premeditada la agresión, era más lógico que el imputado hubiera planeado el hecho llevando el arma blanca consigo desde el primer momento en que bajó del auto.

Por tanto, luego de verificar cada una de las deposiciones que el recurrente cita, consideramos que la premeditación no se configura, pues para que la misma opere, debe haber la previsión de detalles, el cuidado puesto para lograr el resultado final, lo cual no se presenta en el caso particular; siendo lo ocurrido un lamentable incidente que se salió del control de los partícipes. De igual forma, debemos indicar que no consta un motivo previo para que el imputado lesionara a Walter Camargo, tal como lo refieren los propios declarantes.

Por lo expuesto, consideramos que le asiste la razón al recurrente; siendo así procedemos a hacer una nueva calificación del delito investigado, y la individualización judicial de la pena, aunado al principio de aplicar la ley más favorable al reo.

> Atendiendo a lo resuelto en este fallo, y aplicando la ley más favorable, aplicaremos el Código Penal vigente al momento de los hechos, siendo que se trata de un homicidio simple en grado de tentativa, ocurrido para la fecha de 20 de noviembre de 2004, debemos señalar que dicha conducta se encontraba tipificada en el artículo 131 del Código Penal anterior.
>
> Ahora bien, la pena a imponer al señor QUIEL TORRES, tratándose de un delito en grado de tentativa, se debe tasar a partir de lo estipulado en el art. 60 del Código Penal derogado, que establecía que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito", es decir, el intervalo penal iba desde un tercio (1/3) de la pena mínima de cinco (5) años que serían veinte (20) meses y dos tercios (2/3) de la pena máxima por este delito que era de doce (12) años, la cual se traduce en noventa y seis (96) meses.
>
> La dosificación debe realizarse dentro del marco arriba indicado, pero tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos. De conformidad con el numeral 1 de dicho artículo, vale resaltar que se trató de un hecho que aconteció por voluntad expresa del agresor, desde el momento en que fue él quien acudió al sitio donde estaba la víctima, fue también él quien inicia la discusión y sólo de él se supo que sacó un arma para agredir a una persona, que ni siquiera era la que con quien originalmente empezó a discutir.
>
> De acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo 56, las fotos visibles a fojas 28, y el informe del examen médico legal de fojas 29, revela la gravedad de las heridas que causó el agresor a la víctima, que se resumen al hecho que su vida estuvo en peligro.
>
> En cuanto al numeral 4 (calidad de los motivos determinantes), se observa que el hecho se perpetró como resultado de una discusión en la que él agresor asegura haber sido agredido por la víctima, sin embargo las constancias procesales no revelaron indicios siquiera de en efecto haya sido así, dejando en evidencia que se trató de un acto unilateral.

En cuanto a la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho (numeral 6), se observa que el procesado luego de cometer el hecho no prestó el auxilio a la víctima ni trató de disminuir la acción; finalmente, en atención al numeral 7 (valor o importancia del bien), debe considerarse que se trata del bien jurídico más preciado "la vida".

Valorando los criterios arriba identificados, se le impondrá la pena base en sesenta meses (60) meses de prisión, quantum que permanecerá igual al descartarse la concurrenacia de circunstancias agravantes y atenuantes generales. Así mismo, se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, a cumplirse luego de cumplida ésta.

Por otro lado, no procede la solicitud de reemplazo de la pena, al no concurrir los presupuestos del artículo 101 del Código Penal Vigente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 31-P.I., del veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable al señor EDULIO QUIEL TORRES como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de tentativa, en perjuicio de WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO, y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal. Se niega la solicitud de reemplazo de dicha pena.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL HENRÍQUEZ CÁRDENAS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENATIVA) EN PERJUCIO DE ALCIBIADES ANTONIO RUÍZ. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	834-F

VISTOS:

La licenciada Micaela Morales Miranda, abogada de oficio ha promovido recurso de apelación contra la Sentencia No. 16 P.I. de seis (6) de agosto de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a Joel Henríquez Cárdenas a la pena de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Alcibiades Antonio Ruíz.

Mediante providencia de primero (1) de noviembre de 2010 visible a folios 410 del expediente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió el recurso de apelación a favor de Joel Henríquez Cárdenas, luego que su defensora Licenciada Micaela Morales Miranda, sustentara el mismo oportunamente. (fs. 391-397).

Encontrándose por resolver el recurso de apelación en el despacho sustanciador, se advierte que el procesado señor Joel Henríquez Cárdenas presentó manuscrito consultable a folios 415 debidamente sellado por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Centro Penitenciario la Joyita, en el cual expresa su deseo de desistir

del recurso de apelación anunciado, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal, y anexada al expediente principal para lo que en derecho corresponda.

De esta forma Corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada y para tal efecto se procede a verificar su viabilidad.

Primero que nada debemos indicar, que si bien el Libro III del Código Judicial referente al procedimiento en materia penal sólo contempla el desistimiento por parte del querellante de la querella interpuesta en cualquier tiempo y al desistimiento de la pretensión punitiva en ciertos delitos y bajo ciertas circunstancias (art. 1965); que debe tenerse presente que el artículo 1947 determina del citado Código establece que "En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal"; por lo cual debemos aplicar las normas del procedimiento civil.

En ese sentido encontramos que el Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Judicial contiene lo referente a las normas generales de los medios de impugnación y consulta, y el artículo 1125 establece que: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él. Si hubiere interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que queda susbsistente".

Verificamos que consta en autos manuscrito firmado por el procesado Joel Henríquez Cárdenas (fs. 415), el cual fue debidamente sellado por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Centro Penitenciario la Joyita, en el cual se expresa la voluntad del procesado de desistir del recurso de apelación, en razón que peticiona pasar a órdenes del Sistema Penitenciario.

Así las cosas y como quiera que el recurso fue anunciado por el procesado y posteriormente anunciado y sustentado por un abogado defensor de oficio que se le asignó a su pedido para que diera continuidad al trámite del recurso de apelación (fs. 388), es decir, atendiendo al derecho de apelación del sindicado, quien ahora no pretende continuar con el recurso anunciado, se procederá a admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el procesado Joel Henríquez Cárdenas, del recurso de apelación anunciado en contra de la Sentencia No. 16 P.I. de seis (6) de agosto de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LADY YAREMIS HERNÁNDEZ SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	801-C

.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, el manuscrito contentivo de solicitud de revisión presentado por la señora LADY YAREMIS HERNÁNDEZ, procesada por delito Contra la Salud Pública.

Remitida la solicitud de revisión a esta Corporación Judicial, se le designó un defensor de oficio a la procesada para que asumiera su representación y la asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2454 del Código Judicial.

La licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio, presenta escrito en el cual manifiesta que de la lectura de la nota enviada por su representada en la cual solicitó la revisión de su sentencia indicando que no está conforme con la ley, luego de la lectura de su caso, del repaso de cada una de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial y de la visita carcelaria que le hizo a su patrocinada, se puede concluir que lo peticionado en el manuscrito, no se ajusta a ninguna de ellas.

De la lectura de la petición de la señora LADY YAREMIS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ se desprende que la misma pretende que se revise nuevamente el expediente que culminó en una sentencia condenatoria en su contra, conforme lo precisa la defensa a fojas 9. Se trata de una situación que riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

La situación anotada, lleva a la Sala a no admitir lo peticionado por improcedente, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por la propia sentenciada LADY YAREMIS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.

Notifíquese y archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. MARIO CARLOS CORNEJO NÚÑEZ A FAVOR DE JOSÉ BELADINO VASQUEZ, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VASQUEZ LÓPEZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	497-C

VISTOS

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de revisión formalizado por el Lcdo. Mario Carlos Cornejo Núñez, quien actúa como apoderado judicial de JOSE BELADINO VASQUEZ, contra la sentencia condenatoria de 15 de mayo de 1998, proferida por esta Corporación de Justicia.

En este momento procesal corresponde examinar si el libelo de revisión cumple con los requerimientos que condicionan su admisibilidad, descritos en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, en lo relativo a la presentación de las demandas y al artículo 2455 del Cód cit., en lo que concierne a la estructuración del recurso de revisión.

En esta labor jurisdiccional, observa la Sala que el recurrente actúa en nombre y representación de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, de acuerdo al poder general otorgado en el exterior. Al revisar dicho poder, nos percatamos que éste no cumple con las formalidades de ley, toda vez que no fue autenticado ante el funcionario diplomático o consular de Panamá, requisito exigido por el artículo 633 del Código Judicial para los poderes otorgados en el exterior.

> Por otra parte, dicho poder, por tratarse de un poder general, debió cumplir con lo establecido en el artículo 625 de la Lex ut supra citada, que dispone que los poderes generales deben otorgarse por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por Ley e inscrito en el Registro Público, exigencias que tampoco cumple el documento presentado, por lo que entendemos que el recurrente carece de legitimidad para actuar en representación del procesado JOSE BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ.
>
> A pesar de estas falencias, la Sala observa que la causal de revisión que invoca la parte recurrente es la contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, que permite que la revisión sea de oficio, a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, con lo cual entendemos que el Lcdo. Mario Carlos Cornejo Núñez puede, basado en esta disposición legal, interponer recurso de revisión a favor de JOSE BELADINO VÁSQUEZ VASQUEZ, sin estar legalmente legitimado para actuar en su nombre y representación.
>
> Continuando con este examen, nos percatamos que el libelo fue dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal y en el se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, la causal invocada y las normas en que sustenta su pretensión, por lo que entendemos cumplidas las formalidades consagradas en los artículo 101, 665 y 2455 del código Judicial.

El recurrente indica que la resolución contra la que promueve el recurso de revisión, es la sentencia de 15 de mayo de 1998, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo condenatorio contra JOSÉ BELADINO VASQUEZ.

Esta Superioridad se pronunció en relación con la sentencia objeto del presente recurso, en la resolución del 14 de julio de 2004 que negó el recurso de revisión propuesto por el Lcdo. Sixto Ureña Miranda, en representación de José Beladino Vásquez Vásquez y, dictaminó:

> "El abogado recurrente plantea que la resolución judicial que impugna con el recurso de revisión es la sentencia de 15 de mayo de 1998, emitida por la Sala Penal. No obstante, a juicio de esta Superioridad éste no es el fallo que debió ser censurado con la iniciativa, pues se trata de una resolución simplemente confirmatoria de la sentencia de primera instancia, siendo ésta la que debió ser demandada en revisión, por ser precisamente la que recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal incoada en virtud

de la muerte violenta de Manuel Vásquez López".

Ciertamente, la decisión proferida por la Sala Penal y señalada por el recurrente como objetada a través de este recurso, surge como consecuencia de la actividad procesal de las partes recurrentes, entre ellas, la defensa de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, lo cual evidencia que la competencia estaba limitada única y exclusivamente al análisis de los puntos precisos censurados por el apelante, tal como exige la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial; por ende, esta decisión jurisdiccional no comprende todos los aspectos propios de una sentencia condenatoria, los que si están contenidos en la sentencia de primera instancia, que es la que contiene el agravio punitivo al procesado (cfr. 14 de julio de 2004).

Es notorio que el recurrente ataca nuevamente la misma resolución sobre la cual la Sala Penal se pronunció indicando que no corresponde a la que analizó la situación jurídica y le impuso la sanción al procesado JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VASQUEZ, como responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de Manuel Vásquez López.

Otro aspecto a analizar es la causal que invoca el revisionista en conjunto con el fundamento de hecho y de derecho en que apoya este recurso extraordinario, toda vez que la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Resolución de 29 de julio de 2003. M.P. Roberto González).

El recurrente invoca como causal de revisión, el artículo 2462 del Código Judicial que establece: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulgara una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisara la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión...".

Como fundamento de su pretensión, señala los artículos 10, 11 y 14 del Código Penal actual y, a través de estas disposiciones cuestiona el juzgamiento en ausencia de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VASQUEZ, realizado en abierta violación al derecho de defensa y del debido proceso, por lo que considera debe ser declarado nulo, en virtud del principio de ley favorable al reo.

Indudablemente, estamos ante una nueva legislación penal que entró en vigencia en mayo de 2008; no obstante, los principios que ésta consagra y en los apoya su pretensión el recurrente, no son distintos a los consagrados en los artículos 1, 2, 3, 13 y 14 del Código Penal de 1982, por lo que mal puede argumentarse la existencia de una nueva legislación que favorece al sentenciado.

Por otra parte, esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas cuestionar aspectos relativos a la substanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y, así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: "Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente).

Por tratarse el recurso de revisión de un medio de impugnación extraordinario a través del cual se pretende la revisión de una sentencia que ha hecho tránsito de cosa juzgada, debe, basado en esa excepcional finalidad, ajustarse a las exigencias normativas que lo regulan (cfr. fallo de 21 de julio de 2004).

En el caso específico que nos ocupa, no se individualizó la sentencia cuya revisión se solicita, aunado a que los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente no comprueban los extremos previstos en el artículo 2462 del Código Judicial, es el criterio de la Sala que debe ser negada la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Lcdo. Mario Carlos Cornejo Núñez a favor de JOSE BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, sentenciado por delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINO GONZÁLEZ POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO (MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	414-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por el licenciado Javier Antonio Quintero, en favor del señor MARINO GONZALEZ RODRIGUEZ, quien fuera condenado a la pena de ocho (8) años de prisión como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas y no Posesión Ilícita de Drogas como indica el revisionista.

Se desprende de las constancias procesales que el 10 de mayo de 2004 se llevó a cabo en el sector de Playa Ratón, corregimiento de San Carlos, una acción ilícita denominada tumbe de drogas realizada por un grupo de sujetos entre civiles y miembros de la Policía Nacional. El día de los hechos el Capitán Eduardo Pérez Viquez giró instrucciones a miembros de la Policía Nacional con sede en San Carlos y Chame, para que lo asistieran en la realización de un operativo policial para capturar a personas que transportaban gran cantidad de drogas ilícitas, solicitándoles que ingresaran al lugar cuando él se los indicara, con las luces de la patrulla encendida, lo cual tenía como finalidad intimidar a las personas que transportaban la droga y despojarlos de la misma. Según el recurrente, su representado MARINO GONZALEZ RODRIGUEZ desconocía esta situación y sólo se limitó a seguir las instrucciones de su superior jerárquico.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el fin de verificar si el revisionista cumplió con los requerimientos normativos contenidos los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

En efecto, se observa que el recurrente identificó la sentencia cuya revisión se demanda y el Tribunal que la expidió, esta es, la No. 098 de 7 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; el delito que motivó la resolución, es decir, Tráfico Internacional de Drogas; la sanción que se impuso, ocho (8) años de prisión e inhabilitación de funciones por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y los fundamentos de hecho.

Invoca como fundamento de derecho la causal contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, que establece que "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal resisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o la decisión. La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo trámite indicado en el artículo 2455", y a renglón seguido desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la causal.

En relación a los hechos fundamentales, se aprecia que el revisionista cuestiona la valoración que hizo el tribunal del dolo, toda vez que sostiene que la sentencia cuya revisión se solicita reconoció una relación de causa a efecto entre la presencia de su representado MARINO GONZALEZ RODRÍGUEZ en el sector de Playa Ratón, Corregimiento de San Carlos y el resultado del "tumbe de drogas" realizado por el Capitán Eduardo Pérez Viquez,

declarando bajo esta premisa la responsabilidad de su representado sin que se demostrara más allá de toda duda razonable, que su mandante tenía conocimiento de que la orden impartida por su superior jerárquico, el Capitán Eduardo Pérez Viquez, tenía un propósito ilícito.

Añade el letrado que el artículo 26 de la Ley 14 de 2007, se consagra que "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado". Agrega el revisionista que en concordancia con la norma citada, el artículo 14 del nuevo Código Penal, vigente desde el 22 de mayo de 2008, dispone que la "Ley más Favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena".

Por ello, sostiene que esta nueva normativa favorece al reo en el aspecto relativo al dolo y debe ser aplicado a su representado, a propósito de la sentencia condenatoria a 8 años de prisión expedida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Según el recurrente es evidente que la sentencia cuya revisión se demanda infirió el dolo en el actuar de su representado sólo por el hecho de que su representado, MARINO GONZALEZ RODRÍGUEZ se encontraba a bordo de la patrulla 021 con las luces encendidas en el sector de Playa Ratón la noche del ilícito. Por ello, considera que el Tribunal imputó a su representado, "el injusto penal de la referencia, con fundamento en la sola causalidad en la producción del resultado, derivada de su presencia en el sitio de marras siguiendo instrucciones del Capitán Eduardo Pérez Viquez".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expresado lo anterior se debe indicar que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.(Cfr.Sentencia de 31 de marzo de 2000)

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada (ultraactividad).

Además, se debe señalar que en nuestra legislación la favorabilidad se encuentra regulada en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Por otra parte, el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

> "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
>
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte".

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Sentencia de 11 de mayo de 2010).

Analizados los argumentos de la defensa a la luz del criterio jurisprudencial que antecede se debe indicar que no guardan relación con la causal invocada pues si bien ha ocurrido un cambio legislativo la Sala advierte que el

tema que plantea el revisionista es el análisis del juicio de culpabilidad, lo que no guarda relación con la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta por la cual fue condenado o bien se contemple una sanción mas benigna para el hecho criminoso. No se trata de algún cambio legislativo que esté despenalizando la conducta que se le atribuyó a su representado, esta es, el Tráfico de Drogas de lo que se evidencia que el argumento ensayado por el revisionista va dirigido a que la Sala analice la situación jurídica como si se tratase de una primera instancia. El examen del dolo le corresponde al juzgador de la instancia y no a la Sala en sede de revisión.

Se observa que los planteamientos expuestos por el recurrente están dirigidos a que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión y lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero rivera, en su calidad de apoderado judicial de MARINO GONZALEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- . WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBERTO O. GREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEOCADIA SÁNCHEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 159, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, QUE LA DECLARÓ RESPONSABLE POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE FELICIA TOLEDO DE RUSSELL, IMPONIÉNDOLE LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	671-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. Roberto O. Grey, en representación de la señora Leocadia Sánchez Núñez, contra la sentencia Nº 159, de fecha 31 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, que la declaró responsable por el delito de Falsedad de Documento en general en perjuicio de Felicia Toledo de Russell, imponiéndole la pena de treinta (30) meses de prisión.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

De acuerdo a la primera norma citada, se le recuerda al recurrente que todo memorial que ingresa a la Corte Suprema o alguna de sus Salas, debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la respectiva Corporación, formalidad que no cumple el presente libelo.

Con respecto a las formalidades que prescribe el citado artículo 2455, el libelo de revisión cumple, aunque de forma desorganizada, con la mayoría de éstas, ya que identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, en los mismos no queda claro la causa de pedir, es decir, la razón por la cual acude en revisión y que dé sustento a las causales de revisión que posteriormente citó. En efecto, únicamente se ciñe a describir las etapas del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, y a plantear que en la etapa de pruebas, el tribunal primario inadmitió pruebas que la defensa había aducido. De igual forma, indicó que a su criterio la querellante perdió dicha calidad, por el hecho de haber vendido la finca objeto del litigio.

El impugnante apoya el recurso extraordinario en dos causales del artículo 2454 del Código Judicial, siendo la primera la recogida en el numeral 3, que señala: “Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena”.

En la doctrina se ha puntualizado que para dar lugar a la revisión penal, basándose en la falsedad de pruebas que fundan la sentencia condenatoria, se requiere medularmente: "a) que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; b) que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable..."(Enrique Vescovi, citado Por: Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en Casación y Revisión Civil, Penal y Labora, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 326).

Reiterando este criterio jurisprudencial, la Sala de lo Penal de forma invariable ha indicado que, para que prospere esta causal de revisión, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea ésta documental, testimonial o pericial, a fin de verificar que efectivamente por medio de los mecanismos de ley, se calificó la falsedad de determinado instrumento probatorio, que a su vez, contribuyó al resultado condenatorio (Ver Resoluciones de 31 de octubre de 2007, 8 de agosto de 2005, 28 de enero de 2003 y 17 de octubre de 1994, entre otras).

Sin embargo, en el caso particular, el recurrente no aporta ninguna resolución que haya declarado la falsedad de una prueba que haya servido como prueba de cargo contra la señora Leocadia Sánchez Núñez, en el proceso que se le siguió por el delito de Falsedad de Documento en perjuicio de Felicia Toledo de Russell. Por el contrario, el libelo insiste en indicar que en dicha causa se dejaron de practicar pruebas que eran importantes para acreditar la inocencia de la procesada, argumento que no es cónsono con la causal de revisión citada.

La otra causal de revisión invocada es la que se consagra en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En relación con la causal de revisión invocada por la representación judicial de la señora Leocadia Sánchez Núñez, se ha sostenido que la misma implica necesariamente, para admitir su procedencia, el aporte o presentación de hechos nuevos sobrevenidos luego de la condena, que por sí solos o valorados conjuntamente con medios de pruebas anteriores, permita la absolución del imputado o una condena menos rigurosa.

De modo que, a fin de precisar la calidad de hechos nuevos que pretende la accionante se le reconozca a los eventos acaecidos en la etapa plenaria, es necesario tomar nota de las consideraciones que sobre tal punto, se han vertido a nivel doctrinal.

Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica que es "...aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no

se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Nuevamente, debe la Sala advertir que en el libelo no se identifican cuáles son esas circunstancias que a modo de hechos nuevos, pueden tener la virtualidad de resultar en una decisión absolutoria o una condena menos rigurosa contra la condenada.

El argumento que la censora aspira se tenga como un hecho nuevo, consiste en que la señora Felicia Toledo de Russell vendió, durante el proceso penal, la finca sobre cuya titularidad giraba la discusión en torno a la comisión del delito por el cual fue condenada Leocadia Sánchez Núñez, y que por tal razón, la primera había perdido la calidad de querellante legítima.

Al examinar la correspondencia entre los eventos que la recurrente califica de hechos nuevos, y los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales antes anotados, no resulta difícil concluir que aquéllos adolecen de los elementos básicos para reconocerles la calidad de novedad, y que de forma directa, o en relación con otros medios de prueba, apunten hacia la inocencia de la condenada o de la posible aplicación de una pena menos severa. Sobre este tema de la querella, basta tener presente que el delito de falsedad no requiere de la presentación de una querella, pues es perseguible de oficio.

En conclusión, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a las causales invocadas, toda vez que las circunstancias señaladas por la recurrente no revisten los presupuestos que las mismas exigen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por por el Licdo. Roberto O. Grey, en representación de la señora Leocadia Sánchez Núñez, contra la sentencia Nº 159, de fecha 31 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, que la declaró responsable por el delito de Falsedad de Documento en general en perjuicio de Felicia Toledo de Russell, imponiéndole la pena de treinta (30) meses de prisión.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUIO CE LA MENOR DE EDAD Q.S.G. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	910-C

VISTOS

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión presentado por el LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de EDUARDO JOSE SANCHEZ, contra la Sentencia 131 de 19 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de

Coclé, Ramo Penal, mediante la cual se declara penalmente responsable al procesado y lo condena a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos y puestos de elección popular por igual término, como responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Q. S. G.

En este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia evacuar la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en función de lo cual se procede a confrontar el libelo de formalización de la iniciativa procesal, con los requisitos legales consultables en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, cuya correcta proposición ha sido determinada por reiterados criterios jurisprudenciales dictados sobre la materia.

Ahora bien, se puede observar que el escrito de revisión no está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

También se aprecia que invocó como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que hace referencia a la causal de revisión consistente en la aparición de nuevos hechos que se descubran después de la condena.

No obstante, se comprueba que el censor incurre en el error formal de impugnar la sentencia NO.131 de 9 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal.

En este sentido, el revisionista no cumple la exigencia legal de demostrar que la sentencia que pretende censurar, se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada. El primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial preceptúa que "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas", lo cual indica que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que la resolución judicial impugnada se encuentre en ese estado procesal.

Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que el requisito de la definitividad de la sentencia, se entiende satisfecho cuando el actor aporta copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestra que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2003), material probatorio que no se anexó al libelo de revisión.

Por último, el libelo de formalización del recurso de revisión, a pesar de estar fundamentado en la causal “nuevos hechos”, hace una narración a modo de alegato de instancia sobre las razones por las que el petente considera que el procesado no debió ser declarado culpable del delito violación carnal, lo cual no es compatible con la mencionada causal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, apoderado judicial de EDUARDO JOSE SANCHEZ, contra la Sentencia No.131 de 19 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en consecuencia, se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CRISTÓBAL FU GUERRERO A FAVOR DE EDILSA FRIAS LOPEZ POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARIA ANTONIA GOMEZ VILLANUEVA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	817-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión instaurada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en favor de la señora EDILSA FRÍAS LÓPEZ, quien fuera condenada a la pena de treinta y seis (36) meses se prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, al tenerla como autora del delito de Lesiones Personales en perjuicio de María Antonia Gómez.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 665, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Observa la Sala que el revisionista no cumplió con los presupuestos que se exigen para la admisión del recurso extraordinario de revisión. En primer lugar se verifica que no se acreditó la ejecutoria de la resolución se pretende se revise, en ese aspecto se tiene que si bien el revisionista identificó la resolución atacada como el Auto de 2da.Inst. No.248 de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no aportó copia autenticada de la resolución cuya revisión se solicita, lo cual era necesario. "En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que se impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada." (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002 citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2005).

En segundo lugar se desprende del recurso, que la resolución atacada, dice relación con el Auto de 2da.Inst. No.248 de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se revocó el Auto No. 105 de 5 de mayo de 2010 en el que el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó la pena de prisión impuesta a Edilsa Frías y en su lugar se ordenó el cumplimiento de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, que le fueran impuestos mediante Sentencia de 2da. Inst. No.03 de 13 de enero de 2010.

En ese sentido, se observa que la resolución que se pretende impugnar a través de este recurso extraordinario, no es una sentencia, sino un auto que revocó la decisión de suspender condicionalmente la pena de prisión impuesta a Edilsa Frías, por el lapso de treinta y seis (36) meses, término en el cual la procesada no debería ser investigada por un nuevo hecho punible, ni llamada a juicio.

Cabe resaltar que en materia de revisión, la ley procesal penal, específicamente el artículo 2454 del Código Judicial, claramente indica que habrá lugar a revisión contra las sentencias ejecutoriadas. Por lo que sólo son recurribles a través de este recurso las resoluciones que tengan calidad de "Sentencias".

Ahora bien, no basta que dicha resolución sea una sentencia, sino que además debe estar ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada y debe ser una sentencia condenatoria según ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

En sentencia de la Sala Penal de 30 de junio de 1999, se indica:

> "Para que la revisión proceda, debe darse contra sentencias condenatorias las cuales se hayan ejecutoriado, puesto que en el contenido de las causales enumeradas en el artículo supra, se advierte en forma clara que el procesado debe estar cumpliendo con la pena impuesta."

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, pues se incumple requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Cristobal Fu Guerrero apoderado judicial de EDILSA FRÍAZ LÓPEZ, condenada por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de María Antonia Gómez Villanueva.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR. - JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	627-E

VISTOS:

Ha ingresado, en grado de Consulta, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación por delito contra la Administración Pública en perjuicio de JACKSON URIEL ÁBREGO.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en el proceso, se identifica claramente que el procesado, el Licenciado ALCIBÍADES HERRERA ABADÍA, es un servidor público, Juez de Circuito de Los Santos.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, Maruquel Castroverde, mediante Vista Nº. 17 de 30 de junio de 2010 (fs. 765-768), solicitó se dictara SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por considerar que el hecho investigado no constituye delito, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

En el auto consultado, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, luego de valorar el las pruebas allegadas durante la instrucción, comparte la conclusión alcanzada por el Ministerio Público, por considerar que al procesado y su defensa se le han concedido y aplicado todas las prerrogativas que la ley les ofrece y que los mismos han hecho uso de éstas, es decir, que el debido proceso no ha sido violentado, por el contrario, estima que las actuaciones del Licenciado HERRERA ABADÍA, aparecen justificadas con relación a los hechos por los cuales fueron investigados JACKSON ÁBREGO Y JOVANI CEDEÑO.

En consecuencia resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo de carácter definitivo e impersonal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Auto consultado es de 4 de agosto de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se dictó un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del imputado, quien es Juez Segundo de Circuito Ramo Penal de Los Santos, ALCIBIADES HERRERA ABADÍA, por considerarse que las actuaciones efectuadas no configuran el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, sino que actuó en ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a la consulta, procede esta superioridad a confrontar la decisión de instancia con los elementos de prueba incorporados a la causa.

El señor JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR, considera que el Juez ALCIBÍADES HERRERA ABADÍA, cometió el delito de extralimitación de funciones al considerar que fue condenado a 5 años de prisión por un delito que no cometió, de lo cual se afirma y ratifica (fs. 11-18). Agrega además que el procesado cometió “un acto de plena

corrupción contra su persona", ya que su abogado presentó una defensa efectiva, sin embargo el Juez abusó de su poder al proferir una condena en su contra, negándole sus beneficios, al realizarse una audiencia abreviada.

Las constancias probatorias dan cuenta que mediante Vista Fiscal Nº 337 de 17 de junio de 2009, el agente de instrucción recomienda que se profiera un auto de llamamiento a juicio contra JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR Y JOVANI CEDEÑO PINEDA, según lo establecido por el artículo 2219 de Código Judicial, al considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal vigente, es decir, delito contra el Patrimonio Económico, específicamente Robo (fs. 537-546).

En atención a lo anterior y luego de examinadas las constancias probatorias insertas en el infolio penal, el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de Los Santos, atiende la recomendación del Ministerio Público mediante audiencia calendada 21 de octubre de 2009, razón por la cual abre causa criminal en contra de ÁBREGO SALAZAR, en atención a que el prenombrado fue identificado plenamente por la víctima a través de rueda de detenidos (fs. 80-86), y el asunto de la violencia se acreditó mediante el registro de urgencias del Hospital Joaquín Pablo Franco de Las Tablas según el cual la víctima llegó delirando, fue hospitalizado y consta examen médico legal en el que se señala que se le dio una sustancia tóxica.

Consta a foja 706, la providencia mediante la cual se fija fecha de audiencia ordinaria y la notificación de ÁBREGO SALAZAR (fs. 711-721), además de la resolución que condena al prenombrado a 60 meses de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de EUDES PÉREZ ZARZAVILLA.

Una vez notificada dicha resolución, la defensa técnica de ÁBREGO SALAZAR anuncia recurso de apelación, el cual es formalizado en tiempo oportuno y concedido en efecto suspensivo, tal como consta a foja 736 del infolio. Dicho expediente fue remitido al Tribunal Superior del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Oficio Nº 585, de 20 de abril de 2010.

En conclusión, no existe actuación dolosa en la conducta del Juez denunciado significativa de abuso de autoridad o de infracción de lo deberes de servidores públicos, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de pronunciar una decisión, disponiendo condenar a JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR, al resultar responsable del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor PÉREZ ZARZAVILLA.

En ese orden de ideas, esta Superioridad comparte la medida adoptada por el Tribunal Superior, respecto a la situación procesal del Juez ALCIBÍADES HERRERA ABADÍA, y concluye que su actuación encuentra amparo jurídico en las normas procesales y penales aplicadas dentro del proceso seguido a JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Consultado, de otorgar el AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, puesto que está demostrado en dicho sumario, que el hecho investigado no constituye delito como lo establece el Artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....401

Advertencia o consulta de ilegalidad.....401

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO EN EL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (S.M.N.), HOY SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (S.N.A.). - MAGISTRADO PONENTE: - VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....401

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....404

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.050 DEL 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....405

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANABLOCK, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 133F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, SEGÚN FUE INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 185 DE 2005 (G.O. # 25,455 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....406

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....408

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2010 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....408

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR MASCHKOUSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 12/2009 DE 30 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DEL CASO NEG-04/08.-. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).....412

Nulidad 417

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AGUAS DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....417

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANCO, UREÑA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KEY MAR, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0459 DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N 01-2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 422

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRIS EUNICE LEZCANO MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-2008 DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DAVID. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NÚM.026 CELEBRADO EL 22 DE ABRIL DE 2009 ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DOCUMENTO SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO HÉCTOR E. ALEXANDER H., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A., Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 432

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 007-08 DEL 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.108 DE 27 DE JULIO DE 2010 Y NO.118 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO D.N. - 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DEL 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 443

DEMANDAS DE NULIDAD ACUMULADAS, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, Y POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO BENEDETTI MILLIGÁN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO.09-2007 DEL 26 DE FEBRERO DE 2007 Y NO.10-2007 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 25 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON EN REPRESENTACIÓN DE TINA B. DE CRESPO E INVERSIONES BERGER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SUBROGACIÓN DE CONTRATO NO. 01-2009 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 464

INCIDENTE DE NULIDAD, INTREPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICOLÁS LIAKOPULOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101-2009 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO N 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA A CONCURSO PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADA LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE MAYO DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. SOLANGE BARBA A. , EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0335 DEL 26 DE MAYO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.- PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA DOCTORA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MANUEL CAMARGO AYARZA, LORENZO IMER PALLARES SEGURA Y PATROCINIO MORA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 163 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 475

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANONIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.194 DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - . PONENTE. W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 483

Plena Jurisdicción 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1830 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1730 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 293 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 06 DEL 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1853 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTE EN REPRESENTACIÓN DE TWT INC. PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPE-APA-041-2008 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ ESTE, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)... 494

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2392 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME SIMONS BRAGIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 39-2007 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO A. CAMPOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5688 DE 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 7 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. SALLY VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIVEROS DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-07 DNPH DE 19 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INAC, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 019-2008 DE 22 DE FEBRERO DE 2008 PROFERIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 546

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 21-2005 EMITIDA POR LA COMISIÓN

DE CONCURSO, RECLASIFICACIONES Y ASCENSOS DE CATEGORÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO N 16-2005 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 554

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA ANDRADE., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.366-2002 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DIABLO SPINNING CLUB, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J. D. NO.011-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 565

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY INNIS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NEPTALÍ MOHAMETH DÍAZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 838-02 D.G. DE 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 568

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELÉNDEZ DE BRENES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 610 DE 07 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PDEMANDA - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.154 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 574

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 376-007 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, LA NO. 020-2007 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y LA JD NO. 024-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- : ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS RIVERA CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS OCTAVIO TORRES BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DGAJ-D-21-2010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 577

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.255 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)..... 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGON SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.257 DEL 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)..... 580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ LUIS QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.050 DE 15 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 581

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS GONZÁLEZ PITT, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 259 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTENNIAL FOUNDS INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 203-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 3 DE 12 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SANMARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KAROL MÉNDEZ ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YESICA YERITZA FERNANDEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 586

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE VALENTIN MORALES VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMUDÉZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 217 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 588

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ANTONIO BERNAL PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CALLES MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N5301 DEL 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 591

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO (N. L.) O LUIS JORGE CORREA DEL RIO (N. U.), PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILGEAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRAIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 262-2010-E. D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 178 R-178 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FELIX YANGÚEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30-10-SPG DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMUNDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AMILCAR RODRÍGUEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 126 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA TERESA A. CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL CEBG RESIDENCIAL VISTA ALEGRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 598

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARINO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DE LA ADMINISTRACCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BAYER, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG 0167-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIERREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.134 DE 17 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIÓNES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ORILLAC PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 54 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 605

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009 (19) 32 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA NUQUES DE MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA NO.D.N. 2-1512 DEL 16 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEKHINE HERRERA MILLAN EN REPRESENTACIÓN DE SILKA E. RIVERA DE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.104 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.782 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BULGIN DE WILSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE

ENRIQUE ANTONIO PANIZA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 6 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 625

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 475 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO, HERRERO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N MEF/UABR/SE/DAL/1703-2009 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX LEÓN PAZ MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HELIODORA GONZÁLEZ REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 210 DE 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-CE 75 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS 8AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURRISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN N 3888-CS DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK, EN REPRESENTACIÓN DE CASTAÑO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 6480-08 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE ANIMALS CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6544 DEL 6 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 647

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 654

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.903-AU-ELEC. DEL 11 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 657

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE GASOIL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.407/06/V.F. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUSTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2007-184 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 667

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NO.213-0059 DEL 2 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 669

Reparación directa, indemnización 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500, 000. 00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.750.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 677

Casación laboral 679

Casación laboral 679

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS J. DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. -VS- MOISÉS DOMINGUEZ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 679

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS JOSELYN ALEXANDRA OROZCO LUGO. - MAGISTRADO SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 681

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO JURADO B. -VS- AVÍCOLA ATHENAS, S.A. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .. 688

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CAMPOS E., EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO PEÑALBA., CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO PEÑALBA CASTILLO VS G4S VALORES S. A., Y G4S, S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 694

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ESCALA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS EDWIN ESCALA. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 698

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 706

Apelación 706

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-073-09 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 706

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-033-09, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 708

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. JE-138-10 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 710

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 712

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)..... 713

Excepción..... 716

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 716

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR E. SAMANIEGO S., EN REPRESENTACIÓN DE BORIS ZAMBRANO SANTAMARIA Y YANILETH TORRES DE ZAMBRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 721

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 722

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 727

Impedimento 729

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDÍN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 729

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDÍN MI CASITA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 730

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDÍN MI CASITA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 731

Incidente 732

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY ANN SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I. F. A. R. H. U LE SIGUE A LIZBETH DELGADO PINTO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 732

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCON, S.A.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 733

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A LA EMPRESA ORDOS S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 735

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 737

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL SEÑOR VIONEL SÁEZ VEGA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 742

Tercería excluyente 744

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÁXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD CHARLES SHERWOOD Y PREMIER FUNDING LL.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PRODUCTOS PREMIER, S. A. -

PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 744

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO.ANGEL STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR HOMERO ERNESTO VELIZ SÁNCHEZ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 746

Tribunal de Instancia 749

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 749

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 752

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA DEMANDA DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUCNIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 242 DE 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). ... 754

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LIC. HERNÁN BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1976, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 757

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN GUIZADO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ENERO DE 2008 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE IDENTIFICADO COMO EL CASO N 07-013-ARB. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 759

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO EN EL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (S.M.N.), HOY SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (S.N.A.). - MAGISTRADO PONENTE: - VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	80-08

VISTOS:

El licenciado Alvis Alexis Santana Castillo, actuando en representación de RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, ha presentado advertencia de ilegalidad, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad del proceso disciplinario instaurado por falta al Reglamente Disciplinario en el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N.), hoy Servicio Nacional Aeronaval (S.N.A.).

Con posterioridad, el advirtiente, otorga poder especial a la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., quien a su vez, presenta corrección del escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad promovida, siendo admitida en resolución de 16 de mayo de 2008 (f.112), y en ella igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Gobierno y Justicia y al Procurador de la Administración.

I. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADVERTIDA DE ILEGAL

La parte que advierte, señala como actuación ilegal, el Proceso Disciplinario iniciado por el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N.), hoy Servicio Nacional Aeronaval (S.N.A.), en contra del capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, por cuanto el mismo se sustenta en la reapertura de un proceso administrativo ya juzgado, por y en la misma institución, en contra del demandante.

Por ello, solicita que esta actuación sea declarada nula, por ser ilegal, y que, el Cuadro de Sanción Disciplinaria, contenida en la Boleta Disciplinaria de 23 de agosto de 2007, en la cual se solicita la destitución del advirtiente, sea, igualmente, declarada nula, por ilegal.

Que del reconocimiento de estas declaraciones, se mantenga al capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, ejerciendo sus funciones para las cuales se encuentra laborando en el Servicio Marítimo Nacional (hoy Servicio Nacional Aeronaval), con las mismas prerrogativas que ha gozado hasta el momento de la recomendación de la Junta Disciplinaria.

Para el reconocimiento de esta solicitud, sustenta sus pretensiones en ocho (8) hechos u omisiones, sobre los cuales se reseña la trayectoria del señor QUIEL CASTILLO, además del trámite disciplinario llevado a cabo ante la Entidad, motivo de la presente advertencia.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Previo a la revisión de la normativa considerada vulnerada por la parte advirtiente, la Sala debe reiterar que, ante la infracción que la actora estima sobre el artículo 32 constitucional, no es competente para dictaminar sobre esta materia, pues la guarda de la Constitución Política descansa en el Pleno de esta Corporación de Justicia, más no en la Sala Tercera, quien vela por la legalidad de los actos y/o actuaciones administrativas.

En concepto de la parte advirtiente, el proceso disciplinario incoado por el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N.), hoy Servicio Nacional Aeronaval (S.N.A.), en contra del capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL

CASTILLO, es violatorio, en forma directa por omisión y comisión, de los artículos 35, 41 y 50 del Reglamento Disciplinario N° 2 de 16 de diciembre de 1984, puesto que, según su criterio, no debió reabrirse un proceso ya juzgado y sancionado; y que, pese a que en el infolio administrativo consta la aprobación de una sanción de baja o destitución, no se realizaron los descargos que el señor QUIEL CASTILLO debía rendir. Además, porque la Junta Disciplinario omitió la realización de las investigaciones, recayendo en vicios desde un inicio, al haber intervenido en el proceso, quien la presidía desde el año 2003, cuando éste debió declararse impedido.

De igual manera, el advirtiente estima la vulneración directa por omisión, de los artículos 36 y 118 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; porque al llevarse a cabo el proceso disciplinario, se hizo en contravención de la norma que prohíbe taxativamente, la emisión de actos contrarios a los reglamentos o leyes patrias. Así también, porque dentro de ambos procesos disciplinarios (2003 y 2007), el capitán corbeta Carlos Quirós, fungió como partícipe en ambos, pese a estar impedido para intervenir en el último proceso, formando parte integral de la Junta Disciplinaria Superior de 2007, que reabrió la investigación del año 2003.

III. INFORME DE CONDUCTA

El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante memorial numerado 1225-D.A.L. 08 de 5 de junio de 2008, visible a infolios 120 y 121, procede a narrar todo lo concerniente al caso sometido a estudio y análisis por parte de esta Superioridad, destacando que, en base al proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la Junta Disciplinaria Superior, se decidió la destitución del capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, por haber, en forma reiterada, actuado irresponsable y negligentemente en su puesto (art. 117, acápite 9 del Reglamento Disciplinario institucional).

Dicha sanción de destitución, se fundamentó en el artículo 118 del Reglamento Disciplinario Interno, ya que, al perderse un vehículo asignado al cuidado y custodia de este Ente por parte de la Fiscalía de Droga, se consideró una falta muy grave, por quiénes debían cumplir con su papel de supervisión y control, en este caso del Jefe, en ese entonces, de la Base Naval de Quebrada de Piedra, señor RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO.

IV. CONTESTACIÓN A LA ADVERTENCIA PROMOVIDA

El Procurador de la Administración considera, dentro de la Vista Número 014 de 6 de enero de 2009 (fs.141 a 147), que la Sala Tercera debe declarar la no viabilidad de la presente advertencia, hecha por RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO en contra del proceso que le siguió la Junta Disciplinaria Superior del antiguo Servicio Marítimo Nacional o en su defecto, declarar que dicho proceso no es ilegal.

A esta conclusión se arriba, pues del estudio del material inserto al cuadernillo judicial y los expedientes que sirven de antecedentes, sugieren que la parte actora debió advertir la ilegalidad de la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debía aplicar la Autoridad para resolver dicho proceso. Además, la Procuraduría de la Administración señala, contrario al advirtiente, que la Entidad cumplió a cabalidad con los preceptos advertidos, al procurar un proceso ceñido a los mismos.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Expuestos los criterios externados por las partes que se han presentado en virtud de la advertencia de legalidad promovida, contra la legalidad del proceso disciplinario instaurado a RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, por falta al Reglamento Disciplinario del hoy denominado Servicio Nacional Aeronaval (antes Servicio Marítimo Nacional), procede esta Magistratura con las consideraciones del caso.

Así las cosas, la advertencia de ilegalidad se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y en forma específica, en el segundo párrafo de este precepto, al establecerse:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Tal como viene expuesto, en la presente advertencia de ilegalidad, la parte consultante sugiere que se revise la legalidad de la actuación surtida por el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N.), hoy Servicio Nacional Aeronaval

(S.N.A.), dentro del proceso disciplinario instaurado por falta al Reglamento Disciplinario cometido, supuestamente, por el advirtiente.

En este punto conviene resaltar, que la solicitud promovida por la parte advirtiente, se subsume en forma prístina al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, previamente citado; ya que, en efecto, se encamina sobre un acto que se pretende aplicar para resolver el proceso, adquiriendo vicios de ilegalidad.

La Sala advierte lo anterior, pues de la lectura de los textos de los artículos 35, 41 y 50 del Reglamento Disciplinario N° 2 de 16 de diciembre de 1984, en contraposición con el recaudo probatorio allegado al infolio judicial y el contentivo en los expedientes que sirven como antecedentes, motivo de esta advertencia, se infiere con claridad que el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N.), hoy denominado Servicio Nacional Aeronaval (S.N.A.), ha rebasado su presunta potestad investigadora-sancionadora, al reabrir un proceso, que en su momento, contó con una recomendación de "baja" del cargo ostentado. Siendo que no le es imputable al capitán de corbeta QUIEL CASTILLO, cuando la misma Entidad, en el momento en que debía, no perfeccionó ni ejecutó la sanción sugerida.

Este hecho evidencia que, la Entidad advertida no practicó la investigación disciplinaria con la celeridad requerida, incumpliendo con los plazos establecidos para la misma ni aplicó en forma oportuna la sanción recomendada, tal como lo señala el propio Reglamento Disciplinario N° 2 de 16 de diciembre de 1984, violentando de esta forma, las normas disciplinarias del Reglamento en comento por Desviación de Poder.

En lo referente al concepto de Desviación de Poder, el numeral 37 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, contentivo del glosario de dicha Ley, se define ésta como: "Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley".

Dentro de ese orden de ideas, tenemos que las leyes son desarrolladas por Reglamentos, y en lo atinente al Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág, 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

La doctrina reseña que los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás ramón Fernándes, op. cit., pág. 216).

Igualmente, en fallo de 28 de mayo de 1993, la Sala Tercera emitió el siguiente pronunciamiento. Veamos:

"...

(1) El Reglamento interno de la Contraloría General establece el régimen disciplinario al cual deben acatamiento todos los servidores públicos, tanto los jefes que lo aplican como los subalternos a los que se le aplica. Y en los artículos 69, 70, 71 y 72 se establecen los deberes, prohibiciones, causales de destitución o descenso de categoría; y reglamenta el procedimiento para aplicarlos cuando se trate de las faltas enumeradas en dichas normas. La sanción en estos casos, de comprobarse la imputación, será, por la gravedad, una de las señaladas en el artículo 72, ibidem. Así, la suspensión del cargo se le aplicó a GUILLERMO ENRIQUE PARCELLS AGUILAR, en la investigación por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y e) del artículo 68, y dicha causa disciplinaria de suspensión, mediante el Decreto Nº. 212 de 7 de diciembre de 1990 confirmado por el Decreto Nº. 216 de 28 de diciembre de 1990. Ese acto ha sido impugnado ante esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Pero estando pendiente la ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión, la Contraloría General de la República, sin abrir nueva investigación por falta que amerita destitución, expidió el Decreto Nº. 25 de 28 de enero de 1991 destituyendo a PARCELLS AGUILAR. Con este acto la autoridad administrativa pretende enervar la sanción de suspensión ya sea que se cumpla, en cuanto al término, o que no se cumpla porque la Corte la declare ilegal. De esta forma se violan las

normas disciplinarias del Reglamento Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General por desviación de poder" (fs. 84-85).

..."

Para concluir, esta Superioridad aprecia que al advirtiente le estuvo pendiente la ejecución de la sanción disciplinaria de destitución o "baja", más nunca se concretó dicha medida, dejando precluir el trámite iniciado hacía ya cuatro (4) años después de iniciada una investigación, que nunca arrojó un resultado definitivo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el proceso administrativo disciplinario seguido al capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, instaurado por falta al Reglamento Disciplinario en el Servicio Marítimo Nacional (S.M.N), hoy llamado Servicio Nacional Aeronaval (S.N.A.).

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	230-10

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de seis (6) de abril de dos mil diez (2010), mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad que incoara, en representación del señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, contra el supuesto acto administrativo mediante el cual el Ministro de Gobierno y Justicia ordena la jubilación del señor SAMUDIO CÓRDOBA del Servicio Nacional Aeronaval.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 13 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación de RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, contra el Auto de seis (6) de abril de dos mil diez (2010), que no admitió la advertencia presentada.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.050 DEL 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	606-08-B

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer del incidente de nulidad, interpuesta por la licenciada Iris Villegas, en representación de ARCELIO KNIGTH, dentro de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Ismael Ortega a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No.050 del 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "En este Incidente de Nulidad, interpuesto por incidente de nulidad, interpuesta por la LICDA. IRIS VILLEGAS, en representación de ARCELIO KNIGTH WESLEY dentro de la advertencia de ilegalidad, presentada a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No.050 del 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional, considero me encuentro impedido para conocer del mismo con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por los motivos que se exponen a continuación.
>
> En primer lugar, considero fundamental para la sustentación de esta solicitud, advertir sobre la existencia de una denuncia presentada en mi contra ante el Asamblea Nacional de Diputados por parte de la representación legal del señor ARCELIO KNIGTH WESLEY de la cual tuve conocimiento mediante nota AN/SG/441-09 de la Asamblea Nacional de Diputados, la cual aún considero sobreviene de forma temeraria puesto que el hecho que supuestamente da lugar a la misma está basado en una actuación meramente de procedimiento y acorde con el Código Judicial vigente, el separarme del conocimiento del presente negocio impedirá que mi actuación sea interpretada como si existiese un interés en la resolución de los negocios que se adelantan en esta Sala.
>
> > Con base en lo expuesto, y en aras de mantener una transparencia e independencia judicial en las funciones que me competen, solicito que se me declare impedido para conocer de este incidente de nulidad, con base en la causal especial de impedimento contemplada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y al numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANABLOCK, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 133F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, SEGÚN FUE INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 185 DE 2005 (G.O. # 25,455 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005), EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	708-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 20 de noviembre de 2009 que admite la advertencia de ilegalidad, interpuesta por la firma Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, actuando en representación de PANABLOCK, S.A., contra el artículo 133F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según fue introducido por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005 (G.O. # 25,455 de 30 de diciembre de 2005), emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 816 de 30 de julio de 2010, sustenta su recurso de apelación señalando que la advertencia de ilegalidad es inadmisible, pues la norma reglamentaria invocada ya fue aplicada en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada. De igual forma, indica que tampoco es admisible, pues no hay documento idóneo que acredite la existencia de la parte actora y, además, porque la disposición reglamentaria advertida fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera.

Por su parte, la firma Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services indica en su escrito de contestación al recurso de apelación que la norma reglamentaria advertida no ha sido aplicada en el procedimiento administrativo, ya que la Administración Provincial de Ingresos no ha emitido una resolución que decida sobre la petición hecha por su mandante. También manifiesta que la existencia de la parte actora fue debidamente acreditada mediante certificado de Registro Público sin el cual el proceso ante el Director General de Ingresos no hubiera podido iniciar. Finalmente, señala que la sentencia referida por el Procurador de la Administración no entró a analizar la legalidad del artículo 753 del Código Fiscal.

Decisión del resto de los Magistrados que integran la Sala.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que el artículo 133F del

Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según fue introducido por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005 (G.O. # 25,455 de 30 de diciembre de 2005), emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, fue aplicado en el procedimiento administrativo adelantado ante la institución demandada. Esto es así, en el hecho cuatro del escrito de advertencia, el advirtiente indica que la Dirección Provincial de Ingresos rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) presentada por Panablock, junto con su declaración jurada de renta para el período fiscal 2007 porque la misma se había presentado luego del cumplido el término que establece la norma advertida, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.
>
> El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.
>
> Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta." (el subrayado es de la Sala)

Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que para que proceda una advertencia de ilegalidad es necesario que la norma advertida no haya sido aplicada dentro del proceso administrativo. Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 29 de octubre de 2009, lo siguiente:

> "...
>
> Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.
>
> De lo expuesto, queda claramente que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideraciones de que por la interposición del recurso, que no haya sido resuelto, puede considerarse que el acto no ha sido aplicado.
>
> Siendo así las cosas, queda desprendido en el caso que nos ocupa, que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.
>
> Por lo anterior, el resto de la Sala debe concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requerimientos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, por lo cual no debe ser admitida."

De igual forma, quienes suscriben concuerdan con el Procurador de la Administración al señalar que la parte actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada PANABLOCK, S.A., tal como lo exige el artículo 637 del Código Judicial.

En este sentido, es necesario destacar que la exigencia de esta formalidad, es decir, del acreditamiento de la existencia de la persona jurídica, ha sido un tema abordado en distintos precedentes de la Sala en los que se ha insistido sobre la necesidad de aportar la certificación correspondiente.

Al respecto, la Sala mediante auto de 16 de enero de 2002 expresó lo siguiente:

> "En primer término, quien suscribe observa que el poder otorgado al Bufete Illueca además de haber sido adjuntado en copia simple, no señala que quien actúa como apoderado judicial está investido de facultades para representar a la sociedad advirtiente en este tipo de proceso.
>
> Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

Finalmente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala coinciden con el Procurador de la Administración en el sentido de que la presente advertencia de ilegalidad carece de fundamento, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el artículo 133F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, mediante sentencia de 7 de agosto de 2009 que declara que no es ilegal el primer y segundo párrafo del artículo 133F del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 del 28 de diciembre de 2005, dictados por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de noviembre de 2009 NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por la firma Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, actuando en representación de PANABLOCK, S.A., contra el artículo 133F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según fue introducido por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005 (G.O. # 25,455 de 30 de diciembre de 2005), emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2010 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	493-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.10/2010 del 11 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de Disputa sobre Negociabilidad identificado como NEG-03/09.

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.53/2010 del 23 de marzo de dos mil diez (2010).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 23 de diciembre de 2008, el señor Gilberto Cabezas actuando en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe interpuso, ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la

Autoridad del Canal de Panamá, lo que denominó "RECURSO DE DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD" por la negativa de la Autoridad del Canal de Panamá y/o el Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Recursos Humanos, en iniciar la negociación intermedia para negociar un incremento salarial por el alto costo de la vida.

En su escrito, el Representante Sindical adujo que al inicio de las negociaciones de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, las partes tuvieron dificultades para determinar el orden y temas a negociar. Que posteriormente se encontró una mecánica de negociación, sin embargo, no todos los temas propuestos fueron discutidos. Que un tema discutido y negociado fue el de los aumentos salariales, los cuales se calcularon sobre la base de los incrementos históricos de salarios del Canal de Panamá, los cuales fueron aprobados en la sección 23.13. No obstante, los mismos no fueron negociados para ser ajustados a los índices inflacionarios del País, por lo que consideran que este asunto no está excluido de los asuntos negociables, ya que el mismo nunca fue discutido en la mesa de negociaciones de la Convención Colectiva.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota No. JRL-SJ-125/2009 del 30 de diciembre de 2008, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por el representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, señor Gilberto Cabezas, para que dentro del término de quince (15) días, presentaran su contestación.

En virtud de lo anterior, la ACP a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-09-144 de 14 de enero de 2009, basándose, entre otras consideraciones, a que el tema traído por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) como una petición de negociación intermedia, es un asunto que fue ampliamente atendido durante el transcurso de la negociación colectiva de trabajadores no-profesionales que entró en vigencia el 30 de enero de 2007 y que fue presentada al M/MTC en diversas ocasiones, siendo una de ellas, al presentar su pliego de peticiones de negociación. Que en las discusiones, uno de los temas fundamentales de evaluación, dada su obvia vinculación con le tema de ajuste salarial y dados los constantes planteamientos del M/MTC relativos al incremento en el costo de la vida, fue el de obtener, presentar y discutir los datos relativos al incremento en el índice de precios del consumidor (IPC) en la República de Panamá.

Sostiene además, que aunque el texto no haga referencia a los factores que fueron considerados o analizados para llegar al acuerdo de los porcentajes anuales de ajuste salarial, la realidad incuestionable es que la voluntad soberana de las partes, en lo que respecta a los ajustes salariales, quedó plasmada en la sección 23.13 de la convención colectiva.

Concluyen indicando que, la búsqueda de aumentos salariales por encima de los pactados en la convención colectiva vigente, es improcedente y busca modificar lo que ya fue acordado entre las partes.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.10/2010 de 11 de febrero de 2010, por medio del cual resolvió lo siguiente:

> "DECLARAR que no existe obligación por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá de iniciar negociación intermedia para negociar un incremento salarial por el alto costo de la vida con el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, por ser un asunto que fue negociado durante el proceso de negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales"

Entre las consideraciones para la expedición de la decisión antes transcrita, figura "que el SCPC no ha probado con suficiencia, que su propuesta de negociación contiene asuntos susceptibles de ser negociados sino que por el contrario no lo son porque fueron negociados durante el proceso de negociación de la Convención Colectiva e incluidos en ella y por lo por tanto, al tenor de lo dispuesto en la sección 11.01 y 11.02 del Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No Profesionales, la Administración de la ACP no tiene la obligación de iniciar una negociación intermedia para tratarlos." (f.608)

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el apoderado especial del sindicato recurrente luego de exponer, como cuestión previa, la situación financiera en que se encuentra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la reclamación de honorarios de abogado y la transcripción del artículo 102 de la Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sustenta su apelación en un escueto párrafo de la siguiente manera:

> "Lo citado nos lleva a entender que, la ley Orgánica si contempla la negociación intermedia para situaciones que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora y tanto el incremento el costo de la vida de acuerdo la inflación SI ES NEGOCIABLE"

A través del recurso de apelación, el actor solicita se declare negociable lo solicitado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en el proceso identificado NEG 03/09 y se revoque la Decisión No.10/2010 de 11 de febrero de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por el apoderado del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, argumentando que la figura de negociación intermedia no es aplicable para los asuntos que están incluidos en la convención colectiva vigente. Que la solicitud de incremento o ajuste salarial adicional a los ya pactados en la Sección 23.13 de la convención colectiva, con fundamento en el alto costo de la vida, se trata de un tema ya discutido, analizado, consensuado y cubierto en la convención colectiva vigente.

Señala además, que el objeto del proceso no es la disputa de negociabilidad de los salarios, el cual ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Junta, mediante Resolución No. 44/2002, debidamente acatada por la ACP para negociar los incrementos salariales por el alto costo de la vida en las negociaciones que dieron lugar a la convención colectiva vigente, sino que el tema de disputa, y en base a lo cual la Junta emitió la decisión recurrida, es si procede la negociación intermedia del incremento salarial por el alto costo de la vida propuesta por el sindicato. Que la ACP se negó a negociar en vista de que el asunto ya fue negociado en el artículo 23.13 de la convención colectiva vigente.

En virtud de lo anterior, solicita se desestime el recurso de apelación y se nieguen las peticiones del sindicato, incluyendo los honorarios profesionales y se confirme la Resolución No.10/2010 expedida por la Junta de Relaciones el 11 de febrero de 2010 dentro del caso NEG-03/09 presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) en contra de la ACP.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente recurso.

No obstante, antes llevar a cabo el análisis de los cargos que se le atribuyen a la resolución demanda, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario exponer algunas consideraciones con respecto al recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos:

El artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la JRL tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Sobre el particular, la misma Ley, en su artículo 114, señala que las decisiones de la JRL serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la JRL) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados."

En ese sentido, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal

de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones que no fueron sustentadas adecuadamente y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Lo que caracteriza al recurso de apelación en contra de las decisiones de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá no es su formalismo, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de dichas decisiones, en que la cognición de esta Sala está circunscrita a los cargos de ilegalidad formulados a éstas con relación a la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19). No tiene cognición amplia como ocurre en la jurisdicción laboral panameña, donde incluso la falta de sustentación no causa la deserción del recurso. Ello no es posible en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (resalta la Sala)

Por consiguiente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la JRL, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Ahora bien, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa aplicable, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, la Sala en Sentencia de 8 de abril de 2008, se pronunció sobre el recurso de apelación contra las decisiones de la JRL de la siguiente manera:

> "Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su trascripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales." (Recurso de Apelación contra la Resolución No.51/2005 de 15 de agosto de 2005, UPCP -vs- ACP)

En relación con el cargo del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, si bien dicha norma fue mencionada en el recurso, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso concreto de la disputa de negociabilidad solicitada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC). Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En este sentido, a la argumentación de cargos le ha faltado contendido al no explicarse las razones jurídicas, ni el sustento de dicha acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger este cargo a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En otras palabras, por resultar insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte del recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de "recurso extraordinario," la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta infracción del artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y en consecuencia la Sala Tercera no se pronunciará respecto al mismo.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada en representación del Sindicato del Canal de Panamá

y el Caribe contra la Resolución No.10/2010 de 11 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR MASCHKOUSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 12/2009 DE 30 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DEL CASO NEG-04/08.-. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	492-09

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha interpuesto recurso de apelación contra la Decisión No. 12/2009 de 30 de abril de 2009 y aclarada por la Resolución No. 86/2009 de 1 de junio de 2009, ambas dictadas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL), dentro del caso identificado como NEG-04/08.

Mediante la resolución apelada, la Junta de Relaciones Laborables, visible a foja 442 a 453 de los antecedentes Tomo II, resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: Ordena la negociación entre el sindicato y la Administración para crear un diferencial por condiciones ambientales difíciles, aplicable a los trabajadores guardias de seguridad, con funciones de patrullaje marítimo. Dicha negociación deberá ser canalizada de acuerdo a los criterios que establece el artículo 27, sección 27.03, en sus últimos dos párrafos.
>
> SEGUNDO: Se ordena iniciar la referida negociación establecida en el punto anterior en un plazo no mayor de 30 días calendarios, con la posibilidad de una prórroga de 10 días calendarios, si ambas partes están de acuerdo.

Posteriormente, esta resolución fue aclarada a petición de la Administración de la ACP, a través de la Decisión No. 12/2009, visible a fojas 463 a 466 en el siguiente sentido:

> ".....
>
> PRIMERO: CORREGIR el punto PRIMERO de la Decisión 12/2009, quedando de la siguiente manera: v
>
> PRIMERO: Ordena la negociación entre el sindicato y la Administración para crear un diferencial por condiciones ambientales difíciles, aplicable a los trabajadores guardias de seguridad, con funciones de patrullaje marítimo. Dicha negociación deberá ser canalizada de acuerdo a los criterios que establece el artículo 27, sección 27.02, en sus últimos dos párrafos.
>
> SEGUNDO: REITERAR que se ordena iniciar la referida negociación establecida en el punto anterior en un plazo no mayor de 30 días y la duración de la misma no deberá ser mayor de 45 días, con la posibilidad de una prórroga de 10 días, si ambas partes están de acuerdo.
>
> .....".

I. HECHOS EN QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO

- Que el señor Horold Eldemire, representante sindical del SCPC, presentó una disputa de negociabilidad fundamentada en la negatividad de la ACP de negociar bajo el procedimiento de negociación intermedia previsto en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los

Trabajadores No Profesionales, un diferencial por operación de embarcaciones menores, por considerar que esta función era un cambio de condiciones de empleo.

- Posteriormente de correrle traslado a la Administración y que esta diera contestación a la disputa de negociabilidad, la JRL fijó fecha de preaudiencia para el 9 de julio de 2008 para efecto de ventilarse los argumentos de partes.

- En la preaudiencia se aclararon, entre otras cosas:

  - Si era negociable, vía negociación intermedia, un diferencia por manejo de embarcaciones menores por parte de los guardias de seguridad, dado que esta función era un cambio de condiciones de empleo; y

  - Que quien debía probar si era o no negociable el asunto era, el proponente de la disputa.

- Agotadas las etapas procesales correspondientes, la JRL emitió la Decisión No. 12/2009 de 30 de abril de 2009.

- Dado que la decisión de la Junta evidentemente presentaba contradicciones con lo debatido en el proceso, la Administración presento, el día 6 de mayo de 2009, escrito de solicitud de aclaración de conformidad con el 54 del Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

- Es así como a través de la Resolución No. 86/2009, la Junta mantiene la decisión de que se negocie un diferencial, sólo que se cambia la norma que fundamenta dicha negociación; es decir, de 27.03 a 27.02, ambos de la Convección Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.

- Frente ambas resoluciones, ACP se vio obligada a anunciar el recurso de apelación, en concordancia con el Artículo 114 de la Ley Orgánica, ya que a juicio de la ACP, las decisiones descritas no se apegaban a la normativa legal de la Autoridad del Canal de Panamá.

- El 17 de junio de 2009, la apoderada judicial sustituida de la ACP fue notificada por parte de la JRL, de la concesión del recurso de apelación y del término de cinco (5) días para sustentar el mismo. El mismo fue concedido en estado devolutivo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El servicio de patrullaje marítimo de las aguas de operación del Canal de Panamá ha sido brindado históricamente por la Sección de Protección y Vigilancia de la División de Protección y Respuesta a Emergencias (OPP), comenzó en la década de 1990 con la Comisión del Canal de Panamá, para contrarrestar las incidencias que se estaban dando con equipo instalado en aguas del Canal. Este servicio se inició con los guardias de seguridad, que en ese entonces poseían una licencia para operar embarcaciones menores.

Para mayo de 1992, aproximadamente por medio un apéndice se agrega a la descripción de puesto de dos guardias de seguridad, el requisito de poseer una licencia para operar lanchas de hasta 25 pies de eslora, y luego de hacer la evaluación respectiva se concluyó que los mismos se mantenían al nivel salarial NM-05, tal como estaba clasificado el puesto previo a la inclusión de tales funciones.

Posteriormente, en el año 2003, el SCPC, de conformidad al artículo 10 de la Convección Colectiva de la Unidad de Empleados No- Profesionales del año 1998, presentó en la entonces División de Protección del Canal (ESC) una solicitud de negociación intermedia relacionada con la implementación de las patrullas acuáticas y con los temas de capacitación, equipamiento, uniformes, reorganización de grupo y pago de diferencial. El gerente encargado de la división da respuesta a esta solicitud, pero que la participación en el programa de operación de lanchas para patrullas no cambiaba las condiciones de trabajo de los trabajadores de la unidad negociadora.

El encargado de la ESC envía las descripciones a través de la Carta de 19 de marzo de 2004, de los puestos de guardia de seguridad y de guardia de seguridad que incluye las funciones de patrullaje marítimo. En la carta se explicaba que la descripción de puesto de Guardia de Seguridad de incluía las funciones de patrullaje marítimo sería asignada a los guardias de seguridad permanentes que poseyeran un licencia de operador de lanchas, y también señalaba que a los guardias de seguridad permanentes que no tuvieran una licencia de operador de

lanchas se les daría la oportunidad de asistir a las clases de manera voluntaria y obtener la licencia, los que no obtendrían la licencia, recibirían la descripción de puesto con las funciones de Guardia de Seguridad.

Posteriormente la carta en referencia fue respondida en la Nota M7MTC-029-04 de 8 de abril de 2004, en el que se señala que se debe seguir el debido proceso establecido en la convención colectiva para realizar cambios a las descripciones de puesto, de conformidad al artículo 10 de la convención vigente a la fecha, que establece el procedimiento de negociación.

Para 30 de julio de 2004, el SCPC envió una carta a la entonces División de Relaciones Laborables, como seguimiento a una reunión realizada el 8 de julio de 2004 entre ESC y representantes del National Maritime Union (NMU) y del SCPC, indicando que estaba pendiente el tema de las descripciones de puesto y la clasificación final para la obtención de un grado más o el pago de un diferencial.

La ESC le contesta al SCPC indicando entre otras cosas, que la determinación de un grado más o el pago de diferenciales era competencia de la Sección de Clasificación de Recursos Humanos.

Para noviembre de 2004, la entonces División de Protección del Canal ESC, solicitó a Clasificación de Puestos del Departamento de Recursos Humanos que realizara una evaluación de la descripción de puesto de los guardias de seguridad que ya desempeñaban la función la función de patrullaje marítimo y para el 30 de noviembre a solicitud de SCPC y a ESC le otorga al sindicato una extensión hasta el diciembre de 2004 para presentar los comentarios pertinentes a las descripciones de puesto, por lo que para diciembre de 2004, los comentarios presentados en la carta del SCPC del 6 de diciembre de ese mismo año serían evaluados y tomados en consideración. Luego de la evaluación, se actualizó la descripción de puesto mediante la traducción de la descripción ya existente y la incorporación del requisito de obtener una licencia para operar lanchas. Sólo que este requisito fue agregado a los puestos cuyos titulares ya poseían licencia para aperar lanchas y estaban realizando las funciones de patrullaje marítimo. Se determinó también que a los puestos cuyos titulares no poseían la licencia, se mantendrían como así, sólo que al quedar vacantes, serían reclasificados para incluir el requisito.

En marzo de 2008, la Unidad de Reclutamiento y Clasificación de la División de Servicios de Recursos Humanos presentó el informe del estudio de las funciones de patrullaje marítimo indicando que éstas no ameritan cambio alguno en la clasificación del puesto, de acuerdo con los estándares de clasificación que rigen en la ACP.

Para mayo de 2007, el SCPC solicitó negociar a través de la negociación intermedia por cambios de condiciones de empleo, no obstante la ACP le indicó que no se había configurado cambio de condiciones de empleo desde la última revisión que se llevó a cabo de la descripción de puesto y que el propio sindicato había aportado comentarios y sugerencias. Por lo que finalmente el representante sindical Eldemire envió carta de 10 de enero de 2008 a la Vicepresidencia Ejecutiva del Canal de Panamá, en la cual una vez más presenta SCPC una solicitud de negociación intermedia para el pago de un diferencial al personal que opera lanchas de la División de Protección y Respuestas a Emergencias desde el 24 de octubre de 2007, teniendo la misma respuesta en los términos en que se había respondido en el año 2007 al SCPC por la misma reclamación, puesto que la negociación intermedia sólo procedía por cambios en las condiciones de empleo y en este caso no se había verificado dicho cambio.

Razón por la cual, el señor Eldemire propone el 28 de mayo de 2008 la disputa de negociabilidad que nos ocupa, indicando que se había verificado un cambio de condiciones de empleo y por ende debía definirse en la negociación intermedia un diferencial por Operación de Embarcaciones Menores que compensara el riesgo propio de operar embarcaciones menores y posibles sanciones por la nuevas responsabilidades.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El licenciado José Antonio Moncada, en nombre propio, se opone a la sustentación del recurso de apelación presentado por la ACP, contra la Decisión 12/2009 de 30 de abril de 2009, aclarada por la Resolución 86/2009 de la JRL visible de foja 22 a 27 del presente expediente.

Señala el licenciado Moncada, primeramente que la sustentación del recurso de apelación no ataca el interés de su propio anuncio de apelación, sobre oponerse a realizar los actos identificados como negociación intermedia, si no que esboza conceptos que se podrían exponer en esas propias negociaciones intermedias.

Entre los argumentos expresados por el oponente indica principalmente lo siguiente:

Que el mandato de la Convención Colectiva es hacer ajustes en casos extraordinarios en donde haya habido una omisión u otro error, basta con identificar el que no están estipulados el porcentaje o cálculo de los diferenciales para guardia de seguridad que operan las embarcaciones en la Convención y por lo tanto existe omisión

u error y por lo tanto cabe la negociación intermedia. En este sentido, señala que del artículo 27 de la Convección Colectiva de los No Profesionales, sección 27.02, se desprende que cuando existan las circunstancias señaladas “a”, “b” y “c” que se detallan se harán los ajustes y las partes, se reunirán para negociar los ajustes correspondientes.

Además expresa que en la Carta del 9 de septiembre de 2008, hay negociaciones en el tema debatido que es precisamente la disputa de negociabilidad y estas negociaciones se suspendieron por cuenta de la ACP por no convocar la ACP a ninguna reunión, aún cuando si estaba la coherencia de la Administración de saber que tiene que haber una negociación sobre el riesgo de los guardias de seguridad cuando están operando lanchas en las aguas del Canal de Panamá. En este sentido, señala que el tema debatido no es notro que el trabajo riesgoso de los guardias de seguridad de la ACP cuando operan lanchas y es precisamente, según señala el letrado, lo que no quiere discutir la ACP, por lo que la JRL lo ha ordenado.

Por otro lado, señala que el término para sustentar el recurso de apelación promovido por la ACP, ha precluído. Al respecto indica que la ACP, se notifica de la decisión de la JRL y posteriormente al tercer día anuncia que desea aclarar y pide se suspenden los términos para apelar, subsiguientemente, la JRL, aclara lo solicitado e indica que los términos empezarán a correr desde la notificación de la resolución. Manifiesta que la ACP no puede ser privilegiada con términos adicionales para sustentar su apelación y por lo tanto se entiende que una vez notificada la decisión inicial de la junta se contabilicen los términos y se suspenden con la presentación de la solicitud de aclaración. Que desde que se notifica la ACP de la Resolución primer, empiezan a correr los términos, pero no pueden dejarse de contabilizarse los días que demoró la ACP; es decir, por lo que la ACP, está extemporáneo en su anuncio y posterior o sustentación de apelación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, no sin antes mencionar:

Que es de competencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer como Tribunal de Apelación en estos procesos, facultad conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Reconocida la competencia de este Tribunal en cuanto a los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, esta Sala procede a manifestar su criterio en cuanto a si la Junta de Relaciones Laborables a través de las resoluciones recurridas, han sido vulneradas.

Bien, tal como hemos advertido de los hechos que anteceden en el presente caso, para la fecha del 28 de mayo de 2008, el señor Harold Edelmire, representante sindical del SCPC, presentó una disputa de negociabilidad, tras la negativa de la ACP de negociar, bajo el procedimiento de negociación intermedia un diferencial por operación de embarcaciones menores, al considerar que esta función era un cambio de condiciones de empleo.

Luego de agotadas las etapa procesales del proceso de negociabilidad, la JRL, emite la Resolución No. 12/2009 de 30 de abril de 2009, en la que se ordena negociar para crear un diferencial por condiciones ambientales difíciles, aplicables a los trabajadores guardias de seguridad con funciones de patrullaje marítimo y que la misma debía darse de acuerdo a los criterios del artículo 27, Sección 27.03, en sus últimos dos párrafos. No obstante, debido a las contradicciones de dicha resolución, la Administración solicita una aclaración de la misma, por lo que finalmente la JRL emite la resolución aclaratoria No. 86/2009.

En este sentido, importa remitirnos al artículo 114 del Reglamento de la Administración de Personal, en el cual llega a establecer los criterios para la creación de un diferencial. Así este Artículo dice textualmente lo siguiente:

> Artículo 114. Al empleado que en el ejercicio de sus funciones se encuentre expuesto a peligros, condiciones físicas rigurosas o en condiciones ambientales difíciles, se le pagará un diferencial de conformidad con lo que se establece en el manual de personal y las convenciones colectivas.

Notamos del artículo transcrito que el diferencial deberá darse cuando el empleado esté expuesto a peligros, condiciones físicas rigurosas o en condiciones ambientales difíciles, y el mismo se dará de conformidad a lo que diga

el Manual de Personal y la Convención Colectiva. En el presente caso, nos remitiremos a lo establecido en la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales, en virtud que el Manual de Personal, ha sido consensuado entre las partes, pero aún no ha sido aprobado, y ésta en su artículo 27(Apéndice A), que trata de la "Diferenciales por trabajos peligrosos, en condiciones físicas rigurosas o en condiciones ambientales difíciles" y en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá. Tal disposición preceptúa señala lo siguiente:

> Artículo 27.
>
> 1. El objetivo de la ACP, es eliminar o reducir al nivel más bajo posible todos los peligros, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles. Cuando una medida no elimina el peligro, la condición física rigurosa o condición ambiental difícil, y se asigna a un trabajador y éste lleva a cabo el trabajo que satisface los requisitos de una situación de trabajo tal como se describe en este apéndice, se pagara un diferencial por trabajo en condiciones ambientales difíciles, condiciones físicas rigurosas, o por trabajos peligrosos, conforme a los términos de este apéndice.
>
> 2. ……"

Aquí vemos, que el establecimiento y pago del diferencial, se hará efectivo siempre y cuando, primero: si se haya ejecutado una medida para proveer de seguridad al trabajador y haya persistido el peligro, que luego que la condición sea difícil, rigurosa o peligrosa y que el nivel de riesgo al que el trabajador sea sometido no esté contemplado dentro de la clasificación y remuneración que se le haya asignado al puesto. En este sentido, es importante indicar que el peligro y las condiciones rigurosas o condiciones ambientales difíciles, deben ser debidamente probadas y en el presente caso no se presentan pruebas contundentes de tales circunstancias que pudieran arribar a esta Sala que en efecto estas condiciones peligrosas y rigurosas se den. Importante mencionar que las anteriores disposiciones están relacionada con el numeral 2, artículo 85 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone que con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará la clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo. En este sentido, este Tribunal es de la opinión que en efecto el artículo 114 establece los criterios para la creación del diferencial, no obstante tal como dice la norma y ya hemos expresado, el mismo debe haberse reconocido y probado, a a través de medios certeros, como por ejemplo de inspecciones de campo por personal autorizado y con la pericia indicada, personal de seguridad laboral, de salud ocupacional y demás personal capacitado, circunstancia que no se ha dado en el presente caso. Razón por la cual consideramos que en efecto se ha violado el artículo 85 de la Ley Orgánica, en su numeral 2, que está relacionado con el artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal, así como también el artículo 27 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Por otro lado, con respecto al artículo 27.02 de esta misma Convención Colectiva, la misma expresa de los "Cambios al Apéndice", y que sólo estos se harán durante la vigencia del Contrato en las siguientes circunstancias: a. Adiciones o eliminaciones en el Manual de Personal; b. El surgimiento de situaciones nuevas de trabajo que puedan justificar el pago; c. En casos extraordinarios en donde haya habido una omisión u otro error. Señala, también esta disposición, que cuando existan una o más de las circunstancias anteriores, las partes se reunirán para negociar los ajustes correspondientes al apéndice y que la ACP, se reserva el derecho de hacer o retener los pagos hasta que terminen las negociaciones y se hagan cualquier ajuste al apéndice; El RE podrá identificar situaciones y proveer recomendaciones a la ACP concernientes a este tema.

Con relación a este articulado, corresponde indicar primeramente que la misma no habla de negociar diferenciales, sino de ajustar el apéndice. Entiéndase que entonces el ajuste como la reapertura de la Convención Colectiva, para anexar nuevas situaciones que dieran lugar a un diferencial. No obstante, estas situaciones no han sido identificadas por el representante sindical, pues solo se señaló que los guardias de seguridad habían sufrido cambios en sus condiciones de trabajo, pero no fueron especificadas. Es importante destacar que lo que da lugar a estos cambios al apéndice, supone el reconocimiento y la identificación previa de situaciones que darían derecho al diferencial y que admite a su vez que se han dado las condiciones descritas en los literales de la sección convencional. Por otro lado, tal como se observa en la resolución recurrida, la Junta ordenó negociar el diferencial bajo el literal c). de la Sección 27.02 de la Convención Colectiva; sin embargo el supuesto de "situación extraordinaria en donde se verifica la omisión u otro error", que diera lugar a crear un diferencial para las funciones de patrullaje

marítimo, no ha sido sustentado. Mayor aún cuando la petición del sindicato de negociar se le planteado a través del proceso de negociación intermedia, un diferencial ante la Administración y amparado por un presunto cambio de condiciones de empleo, pues los mismos no han sido probados, y no así respaldado en los supuestos de la Sección 27.02 de la Convección Colectiva, en la que no obedece a una negociación bajo el procedimiento del artículo 11, pues el mismo ha de indicar que, el procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, con excepción de aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta. Razón por la cual consideramos que la resolución recurrida ha vulnerado la Secciones, 27.01, 27.02 y 27.03, todos de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los trabajadores No Profesionales

Las anotaciones antes expresadas, nos llevan a concluir que el apelante ha demostrado que el contenido de la Resolución 12/2009 de 30 de abril de 2009 y su resolución aclaratoria No.86/2009 de 1 de junio de 2009, vulneran la Ley Orgánica del Canal de Panamá No. 19 de 11 de junio de 1997, así como la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, reglamentaciones de personal y dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida. Dado lo anterior, resulta irrelevante referirse a los demás aspectos tratados en el presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la 12/2009 de 30 de abril de 2009 y su resolución aclaratoria No.86/2009 de 1 de junio de 2009, proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de disputa de negociabilidad presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AGUAS DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	677-08-A

VISTOS:

El PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ha presentado incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AGUAS DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 135 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete y para que se hagan otras declaraciones.

Admitido el presente incidente, por medio de la resolución de 16 de noviembre de 2009 (f.13), se le corre traslado a la empresa AGUAS DE PANAMÁ, S.A., debidamente representados por la firma forense Morgan & Morgan, para que en el término de tres (3) días, concurrieran al proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En la Vista Fiscal N° 998 de 5 de octubre de 2009 (fs.8 a 12), el Procurador de la Administración fundamenta el incidente de nulidad incoado, en los siguientes términos:

"Primero: Mediante el contrato de concesión núm. 116-97 de 2 de abril de 1998, suscrito por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la sociedad Aguas de Panamá, S.A., el concesionario se comprometió a realizar la venta de agua en bloque a dicha institución para abastecer de agua a los distritos de La Chorrera, Arraiján y Capira.

Segundo: Según observamos, la hoy demandante solicitó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la "Revisión del Precio Unitario de Venta de Agua en Bloque", en virtud de las variaciones en los precios de electricidad, salario mínimo, tasa libor, químicos e impuestos municipales.

Tercero: Conforme se advierte, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales consideró que el incremento de los pagos en concepto de venta de agua en bloque solicitado por la empresa representaba un impacto negativo a su situación financiera, por lo que estimó necesario someter a la consideración del Consejo de Gabinete la declaratoria de caducidad del contrato, lo mismo que autorizar al rescate administrativo de la concesión.

Cuarto: De acuerdo con lo que está sentado en autos, el Consejo de Gabinete emitió la resolución 135 de 11 de agosto de 2008, publicada en la gaceta oficial 26103 de 12 de agosto de 2008, mediante la cual declaró la caducidad del mencionado contrato y se autorizó su rescate. Aunado a ello, se facultó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que conformara un equipo técnico con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, para llevar a cabo los estudios económicos y financieros necesarios, a fin de negociar y establecer el monto total a pagar a la empresa Aguas de Panamá, S.A., en concepto de indemnización por el rescate administrativo de la concesión antes mencionada.

Quinto: Mediante la nota núm. 2195-DE de 2 de julio de 2008, el director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le comunicó al gerente general de la empresa Aguas de Panamá, S.A., que de acuerdo con los análisis económicos y financieros del contrato hechos por parte del equipo técnico designado con sujeción a las instrucciones impartidas por el Consejo de Gabinete, el monto que le correspondía recibir en concepto del rescate administrativo era por el monto de B/.22,757,538.45.

Sexto: Según se observa, el gerente general de la mencionada empresa, a través de nota de 11 de julio de 2008, le manifestó a la institución que rechazaba su propuesta de indemnización, habida cuenta que existía una diferencia en cuanto a la interpretación del literal d) de la cláusula 34 del contrato.

Séptimo: Frente a ese escenario jurídico, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales inició un proceso arbitral con fundamento en el literal d) de la cláusula 42 del contrato de concesión núm. 116-97 de 1998, que establece que cuando entre las partes surja un conflicto o diferencia proveniente o relacionada con el referido contrato, que no se dirima conforme a los literales a) y b) de la citada estipulación contractual, las partes deberán someter la disputa a arbitraje. (...)

Octavo: Según puede advertir esta Procuraduría, en el presente proceso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, que preceptúa que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad por incompetencia.

..."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por su parte, consta de fojas 19 a 21 del cuadernillo incidental, contestación al incidente incoado, promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en su condición de representantes judiciales de la empresa AGUAS DE PANAMÁ, S.A. En dicho memorial, se niega lo expuesto por el Procurador de la Administración relativos a los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto. No obstante, en referencia a los puntos Séptimo y Octavo, la parte actora aduce lo siguiente:

"SÉPTIMO: El presente, lejos de constituir un hecho, corresponde a meras interpretaciones subjetivas e infundadas de la Incidentista, las cuales negamos.

Los hechos sometidos a la Consideración de la Sala dicen relación con la impugnación de un Acto Administrativo, el cual – de suyo – permite su impugnación a través del remedio deslizado.

La existencia de una cláusula compromisoria, la cual está diseñada para disputas que surjan con ocasión de la ejecución del contrato, en nada excluye la posibilidad de promover las acciones contenciosas que estatuye nuestro ordenamiento legal, cuando a través de la expedición de actos administrativos – como lo constituye el impugnado – se pretermitan garantías legales.

Sorprende, eso sí, que la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN al tiempo que pide la nulidad de todo lo actuado por cuanto, según ella, el tema es de competencia arbitral, no haya pedido – gracias al mismo análisis – la nulidad del acto impugnado el cual, de tenerse de recibo su alegre tesis, ha debido, asimismo, agotarse en su seno dichas determinaciones en sede de arbitraje, que no a través del acto impugnado.

OCTAVO: El presente más que un hecho, contiene meras apreciaciones subjetivas del incidentista las cuales negamos.

Los hechos sometidos a la Consideración de la Sala dicen relación con la impugnación de un Acto Administrativo, el cual – permite su impugnación a través del remedio deslizado.

La existencia de una cláusula compromisoria, la cual está diseñada para disputas que surjan con ocasión de la ejecución del contrato, en nada excluye la posibilidad de promover las acciones contenciosas que estatuye nuestro ordenamiento legal, cuando a través de la expedición de actos administrativos – como lo constituye el impugnado – se pretermitan garantías legales.

Sorprende, eso sí, que la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN al tiempo que pide la nulidad de todo lo actuado por cuanto, según ella, el tema es de competencia arbitral, no haya pedido – gracias al mismo análisis – la nulidad del acto impugnado el cual, de tenerse de recibo su alegre testis, ha debido, asimismo, agotarse en su seno dichas determinaciones en sede de arbitraje, que no a través del acto impugnado.

..."

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos en que sustenta la incidencia propuesta, así como la posición de la parte actora, la Sala procede a resolver la cuestión planteada, previo a las siguientes consideraciones.

El presente incidente de nulidad por incompetencia, fue interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que promoviera la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad AGUAS DE PANAMÁ, S.A., con miras a que la Sala emitiera su pronunciamiento, respecto a las peticiones establecidas en el líbelo de la misma.

De lo expresado, se desprende de manera diáfana, que el incidente de nulidad por incompetencia, se promueve dentro de una demanda de plena jurisdicción en la que se pretende que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 135 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete, porque a juicio de los recurrentes infringen el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe advertir, que la figura de la incompetencia vista dentro del incidente de nulidad planteado, se encuentra regida por el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943. Y tal como lo plantea el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal, existe sobrada documentación allegada al proceso principal, que obra en el sentido del compromiso pactado entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la empresa AGUAS DE PANAMÁ, S.A., para dirimir cualquier disputa que no se solventen conforme a los literales a) y b) del Contrato de Concesión Núm. 116-97 de 1998, a efectos de ser llevada conforme a un arbitraje.

El reconocimiento de esta naturaleza, fue precisamente lo que conllevó a las partes a concurrir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Panameña de Comercio (ver Tomos I y II de antecedentes), así como lo plantea la Secretaria General de Arbitraje del mismo Centro, en la constancia suscrita el día 29 de enero de 2010, visible a foja 25 del infolio incidental.

Como quiera que el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativo por incompetencia de jurisdicción, debe declararse probado el

presente incidente de nulidad y en consecuencia, decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por incompetencia de jurisdicción, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AGUAS DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 135 de 11 de agosto de 2009, emitida por el Consejo de Gabinete y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANCO, UREÑA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KEY MAR, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0459 DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	607-06-A

VISTOS:

La firma forense Blanco, Ureña & Asociados, que actúa en nombre y representación de KEY MAR, S.A., ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Rodrigo Esquivel, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Los apoderados judiciales de la sociedad KEY MAR, S.A. solicitan que se declare la nulidad de la notificación de la admisión de la sociedad como tercerista realizada al licenciado Armando Javier Blanco, quien no es miembro de la sociedad civil Blanco, Ureña & Asocieados, ni tampoco se encontraba autorizado por la sociedad Key Mar, S.A., para actuar en su nombre y representación.

De la acción encausada, se le corrió traslado al licenciado Rodrigo Esquivel, parte demandante en la acción de nulidad interpuesta contra la Resolución N° D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como a los apoderados judiciales de la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., terceros interesados dentro del proceso de nulidad. Ambas partes solicitaron la denegación de lo peticionado por el incidentista indicando que el incidente de nulidad propuesto constituye un intento de dilatar el proceso, y a la vez subsanar el vencimiento del término que dejaron precluir los apoderados judiciales de la sociedad KEY MAR, S.A., para contestar la demanda.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 1,216 de 26 de noviembre de 2009, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso contencioso administrativo de nulidad, debe admitirse el incidente de nulidad interpuesto por los apoderados judicial de la sociedad KEY MAR, S.A., por falta de notificación en forma legal de la Resolución de 31 de octubre de 2006 mediante la cual se admite a KEY MAR, S.A. como tercero interesado.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

La incidentista KEY MAR, S.A. pretende a través de la presente acción que se declare probado el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto que admitió a dicha sociedad como tercero interesado dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad contra la Resolución N° D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en virtud de ello se retrotraiga el proceso a fin de que la sociedad KEY MAR, S.A. cumpla con la notificación en debida forma y pueda contestar los hechos de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Esquivel.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que a foja 175 del expediente reposa la Resolución de 22 de diciembre de 2008, que es del tenor siguiente:

> "Se tiene a la sociedad anónima KEY MAR, S.A., como tercero interesado para impugnar, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el LCDO. RODRIGO ESQUIVEL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.2-0459 del 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
>
> Se ordena correrle traslado de la resolución de fecha 31 de octubre de 2006, a la sociedad KEY MAR, S.A., por el término de cinco (5) días.
>
> Téngase a la firma forense BLANCO, UREÑA & ASOCIADOS, como apoderado judicial de la sociedad KEY MAR, S.A.". (lo subrayado es del Tribunal)

Igualmente, a foja 177 del expediente reposa la diligencia de notificación realizada por el Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial el día 27 de enero de 2009, a través de la cual se realizó la notificación personal de la Resolución de 22 de diciembre de 2008. En ese sentido, se observa que a través de la diligencia en cuestión se procedió a notificar al licenciado Armando Blanco, con cédula de identidad personal N° 8-782-1063, supuesto apoderado judicial de la sociedad KEY MAR, S.A.

Ahora bien, de un análisis de las constancias procesales, la Sala considera que le asiste razón tanto al incidentista como al señor Procurador de la Administración, toda vez que a foja 1 del cuadernillo de incidente que nos ocupa, reposa una certificación del Registro Público fechada 14 de abril de 2009 donde se deja constancia que los dignatarios de la sociedad civil denominada Blanco, Ureña & Asociados son los licenciados Juan Luis Blanco Modelo y Karina Isabel Ureña Romero.

Por otro lado, dicha certificación hace constar que la sociedad civil Blanco, Ureña & Asociados "no ha realizado modificación alguna a sus socios desde su constitución a la fecha", constitución fechada 9 de septiembre de 2005.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a las causales de nulidad dentro de los procesos contencioso-administrativos. Así, el artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943 establece lo siguiente:

> "Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> ...
>
> 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes; ...".

De los hechos expuestos, se desprende entonces que la notificación de la Resolución que ordenó correr traslado a la sociedad KEY MAR, S.A. de la acción de nulidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Esquivel, se realizó en indebida forma toda vez que, como ha quedado demostrado en el expediente, el licenciado Armando Blanco no forma parte de la sociedad civil de abogados Blanco, Ureña & Asociados, apoderados judiciales de la sociedad incidentista.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el incidente de nulidad interpuesto y anular la notificación realizada al licenciado Armando Blanco de la Resolución de 22 de diciembre de 2008, por lo cual debe procederse a realizar una nueva notificación personal a la firma forense Blanco, Ureña & Asociados de dicha Resolución a fin de que se surtan los trámites procesales tendientes a poner el proceso contencioso administrativo de nulidad en su etapa de resolver.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por la firma forense Blanco, Ureña & Asociados, en representación de KEY MAR, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución N° D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; DECRETA LA NULIDAD de la notificación realizada al licenciado Armando Blanco, visible a foja 177 del expediente; y, ORDENA que se proceda a correrle un nuevo traslado a la firma forense Blanco, Ureña & Asociados de la Resolución de 22 de diciembre de 2008, a fin de que se surtan los trámites procesales tendientes a poner el proceso contencioso administrativo de nulidad en su etapa de resolver.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N 01-2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	571-07

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, actuando en representación del señor GREGORIO VARGAS VERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nulo por ilegal, el Contrato N°01-2006 del 29 de septiembre de 2006, "Contrato de operación del servicio público de aseo en sus componentes de barrido de calles y áreas públicas, recolección, transporte y disposición final de residuos sólido en relleno sanitario", suscrito por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, actuando en nombre y representación del Municipio de La Chorrera, debidamente facultado por el Consejo Municipal, con la Empresa Metropolitana de Aseo S. A. E.S.P. (EMAS).

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial del actor señala que el contrato en cuestión vulnera el artículo 1776 del Código Civil, concordante con el artículo 82 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920; y los artículos 24 y 38 de la Ley 56 de 1995, de contrataciones públicas, vigente al momento en que se realizó la contratación.

El artículo 1776 del Código Civil, específicamente el numeral 6, señala que se inscribirán en el Registro Público, en la sección de personas, los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona jurídica o se le de representación; en cuyo desarrollo estima el actor concordante con el artículo 82 del Decreto 9 de 1920, que hace alusión a que debe constar en el Registro Público los documentos enumerados en el artículo referido del Código Civil.

Dichas normas se estiman vulneradas al sostener que la empresa contratista no se encontraba legitimada ni capacitada como persona jurídica para adquirir derechos u obligaciones, por no encontrarse inscrita en el Registro Público sino hasta un mes después de celebrada la contratación demandada. Se argumenta en la demanda que omitido este requisito sine qua non, no hace nacer al mundo jurídico o valer dicho contrato.

Manifiesta que en las actividades previas al acto de licitación, no fueron observadas reglas objetivas, claras, justas y completas que permitieran asegurar una escogencia objetiva violando de manera directa por omisión el artículo 24 de la Ley 56 de 1995, que hace referencia a la estructura del pliego de cargos, toda vez que en la primera convocatoria se celebró una reunión previa el 17 de agosto de 2006 entre el Municipio y las empresas participantes,

tal como lo exige la ley de contrataciones, donde las empresas suscribieron una serie de defectos de la ADDENDA N°2, y el Municipio hizo caso omiso a los señalamientos vertidos por parte de las empresas interesadas.

Por último, el actor indica que el contrato en cuestión vulnera de forma directa, por omisión, el artículo 38 de la ley de contrataciones públicas aludida, referente a la modificación del pliego de cargos, porque se realizó un incremento de la fianza sin que se realizara la correspondiente publicación que dispone esta norma, inclusive sin la consignación respectiva en tiempo oportuno.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Alcalde del Distrito de la Chorrera, en escrito recibido el 7 de abril de 2008, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, comunicando que cumplió con lo establecido en las normas del régimen municipal y las de contrataciones públicas vigentes.

Señala que realizó las publicaciones concernientes y que ni en el pliego de cargos ni en las Adendas, se solicitó la presentación de la certificación de inscripción en el Registro Público de Panamá, por ende no era un requisito sin qua non para eliminar la propuesta de la empresa seleccionada.

Con respecto al aumento de la fianza. Sostiene que se dio con posterioridad a que finalizara la etapa precontractual, al momento del perfeccionamiento del contrato, por el interés de la entidad fiscalizadora de salvaguardar los intereses del Municipio.

TERCERO INTERESADO

La Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. E.S.P. (EMAS), actuando a través de sus apoderados judiciales solicitó se le permitiera actuar como tercero interesado, siendo admitida su petición mediante resolución de 23 de mayo de 2008.

Al responder el traslado de la demanda, específicamente a las alegadas violaciones, señala que la empresa cumplió con los requisitos exigidos en el procedimiento de licitación, entre los cuales no se encontraba el certificado de Registro Público de Panamá; destaca que esta empresa es una persona jurídica extranjera debidamente constituida con una larga trayectoria en la actividad para la cual fue contratada.

Agrega que el Municipio de La Chorrera cumplió con la publicidad requerida en las modificaciones por lo que hubo un procedimiento con reglas objetivas, claras, justas y completas que permitieron asegurar la escogencia objetiva de la empresa con la que se contrató.

Por último, en cuanto a la modificación de la fianza, señala que este no fue tema de la etapa precontractual, por lo que no hubo afectación a los participantes de la licitación, sino que este cambio se dio en la etapa de refrendo, en la cual se exigió una mayor garantía.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 716 de 3 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que en el pliego de cargos para la licitación pública 01/06 relativa al contrato acusado, en el capítulo 3 denominado “Condiciones especiales”, se preveía la participación de empresas extranjeras con el requisito de aportar el certificado equivalente al país de origen como prueba de su personería jurídica, por lo que no era necesario que la Empresa Metropolitana de Aseo, S:A., E.S.P.-EMAS- se encontrara inscrita en el Registro Público de Panamá para participar como proponente, por consiguiente, no se ha producido la infracción de los artículos 177 del Código Civil y 82 del decreto 9 de 1920.

Sostiene que el artículo 3 de la ley 56 de 1995 determina que el pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre los proponentes y la entidad contratista; de la misma forma el artículo 27 dispone que las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad contratante, contenidas en el pliego de cargos, que establecen condiciones particulares aplicables a un acto de contratación pública determinado, en atención a elementos específicos; por lo que no da lugar a dudas que la participación de la empresa contratada se dio dentro del marco de la más estricta legalidad.

Adiciona que posterior a que se le adjudicó a la empresa la licitación, en cumplimiento con el artículo 90 de la ley de contrataciones públicas, en mención, procedió a su inscripción en el Registro Público, efectuándose antes de

que el Contralor General de la República refrendara el contrato demandado en el año 2007, fecha en que quedó perfeccionado. Ante esta situación, la sociedad extranjera se encontraba con plena capacidad jurídica para obligarse con el Municipio de La Chorrera.

En referencia a los cargos de infracción de los artículos 24 y 38 de la ley 56 de 1995, aduce el Procurador de la Administración que, después de la entrega de la addenda N°2 fue celebrada una reunión de homologación el 17 de agosto de 2006, cuyo propósito fue cumplir con el artículo 37 de dicha ley, siendo esta la norma aplicable al caso, y en la que se puede colegir sin dificultad los efectos que se derivan de la homologación de los documentos de la licitación.

Manifiesta que el artículo 51 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que esta entidad fiscalizadora tiene la obligación de pronunciarse sobre suficiencia de las garantías que se constituyan con las entidades públicas y así lo hizo en el momento de consignar su refrendo al contrato que es objeto de la presente acción.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo contenido en el Contrato N°01-2006 del 29 de septiembre de 2006, "Contrato de operación del servicio público de aseo en sus componentes de barrido de calles y áreas públicas, recolección, transporte y disposición final de residuos sólido en relleno sanitario", suscrito por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, actuando en nombre y representación del Municipio de La Chorrera, debidamente facultado por el Consejo Municipal, con la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. (EMAS)., razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

El Municipio de La Chorrera, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

De la misma forma, la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. (EMAS), al ser la empresa contratada por el Municipio, mediante el acto administrativo que se impugna, se encuentra debidamente legitimada para actuar como tercero interesado en esta demanda.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar si el referido contrato se realizó en apego a la estricta legalidad, en atención a los cargos de violación realizados por la parte actora.

Como se observa del libelo de la demanda y de los antecedentes expuestos, la pretensión de quien ejerce esta acción contencioso administrativa, es que se declare nulo el Contrato 01-06, con fundamento en que es violatorio de los artículos 1776 del Código Civil, concordante con el artículo 82 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920; y los artículos 24 y 38 de la Ley 56 de 1995, de contrataciones públicas.

Conforme a lo expuesto, los cargos de violación se centran en los siguientes puntos:

1. Que la empresa contratada, con personería jurídica constituida en el extranjero, no se estaba legitimada ni capacitada como persona jurídica para contraer derechos y obligaciones por no encontrarse inscrita en el Registro Público de Panamá, por lo que suscribió el contrato sin que estuviera debidamente inscrita.

2. Que el pliego de cargos no contenía reglas objetivas, justas, claras y completas que permitieran la confección de ofrecimientos de la misma índole y una escogencia objetiva, ya que se hizo caso omiso a los señalamientos vertidos por las empresas interesadas en la

reunión de homologación celebrada el 17 de agosto de 2006, misma en la que se presenta la Addenda 2 que modifica el objeto del contrato, específicamente el punto que hace referencia a la ubicación del sitio de disposición final de los desechos.

3. Que posterior a la mencionada reunión de homologación se modificó el pliego de cargos, al cambiar el monto de la fianza de cumplimiento, sin que se realizaran las respectivas publicaciones.

En atención a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, que aunque derogada en estos momentos, era la norma vigente al momento de la emisión del acto administrativo que se impugna, para el perfeccionamiento del contrato no sólo se requiere la firma de la entidad contratante y de la empresa a la que se le adjudicó el contrato, sino también el refrendo del Contralor General de la Nación. (artículo 73)

En este sentido, se observa en el expediente que la sociedad extranjera Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, fue registrada en el Registro Público desde el 31 de octubre de 2006 (Cfr. foja 33) y el Contrato refrendado por la Contraloría General de la República fue remitido al Alcalde del Municipio de La Chorrera, mediante nota Num.1830-LEG.F.J. PREV. De 8 de mayo de 2007 (Cfr. foja 102), lo que implica que al momento en que el contrato fue perfeccionado la empresa seleccionada en el acto de licitación se encontraba legitimada para adquirir derechos y obligaciones emanadas de la relación contractual.

Lo anterior implica que la empresa cumplió con lo exigido por el artículo 1776 del Código Judicial y el artículo 82 del Decreto 9 de 1920, modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999, de inscribir su constitución en la sección correspondiente del Registro Público, en tiempo oportuno, con respecto a la etapa contractual. En atención a la etapa precontractual, en el pliego de cargos no se exigía a las empresas aportar la certificación respetiva del Registro Público, y para probar la existencia de la empresa, se presentó certificación de la Cámara de Comercio de Manizales (Colombia), debidamente apostillado, según lo consigna la Comisión Evaluadora en su informe (Cfr. fojas 192 y 193).

Consecuentemente, atendiendo el sustento del cargo de violación de las normas civiles anotadas, el mismo no alcanza a acreditar la infracción de dichas normas.

En cuanto al cargo de violación del artículo 24 de la Ley 56 de 1995 que establece el contenido o estructura del pliego de cargos, específicamente en lo atinente a la exigencia de reglas objetivas, claras justas y completas, el actor sustenta su violación en dos aspectos: en la supuesta modificación del objeto del contrato en la addenda 2 y en que no se atendieron los señalamientos de las empresas que acudieron a la reunión de homologación celebrada el 17 de agosto de 2006.

Sobre el tema, es importante advertir que el pliego de cargos establece el conjunto de requisitos que de manera unilateral exige la entidad licitante, en el cual incluye los términos y condiciones del contrato, los derechos y obligaciones, siendo su fuente principal, procedimiento de formalización, y ejecución, entre otras cosas.

Por otro lado, homologación, es el acto mediante el cual los participantes de la licitación, sin reservas, homologan documentos y expresan su conformidad y aceptación, y en caso de discrepancia y de que no puedan ser resueltas, los documentos se adoptaran de manera unilateral con la entidad contratante, procurando tomar en cuenta las observaciones de los interesados. Esto implica que no es obligación de la entidad contratante, en caso de discrepancia, tomar en cuenta las observaciones de los participantes.

Dentro del acto de licitación, también se da la reunión previa, con el propósito de absolver consultas y formular observaciones que puedan afectar a la participación de los posibles postores y aclarar cualquier aspecto del pliego u otro documento. En este orden de ideas, están claras la finalidad de una reunión previa a distinción de la reunión de homologación.

Al respecto, se observa en el expediente que la reunión previa se efectúo el día 14 de junio de 2006, y posteriormente se realizaron dos reuniones de homologación, una el 3 de agosto de 2006 y otra el 17 de agosto de 2006. De la lectura del acta de la reunión de homologación del día 3 de agosto de 2006, se observa que luego de la reunión previa se atendieron las sugerencias de las empresas, situación que generó la Addenda N°1. A consecuencia de la primera reunión de homologación y las observaciones que realizaron las empresas, se realizó una segunda reunión de homologación el 17 de agosto de 2006 donde la entidad licitante señala que acogió observaciones realizadas en la anterior reunión de homologación y se confeccionó una Addenda 2.

De lo anterior, se deduce que la entidad licitante sí tomo en consideración las observaciones realizadas en las empresas, no sólo en la reunión previa, sino también en la de homologación, pese a su facultad de establecer unilateralmente los requisitos y documentos de la licitación.

Con respecto al señalamiento de la modificación del objeto, específicamente a lo referente a "la disposición de los residuos sólidos en relleno sanitario", dicha modificación del objeto no se da, pues se mantiene este punto se mantiene como objeto del contrato; la modificación que se realiza es en las condiciones y beneficios del contratista a quien se le otorgue la concesión, tal como se observa en el punto 2.1.4 de ambas addenda.

Por consiguiente, el sustento de la violación del artículo 24 de la ley 56 de 1996, no acredita que el pliego de cargo no contaba con reglas claras, objetivas, justas y completas que permitieran un procedimiento objetivo de licitación.

Sobre el cargo de violación del artículo 38 de la Ley 56 de 1995, referente a las modificaciones del pliego de cargo antes de la celebración del acto público y las debidas publicaciones que se deben realizar de las mismas, que se sustenta con el hecho de que se modifica la fianza de cumplimiento luego de la segunda reunión de homologación, sin que se hicieran las respectivas publicaciones, de las constancias probatorias que obran en el expediente no se observa que la modificación de la fianza se haya dado antes de la realización del acto público, el 18 de septiembre de 2009.

El acto administrativo que fija en B/.350,000.00 el monto de la fianza de cumplimiento del contrato 01/06, es la Resolución N°01 de 23 de abril de 2007 , es decir, en la etapa en que el contrato se encontraba para el refrendo; en cumplimiento del artículo 108 de la ley 56 de 1995, referente a la fianza de cumplimiento y al deber de la entidad contratante en coordinación con la Contraloría General de fijar el monto de la fianza de cumplimiento que debe consignarse; y del artículo 51 de la ley 32 de 1984, que establece la obligación de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades estatales.

Si bien, al momento de celebrarse el contrato deben respetarse las bases y condiciones establecidas en el pliego de cargo, con fundamento del bien común, en caso de necesidad, por la complejidad técnica del servicio y con la finalidad de salvaguardar la prestación del servicio público de que se trate, pueden procederse a realizar modificaciones específicas con anuencia del oferente seleccionado, quien sería, en esta etapa del proceso, el único que podría ver afectados sus derechos con dicha modificación.

Atendiendo estas consideraciones, no se observa oposición alguna, por parte del adjudicatario, a las modificaciones efectuadas para obtener una mayor garantía del cumplimiento de su obligación.

Toda vez que no se ha acreditado que los hechos en que se sustenta la parte actora constituyan una infracción al artículo 38 de la ley 56 de 1995, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato N°01-2006 del 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. EMAS.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 11-2010

VISTOS:

El Licenciado José Gabriel Carrillo, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la resolución de 24 de mayo de 2010, en la cual la Sala Contencioso Administrativo decidió rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad y de levantamiento de medida conservatoria interpuesto dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a dicha sociedad.

El apoderado judicial sustenta el recurso en comento, fundamentalmente, en que de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación, lo que estima aplica, para la resolución de 24 de mayo de 2010.

Estima esta Sala, que el presente recurso debe ser rechazado de plano en razón de que nuestra Carta Política establece que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y no admiten recurso alguno.

El artículo 206 de la Constitución Política establece en el artículo 206 lo siguiente:

"Art. 206..La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Consecuentemente, el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección son finales definitivas y obligatorios, y no admiten recurso alguno.

En ese punto es de lugar hacer mención, que el artículo 97 del Código Judicial, le otorga facultades específicas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para la materia que nos ocupa, al establecer que conocerá de las apelaciones, excepciones, tercería y cualquier incidente en los procesos ejecutivos.

Sobre situación parecida a la que nos ocupa, esta Sala ha sostenido el criterio que sigue:

Auto de 27 de mayo de 2005.

"...

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 27 de abril de 2005, mediante el cual se rechaza de plano la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El recurrente afirma, en apoyo de su pretensión, que el proceso dentro del cual se dicto auto de mandamiento de pago contra la Dra. Emilia Rivera de Játiva, es un PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, que tiene una estructura procedimental propia y característica, distinta de la del proceso ejecutivo hipotecario; por ello, sencillamente no pueden asimilarse, como erradamente hace la Honorable Sala en la resolución objeto de impugnación procesal.

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordarle al apoderado judicial de la ejecutante, que en los procesos por cobro coactivo, son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial referente a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1777 de esta excerta. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

Art. 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Morgan & Morgan en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA.

..."

Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...

No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, contra la resolución de 24 de mayo de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRIS EUNICE LEZCANO MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-2008 DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DAVID. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 04 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 470-08

VISTOS:

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández, actuando en nombre y representación de IRIS EUNICE LEZCANO MORAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 26-2008 del 16 de abril de 2008, emitida por el Alcalde del distrito de David.

La demanda fue admitida mediante resolución de 12 de septiembre de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir de copia de la misma al Alcalde de David, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 26-2008 de 16 de abril de 2008, el Alcalde de David resolvió lo siguiente:

> EXPEDIR: TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL a nombre de DANIEL MIRANDA, de generales ya señaladas, sobre un lote de terreno arriba descrito que posee dentro de los ejidos de la ciudad de David y conforme con los Acuerdo Municipales vigentes, dejándose constancia a su vez, que el Municipio de David se reserva el derecho sin indemnización alguna sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro bien de beneficio público.
>
> Que el lote que hoy se vende debe segregarse de la Finca Municipal No.14879, Tomo 343, Folio 290, Propiedad del Municipio de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, queda´ndose las reservas libres con el valor y la superficie que resulte una vez desglosado el lote vendido.
>
> Notifíquese Y CUMPLASE
>
> LIC. FRANCISCO VIGIL CH.
>
> Alcalde del Distrito de David
>
> Secretaria Judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

> En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.26-2008 del 16 de abril de 2008, dictada por el Alcalde de David, por medio de la cual se adjudicó un Título de Plena Propiedad Municipal, a favor del señor DANIEL MIRANDA, que se constituyó sobre un globo de terreno sobre la finca Municipal No. 14879, Documento 13912, Asiento 1, Código 4101, Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la parte actora medularmente argumenta que la expedición del Título de Propiedad Municipal por medio de la Resolución No.26-2008 del 16 de abril de 2008 a favor del señor DANIEL MIRANDA, no tomó en consideración el plano No.40601-50789 elaborado por el Agrimensor Héctor Staff y los detalles del mismo, donde se observa a simple vista que dentro del globo de terreno adjudicado existen partes del Bien del Municipio, que son de uso público y existe servidumbre pública de paso. Por lo que no puede dicho bien enajenarse, arrendarse, ni gravarse de ninguna forma. A ello, añade que en la denominada hoja de colindantes no está plasmada la firma de la colindante IRIS LEZCANO MORAN, de lo cual no existe constancia o certificación del Corregidor del Corregimiento de David, que indicara que dicha señora, estaba ausente o que por motivos de salud no podía firmar o bien no quería firmar.

Señala además que en el punto 1 al 2 del plano se observa que no se respeta la servidumbre de paso público, lo que se evidencia más en el detalle de amarre del plano.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 105 de la ley 106 de 1973, así como los artículos 329 y 333 del Código Civil, cuyos textos se transcriben a continuación:

Ley 106 de 1973

"ARTICULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

Código Civil

"ARTICULO 329: Son bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos torrentes puertos puentes construidos por el estado, las riberas, playas radas y otros análogos.

2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público al fomento de la riqueza nacional como las murallas fortalezas y demás obras de defensa del territorio, las minas, mientras no se otrogue su conseción

3. El aire.

ARTICULO 333. Son bienes de uso público en los municipios los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas los paseos y las obras publicas de servicios general costeadas por los propios municipios.

Las aceras hacen parte de las calles.

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este código, salvo lo dispuesto en leyes especiales"

La violación que se alega al artículo 105 de la Ley 106 de 1973 es de modo directo por omisión, puesto que la misma establece que dentro de un Municipio los Bienes de uso público no podrán enajenarse y, por lo tanto, no pueden ser objeto de apropiación privada y los Municipios le está vedado expedir Título Municipal que viole esta norma, en detrimento de los demás miembros de la colectividad.

El artículo 329 del Código Civil, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, dado que la misma enuncia cuales son los bienes de dominio común que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de apropiación privada. Que de haber sido considerada esta norma por la Alcaldía de David, no hubiese expedido la Resolución No.26-2008 del 16 de abril de 2008.

Finalmente el artículo 333 del Código Civil, a juicio de la parte actora también se violenta por omisión, al expedir la Alcaldía de David un Título de propiedad Municipal al señor Daniel Miranda sobre un globo de terreno que parte de su superficie, son de uso público. Que la norma indica de manera clara y precisa que las aceras hacen parte de las calles y que las calles en los municipios son de uso público.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 53 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta expedido por el Alcalde Municipal de David, contenido en el Oficio No.197 de 6 de octubre de 2008.

En su informe, el Alcalde señala que la solicitud de Título de Propiedad de Daniel Miranda se refiere a un área que es parte del ejido municipal y en efecto adjudicable

A lo anterior, añade que la confusión existente por parte del demandante radica en que previa a la adjudicación de hecho, físicamente está construida una vivienda que si se encuentra parte de ella en la servidumbre pública, pero que el área que se adjudicó está dentro del área que era viable de adjudicación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 455 de 19 de mayo de 2009, difiere con la posición de los recurrentes en cuanto a que la superficie del globo de terreno adjudicado forma parte de un bien que es de uso público (calle, y éste tiene la característica de que no es enajenable y, por ende no puede ser objeto de apropiación privada, ya que es un bien de uso común.

Según el Procurador de la Administración, de un examen del plano 40601-50789 que sirvió de base para la expedición de la resolución acusada, se puede constatar que el globo de terreno se localiza fuera de la calle (avenida 6ª este final), que si bien es cierto que la calle constituye un bien de uso público, en atención a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil, no se ha visto traslapado por el terreno objeto de la adjudicación, como erróneamente afirma el demandante.

Respecto a la falta de firma de la recurrente en la denominada hoja de colindantes el globo de terreno adjudicado al señor Miranda, la Procuraduría de la Administración no comparte dicho cargo de ilegalidad, toda vez que no se ha indicado una disposición concreta infringida. Por otro lado, indica que si bien no aparece la firma de la colindante Iris Eunice Lezcano Morán, sí se aprecian la firma de los otros colindantes con sus respectivos números de cédula, lo cual es indicativo que la diligencia se realizó en el lugar correcto y con la participación de dos de los colindantes, desconociéndose las razones de la ausencia en la misma de la hoy demandante.

Por último señala, que la sentencia 19 de 7 de septiembre de 2006, mediante el cual el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, ramo Civil, al decidir el proceso de oposición al título municipal propuesto por Daniel Miranda contra Iris Eunice Lezcano de Aparicio, en calidad de demandada, ordenó al municipio de David, medir y adjudicar al opositor, Daniel Miranda, el referido lote de terreno, lo cual generó el plano 40601-50789, que sirvió de base para la expedición de la resolución acusada.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución No.26-2008 de 16 de abril de 2008, en la que el Alcalde del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, expide Título de Propiedad Municipal a nombre de DANIEL MIRANDA, sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad de David, Barrio El Varital, Corregimiento de David, el cual tiene una superficie de 171.89 metros cuadrados.

Quienes recurren afirman que en la localización regional, los detalles de amarre y en el plano en sí No.40601-50789 del 26 de diciembre de 2007, se observa elocuentemente que la superficie del globo de terreno adjudicado, forma parte de bienes que son de uso público y, por ende, no son enajenables, ni podía ser objeto de apropiación privada.

Después de examinar detenidamente el contenido del acto que se demanda, frente las disposiciones legales que la parte actora invocó como violadas, esta superioridad comparte el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, puesto que de la copia del Plano No. 40601-50789 que sirvió de base para expedir el Título de Propiedad Municipal a nombre de Daniel Miranda sobre un lote de terreno dentro de los ejidos de la ciudad de David, Barrio el Varital, Corregimiento de David, Distrito de David con una superficie de 171.89 metros cuadrados, no denota la ocupación de un área de uso o dominio público como alega la parte actora.

Como bien argumenta el Procurador de la Administración, en el referido plano levantado por Héctor Staff y dibujado por Ruth Espinosa, se observa que en la demarcación de los puntos 1-2, 2-3, 3-4, 4-5, 5-6 y 6-1, el globo de terreno adjudicado a Daniel Miranda, se localiza fuera de la calle o acera, estás últimas que sí constituyen bienes de uso público, de conformidad con el artículo 333 del Código Civil. Que lo que se ubica en el Plano antes descrito es la construcción de una vivienda previa a la adjudicación, situación que no está contemplada dentro del acto administrativo acusado (la adjudicación del globo de terreno mediante Resolución No.26-2008).

En ese sentido, importante resulta hacer alusión al informe rendido por el Alcalde Municipal del Distrito de David, visible a foja 53 del expediente administrativo, en la que el mismo indicó que “quizás la confusión que existe por el demandante es que previa a la adjudicación de hecho físicamente está construida una vivienda que sí se encuentra parte de ella en la servidumbre pública, sin embargo, tal como manifestamos el área que se adjudicó está dentro del área que era viable la adjudicación.” Lo cual se corrobora con la información contenida en la copia del Plano 40601-50789 aportado por la propia parte actora.

Si bien esta construcción, o parte de ella, como manifestó el Alcalde Municipal del distrito de David, sí se encuentra en la servidumbre pública, ésta área no fue adjudicada como consta tanto en su informe explicativo de conducta, como en el referido plano. Por lo tanto, como sostuvo el Procurador de la Administración, "la situación de esta vivienda deberá ser ventilada a través de otra vía jurisdiccional."

Tal como antes fue expuesto, de la documentación que reposa en el expediente resulta evidente que no hubo pretermisión de las formalidades expresamente requeridas en los artículos 105 de la Ley 106 de 1973, 329 y 333 del Código Civil, en la adjudicación del globo de terreno a favor de Daniel Miranda mediante la Resolución impugnada, puesto que no se observa la adjudicación de bien alguno que se constituya como bienes de uso o dominio público.

En ese sentido, estima la Sala que las alegaciones de la parte actora en el sentido de que la superficie del globo de terreno adjudicado, forma parte de bienes que son de uso público y, por ende, no son enajenables, ni podía ser objeto de apropiación privada, carecen de sustento probatorio.

En otro orden, alega la parte actora que a foja 6 del expediente que contiene la solicitud de Trámite de Título de Propiedad Municipal realizada por Daniel Miranda, no se observa la firma de la colindante IRIS LEZCANO MORAN, sin que exista constancia o certificación del Corregidor del Corregimiento de David que indicara que dicha señora estaba ausente o no podía, o bien no quería firmar, lo que conlleva aún más la ilegalidad del Título expedido.

No obstante, a lo largo del escrito en que se fundamenta la demanda, se observa que no aparece o siquiera fue citada disposición alguna infringida con tal actuación, lo que imposibilita a este Tribunal pronunciarse al respecto de la ilegalidad pretendida.

Por consiguiente, al valorar el caudal probatorio no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo.

Siendo ello así, la Sala concluye que debe desestimar los cargos de violación esgrimidos por la parte actora, así como también negar todas las declaraciones pedidas en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que los mismos carecen de soporte probatorio para alcanzar los fines propuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.26-2008 de 16 de abril de 2008, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David y, por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NÚM.026 CELEBRADO EL 22 DE ABRIL DE 2009 ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DOCUMENTO SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO HÉCTOR E. ALEXANDER H., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A., Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 702-10

VISTOS:

El licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, conforme al poder especial otorgado por la licenciada Gioconda Torres de Bianchini ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que esta Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm.026 celebrado el 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, documento suscrito por el entonces Ministro Héctor E. Alexander H., actuando en su condición de Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc.

La demanda de nulidad tiene como finalidad la tutela del ordenamiento jurídico, logrando que el acto administrativo demandado quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta demanda consagra un interés general prevaleciendo la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración los cuales son de inferior categoría o infralegales.

Una vez revisada la actuación se percata el Tribunal, que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda de nulidad, la suspensión provisional de los efectos del acto o contrato acusado, como medida cautelar, en vista de ser flagrantemente violatoria de los artículos 57 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y 170 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.

Entre los argumentos de la solicitud de suspensión visible a fojas 110 a la 112 del dossier, se establece lo siguiente:

"...

Dicha petición se sustenta en el hecho de que, en el presente caso, concurren los requisitos que, con criterio inveterado, ha exigido la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, para acceder a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber, 1) La apariencia de buen derecho –fumus boni iuris- y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

El primero de los mencionados requisitos se cumple, toda vez que el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc. viola ostensiblemente los Artículos 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2010; el Artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el Artículo 170 del Decreto Ejecutivo Núm. 366 de 28 de diciembre de 2006, conforme a lo indicado en la parte de la presente demanda en que citamos las disposiciones legales infringidas –por el acto administrativo acusado de ilegalidad- y el concepto de la violación.

Por otro lado, es evidente que el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc. ocasiona un perjuicio notoriamente grave al patrimonio del Estado, habida cuenta que, en virtud de mismo, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de la Junta de Control de Juegos, ha otorgado a un particular la Administración y Operación de un Casino Completo, ubicado en las instalaciones del Hotel FOUR POINTS SHERATON, en la Calle 53 y Avenida Quinta Sur, urbanización Marbella, corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, por un tiempo considerable –veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del Contrato- sin cumplir con los requisitos establecidos de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente, con la autorización del Consejo de gabinete, pese a que

se trata de un acto o negocio jurídico cuya cuantía rebasa los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00).

...".

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la suspensión provisional solicitada por parte del licenciado Eloy Álvarez de la Cruz. En esa dirección tenemos que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, artículo el cual trascribimos a continuación:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.".

La citada suspensión en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede con la finalidad de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan violentadas.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie debido a que dentro de las normas que se dicen vulneradas existe remisión a normas que nos llevarían a analizar el procedimiento seguido con relación al Contrato de Administración y Operación de Casino Completo No.26 de 22 de abril de 2009, en conjunto con los argumentos de la demanda, produciéndose de esta forma una análisis de fondo que no es propio de esta etapa incipiente del proceso. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado, que, "...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se configura sin duda esa nota de "manifiesta".

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que

permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

Por otra parte, al proceder a examinar la ilegalidad que se le acusa al Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm.26, tendría que entrarse forzosamente al examen de las pruebas presentadas y de los elementos fácticos y jurídicos que no corresponden a esta instancia procesal, sino a la sentencia de fondo, la cual obviamente se emite luego de agotados los procedimientos establecidos para el proceso contencioso administrativo de nulidad.

Al respecto de lo expresado en el párrafo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en resolución de fecha 16 de noviembre de 2000, señaló lo siguiente:

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos del Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm.026 de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, documento suscrito por el entonces Ministro Héctor E. Alexander H., actuando en su condición de Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	368-B

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee fundamenta el incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, señalando que se omitió correrle traslado a Cable & Wireless Panamá, S.A. como parte interesada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes.

Advierte la Sala que, mediante auto de 9 de abril de 2010, fue admitido un incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes (bajo la entrada No.368-09-B) presentado por CABLE & WIRELESS, S.A., a través de sus apoderados judiciales, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, vale destacar que el artículo 701 del Código Judicial preceptúa claramente que el Juez rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Por lo tanto, como actualmente se está tramitando otro incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, idéntico al presente y presentado por el mismo incidentista ante la Sala Tercera, el presente incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes debe ser rechazado de plano por ser el mismo manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 007-08 DEL 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	635-08

VISTOS:

El licenciado Luis Roach Rivas, actuando en representación de ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, ha interpuesto Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 23 de diciembre de 2009 (fs.76 a 86), con la cual se resuelve la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007-08 del 21 de julio de 2008, emitida por el Director de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 23 de diciembre de 2009, en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

"...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 007-08 de 21 de julio de 2008, emitida por el Director de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud; y en consecuencia, ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito legible a fojas 88 y siguientes, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 12 de enero de 2010, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, previo a un análisis sobre el reconocimiento de las pretensiones, sobre las comunicaciones a las autoridades que deben cumplir con la sentencia, se aclare, puntualmente que: "...si el reconocimiento de nuestras pretensiones plasmado en la parte resolutiva de la sentencia, incluye cese inmediato de toda operación de cualquier torre de antena de telefonía celular autorizada por el acto declarado nulo; por lo que debe desintalarse cualquier torre instalada para garantizar la seguridad de la aeronavegación en nuestro país y la protección de la vida de la población panameña". Por otra parte, los recurrentes desean que se aclare: "...si para el reconocimiento del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, debe comunicarse la sentencia a las siguientes autoridades, para que procedan a su ejecución y cumplimiento: a) Director Regional de Salud de Panamá Oeste. b) Administrador General de la ASEP. c) Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil. d) Alcalde de San Carlos. e) Alcalde de Chame. f) Alcalde de La Chorrera. g) Alcalde de Capira."

Luego de ponderados los argumentos, en el que el representante legal del recurrente fundamenta su escrito de Aclaración de la Sentencia de 23 de diciembre de 2009, la Sala advierte que la misma no prospera.

Con carácter de docencia, es menester enfatizar que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según nuestro Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica

esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de

los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 23 de diciembre de 2009, presentada por el licenciado Luis Roach Rivas, actuando en representación de ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007-08 de 21 de julio de 2008, emitida por el Director de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.108 DE 27 DE JULIO DE 2010 Y NO.118 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 982-2010

VISTOS:

El Licenciado GERARDO CANOVA PÉREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.108 de 27 de julio de 2010 y No.118 de 19 de agosto de 2010, proferidos por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, ambos, relativos a la transferencia de recursos a favor de las 21 Juntas Comunales.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 07) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de un requisito que indispensable que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción e impide darle el trámite legal correspondiente, lo cual explicamos a continuación.

La parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Así pues, se evidencia que las copias presentadas y visibles de foja 11 a 14, son copias simples.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Canova solicita en el libelo de demanda que ésta Sala realice las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de la copia autenticada de ambas resoluciones, no es menos cierto que, para que esta gestión sea viable debe de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el articulo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se

han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.108 de 27 de julio de 2010 y No.118 de 19 de agosto de 2010, proferidos por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO D.N. -761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1085-10

VISTOS:

El licenciado Norberto Rey Castillo, actuando en nombre y representación de JORGE MURILLO, JACOB LOPEZ, LUIS DAVID SÁNCHEZ, BENILDA MURILLO Y OTROS, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 761-09 de 28 de mayo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Mediante el acto impugnado, la entidad demandada dispuso reconocer derechos posesorios como tierras colectivas de la Comunidad de Arimae-Embera Puru del globo de tierra que ocupan, y ordenar el desalojo y suspensión de las actividades que realizan, la Familia Sánchez Murillo, Jacob López, Nicolás Cisneros y Melquíades Vasquez.

Se observa, que en el presente caso se presentaron los recursos administrativos, dando como resultados las Resoluciones D.N.-820-09 de 25 de enero de 2009, y DAL-031-R.A.-2010 de 24 de marzo de 2010, emitidas por el Director Nacional de Reforma Agraria y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, respectivamente. La última de las mencionadas resoluciones señala, que quedó agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, de los hechos en que se sustenta la demanda, se extrae que la disconformidad de los demandantes que son quienes se encuentran involucrados dentro del acto acusado de ilegal, gira en torno a que consideran que tienen derechos sobre los terrenos de los cuales el acto acusado ordenó su desalojo, porque tienen más de cinco años de estar ocupando los mismos, cumpliendo de esa manera con la función social conforme lo exige la normativa agraria.

Lo anterior, a nuestro criterio pone de manifiesto que la resolución demandada afecta situaciones jurídicas particulares, toda vez que ordena el desalojo y suspensión de las actividades que realizan determinadas familias, dentro de unos globos de terrenos.

En ese orden, es importante anotar que la demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegido, con la finalidad de preservar el orden jurídico, demanda que puede presentar cualquier persona; sin embargo la de plena jurisdicción además, de cuestionar la legalidad del acto administrativo, protege el

derecho subjetivo del demandante lesionado, y por tanto, solo la puede interponer aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por medio del acto impugnado.

Frente a lo expresado, considero que el apoderado judicial de las partes actoras incurrió en un error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción, toda vez que la demanda presentada como de nulidad, tiene como situación concreta proteger intereses particulares, específicamente los derechos posesorios de un grupo específico de personas, por tanto, la vía correcta en el presente caso era a través de una demanda de plena jurisdicción y no de nulidad, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, importa anotar que la acción encaminada a reparar derechos subjetivos, prescribe a los dos meses, contados a partir de la notificación o ejecución del acto realizado o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en el caso que nos ocupa desde la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa, hasta la fecha en que se presentó la presente acción, han transcurrido más de los dos meses, por tanto, la presente demanda es extemporánea.

Otro defecto de admisión que se debe plantear, es que la presente acción no cumple debidamente con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según el cual toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, en virtud de que el apoderado judicial de las partes actoras, solo se refiere en el libelo a un aparte que denomina conceptos de ilegalidad de los actos demandados, refiriéndose solamente a ciertas normas, sin citarlas ni expresar de manera clara y de manera individual como las mismas son violadas por el acto acusado de ilegal, lo que es necesario para confrontar el acto demandado con las normas alegadas como infringidas a efecto de confirmar o desestimar los cargos.

Lo anterior pone de manifiesto, que existen suficientes elementos para no admitir la presente demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa presentada por el licenciado Norberto Castillo R., en representación de JORGE MURILLO, JACOB LOPEZ, LUIS DAVID SÁNCHEZ, BENILDA MURILLO Y OTROS.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DEL 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	572-10

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas González, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 388 del 27 de abril de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar, que el recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 388 del 27 de abril de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se nombra a la señora Dilia Peña, como Gobernadora de la Comarca de Emberá.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, al disponer cual es el contenido de toda demanda contencioso administrativo, señala en su numeral 4, el siguiente requisito:

4. "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, el actor omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta el concepto de violación de las normas que estima infringidas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Héctor Huertas González, actuando en su propio nombre y representación, para que se

declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 388 del 27 de abril de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDAS DE NULIDAD ACUMULADAS, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, Y POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO BENEDETTI MILLIGÁN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO.09-2007 DEL 26 DE FEBRERO DE 2007 Y NO.10-2007 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 25 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	159-07

VISTOS:

En el presente caso tenemos las demandas de nulidad acumuladas, interpuestas por la firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de Cemento Bayano, S.A., por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañeda, actuando en su propio nombre, y por la firma forense Galindo Arias & López actuando en representación de Leopoldo Benedetti Milligán, para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones No.09-2007 del 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 del 27 de febrero de 2007, emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Dicha acumulación se realizó mediante el auto de fecha 26 de junio de 2007, visible a fojas 153 del dossier, puesto que estas demandas tienen la misma causa de pedir, por lo cual por economía procesal se procedió a su acumulación con el fin de que se sustanciaran conjuntamente y se fallaran en una misma sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 720, 721 y 731 del Código Judicial.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La actuación demandada está constituida por las Resoluciones No.09-2007 del 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 del 27 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Mediante la Resolución No.09-2007 de 26 de febrero de 2007, se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No.31-2006 de 13 de julio de 2006.

ARTÍCULO 2: Asignar como Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto, enmarcada dentro de Áreas de Grandes proyectos, a los Polígonos No.2, No 3, No4 y No8, de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-4, ubicadas en el área conocida como Base Naval de Rodman.

ARTÍCULO 3: Asignar El Uso de Suelo Industrial, a los Polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8, de las Parcelas P-BU03-03 y P-UB03-4, ubicado en el área conocida como Base Naval de Rodman.

ARTÍCULO 4: Se deberá cumplir con todas las disposiciones técnicas que le exijan las Instituciones relacionadas con el tema.

...".

Mientras tanto, en la Resolución No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Asignar como Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto, enmarcada dentro de las Áreas de Grandes proyectos, al Polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman.

ARTÍCULO 2: Asignar el Uso de suelo Industrial, al Polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman.

ARTÍCULO 3: Deberá cumplir con todas las disposiciones técnicas que le exigen las instituciones relacionadas con el tema.

...".

II. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS

A fojas 12 a la 27 del dossier, se observa la demanda de nulidad interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de Cemento Bayano, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No.09-2007, expedida el 26 de febrero de 2007, y la Resolución No.10-2007, expedida el 27 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Expone la demandante que las referidas resoluciones violan el Anexo I de la Ley No.21 de 23 de diciembre de 1997, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.12 de 12 de febrero de 2007, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Se modifica el Anexo I de la Ley 21 de 1997, modificado por la Ley 79 de 2003, únicamente en lo referente al

Ámbito de Aplicación, Temporalidad y Autoridad Competente y a la Parte B de las Disposiciones Especiales, así:

...

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TEMPORALIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto se aplicará en las áreas del sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, excluyendo el área del Canal, contenidas en el Mapa 1 del Anexo

I de esta Ley, correspondiente al Plan Regional de dicha Ley, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho Plan.

Se establece un periodo máximo de veinticuatro meses para la recepción de solicitudes para la declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las solicitudes deberán ser presentadas por la parte interesada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Dirección, no sin antes que la parte interesada publique y dé a conocer en dos diarios de circulación nacional, durante cinco días hábiles consecutivos, la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto. Estas publicaciones deberán ser presentadas en original ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, junto con la solicitud.

Una vez formalizada la solicitud, esta Dirección evaluará la aplicación de este concepto junto con la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. La Dirección General de Desarrollo Urbano contará con el término de sesenta días calendario para aprobar o rechazar cada solicitud, de conformidad con las normas de procedimientos establecidos, a partir de la fecha de su registro en dicha Dirección.

...

DISPOSICIONES ESPECIALES

No 25731 Gaceta Oficial Digital, martes 13 de febrero de 2007 1

...

B. Con relación a los Proyectos de Desarrollo.

El desarrollo de las actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial o residencial, que se considere para el uso de las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, deberá sustentarse en una evaluación previa del uso.

Dicha evaluación será desarrollada por las instituciones según su competencia en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. Entre los criterios que se deben considerar en la evaluación, serán de relevancia:

1. Monto de inversión.

2. Cantidad de empleos generados.

3. Que la estructura de operación de la empresa esté adecuada a la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y a la política ambiental nacional.

4. Que las empresas de servicios apliquen al concepto de producción más limpia.

5. Que el uso no desnaturalice las condiciones ambientales del área circundante, incluyendo el terreno y los cuerpos de agua.

6. En cuanto a los proyectos nuevos de urbanización, se permitirá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para la ocupación de lotes residenciales.

7. La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.

Para la coordinación con las autoridades competentes, en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, en el análisis y la formalización de los proyectos de desarrollo se aplicará el procedimiento establecido en la normativa que al respecto expida el Ministerio de Vivienda, procedimiento que será elaborado en un término de sesenta días, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

...".

Argumenta la demandante que la asignación de "AREA DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO", otorgado por el Director General de Desarrollo Urbano mediante las resoluciones cuya ilegalidad se demanda, a los Polígonos No.2, 3, 4, 7 y 8 de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-04, ubicados en la antigua Base Naval de Rodman, no cumplió con los requisitos y procedimientos de evaluación previos que establece la disposición citada.

Además, las resoluciones demandadas asignaron, "uso de suelo industrial", a los polígonos antes mencionados, cuando el Acápite B de las disposiciones especiales de la "Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto", establece en su numeral 7, que uno de los criterios de relevancia para la evaluación previa a la aprobación de la aplicación del concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto es, "la no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.".

Por su parte, la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañeda, en su demanda visible a fojas 167 a la 182 del dossier, indican como normas vulneradas por las resoluciones atacadas las siguientes:

El artículo 1 de la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, el cual ya hemos citado.

La violación se da, expone la demandante, porque las resoluciones demandadas establecen la asignación de uso de suelo industrial, a una serie de polígonos ubicados en el área conocida como Base Naval de Rodman, mientras que el numeral 7 del inciso "b" del artículo 1 de la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, establece categóricamente lo siguiente: "la no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.".

"Artículo 2. Se adiciona un parágrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, así:

Artículo 13. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, en el periodo comprendido desde el mes de julio de 1997, hasta la fecha de promulgación de la ley que adiciona este parágrafo.".

Se indica que la violación se produce porque el artículo citado dispone expresamente que para variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el plan regional y plan general, se requiere una ley formal.

Pese a lo anterior, el parágrafo adicionado al artículo 13, a través del artículo 2 de la Ley 12 de 2007, exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, en el periodo comprendido desde el mes de julio de 1997, hasta la fecha de promulgación de la ley que adiciona este parágrafo, esto es, hasta el martes 13 de febrero de 2007.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.".

Indica la demandante que la violación se produce ya que se trata de resoluciones de carácter general que no han sido publicadas en la Gaceta Oficial, violando el artículo 46 y por ende dichas Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y Resolución No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, carecen de vigencia, y en consecuencia de toda eficacia jurídica, pues el referido artículo 46 de la Ley 38 de 2000, trae como consecuencia la nulidad por ilegal de las resoluciones demandadas.

Ley 53 de 28 de diciembre de 20005.

"Artículo1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución política y la Ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.

Los actos y normas que deben publicarse en sitio de la Gaceta oficial comprenden:

1. Los actos reformatorios de la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con valor de ley y los decretos y las resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo.

2. Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los conveniros y cualquier otro acto normativo o que contenga actos definidos de interés general.

También, se publicarán por este medio, los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley.".

Se da la violación ya que a pesar de que han transcurrido varios meses desde la expedición de la Resolución 31-2006 de 13 de julio de 2006 y más de veinte días de la expedición de las Resolución 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, el Director General de Desarrollo Urbano no ha sido diligente en cumplir con la obligación legal de publicar estas resoluciones que contienen actos de carácter general. Además, las resoluciones violaron el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 21 de 1997, pues se expidieron luego de haber expirado el plazo que tenía el Ministerio de Vivienda para variar el uso de suelo en proyectos de desarrollo dentro del plan general en el área del Canal. Ese plazo perentorio y en consecuencia fatal, expiró el 13 de febrero de 2007 y toda resolución expedida después de ese plazo deviene ilegal.

Código Civil.

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.".

Se indica que la ley expresamente señala que en el área del Canal, aún en relación a proyectos de desarrollo, la prohibición de actividades de carácter industrial de ningún tipo. Ante esta disposición categórica no cabe ninguna Resolución u otro tipo de norma de inferior categoría que pueda contrariar la prohibición mencionada.

Por su parte, la firma Galindo, Arias & López, en representación de Leopoldo Luis Benedetti, presentó demanda de nulidad en contra de las actuaciones demandadas, la cual es visible a fojas 306 a la 340 del dossier.

En dicha demanda se indica que las resoluciones impugnadas han violentado el Anexo I de la Ley 21 de 1997, tal como fue adicionado por la Ley No.79 de 23 de diciembre de 2003 y modificada por la Ley No.12 de 12 de febrero de 2007.

La violación de la norma en comento se da por las siguientes razones:

1. No hubo presentación de solicitud de declaración de "Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto.".
2. La solicitud que dio lugar a la emisión de la resolución recurrida, no fue presentada por la parte interesada.
3. No se publicó la solicitud de declaración de Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto en dos diarios de circulación nacional, durante 5 días hábiles consecutivos.
4. Inexistencia de la evaluación de la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto.

Que la sección denominada Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto del Anexo I de la Ley 21, en su literal B, numeral 7, prohíbe la realización de actividades industriales en las áreas de tratamiento especial sobrepuesto. Contrario a ello, la Resolución recurrida, expresamente, en su artículo 3, les asigna a los Polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8, ubicados en el área conocida como Base Naval Rodman, "el uso de suelo industrial", lo que

se constituye en una violación adicional de la sección denominada Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto del Anexo I de la Ley 21. Incluso, la misma Ley No.21 de 1997, de la que hace parte integral el Anexo I, establece que uno de los principios rectores del ordenamiento territorial para la Región Interoceánica lo es conservar a largo plazo los recursos para la operación del Canal de panamá como eje económico de la Región Interoceánica, dando énfasis a los recursos hídricos y la prevención de deterioros ambientales que puedan afectar la operación eficiente de la vía interoceánica y su posible expansión futura.

El numeral I denominado "Introducción" del Anexo I "Plan Regional" de ley 21 de 1997.

"I. INTRODUCCIÓN

El plan regional que se presenta en este Anexo I es la síntesis de estudios técnicos sobre este tema y contiene las normativa de ordenamiento territorial para los usos de los suelos los recursos naturales de la Región Interoceánica.

El ordenamiento territorial para la Región Interoceánica consiste sucintamente en asignar a diferentes espacios y recursos uno o más usos según sus características. El ordenamiento Territorial parte de los principios rectores que se señalan a continuación.

- Aprovechar en forma integral la posición geográfica de Panamá de manera que tanto este Plan Regional como Plan General fortalezcan las actividades en marcha y promuevan nuevas oportunidades para actividades que deriven las mayores ventajas comparativas de la localización de la Región Interoceánica y del Canal de Panamá.
- Conservar a largo plazo los recursos para operación del canal de Panamá como eje económico de la Región Interoceánica, dando énfasis a los recursos hídricos y la prevención de deterioros ambientales que puedan afectar la operación eficiente de la vía interoceánica y su posible expansión futura.
- Aprovechar la potencialidad de los recursos naturales de la Región Interoceánica en una perspectiva de desarrollo sostenible, destacando el aprovechamiento de dichos recursos para apoyar nuevas oportunidades de empleo, producción, exportación y mejoras en la calidad de vida de la población.
- Dar cabida en la ocupación del espacio geográfico, al crecimiento demográfico económico y urbano en los próximos 25 años de acuerdo con la dinámica de crecimiento observada la cual ha de continuar en un futuro previsible. Conservando la riqueza del ambiente natural y sus potencialidades.".

Al señalarse en el artículo 3, de la resolución demandada, que a los polígonos No.2, No.3 No.4 y No.8, ubicado en el área conocida como Base naval de Rodman se les asigna el uso de suelo industrial a pesar de que la ley expresamente lo prohíbe, además, se ignora el hecho de que tal asignación acarreará, indiscutiblemente, una afectación del medio ambiente que puede llegar a trastocar el funcionamiento eficiente de la vía interoceánica, habida cuenta de que, tal como se desprende de la resolución recurrida, el propósito de establecer que a dichos polígonos se les da el carácter de "uso de suelo industrial", no es otro que permitir que la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, PIMPSA, pueda desarrollar el área de Rodman.

Es un hecho público y notorio, que lo que esta empresa pretende es instalar en dicha área una planta de molienda de clinker, almacenamiento y expendio de cemento, que tendrá, como área de influencia indirecta, un radio de por los menos 5km, que incluirá la zona de Amador, los corregimientos de Chorrillo, Santa Ana, Ancón, Balboa, Santa Cruz, Calidonia y todo el Casco Viejo, Howard, Farfan, el Puente de Las Américas, las esclusas de Miraflores, Puerto de Balboa, Aeropuerto Marcos A. Gelabert, la terminal de Albrook y parte del área donde se construirá el tercer juego de esclusas del Canal de Panamá. Incluso, este proyecto podría afectar la vegetación del Cerro San Juan, localizado en el área de influencia, el cual se vería afectado por la emisión de partículas en el aire provenientes de la planta.

Ley 12 de 12 de diciembre de 2007.

> "Artículo 7. Con la finalidad de garantizar la participación ciudadana, se aplicará lo previsto en la Ley 6 de 2002. Además lo que establezcan dichas leyes, la Comisión deberá establecer los mecanismos efectivos para garantizar la participación de representantes de las comunidades interesadas o afectadas por una solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto en el desarrollo del proceso de evaluación de la solicitud, y deberá garantizar a toda persona el acceso a la documentación correspondiente a dicha solicitud.".

En el presente caso no se dio la presentación de tal solicitud por la parte interesada, la citada comisión ni ha aplicado lo dispuesto en la ley 6 de 2002, ni tampoco ha aplicado lo dispuesto en la Ley 6 de 2006, ni mucho menos puso en práctica algún mecanismo para garantizar la participación ciudadana, toda vez que, según se desprende del propio acto impugnado, previo a la emisión de la resolución recurrida no se llevó a cabo ninguna consulta pública, ni foros, ni talleres, ni ninguna actividad que de alguna forma garantizara que todos los interesados tuvieran la oportunidad de exponer su posición respecto a este tema.

Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

> "Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructura, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.".

Esta norma, por disponerlo así el artículo 7 de la Ley No.12 de 12 de febrero de 2007, debe ser aplicada por la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, cuando se presenten solicitudes de declaración de Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto.

Ley 6 de 2006.

> "Artículo 35. Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la ley 6 de 2002.".

Esta norma, de conformidad con el artículo 7 de la Ley No.12 de 12 de febrero de 2007, debe ser aplicada por la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto cuando se presenten solicitudes de declaración de Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto.

Ley 38 de 2000.

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.".
>
> "Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sena suspendidos, nos e declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.
>
> Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la

Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.".

La Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, al emitir la Resolución recurrida, no sólo ha infringido la sección denominada áreas de tratamiento especial sobrepuesto del anexo I de la Ley 21, pues la expidió incumpliendo el procedimiento legalmente establecido para el trámite de este tipo de solicitudes.

Además, las normas de aplicación general, para que tengan validez, obligatoriedad o exigibilidad deben ser publicadas en la gaceta oficial, razón por la cual, al no haber sido publicada en la gaceta la resolución recurrida es a todas luces ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 531 a la 534 se constata el informe rendido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

."...

El Ministerio de Vivienda, por conducto del Director General de Desarrollo Urbano, al dictar las Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, lo hizo dentro del marco legal que le atribuye la Ley 9 de 25 de enero de 1973, modificada por la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y aplicando correctamente lo establecido en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, adicionada y modificada por las leyes No.79 de 23 de diciembre de 2003 y No.12 de 12 de febrero de 2007. La Ley 21 de 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del canal, está conformado por los Anexos I y II.

El Anexo I, que contiene el Plan Regional, rige el desarrollo de la REGIÓN INTEROCEÁNICA, que incluye el Área del Canal y de la Cuenca Hidrográfica, y el Anexo II, que contiene el Plan general que rige los usos, conservación del ÁREA DEL CANAL.

De acuerdo al numeral 1 del Artículo 3 de la Ley 21 de 1997, Área del Canal es el territorio que ocupaba la extinta Zona del Canal de Panamá y que constituye el territorio de la República de Panamá que nos fue revertido en virtud del Tratado Torrijos Carter.

En el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley 21 de 1997, CUENCA HIDROGRÁFICA se define como el área geográfica cuyas aguas, superficiales y subterráneas, fluyen hacia el Canal o son vertidas en este, así como en sus embalses y lagos. Esta área geográfica aparece claramente delimitada en el Mapa I del Anexo I (Plan Regional), de la Ley 21 de 1997 y no forman parte de las áreas revertidas de la República de Panamá, pues no formaron parte de la antigua Zona del Canal.

Con la Ley 79 de 23 de diciembre de 2003 se modificó el Anexo I (Plan Regional) de la Ley 21 de 1997, permitiendo la aplicación del concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto en las áreas del Sector Este de la Región Interoceánica, contenidas en el Mapa I de dicho Anexo y que comprende solo el área de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Posteriormente a través de la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, se modifica el Anexo I (Plan Regional) de la Ley 21 de 1997, incluyendo el Sector Oeste de la Región Interoceánica, como área sobre la cual también se aplicará el concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto. En ambos casos dicho concepto solo es aplicable para las categorías II (Áreas ubicadas al Este y Oeste del Canal, de producción rural) y III (áreas urbanas), excluyendo el Área del Canal.

Con estas leyes, se complementa la Ley 21 de 1997, permitiendo usos de suelo distintos a los establecidos por ésta, para el área de la Cuenca Hidrográfica del Canal, a la que refiere el Plan

Regional y estableciendo el Ámbito de Aplicación, Temporalidad y Autoridad Competente y creando la Comisión Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, para que entre otros objetivos, analice y recomiende técnicamente la viabilidad de aplicación del concepto de uso sobrepuesto a las solicitudes de proyectos a desarrollar sobre estas áreas (Este y Oeste de la Región Interoceánica), que se presenten al Ministerio de Vivienda).

El Anexo II, que contiene el Plan General, rige los usos y conservación y desarrollo del Área del Canal, y contempla desde su inicio, el uso de área de tratamiento especial sobrepuesto con el propósito de complementar el ordenamiento espacial principal en el Área del Canal, teniéndose claro que ésta es la franja territorial, incluyendo el cauce mismo, que ocupaba la antigua Zona del Canal, antes de la entrada en vigencia del Tratado Torrijos Carter.

Es en el Área del Canal, donde está ubicado el sector conocido como la Base naval de Rodman y donde se encuentran los polígonos beneficiados con las Resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, de 26 y 27 de febrero de 2007, respectivamente.

Este Sector de Rodman se identifica en el Plan General como Área de Uso Mixto (Centro Urbano), nomenclatura V, totalmente distinta a las categorías II y III contenidas en el Plan Regional.

Resulta claro y evidente que los demandantes son quienes han cometido un error al interpretar las Leyes 21 de 1997, 79 de 2003 y 12 de 2007, confundiendo el Plan Regional y el Plan General.

Al no ser aplicable la ley 12 de 2007 para el Área del Canal, pues ella la excluye del ámbito de su aplicación y encontrándose ubicada la antigua Base Naval de Rodman en el Área del canal, ¡cómo pudo el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, violar la Ley 12 de 2007, al emitir las Resoluciones No.09-2007 y No.10-2007?

Es en el Capítulo IV del Anexo, es decir, el Plan General de Usos de Suelo del Área del Canal, donde encontramos las herramientas legales para aplicar el concepto de áreas de tratamiento especial sobrepuesto para complementar el ordenamiento especial principal.

El Ministerio de Vivienda al emitir las Resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, asignó uso de suelo industrial, sin embargo, ello no conlleva la aprobación de los diferentes tipos de actividades dentro de ese uso de suelo ni el grado de intensidad del mismo. Tanto la actividad, como su intensidad, son materia cuya aprobación se regula a través de otras instituciones y otras disposiciones legales.

...".

IV. INTERVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE TERCERO INTERESADO

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de la sociedad denominada PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A., (PIMPSA), presentó contestación de demandas acumuladas, fojas 800 a la 804.

En dicha contestación la representación judicial de la empresa PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), acepta los primeros cuatro hechos de la demanda, así como el sexto, octavo, noveno décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto.

Al negar el quinto y sexto hecho de la demanda, señala el tercero interesado que según la Ley No.79 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona el Anexo I de la Ley No.21 de 1997, "El concepto de ÁREA DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO se aplicará en las áreas del Sector Este de la Región Interoceánica, contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de esta Ley, correspondiente al Plan Regional, y solamente sobre las categorías de uso de suelo II u III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho plan.

Además se advierte que los requisitos y procedimientos establecidos en el Anexo I de la Ley No.21 de 1997, conforme fue modificado por la Ley No.79 de 2003 y la Ley No.12 de 2007 no son aplicables a las áreas o polígonos a que se hace referencia en las Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de

2007, toda vez que dichas áreas o polígonos se encuentran ubicadas en el área del canal, a la cual se le aplica el plan de uso general comprendido en el Anexo II de la Ley No.21 de 1997.

Que las resoluciones No.09-2007 de 28 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007 mediante las cuales el Director General de Desarrollo Urbano asignó el "Uso de Suelo Industrial", a los polígonos mencionados, no son ilegales, toda vez que no son violatorios de la Ley No.21 de 1997, conforme fue modificado por la Ley No.79 de 2003 y la Ley No.12 de 2007.

Por su parte, la licenciada Marycel Taylor Rodríguez en representación de Julio Ross Anguizola en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Administración de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, presenta contestación a la demanda, señalando que niega todas las disposiciones que se estiman violadas por el entonces Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda en la adopción de las Resoluciones No.09 y 10 de 26 y 27 de febrero de 2007 respectivamente, por el hecho cierto e irrefutable que el demandante interpretó equivocadamente la ley 12 de 12 de febrero de 2007, así como la Ley 79 de 2003, al pretender que son aplicables al área del canal de panamá donde se localiza la antigua base de Rodman asignada a Parque Industrial Marítimo de Panamá, (PIMPSA); ya que aquellas leyes modifican únicamente el Anexo I, que contiene el Plan Regional de la Ley 21 de 1997, modificaciones que permitieron la aplicación del tratamiento especial de usos sobrepuestos para los sectores Este (Chilibre, Mocambo, Bajo Chagres, entre otras) y Oeste (Arraijan comunidades de Santa Clara, La Gloria, Nuevo Emperador, Chorrera en comunidades como Lagartera, Huile, el Lirio, entre muchas otras) del Canal de Panamá.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.601 de fecha 22 de junio de 2009, foja 814 a la 820, solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar que no son nulos, por ilegales, "los artículos 2 y 3 de la Resolución No.02-2007 del 26 de febrero de 2007 y los artículos 1 y 2 de la Resolución No.10-2007 del 27 de febrero de 2007, emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Indica el procurador de la Administración que el artículo 1 de la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, modificó el anexo I de la Ley 21 de 1997, que había sido modificado por la Ley 79 de 2003, únicamente en lo referente al ámbito de aplicación, temporalidad y autoridad competente, así como la parte B de las disposiciones especiales de la Ley 21 de 1997 y excluyó del concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto, sólo aplicable a las áreas del sector este y oeste de la región interoceánica, al área del canal en la que precisamente, como lo indica el director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, están ubicados polígonos detallados en las resoluciones demandadas.

Es por ello que al quedar excluida el área del canal de las modificaciones introducidas por la ley 12 de 12 de febrero de 2007 al anexo I de la ley 12 de 12 de febrero de 2007 al anexo I de la ley 21 de 1997, se deduce con relativa facilidad, que los proyectos de desarrollo a llevarse a cabo en esta área, no están sometidos a las ritualidades, evaluaciones, autorizaciones, autoridad competente, etc., exigidos por la ley 12 de 12 de febrero de 2007, para los proyectos de desarrollo en las áreas de tratamiento especial sobrepuesto en los sectores este y oeste de la región interoceánica.

La Procuraduría de la Administración, señala que es correcta la apreciación de la autoridad demandada en el sentido que son los demandantes quienes han interpretado erróneamente las disposiciones contenidas en las leyes 21 de 1997, 79 de 2003 y 12 de 2007, pues, los terrenos ubicados en la antigua base naval de Rodman, en el área del canal, no están sujetos a estas disposiciones.

Que lo que respecta al desarrollo de actividades industriales en los territorios del área del canal, es indudable que las mismas están sometidas a las autorizaciones, regulaciones y condicionamientos de las distintas autoridades autorizadas por ley para determinar cuáles han de ser desarrolladas y los parámetros para su realización.

Así tenemos que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de panamá mediante resolución ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007, que corre de fojas 579 a 583 del expediente judicial, declaró compatible con el uso de las riberas del canal a la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., para la instalación de una planta de molienda de clinker, obligándola a cumplir estrictamente con el "documento sobre términos y condiciones de la expedición de la autorización que aparece en el anexo de esta resolución y hace parte integral de la misma", cuyo texto corre de fojas 584 a 606 de este expediente. Mientras tanto, la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la resolución DIEORA IA-201-2008 de 2 de enero de 2008, visible de fojas 607 a 620, que aprobó el estudio de mitigación, control y compensación, presentado por la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A.,

convirtiéndolo en parte integral de dicha resolución, en la que además, se le exigió el cumplimiento de otras medidas de mitigación, control y compensación de impacto ambiental, detalladas pormenorizadamente en dicho documento.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Planteados los argumentos expuestos por las partes, luego de surtidos los trámites procedimentales que la ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia.

En ese sentido, la controversia gravita en torno a la supuesta ilegalidad de la Resolución No.09-2007 del 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 del 27 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Mediante la Resolución No.09-2007 de 26 de febrero de 2007, se resolvió, dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No.31-2006 de 13 de julio de 2006, y asignar como Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto, enmarcada dentro de Áreas de Grandes proyectos, a los Polígonos No.2, No 3, No4 y No8, de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-4, ubicadas en el área conocida como Base Naval de Rodman; Asignar El Uso de Suelo Industrial, a los Polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8, de las Parcelas P-BU03-03 y P-UB03-4, ubicado en el área conocida como Base Naval de Rodman.

Mientras tanto, en la Resolución No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, se resolvió asignar como Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto, enmarcada dentro de las Áreas de Grandes proyectos, al Polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman; asignar el Uso de suelo Industrial, al Polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman.

> Como vemos, en dichas resoluciones se asignó uso de suelo industrial, al polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman, (Resolución No.10-2007), y a los polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8, de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-4, ubicado en el área conocida como Base Naval de Rodman, (Resolución No.09-2007).
>
> Expuesto esto, la Sala Tercera ha podido establecer que el territorio contemplado para uso mixto comprende subcategorías tales como centro urbano y centro vecinal, dentro del Anexo II denominado Plan General contenido en la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, que no consideran, ni contemplan áreas de interés industrial; por lo que el área establecida para la instalación de una molienda de clinker, la cual de ser instalada pudiera generar perjuicios irreversibles a las áreas declaradas compatibles por las resoluciones impugnadas.
>
> No perdamos de vista que con el propósito que a dichos polígonos se les ha dado el carácter de uso de suelo industrial, no es otro que para que la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá (PIMPSA), pueda instalar en dicha área una planta de molienda de clinker, almacenamiento y expendio de cemento.
>
> Es de preocupar los riesgos que el desarrollo de actividades industriales, como las descritas en el párrafo anterior, puede ocasionar a la navegación marítima, aérea y al medio ambiente en la zona canalera.
>
> Además, en el anexo se contemplan las Áreas de Compatibilidad con la operación del Canal cuyas categorías disponen Área de Operación del Canal (tierra y agua), el propósito está orientado a facilitar la operación del Canal y actividades compatibles; en cuanto a los usos enmarca la operación, protección del Canal y otros usos compatibles.
>
> En ese sentido las Resoluciones No. ACP-JD-RM 07-290 y No. ACP-JD-RM 07-291, de 4 de diciembre de 2007, no tomaron en cuenta el contenido de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997 "Por la cual se aprueban el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal".

Mientras tanto, el Anexo I de la Ley No.21 de 23 de diciembre de 1997, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.12 de 12 de febrero de 2007, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Se modifica el Anexo I de la Ley 21 de 1997, modificado por la Ley 79 de 2003, únicamente en lo referente al

Ámbito de Aplicación, Temporalidad y Autoridad Competente y a la Parte B de las Disposiciones Especiales, así:

...

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TEMPORALIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto se aplicará en las áreas del sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, excluyendo el área del Canal, contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de esta Ley, correspondiente al Plan Regional de dicha Ley, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho Plan.

Se establece un periodo máximo de veinticuatro meses para la recepción de solicitudes para la declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las solicitudes deberán ser presentadas por la parte interesada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Dirección, no sin antes que la parte interesada publique y dé a conocer en dos diarios de circulación nacional, durante cinco días hábiles consecutivos, la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto. Estas publicaciones deberán ser presentadas en original ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, junto con la solicitud.

Una vez formalizada la solicitud, esta Dirección evaluará la aplicación de este concepto junto con la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. La Dirección General de Desarrollo Urbano contará con el término de sesenta días calendario para aprobar o rechazar cada solicitud, de conformidad con las normas de procedimientos establecidos, a partir de la fecha de su registro en dicha Dirección.

...

DISPOSICIONES ESPECIALES

...

B. Con relación a los Proyectos de Desarrollo.

El desarrollo de las actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial o residencial, que se considere para el uso de las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, deberá sustentarse en una evaluación previa del uso.

Dicha evaluación será desarrollada por las instituciones según su competencia en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. Entre los criterios que se deben considerar en la evaluación, serán de relevancia:

1. Monto de inversión.

2. Cantidad de empleos generados.

3. Que la estructura de operación de la empresa esté adecuada a la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y a la política ambiental nacional.

4. Que las empresas de servicios apliquen al concepto de producción más limpia.

5. Que el uso no desnaturalice las condiciones ambientales del área circundante, incluyendo el terreno y los cuerpos de agua.

6. En cuanto a los proyectos nuevos de urbanización, se permitirá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para la ocupación de lotes residenciales.

7. La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.

Para la coordinación con las autoridades competentes, en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, en el análisis y la formalización de los proyectos de desarrollo se aplicará el procedimiento establecido en la normativa que al respecto expida el Ministerio de

Vivienda, procedimiento que será elaborado en un término de sesenta días, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

...".

De lo expuesto esta Sala advierte que no es jurídicamente viable emitir normas de inferior jerarquía, como es el caso de las resoluciones impugnadas, mediando una Ley que regula la materia, aunado al hecho de que se deben establecer requisitos necesarios para las modificaciones de las variaciones de las categorías del ordenamiento territorial.

Además, de conformidad con el Anexo I de la Ley 21, para que proceda la declaratoria de área de tratamiento especial sobrepuesto, la parte interesada deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, publicar y dar a conocer en dos diarios de circulación nacional, durante cinco días hábiles consecutivos, la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto.

Contrario a lo establecido observa la Sala que no hubo presentación de solicitud de declaración de "Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto", por parte de la interesada Parque Industrial Marítimo S.A. (PIMPSA), lo cual se desprende de la parte motiva de las propias resoluciones recurridas, ya que la emisión de las resoluciones recurridas se debió a una solicitud de asignación de código de zona industrial presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese sentido, en la Resolución No.09-2007, se establece que, "...mediante Nota No.MED-UABR/SE/OIN/0284-07 de 13 de febrero de 2007, fechada 13 de febrero de 2007, la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, solicita la asignación del Código Industrial a los Polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8 de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-4, ubicadas en el área conocida como la Base Naval de Rodman.".

Igualmente mediante la Resolución No.10-2007, se estableció que, "mediante nota No.MEF-UABR/SE/OIN/0285-07, fechada 13 de febrero de 2007, la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, solicita la asignación del Código de Zona Industrial para el Polígono No.7 de la Parcela P-BU03-03.".

De lo anterior, queda comprobado que fue la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la que peticionó la asignación del código de zona industrial, para los polígonos antes referidos, labor que de conformidad con la ley le correspondía a la parte interesada, en este caso, Parque Industrial Marítimo, S.A., (PIMPSA), con lo cual se violó el procedimiento establecido en la sección denominada Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto del Anexo I de la Ley 21, el cual establece que las solicitudes deberán ser presentadas por la parte interesada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En las resoluciones impugnadas se les asignó como área de tratamiento especial sobrepuesto al polígono No.7, de la Parcela P-BU03-03, ubicada en el área conocida como Base Naval de Rodman, (Resolución No.10-2007), y a los polígonos No.2, No.3, No.4 y No.8, de las parcelas P-BU03-03 y P-BU03-4, ubicado en el área conocida como Base Naval de Rodman, (Resolución No.09-2007), a los cuales en consecuencia se les asignó uso de suelo industrial, siendo que de conformidad con la normativa legal la asignación de área de tratamiento especial sobrepuesto no es compatible con la realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo, lo cual evidentemente excluye al proyecto cementero que la empresa Parque Industrial Marítimo S.A., (PIMPSA), pretendía desarrollar, por tanto violentando las resoluciones demandadas lo establecido en las disposiciones especiales del Anexo I de la Ley No.21 de 23 de diciembre de 1997, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No12 de 2007, el cual establece lo siguiente:

"...

El desarrollo de las actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial o residencial, que se considere para el uso de las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, deberá sustentarse en una evaluación previa del uso.

Dicha evaluación será desarrollada por las instituciones según su competencia en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. Entre los criterios que se deben considerar en la evaluación, serán de relevancia:

1. ...

7. La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.

...".

Y es que resulta ilógico pretender hacer creer que si la normativa aplicable prohíbe la realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo en las áreas del sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, esto sí se permita en el área del Canal, área que por su naturaleza, relevancia e importancia merece especial cuidado y atención, al constituir la máxima empresa de esta nación.

Por otra parte, la sección denominada área de tratamiento especial sobrepuesto del Anexo I de la Ley 21, ordena que la parte interesada publique la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, en dos diarios de circulación nacional, durante cinco días hábiles consecutivos, debiendo aportarse los originales de las publicaciones conjuntamente con la solicitud, lo cual fue incumplido.

Con dicho actuar de la administración se han emitido actos con la infracción de una norma jurídica lo cual lo vicia de ilegal, tal como lo establece el artículo 36 de la ley 38 de 2000.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.".

Lo anterior está íntimamente ligado al principio de legalidad, ya que se han emitido actos en contravención a normas jurídicas.

Al respecto del principio de legalidad nos ilustra el autor Pedro Salazar Ugarte, de la siguiente manera:

"...

Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomia); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catalogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

...". (el resaltado es nuestro).

De esta misma forma, la Sala Tercera en sentencia de fecha 11 de junio de 2002, emitida dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Broce en representación de Danis

Montemayor, para que se declare nula por ilegal, la frase "Cerro Casa" del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, postuló lo siguiente:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad". (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

...". (el resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 19 de mayo de 2003, se expuso lo siguiente:

"...

Según el principio de legalidad, "...los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento jurídico, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho" (Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2003. Caso: demanda de nulidad interpuesta por Agroinvestment Lusel, Inc. versus Dirección Nacional de Reforma Agraria. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López).

...".

Por otra parte, al rendir su informe de conducta la autoridad demandada señala que, "el Ministerio de Vivienda al emitir las Resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, asignó uso de suelo industrial, sin embargo, ello no conlleva la aprobación de los diferentes tipos de actividades dentro de ese uso de suelo ni el grado de intensidad del mismo. Tanto la actividad, como su intensidad, son materia cuya aprobación se regula a través de otras instituciones y otras disposiciones legales.".

Contrario a lo externado por la autoridad demandada, consideramos que el uso del suelo si conlleva indirectamente la aprobación de diferentes tipos de actividades dentro de ese uso de suelo y el grado de intensidad del mismo.

Si bien es cierto, los actos demandados se refieren específicamente al cambio de uso de suelo, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida con razón de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el bufete De Sanctis en representación de Octavio García, Patrick Dillon, Allan Baitel, y Otros, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, el Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, determinó que el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo.

En el referida sentencia la Sala Tercera estableció lo siguiente:

"...

En consecuencia, la zonificación se hace en función del uso del suelo asignado, y modificar el tipo de uso de suelo dentro del corregimiento donde se dictó el acto impugnado donde se aplica el Plan

Metropolitano, implica indirectamente que éste se cambie, sin la debida participación de los particulares, contrario a lo establecido en el Decreto No. 205 de 28 de diciembre de 2000.

2.Participación Ciudadana

Igualmente, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, señala en su artículo 24:

"Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios." (Lo subrayado por la Sala)

Bajo este marco de ideas, la Sala advierte que, en virtud de nuestra legislación en materia urbanística al momento de emitirse el acto impugnado (-Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000-) se reguló en la Ley de Transparencia que los actos relativos "de construcción de infraestructuras" y "zonificación", que la Administración tuviese la obligación de permitir la participación de los ciudadanos.

A la par, el principio urbanístico relativo a la participación democrática, que consiste en que la acción urbanística debe fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y organizaciones. La Sala es del criterio que las decisiones urbanísticas constituyen un asunto de interés colectivo o general, como lo señala Jaime Orlando Santofimio en su obra Derecho Urbanístico, Legislación y Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala es del criterio que el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo, por lo cual la Administración no puede alegar que éstos son elementos independientes.

En ese sentido, y basados en el principio de legalidad que según la clásica fórmula de George Vedel, "es la cualidad de lo que es conforme a la ley. Pero en esta definición hay que entender el término de "ley" en su sentido más amplio, el de "derecho"". (VEDEL, Georges. Derecho Administrativo, trad. De la 6ª ed. Francesa, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, p. 219)

En ese orden de ideas, el principio de legalidad se puede definir como el fenómeno jurídico-político en virtud del cual surge para los órganos del poder público, en especial la Administración, la obligación de que su actuación se lleve a cabo de conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico. (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano, 13 a ed., Bogotá, Temis, 2002, p.244)

Al respecto, con base en lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, la Administración tenía la obligación de realizar alguna de las modalidades de participación ciudadana para poder modificar el cambio de zonificación de RM1 a RM2 de la finca No. 21773.
...". (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, la Sala Tercera ha sido clara al señalar que la zonificación se hace en función del uso del suelo asignado, y que el modificar el tipo de uso de suelo implica indirectamente que éste se cambie, lo cual se ha hecho sin la debida participación de los particulares, contrario a lo establecido en las normas sobre la participación ciudadana.

Además, la participación ciudadana adquiría relevante importancia en la emisión de los actos demandados ya que con los mismos se pretendía establecer en los referidos polígonos a los cuales se les ha dado el carácter de “Uso de Suelo Industrial”, una planta de molienda de clinker, almacenamiento y expendio de cemento, lo cual afectaría a la colectividad.

Por otra parte, la autoridad demandada debía ser conciente que para llevar a cabo el cumplimiento de las normas de participación ciudadana, además de realizar la debida publicación para la concertación de

la ciudadanía interesada, debía establecer el tipo de modalidad de participación ciudadana que fuese a adoptar.

En ese sentido, el artículo el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, dispone que:

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con al autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo." (Resalta La Sala).

Al respecto del tema la Sala Tercera en sentencia de 15 de mayo de 2008, estableció lo siguiente:

"...
Asimismo, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito.

Sin embargo, es de hacer notar que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaran los transportistas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas.

...".

Expuesto lo anterior, ha podido confirmar este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que efectivamente existen violaciones legales por parte de la actuación demandada, ya que el trámite de cambio a uso de suelo industrial de los polígonos arriba descritos se realizó sin que se diera la consulta ciudadana, en la cual como hemos dicho debía establecerse el tipo de modalidad de participación ciudadana a efectuarse.

Ley 6 de 2002.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y servicios.".

La norma es clara al señalar, que las instituciones del Estado del ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos. En ese sentido, los actos demandados de ilegal, definitivamente que pueden afectar intereses y derechos de terceros, ya que mediante estos se esta dando la asignación de "Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto" y "Uso de Suelo

Industrial", a los Polígonos No.2, 3, 4, 7 y 8 de las Parcelas P-BU03-03 y PBU3-4, ubicados en la antigua Base Naval de Rodman.

No consta en el dossier que se haya realizado alguna de las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002.

De lo anterior, se logra establecer, que el Director Regional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda no cumplió con el procedimiento de consulta ciudadana, violándose lo dispuesto en el artículos 24 de la Ley 6 de 2002.

Al respecto del obligatorio cumplimiento de las normas de participación ciudadana en el caso de los actos de la administración pública que afecten derecho o intereses de grupos de ciudadanos, la Sala Tercera se ha pronunciado en varias ocasiones.

En ese sentido, tenemos la sentencia de 19 de agosto de 2009, en la cual se estableció lo siguiente:

"....

Podemos colegir, entonces, que se deja claro en qué casos es permitida esta participación, y así se menciona que la misma cabe solamente en actos de la administración pública que afecten los intereses y derechos de grupos ciudadanos. En la parte final del artículo 24 de la Ley N° 6 se listan cuáles son los actos de la administración que pueden afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos indicando, entre otros, los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. Importante es resaltar la frase "entre otros", que deja un amplio margen para que la Administración y la ciudadanía evalúen y precisen cuales otros actos de la administración pública pueden ser objeto de participación ciudadana, siempre que sean de aquellos que supongan una posible vulneración a los intereses y derechos de la colectividad.

En lo que respecta al artículo 25 de la Ley in comento, se señalan cuatro modalidades que pueden ser utilizadas por las instituciones del Estado, en los actos de la administración pública que requieren la participación ciudadana, exigiendo como requisito previo la publicación de la modalidad de participación ciudadana que se adoptará. Como bien se indica, las modalidades, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, son las siguientes: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales.

...

Anteriormente, se hizo referencia a la Nota N° 14.500-1620-07 de 26 de septiembre de 2007 en donde el Director General de Desarrollo Urbano certificaba que previa a la aprobación de la Resolución N° 235-05 no se realizó consulta ciudadana, ya que ésta solamente cabe para cambios de uso de suelo y densidades. Igualmente, en el informe de conducta se indicó que las modificaciones realizadas en el acto administrativo impugnado, no aumentaron la densidad ni cambiaron los códigos de zona aprobados por la Resolución N° 112-2003, y que dichas modificaciones no implican cambio de zonificación ni de uso de suelo. En este punto resulta válido acotar que zonificación, como la definición antes citada señala, no sólo trata de la regulación de los usos de suelo, sino que alcanza también las características urbanísticas de las edificaciones. Partiendo de esta última consideración, podemos deducir que las normas de desarrollo urbano, específicamente, altimetría y área verde detallan características urbanísticas que son comprendidas dentro de la definición de zonificación. Así las cosas, tomando en cuenta que esta modificación estaba contenida dentro del tema de zonificación, debió ser consultada por la ciudadanía, principalmente los ciudadanos que veían afectados sus derechos e intereses.

...

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio permite demostrar que se sucedió cierta irregularidad respecto a las actuaciones de las autoridades del Ministerio de

> Vivienda en torno a la emisión de la Resolución 235-2005 de 16 de agosto de 2005, toda vez que previo a proferir el acto administrativo se omitió la participación de los ciudadanos residentes del corregimiento de San Francisco que veían afectados sus intereses y derechos, utilizando cualquiera de las modalidades que ofrece la Ley de Transparencia. (el resaltado es nuestro).

La participación ciudadana adquiría relevante importancia en la emisión de los actos demandados ya que con los mismos se pretendía establecer en dichos polígonos a los cuales se les ha dado el carácter de "Uso de Suelo Industrial", sin que la ley lo permita, una planta de molienda de clinker, almacenamiento y expendio de cemento, lo cual afectaría a la colectividad.

Además, por tratarse de áreas que presentan condiciones críticas para la protección del medio ambiente a fin de garantizar el recurso hídrico suficiente para atender las necesidades de agua de la población y actividades del Canal de Panamá, la instalación en las riberas del Canal de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento, puede llevar aparejados riesgos al entorno ambiental en las riberas del Canal, cuando los motivos de la ley que creó tales áreas fue precisamente proteger las mismas.

A nuestro juicio la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para que se desarrolle el proyecto antes referido, mediante el acto demandado contrasta claramente con el hecho de que en las áreas en que se realizó dicho estudio son de aquellas en que está prohibida legalmente la realización de actividades de carácter industrial, motivada en los riesgos ambientales que ello pueda producir en el área canalera, de conformidad con la Ley 21 de 1997, con sus modificaciones, cuya área fue asignada por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda como de "Uso de Suelo Industrial", pese a que legalmente está prohibido cualquier actividad de tal carácter en esas áreas.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 59 del 16 de marzo de 2000, que reglamenta el Capitulo II, Título IV de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, aplicable al caso que nos ocupa en este examen de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, que lo deroga establece entre los contenidos que deben considerase como mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, la identificación y análisis sobre aspectos como el medio construido y el uso del suelo, lo que consideramos también contrasta con el Estudio de Impacto aprobado para la ejecución del acto demandado, al analizarse un suelo y dar la posibilidad a que se desarrolle un proyecto de nivel industrial en que está prohibida cualquier actividad de esta categoría, máxime tratándose de la cuenca del Canal de Panamá.

Y es que es obvio que la industria del cemento trae aparejado una serie de consecuencias perjudiciales que deben ser valoradas, sopesadas y analizadas, con la finalidad de determinar la procedencia de la misma, y en ello juega un papel fundamental el sector y la población donde se planea realizar la actividad cementera.

Como bien lo expuso uno de los demandantes el desarrollo industrial otorgado a los polígonos localizados en la antigua base naval de Rodman, para la instalación de una planta de molienda de clinker, almacenamiento y distribución de cemento, puede causar perjuicios a la salud y al ambiente, siendo que dentro de las áreas afectadas por la influencia del proyecto se encuentran una serie de sitios en el pleno desarrollo turístico y residencial, además de la relevancia que adquiere su cercanía a la zona canalera.

También debe tomarse en cuenta las graves peligros que correrían la flora y fauna de la región en la cual se le asignó el uso de suelo industrial para la instalación de una molienda de clinker, almacenamiento y distribución de cemento.

Y es que no pude dejarse pasar por alto lo establecido en las Resoluciones JD-C No.06-31 de 5 de diciembre de 2006, y JD-C No.06-30 de 5 de diciembre de 2006, por el comité para los permisos de compatibilidad de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en el cual al referirse a la solicitud de permiso de compatibilidad con la operación del Canal presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas a nombre de Parque Marítimo Industrial, S.A. (PIMPSA), para la instalación de una planta de concreto, en el cual dispone luego de un análisis consultas y evaluaciones que dicho proyecto es incompatible con el continuo, seguro y eficiente funcionamiento del Canal.

Entre las características y condiciones adversas de este tipo de industrias que pueden afectar dicho funcionamiento describen las siguientes:

> "a. Las emisiones de polvo producto de esta actividad podrían afectar la visibilidad de las operaciones, en particular, si se emitiese cantidades considerables de humo y polvo, pues esto impactaría en la visibilidad plena en los cauces de acceso y/o en las luces de enfilación y en la salud de los empleados del Canal relacionados con la actividad de tránsito.b. El impacto de la actividad sobre el paisaje, en relación con otros proyectos en el área para los cuales la Autoridad del Canal también ha evaluado la compatibilidad.c. El impacto de la actividad propuesta sobre las vías de acceso al proyecto no ha sido evaluado, pudiendo la misma contribuir al congestionamiento de la Carretera Bruja.".

Como vemos, de mantenerse las resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, además de causarse lesión al ordenamiento jurídico denunciado como transgredido por estas resoluciones, se causaría graves perjuicios al medio ambiente, así como la ciudadanía que se vería afectada por la planta de molienda de clinker que se pretendía instalar.

Además, el área donde se pretende establecer la planta de molienda de clinker, almacenamiento y distribución de cemento por parte de Parque Industrial Marítimo, S.A., (PIMPSA), se encuentra dentro de los límites de la cuenca del Canal de Panamá, colindando con las áreas de operación del mismo, tal como puede establecerse en el Mapa No.5 preparado por Intercarib, S.A./Nathan Associates Inc., para la Autoridad de la Región Interoceánica de la República de Panamá, por lo cual mal puede permitirse dichas operaciones en tan sensitiva área canalera.

Es de importancia recalcar que el manejo adecuado de la cuenca del Canal de Panamá es requisito fundamental para la estabilidad ambiental de la región interoceánica, por lo cual los entes administrativos al tomar decisiones que afecten directa o indirectamente esta especialísima área deberán tomar en cuenta todas las medidas de prevención al respecto, así como la aplicación de las leyes más favorables a la conservación de nuestro máximo recurso, tomando en cuenta las consecuencias perjudiciales que sus actuaciones pudiesen causar.

Establecidos los fundamentos jurídicos que sirven de basamento para la presente sentencia lo que legalmente corresponde es declarar la nulidad por ilegal de las Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, las Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON EN REPRESENTACIÓN DE TINA B. DE CRESPO E INVERSIONES BERGER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SUBROGACIÓN DE CONTRATO NO. 01-2009 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. -PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	729-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Gilberto Robinson en representación de TINA B. DE CRESPO, Representante Legal de INVERSIONES BERGER, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Subrogación de Contrato No.01-2009 del 22 de abril de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, así como su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Director General de Arrendamiento del Ministerio

de Vivienda como autoridad demandada, correr traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 27).

Mediante Vista No. 309 de 30 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando que "en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 19 de noviembre de 2009 (s. 27 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el Licenciado Gilberto Robinson, en representación de INVERSIONES BERGES, S.A. y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma." (Cfr. f. 31-36)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta, en primer lugar que, en atención a la naturaleza del acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la sociedad demandante debió haber presentado una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en lugar de una acción contencioso administrativa de nulidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42B y 43A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, sólo pueden ser objeto de impugnación mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, los actos administrativos que afectan derechos subjetivos, ya sea que decidan el proceso en el fondo, o siendo de mero trámite que directa o indirectamente conlleven la misma decisión, le pongan término al proceso o impidan su continuación, por su carácter individual.

En segundo lugar, señala el Procurador que la demanda incumple con lo que establece el artículo 47 de la ley 135 de 1943, toda vez que como se muestra a foja 19 del expediente, la certificación del Registro Público señala que el presidente de la sociedad demandante es RAMON S. CRESPO COMPODONICO y que no consta quien ejerce la representación legal de dicha persona jurídica. De ahí que, al no haberse determinado quien ejerce la representación legal de Inversiones Berges, S.A. le corresponde, de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial, ejercerla al presidente, y en su falta o defecto, al vicepresidente, antes de asignársela a la secretaria, cargo que ejerce Tina B. de Crespo, según la referida certificación, sin que conste que ella ostenta el cargo de representante legal de la sociedad.

Resulta importante señalar que el Magistrado sustanciador mediante resolución de 20 de abril de 2010, ordenó correr traslado de la admisión de la presente demanda, a la señora Zoila Torres Beramice, quien previamente había solicitado su admisión al proceso en calidad de tercera interesada, la cual, una vez notificada a través de sus apoderados judiciales, la firma Sansón, Rosas & Asociados, anunciaron recurso de apelación, suscribiéndose al criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración.

Por su parte, el Licenciado Gilberto Robinson se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y la representación de la señora Torres Beramice, exponiendo que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, toda vez que se aportó el certificado de registro público de la sociedad Inversiones Berger, S.A., dando fe de la existencia legal de la sociedad. Que la señora TINA B DE CRESPO, actuó como titular otorgando poder para la representación de esta demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código Judicial.

Continua indicando que el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, establece que la revocatoria de un acto o resolución o disposición en vía contencioso administrativa produce efecto general contra todos, pero el establecimiento del derecho solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración a su favor.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Procurador de la Administración y la representación judicial de la señora Torres Beramice, en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad se pide a la Sala "que se anule por ilegal la Resolución No.01-2009 del veintidós (22) de abril de 2009, y actos confirmativos 19 de agosto de 2009 mediante el cual se subroga el contrato de arrendamiento número 67981 en todos sus derechos y obligaciones a favor de ZOILA TORRES BERAMICE sobre el alquiler del apartamento No.24, del Edificio Vigo No.6 ubicado en Calle D El Cangrejo del Corregimiento de Bella Vista" (fs 22-23)

Vemos pues, que la parte actora solicita la nulidad de la resolución de subrogación de contrato emitida por la Comisión de Vivienda a favor de la señora Zoila Torres de Beramice, para así tener libre disposición del bien identificado como el apartamento No.402 del edificio Vigo, construido sobre la Finca 29851, y propiedad de la

sociedad Inversiones Berger, S.A. Es decir, el acto cuya nulidad se solicita, afecta única y exclusivamente los intereses de quienes participaron en el proceso ante la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Dentro de este contexto, se hace oportuna la ocasión para recordarle al actor que un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

> "En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.
>
> El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).
>
> Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.
>
> ...
>
> Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.
>
> Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que en el caso que la demanda hubiere sido encaminada en la vía correcta, la misma adolece de ciertas formalidades que la hacen inadmisible.

Tal y como sostuvo el Procurador de la Administración, no se ha acreditado que la señora Tina B. de Crespo, estaba facultada para otorgar al licenciado Gilberto Robinson, el poder que reposa a foja 21, para promover la presente acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES BERGER, S.A. Ello es así, puesto que si bien a foja 19 del expediente obra certificación del registro público donde consta que la señora Tina B. de Crespo ostenta el cargo de secretaria de la referida sociedad, no consta que la misma este facultada para actuar en representación de aquella, de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su

falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado es nuestro).

Cabe anotar que en su escrito de oposición a la apelación, la parte actora, en su hecho primero, alega que la señora Tina B. de Crespo actuó como titular de la sociedad Inversiones Berger, S.A. No obstante, como se observa en la certificación de registro público aportada por la parte demandante, en el apartado referente a la representación legal de la sociedad, se determina que la misma "no consta", por ende corresponde su designación de conformidad con lo que establece la ley (art. 593). Es decir, en la persona del presidente. Y que, solamente, en las faltas de aquel, corresponderá la misma al vicepresidente o secretario. Sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro del negocio que nos ocupa.

Por consiguiente, una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y la normativa aplicable al caso, el resto de los Magistrados que integran esta Sala acceden a la solicitud del señor Procurador, en el sentido de revocar la resolución apelada y no admitir la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Gilberto Robinson, en representación de Tina B. de Crespo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de diecinueve (19) de noviembre de 2009, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Gilberto Robinson en representación de la TINA B DE CRESPO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-2009 del 22 de abril de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTREPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	872-2010

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz, quien representa a Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Incidente de Nulidad, contra el Auto JE-138-10 de 27 de julio de 2010 y actos confirmatorios, emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a dicha sociedad.

Encontrándose el presente incidente en estado de admisibilidad, corresponde a la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos, para darle el curso normal.

El auto impugnado vía de incidente, es decir, el Auto No. JE-138-10 de 27 de septiembre de 2010, eleva a la categoría de embargo, el secuestro decretado mediante Auto No. JE-136-10 de 21 de julio de 2010, sobre la finca 3110034, inscrita al documento redi 1,787,127, provincia de Panamá, de propiedad de la empresa Grupo F. Internacional, S.A.

La pretensión del incidentista consiste en que se declare la nulidad del Auto No. JE-138-10 de 27 de julio de 2010, y sus actos confirmatorios, sustentado fundamentalmente en que la finca en referencia, no es propiedad de Grupo F. Internacional, S.A., en virtud de que se encuentra afectada por un contrato de fideicomiso constituido con la Caja de Ahorros, desde el 14 de noviembre de 2003, con lo cual quedó transferida la propiedad de los bienes futuros de dicha sociedad.

Por lo anterior, considera el incidentista que el auto impugnado por esta vía debió ser notificado personalmente a la Caja de Ahorros, quien es la entidad que puede ejercer las mediadas legales de protección de la finca en referencia, en virtud del contrato de fideicomiso, y que de conformidad con los artículos 738 y 1641 del Código Judicial, respectivamente, la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, produce la nulidad; y que el auto ejecutivo debe ser notificado personalmente al deudor, a su representado o apoderado.

El artículo 732 del Código Judicial dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De las causas de nulidad en los procesos ejecutivos, el artículo 738 del Código Judicial, dispone:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (subrayado del Tribunal)

Mediante el Auto No. JE-138-10 de 27 de septiembre de 20010,

Observa la Sala, que el sustento del incidentetista se encausa en la falta de notificación personal del auto ejecutivo, cuando el auto que se está impugnando, es decir, el auto No. JE 138-10 de 27 de julio de 2010, elevó a embargo, el secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, circunstancias que conceptuamos no se enmarcan en la causal de nulidad alegada. Cabe advertir, que a foja 5 del expediente ejecutivo remitido a la Sala, se lee que fue mediante el auto No. 031 de 12 de diciembre de 2009, en que se libró mandamiento de pago en el caso que nos ocupa.

Como quiera, que esta Superioridad no puede decretar nulidad basadas en causales distintas de las listadas en las normas antes comentadas, es procedente en este caso rechazar de plano por improcedente el presente incidente de nulidad, tal y como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Juan Carlos Araúz, quien actúa en representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICOLÁS LIAKOPULOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101-2009 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 31 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 809-2010

VISTOS:

La firma forense Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de los señores ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICOLÁS LIAKOPULOS Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Nº 101-2009 de 26 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

La Sala se percata que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

A través de su solicitud, la parte demandante plantea básicamente que el cambio de código de zonificación RI-A a RM-3 para la Finca 75766, contraviene expresamente lo dispuesto en la Ley Nº 6 de 2006 y su reglamento, toda vez que se omitieron las valoraciones técnicas para realizar el cambio de zonificación, y existieron irregularidades durante el procedimiento de consulta pública. Añade la apoderada legal de los demandantes que, a raíz de la expedición de la Resolución Nº 101-2009 de 26 de febrero de 2009, conlleva perjuicios patrimoniales a los residentes del sector, porque los servicios de infraestructuras creados para ese proyecto son contrarios a los planes de desarrollo de esa área, y por otro lado los promotores de proyectos urbanísticos, estarían invirtiendo sobre una base de zonificación ilegal, en razón de lo expuesto considera que existe apremio de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante revisten la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por los demandantes.

Tal y como lo señala la parte actora, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, por la cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que la autoridad urbanística responsable debe publicar por tres días consecutivos, con una antelación de por los menos de 30 días hábiles, contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, la modalidad de participación ciudadana que va utilizar, en este caso la de consulta ciudadana.

Igualmente, el artículo 11 contempla cuál es el procedimiento para realizar los cambios de zonificación o de uso de suelo, y se establece que la Oficina de Planificación Municipal remitirá la solicitud a la Junta de Planificación Municipal, quién evaluará y emitirá un informe técnico, y recibido éste se elaborara la Resolución que apruebe o no la solicitud.

Advierte, la Sala que igualmente el precitado artículo establece que de no contar el Municipio con la estructura de la oficina de planificación, la solicitud debe ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y esta la remitirá a la Junta de Planificación, quien emitirá un informe técnico, y recibido éste se elaborará la resolución que apruebe o no la solicitud.

Ante tales supuestos, a primera vista de los elementos que reposan en el expediente, pareciera que la actuación adelantada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, durante el trámite de cambio de zonificación de la finca No. 75766, ubicada en calle 60 Este, entre la Avenida Ricargo Arango y Calle 50 (Nicanor de Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, omitió fundamentar el cambio de zonificación, en un informe técnico, tal cual lo establece el artículo 11 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002. Lo anterior queda evidenciado en base a la nota No. DOC-P.U-031 de 17 de marzo de 2009, extendida por el Departamento de Planificación Urbana de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, por medio de la cual la autoridad administrativa deja constancia lo siguiente:

"Solicitud con el No. De control 2112-08: Corregimiento de Bella Vista-Sector de Obarrio.

"El Arquitecto Eliécer Zúñiga en representación de Eneida Cecilia Perryman Clarke, representante legal de Principio S. A., solicita el cambio de código de zona RI-A (Residencial de Baja Densidad-200 pers/Ha) a RM-

3 (Residencial de Alta Densidad-1000' pers/Ha); para la finca 75766, rollo 15071, documento 1, con una superficie de 2006.40 metros cuadrados, localizada en calle 60 E, sector de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista.

De acuerdo a un análisis urbanísticos del sitio, emitimos nuestra opinión rechazando el cambio de código de zona RI-A (Residencial de Baja Densidad-200 pers/Ha) a RM-3 Residencial de Alta Densidad-1500' pers/Ha); para la finca 75766, toda vez que el lote en cuestión se ubica en un sector de la urbanización de Obarrio en el cual el 80% de los predios conservan la característica residencial de baja densidad, del mismo modo, se puede apreciar que 50 % de los lotes mantienen un 50 % de área ocupada por la edificación y el resto a área corresponde a área libre, también se puede observar que la altímetria es de planta baja y un alto factor que influye en la perspectiva del entorno.

De modo que, con el análisis antes citado, concluimos que un cambio puntual dirigido hacia la alta densidad, impactaría el entorno, alterando urbanísticamente la conservación actual los lotes residenciales, por lo que se debe mantener el carácter existente del área." (Foja 117-118 del expediente) (el resaltado es de la Sala)

De allí entonces que, este Tribunal es del criterio que las circunstancias parecieran demostrar que la Administración incurrió en una omisión durante el trámite de cambio de zonificación de uso de suelo en discusión, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 101-2009 de 26 de febrero de 2009, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO N 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	626-10

.

VISTOS:

El Licenciado Giovani A. Fletcher, quien actúa en su propio nombre y representación, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, impugnada mediante Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

El Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA, al examinar el líbelo de demanda, en vías de establecer si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, se percibe la existencia de la petición para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado contenido en la resolución anteriormente señalada.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El Licenciado Giovani Fletcher solicita la suspensión provisional de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, alegando la afectación del derecho de los consumidores frente a un incumplimiento en la entrega de un bien inmueble.

A su juicio, la petición se hace:

> "...a fin de evitar los GRAVES PERJUICIOS, que podrían o estarían propensos a sufrir los CONSUMIDORES de BIENES INMUEBLES dentro del MERCADO de CASAS o EDIFICIOS para uso DOMICILIARIO o HABITACIONAL en el país. Perjuicios que estarían sufriendo los centenares de miles de USUARIOS del SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en la REPÚBLICA DE PANAMÁ, que a diario se ven en la encrucijada de tener que resistir o soportar frecuentes INCUMPLIMIENTOS en la FECHA DE ENTREGA de los BIENES INMUEBLES por ellos pactados, solamente contando con la protección que a su favor recrea el PARRAFO TERCERO del ARTÍCULO 79 de la LEY N° 45 DE 2,007. Protección legal que se afecta o enturbia con el halo interpretativo que permite accionar el conjunto de frases que recogen los PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, del ARTÍCULO 43 del DECRETO-EJECUTIVO N° 46 de 2,009, al caso emitido por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Halo interpretativo que crea la discutible condición atribuida a favor de los PROVEEDORES que frente a un INCUMPLIMIENTO propio en la FECHA DE ENTREGAde un PROYECTO INMOBILIARIO, decidan simplemente bajo el discurso del REGLAMENTO citado, pasar a FIJAR UNA NUEVA FECHA DE ENTREGA, misma que a saber no se encuentra fijada en ese sentido por el texto de la Ley de Protección al Consumidor a la que asume REGLAMENTAR.
>
> Daños y perjuicios que se reflejan en la limitación dada por el REGLAMENTO, al derecho otorgado por Ley -a los CONSUMIDORES-, para dar por TERMINADO el CONTRATO de que se trate, frente a un INCUMPLIMIENTO en la ENTREGA del BIEN INMUEBLE pactado. Limitación reglamentaria, que en la practica se transforma en una afectación enorme en atención a un MERCADO INMOBILIARIO tan difuso y complicado en abusos –en perjuicio del CONSUMIDOR-, como el nacional.
>
> DAÑOS Y PERJUICIOS aludidos, que se muestran inmediatos y urgentes, mismos que requieren un rápido pronunciamiento por parte de esta SALA de la CORTE (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El Licenciado Fletcher ha solicitado la suspensión provisional de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 2009, "por el cual se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, el artículo 100, numeral 2 del Título III de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia".

A continuación y para una mejor ilustración, procedemos a transcribir la norma cuyos párrafos han sido impugnados:

> "Artículo 43. Construcciones nuevas. En los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles nuevos debe estipularse la fecha cierta o determinable de entrega del mismo.
>
> De darse retrasos en la construcción por causas no imputables al proveedor que impidan hacer la entrega en el plazo estipulado en el contrato de promesa de compra venta, el promitente vendedor debe establecer la nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador.
>
> En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado, por situaciones no imputables al proveedor, el promitente comprador tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización" (el subrayado es lo que se impugna).

Para decidir sobre la presente petición de naturaleza cautelar, es prudente señalar que, la suspensión provisional de los párrafos que conforman la norma demandada, implicaría la interrupción temporal de los efectos de dicha norma, hasta tanto se resuelva en el fondo el mérito de las pretensiones del negocio jurídico bajo estudio, con el propósito de que cuando se ponga fin al proceso que se sigue, no sean de difícil o de imposible reparación los derechos o intereses demandados por el petente, en caso de un fallo favorable a este.

La suspensión provisional de los párrafos del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 2009, proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, demandado por el Licenciado Fletcher encuentra su asidero legal en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que, dispone lo siguiente:

"Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Queda a discreción de esta Superioridad, proceder o no a la suspensión del acto acusado, para evitar un perjuicio evidentemente grave y de difícil reparación.

En este sentido, primeramente es menester explicar que esta Superioridad ha sostenido la orientación jurisprudencial según la cual, es factible que se decrete la suspensión provisional en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cuando se han desconocido los principios de separación de los poderes públicos (artículo 2 de la Constitución Política de la República), la sujeción a normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico abstracto. (Cfr. Autos de 2 de enero de 1991, 15 de enero de 1992, 26 de diciembre de 2002, 14 de marzo de 2006, 16 de febrero de 2009).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado de forma reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir dos presupuestos: El "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora", que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

En vista de lo anteriormente expuesto, en el caso en estudio, el peticionario sustenta su solicitud de suspensión provisional en el hecho de que las frases del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009 afectan el contenido, espíritu y alcance del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en claro perjuicio de las garantías o derechos de los posibles consumidores.

Estima el Tribunal que no existe hasta este momento, elementos para considerar encuentra este negocio jurídico, no encontramos asidero para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto recurrido y, así esta SALA lo ha de declarar. El caso jurídico en comento radica en que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS mediante Resolución N°129 de 1999 excepcionó al DIRECTOR DE CATASTRO del requisito de selección de contratista y lo autorizó a contratar directamente con la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S. A., la compra de un globo de terreno baldío, con una cabida superficiaria de 1,040.55M2 ubicadas en el Corregimiento y Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por una suma total de ONCE MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 62/100 (B/.11,209.62) que, objeta como ilegal la licenciada LINA VEGA ABAD en nombre y representación de JUAN MANUEL BURGOS y otros por considerar que viola preceptos constitucionales y legales.

El acto acusado, se produjo en virtud de la facultad que tiene la precitada Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto a cuándo no será necesario la celebración de procedimiento de selección de contratista, tiene su basamento legal en el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el artículo 13 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, reglamentado por el Decreto Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Resuelto N° 047-A de 27 de marzo de 2006.

Habida cuenta de lo anterior, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance de este procedimiento, para definir si la adopción de la entidad requerida excede sus facultades legales. Efectivamente, la ley establece claramente bajo que supuestos la entidad está facultada, excepcionalmente, para obviar el procedimiento de selección de contratista y la autorización de venta directa. Por ello, reiteramos y advertimos que no es oportuno en esta etapa valorar la potestad de que goza el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en cuanto a esta prerrogativa, pues sería adelantar el análisis de fondo.

Por tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la del acto administrativo.

Por otra parte, esta Magistratura deja establecido que, lo resuelto respecto a la suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa no incide en lo absoluto en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos; esto es, esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por las razones expuestas, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°129 de 5 de marzo de 1999, dictada por la DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA Y GASTOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA A CONCURSO PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADA LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE MAYO DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	371-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 30 de julio de 2009, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, para que se declare nula, por ilegal, la convocatoria a concurso para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por el Ministerio de Salud, y publicada los días 18, 19 y 20 de mayo de 2009.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra un acto definitivo que decida directa o indirectamente en el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la convocatoria a concurso para un cargo en la Jefatura Superior de Enfermería, para ejercer funciones de Jefa(e) Nacional de Enfermería en el Departamento de Enfermería, emitida por el Ministerio de Salud, y publicada los días 18, 19 y 20 de mayo de 2009. El acto impugnado indica las funciones, atribuciones y responsabilidades del cargo, así como los requisitos básicos y específicos y el procedimiento para participar en el concurso.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el acto administrativo demandado no constituye un acto definitivo que ponga término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En ese sentido, de una lectura de la convocatoria a concurso demandada, se desprende que la misma representa el inicio del proceso administrativo para escoger a la persona que ocupará el cargo de Jefa(e) Nacional de Enfermería en el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, es decir que constituye un acto preparatorio, el

cual culminará con la selección del profesional que cumpla con los requisitos legales exigidos para el cargo, selección que vendría a constituir el acto definitivo susceptible de impugnación ante esta Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado Donatilo Ballesteros, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

Finalmente, en atención a que mediante Resolución de 16 de julio de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió los efectos de la convocatoria para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por el Ministerio de Salud, lo procedente es ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 30 de julio de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en su propio nombre y representación, y ORDENAN el levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada mediante Resolución de 16 de julio de 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. SOLANGE BARBA A. , EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0335 DEL 26 DE MAYO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	278-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 27 de junio de 2007 visible a foja 134 del expediente judicial, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada SOLANGE BARBA, actuando en su propio nombre y representación , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No. 2-0335 de 26 de mayo de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dentro del proceso objeto de este análisis se adoptó como tercero interesado a HATO GRANDE S. A., mediante, resolución de 29 de enero de 2009, quien a través de su apoderado judicial la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ interpuso este recurso de apelación fundamentando concretamente en lo siguiente:

> "Ahora bien, el acto atacado por este medio no es de aquellos que se pueda con efecto erga omnes, muy por el contrario es acto en el cual a una sociedad se le está otorgando una derecho particular, y contra dicho acto cabían los recursos que contempla nuestra ley, y no precisamente los que establecen la justicia contenciosa administrativa, dado que quien demanda carece de legitimación para proponerlo, y como se aprecia en esta demanda, ni quien demanda tiene personería para demandar, ni quien aparece como supuesto tercero agoto las vías de impugnación en los términos legales para hacerlo, más cuando el acto que se endilga de nulo tiene 19 años de haberse ejecutado. (sic)"

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones siguientes:

Mediante la Resolución de Adjudicación No.2-0335 del 26 de mayo de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se RESUELVE:

> "Adjudicar definitivamente a título oneroso a la SOCIEDAD HATO GRANDE , S.A. representada por su Presidente y Representante Legal DALYS SEE DE ALVAREZ, de generales expresadas, seis (6) parcelas de terreno, ubicadas en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, las cuales según Plano No. 21-07-4141 del 8 de enero de 1987, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria."

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el recurrente interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, y no frente a un acto individualizado, personal y que lesione directamente los derechos particulares del afectado , tal como lo asevera la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ en su escrito de apelación a la demanda en estudio.

En cuanto a las diferencias entre los proceso de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia expresó lo siguiente en el Auto de 23 de julio de 2007:

> "....
>
> Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular."

Ante tales circunstancias, lo procedente es confirmar la admisión de la acción encausada, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso-administrativa para su admisibilidad.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de junio de 2007 que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada SOLANGE BARBA A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA DOCTORA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MANUEL CAMARGO AYARZA, LORENZO IMER PALLARES SEGURA Y PATROCINIO MORA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 163 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	466-08

VISTOS:

La Doctora LINA VEGA ABAD, como apoderada principal, y el Licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, como apoderado sustituto, actuando en nombre y representación de los señores PEDRO MANUEL

CAMARGO AYARZA, LORENZO IMER PALLARES SEGURA y PATROCINIO MORA PÉREZ, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 163 de 9 de noviembre de 2005, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, Encargado.

Se deja constancia que, posteriormente, la parte actora sustituyó poder en la persona del Licenciado YERSIL NIKOLÁS SÁNCHEZ ESPINO.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. 163 de 9 de noviembre de 2005, suscrita por MANUEL JOSÉ PAREDES A., en su calidad de Ministro Encargado del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), cuya parte resolutiva dice así:

> "PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes, el recurso de apelación conforme fue interpuesto por los apoderados legales de MINERA PETAQUILLA, S. A., en los términos del memorial respectivo; y, en consecuencia, se DECLARA que la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio, al acoger la nueva propuesta para el desarrollo del "Nuevo Plan de Desarrollo", los petentes deben INICIAR sus operaciones al tenor del Contrato suscrito entre MINERA PETAQUILLA, S.A. y EL ESTADO, en base al Nuevo Plan de Desarrollo, toda vez que se les ha aceptado el citado Nuevo Plan de Desarrollo, dentro del cual se encuentra la Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo, previo cumplimiento de los requerimientos que le señale el Contrato y la ley aplicable.
>
> SEGUNDO: CONFIRMAR que, para efectos del Contrato, el inicio del desarrollo del Área del Proyecto que consta del depósito de oro identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio del desarrollo de la infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito Molejón, la Empresa habrá cumplido con la obligación de inicio emanada del Contrato."

II. ANTECEDENTES

LOS HECHOS Y LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Mediante Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, se aprueba el contrato celebrado entre EL ESTADO y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA S.A., para la concesión de los derechos posteriormente estipulados sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como "Cerro Petaquilla" descrita en el Anexo I de este Contrato como "Área de la Concesión".
2. A través de la Resolución No. 2005-175 de 13 de septiembre de 2005, el Ministerio de Comercio e Industrias resuelve autorizar, a la empresa Petaquilla GOLD S.A. para que desarrolle el área del Proyecto, que consta del depósito de oro identificado como "Molejón",. Y se le solicita a la empresa presentar el Estudio de Factibilidad del área, antes del inicio de operaciones, así como el Estudio de Impacto Ambiental.
3. Mediante Resolución No. 2005-178 de 23 de septiembre de 2005, el Ministerio de Comercio e Industrias, acepta el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la Empresa Petaquilla S.A. y modifica el artículo cuarto de la Resolución No. 2005-175 de 13 de septiembre de 2005, quedando que "Acepta la nueva propuesta para el desarrollo de EL Proyecto, en adelante denominado "Nuevo Plan de Desarrollo".
4. La Resolución No. 163 de 9 de noviembre de 2005, suscrita por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuya parte resolutiva estipula, PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes, el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados legales MINERA PETQUILLA S.A., los términos del memorial respectivo, y en consecuencia, se DECLARA que la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio al acoger la nueva propuesta para el desarrollo del "Nuevo Plan de Desarrollo", los petentes deben INICIAR sus operaciones al tenor del Contrato suscrito entre MINERA PETAQUILLA S.A. y EL ESTADO, en base al Nuevo Plan de Desarrollo, toda vez que se les ha aceptado el citado Nuevo Plan de Desarrollo, dentro del cual se encuentra la Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo, previo cumplimiento de los requerimientos que le señale el contrato y la ley aplicable. SEGUNDO: CONFIRMAR que, para efectos del Contrato, el inicio del desarrollo del Área del Proyecto que consta

del depósito de oro, identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio, del desarrollo de la infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito Molejón, la Empresa habrá cumplido con la obligación de inicio emanada del Contrato.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora estima que el acto impugnado es violatorio de las siguientes cláusulas contractuales y normas jurídicas:

Los numerales 1 y 3 de la cláusula SEXTA del referido contrato de concesión, según los cuales, para mantener los beneficios fiscales otorgados por dicho contrato de concesión, la sociedad debía llevar a cabo "un estudio de factibilidad, para el desarrollo de la mina de cobre" y "antes del inicio de la producción comercial del cobre", la sociedad Minera Petaquilla S.A., al igual que sus afiliadas, contratistas y subcontratistas, debían cumplir una serie de compromisos.

El numeral 2 de la cláusula SEXTA del referido contrato de concesión, según el cual la mencionada sociedad tendría un plazo de tres años para desarrollar la mina de cobre, contados a partir de la entrega del mencionado estudio de factibilidad.

El parágrafo del numeral 2 de la cláusula SEXTA del referido contrato de concesión, según el cual "el aplazamiento por razones de bajo precio" no podrá extenderse más allá de cinco años, contados desde el vencimiento del plazo inicial de tres años para desarrollar la mina de cobre, o de lo contrario "quedará resuelto el presente contrato y vencida la concesión", aunque durante el período de aplazamiento dicha sociedad puede formular propuestas para variar los términos y condiciones pactados, las cuales deben ser consideradas de buena fe por el Estado.

El artículo 48 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República" (G.O. 20,188 de 20 de noviembre de 1984), según el cual "la Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación a sus patrimonios.".

La Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" (G.O. 23,578 de 3 de julio de 1998), cuyo artículo 23 establece la obligatoriedad del requisito de estudio de impacto ambiental previo al inicio de ejecución de todas aquellas "actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental." .

El artículo 976 del Código Civil, que consagra el principio de obligatoriedad de los contratos, según el cual "lo pactado en un contrato tiene fuerza de ley entre las partes.".

Los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" (G.O. 24,109 de 2 de agosto de 2000), que consagran el principio de estricta legalidad de las actuaciones públicas, la obligación de los Ministros de Estado de velar por el cumplimiento de dicha disposición dentro de sus dependencias, y la prohibición de emitir actos administrativos contrarios a Derecho o sin tener competencia para ello.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante Nota D.M. 1205-08 de 12 de septiembre de 2008, la Licenciada CARMEN GISELA VERGARA, Ministra de Comercio e Industrias, compareció en el presente proceso, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora con fundamento en lo siguiente:

Que la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., presentó a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, mediante nota de 13 de mayo de 1998, es decir, "dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de promulgación del Contrato Ley... el Estudio de Factibilidad Final del Proyecto Petaquilla y los Estudios sobre el Medio Ambiente, y se indica la decisión de no producción por el momento."

Que durante los tres años posteriores a la entrega de dicho Estudio de Factibilidad, dicha sociedad "le comunicó oportunamente a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, mediante notas de 10 de mayo de 1999 y 14 de enero de 2000, el aplazamiento del inicio del desarrollo de la mina debido a la no viabilidad económica, por bajos precios del cobre en el mercado internacional.".

Que mediante nota DG-36-2004 de 12 de febrero de 2004, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI le solicita a dicha sociedad información sobre "los planes inmediatos y futuros con respecto al proyecto...

señalando que desde hace varios meses el precio del cobre ha estado sobre $ 1.00 por libra e inclusive a la fecha el precio es de $1.24 por libra.".

Que mediante nota de 12 de marzo de 2004, dicha sociedad responde a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI que "...los accionistas... están muy conscientes de los recientes incrementos en los precios "spot" de cobre. Aunque el plan inmediato es el de mantener el proyecto en un estado de cuidado y mantenimiento por el momento, se están adelantando discusiones entre los accionistas sobre el proyecto y el camino por delante. En el transcurso de los próximos meses, esperamos que se realicen un número de acciones. Esperamos pueda apreciar que, dado que han transcurrido seis años desde la realización del estudio de factibilidad original, es posible que ciertos temas necesiten ser reexaminados y que el estudio necesite ser actualizado en ciertos aspectos antes de que se pueda tomar una decisión sobre el desarrollo del proyecto." Que mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2005, a través de la firma forense MORGAN & MORGAN, dicha sociedad solicitó entre otras cosas lo siguiente: Que "se apruebe el Nuevo Plan de Desarrollo", según el cual "el inicio del desarrollo del Área del Proyecto que consta del depósito de oro identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio del desarrollo de la mina de cobre y la construcción de la infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito Molejón, la empresa habrá cumplido con la obligación de que trata la Sección 2 de la Cláusula Sexta del Contrato"; Que "en caso que únicamente la primera fase del Nuevo Plan de Desarrollo sea desarrollada, el Área del Proyecto que consta del depósito de oro identificado como Molejón será cedida a PETAQUILLA GOLD, S.A.".

Que "en caso que las próximas fases del desarrollo no sean completadas de acuerdo al Contrato, el mismo expirará respecto al resto del área de la Concesión en base a la sección 2 de la Cláusula 6 del contrato.".

Que mediante Resolución No. 2005-175 de 13 de septiembre de 2005, y a pesar de la opinión manifestada mediante memorándum fechado el día anterior, el Director General Encargado de Recursos Minerales del MICI resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Se autoriza a la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. para que desarrolle el área del proyecto, que consta del depósito de oro identificado como "Molejón".
>
> SEGUNDO: Antes del inicio de operaciones, la empresa deberá presentar el Estudio de Factibilidad del área de Molejón, así como el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> TERCERO: La empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., tendrá que cumplir con toda la normativa ambiental vigente en la República de Panamá.
>
> CUARTO: La empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., deberá respetar y cumplir con todas las cláusulas del Contrato Ley No. 9 de 26 de 26 de febrero de 1997 y las demás leyes vigentes de la República de Panamá."

Que mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2005, la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 2005-175, "a fin de que se revoque y se dicte una nueva resolución mediante la cual se apruebe íntegramente la solicitud fechada 16 de agosto de 2005 en los términos en que fue presentada.".

Que mediante Resolución No. 2005-178 de 23 de septiembre de 2005, el Director General Encargado de Recursos Minerales del MICI resolvió "MODIFICAR el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2005-175 de 13 de septiembre de 2005, así: "Aceptar la nueva propuesta para el desarrollo de El Proyecto, en adelante denominado "Nuevo Plan de Desarrollo".

Que mediante escrito de sustentación de apelación presentado en tiempo oportuno, la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., señaló que "...la Resolución No. 2005-178 de fecha 23 de septiembre de 2005, aún cuando accede a nuestra solicitud primigenia, ha guardado silencio respecto del punto 3 requerido. En virtud del mismo, se solicitó aprobación en cuanto "a que para efectos del Contrato, el inicio del desarrollo del Área del Proyecto que consta del depósito de oro identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio del desarrollo de la mina de cobre y la construcción de la infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito molejón, la Empresa habrá cumplido con la obligación de que trata la Sección 2 de la Cláusula Sexta del Contrato...".

Que al dictarse el acto impugnado, que resolvió la apelación propuesta, "no se modificó el objeto del Contrato aprobado mediante la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., el cual es el de otorgar a la Empresa la concesión de los derechos sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como "Cerro Petaquilla", con los fines de explorar,

extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar todos los minerales, bases o preciosos, ubicados en el Área de la Concesión.".

Que el contrato de concesión "establece en su Cláusula Primera que el Estado reconoce que el desarrollo de El Proyecto amparado bajo el presente contrato representa un gran beneficio para el impulso de la industria minera de la República de Panamá y por lo tanto el Estado lo considerará como prioritario y le prestará su asistencia a la Empresa para lograr el cumplimiento y perfeccionamiento del objeto y fines del Contrato", que "el parágrafo del ordinal 2 de la Cláusula Sexta del contrato contempla que durante el período de aplazamiento, la Empresa podrá formular propuestas para el desarrollo de El Proyecto en términos y condiciones distintos a los pactados en el Contrato y el Estado convenía en considerar de buena fe dichas propuestas"; y que "la Cláusula Tercera, numeral 2 del Contrato le otorga a la Empresa la facultad y el derecho de realizar todo tipo de operaciones de minería, incluyendo pero sin limitarse a exploración, extracción, explotación, procesamiento, refinamiento, transporte, beneficio, venta y comercialización dentro del área de la Concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones y actividades necesarias y adecuadas para dichas operaciones de minería dentro y fuera del área de la Concesión, siempre en cumplimiento de las reglamentaciones ambientales pertinentes."

Que "de lo anterior se deduce por parte del Estado que por medio del Contrato se le permite a MINERA PETAQUILLA, S.A., formular propuestas para el desarrollo del proyecto en términos y condiciones distintas a las pactadas con los fines de explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar todos los minerales, bases o preciosos, ubicados en el Área de la Concesión", lo que dio origen a la expedición del acto impugnado.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1018 de 22 de diciembre de 2008, el señor Procurador de la Administración intervino en el presente proceso, en interés de la Ley, solicitando a esta Superioridad declarar que el acto impugnado no es ilegal, por cuanto "se ajusta a lo pactado y dispuesto en las cláusulas del contrato suscrito entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., por lo cual la solicitud de nulidad propuesta carece de asidero jurídico.

En tal sentido, el señor Procurador se manifestó de acuerdo con las tesis esgrimidas por el MICI, en los siguientes términos:

> "...la cláusula PRIMERA del contrato de concesión claramente determina que se otorga a la empresa la concesión de los derechos sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el Cerro Petaquilla, cláusula que consideramos no contiene condición limitativa en cuanto al desarrollo del proyecto.
>
> Por otra parte, en el parágrafo del numeral 2 de la cláusula SEXTA del contrato se dejó establecido que durante el período de aplazamiento, la concesionaria podría formular propuestas para el desarrollo del proyecto en términos y condiciones distintos a los pactados, conviniendo el Estado en considerarlas de buena fe.
>
> A fojas 318 del expediente administrativo, reposa la nota DGRM-DG-80-04 de 14 de mayo de 2004, por medio de la cual la entonces directora general de Recursos Minerales del MICI, en respuesta a consulta hecha sobre la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada a "la Concesión Minera de Cerro Petaquilla", le informa al entonces presidente de la Asamblea Legislativa, que dicho contrato quedaría resuelto el 13 de mayo de 2006, si la empresa no decidía iniciar la construcción antes de dicho término, de lo que fácilmente se infiere que para esa época y hasta el mes de mayo de 2006, estaba vigente el período de aplazamiento contemplado en el parágrafo del numeral 2 de la cláusula sexta del contrato en mención.
>
> El artículo 1132 del Código Civil prevé que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, por lo que la estipulación contenida en el citado parágrafo no deja lugar a dudas sobre la posibilidad de que, ante determinadas situaciones, la concesionaria pudiera hacer valer la prerrogativa contenida en el mismo, en el sentido de formular propuestas para el desarrollo del proyecto en términos y condiciones distintos a los pactados en el contrato, razón por la cual el Ministro de Comercio e Industrias, encargado, mediante la resolución 163 de 9 de diciembre de 2005, accedió a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2006 por la apoderada legal de la empresa minera."

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2009, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A. (antes MINERA PETAQUILLA, S.A.), compareció en el presente proceso en su calidad de tercera interesada, con el propósito de oponerse a la demanda incoada por la parte actora.

Con base en el informe de conducta remitido a esta Superioridad por la Ministra de Comercio e Industrias, la tercera impugnante reitera que el objeto del contrato de concesión son "los derechos sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como Cerro Petaquilla, con los fines de explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar todos los minerales, bases o precioso, ubicados en el área de la concesión.".

También reitera la tercera impugnante que, en el mismo contrato de concesión, "EL ESTADO reconoce que el desarrollo de EL PROYECTO amparado bajo el presente Contrato representa un gran beneficio para el impulso de la industria minera en la República de Panamá y por lo tanto EL ESTADO lo considerará como prioritario y le prestará su asistencia a LA EMPRESA para lograr el cumplimiento y perfeccionamiento del objeto y los fines del presente Contrato.".

En virtud de lo anterior, la tercera impugnante estima que el acto impugnado no infringe las siguientes cláusulas contractuales y normas jurídicas:

1. Los numerales 1, 2 y 3 de la Cláusula SEXTA del contrato de concesión, el artículo 48 de la Ley No. 32 de 1984, el artículo 976 del Código Civil y los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 2000, puesto que el acto impugnado es acorde con el objeto de dicho contrato y "es producto del estricto cumplimiento" del mismo, por lo que no se produjo modificación alguna de éste. En tal sentido, dicha sociedad alega que la parte actora interpretó errónea y restrictivamente el referido contrato de concesión, cuando afirmó en la demanda que "no se puede considerar que con la aprobación del nuevo plan de desarrollo se había cumplido con las obligaciones emanadas" de aquél.

2. El parágrafo del numeral 2 de la Cláusula SEXTA del contrato de concesión, puesto que el acto impugnado "no produjo ninguna modificación... que hubiese requerido la intervención de cada una de las instancias gubernamentales que participaron en la aprobación y ratificación del Contrato Ley que nos ocupa, sino por el contrario, ...es producto –precisamente- del cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión en referencia, el cual, además, fue elevado a Ley de la República."

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, esta Corporación procede a resolver la iniciativa presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de nulidad que se propongan contra actos administrativos generales o individuales, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

2. Legitimación activa

En el presente caso, la demanda ha sido propuesta mediante apoderada especial por los ciudadanos PEDRO MANUEL CAMARGO AYARZA, LORENZO IMER PALLARES SEGURA y PATROCINIO MORA PÉREZ, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal en el libelo de la demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto impugnado

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 163 de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Ministro Encargado de Comercio e Industrias, que pone fin a un proceso gubernativo y que es oponible a terceros. Por consiguiente, se trata de un acto demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si el Ministro Encargado de Comercio e Industrias infringió cláusulas pactadas en el correspondiente contrato de concesión y/o disposiciones consagradas en nuestra legislación, al aprobar el Nuevo Plan de Desarrollo del Proyecto Cerro Petaquilla, cuya Primera Fase consiste en la explotación del depósito de oro identificado como Molejón.

En su pretensión, la parte actora reclama la ilegalidad del mencionado acto, sosteniendo que el mismo infringe el texto manifiesto de los numerales 1, 2 y 3, y el parágrafo del numeral 2 de la Cláusula SEXTA del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., aprobado por la Asamblea Nacional mediante

Ley No. 9 de 1997, al igual que el artículo 48 de la Ley No. 32 de 1984, la Ley No. 41 de 1998, el artículo 976 del Código Civil, y los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 2000.

5. Análisis

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio del Ministerio Público al señalar que la Resolución No. 163 de 9 de noviembre de 2005, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, no es ilegal por los siguientes motivos:

A través de la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, se aprobó el contrato celebrado entre EL ESTADO, y la sociedad denominada PETAQUILLA S.A., cuyo objeto se encuentra en la cláusula primera, que a letra dice:

> "CLAUSULA PRIMERA: El objeto principal del presente contrato es el de otorgar a LA EMPRESA, como en efecto se le otorga con la celebración y aprobación del presente Contrato, la concesión de los derechos posteriormente estipulados sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como "Cerro Petaquilla" descrita en el Anexo I de este Contrato como "Área de la Concesión", con los fines de explorar, vender y comercializar todos los minerales, bases o precisos, ubicados en el Área de la Concesión, y para tales fines LA EMPRESA podrá diseñar, construir y operar toda la clase de obras de infraestructura, incluyendo unidades de vivienda, centros de salud, educación y recreación, todo tipo de instalaciones aéreas y terrestres, instalaciones de generación de energía eléctrica para satisfacer las necesidades de esta Concesión así como para otros usos expresamente permitidos por el presente Contrato, plantas de procesamiento de aguas, almacenar y utilizar aguas naturales; y, en general, diseñar, construir y operar todas aquellas instalaciones y prestar todos aquellos servicios que sean necesarios o pertinentes para el desarrollo de esta Concesión, todo lo cual en lo sucesivo se denomina "EL PROYECTO".
>
> EL ESTADO, reconoce que el desarrollo del EL PROYECTO amparado bajo el presente CONTRATO representa un gran beneficio para el impulso de la industria minera de la República de Panamá y por lo tanto EL ESTADO lo considerará como prioritario y le prestará la asistencia a LA EMPRESA para lograr el cumplimiento y perfeccionamiento del objeto y los fines del presente Contrato. " (Lo subrayado por la Sala)

Bajo ese marco de ideas, consideramos que el presente Contrato-Ley no fue concebido exclusivamente para el desarrollo de una mina de cobre, sino para la explotación de yacimientos mineros varios, ello viene a confirmarlo las definiciones que brinda la cláusula segunda del contrato, que señala lo siguiente:

> "CLAUSULA SEGUNDA: ...
>
> CONCESIÓN: Es el conjunto de derechos otorgados por EL ESTADO en virtud de este Contrato, el derecho de explorar, explotar y usufructuar los yacimientos minerales ubicados en el área de Cerro Petaquilla que se describe en el Anexo I de este Contrato, la cual se denomina como "Área de Concesión". (Lo subrayado por la Sala)

Es decir, que el objeto del citado contrato incluye el desarrollo del depósito de oro ubicado en el área de concesión, conforme a la delimitación consignada en el ANEXO I del mismo; conclusión que es corroborada por los Ingenieros JAIME PASHALES ARAÚZ y ALBERTO NAVARRO BRIN, en su calidad de peritos propuestos por la tercera impugnante, cuando en su informe pericial afirmaron lo siguiente:

> "1. Desde el punto de vista técnico, ¿cuál es el objeto del Contrato Ley No. 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (ahora MINERA PANAMÁ, S.A.)?
>
> El principal objetivo del contrato es otorgar a la empresa MINERA PETAQUILLA, S.A. la concesión de los derechos sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el sector de Cerro Petaquilla...
>
> ...
>
> En la opinión de los peritos, desde el punto de vista técnico, estos objetivos no han sido alterados o modificados por el nuevo plan de desarrollo. Esta opinión parece ser compartida tanto por el Ministerio de Comercio e Industrias en su informe explicativo de conducta como por el Procurador de la Administración en la Vista No. 1018 de 2008" (fs. 172-173. Subraya la Corte.).

En ese sentido, la Administración actuó conforme a derecho, al momento de establecer en el acto impugnado, que para efectos del contrato, el inicio del desarrollo del Área del proyecto que consta de depósito de oro, identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio, del desarrollo de la

infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito Molejón, la Empresa cumplió con la obligación de inicio emanada del Contrato.

Aunado al hecho, que el propio contrato prevé la posibilidad de aplazar el desarrollo de la mina de cobre en caso de caída del precio de dicho metal en las bolsas internacionales, tal como consta en los numerales 1, 2 y 3 de la cláusula sexta del contrato Ley N. 9 de 1997, que establecen:

"CLAUSULA SEXTA

Compromiso de Desarrollo e Inversión

Para que LA EMPRESA mantenga los beneficios fiscales que EL ESTADO le otorga mediante el presente contrato, y como consideración por parte de la empresa para que el estado celebre el presente Contrato, LA EMPRESA se compromete a lo siguiente:

1. .... La EMPRESA se obliga a entregar una copia del ESTUDIO DE FACTIBILIDAD al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de promulgación de la Ley por medio de la cual se aprueba el presente Contrato. La EMPRESA igualmente entregará a dicho Ministerio una declaración jurada en la que se detallen las sumas invertidas en la preparación de dicho ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

2. Durante los tres años posteriores a la fecha de entrega del ESTUDIO DE FACTIBILIDAD de que trata el numeral anterior al Ministerio de Comercio e Industrias, LA EMPRESA deberá iniciar el desarrollo de la mina de cobre y la construcción de la infraestructura necesaria para la operación de dicha mina de conformidad con el programa contemplado en el Anexo III del presente Contrato. No obstante lo anterior, La EMPRESA podrá aplazar el inicio del desarrollo de la mina y de la construcción de la infraestructura correspondiente y por consiguiente el período de tiempo equivalente a los meses que transcurran desde la fecha de entrega del mencionado ESTUDIO DE FACTIBILIDAD durante los cuales el precio promedio de la libra de cobre refinado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres sea inferior a la suma que resulte sumar (a) el precio del cobre utilizado en el caso base (base case) del modelo óptimo que aparezca en el citado ESTUDIO DE FACTIBILIDAD que arroje una tasa de retorno que permita conseguir el financiamiento necesario en los mercados de capitales internacionales más (b) un cinco por ciento (5%) de éste.

PARÁGRAFO: El aplazamiento por razones de bajo precio del cual trata el ordinal 2 de esta Cláusula no podrá extenderse más allá de cinco (5) años contados desde el vencimiento de plazo inicial de tres (3) años de que trata dicho ordinal, sin que la Empresa le comunique a EL ESTADO su decisión a proceder a realizar la inversión correspondiente al desarrollo y construcción de la mencionada infraestructura y dé inicio a dichos trabajos. De extenderse el aplazamiento más allá de dichos cinco (5) años, quedará resuelto el presente contrato y vencida la concesión. Durante el período de aplazamiento, LA EMPRESA podrá formular propuestas para el desarrollo del EL PROYECTO en términos y condiciones distintos a los pactados en el presente contrato y EL ESTADO conviene en considerar de buena fe dichas propuestas..."

De allí entonces que según lo pactado entre las partes, la empresa podía formular propuestas para el desarrollo del El Proyecto en términos y condiciones distintas a las estipuladas en el Contrato, y el Estado convenía de buena fe dichas propuestas.

Por lo cual, reitera la Sala, que la Administración aprobó el Nuevo Plan de Desarrollo propuesto por la empresa Minera Petaquilla S.A., a través de la Resolución No. 153 de 9 de diciembre de 2005, aceptando en consecuencia que las obras hechas para la extracción de oro cumplían con las obligaciones pactadas en el Contrato Ley No. 9 de 1997, a pesar de que este establecía que la ejecución del contrato debía iniciarse con la extracción de cobre, toda vez que a través de la citada resolución, la entidad equipara el inicio de desarrollo del depósito de oro, con la obligación del inicio emanada del contrato, es decir el desarrollo de la mina de cobre.

En ese sentido, la Resolución No. 153 de 9 de diciembre de 2005, estableció:

"PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes, el recurso de apelación conforme fue interpuesto por los apoderados legales de MINERA PETAQUILLA, S.A., en los términos del memorial respectivo; y, en consecuencia, se DECLARA que la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio, al acoger la nueva propuesta para el desarrollo del "Nuevo Plan de Desarrollo", los petentes deben INICIAR sus operaciones al tenor del Contrato suscrito entre MINERA PETAQUILLA, S.A. y EL ESTADO, en base al Nuevo Plan de Desarrollo, toda vez que se les ha aceptado el citado Nuevo Plan de Desarrollo, dentro del cual se encuentra la Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo, previo cumplimiento de los requerimientos que le señale el Contrato y la ley aplicable.

> SEGUNDO: CONFIRMAR que, para efectos del Contrato, el inicio del desarrollo del Área del Proyecto que consta del depósito de oro identificado como Molejón (Primera Fase del Nuevo Plan de Desarrollo), constituye el inicio del desarrollo de la infraestructura correspondiente, por lo que al iniciarse el desarrollo del depósito Molejón, la Empresa habrá cumplido con la obligación de inicio emanada del Contrato." (Lo subrayado por la Sala)

Ahora bien, en cuanto a si el Estudio de Factibilidad fue presentado dentro el término estipulado en el contrato, la Sala se percata que la Ley No. 9 de 1997, que aprobó el contrato de concesión, fue promulgado el 28 de febrero del mismo año. Por consiguiente, el término de 18 meses para la entrega del estudio de factibilidad descrito en el numeral 1 antes transcrito, vencía el 31 de agosto de 1998.

En ese sentido, es visible a fojas 58-65, el informe de conducta suscrito por la Ministra del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual indica que la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., entregó el correspondiente estudio de factibilidad, a la Dirección General de Recursos Minerales, dentro del término que establece el contrato-ley.

Igualmente nos percatamos que la empresa rindió la declaración jurada en la que se detalla las sumas invertidas en la preparación del Estudio de Factibilidad, a la cual se refiere el numeral 1 de la cláusula SEXTA del contrato de concesión, fue otorgada por el señor MICHAEL P. LIPKEWICH, Presidente y Representante Legal de la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. el 20 de julio de 1998, ante el señor George C. Stevens, abogado idóneo (Barrister and Solicitor) y notario público (Notary Public) canadiense (f. 115).

Por otro lado, observa la Sala que Minera Petaquilla S.A., conforme a lo estipulado en el parágrafo del numeral segundo de la cláusula sexta, le solicitó a la Dirección General de Recursos Minerales oportunamente, aplazar el inicio del desarrollo de la mina de cobre, por bajos precios del mercado internacional.

En ese sentido, compartimos el criterio y citamos lo señalado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que:

> "El artículo 1132 del Código civil señala que si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, por lo que la estipulación contenida en el citado parágrafo no deja lugar a dudas sobre la posibilidad de que, ante determinadas situaciones, la concesionaria pudiera hacer valer la prerrogativa contenida en el mismo, en el sentido de formular propuestas para el desarrollo del proyecto en términos y condiciones distintos a los pactados en el contrato, razón por la cual el Ministerio de Comercio e Industrias, encargado, mediante la resolución 163 de 9 de diciembre de 2005 accedió a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2006 por la apoderada legal de la empresa minera."

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no se infringieron los numerales 1, y 2, incluyendo el parágrafo y el numeral 3 de la cláusula sexta del Contrato-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, los artículos 48 de la ley 32 de 1984; 976 del Código Civil; 34 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, por ilegal, la Resolución No. 163 del 9 de noviembre de 2005, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANONIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.194 DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - . PONENTE. W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: lunes, 31 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 456-09

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia, actuando en nombre y representación de PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANONIMA, para que se declare nula, por ilegal, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999.

Visible a foja 157 y 158 del presente dossier, se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la prueba testimonial solicitada por el demandante visible a foja 117 del dossier.

Mediante la Vista Fiscal No. 1134 de 18 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración, presentó escrito de Apelación en contra de la Resolución No. 503 de 24 de septiembre de 2010, a fin que no se admita la prueba objetada.

Toda vez que la parte actora no fue localizada en su domicilio, se procedió a fijar el edicto en puerta No. 135, el día 16 de noviembre de 2010, a fin de dar el traslado correspondiente del escrito de apelación, dando contestación u oposición a la apelación, mediante escrito, el día 1 de diciembre de 2010, en virtud de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial.

Ahora bien, veamos lo señalado por el señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, que dice así:

> "En efecto, este Despacho objeta el testimonio de Gilberto Alcides Álvarez Trujillo, presidente y representante Legal de la Sociedad demandante, habida cuenta que el mismo constituye realmente una declaración de parte y no una prueba testimonial, como lo ha hecho ver la parte actora. ...
>
> En ese sentido, debemos aclarar que de acuerdo con el artículo 903 del Código Judicial, las partes podrían pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente se le formule. En el proceso que nos ocupa, la declaración de Gilberto Alcides Álvarez Trujillo, únicamente podía ser solicitada por la entidad demandada, de ahí que al haber sido pedida por la entidad demandada, la misma resulta inadmisible. ..."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como hemos visto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que no debe ser admitida la prueba testimonial solicitada por la demandante, por tratarse de una declaración de parte que debía ser pedida por la contraparte y no por ellos, según lo establece el artículo 903 del Código Judicial.

En cuanto a lo anterior, se hace necesario analizar lo establecido por esta norma, toda vez que confunde, el señor Procurador, el sentido literal de la misma, veamos su contenido, que a la letra dice:

> Artículo 903. "Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primea instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.
>
> Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual es Juez, de oficio los citará." (el resaltado es nuestro)

Revisado en todo su contexto este artículo, queda claro que la misma se refiere a la facultad que se le otorga a las partes para solicitar por una sola vez, la declaración de su contraparte, y esta facultad solo puede ser

otorgada en la primera instancia, no hay duda, que esta figura es a la que se le denomina declaración de parte, a diferencia de la declaración testimonial, en la que puede ser llamado a rendir declaración toda persona que no sea inhábil o aquélla que se lo prohíba expresamente la ley.

Según lo establece el artículo 907 del Código Judicial, la prueba testimonial es una prueba admisible en todos los casos a menos que lo prohíba la ley, aunado a ello, no existe ningún artículo que disponga que por ser una declaración sospechosa deba ser negada, si bien es cierto, el artículo 909 del Código Judicial establece quienes son considerados testigos sospechosos, en ninguno de sus numerales dispone que por esa razón deba ser inadmitida la misma.

Es más, el artículo 908 del mismo cuerpo legal, dispone que es hábil para declarar toda persona a quien la ley no declare inhábil, y pasa enumerar las personas que son consideradas inhábiles para rendir declaración testimonial, por consiguiente, la única excepción establecida para inadmitir este tipo de pruebas, es la plasmada en esta excerta legal.

Siguiendo la misma línea de pensamientos, el artículo 909 del Código Judicial, señala en sus doce (12) numerales, quienes son sospechosos para rendir declaración testimonial, y en sus numerales diez (10) y doce (12), se establece expresamente que, es sospechoso para declarar, el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso; así como aquellas personas que en concepto del juzgador, se encuentren en circunstancias análogas, que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Sin lugar a dudas, el mencionado testimonio resulta sospechoso, al ser el señor Gilberto Alcides Álvarez Trujillo el representante legal de la sociedad demandante, sin embargo, ninguna de las regulaciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico establece la prohibición para que dicho testimonio no sea admitido. Es más, queda claro, que al tener un interés directo en el resultado del proceso, este testigo es considerado como sospechoso para declarar, y como tal, deberá ser valorada o apreciada esta prueba tomando como fundamento el principio de la sana critica, por lo que mal podríamos negar la admisibilidad de la misma, solo por el hecho de considerar que es un testigo sospechoso, sin que exista regulación alguna que prohíba la práctica de esta prueba.

Visto lo anterior, somos del criterio que la resolución impugnada debe confirmarse, en virtud de lo explicado en la parte motiva, toda vez que la referida prueba no está prohibida por la ley, siendo así procede confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 503 de 24 de septiembre de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1830 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	233-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome en representación de Nivia Esther Romero Hernández ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra el Decreto Nº 1830 del 16 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde de Distrito del Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 23 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 6 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

> "En mi condición de apoderado judicial de Nivia Romero, comparezco por este medio ante esa suprema corporación judicial y le informo que mediante Resolución No. 278, fechada el 29 de marzo de 2010, el Alcalde del Distrito de Panamá ordenó el reintegro de mi representada al cargo de Trabajadora Social I en la Sub-Gerencia de Desarrollo Social y al pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena.
>
> Mi representada se notificó personalmente de la resolución arriba descrita el 6 de abril de 2010, reintegrándose inmediatamente a su puesto de trabajo.
>
> En vista de lo anterior consideramos procedente desistir como en efecto desistimos de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que propusimos a favor de Nivia Romero para que se declare ilegal el decreto 1830 del 16 de octubre de 2009 dictado por el Alcalde del Municipio de Panamá."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, tal y como se observa a foja 11 del expediente que nos ocupa.

Vale la pena indicar que al no haberse admitido la demanda contencioso administrativa, en el momento que se presenta el desistimiento del proceso incoado, no se hace necesario notificar a la Procuraduría de la Administración.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 (1073) del Código Judicial, recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Felipe A. Waisome. El tenor de las normas es el siguiente:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1087 (1073): Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Felipe A. Waisome, en representación de de Nivia Esther Romero Hernández y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1730 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome en representación de Marianela Herrera ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra el Decreto Nº 1730 del 12 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde de Distrito del Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 23 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 6 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

> "En mi condición de apoderado judicial de Marianela Herrera, comparezco por este medio ante esa suprema corporación judicial y le informo que mediante Resolución No. 279, fechada el 29 de marzo de 2010, el Alcalde del Distrito de Panamá ordenó el reintegro de mi representada al cargo de Trabajadora Social II en la Sub-Gerencia de Desarrollo Social y al pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena.
>
> Mi representada se notificó personalmente de la resolución arriba descrita el 6 de abril de 2010, reintegrándose inmediatamente a su puesto de trabajo.
>
> En vista de lo anterior consideramos procedente desistir como en efecto desistimos de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que propusimos a favor de Marianela Herrera para que se declare ilegal el decreto 1730 del 12 de octubre de 2009 dictado por el Alcalde del Municipio de Panamá."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, tal y como se observa a foja 11 del expediente que nos ocupa.

Vale la pena indicar que al no haberse admitido la demanda contencioso administrativa, en el momento que se presenta el desistimiento del proceso incoado, no se hace necesario notificar a la Procuraduría de la Administración.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 (1073) del Código Judicial, recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Felipe A. Waisome. El tenor de las normas es el siguiente:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1087 (1073): Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Felipe A. Waisome, en representación de Marianela Herrera y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS L (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 293 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	746-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz, actuando en representación de la sociedad denominada HELLO KITTY,INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 293 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"SOLICITUD ESPECIAL:

Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente le solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución N° 293 de 21 de septiembre de 2007, ya que ésta conlleva que la solicitud de registro N° 156805-01 de 16 de noviembre de 2006 de la marca DISEÑO, clase 7, presentada por Sanrio Company, Ltd., sea tramitada, esto es, que sea publicada en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI), y ello, a su vez, conllevará que la sociedad Hello Kitty, Inc., deba presentar demanda de oposición, lo cual le causará el grave perjuicio de incurrir en gastos de contratación de servicios profesionales de abogados, obtener pruebas documentales y periciales que no sería necesarias de haberse actuado con legalidad en la tramitación de la solicitud de registro N° 156805-01.

..."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control

sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

En este sentido, para decidir sobre la moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala procedió a realizar un minucioso examen de todo el compendio probatorio anexado al proceso, y ha llegado a la determinación que hasta este instante no se existen motivos acreditados que justifiquen declarar perentoriamente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Este razonamiento es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)
>
> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nº 293 del 21 de septiembre de 2007, dictada por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 06 DEL 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-05

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., ha interpuesto solicitud de aclaración de la Sentencia de 20 de mayo de 2010 (fs. 221 a 228), en la cual se resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 06 del 19 de mayo de 2005, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 20 de mayo de 2010, en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

"...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 19 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través del escrito legible de fojas 230 y siguientes, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 3 de junio de 2010, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación Judicial, previo a un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la figura de la aclaración de sentencia, que le dilucide por qué existe sustracción de materia, ya que según su criterio, esta figura jurídica no se ha producido en la presente encuesta, y como consecuencia de lo anterior, se entre a resolver el fondo del proceso, reconociendo las pretensiones contenidas originalmente en el líbelo de demanda corregida.

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de la sociedad recurrente fundamentan el escrito de aclaración de la Sentencia del 20 de mayo de 2010, la Sala advierte que la misma no prospera.

En este punto, es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún

cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar

elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 20 de mayo de 2010, presentada por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 06 del 19 de mayo de 2005, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1853 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	224-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome en representación Jackelene Esther Araúz Samaniego ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra el Decreto Nº 1853 del 16 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 22 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 6 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

> "En mi condición de apoderado judicial de Jackelene Araúz, comparezco por este medio ante esa suprema corporación judicial y le informo que mediante Resolución No. 277, fechada el 29 de marzo de 2010, el Alcalde del Distrito de Panamá ordenó el reintegro de mi representada al cargo de Trabajadora Social II en la Sub-Gerencia de Desarrollo Social y al pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena.
>
> Mi representada se notificó personalmente de la resolución arriba descrita el 6 de abril de 2010, reintegrándose inmediatamente a su puesto de trabajo.
>
> En vista de lo anterior consideramos procedente desistir como en efecto desistimos de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que propusimos a favor de Jackelene Araúz (sic) para que se declare ilegal el decreto 1853 del 16 de octubre de 2009 dictado por el Alcalde del Municipio de Panamá."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, tal y como se observa a foja 10 del expediente que nos ocupa.

Vale la pena indicar que al no haberse admitido la demanda contencioso administrativa, en el momento que se presenta el desistimiento del proceso incoado, no se hace necesario notificar a la Procuraduría de la Administración.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 (1073) del Código Judicial, recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Felipe A. Waisome. El tenor de las normas es el siguiente:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1087 (1073): Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, presentada por el licenciado Felipe A. Waisome, en representación de Jackelene Esther Araúz Samaniego y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTE EN REPRESENTACIÓN DE TWT INC. PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPE-APA-041-2008 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ ESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-2009

VISTOS:

TWT INC. PANAMA, S.A. a través de la representación judicial de la firma forense RAMÍREZ, BARCIELA & ASOCIADOS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema una SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del acto impugnado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Este, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, dando una breve revisión al dossier podemos ver que la demanda en cuestión fue interpuesta por el Licenciado González Conte, el día 18 de febrero de 2009.

Que el día 3 de marzo de 2009, presentaron un escrito de corrección tanto del poder como del libelo de demanda; el cual fue admitido y corrido en traslado mediante providencia de 31 de marzo de 2009.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Samudio en representación de la firma forense RAMÍREZ, BARCIELA & ASOCIADOS, apoderados legales de TWT INC. PANAMA, S.A. presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, sin mayores explicaciones.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, a fin de determinar la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Estos presupuestos están

constituidos por el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el “periculum in mora”, que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

Así vemos que, aunado al hecho de que la actora no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Este y su acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2392 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	68-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2392 del 25 de septiembre de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de julio de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de julio de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2504 del 1 de diciembre de 2000, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución NºJD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución NºJD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos Nº 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de julio de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2504 de 1 de diciembre de 2000.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución Nº605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

1. Código Civil:

- Artículo 976

> "Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de julio de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

- Artículo 13

> "Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

2. Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

> "Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes."

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley Nº 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

> "Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:
>
> 1...
>
> ...
>
> Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación."

Considera el actor que está norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

3. Resolución Nº605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

a. Artículo 5.1.3

> "Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente."

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de julio de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

a. Artículo 3.4.1.3

"Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos."

b. Artículo 3.3.1.3

"Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación."

c. Artículo 6.2.1.2.

"Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia."

d. Artículo 14.6.1.2

a) "Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante:el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones;más el resultado neto de sus transacciones por pérdida;más el resultado neto de los servicios auxiliares;menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión."

Estas normas son consideradas por el apoderado judicial del demandante considera que ha sido violada por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de julio de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

e. Artículo 8.3.1.1.

"Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía."

f. Artículo 8.3.1.2.

"Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional."

g. Artículo 8.3.2.1.

"Artículo 8.3.2.1.Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

a) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.

b) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.

c) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda."

h. Artículo 8.3.2.2.

> "Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:
>
> a) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
>
> b) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
>
> c) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
>
> d) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional."

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de julio de 2000.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

a. Artículo 6.7.2b

> "Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia."

b. Artículo 9.4.4

> "Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia"

c. Artículo 14.1.3d.

> "Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello."

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de julio del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. G.G.No.DPER-572 del 13 de marzo de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en acatamiento de las normas legales del Sector Eléctrico, en especial en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad, en los Contratos Iniciales celebrado por dicha empresa y en lo establecido en los contratos de Compra directa celebrados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A..

También, expone en su informe, que el Ente Regulador que es improcedente que la empresa Bahía Las Minas Corp. solicite que se le de prelación a los Contratos Iniciales celebrados pro dicha empresa, ya que en ninguna

norma legal ni reglamentaria del sector electricidad, ni ninguna disposición de los Contratos Iniciales autoriza a esa entidad ni al Centro Nacional de Despacho a darle prelación a dichos contratos.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, es que los Contratos Iniciales no son compromisos de exclusividad entre las partes contratantes y que no excluyen la posibilidad de que la empresa compradora celebre nuevos contratos de suministros con otros agentes, y que en estos se establezcan nuevas normas fórmulas para el cálculo del suministro de la energía comprada, siempre que las mismas permitan su administración por parte del Centro Nacional de Despacho.

Agrega que ninguna de las normas del sector eléctrico obliga a las empresas compradoras a mantenerse cautivas de los Contratos Iniciales, ni obliga al CND a no contabilizar las ventas de energía hechas mediante los Contratos de Compras Directa.

Otra razón que expone es que los puntos de entrega de engría son comunes para todos los contratos, lo cual determina que a través de los mismos pueden ser suministradas energías de distintos contratos, provocando que el Centro Nacional de Despacho observe en la medición un cúmulo de energía que no puede ser asignada ciegamente por este Centro a los Contratos Iniciales en perjuicio de otros contratos.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, sería irregular o violatoria de elementales normas legales del sector eléctrico, ya que la interpretación de dicha empresa conduce a severas injusticias que no ampara ninguna norma del sector eléctrico no de la legislación nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal Nº188 del 2 de mayo de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertido por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la formula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

a. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).

b. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.

c. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía

que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuantos a las alegaciones hecha por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución Nº JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todas a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución NºJD- JD-2392 de 25 de septiembre de 2000, confirmada por la Resolución NºJD-2405 de 1 de diciembre de 2000, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

> Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de julio de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución Nº605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de julio de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el

periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo Nº 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo Nº 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución Nº JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 23) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

> "Es el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:
>
> EA= (PFC/DMG) x E
>
> Donde
>
> EA = Energía Asociada expresada en kWh
>
> PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh
>
> DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW
>
> E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh".

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El

Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejo en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución NºJD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como "la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados."

Esta resolución fue modificada por la Resolución NºJD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que "siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos", lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución NºJD-1700 fue demanda ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución NºJD-1699 y los efectos de la Resolución NºJD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.

b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de julio de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-292-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 196-197), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que "el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras". Agrega que "...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ..." y que "durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural..."

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

> "¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 30 de septiembre de 2000"? (Cfr. foja 140).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 306-330, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

> "La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Septiembre 183,520.5921 Mwh" (foja 258 Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

> "Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), "la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales", mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 30 de septiembre de 2000 fue la siguiente: septiembre 2000 153,526.15 MWh" (foja 300 Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó)

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución NºJD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

> En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos

por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay una alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2392 de 25 de septiembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME SIMONS BRAGIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 39-2007 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-08

VISTOS:

La firma Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación de JAIME SIMONS BRAGIN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula por ilegal la Resolución Final N°39 –2007 de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 29 de septiembre de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y al Procurador de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución Final N°39 2007 de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que resuelve en lo que respecta a Jaime Emilio Simons Bragin, lo siguiente:

> Primero: DECLARAR al señor Jaime Emilio Simons Bragin, portador de la cédula de identidad personal N°8-143-822, responsable patrimonialmente de forma directa y principal por la lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de nueve millones quinientos treinta y seis mil veintidós balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/, 9,536,022.84) que incluye el perjuicio causado al Estado por cuatro millones ochenta y un mil seiscientos veintiséis balboas con ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/5,454,395.96) en concepto de intereses...."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula por ilegal, la Resolución Final N°39 –2007, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, fechada el 22 de noviembre del año 2007. Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare al señor JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, no responsable patrimonialmente de la lesión producida a la Caja de Ahorros.

Como hechos u omisiones fundamentales de la demanda se anota lo siguiente:

> PRIMERO: El señor JAIME SIMONS BRAGIN fungió de Gerente General en la Caja de Ahorros a partir del 25 de abril de 1988 al 20 de diciembre de 1989 y como consecuencia de su gestión como funcionario público y de la investigación iniciada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a nuestro patrocinado "...responsable patrimonialmente de forma directa y principal por la lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de nueve millones quinientos treinta y seis mil veintidós balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/9,536,022.84) en perjuicio de la Caja de Ahorros..."

SEGUNDO: Que dictada la RESOLUCIÓN FINAL N° 39/2007 de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ese Tribunal de Cuentas no tomó en consideración un número plural de hechos a favor del licenciado JAIME SIMONS BRAGIN."

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 11 y 38 de la Ley 87 de 1960; el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990; el artículo 26 del Código Penal, cuyo texto dice:

LEY 87 DE 1960

"Artículo 11: El Gerente General de la Caja de Ahorros, o quien desempeñe sus funciones, será el Representante Legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución."

Para la firma Arosemena y Arosemena, "existe una interpretación errónea por omisión" de la citada disposición, toda vez que el licenciado JAIME SIMONS, como Gerente General de la Caja de Ahorros debía delegar funciones para el mejor desempeño de sus labores.

"Artículo 38: El Gerente general queda facultado para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja de Ahorros por la suma no mayores de seis mil balboas (B/6,000.00) cuando las operaciones pasen de esa cantidad, sin exceder de treinta mil balboas (B/.30,000.00), requerirán la aprobación del gerente general y de la junta directiva."

También existe interpretación errónea de la norma por omisión de esta disposición, porque a juicio de la firma recurrente cada una de las decisiones que tome el Gerente General debían ser consultadas por la Junta Directiva, además de los áuditos realizados al Gerente General, mediante informes de antecedentes presentados por la misma Contraloría General de la República, no determinan la vinculación de licenciado JAIME SIMONS, de ser responsable patrimonialmente.

DECRETO DE GABINETE N°36 DE 1990

"Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a los fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados...."

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, se alega infringido por interpretación errónea por omisión, según la firma recurrente, porque ha quedado plenamente establecido en el informe de antecedentes N°60-90 rendido por los auditores de la Contraloría ALIRIO CARLES, JAIME VASQUEZ, que fueron los peritos que sustentaron este informe de antecedentes, que el licenciado JAIME SIMONS, no participó, ni se aprovechó del ílicito, para sí, o para beneficio de un tercero o que en su defecto firmó o ejecutó alguna instrucción al respecto, de los fondos que fueron sustraídos de la Caja de Ahorros de Panamá.

CODIGO PENAL

"Artículo 26; Para que una conducta sea considerada delito debe realizarse con dolo...."

Finalmente, la violación del artículo 26 del Código Penal, se sustenta sobre la base de que no hay constancia en el expediente del licenciado JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, que haya incurrido en un acto doloso al expedir el memorando GG-04, fechado el 1 de agosto de 1988, dirigido a Planeación y Finanzas, el cual centraliza todos los pagos por diversidad de motivos, los cuales tendrían que sea aprobados por la Gerencia General. Desde el punto de vista de la firma actora, al condenarse al licenciado JAIME EMILIO SIMONS, a pagar una suma considerable en concepto de reparación de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, que no ha ocurrido realmente, sin que haya intervenido dolo, se ha violado la norma en concepto de interpretación errónea por omisión.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 120 a 152 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Magistrada Sustanciadora, LASTENIA DOMINGO, mediante Oficio DRP N°829-2008 de 20 de octubre de 2008.

La Magistrada Sustanciadora indica que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución Final N°39-2007 de 22 de noviembre de 2007, que declaró responsable patrimonialmente de forma directa y principal por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado a Jaime Simons Bragin, por la suma de B/.9,536,022.84, que incluye el perjuicio causado al Estado por B/.4,081,626.88 más B/.5,454395.96 en concepto de intereses con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Sostiene la funcionaria que este acto puso fin al proceso patrimonial seguido al señor Simons Bragin, que se inició mediante la Resolución de Reparos N°23-2000 de 18 de 18 de octubre de 2000, que tuvo como fundamento la acumulación de catorce procesos en total, relacionados con el manejo y uso de fondos de la Caja de Ahorros. A ello añade que se confeccionaron informes de auditoría por cada cuenta contable o partida presupuestaria contra la cual se giraron los cheques de gerencia, y se levantó un Informe de Antecedentes, por cada informe de Auditoría. Indica además que esta Resolución de Reparos fue notificada a los involucrados y que el señor Simons Bragin participó en el proceso probatorio y de alegatos.

La Magistrada Sustanciadora explica que los informes de antecedentes elaborados no incluyen al señor Simons Bragin debido a que éste no firmó cheques de gerencia, sin embargo, los análisis jurídicos contables contenidos en los informes elaborados por los abogados de la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República lo incluyen como sujeto de posible responsabilidad patrimonial por su condición de principal funcionario de manejo, esto es, Gerente General de la Caja de Ahorrros, y en atención a un sinnúmero de declaraciones vertidas por todos los funcionarios de la Caja de Ahorros, que como más adelante veremos, afirman que los únicos funcionarios que podían autorizar pagos eran Osvaldo Sinisterra Cedeño y Jaime Simons Bragin.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Mediante la Vista Fiscal N°016 de 6 de enero de 2009, la Procuraduría de la Administración estima que no se configuran las violaciones alegadas en la demanda en los términos indicados, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuraduría de la Administración, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República emitió la resolución final de cargos 39-2007 que resolvió declarar patrimonialmente a Jaime Simons Bragin, producto de los hechos que se le atribuyen en su calidad de ex gerente general de la Caja de Ahorros en el período correspondiente a los años 1988 y 1989, en particular por haber emitido cheques y comprobantes de débitos sin documentación sustentadora y haber hecho pagos a través de cheques endosados de forma irregular, por un monto de B/.4,123,658.88, con fondos de esa entidad estatal.

Afirma la Procuraduría de la Administración que el Informe de Antecedentes 33-30-99 de 17 de marzo de 2000, demuestra entre otras cosas, que el Jaime Simons Bragin, como Gerente General de la Caja de Ahorros, estaba facultado por Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos en nombre y presentación de la misma. Igualmente sostiene que conforme a esa documentación, el señor Simons Bragin era el funcionario que centralizaba todas las operaciones bancarias y la responsabilidad del manejo de dichos fondos públicos, además que le impartía a sus subalternos órdenes directas para que cambiaran en efectivo los cheques de gerencia que él mismo aprobaba y firmaba, dineros éstos que eran utilizados por él para sus asuntos personales.

También la Procuraduría de la Administración señala que durante la investigación de auditoría se determinó que dicho ex funcionario utilizó de manera irregular la caja menuda de la Caja de Ahorros, además de que quedó plenamente acreditado, a través del Memorando GG-4- de 1 de agosto de 1988, que Jaime Simons Bragin, le comunicó al Departamento de Planeación y Finanzas de la Caja de Ahorros, que se encargaba de las políticas de pago de la Institución, que cualquier tipo de desembolso que tuviera que hacer dicha entidad bancarias debía estar previamente aprobada por él, Jaime Simons Bragin.

Según el representante legal de la Administración, todo lo anterior hace evidente que durante los años 1988 y 1989 el actor concentró en torno suyo la ejecución de todas las operaciones bancarias, así como de las órdenes de pago que debía hacer la institución que dirigía, funciones que se enmarcan en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que dispone que la función de agente de manejo también es alcanzada por todos aquellos servidores públicos o empleados de una empresa estatal que hayan sido facultados por ley para contraer obligaciones

económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado. La Contraloría General de la República actuó entonces conforme está dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete 36 de 1990.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se ha visto que se somete a la consideración de la Sala, la legalidad de la Resolución Final N°39 –2007 de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió declarar al señor Jaime Emilio Simons Bragin, patrimonialmente responsable de forma directa y principal por la lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de nueve millones quinientos treinta y seis mil veintidós balboas con ochenta y cuatro centésimos, (B/.9,536.022.84) que incluye el perjuicio causado al Estado por cuatro millones ochenta y un mil seiscientos veintiséis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/4,081,626.88) más cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/5,454,,395.96) en concepto de intereses.

Antecedentes

Para resolver, precisa remitirse a los antecedentes de lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en apego de lo que está esbozado en la parte motiva del acto demandado y en el informe de actuación, que de manera sucinta la Sala procede a anotar.

Según la documentación que reposa en autos, con este acto se pone fin al proceso patrimonial seguido a JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, que se inicia con la expedición de la Resolución de Reparos N°23-2000 de 18 de octubre de 2000, en base a la acumulación de catorce (14) procesos, relacionados con el manejo y uso de fondos de la Caja de Ahorros, en el período comprendido entre 1988 y 1989. Ya vimos que en la parte motiva del acto demandado y en el Informe de Conducta rendido por la Magistrada Sustanciadora, se detalla que fueron confeccionados informes de auditoría por cada cuenta contable o partida presupuestaria contra la cual se giraron los cheques de gerencia y se levantó un Informe de Antecedente por cada informe de auditoría. Veamos entonces de manera sucinta el detalle de las irregularidades que generaron el perjuicio patrimonial al Estado, cuya responsabilidad se le atribuye al señor JAIME EMILIO SIMONS, y que están plasmadas en esa documentación:

1. Con el Informe de Antecedentes N°33-30-99 de 17 de marzo de 2000, se efectuó el examen de las irregularidades detectadas en la cuenta "Costo Original-Mobiliario y Enseres" de la Caja de Ahorros, Casa Matriz. Según este informe el acto irregular consistió en que se autorizó el pago a favor de particulares y empresas por la supuesta prestación de servicios, de los cuales no se encontraron evidencias de haberse recibido a satisfacción. A ello se añade que los números de cédula en su mayoría no corresponden al beneficiario que supuestamente los endosan y en los casos en que los datos sí corresponden al beneficiario, éstos manifestaron no haber prestado el servicio, no haber recibido el cheque ni haberlo endosado.

2. Con el Informe de Antecedentes N°13 de 27 de mayo de 1992, se plasmaron las irregularidades encontradas en los desembolsos girados contra la cuenta "Mantenimiento de Equipo Rodante", tales como cheques girados y hechos efectivos sin documentación sustentadora y cheques que fueron cambiados en efectivo en la Caja de Ahorros con endosos fraudulentos, esto es que los números de cédula anotados no existen o no corresponden a los nombres del supuesto endosante.

3. En el Informe de Antecedentes N°12 de 9 de mayo de 1991, ampliado mediante el Informe N°21-30-99-DGA-DEAE de 7 de junio de 1999, se determinó que la Caja de Ahorros efectuó desembolsos a favor de Tele-Servicios mediante cheques de gerencia, en concepto de mantenimiento del sistema telefónico y de radio, sin que mediara documentación sustentadora y otros cheques fueron girados con endosos fraudulentos, por no corresponder el número de cédula con el nombre anotado, otros cuyos endosos son ilegibles, pero igualmente irregulares. Durante la investigación se pudo conocer por medio del Registro Público y la Dirección de Comercio Interior, que la empresa beneficiaria no existía jurídicamente ni de hecho, además que no mantenía contrato de proveedor con la institución, es más, el servicio fue prestado por otra empresa denominada Servitel, S. A.., que también fue objeto de investigación.

4. En el Informe de Antecedentes N°17-30-99 de 10 de mayo de 1999, se recogió la investigación relacionada con desembolsos mediante cheques de gerencia que se hicieron efectivos en la Sucursal de San Francisco sin que mediara documentación sustentadora, girados contra cuentas o partidas tales como Anuncios y Propaganda-Radio N°5110054002, Gastos de Operación-Servicios Recibidos N°5110059700, Gastos Operativos-Relacionados con el cliente N°5110051000, Anuncios y Propaganda –Prensa N°5110054003, Anuncios y

Propaganda-Televisión N°5110054001, Anuncios y Propganda-Mercadeo N°5110054005, Mejoras a la propiedad arrendada-Costo Original N°142001, Anuncios y Propaganda –Concurso de Oratoria N°5110054006, Cuentas por Pagar-Proveedores N°2115550000, Débitos Diferidos-Gastos Diferidos N°1520020000, Garantías-Bienes Raíces N°2505030000, Gastos pagados por Anticipado N°1501240000, entre otras. Los auditores concluyeron que no se cumplió con el procedimiento establecido para el pago de los cheques, ya que el número de cédula que aparece en el endoso no corresponde a la persona que supuestamente lo firma; y según la Dirección General de Cedulación, no existen documentos con las numeraciones de cédulas que presentan los endosos o no han expedido cédulas con esas numeraciones, a excepción del cheque N°225926-A por B/320.00, que corresponde al beneficiario Iván Selin GonzálezB.

5. En el Informe de Antecedentes N°27-30-99/DGA-DEAE de 7 de julio de 1999, se determinó el desembolso mediante cheques de gerencia sin documentación sustentadora por el orden de B/332,654.04 en concepto de reembolso de caja menuda de la Gerencia General a cargo de Diriam de Sáenz. Según la investigación estos desembolsos se efectuaron a través de la caja menuda de la Gerencia General para cubrir pagos a personas naturales ajenas a la institución sin que mediara contraprestación alguna a favor de la Caja de Ahorros.

6. El Informe de Antecedentes N°37-30-99DAG-DEAE de 27 de diciembre de 1999, relacionado con desembolsos y registros contables improcedentes de la cuenta contable Gastos de Mantenimiento y Reparaciones de Edificios de la Caja de Ahorros, a favor de empresas y particulares en concepto de gastos de mantenimiento y reparación de edificios sin que existiera documentación que acreditara la prestación del servicio, y en otros casos el número de cédula que aparece en el endoso no corresponde al beneficiario.

7. En el Informe de Antecedentes N°30-30-99 DGA-DEAE de 27 de julio de 1999, contiene la investigación relacionada con desembolsos mediante cheques de gerencia, girados contra la cuenta Gastos Diferidos N°1520-02-0000, sin documentación sustentadora y a favor de personas naturales y jurídicas. Estos cheques fueron cambiados en efectivo por el señor Osvaldo Sinisterra Cedeño y autorizados por Marta de Dutary.

8. En el Informe de Antecedentes N°38-30-99-DGA-DEAE de 23 de diciembre de 1999, presenta los resultados de la investigación relacionada con las irregularidades detectadas en la confección de cheques de gerencia en el Departamento de Planeación y Finanzas que fueron pagados en la Sucursal de Balboa. Según el Informe, estos cheques contienen endosos con numeraciones de cédula que no correspondían al beneficiario; numeraciones de cédula que no existían; endosos sin número de cédula; cheques endosados a otras personas, donde el primer endoso no tenía cédula o no le correspondía la numeración; cheques endosados a otras personas, donde las numeraciones de cédula de los endosantes no les corresponde a ninguno.

9. El Informe de Antecedentes N°36-30-99 DGA-DEAE de 25 de noviembre de 1999, recoge la investigación relacionada con los desembolsos efectuados mediante cheques de gerencia y registros contables de cargos improcedentes a la cuentas Gastos Operativos N°5110050000 y Gastos de Edificios N°5110100000 sin que existiese documentación sustentadora. Según los auditores las irregularidades consistieron en desembolsos realizados en efectivo y por cheques de gerencia a personas cuyos número de cédula no aparecen en la base de datos del Tribunal Electoral y además, tienen un segundo endoso por funcionarios de la Institución.

10. Mediante el Informe de Antecedentes N°31-30-99/DGA-DEAE de 9 de noviembre de 1999, se investigaron desembolsos realizados por medio de comprobantes de débito en la Sucursal de Vía España y de cheques de gerencia de la Caja de Ahorros, Caja Matriz. Ese Informe determinó que el acto irregular consistió en la realización de desembolsos sin sustentación documental y cheques girados irregularmente a favor de sociedades como Inversiones JIC S.A., Distribuidora RAC, S.A., Suministros e Instalaciones, S.A., Suplidora Comercial, Serviventas Corporation, de las que no existe constancia de la prestación de sus servicios.

11. El Informe de Antecedentes N°08-30-99 de 25 de junio de 1999, recoge la investigación de la cuenta denominada “Otros gastos pagados por anticipado” de la Caja de Ahorros, Casa Matriz. Las irregularidades consistieron en desembolsos efectuados a nombre de empresas jurídicas sin que el servicio se hubiese prestado, ya que los representantes legales manifiestan que las firmas y números de cédulas de identidad personal que aparecen en el reverso de los cheques no les corresponden.

12. El Informe Memorando N°1929-99-DGA-DEAE de 24 de junio de 1999, complementa el Informe de Antecedentes N°7 de abril de 1991, que contiene el resultado de auditoría N°55-90, relacionado con desembolsos y registros contables de cargos improcedentes a la cuenta “Adelanto por Ordenes de Trabajo N°1501220000, sin que existiese documentación sustentadora. El Informe concluyó que se determinó una lesión patrimonial productos de cheques de gerencia de la Caja de Ahorroos, girados a favor de personas jurídicas cuyos representantes legales

negaron haber brindado prestaciones o servicios, haber recibido el efectivo y haber endosado los cheques; y a favor de sociedades inexistentes, cuyos endosos son irregulares debido a que los números de cédula no han sido expedidos por el Registro Civil.

13. El Informe de Antecedentes N°10, complementado mediante el memorando N°1928-99/DGA-DEAE de 24 de junio de 1999 y N°3733-99-DGA-DEAE de 24 de diciembre de 1999, contiene el resultado de la investigación de auditoría N°41-90, relacionada con los desembolsos efectuados mediante cheques de gerencia para pagar los servicios recibidos por la Caja de Ahorros de Servitel, S.A,. para el mantenimiento del equipo de telecomunicaciones. Algunos cheques no tenían documentación sustentadora y otros tenían endosos irregulares en los que los nombres y cédula no coincidían con datos proporcionados por el Tribunal Electoral y otros cheques que pagaban dos y tres veces el mismo servicio.

14. Mediante el Informe Memorando N°1827-99/DGA-DEAE de 5 de julio de 1999, la Dirección General de Auditoría N°16-90 de 23 de marzo de 1990, presentó los resultados de la investigación relacionada con las irregularidades detectadas en la cuenta N°5110059700, denominada "Servicios Recibidos" de la Caja de Ahorros, Casa Matriz, que fuera iniciada mediante el Informe de Antecedentes N°2 de 27 de julio de 1992. Señalan los auditores que en el Informe de Auditoría N°16-90 de 23 de marzo de 1990, contenido en el Informe de Antecedentes N°2, antes mencionado, se detectaron desembolsos irregulares sin documentación de respaldo y cheques de caja menuda. También revela el Informe el desembolso que se realizaron por medio de cheques de gerencia que fueron endosados por personas inexistentes y en otros corresponden a personas diferentes a los nombres de los endosantes.

La Magistrada Sustanciadora explica en su informe de actuación, que todo lo anterior permite apreciar la vinculación del señor Jaime Emilio Simons Bragin, dentro de las irregularidades que causaron lesión al patrimonio de la Caja de Ahorros hasta el monto total de la lesión patrimonial. Primero, como Gerente General, tenía funciones de administrador de la cosa pública, lo que le da el carácter de funcionario de manejo conforme al artículo 17 de la Ley 32 de 1984 por lo que responde frente al Estado en virtud del artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 y del Decreto N°65 de 1990. Segundo, en declaración indagatoria reconoció su firma y el contenido del Memorando de agosto de 1988, en el que comunicó que era el único que podía ordenar pagos de la institución. Tercero, los funcionarios de la Caja de Ahorros, implicados y no implicados en las irregularidades coinciden en afirmar que era el ordenador de los giros de cheques de gerencia y de los pagos correspondientes.

Marco Jurídico

La Constitución Política de Panamá establece la jurisdicción especial de cuentas y le asigna a la Contraloría General de la República la tarea de efectuar estos procesos. La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, expresamente dispone, entre las Funciones Generales de la Institución, el ejercicio de la jurisdicción de cuentas.

Tanto el artículo 276 numeral 4 Constitucional, como la Ley (Ley 32 de 1984), autorizan a la Contraloría General de la República para hacer las investigaciones pertinentes, respecto del manejo de bienes y fondos públicos. En desarrollo de lo así dispuesto fue expedido el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como Tribunal encargado de conocer y decidir los proceso de cuentas dirigidos a determinar las lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado y la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos encargados de la custodia, el manejo y la fiscalización de fondos estatales, lo que igualmente alcanza a las personas que no sean servidores públicos que se benefician de fondos públicos. Para la ejecución de esos fines, el procedimiento patrimonial incluyó la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio de las personas que aparezcan involucradas en la investigación, destinadas a garantizar los resultados del proceso patrimonial.

El artículo 276, numeral 13 de la Constitución Política, igualmente prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades, lo que se traduce, según lo que manifestó la Sala en Sentencia de 6 de junio de 2002, "en que las cuentas del Estado son objeto de juzgamiento por parte de este Organismo de control de las finanzas y bienes públicos, y de ello deriva la conclusión interpretativa de que los empleados y agentes de manejo que también resulten vinculados en las irregularidades contables, serán investigados". En aquél pronunciamiento, y a modo de aclarar esa situación, se trajo a colación lo dispuesto en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal que dicen:

"1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

"1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden"

La Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República también prevé en su artículo 17, la figura del el empleado de manejo y detalla que es la condición del servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal; de igual manera el empleado de manejo puede ser aquella persona que sin ser funcionario público recauda, paga dinero de una entidad pública o en general, administra bienes de ésta.

Finalmente vale anotar en este punto, que aún cuando el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de responsabilidades", hoy se encuentran derogados por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2009, "que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General", no puede perderse de vista que constituyen la normativa aplicable al caso planteado, ya que regularon situaciones consolidadas durante su vigencia. Esto es lo que nuestra jurisprudencia reconoce como la ultraactividad de los reglamentos derogados, que tiene fundamento en lo que está dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Decisión

La parte actora cuestiona lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en ese acto, sobre la base de que no fueron considerados un número plural de hechos que favorecen al Licenciado Jaime Simons, entre ellos: que como Gerente General de la Caja de Ahorros debía delegar funciones para el mejor desempeño de sus labores; que los informes de la Contraloría General no lo involucran en la lesión que equivocadamente se le imputa; que Auditores de la Contraloría General reconocieron que el Lcdo. Jaime Emilio Simons no participó, ni se aprovechó del ilícito para sí o para beneficio de un tercero o que en su defecto firmó o ejecutó alguna instrucción de los fondos que fueron sustraídos de la Caja de Ahorros; que no hubo dolo en la expedición del Memorando GG-04, fechado el 1 de agosto de 1988, dirigido a Planeación y Finanzas.

Luego del análisis de las violaciones que se alegan en la demanda y las pruebas en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, toda vez que los anotados elementos de convicción no conceden lugar a que se varíe la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la Resolución Final N°39-2007 de 22 de noviembre de 2007.

Sólo del examen de los anotados antecedentes a la Sala le es posible inferir, con meridiana claridad, que el señor JAIME SIMONS BRAGIN resulta responsable de las irregularidades cometidas en el manejo de fondos públicos por haber emitido cheques y comprobantes de débitos sin documentación sustentadora, haber hecho pagos a través de cheques endosados de forma irregular y utilizado la caja menuda de Caja de Ahorros, cuando ocupó el cargo de Gerente General esa entidad bancaria durante el período correspondiente a los años 1988 y 1989.

La Sala coincide con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cuando afirma que el entonces Gerente General de la Caja de Ahorros, en su condición de administrador de la economía de la institución estatal, centralizó en torno suyo la ejecución de las operaciones bancarias y la de todos los pagos. Lo anterior así lo demuestra el Memorando GG-4 de 1 de agosto de 1988 que dirigió a Planeación y Finanzas, y de cuya firma se ratifica en la declaración indagatoria rendida en el proceso patrimonial, en el que informa que todos los pagos por la diversidad de motivos deberán ser aprobados por la Gerencia General (Tomo 8 f.3543). Asimismo lo demuestran las declaraciones de varios funcionarios de la Caja de Ahorros durante el período comprendido entre el año 1988 y 1989, que coinciden en manifestar que los únicos funcionarios que podían autorizar pagos eran Jaime Simons Bragin y Osvaldo Sinisterra. Son destacables la declaración rendida por:

JORGE HIDALGO MC. FARLANE, conductor de la Caja de Ahorros.

CONTESTO: Si laboré en la Caja de Ahorros, desde que el señor Simons comenzó en esa Institución, en el año 1988, yo era conductor y mis funciones estaban subordinadas al señor JAIME SIMONS...si yo recibía

dinero de parte de la señora DIRIAM DE SAENZ por instrucciones del señor JAIME SIMONS, ya que el me mandaba donde la señora DIRIAM a buscar dinero para algunas compras de materiales eléctricos, materiales de plomería para sus residencias ubicadas en Los Angeles y Santa Clara (finca)...PREGUNTADO: Diga el declarante con qué frecuencia usted se presentaba a la Caja de Ahorros a buscar dinero, por instrucciones del señor JAIME SIMONS? CONTESTO: A veces dos o tres veces..." (Tomo 6, fs.2473-2475)

DIRIAM DE SAENZ, Secretaria del Gerente General y encargada del manejo de la Caja Menuda.

"CONTESTÓ: El fondo de la Caja Menuda es de Tres Mil Balboas. Para retirar dinero de la Caja Menuda se exigía la factura de compra y debidamente firmado el comprobante por la persona que recibía el dinero. Este procedimiento es lo usual y lo correcto. Habían otros casos en donde el Lcdo. Jaime Simons me pedía dinero cuyo destino desconocía y en donde el no firmaba comprobantes...Señor Fiscal una vez yo le solicité y el se negó a hacerlo y me manifestó que él era el Gerente y no tenía porqué estar firmando comprobante de caja menuda...INTERROGADA: Diga la indagada qué posición tiene el señor OSVALDO SINISTERRA dentro de la Caja de Ahorros? CONTESTO: El Segundo Jefe en Finanzas. INTERROGADA: Diga la indagada qué manifestó el señor Sinisterra al cuestionarlo sobre el procedimiento de los desembolsos de los fondos de la Caja menjda (Sic)? CONTESTO: Me dijo que el no estaba de acuerdo con eso, pero que eran instrucciones del Gerente..." (Tomo 10 fs. 4591-4596).

IRIS EDITH RODRÍGUEZ Gerente de la Sucursal de Balboa.

PREGUNTADO: Quiénes eran sus superiores?

CONTESTADO: Mis superiores jerárquicos inmediatos eran los Gerentes Regionales específicamente aquellos asignados al área a la cual pertenecía la Suc. de Balboa formaba parte, el Sub-Gerente General, que fungía como enlace con las sucursales y el Gerente General quien obviamente emitía instrucciones cuando así el lo consideraba necesario..PREGUNTADO: Entiendo que dentro de sus funciones usted prestaba la autorización o visto bueno para la gestión solicitada por el cliente para el cambio de los diferentes cheques, en base a qué documentación usted dio autorización o visto bueno para el pago de los cheques a favor de TELESERVICIOS? CONTESTADO:...En todos los casos nosotros recibimos una llamada ya fuera del señor JAIME SIMONS, en algunas ocasiones de las personas que anteriormente mencioné y algunas veces de sus Secretarias...Solo deseo agregar, que el Personal de la Sucursal Balboa sólo atendió una orden dada de forma verbal por el Gerente General de la Caja de Ahorros, a quien considerábamos que velaba por los mejores intereses de la institución, y en ningún momento nos vimos beneficiados de ninguna forma durante la administración Simons..." (Tomo 10, fs. 4426-4429)

DIOSELINA HERCILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Oficial de Crédito de la Sucursal Balboa.

CONTESTADO: Todos los cheques que se cambiaron en la Caja de Ahorros de la Suc. Balboa, emitidos por Planeación y Finanzas eran por orden previa del señor JAIME SIMONS y sus Secretarias, la Gerencia Administrativa y sus Secretarias, y con una sola llamada de ellos bastaba para el cambio de los mismos..." (Tomo 10, fs. 4451-4453).

MARIXENIA ROBLES CARRASCO, encargada de Administración Contable que era un departamento dentro de la Gerencia de Planeación y Finazas.

PREGUNTADA: Diga la declarante cuál era el procedimiento para la confección de un cheque de gerencia y qué personas podían autorizar la confección de dichos cheques? CONTESTADO: ...La única persona que estaba autorizada por la gerencia general para la autorización de confeccionar cheques en finanzas era el señor Osvaldo Sinisterra...PREGUNTADA: Diga la declarante si reconoce el memorando distinguido como el GG-04, del 1° de agosto de 1988 firmado por el Lcdo. Jaime E. Simons B., y si en el mismo se señala alguna excepción del manual de procedimiento en la que el señor Sinisterra esté autorizado para ejecutar la excepción (se le pone de presente el mencionado memorando que reposa como prueba en el expediente)? CONTESTADO: Sí reconozco el memorando que se me presenta, ya que fue el mismo que el señor Sinisterra me mostró cuando yo le cuestioné el porqué la solicitudes de pago aparecían autorizadas por él si las personas que estaba autorizadas hasta el mes de junio de ese año eran los gerentes de finanzas y el de operaciones, el me respondió que la gerencia lo acaba de designar a el para esta autorización..." (Tomo 10, fs.4457-4462).

VICENTE RICARDO RODRÍGUEZ, Gerente de Planeación y Finazas de la Caja de Ahorros.

CONTESTADO: El señor JAIME SIMONS, nombró al señor SINISTERRA, responsabilizándolo de los pagos que se hicieron en el Depto. de Finanzas. Desde su arribo a este Depto. procedió a autorizar los pagos sin que hubiera objeción no de la Gerencia General de ese tiempo ni del Depto. de Auditoría. existía un memorando en donde el señor Simons se adscribía la única responsabilidad de autorizar los pagos, en forma manuscrita el señor Sinisterra indicó que el estaba autorizado con mi conocimiento cosa que es totalmente falsa, porque no era yo el que podía conceder ese tipo de autorizaciones..." (Tomo 10 fs. 4465 y 4466)

En contraposición a lo antes señalado, la Sala destaca que en el expediente figura que el señor Jaime Simons en declaración rendida ante el Ministerio Público, manifestó desconocer las irregularidades que se le atribuyen, negó haber ordenado pagos indebidos y negó haber avalado la autorización inscrita al pie del Memo de 1° de agosto de 1988 al señor Sinisterra, señalando que todas las irregularidades se dieron sin su anuencia. Asimismo figura que en la etapa probatoria del proceso patrimonial, el recurrente se limitó a tratar de demostrar mediante pruebas documentales, entre ellas, el Acta de Audiencia N°147, celebrada el 1 de febrero de 1994 en el Juzgado Octavo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal que le fue seguido por el Delito de Peculado en perjuicio de la Caja de Ahorros, que el informe de auditoría rendido por la Contraloría General de la República no lo vincula directamente sino a otros ex funcionarios de la Caja de Ahorros tales como Osvaldo Sinisterra, Gerente de Administración Financiera y Marta de Dutary, en su calidad de Gerente de la Sucursal de Vía España. La finalidad de esta prueba, según se aprecia en la parte motiva del acto acusado, era aportar las declaraciones de los peritos Alirio Carles, Jorge Geo y Jorge Luis Vásquez, que sustentaron el Informe de Antecedentes N°06-90, que coincidieron en manifestar que al señor JAIME SIMONS BRAGIN no se le mencionó como posible sujeto responsable porque no era funcionario de manejo.

Contrario a lo alegado en la demanda, es claro que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial valoró debidamente todo el caudal probatorio acopiado durante la investigación de auditoría, especialmente el cúmulo de declaraciones que reposan en el expediente y de las cuales la Sala sólo se hace un extracto de algunas, que no hacen más que corroborar que el licenciado JAIME SIMONS BRAGIN, en su calidad de "Agente de Manejo" no adecuó su actuación a lo que está dispuesto en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que plantea la obligación de toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y plazo que mediante reglamento se determine. En este sentido se manifestó la Sala en Sentencia de 23 de octubre de 2002, al conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el ex legislador MOISÉS MELAMED contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, cuando se dejó sentado que a través de su curul utilizó dineros del Estado en beneficio personal y de terceros, cuando estaban comprometidos para el desarrollo comunitario (Programa Multiagencial). En esa ocasión, al determinar la responsabilidad patrimonial correspondiente se dijo:

"El demandante en este proceso contencioso con su actuación, administró de forma irregular fondos provenientes del Estado que le fueron entregados para ejecutar obras sociales, y en su lugar buscó la manera de beneficiarse de los mismos, sin dar cuenta de ello a la Contraloría General de la República, violentando de esta manera lo exigido por el artículo 17 de la Ley N132 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República...

Ciertamente el ex- legislador MELAMED, utilizó su investidura legislativa y su poder de decisión para, que a través de supuestas inversiones comunitarias, se sustrajeran dineros en su beneficio, sin que los mismos llegaran al destino público, y sin que se acreditara indubitablemente ante las autoridades fiscalizadoras, la utilización de esos dineros. Este actuar, quebranta lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría, pues su contenido mandatorio apunta a la obligación de rendir cuentas, de quien reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, de lo contrario se presumirá que existe faltante. También podemos afirmar que de igual forma se configura lo normado en el artículo 3 del Decreto N1 65 de 1990, en el que se enumera algunos elementos que deben coincidir para determinar la responsabilidad del sujeto, y que las que nos interesan por ser aplicables al caso son:

1. El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2.- el poder de decisión; 3.- la importancia del cargo que desempeña; 4.- el beneficio o aprovechamiento indebido; y 5.- las consecuencias derivadas de su acción.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto N165 de 1990, es bastante claro al enunciar los tipos de responsabilidad en que puede incurrir una persona., ya sea administrativa, patrimonial, penal, directa. Solidaria, principal y subsidiaria.

El doctor MELAMED, a juicio de la Sala Tercera, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que:

-no acató las disposiciones legales y de las funciones del cargo que ejercía como legislador;no sólo se benefició personalmente de bienes estatales, sino también, con su ayuda, lo hicieron terceras personas;

-las irregularidades fueron cometidas por el doctor MELAMED en acuerdo con otras personas; y

-han sido individualizado en este proceso cada uno de los involucrados en este perjuicio económico causado a las finanzas públicas."

A juicio de la Sala, las pruebas aportadas por el actor no desestiman de manera fehaciente los resultados anotados en los señalados informes de antecedentes, de modo que es procedente declarar su responsabilidad patrimonial por la lesión sufrida por el Estado en su patrimonio, como en efecto lo hizo la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de conformidad a lo establecido en la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la Repúbica, en el Decreto de Gabinete 36 de 1990 y en el Decreto 65 de 1990.

No prosperan, pues, las violaciones que se alegan al artículo 11 de la Ley 87 de 1960, el artículo 38 de la Ley 87 de 1960, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990. En cuanto a la violación al artículo 26 del Código Penal, la Sala coincide con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que no resulta ser una norma aplicable en ámbito administrativo, toda vez que es propia de los procesos netamente penales, y, en este caso no estamos ante un proceso de esa naturaleza, por lo que la Sala no adentra a efectuar consideraciones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final N°39-2007 de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Se NIEGA el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO A. CAMPOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-08

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, actuando en nombre y representación de Aida Vargas Vera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 11 de enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintinueve (29) de diciembre de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1 de 11 de enero de 2008, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Ministerio de Educación. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: Solicitar por conducto del Ministro de Educación el TRASLADO por sanción de AIDA VARGAS VERA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 8-235-2250, Posición N° 16804, Planilla N° 104, directora titular del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez, ubicado en el Distrito de La Chorrera.
>
> ...

Asimismo, a foja 10 del expediente se observa que la parte demandante solicita se ordene al Ministerio de Educación restituir en el cargo de Directora Titular del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez; ubicado en la Región Escolar de Panamá Oeste, a la educadora Aida Vargas Vera.

El demandante fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

> PRIMERO: El 29 de enero de 2007 se ordenó la apertura de una investigación disciplinaria contra la educadora AIDA VARGAS VERA, por supuestas faltas consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952;
>
> SEGUNDO: Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, consideró que practicaron todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, observando según esta indicios de culpabilidad contra la educadora AIDA VARGAS VERA;
>
> TERCERO: Que la educadora AIDA VARGAS VERA, se constituyó a través de apoderado judicial dentro del precitado proceso, contestándose en tiempo oportuno el pliego de cargo. Adicional a lo anterior, se solicitó formalmente la practica de un número plural de pruebas documentales y testimoniales, para probar con estas las aseveraciones enunciadas en dicha contestación, siendo éste un derecho inalienable de la educadora VARGAS VERA, como cualquier otro ciudadano o ciudadana de esta Nación;
>
> CUARTO: A pesar de lo anterior, en el proceso disciplinario in comento los funcionarios encargados este jamás admitieron ni negaron la admisión de las pruebas de descargos anunciadas; inclusive desestimaron un incidente de nulidad instaurado ante las faltas al debido proceso; negándole de esta forma el derecho a defenderse que la Ley le otorga a nuestra patrocinada;
>
> QUINTO: Que nuestro mandante ha hecho carrera educativa desde hace muchos años, destacándose en todo momento con profesionalismo; imparcialidad; equidad y honradez, no existiendo ningún tipo de sanción verbal o escrita, así como tampoco jamás ha sido sometida a otros procesos disciplinarios o de otra índole;
>
> OCTAVO: (sic) Que el acto administrativo y el acto confirmatorio cuya nulidad se solicita, se produce de manera ilegal, ya que no se surtieron los trámites correspondientes, en virtud a que han sido vulneradas normas del derecho positivo vigente, las cuales enunciaremos seguidamente.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 143, 34 y 52 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Estas normas son del siguiente tenor literal:

> Artículo 143: La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a

su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1-Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2-Si se dictan por autoridades incompetentes;

3-Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5-Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Considera la parte demandante que las normas contenidas en la Ley 38 de 2000, han sido vulneradas de manera directa por omisión, toda vez que no se dio un pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas anunciadas en la contestación al pliego de cargo. Asimismo, indica la parte actora que se ha violentado el debido proceso y el principio del contradictorio.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DREPO/046 de 08 de enero de 2009, la Directora Regional de Educación, Panamá Oeste, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

1. Esta Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, profirió la Resolución N° 1, de 11 de enero de 2008, mediante el cual Solicitó a el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, el traslado por sanción de AIDA VARGAS VERA, con cédula de identidad personal N° 8-235-2250, directora titular del C.E.B.G. Zaida Zela Núñez, ubicado en el Distrito de La Chorrera.

2.- En la mencionada Resolución N° 1, de 11 de enero de 2008, se establecen los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron como base para emitir la aludida resolución N° 1, la cual adjuntamos para mejor esclarecimiento.

3.- Que en efecto el Ministro de Educación, confirmó la Resolución N° 1, de 11 de enero de 2008, mediante Resolución N° 161, de 28 de mayo de 2008, tal como lo ha expresado el Licenciado SERGIO CAMPOS representante técnico de la docente AIDA VARGAS VERA, en razón del recurso de apelación que interpuso la mencionada docente.

4.- Que mantener a la directora AIDA VARGAS VERA dentro del mencionado centro educativo, es ayudar a colaborar con el entorpecimiento del proceso de enseñanza y aprendizaje, que principal (sic) instancia perjudicaría fundamentalmente al objeto y sujeto de este proceso que son los discentes (sic). De manera que no es una tozudez la sanción impuesta por esta Dirección Regional de Educación, la cual fue confirmada por el Ministro de Educación, sino que la misma es imprescindible para el mejor desenvolvimiento, tranquilidad y eficiencia académica en le (sic) mencionado centro educativo.

5.- Que se le brindaron todas las garantías procesales a la mencionada docente. Sin embargo estimamos que si la señalada docente se creyó afectada en sus derechos procesales, debió recurrir dentro del término y las vías que establecen las leyes sustantivas y procesales.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 993 de 2 de octubre de 2009, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 1 de 11 de enero de 2008, emitida por la Directora General de Educación de Panamá Oeste, Ministerio de Educación y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración indicó lo siguiente:

> Por lo que atañe particularmente a los cargos de violación de los artículos 34, 52 y 143 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría considera que los mismos deben ser desestimados, toda vez que, previo al proceso de investigación seguido a la profesora Aida Vargas Rivera (sic), la entidad demandada procuró reubicarla de manera temporal en la Dirección Regional de Panamá Este, mientras duraran las investigaciones. También se puede observar, que la resolución impugnada fue expedida luego de haberse culminado un proceso de investigación, en el cual se aportaron gran cantidad de declaraciones, tanto de padres de familia como de docentes que laboran en el centro educativo antes mencionado, comprobándose que la actora no dispensaba a estas personas el trato necesario para el mantenimiento de las mejores relaciones entre la dirección del plantel educativo, los padres de familia y algunos docentes del mismo, conducta que tipifica algunas de las faltas disciplinarias consignadas en el decreto ejecutivo 618 del 9 de abril de 1952, lo que le resta asidero jurídico a los argumentos de la demandante en torno a la supuesta infracción de las normas invocadas.
>
> ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve solicitar por conducto del Ministro de Educación el traslado por sanción de la profesora Aida Vargas Vera, directora titular del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez, ubicado en el Distrito de La Chorrera. En su considerando se expresa lo siguiente:

> Esta Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, recibió quejas por parte de docentes y padres de familias (sic) del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez, en contra de la educadora AIDA VARGAS VERA, con cédula de identidad personal N° 8-235-2250, directora titular de dicho centro educativo, los padres de familia se quejan de que se le trata bastante déspota por parte de la directora del colegio, no les permite hacer nada en la escuela, no consulta a la comunidad educativa, no trata bien a los estudiantes y a los padres de familia, cuando piden hablar con ella, les contesta que cuneado ella le da la gana los atiende, que obstaculiza la gestión para toma de posesión de los directivos de los padres de familia, no les permite hacer asambleas generales, toma decisiones unilaterales, reciben tratos déspotas.
>
> Que existen en el presente expediente una gran cantidad de declaraciones, tantos (sic) de padres de familias (sic), como de docentes que laboran en el mencionado centro educativo,...
>
> ...
>
> Que si bien es cierto, que la mala relación no es con todo el personal docente y padres de familia, existe una mala relación entre un número considerable de estas personas y la directora, por lo que es necesario, tomar en cuenta para la decisión que se pretenda adoptar.
>
> ...
>
> Que se hizo necesario abrir el presente expediente, para tratar de encontrar la verdad de los hechos, además de asumir una medida y posteriormente tomar una decisión sobre el caso que nos ocupa, estimando que la situación no puede ser resuelta por la directora de dicho centro educativo.
>
> Que se adoptó la medida de asignarle funciones temporales a la directora de dicho centro de enseñanza, en la Dirección Regional de Educación, a fin de que proseguir (sic) con la investigación; como también tranquilizar el la (sic) situaciones de incomprensión entre la directora y un grupo de docentes y padres de familia, a fin de que no se entorpeciera el funcionamiento del centro educativo.
>
> Que se le formuló el pliego de cargos a la docente AIDA VARGAS VERA, el cual oportunamente fue contestado por su defensor técnico el Licenciado BALBINO VALDÉS RIVERA.

> Que posterior al estudio minucioso del expediente, creemos que la directora del Centro Educativo Zaida Zela Núñez, no ha gozado de la solvencia administrativa para tratar las relaciones con los padres de familia y de algunos docentes de dicho centro educativo.
>
> ...

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que se surtieron una serie de quejas por parte del personal docente y de padres de familia del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez, en contra de la directora del plantel Aida Vargas Vera. Iniciadas las investigaciones del caso, por medio de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, el Ministerio de Educación procedió a tomar declaración a educadores y padres de familia, así como también a la Directora del Plantel. Así, se observa en el expediente administrativo que dentro del proceso de investigación, un gran número de personas involucradas en la situación rindieron declaración ante la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, entre ellas Fidedigna de Vergara, Keyla de Argüelles, Daría Mendieta, Angela Perigault, Elizabeth Vásquez, Yamineth González (Subdirectora del Plantel). Asimismo, se observa a foja 150 y siguientes del expediente administrativo que, la Directora del Plantel, Aida Vargas Vera, compareció ante la Dirección Nacional de Asesoría Legal a rendir declaración.

La Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste dispuso formular pliego de cargos a la educadora Aida Vargas Vera por haber incurrido en las siguientes faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952: irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos; trato indebido a los padres de familia del lugar; inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora. Y a su vez, corrió traslado del pliego de cargos a la docente Vargas Vera, el cual fue contestado oportunamente por su representante legal. En consecuencia, advierte la Sala que hubo una etapa probatoria y de alegatos que culminó cabalmente, ya que la docente Aida Vargas Vera pudo ejercer su derecho de defensa al presentar descargos por las quejas promovidas en su contra.

En atención a las diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución 5 de 1 de marzo de 2007, la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, resolvió remover del cargo de Directora del Centro de Educación Básico General Zaida Zela Núñez, a la educadora Aida vargas Vera, y reubicarla en la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, mientras se realizaban las investigaciones. Repara este Tribunal en que la actuación por parte de la Dirección Regional de Educación, se procuró conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ejecutivo 203 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, que a la letra dice:

> Artículo 81: Cuando en un plantel educativo se produzcan situaciones de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia, que entorpezcan el normal funcionamiento del centro, el superior jerárquico dentro del expediente disciplinario, podrá remover del cargo al Director, asignándole de inmediato las funciones que realizará durante este tiempo.
>
> Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

De la norma transcrita se colige que ante una situación de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente o padres de familia, es potestad del superior jerárquico, en este caso la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, la remoción del cargo al Director del Plantel. Queda claramente establecido que es una decisión potestativa del superior jerárquico, que se aplicará como medida preventiva mientras tenga lugar la instrucción del expediente; y por tanto, no es una decisión definitiva sobre las resultas de la investigación ni constituye una sanción disciplinaria.

Se observa que una vez notificada la parte actora del acto administrativo objeto de impugnación, ésta ejerció nuevamente su derecho de defensa, ya que oportunamente anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión emitida mediante Resolución 1 de 11 de enero de 2008, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004.

En cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso, la Sala Tercera razona que contrario a lo señalado por la parte actora, el procedimiento disciplinario y la sanción correspondiente se impusieron en cumplimiento con las normas que guardan relación con la materia. Así vemos que el artículo 190 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, establece que "las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por

algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

Observamos que luego del inicio de la investigación, se procedió con la remoción del cargo de Directora, por considerar que "las conductas comprobadas y endilgadas a la educadora Aida Vargas Vera, entorpecen el buen funcionamiento y además obstaculizan el sistema enseñanza aprendizaje en el Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez", elementos que conllevan la remoción del cargo al Director, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, transcrito en líneas previas.

Vemos también que la formulación del pliego de cargos se enmarca dentro de lo contemplado en el artículo 192 del Decreto Ejecutivo 305 que establece claramente que "si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

Finalmente, observamos que el acto administrativo impugnado se ajusta a lo señalado en los artículos 188 y 193 del Decreto Ejecutivo citado en líneas que preceden, que indican respectivamente lo siguiente: (188) los empleados del ramo de educación pueden ser trasladados como sanción por faltas cometidas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de Educación; (193) si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado razona que las actuaciones por parte de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste se realizaron en salvaguarda del prestigio del Ramo de Educación y de conformidad con las normas correspondientes; por tanto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto demandado y sus actos confirmatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1 de 11 de enero de 2008 emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste del Ministerio de Educación.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5688 DE 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	533-2007

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-5688 de 30 de agosto de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que, los actos confirmatorios dictados por esa dependencia; y en consecuencia, se conceda la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto

sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas del período fiscal 2005 de la sociedad demandante.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado contenido en la resolución N° 213-5688 de 30 de agosto de 2006, la cual fue emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, visibles a fojas 1 a 3 del expediente principal, resuelve, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S. A., con R. U. C. 323590-1-413538.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S. A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

(...)"

La resolución en comento, fue notificada el 12 de septiembre de 2006 y, posteriormente, la actora otorga poder al licenciado Carlos F. Urbina para que en nombre y representación de la actora interponga recurso de reconsideración con apelación en subsidio; resuelta mediante resolución N°213-8434 de 13 de noviembre de 2006 en donde la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá (Cfr. 4 a 10 del expediente principal), señala lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes Resolución No.213-5688 de 30 de agosto de 2006, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió RECHAZAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S.A. con R.U.C No.323590-1-413538

(...)"

Se concede el recurso de apelación subsidiariamente; por lo que, al ser interpuesto en tiempo oportuno, después de un análisis prolijo y consideraciones pertinentes, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución N°205-8434 de 13 de noviembre de 2006 (Cfr. fs. 11 a 16 del cuaderno judicial), resuelve:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución No. 213-8434 de 13 de noviembre de 2006, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió

mantener la Resolución No. 213-5688 de 30 de agosto de 2006 que rechazó la solicitud de no aplicación del Cálculo alterno (sic) del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período fiscal 2005, del contribuyente INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S.A., S.A., con RUC No. 323590-1-453538.

(...)"

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El recurrente a través de su apoderado judicial, pretende que esta Sala, declare que es ilegal y por lo tanto nula la resolución N° 213-5688 y la resolución N°8434 dictadas por la prenombrada administración de ingresos en donde rechaza y confirma, respectivamente, la solicitud presentada por Inmobiliaria Altos del Golf, S.A. para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración del impuesto sobre la renta del contribuyente para el período fiscal 2006. De la misma manera, pretende que este Tribunal declare nula también la resolución N°205-84 proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos que confirma las resoluciones anteriores y que, en virtud de las declaraciones se conceda a la sociedad representada, la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), para los años 2005, 2006 y 2007.

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

El apelante al sustentar los hechos u omisiones fundamentales de la demanda impetrada contra la resolución N°213-5688 de 30 de agosto de 2005, visibles a fojas 22 y 23 del expediente judicial, señala lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: La Resolución recurrida viola el artículo 699 del Código Fiscal toda vez que no considera la pérdida sufrida por mi mandante ni tampoco considera la tasa efectiva a la que el CAIR la sujeta, sino que considera supuestas morosidades en impuestos distintos al Impuesto a la Renta y otras supuestas faltas en la presentación de nuestra solicitud.

SEGUNDO: Se ha incurrido en la causal de nulidad de violación al debido proceso contenida en el artículo 52 (4) de la ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado se dicta haciendo caso omiso a las constancias procesales que reposan en el expediente e incluso a nuestra solicitud de autenticación de dichas constancias procesales, entre otras irregularidades.

TERCERO: La Resolución recurrida ha incurrido en la infracción de motivación falsa del acto administrativo ya que se basa en hechos errados.

CUARTO: La resolución recurrida fue dictada por una autoridad que carece de competencia para conocer de las solicitudes de no aplicación de CAIR.

QUINTO: La Resolución recurrida viola el principio de supletoriedad de la ley 38 de 2000 consagrado en el artículo 37 de la misma.

SEXTO: La Resolución recurrida viola el principio general del derecho que indica la derogación de una ley anterior si otra posterior ha regulado en forma íntegra lo que la anterior regulaba (artículo 36 del Código Civil)

(...)"

EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Carlos F. Urbina, argumenta (Cfr. fs.23 a 50) que, se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal, señalando que es por violación directa; en este sentido, denuncia el impetrador que el funcionario desatendió el precitado artículo, alegando ausencia de notas en los informes financieros y por otra parte, falta de análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingreso, costos y gastos, específicamente señalando que no se incluyó el monto y el porcentaje de la de la variación comparativa con el año anterior. De igual manera, señala también violación del numeral 4 del artículo 52 de la ley N°38 del 2000, considerando que es violación al principio del debido proceso por falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento al acto acusado y, por la negación de aportar copia autenticada de los documentos que prueban la descoordinación entre la motivación y la verdad fáctica. Continúa alegando que se violó el artículo 133-E del decreto ejecutivo N° 170 de 1993 al interpretar erróneamente su alcance y significado; es decir, que ha sido violada en forma directa por

indebida aplicación. Asimismo, por violación directa y por comisión, el artículo 47 de la ley 38 de 2000 al exigir documentos que no solicita la ley al pedir la segregación de ingresos, costos y gastos; específicamente, lo relacionado con el monto y las variaciones porcentuales con respecto al año anterior y, exigir el pago del ITBMS y timbres, cuando según el defensor jurídico de la sociedad Inmobiliaria Altos del Golf, S. A., la empresa no es contribuyente de esos impuestos.

Argumenta el apelante que se violó por comisión y en forma directa el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, porque es competente para conocer de la solicitud del CAIR la Dirección General de Ingresos y no la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; de igual manera, los artículo 133-D y 133-F del decreto ejecutivo N°170 de 1993. Señala también violación directa y por omisión en su aplicación el artículo 37 de la ley N°38 de 2000, al dejar de aplicarlo y preferir el artículo 1194 del Código Fiscal que remite, según el actor, al Código Judicial los vacíos del procedimiento fiscal ordinario. También, la resolución recurrida viola por omisión y en forma directa, el artículo 36 del Título Preliminar del Código Civil al no considerar la regulación que la ley N°38 de 2000 realiza en su artículo 37 sobre los vacíos del procedimiento fiscal ordinario.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1349 de 4 de octubre de 2007, el Magistrado Sustanciador solicita a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que haga llegar a la Sala Tercera dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de igual manera, informó que la defensa del acto atacado por la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A. estará a cargo del Procurador de la Administración.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Nota N°213-17060 de 26 de octubre de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, licenciada Ligia Quirós, rinde el informe de conducta solicitado por la Sala Tercera (Cfr. fs.54 a 57 del cuaderno judicial), en donde hace un recurrido sobre los antecedentes que originó la resolución atacada, señalando que mediante memorial presentado el 3 de abril de 2006, el licenciado Carlos F. Urbina, en su condición de apoderado especial de la recurrente, solicitó autorización para la no aplicación del CAIR. Posteriormente, señala la administradora que se rechazó la citada solicitud en base al informe presentado por la Unidad Evaluadora del CAIR que señala que el contribuyente no cumplió con los requisitos que está obligado a presentar, como los indicados en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 1993. Inclusive, sobre el recurso de reconsideración y la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Concluye entonces, indicando lo siguiente:

"(...)

> Como hemos sostenido en las resoluciones dictadas por la Administración Provincial de Ingresos, tanto en la resolución original como en la de reconsideración, así como, la resolución confirmatoria de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, el contribuyente INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S.A., no cumplió con los requisitos formales que establece el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual señala que el contribuyente está obligado a incluir todos los requisitos antes citados al momento de presentar la solicitud de no aplicación del CAIR.

(...)"

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en defensa de la autoridad provincial de ingresos de Panamá, mediante Vista Número 843 de 31 de octubre de 2007 (Cfr. fs.58 a 66 del cuaderno judicial), indica en primer lugar que, los hechos en que se fundamenta la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S.A., no constituyen hechos, por tanto los niega. El Procurador de la Administración luego del análisis jurídico correspondiente en cuanto a las normas supuestamente violadas, concluye que las mismas deben ser desestimadas porque tal violación no se ha dado; es decir, no existe la infracción endilgada por el recurrente. Por tanto, solicita en consecuencia, declarar que no es ilegal la resolución N°213-5688 de 30 de agosto de 2006, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Esta Magistratura llama la atención, como ha hecho en reiteradas ocasiones, sobre los informes explicativos de conducta que se solicita a los servidores públicos por el haber emitido un acto administrativo que luego es atacado ante esta Corporación de Justicia. En tal sentido, debe recordar lo estatuido en el artículo 57 de la ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual establece, lo siguiente:

"(...)

57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Se infiere, por tanto que, siendo el acto acusado la resolución N°213-5688 de 30 de agosto de 2006 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el informe explicativo de conducta que el Magistrado Sustanciador solicitó mediante el Oficio N°1349 de 4 de octubre de 2007, tenía como única intención que la funcionaria que dictó el acto, expusiera los argumentos y los razonamientos que dieron origen a la emisión del acto ut supra y no, por el contrario, hacer una exhaustiva explicación de los actos posteriores que, de ninguna manera pudieron haber sido utilizados para dictar el acto acusado, ni mucho menos debe la funcionaria externar opiniones en relación a los argumentos presentados por la defensa de la demandante, para así, tratar de descalificar su punto de vista; toda vez que, el análisis y valoración del caso in examine corresponde a esta Corporación de Justicia de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Evacuado lo correspondiente a la posición de esta Magistratura en relación al informe explicativo de conducta y, surtidos los trámites legales de rigor propios de estos procesos contenciosos administrativos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede al análisis jurídico y resolución de la controversia entre la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A. v. Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. En este sentido, la prenombrada sociedad anónima pretende (foja 22 del cuaderno judicial) a través de su apoderado judicial que este Tribunal formule mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, las siguientes declaraciones:

"(...)

1. Que es ILEGAL y por tanto NULA la Resolución 213-5688 de 30 de Agosto (sic) de 2006, confirmada por las Resoluciones No. 213-8434, de 13 de noviembre de 2006 y 205-84 de 12 de junio de 2007, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que Resuelve RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración de rentas para el período 2005 de mi representada.

Luego de esta declaración solicitamos se declare que esta nulidad a su vez deja sin efectos los actos confirmatorios de dicho acto.

2. Que en virtud de la declaración ANTERIOR SE CONCEDA AFIRMATIVAMENTE a mi representada la SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DEL CAIR, para los años 2005, 2006 y 2007.

(...)"

Sobre el particular, el licenciado Carlos F. Urbina en defensa de la demandante, manifiesta que se han violado (Cfr. fs. 23 a 47 del cuaderno judicial) los artículos 699 del Código Fiscal; 37, 47, 52 numerales 2 y 4 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000; 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993 y el 36 del Código Civil. Este Tribunal considera oportuno indicar que dentro de la vía gubernativa, mediante resolución N°213-8434 de 13 de noviembre de 2006, la autoridad tributaria provincial resuelve, en oportunidad el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, disponiendo así, mantener en todas sus partes la resolución impugnada y ordenar la alzada del presente expediente ante la Comisión de Apelaciones; en consecuencia, dicha Comisión mediante

resolución N°205-84 de 12 de junio de 2007, resuelve confirmar en todas sus partes las resoluciones N°213-8434 y 213-5688.

La resolución originaria N°213-5688 de 30 de agosto de 2006 que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, denominada CAIR que aparece en la declaración jurada del período fiscal 2005 del contribuyente, según consta en el expediente; en donde, dicho acto administrativo se fundamentó en los siguientes motivos, luego de las investigaciones y análisis de rigor llevadas a cabo por la Unidad Evaluadora del CAIR, cuales son:

"(...)

- El contribuyente presentó de forma incompleta los estados financieros no auditados, específicamente no incluyó las respectivas notas.

- El contribuyente no presentó conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Rentas y las Declaraciones de ITBMS y/o Timbres cuando corresponda, específicamente no incluyó la conciliación de las Declaraciones de Timbres ya que esta (sic) omiso.

- El contribuyente no presentó el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, específicamente no incluyó el monto y el porcentaje de la variación comparativa con el año anterior.

(...)"

Sobre el particular la actora señala que se ha violado de forma directa el artículo 699 del Código Fiscal, porque solamente existen dos (2) supuestos en el parágrafo 1 para la solicitud de la no aplicación del CAIR:

"(...)

Artículo 699.

...

2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

...

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

(...)"

De lo anterior se infiere, según presenta el apelante que, solamente existen dos condiciones para la solicitud de la no aplicación del CAIR. No obstante lo señalado por el apoderado judicial, el mismo artículo aducido por él como violada, establece claramente en el párrafo tercero del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que "(...) La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo. (...)". Por otra parte, en cuanto a la reglamentación del impuesto sobre la renta se refiere, el artículo 133-E del decreto ejecutivo N° 170 de 1993, tal cual aparece subrogado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°185 de 28 de diciembre de 2005, anteriormente había sido adicionado por el artículo 42 del decreto ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005, establece, en la parte pertinente, cuáles son los documentos que el contribuyente está obligado a presentar conjuntamente con su solicitud de no aplicación del CAIR. En este sentido, la precitada norma señala que los contribuyentes que se acojan a dicha alternativa están obligados a incluir conjuntamente con la solicitud, lo siguiente:

"(...)

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.

3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

4. Detalle de las donaciones realizadas.

5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.

6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

   - Ganancia financiera (contable).
   - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
   - Mas diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
   - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
   - En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

En concordancia con lo anterior, el artículo 133-F del mismo decreto reglamentario señala que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos en el artículo 133-E y que, el hecho de recibir la solicitud no significa que la misma haya sido aceptada. Por consiguiente, según los elementos probatorios que reposan en autos, la parte actora no cumplió con todos los requisitos que indica el texto legal, razón suficiente para rechazar la solicitud formulada por la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A. Por tanto, este Tribunal no encuentra asidero legal para considerar la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, recordando que con la debida información es cuando la Unidad Evaluadora del CAIR, puede determinar si se ha cumplido o no con cualquiera de los requisitos establecidos para poder presentar la citada petición. Por otra parte, tampoco se ha dado la violación del artículo 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 1993; ya que, todos los contribuyentes que cumplan con cualesquiera de las dos (2) excepciones del CAIR, deben cumplir obligatoriamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos, de no ser así, la autoridad tributaria nacional no puede consentir el petitum que formule el contribuyente, precisamente por el no haber cumplido con la información requerida obligatoriamente.

Es importante subrayar que, conforme se desprende del informe pericial (Cfr. fs.89 a 91 del cuaderno judicial) de 1 de abril de 2009 confeccionado por los licenciados Euclides Moore y José Samaniego como peritos designados por la Procuraduría de la Administración para participar en la diligencia pericial solicitada por el licenciado

Carlos F. Urbina, apoderado judicial de la actora, señalan lo siguiente en cuanto a las notas de los estados financieros, se refiere:

> "(...) el mismo no presentaba las especificaciones arriba señaladas, por lo que en su momento, no pudo aceptarse como el documento que debió el contribuyente presentar como parte de la documentación requerida para la No aplicación del CAIR, tomando en cuenta que el mismo no revelaba ninguna información que ayudara de alguna manera, a la verificación de los datos contenidos en los Estados Financieros y de la Declaración Jurada de Renta del período 2005 (...)"

Por otra parte, el mismo informe revela en relación al análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, según los prenombrados peritos, lo siguiente:

> "(...) estos documentos que se exigen deben contener toda la información pertinente que guíe, aclare, amplíe y plasme en su contenido todo lo que de manera resumida se presenta en la Declaración Jurada de Renta, aportando así, más información que ayude a la revisión, que el auditor en su momento realiza a la solicitud de No (sic) aplicación CAIR, si bien es cierto, se presenta un documento que en su parte superior se titula "análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos", pero que en su contenido no muestra la información para la cual fue creada este documento, por lo que el auditor analista no pudo apoyarse para este análisis, en la información contenida en el documento presentado por el contribuyente. (...)"

De igual manera, el apoderado judicial de la demandante formuló algunas interrogantes en relación al impuesto de timbres; por consiguiente, sobre el particular los peritos, señalan en el informe pericial, lo siguiente:

> "(...) el contribuyente no aparece omiso en la presentación de los timbres para los períodos 2004 y 2005, lo que indica que el mismo aparece regularizado en presentación de los periodos antes señalados (...)"

Manifiestan los expertos en cuanto a que si está gravada la actividad del contribuyente con el impuesto de timbres y/o ITBMS, lo siguiente:

> "(...) la verificación de los documentos contenidos dentro del expediente y la verificación en el sistema de información de consulta se pudo constatar que INMOBILIARIA ALTOS DEL GOLF, S. A., es contribuyente de impuesto de timbres para el período 2005, como resultado de esta verificación podemos manifestar que la actividad que realiza el recurrente esta gravada con dicho impuesto. (...)"

Lo anterior es así, toda vez que, la valoración de los documentos es donde la entidad tributaria puede constatar la existencia o no de alguno de los supuestos necesarios para la autorización; por tanto, no cumplir con todos los requisitos invalida la posibilidad de que se autorice la no aplicación del CAIR. Entonces, con base a las normas transcritas, se colige que la no presentación u omisión constituye motivo suficiente para que no autorizar lo solicitado; es decir, su rechazo. Sobre el particular son consultables: sentencia de 29 de septiembre de 2008 Fedecompras, S. A. v. Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sentencia de 24 de octubre de 2008 Centrotodo, S. A. v. Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, entre otros fallos de similar naturaleza, proferidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la función jurisdiccional y fiscalizadora, la Dirección General de Ingresos está legalmente autorizada en ejercicio de sus atribuciones, asegurar la real y verdadera tributación, tal cual lo expresan los artículos 18 y 20 del decreto de gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970:

> "(...)
>
> Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)
>
> "(...)

> Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

En ejercicio de su actuación, la Unidad de Evaluación del CAIR, está obligada a recabar toda información esencial para determinar la obligación tributaria, con el propósito de determinar si al aplicar el CAIR resulta en pérdida o si la tasa efectiva supera el treinta por ciento (30%). No obstante, para completar el análisis es necesario que el contribuyente cumpla con todos los requisitos contemplados en el artículo 133-E ut supra. Si el peticionario no presenta todos los documentos señalados en dicho artículo reglamentario, entonces surge el rechazo de la solicitud formulada por el contribuyente. En el caso que se presenta a consideración de este Tribunal, es importante recordar que la resolución establece como motivos para el rechazo la no inclusión de las respectivas notas a los estados financieros no auditados y, el no haber presentado la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbres, además del análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, específicamente, se señala que no se incluyó el monto y el porcentaje de la variación comparativa con el año anterior.

En relación al cargo de infracción del numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que endilga la actora como violado por comisión y en forma directa; al igual que, el numeral 4 de la misma excerta legal; porque la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá es una autoridad incompetente para conocer del tema objeto de la demanda. Esto es así, reclama el apelante, porque fue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá la que "(...) conoció de una materia que la ley concedió competencia a otra autoridad, siendo esta la Dirección General de Ingresos según expresamente indica el parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal (...)".

A este respecto, es oportuno recordar al infrascrito que el numeral 2 del artículo 3 del decreto de gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, establece, lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 3. La Dirección General de Ingresos estará integrada por:
>
> 1. ...
>
> 2. El nivel provincial, de carácter operativo, que tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, reconocimiento de tributos, recepción y radicación de documentos y solicitudes, pudiendo realizar algunas tareas particulares de control y fiscalización especialmente asignadas por el nivel central.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

Con base a lo anteriormente descrito, es fácil advertir que a nivel provincial, las administradoras provinciales tributarias están investidas de las facultades tanto para la recepción de las declaraciones del impuesto sobre la renta, como el reconocimiento, entre otras facultades. Inclusive, el artículo 15 ibidem, en concordancia con lo expuesto, establece la responsabilidad de las administraciones regionales de ingresos de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos internos, señalando expresamente que esas funciones serán ejercidas por los administradores regionales de ingresos, con mando y jurisdicción en su respectiva región. Asimismo, cabe recordar lo que estatuye el artículo 24 de la citada ley, cuando establece "(...) la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administradores regionales (sic) de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones (...)". Esta Magistratura observa en atención a las disposiciones legales citadas que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sí es competente para conocer del negocio jurídico objeto de la presente controversia, desestimándose así, la alegada infracción sostenida por el recurrente.

En cuanto al cargo por la supuesta violación al principio del debido proceso endilgado por el apoderado judicial del contribuyente, quién señala que es el numeral 4 del artículo 52 de la ley N°38 de 2000, indicando que la norma en cuestión señala "(...) Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (...)". En este punto, una vez realizado el análisis fáctico-jurídico, ésta Corporación de Justicia se manifiesta de acuerdo con el Procurador de la Administración (Cfr. fs. 64 a 65 del cuaderno judicial) cuando indica que "(...) no se ha explicado de qué manera el acto impugnado viola el debido proceso; ni se señala en forma específica cuáles fueron los trámites legales omitidos por la institución demandada (..)". Como consta en autos, la petición de la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A. fue negada y por ende, rechazada (resolución N°213-5688 de 30 de agosto de 2006) por no cumplir con los numerales 2, 6 y 7 del artículo 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo N°185 de 2005; por consiguiente, no encontramos que se ha violado el debido proceso, por tanto, igualmente debe ser desatendida.

Ahora toca hacer las consideraciones pertinentes sobre los artículos 47 y 37 de la ley N°38 de 2000. A tal efecto, señala el recurrente que se ha violado el artículo 47 de la citada ley de forma directa y por comisión. El artículo en mención es del tenor siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

Y, por su parte, el artículo 37 de la misma excerta legal estatuye:

> "(...)
>
> Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

También señala el demandante que la resolución recurrida viola el artículo 36 del Título Preliminar del Código Civil, al no considerar la regulación íntegra que la ley N°38 de 2000 realiza en su artículo 37, sobre los vacíos del procedimiento fiscal ordinario.

El artículo 47 anterior es claro al señalar la prohibición de establecer requisitos o trámites que no están amparados por disposiciones legales o reglamentarios y, por otra parte, el artículo 37 de la misma ley señala expresamente que, salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento. Precisamente el legislador ha dispuesto que en todo lo concerniente al cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), la Dirección General de Ingresos es la responsable en establecer los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR. En consecuencia, las disposiciones especiales en relación al tema que nos ocupa, están expresamente contenidas en los decretos ejecutivos N° 170 de 1993, N°143 de 2005 y N°185 de 2005. Por consiguiente, se deduce que no ha ocurrido tal infracción de los artículos 47 y 37 de la ley N°38 de 2000, razón por la cual, tampoco se ha violado el artículo 36 del Código Civil, señalados por al apoderado judicial de la demandante.

Habida cuenta de todo lo expuesto, lo procedente es negar las imputaciones, determinando que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se enmarcó dentro de las facultades normativas. Por tanto, se desestiman los cargos por violación endilgados, tal cual fue presentado por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, los argumentos del defensor judicial no han podido enervar lo resuelto por la administración tributaria. Hecha la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y del expediente administrativo, este Tribunal se ve compelido a negar los cargos invocados y así, debe hacerlo saber, toda vez que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la resolución N°213-5688 de 30 de agosto de 2006 que RECHAZA la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos F. Urbina, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada Inmobiliaria Altos del Golf, S. A., con R.U.C. 323590-1-413538 y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 7 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-07

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación de ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 20 de septiembre de 2007 (f.32), es admitida la demanda in comento, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como a la Entidad requerida, a efectos de emitir concepto y el remitir el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, respectivamente.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se recurre ante esta Magistratura, está representado por la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, en la cual se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: No admitir la petición por denuncia administrativa presentada por la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá (AMN), a través de Apoderado Legal Lcdo. Sebastián Rodríguez Robles en representación de la firma de abogados Rodríguez-Robles & Espinosa donde se solicita que se investigue el supuesto o presunto ejercicio ilegal de la profesión de médicos extranjeros.
>
> SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.
>
> ..."

Al promoverse el recurso de reconsideración contra la decisión dispuesta en primera instancia, la autoridad demandada expidió la Resolución N° 4 de 14 de junio de 2007, con la cual se confirmó en todas sus partes, la Resolución recurrida, agotándose de esta manera, la vía gubernativa.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los recurrentes solicitan que esta Sala, previo análisis y decisión de fondo, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud; así como también, su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 4 de 14 de junio de 2007.

Que a consecuencia de dichas manifestaciones, se restablezca el derecho subjetivo o particular vulnerado, y se ordene a dicho Consejo, que inicie una investigación sobre el presunto ejercicio ilegal de la profesión de médicos extranjeros en el territorio nacional, según el procedimiento establecido en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que contempla el trámite de las denuncias o quejas administrativas.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como hechos fundamentales de la acción, la parte actora subraya los siguientes:

"PRIMERO: Nuestra representada, la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (AMN), tuvo conocimiento a través de los principales medios de comunicación masivos (radio, prensa y televisión), nacionales e internacionales, de actividades y programas médicos de carácter humanitario en el territorio nacional realizados por personal de las ciencias de la salud extranjeros.

SEGUNDO: Nuestra representada, la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (AMN), recibió de las sociedades de especialidades médicas filiales confirmación que no han recibido de parte de las autoridades competentes la documentación de los médicos extranjeros que ejercerán o están ejerciendo la profesión en la República de Panamá, para darles el aval correspondiente para que el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud autorice a dichos médicos a ejercer su especialidad durante el tiempo que dure la colaboración humanitaria.

TERCERO: Nosotros RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, representantes de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (AMN), en ejercicio del derecho constitucional de petición o queja, presentamos el 29 de marzo de 2007, denuncia administrativa ante el Consejo Técnico de Salud Pública del Ministerio de Salud para que iniciara una investigación sobre el presunto ejercicio ilegal de la profesión de médicos extranjeros en el territorio nacional.

CUARTO: La denuncia administrativa ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, a la cual hemos hecho referencia en el hecho anterior, se presentó, toda vez que de acuerdo al numeral 11 del artículo 111 del Código Sanitario son funciones del Consejo Técnico supervigilar el ejercicio de las profesiones médicas; veamos:

...

QUINTO: Mediante Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, en el numeral primero de su parte resolutiva señaló:

...

SEXTO: El artículo 86 de la Ley N° 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general, señala claramente que la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia o queja administrativa, para lo cual se emitirá una resolución ordenándola, fue totalmente desconocido por parte de la autoridad demandada al momento de expedir la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, veamos:

...

SÉPTIMO: Mediante Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, que demandamos por considerarla ilegal, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud entró a valorar pruebas como "los antecedentes que respaldan los Programas de Asistencia Humanitaria ofrecida por los países hermanos y demás actividades de agenda humanitaria que se están realizando en la República de Panamá...", sin siquiera haber ordenado abrir la investigación solicitada, lo que se contradice abiertamente con lo que dispone el artículo 88 de la Ley N° 38 de 2000, que señala que toda

investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su presentación, pero en este caso, no se ordenó abrir ninguna investigación, ya que simple y llanamente la decisión fue NO ADMITIR la denuncia administrativa presentada.

OCTAVO: Contra el acto administrativo que decidió no admitir la denuncia administrativa que nuestra firma, RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA presentó en nombre y representación de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (AMN) (Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud), presentamos y sustentamos, en tiempo oportuno, el correspondiente recurso de reconsideración.

NOVENO: En la parte resolutiva de la Resolución N° 4 de 14 de junio de 2007, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al resolver nuestro medio de impugnación propuesto, decidió en el artículo primero, de forma expresa: "Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 03 de 7 de mayo de 2007", y en el artículo segundo señaló: "Esta Resolución agota la vía gubernativa".

DÉCIMO: Del acto administrativo descrito en el hecho anterior, nos notificamos el 18 de junio de 2007 a las 10:50 A.M. (según consta en el sello de notificación). Por tanto, desde la fecha de notificación se encuentra agotada la vía gubernativa y, en este momento, estamos dentro del término para el ejercicio y presentación de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; en los términos prescritos por la Ley."

Vale la oportunidad para resaltar, que la parte actora incorporó al presente cuadernillo de marras, visibles de fojas 47 a 70, una corrección del líbelo de demanda, instaurado en un principio, admitiéndose mediante providencia de 27 de marzo de 2009 (f.71).

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Dentro de las disposiciones legales de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que la parte actora estima se han conculcado, constan las siguientes:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Manifiestan los recurrentes que, la norma transcrita ha sido violada en concepto de infracción directa, por omisión, ya que se desatendió el mandato legal contenido en la misma, desconociendo el principio del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad procesal, en varios de sus aspectos o manifestaciones, que obligan a las autoridades administrativas a cumplirlos u observarlos en todas sus actuaciones.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Manifiestan los recurrentes que, la norma transcrita ha sido violada directamente, por omisión, ya que al proferirse la resolución impugnada, no se tomó en consideración el numeral 4) de dicha disposición, el cual establece cuándo se incurre en vicio de nulidad absoluta.

> "Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo."

De la norma transcrita, la parte actora considera la infracción directa por omisión, por cuanto este precepto legal, aplicable en estricta conexión o correspondencia con el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, ordena que toda denuncia administrativa o queja, deba ser tramitada por la autoridad correspondiente, luego de haber determinado su propia competencia.

> "Artículo 86. Primer Párrafo. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.
>
> ..."

De la norma transcrita, la parte actora considera la infracción directa por omisión, puesto que no fue tomada en cuenta por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, ya que éste debió acoger o admitir la denuncia o queja, e iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual se emitirá una resolución ordenándolo.

> "Artículo 86. Segundo Párrafo. ...
>
> En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

De la norma transcrita, la parte actora considera la infracción directa por omisión, puesto que al acogerse la queja o denuncia administrativa y proceder a abrir la investigación sobre los hechos y causas que la motivaron, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, le correspondía adoptar las medidas inherentes al caso y tomar la decisión de la causa, dentro de los términos del artículo 88 de la Ley N° 38 de 2000. ...

> "Artículo 87. Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en este capítulo."

A juicio de los demandantes, la norma en cuestión ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, ya que al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no hacer de conocimiento del demandante la copia de la resolución que debía ordenar el inicio de la investigación por razón de la denuncia presentada por la misma, omitió esta fase del trámite legal, conforme a este artículo.

> "Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.
>
> La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva."

A juicio de los demandantes, la norma en cuestión ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, al no observarse el trámite legal contenido en esta norma, puesto que la investigación debía agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la presentación de la denuncia, sino que se procedió de forma prematura a inadmitir el requerimiento de la parte actora, tomándose como sustento la responsabilidad del Director General de Salud Pública, que llegó al conocimiento de ese organismo en fecha anterior a la presentación de la denuncia, por lo que debió justificar su incorporación a la aludida investigación.

> "Artículo 155, numeral 1. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. ..."

A juicio de los demandantes, la norma en cuestión ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, porque se dejó de aplicar este precepto legal en la resolución motivo de esta controversia.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al Oficio N° 1274 de 20 de septiembre de 2007 (fs.34-37), la entonces Ministra de Salud, Rosario E. Turner M., rinde informe explicativo de conducta, en Nota N° 5549-DMS/2071-DAL de fecha 1 de octubre de 2007, dentro del cual se aprecia una reseña de los antecedentes que motivaron la actuación de la Dependencia Estatal que representa.

Además, la representante del Ministerio de Salud arguye como fundamentos jurídicos para acreditar la actuación demandada, las normas contenidas en el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá; el Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, en concordancia con el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 2007; y, los artículos 6 y 85 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947. Y que por ello, al presentarse la denuncia administrativa, por parte de la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), el trámite inherente a este tipo de denuncias, cumplió a cabalidad con las disposiciones compiladas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 993 de 21 de diciembre de 2007 (fs.38-43), contentiva de la contestación de la demanda; y, mediante Vista N° 509 de 28 de mayo de 2009 (fs.84-90), contentiva de la contestación a la corrección de demanda; el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, se declare legal el acto administrativo impugnado, ya que, acorde al criterio del Procurador de la Administración, el Consejo Técnico de Salud y su Secretario, otorgaron autorización a profesionales médicos y técnicos de la salud provenientes de la República de Cuba, amparados en el Convenio de Cooperación suscrito por los Ministerios de Salud de ambos países, para asesorar y participar en el territorio nacional del proyecto "Operación Milagros".

Igualmente, una vez presentada la denuncia administrativa, la Entidad de Salud Pública, cumplió con las normas de procedimiento administrativo relativas al trámite de las denuncias y quejas administrativas contempladas en la Ley N° 38 de 2000, por lo que los cargos de infracción de las disposiciones legales señaladas como conculcadas en el líbelo de demanda, carecen de sustento jurídico, arguye el Procurador de la Administración.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DILIGENCIA DE PERITAJE

Dentro del cuadernillo judicial, constan los testimonios de Rita Angélica Yee Chan (fs.129 y ss); Miguel Wong Tang (fs.135 y ss); Ivonne Marta Matute de Martinelli (fs.144 y ss); Maritza Del Carmen López Moreno (fs.148 y ss); Félix Emilio Ruíz Díaz (fs.153 y ss); Roberto Javier Vásquez Hernández (fs.168 y ss); y, Alfredo Elías Macharaviaya Allen (fs.177 y ss); quienes allegan al proceso, llamados por la parte recurrente y cuyos extractos son coinciden, por una parte, en que son o han formado parte de la Sociedad Panameña de Oftalmología o de la Sociedad Panameña de Radiología e Imágenes; y por la otra, que no tienen conocimientos sobre el hecho que la "Operación Milagros" haya sido consultada, o peor aún, que no se llenaron los requerimientos dispuestos ante la Ley del Consejo Técnico de Salud.

En informe pericial, visible de fojas 182 a 189, los peritos designados por la parte actora, doctores Rafael Aparicio Sánchez y Vladimir Espinosa Aguilar, establecen, a modo de conclusión, la inexistencia de requisitos que se le solicitan a los profesionales de la medicina en la República de Panamá, para ejercer la profesión en el territorio nacional. Además, sostienen que la documentación sobre la "Operación Milagros", que reposan en el Consejo Técnico de Salud, evidencias severas fallas en el manejo de los mismos, demostrando una falta de fiscalización y control por parte del Ente de Salud Pública (Consejo Técnico de Salud).

Estas conclusiones, son ratificadas por dichos expertos en diligencia de Examen de Perito, que corre de fojas 220 a 227 del infolio judicial.

VIII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En memorial de alegatos, la parte actora reitera, en razón de todo lo expuesto, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 4 de 14 de junio de 2007; ambas impugnadas en sede contencioso administrativa, mediante la demanda de plena jurisdicción, por

violar normas de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, relativas al trámite para la interposición de denuncias o quejas administrativas.

Estas consideraciones de hecho y de derecho expresadas, son reafirmadas en alegato de conclusión, en cuanto a la sustentación de la pretensión y al análisis de los medios de convicción, referentes a las pruebas documentales, testimoniales de informe y a la diligencia exhibitoria con asistencia de peritos.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley dispone y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, procede esta Corporación Judicial a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, que en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente: ...1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad; ...". En este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada sobre la materia de una resolución acusada de ilegal.

La Corte estima pertinente elaborar una reseña histórica, referente a la ejecución del programa denominado "Operación Milagros", dispuesto en el marco del Convenio de Cooperación entre la República de Cuba y la República de Panamá, con el objetivo esencial de mejorar la calidad de vida de los panameños con afecciones oftalmológicas, y cuyo inicio fue el día 22 de noviembre de 2005 en la República de Cuba, originándose en esta primera etapa (noviembre de 2005 – febrero de 2007), cinco mil doscientas doce (5,212) cirugías, y evaluándose a veintidós mil (22,000) panameños.

En una visita del entonces Presidente Martín Torrijos Espino a la República de Cuba, en conversaciones con el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, se decidió establecer un Centro Oftalmológico en la República de Panamá, llevando el nombre de "Omar Torrijos Herrera", el cual se ubica en la ciudad de Santiago, capital de la provincia de Veraguas, provincia central del país.

Dicho Centro fue inaugurado el día 2 de marzo de 2007, por el Presidente Panameño, el Embajador de Cuba en Panamá, así como por el Ministro de Relaciones de Cuba, entre otros invitados especiales. El mismo se inició con veintisiete (27) profesionales cubanos que llegaron a tierras panameñas el día 23 de febrero de 2007, realizando las primeras cirugías el 27 de marzo del mismo año, tratándose sólo las afecciones de cataratas y pterigium, y poco a poco se fueron insertando patologías como: glaucoma y algunas afecciones de la retina dentro de dicho Programa.

El principal objetivo del Programa, es brindar atención oftalmológica de forma gratuita a todos aquellos ciudadanos panameños o residentes en Panamá, o de cualquier otro origen, de bajos recursos económicos y pobreza extrema. Existe una programación nacional, regida por el Ministerio de Salud, en la que se planifican los días que a cada región de salud se les va a realizar las actividades de captación, cirugías y post-operatorios. En la captación que se realiza, principalmente en las instalaciones de la Red de Servicios de atención primaria del Ministerio de Salud, en otras ocasiones en los lugares donde no hay instalaciones de esta Dependencia del Estado Panameño, se llevan a cabo en edificios públicos de la comunidad tales como: escuelas, bibliotecas y casas comunales, etc.

La programación o cronograma, se hace llegar antes de cada mes a las diferentes regiones de salud y los coordinadores de las mismas. Según la demanda de pacientes, se distribuyen a qué área dentro de su región se llevaría el servicio de oftalmología. En listados previos donde los pacientes interesados de la atención se aproximan a su centro de salud más cercano, y por medio de los coordinadores en cada puesto de salud, se elabora un listado de pacientes que buscan la evaluación oftalmológica. En otras oportunidades, la demanda de pacientes es espontánea, en donde se pasa avisos los días que se presentará el servicio y todos los pacientes interesados en la atención, llegan de manera directa.

En la captación, el Ministerio de Salud proporciona personal de Registros Médicos, secretarias, laboratoristas, médicos generales, que en conjunto con los especialistas cubanos del Programa Operación Milagro, llevan a cabo la captación. El paciente, inicialmente saca un cupo y se le confecciona un expediente de pesquisa, de ahí el paciente pasa directamente a la consulta especializada con el optómetra del Programa, se le realiza un examen de agudeza visual y se le pasa al médico oftalmólogo, quien según los resultados del primer examen más lo que

encuentra en su evaluación oftalmológica, determina si el paciente padece alguna de las patologías que abarca el Programa. De ser candidato a un procedimiento quirúrgico, el paciente pasa inmediatamente al médico general del Ministerio de Salud, quien realiza una historia clínica completa, examen físico general, se ordenan los exámenes complementarios y se le explica al paciente cuál es su afección y el procedimiento quirúrgico que se le realizará, de no haber ninguna contraindicación para realizarle el procedimiento quirúrgico, se le pide al paciente que si él desea someterse al acto quirúrgico, firme el consentimiento operatorio.

Los coordinadores de cada región, le informan al paciente la fecha en que le corresponde a su región de salud, y se traslada al paciente al Centro Oftalmológico para una segunda evaluación, ya con medios más exactos y de ser corroborado el diagnóstico, se le realizan los exámenes previos a la cirugía. Los días en los que cada región de salud le corresponde trasladar pacientes al Centro Oftalmológico, siendo determinados por el cronograma mensual antes mencionado.

La logística que consiste en llevar los pacientes aptos de las captaciones, es llevada a cabo por los coordinadores de cada región de salud, y es la responsabilidad de cada coordinador de la región de salud correspondiente, hacer las gestiones pertinentes para conseguir el transporte adecuado, personal de apoyo y citar a los pacientes con el fin de realizarles el acto quirúrgico de ser necesario y/o consultas de post-operatorio y seguimiento de la recuperación. El transporte se gestiona a través de la región del Ministerio de Salud. Si no se consigue el apoyo necesario, los coordinadores gestionan a través de los representantes de cada comunidad o diputados, dicho apoyo necesario. Los viáticos del personal de apoyo del Ministerio de Salud que los necesiten, son gestionados de igual manera, por los coordinadores.

El día de la cirugía, los pacientes son trasladados al Centro Oftalmológico, llegando en ayuna y siguen una ruta que comienza en el Departamento de Admisión, donde se les confecciona su expediente (historia clínica); según la evaluación que ya traen de su área de salud (expediente de pesquisaje), pasan al Departamento de Laboratorio Clínico, todos los pacientes que necesiten los exámenes complementarios de sangre, luego a la consulta de optometría donde se les mide la función visual y otras pruebas específicas, según sea la patología oftalmológica y el plan quirúrgico a seguir. Luego, el clínico les completa la historia clínica, mediante examen general, evalúa todos los complementarios y ordena otros complementarios a los pacientes que lo necesiten, como son el electrocardiograma o si necesita ser evaluado por otro especialista, dígase cardiólogo, dermatólogo, de medicina interna u otro que sea menester, una vez que el paciente reúna todos los requisitos se les da el apto para cirugía. Finalmente, son llevados a la sala de hospitalización, donde son recepcionados, ubicados en su cama y reciben orientaciones y cuidados de enfermería, de allí pasan al pre-operatorio, donde son evaluados por el anestesista, quien revisa nuevamente, la historia clínica y se les toman los signos vitales, los que se operan de catarata, se les dilata la pupila y a todos se les hace profilaxis ocular, y se cumplen indicaciones del médico, previo a la cirugía, para finalmente, someterse a la cirugía propuesta. Una vez operados, regresan a la sala de hospitalización, donde se les brindan los cuidados de enfermería y se cumplen las indicaciones médicas post-quirúrgicas. Al día siguiente, son evaluados en la consulta de post-operatorio por el cirujano, quien le indica el tratamiento y las orientaciones a seguir en su domicilio, pues a partir de este instante, toda la evolución se revisa en la región de salud del paciente, con tal estrategia y objetivo, se le cita a los siete (7) y a los treinta (30) días de operado en su área de salud, para dar seguimiento a la evolución del mismo, en tal caso de los operados de catarata, se le cita a los sesenta (60) y noventa (90) días y se les indican pruebas de función visual (refracción), para indicarles lentes y finalmente, ser dados de alta médica, en el caso de los operados de pterigium y/o otras afecciones según criterio del especialista, el alta médica es en menor tiempo (treinta-30-días), y de ser necesario, en cualquiera de los casos se les vuelve a citar mientras sea necesario.

En el mes de octubre de 2008, empezó a brindarse servicios de glaucoma y retina, evaluándose a los pacientes con diabetes mellitus y los que presentasen retinopatía diabética, se les aplica láser, según el tipo de retinopatía, dándose seguimiento hasta el día de alta. Los pacientes con glaucoma, se les dan orientaciones según su tipo, se les aplica láser a los pacientes con opacidad de la cápsula posterior, que ya han sido operados de catarata. Estos nuevos servicios han experimentado una demanda creciente por parte de la población. En consulta, también se evalúan otras patologías que no se operan en el Centro y se les orienta a los pacientes sobre cómo proceder y por qué sub-especialidad de oftalmología, deben ser evaluados.

El total de pacientes vistos en consulta en el período comprendido entre el 27 de marzo de 2007 al 29 de diciembre de 2009, ha sido de setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno (74,961), de ellos se han realizado cuarenta y cuatro mil quinientas quince (44,515) cirugías, que con las realizadas en la República de Cuba de cinco mil doscientas doce (5,212) en la primera etapa, suman un total de cuarenta y nueve mil setecientas veintisiete (49,727) cirugías dentro del marco del "Programa Operación Milagros".

En la actualidad, laboran en dicho Centro, dieciséis (16) colaboradores de nacionalidad cubana y quince (15) de nacionalidad panameña, distribuidos en los diferentes Departamentos, logrando así, integración entre las partes. De igual forma, se han realizado varias actividades científicas, dentro de las cuales se aprecian tres (3) jornadas anuales, cuatro (4) talleres, cursos de superación personal a personal cubano y panameño, entre otras múltiples actividades.

Resulta importante destacar que, los números por sí solos no representan mucho sino se tiene en cuenta el gran impacto social que este proyecto ha experimentado en el pueblo panameño, personas que llevan en ocasiones, años de ceguera así como personas que por no contar con accesibilidad económica, geográfica e institucional que les permita recuperar la salud visual, han encontrado en este Programa la manera de recuperar la luz en sus vidas, rescatándoles de la oscuridad y elevándose considerablemente su autoestima, y con ello la calidad de vida de los miles de panameños beneficiados.

Lo anterior conlleva el cumplimiento que el Estado Panameño, por medio de sus instituciones de salud, dan a los textos del artículo 109 de la Constitución Política de la República; el texto del artículo 87 del Código Sanitario; y, el texto del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales, aprobado mediante Ley N° 21 de 22 de octubre de 1992, cuyas normas establecen lo siguiente:

> "Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."
>
> "Artículo 87. De acuerdo con la Constitución, es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los gobiernos locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto corresponderá al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los municipios que se encuentren técnica y económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que se establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero de este Código."
>
> "Artículo 10. Derecho a la Salud. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

Dentro de esta breve reseña de antecedentes, con motivo del "Programa Operación Milagros", esta Magistratura considera pertinente establecer el impacto positivo en la comunidad panameña, y las consecuencias de su eliminación. Veamos:

- "Operación Milagro" ha devuelto la visión a cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete (49,727) pacientes panameños, a través de diversas cirugías oftalmológicas de calidad y gratuitas, para lo cual fueron evaluados en consultas unas noventa y siete (97,000) mil personas de los segmentos más humildes de la población de todo el país.
- Ha representado el mejoramiento de la calidad de vida, directamente, a esos miles de pacientes, pues su efecto inmediato se extiende a elevar la autoestima personal.
- Ha significado un alto impacto social, pues al curarse el paciente influye favorablemente sobre su núcleo familiar cercano y/o dependiente, además de que para la sociedad panameña significa – en muchos casos - su incorporación como fuerza laboralmente activa.
- Ha sido un aporte efectivo y contundente a la salud del pueblo, que es un factor estructural de la pobreza y la extrema pobreza. La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), estima que existen entre cuarenta (40) y cincuenta y dos (52) millones de personas ciegas en todo el mundo, y otras sesenta (60) millones con deficiencia visual severa, y las tres cuartas (¾) partes de los casos corresponden a los países pobres.
- "Operación Milagro" Es un programa de atención masiva y de carácter curativo, ejecutado tras un estudio epidemiológico a nivel nacional, cuyos servicios quirúrgicos se extendieron a personas de todas las provincias y las comarcas indígenas, incluyendo las áreas más remotas del país.
- A las cirugías iniciales contempladas (Catarata, Pterigium, Ptosis Palpebral y Estrabismo), se añadieron en fase subsiguiente del programa, las Tecnologías Láser para tratar las dos primeras y otras enfermedades como Glaucoma y Retinosis Diabética, lo que incrementó el universo de pacientes y la complejidad de la labor asistencial.

- "Operación Milagro" ha significado un ahorro sustancial de recursos de diverso género al Estado panameño, pues el programa ha sido asumido casi en su totalidad por el gobierno de la República de Cuba.
- La República de Cuba ha asumido los costos del envío del personal médico y técnico (veintisiete –27- inicialmente y actualmente dieciseis –16-), portador de un alto nivel científico y de probada experiencia, ya que el programa opera en más de treinta (30) países.
- El equipamiento técnico y logístico del centro oftalmológico para la ejecución de las operaciones quirúrgicas, ha sido aportado por la República de Cuba y el mismo, responde a las más altas exigencias de las tecnologías de punta utilizada en el mundo en esta rama.
- En igual medida, la República de Cuba ha sufragado con los gastos y el suministro de todos los insumos y material gastable que requieren las cirugías, así como de los medicamentos específicos del tratamiento post-operatorio, cumpliendo con los requisitos sanitarios vigentes.
- La República de Cuba asume además los costos del salario y la transportación aérea internacional del personal cubano; por lo que Panamá se responsabiliza con el hospedaje, alimentación y transporte interno para que funcione el Centro.
- La República de Cuba ha estado dispuesta a que a través del programa su personal médico y técnico trabaje conjuntamente con la contraparte panameña y facilitar así la capacitación que se requiere para asumir oportunamente la continuidad del programa.

Efectos Negativos de Eliminarse la Operación Milagro.

- En principio, los objetivos del programa quedarían interrumpidos, pues según los registros oficiales, la "Operación Milagro" cerró diciembre de 2009 con un cuarenta y siete por ciento (47%) de cobertura al universo de población que necesita las cirugías. En el centro oftalmológico ha existido capacidad y condiciones creadas para realizar un promedio de cien (100) operaciones diarias.
- Miles de panameños de escasos recursos o en extrema pobreza que aún no han podido ser atendidos, que en un plazo previsible no tendrán capacidad económica ni accesibilidad geográfica o institucional, perderían la posibilidad de recuperar la visión. Según datos del Ministerio de Salud, superan los cuarenta mil (40,000).
- El Estado Panameño tendría que asumir la conducción de un programa masivo y eminentemente curativo para enfrentar esa población pendiente de tratamiento, así como la que cada año engrosará los estudios epidemiológicos que deben hacerse. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, sólo de cataratas deben operarse tres mil (3,000) pacientes anuales por cada millón de habitantes.
- El Estado Panameño, al aplicar tal programa tendría que dedicar abultadas partidas presupuestarias, no sólo para adquirir la tecnología requerida, sino para asumir los altos precios de estas cirugías. Según cifras del mercado nacional, una cirugía de estas cuesta entre mil quinientos balboas y dos mil balboas (B/.1,500.00 – B/.2,000.00) por ojo, y más del cincuenta por ciento (50%) de los necesitados, deben operarse de los dos ojos.
- Estos padecimientos oftalmológicos sin una atención oportuna y adecuada de forma precoz llevarían al paciente, a una pérdida de la función visual que los limitaría en su vida futura. No podría sustituirse este programa con otro nacional o internacional, que sea básicamente preventivo, debe ser eminentemente de carácter curativo.
- Las patologías oftalmológicas requieren de equipos de alta tecnología tanto para su diagnóstico como para su tratamiento, por lo que las personas de bajos recursos y pobreza extrema, les sería imposible tener una atención oftalmológica de forma adecuada y gratuita, quedando aislados en la oscuridad.
- El Estado Panameño, según controles reveladores del Ministerio de Salud, no está en condiciones de asumir un programa similar, pues sólo se registran veintiocho (28) oftalmólogos en ejercicio y de ellos únicamente el cincuenta por ciento (50%) están en capacidad de realizar cirugías. Existen provincias de alta incidencia, como Bocas del Toro y Darién, en las que no existe ningún especialista de esta rama en ejercicio público.
- Además, vale mencionar que en Panamá no existe una tradición de atención médica masiva en las áreas inaccesibles del interior del país, debido al alto índice de la medicina privada en centros urbanos.

- Es importante señalar, que la población de estratos humildes atendida por "Operación Milagro" difícilmente podría acceder a un centro oftalmológico privado, toda vez que carece de los medios económicos requeridos y exigidos por estos centros. Está de más acotar de que el paciente que accede a estos centros, responde a condiciones económicas distintas al de la población humilde que es atendida por "Operación Milagro".
- La continuidad del programa "Operación Milagro" en nuestro país no pone en peligro a la clase oftalmológica panameña, misma que durante el desarrollo del mismo, ha podido atender a sus pacientes, los cuales responden a otro sector económico, por lo que en ningún momento han tenido merma en sus ganancias.

De acuerdo a datos proporcionados por el Despacho de la Primera Dama, de diciembre de 2007, el Programa Operación Milagro beneficia a comunidades apartadas del interior de la República, dentro de las cuales se encuentran:

- Región de Los Santos: Guararé Arriba, Perales, Guararé Cabecera, La Enea, El Espinal, El Jobo, El Hato, Chumajal, Llano Abajo, Bayano, Valleriquito, Las Zatras, El Capurí, La Laja, Sabana Grande, Macaracas, Llano de Piedra, Corozal, Tolú, Purio, Mariabé, Pocrí, Cañafístula, Tonosí, Guánico, La Pintadita, Cambutal.
- Región de Kuna Yala: Comarcal: Ustupu, Mulatupu, Tupile, Carti, Nargana, Achutupu, Puerto Obaldía, Anachukuna, Tubuala, Ailigandí, Playón Chico, Tigre.
- Región de Bocas del Toro: Isla San Cristóbal, Nueva Esperanza, Isla Tigre, Kantu, Kusapi, Bonyks.
- Región Gnobe Buglé: Comarcal: Besikó, Salto Dupi, Distrito de Mirona, Ñurum, Muma, Nolé, Duima.
- Región de Veraguas: Cañazas, Las Palmas, La Mesa, Los Ruices, Guabal, Gatún, Calobre, Santa Fe, Calobévora, Guraumalito, Viguí, Mariato, Montijo.
- Región de Darién: Jaqué, Sambú, Garachiné, El Real, La Palma, Puente Río Yapé, Los Mogotes, La Chunga, Canaan, El Tirao, Jingurudó, Bayamón, Marragantí.
- Región de Coclé: San Miguel Centro, Tulú, Las Marías, Coclesito, Toabré, Meloejón, Olá, La Pintada.
- Región de Colón: Comunidades Varias.

En materia de Convenios Internacionales, la República de Panamá ha sido signataria de un sinnúmero de éstos, en diversas áreas y materias, los cuales en su momento, han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad. En forma específica y dentro del caso que ocupa este análisis, es conveniente señalar que el "Programa Operación Milagros" , tuvo su motivación en el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud de la República de Panamá y el Ministerio de Salud Pública del Gobierno de Cuba, el día 18 de marzo de 2006, cuyo contenido ampara y promueve, la asistencia técnica recíproca entre ambas naciones y la ejecución de programas en materia de salud, y entre otros, el envío de especialistas, técnicos, científicos, profesores o estudiantes, según corresponda a la naturaleza y alcance de cada programa convenido. Además de la utilización de equipo tecnológico de punta, empleado para las diversas intervenciones quirúrgicas.

Bajo este marco de referencia, existe un plural número de este tipo de Convenios, los cuales coadyuvan con la asistencia de la contraparte médica panameña, en el apoyo para tratar las afecciones de la población nacional. Así tenemos, producto de éstos: Operación Sonrisa, Barcos Hospitales, Giras de Apoyo de la Cross Baptist Church de Cárdenas, Fundación Adán Ríos, etc. Y, más recientemente, la Misión de Médicos Estadounidenses a la comunidad de Soloy, distrito de Besikó, Comarca Ngobe Buglé (Cfr. noticia de 24 de enero de 2010 – Periódico Día a Día).

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no admitir la petición por denuncia administrativa presentada por la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá (AMN). Con ello, la firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa plantea que se investigue el supuesto o presunto ejercicio ilegal de la profesión de médicos extranjeros en territorio nacional.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la decisión de la Autoridad Administrativa de no admitir la denuncia administrativa presentada por la Asociación demandante.

Indica la parte actora que recibió de las sociedades especialistas médicas filiales, confirmación de no haber recibido por parte de las autoridades competentes, la documentación de los médicos extranjeros que ejercerían la profesión en la República de Panamá, para darles el aval correspondiente y para que el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, a su vez autorizase a dichos médicos a ejercer su especialidad durante el tiempo que dure la colaboración humanitaria.

En ese sentido, el demandante alega que en razón de la ordenanza anterior, el Consejo Técnico de Salud vulneró normas legales de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, tales como los artículos 34; 52, numeral 4; 84; 86, Primer Párrafo; 86, Segundo Párrafo;87; 88; y, 55, numeral 1, todos ellos consistentes en las gestiones inherentes a la presentación de una denuncia o queja administrativa.

De acuerdo a la parte actora, las disposiciones en que se sustenta la expedición de la Resolución Nº 3, acto administrativo impugnado mediante la presente demanda de plena jurisdicción, no concuerda con el trámite llevado a cabo por la Entidad Administrativa requerida, pues la misma inobservó los preceptos legales para el inicio de las investigaciones solicitadas.

Ahora bien, según la información que reposa en el expediente, la Sala advierte que la discusión en relación al presente caso gira en torno a la legalidad o no de la Resolución Nº 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la cual no se admitió la solicitud de investigación promovida por la recurrente.

A fin de determinar si la medida tomada por la Autoridad de Salud carece de fundamento legal, como asevera la parte demandante, es preciso examinar la Resolución objeto de la controversia; misma que se sustenta en la Resolución N° 226 de 15 de marzo de 2007, en donde se autoriza la visita de profesionales médicos y técnicos de salud de la República de Cuba, quienes asesorarán y participarán en la "Operación Milagros", bajo la coordinación de la doctora Romelia De La Guardia, directora de la Región de Salud de Veraguas y la supervisión del doctor Juan José Arenas, médico oftalmólogo panameño idóneo para el ejercicio de la profesión.

Este Convenio Binacional, suscrito por los representantes de Salud de ambos países, revela el alto interés nacional de enfrentar y resolver la mora de servicios oftalmológicos existentes, específicamente, en poblaciones sin acceso a este tipo de servicios.

En ese sentido, las Sesiones Ordinarias N° 3 de 12 de abril de 2007 y Extraordinaria N° 2 de 27 de abril de 2007, el Pleno del Consejo Técnico de Salud procedió a considerar y revisar la petición de admisión por denuncia administrativa presentada por la actora; y que, el mismo organismos del Consejo Técnico de Salud, en su función de supervigilar, reglamentar y controlar la práctica de profesiones médicas y afines y de asesorar en problemas de salubridad, solicitó al Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, desde el 28 de febrero de 2007, la presentación de la documentación que avala el ingreso del personal médico y técnico extranjero al territorio nacional, cumpliéndose con los parámetros legales contenidos en la Constitución Nacional y el Código Sanitario.

Tal y como se encuentra establecido a nivel constitucional y legal, corresponde al Consejo Técnico de Salud, como una de sus principales funciones, vigilar el ejercicio de la profesión médica, de ahí que esta autoridad sanitaria es competente para establecer las medidas o procedimientos que estime necesarios, previas suscripciones de los Convenios Sanitarios respectivos, como el presente caso, a fin de garantizar que dichas profesiones sean ejercidas por personas debidamente capacitadas, razón por la cual la medida adoptada por el Consejo Técnico de Salud queda comprendida dentro de los poderes concedidos por las normas legales en materia sanitaria a la autoridad administrativa.

De las consideraciones anteriores se puede colegir que corresponde al Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, quedando comprendido todo lo relativo al ejercicio de estas profesiones.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas a la actuación impugnada, corresponde a la Sala, desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, NIEGA las restantes pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. SALLY VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIVEROS DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-07 DNPH DE 19 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INAC, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-07

VISTOS:

La Lcda. Sally Vargas, actuando en representación de VIVEROS DEVELOPMENT, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-07 DNPH del 19 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de nueve (9) de agosto de 2007, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, para que rinda un informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración (F. 30).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-07 DNPH de 19 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, mediante la cual impone multa a la empresa VIVEROS DEVELOPMENT, INC., por un monto de B/50,000.00. Asimismo se solicita se declare que son nulos por ilegales los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°033-07 DNPH de 22 de febrero de 2007 expedido por el Director Nacional de Patrimonio Histórico y la Resolución N°062-07 DG/DAJ de 8 de mayo de 2007, dictada por el Instituto Nacional de Cultura.

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se destaca:

Que VIVEROS DEVELOPMENT, INC., le fue impuesta una multa por la supuesta destrucción de 8 yacimientos arqueológicos, localizados en el área de impacto directo del Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros, Fase I en la Isla Viveros, Archipiélago de Las Perlas, Corregimiento de San Miguel, Distrito de Balboas, Provincia de Panamá;

Que durante toda la etapa de creación de la pista de aterrizaje, VIVEROS DEVELOPMENT INC., ya tenía delineado y establecido los puntos de ubicación de los yacimiento arqueológicos;

Que a VIVEROS DEVELOPMENT INC., nunca se le informó documentalmente sobre la existencia de otros sitios arqueológicos por parte de la entidad garante, por el contrario, fue posterior al inicio de la Pista de Aterrizaje.

Como disposiciones legales infringidas la parte aduce, en el orden alegado, el artículo 4 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004; el artículo 9 del Código Civil; el artículo 5 del Decreto Ejecutivo

N°246 de 15 de diciembre de 2004; el artículo 847 del Código Administrativo; el artículo 92 y el artículo 93 de la Ley 38 de 2000 que dicen:

DECRETO EJECUTIVO N°246 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004

"ARTICULO 4: PRUDENCIA: El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores."

Esta disposición se alega violada en la medida que el señor Carlos Gómez, al momento de realizar las inspecciones en la Isla Viveros, S. A., no pone en conocimiento de los representantes de la Empresa, de la existencia de más sitios arquelógicos para que se tomaran las medidas de mitigación pertinentes.

"ARTÍCULO 7: IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."

Según la apoderada de la parte actora, el acto impugnado infringe la disposición legal antes descrita, ya que la persona que hace el supuesto informe que motiva la multa impuesta, no era una persona idónea.

CODIGO CIVIL

" ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Esta norma se alega violada, en la medida que a su representada se le pretende aplicar el Decreto Ejecutivo N°209 de 5 de septiembre de 2006, pasando por alto que los hechos se dieron para el mes de abril de 2006.

DECRETO EJECUTIVO N°246 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004

"ARTICULO 5: JUSTICIA: El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano con sus relaciones con el Estado".

La violación a esta norma se sustenta sobre la base de la falta de notificación. En opinión de la Lcda.Vargas, no fue hasta la fecha de la Resolución impugnada, que su representada se entera de la existencia de ocho 8 (ocho) sitios arqueológicos.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 847: Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas."

El acto impugnado viola de manera directa la disposición legal transcrita, según la apoderada judicial de la parte actora, porque la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico toma como bueno el Informe elaborado por el señor JUAN GUILLERMO MARTÍN, quien actuó de mala fe con su antigua empleadora.

LEY 38 DE 2000

"ARTICULO 92: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia que se expresará, en letras, el lugar, el día, mes y años de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiese firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo su firma, su cargo."

Para la apoderada judicial de la parte actora, el acto impugnado viola de manera directa la disposición legal antes descrita, en virtud de que en cada una de las notificaciones de la Resoluciones recurridas, la firma no está ratificada por ningún funcionario de la institución.

"ARTICULO 93: Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma. Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.-

> Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación persona, en los cuales actúe dicho apoderado."

Finalmente, se afirma que esta disposición resulta violada de manera directa porque al enviar al pasante de la empresa GUILLERMO A. TORRE a revisar el expediente, se le indica que debe notificarse de la Resolución N°062-07 DG/DAJ de ocho (8) de mayo de 2007, pese a no ser abogado y no estar autorizado para ello.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico, Instituto Nacional de Cultura, rindió el respectivo informe de conducta mediante Nota N°840-07 DNPH de 6 de septiembre de 2007.

La funcionaria afirma que VIVEROS DEVELOPMENT, INC., promotora del proyecto de desarrollo titulado: "Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros Fase I, en Isla Viveros en el Archipiélago de las Perlas Corregimiento de San Miguel, Ciudad de Panamá propició la destrucción de varios sitios arqueológicos de incalculable valor histórico, teniendo conocimiento de las recomendaciones hechas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, luego de que fueran detectados cuatro (4) sitios arqueológicos más, que se suman a los tres primeros detectados por Luis Almanza, Arqueólogo contratado por esa empresa.

Afirma que mediante Resolución DINEORA IA-037-05, la ANAM le aprueba el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del proyecto en cuestión, mas se le indicó que: "El Instituto Nacional de Cultura (INAC) determina aceptar formalmente el informe arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros- Fase I, Infraestructura" y solicitar el estricto seguimiento de las medidas de mitigación propuestas en el estudio y las recomendaciones de esta dirección.

La funcionaria sostiene que pese a lo señalado, la empresa Viveros Development Inc., no cumplió con las recomendaciones formuladas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, toda vez que, producto de la inspección realizada por el antropólogo Carlos Gómez al lugar de los hechos, se pudo determinar que los sitios que se encontraban ubicados específicamente en el área de impacto directo de la pista de aterrizaje fueron afectados notablemente por los trabajos de remoción de la mencionada pista.

Como resultado de ello, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, mediante la Resolución 08-07 DNPH de 19 de enero de 2007, decide imponer sanción a la empresa VIVEROS DEVELOPMENT, INC., con multa de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), por la destrucción de ocho (8) yacimientos arqueológicos localizados en el área de impacto directo del Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros Fase I en la Isla Viveros, Archipiélago de Las Perlas, Corregimiento de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante la Vista Fiscal N° 943 de 10 de diciembre de 2007, el Procurador de la Administración opina que el acto impugnado se ajusta a derecho, razón por la que solicita a la Sala no acceda a las pretensiones de la demanda (fs. 68 a 74).

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Quien recurre sostiene que el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución 08-07 DNPH de 19 de enero de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, desatiende disposiciones legales y reglamentarias, medularmente sobre la base de la falta de notificación a VIVEROS DEVELOPMENT, INC., de la existencia de más sitios arqueológicos y la falta de idoneidad de la persona, cuyo informe motiva la multa impuesta.

Para resolver lo impetrado, no está demás indicar que por mandato del artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 (G.O. N°19566 de 14 de mayo de 1982), modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003 (G.O. N°24864 de 12 de agosto de 2003), al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, le corresponde el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del patrimonio histórico de la Nación. Ese mismo cuerpo legal, en su artículo 42, que luego fue modificado por el artículo 6 de la Ley 58 de 2003, dispone que los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico, no podrán someterlos a trabajo de reparación sin

permiso previo de esa Dirección. Acto seguido esta disposición prevé como sanción multa de hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00) cuando se produzca la destrucción o demolición de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico.-

Visto lo anterior y después de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no se configuran las violaciones en los términos indicados. Contrario a lo señalado en la demanda, la Sala observa que evidentemente VIVEROS DEVELOPMENT INC., no cumplió con las recomendaciones formuladas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y queda en evidencia que, en efecto, tal omisión propició la destrucción de varios yacimientos arqueológicos con incalculable valor histórico.

Con la sola lectura de la Resolución DINEORA IA-037-05 de 30 de mayo de 2005, por medio de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto turístico Isla Viveros, se desprende con meridiana claridad, que se condiciona el inicio de las obras a desarrollar a la toma de medidas de mitigación, entre las cuales figura, según está indicado en el numeral 9 del artículo 4, una propuesta científica de trabajo para la excavación y rescate arqueológico de los lugares reportados en el estudio de impacto ambiental como "yacimientos arqueológicos" a fin de dar cumplimiento a la ya mencionada Ley 14 de 1982 (fs. 269 a 275 del expediente administrativo-Tomo 2).

A lo anterior añade la Sala, lo que expresamente está señalado en el informe de actuación de la Administración, que destaca que en el considerando de esa misma Resolución DINEORA IA-037-05 de 30 de mayo de 2005, se indica que: "El Instituto Nacional de Cultura (INAC), determina aceptar formalmente el informe arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros-Fase I, Infraestructura", y solicitar el estricto seguimiento de las medidas de mitigación propuestas en el estudio y las recomendaciones de esta dirección". (fs.66)

Tal como fue indicado, el expediente revela que previo a los dictámenes de la comentada la Resolución DINEORA IA-037-05, fue expedido el Memorando N°084-05-DNPH de 8 de marzo de 2005 del Arqueólogo Tomás Mendizábal para el Director Nacional del Patrimonio Histórico, en ocasión de la gira de inspección a la Isla Viveros, organizada por la Autoridad Nacional del Ambiente, "con el propósito de verificar en campo los hallazgos reportados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Categoría II, para un proyecto turístico hotelero en esa Isla. En esa oportunidad, junto al Arqueólogo Luis Almanza, se detectan tres (3) sitios arqueológicos en las inmediaciones de lo que según el proyecto, sería la pista de aterrizaje y la carretera interna del hotel. (f.39).

Posterior a ello, figura que mediante Nota 138-05 DNPH de 7 de marzo de 2005, dirigida a la Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad del Ambiente por parte del Director Nacional de Patrimonio Histórico a.i. Jaime Zárate, se le pone de conocimiento, además de los yacimientos arqueológicos ya señalados, la existencia de cuatro sitios arqueológicos reportados por "Sigvald Linne", en ocasión de la primera y única exploración que hubo en la Isla Viveros en el año 1927; este hallazgo se dio "en la parte sur de la Isla, cerca del estrecho que la separa de la Isla del Rey". Vale destacar que en esta misma nota se recomienda "evitar cualquier perturbación de los sitios detectados" y que de verse afectados por los movimientos de tierra "será necesario realizar el rescate arqueológico de los mismos antes del inicio de las obras en construcción"B.

También consta en el expediente el cuestionado Memorando N°083-06 MARTA-DNPH de 25 de julio de 2006, que el señor Carlos Gómez le remite al Director Nacional de Patrimonio Histórico, en ocasión de la gira para verificar que se estuvieran cumpliendo las recomendaciones dadas por esa Dirección mediante Nota N°138-05 DNPH de 7 de marzo de 2005. Según el funcionario Gómez, en el área de recorrido, específicamente en el área de impacto directo de la pista de aterrizaje, fueron detectados "ocho sitios arqueológicos distintos" de los localizados por el arqueólogo Luis Almanza, de modo que se recomienda "una nueva prospección arqueológica, de manera exhaustiva y sistemática, por el área de impacto directo del proyecto a fin de tratar de identificar sitios que pueden proporcionar valiosa información arqueológica de esta zona. Esta condición es de carácter obligatoria debido a la gran cantidad y al alto grado de destrucción detectados durante la inspección, lo cual sugiere la presencia de otras zonas de ocupación en esta área" (fs. 42 a 63).

Pese a los serios señalamientos contenidos en el MemorandN°083-06 MARTA-DNPH de 25 de julio de 2006, la Sala desestima este documento que, ciertamente, finalmente motivó la multa impuesta. Lo anterior es así, en la medida que la actora logra demostrar que al momento de ser expedido, no fue suscrito por un profesional idóneo, es decir un Antropólogo, ante la certificación del Secretario General de la Universidad de Panamá, en la que se hace constar que CARLOS GOMEZ, obtuvo el Título de Licenciado en Humanidades con Especialización en Antropología en la Facultad de Humanidades "en el año dos mil siete", y, el Memorando en cuestión tiene fecha de 25 de julio de

2006 (f.90). No obstante lo indicado, lo anterior no concede lugar a la nulidad del acto demandado, pues, a criterio de la Sala, existen otras razones de hecho y de derecho en las cuales la Administración sustenta su actuación, entre éstas desatender las recomendaciones contenidas en el Memorando N°084-05 DNPH de 8 de marzo de 2005 y en la Nota N°138-05 DNPH de 7 de marzo de 2005, que dicho sea de paso la parte actora no logra desvirtuar.

En adición a lo indicado, debe destacarse que en el proceso judicial surtido ante esta Sala Tercera, se acredita que hubo destrucción de sitios arqueológicos situados en la Isla Viveros, relacionado con el Proyecto "Desarrollo Isla Viveros Fase 1". A fojas 35 y 36 del expediente, figura la Nota de 23 de marzo de 2007, que el Arqueólogo Juan Guillermo Martín envió al Director Nacional de Patrimonio Histórico a solicitud de éste, en la que se detalla lo que sigue:

> "Procedimos a hacer un recorrido en un vehículo a lo largo del trazado de la pista. En este recorrido se identificaron cuatro (4) sitios arqueológicos, los cuales habían sido impactados en su totalidad por maquinaria pesada. Se trataba de rasgos arqueológicos denominados "concheros" que además de abundantes vívalos y gasterópodos, también poseían fragmentos de cerámica, artefactos de piedra y restos óseos de fauna. Debido al movimiento de tierras, los cuatro depósitos habían sido removidos y era fácil reconocerlos, además de la cultura material superficial, por la coloración oscura del sustrato, debido a la acumulación de materia orgánica, asociada a actividad humana en el pasado."

Lo anteriormente anotado es razón suficiente que justifica la sanción impuesta a VIVEROS DEVELOPMENT INC., que fue confirmada con la Resolución N°033-07 DNPH de 22 de febrero de 2007 del Director Nacional de Patrimonio Histórico y la Resolución N°062-07 DG/DAJ de 8 de mayo de 2007 del Director General del Instituto Nacional de Cultura. Como resultado de ello, no se configuran las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004, ni al artículo 847 del Código Administrativo, relativo al deber de todo funcionario público de sujetarse a los reglamentos dictados por la autoridad competente. Tampoco se configura la violación al artículo 9 del Código Civil, ni a los artículos 92 y 93 de la Ley 38 de 2000, pues, como bien anota el Procurador de la Administración, el primero que establece los principios de hermenéutica legal, no tiene relación con la aplicación retroactiva del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006; y en cuanto a los segundos, que regulan al procedimiento a seguir para realizar las notificaciones, puede verse que VIVEROS DEVELOPMENT, INC., tuvo pleno conocimiento del contenido de la Resolución impugnada al referirse a ella en el recurso de reconsideración que se interpuso oportunamente, lo que evidentemente da lugar a una notificación por conducta concluyente de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 95 de ese mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°08-07 DNPH de 19 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC), como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 019-2008 DE 22 DE FEBRERO DE 2008 PROFERIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 383-2008

VISTOS:

El Licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, actuando en su calidad de apoderado judicial de la demandante, la FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), persona jurídica inscrita a la Ficha 17272, Documento 209667, de la Sección de Personas (comunes) del Registro Público, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 019-2009 de 22 de febrero de 2008 proferida por el Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, junto a la demanda y previo a que la misma fuera admitida, se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, solicitud ésta a la que no accedió la Sala mediante resolución de fecha 24 de julio de 2008.

Posteriormente, la demanda fue admitida mediante resolución de 08 de septiembre de 2008, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS y al Procurador de la Administración.

Por medio de la resolución de 22 de abril de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose los cinco días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que las partes no hicieron uso conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No. 219-2008 de 22 de febrero de 2008 proferida por el Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Dejar sin efecto, de pleno derecho, por incumplimiento de los puntos SEGUNDO literales a, b, así como del CUARTO, de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003, mediante la cual, el Administrador General de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica ARI, debidamente autorizado para ello, asignó a la Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, a título gratuito, por un periodo de veinte (20) años prorrogables, un globo de terreno de 20 hectáreas aproximadamente, ubicadas al este de la Autopista Panamá-Colón, para construir el Cementerio de San Miguelito.
>
> SEGUNDO: Con ésta resolución se agota la vía gubernativa y el interesado podrá acudir a la vía contenciosa administrativa.
>
> TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.
>
> FUNDAMENTEO LEGAL: Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006, Ley 56 de 27 de diciembre de 1997, la Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005, Resolución Ministerial No.050 de 19 de abril de 2007, Resolución Ministerial No.002 de 23 de mayo de 2007, Artículo 375 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006. Punto QUINTO de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003.
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita se declare ilegal y sin efecto jurídico alguno el acto administrativo atacado con la presente demanda, y como consecuencia se ordene al señor Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, mantener la vigencia de la Resolución No.296-03 de 20 de mayo de 2003, mediante la

cual, el Administrador General de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, asignó a la FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, a título gratuito, por un periodo de veinte (20) años prorrogables, un globo de terreno de 20 hectáreas aproximadamente, ubicadas al este de la Autopista Panamá-Colón para construir el Cementerio de San Miguelito.

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en siete hechos en los que señala que la Junta Directiva de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución No.007 de 24 de enero de 2003, autorizó al señor Administrador de aquella época para que solicitara ante las autoridades competentes, la excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para asignar a la FUPACESMI, el uso a título gratuito, por un periodo de veinte (20) años prorrogables, un globo de terreno de 20 hectáreas aproximadamente, ubicadas al este de la Autopista Panamá-Colón para construir el Cementerio de San Miguelito.

Que el Consejo Económico Nacional en sus sesión celebrada el día 15 de abril de 2003, emitió concepto favorable a la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para que la extinta ARI hiciera la referida asignación a la FUPACESMI.

Sigue esgrimiendo que, la resolución atacada vía contencioso administrativo al referirse a los oficios proferidos por los Tribunales Ordinarios de Justicia, parte del supuesto de que no existieron jamás procesos incoados en contra de los demandados lo que es totalmente falso, pues, de la auditoria realizada por la Corte Suprema de Justicia se determinó según declaraciones de funcionarios del Órgano Judicial, que la juez titular quemaba los expedientes, lo que significa que los procesos físicamente no aparecen en el tribunal y no como concluye la resolución demandada que no existían procesos ejecutivos u ordinarios en contra de las personas mencionadas en los oficios.

Que las causas expuestas y demás fundamentos en que se sustenta el acto administrativo impugnado carecen de validez, toda vez que nuestra representada ha realizado hasta el presente todos los esfuerzos e inversiones económicas que han estado a su alcance para desarrollar el proyecto a que se obligó al recibir la asignación del referido título gratuito por parte de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Literales a y b del punto SEGUNDO de la Resolución Administrativa No.292-03 de 20 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica.

La asignación en uso a la cual se refiere el punto primero, estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El bien asignado será utilizado exclusivamente para el desarrollo del Proyecto de construcción del Cementerio de San Miguelito, por parte de la Fundación Del Cementerio de San Miguelito.

b) La Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, será responsable por la protección, rehabilitación, mantenimiento y aseo del bien cuyo uso se le asigna, así como de las áreas verdes próximas al mismo.

Por indebida aplicación por parte del Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, afirmamos lo anterior porque de su sentido literal se aprecia de manera diáfana que estas obligaciones han sido cumplidas a cabalidad por parte de FUPACESMI. Aunado al hecho de que sostienen, que no existe en la actualidad actuación administrativa que demuestre lo contrario y la Fundación hasta la fecha ha sido responsable a pesar de los múltiples inconvenientes y ante la falta de colaboración de las autoridades administrativas de policía.

Punto cuarto de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Advertir a la Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, que transcurridos dos (2) años contados a partir de la firma de la Resolución Administrativa correspondiente, sin que se haya hecho el debido uso del bien asignado, la misma quedará sin efecto y la Autoridad de la Región Interoceánica podrá disponer nuevamente del bien.

Por violación directa por indebida aplicación, en virtud de que del referido acto administrativo emerge una apreciación subjetiva y un aparente desconocimiento del desarrollo del proyecto adelantado por la Fundación, al extremo que en la propia actuación administrativa ha quedado demostrado el interés y las inversiones que ha realizado la parte interesada en pos de la culminación del proyecto.

Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006

Por indebida aplicación, toda vez que de su contenido se infiere que se le impide al Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, expedir actos administrativos de la naturaleza jurídica a que se refiere el impugnado.

Articulo 2 del Decreto Ejecutivo No.13 de 5 de febrero de 2007

De forma directa por indebida aplicación y omisión, indicando ambos conceptos ante la evidente aplicación de manera indebida de dicho articulo, por cuanto no hay constancia en el expediente administrativo de que la comisión interinstitucional se haya reunido formalmente para debatir el caso de nuestra representada y haya expedido el acta correspondiente a través de la cual otorga su aprobación para dejar sin efecto la resolución impugnada. La omisión al contenido de la norma, se produce igualmente, en virtud de que las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional para los Bienes Revertidos deben dirigirse al señor Ministro de Economía y Finanzas, quien como ya hemos sostenido ejerce de manera privativa la administración de los bienes revertidos, conforme a la facultad conferida por el Órgano Ejecutivo y no al señor Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Articulo 104 y 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Articulo 104. Resolución administrativa del contrato.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, o certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

Articulo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Articulo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

   No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Por violación directa por indebida aplicación, pues no se ha determinado de manera contundente y precisa que la Fundación haya incurrido en las causales de resolución contenidas en la Resolución Administrativa impugnada, ni mucho menos en ninguna de las causales que adicionalmente establece el artículo 104 de la Ley bajo examen.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota MEF/ABR/OAL/1583-2008 de 26 de septiembre de 2008, el Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, Julio Ross Anguizola, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, niegan los cargos alegados por la demandante toda vez que el cargo no indica cual disposición legal ha sido violada por su aplicación ni porqué se dice "aplicados indebidamente", sino que entra a hacer un análisis de la supuesta conducta contractual del representado, que consisten en alegaciones que no fueron probadas en el momento requerido por ésta Unidad del MEF y por lo tanto es un hecho a probar por la parte actora.

Que contrario a lo que señala la demandante, el expediente administrativo habla por sí solo de toda la actuación administrativa que adelantó la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, antes de adoptar la decisión de dejar sin efecto la Resolución No.296-03 de 20 de mayo de 2003.

Por otra parte señala que, la demandante infiere que no le corresponde al señor Ministro de Economía y Finanzas sino a la Comisión Interinstitucional para la Administración de Bienes Revertidos, delegar al Secretario Ejecutivo la facultad de emitir actos jurídicos, siendo ésta afirmación un error en la interpretación del derecho.

Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que las facultades de custodia, conservación y administración de los bienes revertidos están a cargo de la UABR/MEF según fue establecido en el Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2005, unidad adscrita al despacho del Ministro de Economía y Finanzas.

Que ésta Comisión no es una entidad del Estado, y por lo tanto no cuenta con facultades de fiscalización de la dirección administrativa de la UABR/MEF, sino que ésta depende de las directrices ahora, del Viceministro de Finanzas en todo lo que no esté debidamente delegado al Secretario Ejecutivo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 56 de 1995, consideran que la misma no es aplicable al proceso porque no estamos formalmente ante un contrato administrativo sino frente a un Resuelto Ministerial a través del cual la Administración Pública otorgó primero un derecho a favor del particular y frente a un segundo acto administrativo que lo cancela o deja sin efecto.

Finaliza solicitando sean desestimados todos los cargos.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.17 de 06 de enero de 2009 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que las disposiciones señaladas como violadas no son normas legales o reglamentarias que contengan derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados. Por el contrario, las supuestas "normas infringidas" constituyen obligaciones de hacer a cargo de la demandante, de cuyo cumplimiento dependía la vigencia de la asignación de un bien inmueble hecha por la desaparecida ARI a favor de la fundación demandante.

Por otro lado señalan que, el demandante debe individualizar las normas legales que estima infringidas, y así mismo, exponer el concepto de violación que alega con respecto a cada una de ellas, situación que en forma alguna se observa en esta ocasión.

Que si bien es cierto la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos tiene la atribución de hacer recomendaciones al ministro del ramo en cuanto a procesos de disposición de bienes revertidos, no lo es menos que esta norma no resulta aplicable al caso que hoy nos ocupa, toda vez que, como hemos expresado en líneas anteriores, el acto administrativo atacado sólo se limitó a dejar sin efecto una resolución administrativa que contenía en sí misma las condiciones que debía cumplir en determinado plazo la Fundación y la consecuencia de su inobservancia, lo que de manera alguna puede ser considerado como un acto de disposición del bien inmueble asignado a favor de ésta.

Y que siendo así, no se hacía legalmente necesario recurrir a un informe de la referida Comisión Interinstitucional, como paso previo para la adopción de una decisión administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución 019-2009 de 22 de febrero de 2008 proferida por el Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, que deja sin efecto, por incumplimiento, la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003 mediante la cual se le asignó a la FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO un globo de terreno para construir el Cementerio de San Miguelito.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar.

Respecto a la violación de los literales a y b del punto segundo de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003, alega la actora que se aprecia de manera diáfana que las obligaciones contenidas en éstos literales han sido cumplidas a cabalidad por parte de la FUPACESMI, pues en la actuación administrativa no hay ninguna circunstancia o elemento probatorio que demuestre lo contrario.

Sin embargo, dentro del caudal probatorio, ésta Colegiatura observa todo lo contrario. Vemos los informes de 28 de septiembre de 2006 y de 02 de octubre de 2006, ambos proferidos por la Oficina de Ingeniería de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, al igual que sendas notas enviadas por la ARI a la FUPACESMI, que en sentido opuesto a lo que alega la actora, advierten sobre diversas irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de ésta con la autoridad.

En cuanto a la indebida aplicación del punto cuarto de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003, dicha norma establece el plazo de dos (02) años contados a partir de la firma de la Resolución Administrativa correspondiente, para que la parte obligada haga uso debido del bien asignado, de lo contrario la asignación quedará sin efecto y la ARI podrá disponer nuevamente del bien.

Ahora bien, la Resolución en comento fue firmada el día 20 de mayo de 2003 y de conformidad con la nota No.ARI/AG/DBR/dap/2361-03 visible a foja 269, la entrega del bien objeto de la misma fue realizada el día 18 de julio de 2003.

Que del informe explicativo, presentado por la Oficina de Administración de Contratos (visible a foja 628) se colige que, el proyecto no mostraba ningún avance conforme a las inspecciones realizadas al polígono en junio y septiembre de 2006, situación que persistía para el 17 de octubre de 2007, fecha en que se realizó la última inspección – conforme a las constancias B.

La anterior situación es ratificada por la FUPACESMI mediante nota de 27 de julio de 2006 dirigida a la ABR, en la cual resalta, además, que no cuentan con la solvencia económica para enfrentar las obligaciones, pues, el Banco Nacional de Panamá les suspendió, en su perjuicio, los desembolsos para la ejecución del proyecto.

Sobre lo alegado por el Procurador, en referencia a que la Resolución Administrativa No.296 de 20 de mayo de 2003 no constituye una norma legal o reglamentaria que contenga derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados, es preciso señalar, que de dicha resolución se desprenden derechos y obligaciones que constituyen ley entre las partes que lo suscribieron, por lo que, claramente pueden ser consideradas como fundamento de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La siguiente norma señalada como violada, lo constituye el Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006, del cual el Licenciado Guzmán Muñoz no menciona que artículo específico es el que considera transgredido tal como lo establece el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 12 de abril de 2007, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

> En este sentido la Sala ha reiterado que es necesario expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto, concepto que debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.
>
> Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, y por consiguiente gira en torno a los motivos de ilegalidad que son las causas por la cual se demanda la nulidad.

Al haber omitido el actor, su obligación de exponer pormenorizadamente, las normas que estima violadas, ésta Sala mal puede entrar a realizar el respectivo análisis fáctico-jurídico.

Sobre la violación por omisión e indebida aplicación del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.13 de 5 de febrero de 2007, ésta Sala considera prudente realizar – a modo de docencia – las siguientes observaciones, a saber:

Vemos que el fundamento de derecho utilizado para proferir la resolución demandada son, la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, el Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1997, la Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005, la Resolución Ministerial No.050 de 19 de abril de 2007, la Resolución Ministerial No.002 de 23 de mayo de 2007, el artículo 375 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006 y el Punto quinto de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003.

Es preciso señalar que, para que se configure el supuesto de violación por indebida aplicación, supone obviamente la aplicación previa de la norma, pero de forma incorrecta.

El Doctor Edgardo molino Mola en su ponencia denominada " Los motivos de Ilegalidad del Acto Administrativo" señala que "hay indebida aplicación de la Ley, cuando un texto legal perfectamente claro se aplica a un caso no regulado por él, es decir, se aplica una norma que no es pertinente al caso o cuando la administración creyó vigente una norma derogada." (el subrayado es de la Sala)

Del análisis de lo anterior se colige, que el Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006 (al igual que los artículos 104 y 106 de la Ley No.56 de 1995; y los literales a y b del punto segundo de la Resolución Administrativa No.296-03 de 20 de mayo de 2003), no fue utilizado como fundamento legal de la resolución atacada, por lo que al no haberse aplicado no puede considerarse que ha sido indebidamente.

De igual forma, ¿cómo puede señalarse una misma norma violada por indebida aplicación y por omisión?. O se aplica indebidamente o se omite su aplicación.

Ahora bien, interpretando lo leído, el actor manifiesta que es en virtud de que las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional para los Bienes Revertidos deben dirigirse al señor Ministro de Economía y Finanzas, y no al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, como ha ocurrido.

Lo señalado por el demandante no aterriza en el plano de la realidad, pues, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS es quien ejerce de manera privativa la administración de los bienes revertidos, conforme al Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006, por el cual se crea dicha unidad dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas; y quien dirige y representa dicha oficina para los efectos legales, su el Secretario Ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, vemos que la Comisión Interinstitucional para los Bienes Revertidos, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No.13 de 5 de febrero de 2007 de conformidad con la Resolución No.108 de 27 de diciembre de 2005 con la finalidad de garantizar el mayor orden y transparencia en el proceso de transición de los bienes denominados "revertidos".

Que en el numeral 1 del artículo 4 del referido decreto, señala como obligación de la UABR/MEF de "acatar y poner en ejecución las decisiones que surjan en virtud de las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de

Alto Nivel", por lo que se infiere, que a quien la Comisión le presenta las recomendaciones mediante informes es a la UABR/MEF y no al despacho del Ministro de dicha cartera.

Siguiendo ese orden de ideas, este alegato va unido al último punto de la demanda, en el que la actora sostiene como violado por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en el sentido de que, quien expidió el acto impugnado no tiene facultad legal para hacerlo y en consecuencia, se incurre en un vicio de nulidad.

En ese sentido, transcribimos la parte motiva de la Resolución No.002 de 23 de mayo de 2007, "Por el cual se delegan funciones al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos", cuyo texto señala lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Licenciado Julio Ross Anguizola, Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de los Bienes Revertidos la firma de todas las Resoluciones o Rescisiones Administrativas de los Contratos y documentos conexos que estén relacionados con los Bienes Revertidos adscritos a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARRAGRAFO: Esta Resolución rige a partir del día 23 de mayo del presente, y será de carácter transitorio.

Fundamento Legal: Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998. Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007. Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de mayo 2007.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

(fdo.) Héctor E. Alexander H. – Ministro de Economía y Finanzas

(fdo.) Roberto Lugo – Viceministro de Economía, encargado.

Analizando lo anterior junto con las constancias procesales, vemos que el acto impugnado fue firmado por el Lic. Julio Ross en calidad de Secretario Ejecutivo de la UABR/MEF el día 22 de febrero de 2008, fecha en que se encontraba vigente la resolución antes transcrita, por lo que esta Sala no encuentra asidero jurídico en lo alegado por el actor.

Como último punto, el demandado señala como normas violadas los artículos 104 y 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 por violación directa por indebida aplicación.

Elizabeth Iñiguez de Salinas en su obra "Contratos Administrativos" define los mismos como "el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas".

Se dice que para que un contrato administrativo se configure como un negocio contractual, es necesario que cumpla con ciertos rasgos distintivos esenciales; entre ellos, podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad y contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado, y, sobre todo, su finalidad.

En otro sentido, una Resolución Administrativa – como la que tenemos en estudio- constituye un instrumento legal, que permite oficializar las decisiones que asumen las instituciones públicas; y resuelven Actos Administrativos y Actos de Administración según corresponda.

Vemos entonces, que mediante la Resolución Administrativa No.292-03 de 20 de mayo de 2003, la extinta Autoridad de la Región Interoceánica le asigna a la Fundación Del Cementerio de San Miguelito el desarrollo de un globo de terreno determinado, es decir, que tal como señala la autoridad demandada en su informe de conducta, la Ley 56 de 1995 no es aplicable al caso en estudio.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.019-2008 de 22 de febrero de 2008, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.019-2008 de 22 de febrero de 2008 proferida por la UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, y niega las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 21-2005 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CONCURSO, RECLASIFICACIONES Y ASCENSOS DE CATEGORÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO N 16-2005 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	334-06

VISTOS:

El licenciado Fabián Gutiérrez Pimentel, actuando en nombre y representación de la señora DALVA ACUÑA DE MOLINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°21-2005 emitida por la Comisión de Concurso, Reclasificaciones y Ascensos de Categorías de la Universidad Autónoma de Chiriquí aprobada por el Consejo Académico N°16-2005 del 30 de agosto de 2005, al igual que su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene a la entidad educativa que se le otorgue la Cátedra en concurso a su representada.

ANTECEDENTES Y CARGOS DE VIOLACIÓN

La Resolución N° 21-2005 de la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascensos de Categoría, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí N°16-2005, celebrado el 30 de agosto de 2005, decidió el concurso de la Cátedra de Historia de Panamá, e Historia de América de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, decisión que fue confirmada por la Resolución N°008-2006 por la misma Comisión, aprobada por el Consejo Académico celebrado el 19 de abril de 2006.

Los hechos en que se sustenta la demanda señalan que la señora Dalva Acuña de Molina, profesora universitaria de Historia de Panamá con 28 años de experiencia en la docencia universitaria y que labora en la Universidad Autónoma de Chiriquí, participó en el concurso de la Cátedra de Historia de Panamá e Historia de América, abierto en la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus resultados fueron aprobados por la Junta de Facultad de la Facultad de Humanidades en Reunión Extraordinaria 1-2001 celebrada el miércoles 21 de febrero de 2001, obteniendo su poderdante en la Cátedra de Profesor Adjunto el más alto puntaje con 111.35 puntos sobre los otro cuatro participantes.

Sostiene que la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascensos de Categorías del Consejo Académico, decisión revocar, mediante el acto demandado, la decisión adoptada por a Junta de Facultad de Humanidades, despojando injustamente a su poderdante de la cátedra a la cual se había hecho merecedora y variándosele la puntuación, mediante Resolución N°16-2005, debidamente aprobada por el Consejo Académico en Reunión N°16-205, comunicada a su poderdante mediante Nota de la Secretaria General de 31 de agosto de 2005.

El sustento de dicho acto, según lo establece el demandante, fue la ausencia de timbre fiscales en la Certificación emitida por el Ministerio de Educación sobre las ejecutorias profesionales de su poderdante, eliminando con ello el porcentaje de la puntuación obtenida.

Agrega que, contra esta resolución se interpuso recurso de reconsideración, el 14 de septiembre de 2005, proceso en el cual el Vicerrector Académico de la UNACHI solicitó opinión legal al Ministerio de Educación sobre la ausencia de timbres fiscales en la Certificación de Docencia emitidas a favor de su poderdante, opinión que fue suministrada mediante Nota DNLA/104-46098 fechada 26 de octubre de 2005, dictaminando que la ausencia de

timbres fiscales no le restaba validez a dichas certificaciones.

No obstante lo anterior, comenta, en Consejo Académico N°8-2006 celebrado el 19 de abril de 2006 se acordó ratificar lo actuado por la Comisión. Sostiene que su poderdante no fue notificada formalmente del resultado del recurso de reconsideración, sino que se le entregó copia simple de la nota de 20 de abril de 2006, recibida el 21 de abril, sin sello de notificación que acreditara su notificación.

En atención a los hechos expuestos, la parte actora sostiene que el acto demandado vulnera el artículo 341 del Código Fiscal, el artículo 268 del Estatuto Universitario, el literal F de los Criterios de Evaluación para concursos aprobado por el Consejo General Universitario N°2.2003 de 8 de abril de 2003, el artículo 49 de la Ley 4 de 2006.

El sustento de violación de estas normas es el siguiente:

- Código Fiscal

"Artículo 341. Las certificaciones y las copias expedidas por el Archivo nacional y por las oficinas administrativas nacionales causarán los siguientes derechos:

1. B/0.50 por la primera página parcial o totalmente escrita de toda certificación o de toda copia autenticada de cualquier documento que repose en ellos y B/0.25 por cada página o fracción de página adiciona; y
2. B/0.25por toda certificación de que se está a paz y salvo con el Tesoro nacional por concepto de impuestos en los casos en que la ley exija la presentación de dicho certificado, excepto cuando este Código señale una tarifa especial o exima del pago de derechos el certificado correspondiente.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación, sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece este Código."

El apoderado judicial del actor argumenta que esta norma fue vulnerada en concepto de violación directa por omisión, cuando el Consejo Académico desconoce el claro sentido de esta norma, disposición de carácter fiscal, dándole la interpretación de que su incumplimiento acarrea la nulidad o invalidez de la información contenida en un documento autentico, cuando la jurisprudencia nacional reiteradamente ha sostenido que el incumplimiento de las normas de carácter fiscal no acarrean la nulidad probatoria para el documento o acto que cause impuestos a favor del Estado y una interpretación contraria viola lo que establece la norma en comento, máximo cuando la misma autoridad de Asesoría Legal del Ministerio de Educación , entidad que emitió la certificación, interpreta y aclara a la autoridad universitaria, el tiempo, alcance y significado correcto del artículo.

- Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001. (esta norma fue reformada por el artículo 16 de la modificación realizada al Estatuto el 29 de agosto de 2003)

·Artículo 268. El Rector, las Facultades, Centros Regionales e Institutos solicitarán los concursos para la selección de los profesores e investigadores y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus títulos académicos, otros estudios, ejecutorias, publicaciones y experiencia profesional.

Parágrafo: Cuando los Centros Regionales o Institutos no cuenten con el personal requerido, según el Estatuto, para evaluar los concursos, éstos serán evaluados por la Facultad correspondiente."

Alega, igualmente, que esta norma se vulneró, bajo el concepto de violación directa por omisión, al desconocerse el imperativo legal que la norma establece de decidir los concursos con base en los títulos, ejecutorias, méritos del aspirante en los concursos de Cátedra que realice esta universidad, cuando no toma en cuenta su experiencia profesional, comprobada mediante certificación del Ministerio de Educación.

- Criterios de Evaluación para concursos aprobado por el Consejo General Universitario N°2.2003 de 8 de abril de 2003.

"Literal F. Experiencia Profesional

Se entiende por Experiencia Profesional y Técnica, cualquier labor, no docente, realizada después de la obtención del grado académico y propia de la profesión o actividad, correspondiente al Área objeto del Concurso, o Área Afín.

Las labores docentes a nivel de enseñanza media, primaria y preescolar se evalúan como experiencia profesional, siempre que estén debidamente certificados por el Ministerio de Educación y especifique las

funciones que realiza, el cargo desempeñado y periodos de inicio y finalización.

Bajo el mismo concepto e igual sustento que la norma anterior, se estima vulnerada esta disposición, agregando que la violación también se produce al invocar el incumplimiento de las normas fiscales, no enumeradas en este artículo.

- Artículo 49 de la Ley 4 de 2006,

"Artículo 49. El ingreso del personal investigador y docente permanente (regular) solo se hará mediante concurso formal y abierto, solicitado, en primera instancia, por la unidad académica correspondiente, con fundamento en los estudios, los títulos, las ejecutorias y los méritos

.

Una vez ganado el concurso, sus servicios deberán ser evaluados periódicamente, según lo establezca el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera de Investigación y de Docencia.

Los investigadores y docentes permanentes (regulares) que deseen ascender a las máximas categorías académicas, deberán obtener el puntaje mínimo requerido para alcanzarlas, indicado en el Estatuto Universitario, para lo cual necesariamente deberán presentar resultados de estudios, de creaciones o de investigaciones debidamente acreditadas.

Estas se demostrarán mediante publicaciones, a través de cualquier medio o técnica o, a falta de estos, mediante una evaluación de especialistas de la unidad académica respectiva."

Señala el apoderado judicial de la demandante, que la violación de esta norma se dio de forma directa por omisión, al no tomarse en cuenta la experiencia profesional de su mandante, comprobada mediante certificación del Ministerio de Educación, ni decidir en consideración de la ponderación de ese importante aspecto.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2006, rindió el informe de conducta solicitado por esta Superioridad, señalando que a la profesora Salva de Molina se le envió notificación del fallo del concurso el 31 de agosto de 2005, tal como lo señala el procedimiento de trámite, adjudicación y notificación a docentes e investigadores que participen en concursos, y no reposa en los archivos que se interpusiera recurso de reconsideración contra este acto.

Agrega que, el 29 de abril de le notifica personalmente de lo actuado por el Consejo Académico, para esas fechas, mediante Nota del 20 de abril de 2006.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 177 de 19 de marzo de 2008, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El criterio formalizado por el Ministerio Público es que los cargos carecen de sustento legal, "toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación se encuentra debidamente sustentado en los criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categorías aprobados por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí 2-2003 de 8 de abril de 2003, el cual indica que la experiencia profesional se evaluará siempre que esté debidamente certificada por el Ministerio de Educación; requisito con el cual no cumplió la parte actora, puesto que la certificación presentada por Ésta al Consejo Académico no cumplía con todos los requisitos exigidos para ser tomada en cuenta dentro del proceso de evaluación que hoy es cuestionado ante este Tribunal."

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conoce de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora DALVA ACUÑA DE MOLINA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de los derechos e intereses inherentes como participante de un concurso de cátedra desarrollado por la entidad demandada, con la reforma a la ponderación de sus documentos, reforma realizada por la Comisión de Concurso, Reclasificaciones y Ascensos de Categorías de la Universidad Autónoma de Chiriquí y aprobada por el Consejo Académico, decisión que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad autónoma del Estado, a través de una de sus máximas autoridades, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto emitido por la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascenso de Categoría, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde luego de la reevaluación de los documentos del Concurso aprobados por la Junta de Facultad de Humanidades, decidieron variar la puntuación de la profesora Dalva Acuña A., específicamente, en lo referente a su experiencia profesional, en la cual se procede a eliminarse 30 puntos asignados en este aspecto de evaluación, por considerar que la certificación adjuntada que acredita la experiencia profesional, no tenía fecha ni estampilla y número.

El argumento central de la parte demandante, es que la ausencia de número y fecha de expedición, y de estampillas en la certificación expedida por el Ministerio de Educación, no justifica que la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascenso de Categoría y el Consejo Académico, restaran los puntos otorgados, toda vez que estos elementos no son requisitos necesarios para la validez del documento.

Dentro del caudal probatorio se observa, que este tema fue debatido antes de adoptar la decisión final, y se procedió a realizar las consultas legales pertinentes, tanto al Ministerio de Educación, como al Departamento de Asesoría Legal de la Misma Universidad, luego que la Profesora Acuña planteara su disconformidad con la decisión adoptada.

A foja 43 del antecedente, se observa que el Vicerrector Académico de la UNACHI, solicita información y opinión al Ministro de Educación (Nota VIC.ACAD/CC51-2005 de 13 de octubre de 2005) sobre el hecho de que el formulario de las certificaciones de labor docente en el Ministerio de Educación, que dicha entidad emite no presentaban timbres,

Esta consulta fue absuelta por el Subdirector Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, mediante Nota DNAL/104-46098 de 26 de octubre de 2005, en la que responde lo siguiente:

> "Todo indica que esta institución no está realizando esta actividad como lo autoriza la disposición citada (artículo 341 del Código Fiscal), y, tal cual lo señala, en certificaciones anteriores aparecen los correspondientes timbres, por el pago de los derechos, pero en otras no, conforme inclusive lo ha señalado la Dirección Nacional de Recursos Humanos. A partir de la fecha, entonces, se cumplirá el mandato legal para que toda certificación pague la suma que corresponda o se coloquen los timbres respectivos.
>
> A pesar de lo expuesto, la inobservancia de este trámite que impide que el Estado adquiera un ingreso, a juicio de la Dirección de Asesoría Legal, no resta validez a la certificación, siempre y cuando, haya sido expedida por autoridad competente, se trate de un original, en hojas que correspondan a este Ministerio y tenga los sellos de la institución." (foja 44 y 45 del antecedente)

Los elementos de validez que enuncia el Subdirector Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, no fueron cuestionados dentro de la ponderación del concurso. Aunado a ello, la misma institución reconoce que la omisión de los timbres es responsabilidad suya.

Al Asesor Legal de la UNACHI, se le solicita la revisión del caso de la profesora Dalva de Molina, dictaminando éste que comparte el criterio del Asesor Legal del Ministerio de Educación y recomienda conceder el recurso de reconsideración presentado por la profesora Dalva de Molina. (foja 46 del antecedente).

Se observa pues, que las carencias del documentos, no imputables a la profesora de Molina, no ponen en duda la su validez ni la información que acredita la labor docente de la profesora en el Ministerio de Educación, y con ello su experiencia profesional dentro de dicha institución, sin embargo, no se realizó la ponderación debida, restándole la puntuación otorgada por la Comisión de Concurso de la Facultad, sin que esta acción tuviera justificación alguna, máxime cuando este documento gozaba de presunción de legalidad.

Esto implica que la experiencia docente estaba debidamente certificada por el Ministerio de Educación y cualquier error al respecto de la expedición de la certificación, que no invalida el documento, el cual por tratarse de una actuación administrativa goza de validez, máxime, cuando se le dio la oportunidad a la misma institución de asumir cualquier error al respecto, antes de que la Universidad adoptara la decisión final.

Es evidente que la actuación de la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascensos de Categoría del Consejo Académico de la UNACHI, no cumplió con el punto F. Experiencia Profesional, del los Criterio de Evaluación para Concursos Formales e Informales y Ascensos de Categoría, establecido por la UNACHI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 de los Estatutos Universitarios, al no ser ponderado como lo exigen estas normas.

Acreditada la vulneración del derecho de la profesora Dalva de Molina, dentro del concurso, lo que precede es declarar nulo el acto demandado, sin entrar a considerar los otros cargos de violación.

Con respecto a las pretensiones solicitadas por la actora como consecuencia de la nulidad del acto, en cuanto a que este Tribunal le otorgue la Cátedra, la misma no es procedente, toda vez, la asignación de la misma procede en virtud de las reglas establecidas en los reglamentos de concursos y le corresponde a la Comisión sumarle los puntos que no le fueron considerados (30) a los 70.00 ya asignados, lo que haría un total de 100.00, quedando en tercer lugar del listado que se observa a foja 16 del expediente, situación esta que no implica que ocupará el primer lugar, ni que se le desde asignar la segunda Cátedra.

De la misma forma, el informe aprobado queda anulado, por lo que se debe proceder a la emisión de un nuevo informe que contenga la información correcta de la puntuación de los participantes, para remitirlo nuevamente a consideración del Consejo Académico, lo que implica que al quedar en tercer lugar, debe realizar un concurso de oposición con la persona que quedó en segundo lugar, por no sobrepasar el puntaje entre los participantes en más de cinco puntos.

I. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fabián Gutiérrez Pimentel en representación de Dalva Acuña De Molina,:

1. DECLARA QUE ES NULO, por ilegal, la Resolución N°21-2005 emitida por la Comisión de Concurso, Reclasificaciones y Ascensos de Categorías de la Universidad Autónoma de Chiriquí y aprobada por el Consejo Académico N°16-2005 del 30 de agosto de 2005,

2. ORDENA a la Comisión de Concurso, Reclasificación y Ascenso con la consecuente Aprobación del Consejo Académico, a reconocer a la profesora Dalva Acuña De Molina los 30 puntos correspondiente a la experiencia profesional, quedando su puntaje en 100.00 puntos.

3. ORDENA al Consejo Académico a que la profesora Dalva Acuña De Molina sea convocada al concurso de oposición que debe realizarse para convocar la segunda posición de Adjunto en el área de Historia de Panamá y América.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA ANDRADE., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.366-2002 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 06 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 860-2003-B

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz actuando en su condición de apoderado judicial de ARTURO DE GRACIA ANDRADE, ha presentado una SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 18 de abril de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Pleno Jurisdicción interpuesta por ARTURO DE GRACIA ANDRADE con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.366-2002 de 29 de mayo de 2002, dictada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Que mediante la Sentencia dictada el 18 de abril de 2007, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.366-2002 de 29 de mayo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, DECLARA INVÁLIDO a ARTURO DE GRACIA con cédula de identidad personal No. 4PI-6-736 y; ORDENA a la Caja de Seguro Social le otorgue al prenombrado la pensión de invalidez por riesgos profesionales que deberá pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta Sentencia, es decir, a partir del día 29 de mayo de 2002.
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

Como podemos apreciar nos encontramos ante la solicitud de ejecución de una sentencia en contra de una entidad pública o del Estado.

Al respecto el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

> Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)
>
> (El artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que: En cualquier disposición donde haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas.)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la sentencia de 18 de abril de 2007 fue notificada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante oficio No. 548 de 8 de mayo de 2007.

Que el 3 de octubre de 2007, la institución demandada solicitó una aclaración de sentencia, la cual fue rechazada de plano mediante resolución de 24 de julio de 2008.

Que desde el día de notificación de la resolución que resuelve la aclaración de la sentencia (04 de agosto de 2008) a la fecha, ha transcurrido más de un (01) año sin que conste que la Institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por ésta Sala.

Que conforme a la norma supra transcrita, le corresponde al suscrito solicitar al Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Ingeniero Guillermo Saéz-Llorens, por intermedio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo sea cumplida a cabalidad.

Como corolario a lo anterior, quisiera ésta Sala hacer un llamado de atención a las instituciones gubernamentales en el sentido de RECALCAR la OBLIGATORIEDAD e importancia del cumplimiento de las ordenes proferidas por ésta Superioridad.

En ese mismo sentido, resulta prudente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "La ejecución de sentencias contra el Estado", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

> "No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. La función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
>
> ...
>
> Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.
>
> ....
>
> Al no cumplir la administración con las normas – si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)

Siendo así, concluye ésta Sala que resulta procedente rechazar el presente incidente de conformidad con el artículo 708 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA solicitar al Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Ingeniero Guillermo Saéz-Llorens por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Aníbal Salas Céspedes, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 18 de abril de 2007 sea cumplida a cabalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, ofíciese al Magistrado Presidente, Aníbal Salas Céspedes, y remítasele adjunto copia de la presente resolución al igual que de la Sentencia de 18 de abril de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 719-07

VISTOS:

El Lcdo. Carlos E. Urbina, actuando en representación de DIMAS PALACIOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 21 de enero de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Economía y Finanzas y al Procurador de la Administración (f. 53).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictada por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya copia autenticada es legible de fojas 48 a 53 del expediente. También se solicita se declaren igualmente nulos los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°204 de 19 de mayo de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Economía y Finanzas contestó el recurso de reconsideración y la Resolución N°157-2007 de 15 de mayo de 2007 por vía de la cual la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa decidió el recurso de apelación. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se REINTEGRE a su representado a la posición de la cual fue despedido, SE CONDENE EN COSTAS al Estado por el presente proceso y SE ORDENE pagar los salarios caídos a su representado desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro. Finalmente se solicita se calcule el tiempo en que ha estado destituido para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Los hechos u omisiones fundamentales se centran en indicar que pese a que el señor DIMAS PALACIOS fue notificado del Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, nunca le fue permitido el acceso a copia de ese acto administrativo, por lo que no pudo tener conocimiento de las razones o justificaciones jurídicas y fácticas, por las cuales la Administración decidió destituirlo.

Como disposiciones legales infringidas se alegan el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11 y 34 de la Resolución 201-689 emitida el 19 de marzo de 2004 por la Directora General de Ingresos; el artículo 52 de la Ley 38 de 2000; el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970 según fuera reformado por el artículo 26 de la Ley 61 de 2002; el artículo 136 de la Ley de 9 de 1994; el artículo 65 de la Resolución N°201-689 de 12 de abril de 2004 dictada por la Directora General de Ingresos; el artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Finanzas; el artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000; los artículos 141, 152,150 y 155 de la Ley 9 de 1994.

Según el apoderado de la parte actora, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, donde está dispuesto que la Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que contará con autonomía administrativa, funcional y financiera, y que el Director General ejerce la representación legal de la institución, fue violado por el Decreto de Personal 90 de 11 de octubre de 2004 de manera directa, en la medida que el Ministro de Economía y Finanzas al momento de emitir el acto de destitución no tomó en cuenta que se trataba de un personal gestionado por una dirección "desconcentrada del MEF, por lo que debía ceñirse estrictamente a los indicado en la Ley 61 de 2002".

Los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003, sobre la Representación Legal y la Autonomía Administrativa en la Dirección General de Ingresos, a juicio de quien recurre fueron violados de manera directa, en la medida que el Ministerio de Economía y Finanzas valoró equivocadamente sus competencias y sus facultades frente a la nueva realidad funcional de la Dirección General de la Ingresos, en el sentido de autoatribuirse competencias administrativas que por virtud del ordenamiento legal, habían sido transferidas a esa entidad.

Los artículos 11 y 34 de la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, donde están dispuestas funciones de la Dirección General de Ingresos en general y las funciones de la Sección de Recursos Humanos, respectivamente, para el apoderado judicial de quien recurre fue violado de manera directa, ya que según lo allí dispuesto es esta institución y no otro funcionario el encargado "de dar de baja a su propio personal", es más, se le atribuyen funciones al departamento de Recursos Humanos concernientes a ese procedimiento. Como resultado de ello, se alega infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que trata sobre los vicios de nulidad absoluta en los actos

administrativos, puesto que el Ministro de Economía y Finanzas al emitir el acto acusado, pasó por alto que conforme a esta disposición, numeral 2, incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos "dictados por autoridades incompetentes"y "si se dictan con prescindencia u omisión absoluta del trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal", como en este caso,

Se señala como infringido de manera directa el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, según fuera reformado por el artículo 26 de la Ley 61 de 2002, norma que según la parte actora le concede a su representado, como personal que integra a la Dirección General de Ingresos, todos los derechos contenidos en los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994, concernientes a la estabilidad de los servidores públicos. En atención a lo así dispuesto, se señala la violación al artículo 136 de la Ley 9 de 1994, donde está previsto para los servidores públicos de carrera administrativa la estabilidad en el cargo, y se señala además la violación del artículo 65 del Decreto de Personal 90 de 11 de octubre de 2004, dictada por la Directora General de Ingresos en la que instituyó esa estabilidad, mientras no se le reemplazara de su posición mediante el procedimiento contenido en la Ley 61 de 2002.

Se aduce infringido de manera directa el artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los Cargos de Carrera Administrativa, que son los que integran los niveles Profesional y Asistencial del Grupo Funcional Tributario, Administrativo y Financiero; y los de Secretaría Ejecutiva del Grupo Funcional Secretariado que no sean dependientes directos de los cargos de Director y Subdirector Generales de Ingreso. Desde su punto de vista si bien su mandante jamás se incorporó al régimen de carrera administrativa, sí goza de estabilidad, pues, es Auditor Fiscal, cargo que se sujeta a esta disposición en los términos expuestos.

También se alega la violación en forma directa del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en todos aquellos actos administrativos dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal. Para el apoderado judicial de la parte actora, la mencionada disposición fue violada, en la medida que el Decreto de Personal objeto de este recurso nunca fue suministrado a su representado, pasando por alto que para cumplir con el debido proceso legal debió darse la notificación del acto y en esta notificación la posibilidad de leer la totalidad del acto y no sólo 2 de 16 de páginas como se dio en este caso. Sostiene entonces que su mandante se encuentra en completa indefensión, y como resultado de ello alega además la violación de manera directa del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, donde está indicado que serán motivados, entre otros, los actos que afecten derechos subjetivos.

Asimismo se invoca la violación de los artículos 141, 152, 150, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, sobre las sanciones disciplinarias y se regula el acto de destitución de un servidor público de carrera administrativa. Según el Lcdo. Urbina, lo actuado por el Ministro de Economía y Finanzas desconoce que existe un régimen disciplinario que contempla la destitución como última sanción en una escala progresiva, donde además están previstas las causas que admiten esa medida y que deben estar contenidas en el documento que la señale o certifique. Así sostiene que al incumplirse el procedimiento de destitución de su mandante, el acto impugnado deviene nulo.

INFORME DE CONDUCTA

A fojas 55 y 56 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Viceministra de Economía y Finanzas, y que está contenido en la Nota DS-AL-N019 de 7 de febrero de 2008.

La Viceministra plantea en su informe, que el señor Dimas Palacios inició labores en la Dirección General de Ingresos en el año 2003 y, mediante Decreto de Personal N°1 de 8 de enero de 2004, se nombra formalmente en el cargo de Auditor Fiscal I, en el Ministerio de Economía y Finanzas. Luego de ello, se expide el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, que deja sin efecto el nombramiento del prenombrado.

Contra lo actuado por el Ministro de Economía y Finanzas mediante el Decreto de Personal N°90, el señor Dimas interpuso recurso de reconsideración, y fue confirmado en todas sus partes mediante Resolución Administrativa N°204 de 29 de marzo de 2005, donde arguye que el señor De León no acreditó su condición de servidor público de Carrera Administrativa, por lo que estaba sujeto a la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora.

Destaca que el demandante posteriormente se le nombró como personal Transitorio en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finazas mediante Resuelto de Personal N°433 de 31 de mayo de 2006, en el cargo de Auditor Fiscal I por un período de 5 meses, del 1 de junio de 2006 al 31 de octubre de 2006; mediante este acto fue designado como parte del equipo fiscalizador del Proyecto de Supervisión Masiva de las solicitudes de no aplicación del CAIR.

Con el Resuelto de Personal N°954 de 3 de octubre de 2006, se le nombró nuevamente como personal transitorio en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, del 1 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006. Posteriormente, con el Decreto Ejecutivo de Personal N°370 de 29 de diciembre de 2006, se le nombró formalmente en el cargo de Auditor Fiscal en el Ministerio de Economía y Finazas con un salario mensual de B/500.00, a partir del 1 de enero de 2007, y con el Decreto Ejecutivo de Personal N°43 de 19 de marzo de 2007, se le realizó un ajuste salarial de B/.500.00 a B/.900.00 a partir del 1 de febrero de 2007.

Finalmente, la Viceministra de Economía y Finanzas señala que el 2 de mayo de 2007, el señor Dimas Palacios se trasladó de la Unidad de Evaluación de proyecto CAIR al Departamento de Fiscalización.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°214 de 3 de abril de 2008, la Procuraduría de la Administración desestima las violaciones que se alegan en la demanda, y solicita a la Sala que desestime las pretensiones del actor.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la Procuraduría de la Administración sostiene que mediante la Ley 61 de 2002, que modificó el texto del artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, lejos de tener el alcance que alega la parte actora en cuanto a las facultades del titular de la Dirección General de Ingresos para nombrar o remover al personal que presta servicios en la dependencia, está dirigido a otorgarle la representación legal de ese organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, en lo relativo a la contratación administrativa y demás obligaciones de carácter contractual en que la misma sea parte.

De igual manera es del criterio que a recurrente no le son aplicables los artículos 136, 141, 150, 152 y 156 de la Ley 9 de 1994, ni el artículo 7 de la Resolución 30 de 2004 que se refiere a los cargos de carrera administrativa, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, y debido a dicha condición, la autoridad nominadora procedió a la emisión del acto administrativo acusado.

También disiente de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que la facultad nominadora le corresponde al Director General de Ingresos y no al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Estado respectivo, luego de que en el año 2002 el Ministerio de Economía y Finazas delegara en la Dirección General de Ingresos facultades administrativas. Lo anterior es así, tomando como base lo dispuesto en el artículo 761 y 627 del Código Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 66 de 2003, vigente al momento de efectuarse la destitución del demandante, que somete a la consideración y aprobación del Presidente de la República todas las acciones de personal relativas a los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, entre las que se ubica la Dirección General de Ingresos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

En adición a ello la Procuraduría de la Administración pone de relieve que el acto administrativo de nombramiento con el que fue nominado el hoy demandante, es similar a la acción administrativa de destitución impugnada, ya que ambos constituyen decretos de personal expedidos de manera discrecional por el Organo Ejecutivo, de modo que si el hoy demandante ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción, su nombramiento podía ser dejado sin efecto en cualquier momento por la autoridad nominadora. A ello añade que en el expediente no consta que el demandante haya participado en concurso de méritos para optar por la posición que ocupa.-

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En esta ocasión se somete a consideración, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se presenta contra el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas. En la demanda se cuestiona lo actuado por la Administración sobre la base de falta de competencia de la autoridad que expidió el acto demandado y la falta de la debida notificación del acto, al no ser puesto a disposición del demandante para su lectura y con ello una debida defensa.

Luego de analizadas las violaciones que se alegan en la demanda junto al resto de las constancias procesales que figuran en autos, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

En principio, la Sala coincide con la Procuraduría de la Administración que sostiene que la parte actora yerra cuando afirma que por disposición del artículo 21 de la Ley 61 de 2002, que modificó el texto del artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, el Director General de Ingresos es el funcionario competente para administrar a su personal al ostentar la representación legal de esa unidad administrativa. Esto es así, pues, la misma disposición es diáfana cuando especifica que en la vía administrativa esta Dirección tendrá a su cargo “el reconocimiento, la recaudación, la

cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respectos a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro del la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas a otras instituciones del Estado...mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda". Evidentemente, lo antes enunciado no hace referencia a las facultades del Director General de Ingresos para nombrar o remover al personal que presta servicios en esa dependencia, y, cuando la misma norma le otorga la representación legal, contrario a lo indicado por el actor, es para lo relativo a la contratación administrativa y demás obligaciones de carácter contractual en que la Dirección General de Ingresos sea parte.

Ciertamente con el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, "Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°69 del 30 de mayo de 1996 y se reglamenta el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N°61 de 265 de diciembre de 2002, que reorganiza la Dirección General de Ingresos" (G.O.24848 de 21 de julio de 2003), el Director General de Ingresos sí "podrá" ejercer la facultad nominadora por delegación expresa del Ministro de Economía y Finanzas para incorporar a funcionarios de los niveles técnicos y administrativos. Pero el apoderado judicial de la parte actora parece perder de vista que la facultad concedida en la señalados términos no debe interpretarse de manera aislada a otras disposiciones expedidas en ese sentido o disposiciones contentivas de políticas públicas, máxime que este mismo cuerpo legal expresamente señala que el carácter de adscripción al Ministerio de Economía y Finanzas implica que el objetivo de esta Dirección General debe cumplirse conforme a los lineamientos de política económica y fiscal que señale este Ministerio.

En efecto, tal es el caso de la Ley 66 de 2003, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2004" (G.O.24934 de 24 de noviembre de 2003) vigente al momento de efectuarse la destitución del DIMAS PALACIOS, que somete a la consideración y aprobación del Presidente de la Repúblicas de todas las acciones de personal relativas a los servidores públicos que laboran en las entidades de Gobierno Central, entre las que se ubica la Dirección General de Ingresos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme está dispuesto en el ya visto artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002. Lo anterior va de la mano de lo que figura estatuido en la Resolución 201-689 de 2004, "Por la cual se establece la estructura de Organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de sus dependencias" (G.O. 25026 de 12 abril de 2004), donde expresamente está indicado, en el artículo 11 literal r), que las atribuciones que le corresponden a esa Dirección está sujetas a las políticas e instrucciones señaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas, entre ellas, dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos, físicos y financieros de la entidad.

Ante el descrito escenario, no es dable que se alegue falta de competencia de la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en el Decreto 90 de 11 de octubre de 2004, que en este caso recae en el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

Finalmente, la Sala ha podido constar que al momento en que fue expedido el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004 demandado, el señor DIMAS PALACIOS R., no poseía el status de servidor público de carrera administrativa, al constarse en autos que no acredita haber ingresado al cargo de Auditor Fiscal 1 a través de un proceso de selección o concurso de méritos. No goza, pues, de estabilidad por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, por tanto, no le asiste el derecho que consagran los artículos 136, 141, 150, 152 y 156 de la Ley 9 de 1994, ni el artículo 7 de la Resolución 30 de 2004 que hacen referencia a los cargos de carrera administrativa, ni el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que dispone que los actos serán motivados cuando se trate de los que afecten derechos subjetivos, que no se observa en este caso. Sobre este último punto la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones:

> "Vemos entonces, que en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción, el señor RAFAEL JORDÁN era susceptible de ser removido discrecionalmente por su superior, sin que mediase causa justificada más que la pérdida de la confianza, la cual afirma la Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial, fue la causa sobre la cual fundamentó la medida de destitución adoptada contra el demandante.

...

> Con relación a este punto, manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como es el caso" (Sentencia de 9 de julio de 2007)
>
> "concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

En razón de los anotados señalamientos, es claro que no prosperan las violaciones en los términos expuestos en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DIABLO SPINNING CLUB, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J. D. NO.011-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	686-2008

VISTOS:

El señor NICOLÁS GAUDIANO CHAMBONET, con cédula Nº8-415-856, actuando en su condición de Representante Legal / Comodoro de la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB (véase la foja 6 del Exp. Ppal.), ha presentado, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, la cual se encuentra representada en este acto y proceso, por el Licenciado ADELMINO ANTONIO RIVERA VARGAS; formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 8 a 20 del Exp. Ppal.), para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN J.D. Nº011-2008 de 21 de enero de 2008 (visible de fojas 1 a 3 del Exp. Ppal.), y su acto confirmatorio distinguido como RESOLUCIÓN J.D. Nº049-2008 de 25 de julio de 2008 (visible de fojas 4 a 5 del Exp. Ppal.), ambas dictadas por los -entonces- Presidente de la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP).

Bien, luego de haberse cumplido con todos los requisitos procedimentales que establece la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, para procesos de esta naturaleza, y encontrándonos en la etapa de dictar sentencia, a esta Sala, mientras se ocupaba de leer y revisar de manera acuciosa y prolija el presente expediente, le han surgido sendas dudas que le llevan a buscar aclararlas y que, de lograrlo, podría ser determinante, es decir, que podrían -en estricta equidad, legalidad y justo derecho- dejarnos claros si, en efecto, es viable acceder o no a la declaratoria de Nulidad por lo Ilegal -que dice el actor- es el contenido de los actos administrativos hoy demandados y, con ello, si tiene o no lugar la indemnización reclamada.

Así tenemos que, del recuento realizado al presente dossier contencioso administrativo hemos podido observar, que entre las piezas de probanzas insertas en el referido dossier, hay ciertos puntos que no denotan la esperada claridad, sentido y coherencia en relación con las pretensiones y hechos de la demanda incoada, aspectos estrictamente necesarios para esbozar el preciso criterio y decisión en la sentencia de fondo, lo que se constituye en una razón suficiente para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la precitada Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954, en concomitancia con el artículo 199 numerales 5, 7 y 12 y 793 del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la aludida Ley Nº135 de 1943; procedamos a dictar, como en efecto lo hacemos, una resolución o auto de mejor proveer.

Los aludidos artículos en el orden citado dicen:

> 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:
>
> 1. ...;
>
> 2. ...;
>
> 3. ...;
>
> 4. ...;
>
> 5. Motivar las sentencias y los autos;
>
> 6. ...;
>
> 7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;
>
> 8. ...;
>
> 9. ...;
>
> 10. ...;
>
> 11. ...;
>
> 12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala);
>
> ;
>
> .../.
>
> Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala).
>
> .../.

> 57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así bien, las normas precitadas, no sólo dan lugar a que este cuerpo de Magistrados busque aclarar dudas, muy a pesar de la existencia de determinada cantidad de elementos probatorios adjuntos previamente al expediente en cuestión, sino que, permiten que se valgan de otros medios legales e idóneos para clarificar tales dudas.

Concretamente, manifestamos que la petición de las pruebas a solicitar, en este caso, a la sociedad denominada PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (antes Autoridad Portuaria Nacional), las cuales se listarán en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional; emerge del hecho de que se hace necesario para esta Corporación de Justicia determinar si a la fecha consta que la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB, hubiere recibido por parte de la Empresa Panama Ports Company, S.A. y/o del Estado Panameño (Autoridad Marítima de Panamá), pago alguno de dinero, relacionado al contenido del literal "l" de la cláusula 2.12 "Obligaciones de EL ESTADO", parte integral de la Ley Nº5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la G.O. Nº23,208 de 21 de enero de 1997), ADICIONADA por la Ley Nº55 de 28 de diciembre de 2005 (Publicada en la G.O. Nº25,454 de 29 de diciembre de 2005), el cual a la letra dice:

> .../l. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación. Acuerdan las partes de esta contrato que LA EMPRESA adelantará el pago de cualesquiera compensación o indemnización y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO. EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago. .../" (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

Pues, de haberse realizado algún pago o reembolso, es necesario que ello sea de conocimiento de esta Sala al tiempo de dictar el fallo de fondo. Asimismo, es preciso que tengamos a la mano el conocimiento de la superficie territorial, localización y número de cada uno de los edificios que estuvieren ocupados, al menos, desde el año 1997 en adelante, por parte de la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB, este último punto tiene como finalidad determinar si los mismos son de los que trata el literal "h" de la aludida cláusula.

Así las cosas, para esta Sala las pruebas que se requieren de las entidades en comento, no sólo se fundamentan sino que obedecen, a lo que fuere anotado en los párrafos precedentes, por razón, no solo de lo alegado por la parte hoy demandante en cada una de sus acciones ante la esfera gubernativa y ahora jurisdiccional, sino por lo expuesto en los precitados literales, lo cual consideramos debe ser corroborado fehacientemente.

En fin, atendiendo, tanto lo que pretende la parte hoy demandante, como la finalidad del presente acto jurisdiccional, procederemos a establecer claramente en la parte resolutiva de esta resolución, cuáles serán los elementos probatorios y/o clarificantes que se requieren, dado el sustento que al efecto hemos realizado en líneas y párrafos precedentes, para la petición de tales elementos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor NICOLÁS GAUDIANO CHAMBONET, con cédula Nº8-415-856, actuando en su condición de Representante Legal / Comodoro de la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB, a efectos de lograr que se declare Nula por -supuestamente- Ilegal la RESOLUCIÓN J.D. Nº011-2008 de 21 de enero de 2008 y su acto confirmatorio distinguido como RESOLUCIÓN J.D. Nº049-2008 de 25 de julio de 2008, ambas dictadas por los -entonces- Presidente de la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP); DISPONE ORDENAR AUTO para MEJOR PROVEER, para REQUERIR -bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954- de las entidades estatales a enunciar, lo que seguidamente se pasará a listar:

1. De la sociedad denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A.:

    a. Envíese a esta Sala, copia completa y debidamente autenticada del Historial de Pagos (incluir copia autenticada de los cheques y facturas) que por razón de lo dispuesto en el literal "l" de la cláusula 2.12 "Obligaciones de EL ESTADO", parte integral de la Ley Nº5 de 16 de enero de 1997, ADICIONADA por la Ley Nº55 de 28 de diciembre de 2005; se han realizado a la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB, desde el año 1997, hasta la fecha en que

se reciba la copia autenticada de la presente resolución. Incluir con ello, el requerimiento de pago que se hubiere hecho al Estado.

b. En caso de no haberse realizado alguno de los pagos dentro del período a que alude el literal "a" anterior, Certifique la razón que motivara tal abstención.

c. Certificar la superficie territorial, localización y número de cada uno de los edificios que estuvieren ocupados, al menos, desde el mes de enero del año 1997 en adelante, por parte de la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB.

2. De la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (antes Autoridad Portuaria Nacional):

a. Envíese a esta Sala, copia completa y debidamente autenticada del Historial de Pagos (incluir copia autenticada de los cheques y facturas) que por razón de lo dispuesto en el literal "l" de la cláusula 2.12 "Obligaciones de EL ESTADO", parte integral de la Ley Nº5 de 16 de enero de 1997, ADICIONADA por la Ley Nº55 de 28 de diciembre de 2005; se han realizado a la sociedad denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A., desde el año 1997, hasta la fecha en que se reciba la copia autenticada de la presente resolución.

b. Envíese a esta Sala, copia completa y debidamente autenticada del Historial de Pagos (incluir copia autenticada de los cheques y facturas) que por razón de lo dispuesto en el literal "l" de la cláusula 2.12 "Obligaciones de EL ESTADO", parte integral de la Ley Nº5 de 16 de enero de 1997, ADICIONADA por la Ley Nº55 de 28 de diciembre de 2005; se han realizado a la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB, desde el año 1997, hasta la fecha en que se reciba la copia autenticada de la presente resolución.

c. En caso de no haberse realizado alguno de los pagos dentro del período a que aluden los literales "a" y "b" anteriores, Certifique la razón que motivara tal abstención.

d. Certificar la superficie territorial, localización y número de cada uno de los edificios que estuvieren ocupados, al menos, desde el mes de enero del año 1997 en adelante, por parte de la sociedad denominada DIABLO SPINNING CLUB.

En razón de la jurisdicción territorial en que se encuentran las dependencias estatales citadas en líneas previas de la parte resolutiva de este acto jurisdiccional, LÍBRESE el EXHORTO correspondiente, a efectos de lograr la obtención de las aludidas pruebas.

Asimismo, se hace saber a los máximos representantes, tanto de la empresa como de la entidad estatal listada y de las cuales se requiere la información y/o documentación anotada que, atendiendo lo expuesto en el artículo 507, en concomitancia con el 893 del Código Judicial, contarán con el término de quince (15) días hábiles para entregar por secretaría de esta Sala lo requerido. Tal término se contará a partir de la fecha de acuse de recibo de la nota u oficio que al efecto se remita, sea directamente o a través de Exhorto -en los casos que hubiere lugar-, por ello, se deja constancia también, que el destinatario de la nota u oficio que no cumpla con lo pedido en el aludido término se tendrá en desacato y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1932 y s.s. del Código Judicial.

OFICIESE a las dependencias estatales antes citadas, en los términos expuestos en la parte motiva y resolutiva de esta resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY INNIS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NEPTALÍ MOHAMETH DÍAZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 838-02 D.G. DE 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 07 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 419-08-A

VISTOS:

El licenciado Roy Emanuel Innis Simon, actuando en representación de Neptalí Mohameth Díaz, ha presentado escrito de desistimiento del Incidente de Nulidad formalizado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega en representación de Franquicias Panameñas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social.

Luego de cumplido el trámite pertinente, la Sala repara que, en efecto, a foja 21 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 26 de mayo de 2010, en el cual expresa lo siguiente:

> "... comparezco ante usted muy respetuosamente en representación judicial del señor NEPTALÍ MOHAMETH DÍAZ, portador de la cédula N° 8-518-9 y Seguro Social N° 125-2361, también de generales citadas en el aludido Poder, con el fin de DESISTIR personal y oportunamente, únicamente del denominado "INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR O DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REALMENTE CAUSA ESTAS", mismo que fuera interpuesto por nosotros, dentro del "Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción", incoado por la señora LIZBETH ANN HENRÍQUEZ LEONARD, actuando en su condición de Vice-Presidenta y Representante Legal en ausencia del Presidente de la sociedad denominada FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A...."

El artículo 1087 del Código Judicial señala respecto al desistimiento, lo siguiente:

> ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Dado que se cumple con los principios expuestos en el artículo mencionado en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento interpuesto por el licenciado Roy Emanuel Innis Simon.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Incidente de Nulidad formalizado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega en representación de Franquicias Panameñas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELÉNDEZ DE BRENES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 610 DE 07 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PDEMANDA - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1-11

VISTOS:

La firma forense Gorfig & Asociados, actuando en representación de Yolanda Teresa Meléndez de Brenes, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 610 de 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado .

Mediante el acto impugnado se resuelve destituir a la señora Yolanda de Brenes del cargo que ocupaba como Operador de Máquina Reproductora, de la Policía Nacional.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 12 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 29 de octubre de 2010, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 31 de diciembre de 2010 (a f. 9), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

De igual manera, quien suscribe, se percata que en el apartado sobre la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la parte actora considera se han vulnerado los artículos 22, 25, 32 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 153 de la Ley N° 9 de 1994 y el artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Al respecto, es importante aclarar al accionante que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

En cuanto a la normativa que el demandante estima infringida, debemos indicar que se observa que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma dicha norma ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense Gorfig & Asociados, actuando en representación de Yolanda Teresa Meléndez de Brenes, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 610 de 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto solicitud de Aclaración del punto 2 de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, la cual resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Kerube Del C. Valencia, en su condición de apoderada judicial de la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 490 Elec del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones..

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 11 de noviembre de 2010, en cuya parte resolutiva, se estableció en su punto 2, lo siguiente:

> "2. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, DECLARA vigente el Contrato de Concesión de Generación Eléctrica, suscrito entre la empresa LA MINA HIDRO-POWER CORP. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), otorgado mediante Resolución N° JD-4324 de 7 de noviembre de 2003; y se restituyen los derechos para la construcción, explotación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, y se deja sin efecto cualquier otra concesión del objeto litigioso a cualquier tercera persona, que contraríe lo aquí dispuesto."

No obstante, este dictamen de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por el señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 009 de 5 de enero de 2011, legible de fojas 581 a 595 y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 5 de enero de 2011, en el cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare, precisamente, la frase resolutiva previamente transcrita.

Luego de ponderado el argumento, en el que el Procurador de la Administración fundamenta el escrito de aclaración del punto 2, de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica

esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

> "Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las

> motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el señor Procurador de la Administración, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, presentada por el Procurador de la Administración.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.154 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1187-10

VISTOS:

El licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, anunció recurso de apelación contra el Auto de 24 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto de Personal No.154 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1 ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Gustavo Bailey Palacio, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO ARISPE BALOY.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 376-007 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, LA NO. 020-2007 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y LA JD NO. 024-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- : ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	214-08

.-

VISTOS:

La firma Valllarino, Valllarino & García-Maritano, apoderados especiales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, ha presentado a la Sala Tercera de la Corte Suprema, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y que en su parte resolutiva señala:

"Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES ILEGAL, la Resolución JD No. 024-2008 de 21 de enero de 2008, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

2- QUE SON ILEGALES, la Resolución JD. No. 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima y la Resolución No. 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en lo que se refiere al área de terreno

concedida a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMIN AL-PANAMA S.A. y que comprende exclusivamente el área de concesión previamente solicitada por COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA), tal y como quedó delimitado en el Croquis Demostrativo visible a fojas 445 del expediente.

3- ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá que otorgue a la empresa COLON OIL SERVICES S.A. (COASSA), el uso de un área de terreno tal como quedó delimitado en el Croquis Demostrativo visible a fojas 443 del expediente, adyacente al terreno que le fue adjudicado en concesión, mediante la Resolución JD 004-2005 de 31 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, conforme al trámite previsto en la Ley."

De la lectura del escrito antes señalado, advierte la Sala que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración de sentencia revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, como queda desprendido del artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, y el artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 64: La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o "el de revisión en los casos en que se procedan".

Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En ese sentido, la Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, lo que no vemos ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que en el escrito de aclaración no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha sentencia, sino más bien lo que se le solicita a este Tribunal es que amplíe las argumentaciones que fueron expuestas en la parte de la motivación de la sentencia, situación esta que sobrepasa la facultades de aclaración a la que se refiere el artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, concordante con el artículo 999 del Código Judicial.

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia." (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMÉTICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 999 DEL CÓDIGO JUDICIAL.)

Así, es que la Sala considera que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 16 de

diciembre de 2010, presentada por la firma Valllarino, Valllarino & García-Maritano, apoderados especiales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS RIVERA CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS OCTAVIO TORRES BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DGAJ-D-21-2010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1122-2010

VISTOS:

LUIS OCTAVIO TORRES BATISTA a través de la representación legal del Licenciado Javier Rivera Cedeño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DGAJ-D-21-2010 de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Rivera presenta, entre otros, una copia autenticada de la Resolución No. DGAJ-D-21-2010 de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (acto impugnado) y una copia del recurso de reconsideración impetrado en contra de la anterior.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

Pues, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si el Licenciado Rivera pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no hizo mención de esto, ni presentó solicitud de certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 59 del expediente, reposa una copia del Recurso de Reconsideración, en la misma no consta ni fecha ni constancia de presentación ante la autoridad competente, y aún teniéndolo, no es óbice para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y nuestra jurisprudencia para el agotamiento de la vía gubernativa.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.
>
> ...
>
> Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.
>
> ... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, la Licenciada Rivera omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por LUIS OCTAVIO TORRES BATISTA para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. DGAJ-D-21-2010 de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.255 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1192-10

VISTOS:

El licenciado Joaquín Ortega Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.255 de 3 de septiembre de 2007, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera a la Señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto contra del Decreto de Personal No. 255 de 3 de septiembre de 2010.

A foja 17 y 18 del expediente se encuentran las solicitudes de certificación, que fueron recibidas por el Despacho de la Ministra, el 20 de octubre de 2010 y el 17 de noviembre de 2010, la referida solicitud es con el objeto de saber si el recurso de reconsideración fue resuelto, por otro lado se puede constatar en la presente solicitud que igualmente se le requiere a la demandada que, en el caso de haberse resuelto el recurso, se le otorgara copia autenticada de la resolución.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se

dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de sí ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración, y en caso afirmativo, copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.
2. Nos remita copia autenticada de la Resolución No. 255 de 3 de septiembre de 2010, con la constancia de su notificación.
3. Nos remita copia autenticada del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, interpuesta en contra de la Resolución No. 255 de 3 de septiembre de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGON SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.257 DEL 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1171-2010

VISTOS:

El licenciado Manuel Vidal Fuentes, en representación de PETRA ARAGON SILVIA DE MCLEAN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 257 de 6 de abril de 2009, emitida por el Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse por lo que a continuación se detalla:

Se observa, que la demanda no fue promovida oportunamente. Ello es así, toda vez que, a foja 4 consta la Resolución de 1125 de 4 de octubre de 2010, que agota la vía gubernativa, y cuyo constancia de notificación se deja ver se realizó el 6 de octubre de 2010. De esta manera, el término de los dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, empezó a correr desde esta fecha, teniendo la actora entonces hasta el 6 de diciembre de 2010, para interponer la acción contenciosa ante esta Sala, por lo que resulta claramente extemporánea, toda vez que del sello de Secretaría de la Sala se desprende que la demanda fue interpuesta el 9 de diciembre de 2010 (ver foja 4, reverso de la misma), por lo que la misma ha sobrepasado en exceso el término de los dos meses exigibles para esta clase de acciones, siendo así suficiente motivo para no admitir la demanda.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Manuel Vidal Fuentes, en representación de PETRA ARAGON SILVIA DE MCLEAN.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ LUIS QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.050 DE 15 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	686-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Quijano , quien actúa en nombre y representación de JOSE DEL CARMEN CABALLERO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal , la Resolución No.050 de 15 de abril de 2010, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Regional de Chiriquí.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia autenticada de la resolución impugnada, sin embargo no presentó copia de la resolución confirmatoria del acto impugnado que agoto la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que regula esta materia dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La demanda en estudio no puede ser admitida en razón de que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda encaminada ante la vía contencioso administrativa.

La jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, es decir interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la ley 135 de 1943, ya sea que se traten de actos o de resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal como lo establece el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, lamentablemente no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia , el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Luis Quijano , en representación de JOSE DEL CARMEN CABALLERO.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS GONZÁLEZ PITT, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 259 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	674-10

VISTOS:

La Firma Forense Gorfig & Asociados, actuando en nombre y representación de Elias González Pitt, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 259 de 16 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, tal como lo establece el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, la misma, no obstante presenta copia simple del acto confirmatorio y omitió acompañarlo de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impiden determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de el acto confirmatorio, la Resolución DM 73-2010 del 2 de marzo de 2010, que agota la vía gubernativa, para así constatar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria (02 de marzo de 2010) para determinar si la demanda presentada el 16 de junio de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Gorfig & Asociados, actuando en nombre y representación de Elias González Pitt, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 259 de 16 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTENNIAL FOUNDS INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 203-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-10

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), mediante el cual se ordena poner en conocimiento de la parte demandante una posible causal de nulidad dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que incoara, en representación de CENTENNIAL FOUNDS INVESTMENT CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 203-10 de 22 de febrero de 2010, dictada por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 23 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

3. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Teófanes López Ávila, en representación de CENTENNIAL FOUNDS INVESTMENT CORP., contra el Auto de dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 3 DE 12 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 628-10

VISTOS:

El licenciado José Ricardo Lara Polanco, en representación de Joaquín Pérez ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 3 de 12 de enero de 2010, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar, que el recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto No. 3 de 12 de enero de 2010, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Pérez, en el cargo de Supervisor de Aseo Urbano que ostentaba en dicha institución.

Sin embargo, la parte actora en el apartado referente a las normas que se estiman violadas sólo invoca como infringido por el acto impugnado una norma de rango constitucional (artículo 60 de la Constitución Política de Panamá).

La parte actora comete un error al invocar como fundamento de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 60 de la Carta.

No habiendo norma de rango legal aducida como vulnerada, el actor omite cumplir con el requisito consignado en el numeral 4 de artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual expresa que la demanda debe contener, "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", requisito esencial que debe cumplirse para que esta Superioridad pueda hacer el correspondiente examen de legalidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por licenciado José Ricardo Lara Polanco, en representación de Joaquín Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 3 de 12 de enero de 2010, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SANMARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de enero de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 611-10

VISTOS:

La licenciada Itzel Sanmartín, quien actúa en nombre y representación del señor MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 04-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de San Félix, la Escritura Pública N° 4 de 2009, extendida por el Municipio de San Félix, así como su adición extendida el 21 de julio de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Municipio de San Félix, copia autenticada de los actos administrativos impugnados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 20 del expediente)

En este punto, resulta conveniente señalar que la parte demandante aportó nota de 2 de junio de 2010 emitida por la Alcaldesa del Distrito de San Félix, mediante la cual la autoridad municipal deja constancia "que no consta en expediente: la Resolución N° 4-2009 de 30 de Junio de 2009, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, Señor José Crispín Juárez; ni el Acuerdo Municipal del Consejo del Distrito de San Félix, en la que se autoriza la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno Municipal a favor de MARIA ODILA BARRIA CARRERA". (foja 25 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Municipio de San Félix, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 04-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de San Félix, con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Escritura Pública N° 4 de 2009, extendida por el Municipio de San Félix, mediante la cual se realiza una segregación y venta a favor de la señora María Odila Barría Carrera, con sus constancias de publicación e inscripción.

3.- Copia autenticada de la adición a la Escritura Pública N° 4 de 2009, extendida por el Municipio de San Félix, confeccionada el 21 de julio de 2009, con sus constancias de publicación e inscripción.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 587-10

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, quien actúa en nombre y representación de DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Deportes, al no dar respuesta a la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes que remita copia debidamente autenticada del escrito presentado por ROSAS Y ROSAS, en representación del Doctor Demetrio José Fábrega López fechada 3 de febrero de 2010 y presentada el día 4 de febrero de 2010 y que certifique si tal petición fue o no resuelta por ese despacho oficial, documentos estos que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes , remita la siguiente documentación:

1. Certificación en la que se indique si se ha decidido o no la petición de 4 de febrero de 2010, formulada por la Firma Rosas y Rosas en representación de DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ al Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KAROL MÉNDEZ ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YESICA YERITZA FERNANDEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 563-10

VISTOS:

La licenciada Karol Méndez Rosas, en representación de Yesica Yeritza Fernández Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 122 del 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se ha de manifestar, que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto originario, es decir, del Decreto de Personal No.122 del 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Karol Méndez Rosas, en representación de Yesica Yeritza Fernández Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 122 del 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Vivienda y Ordenamiento territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE VALENTIN MORALES VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	494-10

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Valentín Morales Vega, presentó el día 23 de abril de 2010, Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el

Decreto de Personal No. 610 de 19 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial para requerir a la Lotería Nacional de Beneficencia, copia auténtica del acto impugnado con fundamento con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Tal como dispone la norma, esta solicitud previa, procede ante la negativa de la autoridad de expedir la copia autenticada del acto, por lo cual el actor debe comprobar haber gestionado ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición; sin embargo, no consta dicha gestión por parte del interesado ante la institución demandada, por lo cual el Magistrado Sustanciador advierte que no es viable acceder ante esta solicitud.

En este sentido se analiza los elementos de admisibilidad de la demanda y se observa que el acto impugnado, se encuentra en copia simple, razón que impide su admisión atendiendo a los artículos 44 y 45 de la Ley contencioso-administrativa, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, presupuestos que no fueron cumplidos por el demandante.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Valentín Morales Vega, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 610 de 19 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMUDÉZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 217 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	482-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de Plinio Cruz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 217 de 27 de noviembre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se ha de manifestar, que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir del Decreto de Personal No. 217 de 27 de noviembre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como del acto confirmatorio contenido en la Resolución DM42-2010 de 30 de enero de 2010, así como del edicto de notificación No. 020, emitido por la misma autoridad, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de Plinio Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 217 de 27 de noviembre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ANTONIO BERNAL PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CALLES MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N5301 DEL 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	408-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Bernal Pimentel, actuando en nombre y representación de Pedro Calles Marín, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota

DNRRHH-DOPA-N5301 del 1 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En la demanda la parte alega y presenta como acto confirmatorio la Resolución 46 de 26 de enero de 2010, en cuyo contenido se observa, que la autoridad señala que ya se había resuelto el recurso de reconsideración contra el acto demandado de nota fechada 1 de julio de 2004, y que el actor con una solicitud de 15 de enero de 2010 pretende reconsiderar la reconsideración. En lo medular, el tenor de la Resolución es el siguiente:

> "Considerando:
>
> Que mediante la nota DNRRHH-DOPA-N-5308 del 1 de julio de 2004, se le comunica al señor Pedro Calles Marín, con cédula de identidad personal 9-213-530, que debe cesar labores de su cargo, a partir de la fecha;
>
> Que el señor Calles Marín interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la nota DNRRHH-DOPA-N-5308 del 1 de julio de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos;
>
> Que una vez este Ministerio dio respuesta al recurso presentado por el señor Calles, la Dirección Nacional de Recursos Humanos remite el expediente a la Dirección Regional de Educación de Veraguas para el trámite correspondiente;
>
> Que el señor Calles Marín, el 15 de enero de 2010, reitera la solicitud de reintegro a su posición que ocupaba como celador en la Escuela Primaria Pablo Pinzón Carrizo;
>
> .....
>
> Que consideramos que la reiteración del Recurso de Reconsideración es sustracción de materia, toda vez que ya fue resuelto, agotando la vía gubernativa..."

Lo anterior implica que no se ha presentado con la demanda el correspondiente acto confirmatorio, sino un acto administrativo que determina la improcedencia de la solicitud de reintegro luego de que el proceso de la destitución, ya se había agotado en la vía gubernativa.

Se observó entonces, que luego de agotada la vía gubernativa en su momento, el actor presenta solicitudes o recursos no idóneos, para reactivarla y acudir a la vía jurisdiccional, ya que no cabe recurso de reconsideración sobre la resolución que resuelve la reconsideración, ni procede a través de una solicitud de reintegro, que se aborde el tema de la destitución resuelto y ejecutoriado.

Al respecto para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Esto implica que, luego de presentado el recurso de reconsideración, resuelto esté y no siendo procedente el recurso de apelación, se entendía agotada la vía gubernativa. En caso de no obtener respuesta oportuna del

recurso interpuesto, la ley le señala la concurrencia del silencio administrativo, como medio de agotar la vía gubernativa.

En razón de lo expuesto, se entiende que el acto presentado como confirmatorio de la Nota DNRRHH-DOPA-N5301 de 1 de julio de 2004, no es el acto que resuelve el recurso de reconsideración ni mucho menos la apelación.

En este orden de ideas la Ley 135 de 1943, establece una serie de formalidades que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, pueden llevar a concluir que no se le dará curso a la demanda, de conformidad al artículo 50 de la misma.

Así, dentro de las formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La importancia de este requisito, sobre todo en las demandas de plena jurisdicción, radica en el hecho de poder comprobar que la misma ha sido interpuesta dentro del término fatal que establece el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para las acciones encaminadas a obtener una reparación directa, el cual es de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

La omisión de la constancia de notificación o del acceso al acto confirmatorio pudo subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, al no ser presentada la constancia de notificación del acto confirmatorio y no requerirle al Sustanciador que solicitara compulsa del mismo, no es posible al Tribunal determinar si la acción fue presentada en tiempo oportuno o si por el contrario ya estaba prescrita.

Del contenido de la Resolución Nº 46 de 26 de enero de 2010, se puede deducir que el acto confirmatorio no presentado en la demanda y que resuelve el recurso de reconsideración, es anterior a la solicitud del reintegro que la parte presentó ante la autoridad administrativa el 15 de enero de 2010, y la demanda fue presentada por el recurrente el 26 de marzo de 2010, por lo que no es dable presumir su presentación oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Antonio Bernal Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-N5301 del 1 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Cárdenas sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de reconsideración contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), emitida por el resto de los Magistrados que integran la Sala, mediante la cual se revoca la decisión de 10 de septiembre de 2009 emitida por el Magistrado Sustanciador, y no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cárdenas, en representación del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la nota de 2 de marzo de 2009.

El apoderado judicial del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO solicita se revoque la resolución reconsiderada, y en su defecto, se admita la demanda contencioso-administrativa interpuesta, en virtud de que la acción incoada cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ser admitida, y se ha comprobado la violación de los derechos subjetivos del señor APARICIO.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO debe ser rechazado en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Observa esta Corporación de Justicia que la resolución cuya reconsideración pretende el recurrente, ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra una decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia la controversia planteada sobre la admisión de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la resolución recurrida tiene el carácter de final y definitiva, ya que ha sido resuelta con la parte mayoritaria que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política, y por tanto no admite recurso alguno. En ese sentido, el artículo 99 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial."

Por lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de la impugnación formulada por el apoderado judicial del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, por lo cual dicho recurso debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación de GRITZCO ANTONIO APARICIO, contra la Resolución de 10 de marzo de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO (N. L.) O LUIS JORGE CORREA DEL RIO (N. U.), PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILGEAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRAIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1218-2010

VISTOS:

El licenciado Meliton Aguilar, actuando representación de Luis Jorge del Río (N.L.) o Luis Jorge Correa del Río (N.U.), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. –1426-09 del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, es decir, no aportó copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de notificación, es decir, copia de la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador, previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Meliton Aguilar, actuando representación de Luis Jorge del Río (N. L) o Luis Jorge Correa del Río (N. U.), para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. –1426-09 del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 262-2010-E. D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1212-10

VISTOS

La firma Villalaz y Asociados, quien actúa en nombre y representación de ARISTIDES JIMENEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°262-2010-E.-D.G. del 29 de septiembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes , el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Instituto Panameño de Deportes , copia autenticada del acto administrativo

impugnado , a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Panameño de Deportes , remita los siguientes documentos:

1.-Copia autenticada de la Resolución N°262-2010-E.D.G. del 29 de septiembre de 2010, con su debido sello o constancia de notificación.

2.-Certificación en que se haga constar si contra la Resolución N° 262-2010-E.D.G. del 29 de septiembre de 2010, se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

3.-Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 178 R-178 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1203-2010

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Ávila, en representación de José Ángel Burgos interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de José Ángel Burgos, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto No. 178 R-178 del 28 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Luego de revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, nos percatamos que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se observa que el proponente recurre contra el acto administrativo confirmatorio, y no así contra del acto original o principal, toda vez que en el libelo de la demanda solicita que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 178-R-178 de 28 de octubre de 2010, a través del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reconsideración, y no así contra el Resuelto de Personal No. 130 del 20 de noviembre de 2009, mediante el cual se

ordenó pasar al retiro del servicio activo, con el 70% del último sueldo devengado, después de haber cumplido 20 años de servicios consecutivos al señor José Ángel Burgos.

Lo que es contrario a lo establecido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala que no "será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

Por otro lado, observamos que el demandante no agotó la vía gubernativa, de manera adecuada antes de recurrir a la Sala Tercera, toda vez que interpuso el Recurso de Reconsideración fuera de término, y fue rechazado de plano por extemporáneo, por la Administración.

Lo anterior es así, toda vez que el señor José Ángel Burgo se notificó del Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, el 26 de enero de 2010, e interpuso el Recurso de Reconsideración el día 9 de junio de 2010.

Ahora bien, el recurrente alega que anunció el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, más sin embargo no lo sustentó porque la Administración no dispuso mediante Resolución, los días hábiles que tenía para formalizar y presentar el recurso.

Ante tales alegaciones, se advierte que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 es clara en señalar que el recurso de reconsideración, debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a la notificación de la resolución de primera o única instancia, y una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Arnulfo Ávila, actuando como apoderado legal de JOSE ANGEL BURGOS a fin de que se declare nulo, por ilegal, por ilegal el Resuelto No. 178 R-178 del 28 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KAT6IA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FELIX YANGÚEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30-10-SPG DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-10

VISTOS:

El lcdo. José Félix Yangúez de Gracia , quien actúa en nombre y representación de JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°30-10-SGP del 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha

solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Consejo Académico de la Universidad de Panamá , copias autenticadas del acto administrativo impugnado y constancia de la no resolución del recurso interpuesto contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Consejo Académico de la Universidad de Panamá , remita los siguientes documentos:

1.-Copia autenticada de la Resolución N°30-10-SGP del 23 de junio de 2010, con su debido sello o constancia de notificación.

2.-Certificación en que se haga constar si contra la Resolución N° 30-10-SPG del 23 de junio de 2010, se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

3.-Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1037-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Argelis Arosemena de Cerrud, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 702 de 29 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión, ya que la documentación es importante para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 19 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de Obras Públicas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal Nº 702 del 29 de junio de 2010, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de Argelis Arosemena de Cerrud, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMUNDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AMILCAR RODRÍGUEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 126 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	662-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Alexis Amilcar Rodríguez Atencio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 126 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante edicto no. 33 de fecha 5 de marzo de 2010, visible a foja 13 del expediente, notificó a la parte actora de la expedición de la Resolución D.M. 071-2010 de 2 de marzo de 2010, por la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 126 de 23 de octubre de 2009, y se agota la vía gubernativa. Desfijándose dicho edicto el día 8 de marzo de 2010.

Se ha de manifestar que el recurrente interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal el día 15 de junio de 2010, habiendo trascurrido en exceso el término legal para acceder ante la vía jurisdiccional luego de agotada la vía gubernativa, es decir, pasados los dos (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 9 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Alexis Amilcar Rodríguez Atencio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 126 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA TERESA A. CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL CEBG RESIDENCIAL VISTA ALEGRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-2011

VISTOS:

El señor EZEQUIEL ACEVEDO a través de la representación judicial de la Licenciada Teresa Cisneros Guevara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 de 23 de septiembre de 2010, emitida por el Director del Centro de Educación Básica General Residencial Vista Alegre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de enero de 2011.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución No.1 de 23 de septiembre de 2010, (acto impugnado), copia de la Resolución No. 2 de 9 de noviembre de 2010 (acto confirmatorio-reconsideración) ambas emitidas por el Director del Centro de Educación Básica General Residencial Vista Alegre y una copia de la Resolución No61 de 30 de noviembre de 2010 (acto confirmatorio- apelación) emitida por la directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia de los actos confirmatorios se encuentran presente en el expediente en copia simple. Y que, aún cuando la copia del acto impugnado, es decir, la Resolución No.1 de 23 de septiembre de 2010, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia de los actos confirmatorios en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que,

en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EZEQUIEL ACEVEDO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.1 de 23 de septiembre de 2010, emitida por el Director del CEBG Residencial Vista Alegre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARINO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1197-10

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ángel Stanziola Paredes, en representación de ANGEL NARINO STANZIOLA AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 10 del expediente, que el actor eleva a este Tribunal solicitud especial para que se requiera a la autoridad demandada copia debidamente autenticada de la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, y de su acto confirmatorio, Resolución N° 1227 del 21 de octubre de 2010, con las debidas constancias de notificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se acompaña, a foja 24 del expediente, copia con sello de recibido de la nota que el Dr. Ángel Stanziola A., dirigiera a la Dirección Médica CMI Antón, fechada y presentada 6 de diciembre de 2010, en la cual se hace constar la solicitud de copias autenticadas del acto demandado y su acto confirmatorio.

Considerando que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión.

Con fundamento en los artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor, de forma previa a la decisión de admisibilidad.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Ministro de Salud que remita a esta Sala la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota N° 13332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución N°1227 de 21 de octubre de 2010, emitida por el Ministro de Salud, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DE LA ADMINISTRACCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1179-10

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3063 de 15 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si corresponde o no, darle el curso normal, se observa que se incluyó en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a su admisión.

La solicitud especial se fundamenta en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y consiste en que se requiera al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas copia autenticada, con su constancia de notificación, del acto demandado y sus actos confirmatorios, debido a que fueron requeridos por escrito a la entidad demandada, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, expresa que cuando se deniega la expedición de la copia del acto acusado se expresará en la demanda, indicando la oficina donde este se encuentra para que el Sustanciador lo solicite, previo a la admisión de la demanda.

Se observa, que la parte actora, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee en fojas 75 y 76 del expediente.

Sobre la base de lo anterior, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación requerida permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada oportunamente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá remita copias autenticadas, con su respectiva constancia de notificación, de las resoluciones siguientes:

1. Resolución No.213-3063 de 15 de septiembre de 2008, emitida en la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.
2. Resolución No. 213-2558, fechada 30 de marzo de 2010, de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.
3. Resolución No. 205-093 de 14 de junio de 2010, dictada por la Comisión de Apelaciones de esa dependencia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BAYER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG 0167-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	681-2008

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.238 de 28 de mayo de 2010, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por BAYER, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DG 0167-2007 de 26 de febrero de 2007 emitida por el Director de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.863 el 31 de mayo de 2010, mismo que fue desfijado el día 07 de junio de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 03 de junio de 2010.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal omitió referirse a la práctica de las pruebas de las fojas 222 a 225 del expediente.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de revisión lo constituye una copia autenticada de un fallo emitido por ésta Sala de fecha 26 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

> Articulo 783.
>
> Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que efectivamente dentro del auto en cuestión se omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba presentada y visible de foja 222 a 225; la cual resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para admitir dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 238 de 28 de mayo de 2010, en el sentido de admitir la prueba documental visible de foja 222 a 225, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por BAYER, S.A. en contra de la Resolución No. DG 0167-2007 de 26 de febrero de 2007 emitida por el Director de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIERREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.134 DE 17 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIÓNES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	681-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.1298 de 31 de diciembre de 2009 ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de 29 de octubre de 2009 visible a foja 31 mediante la cual se admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIERREZ, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.134 de 17 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día siete (07) de octubre de 2009.

Que el día treinta (30) de diciembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 31 de diciembre, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día que presentó el escrito de oposición a la apelación, por aplicación de la tan conocida “notificación por conducta concluyente” contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación señala, que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues la actora no ha aportado copia autenticada del acto impugnado.

En ese sentido, expresa que la actora aportó una copia simple del resuelto 134 de 17 de julio de 2009, en la cual no se aprecian el sello y las rúbricas que validen como copia autenticada del documento original.

También advierte, que de la copia del acto administrativo acusado aportada al proceso, no se puede precisar la fecha y hora en que fue notificada la actora de la destitución impugnada, lo que imposibilita constatar que la demanda ha sido presentada oportunamente.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 29 de octubre de 2009 (foja 31) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la actora indica que la copia del resuelto que se pretende descalificar tiene un sello que se lee “es fiel copia de su original” y ese es precisamente el sello que para éstos efectos tiene la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional y fue puesto por el propio Director de Recursos Humanos, funcionario que tenía bajo su custodia el documento.

Que el propio presidente de la ASAMBLEA NACIONAL, quien fue el emisor, lo corroboró en el informe de conducta visible a foja 32 del expediente.

Por otro lado, respecto a la fecha de notificación, señala que la Asamblea Nacional no utiliza sello de notificación, informalidad que indica no es imputable a ella, pero que en el documento en comento puede leerse claramente la fecha en que fue notificada de la resolución.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que en la copia del Resuelto No.134 de 17 de julio de 2009 (acto impugnado), se encuentra visible un sello que se lee “es fiel copia de su original” junto con las siglas GOB.

Argumenta entonces el apelante, que dicho sello no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que no se observa la firma del funcionario encargado de la custodia del original ni del sello institucional de la autoridad demandada.

Sin embargo, éste Tribunal tiene la certeza de que el documento en cuestión es copia de su original, pues, de la Resolución No.016 de 14 de agosto de 2009 (acto confirmatorio) se desprende el reconocimiento que hace del anterior acto administrativo y deja en evidencia los datos que la conforman.

Por tanto, aún cuando sello reflejado en la foja 1 no denote ser plasmado por la ASAMBLEA NACIONAL, emisora y custodia de tal acto; no es óbice para que se reconozca su validez de conformidad con el artículo 835 del Código Judicial.

Por otro, el apelante hace referencia al hecho de que no consta en la copia del acto impugnado, una fecha y hora cierta de notificación.

Ahora bien, haciendo el análisis correspondiente de los documentos aportados como pruebas, resulta claro que la fecha de notificación del acto impugnado fue el 23 de julio de 2009, pues, no solo se aprecia a un costado del acto, sino que, de la Resolución No.016 de 14 de agosto de 2009 (acto confirmatorio) se comprueba lo anterior.

Por todo lo expuesto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Así, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

De todo lo anterior se colige, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así, ésta Colegiatura discrepa con lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración, pues, constan en el expediente suficientes elementos para considerar auténticas las copias del acto impugnado aportadas por la actora, al igual que la fecha de su notificación.

Por todas las consideraciones previamente explicadas, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de octubre de 2009 (fs.31) que admite la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIERREZ, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.134 de 17 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. En consecuencia, Notifíquese a la parte actora en los términos del artículo 1001 del Código Judicial y a la apelante en los términos del artículo 1002 numeral 4 de la misma excerta legal.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ORILLAC PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 54 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	497-07-499-07

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, actuando en representación de RUBÉN ORILLAC PÉREZ, por una parte; y por la otra, ISAAC TAWACHI, han interpuesto sendas demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54 del 30 de agosto de 2005, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, el 29 de diciembre de 2009, se ordenó la acumulación de los expedientes con número de entrada 497-07 y 499-07, para que se tramitasen conjuntamente y se resolvieran mediante una misma sentencia (f.807), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, representado por la Resolución N° 54 del 30 de agosto de 2005, y proferida por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: Sancionar al Doctor Rubén Orillac Pérez, con cédula de identidad personal N° 4-105-141, preparador de caballos pura sangre El Auténtico, al pago de multa por la suma de cuatro mil (B/.4,000.00), y suspensión para el ejercicio de preparado de ejemplares de carreras por el término de seis (6) meses.

SEGUNDO: Mantener suspensión del ejemplar El Auténtico por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se notificó del resultado de la contra-muestra. En cuanto al cobro del premio, se descalifica al ejemplar y se ordena asignar el valor del mismo al propietario que ocupó el puesto inmediatamente inferior y así sucesivamente.

TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación. Toda apelación será en efecto devolutivo.

CUARTO: Se ordena que en monto de la misma sea cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la sanción que la impone; ya que, de lo contrario, el sancionado se hará acreedor a la suspensión de una reunión por cada dos (2) balboas de multa.

QUINTO: La sanción del preparador le impedirá entrenar caballos de carreras durante el período de la sanción y comprende también la prohibición de la entrada al área de los establos durante el tiempo que dura la sanción.

..."

La Resolución impugnada, fue debidamente confirmada por medio del acto administrativo N° 11 de 8 de junio de 2007, dictado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Sala, que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005, expedida por la Comisión Nacional de Carreras, determinándose en la misma, las sanciones que lo resuelto conlleva.

Similares pretensiones, pueden ser observadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contentiva dentro del expediente con número 499-07 (fs.756 y 757).

III. LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

Los demandantes sustentan sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

"Primero: Que en el clásico Presidente de la República llevado a cabo el día 5 de junio de 2005, en el Hipódromo Presidente Remón, el caballo pura sangre EL AUTÉNTICO, de propiedad del señor ISAAC TAWACHI resultó ser el ganador del evento.

Segundo: El ejemplar EL AUTÉNTICO, el día miércoles de la semana de la carrera o clásico a celebrarse el día domingo 5 de junio de 2005, sufrió un accidente en su establo y fue del conocimiento de todos los hípicos que el mismo fue llevado a la Clínica Veterinaria donde el Doctor Jaime Melga, con experiencia de más de treinta años en el Hipódromo Presidente Remón, recomendó y utilizó en el ejemplar 10cc de Flunixin.

Tercero: Que luego de efectuado el Clásico Presidente de la República, el día 5 de junio de 2005, se tomaron como de costumbre y conforme lo dispone el Reglamento de Carreras de Caballos (...), muestras de orinas y sangre a los cinco primeros puestos, entre los cuales el ejemplar EL AUTÉNTICO ocupó el primer lugar. Dichas muestras por designio del Hipódromo Presidente Remón y con el aval de la Comisión Nacional de Carreras, fueron enviadas al Truesdail

Laboratories en los Estados Unidos, situación que hacía de este laboratorio el competente al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Carreras de Caballos.

Cuarto: El Truesdail Laboratories informó al Hipódromo Presidente Remón que de las cinco muestras, cuatro habían dado positivos, pero solicitó que esta información fuera guardada, dado que los métodos utilizados no eran concluyentes y tenían que ser confirmados, para los cual solicitó el envío de una suma de dinero para corroborar el ensayo inicial, mismo que fuera enviado.

Quinto: El Truesdail Laboratories luego de confirmar sólo la muestra, puesto que la contra muestra jamás le fue enviada, como debió hacerse al tenor de lo dispuesto en el artículo del Reglamento de Carreras de Caballos, señaló que una de las muestras resultaba positiva, reportando únicamente lo que encontró, como se desprende del reporte del laboratorio.

Sexto: Los análisis a las muestras igualmente se hicieron en Panamá, y el Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Droga sostuvo en su declaración jurada lo siguiente: "...".

Séptimo: Que el Doctor Orlando Pugliese, catedrático de química orgánica de la Universidad de Panamá, por espacio de treinta y siete años, indicó que: "...".

Octavo: Que en el desarrollo del proceso administrativo (disciplinario) seguido a RUBÉN ORILLAC PÉREZ, como preparador del ejemplar ganador del Clásico, EL AUTÉNTICO, y a ISAAC TAWACHI, como propietario del caballo pura sangre, se verificaron una serie de vicios que ocasionaban la nulidad del proceso, sin embargo, la autoridad demandada, la Comisión Nacional de Carreras, a pesar de habérsele puesto en su conocimiento, hizo caso omiso de ello, y continuó con el proceso hasta dictar su fallo final.

Noveno: Que el proceso administrativo se llevó a cabo sin habérsele notificado siquiera al propietario del ejemplar EL AUTÉNTICO, el señor ISAAC TAWACHI, a pesar de que el Reglamento de Carreras de caballos vigente, dispone la obligación de notificar a todas las partes involucradas en un proceso de esta índole y señala expresamente, además del Preparador al Dueño del ejemplar involucrado en las investigaciones, de tal forma que con lo actuado por la entidad administrativa acusada se violentó el debido proceso y con ello le vedó al señor ISAAC TAWACHI la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Décimo: En los procesos administrativos, de carácter disciplinario en estudio, la entidad nominadora debió realizar la formulación de cargos detalladamente para que el acusado, para el caso RUBÉN ORILLAC, pudiera ejercer su derecho de defensa e invirtió la carga de la prueba, al no estimar o expresar cuáles actuaciones o conductas del señor RUBÉN ORILLAC se adecuaban a la norma que se supone infringió el Reglamento de Carreras y que a la vez eran sancionadas por el mismo.

Undécimo: Decimos lo anterior, toda vez, que las investigaciones y actuaciones obrantes en autos, dejaron debidamente acreditado que el ejemplar EL AUTÉNTICO, preparado por el Doctor RUBÉN ORILLAC, le fue detectado en la muestra de orina la cantidad de 20 nanogramos, de la sustancia conocida como Flunixin; sin embargo, a juicio de la Comisión Nacional de Carreras, sin fundamento jurídico ni científico alguno, consideró que bastaba la presencia de la sustancia antes mencionada, para que se configurara la falta, a pesar de que la norma (...) es clara cuando señala que la sustancia administrada debe ser capaz de alterar o modificar en alguna forma el estado normal o capacidad locomotriz del ejemplar pura sangre.

Duodécimo: Igualmente, ignoró la Comisión Nacional de Carreras los descargos formulados por nuestra defensa, basados en lo dispuesto en los artículos 532 y 535 del Reglamento de Carreras de Caballos, ya que para que cumpliera la falta o infracción era necesario acreditar que el ejemplar pura sangre de carreras EL AUTÉNTICO, había corrido bajo los efectos de la sustancia detectada en su orina, hecho que nunca se probó, pues el propio Químico del Laboratorio de Análisis y Drogas, señaló en su dictamen que 1,000 nanogramos por mililitros en muestra de orina no deberían tener efecto en el rendimiento del caballo, y en el caso del ejemplar pura sangre EL

AUTÉNTICO, sólo se encontró 20 nanogramos en la muestra de orina de la sustancia conocida como Flunixin.

Décimo Tercero: En este caso, todos los especialistas químicos, contrario a lo plasmado en el fallo que impugnamos, coligieron que el ejemplar entrenado por el Doctor RUBÉN ORILLAC no corrió bajo los efectos de la sustancia Flunixin, sin embargo, concluyeron que por el solo hecho de existir la sustancia hacía al Doctor ORILLAC culpable y objeto de sanción.

Décimo Cuarto: Los hechos investigados no se adecuan al supuesto contenido en las normas aplicadas por los señores Comisionados de la Comisión Nacional de Carreras, lo que les condujo necesariamente a la conclusión equivocada de sancionar a los señores ISAAC TAWACHI, como propietario del caballo pura sangre EL AUTÉNTICO, a pesar de que el mismo ni siquiera se le permitió su derecho de defensa y descargos, ya que no fue notificado siquiera para la práctica de la diligencia de análisis de la contra-muestra (...); así como también se sancionó al Doctor RUBÉN ORILLAC, no con la pena mínima, sino duplicándole sin razón ni fundamentación jurídica alguna la sanción máxima que establece el Reglamento de Carreras para este tipo de proceso, pues a su escaso entender La Comisión Nacional de Carreras consideró que podía dentro de un mismo proceso al dictar su fallo duplicar la sanción máxima, cuando la norma (...) se refiere a duplicar una sanción ya impuesta en cabeza del imputado con anterioridad, esto es, por casos de reincidencia.

Décimo Quinto: La decisión que es objeto de impugnación por este medio, fue dictada por funcionarios que carecían de competencia para ello, es decir, que los firmantes EYBER CASTAÑEDA GUARDIA y LUIS SALVADOR, no habían sido designados por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, único ente, por Ley, competente para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 354 de la Resolución N° 060 de 31 de julio de 1999 "que aprueba el Reglamento de Carreras de Caballos", lo que hace inevitablemente que la resolución recurrida sea nula de nulidad absoluta.

Décimo Sexto: La Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005, constituye un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, pues ninguna autoridad puede emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con ley o los reglamentos(...).

Décimo Séptimo: Que el señor EYBER CASTAÑEDA GUARDIA, quien actuó como Presidente en el acto administrativo impugnado, no fue designado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos (...), sino por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, mediante un simple Memorando N° 106-02-855 S.E. J.C.J., de 17 de diciembre de 2004, sin que éste tuviera facultad legal para designar el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, por tal motivo, cualquier designación realizada al margen de lo dispuesto en el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 (artículo 35) y la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999 (artículo 354), que aprueba el Reglamento de Carreras, estará viciada de nulidad absoluta.

Décimo Octavo: Que en el caso del señor LUIS SALVADOR, quien aparece en el acto administrativo acusado de ilegalidad como comisionado principal, ostentaba en realidad el cargo de Supervisor 1 en el Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo actuó con el carácter o ejerciendo funciones de representante del Público Apostador, que debió ser designado para dicho cargo de una terna otorgada por la empresa operadora/administradora y la Junta de Control de Juegos, no obstante, fue designado en su lugar mediante Decreto N° 162 de 27 de julio de 2000, sin haber sido ratificado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos a la fecha en que firmó la resolución recurrida pues el mismo no estaba facultado para ejercer tales funciones como comisionado principal (...) al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 060 de 1999, que aprobó el Reglamento de Carreras de Caballos, y el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998.

Décimo Noveno: Que mediante Resolución N° 11 de 8 de junio de 2007, emitida por la Junta de Control de Juegos, que fuera notificada el 20 de junio de 2007, se agotó la vía gubernativa, pues a

través de ella se resolvió la apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005, confirmando en todas sus partes la misma.

Vigésimo: Que en casos similares al de marras, la Comisión Nacional de Carreras, ha decidido no formular cargos en contra de preparadores de caballos involucrados, dado que la cantidad encontrada era de 25 y 30 nanogramos (...), sin embargo, ahora para el caso del caballo pura sangre el AUTÉNTICO donde se han encontrado menos cantidad, sólo 20 nanogramos en la muestra de orina, se presente sancionar al Dr. RUBÉN ORILLAC."

Paralelas motivaciones, son verificadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, y contenidas a infolios 757 a 764 del proceso con número 499-07.

IV. LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE HAN SIDO VULNERADAS

Dentro de las disposiciones que se estiman infringidas por la parte actora, constan las siguientes:

Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículo 36. En concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52. En concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998.

- Artículo 35. En concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999.

- Artículo 354. En concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 408. En concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 532. En concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 536. En concepto de violación directa, por comisión.

Conforme a las normas reseñadas en los párrafos que preceden, el expediente con número 499-07, concerniente a la demanda acumulada al proceso principal con número 497-07, resultan idénticas en su denominación y asignación al momento de la explicación, de su estimada infracción.

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota Nº 633 C.N.C. de 25 de octubre de 2007 (fs.347-356), el Comisionado Suplente, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, rinde informe explicativo de conducta, estableciendo los antecedentes de esta controversia, los criterios de justificación de lo actuado, las violaciones aducidas por el demandante, y determinando que el Pleno de la Junta de Control de Juegos, con la Resolución N° 11 de 8 de junio de 2007, confirmó en todas sus partes la Resolución impugnada, agotándose la vía administrativa.

Es en virtud de lo expuesto, que esta Institución solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, rechacen la acción de plena jurisdicción propuesta.

VI. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 296 de 17 de abril de 2008 (fs.376 a 382), al realizar el respectivo análisis de la causa, concuerda con la actuación surtida por la entidad denunciada, y descarta cualquier infracción de las normas analizadas e invocadas en la demanda de plena jurisdicción instaurada, como vulneradas.

Es por ello que la Procuraduría de la Administración, se opone a los criterios vertidos por la parte actora, solicitando a la Sala, se declare legal el acto recurrido, expedido por el Presidente de la Comisión de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

Vale la oportunidad para aclarar, que la mediante la Vista Número 065 de 29 de enero de 2008 (fs.789 a 795) del expediente con número 499-07, acumulado al expediente número 497-07, el Procurador de la Administración reitera los descargos formulados en la Vista Fiscal previamente establecida.

VII. DILIGENCIA TESTIMONIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En diligencia de declaración de testigo, realizada el día 28 de abril de 2009, el señor Orlando Pascual Pugliese Cargiulo (fs.401-403) presenta sus impresiones respecto a las interrogantes que le fueron planteadas por las partes. Centralmente, el declarante emite sus consideraciones respecto a la controversia suscitada, originada por la aplicación del fármaco denominado flunixin (anti-inflamatorio) al ejemplar equino llamado El Auténtico.

En la sustentación de sus alegaciones finales, la firma forense Jiménez-Soriano & Asociados (fs.405-449), actuando en su condición de apoderados judiciales de RUBÉN ORILLAC, establece las pretensiones a ser analizadas por esta Sala; las exposiciones de sus alegaciones de fondo, respecto de este litigio; reitera las normas legales estimadas vulneradas por el acto expedido y finalmente, solicita que esta Magistratura revoque el acto administrativo acusado de ilegal.

Igualmente y visible a infolios 420-423, la Procuraduría de la Administración sustenta sus alegatos finales, por medio de la Vista Número 413 de 6 de mayo de 2009, en la cual manifiesta que la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999, clasifica a los anti-inflamatorios como sustancias prohibidas que no pueden ser administradas a los caballos inscritos para participar en una carrera. Así los hechos, solicita a esta augusta Sala declare que el acto administrativo emitido por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, y que hoy se acusa de ilegal, sea declarado legal y a su vez, se denieguen las pretensiones contenidas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el acto demandado, representado por la Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005 y emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió:

"...

PRIMERO: Sancionar al Doctor Rubén Orillac Pérez, con cédula de identidad personal N° 4-105-141, preparador de caballos pura sangre El Auténtico, al pago de multa por la suma de cuatro mil (B/.4,000.00), y suspensión para el ejercicio de preparado de ejemplares de carreras por el término de seis (6) meses.

SEGUNDO: Mantener suspensión del ejemplar El Auténtico por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se notificó del resultado de la contra-muestra. En cuanto al cobro del premio, se descalifica al ejemplar y se ordena asignar el valor del mismo al propietario que ocupó el puesto inmediatamente inferior y así sucesivamente.

TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación. Toda apelación será en efecto devolutivo.

CUARTO: Se ordena que en monto de la misma sea cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la sanción que la impone; ya que, de lo contrario, el sancionado se hará acreedor a la suspensión de una reunión por cada dos (2) balboas de multa.

QUINTO: La sanción del preparador le impedirá entrenar caballos de carreras durante el período de la sanción y comprende también la prohibición de la entrada al área de los establos durante el tiempo que dura la sanción.

..."

Así las cosas, esta Superioridad conforme a las normas que el actor pretende infringidas, procedió a efectuar un sesudo análisis y valoración del caudal probatorio que fuese inserto al proceso de marras, para el correspondiente análisis de rigor.

Al efectuar el concerniente análisis del presente infolio, la Sala valora que dadas las condiciones bajo las cuales fue expedida la Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005 en controversia, la misma encuentra sustento en la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999, la cual aprueba el Reglamento de Carreras de Caballo Pura Sangre de Carreras, publicado en Gaceta Oficial N° 23,864 de 16 de agosto de 1999.

La firma forense que ostenta la representación legal del señor RUBÉN ORILLAC PÉREZ, considera que el acto atacado de ilegal vulnera los artículos 36 y 52 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000; 35 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998; y, 354, 408, 532 y 536 de la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999. Asimismo, los recurrentes estiman que la violación a las normas descritas se produce en virtud de la ocurrencia de dos vicios de ilegalidad: violación directa, por omisión y violación directa, por comisión.

El argumento que sirve de sustento a las infracciones de los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; por una parte, y por la otra, los artículos 35 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998 y 354 de la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999, básicamente se fundamentan en la nulidad del acto impugnado, sobre la base de que los firmantes de dicha Resolución, o sea, el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y el Comisionado Principal, en el supuesto papel de representante del público apostador, no eran competentes para ejercer dichos cargos. No obstante, esta Magistratura advierte que, de las disposiciones referidas, el demandante no ha acreditado la ilegitimidad de personería que, según su criterio, recae sobre los miembros de la Comisión requerida. En igual forma, se aprecia que estas normas no estipulan las formalidades per se, al momento de escoger a sus integrantes.

De igual manera, existe senda documentación allegada al proceso en la cual, esta Superioridad se percata que el demandante fue notificado de la diligencia del análisis de la contra-muestra obtenida del ejemplar denominado “El Auténtico” (fs. 227-228 y 235 y ss del expediente judicial), hecho este que descarta los argumentos esbozados por la parte actora, de la infracción del artículo 408 de la Resolución N° 060 de 1999.

Respecto al tema de los vicios de nulidad, en fallo de 3 de octubre de 2000, la Sala Tercera documentó, en forma doctrinal, lo siguiente:

> “...
>
> Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta resulta pertinente, en primer lugar, pasar revista a la clasificación que el catedrático argentino Roberto Dromi ha elaborado en torno a los diferentes niveles o grados que pueden presentar los vicios susceptibles de afectar la validez de un determinado acto administrativo. En ese sentido, el referido autor, tomando en consideración la magnitud de la transgresión al ordenamiento jurídico, realiza la siguiente distinción:a.) Vicio muy grave: tiene como consecuencia jurídica la inexistencia del acto.b.) Vicio grave: conlleva la nulidad del acto.c.) Vicio leve: produce la anulabilidad del acto.d.) Vicio muy leve: aquellos que por no revestir una trascendencia o magnitud importante no afectan la validez de la actuación impugnada. (cf. Dromi, Roberto. El Acto Administrativo, pág 128-138, Ediciones Ciudad Argentina, 3ª edición)
>
> Esta última categoría constituída por los vicios leves, produce la figura jurídica que la doctrina administrativa denomina "Irregularidades no Invalidantes" y que dada la perfecta adecuación de su hipótesis con el caso bajo estudio, se considera aplicable.
>
> En torno a este tipo de infracciones leves de los actos administrativos, el profesor Fernando Garrido Falla en su obra Tratado de Derecho Administrativo ha expresado el siguiente desarrollo conceptual: "Es un matiz más que resulta de la no aplicabilidad del artículo 4º del Código Civil al campo del Derecho Administrativo, puesto que supone la existencia de actos viciados (por consiguiente, que infringen la ley en mayor o menor cuantía) y que, no obstante, no deben considerarse anulables. Esta posibilidad está expresamente reconocida por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pudiendo servir de ejemplo de declaración de la sentencia de 22 de diciembre de 1954: "no basta cualquier omisión de un trámite reglamentario en el expediente gubernativo para motivar siempre, y desde luego, la nulidad de la resolución ministerial que en él recaiga, sino que es preciso ponderar

en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella haya realmente originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posible duplicidad innecesaria del pleito, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo, si aun subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula."" (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, pág. 417, 11ª edición). (Lo resaltado es del Tribunal).

En este mismo orden de ideas, los autores españoles Juan Alfonso Santamaría Pastor y Luciano Parejo Alfonso apuntan lo siguiente: "El procedimiento administrativo se rige por el principio antiformalista, por lo que no hay que olvidar que la forma es un instrumento para asegurar una decisión acertada, no un obstáculo para la misma. En armonía con este principio, es criterio legal y jurisprudencial que para que el defecto formal sea determinante de anulabilidad es preciso que produzca indefensión o impida al acto alcanzar su fin entre otras muchas." (Santamaría Pastor, Juan Alfonso y Parejo Alfonso Luciano. Derecho Administrativo "La Jurisprudencia del Tribunal Supremo", págs. 373-374, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, España, 1989).

...

Por tanto, aquellas transgresiones que por sí mismas no presenten las características antes mencionadas, estos es, infracciones meramente secundarias o leves no necesariamente provocan la nulidad de los actos administrativos cuestionados. En el caso bajo estudio, nos encontramos, precisamente, ante una infracción de carácter puramente secundario, ya que la sanción impuesta al demandante es la legalmente establecida ante la falta cometida, sólo que la irregularidad se dió en relación con el tiempo por el cual se decretó la suspensión.

Lo anterior cobra mayor sentido si se toma en cuenta que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida disciplinaria adoptada no fueron desvirtuados, por lo que resulta claro concluir que las meras pretermisiones legales de jerarquía secundaria no justifican la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

En el presente caso, la Sala conceptúa que el limitar la suspensión a sólo un mes cuando debió ser de tres a seis meses como indica el reglamento, constituye en realidad de verdad una infracción menor en cuanto a la aplicación del precepto, que, en todo caso, lo que hace es dispensar un tratamiento sancionatorio más benigno al preparador ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, en virtud del lo cual este Tribunal concluye que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad denunciados en torno a los artículos 427 y 429 del Reglamento de Carreras."

El demandante sostiene que se ha producido la violación de los artículos 532 y 536 de la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999, al sancionarse a los señores RUBÉN ORILLAC PÉREZ e ISAAC TAWACHI en relación con el caso del ejemplar "El Auténtico"; sin embargo, éstas son las normas aplicables en el evento de que se detecten sustancias de uso prohibido en los ejemplares que compitan en un Clásico.

Así, al confrontar los hechos expuestos en el libelo de demanda en conjunto con los cargos de ilegalidad ya estudiados, y los elementos probatorios aportados al proceso, la Sala estima que no es procedente acceder a las pretensiones del actor, toda vez que el hecho que motivó las sanciones impuestas contra los demandantes; es decir, la detección de "Flunixin" en la muestra y contra-muestra del pura sangre "El Auténtico", y los cuales fungían como preparador y dueño, respectivamente, al momento en que se cometió la falta, no ha sido ni siquiera objeto de discusión y mucho menos desvirtuado ante esta instancia Contencioso Administrativa.

La medida disciplinaria impuesta a los recurrentes, consistente en la sanción económica y suspensión de sus funciones, en efecto, está prevista por el Reglamento de Carreras para ser aplicada en el evento de que un ejemplar participe en un Clásico bajo la influencia de sustancias legalmente prohibidas, como efectivamente quedó demostrado y fue lo ocurrido en el caso del pura sangre "El Auténtico".

Ello encuentra basamento en la siguiente normativa legal:

Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999:

"Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

...

DROGA (doping). Sustancia o medicamento prohibido, ya sea estimulante o depresivo que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor.

...

SUSPENSIÓN. Es una de las sanciones que puede aplicar las Autoridades Hípicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o cualquier otra persona con motivo de infracciones a este Reglamento.

..."

"Artículo 255. En una carrera será descalificado el caballo que:

1. ...

2. Se le aplique objetos prohibidos en este Reglamento.

3. ..."

"Artículo 533. A los efectos señalados en el artículo 531 se clasificarán las siguientes sustancias prohibidas:a. …b. ...c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, antiinflamatorios, diuréticos y anticolinérgicos.d. ..."

"Artículo 537. Las sanciones aquí previstas se aplicarán desde la fecha en que el Preparador es notificado oficialmente de la Resolución Condenatoria. En caso de reincidencia se le duplicará la sanción."

En apego a los fundamentos expuestos, la Sala es del criterio que las infracciones legales tienen que revestir una gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado. La incidencia o repercusión que pudieran producir en un momento dado los vicios incurridos en un determinado acto administrativo estará determinada por el grado de lesión a los intereses del particular afectado o a la integridad del orden jurídico.

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa, tanto en el expediente principal como el expediente de antecedentes, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora y así debe declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 54 de 30 de agosto de 2005 ni su acto confirmatorio, y niega el resto de las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009 (19) 32 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: miércoles, 26 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 741-2009

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2009 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.139 de 10 de febrero de 2010, le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la providencia de 19 de diciembre de 2009 (f.26) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la copia de la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, no se encuentra debidamente autenticada y lo mismo ocurre con la copia visible a foja 11 del expediente de la constancia de la notificación del auto recurrido.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que la parte actora presentó conjuntamente con su demanda el original de la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009 (f.1), emitido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se destituyó a Manuel Arosemena Santana, de su cargo de Asesor Legal en la Lotería Nacional de Beneficencia.

En este sentido, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De estas normas se colige claramente que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias y, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, si bien es cierto que el documento visible a foja 11 del expediente en el que se notificó al señor Manuel Arosemena Santana de la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009 no se encuentra autenticado, la Resolución No.2009-78 de 7 de septiembre de 2009 (f.2), por medio de la cual la Directora General de la Lotería Nacional resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009, en el cuarto párrafo de los considerandos, indica que dicho recurso de reconsideración fue presentado el 3 de septiembre de 2009, "en tiempo oportuno", pues la resolución impugnada le fue notificada personalmente al señor Arosemena el día 27 de agosto de 2009 y éste tenía cinco días para presentar el recurso de reconsideración. Cabe destacar que la parte final de la Resolución No.2009-78 de 7 de septiembre de 2009, señala que con esta resolución se agota la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada al licenciado Arosemena el 10 de septiembre de 2009, fecha en el que comenzaba a correr el término de dos (2) meses para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa y que fue aprovechado por el demandante al presentar oportunamente (9 de noviembre de 2009) su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 19 de diciembre de 2009 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No. 2009 (19) 32 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA NUQUES DE MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA NO.D.N. 2-1512 DEL 16 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 17 de octubre de 2007 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Joaquín Roger Pérez, en representación de MARGARITA NUQUES DE MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.2-1512 del 16 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1132 de 13 de octubre de 2009 (fs.59-66), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 17 de octubre de 2007 (f.40) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la actora al no formar parte del proceso administrativo, debió presentar una acción contencioso administrativa de nulidad y no una acción contenciosa de plena jurisdicción. Por otro lado, señala que si fuese una demanda de plena jurisdicción, no se agotó la vía gubernativa y no pidió el restablecimiento de derecho subjetivo conculcado.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No. D.N.2-1512 del 16 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Bolívar Checa Martínez, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicado en el corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que como la parte actora no formó parte del proceso administrativo ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, escogió la vía equivocada al presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues contra el acto atacado procede la demanda contencioso administrativa de nulidad.

En este sentido, advierten quienes suscriben que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas únicamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. D.N.2-1512 del 16 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sin pedir en ningún momento la reparación de derechos subjetivos, lo que es necesario para que una acción ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se enmarque dentro de la demanda

de plena jurisdicción. La demanda de nulidad solo tiene como objeto revisar la legalidad del acto impugnado, y es por ello que se le permite a cualquier persona intervenir o coadyuvar en este tipo de procesos de acuerdo con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En ese orden de ideas, es pertinente citar el Auto de 14 de noviembre de 2006, y el Auto de 8 de abril de 2008, en el que la Sala indicó lo siguiente:

> "En relación con lo anterior, es necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas"(Auto del 14 de noviembre de 2006).
>
> > "La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado" (Auto del 8 de Abril de 2008)".

Como podemos observar, la línea jurisprudencial seguida por esta Corporación de Justicia es constante en señalar que en las demandas de nulidad no se puede hacer declaración de derechos que se consideran vulnerados y en el caso que nos ocupa tal y como se encuentra planteada, la pretensión de la parte no nos permite hacer tal declaración a efecto de considerar que se requiera dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 43B de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar el auto apelado y declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 17 de octubre de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de MARGARITA NUQUES DE MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura No. D.N.2-1512 del 16 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEKHINE HERRERA MILLAN EN REPRESENTACIÓN DE SILKA E. RIVERA DE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.104 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 43-11

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera Millán, actuando en nombre y representación de SILKA E. RIVERA DE WILLIAMS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 104 de 15 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alekhine Herrera Millán, actuando en nombre y representación de SILKA E. RIVERA DE WILLIAMS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 104 de 15 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.782 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1166-10

VISTOS:

La licenciada Alfreda Jeannette Smith, actuando en nombre y representación de ARTURO GÁLVEZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 15 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto de Personal No.782 de 15 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 21 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1 ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Alfreda Jeannette Smith, actuando en nombre y representación de ARTURO GÁLVEZ.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BULGIN DE WILSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 519-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.50 de 19 de enero de 2010 ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de 04 de diciembre de 2009 visible a foja 103 mediante la cual se admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por XIOMARA BULGIN DE WILSON, para que se declare nula por ilegal, la sanción contenida en el Acta de Audiencia de 12 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de agosto de 2009.

Que el día quince (15) de enero de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 19 de enero, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día que se notificó de la interposición de la apelación, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación señala el señor Procurador, que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues la actora no ha aportado copia autenticada del acto impugnado.

En ese sentido, expresa que la actora aportó una copia autenticada del acto acusado (acta de audiencia de 12 de junio de 2009), y del acto confirmatorio (resolución de 14 de julio de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), pero sin las constancias de su notificación.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 04 de diciembre de 2009 (foja 103) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la actora manifiesta su oposición, pues considera que sí se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, al haber acompañado la prueba de la notificación del acto.

Que ello es así, pues, en el Acta de Audiencia se señaló que las partes quedaban debidamente notificadas del acto.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que en la copia del Acta de Audiencia de 12 de junio 2009 (acto impugnado), se lee en su parte resolutiva la siguiente leyenda:

> "No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por finalizada y se firma esta Acta como constancia por todos los que en ella han intervenido.
>
> Las partes se dan por notificadas."

De lo anterior se desprende, que efectivamente la actora fue notificada en el acto de audiencia, por lo que no encuentra asidero jurídico lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración.

Por otro lado, ambas partes incurren en un yerro al señalar la Resolución de fecha 14 de julio de 2009 como acto confirmatorio, pues de las constancias se aprecia que dicha resolución declara improcedente un Recurso de Revisión instaurado en contra del acto impugnado.

Cabe señalarse, que el Recurso de Revisión es un recurso "extraordinario" y que por estar dentro de ésta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa.

Al respecto ésta Sala ha señalado lo siguiente:

> En torno al recurso de revisión, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. En aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la misma excerta legal, la acción contenciosa procede paralelamente.
>
> Según se observa a foja 4 del expediente judicial, las causales de revisión invocadas por la parte demandante al momento de interponer dicho recurso en sede administrativa, fueron las contenidas en los acápites g y j del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procedía interponer paralelamente al recurso de revisión, la acción de plena jurisdicción, ya que como bien lo indica el artículo 189 de la Ley 38 de 2000 "Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley (Ley 38 de 2000), puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.", entendiéndose con ello que el agraviado tiene también la oportunidad u opción de interponer el recurso de revisión luego de haber ocurrido ante la jurisdicción contenciosa. En ambos casos, paralela o posteriormente, el afectado deberá cumplir con los requisitos del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
>
> ...
>
> (Nestor Sousa Bonilla contra la Resolución No. 192/REC.HUM.DDIRH/DAL del 23 de abril de 2004, emitida por el Ministerio de Salud - Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco.)

Siendo así, vemos que la fecha de notificación del acto impugnado fue el 12 de junio de 2009, por lo que al ser la presente demanda instaurada el 12 de agosto del mismo año, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, es decir, que fue interpuesta en tiempo oportuno.

Por todo lo expuesto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Por todas las consideraciones previamente explicadas, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 04 de diciembre de 2009 (fs.103) que admite la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por XIOMARA BULGIN DE WILSON para que se declare nula por ilegal, la sanción contenida en el Acta de Audiencia de 12 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. En consecuencia, Notifíquese a la parte actora en los términos del artículo 1001 del Código Judicial y a la apelante en los términos del artículo 1002 numeral 4 de la misma excerta legal.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO PANIZA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 6 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	422-07

Vistos:

El licenciado José De La Rosa Brid López, en representación de ENRIQUE ANTONIO PANIZA MORALES ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 190 de 6 de octubre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución atacada, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

> 1....dar lugar a las faltas de Corrección Disciplinaria cometidas por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, Lcdo. Enrique Paniza, en el proceso penal seguido a LUIS POSADA CARRILES y Otros, sindicados por la comisión de los delitos de Posesión de Explosivos y Otros, y, aplica la sanción disciplinaria de MULTA de VEINTICINO BALBOAS (B/.25.00) a pagar al Erario Público.
>
> 2.....
>
> 3. Una vez ejecutoriada esta sanción, la multa deberá ser cancelada en un término de un (1) mes.
>
> 4. Comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas, para que haga efectivo el cobro de la multa y, a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para lo que corresponda.".

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante señala como vulnerados los artículos 286 (numeral 3), 288, 291, 293 (numeral 2), 320 y 449 del Código Judicial, disposiciones que disponen sobre las correcciones disciplinarias y de los servidores públicos de escalafón judicial y de las faltas a la ética judicial.

La primera de estas normas señala lo siguiente:

> Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> .....
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

En cuanto a la norma antes citada, estima el demandante que ha sido vulnerada en forma directa por comisión, puesto que la norma claramente señala que se podrá sancionar a dichos funcionarios, cuando mediare denuncia en su contra, siempre y cuando se comprueben los cargos. Sostiene además, que nunca existió negligencia morosidad debido a que el Juez llevó el proceso con la celeridad y oportunidad que aconseja el Código Judicial (f. 105 y 106 del expediente contencioso).

> Artículo 288: Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentado por cualquier persona o cuando se le ordenen sus superiores en el orden jerárquico.

Afirma el licenciado Brid López que la norma transcrita ha sido violada en forma directa por comisión, toda vez que según la norma transcrita, no es cualquier queja que deba transmitirse en contra de un juez, sino aquéllas que tengan carácter de ciertas y aquéllas en donde se acompañe a la queja o denuncia la premura sumaria del hecho.

> Artículo 291: Terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.

En concepto del demandante, la norma citada se infringe de manera directa por omisión, y señala que tal disposición alude a la preclusión o término dentro del cual se debe proferir la correspondiente resolución administrativa disciplinaria; tal término aunque no lo dice en forma numérica, si se señala en la norma indicando el legislador que debe ser cuando termine el procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 290 del artículo judicial. Sostiene también la parte actora que el procedimiento disciplinario contemplado en esta última norma se cumplió hace más de tres (3) años, y no fue sino tres (3) años después de cumplido el procedimiento en que el Segundo Tribunal Superior dictó la resolución identificada como Auto Ira Inst. No.190 de fecha 6 de octubre de 2006; con lo cual considera se vulnera lo dispuesto en el artículo 291 del Código Judicial, puesto que el procedimiento disciplinario se había terminado.

> "Artículo 293: A los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se impondrán las siguientes correcciones de conformidad con la gravedad de la falta:
>
> 1. Amonestación;
> 2. Multa no menor de diez balboas (B/.10.00) ni mayor de cien balboas (100.00) y
> 3. Suspensión de cargos y privación de suelo por un lapso no mayor de treinta días".

Considera el demandante que la disposición ha sido vulnerada en concepto de aplicación indebida, pues no se ha comprobado que el Juez Paniza incurrió en alguna falta grave en el cumplimiento de sus deberes procesales o judiciales, pues ni siquiera se llegó a comprobar el hecho de la denuncia, violándose la disposición en concepto de aplicación indebida, pues la sanción ha de aplicarse cuando se compruebe que el funcionario ha incurrido en alguna de las faltas graves contempladas en la ley.

> Artículo 320: Las multas se impondrán mediante proceso breve y sumario en virtud de queja del interesado y una vez comprobado el hecho; a falta de queja, de oficio. El Consejo Judicial tendrá el término de cinco días para resolver. Las copias que se expidan en estos casos no causarán costo alguno.

En opinión de quien recurre, la citada disposición resulta infringida de manera directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal acogió una queja en contra del Juez Paniza por supuesta mora y negligencia, solo por conceder igual oportunidad procesal a las partes, por lo que considera que la queja no solo era infundada sino que no estaba comprobada ni se acompaño la prueba sumaria de la queja o denuncia, por lo que la misma debió rechazarse.

> Artículo 449: El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.

Finalmente, alega quien demanda que la resolución impugnada vulnera de forma directa por omisión la disposición transcrita, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia le dio trámite a dicha acusación o denuncia de carácter disciplinario, cuando debió rechazarlas de plano por no haberse presentado las pruebas sumarias.

Finalmente, el apoderado judicial del accionante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 140 a 150 de este expediente, en el que de forma reiterativa solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Sala que se declaren nulas por ilegales, los actos impugnados.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee de fojas 121 a 123, del 5 de octubre de 2007, en el que se hace un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

El mismo indica que a través del Auto No. 190 de 6 de octubre de 2006, el Tribunal demandado dispuso dar lugar a las faltas de Corrección Disciplinaria cometidas por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, licenciado Enrique Paniza en el proceso seguido a Luis Posada carriles y Otros, y se le aplica la sanción disciplinaria de multa de B/.25.00, decisión que se mantiene a través del Auto de 27 de abril de 2007. Esta sanción se fundamentó en las faltas descritas en el ordinal 1º del artículo 199 del Código Judicial en concordancia con el artículo 286, ordinal 10 del referido Código antes citado.

Por otro lado, a través de la Vista No. 982 de 21 de diciembre de 2007, tal y como se observa de fojas 125 a 130, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que no es ilegal el Auto de primera Instancia No. 190 de 6 de octubre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia de denieguen las pretensiones de la actora.

A juicio del señor Procurador en el proceso bajo estudio, el recurrente no ejerció su labor según lo dispone la norma, ocasionando así una demora innecesaria en el proceso, al permitir la presencia dentro del mismo de trámites no previstos en el Código Judicial.

Respecto a la multa considera que está amparada por las normas cuya violación se alega, puesto que la falta en que incurrió fue plenamente comprobada por el Segundo Tribunal de Superior de Justicia al analizar el contenido del recaudo probatorio surgido dentro del proceso disciplinario que se le seguía.

IV. NSIDERACONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal la Resolución No. 190 de 6 de octubre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y de su acto confirmatorio, en donde se dispuso dar lugar a las faltas de Corrección Disciplinarias cometidas por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciado Enrique Paniza, en el proceso penal seguido a Luis Posada Carriles y Otros, sindicados por la comisión de los delitos de Posesión de Explosivos y Otros, y, aplica la sanción disciplinaria de multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a pagar al Erario Público.

Primeramente se ha de indicar que el presente negocio se originó a causa de la queja presentada por el licenciado Rogelio Cruz contra el licenciado Enrique Paniza, Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que tenía a su cargo el proceso seguido a los señores Luis Posada Carriles y Otros, procesados por los delitos Posesión de Explosivos y otros (Ver fs. 1-26 de los antecedentes). La queja se fundamentó en que éste incurrió en grave negligencia y en excesiva morosidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código Judicial.

Se advierte que de las causales presentadas por el quejoso, se le imprimió secretarialmente el trámite previsto en el artículo 290 del Código Judicial, por considerar únicamente probados los hechos que ameritan una Corrección Disciplinaria.

Procedemos entonces a dirimir la controversia planteada y la documentación incorporada al expediente contencioso revela lo siguiente:

> Que el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió dos autos inhibitorios en el proceso instruido a Luis Posada Carriles y Otros, el primero de estos en Resolución de 16 de enero de 2001, el Juez Paniza, se inhibe de conocer la Fianza de Excarcelación incoada a favor del Señor Luis Posada Carriles y Otros. Subsiguientemente, el Tribunal Superior competente, a través del Auto de 6 de febrero de 2001, le remite el cuadernillo de la fianza de excarcelación al Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y le indica que le corresponde la competencia. Sin embargo, a pesar del dictamen del Tribunal, el Juez Enrique Paniza, al recibir el dossier principal procedente del Ministerio Público, al concluir la fase de instrucción sumarial, procedió nuevamente a calificar el negocio penal con un auto inhibitorio identificado como Auto Vario No. 219 del 16 de octubre de 2001, razón por la cual el Tribunal Superior procedió a emitir una nueva Resolución de 28 de febrero de 2002, declinando el expediente principal al Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Enrique Paniza, por ser este competente.
>
> Cabe agregar que dada la insistencia del Juez Enrique Paniza en inhibirse del conocimiento del proceso penal instruido a Luis Posada Carriles y Otros del tuvo, el Tribunal Superior le hace un llamado de atención al referido Juez, para la fecha de 28 de febrero de 2002, el cual dice textualmente lo siguiente:
>
> "Debemos hacerle un fuerte llamado de atención al a-quo, ya que con anterioridad éste Tribunal había señalado las razones por las cuales tenía que seguir conociendo el presente sumario y, a pesar de ello, insiste, sin fundamento alguno, en su apreciación errada, por lo que debemos recordarle que el artículo 2 del Código Judicial indica que los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos, pues es inconcebible que sin base legal alguna intente contradecir lo resuelto por sus superiores, lo cual demora el trámite y hace evidente su afán sostenido y reiterado de librarse de algunos expediente".

Por otro lado, se observa en el informe explicativo de conducta que otra de las conductas del Juez Enrique Paniza Morales que dieron lugar a las faltas de Corrección Disciplinaria cometidas, dentro del proceso penal seguido a Luis Posada Carriles y otros, surge de la Queja basada en la petición que presentara el licenciado Rafael Rodríguez querellante en la audiencia preliminar de 5 de diciembre de 2002. Se advierte que el Juez en la fase de calificación del sumario, en la audiencia preliminar del 5 de diciembre de 2002, procedió a leer algunas piezas procesales pedidas por el querellante, como lecturas y ampliaciones de indagatorias y otros trámites que no están contemplados en el artículo 2201 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que en efecto la conducta del Juez Enrique Antonio Paniza Morales, riñe con lo establecido en el ordinal 1, del artículo 199, en concordancia con el artículo 286, ordinal 10 del Código Judicial. Ha sido así primeramente al inhibirse del conocimiento del proceso penal seguido a Luis Posada Carriles y Otros, toda vez que él mismo emite dos autos inhibitorios argumentando que no era de su competencia, esto a pesar de los varios pronunciamientos por parte del Segundo Tribunal Superior en el que se le indica que le correspondía la competencia en el proceso en referencia. Cabe agregar, que en este caso la audiencia preliminar fue fijada el 5 de diciembre de 2002, no obstante transcurrieron veinte (20) meses desde el 6 de febrero de 2001, primera fecha en que el Tribunal le ordena por vez primera que conociera de la causa. De igual manera, se contravienen las disposiciones en referencia, cuando de la tramitación del proceso en la calificación del sumario el Juez Enrique Paniza, procede a leer distintas piezas procesales que no están previstos en la ley, específicamente en el artículo 2201 del Código Judicial, norma que establece las reglas de procedimientos en las audiencias preliminares y de las lecturas de piezas procesales. Dicho artículo dice textualmente así:

> "Artículo 2201. Llegados el día y hora señalados, el juez declarará abierta la sesión y hará leer por secretaría la vista fiscal enviada por el Ministerio Público y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere. Luego, el juez concederá la palabra al representante del Ministerio Público, quien expondrá los resultados de la instrucción sumarial y los medios de prueba que justifiquen la solicitud contenida en la vista fiscal, y al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo hubiere. Si el imputado estuviere presente podrá solicitar se le interrogue sobre los cargos atribuidos, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2237 y 2239 de este Código.
>
> A continuación, el juez concederá la palabra por una sola vez, y por un término no mayor de treinta minutos, al Ministerio Público, al querellante si lo hubiere y el defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el tribunal resuelva el mérito del sumario. Si la causa fuese muy compleja, el juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora.

Tal como se desprende del artículo citado, no se establece la lectura de piezas procesales solicitadas por alguna de las partes, caso contrario a como se procedió en el proceso penal en referencia, en el que se accedió a la petición del querellante a la lectura de indagatorias, ampliaciones de indagatorias y otras piezas. Estas actuaciones, en efecto retrasaron más el proceso no contribuyendo a la celeridad del proceso o el de evitar cualquier demora innecesaria del proceso contraviniendo así el ordinal 1, del artículo 199 del Código Judicial, en concordancia con el ordinal 10 del artículo 286 de referida excerta legal que señalan lo siguiente:

> "Artículo 199. Son deberes de los Magistrados y Jueces.
>
> 1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en el ocurra.
>
> ……."

En este sentido, esta disposición es clara al expresar que Magistrados y Jueces tienen el deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución y adoptar medidas para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal, por lo que será responsable de cualquier demora que se suscite en el proceso.

De esta manera, somos de la opinión que el demandante no ejerció su labor conforme a la norma citada, razón por la que concluimos que es procedente la sanción disciplinaria que le fuera otorgada, conforme al numeral 10, del artículo 286 del Código Judicial, que establece que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente entre otras causas, cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo. De esta forma, consideramos que no se producen los cargos endilgados a los artículos 286, numeral 10, artículo 293, numeral 2, artículo 320, 288, 291 del Código Judicial.

Por último es importante destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

De conformidad con las constancias procesales que se encuentran en el expediente de la investigación que se siguió contra el Juez Enrique Antonio Paniza Morales se observa que a la misma se le siguió un procedimiento disciplinario y no un procediendo por faltas a la ética judicial, por lo que el mismo debió ajustarse a lo normado en el capítulo IX "correcciones disciplinarias" del Título XII "Carrera Judicial" del Libro Primero del Código Judicial.

Esto es importante destacarlo, ya que el demandante invoca como vulnerado el artículo 449 del Código Judicial, relativo al procedimiento por faltas a la ética judicial, mismo que no es aplicable al caso en estudio y por tanto, no puede prosperar.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la resolución impugnada dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 190 de 6 de octubre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-07

Vistos:

El licenciado Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 00611 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 1 y 2, el funcionario demandado canceló de oficio el certificado de operación No.8B-2859, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros,

expedido a favor de ECONO-LEASING, S.A., (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), con fundamento en la causal de "falta de prestación injustificada del servicio", toda vez que en los registros informáticos del Departamento de Placas quedaba acreditado que el concesionario no había pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2000 y 2001, lo que implicaba la suspensión de la prestación del servicio público, sin causa justificada.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la demandante, la resolución demandada vulnera los artículos 52, 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, y por último el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

El numeral 4 del artículo 52, que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Al respecto, la parte actora, señala que el acto atacado ha desconocido la norma citada, toda vez que fue emitida prescindiendo u omitiendo el debido proceso que debió habérsele garantizado a nuestra representada, ya que nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la ATTTF fundamentaban la cancelación del certificado 8B-2859, ni se le brindó la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

El artículo 62, disposición que señala los supuestos en donde las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Considera la recurrente, que la norma invocada ha sido violada toda vez que la autoridad, desconociendo el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, canceló de oficio el certificado de operación 8B- 2859 sin que hubiese acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado y sin que se perdiera la opinión de la Procuraduría de la Administración antes de proceder con la cancelación lo cual evidentemente desconoce el contenido normativo de la norma vulnerada.

El artículo 64, que comprende que la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada, siendo de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Estima la parte actora que el acto impugnado ha sido vulnerado, ya que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento de oficio, omitió aplicar el procedimiento que correspondía, desconociéndose el debido proceso a la parte afectada.

El artículo 86, establece que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola, la misma será de mero obedecimiento y se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación, y se ordenará todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva, incluyendo sanciones disciplinarias y otras que determine la ley.

Alega la parte afectada a través de su apoderado judicial, que la norma en mención fue transgredida, pues la autoridad demandada en vez de aplicar el debido procedimiento, procedió a cancelar el certificado de operación 8B-2859 en detrimento de los derechos y garantías de la empresa demandante.

El artículo 91, que señala el tipo de resoluciones que se deben notificar personalmente.

Sobre la violación de esta disposición, arguye el licenciado Bonilla, que su representada nunca fue notificada del acto inicial o de la primera resolución emitida en el proceso, por lo cual se pretermitió el procedimiento fundamental en todo proceso.

El artículo 150, que expresa que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Considera la parte actora, que el acto demandado desconoce lo dispuesto en la norma citada, pues no existe un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnica que acredite el supuesto o causa de cancelación que esgrimen como sustento de la emisión de la misma, y esto a pesar de que en el referido acto, se indica que la supuesta no prestación del servicio público de transporte, se acreditó con los registros informáticos del departamento de placa, no obstante los mismos no constan en el expediente para efectos de ser cuestionados, o ser objeto de impugnación.

El artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone las sanciones disciplinarias que el concesionario de la línea o ruta, o zona de trabajo impondrá con el apoyo de la autoridad si fuere necesario, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificado de operación, cupos o sus conductores.

Manifiesta quien recurre, que no hay prueba de los registros informáticos a los que hace referencia el acto demandado, por lo que al no acreditarse la causal de esta disposición se ha vulnerado la misma.

El artículo 14 del Resuelto No.167 de 29 de junio de 1993, expresa de la suspensión por parte del concesionario de la prestación del servicio sin causa justificada, cuando no se pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por la autoridad reguladora.

Al respecto, sostiene la parte actora que no se ha acreditado el no pago de tales impuestos, y que en los casos de impuesto de circulación tal como se consagraba en la ley vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, dicho impuesto debía ser pagado ante el Municipio correspondiente por lo que mal podía la autoridad corroborar por si mismo esta situación sin requerir al Municipio correspondiente si nuestra representada había pagado o no dicho impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 163 a 167 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa los argumentos encaminados a sostener que el acto impugnado es ilegal.

Por otro lado, se ha de señalar que no se observa en el expediente contencioso que la autoridad demandada haya remitido el informe explicativo de conducta, mismo que es requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ley de lo contencioso y administrativo y que fue solicitado según se advierte a fojas 130 y 131 del expediente contencioso

Mientras tanto, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 517 de 23 de julio de 2007, solicitó a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No. 006111 de 16 de julio de 2002 y que niegue las pretensiones de la demanda, tal como se advierte a fojas 133 a 143 del presente expediente.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE

LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal la Resolución No. 006111 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director General de la ATTT, a través del cual se canceló de oficio el certificado de operación No.8B-2859, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, expedido a favor de ECONO-LEASING S.A., con sustento en la causal de "falta de prestación injustificada del servicio", establecida en el numeral 4, del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros.

Ahora bien, es preciso antes de dirimir este conflicto, tener presente diversos aspectos advertidos en la documentación incorporada al expediente contencioso.

Se advierte así, que el Certificado de Operación No. 8B-2859, fue expedido a ECONO-LEASING S.A., mediante Resolución No. 012313 de 27 de octubre de 1998, para circular en la Ruta Vacamonte- Panamá y viceversa, tal como consta a foja 41 del expediente!

Posteriormente, se advierte de foja 14 a 17 del este expediente que este Certificado de Operación, fue objeto de varias medidas judiciales sobre su administración y bienes, a raíz de procesos ejecutivos hipotecarios presentados por ECONO-LEASING, S.A., en contra de TRANSVASA, ante los tribunales ordinarios, por incumplimiento de una obligación crediticia pactada entre las partes.

Luego entonces, de los procesos ejecutivos antes mencionados, se concedió a ECONO-LEASING S.A., la administración judicial y usufructo del certificado de operación 8B-2859, y de otros certificados de operación, y se

dispuso el embargo sobre el vehículo prestatario del servicio público de transporte. (Ver fs, 28 a 29 del expediente contencioso).

Ahora bien, cree conveniente la Sala de resaltar lo expresado en negocio similar al que nos ocupa, cual fuera resuelto por medio de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT). En esta sentencia la Sala dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, quien lo único que obtiene es una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad, no obstante, se indicó que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados.

En el caso bajo estudio, tal como hemos señalado se concedió a ECONO-LEASING S.A., la administración judicial y ejercer el derecho usufructo sobre el certificado de operación 8B-2859, y de otros certificados de operación, hasta tanto recuperara el total de su acreencia, esto de conformidad con la Ley 14 de 1993. (Ver fs, 28 a 29 del expediente contencioso).

Así, de este modo, al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la ruta Vacamonte- Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad Econoleasing, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), a través de la Resolución No. 012313 de 27 de octubre de 1998, para circular en la Ruta Vacamonte- Panamá y viceversa; obteniendo además de los procesos ejecutivos la administración judicial y el usufructo sobre el certificado de operación 8B-2859, se adquiere así un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

En este sentido, a juicio de la Sala el acto objeto acusado, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa y concreta, generando derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral. Vale resaltar que esta situación contrasta con el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros. Al existir pues, un derecho subjetivo conferido por un acto de la Administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra ésta en cuanto se exceda en sus funciones. Reiteradamente la Sala ha sostenido que debe entonces la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales..." (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Consideramos pues, que el acto acusado colisiona con lo previsto en el 62 de la Ley 38 de 2000, que dispone que los actos administrativos que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, tienen fuerza obligatoria y no podrán ser suspendidos ni revocados de oficio, excepto en los casos listados y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 62 ibídem, circunstancias que no acontecen en el presente negocio

Por lo anteriormente expresado, considera la Sala que la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, vulnera el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, Principio General del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fuera invocado por la demandante.

Una vez reconocida esta transgresión a la norma en referencia, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 00611 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y ordena mantener como

concesionario del certificado de operación No. 8B- 2859 a ECONO-LEASING, S.A., (Ahora ECONO- FINANZAS, S.A., por fusión).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 475 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Christina Isabel García Miró, en representación de Elena Isabel Miró Méndez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.475 de 27 de octubre de 2009, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Mediante Auto de tres (3) de junio del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, para presentar una demanda contencioso administrativa, consistentes en: la designación de las partes y sus representantes; lo que se demanda; y la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En adición, se señala que también omitió presentar copia autenticada del acto confirmatorio, mediante el cual se agota la vía gubernativa, ni se enmarcó la demanda en ninguno de los supuestos si se pretendía configurar el silencio administrativo. Ante tales hechos impide la admisibilidad de la demanda en atención a lo que dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora discrepa con el auto emitido por el Sustanciador, fundamentándose en que claramente la demanda señala que la parte demandante es la señora Elena Isabel Miró Méndez y que la parte demandada es la Asamblea Nacional, cuya representación legal, está establecida por Ley en el Presidente del Órgano Legislativo.

Agrega que también se ha señalado el objeto de la demanda, lo cual es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 475 de 27 de octubre de 2009 mediante el cual se desacredita del Régimen de la Carrera de Servicio Legislativo a la señora Miró-Méndez.

Sostiene que en el escrito de la demanda se estima como violado el Derecho al pertenecer a la Carrera de Servicio Legislativo, y la desatención a la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo.

A la par, señala que la señora MIRÓ-MÉNDEZ fue sujeta de una calumnia por parte del entonces presidente de la Asamblea Nacional, José Luis Varela, lo cual fue acreditado a través de la noticia publicada por el diario la Prensa, el sábado 6 de marzo de 2010.

En cuanto a la omisión del agotamiento de la vía gubernativa, señala que “de las constancias presentadas no se desprende haber utilizado el derecho a la impugnación del acto que pedimos mediante esta demanda sea declarado ilegal.” (sic)

Por último, señala que cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para que su demanda contencioso administrativa fuese admitida; y en hecho contrario, el auto apelado omitió ordenar la devolución de la misma, para su debida corrección como lo establece el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

A través del auto apelado, no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, luego de señalarse que la misma no cumple los presupuestos para su admisibilidad, específicamente: los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y se omite la presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio.

El numeral 1 del mencionado artículo 43 establece que la demanda debe contener la designación de las partes y sus representados. Este requisito implica que deben estar plenamente identificadas las partes en el expediente. Con respecto a la parte demandada, debe señalarse la autoridad pública contra la cual se dirige el recurso, y que la misma es representada judicialmente en el proceso por el Procurador de la Administración, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 135 de 1943. La debida identificación de la autoridad demandada es necesaria también, para requerirle el informe de conducta de que habla el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, observamos que el recurrente sólo hace referencia a que el proceso es contra la Asamblea Nacional, sin identificar cuál es la autoridad de dicha entidad que emitió el acto impugnado. Igualmente omitió, la designación de la Procuradora de la Administración como representante judicial de la parte demandada.

Acerca de esta formalidad, cabe destacar que si bien es cierto, esta Sala se ha pronunciado en que la omisión de la designación de la Procuradora de la Administración, por sí sola, no es razón suficiente para no admitir la demanda, también ha sido reiterada la exigencia de esta Sala en enderezar la demanda contra el funcionario que efectivamente ha expedido el acto, toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada. He aquí la importancia del cumplimiento de este requisito.

Con respecto al requisito enunciado en el numeral 2, correspondiente a "lo que se demanda", este requisito es completado por el artículo 43a que señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, debe indicarse las prestaciones que se pretenden ...". En este caso, le asiste la razón al apelante ya que, si bien no hay un apartado denominado como tal, si se observa que a foja 2 del libelo que contiene la demanda, que la parte actora indica las prestaciones que solicita. El tenor de lo expresado es el siguiente:

"SOLICITUD ESPECIAL: Que se reestablezcan sus derechos de servidora pública de régimen de carrera de servicio legislativo, a la señora ELENA ISABEL MIRÓ-MÉNDEZ, ya que fue desacreditada, como consecuencia de la aprobación de una ley a todas luces contraria a la Constitución y posteriormente destituida."

Con respecto a la presentación de la copia simple del acto confirmatorio, es preciso indicarle a la parte actora que el agotamiento de la vía gubernativa es una situación que debe ser observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación de su agotamiento, correspondiéndole a la parte actora la carga de esta prueba de este hecho, a través de los medios idóneos. En este contexto, el acto confirmatorio no sólo fue presentado en copia simple sino que no fue acompañado con la debida constancia de su notificación, ni se acudió al remedio establecido en el artículo 46 de la misma ley para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, circunstancia en la cual debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En referencia al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, se observa que la parte actora no enuncia de manera particularizada las normas que se estiman infringidas ni expone cómo se constituyó la violación ni bajo que concepto.

La omisión de tal requisito no solo incumple la norma mencionada, sino que imposibilita el estudio del caso, porque no permite al Tribunal hacer el correspondiente análisis de legalidad del acto demandado, en concordancia con lo señalado por el actor.

Al respecto se advierte que el proceso contenciosos administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto la labor que le corresponde a la Sala.

Por último, con respecto al señalamiento que hace la parte actora de que el Magistrado Sustanciador al considerar que la demanda no cumplió debidamente los requisitos de admisibilidad debió proceder a ordenar la devolución de la demanda para que se efectuarán las correcciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debe advertírsele a la parte actora que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección, ya que el artículo 50 de dicha ley, señala claramente que la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de tres (3) de junio del dos mil diez (2010) que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Christina Isabel García Miró, en representación de Elena Isabel Miró Méndez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 475 de 27 de octubre de 2009, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO, HERRERO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N MEF/UABR/SE/DAL/1703-2009 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	901-09

VISTOS:

La firma Herrero, Herrero y Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°MEF/UABR/SE/DAL/1703-2009 de 2 de octubre de 2009, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la demandante presentó desistimiento en memorial, ante la Secretaria de la Sala el día 10 de mayo de 2010. Cabe advertir, que consta a foja 223 del expediente que el representante legal de la compañía demandante facultó a la firma Herrero y Herrero para desistir dentro de este proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

Ahora bien, como el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales, esta Sala ha sostenido que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial.

Al respecto el Código Judicial, regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso."

De acuerdo con el artículo 1087 del cuerpo legal en mención, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

> Así, el artículo 1094 reitera la regla de que en cualquier estado del proceso se puede desistir, y su admisibilidad sólo queda condicionada a lo siguiente:aB.Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b-.Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c-.Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-.Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

Frente a lo planteado, observamos en el presente caso, que se cumple con las reglas señaladas, entre lo que debemos hacer la salvedad de que como el desistimiento se presentó encontrándose el proceso en estado de admisibilidad, queda entendido que no era necesario cumplir con el requerimiento de notificarle a la parte contraria. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por la firma Herrero y Herrero.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Herrero y Herrero, en representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Nota N° MEF/UABR/SE/DAL/1703-2009 de 2 de octubre de 2009, y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX LEÓN PAZ MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HELIODORA GONZÁLEZ REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 210 DE 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-10

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz Marín, quien actúa en nombre y representación de Damaris Heliodora González Reyna, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Decreto 210 de 21 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Educación (MEDUCA), se destituyó a la señora Damaris Heliodora González del cargo de educador S-3, Director, en el C.E.B.G.

Marcos Medina A., Chepigana, Darién, a partir del 7 de abril de 2009, por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación. Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

"Solicitamos que al ser admitida la presente Demanda se ordene la suspensión del acto atacado y se disponga el reintegro de nuestra cliente a su puesto de trabajo".

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso. La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
>
> 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
>
> 4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, ya que la demandante no ha logrado acreditar que su nombramiento es por un periodo fijo. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución de la señora Damaris Heliodoro González Reyna, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia. Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Félix León Paz Marín, en representación de Damaris Heliodoro González Reyna, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-CE 75 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS 8AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-06

Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-CE-E de 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., que haga llegar a esta Superioridad, copia debidamente clara y autenticada del consumo eléctrico mensual del IMA (Instituto de Mercadeo Agropecuario), identificado con el MIS 4118157, durante todo el año de 1999, detallando el KWh/mes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., que haga llegar a este Tribunal Colegiado, la información descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURRISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-09

VISTOS:

La firma Ledezma & Asociados, en representación de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 2 de julio de 2009, emitida por el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera.

La apoderada judicial del señor Luis Ernesto Domínguez, presentó escrito de desistimiento de la presente acción, ante la Secretaría de la Sala el día 14 de julio de 2010. Aquí cabe anotar, que consta a foja 39 del expediente que el nombrado facultó a la firma Ledezma & Asociados para desistir dentro de este proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

Ahora bien, como quiera que el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales del desistimiento, esta Sala ha considerado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, respecto a que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

En cuanto al procedimiento, el artículo 1094 del Código Judicial reitera la regla establecida en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, de que en cualquier estado del proceso se puede desistir.

> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.
>
> El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía."

De la norma trascrita, se extraen como reglas a atender en el desistimiento, para que se pueda acceder a una solicitud de esta naturaleza, las siguientes: aB.Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b-.Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c-.Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-.Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

En la presente acción, observamos que cumple con el procedimiento anotado, a lo cual se debe hacer la salvedad de que se le corrió traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, por tres días, notificándose de éste, el 9 de agosto de 2010, sin que a la fecha de vencimiento de dicho término presentara oposición alguna. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por la apoderada judicial de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Ledezma y Asociados, en representación de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 2 de julio de 2009, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: lunes, 31 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 440-08

VISTOS:

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de EVELIO GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 22 de mayo de 2009 (f.29), se admite la demanda presentada, y se ordena correrle traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad demandada, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo representa la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, dictado por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, en cuya parte resolutiva, se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Sancionar con TRASLADO al Profesor EVELIO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 9-143-967, de la cátedra de Ebanistería del Instituto de Artes Mecánicas, por reincidencia en la "Inadaptabilidad comprobada por su conducta hostil y disociadora" y por la "Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores"..

..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante pretende, con esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, la declaratoria de ilegalidad de la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, dictada por la Dirección del Instituto de Artes Mecánicas, provincia de Herrera y demás actos confirmatorios, por ser violatoria de las normas legales.

III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda, la parte actora reseña los siguientes:

"PRIMERO: Que mi representado es Profesor de Ebanistería en el Instituto de Artes Mecánicas, ubicado en Divisa, Provincia de Herrera.

SEGUNDO: Que la Dirección del plantel acoge una nota de 2 docentes en la que señalan supuestas faltas de mi representado.

TERCERO: Que la Dirección del plantel. Sin emitir Providencia cabeza del expediente que haga constar que se abre una investigación, mediante la Providencia de fecha 31 de octubre de 2007 formula Pliego de cargo contra mi representado.

CUARTO: Que con este proceder el Director lo que hizo fue continuar un proceso anterior en el que se amonestó a mi representado, es decir ya se le había sancionado.

QUINTO: Que mi representado contestó en tiempo oportuno el Pliego de cargos formulado por el Director.

SEXTO: Que la Dirección del plantel emitió la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, por la cual se resuelve Sancionar con Traslado a mi representado.

SÉPTIMO: Que la comisión de dichas faltas no encuentra sustento ni prueba en el expediente, por lo que es excesivo aplicar la sanción de Traslado a mi representado.

OCTAVO: Que mi representado interpuso en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, en el cual se le advierte al Director del plantel que no es competente para sancionar con traslado a mi representado.

NOVENO: Que al resolver dicho Recurso, mediante Resolución S/N de 17 de enero de 2008, la Dirección del Plantel resuelve: Mantener la Resolución de 12 de diciembre de 2007, por la cual Traslada a mi representado.

DÉCIMO: Que al Dirección Regional de Educación de Herrera mediante Resolución N° 02 de 23 de abril de 2008, al resolver el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por mi representado, Resuelve: Acoger la solicitud del Director del Instituto de Artes Mecánicas y Sancionar con Traslado a mi representado.

DÉCIMO PRIMERO: Que como puede verse, en las resoluciones emitidas por el Director del Plantel no se formula ninguna solicitud sino que se dicta una sanción, por lo que es totalmente incongruente emitir una Resolución en la que se señale que se acoge alguna solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO: Que estas Resoluciones son violatorias de normas legales y reglamentarias, por lo que deben ser declaradas nulas por ilegales.

DÉCIMO TERCERO: Que es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo conocer de las demandas de plena jurisdicción contra actos o resoluciones expedidas por la Administración."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial del demandante, considera la vulneración de las siguientes normas legales:

- Artículo 197 de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946; en concepto de violación directa, ya que según la explicación del actor, no basta con que la Dirección del Plantel requerido, mantenga o acoja la sanción impuesta por su representante a algún miembro del cuerpo docente, sino que requiere que sea validada por el Ministro de Educación, lo cual no se dio en esta oportunidad.

- Parágrafo del Artículo Séptimo del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, por el cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley N° 47 de 1946; Decreto cuya vigencia fue reestablecida por el Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952; en concepto de violación directa, puesto que, acorde al planteamiento del demandante, el mismo establece que la pena de traslado sólo la impone el Ministro de Educación, por lo que el Director del Plantel requerido, debió solicitarle al representante del Ministerio de la rama educativa, que ordenase el traslado del docente procesado y como quiera que no ha sido así, la resolución impugnada debe ser declarada ilegal.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, contemplado en la Nota calendada 22 de junio de 2009 (fs.40 y 41), el Director del Instituto de Artes Mecánicas-Divisa, del Ministerio de Educación, esgrime las razones fáctico-jurídicas que dieron origen a la actuación administrativa que se impugna, reseñando cada una de las circunstancias que motivaron el actuar de la entidad en referencia; y la posterior expedición del acto administrativo contentivo de la sanción de traslado impuesta al docente EVELIO GONZÁLEZ.

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en Vista Número 1164 de 18 de noviembre de 2009, visibles de fojas 43 a 47, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que declaren sustracción de materia dentro de la presente controversia.

La solicitud en mención, obedece a los siguientes planteamientos:

"...

La parte demandante aporta como uso de los actos confirmatorios, la resolución 02 de 23 de abril de 2008, emitida por la directora regional de Educación de la provincia de Herrera, a través de la cual se resolvió acoger la solicitud de traslado del profesor Evelio González y, además, en la misma se

advirtió que contra esa decisión era viable la interposición de los recursos de ley; de lo que se infiere que el procedimiento administrativo disciplinario no había culminado y, por ende, aún no se había agotado la vía gubernativa.
Tal situación fue abordada por ese Tribunal a través del auto de 19 de septiembre de 2008, en el cual la Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda presentada advirtiendo que no se había cumplido con el requisito de agotar la vía gubernativa (...); no obstante, dicha decisión fue revocada mediante fallo de 26 de enero de 2009, por el resto de los magistrados que componen esa Sala.
Una vez admitida la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946, el funcionario demandado remitió el informe de conducta solicitado por ese tribunal, en el cual explica, específicamente en el párrafo 7, que mediante el resuelto 3154 de 27 de noviembre de 2008 el ministro de Educación ordenó el traslado del profesor Evelio González, decisión que se hizo efectiva a inicio del año escolar 2009, luego de ser comunicada al docente a través de nota fechada 6 de abril de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Herrera (...).
Como quiera que el Ministerio de Educación profirió la decisión definitiva que efectivamente puso fin al proceso administrativo surtido en contra del demandante, es decir, el resuelto 3154 de 27 de noviembre de 2008, el proceso que hoy ocupa nuestra atención deviene sin objeto, configurándose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia, de tal suerte que no se justifica la continuación de este proceso.
..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

La parte actora solicita que se declare nula, y por tanto ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, en la cual se dispuso sancionar con traslado, al profesor EVELIO GONZÁLEZ, quien ocupase la cátedra de ebanistería dentro de este centro de enseñanza técnica, en base a las causales de "reincidencia en la inadaptabilidad comprobada por su conducta hostil y disociadora"; y por la "provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores".

La Corte advierte que, de la lectura de la Resolución impugnada en sede contencioso-administrativo, por medio de la presente demanda de plena jurisdicción, con la misma no se había perfeccionado el agotamiento de la vía gubernativa, siendo éste, el motivo de análisis de este Tribunal en Auto de 19 de septiembre de 2008 (Cfr. fs.11 a 13 del cuadernillo judicial) y revocada mediante Auto de 26 de enero de 2009 (Cfr. fs. 21 a 27 del cuadernillo judicial), ya que la Resolución recurrida, sólo acogía la solicitud de sanción de traslado del educador GONZÁLEZ, advirtiéndose en ella, la viabilidad en la interposición de los recursos de Ley.

Esta Magistratura advierte, igualmente y en este punto, que en el Informe Explicativo de Conducta, fechado el 22 de junio de 2009 (fs.40 y 41), el Director del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, sostiene que por medio del Resuelto N° 3154 de 27 de noviembre de 2008, el Ministro de Educación ordena el traslado del educador EVELIO GONZÁLEZ, a partir del año escolar 2009, comunicándose esta medida al demandante, en nota de 6 de abril de 2009, emitida por el suscriptor de dicho informe de conducta; lo que evidencia que con este acto se expide la decisión definitiva, que pone término al proceso de plena jurisdicción incoado.

Lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida

por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN N 3888-CS DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	29-11

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata que conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora presenta un escrito a través del cual solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso ordenar a la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., que en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo demandado, habilitara puntos de atención en los siguientes lugares: Ciudad de Panamá, Coronado, Ciudad de Penonomé, Ciudad de Santiago, Ciudad de Chitré, Ciudad de David y Sabanitas, a fin de dar una debida atención a todos los clientes, con los cuales ha suscrito el Contrato de Servicio de Televisión Pagada (No. 904).

Ahora bien, en su solicitud de suspensión la demandante indica que el acto impugnado tiene claros vicios de ilegalidad, por cuanto han sido violadas normas de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, mediante la cual "se regulan los servicios públicos de radio y televisión", aunado al hecho de que el cumplimiento de la resolución impugnada, acarrearía afectaciones a la inestabilidad administrativa y financiera de la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., tomando en consideración que la Autoridad demandada exige la instalación de siete (7) oficinas de atención a los clientes, en un plazo de dos (2) meses, a lo largo de la geografía nacional.

Por otro lado, señala que la medida cautelar solicitada impediría que una eventual revocatoria del acto administrativo impugnado, causara daños y perjuicios a la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., en caso de que la empresa concesionaria lograra instalar y equipar, dentro del término exigido por la Autoridad, los centros de atención a sus clientes, pues dichas "oficinas tendrían que ser cerradas con todas las liquidaciones y finiquitos que ello conlleva, en cuanto a arrendamientos y/o compras de locales y equipo, personal contratado ...".

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos obedece a las quejas presentadas por diversos clientes de la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., ante la ausencia de una oficina por parte de la concesionaria, para presentar quejas o reclamaciones, entre otros asuntos.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por la demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que, a pesar de contar la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. con un call center que atiende veinticuatro (24) horas al día, al parecer no cuenta con centros de atención al cliente en el interior del país.

Las circunstancias anteriores motivaron a la Autoridad, a exonerar a la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., de los cargos formulados por la supuesta infracción del numeral 6 del artículo 27 de la Ley N° 24 de 1999, no obstante dispuso ordenar a la concesionaria, la instalación de centros de atención a nivel nacional, en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, la Sala considera prudente examinar en profundidad la legalidad de la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dado el hecho que la propia Autoridad, exoneró de los cargos denunciados a la concesionaria, e indicó en la parte motiva de la resolución demandada, "que no es de interés de esta Autoridad Reguladora imponer una sanción pecuniaria a la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. ...", lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación de instalar y equipar en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siete (7) centros de atención a clientes a nivel nacional.

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con la petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la empresa concesionaria se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, a fin de cumplir dentro del plazo otorgado, con la obligación contenida en la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera, dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que parecieran afectar su legalidad.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK, EN REPRESENTACIÓN DE CASTAÑO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 6480-08 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-09

VISTOS:

El licenciado Hans Malek, actuando en representación de la sociedad denominada CASTAÑO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 6480-08 del 26 de septiembre de 2008,

emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 14 de julio de 2009 (f.40), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está constituido por la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, la cual resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR al agente económico Estación de Servicios Casobar, de propiedad de Castaño, S.A., ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vía España, con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de apelación contra la decisión arriba dispuesta, la misma fue confirmada mediante la Resolución N° A-DPC-1362-08 de 12 de noviembre de 2008, agotándose la vía gubernativa, en consecuencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, efectúe las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que es nula por ilegal la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante la cual RESUELVE: SANCIONAR al agente económico ESTACIÓN de SERVICIOS Casobar, de propiedad de CASTAÑO, S.A., ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vía España, con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.
>
> Y demás actos confirmatorios emitidos por dicha institución.
>
> SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior han sido vulnerados los derechos de la empresa CASTAÑO, S.A., al momento de haber sido emitida la Resolución que acusamos de ilegal.
>
> TERCERO: Que se anule la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, por ilegal y quede sin efectos, a fin de que: No se sancione a la empresa CASTAÑO, S.A., al pago de B/.5,000.00 por la supuesta infracción a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008."

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

De igual manera, la parte actora expone en los siguientes hechos u omisiones, los fundamentos en que sustenta su demanda:

> "PRIMERO: Que el día 25 de septiembre del 2008, se realizó inspección en las instalaciones de la estación de gasolina Estación de Servicios Casobar, ubicada en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vía España. Esta revisión se basa en una inspección in situ de las máquinas despachadoras de gasolina con los precios marcados a los clientes. Esto debido a la publicación del Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.

SEGUNDO: Que esta verificación deja clara constancia que las surtidoras estaban especificadas en dos clases las que eran ventas al CRÉDITO y las ventas a CONTADO, ambas estaban debidamente rotuladas para efecto del cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 58 del 22 de septiembre de 2008.

TERCERO: El mencionado informe de VERIFICACIÓN deja constancia en su apartado lo siguiente:

"NOTA: Los precios de 4.12 son en surtidoras a crédito, mantenía surtidoras de 91 octanos con precio de 3.99"

Es decir esto se establece para que el cliente que paga ha CONTADO sea beneficiado por la medida aplicada con relación al tope máximo de precio.

CUARTO: En este mismo orden de ideas consta en el expediente nota enviada por el señor CASTAÑO, administrador de la Estación de Gasolina que la diferencia del precio a CRÉDITO se da toda vez, que antes no existía esta regulación y el daba a sus clientes debidamente identificados un CRÉDITO de hasta 45 días para pagar, acto que no es ilegal y que el mencionado DECRETO LEY NO DEROGA expresamente, es decir las normas relacionadas a la venta de bienes y servicios a crédito con su correspondiente margen de ganancias NO ES ILEGAL.

QUINTO: Que a consecuencia de esta verificación sirve como base a la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008 emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante la cual RESUELVE: SANCIONAR al agente económico ESTACIÓN de SERVICIOS Casobar, de propiedad de CASTAÑO, S.A., ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vía España, con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.

SEXTO: Que la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, carece de sustento legal toda vez que la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2008 (...), no es aplicable a la materia, ya que la LEY 45 de 2008 APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, HECHO EN LA HABANA, CUBA, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007. Inclusive la ley citada es posterior al acto administrativo recurrido por lo que este acto es ILEGAL.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de la interposición del recurso de reconsideración en contra de la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, se dicta la Resolución N° A-DCP-1362-08 de 12 de noviembre de 2008, emitida por EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en donde CONFIRMA la resolución antes citada.

OCTAVO: Que la Resolución A-DCP-1362-08 de 12 de noviembre de 2008, que confirma la sanción de B/.5,000.00 en contra de la Estación Casobar "AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA"."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora, considera que la emisión del acto administrativo impugnado, vulnera las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Concretamente sostiene el recurrente, que a su representado se le vulneró el principio del debido proceso, al sancionársele con una Ley inexistente, por lo cual, la Resolución impugnada contiene de vicios de nulidad absoluta, tal cual lo dispone el artículo 52, que en su numeral 4, que establece esta categoría de nulidad.

Código de Comercio

"Artículo 2, numeral 1. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

1. La compraventa de títulos de géneros comerciales o mercancías propiamente dichas, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;

2. ..."

Concretamente, el demandante aduce la infracción literal de este precepto jurídico, pues las resoluciones sancionadoras se basan en el Acta de Verificación N° 00801, la cual determina la supuesta infracción; sin embargo, la Autoridad no toma esta prueba en todo su contexto, valorando sólo lo establecido en las ventas al crédito, lo cual no es ilegal, por lo tanto, la sanción aplicable a ventas al crédito, se basa en una disposición que no establece sanciones a esta actividad y el propio Código de Comercio lo permite, es decir, el lucro es permitido. No obstante, el no permitir que la Estación Casobar amplíe un margen de ganancia debido al ofrecimiento de crédito a clientes predeterminados, impide que exista el lucro, por lo que vulnera el principio rector contemplado en la normativa antes señalada, y así tal que, en dicha Acta, estas máquinas estaban debidamente diferenciadas.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, legible de infolios 42 a 45, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de julio de 2009, el licenciado Pedro Meilán N., en su condición de Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, emitió sus descargos, señalando que la actuación administrativa diligenciada en el presente caso, por parte de la Autoridad que representa, se ha dado en apego a la Ley en materia de protección al consumidor.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 1142 de 11 de noviembre de 2009 (fs.46 a 50), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución DNP Nº 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestime el resto de las pretensiones del demandante.

A su juicio ello es así, pues de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, ya que la actuación surtida por la Autoridad requerida, cumple a cabalidad con la legislación vigente en materia de protección al consumidor.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como anticipo a la decisión que adopte esta Magistratura, es valioso subrayar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que ordena el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

En este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, contra la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, que sanciona con multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), a la sociedad denominada Estación de Servicios Casobar, propiedad de la empresa Castaño, S.A.

El debate planteado ante esta Superioridad, consiste en la ilegalidad de la sanción pecuniaria impuesta, por considerarse que la misma vulnera los derechos del agente económico, desconociéndose las normas de protección al consumidor y del Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, contempla la decisión del Director Nacional de Protección al Consumidor, al "Sancionar al agente económico Estación de Servicios Casobar, de propiedad de Castaño, S.A., ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vía España, con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008".

Por otra parte, la sociedad demandante, ha sostenido en su líbelo de demanda, la ilegalidad cometida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, al inobservar el Informe de Verificación N° 00801, en el cual consta la existencia en las máquinas surtidoras de combustible, de las dos (2) clases de ventas, al crédito y al contado, debidamente rotuladas, cumpliéndose con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008.

Es por esta situación, que el apoderado judicial de la sociedad recurrente, sostiene que se ha conculcado el artículo 52, numeral 4, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y, el artículo 2, numeral 1, del Código de Comercio.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados a la Resolución recurrida en sede contencioso administrativa, observa que en medida alguna prosperan, con base en las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Este Tribunal Colegiado observa que, dentro del expediente que sirve como antecedente en la presente controversia, figura a foja 1, el Acta de Verificación de Investigación Especiales N° 00801, surtida en la Provincia de Panamá, por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a las seis horas y cuarenta y cinco minutos (6:45) de la mañana, del 25 de septiembre de 2008, al establecimiento comercial denominado Estación de Servicios Casobar Texaco, con Licencia Comercial N° 838-469-101213-2008, expedida a favor de Castaño, S.A., con número de R.U.C. 838-469-101213 D.V. 63, representada legalmente por el señor Manuel Castaño Santiago, y ubicada en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle o Avenida denominada Vía Fernández de Córdoba y Vía España, y que al realizar la verificación de rigor, se deja leer la siguiente reseña:

"La Estación de Combustible al momento de la verificación mantenía los siguientes precios:

Gasolina	91	3.99	4.12
Gasolina	95	4.16	4.16
Diesel Mejorado		3.63	3.63
		(Tablero)	(Surtidora)

No cumple con el Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008.

Nota: Los precios de 4.12 son en surtidores a crédito, mantenía surtidores de 91 octanos con precio de 3.99."

Producto de esta Acta de Verificación de Investigación Especiales N° 00801, el Director Nacional de Protección al Consumidor ordenó la apertura de la investigación administrativa a dicho agente económico, por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor y al Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008; y que luego de los descargos de rigor por el agente económico, que constan de fojas 6 y 7 del infolio administrativo, la Autoridad requerida dispuso la Resolución impugnada, cumpliéndose con el trámite inherente para este tipo de causas.

Que luego de la notificación de rigor, de la Resolución recurrida, el representante legal de la sociedad Castaño, S.A., mediante apoderado especial, licenciado Hans Malek, interpusieron recurso de apelación (fs.10 a 14), recayendo la Resolución N° A-DPC-1362-08 de 12 de noviembre de 2008, en la cual, se confirma en todas sus partes la Resolución que impuso la sanción de la multa por cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

Tal como se aprecia en este recorrido de antecedentes, sobre la actuación surtida por la Autoridad demandada, el Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008, que hoy pretende el demandante desconocer, por la existencia de otro con similar nomenclatura, es prístino al establecer, en su Artículo 1, "El precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las localidades detalladas", que para la Provincia de Panamá, acorde a la Tabla dispuesta en el mismo, era de tres balboas con 99/100 (B/.3.99), para la gasolina de

noventa y un (91) octanos; cuatro balboas con 16/100 (B/.4.16), para la gasolina de noventa y cinco (95) octanos; tres balboas con 60/100 (B/.3.60), para el diesel liviano; y de, tres balboas con 63/100 (B/.3.63), para el diesel mejorado.

Además, el mencionado Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008, estableció, en sus siguientes artículos, lo siguiente:

Artículo 2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 3: Se suspende, para las gasolinas y el diesel, el anuncio de los precios de paridad de los combustibles que calcula la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 25 de septiembre y se mantendrá hasta el 8 de octubre de 2008.

Todo lo anterior, descarta la infracción literal que el demandante aduce del artículo 52, numeral 4, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que el mencionado Decreto Ejecutivo buscaba evitar un alza en el precio de venta del combustible al consumidor, resultando un hecho indubitable, que el agente económico sancionado (demandante), vulneró la disposición en referencia.

Por otro lado, la parte actora considera la violación del artículo 2, numeral 1 del Código de Comercio, en cuanto a que el Decreto Ejecutivo N° 58 de 22 de septiembre de 2008, no reguló las ventas al crédito. No obstante, para esta Superioridad, esto no es óbice para determinar que, el mencionado Decreto Ejecutivo N° 58, es igualmente claro al indicar la fijación de un precio máximo de venta de combustible, sin entrar a diferenciar entre venta al crédito y otra clase de venta. Razón por la cual, esta Magistratura no le puede reconocer a la parte actora, este descargo de eximente de responsabilidad, por venderle combustible a crédito a ciertas compañías.

En este marco de referencia la doctrina ha señalado que: "... permitir que de forma cierta y objetiva una información obtenida de la misma sea veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales....Bien se advierte que los bienes o productos no pueden incorporar o llevar consigo todos los datos referidos; pero está igualmente claro que los bienes, productos y servicios no deben ser puestos a disposición de los consumidores y usuarios sin que permitan, de forma cierta y objetiva, una información veraz, eficaz y suficiente sobre dichos extremos." "...Obviamente, cuando la Ley dice que los bienes, productos o servicios, deberán permitir, la información de referencia, lo que quiere significar es que deberán hacerla posible; para lo cual es menester que quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden o actúen de modo que los consumidores y usuarios puedan obtener aquella información desde el momento mismo en que los bienes, productos o servicios sean puestos a su disposición". (Juan Gómez Calero, Los Derechos de los Consumidores y Usurarios, Editorial DYKINSON, S.L Madrid, 1994, p.142).

Finalmente, aprecia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que mediante la actuación administrativa objeto de revisión, no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda, razones por las cuales, los cargos de violación contra los artículos 52, numeral 4, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y 2, numeral 1, del Código de Comercio, deben desestimarse.

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala Tercera no accede en consecuencia, a las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DNP N° 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE ANIMALS CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6544 DEL 6 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	203-07

VISTOS:

El licenciado Eduardo Montenegro, actuando en representación de la sociedad denominada ANIMALS CENTER, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6544 del 6 de agosto de 2004, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 8 de junio de 2007 (f.18), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-6544 del 6 de agosto de 2004, y emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se resolvió lo siguiente:

> "1° SANCIONAR al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con R.U.C. N° 272971-1-406325, con dirección en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, representado legalmente por el señor Walter Espinosa con cédula de identidad personal N°. N-19-925 al pago de la multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por incumplimiento de la obligación de documentar o expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra dicho acto administrativo, mediante la Resolución N° 213-1778 de 31 de marzo de 2005, fue modificada la resolución recurrida en el sentido de que la multa impuesta lo sería en esta ocasión, por el monto de mil balboas solamente (B/.1,000.00).

Concedido el recurso de apelación, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se aprestó a expedir la Resolución N° 205-99 de 7 de diciembre de 2006, en la cual se confirmó en todas sus partes las anteriores resoluciones impugnadas, agotándose con este acto, la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulos, por ilegales, los Artículos I, de la Resolución N° 213-6544 de 6 de agosto de 2004, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Esta solicitud, puede observarse a foja 14 del infolio judicial.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Montenegro, apoderado judicial de la sociedad recurrente, sustenta como hechos de la demanda, los siguientes:

"PRIMERO: La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, realizó una inspección ocular al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con R.U.C. 272971-1-406325, con dirección en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, percatándose de acuerdo a su criterio que nuestro representado no tenía sistema de facturación.

SEGUNDO: Producto de esta inspección se emitió la Resolución N° 213-6544 de 6 de Agosto de 2004, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la cual se resolvió: sancionar al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con R.U.C. N° 272971-1-406325, con dirección en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, representado legalmente por el señor Walter Espinosa con cédula de identidad personal N°. N-19-925 al pago de la multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por incumplimiento de la obligación de documentar o expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

TERCERO: La resolución descrita en el hecho anterior, se le interpusieron los recursos de reconsideración con apelación en subsidio.

CUARTO: La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de la Resolución N° 213-1778 del 31 de marzo de 2005, modificó el numeral 1 de la parte resolutiva de la Resolución N° 6544 de 6 de agosto de 2004 y a la cual se decidió: Sancionar al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., al pago de una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por incumplimiento de la obligación de documentar o expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

QUINTO: Mediante Resolución N° 205-99 del 7 de diciembre de 2006, la Dirección General de Ingresos Comisión de Apelaciones resolvió, recurso de alzada: confirmando en todas sus partes la Resolución N° 213-6544 de 6 de agosto de 2004 y modificada por la Resolución N° 213-1778 del 31 de marzo de 2005, siendo esta en contra de nuestro representado y causándole perjuicio."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, considera que el artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, ha sido conculcado en forma directa, por omisión, ya que acorde a su planteamiento, dicha norma permite que no solamente se hagan facturas, sino que se tenga otro tipo de documentación equivalente a la factura, cuestión que no fue tomada en cuenta por la Entidad demandada.

Esta disposición, textualmente señala:

"Artículo 172. Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de ésta.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar por separado, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), el impuesto sobre ciertos servicios establecido por el Art. 1057-y del Código Fiscal y cualquier otro impuesto que incida sobre la operación.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos. A dichos comprobantes les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2) del artículo 967 del Código Fiscal."

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 20 a 23, Nota N° 213-9808 de 20 de junio de 2007, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado, se basa en la las normas fiscales referentes a la obligación de documentar los ingresos y expedir las facturas correspondientes para registrar las operaciones o los servicios que se presten.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 696 de 26 de septiembre de 2007 (fs.24 a 28), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Tal como se ha dispuesto, el acto administrativo demandado en sede contencioso administrativa, mediante la demanda de plena jurisdicción, lo es la Resolución Nº 213-6544 de 6 de agosto de 2004, proferida por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), en cuyo punto primero se resuelve:

"1° SANCIONAR al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con R.U.C. N° 272971-1-406325, con dirección en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, representado legalmente por el señor Walter Espinosa con cédula de identidad personal N°. N-19-925 al pago de la multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por incumplimiento de la obligación de documentar o expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

..."

El punto primero de la Resolución impugnada, fue modificado por la Resolución N° 213-1778 del 31 de marzo de 2005, quedando de la siguiente forma:

> "Sancionar al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 272971-1-406325, con dirección en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, representado legalmente por el señor Walner Espinoza con cédula de identidad personal N° N-19-925, al pago de una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por incumplimiento de la obligación de documentar o expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993."

Posteriormente, dichas resoluciones, fueron confirmadas en todas sus partes, por la Resolución Nº 205-99 de 7 de diciembre de 2006, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), agotándose de esta manera, la vía administrativa.

Dentro del considerando de la Resolución demandada de nula, por ilegal, consta que al contribuyente ANIMALS CENTER, S.A., con número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) 272971-1-406325, y con dirección fiscal en el Súper Centro Satélite, Vía Cincuentenario, representado legalmente por el señor Walner Espinosa, le fue practicada diligencia de inspección ocular, a efectos de fiscalizar el sistema de documentación o facturación de sus operaciones por servicios prestados, así como demás actividades realizadas por dicho contribuyente.

De la inspección previamente reseñada, funcionarios de la Dirección General de Ingresos, expidieron el día 4 de julio de 2003, las Actas de Procesos identificadas con los números 782 y 783, a nombre de la empresa demandante, concretándose anomalías en sus operaciones, como lo es no documentar sus ingresos.

Observa la Sala, que figuran como fundamentos legales para emplear la sanción de multa impuesta, por incumplir con la obligación de documentar y expedir facturas, el artículos 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991; y, los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, cuyos textos señalan lo siguiente:

> "Artículo 36. El Artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:
>
> Artículo 11. Obligación de documentar:
>
> a) Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias o agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.
>
> b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.
>
> c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.
>
> Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.
>
> Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.
>
> En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de

Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este parágrafo les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de Mil (B/.1,000.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas, la primera vez, y con multa de Cinco Mil (B/.5,000.00) a Quince Mil (B/.15,000.00) Balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate."

"Artículo 172. Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de ésta.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar por separado, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), el impuesto sobre ciertos servicios establecido por el Art. 1057-y del Código Fiscal y cualquier otro impuesto que incida sobre la operación.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos. A dichos comprobantes les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2) del artículo 967 del Código Fiscal."

"Artículo 188. Contravenciones.

a) Incurre en contravención el contribuyente o responsable que:no presenta la declaración jurada dentro de los términos legales;no lleve libros de contabilidad, ni registro de sus operaciones, ni practiquen inventarios físicos o no presente los estados y documentos exigidos por la Dirección General de Ingresos; oestando obligado a declarar su renta o a retener el impuesto, se niegue sin causa justificada, a exhibir libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos o cuando rehuse permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente y relacionada con el impuesto sobre la renta.

Las infracciones mencionadas en los literales a) y c) anteriores, serán sancionados con multa entre diez balboas (B/.10.00) y mil balboas (B/.1,000.00). La infracción señalada en el literal b) se sancionará con multa entre veinticinco balboas (B/.25.00) y cien balboas (B/.100.00).

Quien incumpla la obligación de emitir facturas con los requisitos y formalidades establecidas en el articulo 172 de este Decreto, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, será sancionado con la multa de mil balboas (B/.1, 000.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, se decretará el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se sancionará con la clausura por treinta (30) días.

Serán sancionados con multa de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/1,000.00), los funcionarios y las personas particulares naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale.

Los funcionarios y las personas particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones contempladas en le articulo 175 de este Decreto, incurrirán en multa de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/.1,000.00)."

Luego de examinar el cargo formulado y los argumentos que lo sustentan, conjuntamente con la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora.

La Sala aprecia que en la demanda se invoca la violación del artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993. No obstante, tal sometimiento de esta norma legal, carece de asidero jurídico, pues tanto las personas naturales como jurídicas que se dediquen a la venta de bienes y prestación de servicios, como se configura en el presente caso, requieren la expedición de documentos relativos a la actividad que estas generen, y de allí, precisamente, la facultad de la Dirección Regional de Ingresos para sancionar por la falta de este requisito dispuesto por la norma invocada como infringida en el libelo de demanda.

El artículo 36 de la Ley Nº 31 de 30 de diciembre de 1991, modificó el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, y que a su vez subrogó el artículo 1 de la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 1980, el cual trata específicamente de la obligación de documentar los ingresos en concepto de los operaciones que realicen o los servicios que presten, así como las devoluciones, descuentos, etc. Dicho artículo está íntimamente ligado al artículo considerado vulnerado por el actor (artículo 172 de la Ley Nº 170 de 27 de octubre de 1993), señalándose en estas disposiciones, quiénes están obligados a documentar sus ingresos y expedir las facturas correspondientes para registrar las operaciones o los servicios que prestan. Las personas obligadas a documentar sus ingresos son aquellas que requieren licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realizan actividades agropecuarias o agroindustriales, exceptuándose de esta obligación, las personas que sólo requieran de permiso de operación o permiso municipal temporal para realizar su actividad.

En lo que respecta al artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, la Sala Tercera en fallo de 30 de noviembre de 1999, determinó lo siguiente:

"...

En lo que respecta a las tres últimas normas, éstas establecen, en el orden citado, lo siguiente:

"Artículo 2. No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura o agroforestería;

2. ..."

"Artículo 172. Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran de licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúa de

esta obligación las personas que sólo requieren permiso de operación o permisos municipales especiales para realizar su actividad.

..."

"Artículo 36. Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestaciones de servicios, por parte de todas las personas que requieran de licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúa de esta obligación las personas que requieren permiso de operación o permisos municipales especiales para realizar su actividad.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en esta parágrafo le será aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas, el licenciado González expresó lo siguiente:

"Estas normas han sido violadas por la Resolución acusada en concepto de infracción literal, ya que las personas naturales y jurídicas que se dedican a la agricultura no necesitan licencia para poder ejercer la actividad y desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás, no se les exigía a los agricultores hacer facturas de sus actividades, lo que entonces les excluía del pago de Impuesto de Timbre por factura.

El supuesto de violación literal de estas leyes se da al dictarse un acto interpretándose correctamente la norma a partir de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 pero, la infracción literal se da cuando se aplica retroactivamente desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás; cuestión incorrecta ya que desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás no era obligación por parte de los que se dedican a la actividad del Agro, hacer facturas por sus transacciones, luego entonces sería imposible pagar el impuesto de timbre por estas situaciones, es decir, que la Administración al interpretar estas normas le dio un contenido distinto al verdadero, en virtud de que quiere aplicar un impuesto en el tiempo que no existía."

En lo que concierne a los cargos de ilegalidad planteados respecto de los tres últimos preceptos transcritos, la Sala ya se pronunció al examinar el cargo expuesto por los demandantes en torno al artículo 11 de la Ley Nº 76 de 1976. En esa oportunidad la Sala expresó que el argumento esgrimido por los demandantes, en el sentido de que, como no requerían licencia para operar no estaban obligados a expedir facturar y, por ende, no tenían que pagar el impuesto de timbre, tendría asidero jurídico si las facturas fuesen el único documento sobre el cual recae el impuesto de timbre. Sin embargo, de la lectura del artículo 967 del Código Fiscal se concluye que este impuesto también resulta exigible a través de estampillas que deben colocarse en otros documentos distintos de una factura, por ejemplo, en cheques, giros a plazos, documentos negociables y, en general, sobre "Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

..."

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, por lo cual la sociedad denominada ANIMALS CENTER, S.A., está obligada por Ley, a pagar la multa impuesta por el Ente demandado, por contravenir la normativa vigente en materia de expedición de facturas o documentar sus ingresos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 213-6544 de 6 de agosto de 2004, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de

Economía y Finanzas; así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por consiguiente, NIEGA las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	916-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JORGE BRENNAN, quien actúa en nombre y representación de MARCIAL GOMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 11 de noviembre de 2008, emitido por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha ocho (8) de julio de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se procedió con el correspondiente traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y a la Procuraduría de la Administración, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 993 de 3 de septiembre de 2010, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerarla contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la cual establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo.

Manifiesta que, se aprecia a través de la resolución número 14 de 20 de junio de 2005, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, estableció el monto de la jubilación especial por años de servicio que debía recibir Marcial Gómez era de B/.1,000.00 mensuales, la cual constituye un acto original, de la cual el demandante presentó y sustentó recurso de reconsideración, que fue decidido mediante resolución No. 45 de 3 de octubre de 2005.

Agrega que, según el informe rendido por la entidad demandada, el apoderado del señor Marcial Gómez se notificó de la resolución No. 45 de 3 de octubre de 2005, el 24 de noviembre de 2005, sin que anunciara o sustentara apelación en contra de la aludida resolución, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pasado 8 meses de estar ejecutoriada la resolución No. 45 de 3 de octubre de 2005, el hoy demandante presentó escrito denominado “Demanda de Trámite Administrativo”, que ante esa circunstancia la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social procedió a emitir la Resolución de 11 de noviembre de 2008, la cual constituye el acto recurrido, y en el que se rechazó de plano, por improcedente, el escrito de Demanda de Trámite Administrativo, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 171 y siguientes de la Ley 38 de 2000.

Además agrega que, la resolución de 11 de noviembre de 2008, no es susceptible de impugnación, toda vez que no decide directa e indirectamente el fondo de la situación controvertida en lo que respecta el reconocimiento de una jubilación por antigüedad de servicios a favor de Marcial Gómez, por lo que su declaratoria de ilegalidad carecería de efectividad jurídica, debido a que la resolución No. 14 de 20 de junio de 2005, que sí causa estado, se encuentra ejecutoriada y surtiendo todos sus efectos legales.

Posteriormente, pasa a citar, el señor Procurador, la jurisprudencia de fecha 15 de diciembre de 2009, la cual guarda relación a la exigencia de que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se dirija contra el acto administrativo que crea la situación jurídica que podría afectar los derechos subjetivos del administrado.

Por último, agrega que en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, sea revocada la providencia de 8 de julio de 2010, mediante la cual se admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Jorge Brennan Camargo sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que: "es falso que no impugnamos la resolución de 11 de noviembre de 2008, recurso presentado el 28 de noviembre de 2008, a las 1:22 P.M., según sello de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social (Edificio Bolívar) cuyo original aportamos con este escrito."...

Sostiene el opositor, que "la Ley 51 de 2005, establece la facultad revisora de la Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, en aquellos casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando se compruebe que se ha incurrido, entre otras, en causal de error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones."

Señala que a su representado se le omitió reconocer parte de su prestación, de allí su solicitud, manifiesta que, la Caja de Seguro Social tenía que darle el trámite, lo cual hizo, práctico pruebas, pues solicitó información al Ministerio Público, por lo que luego de surtido dicho trámite, tenía que resolver, es por ello que considera que el rechazo de la solicitud es improcedente, por lo que al no hacerlo viola los derechos subjetivos de su representado.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En efecto, tal como lo sostiene el señor Procurador de la Administración, el demandante dirige su pretensión con el propósito de obtener la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11 de noviembre de 2008, resolución que rechazo de plano por improcedente el escrito Demanda de Trámite Administrativo, por medio del cual solicitó el pago de la diferencia de sumas de dinero no percibidas en concepto de jubilación, desde que se produce la misma, en febrero de 1991 hasta el 23 de octubre de 2003.

Es importante determinar ¿cuál es la pretensión del presente negocio? en relación, al acto administrativo impugnado, en el punto Segundo, denominado "LO QUE SE DEMANDA", en su hecho primero, el demandante pide "que se declare nula por ilegal la Resolución de 11 de noviembre de 2008, de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio contenido en la Nota No. F.C.F. y C.845-2009 de 29 de octubre de 2009, emitida por el Presidente de la Comisión Alex Ayala Araúz y refrendada por la Secretaría de la misma Eneida de Armarid, seguido, en el hecho segundo, señala el apoderado; "que a consecuencia de la anterior declaración se entre a resolver el fondo de la revisión de la jubilación de Marcial Gómez y se reconozca su derecho a una jubilación especial partir del mes de febrero de 1991, según su último salario (B/.1,000.00) y se ordene a la Caja de Seguro Social que proceda a realizar el pago de la diferencia de las sumas de dinero dejadas de pagar en concepto de jubilación especial desde el año 1991 hasta el año 2003."

Sin lugar a dudas, lo que se busca en la presente demanda, es que la entidad demandada vuelva a revisar lo relativo al derecho a una jubilación especial a favor del señor Marcial Gómez, a partir del mes de febrero de 1991, según su último salario, y como se puede observar, el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se pretende no guarda relación con la petición en la demanda, ya que dicha resolución tal como se ha manifestado en líneas anteriores, expresa las razones por la que se rechaza de plano la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Marcial Gómez, y en el que explica las razones por las que se considera extemporánea la presentación del referido escrito, en vista que la resolución No. 45 de 3 de octubre de 2005, resolución que ordena mantener en todas sus partes la Resolución No. 14 de 20 de junio de 2005, que reconoce a favor del asegurado

Marcial Gómez, una jubilación por Antigüedad de Servicios por la suma de B/.1,000.00, y que fue notificada a su apoderado, el día 24 de noviembre de 2005, se encuentra ejecutoriada y en firme, al no haber presentado ningún recurso en contra de la referida resolución.

Es decir que, en el supuesto que se revocara el acto cuya declaratoria de ilegalidad se pide, el mismo no surtiría efecto jurídico alguno, en virtud que dicho acto solo resuelve rechazar de plano por extemporáneo el escrito denominado demanda de Trámite administrativo, no retrotraería la decisión tomada mediante Resolución No. 14 de 20 de junio de 2005, que es el acto original, y siendo que la pretensión planteada por el apoderado judicial del señor Gómez, es precisamente lo resuelto mediante dicha resolución, por lo que mal puede considerarse que revocando el acto que se impugna se va a revisar nuevamente una solicitud que fue resuelta y confirmada en el año 2005, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, el apoderado deberá buscar otra vía, ya que la utilizada en estos momentos es totalmente improcedente.

En este sentido, la Sala ha sido reiterativa al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto que creó la situación jurídica, o sea, el acto original, que es el que vulnera el derecho subjetivo del actor, por otro lado tenemos que el acto confirmatorio, según lo señalado por el apoderado, lo es la Nota F.C.F. y c. 845-2009 de 29 de octubre de 2009, sin embargo, la referida nota, no revoca ni confirma la resolución que resolvió la situación original, según el apoderado, al contrario, la Resolución No. 14 de 20 de junio de 2005 es la que crea u origina la discusión, además, la misma fue impugnada mediante recurso de reconsideración, que a su vez, fue resuelta mediante Resolución No. 45 de 3 de octubre de 2005, por medio de la cual se confirma la decisión, por lo que, el supuesto acto confirmatorio que señala el apoderado, no es más que una comunicación al señor Marcial Gómez en lo referente a que no existe variación en la fecha señalada en la Resolución No. 14 de 20 de junio de 2005, en la que se le reconoce que la diferencia a favor por la Revisión efectuada será efectiva a partir del 31 de octubre de 2003, siendo esto precisamente lo que busca el demandante, al solicitar en su pretensión, en el hecho segundo, que se le reconozca ese derecho a partir de 1991 y no en la fecha establecida.

Es importante recalcar, que de conformidad con lo dispuesto a excerta legal 43-A de la Ley 135 de 1943, la Sala ha señalado de forma sistemática que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal u original, siendo este, el que causa los efectos adversos al recurrente.

En este orden de ideas, al realizar un análisis exhaustivo del acto que se impugna y constatar efectivamente que el mismo no guarda relación con la pretensión encaminada en la presente demanda, debemos indicar que el acto administrativo que da origen a la presente reclamación lo es la Resolución No. 14 de 20 de junio de 2005, y al estar la misma debidamente ejecutoriada, en virtud que la Resolución que la confirma no fue impugnada, dicha pretensión se encuentra prescrita, según lo establecido a excerta legal 42-B de la Ley 135 de 1943.

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42, 42-B y 43-A de la Ley 135 de 1943, siendo ello así resulta inadmisible la misma, y en consecuencia pasamos a resolver la presente alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 8 de julio de 2010; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Brennan, quien actúa en nombre y representación de Marcial Gómez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2008.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.903-AU-ELEC. DEL 11 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	672-07

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Elektra Noreste, S.A., ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.903 AU-Elec. De 11 de abril de 2007, confirmada por la Resolución AN No.1086 AU-Elec. de 20 de junio de 2007, ambas expedidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Nacionales conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario; conforme quedó modificada con la Resolución AN-No.185 AP. De 28 de agosto de 2007, expedida por el Administrador General, todos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la Resolución AN-No.185 AP. De 29 de agosto de 2007, se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA PARCIALEMENTE el recurso de apelación propuesto por la apoderada especial de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE. S.A. contra la Resolución AN No.903-AU-Elec. de 11 de abril de 2007.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución AN No.903-AU-Elec. de 11 de abril de 2007.

TERCERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la reclamación del cliente B.R.N. S.A. contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A.

CUARTO: ORDENAR al cliente B.R.N. S.A. pagar a la empresa de distribución ELEKTRA NORESTE, S.A. la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 64/100 (b/.25,568.64) en concepto de energía consumida y no registrada mas diez por ciento de recarga, de acuerdo con el acta de inspección #249084 de 26 de septiembre de 2006.

QUINTO: ORDENAR a la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A. acreditar o devolver en efectivo, según disponga el cliente B.R.N. S.A. la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.52,431.36) en concepto de energía recuperada en exceso.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que la entidad reguladora desconoció que en el proceso administrativo constaba evidencia suficiente que acredita que el cliente BRN, S.A., realizó un consumo de energía no registrado (CRN) a través de una maniobra indebida que venía en operación desde el inicio de la relación de consumo con ELEKTRA, lo que puede observarse con toda claridad de lo siguiente:

1. En escrito de 18 de octubre de 2006, dirigido a la Autoridad manifiesta el propio cliente BRN, S.A. que "Es importante señalar que de las cuatro unidades de A/A existentes instaladas inicialmente, sólo están funcionando dos ya que desde hace más de un año se habían dañado dos unidades y sólo operábamos de dos éstas; sin embargo, en el mes...." Lo que revela, por la propia confesión del cliente, que operaba los aires acondicionados que se apagaron al quitar la carga no registrada por la conexión ilegal, desde que inició el consumo de energía con ELEKTRA.
2. Y es que en el Acto de Inspección No.249084 se dejó consignado claramente (lo que no fue contradicho por el cliente) que al desconectarse el interruptor que alimentaba el Transformador de Corriente (TC) sin medidor se apagaron los aires acondicionados y las luces del almacén. Aquí debemos recordar que el cliente manifestó, como se indica en el punto anterior, que los aires acondicionados que usaban habían sido instalados, desde el inicio de su relación con ELEKTRA, de los cuales hacía más de un año que sólo usaba dos de cuatro y, además, que ningún almacén puede dar inicio a sus operaciones sin luces, por lo que éstas también estaban alimentándose de carga no registrada desde el inicio de la relación.
3. El consumo diario promedio del cliente luego de corregida la conexión ilegal es de 1547Wh/día y el promedio de consumo diario durante cada uno de los meses desde el 29 de marzo de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006 oscilaba entre 600 y 650 Wh/día, conforme se aprecia en los documentos que se aportó al proceso administrativo. Es decir, el cliente mantuvo un consumo promedio desde el inicio de la relación de consumo, la cual únicamente se alteró con la corrección de la conexión ilegal, lo que acredita que siempre estuvo consumiendo una energía no registrada.
4. Por si fuera poco, el cliente BRN, S.A. firmó un PAGARÉ el 18 de octubre de 2006, lo que conlleva una aceptación y reconocimiento del consumo no registrado por el orden de US$78,000.00, por razón de 533 días de consumo no registrado.

En virtud de lo señalado no podía la entidad demandada desconocer el derecho de Elektra de cobrar al cliente BRN, S.A., una estimación de la facturación, por todo el periodo del fraude que fue comprobado, pues es un derecho concedido en la regulación vigente.

Expresa el demandante que la resolución demandada violó lo establecido en el artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

> "Artículo 120. Obligatoriedad pago. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad que reciba.".

Se indica que Elektra determinó de manera fehaciente que desde que al cliente le fue instalado el suministro de energía hasta la inspección de 26 de septiembre de 2006, recibió una energía respecto de la cual no realizó pago alguno, precisamente porque no fue medidas, así que asiste a Elektra el derecho a exigirle que pague por el consumo realizado, así sea un estimado de la facturación hasta el 31 de agosto de 2006, pero se le ha negado ese derecho al haber dejado de aplicar el artículo 120 de la Ley 6 de 1997.

También se invoca la violación del punto 1.7 del Apéndice "A" sobre condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, contenido en el Anexo "A" de la Resolución AN JD-3380 de 27 de junio de 2002, que aprueba el Pliego Tarifario para la empresa de distribución eléctrica Electra Noreste, S.A.

> "1.7. FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE
>
> Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En caso que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis (6) meses.
>
> En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos.".

Señala la demandante que ha quedado plenamente acreditado que BRN, S.A. realizó un consumo de energía no registrada de manera fraudulenta en claro perjuicio de Elektra. En ese sentido, el uso fraudulento de energía en perjuicio de Elektra se demostró y así fue aceptado desde un inicio por el propio cliente (quien incluso firmó un pagaré) y luego validado por la propia Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Y es que en el Acta de Inspección No.2249084 del 26 de septiembre de 2006, se evidencia que fue encontrado en las instalaciones de BRN, S.A., un fraude por el consumo ilegal de energía a través de una acometida diferente a la acometida del cliente (medidor No.87527157), por el que se alimentaba carga que no estaba siendo registrada por ningún equipo de medición, no asociada a la solicitud de servicio alguna.

El cliente recibió la instalación de su energía eléctrica el 16 de marzo de 2005 y el fraude fue detectado el 26 de septiembre de 2006, por tanto, desde el inicio de la relación hasta el 31 de agosto de 2006 (fecha de la última facturación) transcurrieron 533 días, que es el total de días respecto de los cuales Electra tiene derecho a cobrar un estimado de la facturación. Podemos preguntarnos igualmente, por qué el fraude se cometió desde el inicio de la relación? La respuesta la encontramos en el hecho de que según consta en el Acta de Inspección mencionada, al desconectarse el interruptor que alimentaba el Transformador de Corriente (TC) que no tenía medidor y por tanto no registraba la energía consumida, se apagaron los A/A y las luces; aires acondicionados que el propio cliente BRN S.A., aceptó que estaban instalados desde un inicio y qué decir de las luces, las cuales también están instaladas desde el inicio.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 93 a la 97, reposa el informe de conducta rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ASEP, en el cual se manifiesta su actuación administrativa ha estado enmarcada en el presente caso dentro de lo que permiten las normas legales aquí invocadas.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En calidad de tercero interesado los representantes judiciales de BRN, S.A., señalan que en ningún momento su representado ha aceptado los cargos endilgados por la empresa suministradora.

En ese sentido manifiesta que la firma del representante legal de BRN, S.A., en el acta de inspección No.249084 no puede considerarse como aceptación del mismo, quien no tiene conocimientos eléctricos ni tenía precisión de su contenido, sino que fue requerida su firma por los inspectores al momento de presentarse, luego que éstos ya habían abierto los tableros y quitado los sellos. Por otra parte, como reposa en el expediente de la presente causa contencioso-administrativa, el señor Nase Badr Dar Ibarra Lezcano, secretario de la sociedad B.R.N., S.A., firmó pagaré el 18 de octubre de 2006, bajo la necesidad de contar con el suministro de electricidad, en una clara posición de desventaja frente a la empresa suministradora, para poder continuar con las actividades comerciales de su negocio, lo que, como fue expuesto en la etapa gubernativa, no puede ser considerado como un reconocimiento del fraude o ilícito.

Igualmente se opone el tercero interesado a las violaciones legales alegadas por la demandante.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 118 a la 123 se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual básicamente señala que contrario a lo alegado por la actora en el libelo de la demanda, los cargos de ilegalidad hechos por la demandante con relación al artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el acápite 1.7 del apéndice A sobre condiciones generales de aplicación de las tarifas, contenido en el Anexo A de la resolución JD-3380 de 27 de junio de 2002,, carecen de asidero jurídico, puesto que, la entidad reguladora, a través del acto impugnado, estableció el cargo por el consumo de energía eléctrica por un periodo de 6 meses, conforme lo dispuesto por el numeral 1.10 de la Resolución JD-5930, toda vez que Elektra Noreste, S.A., no logró acreditar dentro del proceso el tiempo durante el cual fue cometido el fraude en su contra, hecho este que limita toda posibilidad de cobrar al cliente más allá de seis meses, más un recargo de hasta el 10% sobre la factura de lo consumido.

En base a lo anterior, solicita la Procuraduría de la Administración se declare que no es ilegal la Resolución AN 903-AU-Elec. del 11 de abril de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala de la Resolución AN 903-AU-Elec. del 11 de abril de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el texto único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, la Autoridad nacional de los Servicios Públicos ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos.

La disconformidad planteada gira en torno al término de seis (6) meses que aplicara la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con lo establecido en el punto 1.7 del Apéndice A sobre Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, como período a cobrar por parte de Electra Noreste, S.A., por el fraude o consumo no registrado de B.R.N. S.A., al no haberse establecido, y no constar pruebas de que dicho fraude se dio durante 533 días como lo alega la demandante.

Expuesto el tema medular del litigio planteado, tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones.

De conformidad con las constancias procesales el día 26 de septiembre de 2006, empleado de la empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A., realizaron una inspección en las instalaciones eléctricas del cliente B.R.N., S.A., las cuales fueron encontradas selladas, el medidor registrando, y una caja de TC contigua, sin medidor y con carga, pudiéndose verificar que la misma correspondía a los aires acondicionados y las luces del local comercial del cliente, la cual no estaba siendo registrada por ninguno de los medidores.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicio Públicos determinó la comisión del fraude alegado por Electra Noreste, S.A., en contra de B.R.N. S.A.

Si embargo, señala la autoridad que la empresa distribuidora de energía eléctrica resolvió cobrarle al cliente B.R.N., S.A., la suma de B/.78,000.00 en un período de 533 días. Contrario a lo anterior, señala la autoridad, no consta dentro del dossier ningún elemento probatorio que determine, sin lugar a duda razonable, desde cuándo ha tenido lugar la actividad ilícita, por lo que aplicó el contenido del punto 1.7 del Apéndice A sobre Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, del Pliego Tarifario para la empresa de distribución eléctrica Electra Noreste, S.A., el cual es del siguiente tenor:

> "...cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el período comprobado. En el caso que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un período de hasta seis (6) meses.
>
> En cualquiera de los casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos.".

Como vemos, la norma establece claramente dos premisas para el cobro de energía eléctrica utilizada fraudulentamente.

- Durante todo el período que duro el fraude en caso de que el período haya sido comprobado.
- Durante un período de hasta seis (6) meses si no se logra comprobar el tiempo del consumo de energía fraudulento.

En el presente caso, expuso la autoridad, no se lograron elementos probatorios que comprobaran con exactitud el período de consumo de energía eléctrica fraudulento por parte de B.R.N, S.A., por lo cual se le aplico el término de seis meses antes mencionado, situación con la cual se muestra en desacuerdo la demandante.

En ese sentido la demandante impugno la resolución demandada, considerándola violatoria del artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

> "Artículo 120. Obligatoriedad pago. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad que reciba.".

Así como también del punto 1.7 del Apéndice "A" sobre condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, contenido en el Anexo "A" de la Resolución AN JD-3380 de 27 de junio de 2002, que aprueba el Pliego Tarifario para la empresa de distribución eléctrica Electra Noreste, S.A.

"1.7. FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En caso que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis (6) meses.

En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos.".

Revisada la actuación no ha encontrado el Tribunal elementos de convicción que logren acreditar las alegaciones, ni violaciones legales impugnadas por la demandante.

Esto lo decimos porque no se encuentran en el proceso pruebas de que el consumo de energía fraudulento por parte de B.R.N. S.A., se diera desde que al cliente le fuera instalado el suministro de energía hasta inspección de 26 de septiembre de 2006, como lo alega la demandante.

Considera este Tribunal que la firma del representante legal de B.R.N., S.A., en el acta de inspección No.24984, no puede considerarse como una aceptación del mismo.

Con respecto al tema probatorio observamos que en el auto de prueba de 29 de octubre de 2009, se le admitieron a la demandante tanto pruebas de reconocimiento de firma y contenido como periciales las cuales no han logrado comprobar el término de 533 días, que señala la empresa Elektra Noreste, S.A., duró el consumo de energía fraudulento por parte de B.R.N., S.A.

En ese sentido, las experticia realizadas no llegan a determinar desde que momento se generó el consumo fraudulento, ni que elemento probatorios llevaron a tal determinación.

Observemos que la pregunta número uno del cuestionario pericial señala que, "el consumo de energía por parte de B.R.N., S.A. que no fue registrada ni medidas por parte de Electra, desde que al cliente le fue instalado el servicio de suministro de energía en marzo de 2005 hasta el 26 de septiembre de 2006.".

Como vemos, la interrogante planteada lejos de cuestionar desde qué fecha se dio el consumo fraudulento por parte de B.R.N. S.A., solicita se exponga cuánto fue la energía no registrada desde que el cliente instaló el servicio, sin que se haya determinado siquiera qué elementos de convicción llevaron a determinar una fecha exacta o probable del inicio del fraude eléctrico.

Esta Corporación Judicial no discute el hecho de que en el Acta de Inspección No.2249084 del 26 de septiembre de 2006, se evidencia que fue encontrado en las instalaciones de BRN, S.A., un fraude por el consumo ilegal de energía a través de una acometida diferente a la acometida del cliente (medidor No.87527157), por el que se alimentaba carga que no estaba siendo registrada por ningún equipo de medición, no asociada a la solicitud de servicio alguna, tal como lo alega el demandante. Sin embargo, tal afirmación no nos conduce a determinar ineludiblemente a partir de que fecha se dio tal consumo fraudulento de energía eléctrica.

Basados en las anteriores consideraciones no resulta posible comprobar con exactitud desde que fecha se había estado dando el consumo de energía eléctrica fraudulento por parte B.R.N., S.A., por lo tanto resultó aplicable, tal como procediera la autoridad, lo establecido en el punto 1.7 del Apéndice "A" sobre condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, contenido en el Anexo "A" de la Resolución AN JD-3380 de 27 de junio de 2002, que aprueba el Pliego Tarifario para la empresa de distribución eléctrica Electra Noreste, S.A.

"En caso que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis (6) meses.".

En base a las anteriores consideraciones, no se logra probar que la resolución demandada vulnerara las disposiciones legales que se dicen infringidas por parte de la resolución acusada.

En ese sentido, no se ha logrado establecer que la resolución demandada vulnerara el artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como tampoco del punto 1.7 del Apéndice "A" sobre condiciones Generales de

Aplicación de las Tarifas, contenido en el Anexo "A" de la Resolución AN JD-3380 de 27 de junio de 2002, que aprueba el Pliego Tarifario para la empresa de distribución eléctrica Electra Noreste, S.A., puesto que no se ha probado la fecha exacta en que se inició el consumo de energía eléctrica fraudulento por parte de B.R.N., S.A.

En fin, realizadas las anteriores consideraciones le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizar un pronunciamiento de no ilegalidad del acto demandado, por ser lo que en derecho amerita.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No.903 AU-Elec. De 11 de abril de 2007, confirmada por la Resolución AN No.1086 AU-Elec. de 20 de junio de 2007, ambas expedidas por el director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Nacionales conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario; conforme quedó modificada con la Resolución AN-No.185 AP. De 28 de agosto de 2007, expedida por el Administrador General, todos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE GASOIL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.407/06/V.F. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-08

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de GASOIL PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 18 de diciembre de 2008 (f. 42), se le envió copia de la misma al Tesorero Municipal de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: CONSIDERAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, como defraudador del Fisco Municipal.
>
> SEGUNDO: CONMINAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en

Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, al pago de la suma total de B/.32,882.50 desglosado de la siguiente manera:

B/.32, 833.00 en concepto de impuestos adeudados por el ejercicio de la actividad de Venta al por Mayor de Productos Extranjeros y Nacionales, Renta 1125-0100, detallados así:

- B/.5,000.00 desde el mes de marzo al mes de diciembre de 2004, a razón de B/.500.00 mensuales.
- B/. 9,600.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/.800.00 mensuales.
- B/. 6, 400.00 desde el mes de enero al mes de agosto de 2006, a razón de B/.800.00 mensuales.

Totalizados B/.21,000.00

B/.2,543.00 en concepto de intereses vencidos

B/.4,040.00 en concepto de recargos.

B/.5,250.00 en concepto de sanción del 25% por defraudación fiscal.

B/. 49.50 en concepto de Rótulo, (Renta 1125-3002), detallados así:

- B/.45.00 en concepto de impuestos vencidos correspondientes a los años 2004 al 2006, a razón de B/.15.00 anuales
- B/.4.50 en concepto de recargos.

TERCERO: GRAVAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, con la suma de B/.800.00 mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la actividad de Ventas al por Mayor de Productos extranjeros y Nacionales, Renta 1125-0100, a partir del mes de septiembre de 2006.

CUARTO: GRAVAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, con la suma de B/.15.00 anuales en concepto de impuestos por el Rótulo1125-3002, a partir del año 2007.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a los Departamentos de Servicio al Contribuyente, Juzgado Ejecutor y Contabilidad para los fines correspondientes.

SEXTO: ESTABLECER que el contribuyente debe apersonarse al Departamento de Vigilancia Fiscal, al momento de realizar sus pagos.

SÉPTIMO: CONTRA esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación."

Según la demandante, Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, infringe los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

La primera norma que se estima violada es el artículo 84 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto señala:

"Artículo 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlos inmediatamente al Tesorero Municipal, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."

A juicio del recurrente esta norma fue vulnerada directamente por comisión, ya que el Tesorero Municipal de Panamá, consideró a GASOIL PANAMÁ, S.A., como defraudador del Fisco Municipal, obligándolo a pagar la suma de B/.32,833.00, en concepto de impuestos adeudados, intereses vencidos, recargos y sanción del 25% por defraudación fiscal, sin que dicha empresa hubiera omitido dar el aviso al Tesorero Municipal, de inicio de apertura de un establecimiento comercial. Agrega que la omisión de

calificación del tributo municipal no puede ser motivo para considerar defraudador a GASOIL PANAMÁ, S.A., conminarla a pagar una suma en concepto de impuestos no clasificados, más los recargos, liquidar intereses y sanción por defraudación, por una actividad comercial que aún no estaba en operación, por lo que el acto impugnado desconoce el derecho del administrado de pagar sus tributos municipales una vez se le haya notificado resolución de calificación o aforo de la actividad económica autorizada a iniciar operaciones.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 85 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 85: Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo con morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

Indica la parte actora que la violación a este artículo se produce directamente por comisión, toda vez que GASOIL PANAMÁ, S.A., cumplió con el deber legal de comunicación, pero sus actividades no podían ser clasificadas como gravamen por el Tesorero Municipal, hasta tanto el Ministerio de Comercio e Industrias por intermedio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, le otorgara el permiso de operación como Subdistribuidor de Productos derivados del Petróleo al por Mayor en el Mercado Doméstico, lo cual ocurre el día 22 de mayo de 2006 en Resolución No.147.

II. El informe de conducta del Tesorero Municipal de Panamá.

El Tesorero Municipal de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 8 de enero de 2009 (fs. 51-59), en el que señaló que la empresa GASOIL PANAMÁ, S.A., ha realizado y sigue realizando la actividad comercial de venta al por mayor de combustible, lubricantes y productos derivados del petróleo, dentro del Municipio de Panamá sin haberlo notificado al Tesorero Municipal, como cualquier otro contribuyente. Agrega que la clasificación particular que debía hacer a la empresa la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias a Gasoil Panamá, S.A., no se relacionaba con el aforo o gravamen que debía hacer la Tesorería Municipal a la empresa. Añade que la Tesorería Municipal de Panamá para el aforo y la clasificación debía usar el Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996 (G.O.# 23,135 de 2 de octubre de 1996).

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.348 de 17 de abril de 2009, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, toda vez que a pesar de que la actora argumenta que cumplió con el deber legal de comunicar el inicio de sus operaciones al Tesorero Municipal, no aporta documento alguno que acredite tal aseveración, por lo que no cabe duda que la institución demandada al emitir el acto acusado, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la ley sobre régimen municipal.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye la la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: CONSIDERAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, como defraudador del Fisco Municipal.

SEGUNDO: CONMINAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, al pago de la suma total de B/.32,882.50 desglosado de la siguiente manera:

B/. 32, 833.00 en concepto de impuestos adeudados por el ejercicio de la actividad de Venta al por Mayor de Productos Extranjeros y Nacionales, Renta 1125-0100, detallados así:

- B/.5,000.00 desde el mes de marzo al mes de diciembre de 2004, a razón de B/.500.00 mensuales.
- B/. 9,600.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/.800.00 mensuales.
- B/. 6, 400.00 desde el mes de enero al mes de agosto de 2006, a razón de B/.800.00 mensuales.

Totalizados B/.21,000.00

B/.2,543.00 en concepto de intereses vencidos

B/.4,040.00 en concepto de recargos.

B/.5,250.00 en concepto de sanción del 25% por defraudación fiscal.

B/. 49.50 en concepto de Rótulo, (Renta 1125-3002), detallados así:

- B/.45.00 en concepto de impuestos vencidos correspondientes a los años 2004 al 2006, a razón de B/.15.00 anuales
- B/.4.50 en concepto de recargos.

TERCERO: GRAVAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, con la suma de B/.800.00 mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la actividad de Ventas al por Mayor de Productos extranjeros y Nacionales, Renta 1125-0100, a partir del mes de septiembre de 2006.

CUARTO: GRAVAR al negocio denominado GASOIL PANAMÁ, S.A., Contribuyente Municipal No.02-2004-1456, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, ubicado en Diablo Hight 1era., oficina No.4, Ancón, con la suma de B/.15.00 anuales en concepto de impuestos por el Rótulo1125-3002, a partir del año 2007.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a los Departamentos de Servicio al Contribuyente, Juzgado Ejecutor y Contabilidad para los fines correspondientes.

SEXTO: ESTABLECER que el contribuyente debe apersonarse al Departamento de Vigilancia Fiscal, al momento de realizar sus pagos.

SÉPTIMO: CONTRA esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación."

Advierte la Sala que mediante la Nota No.T.M./A.F. 1008-06 de 14 de agosto de 2006 (f.9), el Tesorero Municipal de Panamá le informa a la empresa Gasoil Panamá, S.A. que se designó al auditor Lleneira Espinosa para que le realice los auditos a dicha empresa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 16 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973.

De fojas 44 a 45 del expediente reposa el informe de auditoría I.A.F. 1001 de 4 de octubre de 2006 que revela que GASOIL PANAMÁ, S.A., mantenía un negocio ubicado en el Corregimiento de Ancón, urbanización Diablo Hight, primer alto, oficina 4, distrito y provincia de Panamá, el cual no estaba cumpliendo con sus obligaciones tributarias a favor del fisco municipal. También se recomendó gravar a dicha empresa por los ingresos brutos percibidos a partir del mes de marzo de 2004 al mes de agosto de 2006.

Consta a fojas 5 y 6 del antecedente las declaraciones juradas de rentas presentada en los años 2004 y 2005 por la empresa GASOIL PANAMÁ, S.A., de las que se infiere que dicha empresa estaba recibiendo ingresos desde el mes de marzo de 2004 como producto del ejercicio de la actividad de ventas y prestación de servicios.

A foja 50 del expediente reposa el comprobante de inscripción de negocio de 23 de octubre de 2006 en el que se certifica que la empresa Gasoil Panamá, S.A., con el número de contribuyente 02 2004 1456, inicia su actividad.

Reposa de fojas 86 a 87 del expediente la declaración jurada rendida por la licenciada Lleneira Elida Espinosa Santamaría, auditora fiscal de la Tesorería Municipal de Panamá, en la que señala que la empresa GASOIL

PANAMÁ, S.A., estaba registrada como contribuyente en el municipio de Panamá, pero la empresa no estaba registrada como empresa para fines de impuesto por actividad comercial, lo cual es considerado como un defraudador fiscal. A la pregunta que si para los años 2004 y 2005 en el régimen municipal de actividades susceptibles de pago de tributos se encontraba clasificado la actividad comercial a la cual se dedica el contribuyente GASOIL PANAMÁ, S.A., respondió que es correcto.

Mediante Nota 603-09 de 26 de octubre de 2009 (fs.92-93), la Secretaría Nacional de Energía certifica que la empresa GASOIL PANAMÁ, S.A. desde el 29 de mayo de 2006 puede dedicarse a actividades comerciales relacionadas con hidrocarburos y tiene permiso de Sub-Distribuidor de derivados de petróleo al por mayor en el mercado doméstico.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá no infringe los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por el demandante en los hechos y en su alegato en el sentido que había notificado el día 2 de noviembre de 2004 la apertura del establecimiento comercial al despacho de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y que fue este funcionario quien incumplió con su obligación de aforarla o clasificarla con el impuesto correspondiente, toda vez que el demandante no aporta documento alguno que acredite que le notificó a la Tesorería Municipal el inicio de sus operaciones en esa fecha para que dicho funcionario la aforara con el impuesto correspondiente.

La Sala ha indicado en varias ocasiones que la inscripción de un negocio no es sinónimo de inicio de operaciones. De las constancias procesales se aprecia que si bien es cierto el Registro Municipal de GASOIL PANAMÁ, S. A., data del año 2004, con el número de contribuyente No.02-2004-1456, no es menos cierto que no comunicó el inicio de sus actividades, las cuales la viene realizando desde el año 2004, según el Informe Nº I.A.F. 1001 de 4 de octubre de 2006, efectuado por el Departamento de Auditoría Fiscal de la Tesorería Municipal, en el que se demuestra que la actora estaba recibiendo ingresos desde el mes de marzo de 2004, lo que evidencia que desde esa fecha se ejercía una actividad gravable, que debió haber sido comunicada inmediatamente al Tesorero para su calificación e inscripción, tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley 106 de 1973. Debido a esta situación, el Fisco Municipal lo declara defraudador y ordena el pago del impuesto correspondiente con los recargos de morosidad, como lo ordena el artículo 83 (numeral 1º) de la Ley 106 de 1973, más el 25% que establece el artículo 85 de la misma ley, previsto como sanción por defraudación al fisco municipal.

Sobre este tema, la Sala Tercera en resolución de 18 de mayo de 1998 manifestó lo siguiente:

> "En primer lugar, con relación al cargo de violación del artículo 85 de la Ley 106 de 1973, la Sala ya ha interpretado que la inscripción de un negocio no es sinónimo de inicio de operaciones, por tanto, no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que comunicó oportunamente al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales, y para probarlo aporta la certificación, visible a foja 9, que acredita la inscripción de la COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. en el Municipio de Panamá desde el 27 de febrero de 1986.
>
> La razón por la cual los negocios se registraban en el Municipio, antes de iniciar operaciones, era con el fin de obtener el paz y salvo municipal necesario para presentarlo al solicitar la licencia comercial o industrial que les permitiría ejercer actividades comerciales o industriales durante la vigencia del artículo 739 del Código Fiscal, antes de que fuera reformado por la Ley 56 de 1995.
>
> En resolución dictada por la Sala el 20 de agosto de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, en las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá a Machetazo Mayorista, S. A., fue enfática al definir este punto, en los siguientes términos:
>
> "La lógica-jurídica en que se funda la norma transcrita resulta innegable. Sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas está en condiciones de declarar tal hecho. De lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar al conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme al artículo 83, numeral 3 de la Ley 106 de 1973".

De las piezas procesales allegadas al expediente, se desprende que la empresa Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., si bien es cierto estaba inscrita como contribuyente municipal bajo el número 286-661 (fs. 9), desde el 27 de febrero de 1986, y fue gravada desde entonces sólo con el impuesto de rótulo, no consta en autos que haya comunicado al Municipio de Panamá el inicio de sus actividades comerciales.

Por las razones expuestas, la Sala considera que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la actora, al señalar que no pagó impuesto por actividades lucrativas, porque el Tesorero Municipal incumplió con su obligación de aforarla o clasificarla con el impuesto correspondiente. No podía el funcionario aforarla, si la empresa no le había comunicado el inicio de operaciones."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°407/06/V.F. de 27 de octubre de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUSTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2007-184 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-09

Vistos:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2007-184 de 14 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución atacada, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

".....

.PRIMERO: SANCIONAR con una multa de ocho mil balboas (B/.8,000.00) a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., la cual deberá ser depositada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales en el término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su notificación por no contar con autorización de la Dirección Nacional de Recursos Minerales para realizar esta actividad extractiva.

SEGUNDO: Ordenas el decomiso del material a favor del Municipio respectivo.

TERCERO: Ordenar a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., el pago de los respectivos impuestos municipales por el material extraído y deberá presentar los recibos correspondientes ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

....."

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante señala como vulnerados el artículo 34 de la Ley 55 de 1973, conforme fue modificado por el artículo 2 de la Ley 32 de 1996 y el artículo 31 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 17 de la Ley 32 de 1996.

La primera de estas normas señala lo siguiente:

> Artículo 34: Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse, con fines comerciales o industriales, a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza en cualquier parte del territorio de la República, deberán registrar su nombre en la alcaldía del distrito respectivo y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que la haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

En cuanto a la norma antes citada, estima el demandante que ha sido vulnerada, puesto que la norma ha sido aplicada a un supuesto de hecho que no corresponde, puesto que CUSA en ningún momento ha extraído arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza en el Río Changuinola, como lo dispone la resolución impugnada.

La norma en referencia, señala la actora es una disposición aplicable a las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales, a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza, en cualquier parte del territorio de la República. Sin embargo, como hemos indicado CUSA no realizó trabajos de extracción de grava del río Changuinola, sino que sólo llevó a cabo la Construcción del Puente Vehicular sobre el río Changuinola en la Provincia de Bocas del Toro utilizando material extraído por ADECAZA del río Changuinola. (f. 15 y 16 del expediente contencioso).

La siguiente norma vulnerada según la parte actora:

> Artículo 31: La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas, o con la multa de mil (1,000) a diez mil (10, 000) balboas y/o el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra y de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción será apelable ante el Ministro del ramo".

Afirma la apoderada judicial de la empresa demandante que la norma transcrita ha sido violada por aplicación indebida, toda vez que según la norma transcrita, CUSA en ningún momento ha extraído arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grave o piedra caliza en el río Changuinola, como dispone la resolución impugnada. Indica que esta disposición es aplicable a las personas naturales y jurídicas que deseen dedicarse, con fines comerciales o industriales a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza, en cualquier parte de territorio de la República, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que CUSA no ha realizado extracción de grava del río Changuinola, sino que sólo llevó a cabo la Construcción Vehicular sobre el río Changuinola en la Provincia de Bocas del Toro utilizando material extraído por ADECASA del río Changuinola.

Finalmente, el apoderado judicial del accionante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 39 a 45 de este expediente, en el que de forma reiterativa solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Sala que se declaren nulas por ilegales, la resolución impugnada y sus actos confirmatorios.

Por otro lado, se ha de señalar que no se observa en el expediente contencioso que la autoridad demandada haya remitido el informe explicativo de conducta, mismo que es requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ley de lo contencioso y administrativo y que fue solicitado según se advierte a fojas 19 y 20 del expediente contencioso.

Mientras tanto, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1033 de 9 de octubre de 2009, solicitó a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No. 2007-184 de 14 de septiembre de 2007 y que niegue las pretensiones de la demanda, tal como se advierte de fojas 21 a 25 del presente expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto contenido en la Resolución No. 2007-184 de 14 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos, a través de la cual se sanciona con una multa de B/.8,000.00 a la empresa demandante, a razón de no contar con la autorización de esta Dirección, para la extracción de minerales no metálicos (grava de río).

En este sentido, procede la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y las constancias procesales aportadas al presente proceso y ha concluido que la autoridad demandada no ha incurrido en la violaciones endilgadas por la empresa demandante.

La parte actora manifiesta de manera reiterativa que bajo ningún supuesto realizó extracciones de grava en el río Changuinola y argumenta haber comprado el material a la empresa ADECASA, por lo que indica que CUSA sólo se limitó a comprar el material y no extrajo el mismo, por lo que no requería concesión o autorización para realizar extracción y en consecuencia no podría ser sancionada por ello.

Sin embargo se aprecia en Informe de inspección efectuada al río Changuinola, por el Departamento de Exploraciones Geológicas-Mineras de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, visible de fojas 1 a 13, en el que constató al llegar al sitio, la extracción de grava y arena, así como la trituración del material pétreo, sin contar con las certificaciones debidas o concesiones vigentes. Se advierte igualmente que se encontraron en el sector de la Finca No. 40 montadas dos (2) plantas trituradoras identificadas con el logo de la empresa CUSA.

Además, se advierte también a fojas en Nota No. DNRM-AL-169-10 del 19 de abril de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales, que de acuerdo al Registro Minero, la Asociación para el Desarrollo del Caribe, S.A., (ADECASA), no cuenta, ni ha contado con autorización, permiso o contrato otorgado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, para realizar actividad extractiva de mineral pétreo en el río Changuinola, provincia de Bocas.

El hecho anteriormente expuesto es importante, pues la empresa demandante en sus descargos presentados en la sustentación de los recursos de reconsideración y apelación en la etapa administrativa frente a la autoridad demandada, que la empresa Constructora Urbana, S.A., aduce que suscribió un supuesto contrato o acuerdo privado con la empresa ADECASA, S.A., para la obtención del material pétreo necesario para la construcción del puente vehicular sobre el río Changuinola, obra que según indica, le había sido adjudicada mediante contrato F06-003-A, y que es una obra de interés y prioridad nacional financiada con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). No obstante tal como hemos corroborado esta empresa ADECA, S.A., nunca ha contado con permiso, ni autorización, permiso o contrato otorgado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, y en el presente expediente tampoco se advierte que la recurrente contaba con los permisos o certificaciones correspondientes.

En este sentido, se advierte sin mayor esfuerzo, que se estaba en efecto realizando la actividad de extracción de tosca sin contar con los permisos o concesiones respectivos, lo que la empresa ha querido justificar bajo el argumento de que los materiales extraídos le eran comprados a la empresa ADECASA, S.A. y que esta aparentemente contaba con los permisos necesarios para realizar la actividad de extracción.

A consideración de esta Sala, dichas razones no justifican la comisión de la falta por parte de la empresa, toda vez que los yacimientos minerales de toda clase existentes en el territorio nacional, son propiedad del Estado, y sólo a través del permiso o concesión respectiva, debidamente otorgada, podía CUSA, realizar la actividad de extracción de tosca. Por lo anterior, debemos negar los cargos de ilegalidad endilgados en torno al artículo 34 de la Ley 55 de 1973, conforme fue modificado por el artículo 2 de la Ley 32 de 1996 y el artículo 31 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 17 de la Ley 32 de 1996.

Dentro de ese contexto, la Sala se ve precisada a señalar, que la resolución acusada se ha emitido dentro de los parámetros y facultades legalmente conferidos al Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que procede negar la pretensión del demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.2007-184 de 14 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NO.213-0059 DEL 2 DE MARZO DE 2007, EMITIDA

POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	294-08

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS y LÓPEZ, actuando en representación de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, La Resolución No. 213-0059 del 2 de marzo de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución 213-0059 del 2 de marzo de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. 213-6347 de 7 de septiembre de 2006, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, rechazó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), en su lugar, acepta la solicitud de no aplicación del mismo al contribuyente CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. y, le concede autorización para que aplique el Método Tradicional para el período fiscal 2005.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La representación legal de la demandante, señala que la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. presentó oportunamente una solicitud especial para que no le fuese aplicado el cálculo alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), correspondiente a su declaración de renta para el período fiscal que terminó el 31 de diciembre de 2005, la cual fue negada mediante Resolución No. 213-6347 de 7 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la Administración Provincial), al igual que fue confirmada al momento de resolver los recursos interpuestos en su contra en sede administrativa.

De igual forma alega, que el acto impugnado que viene a ser la Resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, la Administración Provincial estimó que, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, el gasto correspondiente a las prestaciones laborales en concepto de prima de antigüedad, sólo se puede deducir a través del establecimiento de una reserva sobre la base del 1.92% del total de la planilla de sueldos, salarios, gastos de representación y otras compensaciones que pague a sus trabajadores, siempre que el contribuyente no se haya incorporado a cualquiera de los fondos mencionados en el artículos 27 del dicho Decreto.

En ese mismo sentido, señala que la Resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, la Administración Provincial estimó que CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO tendría derecho a tomar como gasto deducible los aportes o cotizaciones que este haga al fondo de cesantía, siempre que no se deduzca el gasto de las prestaciones laborales establecido mediante el método de reserva contenido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por lo que el contribuyente deberá escoger la utilización de uno de los métodos y no ambos, ya que lo contrario implicaría una doble deducibilidad.

En ese caso, considera que la Administración Tributaria ha hecho caso omiso a lo previsto en el artículo 229-G del Código de Trabajo antes citado, perdiendo de vista que la norma en cuestión para nada impone como condición previa para que los contribuyentes puedan deducir sus aportaciones al fondo de cesantía, que no se hayan hecho deducciones a los fondos de reserva constituidos para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Según lo explica la parte actora, CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, no dedujo para el periodo fiscal 2005, suma relacionada con la formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios constituidos mediante fideicomisos como establece el artículo 27 del Decreto No. 170 de 1993, sino que constituyó una reserva destinada a hacer frente al pago de la prima de antigüedad de sus empleados. Así también, puede legalmente aplicar

la deducción prevista en el artículo 26 del mismo decreto, sobre la reserva que constituyó para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados, tal como lo hizo para el periodo fiscal 2005, al aplicar deducciones por el orden del 1,92% del total de la planilla de sueldos, salarios, gastos de representación y otras compensaciones que pagó a sus trabajadores en ese período.

A criterio de la parte demandante, la Administración Tributaria, en flagrante violación de la normativa vigentes, estimó erróneamente que si el contribuyente SAN FERNANDO, deducía el gasto de las prestaciones laborales mediante el método de reserva establecido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, no tendría derecho a que los aportes hechos al Fondo de Cesantía se pudieran deducir como gastos, razonamiento este que al parecer de la demandante, carece de sustento jurídico toda vez que la norma no establece dicha condición.

De ahí que, le resulte ilegal el artículo cuarto de la Resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, según el cual CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, debería pagar la suma de B/.15,019.13 en concepto de impuesto sobre la renta, lo que según la misma resolución, constituye una alcance en materia de impuesto sobre la renta que en su opinión es ilegal.

Otras de las alegaciones presentadas por la parte demandante, se constituye en el hecho que de acuerdo al artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, la provisión por cuentas malas deber ser equivalente a un 1% del total de las ventas al crédito y la reserva no puede exceder el 10% del saldo de las cuentas por cobrar, ya que resultaría insuficiente de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad, lo que es comprendido por la parte actora en el sentido de que los montos correspondientes alas cuentas ya castigadas por el contribuyente mediante el método de reserva, no pueden ser nuevamente deducidas en el año sin antes rebajar aquellas sumas así castigadas con anterioridad.

Con base en lo expuesto, asevera que CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, ha quedado demostrado mediante las pruebas presentadas y practicadas dentro del presente proceso, que la Administración Tributaria violenta palmariamente las disposiciones legales vigentes en materia de deducción de gastos, los que motivó un alcance infundado por el orden de B/15, 0189.13, lo que considera una decisión ilegal ya que fueron aplicadas las deducciones sobre aportes al fondo de cesantía y sobre cuentas incobrables ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 229-G del Código de Trabajo y los artículos 26, 32 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Por otro lado, cabe destacar que mediante Oficio No. 1489 de 8 de septiembre de 2008, se solicitó a la Administradora Provincial de Ingresos, rindiera el correspondiente informe de conducta, sin que a la fecha el mismo haya sido remitido.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Vista No. 972 de 4 de diciembre de 2008, la Procuraduría de la Administración, da contestación a la presente demanda señalando con relación a los cargos del artículo 229-G del Código de Trabajo, que en el caso particular del contribuyente CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. el mismo incumplió lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que señala que el contribuyente puede realizar deducciones de las aportaciones al fondo de cesantía o de los fondos de reserva constituidos para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados; sin embargo, la norma también es clara al establecer que el contribuyente podrá utilizar uno de los dos métodos y, no ambos, ya que ello representaría una doble deducibilidad del gasto.

De igual forma niega que se hayan producido las infracciones a los artículos 26,2732, 33 y 34 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como del artículo 15 del Código Civil, estimamos que la misma no se ha producido, puesto que producto del análisis efectuado por la Unidad Evaluadora del CAIR, se pudo determinar que dicho contribuyente se dedujo la suma de B/.1,019,308.00 en concepto de "Gasto de Cuentas Malas", el cual supera el 10% del saldo de las cuentas por cobrar, lo que resulta contradictorio con lo que al efecto dispone el artículo 34 del referido decreto que indica que en ningún momento el saldo de la reserva podrá ser mayor al 10% del saldo de las cuentas y "documentos por cobrar comerciales" al finalizar el año fiscal.

De igual forma señala, sin mayor argumentación, que no es cierto que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, haya señalado en la resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, que la aplicación del artículo 229-G del Código de Trabajo o del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, excluye indistintamente la aplicación de una o de la otra.

Por último alega que la parte demandante ha indicado que el acto impugnado infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que de acuerdo al criterio de la Procuraduría no es aplicable al caso, puesto que la referida ley dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en

cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, desentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial como es el caso ya el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en los Decretos Ejecutivos No. 170 de 1993, 143 de 2005 y la 108 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de la Ley 38 de 2000.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se declare que no es ilegal el acto acusado por esta vía.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que a ley corresponden, pasa la Sala a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones:

Luego del análisis de los argumentos esbozados por las partes, se concluye que la controversia está basada en la orden contenida en el artículo 4 de la Resolución No. 213-009 emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio del cual se ordena a la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., al pago del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal 2005, por la suma de quince mil diez y nueve con trece centésimos (B/. 15,019.13) conforme ha sido liquidado según el método tradicional, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

En ese sentido, la parte decide ocurrir ante esta Superioridad por considerar que con dicha exigencia la Administración Tributaria ha infringido los artículos 26, 27, 32 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993; los artículos 14 y 15 del Código Civil; y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Siendo así, conviene analizar si en efecto correspondía a la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO el pago de la suma señalada por la Administradora Provincial de Ingresos, con aplicación de las normas referidas como infringidas, que establecen de forma especial los principios procedimentales del trámite para acceder a la aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, exigencia esta que estuvo basada según se desprende de la resolución impugnada, a que la declaración de los ingresos reportados y el total de ventas declaradas, presentó una inexactitud por el monto de B/.108,713.61, que no fue reportada como ingreso para el periodo 2005.

Lo dispuesto en el numeral 4° de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

> "CUARTO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal 2005, al contribuyente CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. con R.U.C. No. 150-291-38284, por la suma de QUINCE MIL DIEZ Y NUEVO CON TRECE CENTÉSIMOS (B/. 15, 019.13), conforme ha sido liquidado según el método Tradicional, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación"

La disconformidad de la parte actora radica en el hecho de que la Administradora provincial ha sustentado dicha exigencia, en que el contribuyente sólo tiene derecho a la deducción de los aportes al Fondo de Cesantía, siempre que esta "no se deduzca del gasto de las prestaciones laborales mediante el método de reserva establecido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993" , desconociendo con lo dispuesto en el artículo 229-g del Código de Trabajo el cual no impone como condición previa que los contribuyentes puedan deducir sus aportaciones al fondo de cesantía si se han hecho deducciones a los fondos de reserva constituidos para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados, según lo establece el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidos en el Código Fiscal y se deroga el Decreto 60 de 28 de junio de 1965.

Sobre la base de lo expuesto, es oportuno destacar que el artículo 229-G cuya infracción se alega, es una disposición de carácter general por lo que la misma sólo puede ser aplicada al caso en estudio de manera supletoria, razón por la cual no es posible entrar a analizar la infracción alegada, quedando así desvirtuados los cargos presentados por la parte actora.

Sobra las infracciones a las normas del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, debemos indicar, que tales cargos de violación deben ser analizados en conjunto por estar directamente relacionados con la controversia, por lo que resulta prioritario que se analice el contenido del artículo 26 de dicho cuerpo legal, en el que a criterio de la Sala se origina las discrepancias con la entidad estatal.

Dicha disposición, establece de forma clara y separada, que el contribuyente tiene dos opciones para deducir la renta, y aún cuando la misma norma no es excluyente de forma expresa, si es posible concluir con base a las reglas de la hermenéutica jurídica, que una opción es distinta de la otra y ambas no pueden ser acogidas simultáneamente por el contribuyente.

Esta misma interpretación fue dada por la entidad al momento de motivar la resolución impugnada, cuando ha señalado que es contradictorio los solicitado por el contribuyente ya que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, establece que sólo se puede deducir el gasto a través del establecimiento de una reserva sobre la base de 1,92% "siempre que el contribuyente no se haya acogido a lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal", he ahí la condición excluyente a la que este Tribunal hace referencia y que se ve claramente plasmada en la norma aludida, lo que ha sido interpretado de forma errada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que el contribuyente CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., al realizar las deducciones correspondientes, dejó un monto como gasto no deducible que debió ser reservado según los cuadros revisables en la resolución impugnada por B/. 80,992.52, lo que es un indicativo de que no se hizo la conciliación exigida en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005.

Este aspecto que se resalta en el párrafo anterior, es precisamente lo que obliga a la entidad demandada a exigir CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. variar el monto calculado con base en el Método Tradicional debido a que la tasa efectiva excede la tasa impositiva establecida por ley en el 30% sobre la renta. Hay que tener en cuenta que lo que refuta la parte actora, no es la forma como es calculada su declaración de renta, si no el monto cuyo pago le ha sido exigido en el numeral 4° de la Resolución No. 213-0059.

Luego lo expuesto y, habiéndose aclarado la interpretación que corresponde otorgar a lo dispuesto por las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, específicamente el artículo 26, esta Superioridad concluye que no es posible reconocer el derecho reclamado por la parte actora y en tal circunstancia procede a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución NO. 213-0059 del 2 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y niega todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500, 000. 00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1156-2010

VISTOS:

El bufete Herrera, actuando en representación de Alberto Antonio Davis Zuñiga, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (al Estado

Panameño), al pago de quinientos mil dólares (B/. 500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

El suscrito procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece del siguiente vicio que impide su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deba responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por actos que esta misma Sala reforme o anule (numeral 8), por razón de la responsabilidad directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita que se declare responsable al Estado por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por los daños y perjuicios causados al señor Alberto Antonio Davis Zúñiga, por razón del accidente de trabajo ocurrido el 8 de diciembre de 2009, mientras laboraba para la institución, y en consecuencia al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.000), más los gastos, costas e intereses legales.

Ahora bien, se observa que la pretensión de la demanda no se enmarca dentro de las causales arriba mencionadas, aunado al hecho que tampoco se entiende de su libelo claramente, que la indemnización esta comprendida en alguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el bufete Hererra, en representación de Alberto Antonio Davis Zúñiga, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (al Estado panameño), al pago de quinientos mil dólares (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	540-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.078 de 26 de enero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 13 de septiembre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Raúl Rodríguez actuando en representación de SECUNDINO CASTRO BARRIA, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), al pago de tres millones de dólares (B/.3.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de agosto de 2009.

Que el día veinticinco (25) de enero de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día veintiséis (26) del mismo mes.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, y sustentando en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, señala que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia.

Que según el relato expuesto por la actora, el Tribunal (Juzgado de Circuito de Darién) absolvió a CASTRO BARRÍA de todos los cargos que le fueron formulados, siendo tal decisión objetada por el representante del Ministerio Público ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero el 15 de junio de 2006 se profirió resolución rechazando de plano un recurso de hecho promovido por el fiscal de Circuito de Darién, hecho éste que, en opinión del demandante, agotó la vía jurisdiccional.

Que desde el 27 de diciembre de 2005 (fecha en que se cautelaron los vienes), hasta el 19 de agosto de 2009, fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, se excede con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 15 de septiembre de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ).

Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro “Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil”, señala que: “El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...”. En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo establecido por ésta Corporación de Justicia, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido".

Ahora bien, alega el Procurador de la Administración que el término de prescripción comenzó a contarse a partir de la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cauteló la finca propiedad del demandante.

Que tal como señalamos, para la reclamación civil extracontractual de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, el término prescribe en un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, observamos que la acción que origina la presente controversia surge del proceso interpuesto por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en donde el señor SECUNDINO CASTRO BARRIA señala no haber sido parte.

Que como consecuencia del anterior, se le cauteló mediante Resolución No.393-2005 de 21 de diciembre de 2005 la finca No.463 de la Provincia de Darien.

Que una vez verificados las fechas de los actos que dieron origen a la presente encuesta, coincide entonces ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de señalar que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día en que se cauteló la finca, y quedó registrado en el Registro Público, es decir, el 04 de mayo de 2006. Teniendo desde entonces el actor, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (23 de octubre de 2006 al 26 de agosto de 2009).

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Auto de 17 de enero de 2007

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Auto de 23 de septiembre de 2004

En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN

la resolución de 15 de septiembre de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por SECUNDINO CASTRO BARRIA, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), al pago de tres millones de dólares (B/.3.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.750.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	433-2010

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 13 de abril de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa que interpuso el licenciado Nelson Carreyo en representación de Gilberto Arosemena, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño) al pago de setecientos cincuenta mil dólares (B/.750.000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de mal funcionamiento de los servicios públicos.

Ahora bien, la oposición a la admisión de la presente demanda de indemnización, la sustenta el Ministerio Público en el hecho que la acción civil está prescrita. Toda vez que la principal causa de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, se derivan del levantamiento del secuestro ordenado por el Primer Tribunal Marítimo, a través del Auto de 4 de mayo de 2004, así como los posteriores pronunciamientos emitidos con relación a la referida medida cautelar, tanto por ese Tribunal como por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega, que la última resolución dictada por el Primer Tribunal Marítimo fue proferida el día 2 de septiembre de 2003, a través de la cual se negó la solicitud de embargo sobre la nave Golfo de Panamá, y, en su defecto, decretó el embargo sobre la fianza de la empresa Central de Fianzas, y ordenó el pago de dicha fianza a favor de Gilberto Arosemena. No obstante, esta decisión fue objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales, el cual fue decidido mediante Sentencia de 9 de octubre de 2008 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fecha según éste debe ser utilizada por este Tribunal para el computo del término al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, licenciado Nelson Carreyó, sustenta su oposición al recurso bajo examen alegando que a pesar que la sentencia que resolvió el recurso de amparo fue fechada el 9 de octubre de 2008, no fue hasta el 28 de abril de 2009 que la Secretaría General, mediante Oficio No. SGP-596-09, la remitió formalmente al Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, cuando ya el actor había interpuesto y publicado la presentación de la demanda del presente proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad

derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:
> a. La designación de las partes y de sus presentantes;
> b. Lo que se demanda;
> c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
> e. El concepto de la violación."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante, que se sustentan una supuesta prescripción de la acción civil.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley CONFIRMAN, el Auto de 13 de abril de 2010, mediante el cual el Sustanciador ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado Nelson Carreyo en representación de Gilberto Arosemena, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño) al pago de setecientos cincuenta mil dólares (B/.750.000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS J. DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. -VS- MOISÉS DOMINGUEZ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	824-09

VISTOS:

El Bufete Herrera actuando en nombre y representación del trabajador MOISÉS JAVIER DOMÍNGUEZ ESPINO, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. –vs- MOISÉS JAVIER DOMINGUEZ

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido promovido por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. contra MOISÉS JAVIER DOMÍNGUEZ ESPINO quien goza de fuero sindical al haber ocupado el cargo de directivo del Sindicato SIELAS del 20 de enero de 2006 hasta el 20 de enero de 2009, en el cual ocupo el cargo de secretario de Prensa.

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud se enmarcan en los numerales 2, 5, 8 y 10 del Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas (de naturaleza disciplinaria) que facultan al empleador de dar por terminada la relación de trabajo

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 53 de 31 de agosto de 2009, accede a la solicitud de autorización de despido del trabajador Moisés Domínguez elevada por su empleador COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. al quedar acreditado que, del material probatorio aportado al proceso se concluye que el demandado incurrió con su conducta en las causales que alegó la empresa en su solicitud.

La representación del trabajador al encontrarse disconforme con la decisión del juez primario, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador Ad-quem al resolver la alzada, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2009, confirmó la Sentencia de primer grado, basando su decisión en que "en un análisis de la jurisprudencia y la ley, es oportuno indicar que la acción llevada acabo por los dos (2) trabajadores de la empresa Cía. Panameña de Aeroservicios, S.A. en el que se incluye al demandado Moisés J. Domínguez E., quién inició los actos cierre del portón que accede a la bodega de la empresa, produce asimismo un perjuicio a la disciplina la cual repercute por ende, en el daño emergente" (f.87)

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. solicitó autorización para despedir al trabajador Moisés Domínguez ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido del trabajador, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandado, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que el trabajador gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido, antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causa que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero sindical, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera, si en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido al trabajador Domínguez, con fuero sindical, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero sindical; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de las sentencias de 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. –vs- Hugo Martínez), 26 de noviembre de 2001 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. –vs- Julio César Guerrero), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. –vs- Itzel Taju), 10 de enero del 2008 (Cable & Wireless de Panamá, S.A . –vs- Alexander Araúz), 16 de julio de 2008 (Industrias Lácteas, S. A. -VS- Leonidas Trujillo), entre otras.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Por otra parte, llama la atención a la Sala que el recurrente al momento de sustentar los hechos en que fundamenta su recurso alude a los criterios utilizados por el juzgador de primera instancia y no del Tribunal Superior. Además, observamos que el recurrente se limita a transcribir las normas que estima violadas, en donde, en primer lugar, alude a la violación de una norma adjetiva, cuando la misma es sustantiva (art. 214) y, en segundo lugar, invoca una norma que en nada guarda relación con el proceso bajo estudio (art. 225); y, en un brevísimo párrafo, fundamenta su posición.

Por consiguiente, importa, dentro de este contexto, apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales porque su finalidad u objetivos (Art. 924 del C.T.) consisten en desagraviar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las que, sin esa circunstancia, pueden irrogar perjuicios irreparables o graves; también tiene como propósito la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

No obstante, ha sido criterio constante de este Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso de casación laboral, el mismo ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el Bufete Herrera, apoderado judicial de MOISÉS JAVIER DOMINGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS JOSELYN ALEXANDRA OROZCO LUGO. - MAGISTRADO SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	098-09

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 6 de febrero de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido contra la trabajadora JOSELYN ALEXANDRA OROZCO LUGO.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se revoque el mandamiento de reintegro impugnado.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesto por la trabajadora Joselyn Alexandra Orozco Lugo contra la empresa Hoteles Decameron Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, mediante Auto No.176 del 1º de octubre de 2008, ordenó el reintegro de la trabajadora.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que la trabajadora es extranjera y carece del Permiso de Trabajo necesario para prestar servicios en la República de Panamá, por lo que no existe fuero de maternidad. Que el artículo 17 del Código de Trabajo es una norma de orden público que impide que un extranjero labore sin el permiso correspondiente.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el juez de instancia mediante Sentencia No.20/08 de 21 de noviembre de 2008, resolvió revocar el Auto No.176 del 1º de octubre de 2008 y negar el reintegro de la trabajadora, pues es del criterio que "habida cuenta de la ausencia del permiso de trabajo de la trabajadora extranjera por parte de las autoridades competentes nos corresponde dictar sentencia Revocando el reintegro ordenado mediante Auto No.176/08 de fecha 1 de octubre de dos mil ocho (2008), toda vez que ello hace de la relación laboral una relación ilegítima o nula." (Cfr. fs. 87-88)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por la apoderada judicial de la trabajadora, en sentencia de 6 de febrero de 2009, decide revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que "no existe la causa justificada para el despido, ni consta ninguna solicitud de autorización presentada por la empresa HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE REPONSABILIDAD LIMITADA para despedir a la trabajadora JOSELYN ALEXANDRA OROZCO LUGO, por el contrario, la empresa cómodamente se ampara en la carencia del permiso, sin tomar en consideración la protección especial que reviste a la demandada por el "fuero de maternidad." (Cfr. fojas 106-107)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la sentencia de 6 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial violó el artículo 17 del Código de Trabajo en concepto de interpretación y aplicación errónea, debido a que la misma implica que para que un extranjero labore válidamente en el territorio de la República de Panamá, debe contar con el correspondiente permiso de trabajo. Y en el caso bajo estudio, la demandada carece del permiso de trabajo correspondiente, tal y como consta en el expediente, y reconocido por el propio Tribunal Superior de Trabajo. Sin embargo, dicho Tribunal pretende desconocer el verdadero sentido de la norma, la cual es de orden público, ya que supone el cumplimiento de un requisito esencial para que un no nacional preste servicios en el país.

Asimismo, señala el recurrente que el Tribunal confunde la jurisprudencia sobre el trabajo de extranjeros, que dispone que cuando el mismo labore sin permiso de trabajo, tiene derecho a sus prestaciones laborales, pero no a mantenerse laborando de forma ilegal.

Sostiene el casacionista que la relación laboral con extranjeros sólo puede ser por tiempo definido y que dicha naturaleza supone que no existe fuero de maternidad aplicable, ya que la relación debe tener un término por ministerio de la ley.

Por último, señala que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la responsabilidad de tramitar el permiso de trabajo es del empleador, pero la consecuencia de no tenerlo no es convertir la relación en indefinida, ni mucho menos hacer innecesario su trámite, sino exclusivamente el pago de las prestaciones laborales de ley, lo cual no era ni fue un punto de controversia en la presente causa.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación de la trabajadora OROZCO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Expuesto lo anterior, y después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo alude a la violación del artículo 17 del Código de Trabajo en concepto de interpretación y aplicación errónea, es decir, el casacionista sostiene dos modos de infracción desarrollados en forma conjunta, sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte el objeto de la controversia. Ya se ha explicado que el propósito de la norma –art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhiba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: "sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;" y efectivamente, en el caso bajo estudio, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a las supuestas infracciones que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Como queda visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 17 del Código de Trabajo, el cual es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del 15 por ciento del total de los trabajadores.
>
> En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.
>
> No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
>
> Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.
>
> Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.
>
> También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.
>
> No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporal de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes."

Del contenido de la norma transcrita se establece, de manera expresa que, en nuestro país, todo empleador mantendrá o procurará la contratación de trabajadores panameños. Sin embargo, esta misma excerta legal permite también la contratación de trabajadores extranjeros dentro de los parámetros y porcentajes establecidos en dicha disposición, requiriéndose, como elemento indispensable para ello, la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

No obstante, dicha norma establece que corresponde al empleador, quien necesite los servicios de un trabajador extranjero, la obligación legal de solicitar el permiso de trabajo ante la autoridad administrativa correspondiente. De forma tal que, el contratar un trabajador extranjero sin el cumplimiento de esta disposición, representa que dicha contratación nace nula por la incapacidad jurídica del trabajador para contratar. Por lo que acarrea, de conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo, la aplicación de una multa al empleador que contravenga esta norma, "sin perjuicio del despido inmediato del personal extranjero no autorizado." (el resaltado es de la Sala)

El propósito de estas disposiciones es que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral pueda tener cierto control sobre el número de extranjeros sujetos a la legislación laboral en Panamá.

Además, esta Sala ha expuesto que "dicha excerta tiene el propósito fundamental de proteger la mano de obra panameña, cuya infracción por parte de la empresa, es motivo para que las autoridades de trabajo le impongan la sanción correspondiente." (27 de julio de 2001, CHARLES BROOKS -vs- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., Mag. Ponente Adán A. Arjona)

La sentencia impugnada sostiene que "La protección a la maternidad de la mujer trabajadora busca garantizarle que conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato, salvo en casos especiales previstos en la Ley, sin que las normas establezcan ninguna diferencia entre las trabajadoras nacionales y las extranjeras" (foja 106).

En ese sentido, es preciso aclarar que nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 20 que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley. Sin embargo, asimismo dispone, en primer lugar, que por razones de "trabajo" ésta podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

Así tenemos, que la exigencia de un permiso de trabajo como requisito esencial para que un extranjero pueda ser contratado en nuestro país, es precisamente una de las condiciones en que la ley subordina a éstos, con relación al trabajador nacional. Siendo ello así, los extranjeros tienen derechos iguales que los nacionales, siempre y cuando se cumplan con las exigencias y/o requisitos establecidos en nuestra legislación.

Por otro lado, el artículo 73 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

> Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional. (resalta la Sala)

Las disposiciones constitucionales citadas están reguladas en nuestro Código de Trabajo en su Libro I, Título I, Capítulo I referente a la "Protección del Trabajo de los Nacionales" en los artículos 17 al 20, las cuales son de orden público.

De ahí, que la contratación de un trabajador extranjero no puede considerarse legal, ni eficaz hasta tanto la empresa empleadora, por regulaciones estrictas del Código de Trabajo, lograse la autorización correspondiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que debemos tener presente que, de acuerdo con el artículo primero de nuestro Código Laboral, "el Estado interviene, tanto para fijar una especial protección en beneficio de los trabajadores, como para proporcionarle remuneración a todo el que carezca de ella, y desde luego, ello tiene que entenderse que esa función tiene que ser primordialmente a favor del trabajador nacional" (sentencia de 28 de enero de 1981, José Hernández vs Record Construction Company)

Asimismo, de conformidad con el párrafo cuarto de la norma que se alega infringida, dicha autorización "se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años."

Por consiguiente, inclusive en los casos en que el empleador lograse la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, dicha contratación será por el término de un año y la prórroga del mismo es facultad discrecional del empleador y no obligatoria, tácita o automática. Aun, cuando en los casos de las mujeres trabajadoras, se encuentren en estado de gravidez, sin que ello constituya discriminación o prohibición alguna en contra del trabajador o, en este caso, trabajadora extranjera en nuestro país.

Situación similar encontramos en las contrataciones de trabajadoras por tiempo definido establecida en la ley, en el cual no es aplicable el fuero de maternidad, por cuanto las partes, de común acuerdo, pactan y conocen de la duración definida de su contratación.

A modo de ilustración, supongamos que la contratación de la trabajadora Orozco cumpliera con la exigencia del permiso o la autorización del Ministerio de Trabajo que debe solicitar previamente el empleador que requiere de sus servicios y siendo que se ha manifestado que la trabajadora inició labores con la demandada el día 18 de diciembre de 2007, la vigencia del mismo, de conformidad párrafo cuarto del artículo 17 del Código de Trabajo, es de un año a partir de la emisión de la respectiva autorización. Por lo que de poner término a dicha contratación sin justa causa, conllevaría la reclamación del pago de una indemnización a favor de la trabajadora equivalente a los salarios que debía percibir durante el tiempo restante de dicha contratación, es decir al 18 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 227 del Código de Trabajo.

Lo anterior conlleva que, la contratación de personal extranjero en nuestro país es, por disposición legal, de carácter definido y, por ende, no existe fuero que ampare a la trabajadora extranjera durante dicho periodo.

Así lo establecen la mayoría de las legislaciones latinoamericanas en materia laboral, en lo que se refiere a la contratación de personal extranjero. Así por ejemplo, el Código Sustantivo de Trabajo colombiano dispone en su artículo 75, numeral 3, que "La autorización sólo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin." Sin que ello signifique alteración, vulneración o disminución de principios o convenio internacional alguno.

Por las consideraciones expuestas, no podemos aceptar de ninguna manera, que la omisión del empleador en solicitar la autorización administrativa previa para contratar a un trabajador extranjero acarrea, además de la multa por la infracción de la normativa que rige la materia, la conversión tácita o automática de una relación ilegal, en indefinida, y prorrogar la misma por razón del estado de gravidez de la trabajadora quien además, desde el inicio de su contratación, tenía conocimiento de su incapacidad jurídica para contratar. Situación que se traduce en que, de actos ilegales, no pueden obtenerse beneficios. Y, peor aún, en perjuicio de la mano de obra nacional.

Ahora, ha sido criterio constante de esta Sala que la ausencia de permiso de trabajo, si bien convierte al contrato en ilegal, ello no es óbice para que el trabajador tenga derecho a las prestaciones laborales por los servicios prestados hasta ese momento (salarios, vacaciones y décimo tercer mes), es decir, hasta que por cualquier motivo se haya decidido poner término a la relación ilegal. Sin embargo, en el caso bajo estudio, no se trata de la reclamación de prestaciones laborales durante el tiempo que se mantuvo la relación de trabajo, sino que se trata de prorrogar, en el tiempo, una relación que, como hemos indicado anteriormente, carece de un requisito sine qua non para que dicha contratación surta efectos legales en nuestro país, es decir, la autorización del permiso de trabajo por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y que incluso, teniendo el respectivo permiso, por ley, dicha relación es de carácter definido.

En ese sentido, en fallo de 23 de agosto de 1995 el Pleno de la Corte Suprema, al resolver demanda de inconstitucionalidad, expuso lo siguiente:

> "Esta sentencia es clara, en el sentido de que el Trabajador extranjero no pierde los derechos que tenga por los servicios prestados hasta ese momento. En el presente caso, no estamos ante una reclamación por falta de pago de derechos generados por una relación de trabajo durante un periodo de tiempo determinado, sino ante la petición de reintegro y pago de salarios en una

posición para cuyo desempeño no tenia permiso de trabajo.(INDIANA DE OBALDIA –vs- TEXTILES INTERNACIONALES, S.A.)

Darle valor legal a un contrato de trabajo contrario a la ley, representa incentivar, promocionar e inclusive validar la violación de la legislación laboral vigente, en perjuicio del trabajador panameño.

De ahí, que mantener el reintegro de una trabajadora, cuya contratación carecía del permiso correspondiente al momento de la terminación de la relación de trabajo, violenta las disposiciones referentes a la contratación de personal extranjero para laborar en el territorio nacional.

No es suficiente alegar la existencia de la relación de trabajo y el estado de gravidez de la trabajadora para mantener una contratación ilegal, por las condiciones o exigencias que tanto la Ley y la propia Constitución, establecen para la contratación de personal extranjero en nuestro país.

Por otro lado, respecto al procedimiento para poner término a la relación de trabajo, como la del caso que nos ocupa, se advierte que la jurisprudencia nacional en materia laboral ha expuesto que, encontrándose situaciones en las que incluso, acreditada la relación de trabajo y el estado de gravidez de la trabajadora, no existe la obligación del empleador en solicitar autorización judicial previa para poner término a la existencia del vínculo laboral. Tal es el caso de aquellas trabajadoras en cuyos contratos se haya pactado una cláusula contentiva de un periodo probatorio o en aquellos que finalizan por el vencimiento del plazo pactado o conclusión de la obra por el que fuera contratada.

En otro orden de ideas, es preciso advertir que el artículo 931 del Código de Trabajo, manifiesta que el Tribunal de Casación Laboral puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que los documentos aportados por la apoderada de la trabajadora visible a fojas 4 y 5 del expediente de antecedentes, que denomina certificado médico y con el cual pretende acreditar la existencia del fuero de maternidad que alega, no constituye un certificado médico sobre su gravidez a la luz de lo que establece el artículo 106 del Código de Trabajo.
El contenido del citado documento es el siguiente:
"Acude paciente femenina de 18a con tarjeta de control de embarazo x Dra. Apolayo en la que dice amenorrea de 15 2/7 s. Trae USG mas no informe de USG de inc
PA: 90/60 ID: Amenorrea 15 2/7 sem.
Fecha: 17/sept./08
El documento fue suscrito, según se aprecia, por el Dr. Omar Penagos G., Médico General del Centro de Salud de Pocrí.

Así tenemos que, del contenido del documento aportado, mas que un certificado médico, constituye una constancia de asistencia médica.

Respecto al documento idóneo para acreditar plenamente el estado de gravidez de una trabajadora, la cual solicita reintegro alegando violación al fuero de maternidad, esta Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El anterior comentario obedece a que a pesar de que a fojas 29 y 110 del expediente contentivo del proceso laboral, reposa documentación referente a control prenatal y a una constancia de nacimiento no autenticada, los mismos no pueden suplir la exigencia del propio artículo 106 del Código de Trabajo, el cual prevé que para comprobar el estado de gravidez se necesita certificado médico." (Sentencia de 19 de agosto de 1997 Karim Yamileth Rodríguez -vs- Los Domingos, .S.A. y MOSAICOS ETERNOS, S.A. y otros)

Asimismo, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997 la Sala expuso lo siguiente:

"Frente a lo argüido, considera este Tribunal que no le asiste la razón a la parte trabajadora, en virtud de que el artículo 106 del Código de Trabajo es claro al señalar que lo que determina el estado de gravidez, es una certificación médica, que técnicamente no es igual a un resultado de laboratorio.

> El resultado del laboratorio es el medio escrito que se utiliza para determinar o ayuda a confirmar un diagnóstico clínico, y quien debe interpretar el mismo es un perito en la materia, que en este caso es el médico.
>
> A foja 5 del expediente consta la debatida prueba de laboratorio que, aunque por conocimientos generales, algunas personas puedan interpretar las siglas H. C. G. Positivo como embarazo, esto no indica que el común de las personas tiene por obligación entender o saber de su significado. Ya hemos comentado que el médico es el único que debe interpretar los resultados de laboratorio, lo que limita al juez, en este caso, realizar interpretaciones en esta materia. La sana crítica es inaplicable a la controversia in examine, puesto que el propio artículo 106 prevé el medio específico para determinar el embarazo, situación ésta que cierra cualquier posibilidad de interpretaciones basados en la experiencia y la lógica. Como dijera COUTURE "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988. Pág. 129) (subrayado es de la Sala). Cuando el tenor literal de norma es claro, el juzgador no debe llevar a cabo interpretaciones fuera del contexto de la misma, y si el artículo 106 dice que es el certificado médico el que determina el embarazo, el juez no puede fundamentar su decisión de reintegro en otro documento que no sea aquél.
>
> La certificación de laboratorio no es suficiente prueba para establecer el estado de gravidez, se necesita la interpretación inequívoca del facultativo.
>
> Por otro lado, cabe destacar el hecho de que el proceso de reintegro es un proceso sumarísimo de acuerdo a lo previsto en el propio artículo 106 y en el 978 y siguientes del Código de Trabajo, y esto impide al juez practicar o perfeccionar pruebas incompletas, que debieron ser aportadas obligatoriamente por la parte interesada al momento de solicitar el reintegro por fuero de maternidad." (NELSA LORENZO ESPINOZA –vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMA, R. L.)

Así tenemos que en virtud de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 106 del Código de Trabajo "En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez,..." (resalta la Sala) El cual deberá certificar entre otras cosas, el estado de embarazo la trabajadora y el tiempo aproximado de gestación que le permita al juzgador determinar precisamente que, para la fecha del despido, la trabajadora se encontraba en estado de gravidez.

Como podemos observar ni la constancia médica aportada ni la tarjeta de control prenatal acreditan plenamente que, para la fecha del despido alegado, la trabajadora se encontraba en estado de gravidez y, por ende, amparada por el fuero de maternidad.

Por consiguiente, estima la Sala que la Sentencia de segunda instancia ha violentado, por interpretación errónea, el artículo 17 del Código de Trabajo al mantener el reintegro de una trabajadora extranjera sin permiso de trabajo, toda vez que la relación de trabajo que existió entre la trabajadora Joselyn Orozco y la empresa Hoteles Decameron Sociedad de Responsabilidad Limitada, aparte de ser por tiempo definido, la misma no se encontraba legalizada de conformidad con la normas de nuestro Código de Trabajo y, por otro lado, la trabajadora no logró acreditar plenamente el estado de gravidez, de conformidad con el documento exigido por nuestra Ley laboral.

Por otro lado, lo que corresponde en derecho y con la finalidad de que el pronunciamiento que ahora emita la Sala en el presente negocio, no sea ilusorio a los fines legales, hace imperar que se cumpla con el contenido del artículo 20 del Código de Trabajo, por lo que se requiere que el juez de conocimiento remita copia autenticada de las resoluciones respectivas a la Dirección Regional de Trabajo, a efectos de que se imponga la multa respectiva, toda vez que existe constancia suficiente de la existencia de la relación de trabajo por parte de la trabajadora Orozco, sin el cumplimiento de las formalidades que exige la Ley por parte de la empleadora HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 6 de febrero de 2009, proferida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por HOTELES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -vs- JOSELYN ALEXANDRA OROZCO LUGO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO JURADO B. -VS- AVÍCOLA ATHENAS, S.A. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	295-10

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez actuando en representación de AVÍCOLA ATHENAS, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 25 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral interpuesta por el señor FERNANDO JURADO BALLESTERO ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, reclamando el pago de la prima de antigüedad (B/.1,645.50), vacaciones vencidas (B/.6,000.00), vacaciones proporcionales (B/.1,227.27), XIII vencido (6,000.00), XIII proporcional (B/.1,125.00), indemnización (B/.5,594.69) salarios dejados de pagar (B/.64,500.00), salarios incompletos (B/.13,000.00), descuentos ilegales (B/.25,084.36) y comisiones dejadas de pagar por parte de su empleador AVÍCOLA ATHENAS, S.A., más los gastos, costas, intereses y recargos que genere el proceso, como consecuencia de haber incurrido la empresa en las causales 1, 2, 3, 7, 11 y 12 del artículo 223, y los numerales 6 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo.

En su demanda, la parte actora alegó, entre otros hechos, haber iniciado la relación laboral con la empresa demanda a partir del 2 de febrero de 2002, con un salario mensual de B/.1,500.0 en calidad de administrador de la Sucursal de Panamá, sin que a partir de la fecha indicada, hasta el 30 de septiembre de 2005, se le cancelara cantidad alguna en concepto de salario. Que a partir del 1 de octubre de 2005, hasta el 30 de octubre de 2006, la demandada alteró y desmejoró unilateralmente las condiciones de trabajo y solamente se le pagaba al trabajador un salario mensual de B/.500.00, lo que acumula una deuda de 13 meses de salario por debajo de lo pactado.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa AVÍCOLA ATHENAS, S.A. niega la pretensión del demandante, toda vez que sostiene que no existió relación de trabajo entre el señor Jurado y su representada, hasta el 1 de octubre de 2005 con un salario de B/.500.00 mensuales. Que anterior a ello, lo que existió entre las partes fue una relación de carácter comercial.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el juzgador primario, mediante Sentencia No.33 del 11 de abril de 2009, decidió condenar a la sociedad demandada al pago de B/.93,497.77, correspondientes al importe

de las vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad y salarios mensuales y, por otra parte, la absolvió del reclamo de la indemnización por renuncia justificada y descuentos ilegales.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la empresa demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 25 de febrero de 2010, decidió modificar la sentencia proferida por el juez primario, en el sentido de que la suma total a pagar corresponde a B/.93,597.77, y confirmándola en lo referente a la indemnización por renuncia con causa justificada y descuentos ilegales.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada infringe los artículos 223, 214, 12, 221 y 242 del Código de Trabajo

En primer lugar, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial incurrió en una infracción del artículo 223 del Código de Trabajo, ya que el párrafo primero del mismo establece como presupuesto la posibilidad que "un trabajador" pueda dar por terminada la relación laboral, el cual debe cumplir con requisitos básicos que no fueron estimados por el Tribunal de Segunda instancia.

A juicio del casacionista, la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 214 del Código de Trabajo, puesto que por el contrario la jurisprudencia nacional y la doctrina han reconocido como obligación del supuesto trabajador que aduzca una renuncia justificada el deber notificar previamente y por escrito a su empleador de tal situación. Que en el presente caso ha quedado demostrado que el señor Fernando Jurado en ningún momento cumplió con el requisito de notificar a su supuesto empleador.

Señala el impugnante que el fallo de segunda instancia viola, de forma directa, el artículo 12 del Código de Trabajo, puesto que es obvio que Fernando Jurado pudo desenvolverse y realizar su vida durante más de cuarenta y tres (43) meses, sin supuestamente percibir salario, por lo que resulta obvio, también, que él tenía otra fuente de ingreso que no era un salario de la empresa AVÍCOLA ATHENAS, S.A., con la cual no mantenía relación laboral.

Asimismo, el casacionista arguye que la sentencia de segunda instancia impugnada viola, de forma directa, el artículo 221 del Código de Trabajo, por cuanto, el Tribunal ad quem, olvidó que todas las otras reclamaciones promovidas por el actor en el caso sub júdicie al momento de la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2006), son susceptibles de prescripción, al aplicar el tenor literal y expreso de esta norma.

Por último, señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 242 del Código de Trabajo, ya que dicha norma excluye de una relación laboral a los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de venta, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, adicionando además, el hecho de que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni registros de asistencia. Que en el caso del señor Fernando Jurado es un agente de comercio, vendedor viajante y promotor de ventas, que ha impulsado por su propia cuenta los productos de la empresa Avícola Athenas, S.A.

Por ende, solicita al Tribunal que case la sentencia impugnada y, en su lugar, reconozca la inexistencia de la relación de trabajo y absuelva a la empresa demandada de todas las pretensiones incoadas por el actor de manera irregular.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Resulta relevante señalar que el recurso de casación en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancias pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En primer lugar, se percata la Sala que con relación a los cargos formulados contra la sentencia impugnada, en lo que se refiere a los conceptos de infracción de los artículos 223, 214, 12 y 221 del Código de Trabajo, se da algo

peculiar en su estructuración, pues no coinciden los aspectos decisorios de la sentencia recurrida y los argumentos del casacionista. Veamos.

El artículo 223 del Código de Trabajo establece las causales que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el respectivo importe de la indemnización por despido injustificado.

Por su parte, el artículo 214 del Código de Trabajo dispone la forma o prevé los requisitos del acto del despido o la terminación de la relación de trabajo a cargo del empleador respecto de un trabajador.

Asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 221 del Código de Trabajo, establecen las reglas de prescripción en general y el término de prescripción con que cuenta el trabajador para reclamar por razón de despido injustificado, respectivamente.

No obstante, de una lectura de la sentencia impugnada se observa que la indemnización, producto de la renuncia con causa justificada, alegada por la parte actora, fue desestimada en instancias inferiores, por lo cual no encuentran cabida los argumentos expuestos por el casacionista en su escrito con relación a los cargos formulados. Por lo tanto, se desestiman los mismos.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del presente recurso extraordinario, el cual se centra en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 25 de febrero de 2010, reconoció la existencia de una relación laboral entre la empresa Avícola Athenas S.A., y el señor Fernando Jurado B. desde el 2 de febrero de 2002, hasta el 30 de noviembre de 2006, con un salario base de B/.1,500.00 mensuales, reconociéndole salarios dejados de pagar a partir del inicio de la relación laboral, la diferencia a partir del 1 de octubre de 2005 a la fecha de la presentación de la renuncia por parte del trabajador, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y la prima de antigüedad por un monto total de B/.93,597.77

Estima el recurrente que, conforme al artículo 242 del Código de Trabajo, no existe relación laboral o de trabajo en el caso del señor Fernando Jurado con la empresa Avícola Athenas, S.A., ya que dicha norma excluye de la misma a los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de venta, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, adicionando además el hecho de que no estén sujeto a horarios de trabajo, ni registros de asistencia; y agrega que "Bastará que se de cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código"

Para dilucidar la controversia, respecto a la existencia de la relación de trabajo el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial consideró lo siguiente:

> "Habiendo admitido la demandada la existencia del nexo laboral con el demandante a partir de la fecha antes indicada, se tiene pues que dicha relación se produjo desde el 1° de octubre de 2005 hasta noviembre de 2006, por lo que correspondía al demandante acreditar la prestación del servicio del 2 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2005.
>
> A fin de acreditar lo anterior, el demandante aportó varios documentos, visibles a fojas 55, 56, 58, 60 a 64, 66 , 67, 72, 73, 78, 79 con lo que establece la prestación del servicios durante el periodo antes señalado, y que el mismo fue en calidad de administrador de la sucursal. (Resalta la Sala)
>
> Igualmente, con respecto al salario se dejó plasmado lo siguiente:
>
> "...el demandante alega que durante la relación de trabajo estaba supuesto a devengar un salario de B/.1,500.00 más comisiones por ventas, lo que acreditó con documento a foja 55 en el que se indica que se pagaría una utilidad, siempre que vendiera un mínimo de libras de los productos de la empresa, no obstante, dado que la empresa no aportó elemento probatorio al respecto, se tiene que el salario es el alegado por el trabajador conforme al artículo 69 del Código de Trabajo." (Resalta la Sala)

Así las cosas, señala el Código de Trabajo en su artículo 62, que se entiende por relación de trabajo cualquiera sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

Asimismo, el Código de Trabajo en su artículo 63 también dispone que para la determinación de la relación de trabajo se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la determinación de interpuestas personas como supuestos empleadores y de la constitución o la operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador, de lo cual interpretamos que el juzgador debe también valorar lo que ocurra en la realidad.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que una relación de trabajo puede tener orígenes contractuales o no contractuales, pero a la ley le interesa, en virtud del principio de -primacía de la realidad- el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes.

En ese sentido, varios son los aspectos que llaman la atención de la Sala en este reclamo. Por un lado, que el demandante luego de dar por terminada la relación de trabajo es que reclama el pago de sus derechos adquiridos desde el inicio de la relación, sin que demuestre que había antes presentado solicitudes en ese sentido o siquiera muestras de inconformidad.

Por otro lado, el demandante alegó que de los B/.1,500.00 mensuales que estaba supuesto a devengar en concepto de salario, más comisiones por ventas, nunca se le canceló cantidad alguna. Sin embargo, se observa que del documento visible a foja 55 de los antecedentes reposa el "Memorando" de 31 de enero de 2002, en el cual se dispuso que "LA EMPRESA LE GARANTIZARÁ UNA UTILIDAD MENSUAL DE B/.1,500.00, SIEMPRE Y CUANDO VENDA COMO MÍNIMO 100,000 LIBRAS MÁXIMO DE 150,000 LIBRAS MENSUALES," adicional a B/.0.01 por libra cuando las ventas sean superiores a 150,000 libras; y a fojas 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66 y 67 obran documentos que detallan sumas superiores a las pactadas en concepto de "utilidad" otorgadas al señor Fernando Jurado.

Dicho documento también dispone en su punto 5. que "DE SU UTILIDAD MENSUAL SE LE DESCONTARÁ EL 20% PARA CANCELAR LA SUMA DE B/.1,544.70, CUANTA QUE TIENE POR PAGAR A AVÍCOLA ATHENAS, S.A. DE SU ADMINISTRACIÓN EN LA DISTRIBUIDORA DE DAVID." Lo que denota una relación o un vínculo anterior a la fecha en que se alega inició la relación laboral, y del cual el demandante no hace referencia en los hechos de su demanda.

Otro aspecto, es que la parte actora alegó que del mes de febrero de 2002 al 30 de octubre de 2003 (21 meses), sólo recibía por parte de su empleador "pagos esporádicos" de comisiones por venta, sin embargo, alega que se le descontaron en dicho periodo, la suma de B/.25,084.43. Lo que representa un promedio de descuento aproximado de más de B/.1,190.00 mensuales.

Por último, respecto al indicado desmejoramiento salarial a partir del 1 de octubre de 2005, nos preguntamos ¿como puede existir tal cuando, a su vez, se alude a la carencia de pago alguno con anterioridad en ese concepto? A nuestro criterio, el desmejoramiento o la alteración de las condiciones de trabajo supone una circunstancia preexistente. Lo cual no consta que ocurrió.

Si bien es cierto, tal y como quedó plasmado en la resolución impugnada, correspondía al demandado aportar el material probatorio en sentido de acreditar que la prestación del servicio, por parte del señor Jurado, era de carácter comercial y, que al no aportarlo, se determinó de conformidad con las presunciones contenidas en nuestra legislación laboral a favor del trabajador. No obstante, también es cierto que, de conformidad con el principio probatorio de -comunidad de la prueba- toda actividad procesal pertenece a una actividad única. Es por ello, que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes la eficacia de un acto realizado por cualquiera de ellas, pudiendo ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque.

Así, por ejemplo, al momento de contestar la demanda el apoderado de la empresa demandada alude a la inexistencia de la relación laboral previa al 1 de octubre de 2005. Que a partir de dicha fecha es que las partes convinieron suscribirse a una relación obrero patronal, pactando un salario mensual de B/.500.00 más comisiones de 0.25% por ventas de contado y cobro, así como también se fija un horario al trabajador. Tal y como consta en el memorando visible a foja 68 del expediente laboral, y que fuera aportado al proceso por la propia parte actora.

Muchas veces, en la creencia de que una probanza es beneficiosa a la parte que la ofrece, ella subestima los demás factores capaces de ejercer influencia en la actividad probatoria y lo bueno, se podrá llegar a tornar perjudicial.

De ello se deduce, entonces que no es posible determinar con exactitud a quién beneficiará o perjudicara una prueba.

Se infiere, de lo mencionado, que la actividad probatoria beneficia a todo el proceso en general, en su afán de llegar a la tan ansiada justicia, logrando una perfecta armonía que permita sostener la balanza en justo equilibrio.

Contrario a ello, observa la Sala que el Tribunal ad quem para determinar la existencia de la prestación del servicio y el salario pactado fundamentó los mismos con base, entre otros, al documento que obra a foja 55 del expediente de antecedentes que motivó la presentación del recurso bajo estudio.

En dicho documento y con el cual se alega el inicio de la relación de trabajo entre las partes, se establece la forma de remuneración del señor Jurado, acordando la suma de B/.1,500.0 de utilidad mensual, siempre y cuando el señor Jurado vendiese como mínimo 100,000 libras y máximo de 150,000, más B/.0.01 por libra adicional a las 150,000 libras mensuales.

Como indicáramos anteriormente, en el mismo documento se infiere en su contenido la existencia de una relación previa, a la cual no alude la parte demandante.

Lo anterior denota que la actividad o el servicio desempeñado por el señor Fernando Jurado era de agente vendedor, sin que en el expediente haya indicios de que el mismo estuviese sujeto a horarios o registros de asistencia alguno, o que en el ejercicio de su actividad se ejerciera algún tipo de control o fiscalización por parte de la empresa Avícola Athenas, S.A. o, de otro modo, la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual habría de sujetarse el trabajador en el periodo de 2 de febrero de 2002 a 30 de septiembre de 2005.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte del trabajador.

A foja 73 del expediente de antecedentes, obra la nota de 14 de mayo de 2002, por el cual se le comunica al señor Jurado “algunas faltas en los procedimientos y controles” e igualmente se menciona que, por ello, se “adjunto una serie de recomendaciones que deberán ponerse en práctica, con el propósito de mejorar el desempeño de su gestión,” mas no se observan cuales fueron las recomendaciones o instrucciones por parte de la demandada Avícola Athenas, S.A. que demostraran, fehacientemente, el poder de dirección ejercido por ésta con relación al señor Jurado.

En el expediente está debidamente acreditado que el señor Jurado prestaba un servicio a la empresa demandada, que efectivamente acepta que les brindó servicios de distribución y ventas de sus productos, pero no se alcanza a demostrar que estos servicios de vendedor, fuese en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, para poder considerar que estos servicios constituyan una relación laboral, y considerarlo un trabajador de la empresa en el periodo del 2 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2005.

Nuestro criterio es que no resultan aplicables, para este periodo, las presunciones que establece el Código de Trabajo a favor de la parte más débil de la relación laboral, pues nuestra legislación es de carácter restrictiva al regular los servicios de agentes, vendedores del comercio y trabajadores similares y excluyen del régimen laboral a quienes no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas, que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetas a horarios de trabajo o a registros de asistencia y el artículo 242 indica que sólo basta que se de cualquiera de estas tres situaciones para que no se configure la relación de trabajo.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, se refirió al contenido del artículo 242 del Código de Trabajo en los términos siguientes:

"...

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajo los considera "trabajadores" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo contiene

> en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si ocurre alguno de los supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.
>
> La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se plantean en cada caso..."(Resalta la Sala) (Advertencia de Inconstitucionalidad: Janet Anria vs. Artículo 242 del Código de Trabajo)

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien es cierto que no consta en el expediente convenio suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada, para el primer periodo reclamado, en el cual se acordara el salario base a devengar por el señor Fernando Jurado, el hecho de que existiera otro documento, aportado por la propia parte actora, que claramente señala en su contenido el salario que corresponde a la actividad, horario y el inicio de la misma, se deben tomar como tales y, por lo tanto, consideramos que debemos acceder a la pretensión del recurrente en ese sentido.

Aunado a lo anterior, la dependencia económica, en el caso in examine, resulta de trascendencia, puesto que las afirmaciones del señor Jurado en cuanto a que no recibía salario, ni comisiones por un periodo tan prolongado, denotan la inexistencia de tal dependencia y por ende, de una relación de carácter obrero patronal en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2005.

Sobre estas condiciones cabe tener como referencia los comentarios que expresa el jurista Jorge Fábrega en el Código de Trabajo. Veamos:

> "En ocasiones resulta insuficiente el concepto de subordinación jurídica como elemento que permite distinguir la existencia de una relación de trabajo; por ejemplo, tratándose de conductores de vehículos, viajantes de comercio, y determinados profesionales que prestan su servicio fuera de la vigilancia directa del empleador, donde pierde intensidad la figura de la subordinación, de manera que resulta su comprobación.
>
> La dificultad radica principalmente en la circunstancia de que en las diversas relaciones de trabajo el vínculo de la subordinación no se presenta siempre en igual intensidad, por lo cual es difícil encontrar a priori una fórmula, según el concepto de la subordinación jurídica, que permita determinar todas las posibilidades que puedan darse en la práctica: Es por ello que en el Código se dispone que en los casos de duda puede acreditarse la relación de trabajo mediante la prueba de la dependencia económica.
>
> La dependencia económica no es un elemento esencial de la relación de trabajo. Puede existir relación de trabajo sin dependencia económica, de la misma manera que puede darse ésta, sin existir aquélla y aún puede darse la dependencia económica en trabajo autónomo.
>
> No obstante, la dependencia económica, aún cuando no acompaña la relación de trabajo es necesaria tenerla en consideración como elemento sintomático de la existencia de una relación de trabajo, como lo afirma Mario de la Cueva.
>
> Por tanto, en los casos de frontera, donde pierde intensidad la subordinación jurídica, siempre que fuere acreditada la prestación personal de servicios a favor de otra persona, la prueba de la dependencia, en cualquiera de las modalidades en ese artículo, determina que la naturaleza de la relación se califique como de trabajo."

Lo citado pone de manifiesto que ante ciertas situaciones las condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica, no pueden interpretarse de manera aislada, ya que queda entendido que una le da soporte a la otra ante las deficiencias que alguna de ellas pueda tener, lo que nos lleva a entender que una circunstancia, por sí sola, no logra probar todos los extremos para definir la existencia de la relación laboral, pues hay que valorar lo que ocurren en la realidad, y la posible existencia de otra de las condiciones de la relación de trabajo.

En atención a lo anterior, este Tribunal de casación, es del criterio que está plenamente demostrado que el Señor Frenado Jurado, no era trabajador de la empresa AVÍCOLA ATHENAS, S.A., antes del 1° de octubre de 2005, por lo que no le asiste el derecho a reclamar prestaciones laborales correspondiente a dicho periodo.

En otro orden de ideas, observa el Tribunal de Casación, pues, que en el caso bajo estudio la parte demandada admitió la existencia de la relación laboral a partir del 1 de octubre de 2005 al 30 de noviembre de 2006 con un salario de B/.500.00, por lo cual correspondían a ésta la probanza de cancelación de los derechos adquiridos reclamados en este periodo. Por ende, la Sala procede a reconocerlos de la siguiente manera:

Vacaciones vencidas.....B/.500.00

Vacaciones proporcionales.....B/. 90.90

XIII mes vencidos.....B/.500.00

XIII mes proporcional.....B/. 83.33

Prima de Antigüedad.....B/. 134.61

Salarios del mes de noviembre de 2006.....B/.1,000.00

Total a pagar.....B/.2,308.84

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste parcialmente la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados contra el artículo 242 del Código de Trabajo para el periodo que va de 2 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2005.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: FERNANDO JURADO BALLESTERO -vs- AVÍCOLA ATHENAS, S.A. En consecuencia, CONDENA a la empresa demandada AVÍCOLA ATHENAS, S.A. al pago de B/.2,308.84 en concepto de vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad y salarios dejados de pagar por el mes de noviembre de 2006, a favor del trabajador Fernando Jurado Ballestero. Aplíquense los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Las costas del proceso se fijan en un 20%.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CAMPOS E., EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO PEÑALBA., CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO PEÑALBA CASTILLO VS G4S VALORES S. A., Y G4S, S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	706-09

VISTOS:

El licenciado José F. Campos E., actuando en nombre y representación del señor ARMANDO PEÑALBA., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 19 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra G4S Valores, S.A. y G4S S.A.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El trabajador Armando Peñalba Castillo presentó demanda laboral contra las empresas G4S Valores, S.A. y G4S, S.A., con la finalidad de que se le reconozca la suma de B/.260,988.00, en concepto de horas extras, más recargos, laboradas durante el tiempo de la relación de trabajo desde 1982, cuando devengaba un salario de B/.162.00, hasta el 18 de abril de 2006, cuando devengaba un salario de B/.785.00, que no le han sido canceladas.

Mediante Sentencia N°34 de 30 de abril de 2009, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la relación de trabajo entre Armando Peñalba Castillo y G4S, S.A., y la de prescripción invocada por la demandada G4S Valores, S.A; igualmente declara no probado el incidente de nulidad por falta de notificación de la resolución que fijó la fecha de audiencia del proceso; y finalmente, declara probada la excepción de indefensión de la parte demandada y absuelve a G4S, S.A., y G4S VALORES, S.A., de las reclamaciones.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada, a través de la Sentencia de 19 de octubre de 2009, decide confirmar la resolución de la primera instancia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal del casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 33 (jornada de trabajo, sus límites y forma de remuneración de la jornada extraordinaria), 34(tiempo de trabajo sujeto a salario y que se computa en la jornada), 36(limitaciones al trabajo en jornada extraordinaria), 40(derecho a un día de descanso semanal), 48(forma de remuneración del recargo por trabajo en día domingo o día de descanso obligatorio), 148(cómo debe pagarse el salario), 525(deberes del juez al proferir las decisiones) y 732 (regla de la sana crítica como forma de apreciación de las pruebas por parte del Juez) del Código de Trabajo.

A su juicio la infracción del artículo 33 se da en concepto de violación directa por omisión, ya que pese al caudal probatorio presente en el expediente que comprueba su pretensión y la existencia de una relación de trabajo, el Tribunal resuelve confirmar la decisión recurrida y no reconoce el derecho reclamado.

Bajo el mismo concepto de violación directa por omisión, estima se infringió el artículo 34, ya que el Tribunal Superior de Trabajo, no omitió reconocer el tiempo de horas fuera de la jornada extraordinaria que el trabajador tuvo a disposición del empleador, pese a que en el proceso se aportaron las prueba demostrativas de dichas jornadas.

El artículo 36, que establece los porcentajes de recargos adicionales que deben ser reconocidos en caso de laborarse horas extras, lo considera infringido por omisión, porque a pesar de que se demostró haber laborado en exceso 9 horas extraordinarias semanales, los domingos y días de descanso semanal obligatorio, el pago de horas extras no fue reconocido y si el Tribunal Superior se hubiera adentrado al examen del proceso, la conclusión sería que no cabía la aplicación de la jurisprudencia sobre la carga de la prueba del trabajo extraordinario, y se percataría de que existían pruebas suficientes para acreditar las horas extras laboradas.

Igualmente por violación directa por omisión estima se vulneró el artículo 40, al absolverse a las demandadas del pago de horas extras y días domingos laborados no pagados en los términos señalados en las normas, al no ser reconocidos estos derechos.

A su juicio, la no aplicación del artículo 48 y desconocer al trabajador su derechos sustancial de que se le remunere con adición el recargo al cincuenta por ciento los días domingos que había laborado durante todos los años que duró la relación de trabajo, constituye una violación directa por omisión, de esta norma.

Con respecto a lo preceptuado en el artículo 148 sobre el salario, se estima infringida bajo el concepto de violación directa por omisión, porque a pesar que se demostró el salario base devengado por el

trabajador hasta abril de 2006, de B/785.00, el Tribunal sustenta y limita su decisión en una posición jurisprudencial, sin atender los preceptos legales que indican que el trabajador tiene derecho a disfrutar su salario competo, incluyendo las horas extraordinarias efectivamente laboradas y debidamente autorizadas por su superior inmediato.

Al referirse a la violación de manera directa del artículo 525, señala que el juez y el tribunal, al proferir su decisión debió tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva, y al no haberlo hecho dio lugar a la infracción de esta norma. Agrega que la decisión del tribunal desconoce la verdad material ratificada con las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al dossier, basados en un criterio jurisprudencial que exige, para su aplicación, una debida adecuación al caso concreto, situación que no ocurre en el presente proceso porque el trabajador probó los hechos en que basa su pretensión.

Por último, señaló el actor, que se vulneró el artículo 732 del Código de Trabajo, relativo a las reglas de la sana crítica, de modo directo por omisión, porque cuando el tribunal aprecia el cúmulo de pruebas presentadas, lo hizo apartándose de la lógica y la experiencia, y no otorgó valor probatorio a las pruebas documentales. Adiciona que, las pruebas presentadas no fueron objetadas por la contraparte en la audiencia, de manera que tienen plena validez y el juzgador debió reconocerles su valor en la sentencia.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado legal de la empresa G4S VALORES S.A., presentó oposición al recurso de casación, señalando que no se han infringido las disposiciones legales citadas por la parte recurrente, con fundamento en que, si bien es cierto que el demandante aportó al proceso las hojas de tiempo, las mismas no detallan el día, el horario y en qué turno se encontraba laborando las supuestas horas extraordinarias, tampoco qué domingos, días feriados o de duelo nacional laboró, situación muy bien observada por el juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior.

Manifiesta que la jurisprudencia ha señalado que es obligación del trabajador en esta clase de procesos precisar las fechas, cantidades y horarios en que se laboró las horas extras reclamadas, y que deben se probadas de manera minuciosa, día por día, hora por hora, es decir, que debe probarla de forma correcta y específica.

Sostiene que el en contrato de trabajo se dispone claramente la no obligación de trabajar jornadas extraordinarias sin la debida autorización previa y por escrito de la empresa, y el demandante no demostró mediante las pruebas pertinentes, quién le autorizó a trabajar las supuestas horas extraordinarias y los testigos no pudieron determinar el horario, día, mes y año, en el que el demandante prestó sus servicios en jornada extraordinaria.

Con referencia específica a las violaciones que se alegan de los artículos 525 y 732 del Código de Trabajo, el opositor señala que las pruebas aportadas sí fueron apreciadas y valoradas en el expediente por el Tribunal. Menciona que la pretensión del recurrente es que la Sala de Casación Laboral, supla las omisiones que cometió en el proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial y por enmarcarse en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 925 del Código de Trabajo.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador Armando Padilla, parte demandada en el proceso laboral que instauró contra las empresas G4S Valores S.A. y G4S, S.A.

Por su parte, las empresas demandadas G4S Valores S.A. y G4S, S.A., tienen la legitimación pasiva en el presente recurso de casación para presentar oposición al mismo.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el derecho del trabajador de percibir el pago de horas extras, el cual en principio no es un derecho adquirido, hasta tanto no se acredite su adquisición por parte del trabajador.

Para tales efectos, la Sala analizará los cargos de violación, presentados contra la actuación del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 33, 34, 36, 40, 48, 148, 525 y 732 del Código de Trabajo.

Se advierte que las infracciones alegadas de las normas de carácter adjetivos, artículos 525 y 732, serán observadas en la medida en que incidan en la violación del derecho subjetivo que el trabajador alega vulnerado, porque este foro no constituye una tercera instancia ni es dable la revisión de la valoración realizada por el juzgador, al menos que haya una error de hecho o de derecho evidente y de tal magnitud que incida directamente en la decisión.

Esencialmente, se sustentan los cargos en el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció que en el proceso el trabajador había acreditado el trabajo en horas extras que reclamaba, desconociendo la verdad material evidenciada en el caudal probatorio presente en el expediente, es decir, que los cargos de violación se sustentan en el hecho de la probanza o no del derecho acreditado.

Respecto a este tema, el Tribunal Superior de Trabajo, en sus consideraciones señala que en la demanda “no se indica en qué periodo de tiempo se laboran las horas extras ni cuales domingos o días de fiesta nacional se prestó servicio a la empresas demandadas.”, y que “las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante en modo alguno permiten establecer las horas extras que el trabajador alega haber laborado en periodo extraordinario” .

Al respecto, hace referencia a la posición jurisprudencial que señala “que las horas extras deben ser probadas de tal forma que no admitan duda sobre su existencia, ya que las mismas no pueden establecerse a través de inferencias, sino que debe acreditarse al número cierto de éstas, en forma indubitable, con pruebas fehacientes y contundentes que revelen que en efecto el trabajador sirvió determinado número de horas extraordinarias en beneficio del empleador.”

Efectivamente la Sala ha expresado el criterio de que las prestaciones derivadas de laborar horas extras, no constituyen un derecho adquirido porque no se trata de salario ordinario, por tanto, no incluye un reconocimiento automático de sobre tiempo, razón por la cual le corresponde al trabajador probar, a satisfacción del Tribunal, que efectivamente las horas extras que alega le adeudan, fueron trabajadas.

La mayor problemática en el reconocimiento del pago de jornadas extraordinarias lo constituye el hecho de calcular el monto correspondiente por la propia naturaleza de esas prestaciones, ya que se trata de un cálculo exacto, y exigiéndose por ello que la prueba sobre el trabajo en horas extras sea precisa, determinada y concreta.

Al no encontrarse de forma eficaz probada estas situaciones dentro del expediente, al Tribunal Superior de Trabajo no le es posible reconocer las diferencias salariales que se demandan, porque el material probatorio no permite hacer una cuantificación de las horas extras trabajadas, hora por hora; intentarlo llevaría a desembocar en meras conjeturas, en imprecisiones aritméticas y cálculos carentes de certeza, lo que no se compagina con la presentación de una liquidación concreta.

La aplicación de los recargos por laborar en horas extraordinarias, requiere el conocimiento exacto de las horas extras diarias y semanales, y los días específicos en los que se laboró en día domingo, día feriado y día de duelo nacional, sin embargo, las pruebas aportadas en el expediente no alcanzan este nivel de detalle, requerido para el cálculo exacto de esta prestación.

Frente al escenario jurídico planteado y considerando que todos los cargos de violación se sustentan en la omisión de la aplicación de las normas del Código de Trabajo, que se estiman vulneradas, por no ser reconocidas las prestaciones correspondientes a las horas extras, con sustento en que no fueron probadas con exactitud, no habiéndose acreditado la infracción de dichos artículos, el recurso extraordinario interpuesto no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 19 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Armando Peñalba Castillo vs G4S Valores S.A., y G4S, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ESCALA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS EDWIN ESCALA. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	317-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor EDWIN ESCALA, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor EDWIN ESCALA, fue despedido de la empresa Panama Ports Company, S.A. el 17 de mayo de 2009, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical de sindicato en formación, señalando que a la fecha del despido se encontraba entre los trabajadores que apoyaban la inscripción de una organización sindical que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°079-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, la empresa Panama Ports Company, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante los juzgados de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 05, de 14 de enero de 2010, resolvió mantener la orden de reintegro. Esta decisión fue revocada mediante Sentencia de 3 de marzo de 2010, por el Tribunal Superior de Trabajo.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior, de revocar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en que la inscripción de la personería a favor de una organización sindical del grupo de trabajadores al que pertenecía el señor Edwin Escala no fue tramitada por el Ministerio de Trabajo, por impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, relativo a que en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa.

Señala el Tribunal, en la sentencia impugnada que: “Esta Superioridad no puede tomar como sustento al fuero que pretende el señor Escala Castillo, la petición de formación de este nuevo sindicato porque su reintegro obedece a su participación en el grupo que el día 13 de abril anuncia su intención de formar un sindicato, y el despido ocurrió el 17 de mayo de 2009, y no es hasta el día 25 de mayo, como indica la nota, que se formaliza su petición para este otro sindicato.” (cfr. fojas 9-10)

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Edwin Escala, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 381 (enuncia quiénes se encuentran amparados por fuero sindical); 383 (el requerimiento de la autorización de despido para proceder al mismo en el caso de los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical); 384 (sobre la duración del fuero sindical); 385 (sobre cómo opera el fuero sindical del sindicato en formación); 386 (sobre la comunicación de que hay un sindicato en formación); 352 (sobre el término que tiene el Ministerio de Trabajo para admitir la solicitud de inscripción y los requisitos que debe llenar la solicitud); 353 (relativo al trámite que debe seguirse si la solicitud no llenó los requisitos); 356 (situación que se suscita si el Ministerio no rechaza u objeta la solicitud dentro del plazo establecido); 981 (sobre la impugnación del mandamiento de reintegro y el trámite que debe seguirse); 754 (sobre el valor probatorio de los documentos públicos); 750 (sobre la formalidad con que deben ser presentados los documentos aportados en el proceso como prueba); y 756 (sobre la formalidad que deben seguir las copias de documentos públicos para que tenga fuerza probatoria).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que el fuero sindical por sindicato en formación fue debidamente reconocido por la certificación N°893.2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, quedando el trabajador amparado por el mismo desde el 13 de abril de 2009, fecha en que se comunica la intención de formar una organización sindical y en la cual se reporta la adhesión y respaldo del trabajador a esa agrupación.

2. Que el origen de dicho fuero se encontraba dentro de los parámetros establecidos en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo y el despido fue realizado durante la protección del fuero, sin ajustarse las formalidades requeridas por la ley laboral, es decir, no se solicitó la respectiva autorización para despedir.

3. Que dentro de los treinta días hábiles de que dispone el artículo 385 del Código de Trabajo, se formalizó la solicitud de inscripción de dicho sindicato en formación, el día 25 de mayo de 2009.

4. Que el Ministerio de Trabajo no ha proferido resolución razonada en la que se le comunique a los trabajadores observaciones o deficiencias sobre el sindicato que pretendían inscribir, por lo que pasado el término de quince días sin que hubiera pronunciamiento alguno, se entiende por ley admitida la inscripción y formado el sindicato, extendiéndose por tres meses el fuero. Señala que, ante estas circunstancias, mal puede el Tribunal Superior de Trabajo indicar que no se dio trámite a la solicitud de inscripción o se aceptó recomendación alguna.

5. Que con la formalización de la solicitud de inscripción, es que por primera vez se menciona que tipo de sindicato se estaba constituyendo.

6. Que se le ha dado valor a la Nota No.8588.2009 de 14 de mayo de 2009, cuando la misma ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades legales para su validez, y no constituye la vía formalmente establecida por la ley para comunicar las deficiencias e impedimentos de inscripción de una organización sindical.

7. Señala que tampoco se puede concluir de la Nota No.8588.2009 de 14 de mayo de 2009 (cuya presentación fue en copia simple) que no se continuó el trámite de la solicitud del sindicato, máxime cuando el mismo 14 de mayo de 2009 se expide, por la autoridad competente, certificación donde se hace constar el fuero de que está envestido su representado.

8. Que la comunicación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del sindicato en formación se dio el 13 de abril de 2009, fecha en la que inician los primeros 30 días hábiles de fuero que la norma establece, comenzando a partir del 6 de mayo de 2009 para su poderdante, por ser la fecha en la que se adhirió al grupo de trabajadores que habían hecho la comunicación.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., se opone al recurso planteado, sobre la base de que en la Constitución Política en su artículo 68, señala que el Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la

inscripción de un sindicato, y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de su Departamento de Organizaciones Sindicales, ha violentado esta norma, al certificar un fuero más allá del término improrrogable de treinta días.

Al respecto, sostiene que la norma indica que se gozará del fuero hasta los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción; sin embargo, en el presente caso se formalizó dentro de los treinta días, y no se ha admitido la inscripción y el fuero continuará siempre y cuando se haya admitido la inscripción, situación que jamás ha sucedido en el presente caso.

Señala que por el contrario, el Ministerio de Trabajo se manifestó, mediante Nota N°120.DOS-2009 del 14 de mayo de 2009, devolviendo la documentación y comunicándoles el impedimento legal para continuar el trámite, a saber, que no podían haber dos sindicatos de empresa y ya había un grupo que con antelación entregó su documentación.

Con respecto a las violaciones de los artículos 750, 754 y 756 del Código de Trabajo, sostiene el opositor que los cargos guardan relación con las reglas de valoración de los documentos públicos, y dichos cargos quedan neutralizados al existir documentos públicos contradictorios, no quedando otra alternativa al juzgador que analizar más allá que las meras certificaciones, pues resulta imposible que los funcionarios nunca cometan errores. Añade que, si por un lado se dice que el trabajador gozaba de fuero en formación, y por otro lado se suspenden las tramitaciones sobre la base de un impedimento insubsanable, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior tenían el deber de corregir la actuación, precisamente mediante el proceso de impugnación de mandamiento de reintegro.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador Edwin Escala, parte demandada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Panama Ports Company, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Panama Ports Company, S.A., es la que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta lo amparaba, fuero sindical de sindicato en formación, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 352, 353, 356, 381, 383, 385, 386, 750, 754, 756 y 981 del Código de Trabajo y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Respecto a las últimas normas anotadas como vulneradas, siendo de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, en consideración a que el artículo 981 del Código de Trabajo es claro al señalar que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero, la Sala analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero sindical de sindicato en formación del trabajador y dentro de este contexto la exigencia

de la autorización para despedir, ya que tanto la existencia de la relación de trabajo como el despido no son temas discutidos en el caso que nos ocupa. Este análisis tomará en consideración los principios que rigen el derecho laboral, en especial los principios in dubio pro operario, primacía de la realidad y debido proceso.

3.1.Fuero Sindical

El fuero sindical es una protección que se le brinda a determinados trabajadores, dirigentes y representantes sindicales, en razón de la actividad sindical, para permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que fueron designados, así como a la agremiación misma, garantizándole la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo, no pudiendo ser despedidos sin que medie causa justa y autorización judicial.

Con este fuero lo que se pretende es proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad, para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

En cuanto al aspecto específico del fuero sindical que se le reconoce al sindicato en formación, la Sala Tercera como tribunal de casación laboral ha señalado, en Sentencia de 2 de junio de 2003, cuál es la finalidad del mismo, en los términos siguientes:

"Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa. " (el subrayado es nuestro)

Así, el artículo 381 del Código de Trabajo enumera los trabajadores que son beneficiados por este fuero, y para el caso que nos ocupa, el numeral 1 incluye a "Los miembros de los sindicatos en formación".

En concordancia, los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo definen cuándo opera la protección del fuero sindical para quienes se agrupan para formar un sindicato, indicando que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de 20 trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Desde el momento de esta comunicación el sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos que establece el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada la solicitud, el fuero continuará por el término de tres meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1. En caso de objeciones, el fuero provisional se extiende por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo. Si no se hiciese la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción (artículo 386 del Código de Trabajo).

Adicional a lo anotado, luego de la comunicación, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar su adhesión al sindicato en formación y desde ese momento se encontrará protegido por el fuero sindical, en atención a lo que establece el artículo 386 del Código de Trabajo.

Sobre el momento en que inicia el amparo de la protección para los trabajadores que avalan el sindicato en formación, esta Sala, en la misma Sentencia de 2 de junio de 2003, señala lo siguiente:

"En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso."

Lo anterior implica que el fuero de sindicato en formación nace por la notificación escrita que los trabajadores hacen a la autoridad administrativa correspondiente, expresando su voluntad de formar un sindicato, constituyéndose inicialmente un fuero provisional, previo a la inscripción, hasta por treinta días hábiles, pudiendo ser prorrogado en caso de que se deban subsanar objeciones, y manteniéndose durante todo el trámite de la solicitud, estableciéndose una duración adicional de tres meses luego de admitida la inscripción del mismo. Esto se debe a la finalidad de protección de este fuero.

3.2. Impugnación de reintegro

Una vez ordenado el reintegro por parte de las autoridades laborales correspondientes, la empresa tiene la posibilidad de impugnar esta orden ante los juzgados de trabajo, con el procedimiento dispuesto en el artículo 981 del Código de Trabajo, debiendo seguir el trámite del proceso abreviado y resolver respecto a la existencia de tres elementos: relación de trabajo, el despido y el fuero.

En el recurso que nos ocupa, los dos primeros elementos no son objeto de controversia, sino la existencia del fuero sindical.

La empresa, procede a la impugnación del reintegro con fundamento en que el señor Escala, al momento del despido no estaba protegido por el fuero de sindicato en formación, ni ningún otro fuero, debido al impedimento legal insubsanable que no permitió al Ministerio de Trabajo el trámite de inscripción del grupo donde estaba enlistado.

Fundamenta su argumentación, en la Nota 120.DOS.2009 de 14 de mayo, suscrita por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, dirigida a los miembros de la agrupación que comunicó la formación de la organización sindical, dentro de los cuales se encontraba el señor Escala, comunicándoles que era imposible continuar la tramitación de la solicitud por impedimento legal, ya que se había registrado otro grupo como sindicato de empresa, y tratándose éste de un impedimento insubsanable, ese grupo tenía que presentar una nueva solicitud.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo de revocar la decisión de mantener el reintegro proferida por la primera instancia, tiene como fundamento el hecho de que la solicitud no fue tramitada, sustentándose en la copia simple de nota N°120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, presentada por la empresa y objetada por el apoderado del trabajador por no llenar las solemnidades, sin constancia de recibido, donde se le comunica a la agrupación a la cual pertenece el señor Escala, que el 6 de mayo otro grupo de trabajadores de la empresa presentó documentación que llena los requisitos del artículo 352 del Código de Trabajo, indicándoles "que existe impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código advierte que; "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa", sin embargo (sic) pueden optar por la formación de una organización de tipo industria cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley" (foja 10).

Agrega el Tribunal que, la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, de fecha 20 de mayo de 2009, en copia autenticada, en la cual se hace constar que el señor Escala se encontraba en el listado de los trabajadores que comunicó el 13 de abril de 2009 su intención de formar una agrupación sindical, fue expedida luego de la comunicación al sindicato de que trata el párrafo que antecede.

Sin embargo, se señala en la sentencia impugnada que el grupo de trabajadores decidió aceptar las recomendaciones y formalizaron el 25 de mayo de 2009 la entrega de la documentación contentiva a organización social tipo industria, que cumple con los requisitos legales y que el reintegro del trabajador obedece, no a este nuevo sindicato, sino a su participación en el listado de la comunicación de 13 de abril de 2009, que no se le dio trámite.

El casacionista, alude que el Tribunal incurrió en un error manifiesto que incide directamente con el desconocimiento del derecho que alega, ya que fue acreditada la comunicación del grupo desde el 13 de abril de 2009 de formar un sindicato, certificada la adhesión al grupo por parte del señor Escala ese mismo día y acreditado el despido cuando se encontraba amparado por el fuero. Adicional a ello, agrega que en la comunicación que se hace al Ministerio de Trabajo no se señalaba qué tipo de sindicato se pretendía formar y que la solicitud fue formalizada dentro de los 30 días hábiles en cumplimiento de los requisitos, siendo que presentaron un sindicato tipo industria.

3.3. Existencia del fuero sindical del señor Escala

El punto central de discusión es si el señor Escala se encontraba protegido por fuero sindical o no, para que se procediera a su reintegro en virtud de violación del mismo, al no solicitarse la autorización de despido.

El señor Escala en su solicitud de reintegro acreditó, mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la existencia de la comunicación a la autoridad administrativa correspondiente, el día 13 de abril de 2009, de la intención de un grupo de trabajadores de formar un sindicato y su adhesión al listado de trabajadores que acompañaban la solicitud.

En este sentido, efectivamente se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que una agrupación de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., comunicó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, el 13 de abril de 2009, fecha en que inicia el fuero para los trabajadores que lo apoyan, dentro de los cuales se encuentra el señor Escala, en atención a la certificación en mención. (Cfr. fojas 54)

2. Que se comunicó que se estaba gestionando un sindicato por un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A, en conjunto con otros afines en esta actividad, lo que implica que se hace referencia a otros trabajadores que no son de esta empresa, enmarcándose este tipo de sindicato en el concepto de sindicato industrial, en atención a lo que dispone el artículo 342, numeral 3. (Cfr. foja 54)

3. Que la solicitud de inscripción del sindicato tipo empresa, se formalizó el día 25 de mayo de 2009, dentro de los treinta días hábiles después de la comunicación.

La certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales, de conformidad con las facultades dispuestas en los artículos 351 y 356 del Código de Trabajo, de expedir las constancias y certificaciones respectivas en torno a la inscripción y a efectuar los registros de las organizaciones sociales y las anotaciones que correspondan, tiene valor probatorio, en concordancia con el artículo 753, que señala que el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la cual debe ser atendida de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 728 al 786 del Código de Trabajo. De la misma forma, el artículo 754 dispone que los "documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió" .

Lo prenotado implica que los documentos públicos tienen una solemnidad para su existencia y validez, que no puede ser obviada ni excluida por el juzgador al momento de apreciar las pruebas, según las reglas de la sana crítica, tal cual expresamente lo establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

Cabe insistir que la certificación aludida se trata de un acto de carácter administrativo emitido por la autoridad competente, del cual esta Sala ha reiterado en distintas ocasiones que no le corresponde a las autoridades jurisdiccionales de trabajo desvirtuar, procedimiento que debe realizarse por los canales idóneos, tema aclarado en Sentencias de 14 de junio de 2007, 27 de junio de 2008 y 10 de julio de 2009.

Esta prueba es confrontada por el Tribunal Superior de Trabajo contra la Nota N°120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, y que sirve de fundamento principal para su decisión, al deducir que el señor Escala no se encontraba amparado por el fuero, ya que dicha nota le comunicó a su agrupación que no podía continuar con el trámite porque se había formalizado el 6 de mayo de 2009, una solicitud de sindicato de empresa por otro grupo de trabajadores y que esto configuraba un impedimento legal.

Con respecto a esta prueba, la valoración de la misma sin que llene las formalidades legales es el fundamento de los cargos de violación de las normas procesales, y toda vez que incide directamente con la afectación del derecho subjetivo del trabajador, resulta procedente verificar la existencia o no de un error in procedendo.

En este sentido, se observa que, el tribunal le dio valor probatorio a un documento que no revestía las solemnidades que la norma laboral dispone para que se le de valor probatorio, y objetada por el trabajador, toda vez que es un documento público presentado en copia simple, no ajustándose a las formalidades que el Código de Trabajo establece en el artículo 750 que señala que las copias deben ser

autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia o compulsadas del original o de copia auténticas en inspecciones judiciales, y en el artículo 756 que indica que las copias de los documentos públicos de los cuales existan matriz o protocolo, e impugnadas por la parte que le perjudique, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren.

Por otro lado, en esta copia no se hace constar desde que momento este grupo tenía conocimiento de lo señalado en la nota, es decir, la constancia de la notificación que permite que este acto administrativo quede en firme y ejecutoriado.

A esto se agrega, que aún siendo cierto el hecho no probado, esta Sala concuerda con el criterio vertido por el juez de primera instancia para mantener la orden de reintegro, por ser una interpretación acorde con lo estipulado en las normas pertinentes y ajustado a los principios del derecho del trabajo. El criterio fue expuesto de la siguiente manera:

"El principal argumento de la empresa recurrente para oponerse a la orden de reintegro fue que el trabajador demandante no estaba amparado por el fuero de formación sindical por cuanto los trabajadores, incluido aquél cuando presentaron esa petición a la autoridad correspondiente ya había otra organización sindical funcionando en la empresa lo que impidió a dicha autoridad darle curso o trámite a la petición de aquellos.

En este momento es importante aclarar ciertos extremos respecto a la naturaleza y función del fuero sindical de formación en nuestro derecho y sobre el inicio de la protección que otorga dicha actividad del trabajador.

Lo primero que debe tenerse presente es que el legislador patrio consideró que durante la organización del sindicato pueden suceder hechos que afecten o impidan el ejercicio de la libertad sindical, por ejemplo el despido de los trabajadores que intentan asociarse. Como mecanismo de amparo para aquellos trabajadores que gestionan la formación de la organización social la ley laboral ha reconocido que desde el instante que comunican a la autoridad su voluntad de formar un sindicato quedan protegidos por el fuero sindical.

Obsérvese que el legislador patrio no hizo depender el otorgamiento de la protección del fuero en estudio, a que la solicitud para formar el sindicato fuera rechazada o no por la autoridad; obviamente que la situación normal es que esa petición cumpla con las formalidades que la ley establece; pero, se repite, como hay obstáculos que pueden desanimar a los trabajadores, no puede entenderse que el amparo del fuero de formación se acredite únicamente a quienes terminan recibiendo la resolución administrativa que les reconoce la personería jurídica a la organización.

En apoyo a lo dicho, nuestra legislación laboral establece con claridad para los trabajadores que diligencian la constitución de un sindicato, de la naturaleza que sea, dos eventos que le garantizan el fuero de formación, uno constituido por la sola presentación a la autoridad de la intención de integrar la asociación que se inicia con ese aviso y se extiende por treinta (30) días siguientes y un segundo término de protección que corre desde la formalización de la solicitud de reconocimiento de la organización hasta por tres (3) meses después de su inscripción.

Ahora bien, es el criterio de este Juzgador que el primer tiempo de protección anotado será válido aunque la solicitud de inscripción haya sido presentada con deficiencias u omisiones; en otras palabras el legislador no condicionó esta protección temporal a ningún requisito que sea el de la sola comunicación por escrito a la autoridad administrativa con los nombres generales de los organizadores y nombre de la empresa, negocio o establecimiento donde trabajan y que sumen veinte (20) trabajadores; nada hay en la ley que sujete la efectividad de esta protección legal en este momento a la emisión de una resolución administrativa, nota o comunicación que rechace o admita la solicitud de inscripción de la organización sindical.

Si fuera cierta la tesis de la empresa demandada de que no existió fuero para ninguno de los trabajadores que solicitaron la inscripción del sindicato porque la autoridad administrativa se las rechazó, equivaldría tanto como aceptar que es la autoridad administrativa de trabajo quien reconoce el fuero de formación cuando el legislador instituyó de manera automática dicha protección; se repite, siempre que cumplieran los trabajadores interesados con las formalidades mencionadas sin atribuirle la ley tal facultad de reconocimiento a ninguna autoridad; y es que esa eventualidad también resultaría que la garantía legal en estudio no se derivaría de la gestión de los trabajadores para formar el sindicato sino en la voluntad o criterio exclusivo de un funcionario de admitirles la petición de inscripción.

Ya se anotó que durante las gestiones de formación del sindicato pueden ocurrir actos que impidan su pleno reconocimiento o amilanen a sus organizadores, y si la efectividad del fuero sindical de

formación cuyo objetivo, precisamente es asegurar la libertad de asociación de los trabajadores (sic) estuviera condicionada a la admisión de su solicitud por el funcionario, es claro que los trabajadores no estarían tan dispuestos a estampar su firma como adherentes o constituyentes del sindicato y más bien pereciera (sic) entonces que el legislador promovió una desestimulación en los trabajadores a participar en los actos previos de esa organización.

Por el contrario, el legislador fue tan categórico e imperativo en el reconocimiento del fuero sindical de formación a los trabajadores que desean integrar un sindicato desde que lo avisen a la autoridad al punto que extendió esa protección durante el tiempo que les conceda la autoridad para subsanar las objeciones a la petición de inscripción".

Lo citado implica que al momento de su despido, el señor Escala se encontraba protegido por el fuero respectivo, motivo por el cual las autoridades administrativas procedieron a su reintegro, mediante Auto N°079-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, en virtud del goce de fuero sindical por sindicato en formación y la inexistencia de una autorización de despido.

Por consiguiente, queda acreditada la violación a las normas que se alegan vulneradas por el casacionista al no reconocer el Tribunal Superior de Trabajo el fuero sindical por formación de sindicato que amparaba al señor Escala, siendo lo procedente mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 3 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador EDWIN ESCALA presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A. y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N°079-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-073-09 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	2-10

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, mediante memorial recibido el 8 de junio de 2010, en la Secretaría de esta Sala, solicitó corrección y reforma de la resolución de 24 de mayo de 2010, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto JE-073 de 17 de diciembre de 2009, dentro del proceso ejecutivo seguido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas al Grupo F. Internacional, S.A.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante resolución de 24 de mayo de 2010, decidió CONFIRMAR el auto JE-073 de 17 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la recurrente, fundamenta en primer lugar, su solicitud en los artículos 999 y 1123 del Código Judicial, que refieren a la corrección y aclaración de sentencia, sosteniendo que la parte resolutiva de la decisión que pide sea corregida y aclarada, debió establecer que confirma, y no que revoca, considerando que es incongruente su parte motiva con la realidad jurídica.

En ese sentido, se explica que la parte motiva de la resolución de 24 de mayo de 2010, dispone que con la certificación de morosidad y el convenio de pago, que constan en el expediente, el Grupo F. Internacional, S.A., se comprometió a pagar la deuda en fechas específicas, quedando aceptada y reconocida la deuda por parte de dicha sociedad, pero, contradictoriamente se señala que las sumas certificadas, quedan sujetas al pronunciamiento, entendiendo que la deuda está por definirla el Tribunal.

En ese punto, el solicitante se refiere a una de las cláusulas del convenio de pago en referencia, sosteniendo que establece la condición suspensiva, lo que implicaría que todo lo que se desarrolló con posterioridad a que se suscribiera dicho convenio estaba sujeto a la condición, lo que no fue considerado por este Tribunal.

Por otro lado, la parte recurrente se refiere a una solicitud que presentó para que se le remitiera el expediente, porque no fue incluida en la parte decisiva de la resolución, que pide sea aclarada, en lo cual se refiere al artículo 1032 del Código Judicial, que establece fundamentalmente, que cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar una decisión que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado del cual tenga conocimiento por carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Por tanto, correspondía acumular el expediente 02-10 con el 816-09, en virtud de que se presentó una solicitud de acumulación de esos expedientes, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Entre los fundamentos de la solicitud que nos ocupa, también el solicitante incluye los artículos 57c de la Ley 135 de 1943, 470, 694 698 y 705 del Código Judicial, que refieren en su parte medular respectivamente, a que los vacíos del procedimiento contencioso administrativo se llenan con las normas del Código Judicial; que las excepciones en los procesos de conocimiento se deciden en la sentencia; que las cuestiones accesorias al proceso que requieran pronunciamiento se tramitan como incidente; y si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el juez podrá decretar de oficio, en el mismo, la práctica de pruebas, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Seguido de lo anterior, señala el solicitante que la resolución objeto de la presente solicitud de aclaración, omitió un trámite esencial de ley, en virtud de que la resolución recurrida con apelación, en que se estableció una medida conservatoria, fue emitida por tribunal incompetente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Planteado lo anterior, consideramos pertinente, referirnos en primer lugar, al artículo 999 del Código Judicial, sobre las aclaraciones y correcciones de las resoluciones. El texto de dicha norma es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Se desprende de lo citado, que no es viable jurídicamente que el juez revoque, ni reforme la parte principal de una sentencia, y que solo puede aclararla y corregirla, pero, para circunstancias específicas. La aclaración procede solo para cuando existen frases oscuras o de doble sentido, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones.

En ese sentido, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes, asimismo, que la solicitud debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Sobre el particular, el auto de 25 de marzo de 2004, de la Sala en su parte medular señaló:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 (sic) del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 (sic) del Código Judicial".

El Pleno, con relación al tema de aclaración de sentencia, refiriéndose a la parte motiva de una resolución judicial, en fallo de 20 de enero de 2005, sostuvo:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencia sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia.
>
> Tal situación constituye la razón primordial por la que existen ciertos límites a lo que puede ser objeto de aclaración de sentencia, precisamente para no cambiar el sentido y contexto de las motivaciones de la resolución, sin que con ello se impida el legítimo derecho a la defensa legal."

Al examinar la solicitud de aclaración y de corrección que nos ocupa, se observa que el recurrente pretende que por este medio se entre a debatir las motivaciones de la sentencia de 24 de mayo de 2010, al disentir de la parte motiva de la sentencia frente a su parte resolutiva, considerando que se decidió confirmar el auto apelado, cuando correspondía señalar que se revocaba, lo que a nuestro criterio no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

> Ahora bien, con relación a los señalamientos del recurrente, de que la solicitud de aclaración y corrección es viable, de conformidad con el artículo 1123 del Código Judicial, según el cual los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y

> sentencias de única instancia, conceptuamos que para el caso que nos ocupa, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 1780 párrafo segundo, en cuanto a que los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.
>
> Frente a ese escenario, concluimos que no aplica el artículo 1123 del Código, precisamente porque la viabilidad de la aclaración en la parte resolutiva, cuando esta sea ambigua y contradictoria, es específicamente para autos y sentencias de segunda instancia, lo que se pude aplicar en esta oportunidad, toda vez, que estamos ante una única instancia, por tratarse de una decisión adoptada en un recurso de apelación, dentro de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de corrección y reforma de sentencia interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-033-09, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	18-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante resolución de 24 de mayo de 2010, confirmó el auto JE-033 de 12 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue dicha entidad pública al GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en virtud de un recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

El apoderado judicial de la mencionada sociedad, presentó escrito ante este Tribunal, con la finalidad de que se corrija y reforme la resolución de 24 de mayo de 2010, sustentada primeramente, en los artículos 999 y 1123 del Código Judicial.

Considera el solicitante, que la parte resolutiva de la resolución que originó su petición, debió establecer que revoca el auto JE-33 de 12 de noviembre de 2009, y no que confirma, porque la parte resolutiva es incongruente con la parte motiva de la decisión, al disponerse que con la certificación de morosidad y del convenio de pago, que constan en el expediente, el Grupo F. Internacional, S.A., se comprometió a pagar la deuda en fechas específicas, quedando aceptada y reconocida la deuda por parte de dicha sociedad, pero, contradictoriamente se señala que las sumas certificadas, quedan sujetas al pronunciamiento, quedando entendido que la deuda está por definirla la Sala Tercera.

En ese sentido, el solicitante se refiere a una de las cláusulas del convenio de pago en referencia, sosteniendo que establece la condición suspensiva, lo que implicaría que todo lo que se desarrolló con posterioridad a que se suscribiera el convenio, estaba sujeto a dicha condición, y ello no fue considerado por este Tribunal.

Por otro lado, la parte recurrente se refiere a una solicitud que dice haber hecho a este Tribunal, con la finalidad de que se le remitiera el expediente, sin embargo, ello la parte decisiva de la resolución de 24 de mayo de 2010, remitiéndose en esto, al artículo 1032 del Código Judicial, que establece fundamentalmente, que cuando el juez

pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar una decisión que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado del cual tenga conocimiento por carácter oficial, debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Por tanto, correspondía acumular el expediente 18-10 con el 816-09, en virtud de que se presentó una solicitud de acumulación de esos expedientes, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud de corrección y aclaración que nos ocupa, la parte recurrente también, alude a los artículos 57c de la Ley 135 de 1943; 470; 694; 698; y 705 del Código Judicial, que refieren en su parte medular respectivamente, a que los vacíos del procedimiento contencioso administrativo se llenan con las normas del Código Judicial; que las excepciones en los procesos de conocimiento se deciden en la sentencia; que las cuestiones accesorias al proceso que requieran pronunciamiento se tramitan como incidente; y si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia el juez podrá decretar de oficio, en el mismo, la práctica de pruebas, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Seguido de lo anterior, señala el solicitante que la resolución de 24 de mayo de 2010, también omitió referirse a un trámite esencial de ley, por cuanto que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no tiene competencia para dictar una medida conservatoria sobre bienes que no están bajo la administración de Grupo F. Internacional, S.A., al constituirse sobre los mismos, un contrato de fideicomiso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Planteado lo anterior, debemos decidir si procede o no la solicitud de aclaración y corrección de sentencia.

El artículo 999 del Código Judicial, sobre aclaraciones y correcciones de las resoluciones, dispone lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Se desprende de lo citado, que no es viable jurídicamente que el juez revoque, ni reforme la parte principal de una sentencia, y que solo puede aclararla y corregirla, pero, para circunstancias específicas. La aclaración procede solo para cuando existen frases oscuras o de doble sentido, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes, asimismo, que la solicitud debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Sobre el particular, el auto de 25 de marzo de 2004, de la Sala en lo medular señala:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 (sic) del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 (sic) del Código Judicial".

El Pleno, también se pronunció sobre el tema, en virtud de una consulta de inconstitucionalidad, mediante fallo de 20 de enero de 2005, sosteniendo en su parte medular lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencia sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la

> que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia.
>
> Tal situación constituye la razón primordial por la que existen ciertos límites a lo que puede ser objeto de aclaración de sentencia, precisamente para no cambiar el sentido y contexto de las motivaciones de la resolución, sin que con ello se impida el legítimo derecho a la defensa legal."

Al examinar la solicitud de aclaración y corrección que nos ocupa, se observa que el recurrente pretende que por este medio se entre a debatir las motivaciones de la sentencia de 24 de mayo de 2010, al disentir de la parte motiva de la sentencia con su parte resolutiva, frente a la circunstancia que considera que se decidió confirmar el auto apelado, cuando correspondía señalar que se revocaba el auto recurrido vía de apelación, lo que a nuestro criterio no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

> Ahora bien, con relación a los señalamientos del recurrente, de que la solicitud de aclaración y corrección es viable también, de conformidad con el artículo 1123 del Código Judicial, según el cual los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia, conceptuamos que para el caso que nos ocupa debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 1780, párrafo segundo, en cuanto a que los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos, lo que descarta aplicar el artículo 1123 en el presente caso.
>
> Sobre las consideraciones expresadas, este Tribunal no puede acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de corrección y reforma de sentencia interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. JE-138-10 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	875-10

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz, quien representa a Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Recurso de Apelación, contra el Auto JE-138-10 de 27 de julio de 2010 y actos confirmatorios, emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a dicha sociedad.

Encontrándose el presente recurso en etapa de admisibilidad, la Sala debe advertir que la presente impugnación no es admisible por las razones que se exponen a continuación.

En el examen de las constancias que conforman el proceso ejecutivo, se observa que el Auto No. JE-138-10 de 27 de julio de 2010, eleva a la categoría de embargo, el secuestro decretado mediante Auto No. JE-136-10 de 21 de julio de 2010, sobre la finca 311004, inscrita al documento redi 1,787,127, provincia de Panamá, propiedad de la empresa Grupo F Internacional, S.A.. No obstante, este tipo de auto no aparece en el listado de decisiones contra las cuales cabe el recurso de apelación, que enumera el artículo 1131 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
> 2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
> 3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
> 4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
> 5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
> 6. El auto que decida un incidente;
> 7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
> 8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y
> 9. Las demás expresamente establecidas en la ley."

Ahora bien, a pesar, que este artículo deja abierta la posibilidad de que otros tipos de decisiones sean apelables, conforme lo establece el numeral 9, debemos anotar, que tampoco dentro de las disposiciones especiales que regulan el embargo en el Código Judicial, se establece que el auto que eleva a embargo el secuestro es apelable. Aquí, se debe considerar también, que el Código Judicial, al referirse a las medidas cautelares, en ningún momento enuncia como tal, la de embargo.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación, contra el auto relacionado con el embargo, esta Sala, en resolución de 8 de octubre de 2007, expresó en lo medular, lo siguiente:

> "Lo anterior implica que se está presentando el recurso contra el acto de comunicación y no contra el Auto que decreta el embargo.
>
> Sin perjuicio de lo anotado, es importante aclarar que contra el Auto que decreta el embargo no cabe recurso de apelación. Esto es así, en virtud de que este tipo de auto no aparece en el listado de decisiones contra las cuales cabe el recurso de apelación, que enumera el artículo 1131 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:
>
> ...
>
> Pese a que este artículo deja abierta la posibilidad de que otros tipos de decisiones sean apelables si la ley expresamente así lo establece (numeral 9), cabe destacar que tampoco dentro de las disposiciones especiales que regulan el embargo, en del Código Judicial se establece que el Auto que decreta el embargo es apelable."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación promovido por el Licenciado Juan Carlos Araúz, quien actúa en representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	536-2009

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer de la Apelación interpuesta por la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S.A. (Jardín Los Espejos), dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO a dicha empresa.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.106) en los siguientes términos:

> "En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículo 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente

negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	63-10

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de la empresa CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., propietaria de la casa de alojamiento ocasional denominada LAS MIL Y UNA NOCHE, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2009, que libra mandamiento de pago dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió el proceso por cobro coactivo contra CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de cuarenta y tres mil sesenta balboas con 50/100(B/.43,060.50) en concepto de impuestos morosos más recargos e intereses.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la licenciada Eneida Quirós, miembro del Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, argumentó que el proceso por cobro coactivo se basa en un supuesto documento de reconocimiento de deuda de fecha 30 de noviembre de 2009, por parte de CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., cuando su representada nunca ha reconocido dicha deuda, por el contrario está en desacuerdo con la deuda que el Municipio de Panamá, pretende cobrarle a su representada, además que se abrió el proceso ejecutivo por cobro coactivo y se libró mandamiento de pago, sin que se le haya puesto en conocimiento de la existencia de la deuda y así aceptar o no la misma, la cual la deja en indefensión.

Sigue indicando la recurrente que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, está incurriendo en una violación a la garantía del debido proceso, habida cuenta que se ha llevado un proceso por cobro coactivo en contravención a la ley, pues se está exigiendo el cobro de una deuda inexistente y sobre habitaciones que no estaban funcionando.

Señala que lo anterior es así debido a que el 31 de octubre de 2008, se presentó ante la Tesorería del Municipio de Panamá, formal solicitud de cierre temporal de veintiún (21) habitaciones sencillas y cuatro (4) suites de propiedad de su representada, con la finalidad de hacer trabajos de reparaciones, construcciones y mejoras, a lo cual la Tesorería Municipal accedió mediante Resolución N° 646/09/V-F. de 31 de marzo de 2009, decretando el cierre temporal de las veinticinco (25) habitaciones, por un periodo de tres meses, a partir del mes de noviembre de 2008; sin embargo, se les está exigiendo el cobro de impuestos por la totalidad de las habitaciones, cuando muchas de ellas no operaron.

Continúa explicando que los trabajos sobre las habitaciones, que se ordenaron su cierre temporal, no pudieron realizarse en el término establecido, debido a que el contrato de remodelación entre su representada y el contratista se suscribió en el mes de marzo de 2009, reparaciones éstas que finalmente finalizaron en el mes de agosto de 2009, razón por la cual el 13 de noviembre de 2009, solicitó la reapertura de las veinticinco (25) habitaciones a partir del primero (1) de agosto de 2009; sin embargo, el Juez Ejecutor ha librado el mandamiento de pago de impuestos desde el mes de noviembre de 2008, hasta el mes de julio de 2009, lo cual hace incurrir en un vicio de ilegalidad la resolución recurrida al producirse un cobro de lo indebido.

Agrega que el 23 de noviembre de 2009, la empresa CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., solicitó la reclasificación y disminución del impuesto sobre treinta (30) habitaciones sencillas y cuatro (4) suites, y para ello requirieron la inspección y audito, sin embargo, el Municipio de Panamá aún no ha procedido realizar la reclasificación de las habitaciones, y pese a ello pretenden cobrarle un impuesto municipal en base una tarifa que no es aplicable.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, a cargo del proceso por cobro coactivo en estudio, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando en primer lugar que de conformidad con el artículo 1779 numeral 2 del Código Judicial prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, y demás entidades públicas del Estado.

Refiere además el ejecutante que en ningún momento se ha iniciado el proceso por cobro coactivo de manera antojadiza, sino que antes de ello el 4 de agosto de 2009 y 2 de noviembre del mismo año, se enviaron boletas de citación a la empresa ejecutada; sin embargo, ésta se mostró renuente en cancelar la deuda.

Agrega que la empresa ejecutada afirma que las 25 habitaciones habían sido cerradas temporalmente por remodelación; sin embargo, jamás presentaron a la Tesorería Municipal permiso de construcción debidamente otorgado por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, situación que obligó a la Tesorería Municipal a realizar inspecciones como las de agosto de 2009, en donde según el Informe de Auditoría N° 498/09 de 26 de agosto de 2009, se determinó que las 34 habitaciones estaban funcionando normalmente.

Termina señalando el Juez Ejecutor que lo que busca el contribuyente es evadir el pago de las 25 habitaciones, aunado a que según constancias documentales (recibos de pagos) dan cuenta que la empresa ha venido pagando los impuestos correspondientes a dicho periodo, lo cual implica que el contribuyente se ha allanado a lo ordenado en la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos esgrimidos por las partes en esta controversia, la Sala procede a exponer las siguientes consideraciones, a fin de determinar si le asiste o no razón al apelante.

En primer lugar conviene precisarse que la apelante alega que el Municipio de Panamá inició un proceso por cobro coactivo, en contra de su representada, sin que previamente se le haya comunicado sobre la deuda que se le pretende cobrar.

Al respecto es oportuno señalar que todo proceso por cobro coactivo, tiene su inicio con el auto que libra mandamiento de pago, el cual se le ha asemejado a una demanda, para los efectos que el ejecutado pueda esgrimir su defensa una vez es notificado del mismo, de manera que no es deber de la entidad estatal ponerle en conocimiento, previamente, a los deudores sobre la existencia de la deuda o crédito que pretende cobrarle. Aunado a que pesar de ello, la Tesorería Municipal de Panamá antes de iniciar el proceso por cobro coactivo, le notificó en dos ocasiones al contribuyente sobre el monto de la deuda y su deber de cancelar el mismo (fs. 17-18 del cuadernillo contentivo del recurso de apelación), por lo que no le asiste razón al apelante en este sentido.

La recurrente también hizo alusión a que el 23 de noviembre de 2009, solicitó la reclasificación y disminución de impuestos mensual, sobre las 34 habitaciones del local LAS MIL Y UNA NOCHE; sin embargo, la

Tesorería Municipal quiere cobrarle un impuesto municipal en base a una tarifa que no es aplicable. Sobre el particular se le advierte a la apelante que esta Superioridad no procederá a pronunciarse al respecto, pues esta situación no guarda relación con el hecho que dio inicio al proceso por cobro coactivo que ocupa nuestra atención.

En otro orden de ideas, de las constancias procesales incorporadas tanto en el expediente administrativo como en el cuadernillo contentivo del recurso de apelación, que ocupa nuestra atención, se desprende que el apoderado legal de la sociedad CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., propietaria de la casa de alojamiento ocasional denominado "LAS MIL Y UNA NOCHE", solicitó el 31 de octubre de 2008, a la Tesorería Municipal de Panamá, el cierre temporal de veintiún habitaciones sencillas y cuatro (4) suites de dicha casa de ocasión, por un periodo de tres meses.

En atención a lo anterior, en la Resolución N° 646/09/V.F. de 31 de marzo de 2009, de la Tesorería Municipal de Panamá, se ordenó el cierre temporal de las mismas (órdenes 01, 02, 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 33 y 34) a partir del mes de noviembre de 2008 (fs. 26-27 de los antecedentes).

Se aprecia además que en Informe de Auditoría I.A.F.494/09 fechado 26 de agosto de 2009, el Auditor Fiscal de la Tesorería Municipal de Panamá, manifiesta que al apersonarse, en compañía de otros funcionarios, el 25 de agosto de 2009, a la casa de alojamiento ocasional "LAS MIL Y UNA NOCHE", se percataron que las 34 habitaciones existentes estaban funcionando (fs 14-15 del cuadernillo de apelación).

El Tesorero Municipal, apoyándose en los estados de cuenta de los meses de noviembre de 2008, hasta noviembre de 2009, emite la certificación de fecha 30 de noviembre de 2009, en donde certifica que CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., adeuda a la Tesorería Municipal de Panamá, la suma de B/.43,060.50 en concepto de impuestos municipales morosos (fs. 1-9 de los antecedentes).

Como consecuencia de ello, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Auto de 30 de noviembre de 2009, abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago contra CENTENARY BUSINESS CORPORATION, hasta la concurrencia de B/., 43,060.50.

Así las cosas, el apoderado legal de CENTENARY BUSINESS CORPORATIO, S.A., interpuso recurso de apelación contra dicho auto, pues considera que injustamente se le está cobrando a su representada impuestos sobre 25 habitaciones que estuvieron cerradas desde el mes de noviembre de 2008, hasta el mes de julio de 2009, indicando además que prueba de ello es que en noviembre de 2009, solicitó la reapertura de operaciones de dichas habitaciones a partir del 1 de agosto de 2009, aunado al hecho que los trabajos de remodelación y reparación se retrasó, toda que los servicios del contratista fueron contratados en el mes de marzo de ese año, aportando como pruebas de su afirmación el referido contrato, facturas de compra de ciertos materiales y recibo de pago al contratista.

Ahora bien, es un hecho cierto que la propia Tesorería Municipal de Panamá, mediante Resolución N° 646/09/V.F. de 31 de marzo de 2009, ordenó el cierre temporal de las habitaciones identificadas bajo las órdenes 01, 02, 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 33 y 34, por un periodo de tres meses a partir del mes de noviembre de 2008. No obstante se aportaron al proceso recibos de pagos donde se evidencia que CENTURY BUSINESS CORPORATION, S.A., realizó pagos de impuestos sobre habitaciones que supuestamente estaban cerradas para los meses de diciembre de 2008, enero y febrero de 2009 (fs. 21-27), lo cual resulta lógico deducir entonces que dichas habitaciones estaban funcionando, porque lo contrario sería que no se pagara impuestos por habitaciones que no estuviesen operando.

Por otra parte, conviene precisarse que el ejecutado, a través de la Resolución N° 646/09/V.F. de 31 de marzo de 2009, tuvo conocimiento que el cierre temporal de las habitaciones en mención, sólo era por tres meses a partir de noviembre de 2008, por lo que debió solicitar inmediatamente la extensión del periodo de cierre temporal e indicarle al Municipio de Panamá, que los trabajos de remodelación y reparación aún no habían culminado, pues era una obligación del ejecutado ponerle en conocimiento a la Tesorería Municipal de tal situación, a fin de evitar que le cobraran impuestos sobre habitaciones que continuaban cerradas. Tal obligación la contempla el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, la cual reza:

> "Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

No obstante, no se evidencia constancia alguna en la que se constate que CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., haya solicitado la extensión del tiempo de cierre temporal de las habitaciones por lo menos a más tardar en marzo de 2009, que fue cuando se enteró que el periodo de cierre temporal de las habitaciones por tres meses había empezado a correr desde noviembre de 2008.

El apelante refiere que el 23 de noviembre de 2009, presentó ante el Municipio de Panamá, escrito solicitando que la reapertura de las 25 habitaciones que permanecían cerradas, fuese a partir del 1 de agosto de 2009. De lo anterior es fácil colegir que dicha petición la hizo de manera extemporánea, pues fue después de vencido el periodo de cierre temporal concedido por la Tesorería Municipal, incluso tres meses después en que las habitaciones ya estaban operando nuevamente.

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado constata con claridad meridiana que el ejecutado incumplió con el mandato previsto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que ante tal omisión, no le asiste razón a la empresa CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., quedando obligado a pagar el monto de los impuestos exigidos por el Municipio de Panamá, sin perjuicio, de ser el caso, de las excepciones o incidencias que haya interpuesto, por lo que se procederá a confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de fecha 30 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., propietaria de la casa de alojamiento ocasional denominado LAS MIL Y UNA NOCHE, por impuestos morosos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	869-2009

VISTOS:

La sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, interpuso Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

El excepcionante funda su pretensión dirigida a enervar el referido proceso de ejecución en diecinueve hechos a saber, en donde expone de manera sintetizada las causales que habrán de permitirnos advertir la viabilidad y el acreditamiento de tal medio excepcional.

Inicia el promotor de la presente excepción señalando, que el proceso que por la vía del cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social, dio inicio con la providencia calendada 07 de agosto de 2000, a través de la cual se le pretendía cobrar un monto en concepto de cuotas obrero-patronales supuestamente dejadas de pagar por el período

correspondiente a los meses que iban de febrero a mayo de 2000, tasándolas en ese entonces en la suma de B/.2,958.18.

Arguye sobre esa situación, que Promociones Ayala, S.A. canceló en su totalidad dicha deuda tal cual lo refleja un informe secretarial visible en el infolio 17 del expediente, por lo cual se dispuso en ese entonces ordenar el archivo del referido expediente; no obstante, expresa que el Juez Ejecutor de la autoridad autónoma dicta auto de secuestro sobre bienes del demandado sin existir de por medio alguna providencia antes de la dictación de tal orden cautelar ni se le notifica al afectado respecto a esa situación, dejándolo en un estado de indefensión.

Relata el apoderado de la sociedad ejecutada y hoy excepcionante, entre otras cosas, que a fojas 63 del expediente reposa un informe en el cual se deja de manifiesto la pérdida del expediente contentivo del proceso de ejecución ventilado ante la Caja de Seguro Social, lo cual, a su juicio, evidencia una falta de seriedad y de transparencia por parte de los funcionarios de dicha entidad, en circunstancias en que Promociones Ayala, S.A., realizó los trámites necesarios para hacer constar el cese de sus operaciones.

Sigue manifestando la excepcionante, que mediante la Nota Adel-N-182-2007, el Jefe de Auditoría de Ingresos comunica al Juez Ejecutor que se estaría realizando una auditoría a Promociones Ayala, S.A., con el propósito de determinar posibles omisiones y verificar la eliminación de la morosidad respecto a los períodos 2000 a 2006, sin explicar o motivar una razón por la cual se disponía la apertura del caso cuando el mismo ya había sido cerrado con anterioridad.

Además añade, que la Caja de Seguro Social pretende que Promociones Ayala afronte una deuda que se basa en un informe que ni siquiera reposa en el expediente, por lo cual lo considera absurdo, más aún cuando no existe una resolución motivada que lo condene y no consta la prueba que señale que debe realizarse el pago, aunado al hecho de que han acreditado que se mantuvieron sin operaciones durante el período que va del año 2000 al 2006.

Señala la excepcionante que a través de la resolución de 16 de mayo de 2008, y contrario a todas las constancias obrantes en el expediente producto de la investigación realizada, se condena a Promociones Ayala, S.A., al pago de B/.70,761.25, pese a que de la Auditoría No.03-2006-11-145 se desprendía que la morosidad que se alega producto del mal manejo de parte de la Caja de Seguro Social, no existe.

Dentro de los hechos se expone que a partir del año 2007, la sociedad Promociones Ayala, S.A., debido a su mejoría económica, decide reactivarse y desde esa fecha en adelante se han mantenido al día por espacio de un año y medio; que a partir de ese año se ha actualizado la documentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, procediendo a la reinscripción ante la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para los efectos de la relación laboral que se iniciaba con el pago de la planilla y la aportación de cuotas.

Haciendo referencia a la buena fe de parte de Promociones Ayala, S.A., esta revela que se propuso un arreglo provisional y/o acuerdo de pago con la única finalidad de no causar afectación a sus empleados mientras se dirimía la situación, ya que se mantienen en la postura de que resulta inexistente la obligación reclamada por la entidad .

Pero además de eso, relata la excepcionante que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota JES-JL-CEM-459-08 dispuso remitir el caso a la Comisión Evaluadora para que se examinase la propuesta de arreglo de pago presentada por Promociones Ayala, S.A., a la cual ésta presentó una serie de recomendaciones que en efecto, se cumplieron por parte de la ejecutada.

Concluye así la excepcionante, solicitando se declare nula por inexistencia de la obligación, la deuda señalada en la resolución de 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Mediante la resolución s/n de fecha 13 de febrero de 2010, esta Sala dispuso admitir la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por la sociedad Promociones Ayala, S.A., en su calidad de ejecutado en el proceso ejecutivo que por la jurisdicción coactiva le sigue la Caja de Seguro Social.

En la misma, se ordenó correr en traslado tanto a la entidad ejecutante como al Procurador de la Administración, por el término de tres días a fin de que dieran formal contestación al referido medio exceptivo.

La Caja de Seguro Social por su parte, al contestar la presente excepción aceptó los hechos primero, segundo, tercero, quinto, décimo tercero y décimo cuarto; los restantes hechos fueron negados por dicha institución.

El representante de la Procuraduría de la Administración, en virtud de la función que le impone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, al momento de dar contestación a la excepción impetrada por la sociedad Promociones Ayala, S.A., sostuvo que a través del auto de 07 de agosto de 2000, la entidad ejecutora libró mandamiento de pago bajo el concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar por el período que iba de febrero del año 2000 a mayo del mismo año, más los recargos e intereses legales hasta la cancelación de la obligación, la cual fue cancelada en fecha 24 de julio de 2000, de conformidad al documento que yace en el infolio 14 del expediente judicial.

En razón de esa situación, alude el Ministerio Público, cuando el funcionario ejecutor de la Caja de Seguro Social dispone el ordenar el archivo del expediente en virtud del informe que reflejaba que la sociedad ejecutada había cancelado la antes descrita obligación, lo hacía sobre la base de que la cancelación correspondía al período de febrero a mayo de 2000, mas no así las subsiguientes obligaciones que podía generar el patrono.

Puntualiza la Procuraduría de la Administración, que mediante certificación de 8 de mayo de 2006, se da inicio a las nuevas gestiones tendientes al cobro de las obligaciones, a su juicio, morosas por parte del patrono Promociones Ayala, S.A., que para esa fecha le adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/.59,911.81 que incluían además, el pago de recargos e intereses durante un período de 68 meses que iniciaban en agosto de 2000 y concluían en marzo de 2006.

El Ministerio Público al referirse sobre el argumento de la excepcionante que guarda relación con el cierre de operaciones de la empresa debido a una difícil situación económica, comentó que conforme al artículo 88 de la Ley 51 de 2005, todo cese de operaciones de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, debe notificarse formalmente por escrito a la institución dentro del plazo que para ello otorga la Ley; no obstante, afirma que la sociedad Promociones Ayala, S.A., ignoró esa obligación lo que propició el accionar de la entidad gubernamental por medio de la vía de la jurisdicción coactiva.

Es por ello que la Procuraduría de la Administración concluyó señalando que el estado de cuenta que sirve de fundamento a la exigencia realizada a la empresa excepcionante, ha sido emitido con estricto apego a las formalidades que la ley prevé para tal supuesto y los argumentos esgrimidos por dicha parte no logran demostrar en qué consiste el medio exceptivo invocado, por lo que requieren que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación promovida.

FASE PROBATORIA

Mediante Auto de Pruebas Nº388 del 12 de julio de 2010, esta Sala procedió a pronunciarse respecto a la admisibilidad de los medios probatorios de los cuales se hicieron uso las partes involucradas, admitiendo así alguno de éstos y negando la práctica de otros.

ALEGACIONES FINALES

Precluido el período de pruebas, las partes que conforman esta acción presentaron sus alegaciones de fondo; en primer lugar, la defensa del excepcionante realizó una síntesis de los hechos en que sustentaron sus pretensiones dirigidas a enervar el proceso de ejecución que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa denominada Promociones Ayala, S.A., y la Procuraduría de la Administración por su parte, en iguales condiciones presentó un resumen de la postura que en calidad de defensor de la entidad ejecutante le impone la Ley, presenta para que sean considerados al momento de emitir la decisión de rigor.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos de manera sintetizada los hechos en los cuales la parte excepcionante soporta el presente medio, así como la posición que frente a estos tanto la propia Caja de Seguro Social como la Procuraduría de la Administración, revelan para que sean apreciados en esta fase, corresponde pronunciarnos al respecto luego de haber verificado que no existe pretermisión alguna que invalide lo actuado.

Tenemos así, que se trata de la denominada Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por la sociedad Promociones Ayala, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Este tipo de figura, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento positivo vigente, respecto a los procesos de ejecución, específicamente en el artículo 1682 y siguientes que disponen desde la viabilidad y oportunidad para promoverlas, así como el trámite inherente a éstas.

El autor Carlos Arellano García, define la excepción como "el derecho subjetivo que posee la persona o que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total."

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, debemos entender por excepción "cualquier hecho o circunstancia que enerve la pretensión o la modifique" (Procesos Civiles, Año 2002, pág. 491).

Ahora bien, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, la contestación ofrecida tanto por la Caja de Seguro Social como por la Procuraduría de la Administración, llegamos a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la Excepción de Inexistencia de la Obligación, a través de la cual se pretende lograr un pronunciamiento sobre la "nulidad" de la Resolución de 19 de noviembre de 2009 (ver: "LO QUE SE PIDE" a fojas 45 del cuadernillo), producto de la alegada inexistencia de la obligación, tiene como norte el enervar la ejecución iniciada por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en razón de la facultad que le confiere a tal institución el artículo 5 de la Ley 51 (Orgánica de la Caja de Seguro Social) de fecha 27 de diciembre de 2005; no obstante, en sí la alegada petición de "nulidad", no se ajusta al tipo de acción propuesta, pero, tomando en consideración lo externado por el artículo 201 numeral 5 en concordancia con el 476, ambos del Código Judicial, corresponderá pronunciarse sobre el punto controvertido que no es más que la "inexistencia de la obligación", en atención a lo impuesto por el artículo 475 del mismo texto normativo.

Para ello, el soporte fáctico de la sociedad promotora de esta acción se encuentra, en que para el 7 de agosto de 2000, la Caja de Seguro Social le exige a promociones Ayala, S.A., vía mandamiento ejecutivo el pago de una suma de dinero adeudada en concepto de cuotas obrero-patronales que ascendía en ese entonces a B/.2,958.18, cantidad esta que fue debidamente cancelada y que por tal motivo, la misma entidad ordenó el archivo y consecuente cierre del proceso en referencia.

Sin embargo, acota la parte excepcionante sobre esta situación, que pese a tal cancelación de la obligación exigida en ese momento ahora se le imputa por medio de la resolución atacada a través de este mecanismo (calendada 19 de noviembre de 2009 y que reposa a foja 1 del presente cuadernillo), una supuesta obligación por el monto de B/.74,331.42, en circunstancias en que ya se había ordenado el cierre y archivo del expediente aperturado inicialmente por la obligación de los B/.2,958.18 antes descritos.

Resulta evidente algunos postulados del excepcionante respecto a que luego de hacer una revisión del expediente ejecutivo ventilado ante la Caja de Seguro Social, es palpable toda una serie de inconsistencias en el procedimiento seguido ante la jurisdicción coactiva, que, para cualquier miembro de la sociedad envuelto en una acción de esa índole refleje un marco de poca seriedad en la realización de las funciones de cualquier empleado de sector público, aunado al hecho de la falta de seguridad en la ejecución de las respectivas funciones administrativas con carácter jurisdiccional.

Del análisis de las piezas probatorias allegadas al mismo así como de las que reposan en las copias de los antecedentes allegados a esta Sala, está acreditado el ejercicio correspondiente a las funciones del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para requerir el pago de las cuotas obrero-patronales; no obstante, es evidente que la institución ejecutante aperturó un proceso por la vía de la jurisdicción coactiva como se lo permite la Ley, en atención a la existencia de una morosidad que fue determinada a través de la Certificación de Deuda expedida el día 4 de julio de 2000 (ver fs. 3 de los antecedentes), la cual propició la expedición del auto ejecutivo de 07 de agosto de 2000, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ejecutada hasta la concurrencia de la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Balboas con Dieciocho Centésimos (B/.2,958.18) -fs. 9 de los antecedentesB.

A fojas 14 del expediente ejecutivo ventilado ante la Caja de Seguro Social, se aprecia una Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la referida institución (de fecha 13 de septiembre de 2000), en la cual se revela saldo cero a cargo de la sociedad Promociones Ayala, S.A.; incluso, en la parte inferior de la mencionada certificación se describe que la morosidad fue cancelada el 24 de julio de 2000, correspondiente al período que va de febrero a mayo del año 2000.

Posterior a la descripción del documento en cuestión, seguidamente a fojas 15 y 16 de los antecedentes se observan la Resolución 1284-2004 D.G. de 21 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Director de la Caja de

Seguro Social, delega la facultad de Juez Ejecutor en favor del Lic. Ian Rojas Herrera, quien a su vez, en la resolución de 15 de marzo de 2005, designa a la secretaría que habría de participar en la causa aperturada en contra de la sociedad ejecutada.

Evacuadas estas acciones legales, a fojas 17 consta informe secretarial y resolución (ambos del 05 de abril de 2005), por medio de la cual se da cuenta de la cancelación por parte de Promociones Ayala, S.A., de la obligación existente en ese momento para con la Caja de Seguro Social. Allí mismo, se dispuso el cierre y archivo del proceso de ejecución dada las circunstancias antes mencionadas.

Sin lugar a dudas, como ya señaláramos, es cierto que de las constancias que representan los antecedentes se muestran signos de funciones ejercidas de manera un tanto cuestionable por la falta de seguridad en tales actos, pues, existen algunos documentos que revelan la existencia de la obligación, pero otros expresan que de las auditorías realizadas pareciera que el ejecutado no tenía cargos pendientes en concepto de cuotas obrero-patronales, por el presunto cierre de operaciones de la empresa.

El autor Jaime Vidal Perdomo, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 13ra. Edición, expone sobre la finalidad de la función administrativa, lo siguiente:

> "Allí se declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Las acciones continuas a la declaración de archivo del expediente por haberse cancelado la obligación que propició la ejecución de Promociones Ayala, S.A., sólo revelan signos de ausencia total de principios rectores inadvertidos por quien en un momento dado ejerce una función jurisdiccional, pese a tratarse una entidad con funciones administrativas. Se debe anotar entonces, que estos principios rectores de tan significativa importancia para el buen funcionamiento de la administración, han sido desconocidos por la entidad ejecutante al continuar con una causa que ya había sido decidida producto de la cancelación de la obligación que para ese entonces, tenía la sociedad ejecutada con la entidad ejecutante.

En nuestro ordenamiento positivo, una de las causas de extinción de las obligaciones lo constituye, precisamente, el pago de la obligación (ver art. 1043 del Código Civil). Ahora bien, si es el caso que Promociones Ayala, S.A. canceló en su totalidad la obligación contenida en el título ejecutivo que reposa en el infolio 3 del expediente ejecutivo, resultaba imposible continuar en ese mismo proceso la supuesta deuda u obligación correspondiente al pago de cuotas obrero-patronales.

Pero no todo concluye allí, dicha institución dispuso continuar en el mismo expediente una supuesta deuda por cuotas obrero-patronales, pese a la existencia de documentación en el mismo expediente, que revelaba evidentes signos respecto a la inexistencia de la obligación de la empresa Promociones Ayala, S.A., debido a la liquidación de los empleados producto, obviamente, del cierre de operaciones de la misma. En el infolio 49 de los antecedentes, se puede observar la "Hoja a Trámite" DII-HT-066-2007 del 17 de enero de 2007, en la cual el Jefe del Departamento de Investigación de Ingresos, rector de la cartera que emite las certificaciones de saldos que son utilizadas y/o empleadas como títulos ejecutivos para las acciones pertinentes por la vía ejecutiva a través de la jurisdicción coactiva que le otorga la Ley a la Caja de Seguro Social, le indica al Juez Ejecutor de la entidad gubernativa en referencia, que el resultado de la investigación por inactividad realizada al empleador Promociones Ayala, S.A., con número de identificación 87-843-0058, determinó la eliminación de facturación improcedente por los períodos de agosto-2000 hasta abril-2006; es decir, el departamento a cargo de la determinación de obligaciones en tal concepto, informa que las planillas adicionales presentadas por liquidaciones laborales (que implican el cierre de las operaciones de la empresa ejecutada), fueron debidamente canceladas a través del comprobante de caja crédito No.291152.

El informe No.03-2006-11-145 (fs. 50-52 de los antecedentes), sustenta en su página tres, que se deja en evidencia que las condiciones que se dieron y que causó la facturación de obligaciones en concepto de cuotas obrero-patronales, obedeció a un manejo incorrecto en las planillas pre-elaboradas que generaron facturas improcedentes, las cuales, a juicio de Alejandro Ortega (Investigador de Ingresos), Vielka de Pinzón (Jefa de la Sección de Investigaciones Generales) y Angel Ramos (Jefe del Departamento de Investigación de Ingresos), no procedían y por lo tanto, había que elaborarse el movimiento tendiente a la eliminación de los meses de agosto de 2000 hasta abril de 2006.

En ese orden de ideas, sostienen los referidos funcionarios, que esta situación deja de manifiesto que la efectividad de la declaración del cese de operaciones de la empresa PROMOCIONES AYALA, S.A., es aceoptada a partir del 31 de julio de 2000, ya que la liquidación laboral de los empleados incluye julio 2000 con salario completo. A juicio de esta Sala, el mal manejo del expediente ejecutivo en la vía de la jurisdicción coactiva, ha provocado la imposición de una obligación inexistente frente a los informes que los propios funcionarios idóneos de la entidad ejecutante, hicieron llegar respecto al cierre o cese de operaciones de dicha sociedad.

Este deficiente manejo que sólo trastoca la confianza del administrado en las instituciones gubernamentales, que deben seguir insistiendo en una conducta firme y transparente, se ve configurado con elementos documentales tales como la Hoja de Trámite visible en el infolio 62 de los antecedentes, en donde se determina de modo contundente, que el proceso que nos ocupa y que ha provocado esta acción accesoria ni siquiera se ubicaba dentro del departamento que lleva a cargo el trámite correspondientes; incluso, revela la existencia de documentos ingresados al despacho en enero de 2007, pero que serían incorporados al expediente en mayo del mismo año, es decir, meses después de ser recibidos, contrariando el secretario que los recibe (en consideración a la función jurisdiccional que ejerce conjuntamente con el Juez Ejecutor), lo indicado por el artículo 183 #3 del Código Judicial.

En iguales circunstancias, el informe secretarial visible a fojas 63 del expediente ejecutivo resalta la situación crítica acontecida con este proceso, en la cual se detalla la inexistencia física del cuaderno y el desconocimiento total de su manejo; situación que le causa un gran daño a la administración por actuaciones que muestran signos de inconsistencias y capacidad para obrar.

Resulta interesante destacar que en el proceso en referencia, no consta elemento alguno que desestime los informes que revelaron la inexistencia de la obligación, producto del cierre o cese de operaciones de la sociedad Promociones Ayala, S.A., lo que impone a esta Sala a proceder con la declaratoria de viabilidad de la excepción impetrada por la defensa legal de dicha empresa, no sin antes hacer un llamado de atención al ente administrativo ejerciendo facultades jurisdiccionales, que debe apegarse en todo momento, -en el ejercicio de sus funciones-, a los procedimientos legales impuestos por nuestras normativas, de modo tal, de no reflejar una debilidad hacia el administrado en torno a la capacidad, eficiencia, transparencia y poca seriedad con la cual se ha llevado el proceso ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva, pues, con ello, sólo se lesiona en forma directa al Estado panameño, ya que permite que se genere una concepción contraria a la buena y eficiente labor pública que implica la realización de funciones administrativas en todo el sentido óptimo.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto a la Resolución calendada 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR E. SAMANIEGO S., EN REPRESENTACIÓN DE BORIS ZAMBRANO SANTAMARIA Y YANILETH TORRES DE ZAMBRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	426-09

VISTOS:

El Lcdo. Omar E. Samaniego S., quien actúa en representación de BORIS ZAMBRANO SANTAMARIA Y YAMILETH TORRES DE ZAMBRANO ha presentado desistimiento de la Excepción de Prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, a Boris Zambrano Santamaria y Yamileth Torres de Zambrano .

El escrito de desistimiento presentado por el Lcdo. Omar E. Samaniego S, reposa a foja 26 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; modificada por la Ley 33 de 1946, que a letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66.En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Observa esta Superioridad que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Omar E. Samaniego,en representación de BORIS ZAMBRANO SANTAMARIA y YAMILETH DE ZAMBRANO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	339-09

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, en representación de SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL S.A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá contra Sistema de Radiodifusión Intercon S.A..

Mediante resolución de 23 de julio de 2009, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el incidentista la presente excepción de inexistencia de la obligación basándose en los siguientes hechos:

> "Ocurre que dentro de la enumeración que hace el Código Judicial de los rubros que tienen la

condición o prestan mérito ejecutivo no ubicamos la Tasa Única que pagan las sociedad en virtud o para poder recibir el servicio de inscripción en el Registro Público.

Lo anterior claramente se desprende de lo estatuido en el artículo 318ª del Código Fiscal en donde se establece que el pago de la Tasa lo es para mantener la plena vigencia de la Sociedad.

En los Parágrafos 2 y 3 del artículo indicado arriba se indican las consecuencias de la omisión del pago, al decir que será la no inscripción de ningún documento de la sociedad y la no expedición de certificados de existencia. El Parágrafo transitorio indica un recargo, más no eleva este rubro a ser considerado un título ejecutivo.

Amén de lo anterior y para la consideración de los Señores Magistrados, es conveniente resaltar el error que existe en cuando al nombre de la sociedad por mi representada, cual es SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL S.A., y NO SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCON S.A., que es la señalada en el Auto que libra mandamiento de pago, así como también la falta de oportuno notificación del correspondiente Auto.

... "

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la licenciada Celina Gómez Rey, en su condición de Administradora Provincial de la Provincia de Panamá en funciones de Juez Ejecutora, al contestar la excepción promovida por el licenciado Barba Hart, solicita que se niegue el derecho invocado y se mantengan las medidas cautelares, lo cual sustenta con los siguientes argumentos:

" ...

PRIMERO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Luego de la presunta notificación del Auto de Mandamiento de Pago No. 213-JC-01 de 04 de enero de 2005, por parte de PANA ANGEL KOURUKLIS, con RUC 8-180-904, en base a conducta concluyente según lo estatuido por el Código Judicial en su artículo 1021, hemos de advertir que la Tasa Única, está preconstituida como un derecho del fisco a ser cobrado.

Establece el artículo 4 del Código Fiscal vigente, que:

Artículo 4: "El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa al Estado, a cualquier título y especialmente del producto de lo siguiente:

.....
..... 6. Otros arbitrios fiscales"

Resulta que dentro del Diccionario El Pequeño Larousse, Séptima Edición, del año 2001, se defino el término arbitrio: "Facultad de resolver o decidir. Derechos o impuestos para gastos públicos". De esta forma, se evidencia que el texto anterior guarda íntima relación con los arbitrios fiscales, los cuales son efectivamente, un crédito a favor del Tesoro Nacional, tal como lo establece el artículo 2 del artículo 1779 del Código Judicial vigente.

Consecuentemente, resulta que la Tasa Única de sociedades anónimas y fundaciones de interés privado, sean de carácter nacional o extranjeras, se societarios se dan en función del pago de esos derechos, como bien advierte el artículo 318-A del Código Fiscal.

En este mismo orden de ideas, preceptuamos lo contenido en el artículo 46 de la Ley 6 de 02 de febrero de 2005, que modifica el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que dispone al tenor:

Artículo 46:

"La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, el reconocimiento, la

recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de los tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasa, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y existencia de créditos tributarios, según corresponda.

....."

Bajo el arbitrio de la norma jurídica debidamente tipificada, resulta prudente y oportuno que la Dirección General de Ingresos y al mismo tiempo, la Ley le concede expresamente la facultad discrecional de cobrar "... impuestos, tasas, contribuciones ty rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección del Tesoro Nacional ... ."

SEGUNDO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos:

Se aclara que no solo los impuestos se preconstituyen como créditos a favor del Tesoro Nacional, también, son objeto de recuperación todos y cada uno de los derechos que mantenga éste frente a los contribuyentes, sean en cualquier concepto plasmado en la Ley fiscal y que generen para él mismo, un ingreso, como bien se ha expuesto.

En este sentido resulta ineficaz y contrario a la Ley, considerar que el legislado, estatuyó el no pago de recargos, para el cobro de los derechos de Tasa Única; bajo el criterio técnico de inexistencia de un tributo. Este parágrafo se ciñe exclusivamente para aquellos contribuyentes que a la fecha 31 de diciembre de 2004, no se les hayan consignado los pagos, por causas no imputables a estos. Caso que no es aplicable a SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL S.A., con RUC 38799-36-272979, debido a que el sistema reporta el no pago de los derechos desde la partida correspondiente al mes de agosto de 1993 hasta la partida del mes de julio de 2009.

TERCERO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Dentro del sistema electrónico de nuestra institución, para el año 1993, se aceptaba la inclusión únicamente de un máximo de treinta (30) caracteres, razón por la cual se plasmó en dicho sistema fiscal la palabra INTERCON.

Si hubiese sido la intención real o subrepticia de incluir a la sociedad anónima de forma indebida o en el peor de los casos, una falta de diligencia del transcriptor al momento de ingresar la razón social, al sistema; no se definiría como INTERCON, sino INTERCOM, situación que no se dio.

Es más, en cuanto a la notificación que advierte el excepcionante, éste no está en capacidad jurídica de negar y/o atacar la denominación expresada ya que inclusive en los documentos legales que presenta a esta instancia judicial por jurisdicción coactiva, se acredita la presunción de conocer l por que de la contracción ortográfica.

... "

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 1229 de 1 de diciembre de 2009, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, actuando en representación de Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, toda vez que:

Este Despacho no comparte los argumentos planteados por la representación judicial de la sociedad excepcionante, en razón de que la certificación de deuda 315-8897 de 23 de diciembre de 2004, emitida por el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos, visible a foja 4 del expediente ejecutivo, si está considerada entre los documentos que prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones legales antes citadas, es decir, el artículo 4 del Código Fiscal, en concordancia con el 1779 del Código Judicial, razón por lo que la sociedad ejecutada le corresponde cumplir con el pago de B/.2,400.00, mas el recargo de veinte por ciento (20%) y los gastos de cobranza. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En cuanto al argumento del representante judicial de la excepcionante en el sentido que existe un error respecto al nombre de la demandada, consideramos que carece de sustento, en razón de que ha quedado evidenciado con las pruebas documentales aportadas por la entidad ejecutora, que el Registro Único de Contribuyentes 38799-36-272979 corresponde a la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., además de quedar plenamente demostrado que la misma no pudo registrarse como Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., por las limitaciones que para el año 1993, fecha de inscripción de la sociedad ejecutada, mostraba el sistema electrónico existente en la institución. (Cfr. fojas 45 a 48 del expediente ejecutivo)

Finalmente, observamos, que tal como advertirse de fojas 39 a 41del expediente ejecutivo, durante el 22, 23 y 24 de enero de 2005 la Dirección General de Ingresos con fundamento en el artículo 1646 del Código Judicial, procedió a publicar en un medio local el edicto 213-JC-025 de fecha 10 de enero de 2007, por medio del cual se procedió a la notificación, por vía de edicto emplazatorio, de la sociedad sistema de Radiodifusión Intercon S.A.; circunstancia que resta todo sustento a los reparos presentados por su apoderado judicial en cuanto a la notificación oportuna del mandamiento de pago librado en su contra.

En ese contexto, este Despacho es de la opinión que la excepción de inexistencia de la obligación no ha sido probada por la parte actora al carecer de sustento sus argumentos.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos, no sin tales hacer las siguientes anotaciones.

La excepción de inexistencia de obligación interpuesta por el licenciado Barba Hart, surge a consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le inicia la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A.. En atención al proceso ejecutivo en mención, el representante legal de la sociedad, Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., Pana Angel Kouruklis, otorga poder al licenciado Florencio Barba Hart, a fin de que este le represente judicialmente.

Fundamenta el excepcionante su solicitud, en que, según él, dentro de la enumeración que hace el Código Judicial de los rubros que prestan mérito ejecutivo no se ubica la Tasa Única que pagan las sociedades en virtud o para poder recibir el servicio de inscripción en el servicio público.

Adicional a lo anterior, aduce el excepcionante un error en lo que corresponde a la delimitación de la sociedad objeto del proceso ejecutivo, toda vez que el nombre de la sociedad que este representa es Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., y el nombre de la sociedad que aparece en el Auto que libra mandamiento de pago es Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., el cual, según el apoderado de Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., no fue debidamente notificado.

En relación a la notificación del Auto que libra mandamiento de pago, podemos dar cuenta, que a foja 42 del expediente administrativo consta el informe de Lilibeth Riley, la cual fungió como notificadora en el proceso administrativo, en el cual se hace constar que el día 5 de abril de 2007, a las 3:30 pm, la funcionaria en mención se apersonó al domicilio de la empresa Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., legalmente representada por el señor Pana Angel Kouruklis, a fin de que se notificara del Auto que libraba mandamiento de pago, a lo cual este se negó.

En atención a la negativa por parte del señor Kouruklis, la entidad ejecutante publica edicto emplazatorio No. 213-JC-025, a fin de surtir el tramite de notificación, el cual es publicado los días 22,23 y 24 de enero en un diario de la localidad, tal y como consta de foja 39 a 41 del expediente administrativo.

Así las cosas, el día 7 de abril de 2009, el licenciado Barba Hart presenta poder otorgado por el representante legal de la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A..

Por lo antes expuesto podemos dar cuenta que, al haberse dejado constancia de: la negativa por parte del señor Kouruklis de notificarse del Auto que libraba mandamiento de pago, de los edictos emplazatorios publicados los días 22, 23 y 24 de enero de 2007 y de la presentación del poder por parte del licenciado Barba Hart (conducta concluyente); no podemos hablar de falta de notificación o desconocimiento por parte del ejecutado en razón del proceso que se le venia adelantando.

En cuanto a la supuesta incongruencia entre el nombre de la sociedad que representa el licenciado Barba Hart y el nombre de la sociedad que aparece en el Auto que libra mandamiento de pago, la entidad ejecutante tuvo a bien aclarar que esto se dio debido a que en el año de 1993, el sistema electrónico con el que contaban permitía un ingreso máximo de treinta caracteres, razón por la cual se coloco Intercon en vez de Intercontinental. En este mismo orden de ideas se puede dar constancia a través de las piezas que reposan en el dossier de que tanto la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., así Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., cuentan con un mismo RUC, por lo que, no hay razones que lleven a pensar que se trata de dos sociedades distintas. En este sentido vale la pena recordar que los actos de la administración se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, por lo que, de haber considerado el excepcionante que una y otra sociedad eran distintas, le correspondía a este el haber presentado los suficientes elementos probatorios que hicieran a esta Sala llegar al convencimiento de tal hecho, lo cual no ocurrió.

En relación a la supuesta falta de merito ejecutivo que deviene del no pago de la Tasa Única que le corresponde pagar a las sociedades, esta Superioridad no comparte el criterio del excepcionante. En este sentido cobran relevancia los artículos 1777, 1779 y 1780 del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación:

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.
>
> En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar. "
>
> "Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:
>
> 1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
>
> 2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado; (El subrayado es de la Sala)
>
> 3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;

4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y

7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo. "

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

De la lectura de los artículos arriba citados podemos, por un lado, dar fe de la competencia de la Sala Tercera de la Corte para resolver lo relativo a las excepciones que se presentaren en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Por otro lado, el artículo 1777 le reconoce la facultad a los funcionarios públicos, gerentes y directores de entidades autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, la facultad de proceder ejecutivamente contra los saldos pendientes de pago.

Por último, el artículo 1779, el cual consideramos medular en lo que a la excepción que nos encontramos ventilando respecta, establece en su numeral 2 que prestan mérito ejecutivo "las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado". Al ser los ingresos provenientes de las Tasas un elemento constitutivo del Tesoro Nacional, no puede desconocerse el hecho de que su incumplimiento preste merito ejecutivo en atención al numeral arriba citado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación de Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	205-2010

VISTOS:

El licenciado Abraham Isai Valles quien actúa en representación de MIGUEL BUSH RÍOS ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN

La parte actora señala que el señor BUSH RÍOS celebró el 20 de octubre de 2004, con la Caja de Ahorros un contrato de sobregiro bancario por un monto de quince mil dólares (B/.15,000.00), en virtud del contrato de cuenta corriente identificada con el No. 010000000038.

Respecto a dicha obligación, destaca el excepcionante que según certificación contable, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el saldo deudor de la cuenta corriente con el No. 010000000038, al día 15 de febrero de 2008 era de B/26,060; en la cual se deja constancia que el último pago efectuado a la obligación fue el día 25 de octubre de 2004, siendo este el último acto de reconocimiento de la obligación.

Mediante Resolución Gerencial No. 176 de 29 de agosto de 2005, la Caja de Ahorros resolvió dar inició a los trámites de jurisdicción coactiva en contra de su representado, librando así mandamiento de pago por la suma de B/26,060.45, a través del Auto No. 571 de 21 de febrero de 2008. A la par, dictó el Auto No. 572 de 21 de febrero de 2010, mediante el cual ordenó secuestro sobre los bienes.

Por último, indica que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado al señor MIGUEL BUSH RIOS, el día 28 de enero de 2010, por lo cual dicha obligación quedo prescrita, toda vez que el computo de la prescripción inicia el día 25 de octubre de 2004, fecha que se efectuó el último pago de la deuda, en virtud a lo dispuesto al artículo 1650 del Código de Comercio.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante mediante apoderado judicial, a través de escrito de contestación, admite como cierto los siguientes hechos: a) la certificación de saldo alegada por el excepcionante, y b) la fecha de notificación del Auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, indica que respecto al último pago de la obligación realizada por el señor MIGUEL BUSH RIOS, se atienen a las constancias probatorias aportadas en el expediente, por lo cual se abstienen de emitir conclusiones en su escrito de contestación, toda vez que son del criterio que este tipo de manifestaciones son propias de un alegato, más no de un incidente. (Visible a foja 10)

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 812 de 30 de julio de 2010, solicita que se declare no probado la presente excepción de prescripción presentada por el licenciado Abraham Isai Valles, en representación de MIGUEL BUSH RIOS.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites pertinentes del proceso, la Sala se dispone a resolver la litis.

A foja 12-13 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa el Contrato de Sobregiro Bancario del 20 de octubre de 2004, suscrito por Miguel Bush Ríos con la Caja de Ahorros, consistente en abrirle una línea de crédito de sobregiro bancario por un límite de quince mil balboas (B/15,000.00).

Dicho Juzgado Ejecutor también emitió el Auto No. 571 calendado 21 de febrero de 2008, por el cual libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL BUSH RIOS, hasta la concurrencia de VEINTISÉIS MIL SESENTA BALBOAS CON 45/100 (B/.26,060.45), en concepto de capital, gastos e intereses sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Ver foja 58 del expediente ejecutivo)

Consta que el auto ejecutivo le fue notificado al señor BUSH RÍOS, el 28 de enero de 2010, de acuerdo al sello visible al reverso de la foja 58.

Desde el día, 25 de octubre de 2004, fecha que se realizó el último pago hasta el 28 de enero de 2010, cuando se produce la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, período que excede el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, para la prescripción de la acción de cobro de la deuda, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (El resaltado es nuestro)

Ante tales supuestos, en aplicación a la norma transcrita, así como las circunstancias vigentes en el presente caso, es viable acceder a la pretensión de la parte actora, toda vez que se ha demostrado que la obligación exigida por la Caja de Ahorros se encuentra prescrita.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Abraham Isai Valles V, en representación de MIGUEL BUSH RIOS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorro

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDÍN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	541-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal N°093 de 29 de enero de 2010, visible de fojas 107 a 109 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación promovido por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Jardín El Llano, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> "Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Jardín El Llano, S.A. ha interpuesto un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito por razón del cobro de impuesto denominado "casas de alojamiento ocasional", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 (numeral 12) y 80 de la Ley 106 de 1973, y en el acuerdo municipal número 5 de 29 de enero de 2002.
>
> En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.
>
> Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:....
>
> ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... ".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, no se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que cuando emitió la Vista Fiscal a la que se hace alusión, lo hizo dentro del margen de sus atribuciones, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La participación de la Procuraduría de la Administración, no debe entenderse, bajo ningún concepto, como una intervención al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual debe declararse no legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDÍN MI CASITA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	549-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal N°100 de 29 de enero de 2010, visible de fojas 106 a 108 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación promovido por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín Mi Casita) dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín mi casita), ha interpuesto un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito por razón del cobro de impuesto denominado "casas de alojamiento ocasional", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 (numeral 12) y 80 de la Ley 106 de 1973, y en el acuerdo municipal número 5 de 29 de enero de 2002.

En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal

el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:....

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... ".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, no se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que cuando emitió la Vista Fiscal a la que se hace alusión, lo hizo dentro del margen de sus atribuciones, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La participación de la Procuraduría de la Administración, no debe entenderse, bajo ningún concepto, como una intervención al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual debe declararse no legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDÍN MI CASITA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	547-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal N°098 de 29 de enero de 2010, visible de fojas 104 a 106 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación promovido por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín Mi Casita) dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín mi casita), ha interpuesto un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito por razón del cobro de impuesto denominado "casas de alojamiento ocasional", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 (numeral 12) y 80 de la Ley 106 de 1973, y en el acuerdo municipal número 5 de 29 de enero de 2002.

En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:....

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... ".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, no se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que cuando emitió la Vista Fiscal a la que se hace alusión, lo hizo dentro del margen de sus atribuciones, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La participación de la Procuraduría de la Administración, no debe entenderse, bajo ningún concepto, como una intervención al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual debe declararse no legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY ANN SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I. F. A. R. H. U LE SIGUE A LIZBETH DELGADO PINTO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: lunes, 03 de enero de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 211-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al enunciarse como causal de impedimento ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

Explica el Procurador de la Administración que actualmente es deudor de la entidad bancaria denominada Banco General S.A., que actúa como demandante en el presente proceso que se ventila en esta Sala.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, le son aplicables a los agentes Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; en ese sentido, una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima conveniente no acceder a la petición del Procurador de la Administración, toda vez que el artículo 776 de la precitada excerta legal señala que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.

En consecuencia, el incidente de rescisión de secuestro presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.FA.R.H.U le sigue a Lizbeth Delgado Pinto, se trata de una incidencia de una medida cautelar, por lo cual es aplicable a la manifestación de impedimento el artículo 776 del Código Judicial.

Por lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Shirley Ann Sitton, en representación de Banco General S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U le sigue a Lizet Delgado Pinto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCON, S.A.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 04 de enero de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 344-09

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos le sigue a Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A.

El licenciado Florencia Barba Hart fundamenta el incidente de levantamiento señalando que el proceso enderezado por la Administración Provincial de Ingresos es contra Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A. y no contra su representado.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2009, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutante y al Procurador de la Administración.

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en calidad de Juez Ejecutor, en su escrito de contestación al incidente de levantamiento de secuestro le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que mantenga las medidas cautelares decretadas en contra de Sistema de Radiodifusión Intercontinental, S.A.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 390 de 19 de abril de 2010, solicita a la Sala que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro, pues el inicio del presente proceso ejecutivo se adelantó contra la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercontinental, S.A., cuyo R.U.C. es 38799-36-272979, la cual aparece registrada en la base de datos de la Dirección Regional de Ingresos bajo la denominación Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., por el hecho de que las personas jurídicas con nombre o razón social tan amplia como el que posee la sociedad antes citada, fueron registrados en forma abreviada, al momento de su inscripción en el sistema en virtud que la base de datos sólo permitía registrar hasta un máximo de treinta (30) caracteres aproximadamente. Agrega que la incidentista tampoco fundamentó su pretensión sobre la base de alguno de los supuestos establecidos en el Código Judicial para que prospere un proceso de esta naturaleza.

En el acta de audiencia celebrada el 23 de junio de 2009 (fs.20-22) consta que el licenciado Florencio Barba Hart, apoderado del incidentista, señaló que las excusas ofrecidas por la Dirección General de Ingresos al indicar que en la época en que se expidió la resolución de secuestro el sistema informático no tenía capacidad para admitir el largo nombre de su cliente, alteran sustancialmente la resolución de secuestro, por lo que el mismo debería ser levantado, pues en nuestra justicia ordinaria el mero error, equívoco o supresión de una letra obnubila el efecto de las resoluciones judiciales, al existir nombres muy parecidos. El licenciado Barba Hart también hizo un llamado de atención sobre el hecho que la solicitud de levantamiento de secuestro fue presentada el 25 de abril de 2007 y no fue remitida a esta instancia hasta el 8 de junio de 2009, es decir, casi dos años después.

Por su parte, el licenciado Luis Alberto González, representante del Ministerio de Economía y Finanzas manifestó que no existe en este caso particular situación particular que cree en el Tribunal obnubilación al momento de emitir el fallo correspondiente, toda vez que existen en el expediente constancias procesales que permiten determinar que la persona del incidentista y el secuestrado se trata del mismo contribuyente, como lo es el RUC que se le asigna a este contribuyente.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta a foja 1 del expediente ejecutivo, la Certificación de deuda No.315-3889 de 21 de agosto de 2003, expedido por el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos que indica que la empresa Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-36-272979, adeudaba al Tesoro Nacional la suma de dos mil cien balboas (B/.2,100.00) en concepto de tasa única.

Posteriormente, el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos emite la certificación de deuda No.315-8897 de 23 de diciembre de 2004 que certifica que la empresa Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-36-272979, adeudaba al Tesoro Nacional la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00) en concepto de tasa única.

De fojas 7 a 8 del expediente ejecutivo reposa la Resolución No. 213-JC-137, por medio de la cual el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, resuelve:

1. Iniciar proceso ejecutivo en contra de Sistema Intercon, S.A. con R.U.C. 38799-36-272979, hasta la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.
2. Ordenar a Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-36-272979, al pago a favor del Tesoro Nacional de la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.
3. Decretar secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos y cajillas de seguridad registradas a nombre de Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-

36-272979, hasta la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

A foja 9 del expediente ejecutivo consta el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-01 de 4 de enero de 2005, mediante el cual el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, ordena mandamiento de pago en contra de Sistema Intercon, S.A. con R.U.C. 38799-36-272979, hasta la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza, de conformidad con la Resolución No.213-JC-137 de 4 de enero de 2005.

Reposa a foja 10 del expediente ejecutivo el auto de secuestro No. 213-JC-02 de 4 de enero de 2005, a través del cual el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, decreta el secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos y cajillas de seguridad registradas a nombre de Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-36-272979, hasta la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

Advierte la Sala que a foja 50 del expediente ejecutivo la nota de 26 de septiembre de 2008, suscrita por la Oficial del Centro de Operaciones, Vicepresidencia de Pasivos del Banco General, quien le solicita a el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, que aclare si hubo error en el nombre detallado en el Oficio No.213-JC-143 de 17 de septiembre de 2005 que ordenaba el secuestro sobre las cuentas a nombre de Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A., con R.U.C. 38799-36-272979, toda vez que con el mismo número de RUC aparece registrada la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercontinental, S.A.

El Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, mediante nota 213-JC-7487 de 29 de septiembre de 2008, le contesta a la oficial del Banco General que el contribuyente Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A. (Sistema de Radiodifusión Intercontinental, S.A.) se inscribió en el año 1993 y para ese entonces el sistema sólo aceptaba 30 caracteres por lo que se tenía que abreviar el nombre del contribuyente, tal y como se hizo en este caso, por lo que se trata del mismo contribuyente.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el presente incidente de levantamiento de secuestro no ha sido probado, ya que del material probatorio acopiado al expediente se observa claramente que tanto la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A. como la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercontinental, S.A., poseen el mismo R.U.C., lo que lleva a concluir que se trata del mismo contribuyente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN INTERCONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos le sigue a Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A LA EMPRESA ORDOS S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 656-2010
.-

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan actuando en nombre y representación de Julio de León Sutherland, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo que, por cobro coactivo le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la empresa ORDOS S.A.

La firma Morgan & Morgan solicita que se declare nula la actuación subsiguiente al Auto No. 12-2010 de 3 de febrero de 2010, proferido por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se remueve al Ingeniero Julio de León Sutherland, del cargo de administrador judicial de los bienes embargados y secuestrados en el proceso hipotecario seguido en contra de la empresa ORDOS S.A.

Alega, que el vicio de nulidad se configura luego que se le notificara a su apoderado de la remoción de su cargo, el día 9 de febrero de 2010, toda vez que la administración ejecutó el Auto No. 12-2010 de 3 de febrero de 2010, a pesar que se había interpuesto en su contra un recurso de apelación en efecto suspensivo, violando así el artículo 1782 del Código Judicial.

Ahora bien, procedemos a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad, para que pueda dársele el curso al incidente de nulidad.

En ese sentido, se observa que el presente incidente carece de fundamento jurídico, toda vez que no fundamenta su pretensión dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 733 del Código Judicial que a la letra señala:

> " Artículo 733 del Código Judicial:
>
> Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
>
> 2- La falta de competencia;
>
> 3- La ilegitimidad de la personería;
>
> 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
>
> 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
>
> 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
>
> 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
>
> 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Por otro lado, el artículo 732 del Código Judicial señala que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, o sino el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De allí entonces que la circunstancia expuesta, confrontada con las normativas citadas, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial, y en consecuencia no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por la firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Julio de León Sutherland, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la empresa ORDOS, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDS
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	462-08

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE., actuando en representación de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A.. ha presentado Incidente de Levantamiento de Cosa Ajena en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra PRODUCTOS PREMIER S.A.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Resolución de ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), visible a foja 208 del expediente judicial por considerar que la demanda cumple con los requisitos exigidos en la Ley 135 de 1943.

LO QUE SE DEMANDA

Quien recurre en esta oportunidad ante este Tribunal, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

> "...solicitamos formalmente a nombre de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., y con fundamento en los artículos 41 de la Ley No.7 de 1990 y el artículo 21 de la Ley 76 de 10 de julio de 1996, Código de Comercio, se le ENTREGUE de forma inmediata sin audiencia de persona alguna los bienes dados en contrato de arrendamiento financiero leasing, ya que los mismos pertenecen a nuestro mandante, las cuales fueron descritos en los hechos anteriores. De igual forma una vez ordenada la entrega designamos al señor Einar Segovia Medrano, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 1-16-976, quien puede ser localizado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí"

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Fundamenta el apoderado judicial de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. el presente incidente en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Mediante escritura 7032 de 14 de noviembre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la demdandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 25 de noviembre de 2002.

En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento los siguientes bienes:

1. Una inyectora, marca Mitasa, modelo MITA doscientos cincuenta SD (MITA 250 SD) y con número de serie GD cero cero ochenta y uno (GD0081)
2. Una inyectora, marca Mitasa, modelo MITA trescientos SD (MITA 300 SD) y con número de serie HD0025.
3. Una (1) cortadora de bolsa plástica, marca MITASA, modelo BJAHI20X42 y con número de serie 910801.

SEGUNDO: Mediante escritura Pública No.2659 de 25 de abril de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encontraba inscrito en el Registro Público desde el 30 de diciembre de 2003.

TERCERO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento financiero el siguiente bien:

1. Una extrusora de bolsa plástica, marca Quee´s, modelo QN cuarenta y cinco (QN45) y con número de serie cero vente mil seiscientos dos (020602).

CUARTO: Mediante Escritura Pública No. 3613 de 2 de junio de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 9 de junio de 2003.

QUINTO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento el siguiente bien:

1. Un (1) molde de metal para fabricar bolígrafos y con número de serie 020602.

SEXTO: Mediante Escritura Pública No. 7367 de 17 de noviembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 30 de diciembre de 2003.

SÉPTIMO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento los siguientes bienes:

1. UN (1) torno, marca Boji Machine, modelo SWL ocho mil SWIN OYER (SWL8000 SWIN OYER) y con número de serie cero veintisiete mil ciento ochenta (027180).
2. Una (1) máquina para fabricar resortes de Horquillas, marca KU HUNG MECHANICAL, modelo dos mil dos-once (2002-11) y con número de serie mil doscientos treinta y cuatro (1234)

OCTAVO: Mediante Escritura Pública No. 356 de 13 de enero de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 14 de abril de 2005.

NOVENO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento el siguiente bien:

1. Una máquina para fabricar alambre para horquillas (SPRING), marca SU YI MACHINERY uno (1), modelo SYK-dieciocho (SYK-18).

DECIMO: Mediante Escritura Pública No. 1545 de 14 de febrero de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 14 de abril de 2005.

DECIMO PRIMERO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó arrendamiento el siguiente bien:

1. Un vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, con número de motor QR veinticinco-ciento ochenta y seis mil ochocientos treinta y seis (QR25-186836) y con número de chasis JN uno

TBNT treinta Z cero cero veintitrés mil ciento sesenta y dos (JN1TBNT30Z0023162), color Plata, año 2005.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No. 4207 de 21 de abril de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 10 de mayo de 2005.

DECIMO TERCERO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento el siguiente bien:

1. Un equipo Marca Mitaplas, modelo MITA quinientos CN (500 CN) y con número de serie ocho mil cuatro (8004).

DECIMO CUARTO: Mediante Escritura Pública No. 11371 de 24 de mayo de 2005 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 27 de septiembre de 2006.

DECIMO QUINTO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento los siguientes bienes:

1. Un (1) dosificador de tornillo.
2. Un (1) Cuarenta (40) Ton Open Water Chiller.
3. Un (1) Water Cooling Tower sesenta R T más SHP Pump (60RT+SHP Pump).
4. Un (1) condensador For cuarenta (40) R T Chiller.
5. Dos (2) Manis Tipo Industrial.
6. Una (1) caja metalica para instalación de Manis con puertas metálicas, bases y cerraduras.

DECIMO SEXTO: Mediante Escritura Pública No. 6194 de 9 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 17 de junio de 2005.

DECIMO SÉPTIMO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgo en arrendamiento el siguiente bien:

1. Un (1) equipo de Moldes para caucho plástico por inyección, marca Tecnimatriz, modelo molde de Hierro y con número de serie veintiuno-dos-dos mil cinco (21-2-2005).

DECIMO OCTAVO: Mediante Escritura Pública No. 6195 de 9 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 5 de agosto de 2006.

DECIMO NOVENO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgo en arrendamiento financiero el siguiente bien:

1. Una (1) cortadora para plástico industrial marca Tecnimatriz, modelo Molde de hierro y con número de serie veintiuno-tres-dos mil cinco (21-3-2005).

VIGÉSIMO: Mediante Escritura Pública No. 6202 de 9 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 17 de junio de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgo en arrendamiento el siguiente bien:

1. Un (1) equipo de moldes para cartucho plástico por inyección, marca Tecnimatriz, modelo Molde de hierro y con número de serie catorce-dos-dos mil cinco (14-2-2005).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No. 6155 de 27 de septiembre de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la demandada celebró con HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble (Leasing), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 30 de septiembre de 2005.

VIGÉSIMO TERCERO: En virtud de dicho contrato, nuestra representada otorgó en arrendamiento el siguiente bien:

1. Una máquina para lavado y tratamientos de desechos plásticos, marca MCE mil doscientos cincuenta (MCE-1250), modelo S-dos mil cuatro (S-2004) y con número de serie B-dos mil cuatro (B-2004).

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante Auto No.283-2006 de 11 de mayo de 2006, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre los bienes muebles que se encontraban en el local de Productos Premier, S.A.

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante resolución 108 de 1 de febrero de 2008, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre los bienes muebles.

VIGÉSIMO SEXTO: Es de apreciar que el contrato de arrendamiento de bienes muebles, en su artículo 21 de la Ley 76 de 10 de julio de 1996 dispone lo siguiente:

Artículo 21: Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendatario financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.

Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia al Tribunal junto con la petición que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva de los documentos mencionados en los literales a) y b) del artículo 41 de la Ley 7 de 1990.

La no presentación oportuna de las pruebas mencionadas en los literales a) y b) del citado artículo o la oposición del tercero secuestrante a las pruebas presentadas por el arrendador harán que dicho incidente se tramite con arreglo a las normas establecidas para las terceras de dominio en los juicios ejecutivos, en lo que fuere aplicable.

Fallado favorablemente el incidente propuesto por le arrendador se rescindirá el secuestro y el depósito y se entregará el bien a quien el arrendador indique.

En ausencia de las pruebas requeridas por el artículo 41 de la Ley de 1990, el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

El embargo de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero en idénticas circunstancia a las previstas en el caso de secuestro dará derecho al arrendador a promover la correspondiente tercería de dominio y el Tribunal aplicará el mismo procedimiento previsto para los secuestrados, tanto en la LEY 7 DE 1990 como en este Decreto."

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La licenciada Jerika Ibeth Allard Rodríguez, en su condición de apoderada judicial del licenciado Víctor Leiva, quien funge como Juez Ejecutor de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social; contesta el presente incidente en los términos siguientes:

"...

Que el apoderado de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. fundamenta el Incidente de Levantamiento de Cosa Ajena interpuesto en contra de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y PRODUCTOS PREMIER, S.A., en el título de derecho de dominio que ostenta sobre los bienes muebles dados en Contrato de Arrendamiento Financiero a PRODUCTOS PREMIER, S.A. y como prueba, adjunta las copias de las escrituras públicas.

> Que los bienes muebles a que se refieren los diferentes Contratos de Arrendamiento Financiero celebrados entre HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. no son los mismos bienes muebles de la Diligencia de Inventario y Avalúo ordenada por el Auto 283 del 11 de mayo del 2006, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por la Caja de Seguro Social, contra el empleador PRODUCTOS PREMIER, S.A."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 965 de 3 de diciembre de 2008, emite concepto en relación a la solicitud que se ventila en esta oportunidad ante superioridad, el cual en su parte medular recoge las siguientes consideraciones:

> Luego del estudio de las piezas que reposan en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo y del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la incidentista en sustento de su pretensión, este Despacho coincide con lo afirmado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que, si bien la información plasmada en el inventario identifica la marca, modelo, serie, descripción física y/o función de los bienes secuestrados, ninguna de estas características concuerda con las que se detallan en los contratos de arrendamiento financiero a que hace alusión la incidentista.
>
> También advertimos que hasta el momento no existe en autos documento alguno que permita determinar con certeza que los bienes muebles secuestrados por el referido juzgado ejecutor en la diligencia efectuada el 11 de octubre de 2007, sean los mismos bienes muebles que la incidentista, HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), señala como objeto de los contratos de arrendamiento financiero que suscribiera con Productos Premier, S.A."

DECISIÓN DE LA SALA

Habiéndose cumplido los trámites de rigor, corresponde ahora a esta Sala el conocer sobre la solicitud del recurrente, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Se puede colegir de la lectura de las piezas procesales que, la solicitud ante la que nos encontramos surge a consecuencia del Auto N° 283-2006; el cual fue dictado por el Juzgado Ejecutor de David, provincia de Chiriquí, el día 11 de mayo de 2006; el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

"...

Como quiera que a la fecha el empleador PRODUCTOS PREMIER, S.A., RUC:599-246-111815, No. Patronal 45-339-0002, no ha realizado arreglo de pago con la caja de seguro social, este Despacho, para que el Proceso Ejecutivo incoado no resulte ilusorio en sus propósitos, ha determinado ordenar el secuestro de los bienes del empleador No. 45-45-339-0002. Vistas pues las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido y administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley: DECRETA FORMAL SECUETRO ACORDE AL ARTÍCULO No. 546 Y CONCORDANTE DEL CODIGO JUDICIAL:

I. Todos los bienes muebles e inmuebles, enseres, equipos de oficina, equipo electrónico, de propiedad del empleador PRODUCTOS PREMIER, S.A., RUC: 599-246-111215, No. Patronal 45-339-0002, adeuda a la Caja de seguro Social la suma provisional de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 12/100 (B/.65,268.12), en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos de la ley, dejadas de pagar en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos de ley, dejadas de pagar a la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, conforme lo expresa la ley.

II. ...

... "

De la lectura de las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, podemos dar cuenta de que el día 11 de octubre de 2007, se practica diligencia de inventario, avalúo y entrega de los bienes secuestrados, la cual consta a foja 110 del expediente administrativo, en donde se indica la descripción de cada uno de los bienes secuestrados, la cantidad y el color.

En virtud del secuestro in comento interviene la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, como apoderados judiciales de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., los cuales solicitan se les entregue de forma inmediata los bienes dados por ellos a Productos Premier S.A., en concepto de Arrendamiento Financiero, toda vez que los mismos fueron objeto de secuestro por parte del Juzgado Ejecutor no siendo Productos Premier S.A. propietario de los mismos.

Así las cosas, al haberse comparado los bienes dados en arrendamiento financiero y los secuestrados por parte del Juzgado Ejecutor en cuanto a su: cantidad, descripción, marca y color; podemos concluir que en la diligencia practicada no se secuestró bienes que fueran propiedad de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A..

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de levantamiento de cosa ajena interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Seguro Social contra Productos Premier, S.A..

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL SEÑOR VIONEL SÁEZ VEGA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	domingo, 20 de enero de 0211
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	411-2009

VISTOS:

El Licenciado CESAR GONZÁLEZ actuando en su condición de apoderado judicial del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (BHN), ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a VIONEL SÁEZ VEGA.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.93276, inscrita al Rollo 2675, Documento 3, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; que comprende la vivienda No.77 ubicada en Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.261-36-253 de 21 de febrero de 1984, emitida por la Notaría Especial del Ministerio de Vivienda, el señor VIONEL SÁEZ VEGA, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis sobre la anterior finca.

Que la escritura antes señalada (préstamo con garantía hipotecaria) se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público y en consecuencia, vigente la hipoteca a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que crédito que ostenta la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra del ejecutado no encaja en los numerales 1 y 2 del artículo 1661 del Código Civil, por lo tanto, el crédito del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, tiene preferencia en la ejecución del inmueble objeto de esta solicitud.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

La Juez ejecutora, Licenciada Celina Gómez Rey, disiente de la aplicación de la norma tipificada para el negocio en controversia, toda vez que considera que el Tribunal de acuerdo a lo advertido por el artículo 1779 del mismo cuerpo normativo estatuye que la resolución ejecutoriada emitida por funcionario administrativo que imponga multas a favor de las entidades de derecho público, prestan mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, en la audiencia oral celebrada el día primero (01) de febrero de 2010, la Licenciada Pitti en calidad de apoderada especial de la DRP, señaló que la hipoteca constituida por el BHN fue pactada por un término de 25 años, y la misma fue inscrita el 03 de enero de 1985 según consta en la ficha 47361; por lo que cumple con los supuestos técnicos para dejarla sin efecto dado los hechos anteriores.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.072 de 26 de enero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que niegue Incidente de Rescisión de Secuestro.

Entonces, fundamenta su solicitud al considerar que el supuesto en estudio no logra acreditar la existencia de alguno de los dos supuestos de hecho consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 560 del Código Judicial, puesto que no se ajustan a ninguno de los medios probatorios que la norma exige.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, suscrito entre BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y VIONEL SÁEZ VEGA el día 21 de febrero de 1984.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble (la vivienda) a favor del Banco que presta el dinero. Y toda vez que nos encontramos ante un contrato que como tal es fuente de derechos y obligaciones, conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de donde surge el derecho reclamado. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la escritura pública No.262-36-253 de 21 de febrero de 1984 emitida por la Notaria Especial del Ministerio de Vivienda y una certificación de la Finca No.93276 emitida por el Registro Público de Panamá y en la cual consta la inscripción de la escritura señalada anteriormente.

Al analizar estos documentos, vemos que en el préstamo objeto de estudio el señor VIONEL SÁEZ VEGA, parte demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva, constituye la figura del deudor.

Ahora bien, coincide éste Tribunal con lo esgrimido por el Procurador de la Administración, quien señala, que el hecho en estudio no se encuadra en ninguno de los supuestos de rescisión de secuestro o embargo contemplado en nuestra normativa, específicamente en el artículo 560 del Código Judicial.

Sin embargo, es cierto que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL goza de un derecho preferente sobre el bien inmueble en disputa.

En cuanto a la preferencia concedida al crédito hipotecario ésta nace como consecuencia del derecho real de hipoteca que sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que recae al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye. En consecuencia, es posible afirmar que los créditos hipotecarios no son créditos privilegiados pues la razón de su preferencia no deriva de una cualidad que la Ley les concede, sino de la naturaleza misma del derecho real de la cual participan al vincularse la hipoteca al crédito.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico contempla en sus artículos 1669 y 1670 del Código Judicial, los supuesto para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

> Artículo 1669. Cuando se embargue un bien inmueble, el ejecutante presentará, dos días después de decretado el embargo, un certificado del Registro Público, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis. Si esta gravada a persona jurídica, deberá presentar certificado sobre quien ostenta la representación legal de la sociedad y a ésta citará el Tribunal o emplazará, según sea el caso.

> Artículo 1670. Si la finca estuviera gravada, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos.
>
> Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se procederá mediante emplazamiento conforme a las reglas generales y se entenderán las diligencias con el defensor que se nombre.
>
> Si los acreedores citados no comparecieren en el término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

De lo anterior se desprende, que no existe prohibición de secuestro, embargo ni ejecución de bienes inmuebles por el hecho de que los mismos estén gravados con un derecho real de hipoteca.

Todo lo contrario, el Código Judicial establece los procedimientos que el ejecutante tiene que seguir a fin de poder ejecutar el bien inmueble gravado, sin menoscabar el derecho preferente que tiene el acreedor hipotecario.

Respecto a lo señalado por la ejecutante, referente al vencimiento del plazo del préstamo hipotecario suscrito entre el BHN y el señor SÁEZ, resulta preciso señalar, que corresponde a la entidad bancaria probar la existencia de saldo deudor derivado de dicho préstamo al igual que su vigencia, al momento de comparecer a la ejecución del bien inmueble y no, en ésta etapa procesal.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO incoado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a VIONEL SÁEZ VEGA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÁXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD CHARLES SHERWOOD Y PREMIER FUNDING LL.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PRODUCTOS PREMIER, S. A. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	830-09

VISTOS:

El licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero, actuando en representación Ronald Charles Sherwood y Premier Funding, LL.C., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Productos Premier, S.A.

La presente tercería excluyente fue admitida mediante Auto de 10 de diciembre de 2009. De igual forma, se le corrió traslado al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, y se ordenó suspender el remate.

La parte actora solicita, en su escrito de tercería excluyente y en el acto de audiencia, lo siguiente:

> 1. Pedimos se ordene y se admita prueba pericial con inspección judicial u ocular con la participación de peritos idóneos, pericia e inspección ocular que debe recaer sobre el bien mueble cuya exclusión

del embargo decretado por Auto número 1704 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), y depositada el DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008), mediante Diligencia de Depósito y Avalúo practicada por el Juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, pedimos mediante esta tercería excluyente, la designación para que participe como perito por parte de la tercerista al Ingeniero Electromecánico JULIO CÉSAR CASTRELLÓN ANGUIZOLA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-492-333, con licencia profesional número 97-024-026, con teléfono fijo número 774-6073 y teléfono celular número 6781-8656, con domicilio en Avenida Octava y Calle N Norte, Casa número 2, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. La máquina sobre la cual ha de recaer la prueba de inspección judicial y pericial se encuentra ubicada y localizada dentro de las instalaciones de la antigua empresa PRODUCTOS PREMIER SOCIEDAD ANÓNIMA, ubicada en el Corregimiento de Las Lomas a un costado del Cuartel de Bomberos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Los peritos deberán determinar lo siguiente:

Respondan los peritos después de haber practicado la inspección judicial al bien mueble que mediante esta tercería se pretende excluir:

1. Si la máquina dada en garantía hipotecaria por PRODUCTOS PREMIER SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de PREMIER FUNDING LL, a través de la Escritura Pública número OCHO MIL TRESCIENTOS DOS (8302) del cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), ante la Notaria Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, es la misma máquina descrita en el Auto de Embargo 1704 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a PRODUCTOS PREMIER SOCIEDAD ANÓNIMA y depositada mediante diligencia de Inventario y Avalúo del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008), por el Juzgado ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Área Occidental.
2. Si la máquina dada en garantía hipotecaria por PRODUCTOS PREMIER SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de PREMIER FUNDING LL, a través de la Escritura Pública número OCHO MIL TRESCIENTOS DOS (8302) del cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), ante la Notaría Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, es la misma máquina descrita en el Auto de Embargo 1061 del TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA DE BIEN MUEBLE, y depositada por ese mismo juzgado mediante diligencia de avalúo y depósito el DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) y si es la misma máquina a que se refiere el Auto de Embargo 1704 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a PRODUCTOS PREMIER SOCIEDAD ANÓNIMA y depositada mediante diligencia de Inventario y Avalúo del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008), por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Área Occidental.

Revisadas las constancias probatorias presentes en el expediente, y atendiendo a que lo solicitado por la parte es un elemento importante dentro de este tipo de proceso, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse Auto para Mejor Proveer, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN la práctica de la prueba pericial con inspección judicial u ocular solicitada por la parte actora, debidamente transcrita en líneas anteriores, y visible a fojas 148 y 149 del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO.ANGEL STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR HOMERO ERNESTO VELIZ SÁNCHEZ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	15-09

VISTOS:

El Lcdo. Angel Stanziola en representación de BANCO GENERAL, S.A., presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor Homero Ernesto Veliz Sánchez.

Mediante Auto de 8 de junio de 2009, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración (f.32 exp.principal)

I. ARGUMENTOS DE LA TERCERIA:

El tercerista fundamenta su escrito en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que Mediante Escritura Pública No.10303 de 4 de julio de 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, HOMERO ERNESTO VELIZ SANCHEZ constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO GENERAL, S.A. hasta por la suma de US$26,360.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América sobre la Finca No.193816, inscrita al documento 130110, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SEGUNDO: Que Mediante Auto No.118 fechado el 10 de agosto de 2007 el despacho a su cargo, decretó embargo a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre la Finca No.193816, inscrita al documento 130110, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de HOMERO ERNESTO VELIZ SANCHEZ dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de HOMERO ERNESTO VELIZ SANCHEZ.

TERCERO: La presente Tercería Excluyente de Dominio se apoya en la Escritura Pública No.10303 de 4 de julio de 200 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la cual constituye título ejecutivo al tenor del artículo 1613 de nuestro Código Judicial y cumple con lo requerido por el artículo 1764 del Código Judicial ya que es anterior al Auto de Embargo dictado por el despacho a su cargo sobre la finca No.193816."

Por lo expuesto solicita el tercerista que se levante el embargo decretado mediante Auto 118 de 10 de agosto de 2007 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

II.DESCARGOS DEL EJECUTADO:

El Licenciado Edgardo Omar Benavides H, en representación de Homero Veliz Sánchez, manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: Que por medio de Auto 118 de 10 de agosto de 2007, el señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ordenó el Embargo Genérico, sobre los bienes de mi representado, señor HOMERO VELIZ SANCHEZ, incluyendo la finca No.193816, inscrita al rollo 1, asiento 6, documento 1113180, de la secciόm de Propiedad del Registro Público.

Dicho embargo se encuentra inscrito al documento 1198982, del Registro Público desde el dia 4 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: Que la finca 193816, fue dada por su titular, señor HOMERO VELIZ SANCHEZ, en primera hipoteca y anticresis, a favor del BANCO GENERAL, S.A., tal consta en Escritura 10303 de 4 de julio

de 2000 de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá. Esta Hipoteca, se encuentra inscrita a la ficha 229474, de la sección de Hipotecas del Registro Público, desde el día 18 de julio de 2000.

TERCERO: Que de lo antes expresado se esboza claramente, que debe ser respetado en éste caso, el derecho real de hipoteca y anticresis , que tiene el BANCO GENERAL, S.A., sobre la finca No.193816, propiedad de nuestro poderdante, señor HOMERO VELIZ SANCHEZ. Esto es así, toda vez que el auto de embargo decretado sobre el inmueble (4 de septiembre de 2007), es posterior a la existencia de dicho gravamen (18 de julio de 2000), tal como se desprende de la Certificación del Registro Público que se adjuntó con la solicitud de BANCO GENERAL S.A.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764 numerales 2 y 3 del Código Judicial, somos del criterio que el BANCO GENERAL, S.A. tiene derecho a excluir el bien embargado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se le sigue a nuestro poderdante HOMERO VELIZ SANCHEZ."

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 47 de 18 enero de 2010, solicita que se declare probada la pretensión del tercerista; ya que, de acuerdo con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente podrá ser introducida en el proceso desde el momento en que se decrete el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate; y que, entre las distintas piezas que componen el expediente ejecutivo, se observa que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el citado artículo 1764.

Señala el Procurador de la Administración, que su apreciación se fundamenta en el hecho que el apoderado legal de Banco General, S.A., ha aportado al proceso la escritura pública 10,303 de 4 de julio de 2000, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en donde se hace constar la hipoteca y anticresis constituida a favor de esa entidad bancaria sobre la finca 103816, inscrita en el Registro Público en la ficha 229473, documento 130110 de la sección de Hipotecas y Anticresis desde el 18 de julio de 2000 (fjs. 3 a 13 y 15 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Advierte este Tribunal, que mediante Escritura Pública No.10303, de 4 de julio de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el señor Homero Veliz constituyó primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco General, S.A. hasta por la suma de B/26,360.00, sobre la Finca No.193816, inscrita al documento 130110, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Por otro lado, consta el Auto No. 118 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el día diez (10) de agosto de dos mil siete (2007) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra HOMERO ERNESTO VELIZ SÁNCHEZ , DECRETA EMBARGO sobre: cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos el demandado; cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan registrados a nombre del demandado; sobre la Finca No.193816, inscrita al Rollo 1, Asiento 6, documento 1113180, del Registro Público, sección de la Propiedad, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de Homero Ernesto Veliz Sánchez, con cédula de identidad personal No.8-159-52 (fjs. 77 a 78 del expediente ejecutivo).

Observan quienes suscriben, que la escritura pública No. 10,303, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, de 4 de julio de 2000 mediante la cual Homero Ernesto Veliz Sánchez constituye Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco General S.A., hasta la suma de B/.26,360 sobre la Finca No.193816, inscrita al documento No. 130110, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá , es de fecha anterior al Auto No.118, de 10 de agosto de 2007, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

El artículo 1764 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

.....

2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público

....."

En atención a la circunstancia advertida, a juicio de la Sala la tercería excluyente ha sido promovida cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial y es que BANCO GENERAL S.A. , tiene un derecho real a su favor que es anterior al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional .

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por el Licenciado Angel Stanziola en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor Homero Ernesto Veliz Sánchez y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No.193816, inscrita al documento 130110, del Registro Público, sección de la Propiedad, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de Homero Ernesto Veliz Sánchez, con cédula de identidad personal No.8-159-52.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	557-08

VISTOS:

La firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados (antes Cochéz-Pages-Martínez), actuando en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud la Sentencia de 22 de febrero de 2008, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cochéz-Martínez & Asociados (antes Cochéz-Pages-Martínez), en representación de la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Sentencia de 22 de febrero de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaró lo siguiente:

> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NULO POR ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N° 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N° 3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Observa la Sala que la solicitud formulada por la firma forense Cochéz-Martínez & Asociados (antes Cochéz-Pages-Martínez) se fundamenta en los siguiente hechos:

> PRIMERO: Que mediante Sentencia fechada del 22 de febrero de 2008, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:
>
> > Declarar NULA POR ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia ordena a dicha Autoridad Administrativa indemnice a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N° 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N° 3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto turístico y recreacional.
>
> SEGUNDO: Que los gastos incurridos por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, en dinero para participar de la Licitación N° 026-ARI-202, asciende a un total de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/.375,250.00) desglosados de la siguiente forma:

Honorarios de Abogados de la Firma B/.305,000.00
COCHEZ-PAGES-ASOCIADOS 5%ITBMS B/. 15,250.00
Ahora COCHEZ-MARTÍNEZ &
ASOCICADOS Total
B/.320,250.00
Más abono realizado en día 14 de B/.10,000.00enero de 2003

Total B/.330,250.00
Honorarios de Consultoría en
B/.15,000.00
Ingeniería HERMES CARRIZO
JR. (Cía. Hermes Carrizo
Honorarios de Consultoría Financiera B/.30,000.00
TILE & ASOCIADOS

TERCERO: Que los gastos detallados en el hecho anterior no incluyen el tiempo invertido por ninguno de los Directores-Ejecutivos de la sociedad DESARROLLO URBANÍTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA) al resultar prácticamente imposible su evaluación.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

El apoderado judicial del Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se opuso a la solicitud de liquidación de condena en abstracto señalando que la misma supera los términos contenidos en la Sentencia de 22 de febrero de 2008, dictada por la Sala Tercera.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 22 a 30 del expediente, figura el criterio vertido por el Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 774 de 27 de julio de 2009, objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto indicando que "los elementos probatorios en que se pretende sustentar la liquidación de condena en abstracto interpuesta por la actora carecen de viabilidad jurídica...". La Procuraduría sustenta su razonamiento amparado en dos argumentos: A. La actora no aportó el contrato de servicios profesionales de consultoría e ingeniería; y B. El Estado no puede ser condenado en costas.

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. Observa este Tribunal Colegiado, que la solicitud de condena en abstracto es contra la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, interpuesta en ocasión de la Sentencia proferida por la Sala, el 22 de febrero de 2008, en la que se declaró nula por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia, se reconoce a la empresa demandante Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., el derecho a que la autoridad demandada le indemnice por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N° 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N° 3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

A juicio del recurrente, los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, ascienden a B/.375,250.00 desglosados en tres rubros: honorarios de la firma de abogados Cochéz-Pages-Asociados ahora Cochéz-Martínez & Asociados, más abono realizado el día 14 de enero de 2003; honorarios de consultoría de Cía. Hermes Carrizo, S.A. y honorarios de asesoría financiera por Tile & Asociados.

Primeramente, esta Corporación de Justicia repara en que la firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados, presenta un estado de cuenta visible a foja 8 del expediente, donde señala el cobro de trescientos veinte mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 320.250.00), en concepto de honorarios profesionales a razón de cinco mil balboas (B/.5,000.00) mensuales por sesenta y un (61) meses. De igual manera, se observa a foja 4 y 55 del expediente, la Nota de 14 de enero de 2003, dirigida al Presidente de la Sociedad Anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico, donde la firma forense antes señalada, expresaba lo siguiente:

> Tal como acordamos verbalmente, la ayuda a brindar por nuestro bufete, y las asesorías económicas y de ingeniería que les facilitaremos, serán cobradas al final de nuestro trabajo, se que le adjudiquen a DUASA la licitación de los lotes 1A y 1B, en arrendamiento, y las parcelas 3A y 4, con arrendamiento con opción de compra, o que existan problemas en la adjudicación que nos lleven a la Junta Directiva de la ARI o al Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

> El pago a recibir inicialmente, de B/.10,000.00, ya fue recibido por nosotros, será complementado con la suma de B/.5,000.00 mensuales mientras dure todo el proceso, asumiendo nosotros los costos del mismo, exceptuándose de éstos los costos por consultorías de ingeniería (Ingeniero Hermes Carrizo Jr.) y financiero-contable (Licenciado Alberto Tile), siempre y cuando éste resulte favorable para nosotros. Aceptamos como pago único a recibir la suma de B/.10,000.00 en caso de que el proceso sea perdido en la última instancia a la que acudamos, v.gr. Sala Tercera de la Corte.
>
> Los honorarios de los asesores de ingeniería y de finanzas-contable serán facturados con el mismo criterio o sea a la conclusión del proceso o procesos.

En relación a los honorarios de consultoría de Cía. Hermes Carrizo, S.A., observa este Tribunal a foja 5 del expediente la Nota de 27 de febrero de 2003, dirigida a Cochéz-Pagés-Martínez, Abogados, donde el señor Hermes Carrizo indica lo siguiente:

> Adjunto encontrarán nuestra factura por honorarios incurridos según contrato de Servicios Profesionales y Consultoría para el desarrollo del proyecto Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. Esta cuenta es por US $ 15,000.00 (QUINCE MIL DOLARES 00/100 SOLAMENTE) y la misma corresponde a los meses de enero y febrero de 2003, a razón de US$ 7,500.00 mensuales según contrato, correspondiente a los puntos 1 y 2. Anteproyecto y Factibilidad en los Lotes 1A y 1B parcelas 3 y 4 según la asignación de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En cuanto a los honorarios de asesoría financiera por Tile & Asociados, aprecia la Sala que a foja 6 del expediente la Nota de 17 de marzo de 2003, dirigida al licenciado Guillermo Cochéz, como abogado de la firma Cochéz-Pagés-Martínez, donde el señor Alberto Tile, como socio de Tile & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, señala lo siguiente:

> Por este medio tenemos a bien hacer de su conocimiento, que el Despacho a su cargo, adeuda a Tile y Asociados, S.A. la suma de Treinta Mil Dólares(US.30,000.00) en concepto de honorarios profesionales, por la asesoría financiera y otros servicios prestados en el Proceso administrativo interpuesto por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA) ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el examen de la presente solicitud, no debe perderse de vista que según la parte resolutiva de la sentencia de 22 de febrero de 2008, se ordena a la ARI indemnice a la parte demandante por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, primera convocatoria, por lo que la solicitud formulada habrá de valorarse en atención a esos parámetros. Asimismo, cabe señalar que el valor probatorio de los documentos presentados será analizado por la Sala, tomando en consideración si los rubros contenidos en la liquidación cuentan con el correspondiente respaldo probatorio.

Luego de un estudio minucioso del expediente, estima la Sala que la parte favorecida con la sentencia de 22 de febrero de 2008, no ha presentado una liquidación motivada y especificada, tal como lo requiere el artículo 996 del Código Judicial. Así, vemos que en cuanto a los honorarios de la firma de abogados, resulta ambiguo para esta Corporación determinar la cuantía monetaria correspondiente a los parámetros establecidos en la Sentencia de 2008, es decir, a los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, toda vez que como bien se aprecia, en el estado de cuenta por ellos presentado, hacen referencia a una facturación a la conclusión del proceso. De lo anterior, se colige que en los cargos presentados por la firma de abogados se toman en consideración los servicios legales prestados en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la actora ante esta Magna Corporación de Justicia; cargos estos que como vemos, incluyen costas, entendiéndose las mismas como los gastos que nacen por los litigantes en el concurso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos (art. 1069 del Código Judicial). Al respecto, debemos recordar al solicitante que, de conformidad con el artículo 1939 del Código Judicial, en los procesos en que el Estado es parte, no hay condena en costas.

En ilación con lo anterior, debemos expresarnos en los mismos términos respecto a la Nota de 17 de marzo de 2003, dirigida al licenciado Guillermo Cochéz, como abogado de la firma Cochéz-Pagés-Martínez, y suscrita por el señor Alberto Tile, socio de Tile & Asociados, pues en su contenido se presentan incongruencias que no permiten determinar el momento efectivo en que se prestó el servicio de asesoría financiera, máxime cuando en su texto de indica que el cargo es "por la asesoría financiera y otros servicios prestados en el Proceso administrativo interpuesto por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA) ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

En cuanto a los honorarios por servicios profesionales de consultoría e ingeniería de Cía. Hermes Carrizo, S.A., la Sala se aviene a lo que en este sentido expresa el Procurador de la Administración, quien advierte que la parte actora no aportó con su libelo de demanda ninguna constancia documental que permita acreditar de forma

fehaciente que suscribió contrato de carácter privado con la Compañía Hermes Carrizo, S.A., el cual debió acompañar con la factura de honorarios profesionales de la empresa. Como bien señala el Procurador, el contrato era el instrumento que permitiría a este Tribunal determinar la certeza de la relación entre la solicitante y la empresa Cía. Hermes Carrizo, S.A., y la veracidad del pago por servicios prestados para la participación en la Licitación Pública N° 026-ARI-202.

Por todo lo antes anotado, la Sala Tercera concluye que, si bien el solicitante presentó una serie de facturas y otros documentos, varios de los cuales acreditan egresos, mientras que otros son meras cotizaciones; no es dable a esta Magna Corporación de Justicia reconocer los gastos exhibidos en la solicitud de liquidación de condena en abstracto, toda vez que los mismos no se asocian bajo los parámetros establecidos en la Sentencia de 22 de febrero de 2008. Igualmente, estima este Tribunal que los gastos no fueron debidamente sustentados ni comprobados. En consecuencia, considera la Sala que lo procedente es no acceder a lo solicitado por el accionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, interpuesta por la firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados (antes Cochéz-Pages-Martínez), actuando en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	187-06-A

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo en representación de Edwin Aparicio, interpuso querella por desacato contra el ingeniero municipal del distrito de aguadulce por incumplimiento del fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II. SUSTENTO DE LA QUERELLA

El apoderado legal del querellante, alega que interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declararan nulos, por ilegales, los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce a favor del señor Telby Cedeño.

Agrega, que la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante fallo de 27 de enero de 2009, accedió a sus pretensiones, y declaró así la ilegalidad de los actos, es decir los permisos de construcción. Sin embargo, el Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce, no ha realizado las medidas necesarias a fin de cumplir dicha sentencia, toda vez que no le ha solicitado al corregidor del área; que en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. 31 de 8 de mayo de 2001, emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce, le comunique a la empresa Ferretería Nazareno S. A., que debe demoler, a sus costas, los depósitos comerciales cuya construcción fueron declaradas ilegales.

III. CONTESTACIÓN DEL ACUSADO

Por su parte, el Jefe de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce, en su escrito fechado 12 de agosto de 2009, señala que luego que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarara nulos por ilegales, los

permisos de construcción No. 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, otorgados al señor Telby Cedeño; procedió a anular dichos permisos de construcción, a través de la Resolución de 17 de abril de 2009.

Por otro lado, mediante Resolución de 6 de agosto de 2009, igualmente ordenó el traslado inmediato de los depósitos propiedad de la Ferretería Nazareno S.A. No obstante fue apelada por la parte afectada, y se encuentra en trámite para ser enviada al superior jerárquico para ser resuelta.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 3 de diciembre de 2009, la Procuraduría de la Administración le solicita a esta Superioridad que se sirva declarar que el ingeniero municipal del distrito de Aguadulce, ha incurrido en desacato por incumplimiento parcial del fallo de 27 de enero de 2009 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Toda vez que el funcionario querellado en virtud del artículo duodécimo del Acuerdo No. 31 de 8 de mayo de 2001 emitido por el Consejo de Aguadulce, faculta al municipio para ordenar las demoliciones de las edificaciones efectuadas en forma indebida, y sin la correspondiente reglamentación.

En ese sentido, dicha orden debe ser ejecutada por el corregidor del área donde se encuentra la construcción, sin embargo el ingeniero municipal del distrito de Aguadulce, no ha adoptado las medidas tendientes al cumplimiento total de los efectos del precitado fallo.

V. EXAMEN DE LA SALA

Ante tales hechos, la Sala procede analizar las constancias procesales acopiadas en autos, y observa que la querella de desacato formulada por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce, se basa en el pronunciamiento de la Sentencia de 27 de enero de 2009, que en su parte resolutiva dice:

> "La autoridad demandada otorga los permisos de construcción impugnados en atención al uso complementario denominado uso comercial de barrio, el cual guarda relación con la zona comercial de barrio. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, los depósitos que han sido construidos en los terrenos de la empresa Ferretería Nazareno S.A. no constituyen una construcción acorde con el tipo de estructura contemplado en la descripción de uso comercial de barrio, la cual incluye: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavandería a mano, barberías, papelería, etc.
>
> Los depósitos comerciales cuya construcción fue permitida mediante la expedición de los permisos impugnados, al construir un centro de acopio y trasiego de materiales, el cual lleva aparejado el tránsito pesado de camiones, propio de una instalación industrial que debe edificarse en la denominada "Zona Industrial Molesta", no son el tipo de estructura permitida en una Zona Residencial de Mediana Densidad (R2), ya que afectan el carácter residencial unifamiliar de ésta.
>
> Coincidimos con el demandante en que los permisos expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce para la construcción de los depósitos de la Ferretería Nazareno, contravienen las normas de desarrollo urbano que regular la zonificación y uso de suelo, razón por la cual son válidos los cargos de ilegalidad planteados por el demandante.
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, los permisos de construcción No. 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, a favor del señor Telby Cedeño."

La Sala advierte que para resolver, es preciso hacer una sucinta anotación de las actuaciones del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce luego de la expedición de la Sentencia de 27 de enero de 2009, mismas que resultan el punto medular en la cual se basa la presente querella de desacato.

1- A través de la Nota No. 166 de 15 de abril de 2009, el despacho del Acalde Municipal de Aguadulce, remitió al Departamento de Ingeniería Municipal, el expediente contentivo de la orden emanada por la Sala Tercera de la Corte Suprema a través de la Sentencia de 27 de enero de 2009, con el objeto que se realizara el tramite correspondiente.

2- Mediante Resolución del 17 de abril de 2009, el Departamento de Ingeniería del Municipio de Aguadulce, procedió anular los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de mayo de 1998. La cual fue notificada a las partes mediante Edicto No. 01 de 20 de abril de 2009.

Observa la Sala que dentro de las alegaciones vertidas por el querellado, señala que mediante Resolución de 6 de agosto de 2009, ordenó el traslado inmediato de los depósitos propiedad de la Ferretería Nazareno S.A., sin embargo dicha orden fue apelada por la parte afectada, razón por lo cual se encuentra en trámite para ser enviada al superior jerárquico. No obstante, esta Superioridad advierte que no consta en el expediente, prueba de la actuación realizada por el Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce.

Ahora bien, analizadas los argumentos en que se sustenta la querella de marras y los descargos formulados, la Sala estima que se configura la figura del desacato de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1932: En materia civil son culpables de desacato:

...9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Lo anterior es así, toda vez que las acciones del Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce antes referidas, revelan que no ha ceñido su actuación totalmente a las disposiciones previstas para tal fin, porque la Sentencia del 27 de enero de 2009, declaró ilegales los permisos de construcción, en virtud que los depósitos construidos en los terrenos de la empresa Ferretería Nazareno S.A., no eran el tipo de estructura permitida en una zona residencial de mediana densidad (R2), ya que afectan el carácter residencial unifamiliar de la misma.

No obstante la actuación del Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce según pruebas aportadas en autos, solamente se limitó a declarar ilegales los permisos de construcción, más sin embargo no adoptó las medidas necesarias para ordenar las demoliciones de las edificaciones efectuadas contrario a derecho; orden que debe ser realizada por el corregidor del área donde se encuentra la construcción, tal como lo señala el Acuerdo Municipal No. 31 de 8 de mayo de 2001 emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE HA SIDO PROBADA la querella de desacato interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, por el incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, LE ORDENA al Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA DEMANDA DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUCNIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 242 DE 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de enero de 2011
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 607-08-A

VISTOS:

La licenciada Iris Villegas, actuando en nombre y representación de ARCELIO KNIGTH, ha interpuesto incidente de recusación en contra del Magistrado WINSTON SPADAFORA, JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, dentro de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución 242 de 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional.

Previo a expresar las consideraciones en la presente petición, cabe hacer la salvedad de que la licenciada Janina Small, ya no ostenta el cargo de Secretaria de esta Sala, ni tampoco, ejerce cargo alguno, como funcionaria del Órgano Judicial.

Mediante auto de 1 de octubre de 2009, se admitió la presente recusación y al mismo tiempo le corrió traslado a los recusados y a la Procuraduría de la Administración.

El incidente de recusación, se fundamenta en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que disponen:

"La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:
"...
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
...
15. La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes;
...".

Las citadas causales de impedimento, dicen haberse configurado por el hecho de que el 2 de julio de 2009, se presentó denuncia penal en la Asamblea Nacional contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, por retardar maliciosamente del conocimiento, del resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que se declarare nula, por ilegal, la resolución 40 de 10 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional, lo que coloca a los nombrados en causal de impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad en comento.

INFORMES RENDIDOS POR LOS RECUSADOS

En los informes de los Magistrados recusados, se sustenta, en primer lugar, que el recurrente basa la recusación en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, aplicable al ámbito administrativo y no el jurisdiccional, cuando esta última se regula por la Ley 135 de 1943, y de conformidad con su artículo 82, la recusación es inadmisible cuando se fundamente en causales distintas a las establecidas, que no es ninguna en que se fundamenta la recusación que nos ocupa.

Por su parte, el Magistrado Winston Spadafora manifestó que la demanda de nulidad, por el cual presentó la denuncia penal en referencia, no mantuvo actuación alguna, toda vez que, conoció de ella en calidad de Magistrado Suplente el Magistrado Jacinto Cárdenas.

Ambos Magistrados recusados, sostuvieron también que la actuación endilgada por el recurrente en la denuncia penal interpuesta ante la Asamblea Nacional de Diputados, no es más que un mecanismo en el cual se ejercita una potestad atribuida al Sustanciador a declarar que el recurso de apelación que interpusiera el señor Arcelio Knigth, fue presentado extemporáneamente, conforme lo deja establecido el artículo 481 del Código Judicial.

En ese mismo punto se deja explicado que la demanda de nulidad, que motivó la denuncia penal, en virtud de la cual se presentó el presente incidente de recusación, se tiene por no admitida, ya que si bien se presentó recurso de apelación, este fue extemporáneo.

Los Magistrados recusados, coinciden también, en que el incidente de recusación, no debió ser admitido, porque fue presentado extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 766 del Código

Judicial, que señala que la recusación debe interponerse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, y desde la última actuación llevada dentro del proceso en que se le pretende separar, al 6 de julio de 2009, a cuando se presentó el incidente de recusación, transcurrió en exceso ese término.

La licenciada Janina Small, adicional a las consideraciones expresadas por los Magistrados recusados, manifestó que la Asamblea Nacional solo tiene competencia para conocer de las denuncias contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y ella, solo mantenía el cargo de Secretaria de la Sala Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que la Procuraduría de la Administración, no presentó manifestación alguna, de la presente recusación, pese habérsele corrido traslado de la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido los trámites correspondientes para estas incidencias, la Sala procede a resolver la recusación, sobre la base de lo que sigue:

Se desprende del presente incidente, que la pretensión de la licenciada Iris Villegas, se circunscribe a que se separe a los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y a la licenciada Janina Small, del conocimiento de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, en representación de ARCELIO KNIGHT, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución 242 de 20 de junio de 2007, dictada por la Policía Nacional.

Al examinar la demanda principal, observa la Sala que el Sustanciador, admitió mediante el auto de 17 de noviembre de 2008, la advertencia de ilegalidad de la cual se pide se separe del conocimiento a los Magistados Spadafora y Cárdenas, y a la licenciada Janina Small, y que a esa admisión, la Procuraduría de la Administración, se opuso mediante un recurso de apelación, dentro del cual la Sala en calidad de Tribunal de Segunda instancia, decidió revocar el auto de admisión, a través del auto de 29 de octubre de 2009, frente a lo cual no tiene razón de ser, el presente incidente.

Ante esa circunstancia, si bien pudiera considerase que se ha producido en este caso, la figura de sustracción de materia, contemplada en el artículo 992, según el cual en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente, es de lugar tener presente los planteamientos de los recusados, en que se dirigen principalmente a los requisitos de admisibilidad necesarios, para que una petición como la que nos ocupa pueda imprimírsele el curso normal, considerando que ésta, no debió ser admitida, lo que es importante en ocasiones, para decidir el fondo.

Al examinar las constancias, constatamos lo exteriorizado por los miembros de este Tribunal recusados, en cuanto a que el presente incidente de recusación adolece de varios requisitos que limitaban darle un trámite normal, los cuales además, impiden examinar el fondo de esta petición, por las razones que exponemos a continuación:

1. La recusación fue interpuesta el 6 de julio de 2009, cuando la advertencia de ilegalidad, que produjo el presente incidente, aún se encontraba en estado de admisibilidad, ya que el 29 de octubre de 2009, se revocó el auto que admitió dicha advertencia.

2. Que el artículo 80 de la Ley 135 de 1943, en su parte final si bien dispone que la recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio, de ello, no interpretamos aplica cuando la acción se encuentra aún, en estado de admisibilidad, como ocurrió en el presente caso.

3. Las causales en que se encausó el incidente de recusación, son de la Ley 38 de 2000, cuando la Ley 135 de 1943, establece en su artículo 78 causales específicas de impedimento y recusación por los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo, entre las cuales no quedan deducidas las que sirvieron de fundamento en el presente incidente de recusación. Cabe advertir aquí, que el artículo 82 de dicha ley, dispone que si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas se declarará inadmisible la recusación, lo cual limita fallar el fondo de esta recusación.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que el presente incidente de recusación fue acogido en su momento, y que requisitos importantes no fueron atendidos por la parte actora, estimamos que lo procedente es declararlo no viable.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de recusación interpuesto contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, interpuesto por la licenciada Iris Villegas actuando en representación de ARCELIO KNIGTH, para que se les separara del conocimiento de la advertencia de ilegalidad contra la Resolución 242 de 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LIC. HERNÁN BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1976, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	49-75-A

VISTOS:

El Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación de Panamá Timber Products Corporation, ha presentado una solicitud de corrección de la parte resolutiva del Auto de 21 de diciembre de 2009, emitido por esta Sala, dentro de la querella por desacato incoada contra el Director General del Registro Público, por el incumplimiento del fallo de 3 de septiembre de 1976, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE

Refiere el Lic. José Gabriel Carrillo Acedo que la petición de corrección del Auto de 21 de diciembre de 2009, obedece al hecho que esta Sala le otorgó a la resolución de 1 de septiembre de 2009, que resolvió la querella por desacato, la categoría de sentencia, cuando de lo que se trata es de un auto que puede ser impugnable, en atención a que la querella por desacato constituye una cuestión accesoria al proceso principal, cual era el proceso contencioso administrativo de nulidad presentada por Miguel Palma, para que se declararan nulos todos los actos del Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, constantes en las Escrituras Públicas extendidas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a saber: a) la N° 8040 de 26 de diciembre de 1973 por la cual se determinan los verdaderos linderos y medidas de la Finca 1695, y la N° 8096 de 28 de diciembre de 1973, por la cual se establecen las verdaderas medidas y linderos de la Finca N° 1306, ambas de propiedad de la sociedad Panamá Timber Products Corporation, proceso este que culminó con la Sentencia de 3 de septiembre de 1976, negando la demanda de nulidad.

El actor fundamenta los argumentos de fondo de su petición en base a los artículos 99 y 987 del Código Judicial; en tanto que la viabilidad de la presentación de la solicitud la sustenta en atención a los artículo 57-c de la Ley N° 135 de 1943 y el artículo 999 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisar lo pedido por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente advertirle al petente que las actuaciones de las partes ante las instancias jurisdiccionales están limitadas por las leyes, tanto en materia impugnativa como en relación a peticiones, solicitudes, incidentes o demandas, sobre todo cuando se desprende de ellas acciones netamente dilatorias, repetitivas, insistentes o incluso temerarias.

Lo antes dicho obedece al hecho que el Lic. José Gabriel Carrillo solicitó que se corrija y reforme la parte resolutiva el Auto en comento por grave error de escritura, como consecuencia de una confusión conceptual sobre la diferencia entre una Sentencia y un Auto.

Sobre el particular debemos recordarles a la parte actora que los propósitos para los cuales se ha permitido el uso de las peticiones de aclaraciones y correcciones de las resoluciones, están expresamente detallados por el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la lectura del artículo citado, se desprende la posibilidad por parte del juzgador de corregir, oficiosamente o a petición de parte, errores de escritura en la parte resolutiva de la resoluciones judiciales. Sobre el particular, y luego de una revisión minuciosa del Auto de 21 de diciembre de 2009, del cual se pretende su corrección, este Tribunal Colegiado no vislumbra error alguno de escritura en su parte resolutiva, máxime cuando lo decidido se corresponde totalmente con la parte motiva de dicho auto.

Al respeto, esta Superioridad denota inmediatamente que el petente, más que advertir un supuesto error de escritura, lo que pretende es que reforme el auto apelado, como si se tratase de un medio de impugnación, lo cual resulta manifiestamente improcedente e incompatible con la figura de la aclaración y corrección de las resoluciones.

Lo anterior evidencia que la parte actora intencionadamente ha utilizado un medio previsto por ley (solicitud de corrección de resolución) para pretender se tome en consideración una cuestión que no se corresponde con los propósitos para el cual fue creado dicho medio utilizado. Al respecto, no está demás recordarle al petente lo previsto en el artículo 467 del Código Judicial, el cual preceptúa:

> "Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz de litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley".

Por su correspondencia y aplicabilidad al caso que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación el Fallo de 21 de febrero de 2000, emitido por esta Corporación de Justicia, Sala de lo Civil, en el cual se dijo lo siguiente:

> "La relación anterior deja de manifiesto la manera antojadiza como el recurrente ha venido empleando los distintos medios de impugnación provistos por la ley, contra las sucesivas resoluciones dictadas en el proceso, por lo que cabe advertirle al recurrente que los recursos son medios impugnativos previstos por el legislador, contra resoluciones judiciales específicas, para que puedan las partes requerir del juzgador que las expidió o el superior, su anulación, revocación o modificación. De manera que, la interposición de un recurso no está sujeto al simple capricho o antojo de las partes, sino que la ley procesal establece los parámetros para su interposición, es decir, la ley dispone contra que resoluciones pueden interponerse cada uno de los recursos y la manera de formularlos. Es así, que la ley establece qué resoluciones admiten determinados recursos, de manera que no resulta posible interponer contra dichas resoluciones, un recurso distinto. De otro lado, el objeto que se impugna determina el recurso a emplear, es decir, no todo objeto es susceptible de impugnar por cualquier recurso, sino que cada recurso está dirigido a impugnar materia y resoluciones específicas. En el presente caso, advierte la Sala, el recurrente pretende ventilar por medio de los recursos propuestos aspectos o situaciones cuyo revisión no resulta viable por el medio impugnativo ensayado. Lo anterior es así, toda vez que en los hechos del recurso propuesto denuncia el recurrente supuestos vicios procesales en los que, asegura, ha incurrido el juzgador de la causa en la tramitación del proceso propuesto en su contra. Sin embargo, no emplea los medios acordados en la ley para la impugnación de dichos vicios, sino que pretende por vía de un recurso de apelación presentado contra la

> resolución que admite la excepción de pago propuesta por sus apoderados judiciales, que se ventilen dichos vicios.
>
> La actitud procesal observada por el recurrente, no sólo atenta contra los principios procesales de lealtad y probidad procesal consagrados en los artículos 462 y 464 del Código Judicial, sino que también dilata injustificadamente el proceso propuesto en su contra. Tal circunstancia conlleva el empleo de esfuerzos innecesarios por el Tribunal, recargándoles en sus labores judiciales. De ahí que, considere esta Sala necesario amonestar el exceso en que ha incurrido el demandado en el proceso dentro del cual recurre, en procura de ir erradicando del proceso este tipo de conductas desleales y poco éticas".

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la solicitud incoada, y se le advierte al lic. José Gabriel Carrillo, que la corrección de una resolución no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad o propósito que consagra la ley para las presentaciones de solicitudes de aclaraciones o correcciones de las resoluciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de corrección de la parte resolutiva del Auto de 21 de diciembre de 2009, presentada por el Lic. José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación de Panamá Timber Products Corporation, dentro de la querella por desacato incoada contra el Director General del Registro Público, por el incumplimiento del fallo de 3 de septiembre de 1976.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN GUIZADO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ENERO DE 2008 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE IDENTIFICADO COMO EL CASO N 07-013-ARB. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	229-08

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Caicedo, quien actúa en representación de IVÁN GUIZADO, ha promovido recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2008, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 07-013-ARB, en el que fueron partes el recurrente y la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP.

1. ANTECEDENTES:

Según las constancias procesales, el proceso arbitral recurrido, surge por razón de la acción disciplinaria de despido impuesta por la ACP al Señor Iván Guizado, quien ocupaba el cargo de Supervisor Interino de la Sección de Calidad y Disposición de Bienes, Especialista en Disposición de Bienes de Excedentes, destitución que se hizo efectiva mediante carta fechada 26 de junio de 2007.

La medida disciplinaria surge por razón de una decisión tomada por el Señor Iván Guizado, a quien se le atribuyó el hecho de que sin mediar subasta y en menos de dos (2) horas, procedió a declarar como chatarra unas

piezas de locomotora que habían recibido, ese día, de la Sección de Almacenes (MROW), con un costo original de B/.103,873.87 y la entrega que de dichas piezas efectuó a la empresa QUIMED PANAMÁ, S. A.

La empresa empleadora consideró que el trabajador tomó la decisión ignorando los procedimientos de verificación para determinar si las piezas podrían ser de utilidad para otras unidades de la ACP, comportamiento que omitió procedimientos establecidos en el Manual de Sistemas Financieros y en los Instructivos del Sistema de Gestión de Calidad de su Unidad, para la reutilización y disposición de bienes excedentes.

Las partes acordaron que el asunto a decidir por el árbitro sería: "Determinar si el señor Iván Guizado cometió la falta y, de ser afirmativo, si fue sancionado de acuerdo con la Ley Orgánica, los Reglamentos y la Convención Colectiva" (ver foja 18 del expediente contentivo del presente proceso).

Mediante Laudo Arbitral de 30 de enero de 2008, se resolvió lo siguiente:

"1. Que las acciones del señor Iván Guizado ameritaban la aplicación de una medida adversa.

2. Que la sanción impuesta está conforme con el Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

2. MANTENER LA DESTITUCIÓN del señor Iván Guizado".

2. CARGOS DE ILEGALIDAD:

El Licenciado Víctor Manuel Caicedo, quien representa al señor Iván Guizado, manifiesta que el laudo arbitral proferido es ilegal, dada la parcialidad manifiesta del árbitro, quien efectuó una interpretación errónea de la Ley o Reglamentos.

Las alegadas causales, las explica de la siguiente forma:

I. Tema de la parcialidad manifiesta del árbitro:

En este sentido, expresa que el árbitro, el Licenciado Rolando Mejía, únicamente valoró las pruebas aportadas por la ACP y para tal fin, efectúa una serie de señalamientos que pretenden demostrar dicha afirmación (ver fojas 134 a 138 del expediente).

II. Tema de la alegada interpretación errónea de la Ley o Reglamentos:

Fundamenta el impugnante su alegación en la supuesta infracción de los artículos 90 de la Ley Orgánica de la ACP y de los artículos 159 y 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP –que en realidad corresponden a las normas contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP-, mismos que a la letra expresan:

"Artículo 90: Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias de forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta salvo de una causa grave que amerite el despido.

La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor proveniente del mismo hecho.

Artículo 159: Las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos.

Artículo 160: Para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del presente capítulo y se considerarán los siguientes factores:

1. La naturaleza y gravedad de la falta.
2. El nivel de cargo y tipo de nombramiento del empleado.
3. El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente.
4. La notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad.
5. La claridad con que haya sido divulgada las reglas infringidas.

6. El historial disciplinario del empleado.

7. El historial de trabajo del empleado.

8. El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta.

9. Cualesquiera circunstancias atenuantes.

10. La conformidad de la sanción con las recomendadas en la lista de faltas y sanciones.

11. La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados, por la misma falta o una similar.

12. La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de rescindir y a otros empleados de incurrir en las mismas faltas".

Señala el recurrente que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva, tomando en cuenta el tipo de falta, los antecedentes del funcionario y atenuantes. Sin embargo, el árbitro consideró adecuada la aplicación de la destitución; hizo una valoración inadecuada del caudal probatorio existente en el proceso, no valorando en su justa dimensión el testimonio de la Señora Valrie Hodgson y desestimando las declaraciones de los señores Ricardo Wong y Harry Williams.

Por último, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, señala que la norma establece 12 pasos de obligatorio cumplimiento para la ACP, los cuales han sido interpretados erróneamente en el Laudo, toda vez que dentro del arbitraje se demostró que la ACP no había cumplido con una divulgación clara de la normativa MSF 50.230.

Adicionalmente, expresa el recurrente que el árbitro no valoró el nivel del cargo que ocupaba el señor Guizado, ni su historial disciplinario, argumentando en este sentido que el trabajador ha sido considerado un empleado de confianza que, durante 20 años de laborar para la ACP, jamás fue sancionado, sino más bien, en varias ocasiones, fue honrado por su desempeño, manteniendo así una hoja de vida intachable.

Concluye señalando que en el presente arbitraje, "...la parcialidad del ARBITRO fue evidente, no valoró el caudal probatorio existente de acuerdo a la regla de la sana crítica, sólo concedió valor a la maquinaria que representa la ACP, y desprotegió al señor IVAN GUIZADO un empleado que durante sus VEINTE AÑOS en esa institución jamás fue sancionado..." (ver foja 142 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo anteriormente expuesto, solicita la revocatoria del laudo arbitral y en su lugar, se restituya al señor Iván Guizado a su lugar habitual de trabajo.

3. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD:

La Licenciada Tiany López, en representación de la ACP, compareció a contestar el recurso de ilegalidad propuesto en contra del Laudo Arbitral proferido por el Licenciado Rolando Mejía, señalando que dicho recurso ha sido erróneamente promovido por el señor Iván Guizado, toda vez que "...de acuerdo con lo que establece el régimen jurídico laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, el arbitraje solamente puede ser invocado por el Representante Exclusivo o Sindicato de la Unidad Negociadora a la que pertenecía el ex empleado en cuestión..." (ver foja 322 del expediente contentivo del presente proceso).

En este sentido, continúa expresando que en cumplimiento de este mandato legal, el arbitraje relacionado con la destitución del señor Iván Guizado, fue invocado por el Representante Exclusivo correspondiente, es decir, el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, en adelante, PAMTC.

Señala como punto importante a considerar que "...sólo la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo correspondiente tienen la facultad exclusiva de invocar arbitraje...".

Sustenta su afirmación en lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Nacional; los artículos 106 y 107 de la Ley N° 19 de 11 de julio de 1997 y el artículo 51 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mismos que a la letra señalan:

> "ARTICULO 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la ultima instancia administrativa.

Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento. Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrá invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.

Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 51. Todo representante exclusivo tendrá los siguientes derechos de conformidad con el artículo 97 de la ley orgánica y este reglamento:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de una unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por la ley orgánica, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
5. Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.
6. Participar en cualquier reunión formal entre la administración y los trabajadores de una unidad negociadora, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.
7. Invocar arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.
8. Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.
9. Denunciar a la administración por prácticas laborales desleales en su contra, sujeto a lo establecido en la ley orgánica y este reglamento".

De lo anteriormente expuesto, concluye la apoderada judicial de la ACP, que "si solamente el Representante Exclusivo puede invocar arbitraje y tiene la obligación de representar al Sr. Guizado, como exempleado y parte de la unidad negociadora que representa al Sindicato, entonces, también el único que podría recurrir contra el laudo arbitral en este caso sería el Representante Exclusivo, es decir, el PAMTC, por lo que un recurso de ilegalidad presentado y promovido por el Sr. Guizado tendría que ser considerado como improcedente ya que el Sr. Guizado no tendría capacidad para actuar, pues la Ley ni los Reglamentos le conceden esa facultad..." (ver foja 325 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala la empresa empleadora que en caso que la Sala decidiese mantener el recurso de ilegalidad para su análisis, solicita se declare LEGAL el Laudo Arbitral, manteniendo la destitución del señor Iván Guizado.

En este sentido, explica lo siguiente:

1.- En cuanto a la causal de parcialidad manifiesta del árbitro, hace referencia a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Memorando de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la

Tramitación de Quejas, en adelante, "el Memorando", de los cuales se deduce que el árbitro tiene a su haber una facultad discrecional para determinar el valor que le dará a cada prueba y el peso que le otorgará a cada prueba presentada por las partes.

Señala que en el presente proceso el Licenciado Mejía, en su calidad de árbitro, recibió las pruebas presentadas por ambas partes y de acuerdo con "el Memorando", decidió el valor y peso que daría a cada una de ellas, cumpliendo con y ejerciendo su facultad discrecional de analizar y pesar las pruebas presentadas por ambas partes (ver foja 328 del expediente).

El caudal probatorio presentado por la ACP fue considerado atinente y directamente relacionado con el caso, la falta cometida por el exempleado y la sanción impuesta, a diferencia de las pruebas presentadas por el Representante del Sindicato, que no sólo eran pocas en cuanto a número, sino que, además, fueron tachadas como irrelevantes o inconducentes por razón de que no guardaban relación con el caso. Adicionalmente, señala que los testimonio que se presentaron por parte del Sindicato, eran irrelevantes porque se refieren a una época distinta a la época en que se dieron los hechos que generaron como consecuencia la destitución del Señor Guizado, ello sumado a que los testimonios presentados corresponden a personas que no habían trabajado bajo las instrucciones que exige el Manual de Procedimiento para la disposición de bienes en la ACP.

2.- En cuanto a la alegada interpretación errónea de la normativa legal señalada por el recurrente, explica que "...el recurrente ha identificado de manera errada el Reglamento de la Autoridad del Canal de Panamá que presenta las normas del sistema disciplinario de la organización. De ahí que, si se va a revisar el contenido de las normas del Reglamento de Relaciones Laborales tendrá un contenido muy diferente al que presenta el Recurrente en su Recurso de Ilegalidad..." (ver foja 329 del expediente).

Procede pues a "enmendar el error del Recurrente" e indica a la Sala que el contenido de los artículos 159 y 160 enunciados por el recurrente, se encuentran en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Procede la apoderada judicial de la ACP a presentar una breve exposición sobre el régimen laboral especial de la ACP y sus fundamentos jurídicos.

Para tal fin, se refiere a los artículos 315 de la Constitución Política, mismo que establece que a la ACP le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, con la finalidad que funcione de manera segura, continua y eficiente.

Hace referencia al artículo 322 de la Constitución Política, que señala, entre otros temas, que la Autoridad estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999 y al artículo 323 de la misma excerta legal que contempla que el Título Constitucional sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales.

Conforme al mandato constitucional, la ACP se organiza por su Ley 19 de 11 de junio de 1997, que es desarrollada en los Reglamentos que aprueba la Junta Directiva de la Organización. Este marco jurídico especial, se complementa con las distintas Convenciones Colectivas suscritas entre la ACP y los Sindicatos, incluyendo la que corresponde a la unidad negociadora de los No-Profesionales.

Se refiere en su escrito a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica, mismo que hace referencia a las sanciones, las cuales clasifica en disciplinarias y medidas adversas, clasificación que dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Adicionalmente, la norma prevé que los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. Explica que la Administración aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en caso de una falta grave que amerite el despido.

Procede a citar lo dispuesto en los artículos 157, 158, 159, 160 y 167 del Reglamento de Administración de Personal, el cual consagra las normas pertinentes para las acciones disciplinarias y medidas adversas.

Sobre el particular, hace especial énfasis en que "...con relación a la lista de faltas y sanciones debemos indicar que ésta presenta las diferentes conductas o acciones que pueden ser consideradas como faltas y cuáles deben ser las sanciones aplicables a cada caso.... sin olvidar, que la lista en cuestión no contiene todas las faltas que pueden ser sancionadas..." (ver foja 334 del expediente).

Señala en este sentido que "...en casos en que la falta utilizada para sancionar al empleado no se encuentre expresamente incluida en la lista, la Administración puede utilizar la falta más parecida contenida en la Lista para determinar la sanción correspondiente..." (ver foja 334 del expediente).

A continuación, se procede a exponer los antecedentes del caso, que dieron origen al proceso arbitral y efectúa un análisis de las causales de ilegalidad del laudo, enunciadas por el recurrente.

En cuanto a la alegada parcialidad manifiesta del árbitro, explica que el punto a probar por la ACP y que fue reconocido por el árbitro, consistió en el monto que se dejó de percibir como ganancia de la venta de los bienes en desuso entregados a QUIMED por el Señor Guizado, en el año 2004.

Explica que el recurrente nuevamente intenta presentar argumentos que no presentó, ni utilizó durante la audiencia de arbitraje, lo que lo convierte en un argumento extemporáneo y que debe ser desestimado por la Corte. Los hechos que generaron la destitución del Señor Guizado ocurrieron en el año 2004, lo que trae como consecuencia que la prueba que pretende el recurrente fuera valorada por el árbitro (ACP-INFO de 2006), era irrelevante, ya que la publicación se realizó dos años después de que se dieran los hechos del caso Guizado. Además, el hecho de que se haya publicado o no un ACP-INFO no le resta el conocimiento y experiencia de veinte años al Señor Guizado en cuanto al procedimiento que se tiene que seguir sobre la disposición de bienes en desuso, más aún, siendo el señor Guizado uno de los creadores del documento que presenta dicho procedimiento.

Con relación a la referencia que hace el recurrente sobre el peritaje de la Licenciada Aixa González, esta explicó que siendo Gerente, le correspondía revisar el trabajo de sus supervisados, pero que ella, personalmente, no realiza las investigaciones administrativas como las del Señor Guizado.

Señaló que a quienes corresponde realizar la investigación, obtener las pruebas, realizar el análisis de los doce (12) factores para determinar la falta que ha cometido el empleado, así como determinar la sanción que se ha de imponer a quien violentó la Ley y los Reglamentos, es a los especialistas de la Sección de Relaciones Corporativas. En este caso, quien realizó la investigación fue la señora María De Gracia.

Argumenta que la calidad del peritaje de la Licenciada González es incuestionable, ya que esta tiene más de 17 años de laborar en la ACP, en la mayoría de sus puesto y ha tenido relación directa con la interpretación y ejecución del Título Constitucional, Ley Orgánica y Reglamentos, en especial en el tema laboral.

Adicionalmente, manifiesta que la Licenciada González, presentada por la ACP como perito, cumple de manera amplia con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Memorando de Entendimiento suscrito por la ACP y el Representante Exclusivo.

Sobre la investigación que se le realizó al Señor Harry Williams, cabe señalar que cada investigación es diferente y cada caso se trata de manera diferente dependiendo del caudal probatorio que se encuentre, así como las circunstancias especiales y personales de cada empleado, atendiendo también a las circunstancias que pudieran considerarse como agravantes o atenuantes según los hechos.

El recurrente intenta presentar argumentos que no presentó, ni utilizó durante la audiencia de arbitraje, lo que lo convierte en un argumento extemporáneo, que debe ser desestimado por la Corte.

Como bien ha sido señalado por el propio recurrente, el Licenciado Mejía en su laudo arbitral, menciona tres personas que fueron destituidas de la ACP por la misma falta que cometió el Señor Guizado. El hecho de que el Señor Williams no haya corrido la misma suerte no implica una parcialidad del árbitro.

El testimonio del Señor Ricardo Wong no aportó prueba relevante al caso, debido a que dicha persona presentó testimonio con relación al tiempo en el que trabajó como parte de MROD, fecha en que los procedimientos eran diferentes.

El árbitro tiene facultad discrecional para determinar el valor que dará a cada prueba y el peso que otorgará a cada prueba presentada por las partes.

Si bien es cierto que la ACP tiene la carga de la prueba en los casos disciplinarios, las dos partes del arbitraje, entiéndase la ACP y el Representante Exclusivo, tienen la obligación de probar su caso y los alegatos o hechos que utilicen para su defensa, en atención con lo que establece el Artículo 10 del Memorando.

En cuanto a la supuesta interpretación errónea de la Ley o Reglamentos, es necesario destacar la improcedencia del argumento expuesto por el recurrente, relativo a que el árbitro debió considerar la progresividad para sancionar a los empleados que violenten la Ley o los Reglamentos.

La progresividad requerida por el Artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP aplica solamente en aquellos casos en que se cumplen los siguientes requisitos:

1.- Que el empleado haya cometido una falta, en cuyo caso, se toman en cuenta los factores contenidos en el Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal para determinar la sanción que se deba aplicar.

2.- Que la falta cometida por el empleado no se considere una falta grave, toda vez que en este caso, el artículo 90 le permite a la ACP despedir a la persona.

En el caso que nos ocupa, se llegó a la conclusión que la falta cometida por el trabajador Guizado era una falta grave, puesto que:

1.- No cumplió con un Manual/Reglamento/Instrucción válida escrita que haya sido impartida por una persona autorizada para ello.

2.- El trabajador causó la pérdida de bienes en desuso de la ACP por una acción deliberada.

3.- El trabajador se asoció con contratistas de la ACP para hurtar bienes en desuso de la ACP.

4.- El trabajador utilizó los servicios de otros empleados para beneficio propio y de terceros.

5.- El trabajador utilizó, directa o indirectamente, información oficial obtenida valiéndose de su puesto en la ACP para beneficio propio y de terceros.

6.- El trabajador tenía 19 años en la organización, siendo especialista en disposición de excedentes.

7.- El trabajador fue uno de los redactores y participó activamente en la creación del actual procedimiento de disposición de bienes en desuso de la ACP, por lo que conocía de primera mano el procedimiento que decidió ignorar.

8.- El proceder del empleado implicó una desviación del Reglamento de Contrataciones y de otras disposiciones, perjudicando con ello a la ACP, tanto económicamente como en su imagen.

El artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, (erróneamente identificado por el recurrente como el artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP) presenta los factores que se toman en consideración para la aplicación de una sanción contenida en la Lista de Falta y Sanciones. Estos doce factores fueron adoptados por el régimen laboral especial estadounidense aplicable a la Comisión del Canal de Panamá, de donde fueron tomados e incorporados al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

La aplicación de estos factores implica que no toda la docena de los factores de mitigación serán aplicables en cada caso. Es decir, no corresponde aplicar los doce factores, sino aquellos relevantes al caso específico.

De lo anterior, podemos explicar que el especialista que realiza el análisis para determinar la sanción de un caso, solo utilizará aquellos factores que hayan resultado de la investigación y no necesariamente se estará utilizando la totalidad de los doce factores.

Dado lo anterior, debe entenderse que el árbitro ha interpretado correctamente el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, indicado por el recurrente.

Adicionalmente a lo explicado, se solicita que se desestime la alegación de interpretación errónea, pues el concepto de violación presentado, no concuerda con la norma citada por el recurrente.

4. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N°223 de 23 de marzo de 2009, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala se declare que no es ilegal el laudo arbitral proferido el 30 de enero de 2004 por el Licenciado Rolando Mejía.

A su juicio, las causales de parcialidad manifiesta del árbitro y de error de interpretación de disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, carecen de sustento jurídico, "...ya que de la lectura del acto impugnado se infiere claramente que dicho árbitro, el licenciado Rolando Mejía, antes de emitir su decisión en el caso 07-013-ARB confrontó cada uno de los hechos revelados en la etapa probatoria con lo dispuesto en la Ley de la Autoridad del Canal de Panamá, sus reglamentos y el convenio colectivo suscrito entre esta institución y el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, para luego decidir en Derecho la situación objeto de debate, observando en la misma lo que disponen los principios constitucionales y generales regulados en la ley procesal civil, relativos a la tutela judicial..." (ver foja 377 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala que el árbitro apreció de forma conjunta todas las pruebas documentales, testimoniales y la pericial, que fueron aportadas al proceso arbitral con la información contenida en los expedientes disciplinario y de trabajo del Señor Guizado.

Adicionalmente, evaluó de manera conjunta lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, que establece los doce factores que la institución debe tomar en consideración para la aplicación de una sanción disciplinaria, con los resultados de la prueba practicada a Iván Guizado antes de su destitución, observando en este análisis lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la ACP, los Reglamentos y la Convención Laboral.

Respecto a la causal de anulación relativa a la interpretación errónea de la Ley y Reglamentos, anota que el recurrente, al sustentar los supuestos cargos de infracción, insiste en hacer alusión a aspectos que fueron ampliamente examinados y aclarados en el arbitraje, por lo que pareciera que su intención es promover una nueva instancia ordinaria para que la Sala Tercera examine nuevamente el caudal probatorio acopiado durante el proceso de arbitraje.

El árbitro, antes de mantener la destitución del empleado, comparó las evidencias acopiadas durante la investigación efectuada al proceso de arbitraje por la institución en el proceso disciplinario y las allegadas en su etapa probatoria, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica y la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del reglamento de relaciones laborales de la institución. Esta afirmación la respalda el hecho de que fue a través de la revisión de los doce (12) factores que el árbitro logró establecer que la actuación realizada el 6 de agosto de 2006 por el ahora demandante, ocasionó graves perjuicios a la ACP.

El árbitro al momento de calificar la conducta del empleado, analizó cada una de las pruebas aportadas por la Institución con los cargos de infracción atribuidos, así como también las presentadas por el apoderado judicial del empleado, determinando que este no había presentado nuevos elementos que desvirtuaran todos los cargos de infracción a la Ley y los Reglamentos en los cuales fundó la ACP su decisión de destituirlo, razón por la cual mantuvo la decisión adoptada por dicha institución.

Señala que la actuación del árbitro, se ciñó en todo momento a lo dispuesto en el artículo 9 del Memorando de Entendimiento, puesto que en el proceso arbitral efectuado se evidenció plenamente que Guizado tenía una vasta experiencia en el área de la disposición de bienes en desuso, y que, a pesar de esto, el 6 de agosto de 2004 ignoró los procedimientos de verificación establecidos en el Manual de Sistemas Financieros y el Instructivo del Sistema de Gestión de Calidad SCI-MROD-09-028, al clasificar como chatarra, piezas de locomotoras que tenían un valor original de B/.103,873.87 y entregarlas a la empresa Quimed Panamá, S.A., sin haberlas pesado, ni puesto previamente a la venta pública, situación que no pudo ser desvirtuada por el actor en el arbitraje.

5. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

A. Competencia:

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Por otra parte, el artículo 106 de la precitada excerta legal indica claramente el arbitraje constituye la última instancia de la controversia. De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente, que estamos en presencia de un recurso innominado y que la Sala no se encuentra facultada para conocer en segunda instancia de recursos que se interpongan en contra de laudos arbitrales, salvo que el recuso esté fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbitrales que se basen en:

1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.

2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,

3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Vale destacar que, tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley o normas materiales emitidas por la propia administración.

Considerando que mediante resolución fechada 15 de diciembre de 2008, visible de fojas 369 a 373 del expediente, se resolvió el tema de la admisibilidad de la acción, sin más trámite, ni discusiones de formalidad, entraremos a analizar el fondo de la presente controversia.

B. Análisis de la Sala:

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, a las constancias probatorias visibles en autos y a la normativa que regula el tema de la competencia que mantiene esta Sala para conocer recursos de ilegalidad promovidos contra laudos arbitrales, siempre que se fundamenten en las causas específicas que han sido señaladas previamente, pasamos a verificar lo siguiente:

El recurso de ilegalidad promovido en contra del Laudo Arbitral emitido por el Licenciado Rolando Mejía el 30 de enero de 2008, dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso 07-013-ARB, mediante el cual resolvió que las acciones del señor Iván Guizado ameritaban la aplicación de una medida adversa; que la sanción impuesta está conforme al Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y en consecuencia, mantener la destitución del Señor Iván Guizado, se fundamentó en dos (2) causales previstas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, cuales son: la parcialidad manifiesta del árbitro y la interpretación errónea de la ley y los reglamentos.

La supuesta parcialidad manifiesta del árbitro que se le imputa al laudo arbitral, consiste básicamente en que, a juicio del recurrente, el árbitro únicamente valoró las pruebas aportadas por la empresa empleadora, ACP.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta interpretación errónea por parte del árbitro de la Ley o Reglamentos, el recurrente afirma que se han infringido los artículos 90 de la Ley Orgánica y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Observa esta Sala que una vez las partes se sometieron al proceso arbitral, decidieron de común acuerdo que el asunto a decidir sería:

"Determinar si el señor Iván Guizado cometió la falta y, de ser afirmativo, si fue sancionado de acuerdo con la Ley Orgánica, los Reglamentos y la Convención Colectiva" (ver foja 18 del expediente contentivo del presente proceso).

De las pruebas aportadas al proceso y de los escritos que constan en autos se infiere que la decisión contenida en el laudo arbitral surge del análisis que efectúa el árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación de la normativa legal vigente.

La Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a una parcialidad manifiesta del árbitro, toda vez que, tal como se desprende del proceso arbitral, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su posición; de aportar las pruebas documentales, testimoniales

y periciales que servirían para sustentar sus alegaciones y presentar sus alegatos de conclusión.

En este sentido, estima la Sala que el árbitro efectuó una apreciación, de forma conjunta y basada en el principio de la sana crítica, de todas las pruebas aportadas al proceso y actuó de conformidad con los principios procesales del debido proceso, de la unidad de la prueba y de la apreciación de los medios probatorios al dictar sentencia.

Por otra parte, consta en autos que, el árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente.

Por ello, a juicio de esta Superioridad, el laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración del Licenciado Mejía.

Podemos inferir con claridad que el árbitro hizo un análisis de los hechos suscitados -y que dieron origen al proceso disciplinario seguido en contra del Señor Iván Guizado-; de las pruebas aportadas al proceso disciplinario y al proceso arbitral y confrontó la conducta desplegada por el trabajador con la normativa legal vigente, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley orgánica, catalogando dicha conducta como una falta grave (ver foja 25 del expediente).

Adicionalmente, el árbitro consideró la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, efectuando una correcta interpretación en la revisión de los doce (12) factores contenidos en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

C. Decisión de la Sala:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2008 dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 07-013-ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), en representación de Iván J. Guizado.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....773

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA,INTERPUESTA POR RAQUEL CENDELARIA GUIM KUSACTAY CONTRA EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 773

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 776

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RENÉ SALDAÑA PITTY CONTRA EL LICENCIADO RAÚL VALDÉS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 777

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....782

Divorcio 782

MARIANELA HURTADO DE CHÁVEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE FAMILIA DE TORONTO ONTARIO, FECHADA EL 31 DE MARZO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICARDO ALFREDO CHÁVEZ. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 782

ROBERTO HILBERTO ARON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE MUSCOGEE ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 13 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA A BRENDA EVETA CHISTOPHER - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 783

WILLIAM POWERS WIND, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO RAMO DE FAMILIA DEL CONDADO DE OZAUKEE DEL ESTADO DE WISCOUNSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2004 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VIELKA EDITH VEGA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 785

EDILMA ESTHER CABALLERO CASTRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N□3 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, MADRID, ESPAÑA, FECHADA 30 DE MARZO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR LUIS GUILLERMO SERRA LAZO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 787

Exhorto / carta rogatoria.....789

Notificación 789

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE AOSTA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE ACTAS JUDICIALES A LA EMPRESA PROFIDEAS S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 789

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA C-SHELL NAVIGATION, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 792

Queja 794

QUEJA, INTERPUESTA POR LA SEÑORA DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO, CONTRA IDANIA ARAUZ Y MARIANA RODRÍGUEZ, AMBAS FUNCIONARIAS DEL CENTRO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CHIRIQUÍ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 794

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE RAMO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MARUJA RIVERA GÓMEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 795

Tribunal de Instancia 798

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDTH MARÍA QUIROS BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. KATHIA ELISA PONCE MENDIVES CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 798

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH AMELIA HUERTAS MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08-DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 801

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA,INTERPUESTA POR RAQUEL CENDELARIA GUIM KUSACTAY CONTRA EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	495-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Raquel Candelaria Guim Kusactay contra el Doctor SILVIO GUERRA MORALES, toda vez que éste Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante a través de memorial presentado ante el Colegio Nacional de Abogados, manifestó que contrató los servicios del Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, ya que tenía serios problemas con su esposo el señor KAN PING WONG, debido a que le estaba exigiendo el divorcio y a la vez le proponía la repartición de bienes y gananciales habidos dentro del matrimonio.

Que el señor GUERRA MORALES, sin mediar poder de su parte, le remitió nota a su esposo en donde le comunicaba sus intenciones de llegar a un entendimiento de buena fe, con relación al divorcio y lo relacionado a la repartición de bienes y gananciales.

Para esa fecha, le había abonado al Licenciado GUERRA, la suma de B/.11,000.00, en concepto de supuestos honorarios y trámites legales, tal como constan en los recibos que aportó como pruebas de fecha 23 de agosto de 2004 por la suma de B/.100.00; 24 de agosto de 2004 por la suma de B/.3,000.00; 25 de agosto de 2004 por la suma de 3,000.00; 25 de agosto de 2004 por la suma de B/.3,000.00; 27 de agosto de 2004 por la suma de 2,000.00, todos firmados por la señora Xenia Camarena, recepcionista de la oficina del demandado.

Señaló la denunciante, que para su sorpresa el día 9 de septiembre de 2004, el licenciado GUERRA le exigió el pago de la suma de B/.15,000.00, los cuales pagó, bajo la creencia y señalamiento por parte del abogado de que ese día arreglaría todo lo concerniente a su esposo, el cual se encontraba citado a las oficinas del Licenciado GUERRA MORALES.

Que producto de varias reuniones mantenidas entre SILVIO GUERRA y su esposo el señor PIN WONG, en donde no se le permitía participar, ya que según su abogado no era conveniente para las negociaciones, se llegó a un supuesto acuerdo, que ella no quería aceptar, pues no representaba en lo mínimo lo que legalmente le correspondía como esposa, puesto que los bienes habidos dentro del matrimonio alcanzaban varios millones de dólares y que sólo se le quería dar lo que ella tenía actualmente a su nombre, sin entrar a valorar las empresas existentes; que sin embargo, para su sorpresa y de manera repentina, su abogado SILVIO GUERRA, le asesoró indicándole, que era conveniente aceptar ese acuerdo, para no tener que ir a presentar procesos y demandas que podrían perjudicarla.

Para el día 2 de octubre de 2004, el Licenciado GUERRA, le solicitó que le pagara la suma de B/.10,000.00, los cuales eran para la culminación del caso, con la redacción final del acuerdo privado, dinero que pidió prestado a su amiga Dolores Young, procediendo con el pago solicitado, con la esperanza de que con esto, finalmente cancelaría los honorarios de su caso y terminaba así el proceso.

Que finalmente y luego de confiar totalmente en la asesoría brindada por el abogado denunciado, decidió firmar el acuerdo, que a su modo de ver no representaba ni siquiera la mitad de los que le correspondía por ley, sin embargo, con la esperanza de poder regresar a vivir a su país natal Ecuador, el día 11 de octubre de 2004, firmó el

llamado "Compromiso o Acuerdo Privado", en el cual su esposo se comprometía a cumplir con una serie de obligaciones, entrega de dineros y bienes para con su persona , dentro de plazos definidos en dicho acuerdo, y de la misma forma ella se comprometía a otorgar poder al abogado SILVIO GUERRA, para que tramitara el divorcio por mutuo consentimiento.

Que para su sorpresa, el Licenciado SILVIO GUERRA, el día 12 de octubre de 2004, le llamó para exigirle el pago de otros B/.15,000.00, en concepto de cancelación de los honorarios por el supuesto caso culminado, y en dicho momento le manifestó que consideraba que ya sus honorarios habían sido cancelados en exceso, señalándole por su parte el Licenciado GUERRA, que todavía había que velar por el cumplimiento del acuerdo; aunado a lo anterior, procedió a realizar el pago aludido, con la esperanza de recuperar lo pedido, a través del cumplimiento del acuerdo privado y la entrega de los dineros pactados.

Que para esa fecha ya le había pagado al abogado SILVIO GUERRA la suma de B/.51,000.00, bajo el desconocimiento de cuales eran los honorarios legales para este tipo de casos, pues siempre que le preguntaba al abogado este le decía que tenía que secuestrar bienes y que tenía que conseguirle más dinero, para terminar finalmente su caso, pero en realidad estaba siendo engañada por parte de este abogado, quien nunca había presentado hasta el momento, ningún Contrato de Servicios Profesionales ni poder para que los firmase.

Que por si fueran pocos los perjuicios ya sufridos por su persona, se cumplieron los plazos establecidos en el Acuerdo Privado, sin que se diera el cumplimiento a las obligaciones contraídas en el mismo, de entregarles los dineros y bienes establecidos ; sino que única y exclusivamente se había presentado el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, lo cual favorecía a su esposo y no a ella, ya que ante dicho proceso perdería todos sus derechos.

Que SILVIO GUERRA, posteriormente le solicitó que firmara un Poder General, para proceder a entablar las respectivas demandas y procesos para exigir sus derechos y solicitándole a su vez el pago de B/.20,000.00, para estas diligencias, por lo cual quedó extrañada, pues ya había cancelado todos los honorarios, pero debido a la presión del abogado firmó el poder para que presentara el proceso de divorcio por violencia doméstica, verbal y psicológica.

Señaló que nuevamente tuvo que viajar a Ecuador y al regresar a Panamá, se presentó a las oficinas del Licenciado SILVIO GUERRA, sin que el mismo se dignara en atenderla. Sin embargo, posteriormente descubre que la razón por la cual los casos no habían sido presentado en tiempo oportuno, y el divorcio no había sido presentado por las causales señaladas en el Poder General, era que el Abogado SILVIO GUERRA, se había convertido en abogado de su esposo KANG PING WONG, para representarlo en una Querella Penal, contra ARIEL JORGE BONILLA, violando así una de las más fundamentales normas de ética, que es la del "conflicto de intereses".

Por lo antes expuesto, solicita que una vez surtido el trámite correspondiente para este tipo de denuncias, se le imponga al Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, la sanción más severa correspondiente para estos tipos de caos.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de acuerdo a lo establecido en el ordinal cuarto del artículo 24 de la Ley 8 de 1993, le solicitó al Licenciado SILVIO GUERRA que en el término de cinco días hábiles, informara o contestara y aportara pruebas en relación a la denuncia que por supuestas faltas a la ética había interpuesto la señora RAQUEL CANDELARIA GUIM KUSACTAY; y al contestar el abogado denunciado, se limitó a presentar copia del desistimiento a la denuncia presentada por la denunciante.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Carlos Sucre. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, con cédula número 4-195-65 y con Registro de Idoneidad No.1301, por las siguientes infracciones al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado:
>
> 1. No haber empleado en el ejercicio del mandato que le fue conferido todos los medios lícitos a su alcance y de la manera prevista en el poder general que le fuere otorgado, tal como se establece en el artículo 6.
> 2. Morosidad en su gestión profesional conforme se dispone en el artículo 7.

3. Demora maliciosa en la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas, previstas en la sección b del artículo 34.

SEGUNDO: Que se remita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la presente investigación reteniendo copia certificada de todo su contenido en los archivos del Tribunal de Honor, pendiente de la decisión del superior".

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

Mediante providencia fechada 26 de mayo de 2010, la Sala concedió término de inco (5) días al licenciado SILVIO GUERRA MORALES para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, quien pidió se dicte un sobreseimiento definitivo en su favor.

Expone el abogado denunciado, que el 29 de noviembre de 2005 la denunciante se presentó ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y presenta la denuncia, y para la fecha del 14 de febrero de 2006, habiendo transcurrido apenas dos meses y días de haberse formulado la denuncia, consiente de los infundados cargos y presume que totalmente arrepentida de los infundios expresados en la denuncia, la señora RAQUEL KUCSATAY, presenta su formal desistimiento de la denuncia presentada en su contra.

Que el 16 de junio de 2006, el abogado Carlos Sucre, contrariando dicho desistimiento y vulnerando su alcance y sentido, el pensun jurídico, su trascendencia en el mundo jurídico, desconociendo o soslayando la fortaleza jurídica del mismo como instrumento capaz de enervar toda denuncia o acusación tras palabras, hechos, imputaciones emanadas exclusivamente por parte de quien ha denunciado; señala que: "Empero, 17 de febrero del presente año la denunciante presenta por su cuenta desistimiento de la denuncia. Sin embargo, el Tribunal toma nota del informe secretarial incorporado al expediente en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 9 de 1984 y que consiste en un listado de 13 denuncias que han sido formuladas contra el Licenciado GUERRA MORALES".

Señala el abogado denunciado, que existe denegación del Derecho y de la Justicia, sospechosa actuación del tribuno honorario Carlos Sucre, cuando niega todo efecto o valor al desistimiento libre y voluntario, sin que mediara presión, intimidación o amenazas, que formuló la señora Raquel Kucsatay.

Establece que violenta terriblemente el estado de inocencia, el principio de culpabilidad y el debido proceso que le corresponde constitucional y legalmente; que emplea mal, de modo temerario, o que desconoce el sentido, contenido y alcance de la expresión "antecedentes" en contra de su persona, puesto que no citó un sólo precedente mediante resolución en firme proveniente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en el que se exprese que ha sido sancionado o condenado por "faltas a la ética".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

Consta a folios 37 del expediente, formal desistimiento de la Denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, presentada por RAQUEL CANDELARIA GUIM KUSACTAY.

En ese sentido, se observa que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, no acoge el desistimiento presentado por la denunciante, tomando como base el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 9 de 1984, ya que existe un listado de 13 denuncias disciplinarias que han sido formuladas contra el licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

Para una mayor ilustración, se transcribe dicho parágrafo, que establece:

Artículo 24. La investigación tendrá por objeto:

1..

2...

3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios. (el subrayado es de la Sala).

Esta Sala, disiente del criterio vertido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; en primer lugar porque no podemos tomar como base para no admitir un desistimiento un listado de denuncias, muchas de las cuales han sido archivadas y otras que aún se encuentran en etapa de investigación.

El Tribunal de Honor, actuando como agente de instrucción, debió acreditar a través de una certificación de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que el Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, había sido sancionado mediante resolución ejecutoriada, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

A ello es lo que se refiere el numeral 3 del artículo citado, cuando menciona "sus antecedentes disciplinarios".

Situación similar ocurre en materia penal, cuando se establece que se puede admitir el desistimiento, siempre y cuando el imputado no registre antecedentes penales, y para determinar esa situación, se toma como base la certificación del Historial Penal y Policivo, en donde se determina si la persona ha sido sancionada mediante una resolución en firme; no se puede tomar en cuenta el hecho que exista un proceso en curso, para alegar antecedentes penales, ya que se debe respetar el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal de Honor, hace una errada interpretación de lo manifestado por el distinguido Magistrado colombiano Marco Monroy Cabra, cuando éste establece que:

> "El desistimiento de la denuncia no extingue la acción disciplinaria, que continúa, por cuanto hay razones de interés público para investigar si el abogado acusado ha infringido o no las normas de ética profesional que tienen un contenido social y de interés público".

Esta situación, es interpretada de manera equivocada por el Tribunal de Honor, al manifestar que "no existe desistimiento en el proceso disciplinario" (fs.54).

Si bien es cierto, la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, no regula el desistimiento de la denuncia por faltas a la ética del abogado, no menos cierto es que esta ley tiene muchos vacíos, que deben ser subsanados en reformas futuras; y para ello utilizamos como norma supletoria el Código Judicial, que regula ampliamente todo lo relacionado al desistimiento, tanto en materia civil como penal.

Considera esta Colegiatura, que debe admitirse el desistimiento presentado por la señora RAQUEL CANDELARIA GUIM KUSACTAY (fs.37), máxime que el artículo 21 de la Ley 9 de 1984, establece que el Tribunal de Honor investigará las faltas a la ética, por denuncia de parte interesada, y si es ésta quien está manifestando a través de escrito notariado que no quiere seguir con el proceso, mal podríamos continuar con esta causa, contrariando la voluntad de la persona supuestamente afectada.

Evaluado lo anterior, esta Colegiatura es del criterio que el desistimiento presentado por la denunciante RAQUEL CANDELARIA GUIM KUSACTAY, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 1087, 1089, 1090 y 1965 del Código Judicial, ya que es presentado por el ofendido debidamente notariado y el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que procederemos a aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por RAQUEL CANDELARIA GUIM KUSACTAY y

ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso seguido al Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 20 de enero de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 587-10

VISTOS:

El día 4 de junio de 2010, ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado la Denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y responsabilidad profesional del Abogado contra el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA, hecho denunciado por el señor Epimenides Céspedes Combe.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante providencia de trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley ORDENÓ:

1- Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.

2. Notificar al denunciado de la queja presentada en su contra y correr en traslado esta denuncia para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes dentro del término de cinco (5) días.

3- Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Consta a fojas 13, 14 y 15 la gestión llevada a cabo por el Colegio Nacional de Abogados, en la cual solicita la certificación correspondiente.

Observa la Sala que a fojas 33 consta la Resolución emitida por el Tribunal de Honor fechada del 16 de julio de 2008, que resuelve solicitar a esta Superioridad rechazar la denuncia por supuesta falta a la ética que fuera interpuesta por el señor Epimenides Céspedes Combe contra el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA, y que sea declarada prescrita la acción disciplinaria.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales han podido constatar, luego de analizar cada una de las piezas del referido expediente contentivo de la presente denuncia, y sin entrar en mayores consideraciones, que la relación entre el señor Epimenides Céspedes Combe y el Licenciado Humberto Mosquera, data desde el año 2003, cuando este le otorga poder para que lo representara en un juicio de Divorcio; y no es hasta el 6 de septiembre de 2006, cuando se interpuso la denuncia en contra del Jurista antes mencionado, además de ello se puede colegir a fojas 30 que la última actuación por parte del Licenciado Mosquera fue la boleta de citación con fecha 8 de agosto de 2005, por lo que esta Corporación estima que en base a la normativa vigente, dicha acción disciplinaria se encuentra prescrita tal como lo preve el artículo 38 del Código de Ética del Abogado el cual nos permitimos trascribir:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta contra el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA, hecho denunciado por el señor EPIMENIDES CÉSPEDES COMBE.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR E.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RENÉ SALDAÑA PITTY CONTRA EL LICENCIADO RAÚL VALDÉS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 25 de enero de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 536-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso por supuestas Fatas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por el Licenciado René Dovier Saldaña Pitti en representación del señor JOSÉ G. GONZÁLEZ, contra el Licenciado RAUL A. VALDEZ, toda vez que mediante Resolución 18 de febrero de 2008, dicho Tribunal solicita citación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El Licenciado René Saldaña actuando en nombre y representación del señor José González acude al Colegio de Abogados Capítulo de Chiriquí a interponer formal denuncia por supuestas faltas a la ética profesional del abogado (fs 5-9) señalando que el señor José Gonzalez otorgó poder al licenciado Valdes Ríos para que lo representara en las sumarias que se le adelantaban en su contra por una querella que había presentado la señora Berta Alicia Almanza por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en detrimento de su hijo, quedando radicadas dichas sumarias en la Fiscalía Quinta de Circuito de Chiriqui en donde se solicitó sobreseimiento provisional,y el 10 de septiembre de 2003 el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal con sede en David Chiriquí dictó dicha resolución con la cual quedó cerrada la encuesta penal.

El Licenciado Raúl Antonio Valdés le cobró al señor José González la suma de B/1,600.00 en conceptos de honorarios profesionales, los cuales este señor le pago en efectivo, además de esta suma el Licenciado Váldes Ríos le volvió a solicitar la suma de B/1,500.00 para usarlos en concepto de gastos legales para lo se lo entregó el día 30 de julio de 2003, más la suma de B/2,500.00 para depositarlo en concepto de una fianza la cual iba a solicitar en el Juzgado de Turno para que no fuera detenido mientras se hacían las investigaciones suma esta que le fue entregada el día 25 de julio de 2003.

Sigue manifestando el denunciante que su cliente se reunió en un Hotel de la Provincia de Chiriquí y se encontraba presente el Licenciado Diener Vinda Pitti y en este lugar el señor González le solicito explicación al Licenciado Valdes de los gastos legales por el orden de B/1,500.00 y sobre la devolución de los B/2,500. 00 que fueron solicitados para la fianza y no pudo dar explicación de lo mismos, igualmente en presencia del Licdo Vinda el Licdo Valdes le manifestó al señor Gonzalez que la fianza la había solicitado en el Juzgado Penal de Circuito de Turno y a más tardar el día 4 ó 5 de septiembre estaría devolviendo los B/2,500.00, a lo que el Licenciado Vinda le rogaba que no quedara mal.

El Lcdo Váldes no hizo gastos legales en dichas sumarias, y que nunca solicitó fianza,por lo que no ha querido devolver ese dinero a su cliente apoderándose del mismo indebidamente.

Para la fecha del 5 de septiembre de 2003, se reunió nuevamente el Licenciado Raúl A. Váldes y le manifestó al señor José Guillermo Gonzalez que no le devolvería ninguna de las dos sumas que le había entregado ya que él las había repartido en la Fiscalía Quinta para poder tramitar rápido el expediente, de allí con dicha solicitud de sobreseimiento provisional.

Argumenta además que nunca su cliente autorizó al Licenciado Váldes a utilizar ni apropiarse indebidamente de las sumas entregadas para gastos legales y fianza para no ser detenido.

A fojas 67 consta la providencia donde se concede término de cinco (5) días al Licenciado Raúl Antonio Valdes Ríos, para que presente las excepciones que estime convenientes y se oponga a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En virtud que el Licenciado Váldes tiene su domicilio en la Ciudad de David, la Sala procedió comisionar al Juez Cuarto de Circuito Civil con el fin de notificarlo de la Resolución que admite y corre traslado.

A fojas 263 consta la notificación realizada al Licenciado Váldes Rios el día 26 de julio de 2010 y este a su vez el día 2 de agosto del presente año presenta su oposición en los siguientes términos:

/.....Insta a la Honorable Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que se archive el proceso por falta de mérito, indica que paralela a la supuesta denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado el señor José Guillermo González interpuso una querella penal en su contra por el supuesto delito Contra el Patrimonio (Apropiación Indebida), el cual está en la espera que se resuelva la prescripción de la acción penal; toda vez que lo que busca el señor denunciante es hacerle daño profesionalmente, que al señor José Guillermo Gonzalez se le seguia unas sumarias en el año 2003, que dentro del expediente se puede constar su actuación desde la etapa sumarial hasta concluir el mismo con un Sobreseimiento Provisional a su favor, y para no pagar sus honorario interpuso esta denuncia mal intencionada.

Manifiesta el denunciante que antes de tomar el caso le manifestó al señor González que no era su costumbre llevar estos proceso y que si lo tomaría sus honorarios serían altos respondiendo el señor González que no importaba, manifestándole que le cobraría honorario en la etapa sumarial y si el caso llegaba al Juzgado.

Indica que él no se ha apropiado indebidamente del dinero del denunciante toda vez que el mismo había celebrado un contrato verbal en cuanto a los honorarios, y los dineros que le había entregado el señor Gonzalez fueron abono a honorarios (B/1,600.00) y que los dineros de gastos de trámites de fianza quedó establecido que serían abonados en conceptos de Honorarios de no ser utilizados en su totalidad.

Por otra parte señala que todas sus actuaciones en el presente caso fueron debidamente consultadas con su cliente, aunado al hecho que siempre estaba dispuesto para atender al señor González fuera de su despacho ya que este siempre le hacía las consultas que fueran necesarias, haciéndole la salvedad que todas esas consultas fueras de su oficina demandaría cobros de honorarios.

Que los honorarios a su trabajo profesional encuentran justificación en la tarifa de abogados vigente.

En virtud de ello solicita a esta Corporación su oposición al juzgamiento por Faltas a la ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, e insta el archivo del proceso por falta de mérito.

Además de ello excepciona prescripción toda vez que han transcurrido 7 años de la supuesta falta y tomando en consideración que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor en septiembre de 2003, y tal como lo deja establecido el Artículo 114 numeral 6 del Código Penal en concordancia con el artículo1968 B numeral 1 del Código Judicial."

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuesto los argumentos del Tribunal de Honor, y el escrito de oposición del Licenciado Raúl Antonio Váldes Ríos, procede la Sala a examinar los elementos probatorios allegado al proceso, a fin de determinar si es procedente o no la citación a juicio del Licenciado Váldes Ríos por la suspuesta violación al Código de Etica y Responsabilidad del Abogado.

En primer lugar, para la Sala queda acreditada fehacientemente la relación abogado- cliente que medió entre el señor José Guillermo González y el Licenciado Raúl Antonio Valdes Ríos, esto con el poder que le fuera otorgado el día 19 de julio de 2003, (fs- 26), para que lo representara en unas sumarias seguidas en su contra por denuncia que interpusiera la señora Berta Alicia Almanza Gonzalez por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad sexual en detrimento de su hijo.

Se puede constatar que dentro del expediente no existe un contrato escrito por parte del abogado denunciado, que indicara como se iban a realizar los pagos de los honorarios, por manifestación del propio abogado que indica que entre él y su cliente existió un contrato verbal, si analizamos el Código de Etica no encontramos ningun artículo que nos hable sobre los contratos verbales y siendo el Licenciado Váldes Ríos conocedor de las leyes tenia que prever tal situación, pues debió confeccionar un contrato escrito y dejar establecido cuales eran las pautas a seguir dentro del proceso en cuanto a los honorarios.

A fojas 27-30 consta que el Licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos llevo a cabo oportunamente diligencias propias de su actuación, y mediante auto de 10 de septiembre de 2003 el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal con Sede en David dictó un sobreseimiento provisional e impersonal con la cual quedó cerrada la encuesta penal,para lo cual los Honorarios fueron de B/1,600.00 suma esta que fue cancelada en efectivo.

Consultable a fojas 15 constan dos recibos en donde el señor José Guillermo Gonzalez le hace entrega al Licenciado Raúl Valdes de la suma de B/2,500.00 y 1,500.00 argumentando el abogado denunciado que que las misma eran para cubrir gastos legales e interponer una fianza para que no fuera detenido, situación esta que no quedó demostrada en el expediente toda vez que no consta que haya solicitado la fianza de excarcelación.

Por otra parte es importante manifestar que no existió un contrato escrito si no fue un contrato verbal, considerando el señor José Guillermo Gonzalez que el Licenciado Valdes Ríos le solicito más dinero del que se había pactado cuando conversó con este para que le atendiera el proceso por el cual estaba siendo investigado, indicando que el abogado se apropió indebidamente de la sumas antes descrita, ya él no le dió orden alguna para que dicho dinero tomaran otro giro como lo quiere hacer ver el denunciado, y estima que fue engañado por el profesional del derecho.

El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en su literal Ch sobre el ejercicio profesional nos dice:

"El abogado debe actuar con irreprochable dignidad, en el

ejercicio de la profesión, el abogado debe cuidar de todo

esmero de su honor.....

Decimos esto, porque el abogado denunciado manifestó que dichas sumas de dineros solicitadas iban ser utilizadas en gastos legales e interponer fianza de excarcelación, y cuando el señor Gonzalez se reunió junto a dos colegas más en un hotel de la localidad le manifestó que le devolvería el dinero a mas tarde el día 4 o 5 de septiembre de 2003.

Posteriormente el día 5 de septiembre se reúne nuevamente el señor José González con el Licenciado Valdes, y este le manifiesta que no le devolverá ninguna de las dos sumas del dinero ya que lo utilizó para repartirlo en la Fiscalía Quinta y poder dar el trámite expedito al expediente y de allí con la solicitud que fue el sobreseimiento provisional, claro está que el abogado denunciado le manifestó al denunciante que no le devolvería los dineros aprovechando que este no se encontraba en compañía de ningún otro colega, valiéndose el mismo de astucia y empañando la honra de los funcionarios, para no hacerle frente a la devolución del dinero solicitado.

Siguiendo este orden de ideas vale la pena resaltar otro aspecto importante que el denunciado ha incumplido con las normas que regulan la ética Profesional del abogado específicamente los literales ch, e del artículo 34 del Código de ética que pasamos a transcribir:

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

".....

.....ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados

en relación con las gestiones realizadas;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo

de bienes"(lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, por otro lado se hace necesario hacer la aclaración al abogado denunciado en cuanto a la prescripción que aduce en su escrito de oposición, si bien es cierto que ha transcurrido siete años, pero la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993, establece que la acción disciplinario prescribe en un año, la queja se presentó el 6 de noviembre de de 2003, y la ultima actuación del abogado Valdes fue la firma en la copia de los recibos con fecha 25 y 30 de julio de 2003, quedando debidamente demostrado que no ha transcurrido más de un (1) año, por lo que dentro del expediente de marras no cabe la figura de la prescripción.

La Sala considera apropiado hacer un llamado de atención a todos los profesionales del derecho, destinados a que ajusten sus conductas profesionales y personales a las normas éticas que aparecen claramente estatuidas en los diferentes Códigos y leyes de la República.

Por tanto, esta Superioridad considera que existen elementos suficientes para citar a juicio al abogado denunciado, y así pasa a resolver.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado RAUL ANTONIO VALDES RIOS ,varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en calle A-Sur y Cl-31 de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de la denuncia

interpuesta por el Licenciado René Saldaña, en representación del señor José Guillermo González, por supuestas faltas a ética y responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MARIANELA HURTADO DE CHÁVEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE FAMILIA DE TORONTO ONTARIO, FECHADA EL 31 DE MARZO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICARDO ALFREDO CHÁVEZ. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	773-10

VISTOS:

El Licenciado Sixto Ureña Miranda, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora MARIANELA HURTADO DE CHAVEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, proferida por el Juez de la Corte Superior de Familia de Ontario, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unido a la señora MARIANELA HURTADO DE CHAVEZ al señor RICARDO ALFREDO CHÁVEZ.

ANTECEDENTES

Los señores RICARDO ALFREDO CHAVEZ y MARIANELA HURTADO DE CHAVEZ, contrajeron matrimonio el día cinco (5) de enero de mil novecientos noventa (1990), en Canadá, el cual se encuentra inscrito al Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida número 174.

Y mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, proferida por el Juez de la Corte Superior de Familia de Ontario, Canadá, se produce la disolución del vínculo matrimonial.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.55 de 12 de agosto de 2010, opina que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur presentado por el licenciado Sixto Ureña Miranda, ya que se cumplen todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento para acceder a la presente solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha

sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se deduce que ambas partes comparecieron al proceso y estuvieron de acuerdo a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, aplicándose el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, proferida por el Juez de la Corte Superior de Familia de Ontario, Canadá, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores RICARDO ALFREDO CHAVEZ, de nacionalidad salvadoreña y MARIANELA HURTADO BERNAL, de nacional panameña, con cédula de identidad personal No. 4-126-2789.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ROBERTO HILBERTO ARON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE MUSCOGEE ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 13 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA A BRENDA EVETA CHISTOPHER - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	616-10

VISTOS:

El Licenciado Andrés H. Fernández P., en su condición de apoderado Judicial de ROBERTO HILBERTO ARON concurrió ante este Tribunal con el propósito de solicitar el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO proferida por el Tribunal Superior del Condado de Muscogee Estado de Georgia.

ANTECEDENTES

En su petitorio manifiesta que su representado contrajo matrimonio el 23 de enero de 1998, con la señora BRENDA EVETA ARON, en la República de Panamá; que dicho acto matrimonial esta inscrito en el Tomo Nº208, Partida Nº 2334 de matrimonios de la Provincia de Colón .

Indica por otro lado que la sentencia cuya ejecución solicita cumple con los requisitos legales necesarios para ser ejecutada en Panamá, aunado al hecho que ambos promovieron un acuerdo ante el Tribunal Superior del Condado de Muscogee Georgia, con respecto a los asuntos pendientes y derivados de la acción impetrada. En base a ello solicita el Reconocimiento y la Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio que resuelve el vínculo matrimonial de los señores ROBERTO HILBERTO ARON y BRENDA EVETA ARON,para que la misma pueda ser inscrita en el Registro Civil.

Hace acompañar la solicitud con los documentos necesarios y requeridos que comprueban la veracidad de su pedido.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

A fojas 19 consta la providencia donde se corre traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente en base a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial.

Una vez vencido el término establecido emite su opinión mediante Vista Nº 43 de 7 de julio de 2010 en los siguientes términos:

"/....

En cuanto a los requisitos previstos en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la sentencia ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal, por otro lado se aprecia la existencia de un acuerdo conjunto sobre los temas de repartición de bienes. aun cuando no se establece la causa de la ruptura del nexo, puede ser asimilado a la causal de mutuo consentimiento,contemplada en el numeral 10, del artículo 212 del Código de Familia.

En base a ello recomienda accederse a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, presentada por el letrado Andrés H. Hernández, en representación de Roberto Hilberto Aron".

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia observa que los documentos aportados con la solicitud cumple con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial, el cual hace referencia al requisito de autenticidad de documentos provenientes del extranjero cuya valoración va ser sometida a los Tribunales Panameños.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en País extranjero.

Al estudiar la sentencia se observa que la resolución extranjera cumple con los requerimientos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. Los señores Roberto Hilberto Aron y Brenda Eveta Chistopher han celebrado un acuerdo en cuanto a la repartición de bienes consultable a fojas 11-15.

Por otro lado de la lectura de la sentencia extranjera no se establece la causa por la cual se dio el divorcio, de manera tal que queda debidamente establecido que ambos estaban anuentes al proceso, descartándose que la resolución haya sido dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, como también se colige que el matrimonio tenía más de dos (2) años de haberse realizado, adecuándose la causal según nuestro ordenamiento jurídico como el mutuo consentimiento, y así lo establece el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia que establece:

"Artículo 212 Son causales de divorcio:

....

10" El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las parte ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación"

Finalmente, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que la presente sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro País; por lo que concordamos con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio de fecha 13 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Condado de Muscoge, Estado de Georgia, Estados Unidos, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre ROBERTO HILBERTO ARON Y BRENDA EVETA ARON.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos establecidos en la presente resolución.

.Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

WILLIAM POWERS WIND, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO RAMO DE FAMILIA DEL CONDADO DE OZAUKEE DEL ESTADO DE WISCOUNSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2004 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VIELKA EDITH VEGA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	463-10

V I S T O S:

El Licenciado RICARDO MANUEL DIAZ DUCASA, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor WILLIAM WING, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito, Ramo de Familia del Condado de Ozaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, fechada 04 de octubre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía a la señora VIELKA VEGA WING.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor WILLIAM WING, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"Que los señores WILLIAM WING y la señora VIELKA EDITH VEGA WING, contrajeron matrimonio en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el día 4 de febrero de 2003.

Que el señor WILLIAM WING promovió Proceso de Divorcio ante la Corte de Circuito de Familia del Condado de Ozaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.

Que mediante Sentencia de fecha 04 de octubre de 2004, el Honorable Juez de Circuito de la Corte de Familia del Condado de Ozaukee, Estado de Wisconsin, disuelve el vínculo matrimonial de los señores WILLIAM POWER WING y VIELKA EDITH VEGA.

Que la solicitud cumple a cabalidad con el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma es una pretensión personal de efectos lícitos; además la demanda de divorcio fue debidamente notificada a las partes".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado RICARDO MANUEL DÍAZ DUCASA, aportaró: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América y traducción al idioma español de la Sentencia de Divorcio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.36 de 17 de junio de 2010, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, señaló:

> "...En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, Encargado, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que No Accedan a la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por el Licenciado RICARDO MANUEL DÍAZ DUCASA, en nombre y representación de WILLIAM POWER WING."

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego del estudio del expediente, comparte el criterio esbozado por el señor Procurador General de la Nación, ya que la Sentencia extranjera que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

> ARTÍCULO 1419:
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> ....
>
> 4. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
> 5. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá."

Al realizar un análisis exhaustivo de la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro País, podemos observar a folios 12 del expediente, que la demandada en este caso la señora VIELKA VEGA DE WING, no compareció al proceso, ni en persona ni por medio de apoderado judicial, en consecuencia, dicha resolución judicial fue dictada en rebeldía, incumpliéndose con lo establecido en el numeral 2 del artículo citado.

Además, se invocó como causal para la disolución del vínculo matrimonial, "que el matrimonio está roto de manera irreparable", causal que no se enmarca taxativamente dentro de las estipuladas en el artículo 212 del Código de la Familia; sin embargo, es importante aclarar que esta Corporación de Justicia en múltiples precedentes ha asimilado esta causal utilizada por el Juez foráneo a la causal de "mutuo consentimiento" que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en dichos precedentes siempre se ha dejado claro que esta causal utilizada por el Juez foráneo debe ir acompañada de otros elementos que indiquen que existió acuerdo de ambas partes, y que motivaron finalmente la disolución del vínculo matrimonial (p.e. División de bienes, pensión alimenticia, acuerdos de guarda y crianza de los hijos, etc.).

El fallo fechado 02 de junio de 2009 citado por el señor Procurador General de la Nación, Encargado, no es aplicable al caso en estudio, ya que en dicho precedente se puede constatar que existió un acuerdo concerniente a la pensión de manutención, orden de visitas y custodia de los niños. Pero en el presente caso, no existió ni la más mínima comunicación entre los cónyuges, ya que se desprende de la sentencia la total ausencia de la demandada dentro del proceso de divorcio, situación que obliga a esta colegiatura a no extender el criterio flexible que ha venido aplicando en los últimos años, a la presente solicitud.

Aunado a lo anterior, no se han cumplido los dos (2) años que exige nuestra legislación entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, requisito de fundamental importancia para lograr la disolución del vínculo matrimonial a través de la causal de mutuo consentimiento.

En atención a lo anterior, es por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito, Ramo de Familia, Condado de Ozauke, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, fechada 04 de octubre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores WILLIAM POWERS WING y VIELKA EDITH VEGA.

Notífiquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EDILMA ESTHER CABALLERO CASTRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N□3 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, MADRID, ESPAÑA, FECHADA 30 DE MARZO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR LUIS GUILLERMO SERRA LAZO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1383-

VISTOS:

El Licenciado Ramón Arosemena Quintero, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora Edilma Esther Caballero Castro, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de San Lorenzo de El Escorial, Madrid, España, fechada el 30 de marzo de 2006, mediante el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor Luis Guillermo Serra Lazo.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia, mediante resolución fechada treinta (30) de marzo del 2010, le concedió al peticionario un término de 10 días para que aportara al expediente el certificado de matrimonio, expedido por la Dirección General de Registro Civil, para determinar si en efecto han transcurrido los dos años desde la celebración del matrimonio y la presentación del divorcio.

Se aprecia que en tiempo oportuno, el Licenciado Ramón Arosemena Quintero, presentó la documentación requerida que consiste en el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.52 de 4 de agosto de 2010, el señor Procurador General de la Nación, Encargado señaló que:

> "Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de 30 de marzo de 2006, proferida por el Juez del Juzgado 1a Inst. E Intrucción No3, San Lorenzo de El Escorial, Villa de Madrid, España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil conformado por EDILMA ESTHER CABALLERO CASTRO y LUIS GUILLERMO SERRA LAZO."

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado,

dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y que la copia de la sentencia sea auténtica.

Podemos apreciar a folios 28 del expediente, el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, en donde se establece que el matrimonio de realizó el 02 de octubre de 1987, cumpliéndose de esta manera con el requisito de dos (2) años como mínimo de celebrado el matrimonio, para acreditar la causal de mutuo acuerdo establecida en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, con las deficiencias subsanadas en término oportuno, vemos que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado RAMÓN AROSEMENA QUINTERO, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de la. Instancia e Instrucción No3, San Lorenzo de El Escorial, España, de fecha 30 de marzo de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores LUIS GUILLERMO SERRA LAZO y EDILMA ESTHER CABALLERO CASTRO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE AOSTA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE ACTAS JUDICIALES A LA EMPRESA PROFIDEAS S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	626-10

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Aosta, Italia, en relación al proceso seguido a la Sociedad PROFIDEAS, S.A., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Italia solicitan lo siguiente:

"Objeto: Notificación de un acto jurídico en el territorio de la República de Panamá

Se pide formalmente a la autoridad competente panameña, el cumplimiento de la alegada solicitud de comisión concerniente a la notificación de un acto jurídico destinado a la sociedad Profideas, S.A., inscrita al Registro de las Empresas con el No.471689, con sede en Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio OMEGA, 1 Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en la persona de su representante legal pro-tempore, en el Estudio Jurídico de los Abogados Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz.

Las notificaciones se desprenden de los siguientes casos:

1. La notificación pedida por Basile Mario(fs.4-17).

Dicha notificación se solicita a los fines de la audiencia del 27/01/11 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14 /07/2010

2. Notificación pedida por Mario Belletti (fs.20-32).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

3. Notificación pedida por Claudio Bertini (fs.34-47).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 5/10/2010.

4. Notificación pedida por el Dr. Lamberto Camilini (fs.49-62).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 27/01/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

5. Notificación pedida por la señora Carlino Elizabeth (fs.64-77).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 15/10/2010.

6. Notificación solicitada por la señora Chiara Caponi (fs.79-92).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 27/01/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

7. Notificación pedida por Carlotti Emanuella (fs.94-107).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 17/03/1011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/7/2010.

8. Notificación pedida por Raffaella Casavecchia (fs.109-122).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

9. Notificación pedida por Cheli Mirella (fs.124-137).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

10. Notificación pedida por Giovanni Dessi (fs.139-152).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 27/01/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

11. Notificación pedida por Farale Mirella (fs.154-167).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

12. Notificación pedida por la señora Fringaelli Ambretta (fs.169-183).

La notificación para la audiencia del 27/01/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

13. Notificación pedida por Giovanni Giovacchini (fs.185-198).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 16/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 15/10/2010.

14. La notificación pedida por la señora Lorenzelli Luisa (fs.200-213).

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 27/01/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

15. Notificación pedida la señora Lucia Francesca (fs.215-229).

La notificación es solicitada a los fines de la audiencia del 27/01/2010 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 14/07/2010.

16. Notificación pedida por Manto Nicola (fs.231-244).

La notificación es solicitada a los fines de la audiencia del 16/03/1011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 15/10/2010.

17. Solicitada por Melotti Paolo (fs.246-259)

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

18. Notificación pedida por Neroni Antonia (fs.261-274).

Solicitada para los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/9/2010.

19. Notificación solicitada por Parnico Marco (fs.276-289).

Solicitada para los fines de la audiencia del 16/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 15/10/2010.

20. Notificación pedida por Salvini Giorgio (fs.291-304).

Para los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

21. Notificación pedida por Tomei Luciano (fs.306-319).

Para la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 31/07/2010.

22. Notificación pedida por Ursano Alessandra (fs.321-334).

Para los fines de la audiencia del 15/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 15/10/2010.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las Autoridades Italianas invocaron el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación de un acto jurídico destinado a la sociedad Profideas, S.A., inscrita al Registro de las Empresas con el No.471689, con sede en Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio OMEGA, 1 Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en la persona de su representante legal pro-tempore, en el Estudio Jurídico de los Abogados Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de procesos civiles a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades Italianas, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, pese a que las notificaciones deben hacerse entre los meses de julio y diciembre del 2010, no menos cierto es que las audiencias se realizarán en el año 2011, lo cual consideramos viable para que la sociedad PROFIDEAS, S.A., comparezca a través de sus apoderados judiciales a los procesos instaurados en el País requirente.

Dicha solicitud, será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Tribunal de Aosta, Italia, para la notificación de la Sociedad PROFIDEAS, S.A., en la persona de su representante legal del Bufete Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, con Sede en Panamá, República de Panamá, en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis, Calle 53, Edificio Omega, I Piso, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA C-SHELL NAVIGATION, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1241-10

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. Nº 2493 de 8 de octubre de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Theodoros Spanos y Emilio Michaelides contra la empresa C-SHELL NAVIGATION, S. A., a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "C-SHELL NAVIGATION, S. A. con domicilio en la Ciudad de Panamá, Calle 77, Casa N 26, San Francisco, República de Panamá, de la citación de comparecencia para el Jueves 27 de enero de 2011, a las 9 horas, ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, República Helénica, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento N 445/11.03.2010 del 03.05.2010, solicitando sea remitido acuse de recibo de recepción. (Cfr. fs. 2 a 37)

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Primeramente, se pasa a verificar la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en ese ordenamiento.

Se observa que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, en vista que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De una revisión se constata que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida..

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Theodoros Spanos y Emilio Michaelides contra la empresa C-SHELL NAVIGATION, S. A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

QUEJA

QUEJA, INTERPUESTA POR LA SEÑORA DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO, CONTRA IDANIA ARAUZ Y MARIANA RODRÍGUEZ, AMBAS FUNCIONARIAS DEL CENTRO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CHIRIQUÍ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Queja
Expediente:	1177-10

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Queja interpuesta por la señora DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO, contra IDANIA ARAUZ y MARIANA RODRÍGUEZ funcionarias del Centro de Comunicaciones Judiciales de Chiriquí.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

"...

Lo anterior obedece a que la señora IDANIA Araúz, es hermana del señor Fernando Araúz, quien se desempeña como Conductor del despacho a mi cargo.

En este sentido a fin de preservar la transparencia que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me abstenga de participar en la decisión a adoptar por este Cuerpo Colegiado, en base a lo normado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice:

'Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...'

En mérito de lo anterior, reitero mi impedimento y solicito se me separe del conocimiento de la presente Queja interpuesta por la señora DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO".

Los Magistrados que integran el resto de la Sala deben señalar que el hecho aducido por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto, esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y se ORDENA que el mismo sea remplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte en la misma Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE RAMO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MARUJA RIVERA GÓMEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Queja
Expediente:	571-10

VISTOS:

Bajo la ponencia de Salvador Domínguez Barrios, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, determinó a través de la Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), INHIBIRSE de conocer el proceso disciplinario (queja) que en contra de la licenciada MARUJA RIVERA GÓMEZ presentara el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, con base a los numerales 4 y 10 del artículo 286 del Código Judicial.

Esta situación se produce toda vez, que al momento de presentada la queja contra la licenciada RIVERA GOMEZ, ésta se desempeñaba como Juez Séptima de Circuito de Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial; no obstante, la denunciada fue designada mediante Acuerdo No. 383-DRH-2009, como Asistente Ejecutivo II en el Proyecto de Digitalización de Expediente (Cfr. f 133); en consecuencia, considera que al encontrarse la Juez objeto de la queja, de licencia sin sueldo de dicho cargo el Tribunal citado, en atención al artículo 289 lex cit. carece de competencia y lo remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En ese orden de ideas, mediante Proveído de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007), concede un término de cinco (5) días al quejoso para que preste juramento en base a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Judicial.

Analizadas las piezas procesales que conforman el expediente en estudio, esta Corporación observa que la queja se circunscribe en dos hechos a saber:

> "/...
>
> SEPTIMO:durante la entrega de los informes regañó fuertemente a los peritos VLADIMIR ANTONIO RIOS CEDEÑO Y DIDIO ORTIZ porque desintieron del dictamen del señor ADOLFO ELIECER ALVAREZ y los acusó de estar parcializados, no ser objetivos y textualmente les manifestó además que estaban manipulando las pruebas y de estar en contra del perito ALVAREZ.
>
> OCTAVO: Incluso, hizo alusión que ella tenía poderes discrecionales y podía aplicarlos y en los mismos términos se refirió a la colega MYRIAM VEGA V.
>
> ...
>
> DECIMO-SEGUNDO: ...
>
> Por razones de salud judicial, ética, moralidad desde el inicio del proceso, debió declararse impedida toda vez que la decisión de este caso va a tener incidencia directa sobre el otro caso."

Además, el quejoso solicita los testimonios de VLADIMIR A. RÍOS C.; DIDIO A. ORTIZ NUÑEZ; y MARÍA CRISTINA FLAAUTT BEDOYA. Y aduce los expedientes de Deslinde y Amojonamiento y la Demanda Civil Ordinaria de Menor Cuantía de Oposición a Título, ambos interpuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRREA y MARTIN PINEDO AGUIRRE en contra de MAX CASTRELLON y ELSA MARÍA HERRERA DE CASTRELLON.

Al correrle traslado a la licenciada RIVERA GÓMEZ, ésta niega todos los hechos a ella imputados y solicita las deposiciones de MAYANIS ARCIA de RIOS; ADOLFO ALVAREZ; JORGE SALDAÑA; EDISON O. ROSAS.

De los testimonios que reposan en el expediente no existe concordancia en lo dicho por los testigos aducidos tanto de la parte actora como de la parte denunciada, por lo que no pueden ser considerados prueba válida en este proceso disciplinario.

Este Tribunal Tripartito luego de un estudio pormenorizado de la presente carpeta judicial observa que si bien el quejoso indicó los numerales del artículo 286 del Código judicial que presuntamente fueron infringidos, no detalló la falta cuya ejecución se le imputa o bien, la expresión del hecho que constituye la falta. Aunado al hecho de que no existe una prueba preconstituida, sumaria o fehaciente sobre la cual enmarcara alguna de las conductas descrita en el artículo 286 lex cit.; es decir, no presenta ninguna prueba que tenga la eficacia de acreditar la queja presentada.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha reiterado en un sin número de ocasiones, lo siguiente:

En Sentencia de 15 de mayo de 2008, la Corte señaló:

"/...

Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno de los requisitos de que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria, lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada sobre la base de la descripción incorporada al artículo 286 del Código Judicial." (Lo subrayada es nuestro)

En Sentencia de 24 de febrero de 2010, el Magistrado Ponente trae a colación la fallo de 19 de marzo de 2004, cuya parte que interesa dice:

"En esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que:

...

"... Dentro de una queja, bien sea disciplinaria o por faltas a la ética judicial, es preciso invocar las disposiciones legales en las cuales se sustenta la misma. Este requisito, entre otros, que debe cumplir toda demanda, de conformidad con el artículo 665 del Código Judicial. Además, los cargos deben ser formulados en detalle y debe especificarse cuales han sido las normas legales infringidas por los magistrados.

En ese sentido por las razones que se dejan expuestas, esta Corporación de Justicia concluye, que no concurren los presupuestos básicos que la ley establece para entrar a ponderar la queja presentada contra los servidores judiciales denunciados, razón por la cual, no resulta viable seguir su tramitación..." (Lo subrayado es nuestro)

En Sentencia de 26 de marzo de 2004, el Pleno de la Corte manifestó:

"Por otro lado el artículo 286 del Código Judicial contiene el catálogo de las actuaciones por las cuales pueden ser sancionados disciplinariamente los servidores públicos del escalafón judicial y dentro de ellas no se encuentra los la comisión...

...

...

En otro orden de ideas es importante observar que:

"... para iniciar un procedimiento por razón de la queja, es necesario que la misma cumpla con ciertos requerimientos, como son: ...la falta cuya ejecución se le imputa, expresión del hecho que constituye la falta y la indicación de las disposiciones violadas o impugnadas. Además exige que en todo caso se deben acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario de RECHAZA DE PLANO." (Sentencia de 18 de julio de 1996.) Lo resaltado es nuestro."

Finalmente, la Corte en fallo de 17 de febrero de 2009, sobre Queja interpuesta, expresó:

"/...

Al respecto, ...; este máximo tribunal constitucional mediante jurisprudencia invariable ha interpretado y aplicado de manera supletoria está (sic) disposición legal exigiendo al proponente judicial anexar algún medio probatorio que apoye la acusación para así iniciar la convicción de la ejecución de tal acto por parte del servidor judicial acusado para así iniciar la actividad disciplinaria (Ver sentencias de 29 de enero de 2001, 18 de enero y 21 de mayo de 1999, respectivamente. (Lo subrayado es nuestro)

Revisadas todas las jurisprudencias existentes sobre el tema esta Corporación puede colegir que el quejoso no detalló la conducta de la licenciada RIVERA GOMEZ de tal forma que se tipifique dentro de las causales que establece el artículo 286 del Código Judicial; en ese sentido, el concepto de REGAÑO no está enumerado taxativamente en la norma citada.

Tampoco aportó prueba sumaria que permitiera una rápida convicción sobre la queja interpuesta.

No cumplido los requerimiento básicos, este Tribunal Tripartito se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo y procederá a determinar no factible la queja interpuesta.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja disciplinaria interpuesta por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ en contra de la licenciada MARUJA RIVERA GÓMEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDTH MARÍA QUIROS BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. KATHIA ELISA PONCE MENDIVES CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	726-10

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada EDTH MARÍA QUIROS BONETT, apoderada judicial de la Licenciada Kathia E. Ponce M. contra la Resolución Nº002 de fecha 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables para el Concurso No.001-2008 para la posición No.2092 para Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Los puntos mas relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La representación judicial de la recurente afirma que a su representada la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia en el acta de reunión de 30 de marzo del presente, no establece la ponderación del nivel académico, experiencia laboral en la abogacía y a nivel docente, así como tampoco otros conocimientos, limitándose solo a ponderar las ejecutorias y publicaciones y de los 91.70 puntos con que fuera valorada su representada, solo conoce que 11.95 puntos, le fueron otorgados en concepto de ejecutorias y publicaciones, es decir desconoce como fue la ponderación de los restantes 79.75 puntos.

Indica que la Comisión de Personal no se encontraba constituida de la forma como lo establece el Reglamento de Carrera Judicial; de los 6 integrantes que reglamentariamente se exigen para la conformación de la Comisión, solo participan del acto los representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, del Instituto de Defensoría de Oficio y de la Dirección de Recursos Humanos y en esta Comisión no hay representación de los jueces de circuito que forman parte de la jurisdicción , ni de los jueces municipales, instancia ésta que si bien no existe en la jurisdicción de niñez y adolescencia debe estar representada en la Comisión de Personal pues así se exige reglamentariamente.

Señala que en los casos de conferencias que han sido dictadas por su representada, algunas se les niega valor, por que según la Comisión, anteriormente han sido valoradas dentro del mismo concurso, porque tratan un mismo tema desde enfoques distintos, dependiendo del auditorio al cual se dirige y se le valora una sola vez por tema, así mismo se le ha dejado de valorar la ponencia cuando se presenta una síntesis, contrario a lo que establece el Reglamento, que señala que si bien se puede incorporar copia de la publicación, también se puede incorporar una síntesis de éstas, es decir por cualquiera de las dos formas como el participante aporte la ponencia, charla o conferencia se satisfacen los requisitos de la norma.

Finaliza la apoderada judicial de la aspirante, que la ponderación otorgada por la Comisión a su representada no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, lo que los hace aspirante idóneos y aptos a la Magistratura de Niñez y Adolescencia y que, por tanto, las temáticas penales en general y las penales juveniles en particular no pueden considerarse solamente como “Materia Relacionada” ya que se trata de Materia Aplicable, ya que para saber y manejar Derecho Penal de Adolescentes es indispensable conocer Derecho Penal General y Especial, así como Derecho Procesal Penal.

En resumen, la posición de la recurrente es que se ingrese a la lista de aspirantes seleccionales a su representada.

El día 12 de diciembre de 2006 la Dirección de Recursos Humanos, emitió concepto en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio objeto de análisis en esta ocasión, señalando entre otras cosas que:

En el primer punto, la Dirección de Recursos Humanos aclara que fue evaluada de la siguiente manera: 45.00 puntos Nivel Académico, 20.00 puntos experiencia laboral en el Organo Judicial, 7.00 puntos docencia universitaria, tiempo parcial y 7.75 puntos seminarios y 11.95 puntos en ejecutorias, sumando un total de 91.70 puntos, por lo que estiman que la documentación aportada por la aspirante fue evaluada oportunamente y de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En lo referente a que la Comisión de Personal no se encontraba reunida con los seis integrantes, tal como lo señala el Reglamento de Carrera Judicial, explican que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No.88 de 19 de febrero de 2010, determinó los funcionarios que integrarían las distintas Comisiones de Personal, estableciendo que el Ramo de Niñez y Adolescencia estará conformada con la representación de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Seccionales y el Instituto de Defensoría de Oficio y que en cuanto a la representación de los juzgado seccionales, la representación principal recayó en la licenciada Marisol Bonilla y la suplencia en la licenciada Delia Cedeño, que como se aprecia folios 37, participaron en el concurso, por lo que al tener interés legítimo en el concurso, se obvió citarlas a efectos de evitar conflictos de intereses, al entenderse comprometida la ética de estas funcionarias, al tenor del artículo 13 del Código de Etica Judicial y que en cuanto a los jueces municipales, la legislación que creó la jurisdicción de niñez y adolescencia no incluye la esfera municipal, por lo que mal puede incorporarse.

En cuanto a las conferencias no valoradas indican que sobre el tema "Homicidio y Lesiones Personales" fue expuesta en 5 periodos distintos y que para acreditar que intervino en calidad de expositora, presentó 5 certificados, uno por cada intervención en los que consta que en 5 ocasiones repitió la presentación de la exposición, por tanto, esa exposición solo se valoró en una ocasión.

En la ponencia titulada "Delitos de Asociación Ilícita, (pandillerismo)", la aspirante presentó 5 certificados, uno por cada intervención, en los que consta que en 5 ocasiones repitió la presentación de la exposición, por tanto, esta exposición solo se valoró en una ocasión para evitar duplicar puntajes a la ponencia e igual situación presentan las ponencias "La remisión, criterio de oportunidad, conciliación y suspensión condicional del proceso", "Las fases intermedias y de enjuiciamiento", "La Sentencia, "La Segunda Instancia", "Bases de la responsabilidad penal del adolescente" y Los instrumentos del derecho penal de adolescentes", presentadas en repetidas ocasiones, por lo que sólo se valoraron en una ocasión, para evitar duplicar puntajes por el mismo trabajo de investigación.

Al referirse a que la ponderación otorgada, no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de niñez y adolescencia, indica la Dirección de Recursos Humanos, que de forma particular, en lo que respecta la situación de la aspirante, no es tema de debate su idoneidad y aptitud para el cargo, toda vez que consta que la documentación presentada al concurso fue valorada, precisamente por cumplir los requisitos mínimos para el cargo y la Comisión escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la recurrente no obtuvo un puntaje suficiente para integrar dicha lista y no consta que la Comisión de Personal haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la Licenciada Kahia Ponce Mendives como Juez Penal de Adolescentes, por lo que esta Dirección considera que debe rechazarse el recurso de reconsideración promovido por la aspirante Kathia Ponce.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución de 28 de mayo de 2010, al abordar los temas que fueron alegados por la recurrente analiza cada uno de ellos de la siguiente forma:

En el primer punto, concluye que la documentación aportada por la aspirante fue evaluada oportunamente y de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En el segundo punto, indican que a folios 37 del expediente consta que la Comisión de Personal, Ramo de Niñez y Adolescencia, se reunió y resolvió escoger la lista de aspirantes elegibles y no elegibles, con aquellos miembros que no se encontraban inhabilitados por causas de la ética o impedidos por cualquiera otro motivo, que pudiera generar duda o polémica respecto a la imparcialidad, objetividad y transparencia de las decisiones adoptadas en dicha reunión.

El tercer punto que se refiere a la Conferencias no valoradas, la Comisión de Personal, considera que aquellas conferencias que abordan temas inherentes al derecho penal y procesal penal corresponden ser calificadas como materia aplicable y no como materia relacionada, porque en efecto dichos conocimiento jurídicos son materia aplicables a la jurisdicción de niñez y adolescencia, por lo que aquellas conferencias o ponencias que versan sobre derecho penal y derecho procesal penal, calificadas como materia relacionada ameritan que su evaluación sea reconsiderada, por lo tanto, la calificación de las ejecutorias de la recurrente recibe un incremento de cero con ochenta punto (0.80 ptos.)que sumado al anterior puntaje global la sitúa en noventa y dos con cincuenta puntos (92.50 ptos.), que la mantiene en la lista de no elegibles.

El cuarto punto, que se refiere a su experiencia como Juez Penal de Adolescente, la Comisión de Personal estima que escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la recurrente no obtuvo un puntaje suficiente para integrar dicha lista, sin embargo, no consta que la Comisión en ninguna circunstancia haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la Lcda. Ponce como Juez Penal de Adolescente.

Resumiendo la posición de la Comisión de Personal, esta reconoció finalmente la evaluación de las ponencias presentadas por la aspirante Kathia Elisa Ponce Mendives, por lo que, las 18 ejecutorias son valoradas como materia aplicable y modifica el puntaje de las ponencia “Formas de Terminación Anticipada del Proceso a 0.50 ptos.,“Modificaciones al Código Penal en materia de Drogas” a 0.50 ptos. y “Limitaciones en Materia Probatoria” a 0.50 ptos., por lo que se incrementa el puntaje de las ejecutorias en 0.80 ptos. en igual proporción se incrementa el puntaje total de la aspirante, el cual se sitúa en 91.70 y se rectifica en 92.50 manteniendo a la aspirante Kathia Ponce en la lisa de no elegibles, manteniendo la resolución impugnada en los aspectos relativos a la conformación de la Comisión de Personal del Ramo de Niñez y Adolescencia; mantiene los demás puntajes otorgados en los demás rubros a la aspirante Kathia E. Ponce y concede el recurso de apelación en subsidio propuesto por la licenciada Quirós, en representación de la Lcda. Kathia E. Ponce.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, corresponde en estos momentos a esta Superioridad emitir su posición en cuanto al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la Licenciada Kathia Elisa Ponce contra la Resolución No.002-2008, del 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia.

En este sentido, la Sala se ha podido percatar que son cuatro (4) los argumentos esgrimidos por la recurrente a saber:

PRIMERO: Que en el Acta de la Reunión de la Comisión de Personal no consta la ponderación del nivel académico, experiencia Laboral en la abogacía y a nivel docente, otros conocimientos y limitándose solo a ponderar las ejecutorias y publicaciones; en este punto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente, ya que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado, ya que se escogió de acuerdo a las formalidades que en todos los concursos son puestas en práctica, la documentación fue evaluada de acuerdo a los parámetros de valoración establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que a criterio de esta Corporación la evaluación realizada por la Comisión de Personal es conforme al Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Que la Comisión de Personal no se encontraba reunida con sus seis integrantes, pues solo participaron en la reunión los representantes de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Instituto de Defensoría de Oficio y la Dirección de Recursos Humanos, sobre este punto, estamos de acuerdo con la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y por lo expuesto por la Comisión de Personal, ya que la Comisión se reunió de acuerdo lo estipulado en el Acuerdo 88 de 19 de febrero de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y como algunos miembros de la Comisión se encontraban inhabilitados o impedidos por alguna causa, que pudiera generar dudas o polémica respecto a la imparcialidad, objetividad y transparencia de las decisiones adoptadas en dicha reunión, no participaron en la reunión donde se resolvió escoger la lista de aspirante elegibles y no elegibles, por lo que no le damos la razón en este punto a la parte recurrente.

TERCERO: Que algunas Conferencias se le niega valor, aún cuando el Reglamento de Carrera Judicial, permite presentar copia de la publicación o la incorporación de la síntesis, ignora porque la ponencia no fue evaluada, pese haber aportado la síntesis correspondiente y señala que la Comisión considera que si las conferencias se refieren al mismo tema, solo se valora una sola vez; agrega además que “las temáticas penales en general y las

penales juveniles en particular no se pueden considerar solamente como "Materia Relacionada" ya que se trata de Materia aplicable, toda vez que para saber y manejar Derecho Penal de Adolescentes es indispensable conocer Derecho Penal General y especial, así como Derecho Procesal Penalo."

De lo señalado por la recurrente en este punto, la Sala comparte el criterio señalado por la Comisión de Personal en su resolución de fecha 28 de mayo de 2010, en la cual enmendó su error al incluir el valor otorgado a las ejecutorias presentadas por la recurrente, en cuanto a que todas aquellas conferencias que abordan temas inherentes al derecho penal y procesal penal deben ser calificadas como materia aplicable y no como materia relacionada, porque estos conocimientos jurídicos son materia aplicables a la jurisdicción de niñez y adolescencia; siendo así todas aquellas conferencias o ponencias que versan sobre derecho penal y derecho procesal penal, calificadas como materia relacionada, ameritan ser calificadas como materia aplicable, por lo que los Magistrados consideran que las ejecutorias descritas por la recurrente recibe un incremento de cero con ochenta puntos (0.80 ptos), que sumado al anterior puntaje global la sitúa en noventa y dos con cincuenta puntos (92.50 ptos.), manteniéndola en la lista de no elegibles.

CUARTO: Que la ponderación otorgada no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de niñez y adolescencia. En este punto la recurrente estima que la evaluación efectuada por la Comisión de Personal no ponderó, de forma consecuente, su experiencia como Juez Penal de adolescente, rama que integra la jurisdicción de niñez y adolescencia, lo que la convierte en aspirante idónea y apta al cargo de Magistrado del Tribunal superior de Niñez y Adolescencia y por ello las temáticas penales generales y las penales juveniles no pueden considerarse materia relacionada.

Sobre este punto en particular la Sala puede apreciar que la Comisión de Personal escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la Licenciada Kathia Ponce no obtuvo un puntaje suficiente para integrar a esta lista, pero en las constancias procesales no consta que la Comisión de Personal haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la aspirante como Juez Penal de Adolescente, ya que consta que la documentación presentada por la aspirante fue evaluada de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Finalmente, debemos concordar con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, en primer lugar para corregir la omisión en la Resolución Nº002-08 de 30 de marzo de 2010, de esta misma Comisión, donde se dejaron de computar los puntajes correspondientes a las Ejecutorías presentadas por la Licenciada Kathia E. Ponce M. y en su lugar reconocerle como en efecto se le hizo en la resolución de fecha 28 de mayo de 2010 en la cual se le aumentó el puntaje a la recurrente a 92.70 puntos, manteniendo a la aspirante Licenciada Kathia E. Ponce M. en la lista de no elegibles.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010, reconsiderada por la Comisión de Personal mediante resolución de 28 de mayo de 2010, en el sentido de reconocerle a la Licenciada KATHIA ELISA PONCE MENDIVES una valoración de NOVENTA Y DOS puntos y CINCUENTA CENTÉSIMAS (92.50 pts.), puntajes correspondientes a las Ejecutorías presentadas por la Licenciada Kathia E. Ponce M., manteniendo a la aspirante en la lista de no elegibles para el cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, para la Posición No.2092, dentro del Concurso No.002-2008.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH AMELIA HUERTAS MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08-DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 20 de enero de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 581-10

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, de Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ELIZABETH AMELIA HUERTA MORALES contra la Resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en lo siguiente:

> "Que mediante resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010 la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia emite la Resolución que escoge la lista de seleccionables, quedando su representada en la lista de no seleccionables con la indicación que se lee así: "No cumple requisito de Ejercicio Profesional previsto en el artículo 121 del Código Judicial.
>
> Que la Magistra ELIZABETH HUERTA MORALES, ingresó al órgano Judicial desde el mes de abril de 1992 como Oficial Mayor, ocupando múltiples cargos que van desde Oficial Mayor, Asistente de Juez, Secretaria Judicial I y III, Asistente de Magistrada en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, éste último por un período de siete (7) años, entre otros, y obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas desde 1993.
>
> Que se le ha desconocido a su representada el ejercicio profesional durante toda su carrera judicial, todos los puestos que ha ocupado dentro del Órgano Judicial en los cuales se requiere el título de abogado para ocupar los mismos.
>
> Señaló que tomando las directrices plasmadas por la Comisión de Personal, a través de la resolución atacada y analizando en un conjunto los requisitos solicitados para ser Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, se desprendería entonces que su representada no posee los requisitos de ejercicio profesional para ser Magistrada de un Tribunal Superior, sin embargo, sí tiene los requisitos de ejercicio profesional para ser Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, cargo superior al primero, considerando entonces, que su representada no se le hizo una justa valoración de su experiencia profesional como abogada y funcionaria pública dentro del propio sistema de justicia; es por ello que pide la modificación de la pieza impugnada, en el sentido de que se le reconozca a su representada el ejercicio profesional de abogada."

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

> "El reclamo del apoderado va dirigido a que la Comisión de Personal no tomó en cuenta que su representada posee certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado desde el 18 de junio de 1993, lo que evidencia que desde esa fecha es abogada y por ende cumple el requisito que exige la Ley.
>
> Que el artículo 212 de la Constitución Nacional establece que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con el ejercicio de la abogacía, por lo que los licenciados en derecho que laboran en esta Institución no ejercen la abogacía, sino que ejercen cargos públicos para los cuales la Ley exige título de licenciatura en Derecho y certificado de idoneidad.
>
> El artículo 121 del Código Judicial enumera taxativamente los cargos de la actividad jurisdiccional que pueden aplicar para el cargo de Magistrado, a saber: Juez de Circuito, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas, Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o del Tribunal Superior de Trabajo. Ello es así, debido a que la máxima posición a la que se puede acceder es el sistema de Carrera Judicial es la de Magistrado de Tribunal Superior.

> Que según la Certificación de Cargos Desempeñados en el Órgano Judicial de foja 25 y siguientes, la licenciada Elizabeth Huerta ha ocupado cargos de manera ininterrumpida desde el 30 de abril de 1992 hasta la fecha, de los cuales, a la fecha de cierre del concurso, 9 meses han sido como Magistrada y 2 meses con 16 días como Juez Seccional de Familia.
>
> Al ponderar la experiencia de la licenciada Huerta, la Comisión de Personal comprobó que acumula más de 5 años como Juez Municipal de Familia, pero este cargo no se encuentra enumerado en el requisito del concurso y es por ello que aplicó lo contemplado en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Carrera Judicial, que establece "que para ingresar a la Carrera Judicial se requiere, reunir lor requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, en la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso; razón por la que considera que se debe rechazar el presente Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución fechada 24 de mayo de 2010, decidió negar la reconsideración promovida por el licenciado Ino Garibaldo; y en consecuencia de lo anterior, mantiene el contenido de la Resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y no seleccionables del concurso No.002-08 (Interno) para la Posición No.2092 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y concedió el recurso de apelación en subsidio, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra decisión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado INO GARIBALDO, en nombre y representación de la Licenciada ELIZABETH AMELIA HUERTA MORALES, contra la Resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, sobre la cual emitiremos las siguientes consideraciones.

En primer lugar hemos de manifestar, que la Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección de personal y administración de personal del Órgano Judicial, el cual se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos a la Carrera Judicial.

Mediante Anuncio No.1 se comunicó a los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, los cuales eran: ser panameño, haber cumplido treinta (30) años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, cinco años de experiencia como abogado, Juez de Circuito; Fiscal de Circuito; Fiscal de Tribunales Superiores; Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas; Secretario de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de la Administración, Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o del Tribunal Superior de Trabajo; haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso, o en cualquier otra Universidad reconocida por el Estado y poseer comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Observa la Sala, que la licenciada ELIZABETH AMELIA HUERTA MORALES cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos: edad, nacionalidad, libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser graduada en derecho y poseer idoneidad. Sin embargo, al momento de ser evaluada la experiencia laboral, los comisionados llegan a la conclusión que la misma no cumplía con los requisitos de ejercicio profesional.

Consta a folios 25 del expediente, certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en donde se deja claramente plasmado que la licenciada ELIZABETH AMELIA HUERTA MORALES, ha ocupado cargos en esta Institución desde el año de 1992; que la misma hasta el cierre del concurso, había ocupado nueve (9) meses el Cargo de Magistrada y dos (2) meses con dieciséis (16) días como Juez Seccional de Familia y por más de cinco (5) años el Cargo de Juez Municipal de Familia.

Ahora bien, el artículo 121 del Código Judicial que nos remite al artículo 24 de la Ley 40 de 1999, establece taxativamente los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia:

> Artículo 121. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en derecho y tener diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto, y haber ejercido la profesión de abogado durante cinco (5) años por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los

> cargos de Juez de Circuito, Fiscal de Circuito o de Fiscal de Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Tribunal Superior de Trabajo o haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso, o en cualquier otra Universidad reconocida por el Estado.
>
> También se consideran idóneos para desempeñar estos cargos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en toda la República, hayan servido los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de los Tribunales Superiores de Justicia, o de Fiscal de Distrito Judicial, o de Juez de Circuito o de Fiscal de Circuito durante cuatro (4) años por lo menos, siempre que reúnan los otros requisitos."

De un análisis de la norma transcrita, se observa que la licenciada ELIZABETH AMELIA HUERTA MORALES no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la misma; a pesar de haber ejercido el Cargo de Juez Municipal de Familia por más de cinco (5) años, este Cargo no es tomado en cuenta como uno requisitos para ejercer el puesto de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El artículo 121 del Código Judicial es claro y no da margen a interpretaciones, ya que establece que se debe haber ejercido la profesión de abogado por más de cinco (5) años, lo que indica que debe haber ejercido como abogado litigante fuera de la infraestructura del Órgano Judicial, situación que quizás tiende a confundir el recurrente al manifestar que no se le ha reconocido a su representada el ejercicio profesional durante toda su carrera judicial.

Además, el artículo en mención enumera claramente los cargos que debió haber ejercido la recurrente dentro del Órgano Judicial, para poder ser tomada en cuenta como elegible para la posición de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del cual no se encuentra enumerado el de Juez Municipal de Familia, cargo que si había ocupado la licenciada ELIZABETH HUERTA por un período superior a los cinco (5) años.

Por lo antes expuesto, considera la Sala que no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Carrera Judicial y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.002-2008, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y mantiene a la licenciada ELIZABETH HUERTA MORALES, en la lista de no seleccionables.

Una vez notificada a las partes involucradas en el presente negocio, devuélvase a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)